



Facultad de Derecho
Zuzenbide Fakultatea

Facultad de Derecho

TESIS DOCTORAL

**LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO:
SU RÉGIMEN JURÍDICO Y PROYECCIÓN
INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LA HISTORIA
DEL DERECHO MERCANTIL EUROPEO ENTRE LOS
SIGLOS XIV Y XIX**

M. Edurne Gumuzio Añibarro

Bilbo, 2017



Facultad de Derecho
Zuzenbide Fakultatea

Facultad de Derecho

TESIS DOCTORAL

**LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO:
SU RÉGIMEN JURÍDICO Y PROYECCIÓN
INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LA HISTORIA
DEL DERECHO MERCANTIL EUROPEO ENTRE LOS
SIGLOS XIV Y XIX**

Autora: M. Edurne Gumuzio Añibarro

Directores/as: Dña. M^a. Jesús Cava Mesa

Dr. D. Santiago Larrazabal Basañez

DIRECTORES

DOCTORANDA

Deusto - Bilbao, 2017.



Facultad de Derecho
Zuzenbide Fakultatea

TESIS DOCTORAL

**LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO:
SU RÉGIMEN JURÍDICO Y PROYECCIÓN
INTERNACIONAL EN EL MARCO DE LA HISTORIA
DEL DERECHO MERCANTIL EUROPEO ENTRE LOS
SIGLOS XIV Y XIX**

M. Edurne Gumuzio Añibarro

2017

*“Nire aite ta amari, heurak gabe ez nintzan izango ezer, bihotz bihotzez.
Nire senarra, Jose Inazio, eta nire seme-alaba Xabier eta Amaiari,
heuren baldintza gabeko laguntzagatik, maitasunez.
Nire nebarrebai, bihotzez.
Nire izeko Edurneri, bihotzez eta esker onez”*

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
• ÍNDICE	9
• ABREVIATURAS.....	19
• PRELIMINAR.....	23

INTRODUCCIÓN

BREVE SÍNTESIS SOBRE LA HISTORIA DEL CONSULADO DE BILBAO Y DE SU RÉGIMEN JURÍDICO

0. Contextualización	51
1. Bilbao en la Baja Edad Media hasta la creación del Consulado de Bilbao (siglos XIV y XV)	53
1.1. El contexto histórico.....	53
1.2. La promulgación de las Ordenanzas primitivas.....	64
2. La creación del Consulado de Bilbao y la promulgación de sus Ordenanzas antiguas (siglos XVI y XVII)	66
2.1. El contexto histórico.....	66
2.2. La creación del Consulado de Bilbao y las Ordenanzas antiguas.....	72
3. La consolidación y expansión del Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas nuevas (siglo XVIII)	75
3.1. El contexto histórico.....	75
3.2. Las Ordenanzas nuevas de 1737 y su evolución posterior.....	79
4. La supresión del Consulado de Bilbao, la creación de los Tribunales y Juntas de Comercio y la promulgación del Código de Comercio español de 1829 y la influencia de las Ordenanzas bilbaínas en la regulación y práctica de los Consulados de Latinoamérica y Filipinas.....	80
4.1. El contexto histórico.....	80

4.2. La supresión del Consulado de Bilbao, la creación de los Tribunales y Juntas de Comercio, la promulgación del Código de Comercio español de 1829, y la influencia de las Ordenanzas bilbaínas en la regulación y práctica de los Consulados de Latinoamérica y Filipinas.....	83

CAPÍTULO I

LOS ORÍGENES REMOTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO MERCANTIL DEL CONSULADO DE BILBAO EN MARCO DEL DERECHO EUROPEO DE LA BAJA EDAD MEDIA (SIGLOS XIV Y XV)

1. Introducción a las fuentes del Derecho mercantil marítimo en la Europa de la Baja Edad Media.....	89
1.1. Los precedentes grecorromanos.....	89
1.1.1. La “Lex Rhodia”	89
1.1.2. El Digesto	93
1.2. Ámbito atlántico	104
1.2.1. Derecho Marítimo francés: <i>Les Règles d’Oléron</i> y su difusión por toda Europa.....	104
1.2.2. <i>Les Jugemens de Damme</i> o <i>Lois de Westcapelle</i>	113
1.2.3. Derecho Marítimo de los Países Bajos del Norte.....	117
1.2.4. Derecho Marítimo Británico en la Baja Edad Media.....	122
1.3. Ámbito del Báltico y del Mar del Norte.....	131
1.3.1. Derecho Marítimo de Wisby.....	131
1.3.2. La Liga Hanseática	141
1.3.3. Derecho Marítimo mercantil de los Países escandinavos, Báltico-este y Rusia	159
1.3.3.1. Noruega	159
1.3.3.2. Islandia.....	163
1.3.3.3. Suecia.....	167
1.3.3.4. Dinamarca	171

1.3.3.5. Prusia.....	172
1.3.3.6. Rusia	173
1.4. Ámbito Mediterráneo	175
1.4.1. Usos y costumbres primitivos	175
1.4.2. La regulación jurídica en la Baja Edad Media.....	178
1.5. Ámbito de la Península Ibérica	188
1.5.1. Derecho Marítimo de la Corona de Castilla.....	188
1.5.1.1. El Consulado de Burgos	196
1.5.1.2. El Consulado de Bilbao y sus “Ordenanzas Primitivas”	203
1.5.2. Derecho Marítimo de la Corona de Aragón.....	212
1.5.2.1. El Llibre del Consolat de Mar	212
1.5.2.2. El Llibre del Consolat de Mar de Valencia	234
1.5.2.3. Otros textos de Derecho Marítimo de la Corona de Aragón	242
1.5.3. Derecho Marítimo del Reino de Portugal.....	253

CAPÍTULO II

NACIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN: EL RÉGIMEN JURÍDICO MERCANTIL DEL CONSULADO DE BILBAO DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

1. Introducción: la Pragmática real y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1511	257
2. Instituciones jurídico-mercantiles de las Ordenanzas de Bilbao en los siglos XVI y XVII en el ámbito jurídico-mercantil comparado europeo.....	265
2.1. Seguros marítimos.....	265
2.2. Letras de cambio.....	310
2.3. “Averías” marítimas	317
2.4. Pilotaje y Lemanaje	330
2.5. Otras figuras jurídicas de interés	336

3. Régimen jurídico de los cargos y empleados del Consulado de Bilbao	342
3.1. Aspectos institucionales: los cargos directivos del Consulado	342
3.2. Aspectos procedimentales de la elección de los cargos directivos del Consulado.....	346

CAPÍTULO III

LA EDAD DE ORO: EL RÉGIMEN JURÍDICO MERCANTIL DEL CONSULADO DE BILBAO DURANTE EL SIGLO XVIII

1. Introducción: las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737	361
2. Las instituciones jurídico-mercantiles más relevantes de las Ordenanzas de 1737 en el ámbito jurídico-mercantil comparado europeo.....	368
2.1. Fletamentos y conocimientos de embarque	368
2.1.1. Fletamentos	368
2.1.2. Conocimientos de embarque	380
2.2. Averías y naufragios de Navíos.....	385
2.2.1. Averías	385
2.2.2. Naufragios.....	397
2.3. Seguros marítimos.....	401
2.4. Contratas de dinero ó mercancías “a la gruesa ventura”	418
2.5. Títulos-valores	424
2.5.1. Letras de cambio.....	424
2.5.2. Vales y libranzas de comercio	435
2.6. Corredores de comercio, de lonjas y navíos	440
2.7. Procedimientos concursales, “atrasos” y quiebras.....	449
2.7.1. Junta de acreedores.....	455
2.7.2. Obligaciones de los acreedores	460
2.7.3. Obligaciones de los Síndicos Comisarios	462
2.7.4. Causas de nulidad.....	464
2.7.5. Disposiciones sobre prelación o preferencia de créditos.....	465

2.8. Derecho societario y “compañías de comercio”	472
2.8.1. Introducción.....	472
2.8.2. Constitución	476
2.8.3. Aportaciones	487
2.8.4. Administración y gestión de la sociedad.....	489
2.8.5. Resolución de conflictos y arbitraje.....	491
2.8.6. Disolución y liquidación	493
2.9. Contratas y Comisiones entre mercaderes.	497
2.10. Régimen contable: los libros de los mercaderes	503
3. Régimen jurídico de los cargos y empleados del Consulado.....	506
3.1. Principales cargos y empleados del Consulado de Bilbao	506
3.2. Sistema de elección y nombramiento	519
3.3. Celebración de Juntas y Reuniones	527
3.4. Otros cargos y oficios.....	529
4. Jurisdicción del Consulado de Bilbao.....	536
5. Régimen Jurídico de la tripulación, personal de navío y de la Ría de Bilbao	554
5.1. Capitanes, Maestres y Patrones.....	554
5.2. Piloto Mayor.....	565
5.3. Pilotos Lemanes	569
5.4. Otros cargos y oficios relativos a la navegación por la Ría de Bilbao.....	574

CAPÍTULO IV

EL RÉGIMEN JURÍDICO-MERCANTIL DEL CONSULADO DE BILBAO DURANTE EL SIGLO XIX. ÚLTIMO PERÍODO DE VIGENCIA, EXTINCIÓN DEL CONSULADO. SU INFLUENCIA EN LA CODIFICACIÓN MERCANTIL Y EN LAS ORDENANZAS DE LOS CONSULADOS DE LATINOAMÉRICA Y FILIPINAS

1. La evolución de la normativa reguladora del Consulado de Bilbao desde 1800 hasta su desaparición.....	585
1.1. Fuentes	585

1.2. La evolución de las instituciones jurídico-mercantiles	596
2. La influencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 en la codificación y en la configuración del primer Código de Comercio español de 1829	680
3. El legado de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 recogido en las Ordenanzas de los Consulados de América latina y Filipinas.....	705
3.1. Consideraciones generales	705
3.2. Consulado de Manila	719
3.3. Consulado de Caracas	720
3.4. Consulado de Guatemala	725
3.5. Consulado de Buenos Aires.....	727
3.6. Consulado de La Habana	731
3.7. Consulado de Veracruz	735
3.8. Consulado de Santiago de Chile	737
3.9. Consulado de Guadalajara.....	740
3.10. Consulado de Cartagena de Indias.....	742
3.11. Consulado de Puebla	746
3.12. Otros Consulados	748
• CONCLUSIONES.....	753

FUENTES HISTÓRICAS, ARCHIVOS Y RECURSOS DOCUMENTALES CONSULTADOS

1. Archivos	799
2. Documentación jurídica.....	804
2.1. Textos jurídicos analizados correspondientes al período de la Baja Edad Media, con respecto a países fuera del ámbito de la Península Ibérica	804

2.2. Textos jurídicos analizados correspondientes al período de la Baja Edad Media, en el ámbito de la Península Ibérica	805
2.3. Textos jurídicos analizados correspondientes a la Baja Edad Media, en el ámbito de Bilbao	808
2.4. Textos jurídicos analizados correspondientes a los siglos XVI y XVII, en el ámbito de Bilbao	808
2.5. Textos jurídicos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao referentes a los siglos XVI Y XVII	812
2.6. Textos jurídicos analizados correspondientes a los siglos XVI y XVII, en el ámbito estatal y europeo.....	814
2.7. Textos jurídicos analizados correspondientes a los siglos XVIII y XIX.....	816
2.8. Textos jurídicos sobre la influencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 en la codificación y en la configuración del primer Código de Comercio de 1829.....	827
2.9. Textos jurídicos sobre la influencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, en las Ordenanzas y Cédulas Reales de creación de los Consulados de América Latina y Filipinas.....	828
• BIBLIOGRAFÍA	831

ABREVIATURAS

AAVV	Autores varios
ADM	Anuario de Derecho Marítimo
AGI	Archivo General de Indias
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHDFB	Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia
AHN	Archivo Histórico Nacional
BNE	Biblioteca Nacional de España
BNF	Bibliothèque Nationale de France
BNM	Biblioteca Nacional de Madrid
CICIT	Centro de Investigación Científico Integral Tecnológico
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
DFB	Diputación Foral de Bizkaia
HID	Historia. Instituciones. Documentos (Revista)
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia de México
UCM	Universidad Complutense de Madrid
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UVEG	Universidad de Valencia

PRELIMINAR

Importancia, objeto, metodología y novedad de la investigación

Una de las primeras cuestiones a plantear en este apartado preliminar es la del porqué de esta investigación. En el trabajo que se presenta se ha pretendido indagar en el contenido jurídico-normativo del conjunto de Ordenanzas que fueron promulgadas por el Consulado de Bilbao desde el siglo XIV hasta su desaparición en 1829, coincidiendo con la promulgación del primer Código de comercio español de 1829, en el que tanto influyeron. Ello ha supuesto un estudio en profundidad de las principales Instituciones jurídico-mercantiles que se hallan contenidas en las diferentes Ordenanzas bilbaínas. Hay que establecer de forma clara que el objeto de esta tesis no es profundizar en la Historia del Consulado de Bilbao, sino estudiar su régimen jurídico-mercantil a través del análisis de sus Ordenanzas.

Por ello, el trabajo comienza con una breve introducción histórica sobre el Consulado y sus Ordenanzas, únicamente a los efectos de “ contextualizar” el tema de la investigación, que es el análisis del régimen jurídico de las instituciones mercantiles recogidas en sus Ordenanzas, y que desde el punto de vista temporal se ha estructurado en los siguientes períodos: el referente a la Baja Edad Media (las postrimerías del siglo XIII, el siglo XIV y el siglo XV); lo promulgado durante los siglos XVI y XVII; lo contenido en las Ordenanzas del siglo XVIII, fundamentalmente el análisis de las Ordenanzas más importantes del Consulado de Bilbao, las de 1737; y por último, el estudio de la evolución de las mismas durante el siglo XIX hasta la desaparición del Consulado de Bilbao en 1829, así como su influencia en la primera Codificación mercantil y en las Ordenanzas de los Consulados de varias ciudades españolas que se renuevan durante el siglo XIX, así como su enorme influencia en las Ordenanzas de gran parte de los Consulados de los países de Latinoamérica y Filipinas.

Uno de los aspectos más importantes a destacar es el hecho de que el nacimiento y consolidación de la normativa jurídico-mercantil del Consulado de Bilbao, en su proyección más antigua, se incardinan en el área jurídico-mercantil atlántica, especialmente en la tradición del denominado “Coutumier” atlántico, de *Les Rôles d’Oléron*; así como en el área mediterránea, fundamentalmente en lo dispuesto en las Ordenanzas de Valencia; y también con la tradición castellana, a raíz de las transacciones comerciales realizadas desde antiguo por el Consulado de Burgos, ya que durante siglos determinó la salida natural de los productos de su comercio, desde el puerto de Bilbao.

Pero más allá de las influencias recibidas en el marco del Derecho mercantil europeo de su época, Bilbao dio impronta propia a sus Ordenanzas, en diferentes Instituciones jurídico-mercantiles que se analizan en este estudio: el contrato de fletamento, el régimen de seguros marítimos, la constitución jurídica de sus Compañías de Comercio, etc., así como, un régimen jurídico propio de sus principales regidores y cargos, sus funciones, etc. Por ello se ha dedicado un apartado especial a la Jurisdicción del Consulado en todas las materias de ámbito mercantil, con especificidades propias en cuanto a su alcance, régimen de recursos, etc.

Por tanto, la principal hipótesis de trabajo que se ha establecido en esta Tesis es la de que, aunque las Ordenanzas del Consulado de Bilbao recibieron una influencia notable de la regulación jurídica mercantil del ámbito atlántico y mediterráneo europeos, y en particular, del Derecho mercantil aplicable en Castilla y del Derecho mercantil y marítimo francés, al mismo tiempo, desarrollaron también una gran “vida propia” y fueron creando una regulación jurídica y un acervo jurídico en esta materia cada vez más importante, hasta el extremo de tener una influencia determinante en la normativa mercantil de aquella época, influencia de la que hay que destacar por ejemplo, cuatro aspectos:

- a) su indudable prestigio, que hicieron pasear el nombre del Consulado de Bilbao y de sus Ordenanzas de comercio por todo el mundo;
- b) su notable aportación al derecho marítimo sobre todo, pero no sólo, de los territorios de la Corona española hasta el siglo XIX;
- c) su influencia determinante en el primer Código de Comercio español de 1829, el denominado Código de Sainz de Andino, que bebió directamente de las Ordenanzas bilbaínas; y
- d) su recepción en los ordenamientos jurídico-mercantiles de las colonias españolas en América y Filipinas, incluso después de su independencia de la Corona española.

Para ello, se ha utilizado una amplísima batería de recursos documentales y bibliográficos (algunos conocidos y otros completamente inéditos), que han sido analizados con gran exhaustividad y que permiten fundamentar sólidamente la hipótesis de trabajo planteada, y las conclusiones finales a las que se llega. Asimismo, se ha realizado una importante catalogación de fondos documentales relativos a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, que resulta ser de extraordinaria importancia por su novedad, enumeración y sistematización.

La metodología utilizada combina el estudio del texto del derecho propio, analizando, las diferentes Instituciones jurídico-mercantiles que figuran en el contenido de las diferentes Ordenanzas, con el estudio del Derecho mercantil comparado de su época, en cuanto que se ha pretendido situar lo realizado normativamente por el Consulado de Bilbao en el tiempo y en el espacio, estableciéndose como hipótesis de trabajo principal la de que Bilbao recoge la tradición del Derecho mercantil antiguo y el europeo de cada época, y además, va marcando a lo largo de los siglos su propia aportación, llegando en los siglos XVIII y XIX a ser el referente más importante para la ordenación de otros Consulados españoles, de los de las colonias españolas en América y

Filipinas, e influyendo además decisivamente en el primer Código de Comercio español de 1829, que le debe mucho.

En este estudio se ha realizado por tanto un análisis comparado de lo contenido en las diferentes Ordenanzas bilbaínas a lo largo de los siglos con otras regulaciones de su época. Dentro del análisis comparado con las normativas jurídico-mercantiles de otros países de los siglos XVI y XVII, es preciso destacar la imbricación que presentan las Ordenanzas de Bilbao de 1737, con el ámbito francés, y concretamente con lo dispuesto en la “Ordonnance de la Marine” de 1681 (Louis XIV- Colbert), y la Ordonnance de commerce de 1673. Las Ordenanzas “nuevas” de Bilbao de 1737, las “míticas” Ordenanzas de 1737, a las que se dedica un exhaustivo análisis en esta tesis, recogieron así la tradición del Derecho mercantil de la época, siendo así homologables a cualquier Recopilación de Derecho mercantil y marítimo europeo de su tiempo, al máximo nivel.

La metodología utilizada es, por tanto, la propia de la historia del Derecho mercantil y marítimo, analizando un gran elenco de fuentes, esto es, textos de ordenanzas, usos, costumbres, recopilaciones, diversas normas, etc., del comercio marítimo realizados a través de los siglos por el Consulado de Bilbao, y de los diferentes ordenamientos jurídico-mercantiles de los diversos países en el ámbito europeo.

La novedad y aportación de este trabajo, como ya hemos dicho, hace referencia por una parte al análisis del contenido de todas las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en un único estudio, que ahora se presenta, y que era algo que no se había hecho hasta ahora. Y, más concretamente, se hace necesario recalcar la importancia que en el siglo XIX tuvieron las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que influirían decisivamente y serían el antecedente inmediato de la primera Codificación en el ámbito del Estado español (Código de comercio realizado por Pedro Sainz de Andino en 1829), su vigencia en España y en el ámbito de las colonias españolas de América, y Filipinas. Lo que hace de este

estudio, un elemento muy necesario para comprender los antecedentes de la codificación mercantil española.

Y es que, durante el siglo XIX, se produjo un movimiento de renovación de diversas Ordenanzas de diferentes Consulados en el ámbito español, además, de la creación de otros nuevos. En este trabajo se analiza también el influjo de las ordenanzas de Bilbao de 1737 en el ámbito citado y los textos en los que se recoge tal influencia, como acaba de señalarse.

Llegados a este punto, por tanto, es preciso determinar cuál es la relación de Fuentes documentales que se han utilizado para realizar este estudio. Se ha partido de las Fuentes contenidas en el Archivo histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Fondos del Consulado de Bilbao), para realizar un análisis de lo contenido en diferentes Ordenanzas, así como para estudiar cada una de las Instituciones que figuran en las mismas, ofreciendo de modo sistemático ejemplos y casos concretos reales que fundamentan las mismas, y llegando prácticamente al procesamiento y catalogación de la totalidad de las fuentes que se conservan en dicho Archivo. Asimismo, estas fuentes primordiales para el estudio, se han completado con otras que también tienen carácter institucional como lo son los fondos del Archivo Municipal de Bilbao; y fuera del ámbito bilbaíno, es preciso destacar los contenidos en el Archivo General de Simancas, el Archivo Histórico Nacional y el Archivo General de Indias, cuyos fondos también han sido consultados en profundidad en lo que se refiere a estas materias.

Asimismo, se ha recurrido a los fondos de otros Archivos no públicos, algunos de carácter institucional como es el Archivo de la Fundación “Sancho el Sabio” de Gasteiz, y a otros de carácter estrictamente privado, como lo es la importantísima Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao. También, son importantes algunos otros fondos que se han trabajado y procesado, como son los del Archivo Municipal de Valencia, Catalunya, Nantes, La Coruña,

Santander, etc., así como de las Bibliotecas de ámbito vasco, estatal e internacional.

Todo el elenco de fuentes señalado¹, muchas de ellas de carácter inédito hasta la fecha, abarcan desde el siglo XV al XIX, y son de gran valor en lo que hace referencia a la documentación de casos concretos de cada una de las instituciones estudiadas. Sin perjuicio de lo realizado por GUIARD LARRAURI en su obra², se ha realizado un importante esfuerzo de catalogación de todas las fuentes existentes sobre las ordenanzas del Consulado de Bilbao, y de concreción con respecto a las Instituciones jurídico-mercantiles respectivas, pues podría decirse que el régimen jurídico-mercantil de las Ordenanzas de Bilbao, es una de las mayores aportaciones vascas a la ciencia del derecho³, en ese caso del Derecho mercantil.

Por ello, resulta totalmente novedoso en esta tesis, el estudio, de un modo que no se había hecho hasta ahora, de todas las Ordenanzas bilbaínas, y de sus aportaciones en el orden jurídico-mercantil, marítimo, interno, europeo e internacional; además de un estudio sistemático de las fuentes y la aportación de fuentes totalmente desconocidas hasta ahora. Ello es importante, constatándose además, de forma continuada, vinculaciones con sectores del orden económico internacional europeo que propician una meditación sobre el orden económico actual. Este trabajo responde al interés que demuestra la sociedad bilbaína en particular y la sociedad vasca en general, por su legado jurídico-económico e histórico, su trayectoria, logros y aportaciones.

¹ El elenco de fuentes recogidas es muy amplio, prácticamente la totalidad de los que se conservan, aunque hay que mencionar que muchos fondos documentales se han perdido porque los lugares donde se custodiaban resultaron muy afectados por las crecidas de la ría de Bilbao (los famosos “aguadutxus”), incendios, etc.

² GUIARD LARRAURI, T., *Historia del Consulado de Bilbao*. También, del mismo autor *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y comercio de la Villa*, 2 Vol., Imprenta y Librería de José de Astuy, Bilbao, 1913-1914.

³ LEIZAOLA, J. M^a, *Contribución de los vascos a la formación y a la ciencia del Derecho*, 2^a edición, Bilbao, 1937.

Como ya se ha dicho con anterioridad, la viabilidad de este estudio tiene como principal exponente la existencia de recursos documentales y la disponibilidad de fuentes pertinentes que han propiciado en parte su originalidad. Además, de la documentación de Archivo, se han consultado importantes fondos documentales que se contienen, incluidos incunables en algunos casos en diferentes Bibliotecas de ámbito estatal e internacional. Caben destacar entre ellas la Oxford Library, la Bibliothèque Nationale de France, la Biblioteca Nacional de España, la Biblioteca de El Escorial, la Biblioteca de la Diputación Foral de Bizkaia, etc.

Asimismo, la amplia bibliografía que se adjunta a este trabajo, recoge libros antiguos, y contemporáneos, además de las últimas novedades bibliográficas, y una gran variedad de revistas del ámbito jurídico, económico, marítimo y mercantil, de ámbito estatal e internacional, que contienen importantes reseñas y artículos sobre los ámbitos del Derecho señalados, imprescindibles para un enfoque actualizado de la materia.

En el marco de la catalogación de amplios fondos documentales, además de que en este estudio se detallan todas las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, desde antes de su fundación en 1511, puesto que algunas son de la segunda mitad del siglo XV, y se mencionan asimismo algunas de fines del siglo XIII, cuyos vestigios no se hallan muy documentados, se estudian éstas desde una metodología global que otorga asimismo importancia relevante a este trabajo. Hasta ahora, los diferentes autores que han abordado este tema, se habían centrado en casos concretos, y no ha habido hasta el momento un planteamiento sistematizado y ordenado del estudio de las Ordenanzas bilbaínas, en su conjunto.

Además del estudio de carácter más positivista de las normas contenidas en las diferentes Ordenanzas, y el enfoque estudiado sobre su datación,

influencias, aportaciones, el régimen jurídico de sus Instituciones primigenias y de evolución, etc., existe un aspecto que subyace en todo el trabajo, y que resulta vital a la hora de plantear y presentar esta Tesis, que es la de la hipótesis de trabajo, que intenta ser comparada y demostrada a lo largo del trabajo, esto es, la consideración de que fueron el Consulado de Bilbao, y sus audaces, e inteligentes gestores quienes desarrollaron una ordenación precisa de la actividad económica y mercantil articulada en el ámbito europeo, que si bien recibe importantes influjos, como ya se ha dicho, los reelabora y los renueva, e imprime carácter y llega a ser la raíz y base fundamental del devenir jurídico-económico y mercantil posterior en el ámbito peninsular, Latinoamericano y de Filipinas.

Y es que la desaparición del Consulado de Bilbao en el siglo XIX (1829), como consecuencia de la codificación mercantil, a causa de la pretendida unificación normativa para todo el Estado, y la imposición de la única jurisdicción en los Tribunales de Comercio, no acabó con la aportación histórica, jurídica y económica que había realizado el Consulado de Bilbao durante siglos y que sería crucial en el devenir, hasta las postrimerías del siglo XIX, pues su influencia permaneció mucho más allá de su extinción, tanto en la codificación mercantil española como en la de la mayoría de los países de Latinoamérica y Filipinas, como veremos.

En resumen, esta Tesis pretende realizar una investigación histórico-jurídica detallada de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, acompañada de una importante catalogación de fuentes aplicadas a cada una de las Instituciones, que sirven para fundamentar la aportación de esta Institución al Derecho mercantil-marítimo y a la Historia del Derecho mercantil. Por ello, se analiza en profundidad el tratamiento jurídico que el Consulado de Bilbao, a través de los siglos, fue ideando, para ordenar sus Instituciones jurídicas y su propia organización interna. Y, pretende ser también una monografía sobre un estudio de carácter global de las Ordenanzas de este Consulado, distribuidas

por siglos, destacando las aportaciones que realiza cada una de ellas.

Es por tanto, una tesis, que pretende interpretar lo que los diferentes rectores del Consulado de Bilbao implementaron jurídicamente durante siglos para dar cauce a la problemática mercantil-marítima que se les planteaba, y que más allá de influencias recibidas, hubieron de afrontar por las especificidades concretas y propias del tráfico marítimo y comercial en el Puerto de Bilbao, ya existente desde antiguo, incluso con anterioridad a la fundación de la Villa en 1300 por Diego López de Haro V. No en vano se ha sostenido ya desde diferentes autores que Bilbao fue antes Puerto que Villa.

En un principio, la curiosidad por el tema, devino en una apasionante y verdadera atracción por el mismo, y el deseo de realizar un trabajo original, para dar a conocer la gran aportación realizada por el Consulado de Bilbao a la Historia del Derecho mercantil, a la Codificación mercantil española y al ordenamiento jurídico-mercantil de las colonias españolas en América y Filipinas, sin perjuicio de analizar, como se verá más adelante, con gran profundidad el Estatuto jurídico de cada una de las Ordenanzas estudiadas en esta Tesis.

La delimitación del tema

Aunque se ha hecho referencia brevemente a ello, es preciso realizar algunas concreciones sobre la delimitación de este trabajo, que se va a ocupar genéricamente del estudio del tratamiento jurídico de las Instituciones contenidas en las Ordenanzas de Bilbao desde la Baja Edad Media hasta las Ordenanzas “nuevas” de 1737, su influjo en la Codificación y en la ordenación de los Consulados de los países latinoamericanos y Filipinas.

a) En relación al aspecto espacial o territorial, este trabajo hace referencia fundamentalmente, como se ha dicho con anterioridad, a la producción normativa realizada por el Consulado de Bilbao, que reguló el ámbito de su actividad marítimo-mercantil, a su puesta en relación con el Derecho mercantil europeo de cada época, es decir, el estudio de las Ordenanzas de Bilbao y su régimen histórico-jurídico en el marco de un Derecho mercantil europeo integrado y su proyección internacional.

En el ámbito más próximo, además, del estudio de las Ordenanzas de Bilbao, se hace referencia a las Ordenanzas de San Sebastián del siglo XVII, que habían recibido la influencia precisa de las Ordenanzas de Bilbao del siglo XVI; y más someramente al papel que había jugado el Reino de Navarra en relación a las transacciones realizadas con el Puerto de Bilbao.

En el ámbito español se hace referencia a los consulados erigidos con anterioridad al de Bilbao (Valencia, Barcelona, Burgos, etc.), así como otros de creación posterior y/o renovados hasta el siglo XIX, en muchos de los cuales la influencia de Bilbao fue decisiva.

En el orden internacional, se analizan las Instituciones jurídicas contenidas en cada uno de los países que realizaban transacciones marítimo-comerciales en cada época, y que disponían de Consulados de Mar o de Comercio erigidos al efecto, con la correspondiente ordenación de sus prácticas, tanto del área atlántica, atlántico-norte, mediterránea, y de los reinos de la Monarquía hispánica.

b) En relación al aspecto temporal, el ámbito cronológico de este trabajo se delimita de la siguiente manera: primero se analiza la Baja Edad Media (comenzando en las postrimerías del siglo XIV), las Ordenanzas “primitivas” del siglo XV (Ordenanzas de 1447, 1459, 1489, 1490 y 1517). Además, hay que destacar que en la primera etapa de la Baja Edad Media

señalada se hace referencia a la Carta Puebla de la Fundación de la villa de Bilbao, en 1300.

Después, las Ordenanzas “antiguas” del siglo XVI (1512, sobre elección de cargos del Consulado; 1517, sobre el derecho de avería; 1520, sobre seguros; 1531, primeras Ordenanzas generales; 1558, Ordenanzas inéditas sobre el contrato de seguro; 1560 (Ordenanzas generales redactadas en 1554), y 1561-1562, sobre Pilotos Lemanes; además de las “Ordenanzas del Consulado de esta noble Villa en los años 1587, 1588, 1589 y 1591”, en reformatión de las antiguas y parece que no han sido usadas por no estar confirmadas, y las Ordenanzas confirmadas en 1597. En el siglo XVI, hay que destacar, por su importancia trascendental en el devenir del Consulado, la Real Cédula de la Reina D^a. Juana I, de 22 de junio de 1511, de fundación del Consulado de Bilbao.

Asimismo, las ordenanzas del siglo XVII, referidas a los años 1669, confirmadas en 1672, sobre protestos y pagos de letras de cambio; 1674 y 1675, en relación a las elecciones de los cargos del Consulado; 1675, en materia de letras de cambio; 1677; 1681 y 1692 sobre el pago de los derechos de lemanaje; 1687, sobre vales y libranzas; 1687 y 1692 sobre el impuesto de avería; y 1688 editadas en 1691, sobre algunos oficios del Consulado, jurisdicción en caso de naufragio y otras disposiciones sobre los cargos y órganos rectores del Consulado.

Por su parte, se estudian también las Ordenanzas “nuevas”, que comenzaron a redactarse en 1725, las Ordenanzas de 1730 sobre el régimen de la comunidad, las de 1731, hasta las más importantes: las míticas “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por Felipe V, el 2 de diciembre de 1737”, que regularon toda la actividad del Consulado de Bilbao, hasta la entrada en vigor del primer Código de Comercio español de 1829. Estas Ordenanzas de 1737 suponen el cénit de toda la ordenación normativa del

Consulado y su proyección e irradiación internacional.

De la misma forma que se ha señalado cuando se han descrito los límites espaciales, los límites temporales no son infranqueables, y a veces aparecerán referencias a momentos previos a los que son objeto de estudio, y que se han considerado claves para explicar algunas de las circunstancias objeto del mismo. Por ejemplo, todo lo que hace referencia a los precedentes remotos: la tradición antigua del derecho marítimo rodio, del Digesto justiniano, etc., así como las raíces medievales en algunos casos (usos y costumbres de algunas ciudades y puertos italianos, lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*, en "Las 7 Partidas", etc.).

Por último, y en el otro extremo, la supresión de los Consulados del ámbito español, incluido el de Bilbao, en el siglo XIX, con motivo de la culminación del proceso codificador, y la promulgación del primer Código de Comercio español en 1829-1830, inauguró una nueva etapa, pero que no acabó con la influencia de las Ordenanzas de Bilbao, siendo así que en este estudio se plantearán las principales áreas de influencia de la Ordenanzas de Consulado de Bilbao a lo largo del mundo, aún después de su desaparición física en su ámbito de actuación, y que se mantuvieron hasta mucho después de ésta en Latinoamérica y Filipinas.

Estado de la cuestión

Como se ha explicitado en un apartado anterior de esta presentación, no existe una monografía de carácter global que haya analizado en profundidad la totalidad de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, desde su nacimiento hasta su desaparición. Se han realizado, eso sí, descripciones de las Ordenanzas que el Consulado había promulgado, de indudable interés historiográfico,

además de determinadas obras, de gran interés jurídico, que han aludido con carácter más concreto a algunas de dichas Ordenanzas. Hay también algunos trabajos que tienen carácter en un ámbito de estudio más limitado, o que tratan del tema de forma indirecta o con diferente perspectiva, por ejemplo, con un carácter más bien divulgativo. Se realiza a continuación una síntesis de las obras que han tratado de algún modo el tema que nos ocupa.

a) Entre ellas son de cita obligada, algunas de carácter e interés histórico como es la obra de Teófilo GUIARD LARRAURI , *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao, y del Comercio de la Villa*, publicado por la Gran Enciclopedia Vasca en 1913-1914, que establece una relación de fuentes historiográficas para documentar la Historia del Consulado de Bilbao, y que menciona una parte de las Ordenanzas promulgadas por el mismo, sin llegar a analizarlas; también, las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao: tres Conferencias con motivo del centenario de su derogación*, publicado por la Academia Vasca de Derecho y Ciencias Sociales, en Bilbao, en 1931; y asimismo, *Noticia de la fundación, desenvolvimiento y extinción del Consulado de Bilbao*, también de 1931.

También de interés histórico son algunos estudios de Manuel BASAS FERNÁNDEZ, “La imprenta en Bilbao: nuevos datos sobre la edición de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1669 y sus impresores”, publicado por el *Boletín de la Real Sociedad vascongada de amigos del País*, en 1961; y de BASAS FERNÁNDEZ son también, *El esplendor del comercio bilbaíno durante el siglo XVI*, publicado por la Diputación de Bizkaia, en Bilbao, 1990, en el que hace referencia también a las Ordenanzas de Bilbao; y su *Breve Historia de la Ría y noble Villa de Bilbao*, publicado por el Ayuntamiento de Bilbao, en 1959. Asimismo, hay que mencionar el estudio que realizó Francisco de IGARTUA LANDECHO, “El Consulado de Bilbao y la ciudad de Brujas (siglos XV y XVI)”, publicado en la *Ría-Bilbao*, en 1955.

También, destará el trabajo de Fernando de la QUADRA SALCEDO, *El*

Consulado de Bilbao como tribunal de comercio y su posible adaptación a los tiempos actuales, publicado en La Gran Enciclopedia Vasca en 1972. Y, lo dispuesto por Juan GRACIA CÁRCAMO, “Los Consulados marítimos de Bilbao y San Sebastián”, publicado en *Muga-Bilbao*, en 1991, de carácter eminentemente histórico. Asimismo, de gran interés histórico, hay que destacar, los estudios realizados por la historiadora M^a. Jesús CAVA MESA, “El Consulado de Bilbao, V Centenario”, publicado en el Periódico *Bilbao*, en 2011; las referencias que realiza esta autora en su libro *Un paseo por la Historia de Bilbao*, publicado por la Universidad de Deusto, en 2008; y en, *El Consulado de Bilbao: capitanes intrépidos y sagaces mercaderes*, publicado en Bilbao, en 2000.

b) Algunos/as autores/as se han guiado por el interés del régimen jurídico relacionado con el tema que nos ocupa: hay que destacar así a diversas obras y estudios de Ignacio ARROYO, entre los que cabe destacar en este apartado “La aportación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao al desarrollo del Derecho marítimo”, publicado en el *Anuario de Derecho Marítimo*, año 2000. Hay que destacar también por su gran relevancia los trabajos de la profesora Margarita SERNA VALLEJO: por una parte sus trabajos sobre la importancia de los Rôles d’Oléron y su influencia en toda el área atlántica: y por otro lado hay que destacar algunos trabajos que entroncan con el área vasca, como, *Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos*, publicados en Nájera en 2005; también, sus “Apuntes sobre el régimen jurídico público de la actividad ballenera de los navegantes vascos en Terranova (1530-1713)”, publicado en *Derecho, Historia y Universidades*, en 2007, y *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova, 1530-1808: régimen jurídico*, publicado en 2010. Algunas de las Ordenanzas referidas fundamentalmente a los siglos XVI y XVII son recogidas textualmente en la obra de Jean Marie PARDESSUS, con el título *Collection des Lois Maritimes antérieures au XVIII e siècle*, publicado en 6 Volúmenes por L’Imprimerie Royale de Paris, en varios años desde 1845.

En el mismo sentido, hay que citar obligadamente el trabajo de Carlos PETIT, intitulado *La Compañía mercantil bajo el régimen de la Ordenanza del Consulado de Bilbao (1737-1829)*, publicado por la Universidad de Sevilla en 1980, y que recoge un interesante estudio sobre constitución, características, tipos de sociedades, modos de transmisión, disolución, etc. referidos a la compañía mercantil bajo la égida del Consulado de Bilbao, con caracteres propios y con aportaciones para las experiencias específicas vividas por el mismo. PETIT también trata el tema de las Ordenanzas bilbaínas en su *Historia del Derecho mercantil*, con un interés histórico-jurídico. También, desde este mismo punto de vista, el trabajo realizado por José MARTÍNEZ GIJÓN, con el título “*La Compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*”, en *Legislación y doctrina*, publicado por el Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, en 1979. Y de este mismo autor “El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737”, publicado en la *Revista de Derecho mercantil* en 1985.

Del mismo modo, y en relación al estudio de alguna de las Instituciones jurídico-mercantiles que figuran en las Ordenanzas bilbaínas, hay que destacar el trabajo de Ramón FERNÁNDEZ GUERRA, “Algunos aspectos de la regulación del fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737”, publicado en el *Anuario de Derecho Marítimo*, en 1981. También, en relación al régimen de personal y de cargos y oficios del Consulado bilbaíno, son interesantes los trabajos de José Luis GABALDÓN GARCÍA y Juan Luis FERNÁNDEZ RUIZ, “Ordenanzas de 1737: el régimen administrativo de los prácticos y el contrato de practica”, publicado en el *Anuario de Derecho Marítimo*, en 2004; así como el trabajo de FERNÁNDEZ RUIZ, *El Derecho marítimo de personas en las Ordenanzas de Bilbao de 1737*, publicado por la Universidad de Valladolid en 1998.

De carácter descriptivo se halla el trabajo de Federico ZABALA Y ALLENDE, bajo el título *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao*,

editado por La Editorial Vizcaína, en 1907. Este estudio sintético describe las Ordenanzas que figuran detalladas en el citado archivo histórico foral de Bilbao.

Y, por supuesto, los trabajos de un gran experto en las Ordenanzas de comercio bilbaínas, como es el profesor Javier DIVAR: su libro *El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas de Comercio de 1737*, publicado por la Academia Vasca del Derecho en 2009-2010, presenta un carácter más directo y relacionado con el estudio de las Ordenanzas más importantes del Consulado en el siglo XVIII, y sus repercusiones más expresivas. Asimismo, hay que destacar otro de sus estudios, como es *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas*, publicado por Dykinson, en 2007, donde entre otros temas establece la extraordinaria influencia de tales Ordenanzas en el ámbito ultramarino.

c) De gran interés historiográfico, y bibliográfico es el estudio de Manuel BASAS en su obra *Nuevos Datos sobre la edición de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1669 y sus impresores*, publicado en la Separata del Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País, en 1961 . De interés histórico-jurídico, y del mismo autor anterior, hay que señalar también la reseña en la *Revista de Derecho Mercantil* (1956), bajo el título de “Contribución al estudio del seguro marítimo en el siglo XVI”, en el que hace referencia a las Ordenanzas bilbaínas de dicho siglo.

De interés historiográfico y bibliográfico se halla asimismo el trabajo de Clotilde OLARAN y José Manuel GONZÁLEZ VESGA, titulado, *El Consulado de Bilbao Noticias históricas y bibliográficas en torno a su archivo*, publicado por el Instituto Bibliográfico Manuel de Larramendi, en 2011-2012. Este estudio trata en su último capítulo sobre el *Consulado y la edición de sus Ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas*, haciendo la descripción de tres cuerpos de Ordenanzas (“primitivas”, “antiguas” y “nuevas”), denominadas así por otros tratadistas del Derecho, como por ejemplo Francisco BLANCO Y CONSTANS,

y por historiadores como José Julio de la Fuente, además de realizar aclaraciones precisas sobre su datación. En este sentido hay que citar también el estudio de Clotilde OLARAN, "El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas", publicado en el *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. Asimismo, y en relación a lo contenido en el Archivo del Consulado, hay que señalar el trabajo de Albert MOUSSET, *Les Archives du Consolat de la Mer à Bilbao*, publicado por Fontemoing & Éditeurs, en París en 1912. Y el estudio de Manuel TORRES LÓPEZ, "El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737", publicado por la *Academia de Derecho y Ciencias Sociales*, en Bilbao, en 1931, de interés histórico-jurídico.

Hay que citar también, el estudio de carácter histórico e historiográfico realizado por José Julio DE LA FUENTE, "Estudios acerca del origen y vicisitudes de las célebres Ordenanzas por las cuales se regía el Consulado de Bilbao", publicada por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, en 1870.

d) Asimismo, de interés histórico-jurídico y referido al último período de las Ordenanzas bilbaínas, es el estudio que realizó Francisco LASSO GAITE, en 1999, intitulado *Las Ordenanzas de Bilbao en la Crónica de la Codificación española. Codificación Mercantil*, Vol. 6., publicado por el Ministerio de Justicia de Madrid.

e) También de interés histórico, en el que se perciben también aspectos económicos, sociales, etc., hay que citar la reseña realizada por Nicolás VIAR, bajo el título de "La Historia del Consulado de Bilbao", en la *Euskal-Erria. Revista Bascongada*, de 1906. Y, naturalmente asimismo, se halla el trabajo de Aingeru ZABALA, bajo el título de *La actividad comercial vizcaína a través del puerto de Bilbao a principios del siglo XVIII*. En: *Historia de la Economía Marítima del País Vasco*, publicado por la Edit. Txertoa, en San Sebastián en 1985; y del mismo autor "El Consulado de Bilbao como fuente para el conocimiento de la actividad marítimo comercial del puerto de Bilbao en el siglo XVII", publicado

en *Itsas Memoria: Revista marítima del País Vasco*, en 2003.

También, es de carácter histórico el estudio que realizó José Angel GARCÍA DE CORTÁZAR, *Bilbao, del vado al Consulado*, en *Bilbao a través de su Historia*, publicado en Bilbao, en 2004⁴.

Además hay que citar una conferencia que realiza referencias indirectas sobre el tema, que es la pronunciada en 1975 por Rafael GONZÁLEZ ECHEGARAY, con el título *El Consulado de Bilbao y la Asociación Vizcaína de Capitanes de la Marina Mercante*. Y, el trabajo realizado por Domingo GUZMÁN, *El Consulado de Bilbao*, publicado por la Caja de Ahorros vizcaína, en 1979. Por su parte, el estudio que realiza José Ramón CANEDO, “Una edición y un ejemplar curiosos de Ordenanzas del Consulado de Bilbao” publicado por *Estudios de Deusto* en 1994, hace referencia fundamentalmente, entre otras, a la edición de 1691.

f) Además, de interés respecto a las Instituciones jurídicas de Derecho mercantil hay que destacar el estudio de Jesús MOTILLA, “Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del Derecho mercantil”, publicado en la *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, en 1983, a la vez que de evidente interés histórico-jurídico.

g) Con respecto al estudio del estado de las fuentes documentales se encuentra el trabajo de Alejandro G. DE ARRIAGA, intitulado “El Archivo del Consulado de Bilbao”, publicado en 1895, por *Euskal- Erria: Revista Bascongada*. Su contenido se ha visto modificado por los recientes trabajos de catalogación y

⁴ Además, hay una serie de intervenciones de algunos autores con motivo de algún aniversario o del V Centenario del Consulado(1511-2011): José M^a Gorordo; Yolanda González, publicación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao; E. Santimamiñe; José Dessesart; Aintzane Eguiluz; y Alfredo Amestoy .También diversos artículos periodísticos y en revistas escritos por otros autores: Iñaki Uriarte, Jesús Angel Miranda, y Victor Manteca en el periódico *Bilbao*; José Angel Sánchez Asiain y Begoña Zubietta en la revista de la Cámara de Comercio de Bilbao; La Historia del Consulado de Bilbao, en la *Revista Vascongada*, Colección de artículos periodísticos; y R. Ossa Echaburu, en la *Revista Economía vascongada*.

digitalización del Archivo del Consulado. En el mismo sentido, hay que citar el trabajo de Carmelo de ECHEGARAY “El Archivo del Consulado de Bilbao”, publicado en *Euskal Erria: Revista Bascongada*, en 1896. También desde el punto de vista de las fuentes documentales hay que citar el trabajo realizado por J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, C. HIDALGO DE CISNEROS y A. MARTÍNEZ DE LAHIDALGA, *Consulado de Bilbao (1512-1520)*, publicado por Eusko Ikaskuntza, en 2007.

h) Además, de interés que engloba diferentes disciplinas, y en otros casos diferentes ámbitos sectoriales, hay que citar la reseña realizada por Gaspar Melchor de JOVELLANOS, “Las Ordenanzas y el Consulado de Bilbao”, en *Vasconia: Revista Ilustrada*, en 1905. También el trabajo realizado en 1917 por Gervasio ARTIÑANO Y DE GALDÁCANO, de carácter más histórico y de búsqueda de fuentes, que se titula *Documentos relativos a Vizcaya y el Consulado de Bilbao*, publicado por la Imprenta Astuy y Santos de Bilbao, en 1914. Así como el estudio realizado por Antonio ELÍAS SUÁREZ, “Una excursión a través de las instituciones jurídicas contenidas en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao”, publicado en Bilbao en 1940, y que, entre otros temas, se dedica al estudio del derecho cambiario. Y, finalmente, de carácter más genérico se halla la obra de Robert SIDNEY SMITH, *Historia de los Consulados del Mar 1250-1700*), publicado por Península, en Barcelona en 1978, que establece algunas reseñas sobre el Consulado de Bilbao, anteriores al siglo XVIII.

Algunas precisiones sobre la investigación y la presentación de esta Tesis

En este trabajo, que trata de explicar el régimen jurídico de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en el marco de un Derecho mercantil comparado europeo, desde el punto de vista de la historia del Derecho

mercantil, no se ha pretendido realizar un análisis de cada una de las Instituciones contenidas en dichas Ordenanzas con carácter sectorial, desde el punto de vista del derecho positivo actual, ni ahondar en lo que respecta a cuestiones jurisprudenciales de hoy sobre esas instituciones jurídicas, puesto que como es obvio, durante el período estudiado, no existía una jurisprudencia de los Tribunales de Comercio en sentido actual, y la característica propia de la función jurisdiccional de los órganos rectores del Consulado de Bilbao, ha llevado a estudiar este aspecto con carácter propio y específico.

El análisis realizado ha sido por ello muy laborioso. Se ha indagado en todo tipo de documentos, más allá de la escasa bibliografía existente sobre esta materia. Se ha catalogado y procesado una ingente cantidad de documentación a fin de obtener información de primera mano procedente de archivos institucionales de todo tipo y también de archivos, bibliotecas y colecciones de carácter privado. A la hora de analizar el contenido de las Ordenanzas, se ha estudiado el texto original de cada una de ellas, además de la documentación precisa sobre sus antecedentes, datación, promulgación, reediciones, reimpresiones, etc.

Junto a esta documentación se ha analizado gran cantidad de documentación que ha avalado en la práctica del tráfico mercantil a lo largo de los siglos, lo estipulado en su capitulado y articulado: Expedientes de todo tipo, Testimonios sobre la existencia de las diversas Instituciones jurídico-mercantiles, Acuerdos de los Órganos Rectores del Consulado, Licencias concedidas por los mismos, Escrituras de diverso tipo (de obligación, etc.), Papeles de diferente signo, Apuntamientos, peticiones privadas, Circulares, traslados, bandos del Consulado, etc.; y en el orden jurisdiccional, hay que destacar los Autos, Sentencias, Oficios, Causas, Providencias, Diligencias, Incidentes, Dictámenes, documentación sobre pleitos de diferente rango, Mandamientos y Piezas judiciales de diverso signo, Convenios, Requerimientos y Notificaciones, etc. del Consulado de Bilbao, además de Autos de otras

instancias, como los que dirimían los Recursos ante el Corregidor, Cartas Ejecutorias, Certificaciones, Causas promovidas de oficio, etc.

Hay que decir que una parte importante de la documentación se halla contenida en los diversos Libros de Decretos, Actas, acuerdos y elecciones del Consulado de Bilbao, de diferentes épocas, que han sido consultados en su integridad. Además, se han analizado otros Libros de carácter más sectorial (por ejemplo, Libros de Cuentas y Libramientos el Consulado, Libros de Agencias de los corredores de Comercio, etc.). Resultan asimismo, extraordinariamente relevantes las “Representaciones” elevadas por el Consulado ante los órganos de gobierno de la Corona sobre diferentes temas y de diversas épocas. Y, se han analizado asimismo, gran cantidad de Reales Órdenes, Cartas, Reales Cédulas y Reales Provisiones y Providencias, Reales Ejecutorias, que contienen aspectos relacionados con lo contemplado en las Ordenanzas o con las actividades del Consulado.

A esta labor investigadora de tipo tradicional se ha sumado progresivamente la importante ayuda de las tecnologías de la información y de la comunicación, en lo que respecta a la aportación que supone el hecho de que las Bibliotecas hayan ofrecido sus catálogos en Internet; o la existencia de una cada vez mayor documentación y de fondos en forma digitalizada, tanto en Archivos como en Bibliotecas; la existencia y aporte de los Catálogos Colectivos, etc. Asimismo, hay que destacar la creación de bibliotecas electrónicas, digitales y repositorios de instituciones públicas y privadas, Centros de documentación bibliográfica o temática, portales informáticos que también han sido consultados, y que aparecen señalados en el capítulo de fuentes y bibliografía.

Todo ello ha conllevado un importante esfuerzo de coordinación y procesamiento de tan ingente material, aprovechando todos los recursos disponibles tan innovadores y en muchos casos de carácter inédito, y todo ello a pesar de su volumen abrumador al representar en miles de páginas y legajos lo

dispuesto por esta singular y secular Institución.

Por último, sobre el proceso de redacción de esta Tesis, se ha tratado de obtener un estilo coherente, y se han seguido los criterios generales de redacción de este tipo de trabajos, tanto en el diseño, como en los aspectos generales y específicos del mismo, tratándose como se trata de un estudio histórico-jurídico.

Agradecimientos

Al tratarse de una investigación sobre la que se ha trabajado durante varios años, es difícil determinar exhaustivamente lo que se debe a muchas personas y profesionales que han coadyuvado a la realización de la misma. Resulta por tanto imposible registrar con nombres y apellidos todas las personas, que de diferente manera han colaborado en su proceso de elaboración.

No obstante, es preciso destacar el agradecimiento más profundo a la Universidad de Deusto y sus profesionales y autoridades que han realizado una actuación decisiva para la puesta en relación con el mundo del conocimiento y de la investigación (Decanato, Programa de Doctorado en su conjunto, Director y Directora de Tesis, profesorado, etc.).

Asimismo, y por el tipo de trabajo realizado en esta Tesis, hay que dejar constancia un especial agradecimiento al personal profesional de Archivos y Bibliotecas a los que se ha acudido, con carácter general, por su gran conocimiento de ubicación y selección de fondos y material diverso. En lo que respecta a la Universidad de Deusto, se realiza un especial agradecimiento a los/as profesionales del Departamento de préstamo inter-bibliotecario de la

Biblioteca de dicha Universidad, que ha coordinado de manera excepcional, en el ámbito europeo, la provisión ágil y eficaz de dicho préstamo, además de otra diversa documentación, en lo referente a libros y documentos de extraordinaria antigüedad (en especial a M^a. Carmen Zudaire). En lo que se refiere al Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, un agradecimiento expreso a todos los profesionales de su ámbito, por su ayuda en todo tipo de explicación sobre el estado y provisión de los fondos documentales sobre el Consulado de Bilbao.

Expresamente se desea realizar un agradecimiento muy especial a los/as Directores/as de esta tesis: D. Santiago Larrazabal Basañez, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. Al ser una tesis de ámbito jurídico, ha sido él mismo quien ha dirigido, coordinado, aconsejado, ha puesto en contacto con Bibliotecas de carácter privado, y ha propuesto diversa documentación y novedosa bibliografía para la elaboración de esta Tesis. Por todo ello, *eskerrik asko* Santi, sin tu ayuda, no hubiera sido posible.

Y, naturalmente, un agradecimiento que se hace extensivo asimismo a la codirectora de esta tesis, la Profesora de la Facultad de Historia de la Universidad de Deusto, D^a. M^a. Jesús Cava Mesa. Fue el primer contacto de la doctoranda que subscribe a la hora de llevarla a cabo, por su formación histórica, y como gran especialista en la Historia de Bilbao en general, sobre la que ha realizado diversas publicaciones. Por ello se desea dejar constancia expresa de agradecimiento a M^a. Jesús Cava por su apoyo, y por sus consejos sobre todo en el orden metodológico, que han resultado de gran ayuda para la realización de esta Tesis.

Por último, y de forma muy especial, expresar el reconocimiento más profundo hacia mi familia, en primer lugar a mi padre y a mi madre (aite y ama), puesto que sin su esfuerzo y extraordinario apoyo no hubiera realizado mis estudios universitarios de Historia y Derecho en la Universidad de Deusto. Asimismo, a Jose Ignacio, mi esposo, y a mis hijos, Amaia y Xabier, que de

forma paciente y generosa han sabido comprender el tiempo de mi dedicación a esta Tesis. Estas sencillas líneas sirvan también para la demostración del agradecimiento más sincero hacia todos/as ellos/as. Eskerrik asko, bihotzez.

INTRODUCCIÓN

BREVE SÍNTESIS SOBRE LA HISTORIA DEL CONSULADO DE BILBAO Y DE SU RÉGIMEN JURÍDICO

0. Contextualización

A lo largo de esta Introducción, se realiza un breve y sintético estudio sobre lo que fue la Historia del Consulado de Bilbao y sobre los principales acontecimientos históricos que afectaron a la villa de Bilbao y al Señorío de Bizkaia, así como aquellos que se produjeron en el ámbito español y en el ámbito internacional y que afectaron directa o indirectamente al Consulado de Bilbao. En él, se va a hacer referencia asimismo a un período que coincide con el estudio central de esta tesis, el referido a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao desde la Baja Edad Media (siglos XIV y XV), hasta la desaparición de dicho Consulado en el siglo XIX (1829/30).

La metodología que se va a utilizar en este análisis histórico hace referencia al estudio de fuentes archivísticas fundamentalmente, así como bibliográficas y documentales, que figuran asimismo recogidas en la parte final de esta tesis. Se dejará para los capítulos posteriores el análisis de las fuentes jurídicas y del régimen jurídico de las mismas en el período estudiado en la misma.

A la hora de abordar este estudio histórico hay que hacer constar que no existen muchos trabajos relativos al Consulado, con excepción de la obra realizada por T.GUIARD LARRAURI⁵, y algunos otros que tienen un carácter

⁵ GUIARD Y LARRAURI, T., *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la Villa*. 4 Volúmenes, Imprenta y Librería de José de Astuy, Bilbao, 1918, Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia. También hay una reproducción facsímil de la primera edición: GUIARD LARRAURI, T., *Historia del Consulado y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao*. Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, Edición patrocinada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao. 4 Volúmenes, Bilbao, 1972, Biblioteca de la Universidad de Deusto, signatura 946.015.2 Bilbao 3. 92 t. Esta obra viene a ser una recopilación de las fuentes que hoy se hallan en dicho Archivo Histórico de la DFB.

más concreto y determinado, autores ya mencionados en el Preliminar de esta investigación.

Es preciso también manifestar que, por otra parte, la complejidad que conlleva articular todas las fuentes documentales, bibliografía, etc. sobre la Historia del Consulado de Bilbao, a lo largo de tan ingente y extenso período, conlleva necesariamente realizar un gran esfuerzo de síntesis, puesto que este primer apartado tiene un carácter meramente introductorio al conjunto de los Capítulos de esta Tesis Doctoral, que básicamente explicita apartados de contenido jurídico-marítimo mercantil y de Historia del Derecho.

En el mismo sentido, cabe decir que los contenidos que conlleva el estudio de la Historia del Consulado de Bilbao, en su conjunto, debían ser objeto de un estudio monográfico y de investigación detenida y de carácter determinado únicamente a ese objetivo, cuestión que no es la pretensión ni el objeto de esta Tesis Doctoral. Únicamente se pretende explicar someramente el contexto y situar al lector en lo que fue el Consulado de Bilbao, para que se pueda entender mejor, el auténtico objetivo primordial de esta tesis, esto es, no de su Historia, sino del régimen jurídico de sus Ordenanzas.

El análisis sobre la Historia del Consulado de Bilbao, nos lleva a un desarrollo del mismo en tres bloques o apartados:

1º) el referido a la Baja Edad Media (siglos XIV y XV) hasta los albores del Renacimiento, contexto histórico del período en el que Bilbao, se crea como Villa (1300), y aún sin tener todavía un Consulado, promulga sus Ordenanzas primitivas;

2º) el que hace referencia a los siglos XVI y XVII, período en el que se crea propiamente el Consulado de Bilbao (1511), y se promulgan sus Ordenanzas antiguas;

3º) el período del siglo XVIII, en el que Bilbao promulgó sus célebres Ordenanzas nuevas de 1737, fundamentalmente; y

4º) el período que comprende desde principios del siglo XIX, hasta la desaparición del Consulado(1829/1830), y la influencia que ejercieron sus Ordenanzas en otros Consulados del ámbito español, y de Latinoamérica y Filipinas.

1. Bilbao en la Baja Edad Media hasta la creación del Consulado (siglos XIV-XV)

1.1. El Contexto Histórico

Con respecto a este primer período, objeto de este estudio, hay que señalar, a su vez, los hitos históricos más importantes:

El primer aforamiento de Bilbao data de la época de Lope Díaz de Haro II, en torno a 1230-1236. Sin embargo, será a comienzos del siglo XIV, cuando se produzca uno de los hitos histórico-jurídicos más importantes, cual es el de la fundación de la Villa⁶ de Bilbao, por Carta Puebla otorgada el 15 de junio de 1300, en Valladolid, por el Señor de Bizkaia, D. Diego López de Haro V, denominado “El intruso”, “con placer de los vizcaínos, a los que habitaban el Puerto y la Ría de Bilbao y pudieran organizarse en Urbe o Villa”, que con una clara intencionalidad de impulso poblacional, otorgaba a Bilbao determinadas

⁶ Con anterioridad se habían fundado otras villas en territorio vasco: las más antiguas documentadas se fundaron entre 1160 y 1210 y otras en fechas posteriores, en total 21 villas en el ámbito vizcaíno (Durango en 1150, Balmaseda en 1199, Tabira en 1180, Bermeo y Plencia, en el siglo XIII, Lequeitio, Portugalete, Ondárroa, Mungía, Gernika, Markina, en el XIV, etc.). Se llevó una política de estructuración de villas en apoyo al comercio y en defensa frente a los conflictos de banderizos señoriales). Ver, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Ed. Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1966, págs. 57-58.

exenciones, ventajas judiciales y privilegios de carácter económico. Con anterioridad, el 11 de junio de 1300 se había decidido un documento que disponía el paso obligado por la villa de Bilbao, del tráfico entre Orduña y Bermeo y la exclusividad mercantil hasta Areta.

Asimismo, el 4 de enero de 1301, Don Diego obtuvo también del rey Fernando IV de Castilla, el Privilegio de exención de portazgo para los vecinos de Bilbao, “salvo en Toledo, Sevilla y Murcia”, otorgando asimismo ventajas pesqueras y comerciales en Sevilla, y en cuestiones relativas al pago del diezmo en las aduanas interiores⁷. Por su parte, María Díaz de Haro “La Buena”, sobrina de aquél y que posteriormente fue Señora de Bizkaia en dos períodos diferentes, entre 1310 y 1322, y con posterioridad entre 1326 y 1334, fue la que otorgó la Carta de 25 de junio de 1310 que reconocía lo dispuesto en la Carta de 1300, pero que además incluía una exención de cargas por el transporte de mercancías en los lugares, villas que le correspondían, etc., salvo el peaje por el mineral de hierro”⁸. Y por último, para culminar con el elenco de documentos que hacen referencia a la fundación de la Villa de Bilbao⁹, hay que citar lo referente a la Confirmación del Privilegio de Bilbao realizado por el Infante D. Juan, de 1372, que además establecía disposiciones sobre la entrada controlada

⁷ También, el 9 de febrero de 1306, D. Diego otorgó la exclusiva comercial de vino, carne, cereales y otros productos a la villa de Balmaseda. Y, para Bermeo, “la confirmación real de cuantos privilegios, franquezas y libertades tenían reconocidos sus vecinos”.

⁸ Ver lo dispuesto por ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., y OTROS, en *Colección de Fuentes documentales*, op. cit., nº 90.

⁹ Se ha dicho desde diferentes estudios que “Bilbao fue antes puerto que villa”, fue antes plaza de comercio, y los bilbaínos pagaron derechos mercantiles antes que contribuciones municipales. Contaba con mareantes, mercaderes y maestros de naos que tenían en Bilbao su cofradía de hombres de negocios, bajo la advocación de Santiago.

Con anterioridad a la fundación de la villa de Bilbao, se tiene constancia documental de la existencia de la Hermandad de las 4 villas, 1163-1210, (Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera); y de la de las Marismas (4-V- 1296-1490), que agrupaba a algunos puertos desde Santander hasta Fuenterrabía más la ciudad de Vitoria, en la que se integraron Getaria, Bermeo y Fuenterrabía (comercio con la lana castellana e importación de productos manufacturados de Francia y Flandes). Después se creó el Corregimiento de las 4 villas de la mar de Cantabria (1494-1778). Ver lo dispuesto por SERNA VALLEJO, M., “La Autonomía jurídica en los mares: derecho propio, jurisdicciones privilegiadas y autogobierno”, *Ius Fugit*, 16, (2009-2010), págs. 197-218.

en la villa, con una muralla levantada, con condiciones favorables para introducir material de construcción, regulación de la exacción del transporte y comercialización del hierro”, que dan muestra de que Bilbao era una localidad en pleno desarrollo a fines del siglo XIV.

Del texto de la Carta Fundacional de 1300, se pueden colegir determinados aspectos, de notable relevancia jurídica, entre los que destacan los siguientes:

a) La fundación de la Villa de Bilbao se realizó a través de una Carta-Puebla (“...sepan por esta carta quantos la vieren e oieren como yo, Diego López de Haro, Señor de Vizcaya¹⁰ en uno con mio fijo don Lope Díaz...”).

b) Toma como modelo el Fuero de Logroño, “et que ayades cumplidamente el ffuero de Logroño et que vos mantengades por el noblemente et bien en justcia et en deecho assi en homecielos et en caliñas et en todos bonos usos et bonas costumbres como el ffuero de Logroño manda”.

c) Cuando la Carta fundacional expresa que “ffago en Bilvao de parte de Begoña nuevamente población e villa que dicen el puerto de Bilvao”, por una parte hace referencia a Begoña, una de las Anteiglesias más importantes y colindantes con el lugar que se funda en ese momento (Bilvao), y bajo la advocación de la Virgen de Begoña (“francos et libres et quitos en tal manera que el monestero de begoña no pierda nada de sus terrenos”); y por otro lado se refiere a que realiza una Carta de población que surge de nuevo, ya que no existía con anterioridad ni siquiera como aldea, para constituirse en villa¹¹. Por ultimo, menciona “que dicen puerto de Bilbao”, cuestión

¹⁰ CELAYA IBARRA, A., *Señores de Bizkaia, de Don Diego López de Haro V a Isabel la Católica*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2005, págs. 11-441.

¹¹ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., “Bilbao, 1300-1511, del vado al Consulado”, en “Bilbao a través de su Historia”, por TUSSELL GÓMEZ, J., pág. 16 y ss.

extraordinariamente importante, puesto que la existencia del mismo se remonta a épocas mucho más antiguas de la propia Carta de Fundación, como luego se verá. Esto explica el conocido dicho que explicita que Bilbao, antes que Villa fue Puerto.

d) El nombre de “Bilvao” aparece por primera vez en el texto de la Fundación de la Villa, al menos de forma explícita. No se conocen otros textos que hablen de un lugar llamado “Bilvao”, con esta precisión, con anterioridad a la concesión de la Carta Puebla de 1300. El texto fundacional se refiere también al carácter que tendrán sus pobladores en lo sucesivo (“... et do ffranco a vos los pobladores deste lugar que seades francos et libres et quitos para siempre jamás de todos pechos, vereas ffon saderas en miendas oturas et de maneras...”). La necesidad de establecer sus propios “jurados, prevoste y escrivanos públicos a todo ome que vos quiera demandar con alçada para ante los omes bonos de Bermeo et dende afuera ante mí”.

e) Establece también los términos de la Villa que se funda (desde “el puntal de ffonfon de Çorroça-(Zorroza), do se yuntan amas las aguas ribera del agua arriba que viene de valmaseda ffasta el arroyo que viene por somo del campo de Çorroça que es en derecho de percheta. Et dende do pega e arroyo de aÇordoyaga. Et dende assi como va el cerro arriba ffaste el sel de eguiluz et a ffadasarri et a olaluceta et a buyana de susso. Et al vado de echabarriffasta cima la ssierra de gangurenffasta puntal de ffon don de deustu en derecho de luchana...”¹².

f) Y como afirman conocidos especialistas, la importancia de la Carta está relacionada con “el valor estratégico de la ría como arteria económica de Bilbao y el papel de la Villa en el monopolio del tráfico comercial a través de la Ría del Nervión”¹³. Asimismo establecía “que habiendo pagado los derechos

¹² Y establece también la necesidad del amojonamiento con los de Zamudio “et de alffoz durive”.

del Señor, no sea retenida ni embargada en Portugalete ni en toda la Ría, ninguna embarcación que entre o salga de Bilbao por razón de pecio”¹⁴, que implicaba la libertad de navegación en todo el ámbito del Puerto y Ría de Bilbao.

g) El otorgamiento de tierras se hacía, a sus habitantes, para actividades de plantío y labrantío, fabricación de ruedas y erección de molinos, etc. Curiosamente, no se sabe por qué razón no recoge actividades mercantiles o fluviales por la ría, al hablar sobre todo de la existencia de lo “*que dicen el Puerto de Bilvao*”. De los diezmos y otros derechos que se cobraban a la población, se estipula que la mitad corresponderá a Sta. M^a de Begoña y la otra mitad a Santiago de Bilbao.

Figuran asimismo dos montes del Señor de Vizcaya para ubicación y cuidado de los correspondientes lugares; el monte Ollargan (guarda del Preboste de Bilvao), y el monte de Galdiz (guarda del Preboste de Bermeo), añadiéndoles una asignación (“caloña”), de 5 vacas, vaca preñada y un buey. La Carta exime también en estos lugares a los que se da Carta Puebla, del derecho de “*potadgo ni treintadgo ni enmiendas*”.

h) El documento realiza una introducción y un final con caracteres religiosos de la época, Sello con sello de plomo. Valladolid, 15 de junio de “hera de 1338 años” (1330)¹⁵.

¹³ CAVA MESA, M^a. J., *Un paseo por la Historia de Bilbao*, Deusto publicaciones, Biblioteca Univ. Deusto, 2008.

¹⁴ Derechos que se exigían por parte del señor del Puerto a las naos que naufragaban.

¹⁵ Según lo dispuesto por ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., y SESMERO CUTANDA, E., *Bilbao Medieval, Bilbao erdi-aroan*, Librería anticuaria Astarloa, S.L., Bilbao, 2000 , págs. 58 y ss. y 76 y ss., antes de la creación de la villa había una aldea, un puerto, un alcázar, una atalaya y la iglesia de Begoña, en la orilla izquierda del Ibaizabal; también existía una iglesia bajo la advocación de Santiago, antes de la fundación de la villa. La Carta de D. Lope aludía a una genérica aldea, mientras que la de su hermano D. Diego, aludía, a un fondeadero “qual dicen el puerto de Bilbao”(estos autores/as afirman sobre la existencia de un núcleo previo a la creación del villazgo, en torno a lo que hoy es Bilbao “la Vieja”).

Es preciso también establecer, aunque de forma sumaria, el contexto histórico, político, económico, social y cultural, en el que Bilbao realiza importantes actuaciones desde el punto de vista marítimo, mercantil¹⁶, y también desde el jurídico, como lo fue el de la puesta en marcha de las *Ordenanzas primitivas*, sin que todavía tuviera erigido un Consulado de Comercio, ya que como se ha dicho, éste no se crearía hasta 1511.

En este sentido, hay que destacar que desde mediados del siglo XIII a mediados del siglo XIV, se desarrolla un contexto histórico que fundamentalmente está caracterizado, por una crisis económica, y una inestabilidad social agudizada por las precarias condiciones de vida, con carácter general; a la vez que con sucesivas y trágicas pestes y desastres de carácter de gran trascendencia, se llegó asimismo a una situación demográfica muy grave¹⁷, con lo que llevaba de despoblación, falta de mano de obra, etc.

Por otro lado, en toda Bizkaia, y en otros lugares, pero singularmente en Bilbao, se producen las denominadas “guerras de banderizos”¹⁸, entre

¹⁶ Ver lo dispuesto por ARÍZAGA, B., y BOCHACA, M., *El comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a finales de la Edad Media*, CICIT, 2000, págs. 41-53.

¹⁷ Con respecto a la Corona de Castilla no hay padrones generales anteriores al de 1528-1534. Se ha manifestado por diversos autores que la población descendió en la segunda mitad del XIV y subió en la primera mitad del XV. Hacia 1500, disponía de una población de 4 millones de habitantes. De ellos, los tres territorios vascongados representaban el 3,9%, y la mitad de ellos se hallaban en Alava. La población de la Península ibérica a fines del siglo XV era de 6 millones y un cuarto de habitantes. Bilbao disponía a fines del siglo XV de 5.000 habitantes. Ver lo dispuesto por LADERO QUESADA, M. A., *Sociedad Bajo-Medieval: Crisis y Recuperación económica, en La Baja Edad Media*, dirigida por John Lynch, Universidad Complutense de Madrid, 1999, págs. 821 y ss. Ver también, PRIOTTI, J. PH., *Bilbao y sus mercaderes en el siglo XVI. Génesis de un crecimiento*, Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005, págs. 15 y ss. Es te autor ha sostenido que en 1514 el puerto vizcaíno contaba con 5.700 almas (tomado a su vez de GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XVI*, 1966, *op. cit.*, pág. 72); y a fines del siglo XVI, con aproximadamente 5000.

¹⁸ Oñacinos y Gamboínos. Ver lo dispuesto por ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., y SESMERO CUTANDA, E., *Bilbao Medieval, Bilbao erdi aroan*, Edit. Librería Anticuaria Astarloa, S. L., Bilbao, 2000, págs. 37 y ss. Estos autores manifiestan que las calles del casco viejo bilbaíno, Somera y Artekalle eran gamboínos (Lezama Leguizamón, Zurbaran, etc.), con clara influencia nobiliaria;

determinadas familias y linajes, en síntesis, por la lucha de los derechos y privilegios existentes en el orden medieval¹⁹. Tal como se constata leyendo fuentes de la época estos acontecimientos armados perjudicaron y desestabilizaron el ritmo mercantil que la Villa quería promover. No obstante, hay que señalar también que, algunos de sus más notables representantes fueron a su vez, personas vinculadas con el ámbito de las transacciones mercantiles²⁰, marítimas y de negocios de su época.

En el ámbito jurídico-político, el Señorío de Vizcaya realizó su primer intento de *ordenamiento del Fuero de Vizcaya*, y referente fundamentalmente a la Tierra Llana, en 1342. Sin embargo, no será hasta 1452, cuando se acuerde la

mientras que el resto de las 7 calles era del bando oñacino (Arbolancha, Zumelzu, etc.), integrada por comerciantes y artesanos.

¹⁹ En Bilbao, hay que mencionar en diferentes épocas, los Leguizamón, y los Basurto; los Arbolancha y los Zurbaran; y los Espalza, Sasunaga y Asúa. Estas guerras de carácter civil entre clanes familiares desarrolladas fundamentalmente entre los siglos XIII al XV, representan un exponente álgido de una profunda crisis socio-económica del bajo medievo. Ver lo dispuesto al respecto por GARCÍA DE SALAZAR, L., *Bienandanzas y Fortunas*, Diputación Foral de Bizkaia, 1984, págs. 13 y ss., en las que manifiesta que esas luchas se hacían para saber quién valía más, o quién mandaba más (narra las luchas entre los linajes nobiliarios de las provincias vascas durante los siglos XIV y XV).

Serían las Ordenanzas del corregidor García López de Chinchilla, en 1487, las que establecerían el control administrativo de las villas bajo la Corona, junto con el auge de las Hermandades de las Villas, y posteriormente con el reconocimiento de la hidalguía universal en 1526 para todos los vizcaínos y gipuzkoanos, además de la limitación del poder de los Parientes Mayores. Así las Ordenanzas de 1487 contribuían a la dualidad jurídica entre la tierra llana y las villas al prohibir que éstas enviasen procuradores a las Juntas de la Tierra Llana, dualidad que subsistió hasta la Concordia de 1630.

A pesar de todo se mantuvieron dos elementos comunes a todo el territorio del Señorío: las Juntas Generales comunes y la jurisdicción del Corregidor. Ver lo dispuesto por LARRAZABAL BASAÑEZ, S., *Derecho público de los Territorios forales. De los orígenes a la abolición foral*, IVAP, Oñati, 2004, págs. 15-18, 27-69, y sobre la libertad de comercio, págs. 274-295; MONREAL CIA, G., *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1974. Ver el apdo. 457, de 4 de abril de 1487, sobre el "Capitulado realizado entre Garci López de Chinchilla y los procuradores de las villas de Vizcaya sobre elecciones municipales, competencias concejiles y otras cosas", ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Fuentes documentales medievales del País Vasco*. Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1514-1520), Eusko Ikaskuntza, 1996, págs. 1702 y ss.

²⁰ ARRIETA ALBERDI, J., "Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes: en torno a historiografía sobre la hidalguía universal", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 84, (2014), págs. 799-842.

redacción del denominado “*Fuero Viejo de Vizcaya*”²¹, que regulará los aspectos principales de derecho privado y público para el territorio de Vizcaya, y que posteriormente será objeto de reforma en 1463, cuando se aprobó un Cuaderno de Hermandad. El 5 de abril de 1526 se promulgaba el *Fuero Nuevo de Vizcaya*, que determinaba que salvo lo contenido en la Ley XV del Título, el Derecho privado no se aplicaba a las villas (éstas se regirían por la Ley de Castilla); sólo se aplicaría en las villas lo relativo al derecho público²².

Desde el punto de vista de las actuaciones de carácter político de la monarquía castellana y más concretamente la de los Reyes Isabel I y Fernando V, hay que destacar algunas que tendrán importancia en lo que respecta a Bilbao y sus actividades económicas. A lo largo de los siglos XIV y XV fundamentalmente se celebraron Cortes²³ en diferentes ciudades castellanas que afectarían desde el punto de vista jurídico-económico-mercantil, al devenir de las decisiones que podrían adoptar las autoridades de Bilbao, así como la de sus comerciantes y hombres de negocios. Aquí se mencionan algunas de ellas: por ejemplo, las Cortes de Alcalá de 1348 donde quedó establecido el orden de prelación o sistema de fuentes aplicables; las Cortes de Valladolid de 1351, que determinaron la protección del comercio con Flandes²⁴; las Cortes de Segovia de 1433, en el reinado de Juan II de Castilla, que impuso un arancel que tasaba todos los libramientos, privilegios, sobrecartas, en razón de los pleitos y

²¹ Acordado en la Junta General de 2 de junio de 1452. Uno de sus apartados establecía que los “vizcaínos no estaban sujetos a Almirante alguno, ni en las Villas, ni en la Tierra Llana” (Cap. XII).

²² Ver *Fuero Nuevo de Vizcaya*, Introducción de Adrián Celaya Ibarra. Ed. Leopoldo Zugaza, Durango, 1976, págs. 5 y ss.

²³ ARRIETA ALBERDI, J., “Las Cortes de Castilla y de la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII): una visión de conjunto”, *El Parlamento en el tiempo*, seminario celebrado en Gasteiz, 14-16 de enero de 2003, págs. 35-92.

²⁴ Época de Pedro I de Castilla. Después volverían a celebrarse en la misma ciudad en 1442 (control de precios y salarios). También, las Cortes de Madrigal de 1438, en las que se pidió al Rey la prohibición de importar paños y exportar lana; y las Cortes de Burgos de 1345 y 1430, confirmando la prolongación del impuesto de alcabala por seis años. Reinado de Juan II de Castilla.

negocios que se ventilaban en la Corte; las Cortes de Ocaña de 1469 y las de Santa M^a. de Nieva de 1473 referidas fundamentalmente a los impuestos que se cobrarían en todo el Reino, principalmente la alcabala, la no imposición de portazgos nuevos, la imposibilidad de arrendamiento de las rentas reales, así como otras disposiciones relativas a la subida del valor de la moneda, y la represión de sacar la moneda de oro, plata y vellón al exterior. Por su parte, en las Cortes de Madrigal de 1476 se crearía la Santa Hermandad, como primer antecedente de un cuerpo policial, que sufragado por los Concejos iba encaminada a proteger el comercio y la pacificación del tránsito por los caminos²⁵.

En las Cortes de Toledo de 23 de mayo de 1480, bajo el mandato de los Reyes Católicos establecieron que “comprendiendo los beneficios del comercio y su influjo en la prosperidad de los Estados, dictaron leyes inspiradas por el deseo de protegerlo y desarrollarlo”²⁶ También desde el punto de vista mercantil marítimo, en dichas Cortes se produce la desaparición del “derecho de naufragio”; se determinaba asimismo la prohibición de sacar del reino oro, plata o vellón amonedado o en pasta ; se decretaba la reforma de la Chancillería y la Audiencia, y se determinaba el nombramiento de Corregidores para ciudades y villas con problemas de luchas de bandos.

Desde el punto de vista marítimo y comercial²⁷, los vascos y en especial los bilbaínos, aparecen como conocedores del arte de la navegación, y de la

²⁵ Bilbao aparece en las crónicas como lugar de paso en una de las vías alternativas de los peregrinos a Santiago de Compostela y también como puerto de mercaderes , mucho antes de la fundación de su Consulado (crónicas del siglo XV) Ver lo dispuesto por *Viaje visual por la historia de Bilbao: 1300-2000*.

²⁶ Ver PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Antología de textos de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid, 1999, págs. 43 y ss.

²⁷ Ver lo dispuesto por BASAS FERNÁNDEZ, M., *Breve Historia de la Ría y Noble Villa de Bilbao*, Biblioteca Vasca, F. de Abrisqueta, Bilbao, 1959, págs. 6 y ss. Este autor manifiesta también que “la formación del camino de peregrinación a Santiago y su apogeo en el tránsito de la alta a la baja Edad Media vino a significar para Bilbao la iniciación de su propia personalidad mercantil voluntariosa; siglo XIII principalmente”.

construcción de naves destinadas a diferentes actividades, apareciendo testimonios desde antiguo de actividades pesqueras desarrolladas desde los puestos del cantábrico hasta Terranova²⁸. También, Bilbao fue en la Baja Edad Media un puerto principal dependiente del Reino de Castilla. En diferentes épocas hubo diferentes problemas con otros puertos vascos y de fuera de su ámbito por la supremacía de esa posición: se la disputaban a Bilbao puertos como Bermeo, Portugalete²⁹, o Barakaldo, fundamentalmente como salida de la lana castellana³⁰ hacia el Norte de Europa, y también del hierro en barras, o la sal. Asimismo, fueron años de litigios con Burgos³¹, cuyo Consulado se creó por Pragmática de los Reyes Católicos en 1494, que consideraba que Bilbao debía tener un carácter subordinado y de jurisdicción inferior, cuestión que

²⁸ SERNA VALLEJO, M., "El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 84, (2014), págs. 79-119.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., "La Práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)", Primera parte *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 7, 13-127, (2000), págs. 27 y ss.

TELLETXEA, J. I., *Vascos en los mares del mundo, siglos XIV-XVI. Historia marítima*, Etor-Ostoa, La Enciclopedia emblemática, Lasarte-Oria, 2009, pág. 72.

CAVA MESA, M^a. J., "El Consulado de Bilbao, V centenario", *Periódico Bilbao*, 2011, pág. 10, en relación a la pesca de la ballena, y con el tiempo del bacalao.

²⁹ Véase el documento nº 443, de 25 de octubre de 1519, "Copia judicial de la ejecutoria ganada por Bilbao en el pleito que mantuvo con Portugalete sobre el cobro de derechos de prebostad a los navíos que surcaban la ría", en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., y OTROS, *Fuentes documentales medievales del País Vasco*, EUSKO IKASKUNTZA, op. cit., págs. 1665 y ss.

³⁰ La ruta terrestre entraba a Bilbao por Orduña por el sur y por Balmaseda por el oeste. Los caminos medievales se establecieron fundamentalmente entorno a estos ejes y al eje Vitoria-Pancorbo algo más tarde. Ver lo dispuesto por URIARTE MELO, CL., Las rutas marítimas de la lana, págs. 4 y ss.

³¹ Ver lo relativo a la Concordia de 1465, la vuelta a los conflictos entre 1476-1494, y el hecho de que ya en 1495 Bilbao consiguiera que el Consulado de Burgos no tuviera competencias al Norte del Ebro. Con posterioridad se firmarían los acuerdos de 1499, 1500, 1513, ésta última a solicitud del Preboste de Bilbao, Tristán Díaz de Leguizamón, y, la prórroga de los mismos en 1533 por otros veinticinco años. Se produciría una victoria parcial de Burgos. Hacia 1547, el Consulado de Burgos negociaría con Portugalete para trasladar su puerto y los barcos de su flota. Ver lo dispuesto por BASAS FERNÁNDEZ, M., *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, CSIC, Madrid, 1963, págs. 364 y ss. Ver también lo dispuesto por GONZÁLEZ ARCE, J. D., "La ventaja de llegar primero. Estrategias en la pugna por la supremacía mercantil durante los inicios de los Consulados de Burgos y Bilbao, 1450-1515", *Miscelánea Medieval Murciana*, 33, (2009), págs. 77-97; y del mismo autor en colaboración con otros, "El comercio de los puertos vascos en la primera mitad del siglo XVI a partir de los contratos de fletamento", *Investigaciones históricas*, 33, (2013), págs. 37-62.

provocaría sucesivas situaciones de conflicto hasta bien entrado el siglo XVI. No obstante, a favor de Bilbao, se produciría la creación de su Consulado en 1511 por la Reina D^a. Juana.

Por otra parte, Bilbao y otros puertos vascos desarrollaron un activo comercio con los puertos europeos de la época, fundamentalmente con los puertos de Nantes³², a donde llegaba la lana castellana y el hierro vasco³³; también con los puertos de Bretaña, La Rochelle, Vannes, Auray, Blavet, etc. Y, a pesar de que el comercio más importante con Baiona y Gascuña era desarrollado por los puertos gipuzkoanos (San Sebastián³⁴ y Hondarribia fundamentalmente), también aparecen los puertos de Ondárroa, Bermeo, Lekeitio y Bilbao, hacia 1325, en el comercio con tales localidades, y con Burdeos en menor medida³⁵.

Los vizcaínos tuvieron además desde antiguo importantes relaciones comerciales con el área flamenca, fundamentalmente con la ciudad de Brujas, donde se hallaba la Casa de contratación de Vizcaya en Brujas, desde 1348, en la

³² El lugar de acogida en Nantes era el Convento de San Francisco.

³³ SESMERO CUTANDA, E., (en colaboración con J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ), en su obra *Bilbao medieval*, op. cit., págs. 30 y ss. manifiesta que "A estas alturas no ha de extrañarnos la enorme importancia del trabajo del hierro. Se desconoce en qué lugar se convertía la mena en tochos pero se supone que en las ferrerías ubicadas junto a los molinos del Ibaizabal, aguas arriba del casco urbano. La probada capacidad de elaboración y distribución de Bilbao nos lleva a pensar que buena parte del potencial minero y ferrón del Bajo Ibaizabal se puso a su disposición. Albergaban ferrerías potentes Echévarri-con los Leguizamón al frente y Arrigorriaga, abastecidas por el filón de Ollargan; y Baracaldo limítrofe con Castrejana, y hacia el suroeste, con las estribaciones del imponente macizo metalífero de Triano..."(siglos XIV y XV).

También, FLORES DÍAZ, M., *El Mar, Fuente de Derecho en la España Medieval. Expansión comercial y desarrollo legal, Siglos XI-XIII*, Castellum, Madrid, 2000, págs. 39 y ss.

³⁴ Como figura en el Fuero de San Sebastián que es anterior al año de 1180. Los puertos vascos comerciaban con hierro vizcaíno, tejidos y caballos castellanos.

³⁵ En 1353 se produjeron diversos Tratados de alianzas marítimas entre las villas de Bermeo, Plencia, Bilbao, Lekeitio y Ondárroa con los comisionados de Bayona y Biarritz para la ratificación de una Concordia de paz duradera. Ver lo dispuesto por ARÍZAGA, B., y BOCHACA, M., (Universidades de Cantabria y La Rochelle respectivamente), *El comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a fines de la Edad Media*,

denominada “Plaza de los vizcaínos” en dicha ciudad³⁶. Con motivo de los litigios entre burgaleses y bilbaínos con respecto a la supremacía comercial en el área, se promulgó la Concordia entre Bilbao y Flandes de 1465, a modo de tregua al conflicto de la presencia de burgaleses y, la denominada “nación de Vizcaya”, en Brujas. También se tiene constancia documental de la Carta de Privilegio de 1493, por la que los cónsules de la “nación de Vizcaya” volvieron a Brujas³⁷, puesto que habían optado por irse a Amberes, y será a partir de este momento, y con nuevos privilegios cuando vuelven a Brujas³⁸.

1.2. La Promulgación de las *Ordenanzas Primitivas*³⁹

Pese a la brevedad exigible a esta Introducción se ha de destacar desde estas primeras páginas, algunos aspectos históricos de las Ordenanzas que son objeto de este estudio: Ordenanzas de 1399, 1447, 1477, 1483, 1489-1490 y 1498. De la primera, de 1399, recogida por T.GUIARD en la obra citada, se conservan muy pocos vestigios.

La Ordenanza de 11 de agosto de 1447 se halla recogida en una disposición posterior, que es la Carta Ejecutoria de Felipe II, de 2 de abril de

³⁶ Casa de los Ediles. Se halla documentadas las Franquicias de 1343 referentes al tráfico comercial con los vascos.

³⁷ Hacia 1500 había implicados unos 500 navíos en el tráfico comercial con Flandes: se exportaba lana, hierro, vino, cueros, aceite, etc., y se importaban paños finos flamencos, y también ingleses y franceses, tapices, vidrio, metales, etc.

³⁸ También, aparece documentada la implicación de naos bilbaínas, vizcaínas y del ámbito vasco, con el área británica (1485), es decir, naos de Bilbao, San Sebastián, Zumaya, Fuenterrabía, etc., para viajes que les llevaban primero a Burdeos y luego a Londres (comercio de paños fundamentalmente). Ver lo dispuesto por CAUNEDO DEL POTRO, B., *Las otras formas de asociación mercantil*, pág. 268, en la obra de diversos autores, CASADO ALONSO, H., y GARCÍA BAQUERO, A., Edits., *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2007.

³⁹ Sobre la denominación y/o clasificación de las Ordenanzas en primitivas, antiguas, y nuevas, ver lo dispuesto por OLARAN MÚGICA, CL., y GONZÁLEZ VESGA, J. M., *El Consulado de Bilbao. Noticias históricas y bibliográficas en torno a su Archivo*, Instituto bibliográfico Manuel de Larramendi, Zarautz MMXII, págs. 199 y ss., que a su vez se remiten a lo dispuesto por BLANCO CONSTANS, F., y por DE LA FUENTE, J. L., al respecto.

1563⁴⁰. Ese mismo vacío documental se comprueba sobre la ubicación material del Consulado en la topografía urbana de la Villa de Bilbao en el siglo XV.

Las Ordenanzas de las que han quedado constancia documental son las de 14 de agosto de 1489, de gran interés desde el punto de vista del derecho marítimo mercantil, y que como se verá en el correspondiente Capítulo⁴¹, tratan sobre el régimen de fletamento de navíos hacia La Rochelle, Bretaña, etc. con productos del ámbito de Bilbao, como lo era el hierro, y de la lana procedente del área castellana, con claro sentido proteccionista; también contemplan las condiciones del régimen de navegación a poniente y levante, así como el régimen de pago de averías y del “dinero de Dios”, como se verá en el siguiente capítulo. Destacan también en estas Ordenanzas algunas prohibiciones sobre la carga de mercancías sin licencia, sin el pago de averías, así como la compra y reventa de hierro al tiempo de la carga de los navíos cuyo destino eran los puertos de Flandes o Londres.

Este avance que aquí se introduce, conceptualmente resume, como principal objetivo, las peculiares aportaciones de cada caso. En este sentido, se conserva un documento⁴² que constata la existencia de pleitos entre el fiel y diputados de los mercaderes y los Maestres de naos, sobre el cumplimiento de las “Hordenanças de la contratación”, y situaciones de impago de avería, de 28 de febrero de 1498⁴³. En el mismo documento, cuyo texto se analizará más

⁴⁰ Ver lo dispuesto por OLARAN MÚGICA, CL., y GONZÁLEZ VESGA, J. M., en la obra citada *El Consulado de Bilbao, Noticias históricas...*, op. cit., págs. 199 y ss. Estos autores hablan también de unas Ordenanzas de 1459, que no se conocen y que no se conservan en el Archivo del Consulado (quizás debido a las graves inundaciones, “aguadutxus”, de 22 de septiembre de 1593 y 8 de septiembre de 1651; y el grave incendio que asoló Bilbao en 1571). Ver al respecto también el documento conservado en el Archivo de la DFB, “Relación del diluvio o inundación a los 22 de septiembre de 1593 en la villa de Vilbao...1593” AHDFB, AV LH-50.

⁴¹ Capítulo II de esta misma Tesis.

⁴² Archivo Histórico de Bizkaia, P^a 4 f^o 40.

⁴³ Archivo Histórico de la DFB, signatura 020-002. Aquí se expresa que en dicha fecha “se juntaron en el ayuntamiento de Bilbao el corregidor alcalde hordinario y Regidores con ánimo

adelante, se recoge también noticia de los “Capítulos de Hordenanças hechas por el Ayuntamiento de Vilvao en 20 de agosto de 1477”, que hacen referencia al pago de cantidades por razón de la saca de determinados productos cargados en navíos hacia el exterior (hierro, lana, fundamentalmente), régimen del cobro de las averías, etc. Y, también aparece el documento de Confirmación de las Ordenanzas realizado por la Reina Isabel de Castilla, de 24 de agosto de 1493⁴⁴.

2. La creación del Consulado de Bilbao y la promulgación de sus Ordenanzas antiguas (siglos XVI y XVII)

2.1. El contexto histórico

En este período, que es una etapa de un siglo en el que tienen lugar grandes cambios para la Villa de Bilbao y su entorno, deben destacarse algunos hitos importantes para la historia de Bilbao y para su Consulado:

Auge demográfico, reestructuración de la “siete calles”, y ensanche de la villa⁴⁵. La situación económica y mercantil de la Villa de Bilbao propiciaba el

de componer cierta diferencia que había entre el fiel, de los mercaderes y los maestros de naos vecinos de la dicha villa sobre el cumplimiento de hordenanças de la contratación”.

⁴⁴ Archivo Histórico de la DFB, P^a 4 F^o 31 B (Legajo n^o 553).

⁴⁵ Calles que se crean como las de Bidebarrieta, Jardines, Santa María, La Merced, etc.... auténticas arterias de la villa de la época. La expansión de la villa hacia el Arenal y San Nicolás, comenzó en 1483, con la Licencia otorgada por Isabel I para proceder a la ampliación de la villa. Ver también, lo dispuesto por CAVA MESA, M^a. J., en *Un paseo por la Historia de Bilbao*, op. cit, págs., 35 y ss. “El Bilbao mercantil del siglo XVI”, con respecto a la decisión del Concejo de Bilbao de 1571, de apertura de calles de la Villa (y derribo de varios fragmentos de murallas medievales).

El auge demográfico, sin embargo, tuvo épocas de declive, puesto que se tiene constancia documental también de algunas epidemias que asolaron Bilbao en el primer tercio del siglo XVI, como fue la peste de 1521, en el que aparecen médicos judíos atendiendo a la población (a pesar del Decreto de expulsión de 1492, algunos colectivos de judíos habían permanecido en la villa, aunque las reticencias de la población bilbaína frente a ellos era muy grande) Ver lo dispuesto por SESMERO CUTANDA, E., y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Bilbao Medieval*, op.

advenimiento de su Consulado⁴⁶. Aunque Bilbao había vivido algunos siglos atrás una actividad mercantil muy importante en el área atlántica europea, durante el siglo XVI se desarrolla un importante crecimiento y fragua el deseado auge económico y mercantil del Puerto de Bilbao⁴⁷, y de la incipiente industria naval⁴⁸, en relación con una actividad intensa con respecto a los ámbitos más importantes de la época, para el desarrollo del comercio. Muchos de ellos se hallaban en activo desde la Baja Edad Media (básicamente el comercio con Flandes⁴⁹ y el área atlántica en general⁵⁰, punto estratégico

cit., págs. 35 y ss. También, en 1530, Bilbao padeció la denominada peste “negra”, que tuvo terribles consecuencias en su población y en su actividad económica y mercantil.

⁴⁶ Consulado mercantil y marítimo de la Villa de Bilbao. Ver también la Real Cédula de 10 de junio de 1579, sobre la importancia de las ferias de Medina del Campo, con respecto al comercio con carácter general.

⁴⁷ Ver PRIOTTI, J. PH., *Bilbao y sus mercaderes en el siglo XVI. Génesis de un crecimiento*, *op. cit.*, págs. 112 y ss. (“El más acá: Bilbao, el primer puerto de Castilla”).

⁴⁸ La flota de la villa de Bilbao le hizo ser considerada ya a principios del siglo XVI como una fuerza marítima importante. Disponían de embarcaciones de diferentes tipos y tonelaje: navíos, pinazas, urcas, volantes, zabras, filipots, carabelas, galeones, carracas y naves gruesas. Bilbao se desarrolló con una tradición náutica mixta (una nórdica y la otra mediterránea). Además, Bilbao y otros lugares del Señorío de Vizcaya disponían de fábricas de construcción de navíos, hierro y madera de calidad, y según las fuentes los más avezados ilustrados profesionales en marinería y construcción naval; también disponían de fábricas de cordaje, áncoras, poleas, velas, cables, jarcias, etc. que les permitía pertrechar adecuadamente sus embarcaciones. El dato aportado por GUIARD LARRAURI, T., en la obra citada hace referencia a que en 1583, “se tenían en fábrica en los astilleros de Bilbao y en los del Señorío quince mil toneladas de naos”. Ver también, lo dispuesto por UGARTE, P., *Historia de Bilbao desde los orígenes hasta nuestros días*, Edit. Txertoa, San Sebastián, 1999, págs. 28 y ss., que nos habla de la existencia de 20 armadores a principios del siglo XVI, en el área de la Villa de Bilbao.

⁴⁹ Una flota anual se dirigía desde Bilbao a Flandes y otra a La Rochelle y Nantes, con cargamento de lana, y acero fundamentalmente. El comercio con Brujas decaería mucho a fines del último tercio del siglo XVI. También Bilbao comerciaba con otros puertos como Le Havre, Rouen, etc. Además, Bilbao exportaba sus productos a otros puertos de Francia, Inglaterra (Bristol y Londres), Escocia, Irlanda y Alemania (puertos hanseáticos de Hamburgo, Lübeck y Bremen). A su vez mantenía una navegación de cabotaje con los puertos de Santander, Asturias, Galicia, Portugal hasta los puertos andaluces. Además, los vizcaínos comerciaban también con el puerto de Barcelona y otros puertos de levante y del Mediterráneo (Nápoles, Sicilia, Cerdeña, Mesina, Mónaco, etc. Ver lo dispuesto por GUIARD LARRAURI, T. *Historia del Consulado de Bilbao*, *op. cit.*, págs. 114 y ss. En cuanto al comercio de pesquerías, Bilbao se hallaba incardinada en la caza de la ballena y la pesca del bacalao (Terranova, Canadá, Groenlandia), aunque con diferente intensidad a lo largo del siglo XVI. Ver la Carta de fletamento, convenio de armamento de nave para la pesquería de ballenas en Terranova, de 1564 (GUIARD LARRAURI, *op. cit.*, pág. 133). Ver también lo dispuesto por BASAS FERNÁNDEZ, M., *Breve Historia de la Ría y Noble Villa de Bilbao*, Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1959, págs. 14 y ss. Este autor manifestaba que fue “el eje económico Medina del Campo(ferias)-Burgos-Bilbao-Flandes la base del enriquecimiento mercantil de Bilbao, haciéndose sentir este esplendor la primera mitad del

determinante en el comercio meseteño de la lana; y la presencia cada vez más ostensible de las aspiraciones marítimo-comerciales de los bilbaínos en la carrera a Indias)⁵¹. Asimismo, la importancia de la explotación del hierro⁵² de las minas vizcaínas fundamentalmente, así como la conexión con las zonas más importantes de las ferias internacionales internas e internacionales de la época, son factores propiciatorios del auge económico y demográfico antedicho. Además de los emprendedores bilbaínos⁵³ que impulsaban el tráfico mercantil, fue en incremento la presencia de comerciantes extranjeros en Bilbao durante los siglos XVI y XVII (fundamentalmente franceses, ingleses, portugueses⁵⁴, flamencos y holandeses).

siglo XVI, y entrando en claro declive en la segunda mitad, a causa de la rebelión de los hugonotes franceses, la rebelión religioso-política de los Países Bajos, y los ataques constantes del corso. En el último curso del siglo XVI se dieron continuas quiebras de mercaderes y navieros burgaleses y bilbaínos". También decía este autor que además del eje Bilbao-Flandes, los navíos bilbaínos comerciaron con la ruta de Indias, bajo el monopolio sevillano y por la ruta mediterránea del Mar de Levante.

⁵⁰ Sobre la situación e importancia del puerto de Bilbao y su comercio en el siglo XVI, ver lo dispuesto por ZABALA URIARTE, A., "Estado de la cuestión, carencias y líneas de investigación en el comercio cantábrico de la Edad Moderna", *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 17, 113-153, (2008), págs. 136 y ss.

⁵¹ Después del descubrimiento de América en 1492, a pesar de la supremacía de Sevilla y Cádiz como puertos preponderantes, ya en época de Carlos I se habilitó para el comercio directo a Indias a determinados puertos del Cantábrico entre los que se encontraban Bilbao y San Sebastián (Real Cédula de 15 de enero de 1529). Sin embargo, más adelante, la navegación mercantil a Indias quedó restringida y Bilbao tendría que actuar a través de los puertos habilitados para ello (Sevilla, Cádiz, Sanlúcar y Tenerife), o desde Lisboa. Hay que destacar que Bilbao logró un comercio particular y muy próspero con Virginia en torno a las pesquerías y el bacalao. Con respecto al Comercio con Indias, ver lo dispuesto por PRIOTTI, J. PH., *Bilbao y sus mercaderes en el siglo XVI, op. cit.*, ("Lógicas comerciales del grupo bilbaíno. Comerciando con el nuevo Mundo"), págs. 218 y ss.

⁵² Ver lo dispuesto por ITURRIZA Y ZABALA, J. R., *Historia General de Vizcaya*, Imprenta de la V.É H. DE J. SUBIRANA, Barcelona, 1884. Cap. XIII". De las Ferrerías y Molinos de Vizcaya, y su número actual", págs. 77 y ss. Este autor determinaba que el año 1550 había en Vizcaya y Guipúzcoa 300 ferrerías (según lo manifestado por Henao), y se labraban en ellas trescientos mil quintales de hierro. En el siglo XII había 177 ferrerías en Vizcaya, y en el XVIII (1784), 141 ferrerías (también en Vizcaya).

⁵³ Apellidos como Arbolancha, Arbieto, Arana, Zamudio, Marquina, etc.

⁵⁴ Ver lo dispuesto por CASADO ALONSO, H., "Los seguros marítimos de Burgos. Observatorio del comercio internacional portugués en el siglo XVI", *Revista da Faculdade de Letras, HISTORIA*, Porto, III Série, Vol. 4, (2003), págs. 213-242. En este estudio se describen algunas rutas de comercio 565-1597): Albufeira-Bilbao;Lisboa-Vizcaya; Bilbao-Setubal,Lisboa,Oporto,Viana de Castelo,Aveiro, Mondego, etc.; Bilbao-El Espíritu Santo (Brasil);Bilbao-Lisboa-Terranova-Portugalete o Bilbao (Ruta de Terranova);etc.

Y así, la navegación mercantil con el Norte y fachada atlántica⁵⁵ de Europa, el comercio de la lana, la industria y producción de hierro y la construcción naval⁵⁶ fueron los ejes de la importancia y auge económico de Bilbao durante el siglo XVI⁵⁷. Además, la permisividad fiscal⁵⁸ con que en este período se trató por parte de la Corona a algunos de sus territorios favoreció el ámbito de las transacciones comerciales y el auge económico.

Factores de índole política (guerras de ámbito hispano con países europeos, como en la “Armada Invencible”⁵⁹ (1588), en la que participó y quedó maltrecha gran parte de la flota bilbaína construida en los astilleros de Zorroza, Abando, Deusto, Arenal de Bilbao, etc.; y las guerras posteriores en Flandes, etc.), y por otra el pillaje en el mar (como fueron las actuaciones corsarias en todo el litoral marítimo)⁶⁰, obligaron por una parte a todos los países y en particular al Consulado de Bilbao, a establecer cláusulas relacionadas con la defensa de los navíos en las cartas de fletamento y en las de averías que se contrataran, de forma que las flotas de comercio eran acompañados regularmente de pertrechos de artillería y otros mecanismos defensivos. Por otra parte, el Consulado de Bilbao, para procurar más seguridad a las

⁵⁵ Ver lo dispuesto por PRIOTTI, J. PH., *Bilbao y sus mercaderes en el siglo XVI, op. cit.*, (“Vascos y castellanos en el Atlántico europeo y en el Mar del Norte”), págs. 209 y ss.

⁵⁶ Ver lo dispuesto por ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., y SESMERO CUTANDA, E., “Informes de Cristobal de Barros y Esteban de Garibay sobre la construcción naval en la cornisa cantábrica (1569)”, en *Itsas Memoria*, nº 3, (2000), págs. 685-710.

⁵⁷ Lo que llegaba a Bilbao desde otros países era todo tipo de productos manufacturados principalmente, como ropa, lencería, paños finos, lienzos, tapices, azúcar, joyas, productos exóticos, orfebrería, clavos, etc. También, Bilbao durante el siglo XVI y hasta los años 60, realizó una importante navegación comercial por el Mediterráneo. Ver PRIOTTI, J. PH., *Bilbao y sus mercaderes en el siglo XVI, op. cit.*, págs. 88 y ss.

⁵⁸ Se le habían otorgado privilegios en diferentes épocas en torno a las gabelas, portazgos, alcabalas, diversos tipos de sisas, etc.

⁵⁹ El bilbaíno Juan Martínez de Recalde fue el Almirante de la escuadra de Felipe II. La Villa aportó un gran número de barcos, pertrechos y hombres a esa guerra naval.

⁶⁰ Actuación hostil de corsarios franceses, portugueses, ingleses, etc.

transacciones mercantiles, procedió a la redacción de sus Ordenanzas sobre seguros marítimos, o sus disposiciones en materia de letras de cambio, como se verá más adelante.

Durante el siglo XVII, las condiciones económicas de declive en gran parte en el ámbito europeo, y las decisiones políticas y geo-estratégicas que adoptó la Corona española llevaron a un claro declive de su posición en Europa, y de la supremacía española se pasó a ocupar un puesto de menor relevancia, lo que arrastró en gran medida a la villa bilbaína, y es evidente si se compara su situación con su esplendor del siglo anterior⁶¹, aunque hubo algunos períodos más prósperos de forma intermitente⁶².

Por una parte, se produjo el declive del comercio con el área flamenca, con períodos de treguas intermitentes, a raíz de largos años de guerras y conflictos de la monarquía española con el ámbito de los Países Bajos. Esta situación se agudizó más si cabe en la segunda mitad del siglo XVII, cuando las guerras de ingleses y franceses contra las Provincias Unidas de Holanda, llevaron prácticamente al cese de las actividades comerciales marítimas de la villa de Bilbao (hacia 1672)⁶³. A mediados de siglo, las respectivas prohibiciones de comercio de los diferentes países impedían el tráfico del mismo, y se hizo necesario establecer permisos particulares para que Bilbao pudiera comerciar

⁶¹ PRIOTTL, J. PH., *Bilbao y sus mercaderes en el siglo XVI, op. cit.*, ("Mercaderes y vida urbana: economía y política. Riqueza y poder en la villa"), págs. 236 y ss. Este autor analiza el poder, actividades comerciales y financieras de algunos hombres y familias de Bilbao, durante el siglo XVI: Los Del Barco, Echávarri, etc., o algunas otras personas bilbaínas que adquirieron cargos en otros lugares (Sancho de Agurto, cónsul de Burgos; Diego de Echávarri, Cónsul de Vizcaya en Brujas, etc. También de este autor, "Mercaderes vascos y castellanos en Europa durante el siglo XVI: cooperaciones y rivalidades en Castilla y Europa". *Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, 1995.

⁶² Al final del siglo XVII, la Villa de Bilbao, no contaba todavía con el umbral de los 10.000 habitantes.

⁶³ Además, se intensifican las actuaciones de corsarios durante todo el siglo, hasta el punto de que el 23 de julio de 1691, el Consulado de Bilbao adoptó la decisión de establecer dos fragatas a costa del Consulado para que de forma armada ayudaran o escoltaran en forma de convoy a los buques mercantes que salieran del puerto de Bilbao.

entre ellos (por ejemplo en relación a Labourdi⁶⁴ y Bretaña), o establecer negociaciones de ámbito particular con algunas ciudades, como por ejemplo Nantes, ante la prohibición francesa de comercio en base a la guerra mantenida con España.

Por otro lado, como consecuencia de la crisis económica y del desgaste de las arcas de la Corona, la Villa de Bilbao⁶⁵ fue padeciendo en este siglo las continuas Provisiones Reales que incrementaban el nivel impositivo, de arbitrios, etc. (arriendo de rentas reales, diezmos del mar, alcabalas y petición de derechos no debidos en los Puertos, como el de arribada u otros)⁶⁶. La irregularidad y desorden en los precios y las continuas fluctuaciones en el valor de la moneda en curso, no hicieron más que agravar la situación. De hecho, el Consulado de Bilbao mantuvo el derecho de avería al modo tradicional en el primer tercio del siglo XVII, como principal fuente de financiación del mismo y para sufragar los innumerables gastos que le ocasionaban la reparación de muelles, dársenas, caminos⁶⁷, fondeado de la “Barra de Portugalete”, etc. Será

⁶⁴ Capitulaciones de 1653 entre Bayona, Labort, el Consulado de Bilbao y el Señorío de Bizkaia, de comercio de productos como el hierro vasco, y el grano y pescado de Labort, y Bretaña.

⁶⁵ Uno de los aspectos que como revuelta o matxinada afectó de forma importante a la villa de Bilbao, fue la del “estanco de la sal” (1631-1634), que puso de manifiesto principalmente la antigua rivalidad entre la Tierra Llana y la Villa, y el núcleo de intereses económicos y sociales que defendían cada uno de ellos. Los comerciantes y hombres de negocios bilbaínos defendieron el libre cambio y la no intervención en los asuntos de comercio, mientras que la sociedad más rural de Vizcaya no estaba dispuesta a cambios y se aferraba al derecho foral.

⁶⁶ El 19 de abril de 1623, una Cédula de la Hacienda estatal, y en relación al establecimiento del “libro de manifestaciones y registro de mercaderías”, trataba ahora de la imposición de nuevas aduanas, con el pretexto de que las aduanas de Orduña y Balmaseda no permitían una adecuada fiscalización. Otras medidas sobre fiscalización del contrabando, ante el Veedor de contrabando, o las actuaciones de los Jueces de sacas impuestos por la Corona para la averiguación de diferentes tipos de fraude en las transacciones, actuaciones de requisas de navíos, y supervisión de los libros de sobordo, etc. A estas medidas se añadieron otras disposiciones de la realeza que prohibían la permanencia de extranjeros en el puerto de Bilbao por más tiempo de 4 meses, “después de los cuales se habrían de internar en los reinos”; las pugnas durante décadas entre comerciantes bilbaínos y comerciantes extranjeros instalados en Bilbao; los nuevos intentos del traslado del comercio bilbaíno al puerto de Santander en 1678, etc. págs. 295 y ss.

⁶⁷ Además de la reparación de los caminos referentes a la propia villa de Bilbao, el Consulado participó en la adecuación, ampliación y renovación de los caminos a través de los cuales se

en 1648 cuando el Consulado proceda al establecimiento de una avería extraordinaria, además de la ordinaria, que en adelante se aplicaría sobre el valor de todo lo descargado en su puerto, para garantizar su financiación.

2.2. La creación del Consulado de Bilbao y las Ordenanzas antiguas

A comienzos del siglo XVI, se produjo el acontecimiento más importante en relación al devenir del Consulado de Bilbao en este período⁶⁸: su propia creación desde el punto de vista jurídico-normativo. El 12 de junio de 1511, la Reina D^a. Juana I otorgaba en Sevilla, la *Carta de Privilegio* a la Cofradía de mareantes, mercaderes y maestros de naos que existía desde antiguo en

acarreaba las mercancías desde el área castellana: desde Orduña, por Amurrio, Arrigorriaga... hasta llegar a Bilbao. Además, en 1681 se firma una escritura de colaboración entre el Consulado y la Villa de Bilbao y la ciudad de Orduña para el rompimiento de la peña de Goldecho para la mejor bajada y subida y acarreo de mercancías. En esta misma época se establecen convenios sobre el servicio de postas que ya se realizaba desde el siglo XVI, Correo Mayor, Estafeta de Bilbao a San Sebastián, etc.

⁶⁸ Su sede originaria fue un edificio adjunto a la iglesia de San Antón, que por diversas razones de catástrofes naturales (incendio de 1571, inundación de 1593, etc.), tuvo que ser reconstruida. A pesar de ello, a fines del siglo XVI, el Licenciado Poza hacía elogios de la Villa de Bilbao, como una de las mejores de Europa de su tiempo.

En el siglo XVII, tras la inundación de 1651 se pensó en la construcción de un edificio nuevo al objeto de albergar en el mismo al Consulado y al Concejo de Bilbao, en el que el Consulado ocuparía la segunda planta (1680). Tal como describe la historiadora CAVA MESA, M^a. J., en “Dos vecinos bien avenidos” *Periódico Bilbao*, (enero de 2017), pág. 22, resuelto el litigio con la marquesa de Granosa, sucesora de la casa de Leguizamón, que había solicitado la reformulación del proyecto para restablecer un pasadizo en favor de su casa, el Ayuntamiento de Bilbao procedió a proyectar y presupuestar la nueva obra, que hacía referencia al solar de la segunda casa de Contratación. En realidad, según relata esta autora, el proyecto comprendería la construcción de tres edificios: la casa consistorial, la alhóndiga y la sacristía de la iglesia de San Antón (10 de abril de 1675).

Asimismo, tal como indica la historiadora CAVA MESA, M^a. J., en “Dos vecinos bien avenidos (y II)”, *Periódico Bilbao*, (febrero de 2017), pág. 28, “el Ayuntamiento hubo de gestionar con el Consulado un convenio aprobado el 11 de diciembre de 1676, por el cual se cedía una parte del edificio, en pago del precio de la Casa de Contratación ocupada y rentas que debían a ésta, relativas a la planta baja que habían utilizado en años precedentes”.

El Consulado se dotó asimismo de algunos símbolos representativos como fueron su bandera (cruz de San Andrés en rojo, sobre fondo blanco), el Escudo (al principio se utilizó el Escudo de Bilbao, y después en el siglo XVII, el motivo central del Escudo fue un navío con las velas desplegadas, envuelto en orlas o cenefas; y la Falúa de autoridades (embarcación a remo con una parte distinguida para autoridades de prestigio), que le otorgaban un carácter institucional y de prestigio. Ver lo dispuesto en “La Universidad y Casa de Contratación de Bilbao. El Consulado de Bilbao”. 500 Aniversario Consulado de Bilbao. 1511-2011, págs. 12-21.

Bilbao⁶⁹, constituyéndose a partir de entonces el Consulado de Bilbao, a la que se le denominaría *Consulado, Casa de la Contratación, Juzgado de los hombres de negocios de mar y tierra y Universidad de Bilbao*, y que es dotado, en tanto no redactare sus propias Ordenanzas, de lo contenido en las Ordenanzas de Burgos de 21 de julio de 1494. A través de dicha Carta se otorga al Consulado de Bilbao capacidad ejecutiva, normativa y de orden jurisdiccional, en el ámbito de sus actuaciones. Los Rectores de dicha Institución serían un Fiel y dos Diputados, hasta bien adentrado el siglo XVII.

La Institución del Consulado de Bilbao contaría además de las disposiciones que regulaban los asuntos comerciales y de jurisdicción contenidos en la Carta de Privilegio de 1511⁷⁰, con otras disposiciones que iría configurando en sus propias *Ordenanzas consulares* (Ordenanzas “antiguas”), como, por ejemplo, las de 9 de agosto de 1512, en materia de elección de órganos rectores del Consulado u otros cargos y empleados del mismo⁷¹; las Ordenanzas de 24 de abril de 1517 (confirmadas el 28 de enero de 1518 por D^a. Juana I, que regulaban aspectos sobre el derecho de avería); las Ordenanzas de febrero de 1520 sobre seguros marítimos, una de las pioneras en el ámbito castellano; las de 2 de octubre de 1531 (no confirmadas ni publicadas), que también recogen preceptos sobre seguros marítimos, y otras relativas a letras de cambio, además de contener preceptos sobre el régimen de elección de cargos del Consulado.

⁶⁹ La Universidad de mercaderes y maestros de navíos con una forma de corporación, ordenanzas y rectores aparecía ya instaurada en las fuentes documentales ya en el año de 1489. Ver lo dispuesto por GUIARD LARRAURI, T., *Historia del Consulado y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao*, Libro Primero, Ed. La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972, págs. 6 y ss. Ver también MOUSSET, A., “Les Archives du Consulat de la Mer à Bilbao, Paris, Fontemoing & Cie, 1912, págs. 1-20. Y, lo dispuesto por TELLETXE, J. I., *Vascos en los mares del mundo, siglos XIV-XVI, Historia Marítima*, La Enciclopedia Emblemática, Etor Ostoa, Lasarte-Oria, 2009, pág. 124.

⁷⁰ El 27 de mayo de 1552 la realeza otorgó una Facultad Real que permitía la impresión del Privilegio de 1511.

⁷¹ En este sentido fueron importantes los acuerdos de la Junta de mercaderes de Bilbao, de 26 de julio de 1513, donde se establecieron además los aspectos formales y de solemnidad de las elecciones de los cargos del Consulado.

De igual modo, las *Ordenanzas Generales* de 22 de marzo de 1554 ratificadas en 1560⁷² y confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560, que regularon aspectos importantes en el orden jurisdiccional, elección de cargos, y algunos aspectos mercantiles⁷³ en materia de seguros, y averías marítimas en relación a aquéllos, con 75 capítulos. Con respecto al régimen de los *Pilotos Lemanes*⁷⁴ (prácticos del puerto en sentido actual), quedaron regulados en la Ordenanza de 22 de octubre de 1561 (1563). Y, en la Ordenanza de 1687 se regularon aspectos relativos al régimen del Piloto Mayor, y asimismo de los Pilotos Lemanes.

En referencia a aspectos relativos a la jurisdicción del Consulado, apelaciones, etc., hay que destacar la Ordenanza de 1597 (dos capítulos). Además, se conservan en el Archivo del Consulado las más antiguas *Cartas de fletamentos y averías*, las de 1564 y 1567⁷⁵ (para Flandes).

Del siglo XVII son las Ordenanzas de 10 de octubre de 1669 (que ratifican las de 1560 con algunas adiciones) y que tratan también sobre letras de cambio, elección de cargos⁷⁶; las Ordenanzas de 9 de febrero de 1675⁷⁷ confirmadas por Carlos II el 12 de febrero de 1677 que incluyen nuevos preceptos sobre las letras de cambio; y las de 17 de mayo de 1687 confirmadas por Carlos II en 1688 sobre

⁷² Además en la segunda mitad del siglo XVI se producen algunos hitos que conllevarán a una estabilidad y auge mayor al Puerto de Bilbao: Escritura de Concordia con Portugaleta, de 5 de mayo de 1573.

⁷³ Estas Ordenanzas se imprimieron en 1669 con algunas adiciones (Impr. Roque Rico de Miranda).

⁷⁴ En relación a la destreza que debían prestar los Pilotos Lemanes para dirigir bien los barcos desde su entrada en la temida “Barra de Portugaleta”.

⁷⁵ O la Carta de fletamento para Nantes de 1569.

⁷⁶ Hasta 1669 se había mantenido una forma uniforme de proceder a las elecciones de los órganos rectores del Consulado.

⁷⁷ También, la Ordenanza de 7 de agosto de 1674 confirmada el 28 de junio de 1675, sobre cuándo se procedería a la elección de Prior y cónsules, el 5 de enero de cada año.

vales, cédulas y otro tipo de libranzas, así como nombramiento de empleados y cargos del Consulado.

Las disposiciones normativas referentes a la jurisdicción del Consulado son numerosas durante el siglo XVII y vinieron a fijar con mayor nitidez, si cabe, el ámbito de sus actuaciones (Carta ejecutoria de 1602, Provisiones Reales de 1607, 1613, y 1681, Cédula Real de 1609 y 1610, entre otras, declaratorias de la jurisdicción del Consulado)⁷⁸. Un conjunto que da visibilidad y solidez al valor jurídico que contiene la trayectoria del Consulado de Bilbao durante el siglo XVII.

3. La consolidación y expansión del Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas nuevas(siglo XVIII)

3.1. El contexto histórico

Durante el siglo XVIII, se producen diversos acontecimientos a nivel español y europeo, unos de orden político, y otros de orden económico, que afectarán y delimitarán al mismo tiempo las actuaciones de los órganos rectores del Consulado de Bilbao (que serán el Prior y dos Cónsules, desde el siglo XVII). Por una parte, los conflictos bélicos de la época hicieron que Bilbao tuviera su flota de navegación mercantil suspendida durante largos tiempos, con intermitencias⁷⁹. Además de esa situación de inestabilidad en lo político, se

⁷⁸ A ello hay que añadir la profusa documentación existente en las fuentes del Archivo del Consulado sobre los Actos de jurisdicción del Consulado de Bilbao “ en la canal y barra de la villa de Portugalete”.

⁷⁹ Guerra de sucesión española y Paz de Utrecht de 1713; toma de Gipúzkoa; guerra de la Pragmática, 1740-1748; guerra con Inglaterra, 1739-1762; revolución francesa a partir de 1789, entre otros episodios. También, las acciones corsarias incrementaron sus acciones, muchas veces cerca del puerto de Bilbao, y en tiempos de tregua o paz, a pesar de la fragata guarda-costas armada que se instaló desde 1692: robos de navíos cerca del Abra en 1710, apresamiento de los

produjeron otros acontecimientos que pretendieron también minar las posibilidades económicas y de auge del ámbito bilbaíno: los nuevos intentos de implementación y traslado del comercio del puerto de Bilbao al puerto de Santander en el primer tercio del siglo; y las exigencias británicas en orden a que España abandonara el tráfico comercial con las pesquerías de Terranova, a partir de 1763, que afectaba de forma importante al sector marítimo vasco.

A pesar de todos los inconvenientes, el Consulado de Bilbao y sus comerciantes⁸⁰ mantuvieron relaciones comerciales con el ámbito hanseático, y de forma intermitente con los puertos franceses (con Nantes, se incrementó esta relación en algunos períodos como fue el principio de siglo y hacia 1735-1750⁸¹); con los holandeses de forma intermitente (Amsterdam, Ostende, Rotterdam, etc), aunque hubo serios problemas de relación comercial desde 1718 hasta 1749 con los ingleses⁸².

Por otra parte, el puerto de Bilbao se hallaba renovado en esta época, con

mismos en otras ocasiones, etc. (corsarios franceses, ingleses, etc.) También algunos marinos del Señorío se armaron en corso con parecidos propósitos, actuando principalmente en el Mediterráneo y costa africana (hacia 1762-1765). A finales de siglo, Bilbao aparecía prácticamente bloqueado y con gran parte de su flota apresada, así como su comercio muy mermado, especialmente el de la exportación de lana.

⁸⁰ Ver lo dispuesto por ALCORTA ORTIZ DE ZÁRATE, E., *La burguesía mercantil en el Bilbao del siglo XVIII: los Gómez de la Torre y Mazarredo*, Ed, Txertoa, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, Donostia- San Sebastián, 2003, págs. 75 y ss.

⁸¹ También con el ámbito vasco-francés (Bayona fundamentalmente), en el primer tercio de siglo, y en algunos períodos de su segunda mitad. También, con Burdeos, Brest, St. Malo, Le Havre, La Rochelle, Dunquerque, Landerneau, etc. Desde 1763, se produce un ascenso de la actividad mercantil de Bilbao con dichos puertos, y en algunos otros períodos de tregua y paz entre España y Francia, hasta la llegada de la Revolución francesa.

⁸² En 1748, después de la Paz de Aquisgrán, se reanudan las relaciones comerciales entre el puerto de Bilbao y los puertos británicos hasta 1762 (Londres, Bristol, Exon,, etc), y con Escocia e Irlanda. Las relaciones comerciales con Portugal se restablecieron desde 1715. También, aparecen en las fuentes del Archivo del Consulado relaciones comerciales desde comienzos de siglo con diversos puertos alemanes, como Hamburgo, sobre todo a mediados de siglo, y de escandinavos, rusos, etc. Hacia 1770, arribaban extraordinaria cantidad de navíos al puerto de Bilbao procedentes de Islandia, San Petersburgo, Riga, etc. También acudían en este período numerosos navíos procedentes de Canadá, Nueva Escocia, Terranova (tráfico comercial de pesquerías) y desde distintos puntos de Estados Unidos, desde 1783. Por último, está documentada también la relación comercial de Bilbao con Marruecos (Bilbao exportaba hierro e importaba productos exóticos, caballos, etc.).

una construcción naval floreciente⁸³, disponiendo de buenas comunicaciones en el interior, además de personal adiestrado en el arte de la navegación, y con una industria de la manipulación del hierro floreciente. Sin embargo, sucesivas actuaciones de la Corona con respecto a la villa hicieron una gran mella en su prosperidad: episodios diferentes como los del traslado de aduanas a la costa⁸⁴ en 1717, la decisión de que Burgos retuviera el depósito principal de lana⁸⁵, la intención de trasladar el comercio bilbaíno a Santander (sobre todo el de la lana), la interposición de trabas de forma continuada para el comercio con América, y la imposibilidad de introducción de algunos productos coloniales. A todo ello se sumó la imposición de una carga fiscal incrementada sobre el tránsito de determinados productos, sobre todo los coloniales. Cuando en 1722 se produce la restauración de las Aduanas, en sus emplazamientos originales, otra actuación estatal iría dirigida a minar el comercio bilbaíno, cual fue la igualación de las denominadas “aduanillas” establecidas en entidades de menor población e intensidad de tráfico, de Gipuzkoa y Araba, quedando mucho más grabados los productos transitados desde el Señorío de Vizcaya⁸⁶.

⁸³ Ver lo dispuesto por ZABALA URIARTE, A., *El Comercio y Tráfico Marítimo del Norte de España en el siglo XVIII*, sub-aptados, “La construcción naval”, “Los Astilleros”, Haranburu Editor, S.A., 1983, págs. 252 y ss.

⁸⁴ La matxinada que más afectó a la vida de la villa bilbaína fue la de 1718, después de que la Corona dispusiera el ajuste definitivo de las aduanas económicas, y su traslado a las fronteras de Francia y Portugal; para el enclave vasco supuso el traslado de las aduanas desde el interior de Castilla a los puertos del Cantábrico, y ello conllevaba de forma muy gravosa un recrudescimiento de carácter fiscal para todos los productos que provenían de la importación. Así, el 18 de marzo de 1718 se procedió a la apertura de la aduana de Bilbao, con dependencias delegadas en Bermeo y Portugalete.

⁸⁵ Bilbao recibía como artículos principales de importación en el siglo XVIII, el bacalao procedente de puertos europeos intermediarios y también directamente desde Terranova, Canadá, etc.; y el tabaco que llegaba desde Virginia y otros puertos americanos.; así como, azúcar y cacao que llegaban a partir de puertos intermediarios; y especies como la pimienta, entre otros productos, etc. Bilbao exportaba hierro, y lana castellana fundamentalmente. Por su parte, el comercio de cabotaje representaba un índice mucho menor y de carácter simbólico, en esta época.

Ver asimismo lo dispuesto por ZABALA URIARTE, A., *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*, (II vols.), Haranburu Editor S. A., Col. Euskal Historia, 23, Donostia, 1983, págs. 292 y ss.

⁸⁶ Además de derechos añadidos que cobraban los escribanos y los vedores de contrabando.

Otras medidas de la Corona desde mediados de siglo llevarían a un gran descontento entre los órganos rectores del Consulado de Bilbao: decomiso de los productos de navíos consignados a Bilbao, y que por temporal se guarecían en otros puertos; régimen de los derechos que exigía para sí la Corona; la exigencia en dinero metálico de los derechos y diezmos en las aduanas y puertos secos de Orduña y Balmaseda, en 1753, y la imposibilidad del pago a plazos de tales derechos; el cobro del “derecho de millones” en la segunda mitad de siglo; los excesivos gravámenes sobre los productos coloniales⁸⁷; la prohibición de sacar moneda a países extranjeros conllevó también determinadas restricciones en la circulación de moneda; prohibición de importación de determinados productos⁸⁸, el establecimiento del “impuesto de extranjería” sobre los productos del tráfico bilbaíno, la existencia de aranceles diferentes para el cobro de los derechos, según los lugares; la reducción de los vales reales a dinero con graves pérdidas para sus titulares; la falta de competitividad de los productos naturales frente a los extranjeros, etc.

Todas dichas medidas fueron dirigidas a limitar las exenciones y privilegios forales que en algún tiempo tuvo el Señorío . Por ello, el Consulado de Bilbao, entre otras medidas procedió a solicitar de la Corona la unificación de derechos y reforma del arancel (vigente desde 1709), en que se basaban, en varias ocasiones⁸⁹. Los intereses de la Corona en distintas épocas, las de otros puertos y lugares del Reino que resultaron ser beneficiadas por la ayuda de

⁸⁷ Con respecto al comercio del Señorío de Vizcaya con América, en 1727 se firmó la Concordia de los “Estipulados”, con respecto al régimen de libre introducción de determinados productos en la villa de Bilbao y sus cautelas, a lo cual se opuso firmemente Santander. Sería en 1778 cuando se decretaría el Reglamento de libre de comercio, y los bilbaínos volvieron a solicitar a la Corona el comercio directo con las Islas de Barlovento, Yucatán y Campeche, el mismo año. También , en 1764, trasladaron la conveniencia de la constitución de una compañía de comercio y navegación , bajo sus auspicios, a Buenos Aires y su área, y posteriormente a La Louisiana, sin éxito. Por ello, Bilbao tuvo que actuar a través de los puertos habilitados para el comercio con América, para realizar sus transacciones comerciales.

⁸⁸ Telas de lujo, por ejemplo. También se pretendió la prohibición de la exportación del aceite andaluz al extranjero desde el puerto de Bilbao.

⁸⁹ Arancel de acarreo, arancel de longaje, guarda y custodia de productos, arancel sobre aparejos fabricados en la villa, etc.

aquella, y la actuación desfavorable de los comerciantes extranjeros⁹⁰, entre otras causas, provocaron que el comercio bilbaíno fuera declinando a fines de siglo.

3.2. Las Ordenanzas nuevas de 1737 y su evolución posterior

Desde el punto de vista normativo, en el siglo XVIII, el Consulado de Bilbao redactaría las Ordenanzas “nuevas”, que obtendrían la confirmación real, el 2 de diciembre de 1737, que contienen 29 capítulos y 723 números, ordenanzas y leyes, que estarían en vigor en la actividad mercantil de Bilbao, con ligeras modificaciones hasta la entrada en vigor del primer Código de Comercio español en 1829. Estas Ordenanzas bilbaínas de 1737 rigieron las actuaciones del Consulado en la época de mayor esplendor del mismo y fueron objeto de sucesivas reimpresiones y ediciones durante el siglo XVIII, y también en los siglos XIX y XX. Por una parte, recogieron el Derecho mercantil de su época⁹¹, y por otra establecieron una impronta propia en las instituciones jurídicas que reglamentaban, por ejemplo, en el planteamiento jurídico del contrato de fletamento, del régimen de averías marítimas⁹², seguros marítimos,

⁹⁰ Frente a los cuales el Consulado de Bilbao estableció diversas representaciones ante la Corona con respecto su derecho a voto en las elecciones del Consulado, elegibilidad de éstos, régimen de vecindad, actuaciones mercantiles y financieras de los mismos, etc.

⁹¹ Fundamentalmente recibieron la influencia de la Ordenanza francesa de comercio de 1673, y de la marina de 1681 (Colbert-Louis XIV). Ver lo dispuesto por SERNA VALLEJO, M., “La autonomía jurídica en los mares: derecho propio, jurisdicciones privilegiadas y autogobierno”, *Ius Fugit*, 16, (2009-2010), págs. 197-218. Ver también, lo dispuesto por SARACHAGA, D., *Breve estudio de las Ordenanzas de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao en el Comercio de este Señorío de Vizcaya*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1958, págs. 1-14.

⁹² Los derechos de puerto que debía pagar una nave en el puerto de Bilbao a mediados del siglo XVIII era lo que correspondía a la avería, que contenía el derecho de anclaje, otra cantidad para el arreglo de los muelles, y el de derecho de tonelada para los navíos que entraban o salían con carga, salvo los de arribada forzosa o si entraban de vacío. El derecho de avería gravaba todos los productos que llegaban al puerto de Bilbao, salvo las mercancías de tránsito, con destino a otros lugares. Estas cantidades eran superiores a lo que se cobraba por similares conceptos en otros puertos europeos. Como avería ordinaria se aplicaba un maravedí por ducado de todas las mercancías. Como avería extraordinaria se cobraba un real por cada fardo de valor de 100 ducados (se revertía para la limpieza y fondeado de la Ría y Barra de Portugalete, reparación de los muelles de La Sendaja, Achuri, Arenal, San Agustín, Santos Juanes, Ripa, Abando, “La

del tratamiento jurídico de las Compañías mercantiles, régimen de contabilidad y de libros contables, etc.

4. La supresión del Consulado de Bilbao, la creación de los Tribunales y Juntas de Comercio y la promulgación del Código de Comercio español de 1829 y la influencia de las Ordenanzas bilbaínas en la regulación y práctica de los Consulados de Latinoamérica y Filipinas

4.1. El contexto histórico

Durante el siglo XIX, se producen determinados acontecimientos de orden normativo que provenientes del ámbito estatal irán progresivamente limitando el ámbito de las actuaciones del Consulado, a la vez que en sucesivas ocasiones conllevarían un ataque a lo dispuesto en las Ordenanzas de 1737⁹³.

Benedicta”, Campo Volantín, Olachu, Deusto, Olabeaga, San Mamés, San Nicolás, etc., así como de boyas, isletas, pilastras de San Antón, etc., y los muelles pertenecientes a otras anteiglesias hasta llegar a Portugalete, pero no podía repercutir en salarios o beneficios, lo cual era cubierto por la avería ordinaria).

Hay que destacar que los servicios del puerto de Bilbao se perfeccionan considerablemente con la contratación de servicios de ingeniería y otros auxiliares durante el siglo XVIII. De 1782 datan los dos fanales de Punta Lucero y Punta Galea. De 1675 son el comienzo de las obras del nuevo camino desde Bilbao, por Achuri, Bolueta y Arrigorriaga a Orduña hacia Castilla, y de 1775 el nuevo camino de Bilbao a Pancorbo; además de otros caminos que por Urquiola y Ermua comunicaban mejor con las villas y puertos gipuzkoanos y con otras poblaciones de Navarra, o la conexión de Bilbao con Durango y otros lugares alaveses y gipuzkoanos (1784), o el servicio de postas que conectaba Bilbao con San Sebastián a través de Mondragón, todo según consta en las fuentes del Archivo del Consulado que se describen en esta Tesis.

También, hacia mediados de siglo se puso en administración del Consulado los derechos de prebostad, que se tratan en el capítulo III de esta Tesis. Tal derecho suponía ser el dos y medio por ciento de los “ géneros de comer, beber y arder”, importados por mar, y que se cobraba a naturales y extranjeros.

⁹³ Por ejemplo, el Real Decreto e instrucción de 30 de abril de 1800 sobre el sistema de dación de cuentas del Consulado; o la Orden del Ministerio de Hacienda de 1805 sobre la imposibilidad de cobertura de vacantes del puesto de corredores, sin aquiescencia de la Corona; así como, ésta concedía en 1807 a los jueces de alzada sobre el conocimiento de los asuntos de derecho, sin asistencia de colegas, lo cual iba frontalmente contra la competencia jurisdiccional del Consulado de Bilbao. Por otra parte, la imposición del oficio de Capitán de Puerto, en 1807, por parte de la Corona, hizo que el Consulado respondiera como contraria al Fuero de Vizcaya.

A su vez, a comienzos del siglo XIX, se produce la propuesta del Plan de implantación del Puerto de la Paz (Abando), que se había planteado en períodos sucesivos, y que ahora contaba como telón de fondo, con los episodios de la denominada “Zamacolada”, impulsada por Simón Bernardo de Zamacola⁹⁴, y que proponía el fomento del comercio en cualquiera de las poblaciones de la Ría de Bilbao, desde Bilbao hasta la Barra de Portugalete. Esta cuestión llevó a que la Real Orden de Hacienda de 1801⁹⁵ diera cobertura a tal proyecto otorgando una habilitación como puerto de carga y descarga a Abando, al igual que tenía Bilbao⁹⁶. Después de años de avatares y disputas, una Real Disposición de 1814 ordenaba la suspensión de la construcción del Puerto de La Paz. Por su parte, las disputas entre las tres Instituciones del Señorío (Diputación, Villa de Bilbao y Consulado de Bilbao), se resolverían definitivamente en 1815, en el orden de respeto a sus correspondientes Ordenanzas y otras disposiciones, la liquidación de los gastos y deuda total de la guerra con Francia, regulación de la ordenación de impuestos y arbitrios, etc.

Las relaciones comerciales del Consulado de Bilbao durante la primera década del siglo XIX, se producen principalmente con la costa francesa occidental: Bayona, Nantes, Burdeos, y Le Havre, fundamentalmente. Después de algunos años de ruptura de las relaciones con Inglaterra se reanudarían las mismas en 1813, muy en concreto con Londres, Bristol y Liverpool. También

También hubo otras disposiciones sobre imposición y subrogación de arbitrios; requisitoria sobre los títulos de Prebostad; etc.

⁹⁴ Escribano apoderado de la anteiglesia de Dima.

⁹⁵ Ver lo dispuesto al respecto por ESTÉVEZ, X., *Historia de Euskal Herria. Del Hierro al roble*, (“La Zamacolada, 1804-1805”), Ed. Txalaparta, SL., Tafalla, Nafarroa, 1996, págs. 118-119.

⁹⁶ También lo hacía para otras poblaciones existentes entre Bilbao y El Abra. Este otorgamiento fue acompañado de otras actuaciones para evitar que el Consulado de Bilbao cobrara los derechos de Avería y de Prebostad, principales fuentes de su financiación, además de otras relativas al control del cobro de arbitrios. La Prebostad fue definitivamente suprimida (Real Decreto de 13 de abril de 1820, y Decreto de 5 de junio de 1820).

Ver lo dispuesto por GONZÁLEZ ECHEGARAY, R., *El Consulado de Bilbao y la Asociación vizcaína de capitanes de la Marina mercante*, Imprenta provincial de Vizcaya, 1975, págs. 36 y ss.

con los puertos irlandeses de Belfast, Cork, Dublin, etc. Con Portugal, se mantendrían dichas relaciones comerciales en la misma época: Lisboa, Setubal, y Oporto, entre otras ciudades. Las principales relaciones con Alemania se concertaron entre Bilbao y Hamburgo, además de Danzig, Lubeck y Bremen. El primer quinquenio del siglo XIX, Bilbao también mantuvo relaciones comerciales con Holanda : Amsterdam, Rotterdam, Ostende, etc.

Hay que destacar, según manifiestan algunos autores, que el comercio de la villa se inscribía en un marco financiero de carácter internacional supeditado a las relaciones que mantenía con los bancos de Amsterdam y Londres durante el siglo XVIII⁹⁷.

También en este período, Bilbao mantuvo relaciones comerciales con Dinamarca y los países escandinavos⁹⁸: Bergen, Copenhague, Elsinore, Drontheim, Gotembourg, etc.; y Reykjavik en Islandia; y hasta los puertos de Riga y San Petersburgo. En relación a las transacciones mercantiles con América ha y que destacar las mantenidas con los puertos de Boston, Salem, Plymouth y Marblehead. Con respecto a Hispanoamérica, Bilbao no era puerto habilitado para el comercio con aquella desde el siglo XVIII, y actuaba a través de los puertos habilitados por la Corona a tal efecto⁹⁹.

Durante la dominación napoleónica, se alteraron de forma importante las Instituciones de Gobierno¹⁰⁰ del Señorío de Vizcaya, además de que le

⁹⁷ ZABALA URIARTE, A., *Mundo Urbano y actividad mercantil. Bilbao 1700-1800*, Bilbao Bizkaia Kutxa, Bilbao, 1994, págs. 53 y ss.

⁹⁸ Ver lo dispuesto por RAMOS SANTANA, A., (coord.), *Comercio y navegación entre España y Suecia (siglos X-XX)*, "El Marqués del Puerto (Joaquín Ignacio de Barrenechea), Embajador español en Suecia", Servicio de publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 2000, págs. 227 y ss.

⁹⁹ A través de Cádiz, La Coruña, Vigo, o Santander, por poner algunos ejemplos. La Real Orden de 21 de febrero de 1828 declaraba la habilitación de los puertos de San Sebastián y Bilbao, con respecto al comercio con la América española, casi en vísperas de la desaparición del Consulado.

¹⁰⁰ ARRIETA ALBERDI, J., "Sobre como mirar hacia el Antiguo Régimen Vasco", *Cuadernos de Alzate: Revista Vasca de la Cultura y de las ideas*, nº 23, (2000), págs. 119-142.

supusieron importantes desembolsos por los gastos de la guerra¹⁰¹, que el Consulado de Bilbao tuvo que sufragar mediante diversos instrumentos, por ejemplo, la anticipación de letras de cambio por parte de sus comerciantes¹⁰². En este período, fueron suprimidas temporalmente las averías ordinaria y extraordinaria, con el subsiguiente menoscabo para la economía del Consulado.

Tras la dominación napoleónica, la Corona española vuelve a actuar frente al interés del Consulado en diferentes ocasiones: en 1815 dictó un mandamiento haciendo que todos los negocios gubernativos y judiciales de los Consulados fueran conocidos por el Ministerio de Hacienda. En 1820, el gobierno estatal propuso que Bilbao fuera dictaminado como puerto de segunda clase, mientras que Santander y San Sebastián, entre otros, quedaban de primera clase; establecimiento de la aduana¹⁰³ en Portugalete en 1821¹⁰⁴; etc.

4.2. La supresión del Consulado de Bilbao, la creación de los Tribunales y Juntas de Comercio, la promulgación del Código de Comercio español de 1829, y la influencia de las Ordenanzas bilbaínas en la regulación y práctica de los Consulados de Latinoamérica y Filipinas

En las postrimerías de la tercera década del siglo XIX, en 1828, se

¹⁰¹ Dispuestos por el General Thouvenot, gobernador militar de Vizcaya.

¹⁰² La Asamblea española reunida en Bayona en 1808, sería presidida por el Ministro bilbaíno Mariano Luis de Urquijo, principal apoyo del Consulado en aquel momento. Además, José Domingo de Mazarredo había sido propuesto para el Consejo Real, y José Joaquín Colón de Larreátegui para la Real Cámara de Castilla.

¹⁰³ Ver lo dispuesto sobre "Aranceles y Aduanas", en , ZABALA URIARTE, A., *El Comercio y Tráfico Marítimo del Norte de España en el siglo XVIII*, Vol. I., Haranburu Editor, S.A., Universidad de Deusto, Donostia, 1983, págs. 59 y ss.

¹⁰⁴ Coincide asimismo con la solicitud de Bilbao de ser declarado Puerto franco, también en 1821. Y, en la nueva división administrativa y territorial, el gobierno del Estado decretaba la reducción de las tres provincias vascongadas a una, con capital en Vitoria (1821). Es también el momento en el que, culminada la puesta en marcha del camino de Pancorbo, en 1820, se formaría una Junta de Caminos en la que participarían el Señorío, la Villa y el Consulado de Bilbao, y que se encargaría de la garantía del buen estado de los caminos desde Bilbao a Orduña, y hasta Pancorbo, estableciéndose asimismo nuevos aranceles de peaje. Además se terminó el denominado Camino de Francia (Bilbao-Gadakao-Durango-Ermua); también el Camino de Vitoria para su comunicación con Navarra; el camino de Balmaseda a Burgos; el camino que iba de Bilbao a Munguía, Bermeo y Lekeitio, o de la Costa; la renovación del de la costa oeste hacia Santander, etc.

constituyó la comisión redactora del proyecto de Código de comercio¹⁰⁵, el primero que uniformaría la legislación vigente en materia mercantil y que vería la luz mediante Decreto de 30 de mayo de 1829¹⁰⁶ que entraría en vigor el 1 de enero de 1830, instaurándose en Bilbao, como consecuencia de ello, el primer Tribunal de Comercio, el 19 de junio de 1830 (según la Disposición Real de 16 de noviembre de 1829, se ordenaba que los Tribunales de Comercio se implantaran desde el 1 de enero de 1830, y actuaran en lugar de los Consulados y sus poderes jurisdiccionales); y la Junta de Comercio, donde se analizarían los intereses de los comerciantes. Culminaba así el período de vigencia y de esplendor del Consulado de Bilbao, que había permanecido llevando las riendas del comercio y de las transacciones marítimo mercantiles desarrolladas en su ámbito de actuación, desde 1511 hasta 1829-1830, y más de cuatro siglos de sabiduría y buen hacer de sus rectores y más experimentados representantes.

Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao fueron un modelo en el ámbito del Derecho mercantil, puesto que por una parte inspiraron lo dispuesto en el primer Código de Comercio español (Sainz de Andino), y por otro, fueron fuente inspiradora para la creación y desarrollo normativo de los Consulados de Latinoamérica y Filipinas, según lo contenido en las Reales Cédulas de erección de los mismos, así como en el proceso codificador de cada uno de dichos países; esto es en los Consulados de Manila de 1769, Caracas y Guatemala de 1793, Buenos Aires y La Habana de 1794, Veracruz, Chile, Guadalajara y Cartagena de Indias de 1795, Montevideo de 1812, Puebla de 1821, además de en otros países de dicho ámbito.

También sirvieron como fuente inspiradora con respecto a los

¹⁰⁵ Real Orden de 11 de enero de 1828.

¹⁰⁶ En sucesivas etapas del proceso codificador las Instituciones bilbaínas y vizcaínas interpusieron sendos escritos de Pase foral, por considerar que las actuaciones del Estado suponían ser un grave Contrafuero. No obstante, las decisiones estatales fueron inamovibles, de unificación del Derecho mercantil de todo el Estado, a través de la implantación de un Código de Comercio común. La suerte para el Consulado de Bilbao ya estaba echada.

Consulados nuevos que fueron creándose en el ámbito hispano durante los siglos XVIII y XIX. Como se puede apreciar, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 irradiaron conocimiento y alcanzaron proyección internacional inusitada, mucho más allá de la extinción del propio Consulado, como institución originaria.

CAPÍTULO I

LOS ORÍGENES REMOTOS DEL CONSULADO DE BILBAO EN EL DERECHO MARÍTIMO EUROPEO DE LA BAJA EDAD MEDIA (SIGLOS XIV Y XV)

1. Introducción a las fuentes del Derecho mercantil marítimo en la Europa de la Baja Edad Media

1.1. Los precedentes grecorromanos

1.1.1. La “Lex Rhodia”

A pesar de que la doctrina tradicional ha establecido desde antiguo que la fuente histórica primera en el régimen marítimo fue el *Código de Hammurabi*¹⁰⁷, desde épocas muy antiguas se vinieron utilizando y aplicando sobre todo las Leyes de los Rhodios o el Derecho Marítimo de los Rhodios (475-479 AC), en gran parte del ámbito marítimo mediterráneo. El florecimiento político y cultural de la isla de Rhodas se remonta al período comprendido entre los siglos V y I AC (desde el período clásico al helenístico), y parece ser que el mundo romano no sólo utilizó sus normas sino que aplicó su propia jurisprudencia, sobre todo en la época imperial, en el proceso de recepción del derecho de los rhodios. Como dice PLODZIEN, es aceptado comúnmente que la *Lex Rhodia de Iactu* fue tomada prestada por el Derecho Romano, a partir de las leyes marítimas de los rodios¹⁰⁸. Sin embargo el mismo autor reconoce que hay otros autores que han defendido que esta ley es una compilación del período postclásico, con el mismo nombre, y que circulaba comúnmente en el ámbito bizantino y más tarde fue incluido en el Digesto¹⁰⁹.

¹⁰⁷ ARROYO, I., *Curso de Derecho Marítimo*, Ed. Civitas, Barcelona, 2001-2015, págs. 50 y ss.

¹⁰⁸ PLODZIEN, S., *Lex Rhodia de Iactu*, Lublin, 1961, Staats U. Universitatis-Bibliothek de Hambourg, Signatura A1464-3766, pág. 150. FRESHFIELD, E. H., *A manual of later roman law. The ecloga ad procheiron mutata...including. The Rhodian maritime law*, edited in 1166, A. D., Cambridge University Press, 1927, pages 285-340; PERUGI, G. L., *Lex Rhodiorum náutica e códice rescripto bibliothecae ambrosianae*, Roma, 1929, págs. IX-XL.

¹⁰⁹ CUJAS, J., *La Lex Rhodia de Iactu et son commentaire*, (en relación a nuestras averías comunes) (Addenda final del libro de GAURIER, D., *Le Droit maritime romain*, Rennes, 2004) págs. 145 y ss.

En la compilación que se realizó en 1596, por LOEWENKLAU¹¹⁰, y (también las compilaciones de Vinnius, Peckio, Schard, Pithou, etc.), teniendo como base cuatro manuscritos de la Real Biblioteca de Francia, se perciben tres partes diferenciadas; la primera que resulta ser un prólogo donde se perfilan los usos marítimos de Rhodas ; la segunda que hace referencia al Derecho Naval y que dispone de un total de 21 capítulos, precedidos de 19 rúbricas; y es en la 3ª donde se habla sobre el Derecho Marítimo de los Rhodios, que a su vez se extrae del Libro XI o del Libro XIV del Digesto (“De Lege Rodhia de Iactu”), con un total de 51 capítulos.

En el caso de la primera parte, se trata de una recopilación de los usos marítimos de Rhodas, con sus correspondientes confirmaciones imperiales (“eximium fragmentum”, sobre el que hay problemas de su autenticidad). En la segunda, se trata de una recopilación de usos en el mar y de negociaciones entre las partes, realizadas durante muchos años y que se fijan con carácter consuetudinario (con capítulos interesantes sobre depósitos de marinos realizados al patrón, pérdida de los mismos, la responsabilidad del porteador, la responsabilidad de los armadores, etc.). En el tercero se establece el Derecho Marítimo de los Rhodios.

La historiografía ha venido en denominar a estas leyes como “Confirmaciones imperiales” (ya que provienen de decisiones de los emperadores romanos, con respecto a las actividades de los navegantes y marinos de Rhodas, que ya se produjeron desde el siglo I de nuestra era). Y que se aplicaron después, a lo largo de la Edad Media. El texto conservado en el manuscrito 1720 de la Real Biblioteca de Francia, “Jus Navale Rhodiorum” está escrito en griego y latín clásico y comienza con un prólogo (“Confirmaciones

¹¹⁰ PARDESSUS, J. Mª., *Collection des lois maritimes antérieures aux XVIIIe siècle*, Paris, 1828, T. I, capítulo VI, *De la Compilation connue sous le nom de Droit maritime des Rhodiens*, págs. 209 a 230.

Imperiales”) donde se habla de algunos emperadores romanos, concretamente Vespasiano, Trajano, Tiberio, Antonino, Pertinax, Hadriano y Septimio Severo¹¹¹.

A continuación, se establece un índice ordenado de un primer apartado denominado “Juris Navalis” en 19 capítulos, y un segundo apartado “Jus Navale” con el desarrollo definitorio más concreto de los 19 capítulos, en el que se abordan las porciones alícuotas en el beneficio referido al capitán o “magister navis”, a los marineros o tripulación, para en caso de que haya alguna mujer, niños, etc.; para pasar después a un tercer apartado (“Excerpti”) y que denomina como “Juris Rhodiorum Navalis” con 51 capítulos. Después desarrolla el articulado de los 51 capítulos con el epígrafe “Lex Rhodiorum Maritima” (Excerpta) y establece el subepígrafe de “Ex Libro XIV Digestorum”. En estos 51 artículos se desarrollan otros asuntos de relevancia para el Derecho Marítimo: se refiere a supuestos de hurto y piratería (art. 1 y siguientes), casos de naufragio (art. X), situaciones conflictivas de depósito (arts. XII y ss.), usura de dinero (art. XVI).

Asímismo, se refiere al lucro social referido al oro y la plata (art. XVII), el “pactum conventum” y las escrituras (art. XX), las disposiciones contractuales de carácter oneroso (arts. XXIII y ss.), los supuestos de destrucción de la nave antes o después de la redacción de las escrituras (arts. XXIX y ss.); casos de tempestad y los daños causados (arts. XXXIV y ss.). A continuación y hasta el capítulo LI, se abordan temas como las responsabilidades, el destino de los bienes, mercaderías y de la propia nave en los supuestos de destrucción, tempestad, naufragio, etc.

Más en concreto, al capítulo XLVIII se le intitula como “Ex Titulo

¹¹¹ El texto analizado está contenido en la publicación realizada por PARDESSUS, J. M^a., *Collection des lois maritimes antérieures aux XVIIIe siècle*, Paris, 1828, T. I. *Fragmenta ad rem nauticam pertinentia, quae vulgo vocantur, Jus Navale Rhodiorum*, págs. 231 a 260.

secundo Libri undecimi Codicis” y hace referencia a las situaciones de naufragio, la obligación de restituir “ad quadruplum” en las situaciones de corrupción y hurto de los subordinados, y al capítulo XLIX como “Ex Titulo quinto ejusdem libri”, donde se establecen también los supuestos de naufragio con disposiciones de castigo severo. Los capítulos L y LI, bajo la denominación “Ex Titulo quinto Libri XLII Digestorum”, también hacen referencia a disposiciones en caso de naufragio, supuestos de lucro con dolo, obligación de restitución, etc., y a supuestos similares a los que figuran en el Digesto para casos de incendio, ruina, naufragio, etc.

El documento concluye con otros dos epígrafes, uno denominado “Capita hactenus inédita” y un último, bajo el título “Ex Tipuciti Paratitlis” Ad Tit. VIII Et IX Libri LIII Basilicorum”, con un subepígrafe “De Lege Rhodia”, que hacen referencia también a supuestos de hurto y compensación para casos sin dolo ni malicia en el primero y a los daños sufridos por las naves y sus mercancías, muerte de los navegantes, la desaparición de la carga de oro y plata, etc.

La Ley Rodia de la *echazón* (“De Lege Rhodia de lactu” que figurará más tarde en el Título II del Digesto es el primer testimonio escrito donde se perfilan las claves de esta institución, y donde se establece el reparto de los perjuicios causados a fin de salvar la expedición (la nave, las mercancías, etc.)¹¹².

En resumen, y en lo que se refiere a la *Lex Rhodia*¹¹³, como antecedente remoto de posteriores regulaciones del Derecho Marítimo¹¹⁴, podría decirse que, además, de la regulación concreta en cada materia abordada, es de

¹¹² GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 2008, págs. 64 y ss.

¹¹³ Ver lo dispuesto en la obra de KRELLER, H., *Lex Rhodia*, Z. H. R. 85, 1921, págs. 257 y ss.

¹¹⁴ ANSIETA NÚÑEZ, A., “Las grandes líneas de la Historia del Derecho marítimo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad católica de Valparaíso*, Chile, n° 7, (1983), págs. 95-125.

destacar que, en todo caso, las leyes de esta compilación se hallaban fundamentadas en la equidad y la justicia¹¹⁵, y fueron aplicadas por las naciones más desarrolladas; lo que explica que subsistan muchas de ellas en su integridad¹¹⁶.

1.1.2. El Digesto¹¹⁷

A la hora de resumir los principales contenidos del Digesto, relativos al Derecho Marítimo, habría que destacar las Disposiciones de su Libro IV¹¹⁸. Desde el comienzo hay que destacar los edictos del pretor:

a) Edictos del Pretor

El Pretor¹¹⁹ dictó un precepto importante, referente a la responsabilidad de los “*Nautae, caupones, stabularii, ut recepta restituant*”¹²⁰, (Libro IV, Título IX, Ley I), en el que establece la responsabilidad de éstos con respecto a las cosas que les hubieren sido entregadas para su guarda o custodia y la obligación de

¹¹⁵ Se puede consultar al respecto la obra de DE ROBERTIS, A., *Lex Rhodia. Crítica e autocrítica*, Nápoles, 1953, págs. 155 y ss.

¹¹⁶ CAPMANY Y MONPALAU, A., *Código de las Costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado*, Impr. A. de Sancha (catálogo virtual BNE), Madrid, 1791, págs. xlviii y ss.

¹¹⁷ Sobre la inexistencia de un Derecho Marítimo en Roma, a excepción de la *Lex Rhodia de Iactu*, recogida en el Digesto, ver lo establecido por SERNA VALLEJO, M., en, *La costumbre como fuente del Derecho marítimo*, Universidad de Cantabria, Santander, 2010, págs. 142 y ss. Sobre el estudio de algunas instituciones jurídicas, ver lo dispuesto por CASTRESANA, A., *El préstamo marítimo griego y la pecunia traiecticia romana*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1981.

¹¹⁸ El Texto original analizado está contenido en la obra de RODRÍGUEZ DE FONSECA, B. A., *Digesto Teórico-Práctico, ó recopilación de los derechos común, real y canónico, por los Libros. y Títos, del Digesto...Y la exposición de todas ellas*, Madrid, 1776, BNE, sig. (46.579). Ver también lo dispuesto por RIPOLL, A., *De magistratus Logiae Maris antiquitate, praheminencia, iurisdictione, ceremonias servandis de causis, modis eas tractandis, et decidendis tractatus communis Civitatibus Romae, Acri, Maioricae, Minoricae, Pisae, Marciliae....in quibus statuta Consulatus Logiae servantur tractatus*, Ed. Ex praelo Antonii Lavacallería, Barcinonae, 1660, págs. 262 y ss.

¹¹⁹ También el texto analizado se contrasta con lo dispuesto en la obra de FERRER, Cl. J., *Paratitla ó Esposición compendiosa de los Títulos del Digesto*, México, 1853, BNE, sig. (2.1415).

¹²⁰ Libr. IV, Tít. IX, Ley 1ª Dig.

restituir las a sus legítimos dueños, ya que, en caso contrario el pretor daría acción contra ellos (“...*in eos iudicium dabo*”) (actio reipersecutoria; o “*actio de locatio*” o de “*conductio*” en los supuestos de haber obtenido las mercancías por interés o por arrendamiento¹²¹ y mediando culpa; si se realizó sin interés la “*actio de deposito*”, si mediare dolo).

Estas eran acciones civiles pero también el Pretor dictó la “*actio honoraria*” en los casos en los que existiere malicia (“*improbitatis*”), tratando de evitar la evicción de los bienes y las situaciones fraudulentas en connivencia con terceros o de robo respecto de los mismos. En la obligación de restituir se plantea el problema referente a la doctrina de la “*restitutio in integrum*”, porque en algunos supuestos no es posible la misma, sino la de su valor (por ejemplo en el *ius naufragii*, en las que puede haber una “*compensatio*”). La obligación de restituir se extendía también a las cosas accesorias a las mercancías.

La intención del Pretor era también la de que las cosas o bienes debían ser objeto de protección con respecto a su legítimo dueño, en tanto que éste las hubiera entregado en custodia, *de buena fe* y en la confianza que le merecía el ejercicio de los cargos o profesiones respectivas. Si las cosas o bienes dados en custodia, fueren objeto de un destino diferente, sin el conocimiento de los que los recibieron en custodia, éstos quedarían liberados.

La obligación con respecto a la custodia de las cosas resulta ser real para los propietarios o administradores de las naves, pero no están obligados a recibir los bienes *de su cuenta y riesgo*, ni por tanto, a una responsabilidad en este sentido.

¹²¹ CUQ, E., *Manuel des Institution juridiques des romains*, Paris, 1928, Bibliothèque Nationale de la France, signature F 2050, págs. 477 y ss. En el apartado II, referente a “Le louage” y “Louage de choses”, manifiesta que el fletamento de un navío, como tal, no fue conocido hasta el final del siglo V. Ver también lo dispuesto por ARIAS RAMOS, J., *El transporte marítimo de mercancías en el derecho romano*, Imprenta y Librería Casa Martín, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1948, págs. 1-241.

Los obligados a tal responsabilidad y consiguiente restitución no eran los marineros en sentido genérico, sino los prefectos, administradores, maestros o capitanes de la nave. Este precepto se halla en relación con otro de la Ley IV, apdo. 2º, en el que expresamente se determina que los propietarios de las naves tienen responsabilidad sobre las mercancías y por el conjunto de bienes que recibieren. Tal responsabilidad se extiende así mismo a los supuestos de hurto, daño causado sobre las cosas recibidas, daños hechos con *iniuria*, por persona cierta, y en los casos de impago del flete por parte del depositante de los bienes o mercancías, éste también tendrá las correspondientes acciones en caso de pérdida, daño, hurto, etc. de aquellas (responsabilidad del propietario o prefecto de la nave *por razón de oficio*).

Se contemplan también los supuestos de entrega de determinadas mercancías *en prenda* (*pignori merces*), en relación al valor o importe del flete¹²². Se fijan los supuestos de *caso fortuito* o de perecimiento de la cosa sin culpa del dueño o prefecto de la nave¹²³ (incluidos los supuestos de pérdida por naufragio o por robo de piratas). La *actio de hurto*, en los supuestos en que se produjera tal hecho, correspondería al prefecto, propietario o administrador de la nave.

Por su parte, los supuestos en los que existe obligación de *quasi contrato*, se refieren a la responsabilidad del propietario o administrador de la nave en caso de hurto cometido en la ribera, antes de que el bien hubiere sido embarcado, si ya se le hubiera confiado la custodia del mismo a aquel (*actio persecutoria*). Los casos que se pueden denominar como *quasi delito* hacen referencia a la responsabilidad del propietario de la nave por hurtos y daños de sus marineros (*sive liberi sint, sive servi*) (*Haec actio in factum, in duplum est*) (Acción por el duplo)¹²⁴.

¹²² Apartado 7 Ley 1ª.

¹²³ Apartado I Ley III.

¹²⁴ Apartado I Ley VII.

Se trata de una acción pretoria mixta al duplo, porque aquel no está exento de culpa con respecto a los hombres de conducta inadecuada que toma a su cargo, por no haber cuidado con suficiente seguridad los bienes introducidos en la nave, habiéndolo prometido (correspondiendo por ello la *actio de recepto*)¹²⁵, solución que volveremos a encontrar más tarde en “Las Partidas”¹²⁶. Con respecto a las actuaciones negligentes de los siervos, se obligaría al administrador o propietario de la nave en virtud de la *actio noxal* (daño causado por alguno de sus siervos por vicio suyo, sin concurrencia de culpa de su dueño).

Por último, cabe destacar las situaciones en las que hubiera pluralidad de administradores de la nave en las que se establecería una responsabilidad *pro parte*, es decir, mancomunada, y no *in solidum* (*unusquisque pro parte*), salvo en los supuestos en que hubiere varios propietarios que hubieren convenido elegir un único administrador. O los casos en los que habiendo varios propietarios, hay uno únicamente que incurre en responsabilidad. Ninguna de estas acciones pretorianas de carácter perpetuo, podrán interponerse contra los herederos (*haec judicia, quamvis honoraria sint, tamen perpetua sunt; in haeredem autem non dabuntur*), ni tampoco podrá accionarse la *actio de peculio* en los casos de muerte del siervo, administrador del navío.

b) “De Lege Rhodia, de Iactu”

¹²⁵ RUEDA MARTÍNEZ, J. A., “La limitación de la responsabilidad del porteador en el transporte marítimo de mercancías”. Trata sobre la responsabilidad *ex recepto* en el Derecho romano, *Anuario de Derecho marítimo*, nº 8, (1990), págs. 19-81. Este autor establece la comparación entre lo dispuesto por los diferentes Estatutos mediterráneos, como Venecia, Ragusa, Spalazo, Zara, Lesina y Ancona; también se determinan las obligaciones de indemnizar por la pérdida de mercancías si mediere culpa debiendo de probar la existencia de la culpa, el comerciante (Estatutos de Gazariae, Pera, Pisa, Marsella y la Tabula de Amalphi).

¹²⁶ Ley 7, Tít. 14, Partida 7. También en el Título VIII, con respecto a “los logueros et de los arrendamientos”, y en la ley XXVI del mismo Título.

Habría que citar también cómo se recogen en el Digesto, las disposiciones de la *Lex Rhodia* a la que nos acabamos de referir, en concreto a la “De Lege Rhodia, de Iactu”, proveniente de la Ley de los Rhodios¹²⁷. Se trata de disposiciones que previenen lo que el propietario de la nave y los comerciantes deben aportar para los supuestos de naufragio por tempestad (Ley I), en el caso de tener que lanzar o arrojar las mercancías al mar, para salvar el resto, o para salvar a los tripulantes y la misma nave (Ley II)¹²⁸.

En tal caso se dispone que todos deberán aportar para sufragar la pérdida, puesto que el acto del echamiento o *echazón* de las mercancías, fue realizado en provecho de todos (...*omnium contributione sarciatur, quod pro omnibus datum est*)¹²⁹. La aportación se realizaría por cada uno, según la correspondencia de lo que había cargado a su nombre en la nave. Esta disposición viene recogida de forma idéntica en diferentes preceptos en siglos posteriores¹³⁰, y también en *Les Rôles d'Oléron*.

La misma obligación de aportación entre todos los comerciantes se produce cuando lo que se lanza al mar para salvar a todos, es la arboladura misma de la nave, salvo que sea por tempestad u otra inclemencia (principio de equidad de la aportación)¹³¹. En el mismo sentido deberían contribuir todos en el caso de que llegados a puerto, se perdieran algunas mercancías para salvar otras (igual que en el caso de lanzarlas al mar).

¹²⁷ Libro XIV, Tít. II (referente a las denominadas averías comunes).

¹²⁸ Sobre este tema pueden consultarse: FRESHFIELD, E. H., *A manual of later roman law. The ecloga ad procheiron mutata... including. The Rhodian maritime law, edited in 1166, A. D.*, Cambridge University Press, 1927, págs. 195 y ss., PERUGI, G. L., *Lex Rhodiorum náutica e códice rescripto bibliothecae ambrosianae*, Roma, 1929, págs. IX a XL.; KRELLER, H., *Lex Rhodia*, Z.H.R., 85, 1921, págs 258-367.

¹²⁹ ASHBURNER, W., *The Rhodian Sea-Law*, Oxford, 1909, págs. 42 y ss.

¹³⁰ *Las siete Partidas*, Ley 3, título 9 de la Partida V.

¹³¹ Ley III y Ley V-I. (Digesto).

Existen disposiciones que se refieren a las anteriores, pero realizadas desde el punto de vista de otras variables; no cabe aportación de los comerciantes al dueño de la nave, en el caso de que ésta hubiera sufrido daños, si no hubo voluntad de aquellos¹³². En el caso de robo de algunas mercancías por parte de los piratas, la pérdida correría por cuenta del dueño y no deberían aportar los demás.

La apreciación con respecto a la aportación que debían de realizar los comerciantes al propietario de la nave se establecía siempre con respecto a lo perdido, pero no con respecto a las ganancias que hubieran correspondido a dicho propietario si no se hubieran perdido. En los supuestos en que alguno de los comerciantes no tuviere disponibilidad para realizar la aportación, la parte que le correspondiere acrecería como carga al resto de los comerciantes, sin que tuviera que soportarlo el propietario de la nave (tal como establece MEIGNEN, E.)¹³³.

La acción que corresponde a los comerciantes en el caso de que hubieran realizado la aportación y el propietario de la nave hubiere recuperado los bienes lanzados al mar, es la *actio locatio* (paralelismo con la figura del “*commodato*”, de la que surgen las acciones directa y contraria para el comodante y el comodatario respectivamente)¹³⁴. También se prevé otra figura, “*Res autem jacta, domini manet...*” (Los bienes lanzados al mar siguen siendo del dominio de su dueño, y no de quien encontrare tales bienes, *pro derelicto*). Por su parte, en los supuestos del *ius naufragii*, deben realizar aportación por la pérdida de las mercancías que se lanzaron al mar por el bien común de todos, pero no aportarán en el caso de que se perdieren por caso fortuito (*eorum enim*

¹³² Ley II-I y ss. (Digesto).

¹³³ MEIGNEN, E., *Droit romain: Étude sur la Lex Rhodia de Iactu*, Impr. CH. Noblet, Paris, 1886, págs. 110 y ss.

¹³⁴ Ley 17 del Digesto.

merces non possunt videri servandae navis causa jacta esse, quae periit)¹³⁵.

Cuando se haya producido deterioro en alguno de los bienes que no se arrojaron al mar, se atenderá a su valor después del deterioro sufrido (para proceder a la compensación con respecto a los bienes que se arrojaron a la mar para salvar la nave, por los que el propietario de la nave deberá ser compensado por los comerciantes, como ya se ha dicho). En las circunstancias de incendio, ruina o naufragio, los bienes perdidos por estas razones siguen perteneciendo a su propietario y ninguna persona puede apoderarse de ellos, con *animus lucrandi*, puesto que se asimilaría a los supuestos de hurto¹³⁶. Si alguien se apropiare de bienes perdidos por causa de incendio, ruina, naufragio, nave atacada o vencida, se le obliga a devolver o pagar el cuatrotanto en un año (en estos supuestos hace falta que concurra una conducta dolosa). Esta misma regulación aparecerá posteriormente en “Las Partidas”¹³⁷.

c) Otras disposiciones:

Por otro lado, aparecen en el Digesto numerosas normas sobre diversos aspectos, normas que se recogen a continuación por su relevancia intrínseca y por la influencia posterior que tuvieron en otras recopilaciones normativas de Derecho Marítimo.

En los supuestos de préstamos realizados a los constructores de las naves, los acreedores deben actuar según la orden del juez o en virtud de contrato realizado (su responsabilidad se sitúa como en los situaciones de caso fortuito o en los de culpa según mediere a favor la voluntad del constructor o no)¹³⁸.

¹³⁵ Ley IV y V Digesto.

¹³⁶ Leyes VII a IX Digesto.

¹³⁷ Ley 10, Título 9 de la Partida V, y Ley 9, Título 10 de la Partida VII, en relación a la Ley XLVII, Tít. IX Digesto.

¹³⁸ Ley XXX, Libro VIII, Tít. VII Digesto.

Se establece también la *actio exercitoria* (Libro XIV, Título I), por la que el Pretor pretendía obligar a los comerciantes, los propietarios de las naves, arrendatarios y poseedores, a que actuaren según lo convenido en los contratos y procedieren al cobro de los fletes, y todo ello para favorecer el comercio marítimo¹³⁹. Se trata de una acción personal, indirecta, concedida en virtud del contrato celebrado con el capitán o maestro de la nave o por el que los sustituya, entre los términos de su oficio y mandato, contra aquel a cuyas manos vienen los productos diarios de la misma nave (*exercitor*)¹⁴⁰, bien sea dueño o lo tenga por renta que pague al que lo sea. Ha de hacer referencia siempre a lo establecido en un contrato y que éste haga referencia al oficio de la navegación. Del mismo modo, se establecen las responsabilidades de otras personas que en su caso pudieron participar en el contrato (el maestro en su caso, los marineros, etc., estipulándose que el que procedió al nombramiento del maestro quedaba obligado por los contratos que realizara éste¹⁴¹).

Sobre los préstamos de dinero adoptados por el maestro de la nave para cuestiones relativas a su profesión en la nave o para poder reparar la misma, también podrá realizarse la *actio exercitoria*¹⁴² contra el propietario de la nave. El que realizare un contrato con el maestro o capitán podrá ejercitar la *actio exercitoria* contra el propietario o administrador de la nave y contra el propio maestro (procedimiento de reconvención a cualquiera de los dos), pero no en sentido contrario, esto es, el administrador de la nave no dispone de acción

¹³⁹ GAURIER, D., *Le Droit maritime romain*, Presses Universitaires de Rennes, 2004, págs. 79 y ss. Y, en BOULAY-PATY, P. S. *Cours de Droit comercial maritime*, Cousis-Danell, Rennes, 1821-1823;

¹⁴⁰ FERNÁNDEZ GUERRA, R., "Aproximación al estudio de la evolución histórica del naviero hasta 1829", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 6, (1988), págs. 128 y ss. La figura del naviero *exercitor navis*, llevaba a cabo relaciones contractuales de diferente naturaleza: *locatio navis* o arrendamiento de buque, *locatio navis et operarum magistri et nautarum* o arrendamiento de nave armada y equipada y *locatio vehendarum mercium* o de transporte de mercancías.

¹⁴¹ DE ROBERTIS, A., *Lex Rhodia. Critica e Autocritica*, Nápoles, 1953.

¹⁴² LAILLÉ, A., *De exercitoria Actione. Des Assurances maritimes*, Imprinta Moquet, Paris, 1857, págs. 7 y ss.

contra los que realizaron el contrato con el maestre (dispone de las acciones de locación o mandato, según la fórmula de prestación de servicios).

Por último, figuran diferentes disposiciones sobre las situaciones en que existiere una pluralidad de administradores y los supuestos en que procede la *actio institoria* (siendo siempre necesario que el administrador de la nave realice actos contractuales sobre cuestiones propias de su ministerio)¹⁴³. Además, el pretor otorga acción de hurto contra los administradores de las naves¹⁴⁴ (*furti adversus nautas, caupones, stabularios*), si se produjo hurto por parte de aquéllos o de las personas dependientes de los mismos (La *actio furti y et est in duplum actio*).

En *de Nautico foenore*¹⁴⁵ (trata sobre las “usuras náuticas” o “lucro náutico”)¹⁴⁶. El acreedor en estos supuestos obtiene, además, de la cantidad principal, otra cantidad por el dinero o bienes que hubieren podido comprar con él y son objeto de transporte por mar (el acreedor asume el riesgo durante la navegación, tal como se expresa en la Ley II con respecto a la “*trajectitiae pecuniae*” o dinero trayecticio), pudiéndose pactar las usuras centésimas.

La usura marítima o logro náutico se establece con respecto al dinero que viaja en la nave a riesgo del acreedor (hubo épocas en las que fue lícito pedir más del uno por ciento).

¹⁴³ Sobre las “*Actiones*” “*exercitoria*” e “*institoria*”, puede consultarse: CUQ, E., *Manuel des Institutions juridiques des romains*, Paris, 1928, *Modifications dues au Preteur*, Bibliothèque Nationale de la France, signature F 2050, págs. 404 y ss.

¹⁴⁴ Libro XVII, Tít.V, Ley 1ª.

¹⁴⁵ Libro XXI, Tít. II, Partida 7.

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ GUERRA, R., “Aproximación al estudio de la evolución histórica del naviero hasta 1829”, *op. cit. Anuario de Derecho Marítimo*, nº 6, (1988), págs. 121-146. Contempla el *nauticum foenus*, como antecedente romano del préstamo a la gruesa, y la institución del “*receptum*”.

Es esta una figura que posteriormente será recogida en diferentes disposiciones, entre ellas, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, de 1737¹⁴⁷, referentes al contrato a la gruesa¹⁴⁸ o préstamo a riesgo marítimo¹⁴⁹, aspecto al que se hará referencia en extenso en el capítulo dedicado a las mismas¹⁵⁰. Por pacto o estipulación se establece la posibilidad de acordar las usuras legítimas por razón del riesgo, el establecimiento de alguna obligación accesorio junto con la principal y el pacto con respecto a usuras por razón de peligro¹⁵¹. Con respecto a ello, se llegó a practicar también una especie de contrato de seguro entre los comerciantes (el asegurador obtiene una cantidad por parte del propietario de los bienes y a cambio asume el riesgo por pérdida o deterioro de los mismos)¹⁵².

¹⁴⁷ Capítulo 23, *Ordenanzas de Bilbao de 1737*. Ver la obra de FERRER, Cl. J., *Paratitla ó Exposición Compendiosa de los Títulos del Digesto*, México, 1853, T. II, pág. 296.

¹⁴⁸ SÁNCHEZ ANDRÉS, A., "Fundamento, evolución y perspectivas de la avería gruesa" en *Anuario de Derecho marítimo*, n° 4, (1986), págs. 237 y ss. En la pág. 242 este autor establece que el principio romano de la "salud común" que nos legó la *Lex Rhodia de Iactu*, y la idea de navegación en "beneficio común", que llevó a sus últimas consecuencias el *nomos rhodion nautikon* bizantino, son manifiestamente contrapuestas, como lo son también las variantes modernas refundidas en las Reglas de York y de Amberes. También considera que la formulación abstracta en los ordenamientos latinos contrasta con el casuismo excesivo de los sistemas anglosajones. En el capítulo III desarrolla exhaustivamente el fundamento y calificación del acto de avería: con respecto a la estructura de la avería común, trata de dos supuestos de daños al buque y a la carga que fueron recogidos en la antigüedad: el *iactum mercium* y por otro lado el sacrificio de los aparejos (pág. 253). También manifiesta que en cuanto al acto de avería provocado se apela a lo establecido, desde antiguo, en la *Lex Rhodia*, pág. 257.

¹⁴⁹ Sobre los riesgos o préstamos a la gruesa ventura, puede consultarse: PORRAS ARBOLEDAS, P. A., "La práctica mercantil marítima en el Cantábrico oriental (siglos XIV a XIX)", Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, (2002), págs. 145 a 174, apartado 34, "riesgos o préstamos a la gruesa ventura".

¹⁵⁰ GAURIER, D., "Le Droit maritime romain", *Presses Universitaires de Rennes*, 2004, págs. 117 y ss. y CUJAS, J., *La Lex Rhodia de Iactu et son commentaire*, Addenda final del Libro de D. Gaurier.

¹⁵¹ CUQ, E., *Manuel des Institutions Juridiques des romains*, Paris, 1928, págs. 438 y ss., apartado 7, "Prêt à la grosse". Trata sobre esta Institución e introduce el análisis del *periculi pretium* como compensación del riesgo corrido por el acreedor, convención ya utilizada desde los tiempos de la República romana y que fue designada bajo el nombre de *trajecticia pecunia*, porque el dinero viajaba con el navío y corría los mismos riesgos.

¹⁵² RENAULT, L., Y OTROS AUTORES, *Droit Romain y Droit français*, Imprimerie de Paris, 1868, Ch. Noblet, págs. 87 y ss. y 139 y ss.

Sobre la posibilidad de que los romanos hubieran conocido el contrato de seguro, parece que, entre las doctrinas es preponderante la idea de que el seguro no fue formulado como tal, pero si existieron instrumentos jurídicos utilizados para disminuir o limitar los riesgos en el que se implicaban los transportadores marítimos. En este sentido, el préstamo a la gruesa supuso un instrumento sustitutivo durante mucho tiempo, hasta la aparición del contrato de seguro (que por otra parte no se perfila hasta el siglo XIV)¹⁵³.

Sobre la institución del mediador de comercio se recogió en una denominación en el Digesto *De proxeneticis*¹⁵⁴, considerada como profesión autónoma¹⁵⁵.

Desde el derecho romano se planteó también la institución del *fraus* (fraude), creada por el pretor en defensa de las víctimas por negocios fraudulentos (si bien “ab initio” fue creada para el fraude hereditario). Posteriormente el Derecho Marítimo presentará la particularidad de una institución propia y genuina de fraude marítimo: la “*baratería*”¹⁵⁶ del patrón, de origen catalán, que se refiere al engaño o traición¹⁵⁷.

¹⁵³ GAURIER, D., “Le droit maritime romain”, (*Les romains ont-ils connu le contrat d’assurances*), Presses Universitaires de Rennes, (2004), págs. 129 y ss. Trata el tema del papel substitutivo jugado por la figura jurídica de “*Le prêt á la grosse*”.

¹⁵⁴ GABALDÓN GARCÍA, J. L., “Aproximación al régimen jurídico del corredor marítimo”, *Anuario de Derecho marítimo*, nº 4, (1986), págs. 85 y ss, y 315-337. Según establece este autor, en el Estado español el primer documento regulador de la función mediadora data de 1271 y fue dictada por los Magistrados municipales de Barcelona (“corredores”). Asimismo, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, caps. 86 y ss., lo contemplan (“De los corredores de navíos”) y después aparecerá contemplada en las Ordenanzas de Colbert de 1681 (“*Courtiers maritimes*”), y en el Código de Comercio de 1829 de Saénz de Andino (“corredores intérpretes de naves”).

¹⁵⁵ Al respecto hay que consultar también la obra de GAMECHOGOIKOETXEA Y ALEGRÍA, F., *Tratado de Derecho marítimo español*, Cámara de Comercio, Industria y navegación, Bilbao, 1941, T. I., págs., 333 y ss. Y la de RIGUETTI, G., *Trattato di Diritto marítimo*, T.I., Ed. A. Giuffrè, parte prima, nº 49, Milán 1987-2001, págs. 387 y ss.

¹⁵⁶ Ver la obra de MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., “La noción de baratería en el seguro marítimo”. *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, (1970), Vol.23, nº 2, págs. 242 y ss.

¹⁵⁷ ARROYO, I., “El fraude marítimo: concepto y clases. Aproximación a su régimen jurídico”, *Anuario de Derecho Marítimo*, V, (1986), págs. 15 y ss. Trata sobre el *fraus creditorum*, el *fraus fidei*, el *fraus legi* y el *fraus patroni*, en relación con las *actiones* Calvisiana y Fabiana, creadas por el

1.2. Ámbito atlántico

1.2.1. Derecho Marítimo francés: *Les Rôles d'Oléron* y su difusión por toda Europa

Es comúnmente admitido por la doctrina, que *Les Rôles d'Oléron*, escritas en gascón, fueron redactadas hacia 1152 (en tiempos de Leonor de Aquitania, y posteriormente ampliadas en tiempos de su hijo Ricardo I), en la isla de Oléron (aparece la palabra Oléron en el manuscrito *Liber Horn*), aunque confirmados en 1266 (fecha que coincide con uno de los manuscritos, el de El Escorial y también con la época en la que Alfonso X “el Sabio” de Castilla¹⁵⁸ hace mención a *Les Rôles d'Oléron* en sus Partidas y su vigencia en Castilla)¹⁵⁹.

Sin embargo, CAPMANY Y MONPALAU¹⁶⁰, afirmó que “los juicios” de *Les Rôles d'Oléron*, parecen ser muy anteriores a la fecha de su promulgación ó publicación hecha en Rouen en 1266.

En todo caso, ha existido una amplia discusión en la historiografía sobre el origen francés o inglés de estas Leyes, e incluso hay autores que han

pretor para proteger a las víctimas por negocios fraudulentos. En la pág. 19 trata sobre la particularidad de la *baratería* (Ver la definición de la misma en el estudio que se hace sobre la Ordenanza de los magistrados de Barcelona de 1435 sobre seguros marítimos).

¹⁵⁸ GARCÍA SANZ, A., “La aplicación de los Rôles d'Oléron en España”, *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVII-I, 1997, págs.. 189-200.

¹⁵⁹ SERNA VALLEJO, M., *Les Rôles d'Oléron: El coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna*, Centro de Estudios Montañeses, Santander, 2004, págs. 46 y ss.; también, de la misma autora anterior “La historiografía sobre los Rôles d'Oléron (siglos XV a XX)”, *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 70, 2000, págs. 471-498. Y, “Una aproximación al contenido de la versión primitiva de los Rôles d'Oléron...”, *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. 2, 2014, págs. 1531-1560. También, GARCÍA SANZ, A., “Cronología de las formas castellanas de los Rôles d'Oléron”, *Estudios Histórico-Jurídicos*, Vol. I, Bilbao, 1992, págs. 289-302.

¹⁶⁰ CAPMANY Y MONPALAU, A., *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado libro del Consulado*, Madrid, 1791, BNE, págs. li y lii.

defendido el origen báltico de las mismas, como una adaptación francesa del *Derecho Marítimo de Visby*, manteniendo que es éste el derecho más antiguo de la Europa Atlántica y que recogía los exponentes jurídicos hanseáticos más antiguos. También se ha extendido la discusión con respecto al origen flamenco de les Rôles y otros que fueron redactados en ámbito germánico.

Fueron historiadores como PARDESSUS, los que defendieron el origen francés de estas Leyes, además, de su origen judicial, como recopilación de la jurisprudencia con respecto al tráfico mercantil marítimo. También CAPMANY en la obra citada, defiende el origen francés de estas Ordenanzas.

En cuanto a su fecha de redacción, tanto PARDESSUS como TWIST¹⁶¹, defendieron que la fecha de su redacción debió ser a finales del siglo XI. Sin embargo, estos autores no aseguran que fueran escritas en la isla de Olerón.

Como consecuencia de lo antedicho, se puede decir que *Les Rôles d'Oléron* son más antiguas que el Derecho Marítimo de Visby y que los denominados "*Juicios o Jugemens de Damme*" (cercana a Brujas), que contienen, como se verá en este mismo apartado, muchas de las disposiciones de aquéllos.

Será durante el siglo XX, cuando la doctrina contemporánea vincule definitivamente el origen de les Rôles con el comercio del vino y su expansión comercial¹⁶² desde el suroeste de Francia hasta Damme (cercana a Brujas), y también, Bretaña¹⁶³, Normandía, Inglaterra, y por el sur, hasta Castilla y

¹⁶¹ PARDESSUS, J. M^a., *Collection de lois maritimes antérieures aux XVIIIe siècle*, 1845, T. I págs. 283 y ss. Del mismo modo establece su teoría TWIST, T., *Black Book of Admiralty*, London, 1874, págs. lxx y ss.

¹⁶² Ver lo dispuesto por SERNA VALLEJO, M., *Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y Ordenamientos en el comercio en la Edad Media*, coordinado por GARCÍA DE CORTAZAR, J. A., Nájera, 2005, págs. 289-318.

¹⁶³ MARTIN, P., *Les fermiers des droits maritimes en Bretagne (XVI-XVIII siècles), une elite seconde sous l'Ancien Régime*, les Indes savantes, Paris, 2013, págs. 1-585; y del mismo autor, *Dictionnaire des fermiers des droits maritimes en Bretagne*, les Indes savantes, Paris, 2016. También, SAVARY, J.,

posiblemente a Portugal, en el bajo Medievo, (puesto que en el texto de les Rôles se habla de la ciudad de Burdeos, que por otra parte no adquirió vigor económico en el comercio del vino hasta el siglo XIII)¹⁶⁴.

Por tanto, se puede determinar el origen francés de estas Leyes (entre Olerón y La Rochelle) y establecer como su fecha de redacción en la segunda mitad o a fines del siglo XII, además, de considerarlas como de origen consuetudinario, obra de la iniciativa privada y por otro lado y, en parte, de origen judicial. Si bien la doctrina alemana ha considerado que no habían tenido origen en un único lugar, sino que se trataba de unas reglas comunes para todo el ámbito mercantil del Atlántico.

En conclusión, se puede decir con SERNA VALLEJO¹⁶⁵, que *Les Rôles d'Oléron* son una manifestación del derecho consuetudinario¹⁶⁶ medieval francés y eminentemente práctico para la resolución de los diversos conflictos que se plantearan. Hay que advertir que *Les Rôles d'Oléron* hacen referencia tanto a una recopilación de costumbres, como a "*Jugements*" o "*Judgements*"¹⁶⁷, como actos de tribunales que originariamente fueron puestos por escrito en pergamino (resolución de conflictos derivados de la actividad mercantil).

Dictionnaire universal du commerce, chez la veuve Estienne, nouvelle édition, Paris, 1741, págs. 135 y ss.

¹⁶⁴ Sobre la importancia de este comercio, ver, *Rôles Gascons*, public. por RENOUARD, Y. y dirig. por FAWTIER, R., Univ. de Paris, 1962, T. IV (1307-1317), pág. 517, apdo. 1776, (*pro eisdem, de vino ducendo*), *Rex senescallo suo Vasconie et constabulario suo Burdegalis cum quidam mercatoreset marinarii nostri de magna Jernemuth et pro vinis ibide emendis et infra regnum nostrum ducendis*, (23 de febrero de 1316). También hay que destacar que los centros exportadores de vino eran Baiona, La Rochelle y Burdeos que contaban con puertos de mar florecientes.

¹⁶⁵ SERNA VALLEJO, M., *Les Rôles d'Oléron...*, op. cit., págs. 61 y ss.

¹⁶⁶ SERNA VALLEJO, M., *La costumbre como fuente del Derecho marítimo*, Universidad de Cantabria, Santander, 2010, págs. 144 y ss. También, de la misma autora, "El viejo derecho de los navegantes del Mar de Poniente", *Estudios e Investigaciones marinas*, vol., 2, nº 1, 2002, págs. 77-86.

¹⁶⁷ CLEIRAC, E., *Us et Coutumes de la mer*, Rouen, 1671, Subepígrafe "*De L'isle D'Oléron, et des Jugemens furnommez d'Oléron; de ordonnances de Uvisby, et des Reglemens de la Hanse-Theutonique*", (referente al texto articulado de *Les Rôles d'Oléron* contempla 47 arts.), Bibl. Virtual, pág. 1 y ss y de la pág. 7 a 135.

Dado su carácter consuetudinario, aparece el problema de la prueba de la costumbre marítima, para la que surgieron dos vías de solución, en lo que respecta a la judicialización de la costumbre (el requisito de los jueces para aplicar la costumbre era el de que tenía que haber sido ya aplicada por otros jueces con anterioridad en el mismo supuesto), y en lo que respecta a la recogida por escrito del derecho consuetudinario (redacción de los *Coutumiers* del comercio marítimo). Estas Leyes influirían en los siglos XIV y XV, en la redacción de otras compilaciones de costumbres (Rouen, Dieppe, Bretaña, Normandía, etc.)¹⁶⁸.

Desde épocas muy tempranas estas Leyes de origen consuetudinario fueron establecidas como derecho común en vigor por los comerciantes, los tribunales jurisdiccionales y por parte de la autoridad real.

En cuanto a las fuentes, hay que decir que existieron varias versiones de estas Leyes¹⁶⁹:

Existe una versión castellana que introduce un capítulo más al final de los 24 capítulos y se ha venido a denominar "*Fuero de Layron*"¹⁷⁰. También hay que citar el Manuscrito de El Escorial¹⁷¹ y el texto del Cabildo de mareantes de

¹⁶⁸ SERNA VALLEJO, M., *Les Rôles d'Oléron...*, op. cit., págs. 62 y ss.

¹⁶⁹ TWIST, T., *Black Book of Admiralty*, London, 1874, pág. Lxxxiii (la versión primitiva es del siglo XIII, la de Bretaña del siglo XIV, el Manuscrito de la Bibliothèque Nationale de France que consta de 26 caps); y otro Manuscrito de la citada biblioteca francesa ("*Coutumes de Normandie et d'Oléron*", con la alocución "*Cy Commencent les Droits d'Oléron*").

¹⁷⁰ Hace referencia a dos Manuscritos de la Biblioteca Nacional de España.

¹⁷¹ Manuscrito Biblioteca de El Escorial, signatura X-II-14. Está compuesto de 25 capítulos. El texto de S. Vicente de la Barquera contiene 21 capítulos y es de 1660. El texto del Manuscrito de la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid consta de 25 capítulos.

San Vicente de la Barquera¹⁷² lo que confirma la utilización de *Les Rôles d'Oléron* en los puertos cantábricos. Además, también se sitúa en ámbito Hispánico el Manuscrito de la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid.

Completa el elenco otro Manuscrito inglés, que es coincidente también con la recopilación contenida en el Libro negro del Almirantazgo (*Black Book of the Admiralty*)¹⁷³, *Laws of Oléron*, también en francés antiguo. En su prefacio en inglés se hace referencia a una compilación de reglas y precedentes del siglo XV, que afectan a la administración de Derecho Marítimo y funciones del Lord Alto Almirante de Inglaterra y de los oficiales de la Corte. La reproducción en facsímil, contiene *the laws or Customs of Oléron*, consideradas como las más antiguas leyes medievales conocidas que se conservan. El texto las denomina *Judgmens of the sea*, el resultado de los privilegios asumidos para la Comuna de Olerón por los Duques de Aquitania antes del matrimonio de Leanor con el rey Enrique II de Inglaterra, cuando la isla pasó a posesión de la Corona inglesa. Por su parte, Sir Traver TWIST¹⁷⁴, publicó la lista de manuscritos, entre los que se incluía *The Chartre d'Oléron*, y la *Chartre d'Oleroun des Jugemens de la Mer*.

Durante los siglos XIV y XV y posteriormente, se realizaron infinidad de copias y traducciones del texto de *Les Rôles d'Oléron*, que fueron recogidas en compilaciones de otros lugares del este y norte de Europa (Inglaterra, Flandes, Wisby, ciudades Hanseáticas, etc.). Tal como establece TWIST¹⁷⁵, (*Black Book of The Admiralty*), la versión primitiva, (Manuscrito *Liber Horn* del London Old

¹⁷² Ver la obra de SOLORZANO TELLETXE, J. A., "Las Ordenanzas de la Cofradía de Mareantes de San Vicente de la Barquera", *Anuario de Historia del Derecho español*, 81, (2011), págs. 1029 a 1050.

¹⁷³ TWIST, T., *Black Book of the Admiralty. Laws of Oléron*, British Museum of London, sign. K1163-04-A5. El texto referente a *Les Rôles d'Oléron* consta de 35 arts..

¹⁷⁴ TWIST, T., *Black Book of the Admiralty. Monumenta Juridica*, London, 1874, Vol. III ("Chronicles"), 55iii, págs. 2 y 4.

¹⁷⁵ TWIST, T., "Introduction", pág. lxxxii. El "Liber Horn" del Ayuntamiento de Londres, 1870, y el Manuscrito 462-nº 2454 de la Biblioteca Bodleian de Oxford, escrito en francés antiguo, ambos del siglo XIII, constan de 24 capítulos.

Town), y el Manuscrito 462-nº 2454 de la Biblioteca Bodleian de Oxford, son consideradas como las fuentes más importantes del Derecho Marítimo del oeste y norte de Europa y parece ser que se difundieron muy pronto por el Báltico, incorporándose sus 24 capítulos al “*Derecho Marítimo de Wisby*”.

Otras versiones del texto a tener en cuenta son, el denominado texto de GARCIE¹⁷⁶, (y los comentarios de LANNOY)¹⁷⁷. Del mismo modo, hay que tener en cuenta lo que aporta SAINT MAUR, en su obra *Les Rôles d’Oléron*, en su prefacio, que incluye además, el texto primitivo de *Les Rôles d’Oléron*, el texto francés del *Archive de Bayonne* y el texto gascón del mismo archivo¹⁷⁸. Por su parte, POLS¹⁷⁹ en su obra, *Les Rôles d’Oléron et leurs additions*, menciona dos manuscritos de comienzos del siglo XVI.

En cuanto a su contenido, seguiremos aquí la edición realizada por PARDESSUS, que contiene 56 artículos¹⁸⁰. Hay que resaltar las principales figuras jurídicas que recoge este texto¹⁸¹, que hacen relación al Derecho

¹⁷⁶ Manuscrito *Grand Routier* que data del siglo XV y se halla conservado en la Biblioteca Nacional de Francia. Está compuesto de 47 arts.

¹⁷⁷ LANNOY, A. P., *Rôles d’Oléron, coutumier maritime du Moyen Age*, Paris, 1900, Bibliothèque Nationale de France, signature Créu 8F 3259, pág 1. LANNOY menciona a Pierre Garcie de Saint Gilles sur Vie, alias “Ferrande”, como el que realizó la publicación de *Les Rôles d’Oléron*, cuyo texto comenta el propio Lannoy, analizando un conjunto de 41 arts., refiriéndose de nuevo a Garcie, al final, en la página 27. Este texto publicado por LANNOY culmina con la datación de *Les Rôles d’Oléron*, “un martes después de la festividad de San Andrés, diciembre, del año 1266. El propio LANNOY, en el prefacio del citado escrito, expresa que *Les Rôles d’Oléron*, fueron aceptados por todos los países extranjeros ribereños del Océano.

¹⁷⁸ SAINT-MAUR, F., (President à la Cour d’appel de Pau), *Les Rôles d’Oléron*, prefacio, Edit. Ernest Thorin, Paris, 1873, págs. 163 a 185.

¹⁷⁹ POLS, *Les Rôles d’Oléron et leurs additions*, Edit. Paris, 1885, págs. 454 y ss. Menciona dos manuscritos de comienzos del siglo XVI, originarios de Middelbourg y que contienen el texto flamenco de *Les Rôles d’Oléron (Jugemens de Damme)* (se conservan en la biblioteca de Leeuwarden y la biblioteca real de La Haya).

¹⁸⁰ PARDESSUS, J. M^a., *Collection des lois maritimes antérieures aux XVIIIe siècle*, 1828, T. I., op. cit., Introd. págs. 283y ss.

¹⁸¹ El Texto analizado está contenido en la publicación de PARDESSUS, J. M^a., *Collection des lois maritimes antérieures aux XVIIIe siècle*, T. I. págs. 323 a 354; contrastado con lo publicado por

Marítimo y contienen preceptos de Derecho mercantil en parte originales. Entre ellas, destacar las siguientes:

a) Aparecen estipulaciones del contrato de fletamento (*affrètement*) (arts. 21, 22 y 27), y la institucionalización de la *Charte-partie*¹⁸² (póliza de fletamento). De hecho, el mismo art. 13 se remite tácitamente a esta figura, en el sentido de que los *toajes* y los costos referentes a pequeños lemanes o pilotos costeros deben ser a costa de los comerciantes, según la costumbre de la tierra¹⁸³.

b) Se establecen disposiciones relativas al *ius naufragii*, anticipando en algunos supuestos la suspensión de tal derecho para los casos de actuación negligente por parte del capitán o de los marineros por otro lado. Otros supuestos de suspensión del derecho de naufragio se prevén en los arts. 13, 24, 28, 29, 30, 31, 32 y ss.

c) La previsión de un “Comité de crisis” en caso de desacuerdo entre el capitán y los marineros para hacerse a la mar y el deber de sometimiento de las partes a sus dictámenes, así como la posibilidad de venta por representación de los bienes por parte del capitán, no siendo de su propiedad.

d) También crea un “Reglamento de litigios” para los casos en que se

CAPMANY, A. y con lo contenido en el Manuscrito de El Escorial; también con lo publicado por TWIST y por LANNON.

¹⁸² SIERRA NOGUERO, E., *El Contrato de fletamento por viaje*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2002, sic 2 c, págs. 41 y ss. Este autor establece el concepto del contrato de fletamento y la distinción de figuras afines: “el fletante se obliga frente al fletador, a cambio de un precio o flete, a transportar en el buque pactado o en uno de su disposición determinadas mercancías para la entrega en el lugar de destino en las mismas condiciones en que fueron recibidas en el lugar de origen”. Trata también del contrato de fletamento por viaje (“*voyage charterparty*”).

¹⁸³ WILDFORD, M., y otros, *Time Charters*, Ed., Lloyds of London Press, Londres, 1995, págs 76 y ss. Establecen las peculiaridades del contrato de fletamento por tiempo. También MARTÍNEZ JIMENEZ, M. I., *Los contratos de explotación del buque. Especial referencia al fletamento por tiempo*, Edit. Bosch, Barcelona, 1991, págs. 259 y ss.

produjeran daños al izar las mercancías y hubiera negligencia por parte del capitán del barco por no haber procedido a la Inspección adecuada de los cordajes (art.10).

Se regulan los supuestos de remolque y pilotaje de buques (Pilotos Lemanes), a costa de los comerciantes en cada puerto (art. 13, en relación así mismo con el art. 25)¹⁸⁴.

Se posibilitan sistemas de autogestión de la nave por parte de los marineros, en dualidad con los supuestos de contratación de un buque de carga (art. 18).

Se prevé la generalización de los “brefs de sauveté”, u operaciones de salvamento, a favor de la autoridad ducal (art. 24).

e) Existen por otro lado, algunas disposiciones que provienen del Digesto, que a su vez, y como hemos visto, recoge los preceptos de “De Lege Rhodia de Iactu”. Por ejemplo, el art. 4º de *Les Rôles d’Oléron*, referente a que las mercancías salvadas del naufragio siguen siendo de propiedad de los comerciantes, que coincide con un precepto del Digesto¹⁸⁵ (“res autem jacta, domini manet, nec fit adprehendetis, quia pro derelicto non habetur”), que dispone que los bienes lanzados al mar siguen siendo del dominio de su dueño y no de quien encontrare tales bienes.

Y a su vez coinciden con una disposición de “Las siete Partidas”¹⁸⁶.

¹⁸⁴ Se produce una profusa descripción de lugares y puertos relacionados sobre todo con el comercio del vino. Burdeos, La Rochelle, Bretaña, Normandía, Inglaterra, Calais, Escocia, Guernesey, Flandes Yarmouth, etc.

¹⁸⁵ Digesto, Tít II, Ley. II, apdo. 8º, *De Lege Rhodia de Iactu*.

¹⁸⁶ Ley 7, Tít.9, *Partida V*.

Asimismo, el art. 8º de *Les Rôles d'Oléron* hace referencia idéntica a lo establecido en “De Lege Rhodia, de Iactu”. En su art. 8º establece los casos de necesidad de arrojar parte de la carga de los vinos y de otros bienes al mar, en caso de tormenta. En este supuesto, al igual que en el precepto Rhodio, se dispone que aquellos cuyos bienes se hubieren echado por la borda, serán compensados por todos, según los fallos del Tribunal de la cadena de cada puerto (antecedente más antiguo de la denominada *avería gruesa*¹⁸⁷, que, con posterioridad, se contemplará en diferentes preceptos, y en particular, como se verá más adelante, en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao).

En el caso de tener que cortar la arboladura de la nave para salvar ésta, (al igual que lo dispuesto en el Título II, Ley III del Digesto), se debe de contribuir para indemnizar al propietario de la nave, puesto que lo que se pretende es evitar el peligro común de todos, salvo los supuestos de caso fortuito. En este caso se trata de una disposición coincidente con el art. 9º de *Les Rôles d'Oléron* (situaciones en las que el capitán debe cortar el mástil de la nave por las inclemencias del tiempo, para poder así salvar la nave y las mercancías). Este precepto coincide también con lo dispuesto en la *Partida V*¹⁸⁸. También existen disposiciones sobre las actuaciones de los Pilotos Lemanes o costeros (art. 24 y 25)¹⁸⁹, cuyo origen se remonta también al derecho romano.

El texto de *Les Rôles d'Oléron* analizado concluye con una alocución que

¹⁸⁷ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *El Derecho Marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d'Oléron*, Universidad Complutense de Madrid, 2001, págs. 244 y ss. Este autor realiza una diferenciación entre la *avería gruesa*, o común, causada voluntariamente en beneficio del interés común y que debe ser soportada por todos los presentes en la nave; la *avería particular*, producida por razones fortuitas y que redunda en beneficio común, yendo siempre a cuenta de quien la sufre, y la *avería ordinaria*, que tienen un origen fijo, de carácter contractual o consuetudinario, bastante probable en los contratos de fletamento. También menciona que los “Rôles” recogen los dos supuestos principales de *avería gruesa* que se tratan en “Las Partidas”: la *echazón* y el “corte de mástil”.

¹⁸⁸ Ley 4, Tít. 9, *Partida V*.

¹⁸⁹ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *El Derecho Marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d'Oléron*, op. cit., págs. 242 y ss.

determina su datación y lugar¹⁹⁰.

Como se ha dicho, hay que destacar la extraordinaria influencia de *Les Rôles d'Oléron* en todo el área del Atlántico y más allá de él. Y es indudable que fue el derecho que primó en el área francesa hasta la redacción de la "Guidon de la mer", en la segunda mitad del siglo XVI, aunque, en Francia, también existieron unas leyes o estatutos locales de algunas villas de extraordinaria antigüedad, que también tienen contenidos marítimo-mercantiles, como, por ejemplo, el Estatuto de la villa de Arlés de 1150, la Costumbre de Montpellier de 1223, el Estatuto de Marsella de 1253-5, la "Constitutio societatis navium Bajonensium" de Baiona, de principios del siglo XIII, la costumbre local de la villa de Olerón de 1340, "Le libre de Jostice et Plet" de Francia del siglo XIII, etc.

1.2.2. *Les Jugemens de Damme o Lois de Westcapelle*

Durante los siglos XIII y XIV se produjo el florecimiento del comercio en Flandes y ya desde 1381, Brujas figuraba como el centro de la actividad comercial europea. Respecto al Derecho Marítimo de los Países Bajos de esta época, hay que destacar por tanto, esta ciudad de Brujas ¹⁹¹, donde aparecen establecidos representantes de todos los países y donde el comercio exterior tuvo una importancia de primer orden y se disponía de una estructura de navegación estable. Además, la posición del área flamenca entre las zonas del norte y el centro de Europa resulta también de extraordinaria importancia económica y de intercambio de todo tipo de productos. Se constata a través de diversas crónicas la existencia de las villas de Brujas y de Damme y su puerto (L'Ecluse) desde 1296. Se sabe que años antes de la redacción de leyes

¹⁹⁰ El texto concluye con esta alocución: "Donné tesmoing le scel de l'isle d'Oléron establi aux contractz de la dicte isle, le jour du Mardiaprès la feste de Saint-André, l'an de grace mil deux cent soixante-six".

¹⁹¹ Ver lo dispuesto por CORONAS GONZÁLEZ, S. M., "La ordenación de los seguros marítimos del Consulado de la nación de España en Brujas", *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 54, (1984), págs., 385-408 (ver específicamente la pág. 386 en relación al asentamiento vasco y especialmente el vizaíno en esté área flamenca)

marítimas en esta zona, las distintas villas y ciudades del área de los actuales Países Bajos se rigieron por usos y costumbres: las más antiguas hacen referencia a estos usos en la villa de Westcapelle y en la de Damme, ambas flamencas.

Estos usos, según PARDESSUS¹⁹², hacen referencia a 24 artículos que coinciden con los 24 primeros artículos de *Les Rôles d'Oléron* (para este autor se trataría de traducciones literales de los artículos de *Les Rôles d'Oléron*). Pero también esos artículos pueden corresponder a una parte del articulado de la *Compilación de Wisby*, en donde se hace referencia a los usos del Derecho Marítimo de Damme en Flandes. Por otro lado en el articulado de Wisby se hace referencia a su vez al derecho de navegación de Amsterdam o al de Enchuysen. Finalmente, el manuscrito de Lubeck contiene los 24 artículos, traducción hecha de *Les Rôles d'Oléron*, como se verá más adelante (que van a influir también de forma importante en Hamburgo y otras villas del ámbito hanseático).

Llegados a este punto, hay que citar los *Jugemens de Damme*, también denominados *Lois de Westcapelle*. Parece ser que fueron redactados hacia el siglo XIV y se trataría de meras copias de *Les Rôles d'Oléron*. Todo ello se explica porque Westcapelle en aquella época era una gran villa comercial con sus propias leyes marítimas, y cuyos comerciantes adoptaron artículos de Derecho Marítimo introducidos en Flandes a través de *Les Rôles d'Oléron*, y por otro lado, la villa de Damme tenía relaciones comerciales a través de La Rochelle, hacia Flandes, con un comercio marítimo muy activo, con una especial relevancia del comercio del vino. La conexión entre ambas villas se refuerza con los testimonios de que en 1310, la Cámara de Comptes de Flandes, estableció una subcámara de seguros para asegurar las mercancías y los riesgos referentes a las mismas en la mar, y se sabe también que desde el siglo XIII, existía un comercio

¹⁹² *Collection des lois maritimes...op. cit* , Tomo I, Capítulo VIII, págs. 323 y ss.

floreciente con respecto a los vinos franceses, de los cuales se aprovisionaban los flamencos en el puerto de La Rochelle.

Al analizar el texto de *Les Jugemens de Damme* o *Lois de Westcapelle*, se percibe directamente la estructura de los 24 artículos de *Les Rôles d'Oléron*. Al principio se determina qué son los juicios o *jugemens* sobre el Derecho Marítimo, (derivado de los finales de cada artículo de *Les Rôles d'Oléron*), estableciendo así mismo que son hechos en Damme (Flandes).

Las figuras jurídicas de carácter marítimo mercantil que aparecen en *les jugemens*¹⁹³ son las siguientes:

- Disposiciones relativas al contrato de fletamento, con respecto a los navíos de diversos puertos (figuran específicamente ciudades con puerto como L'Ecluse, Burdeos, La Rochelle o Lisbonne, coincidentes con algunos puertos que figuran en *Les Rôles d'Oléron*), que podían ser fletados con diferentes destinos y donde se introducen diferentes cláusulas (algunas de ellas hacen referencia a la imposibilidad de enajenación del navío sin que medie la autorización de sus propietarios, así como algunas previsiones en caso de estado de necesidad) (*Jugemens* I y XVIII)¹⁹⁴.

- Disposiciones relativas al *ius naufragii*, y la responsabilidad en que se incurría por culpa o negligencia. En estas disposiciones está presente el deber de salvar las mercancías y las responsabilidades que se producirían en caso

¹⁹³ El texto analizado está contenido en la publicación de PARDESSUS, J. M^a., *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII^e siècle*, op. cit., 1828, T. I, págs. 371 y ss.

¹⁹⁴ Ver la definición que hace del contrato de fletamento las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, capítulo Diez y Ocho “De los Fletamentos de navios, y conocimientos que hacen los capitanes, ó Maefres y fu forma”. Núm. I. “FLETAMENTO, es propiamente un contrato que fe haze entre el Dueño, Capitan, ó Maefre de vn Navio, y la perfona ó personas que intentan cargar Mercaderias, y otras cofas en él para fu conducion de vnos puertos a otros, pagando por el alquiler la cantidad, ó cantidades en que fe convinieren”, y a continuación establece las clases de Fletamento.

contrario, cuando se produjera la pérdida o daños en los *tonneaux* de vino (*Jugemens* II, III, IV, VIII, IX, XI), o los casos de daños en las mercancías por disputas entre el capitán y los marineros y la situación de choque de navíos con el mismo efecto, *Jugemens*. XIV, XV, XVI, XXI. De hecho, los *Jugement* II, IV y VIII son concordantes con lo establecido en *Les Rôles d'Oléron*, los *Jugement* VII y XV suponen su traducción literal y el *Jugemen* XVI se basa así mismo en *Les Rôles d'Oléron*. Entre ellos, se destacarían los siguientes:

- La figura del contrato de alquiler de un navío¹⁹⁵, en caso de no haber podido salvar el anterior, para salvar las mercancías y continuar el viaje, transportando las mercancías hasta el puerto de entrega de las mismas.

- También disposiciones sobre la responsabilidad en que incurren los marineros si, llegados a puerto abandonaren el navío sin permiso del “*magister*” o capitán, produciéndose daños en las mercancías. Así mismo las responsabilidades por imperfección o ruptura en cables o cordajes en el lugar de descarga.

- Los supuestos relativos a los Pilotos Lemanes¹⁹⁶ o contratos de lemanaje (pilotos costeros). Se tratan supuestos de navíos fletados para ir a Burdeos y su llegada a puerto para descargar.

En ese caso, los gastos de lemanaje correrían a cargo de los negociantes o comerciantes con los casos de menor coste para la costa de Bretaña cerca de la Isla de Bas, los de la costa de Normandía, cerca de Le Havre, los de Inglaterra y Escocia por ser pilotados desde Yarmouth y los de Flandes (paso de Calais) (*Jugemen* XIII).

¹⁹⁵ ARROYO, I., *Compendio de Derecho Marítimo*, capítulo 10. I., (Introducción y contratos de arrendamiento del buque) Edit. Tecnos, Madrid, 2012, págs. 128 a 130. EIZAGUIRRE, J. M., *Contratos de utilización del buque*, Ed. Dykinson, Donostia, 1994-1996.

¹⁹⁶ Al respecto se pueden consultar las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1596, 1612, 1681 y 1691. (sobre Pilotos Lemanes o prácticos de la costa).

- Convenciones o convenios (estipulaciones o pactos) entre el capitán del navío y los comerciantes en cuanto a las responsabilidades por daños o intereses de éstos en caso de retraso en la carga de las mercancías de más de quince días (el importe de esta responsabilidad se distribuía en la proporción de un cuarto para los marineros y tres cuartas partes para el capitán) (*Jugemens* XXII). Así mismo, se explicitan los supuestos de responsabilidad del capitán si no se hiciera a la mar con tiempo favorable y cuando aquel no actuara diligentemente en el puerto de descarga, colocando el navío en lugar seguro y sin que se produzcan daños en las mercancías (*Jugemens* XXIII y XXIV).

- Disposiciones sobre arrendamiento de servicios de marineros por parte del capitán, una parte de los mismos con respecto al flete y otra en razón dineraria ("*fret*" et "*loyer*") (*Jugemens* XIX y XX).

1.2.3. Derecho Marítimo de los Países Bajos del Norte

Hay que tratar en este apartado, así mismo, los usos marítimos de los Países Bajos del Norte (*Coutumes d'Amsterdam, d'Enchuysen, de Stavert*) de mediados del siglo XV. En el texto publicado por VERWER¹⁹⁷, aparece una introducción al texto articulado con un prólogo en el que se establece que es esta la Ordenanza que los patrones y los negociantes (mercaderes y comerciantes) observen entre ellos sobre el Derecho Marítimo. Consta de 34 artículos y se hallan en holandés.

Según PARDESSUS¹⁹⁸, este articulado hace referencia más a una traducción literal de *les Jugements de Damme* por un lado, y por otro, toman su

¹⁹⁷ VERWER, A., *Droit maritime connu sous le nom de Coutumes d'Amsterdam, Enchuysen et Stavert* (analizado por Pardessus, J. M^a., en su obra *Collection des lois maritimes...*). También del mismo autor, *See Rechten*, Amsterdam, 1711, págs. 1 a 274.

¹⁹⁸ PARDESSUS, J. M^a., *Collection des lois maritimes...*, op. cit., T. I, págs. 393 a 404.

contenido y significado de algunos de los artículos de *Les Rôles d'Olerón* y que han llegado a ser conocidos en Holanda a través del mundo flamenco (el art. 18 de esta compilación procede del art. 4º de las *Lois de Westcapelle*; los arts 3º, 4º y 5º se hallan en uno de los manuscritos de Hambourg al final de los 24 artículos referentes a *Les Jugemens de Damme*; y el art. 3º menciona el nombre de "Terwer" (villa zelandesa) y que aparecerá también más tarde en la *Compilación de Wisby* de 1505).

Los usos que figuran en esta compilación llevan en algunos manuscritos el nombre de *Stavern* (manuscrito de los archivos de Hamburgo). La explicación es que parece ser que la ciudad holandesa de *Stavern* mantuvo relaciones comerciales con Hamburgo ya desde finales del siglo XIII. Se puede también afirmar que una parte de estos usos son atribuibles a los utilizados en *Stavern*, que por otra parte, era conocedora de los usos de Damme, y que con posterioridad fueron ampliados con otros usos locales.

Esta compilación también figura en otros manuscritos con el nombre de *Enchuysen* y en gran parte de ellos con el de *Amsterdam*.

Hay que destacar también, como se verá más adelante, la coincidencia de estos artículos con la *Compilación de Wisby*.

Los 34 artículos de Amsterdam son una parte de la *Compilación de Wisby* y los 36 artículos precedentes y los dos últimos de esta compilación se consideran como derecho propio de Wisby-Isla de Gothlande (por ejemplo los arts. 40 a 63 en la edición de Copenhague de 1505, o las ediciones ulteriores en los arts. 37 a 70), además, de que la argumentación procede de que la importancia comercial de Wisby es anterior en varios años a la de Holanda (PARDESSUS)¹⁹⁹.

¹⁹⁹ PARDESSUS, J. Mª., *Collection des lois maritimes...*, op. cit., T. I., pág. 398.

VERWER atribuye estos usos a la provincia de Holanda y no les otorga una gran antigüedad. Las primeras actividades se realizaron por comerciantes de ciudades hanseáticas, desde hace mucho tiempo asentados en Flandes y con posterioridad, haciendo que el territorio holandés tuviera el papel de intermediación en el comercio entre el norte y el centro de Europa. También asegura que la navegación holandesa anterior a 1350 carece de una importancia significativa. Los usos de esta compilación pudieron haber sido redactados a mediados del siglo XV (muy posteriores por tanto a *Les Jugemens de Damme* o *Lois de Westcapelle* que por su parte beben de las fuentes de *Les Rôles d' Olerón*).

Al realizar un análisis del articulado del texto publicado por WERWER²⁰⁰, pueden resaltarse las siguientes figuras jurídicas:

- Disposiciones referentes al contrato de fletamento²⁰¹ (arts. I, IV, V, VI, XV, XVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX), en supuestos relativos a la rotura o destrozo del navío, estableciéndose las normas y estipulaciones en torno a la responsabilidad del patrón y de los comerciantes. También se fija el supuesto de insolvencia de los cargadores de los fletes y la facultad que se le otorga al patrón de retener las mercancías, que en su caso serían valoradas según precio de mercado²⁰². Por otro lado se estipula la imposibilidad del patrón del navío que habiendo cargado completamente el mismo, pudiere cargar otras

²⁰⁰ Texto de VERWER, A., publicado por PARDESSUS en la misma obra, pág. 405.

²⁰¹ ARROYO, I., *Relación entre póliza de fletamento y conocimiento de embarque: La cláusula de incorporación*, Universidad de Deusto, Instituto Consulado de Bilbao, 1977, págs. 9 y ss., (realiza una definición del contrato de fletamento, “el naviero fletante cede o fleta la capacidad completa de su buque a una persona, el fletador, por un tiempo determinado, o para uno o varios viajes determinados”). Rige el principio de “libre voluntad de las partes” e “igualdad contractual de las partes” (ambos principios hunden sus raíces en prácticas de Derecho Marítimo Mercantil muy antiguas).

²⁰² FERNÁNDEZ GUERRA, R., “Algunos aspectos de la regulación de fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737”, *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 8, (1990), págs. 286 y ss. Sobre el contrato de fletamento ver el capítulo 18, “De los fletamentos de navíos y conocimientos que hacen los capitanes o maestros y su forma” de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

mercancías en ruta. También se recogen estipulaciones que obligan al patrón a cargar el navío en plazo de catorce días y así mismo sean pagados los fletes en el mismo plazo, de igual modo que la descarga de los navíos se producirá en ocho días y el pago del flete en el mismo plazo, etc. Y aparecen también otras disposiciones sobre la obligación de devolución de los anticipos recibidos por los marineros en caso de cese de sus servicios.

- Disposiciones relativas a la *echazón* o lanzamiento de los bienes porque el navío se encuentra en peligro (art. II seguido de siete Items) (su procedencia se sitúa directamente en la *Lex Rhodia de Iactu* que también fue recogida en *Les Rôles d'Oléron*). No obstante la declaración y valoración de los bienes que se lanzan al mar y las que quedan a bordo se regulan por los usos holandeses (la moneda utilizada es el "schilde" holandés). En la decisión de lanzar los bienes para salvar el navío debe darse la concurrencia de la mayoría de la tripulación. También en los arts. XXXIII y XXXIV, según se procediera arrojar las mercancías en la primera mitad del viaje o en la segunda, valorándose las mercancías según el lugar de carga o de descarga, respectivamente.

- Disposiciones referentes al contrato de lemanaje²⁰³, que proceden de disposiciones antiguas y se hallan recogidas en *Les Rôles d'Oléron*. La contratación del piloto costero (*lemán*) debía de ser consultada a los cargadores que permanecieran a bordo o con el consentimiento de la mayoría de los presentes en el navío. La contribución al costo de pilotaje tenía carácter equitativo y se sufragaría del mismo modo que en los casos de lanzamiento de las mercancías al mar (Item 7 del art. II), (art. XXIII en relación con el art. II) y (art. XXIV).

- Disposiciones relativas al *ius naufragii*²⁰⁴ (arts. III y XXIII).

²⁰³ Ver las disposiciones relativas al contrato de lemanaje en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1596, 1612, 1681 y 1691.

²⁰⁴ Ver lo establecido al respecto en el capítulo Diez y Nueve, pág. 174, "*De los Naufragios de navios; y su forma con que fe deberá proceder en ellos*" núm. I. Ordenanzas del Consulado de Bilbao

- Existe una disposición que no tiene concomitancia con *Les Rôles d'Oléron* (art. VII) pero que si fue formulada en *Les Jugemens de Damme*, en torno a la salida de determinados marineros del navío sin el permiso del patrón y la facultad que se otorga a éste de contratar o alquilar los servicios de nuevos marineros.

- Así mismo, existen otros preceptos relativos al régimen de arrendamiento de servicios de los marineros por parte del patrón y las obligaciones y responsabilidad de las partes (arts. VIII, IX y X).

- En este último figura como tipo de pago el *Groot* con respecto al trabajo que realizaren los marineros en remover el cereal sito en el barco, derechos de carga y descarga de madera, alquitrán, arenques, etc., y recarga de mercancía pesada (toneles de vino, lino, lienzos, etc., que aparecen expresamente especificados). También aparece expresado *el dinero de Brabante* para las mismas transacciones.

- Los marineros en ningún caso tendrían acceso a los derechos de *balayage* (acceso a los restos de la exploración o remoción de los productos).

- Aparecen también preceptos donde se mencionan los *derechos de guindage o windage* (exposición y resistencia al viento y los derechos de elevación) y los derechos de *palan* o aparejos de elevación (art. XI).

- Los problemas referidos al abordaje de navíos y los daños ocasionados en la arribada de los mismos a los puertos quedan también especificados en los arts. XII, XIII, XIV, XVIII, XX, XXI, XXII y XXXII.

de 1737 ("Por quanto fubcede muchas vezes en las Coftas de la Jurifdiccion de efte Confulado, nafragar, varar, ò quebrarfe algunos Navios....ha avido.... muchos defperdicios y menofcabos en las haziendas averiadas...fe ordena, y manda, que luego que fucedan tales defgracias, fe dé quenta al Confulado de efta dicha villa....").

- Las estipulaciones sobre el pago de derechos de aduanas, tiene concomitancias en este texto con el derecho hanseático (art. XVII).

- Disposiciones de orden penal en los arts. XXV y XXVI.

- La utilización del derecho de prenda o garantía queda también instituida aunque de manera indirecta (art. XXVI).

- La utilización de prestación de caución o fianza por parte del patrón en interés del navío (art. XXXI).

- La utilización de la institución del arbitraje, atendiendo a la equidad (dos árbitros) para la fijación del precio de los fletes (arts. XIX y XXIX).

- Aparecen lugares como Schonen, Amsterdam, Flie, Marsdiep (Isla de Ameland), etc.

Finalmente en la Baja Edad Media existen otros textos que recogen usos o costumbres muy antiguos de algunas de las villas del área flamenco-holandesa²⁰⁵.

1.2.4. Derecho Marítimo Británico en la Baja Edad Media

Se puede decir que en el ámbito británico se produce una situación diferente en cuanto al Derecho Marítimo se refiere: dispersión de documentación, carácter consuetudinario y codificación muy tardía podían ser algunas de las características de dicho ámbito:

²⁰⁵ Como, por ejemplo, relativos al Derecho Marítimo de Flandes, que se hallan recogidos en un Manuscrito de la villa de Brujas, *Privilegien Ceuren Vredetractaeten*, y que data de finales del siglo XIV (contiene las disposiciones más importantes de *Les Rôles d'Oléron*); ó el Derecho Marítimo de las villas de Holanda (Ordenanzas de Amsterdam, Anvers, Flesingue, Ostende, Middelbourg, Dordrecht, Rotterdam, Enchuysen, Frise., etc., desde el siglo XVI al XVII, y el derecho propio de algunas villas holandesas en el siglo XIV (Costumbre de Harlem de 1390, por ejemplo).

1º) Como antecedente, uno de los vestigios más antiguos conocidos son las denominadas *Leyes de Guillermo el conquistador* (Guillermo I 1028-1087)²⁰⁶.

En este documento se recogen disposiciones de carácter penal (penas contra los homicidas y/o envenenadores), pero contiene también disposiciones de diversa índole, como, por ejemplo, disposiciones sobre situaciones de necesidad y de peligro; culpa por negligencia; indemnizaciones en caso de arrojar las mercancías a la mar; no exigencia del consentimiento de las personas interesadas para efectuar el lanzamiento de las mercancías al mar; reparto de beneficios; *de jactu metu mortis facto*; del deber de reparar a través de una contribución por los sacrificios hechos para evitar un peligro común, etc. Muchas de estas disposiciones se hallan contempladas en el articulado de *Les Rôles d'Oléron*. Algunos otros preceptos provienen del Derecho Romano Justiniano²⁰⁷ o son interpolaciones realizadas en las "*Leyes*" de Eduardo "*el Confesor*" de Inglaterra.

PARDESSUS²⁰⁸ concluye, sobre todo refiriéndose al capítulo XXXVIII de las mencionadas leyes, que algunos de estos usos, sin estar aún fijados por escrito, se utilizaban ya en Francia, básicamente en Normandía, de donde procedía el rey Guillermo, que había logrado el trono inglés, tras la invasión de Inglaterra, lo que explica que ésta deba su legislación marítima a Francia.

²⁰⁶ Texto en latín del British museum (Bibl. Harleiana y Cottoniana) (publicado por PARDESSUS, J. M^a., en *Collection des lois...*, 1837, T. IV, capítulo XXV, págs. 189 a 220).

²⁰⁷ Sobre este aspecto se debe consultar el libro de VINOGRADOV, P. G., BÈRARD, A., PELÁEZ, J. M^a., y OTROS, *Derecho romano en la Europa medieval: proceso formativo en Francia, Inglaterra y Alemania, y el derecho romano en Escocia*, Edit. Hachette, SGEL, 1800, págs., 1-80.

²⁰⁸ PARDESSUS, J. M^a., "*Droit maritime de la Angleterre*" capítulo XXV, en *Collection des lois...*, op. cit., pág. 193.

2º) Las denominadas “Lettres-Patentes” (Cartas-Patente) de Eduardo II de Inglaterra de 1285.

Se trata de disposiciones escritas en latín, en las que, precedidas por la salutación del Rey (*Rex omnibus ad quos...salutem*), figuran los nombres de algunos ciudadanos Londinenses (Gregorius de Rokesely y Henricus le Waleys) y una mención expresa a algunos mercaderes de *Angliae*, *Vasconiae* y *Walliae* (Inglaterra, Vasconia y Galia).

Se realiza una mención expresa a los cinco puertos (*nostros quinque portuum*) y se especifican algunas de las disposiciones siguientes:

- Referencia a situaciones de peligro por inclemencias o intemperie inminente en el mar (*cum pericula per maris intemperiem*) y la suerte de los utensilios, armas, etc., de los barones y marineros.

- En el 2º párrafo hace referencia a las situaciones en que los bienes económicos del buque sean vinos (en concurrencia con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*), así como vituallas de los marineros o del capitán (maestre) del buque o utensilios de su hacienda familiar, ajuar; y la situación de la necesidad de arrojarlos al mar, tal como se había anunciado (*ad ejectionem maris praedictam*). Así como la previsión de poder salvar parte de los vinos y otros bienes.

Si se analiza el art. 9º de *Les Rôles d'Oléron* en lo relativo a las situaciones en las que el patrón debe cortar el mástil a causa de la tempestad para poder salvar la carga y el navío, después de hacer conocer a los cargadores que esta medida era necesaria y determina que el precio de las cosas que por esta causa se sacrificaren serían pagadas igual que en caso de lanzar las mercancías al mar, se comprobarán que las concomitancias con esta Carta-Patente son evidentes,

como ocurre también en la cuestión de la protección de los derechos del patrón con respecto a su flete²⁰⁹.

En el último párrafo establece que los bienes que hubieren sido salvados o que permanecieren en la nave, debían servir para contribuir a la compensación de la pérdida de los vinos y otros bienes económicos que se hubieren perdido por haber encallado la nave a causa de la tempestad (*tempestatem ejectorum*) y el texto culmina con su concreta datación, referida al día 15 de Mayo, en Westminster (*Teste rege apud Westminster, xv die maii*).

3º) El “Liber Memorandum” de 1338.

Algunas de las disposiciones de este documento se contienen en el *Black Book of the Admiralty*²¹⁰ (Libro Negro del Almirantazgo). En este libro se llegó a recopilar todo el Derecho Marítimo Inglés y parte de la jurisprudencia del Alto Tribunal del Almirantazgo, creado durante el reinado de Eduardo III (a finales del siglo XIII o principios del XIV). El *Black Book of the Admiralty*²¹¹, contiene las disposiciones de *Les Rôles d’Oléron* de 1160 y también el *Liber Memorandum* de 1338²¹².

Está conformado por 6 documentos:

- El 1º hace referencia a determinadas normas sobre el funcionamiento de la oficina del Almirantazgo y los derechos a él atribuidos.

²⁰⁹ ARROYO, I., *Compendio de Derecho marítimo*, op. cit., capítulo 14. I. sobre “averías marítimas”, Edit. Tecnos, Madrid, 2012, Bibl. Universitaria de Deusto, págs. 181 y ss.

²¹⁰ *The Black Book of the Admiralty*, Manuscrito de la Biblioteca Bodleiana de Oxford y del British Museum.

²¹¹ Base del moderno Derecho Marítimo inglés, según lo dispuesto por ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, Edit. Civitas, Barcelona, 2001, págs. 8 y ss.

²¹² TWIST, T., *The Black Book of the Admiralty*, ya citado.

- El 2º se refiere a las actuaciones de esta institución en país enemigo en época de guerra.

- El 3º contiene el *Liber Memorandum* de 1338 (compuesto por 39 artículos que se refieren principalmente a la represión de crímenes y delitos en el mar y que tienen claras concomitancias con *Les Rôles d'Oléron*).

- El 4º se intitula *Lois d'Oléron* (35 arts.).

- El 5º contiene los 18 art. de 1375 de Queenborough, sobre Derecho Marítimo.

- El 6º contiene diferentes disposiciones sobre delitos y crímenes cometidos en el mar (63 disposiciones).

En concreto, el apartado 3º que se refiere al *Liber Memorandum* de 1338, contiene principalmente articulado referente a materias de orden penal y de policía y tiene, una vez más, un paralelismo grande con algunos artículos de *Les Rôles d'Oléron*:

- Se contemplan situaciones en las que se pierde la nave o se produce la muerte de algún hombre, cuando sin causa razonable alguien hubiere cortado un cable de aquella. La pena en este caso es de morir ahorcado. Si no se produjera muerte alguna, se prevé la responsabilidad por los daños (a discreción del Almirantazgo), consistente en la multa correspondiente (*fine, amende*), disponiéndose también la pena máxima para el caso de que no pueda pagar la multa el acusado (art. IV).

En la misma circunstancia se hallaría el que removiere el ancla de la nave y ésta se perdiera o muriere algún marinero. (art. V). Con respecto a este precepto, hay que ponerlo en relación con el art. 16 de *Les Rôles d'Oléron*, que

hace referencia a la situación de dos buques en un puerto, en tal proximidad uno del otro que puede causar daño uno al otro, la necesidad de levar anclas y las responsabilidades en que se podría incurrir si no se actuare con la diligencia debida.

En el art. XV se establece un supuesto con respecto a las actuaciones del capitán o maestro de la nave en caso de robo, incendio y perjuicios dentro de la misma, posibilitándole atacar o perseguir a los malhechores y obligándole a remitir el certificado de los daños al Almirantazgo.

Se introduce el Impuesto o Derecho de Aduanas de los Cinco puertos sobre todas las mercancías que estuvieren dentro de la nave, para los supuestos en que hubiere personas que tuvieran necesidad de vender sus mercancías, para sus vituallas o sus necesidades (supuestos en que los comerciantes hubieren roto el tabique de separación de la nave, donde varios mercaderes evitaren vender sus mercancías produciéndose un considerable daño).

También se establece que el derecho de aduanas debería ser pagado por los comerciantes con respecto a las mercancías puestas en tierra; en caso contrario, se dispone la pena de prisión de medio año (art. XV)²¹³, como se verá más adelante. Finalmente, en el art. XXXVIII se disponen las penas y condenas a multas, a discreción del Almirantazgo, con respecto a los trabajadores y carpinteros de ribera que recibieren salarios excesivamente elevados por su trabajo, lo que ocasionaba una gran merma en los haberes del navío.

4º) La disposición de Queenborough de 1375.

En este documento se establecen instituciones y figuras jurídicas de interés, desde el punto de vista del Derecho Marítimo, entre las que destacan:

²¹³ Este artículo está relacionado con el Capítol CXVIII del Llibre del Consolat de Mar.

- Disposiciones sobre el embarque de marineros desde Burdeos a otros lugares en un viaje completo, teniendo en cuenta alquileres y portes (la relación se establecía en que la nave tendría dos partes y los marineros la tercera parte) (art. I).

- Disposición relativa a la *chart de freight- endenture (charte-partie)*. En el art. II se disponen las relaciones entre la carga realizada y lo que corresponde pagar a cada marinero por la descarga de los bienes a la vuelta del buque (en el lugar de la descarga) (art. II).

- Disposiciones sobre alquiler de contenedores en el sentido actual (entre Londres y Lisbonne), para proceder después al transporte por tierra (establece tarifas de alquiler, *un tonnell*) (art. III).

- Idéntica situación se produce con respecto a otras situaciones y distancias²¹⁴ para la distancia entre Londres y Bayona (art. IV) y entre Burdeos y La Rochelle (diferencia entre tiempo de vendimia y de recogida del heno) (art. V); y entre Londres y Le Bay, referente a las transacciones y equivalencias con respecto a la sal y sus proporciones (art. VI); y entre Londres e Irlanda y hacia el Norte (art. VII); y entre Londres y Calais (art. VIII); y entre Londres y Flandes (art. IX); y entre Londres y Spruys (por la producción de cera) (art. X); y entre Londres y Shone (proporción de pago en arenque) (art. XI); entre Londres y Neufchastel-on-Tyne (Northumberland) (referente a derechos de carga en el navío para transporte de carbón) (art. XII); y entre Londres y Berevicke o Berwick, (art. XIII).

²¹⁴ Entre Londres y Bayona (art. IV) y entre Burdeos y La Rochelle (diferencia entre tiempo de vendimia y de recogida del heno); y entre Londres y Le Bay, referente a las transacciones y equivalencias con respecto a la sal y sus proporciones (art. VI); y entre Londres e Irlanda y hacia el Norte (art. VII); y entre Londres y Calais (art. VIII); y entre Londres y Flandes (art. IX); y entre Londres y Spruys (por la producción de cera) (art. X); y entre Londres y Shone (proporción de pago en arenque) (art. XI); entre Londres y Neufchastel-on-Tyne (Northumberland) (referente a derechos de carga en el navío para transporte de carbón) (art. XII); y entre Londres y Berevicke o Berwick (art. XIII).

- Los arts. XIV y XV se refieren así mismo al pago a los marineros en el lugar de la descarga.

- El art. XVI expresamente se refiere al derecho de *Lodemanage*, y dispone que es mejor en este caso regirse por lo contenido en la Ley d'Oléron (derecho de *Lodemanage*, relativo a los lemanes o pilotos costeros).

- Hay también una disposición en la que se habla de lugares como Bordeaux, Bayonne, Lisbonne, Civile (Séville) u otros lugares, y las condiciones de contratación de los marineros, además, de la disposición de deserción de algún marinero, con la responsabilidad en la que incurriría, a discreción del Almirantazgo (art. XVII). En el art. XVIII se establecen estipulaciones para tiempos de guerra y la redistribución de haberes y proporciones. Y finalmente, en el último párrafo, se vuelve a hacer mención a las gentes de los *Cinco puertos* y villas sobre las aguas del *Thamise* (Támesis).

- Además, en el ámbito Escocés, hay que destacar las "Leyes de los burgueses" de Escocia del siglo XII.

Con respecto a la aplicación e implantación de estas leyes en el área de los puertos del Cantábrico, hay que hablar en primer lugar de unas relaciones comerciales muy antiguas entre los puertos del Cantábrico y los de la costa atlántica francesa.

En el caso de Bilbao, aparecen documentadas estas relaciones desde el siglo XIV, con respecto a las ciudades de Baiona y Nantes y recogidas en textos posteriores²¹⁵. Concretamente entre Nantes y Bilbao se constituyó una asociación, *Confrérie de la Contractation*.

²¹⁵ Ordenanzas de Bilbao de 1560.

Durante el siglo XV, en 1493, fue cuando Brujas otorga una Carta de Privilegio a los cónsules *de la nación de Vizcaya*. Sin embargo, las actividades comerciales de Bilbao son muy anteriores, puesto que el Privilegio de población que le fue otorgado en 1338, indicaba que Bilbao era puerto de comercio mucho antes que su fundación como villa (1300).

A principios del siglo XV, Bilbao ya disponía de plazas comerciales en Bretaña, Flandes, Inglaterra, etc.

Por otro lado, hay autores²¹⁶ que han defendido la vigencia de *Les Rôles d'Oléron* en Bilbao y en otros puertos del Cantábrico, por las estrechas relaciones comerciales con los puertos franceses donde aquellas tenían plena vigencia (Baiona, Nantes, La Rochelle, Burdeos, etc.) (HERNÁNDEZ BORONDO)²¹⁷. Este mismo autor señala que a través de las traducciones españolas de estas Leyes, se puede deducir la vigencia en los puertos cantábricos de las mismas²¹⁸.

Si se analiza el texto del Monasterio de El Escorial²¹⁹, (sobre el Fuero de

²¹⁶ FERNÁNDEZ GUERRA, R., "Notas sobre las modalidades de fletamento en el Derecho histórico español de la Baja Edad Media", en *Anuario de Derecho Marítimo*, VII, (1989), págs. 365 y ss. Según este autor "resulta indudable la influencia de *Les Rôles d'Oléron* en las relaciones del transporte marítimo de mercancías que se sucedían en el ámbito del Golfo de Vizcaya. Su versión castellana, "el Fuero de Layron, tuvo vigencia en todo el Cantábrico hasta incluso el siglo XIV...", pág. 369.

²¹⁷ HERNÁNDEZ BORONDO, F., *Sobre la aplicación en España de los Rôles de Olerón*, Biblioteca de El Escorial, 1928, pág. 23. Este autor señala que "en Bilbao, los navegantes de Nantes estuvieron igualados jurídicamente a los bilbaínos; y que en Damme, los navegantes del cantábrico hispano estaban sometidos al Derecho de dicha ciudad, que no era otro que el de Olerón", pág. 60. También explica este autor el régimen de reciprocidad entre nanteses y bilbaínos porque el Juzgado y Casa de Contratación de la villa de Bilbao "concedía a los mercaderes de Nantes la misma condición y privilegio gozados por los comerciantes de Bilbao" págs. 44 y 45.

²¹⁸ Sobre la "aplicación de *Les Rôles d'Oléron* en Castilla", se puede consultar la obra de PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *El Derecho Marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d'Oléron*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2001, págs. 250 y ss.

²¹⁹ *Ibidem*, pág. 53.

Layron), tal documento concluye con un párrafo que dice así: “*Aquí se acaba el fuero de Layron que fabla sobre las cosas que son de librar entre los mareantes y las fustas que handan sobre la mar, con el cual concuerdan todas las leyes que están en el título de la quynta partida, el cual fuero por aquellas leyes es aprobado, e manda que por el sean librados todos los mareantes e los juyzios que por el se dieren que valan a treze de agosto de myl e quatrocentos e trienta VI annos*”.

Es interesante este párrafo, puesto que dice que con el *fuero de Layrón*²²⁰ concuerdan todas las leyes de la Partida 5ª de Alfonso X “el Sabio”. Se trata de una concordancia real, y de ahí se suscitó la discusión de si se podía afirmar el hecho de que los redactores de “Las Partidas” conocían los contenidos de *Les Rôles d’Oléron*; cuestión no resuelta por el momento, puesto que por otra parte y como ya se establecerá en el apartado correspondiente, el texto de “Las Partidas” recibe su influencia directa, en muchos casos, del texto del Digesto en los diferentes preceptos, de la *Lex Rhodia*, o de algunos preceptos recogidos en el Fuero Juzgo.

1.3. Ámbito del Báltico y del Mar del Norte

1.3.1. Derecho Marítimo de Wisby

La *Compilación de Wisby*, conocida también como *Supremo Derecho Marítimo de Wisby*, es reconocida por la investigadores del Norte de Europa como la más antigua del Derecho Marítimo Europeo de la Edad Media, aunque otros historiadores del Derecho mercantil europeo combaten esta afirmación, manifestando la mayor antigüedad de *Les Rôles d’Oléron* y la influencia de éstas en la *Compilación de Wisby* (CAPMANY)²²¹.

²²⁰ SERNA VALLEJO, M., *La costumbre como fuente del Derecho marítimo*, op. cit., págs. 144 y ss.

²²¹ CAPMANY Y MONPALAU, A., *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*, Imprenta de Antonio de Sancha, Madrid, 1791, pág. liii.

Esta compilación fue realizada bajo el reinado de Eric *el Grande* (hijo) de Suecia, Noruega y Schonen, durante la primera mitad del siglo XIV (también denominada *lois de la ville de Wisby in Gothland*)²²², se halla escrita en bajo sajón (plat allemand). Y es en la tercera parte del Libro III donde se contienen numerosas disposiciones sobre Derecho Marítimo²²³.

Se compone de 24 artículos primitivos, exactamente iguales a los de *Les Rôles d'Oléron*, aunque se ha venido defendiendo que fueron los pueblos del sur de Europa los que adoptaron el Derecho de Wisby, concretamente en los textos de los Consulados del Mar y en los propios "Rôles d'Oléron". Por último, hay autores como Werwer²²⁴ que realizan una afirmación de que los artículos entre el 13 y el 36 del texto de Wisby son exactamente los de *Les Jugemens de Damme*. La doctrina mayoritaria considera que 37 artículos (hasta el nº 70) son una traducción de los usos marítimos de Holanda, y que los capítulos comprendidos entre el 1º y el 12º, son el verdadero Derecho Marítimo de Wisby.

PARDESSUS afirma que hacia el siglo XIV, podrían haberse establecido relaciones comerciales entre Francia y las zonas del Báltico (que en materia de legislación se conformaron los denominados "*Osterlings*"); que las leyes de Wisby son más modernas que las de los Consulados del Mar y que *Les Rôles d'Oléron*, pues sitúa la antigüedad de las *leyes de Wisby* en el siglo XIV. No obstante algunos autores, sin probarlo fehacientemente, las sitúan como redactadas incluso en el siglo XV o en el XVI.

Una parte de los investigadores consideran que la compilación se habría

²²² La Isla de Gothland se halla situada en el Mar Báltico, al Este de la Península de Escandinavia, y a la altura del norte de Polonia. Es la mayor isla del Báltico y hoy en día pertenece al Reino de Suecia. Wisby o Visby es la ciudad más importante de la isla y fue fundada en el siglo X. Se sitúa al Noroeste de la Isla de Gothland.

²²³ PARDESSUS, J. Mª., *Collection des lois maritimes*, op. cit., T. I, págs. 425 a 462.

²²⁴ WERWER, E., *Nederlants See-Rechten*, op. cit., págs. 137 y ss.

realizado en Wisby en diferentes épocas. Sin embargo, se percibe claramente que los doce primeros artículos de esta compilación son iguales a los antiguos Códigos de Lübeck, poniéndose en cuestión que realmente constituyan el primitivo y verdadero Derecho Marítimo de Wisby. Y además, también en los tres manuscritos de Hamburgo se contienen los famosos 24 artículos de *Les Jugemens de Damme*, seguidos de los usos de Holanda.

Se aprecian claramente las influencias de otros textos clásicos del Derecho Marítimo, así, por ejemplo: la parte relacionada con los Códigos de Lubeck contienen 12 artículos; las referencias a *Les Rôles d'Oléron* son 24 artículos (del 13 al 36); las relacionadas con los "Usos" de Holanda son 34 artículos (del 37 al 70). Los dos últimos artículos se semejan a otras ediciones.

Lo que sí parece cierto es que Wisby era un puerto donde confluían navegantes de todos los países ribereños del Báltico, Escandinavia, Rusia, Holanda, Flandes, y también de Inglaterra, Francia, España, ...; que todos los navegantes extranjeros habían obtenido desde antiguo el privilegio de observar sus propias leyes y que los comerciantes de todos estos lugares, donde el Derecho Marítimo se basaba en similares principios, llegaron a conformar un cuerpo de Derecho Marítimo común, cada uno con sus aportaciones (las costas del Báltico aplicarían el denominado Derecho de Lübeck; flamencos, franceses, ingleses, españoles, ..., adoptarían lo establecido en *Les Rôles d'Oléron*, *Jugemens de Damme* o *Lois de Westcapelle*; los holandeses sus usos dispuestos en los Usos de Amsterdam, Enchuysen y Stavern), y que este conjunto habría conformado el Código marítimo de los extranjeros, que acabó siendo aplicado como razón escrita y supletoria de la ley local, por los magistrados de Wisby²²⁵.

El texto de la edición de estas leyes de Wisby, correspondiente a 1505 dispone de 66 artículos, con un frontispicio en lengua danesa con las armas de

²²⁵ PARDESSUS, J. M^a, *Ibidem*, págs. 442-443.

Wisby y el texto del manuscrito de Gripswald de 1541²²⁶. Se analiza aquí el texto de la edición de 1505²²⁷.

Las figuras jurídicas más importantes que se abordan en este texto²²⁸, son las siguientes:

- Comienza con un *Item* que tiene reminiscencias claras del derecho de Lübeck (Código de 1348) y en el que se establece la obligación de restituir al patrón, por parte del piloto, contraмаestre, etc., en caso de incumplimiento con el compromiso realizado entre ellos; así mismo, introduce la figura del doble compromiso con respecto a dos patrones (art-I)²²⁹.

- Los arts. 2º al 6º hacen referencia a disposiciones de incumplimiento de las funciones de los pilotos o marineros y la obligación de devolución del dinero referido a su sueldo; las multas referentes al hecho de ausentarse del barco por la noche sin el permiso del patrón; se indica el lugar donde se realizarían los pagos (Schonewort, en Suecia) (art. 5º) y se introduce la figura del derecho de *palan* (de carga y descarga).

- En el art. 6º se introducen otros lugares como Heringwick o Travemunde (alguno de ellos se refiere al puerto de Lubeck) y se establecen las situaciones de deudas contraídas por parte del piloto, marineros, etc., el juramento del acreedor de satisfacerse hasta la concurrencia de la deuda y el

²²⁶ Ver también la edición de CLEIRAC, E., *Us et coutumes de la mer*, Rouen, 1671, Subepígrafe “De L’isle D’Oléron, et des Jugemens furnommez d’Oléron; de ordonnances de Uvisbuy, et des Reglemens de la Hanse Theutonique”; en lo referente a la *Compilación de Wisby* contempla 70 arts., págs. 136 a 156: “Ordonnances que les marchands et maistres des navires arresterent jadis en la magnifique ville de Uvisbuy, tradfites de language Alleman en François”.

²²⁷ Comienza con una frase típica, como suele ocurrir en el comienzo de un texto jurídico de estas características: “Aquí comienza el supremo Derecho Marítimo”.

²²⁸ El texto aquí analizado está contenido en la obra de PARDESSUS, J. M^a., T. I. *Collection des lois...op. cit.*, págs.463 a 502.

²²⁹ GÓRRIZ LÓPEZ, C., “La noción de porteador en la regulación del transporte marítimo”, *Anuario de Derecho Marítimo*, XV, (1998), págs. 119 y ss.

papel que se le otorga al patrón como juez o árbitro.

- Hay disposiciones que tratan de la llegada del barco en un momento de peligro y que las mercancías fueran arrojadas al mar; su valor se aprecia con respecto al lugar donde debían haber sido vendidas (art. 7º), que por una parte tiene el mismo contenido que el art. 11º, y por otra parte está relacionado con el Código de Lübeck. Este precepto hunde sus raíces en la *Lex Rhodia de Iactu*.

- Se establecen algunas disposiciones sobre el contrato de fletamento²³⁰ (fletamento de navíos durante la estación veraniega, la finalización de ésta y la entrega del navío en el puerto donde fue alquilado, art. 8); trata de transacciones sobre el río Trave²³¹, la obligación de restituir, salvo en caso de incendio o fuerza mayor y la posibilidad de liberación de esta obligación pagando 4 *schellings* (art. 9).

- También se incluyen disposiciones sobre situaciones en las que se demanda el pago de una deuda presentándose a bordo de un navío (art. 8 al 16), en cuyo caso el patrón además, de estar respaldado por los principios de Derecho Marítimo, podría tener en cuenta el testimonio de los mejores que encontrara o tuviera en el navío, así como la posibilidad de obtener testimonios en el extranjero (art. 10)²³².

- Existen otras disposiciones relativas al contrato de fletamento (arts.

²³⁰ FERNÁNDEZ GUERRA, R., "Algunos aspectos de la regulación del fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 8, 1990 págs. 287-301. Ver definición del contrato de fletamento que realiza las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 ("Fletamento es propiamente un contrato que se hace entre el dueño, capitán o maestro de un navío y la persona o personas que intentan cargar mercancías y otras cosas en él para su conducción de unos puertos a otros, pagando por el alquiler la cantidad o cantidades en que se conviniesen"). Después de acordado el fletamento realiza un desarrollo sobre las obligaciones del comerciante y el capitán (págs. 298 y ss.).

²³¹ Se trata de un río de Holstein y que desemboca en Travemünde-Lübeck.

²³² Tiene concomitancias con el Código de Lübeck.

12,13 y 14); se especifican las situaciones en que se fleta un navío por un tiempo determinado en el que no puede ser vendido a otro para navegar o para otro uso, aunque sí puede ser subarrendado por el período establecido²³³; se establecen también las situaciones en que se fleta un navío a varias personas y se produce un naufragio, así como la obligatoriedad de pagar al dueño la mitad del daño²³⁴; y se estipulan las situaciones de pérdida de mástil o de vela por accidente que igualmente se halla en las estipulaciones de Lübeck.

- Se abordan los supuestos en que se establece un patrón de un navío cuya propiedad es de dos o tres personas, y que partiendo de lugares como l'Écluse, Burdeos o La Rochelle es fletado para otros países.

- Sin embargo, no podría vender la propiedad del navío sin el consentimiento de los copropietarios; también establece las situaciones de necesidad de procurarse vituallas y víveres (art. 15).

- Se mencionan así mismo las situaciones en que cuando un navío está esperando en puerto, situación de tiempo y viento favorables, a la hora de aparejar o de levar velas, el patrón deberá seguir el consejo de los marineros o en su caso de la mayoría de su tripulación, y en caso contrario, deberá responder con respecto al navío y las mercaderías, si tuviera medios suficientes para pagarlo (art. 16)²³⁵.

- Se prevén las situaciones referentes al denominado "*derecho de naufragio*" (arts. 17 al 30) (se establece la obligatoriedad para la tripulación de salvar las mercancías, en caso de naufragio y para el patrón de actuar con la debida diligencia y probidad puesto que en caso contrario será responsable del daño causado).

²³³ También tiene similitudes con lo dispuesto en el Código de Lübeck.

²³⁴ *Ibidem*, en relación a lo establecido en el Código de Lübeck.

²³⁵ Este artículo corresponde al art. 2º de *Les Rôles d'Oléron* y de *Les jugemens de Damme*.

- Igualmente sucede al tratar de los supuestos en que un navío resulta destruido y la obligatoriedad de salvar el vino y otras mercaderías, el derecho de los comerciantes a obtener las mercancías salvadas pagando el flete y la facultad del patrón de reparar el navío para proseguir el viaje o alquilar uno nuevo con el mismo objetivo.

- En este apartado hay también previstos supuestos de daños en el navío o pérdida del mismo por algún accidente, y la imposibilidad de la tripulación del mismo para salir del navío sin permiso del patrón o cuando el navío haya sido amarrado sobre cuatro cables (art. 19)²³⁶.

- También se recogen una serie de artículos literalmente tomados del articulado de *Les Rôles d'Oléron* y de *Les Jugemens de Damme* (arts. 20 al 39)²³⁷. En este ámbito las figuras jurídicas más importantes a resaltar son las siguientes: las situaciones de abandono del barco por parte de los marineros sin permiso, el ocasionar querellas y disputas en torno a ello y que llegan a derivar en heridas para alguno de ellos.

- También destacan los supuestos en que se contemplan las situaciones en que algunos marineros caen enfermos al servicio del navío y la obligatoriedad del patrón de transportarlos a tierra y colocarlos en un hostería o albergue, proporcionándoles luz y candelas para poder ver y acompañándolos de otro hombre de la tripulación, con la misma alimentación y abrigo que tenían en el navío. Este precepto culmina con los supuestos de muerte de algunos de ellos y la obligatoriedad de pagar a sus viudas o herederos.

- Se regula también la necesidad de arrojar las mercancías al mar, en caso

²³⁶ Este artículo corresponde al art. 5º de *Les Rôles d'Oléron* y de *Les Jugemens de Damme*.

²³⁷ Estos artículos son idénticos a lo establecido en los arts. 6 al 24 de *Les Rôles d'Oléron* y de *Les Jugemens de Damme*.

de tempestad, para evitar daños mayores o la pérdida del navío (tiene su precedente más antiguo en lo dispuesto en la, *Lex Rhodia de lactu*) y el consentimiento de los mercaderes al patrón para realizarlo. Si lo realizara sin su consentimiento, se dispone la declaración bajo juramento de dos o tres personas de la tripulación, una vez haber llegados a tierra. La estimación de los daños se realizará libra por libra y se contemplan también las estipulaciones de reparto de daños entre mercaderes y el patrón del barco. Los marineros que no hayan actuado de *buena fe* durante la tempestad o peligro, no tendrían ninguna exención de averías (art. 22)²³⁸.

- Disposiciones sobre el *ius naufragii*; vuelve a incidir en los supuestos de tempestad y la obligatoriedad para el patrón de convocar a los fletadores y avisarles del peligro y el deber de cortar el mástil para salvar bienes y personas, o la de cortar los cables gruesos del barco o abandonar las anclas para salvar la carga y el navío²³⁹.

- Se especifica así mismo algunos aspectos del contrato de fletamento, como el supuesto de la llegada del buque al lugar de descarga y la obligatoriedad para el patrón de mostrar a los fletadores en qué estado estaban los cordajes y aparejos o la obligatoriedad de reparar los daños si los hubiera, también por el patrón²⁴⁰.

- Y si se destruyeran barricas o pipas de vino por vicio o defecto de los aparejos de elevación, el patrón y los miembros de la tripulación deberían

²³⁸ Este precepto tiene concomitancias con el art. 2º de los “Usos” de Amsterdam y con el art. 41 de esta misma *Compilación de Wisby*. Además, se halla reflejado en las “Leyes de Hamburgo” y en las de Lübeck.

²³⁹ Disposición recogida en *Les Rôles d’Oléron* y “*Les Gugemmens de Damme*”.

²⁴⁰ ARROYO, I., *Estudios de Derecho Marítimo*, capítulo 2. II. 4 (“Contratos marítimos. Fletamentos y conocimientos de embarque”), Ed. Servicio central de Publicaciones, Eusko Jaurlaritza Gobierno Vasco, 2001, y en Edit, Bosch, Barcelona, 2000, págs. 94 y ss., haciendo referencia expresa a lo dispuesto en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

bonificar el daño, contribuyendo también en los denominados "*derechos de Guindaje*" o de levantamiento, que en primer lugar se utilizarán para pagar el daño, y el resto ser repartido entre todos y si los tales cordajes se rompieran sin haber avisado a los mercaderes o comerciantes, todos debían pagar la parte que hubiere resultado para los comerciantes. Si estos estaban avisados o creyeron que los cordajes eran fuertes, cada uno deberá soportar el daño que resultare proporcionalmente²⁴¹.

- Igualmente se disponen aspectos del contrato de fletamento en el supuesto de carga de vinos y de su descarga posterior, y en los casos de tempestad. Si por negligencia del patrón u otras personas, a la hora de colocar bien todos los elementos y cerrar las escotillas, sufre daños la mercancía o se pierde por defecto de estiba. Si el patrón y tres o cuatro personas más elegidas por los comerciantes declaran bajo juramento que los vinos no se perdieron por los vicios antedichos, el patrón no responderá por ello, y sí lo hará en caso contrario.

- Disposiciones en que se menciona el supuesto de que se profirieran injurias entre los marineros y el patrón debe actuar de mediador y la obligatoriedad de pagar una multa de 4 dineros. Si la injuria se realiza al patrón, o el patrón a un marinero, multa de 8 dineros; la multa sería de 100 schelings, si un marinero golpea al patrón.

- Disposiciones referentes al contrato de fletamento y, como cuando un navío fuere fletado para ir a Copenhague u otros lugares y llega al lugar de descarga, se hacía carta-partida (póliza de fletamento) entre todos, acerca los *derechos de lemanaje* sobre las mercancías. Se habla también de *derechos de pequeño lemanaje* en la costa de Bretaña para atravesar la Isla de Bas, en la costa de Normandía para pasar a Calais, en la costa de Inglaterra y Escocia para pasar

²⁴¹ Este precepto figura también en los manuscritos de Hamburgo.

Yarmouth y en la costa de Flandes para atravesar Calais²⁴². También hacen referencia al arrendamiento de servicios de un piloto costero los arts. 60 y 61.

- Se regulan también los casos de abordaje entre navíos: por ejemplo, el abordaje entre navíos cuando está amarrado un navío en puerto y otro navío aborda al navío amarrado, produciéndole daños y perdiéndose toneles de vino (el daño se reparte entre los dos navíos por estimación). En este caso, el patrón y los marineros que soportan la otra mitad del daño deberán declarar bajo juramento que no hubo premeditación (arts. 29 y 30). Las situaciones de abordaje entre navíos se completan con los arts. 49 ,50 ,51 y el art. 65 en los que se estipula que *“el daño será pagado por mitad”*.

- Además, hay un elenco de artículos que regulan el arrendamiento de servicios de los marineros por parte del patrón y las interrelaciones entre ellos, algunos de los cuales tienen relación directa con las estipulaciones de un contrato de fletamento (arts. 31 al 39)²⁴³.

- Desde el artículo 40 hasta el 42, recoge disposiciones del denominado *derecho de naufragio* y en los que también aparecen importantes estipulaciones sobre el contrato de fletamento²⁴⁴. Diversas estipulaciones sobre el contrato de fletamento se desarrollan a partir del art. 43 y hasta el 45; de la responsabilidad en que incurre el patrón en la venta de las mercancías, el reembolso del valor de las mismas en el plazo de 14 días desde su llegada al primer mercado (art. 43). Sin embargo, al navío procedente de Hamburgo se le da un plazo de descarga

²⁴² Estos aspectos figuran también en el texto de Bremen y en el de Lübeck. Los *derechos de Lemanaje* se aplicaban con generalidad a los pilotos costeros o haciendo referencia a los sueldos de los que conducían el barco a lo largo de la costa.

²⁴³ A partir del art. 40 y hasta el 65, figura un elenco de ellos que coinciden con el articulado de los *Usos marítimos* de Amsterdam o de los Países Bajos Septentrionales. Antes del art. 40 existe un nomenclátor que expresa lo siguiente: *“Esta es la Ordenanza que todos los Patrones y Comerciantes han hecho entre ellos con motivo del Derecho Marítimo”*.

²⁴⁴ Aparece aquí el nombre de la villa de Ter-Weer (art. 42).

de ocho días, (art. 53). Por otro lado, el art. 59, con un carácter más genérico, da un plazo de descarga de cinco días desde la llegada del navío. Se regulan también las situaciones de venta del buque por parte del patrón; los supuestos de subrogación en otro patrón; las posibilidades del comerciante de perseguirlo *durante un año y un día*, si no cumpliera con sus obligaciones. También las situaciones de permanencia en puerto por un período excesivo; la imposibilidad por parte del patrón de cargar nuevas mercancías si llevara carga completa desde un mercado concreto y la responsabilidad en que incurre en caso contrario²⁴⁵.

1.3.2. La Liga Hanseática.

Es preciso establecer dos ámbitos normativos:

Como bien describió CAPMANY²⁴⁶ existió una actividad comercial y marítima desde tiempos inmemoriales en las ciudades del norte de Alemania. Es a partir del siglo XII y a principios del siglo XIII cuando se produce una extraordinaria expansión de esta área en torno a ciudades como Lübeck (1158), Hamburgo, Brunswick, Greifswald, Stettin, Rostock, Stralsund, Colonia, Wismar, Danzig, Elbing, Lüneburg, etc., Con el tiempo, todas ellas crearon una federación de ciudades (hasta 81), que dominaba todo el Mar Báltico hasta el Mar del Norte e Inglaterra, contando con bancos públicos y casa nacionales en

²⁴⁵ El texto culmina con la alocución "*Aquí termina el Derecho Marítimo de "Gotlanfche" ("Gothlande"), que todos los comerciantes y patronos han redactado y hecho en Wisby para que todo el mundo se halle conforme. Impreso en Copenhague "Koppenhauen", el año del señor de 1505*". Hay que hacer también especial mención a los diferentes lugares que aparecen en este texto: Schonewort (Suecia) (arts. 5 y 54), Heringwick, Travemunde (art. 6), L'Ècluse, Burdeos, La Rochelle, Lisbonne (arts. 15, 18, 22, 25 y 36), Copenhague (art. 27), Bretaña, Isla de Bas, Normandía, Calais, costas de Inglaterra, Escocia, Yarmouth (Flandes) (arts. 27, 32 y 54), Amsterdam Ter-Weer (arts. 42, 43, 50, 54 y 55), Flie, Marsdiep (arts. 47, 57 y 61), Schagen, Noruega (art. 52), Hamburgo (art. 53) e Isla de Amelande (art. 61); es decir, las ciudades, puertos y lugares más importantes del tráfico mercantil marítimo de la época desde el área atlántica francesa, pasando por la flamenca, inglesa, holandesa, alemana, países escandinavos y el conjunto del área báltica. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la influencia de *Les Rôles d'Oléron* en toda esta área fue extraordinaria.

²⁴⁶ CAPMANY Y MONPALAU, A., *Código de las costumbres marítimas*, op. cit., pág. liv.

Flandes (Amberes), los Países Escandinavos (Berghen), Finlandia, Polonia y llegando incluso a Rusia (Novogorod). Con anterioridad se había producido un floreciente comercio, orientado principalmente a la pesca, protagonizado por Noruega, a través de los puertos de Berghen y Drontheim; este comercio se desarrollaba fundamentalmente hacia las islas Británicas, Groenlandia, Islas Feroe, Islandia, Orcadas, etc.

a) En el ámbito del Báltico, ya desde el siglo XII y comienzos del siglo XIII habían tenido lugar las primeras alianzas entre ciudades, como las realizadas entre las ciudades de Lübeck y Hamburgo y después le seguirán otras (Bremen con Lübeck, Hamburgo y las villas de Frisia oriental, etc.). El objetivo era la obtención de privilegios comerciales comunes, así como lograr exenciones fiscales, proporcionándoles estos hechos una fuerza inconmensurable. También establecieron sistemas comunes de viaje por mar y la estructuración de un tipo de escuadras para su protección y desarrollo (sistemas mutuos de defensa). En definitiva, como escribió CAPMANY, establecieron privilegios y derechos basados en “la libertad y seguridad del comercio” ²⁴⁷. De este modo, y a finales del siglo XIII, se producirá la fusión de todas las asociaciones anteriores, siendo conocida la nueva asociación como “*Liga Hanseática*”, extendiendo su ámbito de actuación al Mar Báltico y al Mar del Norte)²⁴⁸.

Uno de sus objetivos más importantes sería el de dotarse de unas normas²⁴⁹ que les permitiera desarrollar estructuralmente sus actividades, es

²⁴⁷ CAPMANY, A., *Ibidem*, pág. liii.

²⁴⁸ MURRAY, E., *That well-grounded error: Bruges as Hansestadt*, en *The Hanse in Medieval and Early Modern Europe*, Edit. Por Justyna Wubs-Mrozewisk, Univ. de Leideny, y Stuart Jenks, Univ. de Erlangen, Brill, 2012, págs. 181 y ss. GROUIT, M., *Discours sur le Droit maritime ancien, moderne, François, étranger*, Imprimerie Royale, Paris, 1786, págs. 18 y ss.

²⁴⁹ CLEIRAC, E., *Us et coutumes de la mer*, Rouen, 1671, Subepígrafe, “*De L’isle D’Oléron, et des Jugemens furnommez d’Oléron; de Ordonnances de Uvisbuy, et des Reglemens de la Hanse-Theutonique*”; “*Ordonnances et reglemens conclües en l’affemblée generale de Villes. Lübeck, 1597, traduites de langage Aleman en François*” Contempla un texto de 70 arts.. págs.157 a 178.

decir la creación de un derecho uniforme, cuyos antecedentes hacen referencia a los estatutos particulares de Hamburgo de 1270 que establecía disposiciones sobre el tráfico de mercancías entre esta ciudad y otras ciudades importantes de la época)²⁵⁰.

Existían además, muy diversos tipos de moneda para las diferentes actuaciones comerciales, algunas de carácter nacional y otras de países que propiciaban la facilidad de las transacciones, que también figuran en el texto del Estatuto de Hamburgo²⁵¹. Asimismo, aparecen mencionados cargos públicos e instituciones relacionadas con el Derecho Marítimo²⁵².

Entre las figuras jurídicas que se contienen en este Estatuto de Hamburgo de 1270, hay que destacar las siguientes: contiene disposiciones sobre el derecho de elevación o *guindage* (art. XVI), por la carga y descarga de

²⁵⁰ El Estatuto de 1270 (1292) contiene un pequeño prólogo en el que se determinan los sujetos que han determinado la publicación de este Derecho Marítimo ("El Senado reunido y los burgueses de la villa de Hamburgo"). Juntamente con los lugares establecía disposiciones sobre el tráfico mercantil de mercancías y figuran algunos de los lugares con los que comerciaba la villa de Hamburgo en esta época (Utrecht, Ostkerken y Marsen en Flandes; Noruega; Isla de Gothland; La Rochelle; Inglaterra; Irlanda; Scanie (Escandinavia); Liebenwalde y Perleberg (Brandemburgo); Hiddesacker (Hannover), etc. (arts. I, II, VI, IX, X, XVI, XVII).

Además, en dichas normas se reproducen los productos objeto de comercio: madera de diferentes lugares, vino y sal de La Rochelle, lana de Inglaterra e Irlanda, cerveza, pescado, trigo y harina, y madera de castaño de Hamburgo, arenques y todo tipo de pesca de Noruega y Escandinavia, etc. Además, de otros productos como la cera, lacre, cobre, plomo, bigas y cabrios, remos, manteca, vasijas de estaño, otros cuencos de diferentes materiales, cestas de higos, diferentes tipos de paño, etc., que tenían un carácter más manufacturado.

²⁵¹ Por ejemplo, los "sous" ingleses, el "schelling" inglés, dineros o denarios flamencos, "sous" de Utrecht, dineros o denarios ingleses, marco de plata, "verdings" como moneda que representaba una cuarta parte de un marco, "sous" de Hamburgo, medio-marco, dinero o denario de Hamburgo, etc. (y en el capítulo XVI hace referencia a otros tipos de moneda inglesa). También aparecen unidades de medida como los pesos o pesas, los "schipponds" como unidad múltiplo de la libra, el "rechter" de forma igual a aquél (ambos en relación a la carga de madera), el "hode" para medir la sal, que se ponía en equivalencia con el laste, el "whage" situado también en proporción a la libra (carga de lana), el "verder" en proporción a la tonelada y haciendo referencia a la carga de cerveza, etc.

²⁵² Como por ejemplo, los responsables de la autoridad de la barra de la Hansa, el decano de la villa, la audiencia del domingo por la mañana, el burgomaestre del lugar, el juzgado del tribunal de la Hansa, el senado de Hamburgo, etc., que ponen de manifiesto, asimismo, la extraordinaria organización jurídico-administrativa desde épocas medievales muy tempranas (arts. II, IV y ss.).

mercancías, remoción de las mismas, etc. También contiene estipulaciones sobre los derechos que cobraba la Hansa a los comerciantes por el tráfico comercial (art. I); pago de derechos al Tribunal de la Hansa por los pleitos que se le presentaren; régimen de tripulación y honorarios de marineros; sobre los viajes de invierno y su calendario; disposiciones sobre el *ius naufragii* (arts. XX y XXVIII). Igualmente contiene disposiciones sobre el contrato de fletamento y sobre el desistimiento del contrato por parte del fletador (art. XV); y disposiciones sobre el lanzamiento o *echazón* de mercancías en caso de necesidad (arts. XXII y ss. y el art. XXVII). Por último, contiene disposiciones sobre el abordaje de navíos y la responsabilidad por los daños producidos; disposición sobre copropiedad del navío²⁵³ y el régimen de derechos y obligaciones (arts. XXIV y ss.)²⁵⁴.

Además, en el ámbito de Hamburgo, se promulgaron otros cuerpos normativos propios de la villa:

1) El Código de Derecho Marítimo de 1306, que contiene preceptos sobre el lanzamiento o *echazón* de mercancías al mar (arts. I y IV) (con claras semejanzas con lo dispuesto en “De Lege Rhodia de Iactu” - pie 72; disposiciones sobre abordaje de navíos (arts. II y III); y disposiciones sobre el derecho del patrón al flete, en los supuestos de ser destrozada la nave y las mercancías fueran salvadas (art. V).

2) El Código de Derecho Marítimo de 1497, que contiene preceptos referentes al contrato de fletamento (arts. XXVI a XXX), en los que se recogen aspectos como la obligación de pagar el flete de sus mercancías para el que decide cargarlas a bordo de un navío , aunque no llegaren a su destino, si se

²⁵³ FERNÁNDEZ GUERRA, R., “Aproximación al estudio de la evolución histórica del naviero hasta 1829”, *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 6, 1988, págs. 121-146 (Condominio de buques).

²⁵⁴ Todos los navíos de la villa de Hamburgo debían enarbolar su navío con pabellón rojo, sin que ningún extranjero pudiera llevar dicho pabellón (art. XXVI). Cuestión ésta de extraordinaria importancia no sólo para el reconocimiento de navíos en cualquier lugar, sino también para la protección de los mismos.

tratare de un supuesto en el que no mediare culpa del patrón (salvo estipulación en contrario); el supuesto en el que el patrón tendría derecho a la retención de las mercancías en el momento de la descarga , hasta que se le pague el flete y en su caso el importe de averías (salvo que concediere crédito a los fletadores); la obligación de pago de la totalidad del flete cuando se fleta un navío en su totalidad; las situaciones en que no se cumpliera el plazo convenido con el patrón para cargar el navío y la satisfacción de los daños que se pudieran producir; las situaciones de desistimiento del contrato de fletamento por parte del fletador y las responsabilidades que se le derivaren de ello.

Con respecto a la *echazón*, o lanzamiento de bienes al mar, se estipula la necesidad de juramento de dos o tres personas de la tripulación sobre la oportunidad del lanzamiento de las mercancías, y las ulteriores decisiones se adoptarían por decisión de la mayoría que estuviera a bordo (art. XXXI)²⁵⁵. En otro precepto (XLI), hace referencia a los derechos de lemanaje, en caso de peligro inminente y verse en la necesidad de contratar los servicios de un piloto costero; también incluye otras disposiciones sobre el *ius naufragii*, a partir del art. XLII y siguientes, en los que como rasgo característico y novedoso se prevé el precepto de que los efectos salvados como causa de un naufragio, no serán utilizados como valor de compensación de pérdidas del mismo.

También es importante y parece que, sin otro antecedente, el que dispone que salvo los propietarios legítimos, nadie podría apropiarse de las cosas que se lanzaren y flotaren en el mar, sin que se pudieren alegar costumbres antiguas , usos o leyes relativos a la navegación y al comercio marítimo; otras disposiciones sobre la propiedad en común de un navío y sobre la disolución de la comunidad, copropiedad o sociedad (art. I), y las situaciones de detentación de la mayoría o minoría de las acciones (arts. II y III); estipulaciones sobre el

²⁵⁵ Precepto del art. XXXI que tiene claras concomitancias con lo establecido en *Les Rôles d'Oléron*, así como los arts. XXXIII al XLI, relativos al lanzamiento de bienes que muestran claras concomitancias con la *Lex Rhodia de Iactu*.

personal del navío, el patrón, la tripulación, etc.; y sobre el pabellón rojo que debería enarbolar el navío para su identificación, daños en el momento de echar anclas , producidos por un navío a otro y las responsabilidades que se derivaren de ello. Hay que destacar también la figura del recobro, desagravio o compensación por parte del patrón al fletador, en los supuestos en los que aquél tuviera necesidad de, para poder hacerse a la vela, procurarse el dinero necesario de propiedad de éste (art. VIII). Los arts. IX, XI, XVII, XX, etc., contienen estipulaciones directamente concomitantes con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*. Por último se sitúan los supuestos de abordaje de navíos (arts. XLVII a XLIX) y sobre piratería (art. L).

Además, hay que destacar también la normativa de otras villas de este ámbito:

- La villa de Lübeck promulgó una serie de preceptos propios de gran antigüedad, como el Código de 1158²⁵⁶, el de 1240 (referente fundamentalmente al derecho de sucesiones , hipotecas sobre navíos , alquiler de navío²⁵⁷, etc.); y también el Estatuto marítimo de Lübeck de 1299 (contiene figuras jurídicas como la del derecho de elevación de mercancías, pagos por responsabilidad por daños, situación de arrojar bienes al mar, estipulaciones sobre el derecho de naufragio, sobrecarga de navíos, derechos de puerto franco, realización y

²⁵⁶ CARSTEN, J., *The city of Lübeck and the internationality of early Hanseatic trade*, págs. 44 a 55, en la obra editada por Justyna Wubs-Mrozewicz and Stuart Jenks, *The Hanse in Medieval and Early Modern Europe*, Brill, 2012. Este autor profundiza sobre el surgimiento de la ciudad de Lübeck, su posición, "*some structural elements in the Development of the Hanse*", como el desarrollo de "*Common Goals*" o metas comunes, etc.

²⁵⁷ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., "La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental: siglos XV al XIX", 2ª parte, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 8, (2001), págs. 141 a 254. Sobre el arriendo de naves, este autor manifiesta que a mediados del siglo XVI (en el área que él estudia), "se documenta el arriendo de naves con finalidad de desplazarse.... a los mares de Irlanda, para proceder a la pesca del congrio y de otras especies... los arrendatarios se obligaban a llevar una serie de hombres para las labores de pesca y de la navegación, además, de dos mozos del propietario... y por último quedaban obligados a pagar al dueño de la nave el 1/5 del pescado desembarcado y de las "trobas" y presas realizadas, además, del "abornaje". Este autor analiza este tipo de contrato de fletamento como una figura que se sitúa entre el arrendamiento de nave y la compañía para pescar.

vicisitudes de viajes a Flandes, Gothland, Polonia, Riga, Revel,...(art. XXXVI). También se destacan sus estipulaciones sobre los viajes de invierno, contenido de la carga, régimen de personal del navío, derechos del Piloto Lemán, etc. Este documento se firmó por el Senado de Lübeck, en esta villa en 1299 (primer domingo de cuaresma). Con posterioridad se redactaron en esta villa las Ordenanzas de 1530 y 1542.

- Por su parte las villas de Bremen y Notoire promulgaron durante la Baja Edad Media los Códigos de 1303 y de 1450 respectivamente²⁵⁸. El Código de 1303 contiene disposiciones sobre fletamento de navíos y sobre la responsabilidad de los fletadores con respecto al propietario de la nave ²⁵⁹; disposiciones sobre el derecho de levantamiento o elevación de mercancías, que ya se encuentra recogido en otras disposiciones europeas precedentes²⁶⁰, y también contiene disposiciones sobre arrendamiento o alquiler de navíos, en relación con los denominados “viajes de invierno”²⁶¹.

Asimismo, aparecen algunas unidades de medida relacionadas con el laste (el *wischepel*)²⁶², para las cargas de trigo, avena, centeno y cebada. Se establecen también los derechos de elevación de mercancías para carga y descarga de cerveza. Figuran también preceptos sobre obligaciones y responsabilidades de los marineros y tripulación.

Con respecto a la Norma de Notoire de 1450, recoge fundamentalmente normas sobre la construcción de navíos y la prohibición de construcción de los

²⁵⁸ Estas regulaciones presentan claras concomitancias y semejanzas con el Derecho Marítimo de Hamburgo.

²⁵⁹ Ordale CXVI.

²⁶⁰ En ellas aparecen las figures monetarias de la época utilizadas en las diferentes transacciones: marco, marco de plata de Bremen y dineros o denarios ingleses.

²⁶¹ Ordale XXXIX.

²⁶² Representa dos tercios de un laste.

misimos para los extranjeros o su venta a extranjeros, con las correspondientes multas pecuniarias, y el preceptivo permiso del Senado de la villa para poder realizar tales prácticas.

- Mención especial merece el Estatuto de la villa de Riga de 1270 , que contiene disposiciones relativas al contrato de fletamento en sentido moderno, a pesar de su antigüedad; disposiciones sobre el pago del derecho de elevación de mercancías a bordo; régimen de mercancías perdidas y halladas en la costa, en el mar, etc.; abordaje de navíos; lanzamiento de mercancías al mar en caso de necesidad y en este caso la pérdida se compensa por contribución; régimen de sobrecarga de navíos; copropiedad del navío, régimen de pabellón blanco de los navíos de la villa de Riga, disposiciones sobre el *ius naufragii*; derecho de lemanaje; régimen de tripulación; etc. Aparecen también los lugares de recorrido de los navíos (*hasta el golfo de Courlande, hasta Gothland, desde Alemania, etc.*).

Con posterioridad, se redactará un nuevo Estatuto de Riga en el siglo XVII (1672).

b) Con respecto a los textos jurídicos relativos a la “Liga Hanseática”, JUSTYNA WUBS-MROZEWICZ y STUART JENKS²⁶³ responden de alguna forma a la pregunta de ¿“*qué fue en realidad La Hansa*”? Consideran que es difícil de definir, pues, “lo complicado resulta de su propio entramado legal y organizativo por una parte, que le hacía diferir de otras organizaciones mercantiles de la Europa medieval y moderna, como asociaciones mercantes y con estructuras políticas en ligas de ciudades”²⁶⁴.

²⁶³ WUBS-MROZEWICZ, J. and JENKS, S., *The Hanse in medieval and early Modern Europe*, Colec. “The modern world”, Ed. Brill-Leiden, Boston, 2013, págs. 4, 5.

²⁶⁴ GUSTAFSSON, S., *Sale of goods around the Baltic Sea*, págs. 145 y ss., en la obra editada por Justyna Wubs-Mrozewicz and Stuart Jenks, *The Hanse in medieval and Early Modern Europe*, Brill, 2012.

Los citados autores reflexionan también sobre la existencia de identidades nacionales o étnicas en la Edad Media, en conjunción con características culturales concretas (como el lenguaje). Así, La Hansa fue una organización de mercaderes, que se expresaban en alemán, *low german*, totalmente volcados en el comercio exterior; organizados en ligas de ciudades, aunque las bases de la organización eran los propios mercaderes. Estos autores manifiestan que el término *gemener copman* o comercio común era preferido por los Hanseáticos al término *Hansa* o *Liga Hanseática*, y que en los aproximadamente quinientos años de su existencia tuvieron como objetivo fundamental la obtención del beneficio, a través del comercio, y aportaron con nuevas ideas como, por ejemplo, el interés compartido, al intercambio de información, el comercio honesto, el control de calidad, la buena reputación, el trabajo en red entre iguales, los sistemas de privilegios colectivos, etc.,²⁶⁵.

Los textos jurídicos más antiguos que han llegado a nosotros, son ya de la segunda mitad del siglo XIV²⁶⁶:

a) El texto de 1369.

Se trata de una síntesis bastante reducida²⁶⁷, de aspectos relativos a la navegación a vela de un puerto a otro.

- Las cuestiones jurídicas más relevantes hacen referencia a la necesidad de obtener la denominada *Carta Confirmada* y sellada en la ciudad del puerto de partida, en la que se describía el puerto al que debía de llegar el buque y el contenido de la carga. También se exigiría una carta de confirmación en el lugar de llegada, en donde se constataría que se había producido la descarga de las

²⁶⁵ *Ibidem*, págs. 10 y 11.

²⁶⁶ PARDESSUS, J. M^a., *Collection des lois...*, op. cit., 1831, T. II, capítulo XIV, págs. 433 y ss.

²⁶⁷ Realizada en Stralsund.

mercancías exportadas en las condiciones convenidas. En este documento se menciona el puerto de Berghen, uno de los puertos más prósperos de Noruega, así como a otros puertos de Flandes o Inglaterra, disponiendo que en estos lugares se debería obtener la carta del certificador Hanseático.

b) El texto de 1378.

También fue realizado en Stralsund y plantea soluciones jurídicas para determinadas situaciones:

- Los supuestos en los que un patrón de un buque, por causa de peligro necesitare ayuda de otro u otros que se hallaren en el puerto, puede solicitar la ayuda de sus marineros. Si alguno de ellos rehusare, sería privado de su sueldo, puesto en tierra y ningún patrón hanseático lo tomará al servicio de su navío (Item I).

- Supuestos relacionados con el *ius naufragii*, dándose la circunstancia del Item I, en el que algunos de los marineros del patrón que acude en ayuda rehusare de realizar tal servicio, con idénticas consecuencias (Item II).

- Las mismas consecuencias se previenen para el marinero que rehusare obedecer a lo que el patrón le exigiere (contrastado con el apoyo del contraamaestre) (Item III).

- Iguales consecuencias se plantean para el marinero que abandonare el servicio de su patrón, contra el que éste podrá interponer demanda para que le sean restituidos los sueldos ya abonados y también los gastos de alimentación que aquel hubiere consumido. Establece que estas demandas deberán substanciarse en juicio, sin ningún tipo de demora. (Item IV).

- Concluye manifestando que los cuatro Items anteriores deberán figurar

en todas las publicaciones legales que se hicieren en cada lugar hasta el día en el que las villas se reunieren en asamblea para revisarlas.

c) El texto de 1380²⁶⁸.

- Trata de aspectos relacionados con las obligaciones del patrón con respecto a los marineros.

- La obligación de pagarles al comienzo, un tercio de los sueldos convenidos (art. I); en el momento de la descarga deberá pagarles otro tercio y el último tercio, a la vuelta en el puerto de origen. En caso de incumplimiento, el patrón deberá pagar a su asamblea una multa de 3 marcos de plata.

- Así mismo, establece disposiciones de carácter penal, si los marineros, después de haber cobrado el tercio inicial de sus sueldos, quisieren marcharse o desertaren (con perjuicios para la nave), podrían ser arrestados y condenados a la pena capital (pena de muerte).

d) El texto de 1391²⁶⁹.

Hace fundamentalmente referencia a los viajes de invierno. Todos los pertenecientes a la Liga Hanseática no podrían navegar a vela hacia el este, desde el día de San Martín hasta el día de las Candelas. Tampoco se podría navegar hacia el oeste desde las villas situadas al este (únicamente se excepcionarían los navíos cargados de arenques, bacalao y cerveza). Si alguien intentare transportar las mercancías del oeste al este, no podría venderlas en el este y debería volverlas a llevar al lugar de procedencia.

²⁶⁸ Realizado en Wismar.

²⁶⁹ Fue realizado en Hamburgo.

e) El texto de 1412²⁷⁰.

Hace referencia a disposiciones relativas al derecho de naufragio en sus dos primeros Items.

La obligatoriedad de los marineros y la tripulación de ayudar al comerciante a salvar las mercancías en caso de naufragio en el mar, a cambio de un salario equitativo es el eje de estos dos Items²⁷¹. En caso contrario, en la primera villa Hanseática a donde arribaren (ante los magistrados o los decanos de la ciudad), se produciría la deducción en sus haberes, y así mismo se tomaría declaración sobre los hechos acontecidos a los patronos o a los comerciantes (sirviendo de ejemplo para los demás)²⁷².

En este texto hay también disposiciones ya contenidas en otros textos: la obligatoriedad para el patrón de llegar a acuerdos con los marineros y tripulación para remover el cereal o el trigo en el navío a cambio de un precio (por cada lastre, dos *gros* flamencos y medio) (Item III): así mismo, contiene disposiciones sobre los viajes de invierno, en el mismo sentido que el texto de 1391 (hace diferencia entre las villas del interior o hanseáticas y las del exterior, *los establecimientos comerciales o factorías en el exterior* (Item IV)²⁷³.

En los siguientes Items se dispone la carga máxima que deberá tener cada navío (no más de cien lastes de arenques, bajo supervisión de jurados o inspectores de navíos); la calidad de la madera y el hierro de su construcción; las situaciones en que si el navío hubiere sido demorado dos años sin navegar,

²⁷⁰ Fue realizado en Lunebourg.

²⁷¹ En relación con el art. 3º de *Les Rôles d'Oléron* y de *Les Jugemens de Damme* y el art. 17 del *Derecho Marítimo de Wisby*.

²⁷² En relación con el art. 12 del texto de 1418.

²⁷³ Entre las villas interiores existió una navegación de pequeño cabotaje de puerto a puerto (Item IV).

fuere destruido sin poder hacerse a la mar; la vigilancia de que los navíos no naveguen demasiado cargados y sobre las responsabilidades del patrón (Items V a VIII).

Por último, figura una disposición relativa a la piratería, la actuación conjunta de las villas hanseáticas para reprimirla y la restitución de las mercancías a sus legítimos dueños. Y debe ser destacada una disposición relativa a personas extranjeras no pertenecientes a la liga hanseática y que originan daños a los comerciantes hanseáticos y la prohibición de venta de naves a los extranjeros (Items IX y X).

f) El texto de 1417²⁷⁴.

Consta de nueve Items, que en parte están ya recogidas en textos anteriores del área y en otros textos anteriores de Derecho mercantil marítimo²⁷⁵.

Los principales aspectos jurídicos a resaltar son:

- Disposiciones relativas a la piratería, también recogidos en el texto de 1412 (en este texto se recoge la prohibición de compra de bienes obtenidos por acciones piratas y disposiciones penales y de multas que se derivan de ello (Item I y VI).

- Disposiciones sobre el *ius naufragii* en relación a lo dispuesto en el texto de 1412 (Items II y III). Así mismo las disposiciones relativas a la obligatoriedad de los marineros a remover el cereal en el navío, responde al mismo precepto

²⁷⁴ Fue realizado en Lübeck.

²⁷⁵ BURKHARDT, M., *The Organization of the Hansards' Late Medieval Bergen Trade*, (el principal hanseático "*Bergenfahrer*"), págs. 216 y ss., en "*The Hanse in Medieval and Early Modern Europe*", Edit. Por Justyna Wubs-Mrozewicz and Stuart Jenks, Brill, 2012, págs. 295.

del texto de 1412 (Item IV). Igualmente la disposición relativa a la prohibición de sobrecarga del navío (Item V)²⁷⁶.

- Los últimos preceptos hacen referencia a la imposibilidad de navegación (después del día de San Martín, en el Item VII), haciendo referencia el mismo a carga de cerveza o arenque; antes de la fiesta de San Pedro, en el Item VIII, salvo que la carga *no consista en cerveza o arenque*, en cuyo caso podrá partir en las Candelas; se dispone en este Item, que en el tiempo de *mar cerrada* se da la posibilidad de navegar por el interior con pequeños navíos (pequeño cabotaje de un puerto de una villa a otra). También se establece la confiscación de bienes para quienes infringieran tales preceptos.

- Por último, se establece la imposibilidad de navegación después del día de San Martín en el Item IX, salvo que se aportare una carta probatoria de que en esa época disponía de carga completa y dispuesto para hacerse a la mar.

g) El texto de 1418²⁷⁷.

Recoge disposiciones recogidas en preceptos anteriores y otras que son de nueva aparición:

- La prohibición de socorrer a los piratas con armas, municiones de guerra, víveres (Item I), y la responsabilidad que se deriva en caso contrario.

- También recoge otra estipulación con respecto a la piratería en el Item VI, y así mismo establece la prohibición de compra de bienes provenientes de robo o de *echazón* a la mar (Item VII)²⁷⁸.

²⁷⁶ En relación con el Item VIII del texto de 1412.

²⁷⁷ Realizado en Lübeck.

²⁷⁸ El Item VI y el VII figuraban ya en el texto de 1417.

- Disposiciones relativas a la obligación de los marineros a ayudar a salvar las mercancías (Item II). Está en relación con el Item XII que establece la cuestión del arresto de los marineros y la tripulación en caso de incumplimiento de esta obligación, en la villa hanseática correspondiente. Así mismo en la obligatoriedad para el patrón y los marineros de asegurar el remover el cereal (Item III)²⁷⁹.

- Existen unas disposiciones de nuevo cuño, entre las que cabría mencionar:

La prohibición de préstamo a la gruesa²⁸⁰ sobre “*el cuerpo y quilla de la nave*” y las responsabilidades que se derivaren en caso contrario (establece también la fecha de entrada en vigor de esta disposición) (Item IV)²⁸¹. Así mismo, se introduce una disposición nueva en el Item XI, estableciendo que las cosas u objetos, dinero, etc., confiados al patrón deben de ser devueltos por éste a su legítimo dueño. En caso de pérdida por parte del patrón, la obligación de éste de reembolsar su valor. Y si tiene en custodia algún bien que nadie reclama, lo entregaría a los representantes del senado del lugar de la descarga o a los decanos de la factoría del lugar de llegada.

²⁷⁹ Estos preceptos recogen lo establecido con anterioridad en los textos de 1412 y 1417.

²⁸⁰ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil marítima en el Cantábrico oriental (Siglos XIV a XIX)*, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2002, pág. 145. Este autor realiza una definición del préstamo a la gruesa y remite a la vez a la definición de otro autor (GÓMEZ DE LA SERNA y REUS), quien manifiesta que se trata de un contrato real, unilateral, aleatorio, en virtud del cual una persona presta a otra cierta cantidad en dinero o efectos sobre cosas expuestas a riesgos marítimos que le ha de ser devuelta con la ganancia estipulada si se salva, y pérdida si ellas se pierden”. Por su parte PORRAS ARBOLEDAS, P. A., recoge la definición establecida en el texto del Código de Comercio de 1885: como un contrato de préstamo en que, bajo cualquier condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que está hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro.

²⁸¹ Establece también la fecha de entrada en vigor de esta disposición, “*und bit fchal anghaen to funte Michel Dages erft tho tomende*”, es decir “*en la fecha de San Miguel próximo*”.

Este texto aborda también temas que ya figuran en textos precedentes:

- La prohibición de sobrecarga de navíos (Item V).
- Iguales disposiciones a las del texto de 1417, con respecto a la imposibilidad de navegación después de determinadas fechas.
- (Items VIII, IX y X), la posibilidad de realizar actividades de pequeño cabotaje en épocas de “*mar muerta*”, y las salvedades en caso de disponer de carga completa.
- Existe una disposición nueva en el Item XIII referente a la obligación de un marinero de restituir el dinero anticipado recibido del patrón, en los casos de abandono de aquél a éste²⁸².

h) Otros textos.

Todavía en el siglo XV, se redactarán otros textos que en parte recogerán lo establecido en los textos anteriores²⁸³. Las figuras jurídicas *nuevas* que figuran en estos textos son las que se señalan a continuación:

- La prohibición para el patrón de asociarse con un extranjero para armar o comprar un navío. Se pretendía evitar que los extranjeros pudieran llegar a adquirir o compartir la propiedad de navíos hanseáticos (Item II del texto hecho en Lubeck en 1434). Este precepto se halla también en relación con el Item XV del texto de 1447 que dispone que ningún hanseático no debería confiar mercancías ni a fletar navíos si no lo hiciere con patronos hanseáticos.

²⁸² Se trata de una disposición que ya estaba recogida en *Les Rôles d’Oléron* y *Les Jugemens de Damme*.

²⁸³ Estos textos hacen referencia a los de los años 1434, 1441, 1442, 1447, 1454 y 1470.

- La obligación del patrón de rendir cuentas a los armadores de todos los viajes que realizare; la prohibición de que los extranjeros a la confederación hanseática (menciona expresamente a lombardos, ingleses, flamencos, holandeses, etc.) no pudieran establecer ni construir navíos nuevos; la disposición de que el patrón que sacare un navío nuevo, debería utilizarlo al menos un año, antes de poder venderlo a alguien extranjero y ajeno a la unión hanseática (Items III, V y VI del texto de 1434)²⁸⁴.

Existe también en el texto de 1434, un precepto que tiene relación con otros semejantes de *Les Rôles d'Oléron* y *Les Jugemens de Damme* y el derecho de *Wisby*²⁸⁵.

- En el texto de 1447, realizado también en Lübeck, se añade un párrafo novedoso al señalar que en las situaciones de necesidad, por inclemencias del tiempo y estando el patrón forzado a permanecer en un puerto después de la fecha de San Martín, si los comerciantes decidieren poner en tierra sus mercancías tendría el derecho de reembarcarlas, pero si no lo hicieran, deberían pagar al patrón la mitad del flete convenido (pfo. final del Item III).

También existe un precepto estableciendo la prohibición al patrón hanseático de cargar mercancías sobre la *tilla* o puente superior, y la obligatoriedad de disponer de un número proporcional de hombres a bordo, según su capacidad (Item XVI)²⁸⁶.

²⁸⁴ Existe también en el texto de 1434, un precepto que tiene relación con otros semejantes de *Les Rôles d'Oléron*, *Les Jugemens de Damme* y el Derecho de *Wisby* (arts. 6 y 7 por un lado y 20 y 21 respectivamente).

²⁸⁵ Arts. 6 y 7 por un lado y 20 y 21 respectivamente.

²⁸⁶ Este precepto tiene concomitancias con algunos otros del Consulado del Mar (Capitol 186-CXLI), y con lo dispuesto en la Ordenanza de Jaime I de 1258. También tiene concomitancias con el texto del Consulado del Mar, el Item XVIII (obligación para los patrones hanseáticos de permanecer juntos en caso de hacer “vela de conserva” hacia el este o hacia el oeste).

Los textos de 1441 y 1447 coinciden en la prohibición de construir, comprar o conducir navíos en una villa hanseática, salvo que se tratase de burgueses de la villa del patrón.

Los últimos Items del texto de 1447 establecen una serie sucesiva de prohibiciones para los patrones de las naves: imposibilidad de recibir prestado dinero sobre el flete, la nave o las mercancías²⁸⁷; imposibilidad de traficar con bienes lanzados al mar o adquiridos mediante pillaje o aprehendidos en caso de una guerra declarada; prohibición de venta de mercancías sin el permiso de los comerciantes; obligación de verificación de la carga en el puerto de llegada y antes de que se produjera la descarga, si se hubieran lanzado mercancías al mar, para investigar si había sido sobrecargado; disposiciones sobre lo que correspondería al patrón en caso de perderse el navío en la primera parte de la travesía o en la segunda, etc., (Items XIX, XX, XXI, XXII y XXIV).

Existe un precepto de claras concomitancias con *Les Rôles d'Oléron* y *Les Jugemens de Damme* y también con el Derecho de Wisby (Item XXIII del texto de 1447), haciendo referencia a la situación en la que un navío llegare a perder la totalidad o una parte de la carga²⁸⁸.

Así mismo el enfoque que realiza el texto de 1447 sobre el tema del lemanaje y sobre los derechos de pilotaje, tienen sus raíces en el Digesto²⁸⁹.

Los salarios de los Pilotos Lemanes y los derechos de pilotaje deberían

²⁸⁷ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., "La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental, siglos XV al XIX", 2ª parte, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 8, (2001), págs. 192 y 193. En contraposición, trata sobre los préstamos marítimos para transporte de mercancías (año de 1555), en desplazamientos a Nantes y otros puertos franceses, a Bristol, Londres y Ostende, o en referencia a las actividades de puertos del Cantábrico (Asturias, Bilbao y San Sebastián).

²⁸⁸ Respecto del art. 4º de *Les Rôles d'Oléron* y *Les Jugemens de Damme* y el art. 17 de la *Compilación de Wisby*.

²⁸⁹ F2, fr. 13 del Libro XIX. También entra en concordancia con *Les Rôles d'Oléron*, *Les Jugemens de Damme*, la *Compilación de Wisby* y las costumbres de *Amsterdam*.

ser pagados por mitades por los comerciantes y el patrón. Cada uno de los patrones estaban obligados a adquirir los servicios de un Piloto Leman, a su llegada a puerto, a fin de que le condujera por el mismo.

Finalmente se incluye la imposibilidad de variar el itinerario de los navíos hacia otros puertos para los que no fueron fletados se establece en el texto de 1454, también redactado en Lübeck²⁹⁰.

Durante los siglos XVI y XVII, Lübeck desplegó una importantísima acción mercantil marítima, cuya estrategia fundamental se formuló en torno a la movilidad y a la flexibilidad, puntos clave del éxito hanseático, potenciando la viabilidad de pequeñas o medianas compañías y con diferentes formas de organización y estructuración de los negocios, siempre entre personas próximas o de confianza²⁹¹.

1.3.3. Derecho Marítimo mercantil de los Países escandinavos, Báltico-este y Rusia

1.3.3.1. Noruega

La navegación desde tiempos inmemoriales de los noruegos hacia Dinamarca y la península de Jutlandia por el sur, y hacia el noroeste (Escocia, Irlanda, Gales y también a Groenlandia, Orcadas, Feroe, etc.)²⁹², les llevó también a regular sus actividades por mar desde épocas muy tempranas. Se conocen ya privilegios reales al comercio por mar desde 1093. Con anterioridad,

²⁹⁰ Se halla en relación con el texto de 1470, que a su vez amplía el supuesto con el uso fraudulento de las mercancías por parte del patrón (Item II). Tienen así mismo similitudes con el texto del Consulado del Mar (capítulo 101-LVI).

²⁹¹ PELUS-KAPLAN, M^a. L., *Mobility and business enterprise*, en *The Hanse in Medieval and Early Modern Europe*, op. cit., Brill, Leiden, Boston, 2013, págs. 250-251.

²⁹² Capítulo VI de la "*Ley de Berghen*" de 1274.

se realizó alguna codificación de costumbres antiguas como es el *Código Gulaping* que data del año 940.

Durante el siglo XII, se procedió a una recopilación también de costumbres antiguas, que establecía un derecho especial para las villas noruegas en Derecho Marítimo mercantil y que tendría carácter municipal (villas de Berghen, Drontheim, etc.). Con posterioridad, se promulgan otros códigos o cuerpos que también tienen una gran antigüedad como el nuevo *Código Gulaping* que data de 1240 y otro código de 1274 del mismo nombre.

En el texto del *Gulaping* de 940, ya se perciben aspectos referentes a lo que con posterioridad se contendrán en un contrato de fletamento: establece disposiciones sobre el equipamiento y el fletamento de un navío, supuestos de sobrecarga, etc. (capítulo XVI); también hace referencia a viejos preceptos en este caso aplicados al *ius naufragii* y a quién pertenecen los objetos hallados, con prevalencia del derecho del rey sobre ribera pública (capítulo XV), o el derecho del propietario del suelo donde los bienes hubieren sido depositados.

En el siglo XII se llevó a cabo una recopilación que contenía disposiciones relativas al ámbito punible cuando se cometieren robos, etc., en un navío (capítulo XX), y en el capítulo XIX se dispone el principal modo de afletamiento de un navío (deberá ser alquilado en presencia de un testigo y aportando señal).

Ya en el siglo XIII, hay que destacar el *Código Gulaping* de 1274 que recoge sucesivos preceptos sobre el fletamento de navíos. Destacan los capítulos referentes al comercio con piratas (devolución y restitución de bienes y régimen de multas por contravención, a favor del rey) (caps. XVII y ss.).

Y en este caso, se requería la afirmación de tres hombres²⁹³ de que la

²⁹³ Se puede consultar al respecto la obra de TETLEY, W., "Claúsulas de arbitraje en conocimiento de embarque", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 6, (1988), págs. 51 y ss. Y sobre cláusulas de arbitraje en un contrato de fletamento, las págs. 64 y ss.

compra de bienes procedentes de piratas se había realizado *de buena fe*.

Por su parte, la *Ley de Bergen* de 1274 relativa al Derecho Marítimo, establece las siguientes figuras jurídicas:

a) El régimen de alquileres de navíos: realizado por el patrón o mandatario legítimo y la parte interesada en el alquiler, en presencia de dos testigos, estipulándose la especie de las mercancías a transportar, y el precio del transporte (en defecto de convención, se prevé que se aplicaría la ley de la villa (capítulo I).

b) La situación de los navíos en estado de navegación y los supuestos de sobrecarga de navíos y sus consecuencias (capítulo II); también los supuestos de arribada a puerto y venta de mercancías y el encargo de nueva carga para el mismo navío (capítulo III).

c) Las convenciones de transporte realizadas con un patrón por varias personas para que sus mercancías lleguen a lugares diferentes, en las que se tendría en cuenta la opinión de la mayoría, en (capítulo IV); y por otro lado se regulan las situaciones en las que los marineros rompieren la convención hecha con el patrón con las multas y penas por su actitud (capítulo. VI). Es en este último capítulo. en el que se mencionan los lugares más importantes donde se produce el tráfico marítimo (Dinamarca, Gothie, Suecia, Gothlande, Samelande, Inglaterra, Orcadas, Islas Feroe, Irlanda, Groenlandia, Islandia y Rusia).

d) Disposiciones relativas a un contrato de fletamento en los caps. V, VII.

e) Una disposición relativa a la *echazón* de mercancías al mar, a causa

de tormenta o accidente (capítulo VIII)²⁹⁴. El valor de las cosas arrojadas al mar será pagado a sus propietarios por todos los cargadores y será soportado igualmente por cada uno en proporción de lo que le perteneciere²⁹⁵.

f) Sobre los daños recibidos por los navíos y la obligación del personal y tripulación de ayudar, cuando los navíos se hallaren en necesidad de descarga (capítulo IX); o de la necesidad de adquirir madera para repararlos (capítulo X), o de los supuestos de navíos averiados o malogrados (capítulo XI).

g) De supuestos de arrendamiento de servicios de algún hombre de la tripulación (capítulo XII).

h) Sobre querellas entre navegantes durante el viaje (capítulo XIII).

i) Sobre el derecho de ocupación de un lugar en un puerto y los supuestos de usurpación del mismo (capítulo XIV); la usurpación de puerto por parte de otro navío (capítulo XV) que se halla en relación con *Les Rôles d'Oléron*²⁹⁶ (en los supuestos en los que hay una nave demasiado cerca y podría causar daño a otra, en el mismo puerto; por ello se establece la advertencia de que debe levar el ancla); también disposiciones sobre el navío ya anclado (capítulo XVI); y los supuestos comprendidos entre el capítulo XVIII y el XX (abordaje entre navíos, los navíos que salen de una estación y abandonan el pequeño puente que les comunica con la tierra; cuando un navío saca del mar el ancla de otro, en relación con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron* (art. 44º, en el que se establece la obligación de devolver dicha ancla).

j) Disposiciones sobre la formación de una sociedad de navegadores,

²⁹⁴ En clara relación con el derecho Rhodio, capítulo XV.

²⁹⁵ Se establece lo mismo que en el art. 8º de *Les Rôles d'Oléron*.

²⁹⁶ Art. 16º de *Les Rôles d'Oléron*.

realizada ante testigos y admisión de socios y consentimiento para hacerlo, régimen de los fondos comunes, delitos societarios, capital social, objetos confiados a un socio para realizar una negociación, beneficios sociales, riesgos, pérdidas sociales, etc. (capítulo XXI).

También supuestos de navegación en común y enfermedad o muerte de alguno de ellos (capítulo XXII); de la vigilancia en el navío y sus funciones (capítulo XXIII).

1.3.3.2. Islandia

Con respecto a Islandia, el primer vestigio del que se tiene noticia es un código del año 925 (*Código de Uffliot*), que está muy influenciado por leyes y usos noruegos y que tuvo carácter consuetudinario durante mucho tiempo.

Con posterioridad, se redactaría un Código en 1117 (*Código de Haflith*), que otorgaría gran importancia a las decisiones de jueces y magistrados como fuente del derecho y también se llegaría a aplicar con carácter supletorio, en ausencia de ley o costumbre del lugar. También hay que resaltar para su análisis, el *Jon's-bog* o Libro del Juez Jon de 1281, que recoge algunas disposiciones de carácter jurisprudencial y también en parte relativas al antiguo derecho islandés.

Como cuerpo que recoge con carácter general todo el antiguo derecho islandés, se halla el *Grágás*²⁹⁷. Esta compilación está compuesta por diez secciones o libros, divididos a su vez en capítulos. La sección nº X es la que hace referencia al Derecho Marítimo (*De re náutica*).

También hay que citar el capítulo XVI de la misma sección IV, relativo a

²⁹⁷ Su más antiguo vestigio data del siglo XVII y de él se realizarían varias ediciones hasta el siglo XIX.

la situación en que por caso fortuito desapareciere un navío, estableciéndose la presunción de muerte de las personas que iban en él, siempre que no se hubiere tenido noticia de ello durante tres años. También existen disposiciones sobre Derecho Marítimo en el capítulo XXX de la Sección VIII relativa a atentados contra los bienes y contra las personas. Asimismo, en la sección IX, capítulo LXXI (sobre los objetos naufragados), relativo tanto a mercancías, objetos o bienes lanzados al mar, cuerpos de personas, etc., en el que se establece el régimen de actuaciones, custodia, devolución, régimen de reclamaciones, etc.

En la sección X, propiamente dedicada al Derecho Marítimo, se percibe fundamentalmente la figura jurídica de la copropiedad con respecto a un navío (capítulo II). Se establece el régimen de dicha copropiedad, utilización del navío por las partes, disolución de la copropiedad, etc.

Se estipula también que todos, a excepción de los noruegos, deberían pagar el derecho de ribera²⁹⁸, y se regula el régimen de alquiler de los navíos; existe también un subapartado sobre la *echazón*²⁹⁹ de bienes o mercancías al mar en caso de peligro para el navío, con contribución igual para todos.

También destaca la regulación sobre los riesgos de un navío, en relación a lo convenido sobre carga y prohibición de sobrecarga de mercancías, régimen de tripulación, devolución del navío en el lugar y estado convenidos, prohibición de utilización de navío ajeno o su desplazamiento indebidamente realizado, régimen de multas y penas por la apropiación indebida de materiales o aparejos y por la causación de daños a un navío, etc. (Cap I).

Con respecto al *Jon's Bog* de 1281 (Libro del Juez Jon), en lo que respecta al Derecho Marítimo, hay que destacar lo siguiente:

²⁹⁸ Una sexta parte de un *hespo*, o unidad monetaria de la época, o un toisón.

²⁹⁹ Coincide con lo dispuesto en *De Lege Rhodia de Iactu*.

a) Dedicar un capítulo completo a la regulación de cómo debe realizarse un contrato de fletamento de carácter legal (capítulo I); se trata de una convención en la que el arrendador o su mandatario con el arrendatario del navío en presencia de dos testigos, declaran la cantidad de mercancías que debieren ser transportadas.

b) También declaran el precio del transporte, con fórmula a declarar bajo juramento de los testigos en caso de discrepancia. También se produce algo semejante en el derecho noruego de las villas (Bergen, Drontheim, etc.).

c) Contiene una disposición sobre la *echazón* o necesidad de arrojar las mercancías al mar, determinándose que el precio de las cosas arrojadas será pagado a sus propietarios por todos los cargadores, y soportada igualmente por cada uno en proporción de lo que le perteneciera (capítulo X). Es una disposición que claramente está relacionada con el derecho rhodio, con las *Rôles d'Olerón* y también con lo dispuesto en las leyes de las villas noruegas.

d) El *ius naufragii*, es abordado en el capítulo nº XII. Estableciendo la posibilidad de solicitar ayuda al entorno marítimo del navío naufragado, a cambio de un precio, y la imposición de multas a los que denegaren el auxilio. También contiene un capítulo sobre accidentes marítimos (capítulo XI).

e) Disposiciones de carácter general contenidas en un contrato de fletamento, entre ellas destacan:

f) El capítulo II (de la situación óptima de un navío para poder realizar todos los viajes); capítulo III (sobre la carga y descarga de un navío); capítulo IV (estipulaciones sobre cuándo deben estar los miembros de la tripulación en el navío); disposiciones de arribada a puerto y de indicación de varios lugares para la arribada (capítulos V y VI) y las disposiciones sobre el

personal de los navíos: patrones, tripulación, marineros, etc. (caps. VII, VIII, IX).

g) Preceptos que copian miméticamente lo dispuesto en otras disposiciones³⁰⁰: por ejemplo el capítulo XIII, sobre el arrendamiento de servicios de algún hombre de la tripulación; sobre las querellas entre los navegantes (capítulos XIV); el derecho de ocupación de una plaza en el puerto y de la usurpación de puerto; y la utilización de barca para ir a tierra (capítulos XV, XVI y XVII); situaciones de necesidad en que un navío avanza sobre otro o contra otro sin necesidad (capítulos XVIII y XIX); disposiciones sobre la navegación en común, situaciones de leva de anclas (capítulos XX y XXI). También lo dispuesto sobre asociación o en su caso constitución de una sociedad de navegantes (capítulos XXII y XXIII). Y asimismo, lo dispuesto sobre vigilancia de navíos y la posesión conjunta de un navío (capítulos XXIV y XXV).

h) Finalmente existen tres preceptos (los tres últimos relativos a los capítulos XXVI, XXVII y XXVIII) que son propios del derecho islandés y que figuran recogidos en este libro de *Jon's Bog*:

Un apartado sobre los derechos que tienen los navegantes, de entrada en todos los puertos, siempre con una carga adecuada (por debajo de la mitad), y de permanecer tres noches, pasados los cuales deberían pagar un *landnam* al propietario correspondiente.

Sobre la responsabilidad por el daño causado en un navío por un gran viento que le lanza contra otro.

Y una disposición sobre el préstamo de un navío, las estipulaciones entre el que presta y el prestatario, la asunción de los riesgos en

³⁰⁰ Fundamentalmente se copia lo dispuesto en diferentes disposiciones noruegas.

caso de pérdida, defectos, etc., el préstamo de navío incluyendo parte de la tripulación, etc.

1.3.3.3. Suecia

El Derecho Marítimo en Suecia está compuesto, en primer lugar, por importantes normas de derecho consuetudinario y, posteriormente por legislación escrita. Por una parte, hay que destacar la existencia de cuerpos de legislación muy antiguos (*Códigos Góticos y Códigos Suecos*). Existen ediciones de ambos Códigos del siglo XVII, puesto que sus originales no se han conservado. Con respecto a los Códigos Góticos, algunos de ellos son de una gran antigüedad, otros corresponden a los siglos XII y XIII y, por último, existe un tercer Código Gótico que corresponde a la isla de Gothlande, también del siglo XII.

Con respecto a los Códigos suecos escritos, hay que resaltar los siguientes, por orden de antigüedad: leyes de Upland, que datan del siglo IX y que fueron redactadas de nuevo en 1295; las leyes de Westmanie, de las cuales existe una edición del siglo XVII; las leyes de Sudermanie de 1326; las leyes de Helsingue, de las que se conserva también una edición del siglo XVII; las leyes de Dalie también editadas en el siglo XVII y el intento de un código uniforme de 1347.

También la Ordenanza de promulgación del código general de 1442; y específicamente el derecho de las villas (el estatuto de Birka que procede de 1254 y la Ley municipal de Wisby, escrito en el siglo XIII, aunque se conserva uno, redactado a comienzos del XIV).

La villa de Wisby, ya desde el siglo XII mantenía relaciones y controlaba el tráfico de Novgorod (que redacta su reglamento con preceptos sobre Derecho

Marítimo) y también de Riga³⁰¹.

a) Comenzando por el Estatuto de Birka de 1254, hay que analizar las principales figuras jurídicas que contiene:

- Disposiciones sobre compra y custodia de mercancías que arriban a puerto³⁰². Aparece también la figura del arbitraje de tres hombres en los supuestos de presunción de engaño en la compra de las mercancías. Establece así mismo los productos objeto de comercio (grano, arenques y otro tipo de pescados, lino, etc.).

- Las disposiciones sobre Derecho Marítimo se recogen en el capítulo XIX, y hacen referencia a arrendamientos o alquileres de navíos y sus condiciones fundamentalmente, además, de condiciones de resolución de estos contratos por incumplimiento y las correspondientes penas pecuniarias por ello. También se dispone el supuesto de alquiler de un navío por parte de varios propietarios.

- Disposición sobre la *echazón* de mercancías en caso de tempestad y gran peligro en el mar, en la que se determina que el valor de las cosas lanzadas debe ser pagado por contribución y mediando además, el juramento de cada uno. En el caso de que no hubiere acuerdo en el hecho de arrojar las mercancías, decidiría la mayoría (apdo. 6º del capítulo XIX).

- Disposiciones sobre ruptura del cable del ancla, cordajes, etc., o cuando un navío tocara el fondo y la reparación de pérdidas con respecto al navío y a las mercancías.

b) Con respecto al estatuto de la villa de Wisby, que data también del

³⁰¹ Riga había adoptado el derecho contenido en la *Compilación de Wisby*.

³⁰² Se menciona también el puerto de Lodose en el apdo 2º del capítulo VIII.

siglo XIII, hay que advertir en primer lugar que no hay que confundirlo con la denominada *Compilación de Wisby*. Las principales figuras jurídicas que contiene son las siguientes:

- Disposiciones sobre Derecho Marítimo recogidos en el Libro III, 3ª parte, caps. V, VI, VII, VIII, IX, XVII y XVIII. En ellas se dispone lo relativo al arrendamiento de navíos, venta de los mismos, validez y condiciones de resolución de los respectivos contratos y disposiciones sobre el contrato de fletamento. También las condiciones estipuladas sobre la carga y descarga de mercancías y las responsabilidades por los daños derivados de tales acciones³⁰³. También contiene estipulaciones sobre el derecho de *guindage* o de *windage* o de elevación de mercancías (derechos de los marineros por cada “laste”, que resultaba ser en Europa del Norte y Occidental, la unidad de medida de peso relativa aproximadamente a dos toneladas) en la carga y descarga de sal, fardos de paños o telas (procedentes de Gante, o de Ypres, Dixmude, Brujas, Tournay, Poperingue, Utrecht, Silesia, etc.), piezas de lana, abrigos, artículos de peletería, telas y paños de embalaje, aceite de animales marinos, etc. Tales derechos se pagaban en las unidades monetarias de la época (*artiche*, medio *verding*, *hallinge inglés* y dinero o denario inglés)³⁰⁴.

- También figura una interesante disposición sobre las condiciones del arrendamiento o alquiler de navíos en sociedad (cofletamento) (capítulo VIII). Sobre los contratos de fletamento, se establece una figura propia, la de la adhesión a la atestación³⁰⁵ e inspección de dos senadores, elegidos por el Senado de la ciudad.

- Recoge una disposición sobre el *ius naufragii* (capítulo IV), en el que se

³⁰³ Esta disposición tiene una extraordinaria semejanza con el art. 10º de *Les Rôles d'Oléron*.

³⁰⁴ Estas disposiciones recuerdan claramente lo dispuesto en la *Compilación de Wisby*, arts. 45 a 48.

³⁰⁵ Atestación como dictamen o testimonio certificado y estampado por los dos Senadores citados.

dispone lo relativo al salvamento de mercancías y los salarios recibidos por quienes ayudaren en ello. Por su parte, hay que destacar también lo dispuesto en los caps. XI y XII³⁰⁶ con claras semejanzas sobre lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron* y en la *Compilación de Wisby*.

- Disposición sobre la *echazón* o necesidad de arrojar mercancías al mar para salvar las demás o el propio buque (capítulo. X), que tiene evidentes concomitancias con *Les Rôles d'Oléron* (art. 8), que a su vez tiene sus raíces en la *Lex Rhodia de lactu*. En este caso se establece la responsabilidad proporcional a lo aportado por cada uno.

- Por último recoge disposiciones sobre pesaje de mercancías y también estipulaciones sobre las funciones de los pilotos y las condiciones de contratación de los marineros (caps. XIX y XX).

f) El *Stadtz-Lagh* o Código de las villas: no se sabe con exactitud cuándo se redactó este Código, si bien su primer texto oficial conocido data de 1618, pero recoge gran cantidad de usos, costumbres que existieron desde la Edad Media en las villas suecas, como Birka, Wisby y Estocolmo. Las disposiciones relativas al Derecho Marítimo mercantil son realmente escasas y fundamentalmente hay que resaltar algunas que hacen referencia al arrendamiento o alquiler de navíos (caps. XV y ss.), o el arrendamiento por parte de varias personas de un navío; otra disposición que hace referencia al arrendamiento de servicios de un Piloto-Lemán que sirve de guía para conducir el navío desde la costa a su destino, disposición recogida en leyes anteriores³⁰⁷. Otras disposiciones hacen referencia al abordaje entre navíos, naufragio, accidentes, etc.; o con respecto a sobrecarga o carga no declarada al patrón y las penalizaciones pecuniarias que se derivaren de ello (capítulo XIII). Y también se

³⁰⁶ Con claras semejanzas igualmente con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron* y en la *Compilación de Wisby*.

³⁰⁷ Art. 25º de *Les Rôles d'Oléron* y el Capitol XXX del Llibre del Consolat de Mar.

incluyen otras disposiciones sobre salvamento de navíos, régimen de tripulación, etc.

1.3.3.4. Dinamarca

Los testimonios más antiguos relativos al Derecho Marítimo danés hacen referencia a algunos textos sobre estatutos de las villas danesas; una de las más antiguas es el estatuto de la villa de Sleswick de 1150 que se halla escrito en latín y danés. Recoge disposiciones sobre daños causados a las mercancías de un navío, salvamento de mercancías³⁰⁸, responsabilidad de los marineros por culpa por negligencia a la arribada a puerto, disposiciones sobre piratería, casos de hurto, etc.

También se promulgaron otros estatutos correspondientes a otras villas danesas (en latín), Flensbourg (1284)³⁰⁹, Appenrade (1284), Skraa de Appenrade (1335), Hadersleben (1292), etc., con similares disposiciones a las del estatuto de Sleswick de 1150.

En el Estatuto de Hadersleben de 1292, existen disposiciones de Derecho Marítimo relativos a arrendamiento de navíos, carga del flete, etc.; también sobre derechos recíprocos del patrón y los marineros, disposiciones sobre piratería, responsabilidad del piloto del navío, querellas entre la tripulación, etc.

La redacción de un Derecho Marítimo como tal, data de 1508, en uno de sus primeros intentos³¹⁰. El texto recoge gran cantidad de disposiciones que ya figuraban en los estatutos de las villas antedichas y contiene normativa que

³⁰⁸ Menciona la entrada de navíos en la bahía danesa de Slyam o *Slie*.

³⁰⁹ En este Estatuto de Flensbourg de 1284 aparece el nombre de otro puerto danés *Brunznes*, vinculado a situaciones de salvamento de mercancías.

³¹⁰ Este texto menciona en su introducción de que se trata de *un Derecho Marítimo que es generalmente usado en Dinamarca*.

hace referencia a la destrucción de navíos por diversas razones, situaciones de naufragio, pillaje, etc. También recoge algunas otras disposiciones con respecto a sobrecarga de flete en los navíos, lanzamiento o *echazón* de mercancías, contratación de Pilotos Lemanes y su responsabilidad, incumplimiento de las convenciones sobre el contrato de fletamento, asociación o constitución de una sociedad de personas para el fletamento de un navío, etc.

Ya del siglo XVI, es el Código marítimo de 1561 y del siglo XVII, el Código de 1683 a los que se aludirá en capítulos posteriores.

1.3.3.5. Prusia

En el ámbito prusiano de esta época hay que resaltar, por una parte, el denominado Derecho de Stralsund de 1224 y el Estatuto marítimo de la misma villa de 1278. En este último, redactado en latín, se establecen los preceptos relativos a los desacuerdos entre los comerciantes y la resolución de los conflictos a través de la aplicación de la costumbre y del arbitraje³¹¹; sobre el alquiler y fletaje de navíos (*mercator locabit bona sua in nave*); preceptos sobre la sobrecarga de navíos, regulación sobre los puntos de comercio con Flandes e Inglaterra, y también la disposición sobre la caución fideiiusuaria a favor del comerciante, etc.

- Por otra parte, existen testimonios del antiguo derecho de Culm, en codificaciones del siglo XVIII. De él son especialmente destacables algunas disposiciones sobre construcción de navíos.

- Hay que resaltar especialmente el Derecho Marítimo de Dantzig, con testimonios de la Baja Edad Media, recogidos en textos posteriores disposiciones sobre el derecho de naufragio, preceptos relativos a los viajes de

³¹¹ Estatuto marítimo de la villa de Stralsund de 1278: “Quam inter mercatores quando quae dubium et discordia generatur, iura arbitra et consueta perseuerare”.

invierno, etc.; y con respecto al lanzamiento de mercancías al mar, dispone que todas las mercancías y aparejos lanzados al mar y hallados con posterioridad contribuirán a la pérdida de algunas de ellas.

El testimonio mejor conocido respecto a la villa de Dantzig es el *Villekur* de 1455 (*costumbre de Dantzig*), que también recoge disposiciones sobre construcción de navíos y su régimen, carga o descarga de navíos, vigilancia de embarcaciones en la desembocadura de ríos o en las rías, lanzamiento del lastre en el puerto o en el mar; régimen de tripulación; rendición de cuentas por parte del patrón a los armadores al finalizar cada viaje, etc.

Este documento de 1455 se completa con otro de 1457 donde se prohíbe la construcción de barcos para venderlos (únicamente pueden construirse para uso propio del armador o coarmadores).

Con posterioridad, ya en el siglo XVI, se redactan el Privilegio de 1526, la Ordenanza de 1540 y el Estatuto de 1597.

1.3.3.6. Rusia

En el ámbito ruso, existieron disposiciones desde el siglo XIII, que luego se recogerían en textos de siglos posteriores:

a) El primer *Skraa* de Nowogorod, fue redactado a finales del siglo XII o a principios del XIII, al parecer por comerciantes de Gothland o teutones durante largo tiempo establecidos en Wisby, villa que controlaba todo el comercio marítimo del área. En este primer *Skraa* aparecen algunas figuras jurídicas de interés: el arrendamiento de servicios de marineros para un viaje marítimo a Nowogorod, en el que el patrón tendrá la obligación de devolver al marinero al lugar donde lo hubiere alquilado, a menos que el marinero no haya cometido un crimen, por lo cual puede ser despedido de derecho. También los

supuestos en los que el marinero cayere enfermo, en los que el maestre no podrá despedirlo por ello. Se trata también de que desde que el marinero recibe la alimentación de su maestre, está obligado de secundarlo en sus intereses y en sus necesidades y de no abandonarlo más que con su consentimiento. Si por cualquier causa, un marinero fuere temerario y culpable de insubordinación hacia su maestre, sea en ruta o en la barra del área y resultaren pérdidas o daños, y tal marinero estuviere convencido de haber sido el instigador, sería castigado con una multa de 10 marcos de plata. Los demás que hubieren tomado parte, sea por tierra o por mar, si no está claro, el tema será llevado ante el Decano.

b) El segundo *Skraa*, data de finales del siglo XIII o principios del siglo XIV de la misma villa de Nowogorod³¹². Trata de disposiciones sobre alquiler o arrendamiento de servicios de la tripulación, sus funciones y régimen de disciplina; también sobre lanzamiento de mercancías al mar para salvar otras (en este caso se establece el régimen de soportar las pérdidas proporcionalmente, según el valor de las mercancías aportadas por cada comerciante)³¹³.

Este 2º *Skraa* reproduce todo el primer *Skraa*, a excepción del párrafo final, que establecía la supremacía de Wisby, que Lübeck buscaba sustituir por la suya.

Además, durante el siglo XIV (1370) se realiza una recopilación de tres

³¹² Recoge aspectos significativamente relacionados con el Estatuto de Lübeck de 1240.

³¹³ 2º *Skraa* de Nowogorod de fines del siglo XIII: "Cuando los navegadores se hallaren en peligro, lanzarán las mercancías; el navío y los que han conservado los efectos en el navío deberán soportar las pérdidas proporcionalmente, según el valor de las mercancías en el puerto al cual estaban destinadas. En caso de pérdida de mástil o de una vela en ruta, los que están en el navío no estarán obligados a pagarlo. Pero si por necesidad el mástil es cortado o lanzado, el navío y las cosas que estén cargadas pagarán proporcionalmente, así como el patrón. Si alguien va con gruesos barcos en la "Newa", y es comprometido a cargar ciertas mercancías y no pueda transportarlas, él es libre de cargar las mercancías que les parezca, tanto para ir a Nowogorod como para partir".

textos normativos relativos a Reglamentos de la barra de Nowogorod: el primero, data de 1315, el segundo fue redactado en Colonia y el último se intitula “*De jure mercatorum*”, aunque no existe documentación fidedigna sobre su datación, y en el último caso, sobre el lugar de redacción.

1.4. Ámbito Mediterráneo

1.4.1. Usos y costumbres primitivos

En lo que se refiere a la Recopilación de usos y costumbres tienen especial relieve e importancia los Estatutos Italianos, por su antigüedad y por su contenido.

Entre ellos, uno de los más importantes es el de la denominada *Tabula de Amalfi* o *Tabula Amalpha* o *Amalphitana* del siglo XI (aproximadamente en torno 1010), que constituye una auténtica fuente del Derecho Marítimo y a la vez una de las más primigenias³¹⁴. Fue descubierta en 1843 y una copia en papel de dicha Tabula se conserva en el Museo Cívico del Ayuntamiento de Amalfi, por cesión realizada por Austria a Italia en 1929 (*Capitula et Ordinationes Curiae Maritimae nobilis civitatis Amalfae*), que añade también las antiguas costumbres municipales de la ciudad de Amalfi, y donde se establece la fecha de su redacción³¹⁵. “*Incipiunt consuetudines Civitatis Amalphae, compilatae et ordinatae anno Domino millesimo decimo*”.

En el Prefacio de la obra de DI MAURO³¹⁶, se les define como una colección de *regole di giudizio* (reglas de juicios o sentencias de tales juicios), que

³¹⁴ TWIST, T., *Black Book of the Admiralty*, Vol. III, London, 1874, págs. LXXXIV y ss., en el que publica parte del texto del manuscrito “Foscarini” 184, Biblioteca Imperial de Viena.

³¹⁵ *Incipiunt consuetudines Civitatis Amalphae, compilatae et ordinatae anno Domino millesimo decimo*.

³¹⁶ DI MAURO Ed., *Tabula de Amalpha (Mito e Storia della Tavola di Amalfi)*, Salerno, 1965, pág. 22 del Prefacio.

no manan de la ley sino de la costumbre y práctica seguida por la Corte marítima amalfitana (*non da leggi, ma da consuetudini e prassi seguite dalla Corte marittima amalfitana*). El núcleo originario latino se denominó *Tabula prothontina*. El Editor DI MAURO³¹⁷ manifiesta que se produjo una transcripción en el siglo XIV.

También, con respecto al manuscrito *Foscarini*, existe un documento notarial, en el que queda constancia de la compilación del texto consuetudinario, expresamente individualizado en el año 1274 (*V indictione Amalphae*)³¹⁸. Los mismos autores reflexionan sobre las concomitancias del contenido de la Tabula con el derecho romano justiniano, que después sufrió adaptaciones por la cambiante vida socio-económica y se transformó en derecho vulgar, adoptando una forma escrita.

Se ha venido defendiendo la antigüedad de esta obra de Derecho Marítimo como correspondiente al siglo XI; también como una obra realizada en el siglo XIV y con influencias del texto del Libro del Consulado del Mar (con claras concomitancias con el texto primigenio del Llibre del Consolat de Mar de Valencia del siglo XIII)³¹⁹.

La *Tabula de Amalphi* consta de 66 artículos, 21 en latín y 45 en italiano antiguo³²⁰. A pesar de su antigüedad y difícil legibilidad hay que resaltar

³¹⁷ *Ibidem*, pág. 23.

³¹⁸ DE LEONE, A. y PICCIRILLO, A., *Consuetudines Civitatis Amalfie*, Ed. Di Mauro, Nápoli, 1970, pág. 14.

³¹⁹ DI MAURO, *Tabula de Amalphi*, en su apartado, “*Ragguagli storici e di diritto moderno*”, págs. 152 y ss., establece los paralelismos entre el Llibre del Consulado de Mar de Valencia, con respecto a lo establecido en algunos capítulos de la *Tabula de Amalphi*, y con algunas disposiciones de los “*Ordinamenta*” de Trani, del “*Constitutum usum*” de Pisa, y de otros Estatutos de Génova, Ragusa, Marsella, etc.

³²⁰ El texto que aquí se analiza es el publicado y editado por DI MAURO, en su obra, *Tabula de Amalphi*, Salerno, 1965, págs. 1 - 193, realizada en colaboración con diferentes profesionales de la Universidad del Estado de Salerno y de la Universidad de Nápoles (también la edición realizada en Cava dei Tirreni, 1965, que aparece como *Tabula de Amalphi. Revisione critica di*

algunas figuras jurídicas de interés especial:

- Los primeros artículos (del 1 al 3) especifican los supuestos de responsabilidad por parte de los marineros con respecto al capitán, si no cumplieren sus obligaciones y la pena en la que pudieren incurrir; en caso de que hubieren recibido una suma de dinero o anticipo y decidieren no continuar el camino iniciado; o la pena de cárcel en caso de imposibilidad de pago.

- Hay preceptos como el art. 6º (relacionado también con los arts. 31y32), en el que se establece una disposición en materia de garantía de *accomanda*, de cumplimiento de la encomienda, sin perjuicio de cualquier otra deuda contraída anterior o recientemente por parte de los titulares del buque. Instituye la *societas maris o accomanda*, que se realizaba entre un comerciante (*accomandatario*) y un capitalista (*accomandante*), en el que éste confiaba al primero una cantidad de dinero o mercancías para que aquel lo empleare en una determinada especulación, con la obligación de restituirle dicha cantidad aumentada con una parte del lucro. El comerciante podía invertir en dicha empresa capital propio, en cuyo caso, la *societas* tendría una doble forma contractual (*accomanda bilaterale*)³²¹. Así, se establecen estipulaciones de contratos o quasicontratos *inter partes*, esto es, entre los propietarios de la nave con respecto al capitán y entre éste y las personas que entraren bajo su colaboración (art. 7).

- Disposiciones sobre el derecho de naufragio y regulación sobre la valoración de mercancías salvadas y cobertura de riesgos (arts. 8, 25, 27, 33, 38, 50, 52), y asimismo sobre la *avería gruesa*³²².

V.Giuffrè sulla di una trascrizione di L. Cassese. Fotoriproduzione del manoscritto originale, testo italiano, a fronte in volgare; y también, la de Napolés de 1965)

³²¹ En *Notizie Amalfitane*, 1991, del Libro de DI MAURO.

³²² Sobre la avería gruesa en la *Tabula de Amalphi* se puede consultar la obra de GUTÉS, M^a. R. "La avería gruesa o común", Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2008, págs. 85 y ss.

- Disposiciones sobre el contrato de fletamento (arts. 11, 19, 23, etc.).

- En el art. 15, se refiere a la *Communitas* o *ad utilitatem comunitatis*, que viene a referirse a la “societas maris” constituida³²³.

- Disposiciones sobre embarcaciones de ribera, viajes de conserva, sobrecarga de navíos, arrendamiento de servicios de marineros, venta de buques por el patrón en fraude con respecto de terceros, etc.

1.4.2. La regulación jurídica en la baja Edad Media

En el ámbito mediterráneo se producen en esta época textos sobre Derecho Marítimo comercial de gran interés, como son:

- a) *Auténtica navigia*, de principios del siglo XIII, atribuida al emperador Federico II.

- b) *Ordinamenta et consuetudo maris* de Trani (1063), esto es, la recopilación de usos y costumbres de la cofradía de mareantes de Trani. Consta de 32 artículos en latín. Esta recopilación comienza con un preámbulo en el que además, del año, figuran los nombres de los Cónsules de la corporación de navegadores de la villa de Trani, que lo publicaron, *así como las personas más instruídas que se pudieren encontrar en el golfo del Adriático*³²⁴.

Destacar, entre otras, algunas de sus estipulaciones sobre:

- *Ius naufragii*: cuando el barco fuere lanzado a tierra y se separaren la

³²³ *Ibidem*, pág. 56.

³²⁴ Con posterioridad, hay en el siglo XVI, se promulgaría el Estatuto de Trani de 1589.

proa de la popa, situación en la que los comerciantes no contribuirían a la pérdida, (art. I)³²⁵. Cuando no se separare la proa de la popa, sí tendrían la obligación de contribuir a la reparación del navío. También se dispone el período en que la tripulación deberá permanecer en la nave, no pudiendo abandonarla³²⁶.

- Sin embargo, se dispone que en el caso de que las mercancías fuesen lanzadas al mar para salvar otras o para salvar el navío y personas, el valor de esas mercancías perdidas serían pagadas por contribución (art. IV)³²⁷. Algunos autores han defendido su parecido en el denominado pacto de *agermanament*³²⁸, por el que “los mercaderes y el capitán adoptan medidas para hacer frente a un peligro común, asumiendo conjuntamente las resultas de tal actuación, o pueden acordar el reparto entre todos o entre los mercaderes de las pérdidas y daños por caso fortuito” Esta figura aparece también en el Libro del Consulado del Mar.

- Disposiciones sobre las estipulaciones de fletamento (art. VI)³²⁹.

- Obligatoriedad de la existencia de un escribano a bordo (art. XVI); y también régimen de tripulación.

- Preceptos sobre el régimen de la descarga de mercancías en puerto o playa, liberándose el patrón de su responsabilidad poniéndolos en una barca (art. XVII).

³²⁵ Disposición con claras concomitancias con lo dispuesto en el Digesto, Título II, Libro XIV.

³²⁶ En clara concomitancia con el art. 3º de *Les Rôles d'Oléron*.

³²⁷ Con claras semejanzas con lo establecido en “De Lege Rhodia de Iactu”, del Digesto.

³²⁸ GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común*, op. cit., pág. 86.

³²⁹ Establece fundamentaciones similares a las contenidas en los arts. XXXVI y ss. del Llibre del Consolat de Mar.

- Régimen de encomienda de las mercancías a un factor o a otra persona para venderlas (*desse mercatantia ad qualche suo factore, ouero ad altra persona*). En caso de conflicto se atenderá al testimonio de dos personas honestas y leales, cuya declaración producirá plenos efectos.

- Responsabilidad del patrón en caso de que sacare las mercancías fuera del navío sin consentimiento de sus propietarios. En caso de pérdida, el patrón respondería por ello (art. XXIV).

- Responsabilidad de los comerciantes que se negaren hacerse a la mar en más de ocho días de buen tiempo (art. XXV).

- Imposibilidad de realización de convenciones, ni pactos en el curso de la navegación (*che nesuno navilio che sia in mare non debiano fare pacto ne conuentione alchuna*)³³⁰.

c) Mesina: destacan los siguientes cuerpos normativos desde 1128: *Capituli et ordinacioni di la curti di la nobili citati di Messina*; y también los *Capitula consulatus maris Messanae*³³¹.

d) Pisa: hay que destacar el *Constitutum usus* de 1160, *Breve Curiae maris* de 1298, y la *Consuetudo maris* de la primera mitad del siglo XIII.

e) Bari: hay que hacer mención especial a sus *Consuetudini di Bari* (1204).

³³⁰ En clara concomitancia con los arts. XXXVI y ss. del Llibre del Consolat de Mar.

³³¹ SALVO, C., *Il ruolo istituzionale e la composizione sociale del Consolato del Mare di Messina tra Medio Evo ed Età Moderna*, op. cit., págs. 17 y ss. (trata sobre la influencia de la *Tabula de Amalpha* en la normativa de Messina).

f) Curzola: el Estatuto Civil de 1214. Recoge disposiciones en latín sobre el *ius naufragii*, en relación al rescate de bienes y personas (*De navigiis rumpendis et De navigiis frangendis*).

g) Gaeta: el Estatuto de Caietae (*De officio consulum in civitate Caietae*), que data también del siglo XIII.

h) Venecia: en el caso de Venecia, hay que citar los siguientes:

- Los *Ordinamenta stivatione navium* de 1227 y el *Capitulare navium* de 1228³³².

- El Estatuto de 1232, escrito en latín, que recoge disposiciones sobre el *ius naufragii*; el alquiler de navíos y su régimen; el régimen penal y criminal en materia marítima o las disposiciones sobre la imposibilidad o prohibición de venta de navíos a personas extranjeras.

- Los *Statuta Civilia* de 1242, que contienen disposiciones de Derecho Marítimo y cuyo texto se conserva en ediciones del siglo XIV y del XVI.

- Las Ordenanzas de 1244³³³ (en relación a los "*Usus Patriae*").

- Los *Statuta et ordinamenta supernavibus* de 1255, escritos también en latín, y que contienen diversas estipulaciones sobre equipamiento y ornamento de naves y de su pabellón; el régimen y funciones del patrón de la nave, el piloto y la tripulación; el armamento de la nave, el cargamento de mercancías y las obligaciones y derechos derivados de la relación entre el armador y los cargadores; el régimen de alquiler o arrendamiento de navíos; la encomienda

³³² ARROYO, I., *Curso de Derecho Marítimo*, Edit. Civitas, 3ª Edic., 2015, Colección Dúo, 2015, págs. 55 y ss.

³³³ En relación a los *Usus Patriae*.

naval; el régimen del escribano de la nave; la sobrecarga de navíos; el régimen de custodia de bienes de los comerciantes o de los marineros en poder del patrón y de los daños producidos sobre las mercancías, tratándose específicamente de aceite, vino, miel, harina, castañas y azúcar; la naturaleza de los viajes, interiores o exteriores al Adriático; los supuestos de obligación de pago del flete y las responsabilidades que se derivaren encaso contrario, así como supuestos de excepción por exceso de carga de navíos.

Asimismo, se incluye normativa sobre el régimen de fletamento común; las situaciones de impago por parte de los patrones; de las juntas entre el patrón y la tripulación; el régimen de despido del personal de a bordo; de las naves de transporte de pasajeros o de carga de mercancías y su régimen; del régimen de la pignoración judicial (por cierto, procedente del derecho romano); el régimen de diferentes convenciones marítimas; el régimen de nacionalización de navíos y disposiciones sobre el comercio de productos exóticos y orientales³³⁴.

- También hay que destacar el Estatuto de 1280, el *Capitulare navium* y *Statuta Terratarium* de 1295.

- La ley de 1428: contiene disposiciones sobre el lanzamiento de bienes al mar y se establece el precepto de que sólo los bienes colocados en la tilla o puente superior de la nave e inscritos o inventariados por el escribano, darán lugar al resarcimiento o contribución en caso de lanzamiento.

- La Ordenanza de 1468: sin duda, esta Ordenanza destaca por su regulación de los seguros marítimos. Hay que compararlos con los Estatutos de

³³⁴ Figuran citados en ellos lugares de gran interés en el tráfico mercantil marítimo de la época: Ragusa, Venecia, Sipante, etc (comercio de piedras diferentes, lanas, lino, cueros, tintes, *pigmentum*, nuez moscada, mirra, vidrio, derivados amoniacaes, redes de navegación y pesca, bálsamo, *gomma arábica*, arroz, etc.)

Barcelona de 1435, también sobre seguros³³⁵. En el párrafo 2º de esta ley, se habla de los procedimientos en torno a los seguros, y su atribución definitiva a la jurisdicción de los Cónsules de mercaderes³³⁶ (diferentes a la jurisdicción ordinaria).

Se establece que el edicto oficial de los cónsules de mercaderes debería proceder de forma que los asegurados, cuando se hallaren en territorio veneciano, deberían en un plazo de dos meses, desde que ocurriese el siniestro, citar a todos los aseguradores ante los predichos Cónsules y proceder a la prueba del daño que se les hubiere inferido. Los que se hallaren fuera del territorio veneciano dispondrán de un plazo de dos meses desde su regreso para proceder a dicha prueba. Realizada ésta, en ambos casos se produce la obligatoriedad del pago inmediato del importe del seguro por parte de los aseguradores, con las responsabilidades que se derivaren de ello en caso contrario. La misma disposición se aplicaría en el caso de la existencia de letras de cambio³³⁷ y resulta de gran interés comparar su regulación con lo dispuesto al respecto en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737³³⁸.

Finalmente, en caso de pérdida de mercancías por naufragio, se estipula que, el todo debería dar lugar a un reparto a efectuar entre los aseguradores y los asegurados, a prorrata de los derechos de cada uno de ellos, según lo establecido en el informe de los asegurados ante los cónsules.

i) Génova: en esta época hay que destacar el Estatuto de 1250; las

³³⁵ *Che quello li quali assicurano coloco che hanno mercantie sopra nave et navili, et ogni altro fusto, si per essi fusti intravenuto el naufragio, over captura de li ditti navilii.*

³³⁶ Salvo los asuntos que hicieren referencia al oficio del magistrado de procuradores, *et sia commesso all'officio nostro di consoli di mercadanti, ecctuando quelle appartenesse all'officio del zudega de procutator.*

³³⁷ *Et li consoli nostri siano obligati darli la ditta subvention, come delle littere di cambio si osserva.*

³³⁸ Ver lo dispuesto al respecto en el capítulo Trece, pág. 94, *Letras de cambio, sus aceptaciones, Endofos, Proteftos, y Terminos*, de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

Ordenanzas de los magistrados; los *Statuti dell'Officium gazariae* de los siglos XIV y XV (1313-1441); el Estatuto de 1316; y los Estatutos de 1330, 1333, 1339, 1341-1344.

j) Marsella: los Estatutos de 1253-1255 y la reglamentación de 1474³³⁹.

k) Cattaro (la actual Kotor, ciudad costera de Montenegro): el Estatuto Civil, (del siglo XIV), que recoge disposiciones sobre Derecho Marítimo referentes a la participación de la curia sobre las cuestiones surgidas en la sociedad de mercaderes, o entre el patrón de la nave y los mercaderes o entre aquel y los marineros, con respecto a sus respectivas pertenencias. Se estipulan también diferentes tipos de navegación, bien sea en pequeños navíos, barcazas, góndolas, etc. Se regulan situaciones de utilización ilegal o captura de tales tipos de naves sin el consentimiento del patrón y se contienen disposiciones sobre piratería.

l) Rimini: el Estatuto de 1303, que contiene disposiciones sobre pactos entre la tripulación, los marineros y los patronos por motivo de la navegación; sobre naves armadas, y sobre piratería.

m) Sassari (Cerdeña): El Estatuto de 1316, recoge disposiciones sobre las responsabilidades derivadas de la encomienda en el mar, piratería, etc.

n) Cagliari: el *Breve Portus Kallaretani* de 1319 (puerto de Cagliari), que prevé la institución del arbitraje y la utilización del Código de usos para resolver las reclamaciones y litigios (capítulo III). El art. IV realiza una disposición sobre la obligación de hacer pagar las deudas contraídas en Cagliari

³³⁹ LABAT SAINT VICENT, X., *La chambre de commerce de Marseille, trait d'union entre le corps d'ancien régime et l'institution consulaire moderne*, (en el libro intitulado *Consolati di Mare and Chambers of Commerce*, Valletta, 1998), Malta University Press, 2000, págs. 83 y ss.

en relación a las mercancías, de manera que nada sea pagado a Pisa. También se establece el régimen de pesaje y medición de mercancías, y las responsabilidades de medidores y pesadores, si no actuaren legalmente y llegaren a cometer fraude. Destaca también el precepto que señala la necesidad de establecer tres verificadores entre los comerciantes del puerto, a fin de examinar todo lo que el tesorero del puerto hubiere administrado. Y habría que citar sus disposiciones sobre compra y dimensión óptima de navíos; del pesaje de mercancías; el régimen de los cónsules; elección de visitadores de navíos que fueren a cargarse; régimen de los corredores de comercio; régimen de navíos pertenecientes a extranjeros y la obligatoriedad de ser conducidos por un piloto pisano; el régimen de inspección del grano y la cebada por tres hombres buenos, a fin de que no sean defectuosos, etc.

o) Ancona: el Estatuto marítimo de 1397, constituye otro texto normativo de cita obligada. Contiene preceptos que servían para regular el tipo de viaje emprendido y como debía ser gestionado: así, por ejemplo, dice que la pertenencia a varias personas del navío que hubiere de ser fletado por un comerciante o por alguno de los copropietarios para hacer un viaje, hace que el que tuviere la mayor parte decida el lugar a donde se dirigirá el navío, debiendo seguirle los demás o se refiere a la imposibilidad de cambiar el viaje, sin el consentimiento de los comerciantes que tuvieran la mayor parte de las mercancías (más de dos tercios de su valor).

También contiene normativa sobre el juramento de los pilotos o conductores de los navíos, a fin de realizar el viaje según lo acordado, ante el juez de Ancona o ante el cónsul correspondiente. Y habría que destacar también las disposiciones sobre la copropiedad del barco y las obligaciones de los copropietarios; sobre la estiba del navío y prevenciones contra el daño sobre las mercancías; la licitación (para que un propietario pudiera salir de la copropiedad de la nave), así como las obligaciones de los marineros a realizar el viaje contratado y a aconsejar de *buena fe* al patrón en todo momento;

disposiciones sobre la carga y descarga de las mercancías; sobre el juicio de contestaciones³⁴⁰ que se producirán durante la navegación; sobre el régimen de los testamentos realizados en el mar; también sobre el régimen de las funciones de los escribanos del navío; régimen de los poderes de los capitanes de puerto; situaciones de naufragio y la obligatoriedad de que los navíos de Ancona deberían llevar un ejemplar auténtico de los capítulos de la mar.

También establece disposiciones sobre el régimen y funciones de los Cónsules en Ancona y de fuera de Ancona; la imposibilidad de colocar mercancías sobre la tilla del navío; disposiciones sobre la encomienda de bienes o por mandato; disposiciones sobre bienes encontrados en el mar; el derecho de descarga de los anconitanos y los extranjeros y de depositar sus mercancías sobre la ribera del mar.

Regula asimismo, la prohibición de venta de navíos a los extranjeros; el calendario de retorno a Ancona de los barcos que se hallaren en Levante (Constantinopla, Rumania, Turquía). Incluye disposiciones sobre armamento en el navío; régimen de averías y daños en los navíos y en las mercancías y de la autoridad de la capitanía del puerto de Ancona.

Sin duda, sus disposiciones de carácter mercantil más interesantes son las que, hacen referencia al fletamento del navío y modo de pago del flete: el flete con carácter general no contribuiría al pago de las averías producidas³⁴¹, ni por cosas pérdidas. Los supuestos de pago de flete cuando las mercancías hubieren sido vendidas en Ancona; las cantidades de mercancías a cargar, etc.

³⁴⁰ En este juicio, el demandado podía alegar todas sus excepciones o cuestiones que planteara a su favor. Se trataba de un acto procesal en el que de forma oral primeramente y más tarde escrita se contestaba a lo establecido en la demanda.

³⁴¹ GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común*, op. cit., págs. 92 y ss., (sobre procedimiento de liquidación de la avería, nombrándose al efecto tres mercaderes sin interés directo en el tema) (relacionado a su vez con lo dispuesto en las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 y en las Ordenanzas de Donostia-San Sebastián de 1682, donde se preceptúa el nombramiento de dos Contadores o Aseguradores).

También establece disposiciones con respecto al comercio de Levante a Poniente, referente fundamentalmente al comercio con Chipre. Los preceptos sobre pago de los gastos de flete, acarreo, transporte, carga de mercancías, etc. Asimismo, concreta disposiciones sobre mercancías que proceden del área griega, y recoge disposiciones sobre navíos cargados de sal y de trigo que llegaren al puerto de Ancona.

Son interesantes también los preceptos sobre el pago que se debiere hacer en el arsenal, de una cierta parte del flete para los navíos comprados en el puerto, y del pago que hubieren de hacer los extranjeros que quisieren hibernar en su puerto.

Posteriormente al Estatuto de Ancona de 1397, le fueron incorporadas nuevas disposiciones rúbricas en las ediciones correspondientes a este Estatuto, de 1507 y 1589.

También es preciso mencionar el Estatuto de 1493, que establece un derecho preferente para navegantes, hombres y navíos de Ancona, referidos a la navegación y a la expedición de mercancías. Y en el siglo XVI, hay que destacar los Estatutos de Ancona de 1511, 1512 y el relativo a los seguros de 1567.

Para no alargar más este capítulo, habría que citar también otras regulaciones de esta época, como por ejemplo:

- La Constitución de Federico II para el reino de Sicilia de 1231. El Derecho Marítimo otorgado a las Dos-Sicilias de 1282-1283. La Constitución de Jaime I para Sicilia de 1286, y el *Privilegio* del Gran Almirante de Sicilia de 1399.
- El Estatuto de Fermo (siglo XIV): *De Officio consulum mercatorum*.
- Las normas del *Tribunal de Commerce* de Niza de 1448.
- El Reglamento de Florencia de 1457.
- El Estatuto de Montpellier de 1463.

- Las disposiciones de Malta (desde la Baja Edad Media)³⁴².
- Los Estatutos de Pessaro³⁴³, Chipre, Constantinopla, etc.

1.5. Ámbito de la Península Ibérica

1.5.1. Derecho Marítimo de la Corona de Castilla³⁴⁴

Si bien en este epígrafe nos centraremos en los Consulados de Burgos y de Bilbao, hay que hacer referencia obligada a la obra legislativa del Rey Fernando I “el Santo”, y, sobre todo, a la de Alfonso X “el Sabio”.

En este ámbito, el primer intento de componer un cuerpo de derecho escrito en esta materia, dentro del Reino de Castilla, se remonta a la época del Rey Fernando I “el Santo”, a mediados del siglo XIII, quien comienza la redacción de su *Septennario* que contiene un prefacio y un tratado sobre diferentes disciplinas, de gran matiz religioso. Con anterioridad, únicamente existen algunos preceptos en el *Liber Iudiciorum* de la época visigótica, concretamente cinco capítulos que hacen referencia a las transacciones comerciales marítimas (el manuscrito 772³⁴⁵, *De rebus commendatis, et casu quocumque in naufragium, missis*³⁴⁶ y manuscrito 12.924³⁴⁷).

³⁴² FIORINI, S., *The Vice-Admiracia Insularum Meliveti et Gaudisii, The Medieval precursor of Malta's Consolato di mare*, en el libro *Consolati di Mare and Chambers of Commerce, Malta, 2000*, págs. 29 - 43.

³⁴³ Ciudad capital de la provincia italiana de Pesaro y Urbino, Región de Marcas. También, los Estatutos de otras ciudades de su ámbito, como fueron Pera, Pharo, etc.

³⁴⁴ GARRIGA ACOSTA, C. A., “La persistencia del Cantabrisimo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: ediciones en perspectiva comparada”, *Historia Iuris*, Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González, Vol. I, (2014), págs. 351-277.

³⁴⁵ Folio 131, BNM (en adelante, Biblioteca Nacional de Madrid)

³⁴⁶ Fol. 21-216, *De transmarinis negotiatoribus*, BNM.

³⁴⁷ Son copias del *Liber Iudiciorum* de los siglos XVII y XVIII.

De la labor codificadora e investigadora de Alfonso X “el Sabio”, hay que citar tres obras: en primer lugar, se publica hacia 1255 el denominado “*Especulo*” (Espejo)³⁴⁸, que supone una obra menos ajustada a las disposiciones del derecho romano de lo que fueron “Las siete Partidas”.

En segundo lugar, el *Fuero Real* o *de las Leyes* de 1255, fue otra gran obra que el Rey Alfonso X “el Sabio”, hizo implantar para que se utilizase en todos los tribunales del Reino, y vino a reemplazar a todos los antiguos usos o costumbres locales, además, de servir como privilegio especial a diversas villas.

En tercer lugar el Código de “Las siete Partidas”, que fue comenzado el 23 de junio de 1256, y del que existen ediciones anteriores de 1550 y 1611 (está escrito en castellano antiguo, y fue publicado por la Academia de la Historia de Madrid en 1807). No será hasta “Las siete Partidas”, cuando Alfonso X realice un Código jurídico propiamente dicho, que esencialmente se ajusta a los principios más genuinos del Derecho Romano y que en el ámbito mercantil, no parece tener su inspiración en *Les Rôles d’Oléron*, aunque sus redactores pudieron conocer estas leyes.

En el ámbito del Derecho Marítimo Mercantil, destacar dos de sus obras:

- a) El *Fuero Real* de 1255.

A tenor de lo dispuesto en el texto de esta obra y en lo relativo al Derecho Marítimo hay que señalar algunas de sus aportaciones:

- Contiene disposiciones sobre el *ius naufragii*, en el Libro IV, título XXIV, ordenando unas normas para situaciones de peligro o pérdida del navío y la suerte de los bienes que en él se hallaren y la obligación de restituir a sus

³⁴⁸ Publicado por primera vez en el siglo XIX (1837) por la Real Academia de la Historia de Madrid.

propietarios originarios.

Se hace especial mención a la intervención del “*alcalde*” del lugar (institución de ámbito castellano) o de otros “*omes buenos*”.

Se dispone también la necesidad de hacer un inventario por escrito de todos los bienes y contiene disposiciones sobre conservación de los mismos. Se aplican las mismas disposiciones para el caso de necesidad de arrojar mercancías al mar para aligerar la carga del barco, pérdida o caída de mercancías en el mar. Se incluyen normas punibles, tipificadas como de robo o de hurto³⁴⁹ (Ley 1^a).

En la Ley II del mismo título se disponen también normas de actuación, para los supuestos en que las mercancías arrojadas al mar no se salvaren y se establece la repercusión en grado proporcional de la pérdida para los que estuvieren a bordo (*todos los que andaren en el navío sean tenidos de pagar cada uno segund que troxieren en el navio*). Se trata de la recuperación de normas del viejo Derecho Romano, para controlar y perseguir el pillaje en caso de naufragio.

b) “Las siete Partidas” de 1256 (1266).

Lo que nos ha llegado de esta gran obra, es susceptible de un análisis exhaustivo desde el punto de vista historiográfico: en total existen 81 manuscritos y diferentes ediciones³⁵⁰.

³⁴⁹ *E qui otra manera las tomare, pechelas como de fuero.*

³⁵⁰ PÉREZ LÓPEZ, J. L., “Las siete partidas según el código de los Reyes Católicos de la Biblioteca Nacional de Madrid”, *Dicenda Cuadernos de Filología Hispánica*, Servicio de Publicaciones, UCM, Madrid, n° 14, (1996), págs. 235 y ss. En ella, el autor trata sobre los 81 manuscritos de Las 7 Partidas y numerosas ediciones. La primera edición fue realizada por Alonso Díaz de Montalvo en 1491. También CRADDOCK, J., “El Septenario: última e inconclusa refundición alfonsina”, *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 56, (1986), págs. 441-466; y de este mismo autor, “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X “el Sabio””, *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 51, (1981), págs. 365-418. Y ORTEGO GIL, P., “Alfonso X “El Sabio”: Las 7 Partidas (El Libro del Fuero de Las Leyes)”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n° 2, (2004), págs. 339-342.

En este estudio se toma como fuente lo contenido en el Manuscrito de “Las siete Partidas” de la Biblioteca del Monasterio de El Escorial³⁵¹, siendo preciso limitar nuestro estudio a las importantes disposiciones de Derecho Marítimo en “Las Partidas” II, III y V³⁵².

En lo referente a la Partida II, se recogen disposiciones normativas de diferente índole y de gran calado para la época en la que fueron escritas:

- Disposiciones sobre la guerra en el mar (*que fabla de la guerra que se face por mar*), que contienen normas sobre diferentes tipos de guerras en el mar y diferenciándolo de los tipos de guerra en tierra, si bien se trata de disposiciones de carácter general que, de suyo, no son propiamente de Derecho Marítimo comercial (Título XXIV-Ley I).

- En las Leyes II, III, IV, V y VI se establecen los tipos de cargos o mandos de un navío en guerra (el almirante o “*mayoral de la armada*”, los “*comitres*” o jefes de cada galera (“*cabdiellos*”), “*et otrosi naucheres*” (pilotos); así como disposiciones sobre características y perfiles de estos mandos (procedencia, pertenencia a un linaje, sometimiento al Rey, otorgamiento de máxima autoridad al almirante, cuestiones relacionadas con el honor, lealtad,...). Es preciso resaltar el procedimiento de nombramiento de los “*cómitres*”, o jefes de cada galera a través de la declaración y juramento de *doce homes sabidores de la mar*. Se recogen también aspectos referentes a los delitos y a las penas en el desempeño de sus funciones. Esta parte culmina en la Ley VI que se refiere a las

³⁵¹ Alfonso X “el Sabio”, “*Las siete Partidas*”, Bibl. Monasterio de El Escorial, sig. Z-I-12.

³⁵² ARIAS BONET, J. A., “Derecho marítimo en Las Partidas”, *Revista de Derecho mercantil*, XLI, (1966), págs. 91 y ss. También sobre el Derecho contenido en “Las Partidas” puede consultarse la obra de TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, págs. 241 y ss.

características y perfiles de los “*proeres et los sobresalientes*” (auxiliares de navío) y sus responsabilidades.

- Disposiciones de orden penal figuran también en la Ley IX; penas de muerte y confiscación de bienes para casos de traición, pérdida de navío por culpa o dolo, etc. Se establecen las reglas que debían observar los capitanes de navío, con respecto a la guarnición de hombres, armas y vituallas.

- Disposiciones sobre las averías comunes.

- Existe un Título (el XXVI), que dispone sobre los derechos del Rey sobre las ganancias obtenidas, en el caso de que hubiera proveído a todo lo correspondiente al navío, o solamente a una parte de su avituallamiento, armas, hombres o cualquier pertrecho. Establece también una figura que es la del derecho de un quinto o de la quinta parte, en virtud de la cual, en cualquier caso, al rey se le debe de otorgar una quinta parte en virtud de su soberanía, con las penas en que incurrieren los que no le proporcionaren el montante de tal derecho.

A continuación se disponen los aspectos relacionados con el reparto de ganancias entre los mandos del navío.

También se establecen normas para situaciones de piratería o de corsarios (Ley XXXI y ss.).

En la Partida III³⁵³ se recogen otro tipo de normas de Derecho Marítimo especialmente destacables:

- Normas sobre el contrato de fletamento (carta-partida o *carta del*

³⁵³ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *El Derecho Marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d'Óleron*, Universidad Complutense de Madrid, 2001, págs. 234 y ss.

afretamiento de la nave) (Título XVIII - Ley LXXVII). Se establecen diferentes cláusulas de interés en esta carta o contrato referentes a:

- Descripción de los componentes de la carga de la nave: cueros, cera, etc.

- Descripción del lugar de origen o de punto de salida del navío y el de punto de llegada (Sevilla-La Rochelle).

- Descripción de los pertrechos de la nave y el nº de personas a bordo con descripción de su cargo y funciones.

- Descripción de los puertos donde el navío iba a realizar escala.

- Descripción de los precios a cobrar en el puerto de destino definitivo.

- Descripción de la fecha de comienzo y de duración del viaje.

- Expresamente se hace referencia al comportamiento de todas las partes en razón de la *buena fe (et sin mal engaño)*, las responsabilidades pecuniarias del que infringiera tales principios y los pleitos que se pudieran derivar.

- Si existieren otras diferentes cláusulas o condiciones establecidas entre los patrones y los comerciantes, el escribano debía de dar expresión de las mismas en la Carta o contrato por escrito, en el sentido mismo en que fueren consentidas³⁵⁴.

En la Partida V³⁵⁵, hay que resaltar las siguientes disposiciones:

- La venta de navíos con disposiciones sobre posibles vicios ocultos y la obligación de reparar del vendedor. (Título V-Ley XXXV).

- Arrendamientos y los supuestos de responsabilidad en caso de

³⁵⁴ Sobre el contrato de fletamento puede consultarse:

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)*, apartado 31, "Fletamentos", Servicio Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2002, págs. 103 a 135.

³⁵⁵ *Ibidem*, Real Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial, sig. Z-I-12.

deterioro o pérdida, muerte de algún siervo o animales, situaciones de peligro por tormenta, y las responsabilidades si mediare culpa (Título VIII-Ley VIII)³⁵⁶.

- Disposiciones referentes al contrato de fletamento y supuestos de daños causados a las mercancías por culpa del fletador.-Ley XIII-

- Disposiciones sobre la responsabilidad de los hosteleros, albergadores y marineros sobre lo recibido en sus casas y se hubiere perdido (Ley XXVI). De igual modo el deber de aquellos de recibir a los peregrinos y velar por sus efectos (Ley XXVII).

- Cuestiones referentes a la piratería (Título IX-Ley XII, Ley XIII).

- Situaciones referentes al *ius naufragii*. (Título IX-Leyes III, IV, V, VII y VIII). Con respecto a la contribución en caso de *echazón*, se estipula que debe formularse en valor proporcional al valor de lo transportado y salvado, debiendo contribuir el dueño de la nave en proporción a su valor (Ley III)³⁵⁷.

- Casos de responsabilidad por culpa de los mayores de la nave. (Ley IX), y la responsabilidad por dolo de los marineros ("*á sabiendas por cobdicia*") (Ley X); ó las situaciones de engaño de los pescadores de ribera por realizar señales de fuego y producir quebranto a los navíos (Ley XI).

- El deber de los jueces o Juzgados de las ciudades de ribera de realizar juicios sumarísimos sobre los pleitos planteados entre los mercaderes (Ley XIV).

³⁵⁶ Se corresponde con los supuestos previstos en el Título II, Libro XIX del Digesto ("*Locatio-Conductio*").

³⁵⁷ ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, op. cit., pág. 57.

- Disposiciones sobre las averías comunes³⁵⁸. La consideración de la avería común y la consiguiente obligación de contribuir proporcionalmente al pago del rescate de piratas (Ley XII).

- En el Título XIII, se sitúan las disposiciones de carácter testamentario o con respecto a los legados, además, de los casos de préstamos para reparar la nave y que se corresponden con lo dispuesto el Digesto³⁵⁹, referente a la pignoración³⁶⁰.

Finalmente, es en esta época cuando se otorga un privilegio Real a Sevilla (15 de junio de 1250) que fue confirmado en 1288 y en años sucesivos y que será una de las fuentes más antiguas de la Recopilación de las Ordenanzas de 1507-1527 de Sevilla. De hecho, entre las distintas Ordenanzas promulgadas en esta ciudad hay que destacar el documento sobre unas Ordenanzas de Sevilla del siglo XIV, que fueron recopiladas en el primer tercio del siglo XVI (1527). Hacen referencia a los denominados *alcaldes de la mar*, que conocían de los pleitos *pertenescientes de la mar y no de otro ninguno*. También en Sevilla, hay que tener

³⁵⁸ GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de derecho de la navegación marítima*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 8 y 324 y ss.

³⁵⁹ Tít. IV. Libr. XX Digesto.

³⁶⁰ Sobre este tema pueden consultarse:

GARCÍA GALLO, A., *Los enigmas de las Partidas*, VIIº Centenario de "Las Partidas". Instituto de España, 1963, págs. 27 a 37; GARCÍA GALLO, A., "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 46, (1976), págs. 509-570; GARCÍA GALLO, A., "La obra legislativa de Alfonso X, hechos e hipótesis", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 54, (1984), págs. 97-162; GARCÍA GALLO, A., "El Libro de las Leyes de Alfonso X "el Sabio"- Del Especulo a "Las Partidas", *Anuario de Historia del Derecho español*, (1951-1952), págs. 345-528; GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, Edit. Artes Gráficas, Madrid, 1964-1975. IGLESIA FERREIROS, A., "Alfonso X "el Sabio" y su obra legislativa", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 50, (1982), págs. 531-561 (y en *Historia. Instituciones. Documentos*, 9, 1982, pág. 9-112). MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de Castilla y León, especialmente sobre el Código de las 7 Partidas*, Impr. E. Aguado, Madrid, 1834, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes; CRADDOCK, J., *The legislative Works of Alfonso X, "el Sabio": a critical bibliography*, Grant and Cuther, London, 1986; BURNS, R. I., *The Partidas: bibliographical notes*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2001; OTERO, A., "Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 63-64, (1993-1994), págs. 451 y ss.

en cuenta las Ordenanzas sobre seguro marítimo en 1555, con respecto al comercio de Indias, y las Ordenanzas de la Contratación de Sevilla de 1556, acerca de la *echazón* y la *avería gruesa*³⁶¹.

1.5.1.1. El Consulado de Burgos

El 21 de Julio de 1494, los Reyes Católicos dictan su Pragmática de constitución del Consulado de Burgos. En ella, se hace mención a la existencia de los Consulados de Valencia y Barcelona³⁶² anteriores al de Burgos y a la necesidad de establecer otro Consulado en Burgos para dar respuesta a los problemas que planteaba el tráfico comercial de su jurisdicción (*e por la presente damos licencia, poder e facultad e juridicion a los dichos prior y consules de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos*).

Como dice CAPMANY³⁶³, la Pragmática otorga al Consulado de Burgos forma y autoridad de juzgado ó tribunal privativo de comercio. La jurisdicción correspondía por tanto al Prior y Cónsules y en caso de apelación, al corregidor de Burgos. Hay que destacar que para las cuestiones que atañían al Consulado, no era competente, en principio, la jurisdicción ordinaria. Se trata de una jurisdicción mercantil especializada, como ocurrirá después con el Consulado de Bilbao³⁶⁴.

³⁶¹ GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común*, op. cit., págs. 94 y 95.

³⁶² GARCÍA SANZ, A., "La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos", *Boletín de la Sociedad castellanense de Cultura*, 45, (1969), págs. 225-242. SERNA VALLEJO, M., "La regulación jurídica- pública del comercio marítimo de Castilla (siglos XV a XVIII)", *Notitia vasconiae: revista de derecho histórico de Vasconia*, nº 2, (2003), págs. 29-96,

³⁶³ CAPMANY Y MONPALAU, A., *Código de las costumbres marítimas...*, op. cit., (Bibl. Virtual-BNE), pág. Lxii.

³⁶⁴ Hay que tener en cuenta el texto relativo al Consulado de Bilbao en el que se expresa lo siguiente: "El Consulado dela Villa de Vilbao tieneen simisma facultad queel prior y Consules y mercaderes dela ciudad deburgos Para Regir y gobernar yelegir y juzgar conforme alaprematiga concedida alos dichos prior y consules y mercaderes dela ciudad Porpreuilegio ymerced hecha Porelrrey católico en Sevilla a 22 deJunio de 1511 alConsulado de Vilbao", Archivo Histórico de Bizkaia. Signatura 0281/001/062, pág. 317.

En materia de ejecución coercitiva de las sentencias del Prior y los Cónsules, correspondería el poder al merino de Burgos y a sus lugartenientes, así como para los casos de embargos y ejecuciones de bienes. Sin embargo, esta Pragmática remite a la jurisdicción ordinaria para los supuestos de delitos penales.

La Pragmática hace referencia expresa al tráfico marítimo con Flandes, Francia, Inglaterra y el Ducado de Bretaña. También hace mención explícita a las Ferias de Medina del Campo, en donde se reunían cuatro mercaderes (*"diputados para las dichas quantas"*), dos de Burgos y otros dos de las demás villas del reino, a fin de examinar las cuentas del tráfico comercial en su conjunto, y se les otorga también la facultad de realizar una revisión de las cuentas de los últimos seis años, anteriores a esta Pragmática.

Así, los mercaderes, factores y cónsules que se hallaren *"en el Condado de Flandes, Enveres, La Rochela, Nantes, Londres y Florencia"* estaban obligados a enviar las cuentas a Burgos³⁶⁵ en el plazo de seis meses desde su notificación.

Asimismo, recoge los lugares de *"afletamiento"* de los navíos³⁶⁶ (*ansi en el nuestro noble y leal condado y señorío de Vizcaya, e provincia de Guipusqua, como en las villas de la costa e merindad, segund e de la manera que lo tienen de costumbre*) también hace referencia a otros lugares como Segovia, Vitoria, Logroño, Valladolid y Medina de Rioseco (relacionados con el comercio de la lana).

La Pragmática se refiere también a que cuando se viere la necesidad de

³⁶⁵ BASAS FERNÁNDEZ, M., *"Moneda y Crédito, Burgos en el comercio lanero del siglo XVI"*, *Revista de Economía*, Madrid, (1961), págs. 574 y ss. Y del mismo autor *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, CSIC, Madrid, 1963, págs. 364 y ss.

³⁶⁶ Con respecto a ello, se puede consultar lo dispuesto por RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de transporte marítimo*, Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, 1997, págs. 19 y ss.

realizar algunas Ordenanzas (*hordenanças perpetuas o por cierto tiempo*³⁶⁷), no fueran utilizadas hasta que fueran confirmadas por los reyes. Así, el conjunto de Ordenanzas que se van redactando en años sucesivos se recogen en una recopilación de 1553 (*Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de la Contratación de esta M. N. y M. L. Ciudad de Burgos, por sus Magestades confirmadas, para los negocios y cosas tocantes á su jurisdicción é Juzgado*). Veremos, posteriormente, en las Ordenanzas de Bilbao, cómo se importa el modelo de Burgos en lo que se refiere a la jurisdicción del Consulado³⁶⁸.

En estas Ordenanzas de Burgos, que iremos comparando a lo largo de estas páginas con las Ordenanzas de Bilbao, se regulan aspectos importantes en materia de contratación, letras de cambio, seguros marítimos (1537-1538), contrato de fletamento (31 de enero de 1512), adiciones a la Pragmática de 1494 hechas en 1538, y otras disposiciones, disposiciones sobre temas que también

³⁶⁷ En este sentido, es preciso hacer observar lo dispuesto en las Reales Pragmáticas de los Reyes Católicos, dadas en Madrid, el 14 de febrero de 1495, y en Tarazona, el 20 de septiembre de 1495 (Manuscrito en pergamino orlado y policromado en su primera página, que se ha consultado para la realización de este estudio, y que se halla en los fondos documentales de la Biblioteca Arriola- Lertxundi de Bilbao, PD-34), y que aconsejaban la redacción de unas Ordenanzas para el Consulado de Burgos.

³⁶⁸ Archivo Histórico de Bizkaia, Consulado 0082/003/002, pág 7, contiene un documento fechado el 1 de junio de 1791, firmado por Ramón de Arana, que recoge un Decreto, notificado por el escribano Secretario Joseph Antonio de Elorrieta y un Informe del Síndico sobre Jurisdicción del Consulado, donde se manifiesta que “*el privilegio inserto en el capítulo primero de las Ordenanzas del Consulado dá facultad, y jurisdicción á los Prior, y Consules de los mercaderes de la Ciudad de Burgos, para que puedan conocer de las diferencias, y debates que hubiere entre Mercader, y Mercader acerca de las Mercaderías, sobre compras, ventas, cambios, seguros, &c. Este mismo privilegio que tenia la Ciudad de Burgos, se concedió al Fiel, y Diputados de esta Noble villa de Bilbao (no se dice desde cuando), y le obtuvieron en los mismos términos: aquí ya se vé, que no se trata fino de Mercaderes, ni fiquiera se enuncian los Patrones, Marineros, Grumetes, y demás gente de Mar; antes bien están sujetos á la jurisdicción ordinaria como el refto de los habitantes... Este Señorío de Vizcaya se quejó de que el Prior, y Consules de la Ciudad de Burgos conocían contra los Mercaderes Vizcaynos, con arreglo al referido Privilegio, ó Pragmática, y logró que no se extendiese a ellos, suftituyendo en su lugar al Consulado de esta Villa de Bilbao, según confta de la Ley primera, Título trece, Libro tercero de la Recopilacion*”: ya se sabe, y es constante, que jamás el Prior, y Consules de la Ciudad de Burgos extendieron su jurisdicción á otra clase de personas, que á los Mercaderes, y de configuiente tampoco debe extender el Consulado de aquí, que se subrogó en su lugar...” Al final determina “que fin acuerdo de los Vizcaynos no puedan los Señores de Vizcaya hacer, ni acrecentar Ley, Fuero, ni Privilegio alguno: lo cual reconocieron los Señores Reyes Católicos, quando en su Real Cédula del año de mil quatrocientos setenta y cinco...”.

encontraremos posteriormente en las Ordenanzas de Bilbao³⁶⁹, por ejemplo, en las de 1560, en materia de seguro marítimo³⁷⁰, o en las de 1669, sobre letras de cambio³⁷¹.

También en el siglo XVI (1538) se publican las Ordenanzas del Consulado de Burgos³⁷². Las figuras jurídicas que se señalan en este texto (que consta de 90 artículos), con respecto al Derecho mercantil marítimo, se señalan a continuación:

a) Régimen de averías (arts. XXI y ss.) (*sobre las mercaderías de los mercaderes de la dicha universidad de Burgos...*). En el art. XXII, se establece el arancel de averías para el comercio de los diferentes productos, procedentes de diferentes países y con destinos diversos, (también en los arts. XXIII, XXIV, XXXII, XXXV, XXXVI...). En el art. XXXVIII se recoge la *"avería gruesa o general"*, y se establece que las *averías gruesas sean gastadas e distribuydas é ordenadas para el*

³⁶⁹ MARTÍNEZ GIJÓN, J., "La Compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 1, vol. 10, (1981), págs. 272-275. También, "La jurisdicción marítima en Castilla durante la baja Edad Media", *Historia del Derecho mercantil*, (1974), págs. 25-37.

³⁷⁰ Ver al respecto lo dispuesto en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1560 (Aunque se trata de unas Ordenanzas generales, de un total de 75 capítulos redactados en 1554, desde el capítulo XXIII (*"Enrazón de polizas de seguros sobre navios y mercaderías"*) al LXX, trata efectiva y profusamente del seguro marítimo.

³⁷¹ Ver al respecto lo establecido en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1669, apartado I: *"Que en quanto à las letras que de aquí adelante fe dierenen esta dicha Villa de Bilbao y fu difrito por qualesquiera Hombres de negocios, y Mercaderes, afsi naturales, como efrangeros, para qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, Aldeas, Terminos, y Iurisdicciones deftos Reynos, y Señorios de Epaña, y de el de Portugal, à donde fe anda...y las que vinieren à pagar en esta dicha Villa, afsi por dinero recibido, por los dadores, como por precios de mercaderías, y frutos, ó otro qualquiera genero de negociación. Que las perfonas en cuyo favor fe dieren las dichas letras... tengan obligacion de proteftarlas por Teftimonio de Ecrivano, y enforma, por defecto de pagamento dentro de veinte días...."* También en el apartado 2: *"Que por quanto de ordinario vienen letras de cambio de fuera de eftos Reynos...a pagar en plata blanca efectiua, y fe han experimentado muchos pleitos y difcordias..."*

Esta Ordenanza fue establecida para *"en razón del termino y forma que han de guardar los protestos ypagamentos de letras y pagares"*. Fue confirmada en 19 de febrero de 1672 (Carlos II y D^a. Mariana de Austria), y citada más tarde en la Ordenanza de 1737 (capítulo I, art. XXII). Texto de la Ordenanza de 1669 consultado en la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

³⁷² DR. GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, E., *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, que ahora de nuevo se publican anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Imprenta de la Diputación, Burgos, 1905, págs. 10 y ss.

provecho é guarda de las naos é haciendas, sea general, é todos paguen sueldo por libra, cada uno como le viniere, pues se hace para conservar el bien general de todos los cargadores de las naos é marineros é compañía. A este respecto, resulta de interés comparar esta regulación con la contenida en las Ordenanzas de Bilbao³⁷³. También sobre la *avería gruesa*, hay que destacar el art. LXXXI (*“por salvación o recobración de algunas mercaderías”*)³⁷⁴, y comparado con la regulación de las ordenanzas bilbaínas y donostiarras³⁷⁵.

³⁷³ Al respecto hay que destacar que el Consulado de Bilbao disponía ya desde antiguo la regulación sobre las averías. Hay que destacar la contenida en la Ordenanza sobre averías de 1517 y confirmada en 1518. Archivo Histórico de Bizkaia, signatura 054/001, en donde se hace referencia *“a la Hordenanza vieja confirmada por la Reyna Doña Juana y el Rey Don Carlos, su hijo en balladolid a 28 de henº de 1518”*, que se halla inserto en otro documento de 1613-4. También *“Ordenanzas quehazen fiel y consules del año de 1531”* Archivo Histórico de Bizkaia, P^a4 f38, en donde se establece que *“cadadia seleofrecian muchos pleitos assi sobrelaguarda yobservancia ... para contarlasaberias que en la dicharriai Canal se cargauan para Francia yngalaterra y Flandes y otras partes deallende...”* Archivo Histórico de Bizkaia (Consulado), signatura 0054/001.

³⁷⁴ Sobre la *avería gruesa*, hay que ver lo dispuesto en el art. 47 de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1560: *“Otro si ordenaron y declararon que por quanto algunos jueces acaece que yendo alguna nao, o naos Enseguimiento de suviajeasi para las partes de flandes E ynguila tierra y francia E yrlanda y otras partes acaece con la dilación de tal viaje E viajes tienen necesidad los tales Maeftres para vituallar y aparejar las dichas naos, y por quanto no tienen posibilidad ni dineros ni hallande quien haber por ynteresse ni sin Ella y por lo que cumple al aviamiento de las tales naos y mercaderías que van En ellas los tales maeftres sulen vender las tales mercaderías quelas paresca ser menos perjudiciales para El cumplimiento delo que asi subcede y hamnefter para las dichas naos Eal aviamiento dellas, y por quanyo algunas vezes ha acezido y acaece haber pleito y diferencias entre los tales maestros y mercaderes cargadores por quanto El tal maeftre o maestros pusieron mano En hazienda ajena, y por hebitar lo suso dicho hordenaron y mandaron que de oy En adelante los tales maeftres de naos o nabios que les acaeziere lo suso dicho y vinieren en necesidad de vituallas E aparejos sean obligados El tal maeftre o maestros En el lugar donde se hallare defazer las diligencias necesarias ante jufticia pudiendo se auer por si podiera aber dineros En cambio o En otra manera para vituallar E aparejar la dicha nao o naos o nabios, y En defecto que El tal maeftre o maeftres no hallaren rrecaudo para lo que dicho Es En tal caso El maeftre o maestros puedan vender aquello que fuere menester de presente para Eltal aviamiento delas mercaderías que menos perjudiciales sean vendiendo las con autoridad dejufticia pudiendo haber, y Eltal dicho maestro o maestros sean obligados de pagar al dueñ o cargador o asufator todo lo que asi valieren las dichas mercaderías Y que ansi fueren vendidas Enel lugar o lugares adonde ban deftinadas, yEn caso que alguna perdida o quiebra Enel precio dela tal mercadería que los dichos maestros vendieron obiese El tal cargador o dueño seaya de contribuir por aberia gruesa a todas las mercaderías que Enlatalnao onaos fuese.Entrando Eldicho maeftre Enla dicha aberia gruesa la nao o flete asu escoje, de manera que el dueño de la tal mercadería vendida no rresciba daño o perdida y Esto se entienda tan solamente para El caso que se offresciere de caso fortuito Enel tal viaje que aya necesidad de proveer El abiamyento dela dicha nao Emercaderias Eno para cosas de vituallas por quelo dela vitualla es acargo deldicho maeftre”*.

³⁷⁵ La *avería gruesa*, en este sentido aparece en las Ordenanzas generales del Consulado de Bilbao de 1531 y 1560, así como más tarde en las Ordenanzas de Donostia-San Sebastián de 1682, según lo dispuesto en el primer caso en la obra de GUIARD Y LARRAURI, T., *Historia del Consulado y*

b) Referencia a la letra de cambio (art. XXXI)³⁷⁶.

c) Contrato de fletamento (*afletamientos* de los arts. XXXIII y XXXIV; licencia para *afletar las naos, navíos, carabelas é otras fustas en los puertos de la mar destos reynos...que son desde la villa de Fuenterrabía fasta la ciudad de la Coruña*); el *afletamiento general ó particular para Flandes é Roan, é Bretaña...* del art. XXXV. También disposiciones al respecto en los arts. XXXVII (*...conforme à las cartas de sus afletamientos...*).

d) Seguro marítimo³⁷⁷: *Ordenanza del desembolsar de los seguros* (del art.

Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa, Vol. 1, Bilbao, 1913, págs. 590 y ss. Las Ordenanzas de Bilbao de 1560 establecen la *avería gruesa* como la parte del valor que hubiere dejado de obtenerse por las mercancías vendidas para aprovisionar al buque, en caso de que el viaje se prolongare por causa fortuita. En el caso de Donostia se analizará en el apartado referente al siglo XVII.

³⁷⁶ Ver lo dispuesto en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1669: “á diez días del mes de octubre, de mil y feiscientos y fefenta y nueve años, los Señores... de la Vniverfidad de dicha cafa de Contratacion, habiendoffe juntado en ella, como tiene de coftumbre para tratar, y conferir cofas, tocantes... Digeron, que de nohauer habido, ni haver eftilo afentado del termino en que fe devenhazer los proceftos de las letras, que fe dàn en efta Villa..., y vienen para efta Villa, por defecto de pagamento, había habido, y havia de ordinario diferentes pleitos, debates, y diferencias entre los dadores de dichas letras...” (HORDENANÇA hecha por la Casa de la Contratación, de esta Noble Villa de Bilbao, en 10 de Octubre del Año de 1669, confirmada por fu Mageftad en 19 de Febrero del año de 1672, que trata en razón de los pagamentos, y proteftos de letras, que fe dàn en efta Villa para las partes de Caftilla, y otras de eftos Reynos de Efpaña.” También hay que destacar lo dispuesto en la “Hordenanza hecha por la Casa de la Contratación, de esta noble Villa de Bilbao en 9 de Febrero del año de 1675, confirmada por fu Mageftad en 12 de Febrero del año de 1677. Por laqual fe añadieron diferentes declaraciones de los términos de los pagamentos, y proteftos de letras que fe dan en efta Villa para las partes de Caftilla, y otras de eftos Reynos de Efpaña, à la ordenanza antecedente de 1669”. a “cerca de la aceptación, y protefto de letras por evitar los pleitos, y difenfiones que hafta aquí ha habido, y depfchado Provifsion Real...” Textos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1669 y 1675 consultados en la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

³⁷⁷ MATILLA, R., *Introducción al Estudio del seguro marítimo*, Instituto Consulado de Bilbao, Universidad de Deusto, Bilbao, 1983, págs. 3 y 407 y ss. (Como antecedentes históricos del seguro marítimo, establece que los primeros contratos de seguro marítimo fueron realizados en ciudades italianas: el de Florencia de 1329, el de préstamo de seguro de Génova de 1347, etc.). En la pág. 409 establece que la primera recopilación sobre normas de seguro marítimo es el de las Ordenanzas de los Magistrados de Barcelona de 21 de noviembre de 1435. En el siglo XVI destaca la Ordenanza de Burgos de 1537-8, sobre el seguro de mercancías, y las Ordenanzas de Bilbao de 1520, 1531 y 1554. También ver lo dispuesto en CASARIEGO, E., *Historia del Derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Edit. José Ruiz Alonso impresor, Madrid, 1947, págs. 263 y ss.

XXXIII) *sobre los casos é cosas tocantes á los seguros, conforme á la qual póliza é condiciones de las Ordenanzas, se obligavan los aseguradores...* (del art. XLVII). En el art. XLVIII se incluye “*la póliza de seguridad*” y sus condiciones³⁷⁸. También se trata el tema del seguro marítimo en los arts. XLIX (“*sobre qué género de mercaderías ha de correr el riesgo..*”)³⁷⁹, L (régimen de sobrecarga de navíos), LI y LV (supuestos de fraude en materia de seguro marítimo), LII (seguro con resultado de daño para la Universidad y Casa de Contratación de Burgos), LIII (sobre condiciones del seguro), LIV (sobre negociación de los seguros), LVI (sobre inseguridad de los viajes largos), LVII (sobre la adecuación e idoneidad de los firmantes de las pólizas de seguros), LVIII (imposibilidad de firma de un seguro en época de pestilencia), LIX (seguros en época de paz y guerra)³⁸⁰.

También, destacar los arts. LX (seguros por naufragio), XLI (situación de guerra o ataque corsario), LXII (situación de pérdida de navío), LXV (destrucción del navío por cualquier causa), LXVI (obligatoriedad de dar los nombres de la nao y de sus propietarios o maestros), LXVII (supuestos de pérdida de la nao), LXVIII (nombramiento de un asegurador y dos contadores), LXIX (pluralidad de aseguradores), LXX (averías de seguros), LXXI (rescate de las mercaderías y su valoración), LXXII (supuestos de naos que cargaren en “*la canal de Bilbao*”³⁸¹ y en Vizcaya y Guipuzcoa y en Santander y Laredo y en Deva y en

³⁷⁸ Ver los arts. 48, y ss. de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1560.

³⁷⁹ Ver el capítulo XXXVII, de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1560: “*Otrosí: Ordenaron, y declararon, que qualquier persona que segurare, ó se quisiere asegurar en esta dicha villa de Bilbao, y con los mercaderes de ella, que en la poliza de el seguro, que assi se hiziere, si quisiese, pueda apreciar las mercaderías, ó bienes, que assi hiziere asegurar, ó qualquier nao, ó naos, ó carabelas, ó otras qualesquier cosas, acordándose, y siendo conformes los tales seguradores con el dicho asegurado....*”.

³⁸⁰ Ver el art. XLIV de las Ordenanzas del Consulado Bilbao de 1560: “*Otrosí: Por quanto por experiencia se ha visto, que en tiempo de guerra, e aun en tiempo de paz algunos navíos, ó fustas, sin topar con enemigos, ni corsarios, con decir que se están asegurados...*”.

³⁸¹ ARROYO, I., *Estudios de Derecho Marítimo*, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, pág. 64. Este autor establece que el Consulado de Burgos llegó a tener una importancia capital en el comercio de la lana, exportándola a través del puerto de Bilbao. Con anterioridad a Burgos hay que situar a Valencia y Barcelona, y después a Bilbao que con el tiempo será el punto de referencia de la jurisdicción mercantil atlántica y también mediterránea.

Pasaje y en San Sebastián..."³⁸².

Finalmente, hay que hacer referencia a los arts. LXXIII (sobre determinadas cláusulas del seguro), LXXIV (sobre declaración de los bienes objeto del seguro), LXXV (sobre certificación de los bienes asegurados), LXXVI (tiempos de cobertura del seguro), LXXVII (sobre descarga anticipada de las mercancías aseguradas), LXXVIII y LXXIX (sobre daños a las mercancías "*en la mar por fortuna ó tormenta de mar notoria*"), LXXX (sobre los daños de la mercadería de lanas "*por fortuna de mar notoria*"), LXXXII (sobre seguros con respecto a mercaderías provenientes de Indias), LXXXIII (sobre la necesidad de establecer "*Ordenanzas é pólizas y estatutos*"), LXXXIV (responsabilidad del asegurador en los supuestos de pérdida del todo, en relación con la *avería gruesa*), LXXXV, LXXXVI y LXXXVII (seguros en tiempo de guerra)³⁸³.

e) Disposiciones de carácter proteccionista con respecto al fletamento de las naos propias vinculadas al Consulado de Burgos³⁸⁴.

f) Sobre la *echazón* (art. XLII), etc.³⁸⁵

1.5.1.2. El Consulado de Bilbao y sus "Ordenanzas Primitivas"

A comienzos del Siglo XIV, se produce la fundación de la villa de Bilbao por Carta Puebla otorgada el 15 de Junio de 1300 por D. Diego López de Haro

³⁸² En las Ordenanzas de Bilbao de 1520, se trata sobre los seguros para cubrir los daños sobre la nave, el flete, etc. dándose la situación de la coexistencia de la *avería gruesa* con el seguro marítimo (GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común*, op. cit., pág. 99).

³⁸³ Con respecto al contrato de seguro marítimo se puede ver la obra de RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., "Fuentes e interpretación del contrato de seguro marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, IV, (1985), págs. 279 a 314.

³⁸⁴ Pág. 221 (art. XXXIII).

³⁸⁵ Está firmado en la ciudad de Burgos (la Llana, casa del Consulado), a 29 de septiembre de 1537 (artículo LXXXVIII). En el artículo LXXXIX, da fe de ello en Castrojeriz, el escribano de Carlos I y Juana I de Castilla (Francisco del Campo), el 30 de septiembre de 1537. Por fin, en el artículo XC, lo firma el Rey Carlos I, en Valladolid a 18 de septiembre de 1538.

V, denominado *el Intruso*, con *placer de los vizcaynos* a los que habitaban el puerto y la ría de Bilbao y pudieran organizarse en urbe o villa. Por su parte María Díaz de Haro “*La buena*”, sobrina de aquél y que posteriormente fue Señora de Bizkaia en dos períodos diferentes, entre 1310 y 1322, y con posterioridad entre 1326 y 1334 procedió a otorgar una Carta en 1310 que reconocía la primitiva de 1300.

Del texto de la Carta Fundacional de 1300, se pueden colegir determinados aspectos jurídicos, de notable relevancia, entre los que destacan los siguientes:

1º) Fundación de la villa, a través de una Carta Puebla (“...sepan por esta carta quantos la vieren e oieren como yo, Diego López de Haro señor de Vizcaya en uno con mio fijo don Lope Díaz...”).

2º) Toma como modelo el “Fuero de Logroño” (“*et que ayades cumplidamente el ffuero de Logroño et que vos mantengades por el noblemente et bien en justicia et en derecho assi en homeciello et en caloñas et en todos bonos husos et bonas costumbres como el ffuero de Logroño manda*”).

3º) Cuando la Carta Fundacional dice que *ffago en Bilvao de parte de begoña nuevamente población e villa que dicen el puerto de Bilvao*, por una parte hace referencia a Begoña, una de las Anteiglesias más importantes y colindantes con el lugar que se funda en ese momento (Bilvao), y bajo la advocación de la Virgen de Begoña (“*francos et libres et quitos en tal manera que el monesterio de begoña no pierda nada de sus terrenos*”); y por otro lado se refiere a que realiza una Carta de población que surge de nuevo, ya que no existía con anterioridad ni siquiera como aldea, para constituirse en villa³⁸⁶. Por último menciona “*que dicen puerto de Bilbao*”, cuestión extraordinariamente importante, puesto que la

³⁸⁶ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Bilbao, 1300-1511, del vado al Consulado*, en *Bilbao a través de su Historia*, ed. por J. TUSSELL GÓMEZ, Bilbao, 2004, pages 15-33.

existencia del mismo se remonta a épocas mucho más antiguas de la propia Carta de Fundación, como luego se verá. Esto explica el conocido dicho de que Bilbao fue, antes puerto que villa.

4º) El nombre de “*Bilvao*” aparece por primera vez en el texto de la Fundación de la villa. No se conocen textos que hablen de un lugar llamado “*Bilvao*”, con anterioridad a la concesión de la Carta Puebla de 1300. El texto fundacional se refiere también al carácter que tendrán sus pobladores en lo sucesivo (*...et do ffranco a vos los pobladores deste lugar que seades francos et libres et quitos para siempre jamás de todos pechos, vereas ffonas dera sen miendas oturas et de maneras...*). La necesidad de establecer sus propios “*jurados, prevoste y escrivanos públicos a todo ome que vos quiera demandar con alçada para ante los omes bonos de bermeo et dende afuera para ante mi*”.

5º) Establece también los términos de la villa que se funda (desde “*el puntal de ffon don de Çorroça-(Zorroza), do se yuntan amas las aguas ribera del agua arriba que viene de val maseda ffasta el arroyo que viene por somo del campo de Çorroça que es en derecho de percheta. Et dende do pega el arroyo de aÇordoyaga. Et dende assi como va el cerro arriba ffaste el sel de eguiluz et a ffagasarri et a olaluceta et a buyana de susso. Et al vado de echabarriffasta cima la ssierra de ganguren ffasta puntal de ffon don de deustu en derecho de luchana...*”).

6º) Y como afirman conocidos especialistas, destaca la importancia de la Carta en cuanto que subraya el valor estratégico de la ría como arteria económica de Bilbao y el papel de la villa en el monopolio del tráfico comercial a través de la ría del Nervión³⁸⁷.

El otorgamiento de tierras a sus habitantes se hace para actividades de plantío y labrantío, fabricación de ruedas y erección de molinos, etc.

³⁸⁷ CAVA MESA, M^a. J., *Un paseo por la historia de Bilbao*, Deusto public., Universidad de Deusto, Bilbao, 2008, pág. 17.

Curiosamente, no se sabe por qué razón no recoge actividades mercantiles o fluviales por la ría, al hablar sobre todo de la existencia de lo *que dicen el puerto de Bilvao*. De los diezmos y otros derechos que se cobraban a la población, se estipula que la mitad corresponderá a Sta. M^a. de Begoña y la otra mitad a Santiago de Bilbao. Figuran así mismo dos montes del Señor de Bizkaia para ubicación y cuidado de los correspondientes lugares; el monte Ollargan (guarda del preboste de Bilvao) y el monte de Galdiz (guarda del preboste de Bermeo), añadiéndoles una asignación ("*caloña*") de 5 vacas, vaca preñada y un buey. La Carta exime también en estos lugares a los que se da Carta Puebla, del derecho de "*potadgo ni treintadgo ni enmiendas*". Establece también que ni en el puerto de Portugalete, ni en todo el canal, ninguna nave sea retenida por razón del precio³⁸⁸. Así mismo retiene un tercio de los diezmos para sí mismo ("*desta yglia*")³⁸⁹.

Con respecto a los antecedentes más inmediatos referentes al Consulado de Bilbao, muchos de los documentos relacionados con este período no se conservan pero algunos figuran recogidos en disposiciones posteriores. En el Archivo Histórico de Bizkaia se conservan algunos documentos que hacen referencia a aspectos muy interesantes desde el punto de vista jurídico. Así, de esta época son las denominadas Ordenanzas "*primitivas*" referentes a las de 1447 (11 de agosto) que no se conservan, pero que figuran recogidas en la carta ejecutoria de Felipe II de 1563 (2 de abril). También hay referencias a una Ordenanza de 1459 que tampoco se conserva. Según lo manifestado por OLARAN y GONZÁLEZ³⁹⁰, tales Ordenanzas no se han conservado, quizás a causa de las inundaciones que sufrió la villa de Bilbao en 1593 y de 1651. Existe también documentación en alusión a las Ordenanzas de 1489, 1490 y 1517.

³⁸⁸ "*y otorga la yglia para los hijos. Asi como es la de Bermeo*".

³⁸⁹ El documento culmina con sello de plomo. Valladolid 15 de junio de *hera de 1338 años* (1330).

³⁹⁰ OLARAN MÚGICA, CL. y GONZÁLEZ VESGA, J. M., *El Consulado de Bilbao, Noticias históricas y bibliográficas en torno a su archivo*, Bilbao, 2011, págs.199 y ss.
OLARAN MÚGICA, CL., "El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas", *Academia Vasca del Derecho, Boletín JADO*, 10, n° 22, (2011), págs. 265-270.

Respecto a las Ordenanzas de 1489³⁹¹, en ellas se establece algunas disposiciones de evidente interés desde el punto de vista del Derecho Marítimo:

“Las Hordenanças que se lehiron son las siguientes Las quales se hizieron por el ayuntamyº dela villa de vvº en 14 deagoº de 1489=”, recogándose en ese documento los aspectos relativos a cuando los huéspedes de los mercaderes que *afleretaren navíos, de canal y costa a la Rochela y Bretaña con lana, hierro y los huéspedes y maestros no les daban carga a los mercaderes de la dicha villa y daban dicha carga a Bretones franceses y de otros reinos extraños, vistos los dichos oficiales y los demás que se hallaron presentes dijeron que mandaban y mandaron y hordenaban y hordenaron que los huéspedes de Burgaleses y vecinos de la dicha villa.al tercero día respondan, caso de que los mercaderes de la villa quisieren*³⁹².

Parte de su mercadería cargar sean obligados al precio que ellos afleretaren y si no respondieren dentro del tercer día. Puedan los dichos huéspedes y foranos cargar sus mercaderías y en adelante no sean obligados a darles Parte alguna a los de la dicha villa.

Otra disposición de esta Ordenanza hacía referencia a la imposibilidad de comprar hierro para revender a los extranjeros. También se preveen los supuestos de navegación a poniente y levante bajo determinadas condiciones y los supuestos de obligación de pago de averías bajo ciertas penas. También hay que destacar disposiciones sobre la obligación por parte de los fieles de los mercaderes de dar licencia y “*el dinº de Dios*” (dinero de Dios) en cualquier tiempo que pidiese cualquier maestro vecino de la villa.

También destaca la prohibición a todos los vecinos de dar dinero a

³⁹¹ Archivo Histórico de Bizkaia, Instituciones Consulado (0054/001).

³⁹² Páginas o legajos 187 a 190. Ver lo dispuesto por DE LA FUENTE, J., “ Estudios acerca del origen y vicisitudes de las Ordenanzas de Bilbao”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 37, Madrid, (1870), págs. 264-277.

persona alguna, ni foránea para comprar hierro en los supuestos concretos. La prohibición para los maestros del canal de Bilbao de cargar en sus naos parte de la mercadería sin que mediere la correspondiente licencia y en el caso de que hubiere ésta, sin el pago de las averías. Y otra disposición sobre la obligatoriedad del pago del dinero de Dios, y en caso contrario, su repercusión en el pago de las averías, y el pago del dinero “*de santiago y sananton*”.

Asimismo, contiene una disposición que prohíbe a los vecinos de la villa la compra de hierro al tiempo de la carga de algunos navíos para Flandes o Londres y revenderlo hasta que las naos estén cargadas si no fuere para cargarlo en ellas³⁹³.

Culmina con un apartado donde establece que *estas Ordenanzas que pregonan el ayuntamiento de la dicha villa y después el diputado de los mercaderes pidió al corregidor que los maestros de navíos habían respondido que querían guardar las dichas Ordenanzas, se las mandare guardar so algunas penas, so testigos para en prueba de como las dichas Ordenanzas, usos y costumbres se habían guardado de tiempo inmemorial y el dicho corregidor hubiere recibido la dicha información.*

Con posterioridad se establecen disposiciones sobre el pago de averías y sucesivos documentos referidos a diversos pleitos.

- Se conserva en el mismo Archivo Histórico de Bizkaia un documento³⁹⁴ en el que consta “una Provisión del Señor Rey don Fernando dada en valld a 6 de mayo de 1475 =” (Valladolid). (Pedimiento por el que se confirma a la villa de Bilbao de todos los Privilegios y Fueros y Buenos usos y

³⁹³ Para explorar el ambiente histórico económico y social de la época, ver lo dispuesto por GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *Aspectos económicos y sociales del Señorío de Vizcaya a fines del XV*, El Noticiero Bilbaíno, Bilbao, 1965-66, págs., 51 y ss.

³⁹⁴ Archivo Histórico de Bizkaia, P^a 4 f^o 40.

costumbres, que dicha villa tiene o le fueren dados por los reyes mismos progenitores).

El documento constata los pleitos entre el fiel y diputados de los mercaderes y los maestros de naos sobre el cumplimiento de *Hordenanças de la contratación* y situaciones de impago de avería (el primer documento fue dado en 28 de febrero de 1498)³⁹⁵.

³⁹⁵ Archivo Histórico de Bizkaia, signatura 0020-002 (Se da amplia información sobre determinadas Ordenanzas primitivas, mencionadas en documentos posteriores. En este caso trata sobre lo siguiente: ante la prohibición de carga de sacas de lana ni de otras “mercaderías” en toda la ría de Bilbao “*hasta la punta dela Galera sin pedir primero y ante todas cosas a los otros Fiel é Consules licencia, e dinero de Dios y hacer las otras diligencias quelas dhas hordenanzas disponían é mandaban el dho Juan del Castro contraviniendo alas dhas hordenanzas algunos días del mes de Maio...sin pedir la dha licencia y tomar dinero de dios.... Confesion quele fue tomada al dho Juan del Castro, epidio le mandaren prender y el dho Juan del Castro fue preso y pidio le mandaren soltar enfiado = suso en la casa é Camara del Concejo dela noble villa de Bilbao quees en la Plaza maior de la dha villa a veinte y ocho días del mes de febrero del sobre dho año del Señor demil quatrocientos é noventa y ocho años estando ende en Concejo segunquelo an deUso e de Costumbre, el Concejo Correxidor é Alcalde fieles é Regidores Prebostes Deputados é especialmente el Virtuoso Señor D. Antonio Cornejo correxidor, y el Bachiller Diego Martinez de Uribarri Alcalde...*”. Al borde de este texto, figura la leyenda que dice: “*Hordenanzas del consulado del año de 1498*”. En el mismo texto, más adelante, trata también sobre “*el Conttar de Aberías*”, apareciendo como diputado de los mercaderes “*Martín Ibañez de Bilbao*”, haciendo referencia después a que se “*obligaban de contar las Aberías de sus Naos de todas las Mercaderías que en la Vía é Canal desteta Villa de Portugalete é la barra recibieren, é pagar las tales Aberías...*” “*é que su merced los condenare en ellas é los apremiare a que guardaren las dhas hordenanzas é costumbres antiguas...*” Por último, en otro párrafo, establece un mandato de prohibición de carga de mercancías sin licencia, fechado a 17 de febrero de 1490. En la pág. 579 se establece también una leyenda al margen donde se puede leer: “*capº. de Hordenanza sª reqe. no cargn. sin licencia del Consulado*” En la pág. 581, se determina que “*... la qual Hordenanza se entiende de qualquier carga que fuere é viniere de Flandes o Francia, ó Bretaña é Inglaterra...*”.

En la pág. 582 se menciona la confirmación “*... é fielmente sacado de una Provisión Real de Confirmacion dela Reyna Dª. Isavel de gloriosa memoria escrita en papel, é firmada de su Consejo Real.. con su sello Real en cera Colorada é refrendada.... Dada en la Ciudad de Santto Domingo dela Calzada a veintey quatro días del mes de Agosto a año del Nacimto. De nuestro Señor Jesuchristto demil quatrocientos é noventa y tres años: Yo la Reyna*”. También figura el dato de la Provisión real ulterior de confirmación original de 17 de Agosto de 1535; la Sentencia dada por el fiel y Cónsul en la Casa de Contratación de Bilbao de 21 de Julio de 1554 (“*Y haviendos epasado el término de Prueba se hizo publicación de probanza por auto de doze de Diciembre demil settecientos quarentta y nueve aynsttancia de la villa de Portugalete...*”). En la pág. 588 se habla de la descarga en el puerto de Olabeaga “*y muelles de sus Arenales.. Y porque para el mejor Cumplimiento y observación de dha Carga y descarga se han hecho diferentes Ordenanzas condiferentes penas en los años demil quatrocientos ochenta y nueve y siguientes Y porque dhas hordenanzas están aprobadas observadas y guardadas y mandadas Cumplir y guardar por diferentes Cartas executorias...*”.

En caso de necesidad, se permite que las naves permanezcan en la barra de Portugalete, para tomar víveres, sin más delación que por el tiempo de dos horas. También se determina que sobre todas las causas civiles tocantes al Comercio, aunque ocurran en la Jurisdicción de Portugalete serían conocidas por el Prior y Cónsules de Bilbao. También se expresa así en

Y asimismo, habla de los “capítulos de Hordenanças hechas por el ayuntamiento de Vilvao en 20 de agosto de 1477”³⁹⁶.

Se refieren al pago de determinados dineros por saca de lanas, hierro, etc., u otras mercaderías en cualesquiera navíos (pagos para las fábricas de Santiago y San Antón), al igual que pagaren los vecinos de la villa.

Hay otros capítulos que hacen referencia a la prohibición de carga *sin licencia de fieles*³⁹⁷.

Se hace saber a los cargos de la época (*“alcalde prevoste”, fieles, regidores, oficiales, escuderos y hombres buenos de la villa de Bilbao*), la imposibilidad de cargar hierro, lanas y otras mercaderías, en navíos y carabelas, de vecinos de la villa como de foranos y extranjeros en la ría y canal de Bilbao ni fuera de la barra de Portugalete, ni en otro lugar de las tres provincias de Castilla y de Castilla Vieja, *“en Vizcaya y Guipuzcoa ni en otro puerto de la marisma y costa de España desde Vayona menor” “en ningunas naos y carabelas o fustas para algún lugar del Reyno de Francia, Bretaña o de Flandes, salvo en nao o naos o fustas de vecinos de esta Villa, rriaycanal”* (con posterioridad establece también la obligatoriedad del pago *“del dinero de dios”* y de obtener la correspondiente licencia para proceder a cargar los fletes).

relación con: *“ la prohibición de venta de Jeneros y sacas de mantenimientos hà usado y usa Vilbao desu derecho areglándose acapitulos expesos deaquellas mismas hordenanzas antiguas confirmadas por el príncipe (de 1630) y con ellas se unió aestte Señorío el año demil seiscientos yreintta, bajo de expresa consicion de gobernarse...”* También trata sobre pleitos ante el *“SeñorJuez maior de Vizcaia”,* que *“reside en la rreal Cortte y Chancilleria de Valladolid”,* en tiempos del Rey Fernando VI, sobre los mismos asuntos. Asimismo, el documento hace referencia *“ ala Cartta executoria librada en la Ciudad de Segovia enquattro deoctubre deelaño pasado demil quinientos y cinco firmada por... y la Senttencia dada por el Correxidor del Señorío de Vizcaia en veinte y seis de Septiembre demil quinientos cinquantay uno confirmada... en veinte de Octubre demil quinientos y cinquenta, y quattro”*. Recoge también Sentencias de 1750 y 1751.

³⁹⁶ Archivo Histórico de Bizkaia, P^a 4 f^o 40.

³⁹⁷ *Ibidem*, P^a 4 F^o47.

También, se sitúan los capítulos referentes a los que van en contra del contar de las “averías” en cargazones³⁹⁸ y fletamentos³⁹⁹. También, se establecen los capítulos de esta Ordenanza⁴⁰⁰ sobre los Maravedís que se deberán cargar en concepto de pago de los dineros de Santiago y de San Antón.

Y así mismo, se dispone que ninguno podrá cargar “mercaderías” salvo en el navío que el fiel de los mercaderes afletare⁴⁰¹.

Después hace referencia a los cónsules de la universidad de Burgos, “*que querrían que no se contassen aberias en la casa del fiel de esta villa*” como desde largos años acá lo habían acostumbrado y por que no querían que se contase el dinero de Santiago y San Antón y otros santos “*y lo mandaron pregonar*”. Así mismo, se dispone la Confirmación de las Ordenanzas⁴⁰² a la villa de Bilbao por “*la Reyna dona Isavel el año de 1493 (24 de agosto) en donde se expresa lo dicho por la citada Reina (Isabel “la católica”) “Confirmo y apruebo los dichos usos y privilegios y franquezas e libertades y hordenanças y buenos usos y costumbres...”*. Al final del legajo, se establece que “*presentan otra confirmación de 23 de agosto de milly quinientos y seis. A pedimento de la Villa de Vilvao se les confirman y aprueban sus privilegios...esenciones, Usos y costumbres en la forma hordinaria*”.

Asimismo, existe un documento en donde se expresa que “*En 28 de febrero de 1498 se juntaron en el ayuntamiento de Bilbao el corregidor alcalde*

³⁹⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la Casa de Trastámara*, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1959, págs. 149 y ss. Entre los varios ejemplos que establece, estudia un contrato de fletamento “al travers” o por entero, de 10 de junio de 1387.

³⁹⁹ *Ibidem*, P^a f^o 27 B^a.

⁴⁰⁰ *Ibidem*, P^a f^o 28.

⁴⁰¹ *Ibidem*, P^a 28 B^a.

⁴⁰² Archivo Histórico de Bizkaia, P^a 4 f^o 31 B (Legajo n^o 553).

hordinario y Regidores con animo de componer cierta diferencia que había entre el fiel. de los mercaderes y los maestros de naos vecinos de la dicha villa sobre el cumplimiento de hordenanças de la contratación”.

Finalmente, y en lo que se refiere a la normativa relativa a Bilbao en esta época en otro documento⁴⁰³ del Archivo Histórico de Bizkaia, se hace referencia a la *Hordenanza bieja confirmada a 28 de henº (enero) de 1518*, y que establece normas sobre las elecciones en el seno de los órganos de gobierno y a la aprobación de los impuestos del Consulado. También en el apartado de “Confirmación de las Ordenanzas”⁴⁰⁴, se dispone que “*estas Hordenanças como quedan, se confirmaron por la Reyna doña Juana y el Rey don Carlos suhijo en balladolid a 28 de henero de 1518*”⁴⁰⁵.

1.5.2. Derecho Marítimo de la Corona de Aragón

1.5.2.1. El Llibre del Consolat de Mar

Se trata del primer compendio que reúne en su articulado las antiguas leyes y costumbres marítimas que habían estado en vigor en los diferentes ámbitos del Mediterráneo: Italia, Francia, Corona de Aragón, Bizancio, Lex Rhodia, Grecia, derecho romano, costa septentrional de África, etc. Se pueden encontrar artículos y capítulos de otras disposiciones anteriores recogidas en el Libro del Consulado casi con carácter mimético (reglas sobre Derecho Marítimo contenidas en la “costumbre” de Jaime I “el conquistador” de Aragón otorgadas

⁴⁰³ *Ibidem*, (nº 0054/001 (1613-14)).

⁴⁰⁴ *Ibidem*, apdo. f 39 B.

⁴⁰⁵ Con respecto a la aportación de las Ordenanzas de Bilbao, se puede consultar la obra de ARROYO, I., “La aportación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao al desarrollo del Derecho Marítimo”, *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 17, (2000), págs. 25 a 81. También puede consultarse la siguientes obras de ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ y OTROS, *Bilbao medieval (Bilbo erdi aroan)* (siglos XIII a XVI), Bilbao, 2000, Consulado de Bilbao, Archivo Foral de Bizkaia. Sección Notarial (1459-1520), Donostia, Eusko Ikaskuntza, 2007; ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y ZABALA, A., *Ordenanzas municipales de Bilbao 1477-1520*, Donostia, Eusko Ikaskuntza, 1996.

a Valencia en 1250, los estatutos civiles de Marsella de 1228 a 1254, en cuyo libro IV se trata el Derecho Marítimo, el estatuto con Ordenanzas de ribera otorgado por Jaime I a Barcelona en 1258, etc.).

Las disposiciones del “Libro del Consulado del Mar”⁴⁰⁶ serán la base de las leyes marítimas en todo el ámbito mediterráneo hasta la promulgación de “l’Ordonnance de la Marine” en Francia en 1681 y en suelo hispánico hasta la llegada del primer Código de Comercio (1829), a pesar de que los Decretos de Nueva Planta (1707-1716) llegaron a suprimir los Consulados del Mar en la Corona de Aragón, a excepción de los de Barcelona y Mallorca⁴⁰⁷. Hay algunos autores que afirman que incluso las posteriores regulaciones contenidas en los diferentes Códigos de comercio son de alguna manera herederas de esta excelsa obra (GABALDÓN GARCÍA y RUIZ SOROA⁴⁰⁸)

Existen diferentes estudios sobre la datación de esta obra, algunos autores consideran que es un compendio que comienza a redactarse hacia 1075 en un proceso que continuaría hasta 1270 aproximadamente.

Así según CAPMANY Y MONPALAU⁴⁰⁹, esta obra fue escrita en

⁴⁰⁶ GARCÍA Y SANZ, A., “Llibre del Consolat de Mar”, *Estude Juridic*, Vol. III, Barcelona, (1984), págs. 273 y ss. También, PERELS, L., “El Libro del Consulado del Mar”, *Revista jurídica*, C, T. 23, (1917), pág. 233.

⁴⁰⁷ Ver lo dispuesto por PELÁEZ, M. J., *Cambios y seguros marítimos en derecho catalán y balear*, Publicaciones del Colegio de España, Bolonia, 1984, págs. 60 y ss.; y del mismo autor “Las relaciones económicas entre Cataluña e Italia desde 1472 a 1516, a través de los contratos de seguro marítimo”, *Fundación Juan March, Serie Universitaria*, n° 138, Madrid, (1978), págs. 13-45. También, *Las ordenanzas de seguros marítimos de 1458 y 1484*, Fundación March, Barcelona, 1980, págs. 93 y ss. Y, en PÉREZ ALBENDEA, M. J., *Las relaciones mercantiles entre Cataluña e Italia desde 1472 a 1516, a través de los contratos de seguro marítimo*. Fundación Juan March, Barcelona, 1978, págs. 37-93.

⁴⁰⁸ GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la navegación marítima*, Edit. Marcial Pons, Barcelona-Madrid, 2006, pág.7.

⁴⁰⁹ CAPMANY Y MONPALAU, A., *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Imprenta de A. de Sancha, Madrid, 1779, pág. 178, (parte 12^a). Ver también, SERNA VALLEJO, M., “El bicentenario de la muerte de Antonio Capmany y Montpalau: una oportunidad para el estudio del derecho marítimo y del Consulado de

Barcelona entre 1258 y 1266. Sin embargo, PARDESSUS opina que fue redactada en Barcelona, después de haber descartado la posibilidad de haberse redactado en Marsella (ésta tenía antiguas leyes desde 1228, anteriores a las de Barcelona), pero que fué realizada entre 1340 y 1400⁴¹⁰. De hecho, el primer documento donde esta obra del Consulado del Mar es reflejada, es en los caps. III y V de la “*Ordenanza de magistrados*” de Barcelona de 1435.

Parece que fue una obra hecha por los magistrados de Barcelona, para ayudar a los propios jueces a dirimir los problemas comerciales y mantener la uniformidad de la jurisprudencia, así como para dejar claro el derecho que debía servir de regla para los jueces y tribunales marítimos (VALLS TABERNER)⁴¹¹. MOLINÉ Y BRASSÉS⁴¹², considera que la obra fue redactada en Barcelona. Si bien AZUNI⁴¹³, considera que fue redactado en Pisa⁴¹⁴, y con respecto a la datación de esta obra, opina que fue realizada antes del siglo XIII, puesto que en su articulado no se establece apartado alguno en torno a las letras de cambio. Finalmente, hay cierto consenso en que el texto se redactó en

Barcelona de la Baja Edad Media a la segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista catalana d’historia del dret*, nº 19, (2014), págs. 711-776.

⁴¹⁰ PARDESSUS, J. M., *Collection des lois maritimes antérieures aux XVIII siècle*, op. cit., T. II, págs 49 a 360.

⁴¹¹ Se debe de consultar también lo dispuesto por VALLS TABERNER, F., “*Consolat de Mar*”, Barcelona, (1930). 3 Vols.; y “*Notas sobre el Consolat de Mar*”, en *Revista de Catalunya*, XI, (1929), págs. 194 a 209.

⁴¹² MOLINÉ Y BRASSÉS, E., “*Les costumes maritimes de Barcelona universalment congudes por Llibre del Consolat de Mar*”, Barcelona, (1914), *Revista Jurídica de Catalunya*, XVI, (1910), págs. 241 a 255.

⁴¹³ AZUNI, D. “*Orige et progress du droit et de la legislation maritime avec des observations sur la Consulat de la Mer*”, en *Droit maritime*, Imprimerie d’A. Beraud, Paris, (1810), art. 8, capítulo IV; y en Imprimerie de Jeune homme, 1810, 8vo, págs. 1-247.

⁴¹⁴ Ver también lo dispuesto por BROCA I MONTAGUT, G. M^a., “*Crítica de una nueva edición italiana del Libro del Consulado del Mar*”. *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, VI, (1912), págs. 321 y ss. También “*Un manuscrit del Libre del Consolat de Mar*”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, XXII, (1916), págs. 567 y ss.; y por último “*Un código del Libro del Consulado de Mar, desconocido*”, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, VIII, (1916), págs. 409 y ss. Asimismo, VALLS TABERNER, F., *Consolat de Mar*, 3 vols., Ed. Barcino, 1930, 550 págs., y del mismo autor “*Notas sobre el Consolat de Mar*”, en *Revista de Catalunya*, IX, (1929), págs. 194-209.

Barcelona⁴¹⁵, en una fecha en la que no hay acuerdo, de la Baja Edad Media.

Por su parte PARDESSUS⁴¹⁶ estudió la influencia recibida por esta compilación de otras fuentes, atlánticas en este caso, como las de *Les Rôles d'Oléron*. Este autor considera que *Les Rôles d'Oléron* son anteriores al Consulado del Mar y que aquellos habían aportado la idea a los redactores de éste. Según este autor, el conocimiento de *Les Rôles d'Oléron* en el Mediterráneo, se había producido a raíz de las relaciones que los Cruzados habían establecido entre ambos ámbitos.

Además, *Les Rôles d'Oléron* fueron conocidas en Castilla desde 1266 y de allí pasaron a Aragón (a través de las relaciones comerciales entre catalanes y castellanos y leoneses, de castellanos con los puertos andaluces, y de los catalanes con todos los puertos de éstos). También CLEIRAC considera que *Les Rôles d'Oléron* fueron la fuente y manantial para la redacción del Libro del consulado del Mar⁴¹⁷. Sin embargo hay algún otro autor que relaciona el Consulado del mar con la *Compilación de Wisby* y con el derecho del Báltico (Gothland) (VERWER)⁴¹⁸.

En todo caso, hay que resaltar que *El Libro del Consulado del Mar* contiene disposiciones que son diferentes a lo contenido en disposiciones que son coetáneas o anteriores y también tiene preceptos surgidos de una especie de transacción entre el derecho antiguo de los países ribereños del Mediterráneo y

⁴¹⁵ CABESTANY FORT, J. F., *El Archivo del Consolat de Mar, Noticia de los fondos que se conservan actualmente*, en colaboración con otros autores en el libro, *Aportaciones a la Historia económica y social de la ciudad*, Barcelona, 1964, publicado por el Ayuntamiento y la Cámara oficial de comercio y navegación de Barcelona, pág. 17, Bibl. M^a. Moliner de la Universidad de Zaragoza, signatura 2-70 (X-32-049730-4). Este autor recoge el testimonio de un manuscrito del Llibre del Consolat, procedente del inventario que se realizó en 1601.

⁴¹⁶ *Ibidem*, PARDESSUS, J. M^a., *Collection des lois...*, op. cit., T. II, pág. 29.

⁴¹⁷ CLEIRAC, E., *Us et Coutumes de la Mer*, op. cit., Rouen, 1671.

⁴¹⁸ VERWER, A., *Nederlands See-Rechten*, op. cit., págs. 42 a 45.

el derecho nuevo que se introduce en esta época.

A lo largo de los siglos, esta obra excelsa ha sido objeto de numerosas ediciones, traducciones a todos los idiomas, etc.,⁴¹⁹.

Desde el punto de vista de su estructura, el Llibre del Consolat de Mar presenta al comienzo, una primera parte compuesta por 42 capítulos en los que está incluido, un Código de procedimiento relativo a asuntos marítimos, hecho para la ciudad de Valencia. De los capítulos 43 al 46 queda recogido el estatuto realizado para la isla de Mallorca, y otorgado por Jaime I, sobre el juramento de los abogados que debían defender los pleitos ante los tribunales marítimos del lugar; y algunos capítulos sobre el montante de los portes de los navíos expedidos en Alejandría.

Las disposiciones relativas al Consulado del Mar propiamente dicho, comienzan en el capítulo XLVI (que resulta ser el 1º relativo al Consulado del Mar).

Este capítulo comienza primero con un texto breve *Açi començen les bones costumes de la mar, aquí comienzan las buenas costumbres de la mar*. El cuerpo de preceptos referentes al Consulado del Mar culmina en el capítulo CCXCVII (*“fins aci havem parlat de les leys è ordinacions de actes maritims mercantilvols”*). Con posterioridad, y desde los los capítulos CCXVIII hasta el CCCXXXIV encontramos las disposiciones relativas a los temas de armamento. Consta por tanto de 251 capítulos.

⁴¹⁹ Hay que resaltar por su antigüedad e importancia:

a) El Manuscrito de la Biblioteca Real, Fondo Cangé nº 114,

b) La edición de 14 de julio de 1494 (Impresor Pere Rosa) (la más antigua conocida)

c) Ediciones de 1502, 1517, 1523, 1592, etc.

d) Tres traducciones realizadas en castellano: la de F. Díaz de Roma (Valencia 1539), la de C. de Pallejá (Barcelona 1732), y por último la realizada en Madrid en 1791 e intitulada “Código de la Costumbres marítimas”.

Si analizamos el contenido de las figuras jurídicas más relevantes comprendidas entre los capítulos XLVI y CCXCVII, hay que destacar lo que sigue a continuación: el articulado comienza con un sencillo texto referente a *Aquests son los bons stabliments è les bones costumes que son de fet de mar...*, manifestando que en el conjunto de la obra se procede a la exposición de las costumbres sobre asuntos relativos a las negociaciones marítimas, heredadas de los ancestros, y que participan de los libros de *la science des bonnes coutumes* (Capitol primer-XLVI). Se indica también la base del contenido en sentido genérico de un contrato de fletamento⁴²⁰ (*noliejament*)⁴²¹, y las obligaciones del patrón⁴²² de un navío con respecto a los comerciantes, tripulación, etc., y viceversa⁴²³; la distinción entre “*pelegri*”, como todo pasajero que debe pagar en concepto personal y la situación de pagos de flete por las mercancías que transportare el barco⁴²⁴.

⁴²⁰ FERNÁNDEZ GUERRA, R., “Notas sobre las modalidades de fletamento en el derecho histórico español de la Baja Edad Media”, *Anuario de Derecho Marítimo*, VII, (1989), págs. 375 y ss.

⁴²¹ PELÁEZ, M. J., “Investigaciones en torno al instituto jurídico fletamentario en el derecho histórico del Mediterráneo. Estado de la cuestión y nuevos descubrimientos”, *Anuario de Derecho Marítimo*, IV, (1985), pág. 77. Este autor realiza un extraordinario estudio sobre el instituto jurídico del fletamento en los Estatutos italianos medievales (Pisa, Marsella, Venecia, etc. en la pág. 81; pero también en la “*Costum*” de Tortosa de 1279 o en el *Llibre del Consolat de Mar* (pág. 79). También abunda sobre numerosos ejemplos de contratos de fletamento de época bajo-medieval que se conservan en el Archivo Notarial de Barcelona. Por otro lado, manifiesta que se demuestra “la existencia de costumbres fletamentarias mallorquinas, trapanesas y pisanas, a imitación de la de los vascos en Catalunya y Valencia o las de Liguria” (siglo XIV). También llega a estudiar lo dispuesto en la “*Consuetudo*” de Trípoli, la “*Costum*” de Ivissa de 1669, en las actividades realizadas desde Mallorca, etc. (pág. 87). En la págs. 88 y ss. trata sobre los seguros del flete.

⁴²² FERNÁNDEZ GUERRA, R., “Aproximación al estudio de la evolución histórica del naviero hasta 1829”, *op. cit.*, págs. 136-8 y ss. Establece la diferenciación del *senyor de la nau* que era el promotor de la construcción del buque con el fin de crear una empresa marítima y comercial, y el *nauxer* o maestro de la nave (*nauclero* o *naochoero*).

⁴²³ En las Ordenanzas de Bilbao de 1737, no hay un naviero como figura específica. La titularidad de propiedad con respecto al buque puede ser individual o colectiva en régimen de copropiedad naval. Para la explotación del buque se determinaba un patrón, maestro o capitán, que llevaba el mando del buque, fuera dueño o no, y disponía de él y todas sus pertenencias como si realmente fuese el dueño. (capítulo 24. 4º. 1º).

⁴²⁴ Sobre este tema también se puede consultar la obra de SIERRA NOGUERO, E. y ARROYO, I., *El contrato de fletamento por viaje*, Publicaciones del Real colegio de España, Bolonia, 2002.

Resultan de gran interés los capítulos referentes al accionariado de un navío, las acciones en que se divide toda la actuación de construcción de un navío, las obligaciones y deberes del patrón y de los accionistas, causas de resolución, modificación de las circunstancias de construcción iniciales, realización de obras *à scar* (a forfait), las disposiciones sobre venta de acciones por parte de los accionistas, etc.

Dentro de los mismos, se sitúan también los supuestos de puesta en venta del navío entre el patrón y los accionistas; el nombramiento y régimen de elección y funciones del *escrivá de la nau*, así como de las disposiciones sobre guarda, custodia, fé y registro de documentos; y el juramento del *notxer* o contraмаestre, etc., (Capitol II o XLVII a XVII o LXII).

En el marco de este Derecho Mercantil europeo integrado, existen claras semejanzas con el Digesto, *Les Rôles d'Oleron*⁴²⁵, etc., concretamente, existen concomitancias con el Digesto respecto de alguno de los preceptos de este bloque (el Capitol IV, referente al accionariado o persona integrada en el mismo que muere después de haber comenzado su promesa de *hacer parte*)⁴²⁶. Y también existen semejanzas entre lo dispuesto en el capítulo VIII (referente a las obligaciones del constructor de los navíos o calafate respecto del patrón y de éste respecto de aquel) y otro del Digesto⁴²⁷. En aquel se establece un precepto por el que los constructores que hubieren realizado mal la obra del buque estarían obligados a indemnizar⁴²⁸.

⁴²⁵ SERNA VALLEJO, M., "Las relaciones entre los Rôles d'Oléron, el Llibre del Consolat del Mar y las Costumes de Mar: deshaciendo equívocos", *Homenaje al profesor J. A. Escudero*, vol. 3, (2012), págs. 1173-1196.

⁴²⁶ Contiene semejanzas con el Digesto, fr 59, capítulo IV, Libro XVII, Título II, que en circunstancias similares establece la *actio pro socio*.

⁴²⁷ Fr.51}1, Tit. II, Libr. XIX. Digesto.

⁴²⁸ De forma semejante a los supuestos de *locatio conductio* del precepto señalado del Digesto.

También el capítulo IX, referente a los supuestos en que el constructor o calafate de la nave trabajare *à scar* (a forfait) y hubiere convenido con el patrón un plazo de finalización y entrega del navío, estipulándose una *pena certa* en caso de no cumplir lo prevenido, tiene concomitancias con lo dispuesto en el Digesto⁴²⁹ (*De obligationibus et actionibus*).

El Capitol XI, relativo a las situaciones en las que el navío pueda ser puesto en venta o subasta entre el patrón y los accionistas, en los supuestos en que algunos accionistas quisieren vender su parte al patrón o que éste les venda la suya, se determina que éste les otorgue una suma por sus respectivas partes o que aquellos den una cantidad por la parte del patrón, tiene concomitancias con lo establecido en uno de los preceptos de *Les Rôles d'Oléron*⁴³⁰.

Los Capitol XIII y XV (relativos al poder y funciones del escriba del navío por una parte y a los derechos del patrón, del escriba, accionistas y la fé del registro, por otra), también están relacionados con el Digesto⁴³¹ (*Nautae, caupones, stabularii, ut recepta restituat*), y con la disposición “De Lege Rhodia de Iactu” contenida también en el Digesto.

Existen, también dentro de este bloque, otros preceptos relativos a las relaciones entre el patrón de la nave y los accionistas, en cumplimiento de los cuales el patrón debe de solicitar el permiso a los accionistas para poder fletar (Capitol CLXXXIV o CCXXIX); la obligación de patrón de rendir cuentas a los accionistas en cada viaje (Capitol CXCIV o CCXL y CXCVI o CCXLI); el precepto respecto “*De adob de nau*” o de carenar la nave, del Capitol CC o CCXLV; lo

⁴²⁹ Fr.44,} 6, Tít. VII, Libr. XIV del Digesto.

⁴³⁰ Art. 1º *Les Rôles d'Oléron* (igualmente lo establece en supuestos en el que el navío pertenece a varios propietarios y la imposibilidad del patrón de vender el navío sin el consentimiento de los demás propietarios y que anticipa el derecho de retracto que pueden detentar los copropietarios de la nave cuando alguno de ellos hubiere vendido su parte).

⁴³¹ Digesto (fr.3,}1 y fr.5,}1, tít. IX, Libr. IV y fr.2, tít. II. Libr. XIV.

dispuesto en el Capitol CXCVIII o CCXLIII que prescribe la obligación para el patrón de pedir permiso a los accionistas en caso de agrandar la nave y el reparto proporcional de las acciones; el precepto según el cual se derivan las responsabilidades para el patrón en caso de venta del navío *a espaldas* de los accionistas (Capitol CCXI o CCLVI), relacionado con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*⁴³².

Asimismo, hay que destacar la disposición sobre las obligaciones de los accionistas en caso de construcción de barcos (Capitol CCXXXVIII o CCLXXXIII); las situaciones en las que los accionistas confían el navío a otra persona (Capitol CCXLII o CCLXXXVII); y lo dispuesto en el Capitol CCXLIX o CCXCIV sobre el error de cuenta alegado por los accionistas con respecto a los herederos del patrón.

Contiene además, una serie de preceptos relativos a los daños que se puedan producir sobre las mercancías por diferentes causas (Capitol XVIII o LXIII a XXVIII o LXXIII), además, del precepto relativo a la forma de pagar las averías *Com se paguen averies*; y el relativo a las mercancías que quedaren dañadas o estropeadas por no disponer de tilla o puente superior, del Capitol CCIV o CCXLIX).

Concretamente, el Capitol XXVII, referido a las mercancías mojadas o estropeadas en el momento de la carga o de la descarga, tiene similitudes con otro precepto del Digesto⁴³³ (*De exercitoria actione*), ya que en todos los daños que se hubieren producido, el patrón responderá de su parte y cada persona o accionista la suya, pues el navío paga el todo.

Estos preceptos se completan con lo establecido en el Capitol CLXXXII o

⁴³² Art. 1º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴³³ Digesto (fr. 3, Tít. I, Libr. XIV).

CCXXVII, referentes a los daños sufridos por falta o pérdida de equipos o aparejos de navegación (cables fiables, por ejemplo, *è lo señor de la nau hi metrá flix*), en relación también con el Capitol XLVII o XCII, con respecto a la obligación del patrón de disponer de todos los aparejos mientras dure el viaje y la imposibilidad de venderlos o donarlos. Por su parte, el Capitol CCL o CCXCV hace referencia a las situaciones en las que el patrón de un navío se deshace de los aparejos después de haber procedido a cargarlo.

Habría que destacar también las disposiciones relativas a lo que actualmente se contienen en un contrato de fletamento⁴³⁴ (Capitol XXIX o LXXIV a Capitol XLIX o XCIV)⁴³⁵. En este apartado hay un precepto (el Capitol XXXVIII), sobre las obligaciones del patrón con respecto a un comerciante que afleta al quintal (*à quintalades*), que está relacionado también con otro del Digesto⁴³⁶.

Así mismo, en el Capitol XLIV, relativo a las situaciones en las que el patrón no cumpla con su obligación de transportar las mercancías, a que se hubiere comprometido, se establece una relación directa con un precepto contenido en el Digesto⁴³⁷ ("De Lege Rhodia de Iactu"). Y también lo contenido en el Capitol XLVI, referente al transporte de mercancías realizado a un lugar

⁴³⁴ GABALDÓN GARCÍA, J. L., "Nociones sobre las pólizas de fletamento", en *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 10, (1993), págs. 381 y ss. Este autor expresa que a diferencia de la genuina "*lex mercatoria*" medieval, los contratos de fletamento se han consignado desde antiguo en formularios uniformes (pólizas-tipo, que poseen un alcance transaccional); este autor lo señala como una manifestación más del llamado "Derecho de los formularios", en el que se desenvuelve la moderna contratación mercantil internacional.

⁴³⁵ HEVIA BOLAÑOS, J., ver la definición que hace del contrato de fletamento en *Primera y segunda parte de la curia Filípica*, Edit. Carlos Sánchez, Madrid, 1644, y Melchor Sánchez, 1652, págs. 123 y ss.

⁴³⁶ Digesto (fr.6)1, Tít. IV, Libr. XX) que hace referencia al apartado "*Qui potiores in pignore vel hypotheca habeantur...*", supuestos en los que el mercader debe de pagar el flete sin alegación alguna y todo patrón tendría el derecho de retener las mercancías, para seguridad del flete, en valor cuádruple del montante del flete que se le debe, según se establece en "*quatre tants com lo nolitque haber deu*").

⁴³⁷ *Ibidem*, (fr. 10, 1, Tít. II, Libr. XIV).

determinado y los supuestos en que se les infligiera algún daño, tiene relación directa con lo dispuesto así mismo en el último precepto señalado del Digesto (“De Lege Rhodia de Iactu”).

Trata también del contrato de hermanamiento (“*agermanement*”)⁴³⁸, por el que los interesados en la expedición común acuerdan, antes de hacerse a la mar, contribuir a los gastos o daños que se derivaren para la consecución óptima o adecuada del viaje⁴³⁹.

También hacen referencia al contrato de fletamento⁴⁴⁰, las disposiciones contenidas entre el Capitol LXVIII o CXIII a Capitol CXIV o CLIX); del Capitol CXVI o CLVI a CXLIX o CXCIV). Así mismo se establece un capítulo destinado al fletaje de vinos (CLX o CCV). En este conjunto de disposiciones hay que resaltar los Capitol LXIX o CXIV, el LXXI o CXVI y el LXXXIII o CXXVIII:

El primero, relativo a las mercancías puestas en la nave sin el conocimiento del patrón o del escribano, se halla en relación directa con similares disposiciones en el Digesto⁴⁴¹ (*Nautae, caupones, stabularii, ut recepta restituant, Nautam.... Navium custodes... Recipit autem salvum fore...*). Y el

⁴³⁸ SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “Fundamento, evolución y perspectivas de la avería gruesa”, en *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 4, (1986), Vol. 4, págs. 237 y ss. En la pág. 266 concretamente trata sobre el pacto de “*agermanamiento*”: “El importe de la avería constituye una simple partida negativa, más a la hora de fijar el excedente repartible y se necesita el acuerdo social expreso para asumir las consecuencias generadas por la respuesta a la amenaza del peligro”. Establece también que hasta la Edad Moderna, el viaje en el ámbito marítimo era una “*societas unius negotii*”. Manifiesta asimismo, que quienes viajan en el mismo barco, padecen idénticos riesgos y en consecuencia han de soportar iguales costes: “*la communio periculli*” se constituye así como el fundamento último de la contribución. pág. 265.

⁴³⁹ ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, op. cit., págs. 675 y ss.

⁴⁴⁰ TARGA, J., *Reflexiones sobre los contratos marítimos sacados del Derecho civil y Canónico y del Consulado del mar y de los usos marítimos, con las fórmulas de tales Contratos*, Imprenta de Francisco Xabier García, Madrid, 1753, págs. 75 y ss.; y GARCÍA SANZ, “Estudios, sobre los orígenes del Derecho marítimo hispano-mediterráneo”, *Anuario de Historia del Derecho español*, Madrid, nº 39, (1969), págs. 229 y ss. (sobre tipos de fletamento).

⁴⁴¹ Digesto (fr. 1 y 3, Tít. IX, Libr. IV).

segundo, que hace referencia a las obligaciones del patrón con respecto a los pasajeros, está contenido en los Capitol XI y XII del derecho de los rhodios. También el art. LXXXIII, relativo a los supuestos de muerte de algún marinero a bordo y las obligaciones que se derivan de ello para el patrón, está relacionado por una parte con el art. 7º de *Les Rôles d'Oléron* y también con el Capitol XLVI del derecho de los rhodios.

Además, existen otros preceptos cuyo contenido se sitúa en leyes precedentes:

En el Capitol LXXXVII o CXXXII, relacionado con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁴², se estipulan las obligaciones del patrón de pagar el salario al marinero allá donde las mercancías pagaren su flete. Sin embargo, el Capitol LXXXIX o CXXXIV establece un precepto que contraviene lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁴³ que daba opción a los marineros a ser pagados sobre el flete del navío o a cargar hasta la concurrencia del importe del arrendamiento de su servicio.

El Capitol XCI o CXXXVI está relacionado con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁴⁴, y establece los permisos otorgados a los marineros por parte del patrón. El Capitol C o CXLV (sobre las viandas que el patrón deberá donar a los marineros) tiene concomitancias con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁴⁵ (que dispone lo mismo con respecto a los marineros de Bretaña o Normandía). El Capitol CIX o CLIV (sobre la obligación del marinero hacia el patrón una vez cerrado el acuerdo con él, a ir con él como si se hubiera obligado por escritura de un notario, “...*que l'mariner vaia ab ell axí be com si n'havia feta carta de notari*”), se halla relacionado

⁴⁴² Art. 8º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁴³ Art. 18º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁴⁴ Art. 5º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁴⁵ Art. 17º de *Les Rôles d'Oléron*.

también con el derecho rhodio⁴⁴⁶, al igual que el Capitol CX o CLV, con respecto a los servicios a que estuviere obligado el marinero⁴⁴⁷.

- Mientras que el Capitol CXII o CLVII, referente a los supuestos de marineros fugitivos después de haber prestado su juramento con respecto al servicio que debieren cumplir, se halla por su parte en relación con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁴⁸, al igual que el Capitol CXIV o CLIX (relativo a las situaciones de remolque de otro navío), está en relacionado en parte con lo establecido en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁴⁹.

En el Capitol CXX o CLXV se dispone con respecto al comportamiento del marinero que hubiere causado alguna injuria al patrón, y está en conexión directa con lo prevenido en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁵⁰. Las disposiciones comprendidas en los Capitol CXXI, CXXII, CXXIV y CXXXIV (CLXVI, CLXVII, CLXIX y CLXXIX), referentes a permisos de los marineros para ir a tierra, situaciones de robo de mercancías, penas por la salida sin permiso; y la imposibilidad de los marineros de abandonar el navío, se hallan respectivamente relacionados con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁵¹; los capítulos II y III, 3ª parte del derecho rhodio; el capítulo 26, 3ª parte del derecho rhodio y de *Les Rôles d'Oléron*⁴⁵².

En el Capitol CXXXVII, en el que se dispone sobre el supuesto en que un marinero enviado por el patrón es hecho preso y la responsabilidad que se

⁴⁴⁶ Capítulo I (*Lex Rhodia*).

⁴⁴⁷ Capítulo 2º (*Ibidem*).

⁴⁴⁸ Arts. 5º y 6º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁴⁹ Art. 20º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁵⁰ Art. 12º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁵¹ Art. 5º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁵² Art. 20º de *Les Rôles d'Oléron*.

deriva para el patrón, se perciben semejanzas con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁵³. También los preceptos contenidos entre el Capitol CLXXVII o CCXXII y el Capitol CLXXXI o CCXXVI sobre las responsabilidades del patrón, marineros y tripulación y los salarios referentes a los mismos; y los preceptos establecidos entre el Capitol CLXXXVIII o CCXXXIII sobre arrendamiento de aparejos de elevación (*palanques* o *arguens*) al CXCIX o CCXLIV.

Entre ellos cabe destacar el Capitol CLXXXIX o CCXXXIV, relativo a los supuestos en que el patrón promete esperar a los comerciantes en un día cierto, relacionado directamente con el derecho rhodio por un lado (caps. 20 y 24, 3ª parte) y con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁵⁴ por otro (supuesto de un navío fletado a un tiempo cierto). También el Capitol CXCII o CCXXXVII referente a las vasijas o tinajas que se rompieren a bordo, que tiene clara semejanza con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁵⁵, respecto de la ruptura de tinajas de un cargamento de vino realizado en Burdeos; y también con lo prevenido en el Digesto⁴⁵⁶ “De Lege Rodhia de Iactu”, en la alocución *Si conduxisti navem amphorarum*).

Asimismo, hay que resaltar los Capitol CXCIII o CCXXXVIII y CXCIV o CCXXXIX, referentes respectivamente a los supuestos, en el primero de los Capitol, en que los marineros no esperaren en el lugar de descarga al patrón para recibir su salario y se marcharen con el navío sin el consentimiento de aquel que se hallare en tierra, relacionado con el derecho rhodio⁴⁵⁷; y en el 2º de los antedichos Capitol, sobre la compra de víveres o vituallas y de cosas necesarias para el navío, en el que se hallan claras similitudes con un precepto del Digesto⁴⁵⁸ (“*De exercitoria actione*”).

⁴⁵³ Art. 6º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁵⁴ Art. 22º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁵⁵ Art. 11º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁵⁶ Digesto (fr. 10. Tít. II, Libr. XIV).

⁴⁵⁷ Capítulo VIII, 3ª parte del Derecho Rhodio.

⁴⁵⁸ Digesto (fr.7, Tít. I, Libr. XIV).

Entre el Capitol CLXXXVIII y el CXCIX antedichos, también se incluyen otros importantes aspectos relativos al fletamento de navíos mercantes con promesa de esperar durante un tiempo determinado en el puerto correspondiente; la expedición de un navío prometido para un día determinado; de la carga de tinajas y sus circunstancias que se completa con el Capitol. CCXXIX o CCLXXIV, sobre carga de toneles y barricas vacías, etc.; lo dispuesto entre el Capitol CCI o CCXLVI al CCXXV o CCLXX, relativos al deber de indemnización por parte del patrón por la pérdida de aparejos de elevación; las disposiciones sobre la navegación determinándose las partes de los interesados (el Capitol CCII o CCXLVII, que, una vez más se halla relacionado con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁵⁹, y con algunas disposiciones del derecho rhodio⁴⁶⁰); de los supuestos en que se mojaré o estropearé la mercancía por carecer de tilla o puente superior (Capitol CCIV o CCXLIX), relacionado a su vez con preceptos del Digesto⁴⁶¹ ("*Nautae, caupones,..*").

Asimismo, cabe resaltar una disposición prevista en el Capitol CCV o CCL, referente al arrendamiento de servicios del piloto de la nave, que se halla recogida anteriormente en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁶², al referirse a la contratación de un Piloto Lemán.

También se incluyen disposiciones sobre la validez o invalidez de las convenciones realizadas en alta mar; de la obligatoriedad de cumplimiento sobre lo dispuesto en las convenciones realizadas por el patrón con los comerciantes y con los marineros, que se completa con otro precepto que es el Capitol CCXXXVI o CCLXXXI; del cumplimiento de la convención realizada

⁴⁵⁹ Art. 3º de *Les Rôles d'Oléron*. ("*De nau qui irá á parts*").

⁴⁶⁰ *Lex Rhodia* capítulos 1 al 7, 2ª parte.

⁴⁶¹ Digesto (fr. 3 y 5, Tít. IX, Libr. IV).

⁴⁶² Art. 25º de *Les Rôles d'Oléron*.

entre varios patrones en razón de conserva, etc.

Hay que destacar asimismo, las disposiciones relativas a la *echazón* o lanzamiento de mercancías al mar, al objeto de salvar algunas o para salvar el navío o buque, en concomitancia directa con lo dispuesto en la *Lex Rhodia de Iactu* (Capitol L o XCV a Capitol LXVI o CXI)⁴⁶³. Concretamente, el Capitol LI o XCVI, *De roba gitada*, referente a las mercancías lanzadas o echadas al mar en situación de mal tiempo o por irrupción enemiga, establece que el precio de las mismas debería ser repartido sobre todo el cargamento y el propio navío debería pagar por ello, en el valor de la mitad que aquellas valieran.

Esta disposición también se halla contenida en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁶⁴. También lo dispuesto en el Capitol LIII o XCVIII, con respecto a cómo debe ser pagada la mercancía arrojada al mar (*roba gitada*), se halla en congruencia con lo dispuesto en el Digesto⁴⁶⁵. A su vez, esta disposición está contenida en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁶⁶. Y lo dispuesto en el Capitol LIV o XCIX sobre las formalidades o ceremonias que se deben de hacer en el caso de *echazón*, se halla contenido en una disposición del derecho rhodio y así mismo en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁶⁷. El Capitol LXI o CVI por su parte, estableciendo la obligación al comerciante de

⁴⁶³ *Lex Rhodia de Iactu* (parte 3ª, capítulos 35, 43 y 44) cuando un navío partía de Burdeos, era sorprendido por la "turment" y el patrón manifestaba a los comerciantes que era necesaria la *echazón* "des vins et des darrées", es decir, echar parte de la carga para salvar la nave.

⁴⁶⁴ Art. 8º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁶⁵ Digesto (fr.2, Libr. XIV; y Paulus, fr. 2, Libr. XXXIV "ad edictum" y 1 a 8), precepto que recoge a su vez lo dispuesto en "De Lege Rhodia de Iactu" ("y Paulus..."), que establece que "Si, laborante nave, jactus factus est...".

⁴⁶⁶ Art. 9º de *Les Rôles d'Oléron*. Situación en la que se debe cortar el mástil, por causa de la tempestad, para poder salvar el navío y la carga y estipula que lo que se deba por ese concepto debe ser contado igual que en caso de lanzar las mercancías al mar ("Ils deivent estre contés libre á libre comme giet"), y los cargadores deberían pagar su parte.

⁴⁶⁷ *Lex Rhodia* 3ª parte, capítulo 38; y art. 8º, *Les Rôles d'Oléron* ya comentado, sobre el consentimiento de los cargadores, el juramento de tres hombres sobre los evangelios en el lugar de descarga, el juramento del patrón sobre el trabajo realizado por las personas de la tripulación, etc.

prestar al patrón, en caso de necesidad, se halla contenido en parte en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁶⁸.

Igualmente lo dispuesto en el Capitol LXII o CVII, sobre la obligación de prestar moneda del comerciante al patrón para la puesta a punto del navío, se halla regulado en *Les Rôles d'Oléron* y en un precepto del Digesto (*De exercitoria actione*)⁴⁶⁹. Y lo dispuesto en el Capitol LXIII o CVIII, sobre la obligación del comerciante de procurar víveres al navío se halla contenido en el precepto del Digesto ya señalado. Por último los Capitol LXIV o CIX y LXVI o CXI, también guardan relación con anteriores preceptos:

El primero, sobre la cuestión de que lo que se lanzaría al mar sería el ancla para salvar la nave, con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁷⁰. El segundo, sobre la *echazón* realizada en ausencia de los mercaderes o comerciantes se halla, así mismo, relacionado con lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*⁴⁷¹. También lo dispuesto en el Capitol CCXXXIX o CCLXXXIV; y una disposición sobre la forma en que el flete debe contribuir en caso de que se produjera el lanzamiento de bienes al mar (Capitol CCLI o CCXCVI).

Existen preceptos sobre las mercancías encontradas en el mar y el destino que se les otorga (Capitol CXV o CLX; y capítulo CCVII o CCLII que se hallan relacionados con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁷²; también hay disposiciones sobre hallazgo de aparejos de navegación hallados en el mar (Capitol CCXIV o CCLIX).

⁴⁶⁸ Art. 1º de *Les Rôles d'Oléron*, donde se dispone sobre la situación en la que el patrón necesite dinero para el servicio de la nave ("si le mestre a mestier de despences").

⁴⁶⁹ Art. 9º de *Les Rôles d'Oléron* y Digesto (fr. 7, Tít. I, Libr. XIV).

⁴⁷⁰ Art. 9º de *Les Rôles d'Oléron* ("et lesse ancrs pur saufoer la neef et les darrées") y con lo dispuesto en los capítulos 4 y 39-3ª parte del derecho de los Rhodios.

⁴⁷¹ También con el art. 9º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁷² Arts. 42º y ss. de *Les Rôles d'Oléron*, que dispone sobre hallazgo de mercancías y/o contenidos en cofres.

Disposiciones sobre el *ius naufragii* (Capitol CL o CXLV a CLVIII o CCIII); también en el Capitol CLXXXIII o CCXXVIII; Capitol CCXXVI o CCLXXI; y así mismo lo dispuesto en el Capitol CCXL o CCLXXXV. Existe un capítulo destinado a los supuestos en que el navío se ve obligado a descargar por caso fortuito, relacionado éste a su vez con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁷³, (Capitol CCXXXII o CCLXXVII). En este apartado referente al derecho de naufragio hay que destacar también el Capitol CLI o CXCVI, que explicita el supuesto en que el navío llegare a encallar, produciéndose daños en el mismo, relacionado por ello con un precepto del Digesto⁴⁷⁴.

También el Capitol CLIII o CXCVIII, en el que se dispone sobre el supuesto de mercancías estropeadas o mojadas por falta de barqueros *u homens de ribera* se halla en clara concomitancia con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁷⁵.

El Capitol CLV o CC, en el que se dispone sobre navíos anclados antes o después de otros y los daños que pudieren causar unos a otros, se halla en relación con lo dispuesto por una parte en *Les Rôles d'Oléron* y en el derecho rhodio por otra⁴⁷⁶. El Capitol CLVI o CCI, relativo a los mismos supuestos del Capitol CLV o CC, recibe su fuente de lo dispuesto en un precepto del Digesto⁴⁷⁷.

Contiene también preceptos acerca del arrendamiento o alquiler de botes

⁴⁷³ Art. 4º de *Les Rôles d'Oléron*, que hace referencia al mismo supuesto, pero de un barco que partiere de Burdeos y las estipulaciones sobre las pérdidas y las mercancías salvadas entre el patrón y los cargadores.

⁴⁷⁴ Digesto (fr. 15, Tít. II, Libr. XIX) (Ulpianus, Libr. XXXII “ad Edictum”) (“*Locati, Conducti*”).

⁴⁷⁵ Arts. 10º y 11º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁷⁶ Arts. 15º y 16º de *Les Rôles d'Oléron*, en los que se especifican las responsabilidades por los daños causados en los toneles de vino; y el capítulo 36, 3ª parte *Lex Rhodia*.

⁴⁷⁷ Digesto (fr. 27 y 29, Tít. II, Libr. IX) (Ulpianus Libr. XVIII, “ad Edictum”), “*Ad Legem Aquiliam*” (“*Si navem... perforasset, Aquiliae actionem esse*”).

(“*De stiba de botes*”) (Capitol CLIX o CCIV); alquiler de equipos o aparejos de navegación (elevación, anclaje, de carga y descarga, etc.) (Capitol CLXI o CCVI a Capitol CLXIV o CCIX).

También contiene la figura de las encomiendas⁴⁷⁸ para un viaje determinado (“*De comanda à viatge cert*”) (Capitol CLXV o CCX a CLXXVI o CCXXI)⁴⁷⁹. Estas encomiendas o situaciones similares a las de un contrato de mandato se desarrollan más específicamente en el Capitol CCX o CCLV, al hacer referencia a las encomiendas realizadas según los usos del mar⁴⁸⁰; también figura un precepto en el Capitol CCXXXIV o CCLXXIX, dirigido a las situaciones en la que el mandatario deba llevar consigo el objeto de la encomienda. Estos artículos se completan con el Capitol CCXXXV o CCLXXX, donde se dispone como debe ser creído o debe requerir confianza el juramento del mandatario (*Com comandatari deu esser cregut per son sagrament*, y el Capitol CCXLIV o CCLXXXIX, sobre las Convenciones realizadas por el “*commandatari de nau*”). Así mismo existe un precepto sobre este mismo tema en el Capitol CCXXXIV o CCLXXIX (cuando el mandatario debe llevar consigo el objeto de la encomienda).

Por su parte, en el Capitol CCXLIV o CCLXXXIX se regulan las convenciones realizadas por el que ha recibido un navío en encomienda o por mandato⁴⁸¹.

⁴⁷⁸ FERNÁNDEZ GUERRA, R., “Aproximación al estudio de la evolución histórica del naviero hasta 1829”, en *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 6, (1988), págs. 365 y ss. Trata sobre el contrato de encomienda y sobre una variedad del mismo que es el contrato de encomienda de buque. Pone en relación esta “*commenda*” con la “*colonna*” de la Tabula de Amalphi, por el que los comerciantes aportan mercancías y dinero con los que traficar, mientras que los dueños de la nave en sociedad, la ponen para la explotación en común. La marinería entregaría su trabajo, estando todos a resultados del éxito o fracaso de la expedición. El “*patronus*” sería el jefe de la “*colonna*” y el “*Nauclerus*”, a las órdenes de aquél se encargaba de la dirección náutica de la embarcación.

⁴⁷⁹ Aparece como un tipo de contrato en el que se establecen unas relaciones similares a las del mandante y mandatario modernos o el del arrendador y arrendatario de servicios respectivamente.

⁴⁸⁰ *De comanda feta á us de mar*.

⁴⁸¹ Con respecto a la Comenda mercantil, puede consultarse:

Uno de los aspectos más interesantes de la regulación del “Libro del Consulado del Mar” es el del condominio de buques⁴⁸², que aparece como un modelo asociativo que nace en el Mediterráneo, cuya finalidad es la de compartir los fuertes riesgos de la navegación marítima, que normalmente queda circunscrita a la responsabilidad de los copartícipes⁴⁸³.

Con respecto a los convenciones que pudiera realizar el patrón con los barcos enemigos y/ o armados con los que se encontrare en el mar, a fin de salvar el navío y las mercancías, quedan reflejados entre el Capitol CLXXXV o CCXXX al CLXXXVII o CCXXXII; En este sentido, hay que destacar lo dispuesto en el Capitol CLXXXVII o CCXXXII sobre las mercancías tomadas por buques enemigos⁴⁸⁴. También se sitúan en este bloque de convenciones, el Capitol CCIII o CCXLVIII y el CCXXXI o CCLXXVI, el Capitol CCLIII o CCLXXXVIII, y el Capitol CCXLV o CCXC, con respecto a las situaciones en las que el navío es apresado por sus enemigos y recuperado con posterioridad.

El personal que debe contratar el patrón, es decir, el piloto de navegación, los centinelas del navío, etc., se realiza a través de contratos de arrendamiento de servicios (Capitol CCV o CCL y Capitol CCVI o CCLI). El supuesto de la contratación de arrendamiento de servicios de un marinero *que si va per raó de millas* (au mille) es un supuesto singular (Capitol CXV o CLX,

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil marítima en el cantábrico oriental (siglos XV-XIX)*, apartado 2 *Comendas*, Servicio publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2002, págs. 29 a 32. Bibl. Universitaria de Cantabria, signatura Je POR, P.

⁴⁸² COLL JULIÁ, N., *Aportación al estudio de los patrones y de la propiedad de la nave en Cataluña en la Baja Edad Media*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1965, págs. 377 y ss.

⁴⁸³ FERNÁNDEZ GUERRA, R., “Aproximación al estudio de la evolución histórica del naviero hasta 1829”, *op.cit.*, págs. 134 y ss.

⁴⁸⁴ Se halla relacionado con el derecho rhodio por un lado (capítulo 32, 3ª parte) y con lo dispuesto en el Digesto por otro (fr. 2, Tít. II, Libr. XIV y fr.15, Tít. II, Libr. XIX), que a su vez hace referencia a “De Lege Rhodia de lactu”, y que también incluye disposiciones sobre *Locati Conducti*.

segunda parte). También se establece la contratación de profesionales para realizar una obra o servicio determinado (constructores, calafates, etc.) del Capitol CCXXVII o CCLXXVII; y también la figura del *servicial de patró* para realizar diversas funciones por mandato de éste (Capitol CCXXXVIII o CCLXXIII).

También lo dispuesto sobre el depósito fraudulento de mercancías en un navío; las situaciones en las que el patrón otorga poder a un tercero para proceder al fletaje del navío; de los supuestos en los que el navío es fletado para cargar en otro lugar; situaciones de muerte o enfermedad de un comerciante después de afletar un navío en país extranjero; situaciones de muerte del patrón de un navío ya fletado, antes de procederse a su carga; casos en los que el comerciante decide cargar el navío antes de proceder a su fletamento; situaciones en las que el navío es fletado por tiempo indeterminado; casos en que existe impedimento interpuesto por la autoridad pública para que un navío pudiera realizar el viaje, que es completado por lo dispuesto en el Capitol CCXXXVII o CCLXXXII, supuestos de desertión de los marineros, imposibilidad de abandono del barco por parte de ellos, etc.; situaciones de exceso de carga de los navíos; sobre las condiciones generales del flete; y sobre el cumplimiento de las Convenciones en general por lo prevenido en el Capitol CCXLVII o CCXCII.

Asimismo, se contienen aspectos referentes a la retención de las mercancías por parte del patrón en caso de impago del flete por parte de los comerciantes (Capitol CCXXX o CCLXXV). Los supuestos en los que el patrón no puede hacerse a la mar, por hallarse en situación de impago, se contemplan en el Capitol CCXXXIII o CCLXXVIII.

Las disposiciones relativas a los vicios ocultos en las mercancías "*De mercadería encamerada ò falsa*" (Capitol CCXLVIII o CCXCIII), conteniendo aspectos relativos a la actuación de la *buena fé* en las transacciones comerciales.

Además, se contienen disposiciones sobre la decisión del patrón y de los marineros de no realizar el viaje que en un principio habían convenido (Capitol CCLII o CCXCVII). Y una disposición sobre las disputas entre el patrón y un marinero, dispuesto en el Capitol CCXXII o CCLXVII, en estrecha semejanza con *Les Rôles d'Oléron*⁴⁸⁵, que regula sobre las satisfacciones que se deriven de tal situación y también sobre la sustitución de un marinero por otro.

Curiosamente, no aparecen en este texto referencias al “conocimiento de embarque”. Según PELÁEZ⁴⁸⁶, el conocimiento de embarque resulta ser una institución posterior al Llibre del Consolat de Mar, y, sin embargo, sí aparece recogido en el capítulo XX de las Ordenanzas mercantiles del Consulado de Burgos de 1537, destaca al respecto el capítulo XVIII, arts. 34 y ss. y el capítulo XXIV, art. 60 de las Ordenanzas de Bilbao de 1737⁴⁸⁷, a este respecto, que resultan novedosas en relación con el “Llibre”.

⁴⁸⁵ Art. 14º de *Les Rôles d'Oléron*.

⁴⁸⁶ PELÁEZ, M. J., “El conocimiento de embarque en el Derecho Español”, en *Anuario de Derecho Marítimo*, III, (1984), págs. 241 y ss. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I., “Algunas notas sobre el origen histórico del conocimiento de embarque como título representativo de las mercancías” en *Anuario de Derecho Marítimo*, VII, (1989), págs. 291 y ss. Se refiere al capítulo XXXV de las Ordenanzas de Bilbao de 1560, en el que se establece “la obligación de hacer constar en las pólizas de seguros, de mercaderías que viajaban por afletamiento o conocimiento, las escalas que debían realizar los buques, bajo pena de quedar los aseguradores exentos de la obligación de pagar la indemnización siempre y cuando los seguros se hicieran en Bilbao o en cualquier costa de Vizcaya”. Ver el art. XXXV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1560, Archivo Foral de Bizkaia: “...se aseguran algunos en esta villa de Bilbao, sobre naos, ó sobre mercaderías en vn viaje, la tal nao en el dicho viage tiene algunas escalas para tomar carga, ó para echar en algunos puertos, ó lugares que están en el camino de entre de donde se haze el seguro, hasta el fin del viage, ... pueda hazer qualesquier escalas forçosas, ó voluntarias, tomando, y echando carga, con esta clausula piensan no ser obligados de nombrar las escalas...”. La misma autora hace referencia a las Ordenanzas de Bilbao de 1737, arts. XXXIV y XLIII del capítulo XVIII, donde se establece “la posibilidad de que los conocimientos fuesen no sólo nominativos, sino también “a la orden”. Son éstas las primeras disposiciones que recogen las denominadas “cláusulas a la orden”.

⁴⁸⁷ Ver también lo dispuesto por GARCIA I SANZ, A., “Fletamentos catalanes medievales”, *Revista Historia. Instituciones. Documentos*, (1978), págs. 241 y ss.

1.5.2.2. El Llibre del Consolat de Mar de Valencia⁴⁸⁸

Se trata de un Códice miniado que data del siglo XIV (la primera redacción data de 1330 y parece que fue codificado en 1407 y que es una de las fuentes más preclaras del Derecho Marítimo comercial en el ámbito mediterráneo).

Por su parte, el Consulado del mar de Valencia fue creado por Pedro III el 1 de diciembre de 1283, por el *Privilegi de Pere el Gran a València*, contenido en un pergamino del Arxiu municipal de esta ciudad, en un momento en el que comienza una etapa de esplendor económico para la misma que perdurará desde los albores del siglo XIV hasta el siglo XVI. Este pergamino contiene el otorgamiento del Consulado como institución a la ciudad de Valencia, pero también contiene concesiones reales en materia de franquicias de peaje y algunos otros impuestos a los habitantes del reino; también se otorga la autorización para la creación de la cofradía de San Jaume, así como importantes donaciones y concesiones usufructuarias reales a la misma ciudad.

Las Ordenanzas que contiene el Llibre del Consolat de Mar se redactarían mucho más tarde que la creación del Consulado propiamente dicho, pero llegarían a tener tal importancia, que conformarían la base del derecho común en el orden marítimo comercial de todo el Mediterráneo⁴⁸⁹.

Con anterioridad, Jaume I en 1238, había otorgado a Valencia *la Costum* (*Els Furs* o *Llibre dels Furs*) que hacía referencia al *ius naufragii*

⁴⁸⁸ FERRANDO, A., *Facsimil códice miniado, Llibre del Consolat de Mar de Valencia, 1407* ("Arxiu Municipal" de Valencia, "any 1407", Palacio Cervelló, signatura Códices sig 2), Ed. Valencia: Vicent García Editores, Valencia, 1977, 2 Vols., pág. 242.

⁴⁸⁹ Tal como se expresa en la introducción del Llibre, se realizarían tempranas ediciones con traducciones a varios idiomas (al italiano en 1479 y 1519, al castellano por Francesc Díaz Romano; al francés en 1577; al holandés, al inglés, etc.

fundamentalmente y que después lo completó con el Fuero Nuevo de 1271⁴⁹⁰.

También hay que destacar el Privilegio otorgado a Valencia en 1243, en latín y que contiene algunas disposiciones de Derecho Marítimo (tipos de embarcaciones de la época: navíos de diferente tamaño, galeas, galeotes, navíos de guerra, hasta embarcaciones de menor tamaño como las barcas, etc.). Recoge también preceptos referentes al *ius naufragii* (*quae ex maris et aquae periculo vel tempestate ribaverint*). Se refiere concretamente al territorio del reino y ciudad de Valencia.

Además, hay que resaltar la *Costum* de Valencia de 1250 que contiene disposiciones sobre las responsabilidades de los que prestan sus servicios o están en régimen de arrendamiento de servicios (*tots los mariners qui serán logats per ells*); régimen de pérdida de mercancías y las responsabilidades que de ello se derivaren; régimen de copropiedad del navío; del lanzamiento de mercancías al mar por causa del mal tiempo y el régimen de propiedad de las mercancías perdidas; disposiciones relativas al *ius naufragii*; régimen de tripulación, etc.

En lo que respecta a las Ordenanzas del Llibre del Consolat de Mar de Valencia, hay que decir que éstas influirán decisivamente en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao creado en 1511, como comprobaremos más adelante.

Las Ordenanzas Valencianas constan de 249 capítulos. La primera parte de estas Ordenanzas versa sobre el régimen de elección, funciones, etc., de los Cónsules del Consulado de Valencia⁴⁹¹. (Elección, jura de los cónsules, elección y presentación de los jueces de apelación, sello de la corte o *sigillum consulatis maris Valentie pro domino rege* y custodiado por el escribano de la Corte, períodos de mandato de cónsules y jueces, delegación de funciones, etc.), (capítulos I a

⁴⁹⁰ DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus ordenanzas de comercio* (500 Aniversario 1511-2011), Edit. Dykinson, 2007, págs. 38 y ss.

⁴⁹¹ *Orden judicial de la Corte de los Cónsules de Mar de Valencia*.

VI). Llama la atención el capítulo VII, cuando se determina que estos usos fueron tomados de Mallorca y en ellos se halla el procedimiento seguido por los cónsules en los juicios de su oficio.

Se establece así mismo todo un elenco de capítulos en los que se habla del procedimiento (demandas, demandas de reconvencción, plazos, juramentos de verdad, períodos de prueba, prueba documental, testifical, etc.; sentencia; formas de apelación (en los procesos de apelación no se puede plantear nada nuevo sobre el contenido), plazos, acción declinatoria, etc., (capítulos VII a XLV). Se plantean también los supuestos de demanda verbal y las correspondientes apelaciones, régimen de sentencias con mandato ejecutivo, régimen de embargos, subastas en ejecución de sentencia, régimen de acreedores, procedimientos sumarios, apelaciones de sentencias contra extranjeros, régimen de justicia para moros y cristianos, etc. Así como los procedimientos de recusación de cónsules y jueces (*bajo sospecha*), y que quedarían asociados con el sistema de mediación de dos hombres buenos. Hay que resaltar una disposición que determina que los cónsules de dicho Consulado de Valencia tendrían la jurisdicción ordinaria plena sobre todo tipo de contratos marítimos (capítulo XXIX). Una vez más, se comprueba aquí la jurisdicción privativa de los Consulados en materia mercantil, en detrimento de otras jurisdicciones ordinarias.

También destaca otro capítulo (el nº XXXIX), donde se establece la institución del arbitraje (*de dos hombres buenos y marineros*), institución que será recogida en adelante en numerosas Ordenanzas de diferentes países, como mejor modo de resolución de conflictos (y también en las Ordenanzas de Bilbao como se verá más adelante). En el Título III (capítulo CLIX) hay una referencia muy concreta al arbitraje. *Nuestros antepasados que comenzaron primero a recorrer el mundo, vieron y comprendieron que las dificultades que se suscitaren entre mercaderes y patrones, debían someterse a examen y juicio de hombres buenos del arte del mar, pues nadie sabe ni puede saber si aquel perjuicio o aquel contratiempo redundará en provecho suyo o en su daño; por lo cual siempre es beneficiosa la*

conciliación, la equidad y el arbitraje de hombres buenos.

En esta primera parte se establecen también los artículos objeto de comercio en o a través de Valencia⁴⁹².

Las “*Coutumes et usages de la mar*”, como tales, comienzan en el Título III del Llibre⁴⁹³:

En los primeros capítulos existen disposiciones muy importantes, distinguiéndose entre la construcción de un navío por acciones y en régimen de accionariado, y la construcción del navío por cuenta propia por parte del patrón (IV y V). También hay que resaltar los preceptos referentes a las obligaciones del patrón con respecto a los mercaderes (XIII); se estipula sobre las precauciones para que no se deterioraren las mercancías, como responsabilidad del patrón una vez contratado y cargado el objeto del flete; y disposiciones sobre la carga y descarga de mercancías, en el supuesto que el patrón lo hubiere convenido con los comerciantes (capítulo XXIII, en relación con los capítulos XLVI y XLVII). Se establece también una disposición, poco común en otras disposiciones, respecto de quién debe ser considerado mercader (“*en un viaje a Berberia o a España, o al regreso, el mercader que no paga más de veinte besantes de flete...*”, no tendría el carácter de tal).

Con respecto a otras disposiciones que se integraren en un contrato de fletamento, se recogen las principales obligaciones, la del patrón a transportar todas las quintaladas fletadas, y la de los mercaderes, al pago del flete, según el precio convenido. De todos modos, se establece que todas las condiciones del contrato correspondiente deberían estar puestas por escrito en el correspondiente protocolo o escritura, a fin de poder reivindicar la exigencia de

⁴⁹² Estos artículos hacen referencia fundamentalmente a: algodón, pimienta, incienso, laca, jengibre, canela, estopa, lija, porcelanas, telas de Bagdad, índigo, azúcar, colmillos de elefante, fieltro, alumbre, etc., y las unidades de pesas y medidas (quintaladas de Alejandría, el “forfori”, quintales genoveses, etc.).

⁴⁹³ Título III, Capítulo I, *aquí comienzan las buenas costumbres y los buenos usos del mar.*

su cumplimiento, o ante testigos; el exceso de carga con mercancías no registradas sería objeto de penalización.

Existen modalidades diferentes del contrato de fletamento⁴⁹⁴, como la del *fletaje por una cantidad de quintaladas*, *fletaje por un tanto alzado*, *embarcación contratada por quintaladas*, *arrendamiento de nave por el patrón a un tanto alzado*, *fletaje de la nave por el patrón a las partes* (con la obligación de rendición de cuentas del patrón a sus socios), etc.

Una estipulación que figura en muchos Códigos anteriores y posteriores es la institución de la *echazón*, en caso de peligro para las mercancías o para el navío. El texto de Valencia estipula que el patrón contribuiría por el valor de la mitad de la nave y la nave pagaría por la mitad de lo que valiere, y *cada mercancía que se arroje de la nave por temporal o temor de buques armados, se descontará sueldo a libra o besante, del conjunto de las mercancías y el buque pagará en la echazón por la mitad de lo que valga*” (capítulo XLI). También se estipula el régimen de contribución de los fletes en caso de *echazón* (capítulo CCIL); y los supuestos de fondeo y *echazón* cuando la nave estuviere surta (capítulo CCXXXVI).

El régimen de tripulación se organizaba mediante contratos de arrendamiento de servicios, algunos por obra o servicio determinado, donde se estipulaban los derechos y obligaciones de las partes. Se establece un extraordinario elenco de capítulos donde figuran las obligaciones, derechos, funciones, origen, etc., de miembros de la tripulación y de otros encargados de cada navío: proeles, almirante, clavarios, escribano, contraestre, noacheros, ballesteros, gaveros, timoneles, sentineros, barberos, gonfaloneros, barqueros, tropas de abordaje, aferradores, el capitán del navío, etc., que indican la complejidad del tráfico por mar, en diferentes aspectos.

⁴⁹⁴ Ver la definición y clases de contrato de fletamento en el capítulo XVIII de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

Aparecen también disposiciones sobre la encomienda marítima para un viaje determinado, haciendo referencia a las obligaciones del encomendante o encomendero, y las del encomendado, comendatario o depositario (similares a las de un mandatario) (capítulos CXXXVI a CXLV), hasta tratar las situaciones en las que se produce la quiebra del comendatario. Hay que destacar más específicamente los preceptos relativos a las obligaciones del patrón con respecto al encomendero (capítulo CCX); y de la situación del encomendero por convenio (capítulo CCXIII-bis). También se establece un precepto sobre la encomienda concertada amistosamente sin pacto alguno; y de la encomienda con respecto a la propia nave (capítulo CCXVII), de la encomienda que incluía nave, leños y dinero (capítulo CCXXXI); de la encomienda a efectos comerciales (capítulo CCXXX); y de la encomienda de la nave a otra persona (capítulo CCXLIV).

Hay que destacar los preceptos relativos al contrato de venta de una nave y los de la ampliación de la misma (capítulos CCXLI y CCXLIII): la nave en ningún caso podía ser objeto de enajenación si no se hubiere realizado un viaje. En los casos de existir varios partícipes en la titularidad de la misma, no podrían forzar al patrón a la subasta pública y provocar así su ruina. Sin embargo, una vez realizado un viaje con esa nave, el patrón no puede oponerse a la subasta pública al mejor postor, dispuesta por la mayoría de los copartícipes, salvo pacto, convenio o promesa expresos (por otro lado, el patrón puede evitar la subasta si paga a cada uno el importe correspondiente a su parte).

Se plantean así mismo una serie de preceptos en torno a las responsabilidades de los mercaderes que fletaren un navío sin acordar fecha determinada para tenerla despachada (capítulo CCXIII); o cuando después de fletada la nave se produce un impedimento de la autoridad y no se pueda cumplir el objetivo (capítulo CCIV-bis y CCXXXIII); o las responsabilidades del

mercader, que después de fletada la nave de mercancías, las vendiere (capítulo CCX-bis); o las responsabilidades y obligaciones del patrón, que fletada la nave, no fijare el plazo con los mercaderes para el pago del flete; y las responsabilidades de aquél cuando la nave no llegare a transportar las mercancías que hubiere prometido (capítulo CCXXXVIII)⁴⁹⁵.

El Título IV del Llibre se ocupa de *Les Costums de Mar de Barchinona*.

Comienza con un prefacio relativo al Rey Pedro de Aragón⁴⁹⁶, y culmina con la fecha (...*datum Barchinone, decimo kalendas decembris, anno Domini MCCC cuadragésimo. Didit Barchinone*).

Es un conjunto de 41 disposiciones que en su mayor parte hacen referencia a cuestiones de disciplina de marineros y resto del personal de un navío, pago de los salarios debidos a los marineros, régimen de tripulación del navío, situación de piratería, de buques armados, régimen de penalizaciones, etc.

Existen algunas disposiciones de régimen jurídico a destacar:

Referentes a los empréstitos emitidos para la construcción de una nave (*para comprar madera estopa, clavazón, lona, anclas y otros materiales y jarcias necesarios...*), y que después, el que hubiere contraído la deuda, muriere o se ausentare, y por consiguiente hubiere que vender la nave. Para estos supuestos se prevé un orden de prelación de créditos (los primeros en tiempo y en derecho son los que le vendieron los materiales, respecto del precio de la venta del navío) (capítulo 20).

⁴⁹⁵ Existen también preceptos sobre el lugar a donde iban a dirigirse las naves fletadas en su tráfico comercial (a ultramar, Alejandría, Armenia, etc.) (Capítulo CCXXVI), y se especifican además algunos tipos o contenidos del cargamento (fundamentalmente vino y cereal, de los capítulos CCVII y CCXII-bis). Asimismo se plantean otras disposiciones referentes a pleitos entre el patrón y los marineros; sobre el patrón insolvente que hubiere incurrido en deudas; sobre el accionariado y participación en la titularidad de la nave; régimen de tripulación, etc.

⁴⁹⁶ *Petrus, rei gratia, Rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corciçe, comesque Barchinone....*

También referente al empréstito realizado sobre una nave, se establecía la imposibilidad de obtener un préstamo con garantía o *a utilidad de las partes*, que los copartícipes hubieren aportado para la construcción de una nave, si éstos están presentes en el lugar donde se solicitare el préstamo; con respecto al procedimiento de subasta pública de una nave; o sobre la construcción de una nave a través de convenio (capítulos 24 a 26).

Disposiciones relativas a la declaración de *echazón* y a la *echazón* propiamente dicha en caso de necesidad de salvar otras mercancías (el patrón tomaría una decisión con respecto a la *echazón* teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los marineros). El cálculo y fijación del precio de los géneros salvados y de los lanzados al mar, se realizaría según el valor de los bienes en el lugar de descarga.

Todo lo que hubiere en el barco debería contribuir a la *echazón*, y en ese sentido se realiza en este texto un elenco de artículos (*efectos, mercancías, monedas, plata en barra o labrada, joyas, cartas de crédito, piedras preciosas, tejidos de oro y seda...*), que dan idea en primer lugar de su contribución en caso de *echazón*, pero también de los artículos que común o generalmente transportaban estos navíos. El patrón o la nave misma deberían contribuir a la *echazón*, con respecto a todos los fletes que tuvieran pendientes de cobro, tanto de las mercancías lanzadas al mar como de las salvadas, pudiendo únicamente retener los importes en concepto de sueldos de los marineros. También el patrón podría retener los bienes o géneros a cambio del importe del flete (capítulos 27 a 34).

A continuación del texto de las "*Costumes de Mar de Barchinona*", figura un apartado denominado "*Dels fermaments fets e juraments de las Costumes de Mar*", firma que de estas costumbres se realizó en el Monasterio de San Juan de

Letrán, Roma (*"Anno M^o. LXXX^o, quinto kalendis marcii"*⁴⁹⁷)

Finalmente, el Título V del Llibre del Consolat de Mar de Valencia hace referencia a diferentes Privilegios (*Privilegis*). Entre ellos hay que resaltar, como ya se ha explicitado anteriormente, el Privilegio del Rey Pedro I (*Pere el Gran*), Rey de Aragón y de Sicilia y que realiza el otorgamiento del Consulado de Mar a la Ciudad de Valencia el 1 de diciembre de 1283.

El conjunto de documentos hace un total de 31, referentes a diferentes escritos jurídicos sobre elección de cónsules, jueces de apelación y régimen de apelaciones, procedimientos sumarios, pertinencia de la jurisdicción consular, sentencias sobre casos de naufragio, cartas de los cónsules de Mallorca, cartas paccionadas, sobre seguros y sobre situaciones fraudulentas. También aparecen cartas de cónsules de Barcelona a los de Valencia, sobre la paga del escribano, etc., (todas estas disposiciones adoptan la forma de *Privilegium*, *atorgament*, *de exceptacione*, *Revocatio*, *Sentencia*, *letra escrita*, *Responsiva*, *Provisió regia*, *De carta paccional*, *comissio*, *supplicació*, etc.).

1.5.2.3. Otros textos de Derecho Marítimo de la Corona de Aragón

Desde la Corona de Aragón se mandaron redactar también otras disposiciones como:

- La Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre fletamento de 1258⁴⁹⁸. También se redactarán unas Ordenanzas nuevas sobre policía marítima en 1435 y 1436.

⁴⁹⁷ Los firmantes se señalan a continuación: Rey Luis, Conde de Tolosa; representantes de las ciudades de Pisa, Marsella y Génova; el Conde de Barcelona, el Emperador Federico de Alemania; el Rey Guillermo de Holanda; el Emperador Parigolo de Constantinopla; el Rey de Chipre, entre otros.

Todo ello muestra la importancia y difusión de estas costumbres, no sólo en el ámbito del Mediterráneo, sino también en el norte, oeste y este de Europa.

⁴⁹⁸ Ver al respecto lo dispuesto por PELÁEZ, M., "Los contratos de fletamento en el Derecho Histórico catalán", *ADM*, Vol. II, (1984), págs. 35 y ss.

- Por otra parte, el Privilegio de 1266-1268, otorgado por Jaume I, sobre régimen de elección de los cónsules de Barcelona⁴⁹⁹ (*damus... licentiam et potestatem consiliariis et probis hominibus Barchinonae..., auctoritate nostra ponant et eligant..., consules... in navibus et lignis ad partes ultramarinas navigantibus*), y el Privilegio de 1269 sobre encomiendas.

- Así mismo, la Pragmática de 1271 sobre encomiendas a llevar a cabo en caso de muerte en el transcurso de un viaje; el documento *intitulado Recognoverunt procures* de 1283, que también establece disposiciones sobre la encomienda en el transcurso de los viajes; la Pragmática de 1288, relativa a la protección debida a los navíos y bienes en caso de naufragio. También la Pragmática de 1304, sobre encomiendas judiciales.

- Hay que resaltar sobre todo la Ordenanza marítima de Barcelona de 1340⁵⁰⁰. Se trata de una Ordenanza donde se recogen en la primera parte, disposiciones sobre las obligaciones de los marineros y demás personas al servicio de un navío, galera, barca, etc., según los acuerdos que el patrón del navío hubiere realizado con éstos y que deberían constar por escrito en el cartulario del escribano del navío (Ítem I, XVII y XVIII). El escribano, antes de ejercer su cargo debía de prestar juramento ante el “*batle*” de Barcelona, de que iba a prestar legalmente sus servicios y funciones. También los supuestos de

⁴⁹⁹ VOLTES BOU, P., *Repertorio de documentos referentes a los Consules de Ultramar y al Consulado de Mar, conservados en el Instituto municipal de Historia de Barcelona*, en el libro *Aportaciones a la Historia Económica y Social de la Ciudad*, Barcelona 1964, publicado por el Ayuntamiento y la Cámara de comercio y navegación de Barcelona, págs. 29 y ss., Bibl. M^a. Moliner de la Universidad de Zaragoza, signatura X-32-049730-4. (Recoge los documentos de carácter general, desde 1268 hasta mediados del siglo XVII, sobre elección de cónsules de ultramar, concesión de franquicias a mercaderes y navegantes catalanes, levantamiento de embargos a mercaderes, restitución de cargamentos, recomendaciones de transacciones marítimo comerciales, situaciones de piratería, préstamos, etc.).

⁵⁰⁰ Se puede consultar la obra de JORDÁ FERNÁNDEZ, A., *El derecho portuario en la Historia: de los orígenes a la codificación*, Lectio Ediciones, Tarragona, 2008, págs. 1-320 (que hace referencia a las Ordenanzas de Ribera de Barcelona). También, COLL JULIÀ, N., *Regulación del estudio de los patronos y de la propiedad de la nave en Cataluña en la Baja Edad Media*, Universidad de Barcelona, 1965.

abandono o deserción de marineros y otros cargos del navío (Item II, III, IV y ss. y el XIII, XIV, XV).

Así mismo, se especifican las obligaciones del patrón en torno al pago derivado del arrendamiento de servicios del personal del navío (Item VI); y disposiciones sobre los anticipos recibidos por éste (Item IX y ss.).

Existe un precepto importante sobre un posible concurso de acreedores, cuando el armador de un navío (*en la plaia de Barchinona*), que hubiere comprado para su construcción madera, anclas, instrumentos para el navío, muebles, etc., y hubiere muerto sin haberlos pagado, o se ausentare de modo indefinido, se establecen los pagos por privilegio y preferencia, en concurrencia marcada previamente, estableciéndose que ni la mujer ni otros acreedores serían preferentes al cobro de tales créditos señalados (Item XX)⁵⁰¹.

Aparecen también disposiciones sobre régimen de copropiedad de navío y los derechos y obligaciones de los copropietarios así como las relaciones de éstos con el patrón; también el régimen de construcción de un navío en concurrencia de varios accionistas (arts. XXIV y ss.).

Sobre el lanzamiento de bienes y mercancías al mar, para salvar otras o para salvar personas, se necesita el consentimiento de la mayoría de los comerciantes que hubieren cargado mayor cantidad de mercancías. Se establecen los modos de evaluación de dichas mercancías y también del valor del navío (arts. XXVII al XXXIII).

Otras disposiciones a destacar serían:

- La Ordenanza sobre régimen y funciones de los cónsules enviados por

⁵⁰¹ Tiene concomitancias con lo dispuesto en el Llibre del Consolat de Mar de Valencia.

las villas de Barcelona y Mallorca, a Sicilia (Mesina, Siracusa, Palermo, Trapani, etc.) de 1341. Se les encomienda la defensa de todas las mercancías y del personal de los navíos; deber de éstos del juramento de la moneda utilizada en las transacciones ante el respectivo cónsul; el régimen de pagos en el lugar de descarga; régimen de encomienda y régimen de aduanas.

- La Ordenanza de los Magistrados de Barcelona de 1343. Se trata de reglamentaciones de navegación realizadas por los magistrados de Barcelona sobre la realización de contratos de fletamento en contravención de lo dispuesto en tales reglamentos y las penalizaciones pecuniarias correspondientes en caso de dicha contravención. Se pretendía evitar gratificaciones dinerarias o en especie, que estuvieren expresamente prohibidas en los correspondientes reglamentos, y que supuestamente podías ser recibidas por comerciantes, patrones, etc.⁵⁰²

- El Reglamento de procedimiento consular de 1343. (Valencia). Establece disposiciones sobre elección de cónsules y jueces de apelación, realizadas según los privilegios que los prohombres de mar hubieren recibido del rey o de sus antecesores (*E les dites eleccions son fetes per priuilegi que los promens de la dita art de la mar han del señor rey è de sos antecessors*); disposiciones sobre el juramento que debían prestar tales cargos elegidos; la elección del escribano; disposiciones sobre elegibilidad de los cónsules y jueces de apelación; sustitución de estos cargos en caso de necesidad. También contiene preceptos sobre el procedimiento ante la jurisdicción consular (demanda, prueba testifical y recusación, sentencia, apelación, su procedimiento y plazos, excepciones declinatorias; sobre causas o juicios verbales, de la competencia de la jurisdicción consular, ejecución de sentencias, del régimen de recusaciones de cónsules y jueces de apelación, etc.).

⁵⁰² Se establecen los lugares de navegación y de intercambio comercial habituales: Flandes, Venecia, Cagliari, Sicilia, Túnez, Nápoles, Sevilla, etc.

- Reglamentos sobre la elección de cónsules en Alejandría de 1381, en Damas de 1386, etc., (por parte de la villa de Barcelona); y Cédulas sobre la jurisdicción de los jueces cónsules de 1405, 1409 y 1432. También la Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre la policía marítima de 1435 y 1436.

- La Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre seguros marítimos de 1435. De heho, según ARROYO, el origen del seguro marítimo se situa en la Alta Edad Media, en el ámbito del Mediterráneo⁵⁰³.

Esta Ordenanza es uno de los textos más interesantes a analizar⁵⁰⁴. Hace referencia a las disposiciones puestas por escrito por los magistrados de Barcelona, en torno a acabar con todo tipo de *fraudes*⁵⁰⁵ y *daños, discusiones y debates* que hubieren haberse producido en la villa de Barcelona, con ocasión de seguros sobre navíos y otro tipo de barcos, y sobre mercancías y otro tipo de

⁵⁰³ ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo, op. cit.*, Barcelona, 2000, págs. 597 y ss. Se puede consultar también la obra de PÉREZ ALBENDEA, M. J., *Las relaciones mercantiles entre Cataluña e Italia desde 1472 a 1516, a través de los contratos de seguro marítimo*, Fundación "Juan March", 1978. También, GARCÍA SANZ, A., "El Derecho marítimo preconular", *Boletín de la sociedad castellonense de Cultura*, Castellón, T. 36, (1960), págs. 47-74.

⁵⁰⁴ PELÁEZ, M. J., *Cambios y seguros marítimos en derecho catalán y balear*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1984, págs. 96 y ss.

⁵⁰⁵ ARROYO, I., "El fraude marítimo: concepto y clases. Aproximación a su régimen jurídico" en *Anuario de Derecho Marítimo*, V, (1986), págs. 15 y ss. Según este autor, "Hay fraude marítimo cuando una de las partes en una transacción internacional, ya sea en calidad de comprador, vendedor, armador, fletador, capitán,...asegurador, banquero,...consigue injusta o ilegalmente obtener dinero o mercancías de otra parte con la que a primera vista ha contraído obligaciones concretas comerciales, financieras y de transporte. En algunos casos, varias de las partes actúan en colusión para defraudar a otras" pág. 26. También trata del fraude en el seguro marítimo en las págs. 39 y ss. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., "La noción de baratería en el seguro marítimo", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, (1970), págs. 242 y ss. CAPMANY y MONPALAU, A., *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*, 1971. Se define la *baratería* como "el delito que un patrón comete cuando de propósito deliberado y sin necesidad, más voluntariamente y por cualquier medio que sea procura la pérdida total o parcial de su navío o del cargo, en daño de aquél que tenga interés en las dos cosas; o es cualquier prevaricación en que un patrón cae en el ejercicio de su ministerio, y quiere decir toda pérdida causada por malicia o dolo del patrón" (la palabra "Bara" significa en catalán "traydor"). También en el texto de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, la *baratería* es la única institución legal referida al fraude marítimo, pág. 20, del artículo citado de ARROYO, I., sobre el fraude marítimo; CLEIRAC, E., *Us et coutumes de la mer*, Rouen, 1671. Trata sobre este aspecto de "Barat" o "Baraterie", capítulo IX, pág. 144 ("*Seconde partie, Des contracts maritimes and commerce naval*").

bienes; y también para salvaguardar los derechos de los asegurados. Es posible que todo ello existiera desde tiempo antes, pero no hubiere sido puesto por escrito hasta 1435⁵⁰⁶.

Dispone en qué situaciones no se podrá ser asegurado en Barcelona, en los casos de naves u otro tipo de barcos que no pertenecieren a vasallos del rey, o tampoco en los casos de *préstamos a la gruesa*. Si se realizaren seguros en estos casos, no podrían beneficiar a los asegurados (Introducción o Preámbulo de la Ordenanza). Este apartado se combina con el Item III de la Ordenanza, en el que se excepcionan los supuestos en los que la carga se realizare en navíos propios (*navilis nostrats*) o pertenecientes a vasallos del rey (y en situaciones de fraude cesante).

Con respecto a las personas que podían asegurar sus navíos, únicamente lo podían hacer hasta las tres cuartas parte de su valor, quedando un cuarto en descubierto, sin seguro, y sin poderse realizar ningún otro en otra localidad por el resto (Item I y V). También la prohibición de asegurar a lo cargado sobre navíos extranjeros o contruidos en el extranjero, por encima de la mitad de su valor (Item IV). Existía un procedimiento de tasación del valor de todos los bienes (Item V).

Se exceptúan de los preceptos de esta Ordenanza, lo relativo a los cargamentos de avena, vino y trigo que fueren introducidos en Barcelona (Item VI).

⁵⁰⁶ ARROYO, I., "Algunas reflexiones sobre el seguro marítimo español", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. V, (1988), págs. 235-243. Según este autor "el seguro marítimo ha quedado anclado en sus orígenes". Se refiere a la regulación de los viejos textos históricos (Ordenanza de los Magistrados de Barcelona de 1435, Ordenanza del Consulado de Burgos de 1538, Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1560, Ordenanzas de Sevilla de 1556 y las Ordenanzas de San Sebastián de 1682). Este autor considera que se ha modificado poco al respecto, de lo dispuesto en éstas disposiciones con respecto al Código de Comercio de 1885 (arts. 737 a 805). En la pág. 237 se refiere al arcaísmo de la regulación actual. También hay que consultar otra obra de este mismo autor, *El abandono en el seguro marítimo*, Madrid, 1979, Bibl. Fund. "Juan March", Vol. I, págs. 84 y ss.

Se establecen disposiciones sobre la inexistencia de prelación de tiempo, privilegios de derecho, etc., entre las firmas de los asegurados de un mismo seguro y suscrito en diferentes días. (Item VII). También incluye disposiciones sobre imposibilidad de subscripción de varios seguros sobre el mismo navío o bienes y por el mismo viaje, sin consentimiento expreso del que se hace asegurar; sobre la observancia de estos preceptos por parte de los notarios; sobre el hecho de que los aseguradores quedarían obligados, por los tales seguros, en sus bienes y personas y letras de cambio.

Asimismo, la nulidad de determinadas cláusulas introducidas en los contratos de seguro que pueden tener carácter fraudulento; sobre el pago al contado de las primas de seguro; el régimen de pago de las sumas aseguradas, en tres o cuatro meses, desde la recepción de la noticia cierta del siniestro en Barcelona (*nova certa sia en Barcelona del dan, sinestre ò cas.*), previa caución de los asegurados a los aseguradores; la presunción legal de pérdida, en caso de no tener noticia alguna del navío y el régimen correspondiente (Item VIII a XVI). Existe un precepto, en el que se expresa claramente la intencionalidad de estas disposiciones: la de hacer desaparecer las sospechas y fraudes⁵⁰⁷ que pudieren producirse con ocasión de los contratos de seguro (Item XX)⁵⁰⁸.

- La Ordenanza de los magistrados de Barcelona sobre los seguros de 1436, que supone un intento de revisión y corrección de las anteriores de 1435. En ella se posibilita la realización de un seguro sobre mercancías cargadas en

⁵⁰⁷ Ver el art. XLI “Sobre lo mismo tocante á seguros”, de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1560: “Otrosi: Por escusar, y evitar los dichos fraudes y engaños: ordenaron y mandaron, que cada e quando el tal dueño ó maestre assegurar el precio de la nao, y mitad del flete enteramente, aunque sea corriendo el riesgo de veinte e cinco por ciento, si antes, ó después huviere tomado, ó tomare dineros á cambio sobre la tal nao, e aparejos, y flete á riesgo dellos, que por el mesmo caso no valga seguro a favor del asegurado....”.

⁵⁰⁸ En materia de seguros marítimos puede consultarse: PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La práctica mercantil marítima en el cantábrico oriental (siglos XIV a XIX)*, apartado 33 “seguros marítimos”, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2002, págs. 136-144; URÍA, R., *El seguro marítimo*, Ed. Bosch, Barcelona, 1940, págs. 135 y ss.

barco extranjero, si fueren vasallos del rey, por las tres cuartas partes de su valor. En todo caso al fraude cesante se le aplicarían los correspondientes derechos y gabelas (*als drets ò vectigals, tot frau cessant...*). También se posibilita a los vasallos del rey que realizaren cargas en sus propios navíos a asegurar por el total del valor de lo cargado. (Item I y II) Culmina con una cláusula que habilita a los cónsules para interpretar adecuadamente las cláusulas oscuras o dudosas de estas Ordenanzas.

- La Ordenanza de los magistrados de Barcelona sobre los seguros marítimos de 1458⁵⁰⁹, que establece las mismas prohibiciones y restricciones que la Ordenanza de 1435⁵¹⁰, y añade un precepto que dispone que en los casos en que lo que se haya asegurado fuere el cuerpo del navío y éste se perdiere pero que en parte se haya podido salvar o recuperar, el valor de los objetos recuperados contribuiría a la prorrata en la pérdida del cuerpo del navío (Item III).

Otra disposición nueva con respecto a la de 1435, se refiere a que cuando los que se hicieren asegurar en su propio nombre, o prometan en su propio nombre para otras personas que le han otorgado el poder, con promesa de hacer ratificar, estarán obligadas a afirmar que los seguros que ellos estipulan son sinceros y no ficticios y que las cosas que tuvieren que asegurar les pertenece a ellos o a sus asociados; señalarían en los dichos seguros las cosas

⁵⁰⁹ Ver lo relativo a los seguros marítimos en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en la obra de ARROYO, I., "La aportación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao al desarrollo del Derecho marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 17, (2000), pág. 73.

⁵¹⁰ Ver también lo dispuesto por RUIZ SOROA, J. M^a., "Los riesgos asegurados en el seguro marítimo", en *Anuario de Derecho Marítimo*, III, (1984), págs. 201 y ss. Al hablar de la universalidad del riesgo en el Derecho continental, determina que este alcanza sólo a los denominados "riesgos de la navegación", referentes a "accidentes o riesgos de mar". El Código de Comercio español se refiere a la "fortuna de mar" (art. 755), que es la expresión clásica que ya aparecía en los textos clásicos, como las Ordenanzas de Bilbao de 1560 (capítulo 57), o en las del Consulado de Burgos de 1538 (capítulo 29). Ver capítulo XXVI de la Ordenanza de Bilbao de 1560, y el capítulo 22, nº 7 y 9 de la Ordenanza de 1737. (analizados por GALÁN CORONA, E.). Puede consultarse también al respecto la obra de MATILLA, R., *Introducción al estudio de seguro marítimo*, Estudios de Deusto XXXI, Fasc. 71, 1983, págs. 485 y ss.

objeto del seguro (el nombre, el pie del seguro, el valor y la estimación, declarando que no habrían contratado otro seguro sobre las mismas cosas ni en otro lugar. En otro caso el seguro sería declarado fraudulento y nulo.

Los aseguradores deberían jurar que la garantía de la que disponen es verdadera, y que no actúan con dolo o fraude y que a través de su firma en este tipo de contrato únicamente quieren realizar un contrato de seguro, y no ninguna otra intención. (Item VI y VII). Se estipula también que los seguros debieran ser contratos para objeto de comercio, y la jurisdicción pertinente corresponde a los cónsules del mar, o ante el juez de apelación en caso de apelación, según lo dispuesto en esta Ordenanza y según lo dispuesto en la costumbre del Consulado, sin poder invocarse ningún tipo de privilegio. Todo lo cual debería ser prometido bajo juramento, con renuncia a la jurisdicción personal, ante notario (Item IX).

Una vez de haber suscrito un contrato de seguro⁵¹¹ que fuere verdadero, pudiese ocurrir que se demandare la restitución de la prima del mismo, alegando que los bienes no habían sido cargados o no lo habían sido en su totalidad, o que el navío no hubiere podido entrar o salir, de forma que los aseguradores no hubieren corrido riesgo alguno o la totalidad del riesgo, en este caso los aseguradores demandados no estarán obligado a restituir las primas de los seguros que hubieren recibido, si no mediere prueba ante el tribunal consular de que los bienes y el navío no hubieren salido o no hubieren podido navegar (siempre sin elementos fraudulentos) (Item XV)⁵¹².

- La Ordenanza sobre seguros marítimos de 1461: comienza con una

⁵¹¹ Ver lo dispuesto sobre el contrato de seguro en las primeras Ordenanzas redactadas en Bilbao sobre seguros, de 1520; también en las Ordenanzas particulares sobre seguros de 1558, y lo dispuesto sobre seguros marítimos en las Ordenanzas Generales de 1560 (capítulo XXVI).

⁵¹² Se establece también un precepto para propiciar las importaciones de hierro (no elaborado), anclas provenientes de más allá del estrecho de Gibraltar, madera y aparejos de tierras de occidente (poniente), materiales de cáñamo, etc. que podrían ser asegurados en Barcelona por su verdadero precio de coste, a condición de que tales materiales pertenecieran a los vasallos del Rey.

introducción que determina que los seguros marítimos y de mercancías, en la villa de Barcelona, no debieran ser hechos sobre navíos extranjeros. Alerta también contra los abusos graves de forma indirecta y que a menudo fueren propiciadoras de daños para los comerciantes de la villa de Barcelona. Por ello establecen una revisión de la Ordenanza de seguros. La prevención más importante se sitúa en torno a las relaciones con personas extranjeras, con respecto a contratos de venta, sociedades públicas o privadas, etc., para poder ser asegurados sobre navíos o mercancías de carácter extranjero, y las responsabilidades que se derivaren de ello.

- La Ordenanza de seguros marítimos de 1484; su Capitol I determina que todos los navíos de los vasallos del rey y también de los extranjeros, en relación a todas las mercancías y todos los préstamos a la gruesa realizadas con respecto a los riesgos de estos navíos, podrán ser asegurados en Barcelona (los de los vasallos del rey, por los siete octavos de su valor, y los de los extranjeros por las tres cuartas partes del precio real que hubieren costado las cosas aseguradas. Hay una referencia al hecho de que las mercancías cargadas al otro lado del estrecho de Gibraltar para ir a Flandes o *en Barbaria*, no podrán ser asegurados (Capitol II).

Se establecen disposiciones nuevas sobre las situaciones en que todas las mercancías que llegaren o salieren de Barcelona pudieran ser aseguradas (Capitol III). También existen preceptos sobre bienes cargados en otros lugares (Alejandría por ejemplo), que podrían ser asegurados por lo que allí valieren y según convención entre las partes (Capitol IV)⁵¹³. Existe un capítulo en el que se determina que los asegurados deberán prestar juramento y que los que debieren evaluar los bienes, lo hicieren por su costo real y justo (Capitol IX).

También hay disposiciones sobre la imposibilidad de declinar la

⁵¹³ Se dispone asimismo, que todos los seguros debían realizarse mediante escritura pública, ante un Notario de Barcelona (Capitol VII).

jurisdicción de los cónsules, o la de los jueces de apelación, en caso de apelación. Determina también la prohibición de insertar pactos o cláusulas derogatorias a estas Ordenanzas (Capitol XII y XIII).

Se castigan lo supuestos de fraude, cuando se pretende por parte de los cargadores asegurar bienes o mercancías que realmente no hubieren sido cargadas en el navío (Capitol XIX).

Se estipula el régimen de pagos de la prima de los seguros, y también las situaciones en las que los contratos de seguro realizados con anterioridad a esta Ordenanza⁵¹⁴ no estarán sometidos a sus preceptos, y sobre el juramento que los aseguradores y los asegurados debieren de realizar ante los cónsules (Capitol XXIII al Capitol XXV).

También se promulgarán otras Ordenanzas sobre seguros en 1494 y 1513.

Finalmente, y en resumen es importante reseñar que, la creación del Consulado de Barcelona, a mediados del siglo XIV (1347), por Pedro “el Ceremonioso”, marca un hito importante en todo este ámbito, y se completa con la promulgación de sus Ordenanzas a lo largo de los siglos XIV y XV⁵¹⁵. En 1473, se promulgan las “Ordinaciones de seguretats fetes e publicads a XIII de Nobembre del any de lanats. de ntre. Senyor. M. CCCC.LXXIII”⁵¹⁶.

Asimismo, la recopilación de los usos y las resoluciones del Tribunal (*Consulatus Maris*), dieron lugar a la compilación de las *Costums de la Mar*, base

⁵¹⁴ Ver el art. XXXIX de las Ordenanzas de Bilbao de 1560: *Otrosi: Ordenaron y mandaron, que ningún mercader ó escribano desta universidad, pueda hazer, ni haga ninguna poliza de seguridad, ni cedula, ni otro concierto sobre cosas de seguros por escrito, ni por palabra, salvo conforme á la poliza, e ordenanças desta uniuersidad, y debajo de las condiciones generales destas ordenanças.....*

⁵¹⁵ Con anterioridad se regían por las *Ordinationes Ripariae* de 1258, promulgadas por Jaume I.

⁵¹⁶ Ordenanzas del Consulado de Barcelona. Archivo Histórico de la ciudad. Ayuntamiento de Barcelona (“Consolat de Mar”, 17).

para la redacción de una obra universal, que se ha analizado ya en este mismo estudio: el Llibre del Consolat de Mar (ca. 1284-1370).

Además, en este mismo ámbito de la corona de Aragón nacerían otros Consulados, como fueron, por ejemplo:

- a) Consulado del Mar de Mallorca (1326 y confirmado en 1343), Jaume III.
- b) Consulado del Mar de Tortosa-1363. De 1272 son las “Costums de Tortosa”, primera colección escrita de costumbres marítimas en el ámbito del Mediterráneo hispano⁵¹⁷.
- c) Consulado del mar de Girona de 1385.
- d) Consulado del Mar de Perpignan-1387-8.
- e) Consulado del Mar de Tarragona-siglo XV.
- f) Consulado del mar de San Feliú de Guíxols (1443).

1.5.3. Derecho Marítimo del Reino de Portugal

En el ámbito de Portugal existieron unos antiguos privilegios otorgados por el rey de Francia con respecto al otorgamiento de unas Ordenanzas de 1309, relacionadas con la observancia de lo dispuesto en *Les Rôles d'Oléron*. También parece que Portugal estableció una normativa que no se conserva, sobre el contrato de seguro, que se redactó hacia la segunda mitad del siglo XIV.

⁵¹⁷ SERNA VALLEJO, M., *La costumbre como fuente del Derecho marítimo*, Universidad de Cantabria, 2010, págs. 155 y ss.. (Coordinada por CORONAS GONZÁLEZ, S. M., en la obra *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte Peninsular*, Servicio Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2010)

Asimismo, se conservan unas instrucciones del rey inglés Eduardo dadas a Lisboa en 1436, sobre seguros de los barcos mercantes fletados a Tanger.

De finales del siglo XV, es el denominado *Código Emmanuel* de 1498. Contiene fundamentalmente alguna disposición sobre el *ius naufragii*, y la obligación de restituir los bienes para los que hallaren objetos arrojados o lanzados al mar, a sus legítimos propietarios (a través de una justa retribución por sus esfuerzos y el reembolso de los gastos que se hubieren producido). Si los objetos no fueren reclamados en el plazo de seis meses, se determinaría su destino. Si en algún momento se presentaren los propietarios de los objetos perdidos, es obligación el proceder a devolvérselos, y se establecería la posibilidad de indemnizar a las personas que hubieren hallado los objetos. Los que contravinieren este precepto pagarían al fisco tres veces el valor del objeto correspondiente. En el último precepto se establece una cláusula diferente si los objetos perdidos o arrojados provinieren de navíos pertenecientes a infieles o a una nación en guerra o a corsarios, y en estos casos los bienes pertenecerían de derecho al que los hubiere recogido.

Sin embargo las Ordenanzas más importantes referentes a Portugal, se dictarán durante los siglos XVI y XVII (sobre préstamos a la gruesa, en relación a la navegación hacia la India; sobre contratos de seguros, etc.). Al no corresponder al periodo histórico sobre el que versa este capítulo, nos limitaremos a enumerarlas brevemente. En concreto las de 14 de febrero de 1609, sobre préstamos a la gruesa; de 23 de agosto de 1623⁵¹⁸ en relación a la navegación a la India; de 22 de noviembre de 1684 sobre seguros; de 29 de octubre de 1688 sobre seguros y la figura del “corretor” de seguros de 1695).

⁵¹⁸ Ver lo dispuesto en el capítulo XXIII sobre contrato de dinero, “a la gruesa ventura” en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

CAPÍTULO II

NACIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN: EL RÉGIMEN JURÍDICO MERCANTIL DEL CONSULADO DE BILBAO DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

1. Introducción: la Pragmática real y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1511

La promulgación de la *Pragmática, Ordenanzas, Ley y facultad pasadas por carta real de D^a. Juana I a la Universidad de mercaderes de Bilbao y fiel y diputados de ella* de 22 de Junio de 1511 (dada en la ciudad de Sevilla), supone la creación del Consulado de Bilbao⁵¹⁹ (Este texto fue impreso en Madrid el 27 de mayo de 1552⁵²⁰ como “LAS PREMATICAS: ORDENANÇAS: LEY Y FACULTAD⁵²¹, dadas por sus majestades por Previlégio especial, a la universidad de la contractacion de los fiel, y consules de la muy noble villa de Bilbao. Nuevamente impresso por cedula del Principe nuestro señor”)⁵²².

A raíz de una petición procedente precisamente de los Cónsules de Bilbao, y a través de este Privilegio, se da autorización a la Universidad de mercaderes de la villa de Bilbao para que sus cónsules tuviesen y guardasen en su Consulado. Con anterioridad tanto el Consulado como la propia villa de Bilbao habían sido objeto de diferentes privilegios reales⁵²³: “la forma y orden que

⁵¹⁹ GUIARD LARRAURI, T., “Noticia de la fundación, desenvolvimiento y extinción del Consulado de Bilbao”, *Academia de Derecho y Ciencias Sociales*, Bilbao, (1930-1931), págs. 9-44.

⁵²⁰ Documento digitalizado. Archivo Fundación Sancho “El Sabio” Gasteiz, 2008.

⁵²¹ SORARRAIN, G. de, *Catálogo de Obras Euskaras*, Barcelona, 1891, apartado 11, (Contiene el documento descrito).

⁵²² Se autorizó su impresión el 27 de mayo de 1552 (a petición de Bilbao), llevando en la portada el escudo de Bilbao. Esta firmado como sigue: “Yo el Principe. Por mandado de fu alteza Francifco de Ledefma “Se realizó la impresión “en Alcalá de Henares en casa de Juan de Brocar..., por mandado de Antonio de Buia, procurador general de la muy noble villa de Bilbao. a, j, de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años”.

⁵²³ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao, 1501-1514, Asmoz eta Jakitez*, Eusko Ikaskuntza. Documento (135-29.02), Donostia, 2006-2008, pág. 132; describe un documento de 9 de agosto de 1513 sobre traslado autorizado del privilegio de fundación del Consulado de Bilbao y autos de pregón del mismo. También sobre los

por la dicha mi carta e prematica sanción esta mandado que tengan e guarden los dichos prior y consules e mercaderes de la ciudad de Burgos..."⁵²⁴.

Asimismo, al igual que lo otorgado al Consulado de Burgos, se otorga al Prior y Cónsules capacidad para fletar los navíos con las correspondientes mercancías (*... affi en el nueftro noble y leal Condado y feñorio de Vizcaya y provincia de Guipufcoa, como en las villas de la cofta y merindad...fegúny de la manera que lo tienen de coftumbre, haziendolo faber a toda la uniuerfidad de los mercaderes, affi de la ciudad de Burgos como de las ciudades de Segouia, y Vitoria, y Logroño, y villas de Valladolid, y Medina de Riofeco, ... haziendoles faber el tiempo en que han de dar las*

Privilegios otorgados por Isabel y Fernando a Bilbao, en Tordesillas el 27 de julio de 1475 (95-108). Del mismo modo el 20 de septiembre de 1475, Fernando V otorga (en Burgos) el título de Noble a la villa de Bilbao (95-110) y otro del mismo rey, Provisión de 14 de agosto de 1476 confirmando los privilegios de la villa de Bilbao y prohibiendo la residencia de judíos.

También el documento de 20 de junio de 1477, dado en Medina del Campo sobre respeto a los privilegios de alzadas (95-120), privilegio de Isabel I de confirmación de Fueros y no enajenación de la villa (Aranda 14 de octubre de 1473). Confirmación real de la concordia realizada entre el licenciado Chinchilla y el concejo de Bilbao (fin de los banderizos) (Tarazona, 28 de febrero de 1484).

Asimismo, (98-298), el Documento otorgado en Tudela de Duero, el 23 de agosto de 1506, *Felipe I confirma los privilegios de la villa de Bilbao. Por mandado del rey, Pero Ximenez*. También en otro documento de la misma colección (98-352), otorgado el 3 de abril de 1512, *La reina Juana confirma y jura los privilegios del condado de Vizcaya*. Asimismo, el Privilegio sobre exenciones mercantiles fiscales dado el 15 de octubre de 1513 en Salvatierra de Miño. Y el Privilegio de primera instancia judicial confirmada a los vizcaínos en Burgos el 20 de noviembre de 1507, con auto de notificación al Juez Mayor (26 de noviembre de 1507), etc.

También el documento dado en Valladolid el 23 de diciembre de 1514 (98-385), *A petición de Bilbao, sobre carta que en Laredo y Castro Urdiales no retengan la mitad de los mantenimientos que llegan por mar consignados para ella. Siguen las notificaciones a los corregidores de Vizcaya y cuatro villas de la costa así como la apelación del concejo de Laredo, febrero de 1515*.

⁵²⁴ La Carta dada por los Reyes Isabel I y Fernando V a la ciudad de Burgos fue otorgada el 21 de julio de 1494 en Medina del Campo (ante Juan de la Parra, Secretario de de los antedichos/as). En ella se hacía mención a los Consulados de Valencia y Barcelona, creados con anterioridad, y que estaban dotados de autoridad para entender *en las cofas y diferencias que tocauan ala mercadería, esafaber, en conpras y ventas: y en cambios, y en feguros, y en diferencias de cuentas de los amos y fus factores, y de vn mercader a otro, y encompañia q vuieren tenido y vuieffen, enaflatamiento de naos...y entre los mercaderes y fus factores... affi en las diferencias mouidas por pleitos ante juezes ordinarios como las que eftauan por mouer...*). Se refiere también a los fraudes en las negociaciones y a la jurisdicción del Consulado de Burgos en los litigios relativos a las actividades del mismo, el poder ejecutivo del "Merino" de Burgos, la obligatoriedad de rendir cuentas al Prior y Cónsules de Burgos (*por parte de losdichos Confulesde todas las eftaplas...*) (*cuentas de lareceptoría y de los gaftos...*), el primer trimestre siguiente a la finalización de cada año, y que dichas cuentas serían analizadas por seis diputados del Consulado (Ver lo dispuesto en el epígrafe 1.2.5.1.2 sobre el Consulado de Burgos de 1494, en este mismo estudio, pie de págs. 243 a 265).

dichas lanas..., con tanto que los dichos nauios fe aften de nueftros fubditos y naturales quando los vuiere, y que pudiendo auer nauios de los dichos nueftros fubditos, no aften nauios eftrangeros).

También la Pragmática faculta al Prior y Cónsules (de Burgos en el documento de nacimiento del Consulado de esta ciudad de 1494)⁵²⁵, para la realización de unas Ordenanzas, para que a continuación fueran confirmadas por la reina otorgante de la Pragmática o por sus sucesores.

Se establece una referencia expresa a la jurisdicción⁵²⁶ en materia de

⁵²⁵ BASAS FERNÁNDEZ, M., *Breve Historia de la Ría y Noble Villa de Bilbao*, Bilbao, 1959, págs. 12 y ss., (*"El Consulado"*). Este autor mantiene que el Privilegio otorgado a Burgos en 1494 *"sometía a Bilbao bajo la jurisdicción de Burgos ya que su alcance era para toda Castilla, desde Sevilla donde no hubo Consulado hasta 1534 hasta la costa cantábrica donde estaban los mercaderes y maestros de naos bilbaínos que bramaban contra la baza ganada por Burgos"*. También manifiesta que la batalla entre Burgos y Bilbao estuvo en la cuestión de fletamentos de naves, puesto que Burgos quería el control de todos los fletamentos y Bilbao fletaba muchos barcos con sacas de lana burgalesas en la propia ría del Nervión.

Ante las protestas de Bilbao por los privilegios otorgados a Burgos, los Reyes Católicos en 1495 eximieron a Bilbao de la jurisdicción del Consulado de Burgos, dejando la cuestión de los fletamentos en manos de una comisión nombrada por ambas partes, que propiciaría un Acuerdo para un período de 25 años.

Además, se refiere que la base del engrandecimiento mercantil de Bilbao estribaba en el eje económico Medina del Campo-Burgos-Bilbao-Flandes, desde donde se exportaba fundamentalmente sacas de lana y hierro, y se importaba pañería flamenca, telas, lienzo, etc. El beneficio de este tráfico mercantil para Bilbao fue muy grande en la primera mitad del siglo XVI y ya en la segunda entra en claro declive, cuyo punto de inflexión son la rebelión religioso-política de los Países Bajos de 1565 y la derrota de la Invencible en 1588, produciéndose el fin de la hegemonía naval vizcaína. En torno a 1572 se suceden numerosas quiebras de navieros y empresarios burgaleses y bilbaínos.

⁵²⁶ Se conservan numerosos documentos sobre pleitos de jurisdicción en relación al Consulado de Bilbao. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: *Ejecutoria de 16 de julio de 1550 sobre un pleito litigado por el propio Consulado de Bilbao*; *Ejecutoria de 2 de mayo de 1564, sobre el pleito litigado por el Consulado de Bilbao con Asencio Barrañondo, vecino de dicha villa y el fiscal del Rey, sobre jurisdicción*; *"Ejecutoria de 17 de diciembre de 1556, sobre el pleito litigado por el Consulado de Bilbao, con el concejo, justicia y regimiento de Portugalete, sobre la detención de varios miembros del consulado por el Concejo de Portugalete cuando se dirigían a la Punta de Galea comprobar el estado de las boyas y balizas y reponer las que faltaban, teniendo derecho a navegar por la ría"*; *"Ejecutoria del pleito litigado por el Consulado de Bilbao (Vizcaya), con Juan de Castro, vecino de Bilbao, y con el Consulado de Burgos, y otros consortes, sobre acusación de haber cargado en Bilbao ciertas sacas de lana con destino a Flandes sin pedir licencia ni haber hecho las diligencias preceptivas por las Ordenanzas vigentes del Consulado de Bilbao"* de 3 de septiembre de 1555; *"Ejecutoria del pleito litigado por el Consulado de Bilbao (Vizcaya) con Juan de Trobica, vecino y escribano del número, sobre desacato y competencia de jurisdicción"* de noviembre de 1682; *"Ejecutoria del pleito litigado por Miguel y Juan Lerma, vecinos de Burgos, con el Consulado de Bilbao (Vizcaya), sobre el embargo de unas sacas de lana que iban a*

pleitos o litigios⁵²⁷ y en las actuaciones relativas a todos los negocios del ámbito del Consulado.

Se otorga licencia y facultad al Consulado de Bilbao para regirse por lo dispuesto en esta Pragmática (“*Pregmatica*”), que con anterioridad fue otorgada con similar contenido al Consulado de Burgos⁵²⁸.

El 31 de enero de 1512 se promulgó una Pragmática referente a los fletamentos⁵²⁹, otorgada por Juana I, (redactada el 14 de noviembre de 1511). En

Santander por incumplimiento de las Ordenanzas del Consulado”, de 2 de mayo de 1553 (Registro de Ejecutorias, Caja 1060,40; 877,26; 840,29; 3018,9 y 782,9 respectivamente).

⁵²⁷ E agora Juan Dariz en nombre de los fiel e diputados que son los consules de la universidad de los capitanes y maestros de naos y mercaderes y tratantes de la villa de Bilbao me hizo relación por su petición que ante mi en el mi consejo presento, diciendo, que en la dicha villa de tiempo inmemorial a esta parte ay los dichos fiel y dos diputados que son un cónsul mayor y dos menores y universidad de mercaderes y maestros de naos y tratantes los quales se suelen elegir y nombrar por la dicha universidad en cada un año assi como se eligen y nombran prior y consules por la universidad de los mercaderes de la ciudad de Burgos y en la misma forma y manera e tienen su sello como universidad aprobada y tienen sus ordenanças usadas y guardadas y confirmadas por los Reyes de gloriosa memoria mis predecesores y tienen sus criados y factores en Flandes y en Inglaterra y en Bretaña y en otras partes que confían dellos sus mercaderías, y assi mismo confían sus navios de sus criados y factores, y que si al tiempo de pedirles cuentas de lo que assi se les da y encomienda oviessen de yr a se la pedir, y demandar a los lugares donde son naturales y ponerse en litigio de pleito con ellos recibirían mucho agravio y fatiga, y se perderían sus tratos assi de la mercadería como de las naos... porque...se pudiessen mejor conservar y oviessen mejor orden para atender en la gobernación de sus tratos y mercaderías...

⁵²⁸ Pragmática 4fr “...Por lo cual doy licencia, facultad a los dichos Confules de la vniuerfidad de los capitanes y mercaderes y maefres de naos, y tratantes de la dicha villa de Bilbao, que entre ellos fi cerca del trato de fus naos y mercaderías y lo tocante aello: ferijan y gouiernen por la dicha prematica que de fufo va incorporada, que affi fue dada a los dichos Prior y Confules y mercaderes de la ciudad de Burgos, bien affi y tan cumplidamente como fi fuera dada a los dichos Confules y vniuerfidad de la dicha villa de Bilbao..... Y fi dello quifierdes los dichos Confules y vniuerfidad de la dicha villa de Bilbao, nueftra carta de priuilegio, mando al mi chanciller y notario, y otros oficiales, que efan a la tabla de los mis fellos que vos lo den y libren y paffen y fellen, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera....Dada en la ciudad de Sevilla á veinte y dos días del mes de junio año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey.= Yo Lope Conchillos secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrevir por mandado del Rey su padre....” Firmas. Con licencia Real: En Bilbao, por Iuan de lorza Impreffor del muy Noble, y mvy Leal SEÑORIO de VIZCAIA.

⁵²⁹ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, Asmoz eta Jakitez, Eusko Ikaskuntza, 98- 294, Donostia, 2005, Documento de 17 de diciembre de 1505, realizado en Salamanca. *Iniciativa al Corregidor de Vizcaya para que se informe sobre las ligas y monopolios que el Consulado de Burgos había hecho para que nadie flete navios en Bilbao... D^a. Juana por la gracia de Dios, Reyna de... Para quel Corregidor de Vizcaya aya ynformacion e sepa que ligas e monipodios son los que han fecho çiertas personas de Burgos, para que no cargasen*

dicha Pragmática se otorga al Prior y Cónsules del Consulado de Burgos la facultad de abordar en los puertos y costas de la mar de su jurisdicción (“...para que juntamente con otras personas, que se había mandado llamar de otras ciudades e villas de estos mis reinos, e del muy noble e leal condado e señorío de Vizcaya e provincia de Guipuzcoa...”), el problema de la construcción o fabricación de “carracas” o naves gruesas, puesto que en otros tiempos los había en gran abundancia (esta Pragmática lesionaba claramente los intereses del Consulado de Bilbao)⁵³⁰.

Esta misma Pragmática recoge la confirmación de las Ordenanzas de 1511 (14 de septiembre de 1511), escritas en nombre del Prior y Cónsules de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Burgos⁵³¹, a fin de que se

ningunas mercadurías en ningund navio ni nao de la villa de Bilbao, e lo reboque e de por ninguno e castigue los que lo fizieron como fallare por justicia. Johan Ramires. Escriuano de cámara de la Reyna.

También de la misma colección (98-334), documento de 7 de junio de 1511, otorgado en Sevilla, *A petición de Bilbao, proveimiento a los mercaderes de Burgos para que revoquen las ligas y monopolios que el Consulado de Burgos había realizado para no embarcar sus mercancías en la villa...* (Donna Iohana, por la gr̄cia de Dios... Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna.

Asimismo, otro documento de 25 de junio de 1511, otorgado en Sevilla (98-337). *A petición del Señorío de Vizcaya y Provincia de Gipuzcoa, sobrecarta de la Pragmática que regula el sistema de fletes, primando a los navios naturales sobre los extranjeros. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna.*

También el documento de 12 de agosto de 1511, otorgado en Burgos (98-338). *A petición de Bilbao, sobrecarta ordenando el pregón publico de una provision que se inserta por la que se anula cualquier tipo de acuerdo realizado para impedir el trato comercial de Bilbao. Siguen los testimonios de los pregones en Burgos, Valladolid, Segovia, Medina del Campo y Logroño-1511-12. Yo. Juan Ramires, escriuano de cámara de la Reyna.*

En la misma colección hay que destacar otros documentos: de 18 de agosto de 1511, otorgado en Bilbao (98-340). Copia de una sobrecarta de la Pragmática real que regula el sistema de fletes a favor de los navios del reino realizada por Juan Sánchez de Catelinaga, escribano, a petición de Martin de Montellano. Siguen los autos de pregon para cargar una nave con hierro, de 11 de enero de 1511; y otro de 3 de septiembre de 1511 dado en Granada y Sevilla (98-342), *Juan Sanchez de Catelinaga, escribano de Bilbao, a petición de Juan Sanchez de Larrabezua, sindico de Bilbao da fe de la notificación y pregones que se hicieron en las villas del golfo de Vizcaya de la sobrecarta y pragmática que ordena el registro de mercancías. Contiene la Pragmática de los Reyes Isabel y Fernando de 20 de diciembre de 1491. Real de la Vega-Granada y la sobrecarta de la Reina Juana de 13 de junio de 1511 en Sevilla.*

⁵³⁰ BASAS FERNÁNDEZ, M., *Breve Historia de la Ría y Noble Villa de Bilbao*, Bilbao, 1959, págs 13 y 14. Bilbao no estaba de acuerdo porque se disponía que “la mitad de la carga en la costa cantábrica se hiciese en naves de 200 toneles para arriba y éstas no podían fondear mas que en Laredo o en Portugalete pero no atravesar la barra de la ría bilbaína”.

⁵³¹ Se conservan numerosos testimonios de pleitos entre el Consulado de Bilbao y el de Burgos por diversas cuestiones competenciales y de jurisdicción. Uno de ellos es el que se contiene en el Archivo General de Simancas (“Consejo Real de Castilla”): *Pleito del Consulado de Mercaderes de*

enviaran ante la realeza personas informadas sobre la construcción de naves gruesas (“... para que juntamente con otras personas, que por su Alteza fueran mandadas llamar de otras ciudades e villas destos reinos, e del condado e señorío de Vizcaya e de la provincia de Guipuzcoa...”)⁵³².

Se determina la obligatoriedad que desde el 1 de enero de 1512, los responsables de los puertos desde la villa de Fuenterrabia (Hondarribia), hasta la ciudad de La Coruña, deberían cargar lanas y otras mercancías hacia el condado de Flandes “o al reyno de Yngalatierra”, en barcos de gran tonelaje⁵³³ (“doscientos toneles e dende arriba”), siendo preferentes a los de menor tonelaje⁵³⁴. Asimismo, la carga se realizaría en los puertos determinados por el Prior y los Cónsules del Consulado de Burgos⁵³⁵, para evitar fraudes y actuaciones

Burgos con Bilbao y su Consulado de Mercaderes, sobre carga de navíos según su tonelaje, del año de 1515 (CRC, 75, 14).

También lo demuestra la Carta Ejecutoria de 3 de septiembre de 1555, librada en el pleito litigado por el Consulado de la ciudad de Burgos, Juan de Montellano y consortes contra el de la villa de Bilbao, sobre la carga de veintisiete fanegas de lana que hizo Juan del Castro, sin licencia (Consulado 0281/001/033).

⁵³² En ese momento se enviaron personas a Sevilla, donde se analizaron las causas de la existencia de navíos de pequeño tonelaje (parece ser porque era un período de paz). Se decide ahora la contratación de navíos grandes, sobre todo para la carga de mercancías en naves más seguras.

⁵³³ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., “Fuentes documentales...” *Ibidem*, 98-345. Documento dado en Burgos el 15 de octubre de 1511, “A petición de algunos maestros de nao de Bilbao, sobrecarta de la pragmática que privilegia a las naves de gran porte sobre las pequeñas a la hora de cargar mercancías”.

⁵³⁴ La Ordenanza de Venecia de 12 de julio de 1527, sobre la carga de los navíos, viene a establecer limitaciones de carga en determinados lugares del navío (determinados espacios estaban prohibidos para cargar o depositar mercancías). También la Ley de Venecia, de 4 de noviembre de 1589, y la Ley de la misma ciudad, de 18 de junio de 1598, sobre carga de navíos.

⁵³⁵ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTINEZ, A., *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, Asmoz eta Jakitez, Eusko Ikaskuntza, 98-368, op. cit., que versa sobre Aprobación Real de las Concordias sobre comercio realizadas entre el Consulado de Burgos y la villa de Bilbao (estableciendo como antecedentes dos fechas de 3 y 10 de enero de 1500).... D^a. Juana por la gracia de Dios, Reyna de... el prior y consules de los mercaderes de la mui noble ciudad de Burgos e del Concejo, alcalde, preboste // regidores, fieles, e diputados, caballeros, escuderos e omes / fijosdalgo de la villa de Bilbao, me fue hecha relación por vuestra petición diciendo que vosotros juntamente, de una concordia e voluntad, habeis fecho ciertas ordenanzas sobre la forma que de aquí adelante se ha de tener en guardar en la cargazón de las lanas e mercadurias que de estos nuestros / reinos se ha de cargar e llevar para el Condado de Flandes / e Reinos de Ynglaterra y para otras partes, según que mas / largamente en las dichas ordenanzas se contiene....me suplicasteis e pedisteis por merced / las mandase confirmar y

encubiertas, y para procurar la seguridad en el transporte por mar de lana y otras mercancías.

También dispone que a partir de la citada fecha, todas las lanas y mercancías de los mercaderes vecinos⁵³⁶, se debían cargar obligatoriamente en las naves fletadas por el Prior y Cónsules de la Universidad de Burgos, y no en otras.

Ante las protestas de Bilbao sobre todo lo antedicho, y a pesar de ello, se

aprobar...Firman testigos Ortega Macuelo e Pedro de Vajara criado de Alonso de Cobas / rubias, e Joan Saez de Ecija vecinos de la dicha ciudad de Burgos. E yo Pedro de Me / dina, escribano publico de Burgos...fui presente. Se suceden poderes de la villa de Bilbao 23 de marzo, 20 de abril y 8 de mayo de 1513. A continuación unas Capitulaciones y subsiguientes poderes de la villa de Bilbao anteriores (de 3 de noviembre de 1499 y de Burgos de 30 de septiembre de 1499 y 28 de enero de 1500) (Convenio de Burgos con Bilbao, con Pedro Medina, escribano publico....la otra parte los Señores Flores Gonzalez de Artiaga e Ochoa / Sanchez de Lariniga, fiel e Pero Gonzalez de Vitoria e Fernan Sanchez de los Rios vecinos de... Bilbao. Firmado a 30 de septiembre de 1499, Pedro de Medina).

Posteriormente figuran nuevas Capitulaciones de 20 de mayo de 1513 y ratificación de la Universidad de Bilbao así como los poderes de 6 y 13 de junio de 1513, de Bilbao. También la aprobación real hecha en Valladolid, de las Concordias sobre comercio entre Burgos y Bilbao de 16 de septiembre de 1513. Se conservan numerosos testimonios de pleitos entre el Consulado de Bilbao y el de Burgos por diversas cuestiones competenciales y de jurisdicción. Uno de ellos es el que se contiene en el Archivo General de Simancas ("Consejo Real de Castilla"): *Pleito del Consulado de Mercaderes de Burgos con Bilbao y su Consulado de Mercaderes, sobre carga de navíos según su tonelaje*, del año de 1515. (CRC, 75, 14).

También lo demuestra la Carta Ejecutoria de 3 de septiembre de 1555, *librada en el pleito litigado por el Consulado de la ciudad de Burgos, Juan de Montellano y consortes contra el de la villa de Bilbao, sobre la carga de veintisiete fanegas de lana que hizo Juan del Castro, sin licencia* (Consulado 0281/001/033).

En ese momento se enviaron personas a Sevilla, donde se analizaron las causas de la existencia de navíos de pequeño tonelaje (parece ser porque era un período de paz). Se decide ahora la contratación de navíos grandes, sobre todo para la carga de mercancías en naves más seguras. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes documentales...*, *Ibidem*, 98-345, Documento dado en Burgos el 15 de octubre de 1511, *A petición de algunos maestros de nao de Bilbao, sobrecarta de la pragmática que privilegia a las naves de gran porte sobre las pequeñas a la hora de cargar mercancías*.

En el derecho comparado de la época, la Ordenanza de Venecia de 12 de julio de 1527, sobre la carga de los navíos, viene a establecer limitaciones de carga en determinados lugares del navío (determinados espacios estaban prohibidos para cargar o depositar mercancías). También la Ley de Venecia, de 4 de noviembre de 1589, y la Ley de la misma ciudad, de 18 de junio de 1598, sobre carga de navíos.

⁵³⁶ "...de las dichas ciudades de Segobia e Logroño, e Najera, e de las villas de Valladolid, e Medina de Rioseco, et CastroXeriz e Palençuela, que son de nuestra universidad, et otros algunos mercaderes vecinos de esta dicha ciudad de Burgos..").

llega a un acuerdo en el que Bilbao cede a Burgos grandes prerrogativas, bajo la amenaza burgalesa de quedarse sin poder cargar lana (la flota anual a Flandes sería organizada por Burgos donde sus Cónsules y otros cargos serían preferentes; y por otro lado solamente se denominarían Prior y Cónsules los del régimen de jueces del Consulado de Burgos, puesto que los de Bilbao se llamarían Fiel y Diputados ⁵³⁷.

Por su parte las cargas que se realizaren para Bretaña y Francia debían hacerse a disposición también de los citados Prior y Cónsules.

En 1538 se realizan adiciones a la Pragmática de 31 de enero de 1512, en materia de fletamentos⁵³⁸ (*cartas de afletamientos*)⁵³⁹, averías (gruesa o general y común), registro de mercaderías, cargos de bolsero y cobrador o de cobranza, libre comercio de mercancías salvo para determinadas de ellas, régimen impositivo (*"diezmos, aduanas, portazgos, conciertos de las ferias..."*), nombramiento de cargadores y otros cargos, etc., con respecto a los viajes

⁵³⁷ BASAS FERNÁNDEZ, M., *Breve Historia de la Ría y Noble Villa de Bilbao*, op. cit., Bilbao, 1959, Patroc. por el Ayuntamiento de Bilbao, pág. 14. Según este autor esa paz o acuerdo se renovaría en 1533.

⁵³⁸ ROMERO, R., *El Transporte marítimo*, Ed. Marge Books, Barcelona, 2002, págs. 114 y ss. Define el contrato de fletamento (por viaje) como aquel contrato en el que el fletador contrata la capacidad de carga total de un buque para un viaje en concreto (el fletante pone su buque a disposición del fletador que a su vez debe transportar las mercancías en él durante un viaje a cambio de un precio o flete. La gestión comercial no se pasa al fletador, sino que está a cargo del naviero. En el caso de fletamento por tiempo (*"time-charter"*) el fletante debe poner a disposición del fletador un buque por un tiempo determinado, a cambio de un precio o flete.

⁵³⁹ SÁNCHEZ CALERO, F., *"El Contrato de Transporte Marítimo de mercancías. Reglas de La Haya-Visby, Hamburgo y Rotterdam"*, *Aranzadi*, Cizur Menor-Navarra, (2000), págs. 127 y ss. Este autor mantiene que en el Código de Comercio español el contrato de transporte marítimo de mercancías se halla englobado dentro del contrato de fletamento, y define aquél como el contrato por el que una persona que es el porteador asume mediante un determinado precio la obligación de transportar mercancías de un lugar a otro bajo su propia custodia (y se desarrolla en el mar y como se realiza de un Estado a otro tiene también el carácter de internacional) En la pág. 142 y ss. establece la relación entre los contratos de transporte de mercancías y los de fletamento (en éste el fletante pone a disposición del fletador el buque con fines ajenos al transporte).

organizados desde el Consulado de Burgos⁵⁴⁰ hacia Flandes, Rouen, Bretaña, etc.⁵⁴¹.

2. Instituciones jurídico-mercantiles de las Ordenanzas de Bilbao en los siglos XVI y XVII en el ámbito jurídico-mercantil comparado europeo

Se procederá a continuación al estudio de las principales instituciones mercantiles recogidas en las Ordenanzas bilbainas en los siglos XVI y XVII y las compararemos con la regulación de sus homónimas de otros lugares, para darnos cuenta de las similitudes existentes en la regulación de todas ellas.

2.1. Seguros marítimos

El Consulado de Bilbao redacta sus primeras normas sobre seguros marítimos, durante el siglo XVI, en las Ordenanzas⁵⁴² de febrero de 1520⁵⁴³, que

⁵⁴⁰ BASAS FERNÁNDEZ, M., *Breve Historia de la Ría y Noble Villa de Bilbao*, Bilbao, 1959, pág. 14. Este autor se refiere a lo molesto que se sintió Bilbao después de estas Ordenanzas “quasi-generales” de Burgos de 1538. A raíz de ello el Consulado de Burgos realizó un pacto comercial con Portugalete (también en aquel tiempo rival de Bilbao), privando a la ría de Bilbao de las sacas de lana, provocando un pleito de gran envergadura entre Bilbao y Burgos ante el Consejo Real. La Concordia llegaría en 1553 cuando Burgos decide embarcar la mitad de sus sacas de lana en naos bilbaínas.

⁵⁴¹ También se promulga un Reglamento sobre la póliza de la contratación de Burgos de 1538.

⁵⁴² ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes Documentales...*, *Ibidem*, 134-29.12, pág. 171. Documento de 7 de febrero de 1520, sobre nombramiento de comisión para la redacción de las Ordenanzas sobre seguros marítimos. Ordenanzas. Auto de aprobación de las mismas por los miembros del Consulado. Sobre seguros marítimos y otras instituciones jurídicas como son el fletamento (Carta de fletamento de 1559), el préstamo marítimo, compañías de comercio, contratos marítimos de diversa índole, etc., ver PRIOTI, J. PH., *Bilbao y sus mercaderes...*, *op. cit.*, págs. 233 y ss.

⁵⁴³ El sistema de seguros marítimos y el contrato de seguro en el ámbito europeo fueron utilizados desde 1310 en la ciudad de Brujas (área flamenca). Ver en este sentido, lo dispuesto por CORONAS GONZÁLEZ, S. M., en su estudio “La ordenanza de seguros marítimos del Consulado de la Nación de España en Brujas”, *Anuario de Historia del Derecho español*, N° 54, (1984), págs. 385-408; sin embargo la promulgación de las leyes correspondientes no se realizó hasta el siglo XVI (1537). También del mismo autor, *El seguro marítimo en el ámbito comercial*

se configuran como el primer cuerpo legislativo sobre seguros marítimos⁵⁴⁴ del ámbito atlántico⁵⁴⁵ (adelantándose a las de Burgos de 1538).

También posteriormente se ocupa de este importante aspecto en las Ordenanzas Generales del Consulado de Bilbao de 1531⁵⁴⁶ y 1560⁵⁴⁷, y en las

hispano-flamenco del siglo XVI, Oviedo, 1975. Y, del mismo autor, *Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo*, León, 1979. Además y también del mismo autor, "El concepto de seguro en la doctrina mercantilista de los siglos XVI y XVII", *Boletín de Derecho Privado del Archivo de la Biblioteca Ferran Valls i Taberner*, nº ½, (1988), págs. 243-260. También existieron prácticas en materia de seguros en Florencia desde comienzos del siglo XIV aunque no se llegaron a poner por escrito hasta 1523. También, SOTO, J., "Las fuentes del contrato de seguro marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XIII, (1996), págs. 307-356.

Como ya se ha manifestado en la primera parte de este estudio, es en Barcelona donde aparece una Ordenanza de seguros en 1435 que se modificaría en años sucesivos hasta 1484 (aunque la práctica de los seguros en Barcelona fue también anterior a la redacción de estos cuerpos de leyes).

Durante el siglo XVI parece que el contrato de seguro es algo ya generalizado en Francia, España, Italia, Inglaterra y Flandes. Es preciso resaltar las disposiciones que sobre los seguros marítimos se realizaron en Venecia en 1468; en Florencia desde 1522 a 28 de enero de 1523, de 15 de junio de 1526 a 1528; en Burgos (1537-1538, redactadas en 1536, constando de 90 capítulos y que fueron las primeras en obtener confirmación real en el área atlántica, y asimismo, las de 1572); en Bilbao (1520, 1531, 1560..); en Amsterdam en 1598; en Flandes (1537 a 1570); en Sevilla (1552-3 a 1556), etc.

⁵⁴⁴ Se hallan contemplados en el primer Libro de Decretos del Consulado de Bilbao-1512 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia). También en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes documentales...*, 135-29, pág.129, Libro de Acuerdos, Decretos y elecciones del Consulado de Bilbao, 3 de junio 1512-11 de diciembre de 1520.

⁵⁴⁵ BASAS FERNÁNDEZ, M., *El Seguro Marítimo en Burgos (Siglo XVI)*, Bilbao, 1963, Estudios de Deusto, págs. 15 y ss. En el apartado 6 se estudian las Ordenanzas de Bilbao de 1520, que aparecen cronológicamente después de la legislación de seguros barcelonesa de 1435, que afectaría al ámbito mediterráneo. Sin embargo este autor dice que las Ordenanzas de Bilbao de 1520 no fueron confirmadas y que "carecieron de fuerza legal para ser exigidas", "aunque nos informan de unos usos y costumbres locales bilbaínos en materia de seguros, lo cual no deja de ser importantísimo dada la fecha en la que se recopilan" También del mismo autor, en "Contribución al Estudio del seguro marítimo en el siglo XVI", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 66 (Octubre-Diciembre), págs. 307-346. Dice que los usos y costumbres marítimos de Burgos en el seguro del mar influyeron decisivamente sobre Sevilla, sobre Bilbao y más allá del ámbito del Estado. Además, Sevilla por ejemplo no conserva registros de seguros como conserva Burgos, a pesar de que utilizaba desde antiguo el seguro marítimo en la carrera de Indias.

⁵⁴⁶ Que tampoco obtienen la confirmación real.

⁵⁴⁷ Redactadas en 1554 y que obtuvieron confirmación en 1560, fueron en realidad una revisión de las Ordenanzas no confirmadas ni publicadas de 1531. Estas Ordenanzas de 1560 disponían de 74 capítulos que reglamentaban aspectos relativos a las elecciones del Consulado, y también sobre asuntos marítimo comerciales de gran relevancia. Ver lo dispuesto por OLARAN MÚGICA, CL., Y GONZÁLEZ VESGA, J. M., *El Consulado de Bilbao, Noticias históricas y bibliográficas en torno a su archivo*, op. cit., págs. 199 y ss.

particulares sobre seguros de 1554⁵⁴⁸.

BASAS FERNÁNDEZ, siguiendo a EDLER de ROOVER⁵⁴⁹ opina que el seguro marítimo no surgió hasta que a fines del XII, el mercader dejó de ir acompañando a sus mercaderías en los barcos y se hizo sedentario. Los primeros esbozos del seguro fueron los préstamos y cambios marítimos que pretendían cubrir en cierto modo un riesgo. Cuando este riesgo fue cubierto por un tercero ajeno al negocio marítimo, nace el seguro marítimo. A mediados del siglo XIV, según estos autores, el seguro a prima estaba ya en activo y a lo largo del siglo XV se va estableciendo normativa sobre ello. Algunos autores ven su origen en algunas ciudades italianas (Génova, Groseto, etc. en 1329). Pero, como ya se ha dicho, PARDESSUS sitúa el nacimiento del seguro marítimo en Flandes en 1310. Por su parte, las más antiguas manifestaciones en el ámbito español fueron las Ordenanzas de Barcelona sobre seguros de 1435 ⁵⁵⁰ (aunque existe un documento más antiguo que data de 12 de abril de 1428 y se halla en el Archiú Municipal de Barcelona). Hay otros testimonios de Ordenanzas posteriores sobre estos asuntos que no obtuvieron confirmación regia⁵⁵¹. Y, obviamente,

⁵⁴⁸ ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo, op.cit.*, Ed. Bosch, Barcelona, 2001, págs. 597 y ss. Considera este autor que el origen del seguro marítimo se sitúa en la Alta Edad Media, en torno al floreciente tráfico entre los pueblos marítimos del Mediterráneo. Destaca las Ordenanzas de los Magistrados de Barcelona de 1435 que fueron las que ofrecieron una primera disciplina completa sobre esta materia... Después aparece en fuentes posteriores: Ordenanzas de Barcelona de 1435, 1458 y 1484; Ordenanzas de Burgos de 1538, Sevilla de 1556, Bilbao de 1560, San Sebastián de 1682, Cádiz de 1732... Destaca fundamentalmente las Ordenanzas de Bilbao de 1737 que a su vez influirán decisivamente en la redacción del primer Código de Comercio de 1829 (Sáez de Andino).

En el ámbito nórdico hace destacar las disposiciones sobre seguros marítimos en el ámbito hanseático. También las reuniones desde 1688 en el Lloyd's de Londres, que llegaría a convertirse en el centro de contratación de seguros marítimos más importantes del mundo.

⁵⁴⁹ BASAS FERNÁNDEZ, M., "Contribución al Estudio del Seguro Marítimo en el siglo XVI", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 66, (Octubre-Diciembre), págs. 307 - 346. ROOVER, E., "Early examples of Marine Insurance", *The Journal of Economic History*, T. V, (1945), págs. 172 - 200.

⁵⁵⁰ MADURELL MARIMÓN, J. M^a., "Los antiguos seguros de vida en Barcelona, 1427-1764", *Anuario de Historia del Derecho español*, números 27 y 28, (1957-8), págs. 889 - 1134.

⁵⁵¹ Se realizaron una serie de Ordenanzas (la de 17 de octubre de 1587, la de 4 de febrero de 1589 y la de 11 de octubre de 1591 que no fueron confirmadas) Ver OLARAN MUGICA, CL., y GONZÁLEZ VESGA, J. M., *El Consulado de Bilbao Noticias históricas y bibliográficas en torno a su archivo*, Zarautz, 2011, pág. 200, (realizadas "en reformación de las antiguas").

también se tratará en el siguiente capítulo el tema de los seguros en las Ordenanzas relativas al siglo XVIII⁵⁵².

Algunas de estas disposiciones del ámbito bilbaíno, por ejemplo la otorgada en 1531, no realiza la definición de lo que es un contrato de seguro⁵⁵³.

Recoge fundamentalmente disposiciones sobre el contenido de este tipo de contratos, la jurisdicción del Consulado sobre desavenencias, conflictos y litigios, régimen de seguros dobles, régimen de *avería gruesa*, validez de las pólizas de seguro, obligaciones de las partes, formalidades, etc.

A medida que avanza el siglo XVI se van incorporando cláusulas y preceptos, dada la complejidad que van adquiriendo las transacciones mercantiles marítimas.

En las Ordenanzas, otorgadas con anterioridad en el mes de febrero de 1520⁵⁵⁴, realizadas en Bilbao⁵⁵⁵, se establecen algunos preceptos (*Primeramente*

⁵⁵² Ver el Documento del año 1600 del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, DFB, Consulado 0281/001/064, “*Tabla índice de las Ordenanzas del Consulado de la villa de Bilbao*”; hasta los documentos que datan ya del siglo XVIII (“*Borrador de los veintinueve primeros capítulos de las nuevas Ordenanzas del Consulado de Bilbao*” del año de 1700, e “*Inventario de los privilegios reales, Ordenanzas, cédulas, provisiones, ejecutorias, escrituras y otros papeles que están en el Archivo de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao*”, también del año 1700 (AHDFB, Consulado 0281/001/056 y 0938/001).

⁵⁵³ ARROYO, I., *Compendio de Derecho marítimo*, Ed. Tecnos, Madrid, 2009, págs. 175 y ss. Define el seguro marítimo como “el contrato por el que el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado, a cambio de una prima y dentro de los límites convenidos, los daños patrimoniales que sufran los intereses asegurados con ocasión de la navegación marítima”. Lo define como un contrato bilateral y oneroso, sinalagmático, de tracto sucesivo, aleatorio, de buena fe y sometido a una pluralidad heterogénea de riesgos. Diferencia entre “cuatro modalidades de seguros marítimos: seguro de buques, de mercancías, de flete y de responsabilidad civil del naviero o seguro de protección e indemnización”.

⁵⁵⁴ No realiza esta Ordenanza la definición de lo que era considerado un “*Contrato de seguro*”. Esta definición se halla contenida en el texto del “*Droit Maritime connu sous le nom de Guidon de la Mer*” redactado a mediados del siglo XVI en Francia: en su art. 1º dice que “*Assurance*” es un contrato por el que se promete indemnizar sobre las cosas que son transportadas de un país a otro, especialmente por mar, y por medio del precio convenido a tanto por ciento, entre el asegurado que realiza o hace realizar el transporte y el asegurador que promete la indemnización (Chapitre Premier, *Des contracts ou Polices d’assurance, leur definition, conformité et*

dixieron que hordenaban e mandaron...), de gran interés sobre estas materias. Se componen de nueve artículos. Destacan en ella la regulación de los siguientes contenidos:

La nave⁵⁵⁶, el flete, y los aparejos y mercaderías⁵⁵⁷ sobre los que se realizaría el seguro, deberían correr un diez por ciento del riesgo⁵⁵⁸, con carácter obligatorio y con carácter mínimo⁵⁵⁹, (riesgo que correría a cargo del asegurado)⁵⁶⁰.

difference d'iceux avec les autres contracts maritimes. En sus arts. II y III del capítulo I y en el capítulo II dispone sobre la póliza del seguro (contrato por escrito), y su contenido; y de los arts. IV al V, fija la diferencia con otros tipos de contratos (*Bomerie* o *préstamo a la gruesa ventura*, desarrollado específicamente en el capítulo XVIII; *Transport de deniers fait par mer* o contrato de transporte por mar; las negociaciones realizadas a través de las letras de cambio, etc.). También DE LA VEGA, B., *Recopilación de Jurisprudencia española en materia de Seguro Marítimo (1870-1998)*, Edic. Gobierno Vasco, Gasteiz-Vitoria, 2000, 158 págs. (Realiza una definición del contrato de seguro marítimo).

⁵⁵⁵ Estas Ordenanzas sobre seguros de 1520 comienzan con este párrafo: “*En la noble villa de bilvao dentro en la casa del contar de las averías que esta junto en la yglia del señor sant anton... según que lo han de uso e de costumbre los señores diego rodrigo de trauco fiel de los capitanes e maestres e mercaderes de la universidad de la dha villa de bilvao e antonyo de çaballa e myn de salbatierra diputados de la dha universidad e en presencia de mi myn urtiz de yruixta escribano de sus majestades e notario publico....*” (Texto tomado de GUIARD LARRAURI, T., *Historia del Consulado de Bilbao*, Sección “*Apéndices*” apartado V, págs. 579 y ss.). Este autor dice que “*en 17 del mes de abril y año de 1520 túvose reunión de mercaderes y en ella loaron y aprobaron las ordenanzas compuestas, sin enmienda alguna de lo hecho por sus autores*”).

⁵⁵⁶ Sin embargo, el art. I del capítulo XV del “*Guidon de la Mer*” francés, “*Des Assurances sur corps de nef*” hacereferencia a que los seguros nosolamente se estipulaban sobre las mercancías, sino también, sobre el cuerpo de la nave, aparejos, vituallas à aportar en ciertos viajes, y en absoluto sobre el flete” (menciona que ello se hace así por la usanza de la Bolsa de Rouen) También en el capítulo XVI prescribe normas sobre los seguros realizados sobre las personas.

⁵⁵⁷ TASSEL, Y., *Risque et Responsabilité dans les assurances maritimes*, en *MER et responsabilité*, sous la direction de CUDENNEC, A., et DE CET BERTIN, C., Ed. Dalloz, Paris, 2009, págs. 172 y ss. (II. *La assurance de responsabilité et l'assurance des dommages...*) (*Le système français de l'assurance corps*, es decir sobre el navío), es decir de garantía de daños, pérdidas, gastos, etc., resultantes de fortunas de mar y de accidentes que ocurren al navío asegurado.

⁵⁵⁸ En el mismo sentido preceptúa la Ordenanza de Amsterdam de 31 de enero de 1598, capítulo II.

⁵⁵⁹ También se hace referencia a ello en la estipulación 2ª de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 (...*de correr e corran el tal cargador o cargadores el diezmo del coste verdadero de la mercadería, e coste del seguro de la tal cargazón... y que por ninguna bia, ni manera, ni en ninguna parte, ni en confiança no se puedan asegurar del dicho diezmo...*).

⁵⁶⁰ Por su parte, en la Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre seguros marítimos de 1435 se determina que las personas que podían asegurar sus navíos lo podían hacer hasta las

El asegurado podría además, establecer un riesgo más elevado. Estas Ordenanzas de seguros de 1520 establecen también el reparto de dicho diez por ciento entre los aseguradores.

En las Ordenanzas Generales de 2 de Octubre de 1531⁵⁶¹ (no confirmadas ni publicadas), se contempla en su integridad este precepto, en su capítulo XX: establece además, que el diez por ciento debería ser por cuenta del asegurado sobre el coste de la mercancía hasta ser cargada en la nave⁵⁶² con costas y seguro a dinero contado y no fiado. Se dispone que dicho precio sea el que se declare en la póliza de seguro. En caso de que aquél no corriera con el diez por ciento estipulado y se produjera pérdida o daño, los aseguradores serían libres, o bien se produciría una quita hasta el límite del diez por ciento citado.

tres cuartas partes de su valor, quedando un cuarto en descubierto, sin seguro, y sin poderse realizar ningún otro en otra localidad por el resto (Items I y V) La Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre los seguros marítimos de 1436 realiza una revisión y corrección parciales sobre las de 1435, posibilitando la realización de un seguro sobre mercancías cargadas en barco extranjero, si fueren vasallos del Rey, por las tres cuartas partes de su valor. En todo caso, al fraude cesante se le aplicarían los correspondientes derechos y gabelas.

También los vasallos del Rey podrían asegurar el total de lo cargado en sus propios navíos (Items I y II)

En la Ordenanza de seguros marítimos de Barcelona de 1484 se determina que todos los navíos de los vasallos del Rey y también de extranjeros, en relación a todas las mercancías y todos los préstamos a la gruesa podrían ser asegurados en Barcelona (los de los vasallos del Rey, por los siete octavos de su valor, y los de los extranjeros por las tres cuartas partes del precio real que hubieran costado las cosas aseguradas) (Capitol I) Además, contiene disposiciones en relación a que todas las mercancías que entraran o salieran de Barcelona pudieran ser aseguradas (Capitol III).

⁵⁶¹ “estando presentes el licenciado Diego de Vargas corregidor y veedor..., y los señores Ochoa Perez de Uriondo e Fortun Saez de Arana e Andres de Bermeo.... e Francisco Lopez de Arbieta e Fernan Saez de las Ribas e San Juan de Bermeo e Antonio Perez de Zaballa e Diego Perez de Trauco e Min Ximenez de Bertendona e Min de Anunciabay e Min de Barraondo e Min de Ugarte e Juan de Catelinaga e Pedro Ortiz de Madariaga e Min Ochoa de Gueldo e Pedro Saez de Oyardo e Juan de Ugarte e Min de Arbolancha Arana e Diego Perez de Fuica....en presencia de mi Jacove Myns de Gueldo scrivano de sus majestades e su notario publico... Luego el dho corregidor dixo que como bien savian la dha universidad por ser como hera colegio aprobado por disposición de derecho tenia facultad de hazer sus estatutos e hordenanças para la buena expedición de los dos negocios e causas concernientes a la navegación e al trato e mercancía sobre el que el juzgado de los dos fiel e diputados estava fundado...”.

⁵⁶² Documento del Archivo Histórico Nacional, Consejo de Castilla, del año de 1570 referente a la “Pragmática de las naos (Bilbao)” (Consejos.27898.Exp2).

En el supuesto de mediar engaño⁵⁶³ por parte del asegurado se le sanciona con otro diez por ciento añadido. No cabe renuncia o pacto en contrario con respecto a este precepto.

En las Ordenanzas de 1560⁵⁶⁴, se realiza una estipulación por la que el asegurado debería correr con el 25% del riesgo (que a su vez debe de pagar de menos el asegurador "*aunque asegure en todo*") (capítulo XXVI)⁵⁶⁵. El riesgo hace referencia tanto a lo referente al navío⁵⁶⁶ como a los fletes⁵⁶⁷, aparejos y mercancías (aseguradas en 20%), con una apreciación del valor de la iguala con

⁵⁶³ La Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre seguros marítimos de 1435 pretende también evitar todo tipo de *fraudes y daños, discusiones y debates, que hubieren haberse producido en la villa de Barcelona con ocasión de seguros sobre navíos y otro tipo de barcos...* (Preámbulo de la Ordenanza) También en los Items VIII a XVI, determina disposiciones sobre la nulidad de determinadas cláusulas introducidas en los contratos de seguro que pudieran tener carácter fraudulento. Existe también una disposición específica en la que se determina que se trata realmente de hacer desaparecer las sospechas y fraudes que pudieren producirse con ocasión de los contratos de seguro (Item XX).

⁵⁶⁴ Confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560, constan de 74 capítulos que versan sobre diversos aspectos: elecciones del Consulado, seguros marítimos, etc. Parece que se redactaron unas Ordenanzas en 1588 que quedaron sin confirmación regia. Además se confirmaron unas Ordenanzas elaboradas por el Consulado, el 1 de septiembre de 1597, que hacían referencia a aspectos jurisdiccionales que competían en primera instancia al Corregidor y Colegas y en segunda al Corregidor y Recolegas. Otras Ordenanzas de 1674 fueron exactamente iguales a lo contenido en las de 1560, sobre elecciones del Consulado, y que fueron confirmadas el 28 de junio de 1675. Asimismo y al final del siglo XVII y comienzos del XVIII se promulgaron las Ordenanzas de 1675, 1687 y 1730, sobre letras de cambio, libranzas, jurisdicción y elecciones del Consulado.

Ver al respecto, lo dispuesto por ARROYO, I., "La aportación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao al desarrollo del Derecho mercantil", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XVII, (2000), págs. 25 y ss.

⁵⁶⁵ Del mismo modo se recoge en la Ordenanza de San Sebastián de 1682 (capítulo XXXIX).

⁵⁶⁶ Ver lo dispuesto por BASTERRETXEA IRIBAR, I., *Práctica del Seguro de Buques*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 2010, págs. 31 y ss. ("*Normativa aplicable al seguro de buques*").

⁵⁶⁷ Con respecto a los seguros sobre navíos hay que destacar el Item CLXII de la Ordenanza de Carlos V de 1552 determinando que el asegurado no pudiera asegurar la totalidad del navío sino que debía correr con una tercera parte del riesgo con respecto al mismo, *...Porque en el asegurar de los navios ay mayor necesidad de poner remedio: y porque los señores dellos no se descuiden por tener los asseguradores, ordenamos y mandamos que el señor que assegurare el nauio, no lo pueda asegurar todo, sino que corra por lo menos la tercia parte del dicho nauio de riesgo. Y si le assegurare enteramente, que el asegurador no esté obligado á pagar mas de por las dos partes. Y el que aseguró pierda la otra tercia parte, que pagó por el dicho seguro: de la qual sea la mitad para el denunciador, y la quarta parte para la cámara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.*

el consentimiento de las partes, que constaría en la póliza del seguro. Lo correspondiente al aseguramiento sobre las mercancías, el 20% se refiere al riesgo sobre toda la carga de la nave, aunque el asegurado haya firmado un seguro parcial.

En caso de que el asegurado no corriera con ese 20% sobre la carga, produciéndose pérdida o daño en todo o en parte, los aseguradores le reclamarían ese 20%, quedando liberados hasta ese importe. Si hubo engaño⁵⁶⁸ por parte del asegurado quedaría penalizado por el importe correspondiente a otro 20%, siendo la mitad de tal penalización remitido a la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, y la otra mitad, para los pobres y para *adrezar la ribera, e canal*. En todo caso, la jurisdicción en caso de conflicto⁵⁶⁹ y en vía ejecutiva correspondía a los fieles y cónsules de dicho Consulado⁵⁷⁰.

No cabe renuncia alguna en póliza de seguro, a todo lo dispuesto en este apartado (*“que no valga la tal renunciación...”*), (es decir, ello equivale a en términos actuales declarar tal renuncia como nula de pleno derecho).

⁵⁶⁸ En la Ordenanza de los Magistrados de Barcelona de 1458, se determinan los supuestos en los que el seguro sería declarado fraudulento o nulo, cuando se hicieran asegurar en su propio nombre o prometieran en su propio nombre para otras personas que le habían otorgado el poder, con promesa de ratificar, estando obligados a afirmar que los seguros estipulados por ellos son sinceros y no ficticios y que las cosas susceptibles de ser aseguradas les pertenece a ellos, señalando en todo caso el contenido del objeto del seguro; en caso contrario el seguro sería declarado nulo. Asimismo, los aseguradores debían jurar que la garantía de la que disponían era verdadera y que no actuaban con dolo o fraude, teniendo intención de realizar un contrato de seguro, y ningún otro (Items VI y VII).

⁵⁶⁹ En la Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre seguros marítimos de 1458 se preceptúa que los seguros debían ser contratos para objeto de comercio, y *“la jurisdicción pertinente correspondía a los Cónsules del Mar, o ante el Juez de Apelación en caso de apelación... con renuncia a la jurisdicción personal”* (Item IX).

⁵⁷⁰ En la Ordenanza de Holanda de 25 de mayo de 1537 (relativa al territorio de Brabante), en su párrafo II, se establece que en caso de impago por parte del asegurado del importe del seguro, sería citado ante el juez ordinario y condenado a consignar las sumas que figuraran en sus letras de seguro, aunque después podría alegar excepciones sobre el fondo del asunto.

Hay que destacar también las disposiciones sobre el contenido⁵⁷¹ de la póliza del seguro, a la que debían atenerse los aseguradores y los asegurados⁵⁷², desde el día de la firma de la misma y dentro de los primeros ocho meses primeros siguientes (Ordenanza de 1520, 2ª disposición).

En las Ordenanzas Generales de 1531, se contempla idéntico precepto en el capítulo XXI. Incorporan una parte donde establece esta obligación de los aseguradores a pagar, excepto si tuvieran en su favor dos sentencias conformes en que quedarían libres (*"libres e quitos del seguro"*)⁵⁷³. Incluyen también la obligación de presentar por parte del asegurado la certificación de la pérdida o daño⁵⁷⁴ que hubiere ocurrido por caso fortuito y del precio y cargazón, según lo

⁵⁷¹ En el "Guidon de la Mer" francés de mediados del siglo XVI se establece lo que debe contener la póliza de seguro: el nombre del que se hace asegurar, con declaración si la mercancía le pertenece o si actúa por comisión de otro que en realidad es el dueño; el nombre del maestre del navío; el nombre, el puerto o capacidad de su navío; el lugar donde primeramente han sido cargadas las mercancías; el puerto de salida; las rutas y escalas que debía realizar; el puerto donde iba a efectuar la descarga; la villa o ciudad en la que la mercancía deba ser portada; el nombre del que vaya a realizar la consignación; y el estilo ordinario del notario (art. I del capítulo II y ss.).

⁵⁷² El Estatuto de Génova de octubre de 1557 establece disposiciones sobre las obligaciones de los aseguradores y de los asegurados que se desarrollarán en el Estatuto civil de 1588.

⁵⁷³ Ver lo dispuesto en el Estatuto de Florencia de 28 de enero de 1523 (sobre seguros marítimos).

capítulo I, (...toda persona que quisiera hacer asegurar contra riesgos marítimos...sobre cualquier especie de mercancías, dinero u otros bienes,...no puede ni debe hacerlo más que conformándolo a tenor de la póliza general y universal actualmente en uso...pero si quisiera añadir alguna condición no contenida en la dicha póliza, podría hacerlo con permiso y autorización suficiente de cinco diputados de la corte de Florencia...Una copia de "verbo ad verbum" de la dicha póliza general sería transcrita en el libro de la dicha corte, a fin de que cada uno pudiera conocer lo que debe ser observado.

⁵⁷⁴ La Ordenanza de seguros de Burgos de 1538 establece que ...trayendo e mostrando el cargador...cualquier probança o certificación...de como la tal carraca, nao...fueren perdidas...e no obiese nueva dentro de vn año de ser padescidas: que en tal caso, los...seguradores...sean obligados de ...pagar llanamente e sin dilación alguna al tal cargador... el tal riesgo los tales seguradores... fasta ocho, meses primeros siguientes, sin que contra ello, ni para el desembolsar, puedan poner escusa, ni exeçion ni decir, ni alegar cosa alguna... a que luego e seyendo pasados los dichos ocho meses, desembolsen e paguen a los dichos cargadores enteramente todo el seguro... e cualquier parte de ellos no fueren bien e justamente llevados, que lo que ansi paresçiere injustamente llevado, que bolberan e restituirán a los tales seguradores, con mas veinte por ciento ençima para los dichos seguradores... e que no aya logar a apelacion, ni suplicaçion, ni otro remedio, ni recurso alguno...(Hace referencia al comienzo del capítulo XVIII, a las negociaciones realizadas en ...Ytalia, Flandes, Francia, Inglatierra, Portugal, Seuilla donde hay estapla e congregaçion de mercaderes, y se exerçe muy hordinariamente esta negoçiacion de los seguros....

dispuesto en las mismas Ordenanzas Generales.

Y sobre la fe y autoridad de tales certificaciones⁵⁷⁵, se remite en su capítulo XXII, a lo que conste en el libro de la nave, o por conocimiento del maestre del mismo o por otros dos testigos de vista.

En el capítulo XXIII, se disponen las consecuencias por razón de informaciones falsas, produciéndose grave quebranto contra los aseguradores: en estos supuestos se estipula que el asegurado o asegurados tienen la obligación de restituir al duplo ⁵⁷⁶ (la mitad sería para los aseguradores y de la otra mitad, un tercio para la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, otro tercio para los pobres del Hospital de la villa de Bilbao, y otro tercio para los jueces que emitieran sentencia).

A su vez, en la Ordenanza de 1520, disposición 4^a se establece que los aseguradores no estarían obligados a pagar más que el límite del valor de la nave y la mitad del flete, previo descuento del diez por ciento del riesgo que debía correr el maestre. Por su parte, en las Ordenanzas Generales de 1531, se estipula también que éste sería el límite de la obligación para los aseguradores⁵⁷⁷, en los supuestos en los que los maestros o dueños de las naves

Ver también, lo dispuesto en las Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad y la contratación de la ciudad de Burgos, Ed. Pedro de Santillana, 1553. Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao (PD-34)

⁵⁷⁵ Similares disposiciones sobre certificaciones de pérdida de mercancías se hallan en el capítulo IV del Estatuto de Florencia de 15 de junio de 1526.

⁵⁷⁶ En la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 se establece un precepto semejante (estipulación IV (...que con siniestras certificaçiones e probanças algunos que se han hecho asegurar, quando son perdidas las naos, cobran de los aseguradores fletes, que en la verdad no los llevaban...e si alguno tomare el tal seguro que sea obligado de volver al cargador con el precio al doblo...)) (se exceptúa el seguro realizado sobre el casco de la nave en los seguros por viaje).

⁵⁷⁷ La denominada *Póliza de Seguro* de Ancona de 1567, establece el régimen de responsabilidad de los aseguradores en los viajes realizados por mar desde Ancona a Constantinopla. Prescribe el plazo de dos meses para el pago por parte de los aseguradores desde que hubiera noticia cierta en Ancona de cualquier accidente que hubiera ocurrido (se prescribe también el plazo de doce meses para que se den dichas noticias ciertas, puesto que en otro caso el asegurador

hubieran obtenido préstamos por encima del valor de las mismas; si se hubieran establecido dos pólizas de seguro (una por el maestre y otra por el dueño de la nave), sin conocimiento una de la otra, sería válido el seguro realizado en primer lugar y después el segundo hasta el límite del valor de la nave que figure en la póliza o hasta la mitad del flete, descontando el diez por ciento de riesgo del asegurado (capítulo XXV).

También en estas Ordenanzas de 1531, en los supuestos de duplicidad de seguro⁵⁷⁸, sin dolo ni fraude⁵⁷⁹, se impone la obligatoriedad para los asegurados de un seguro realizado primeramente, siendo los segundos realizados en Bilbao, de notificar a los aseguradores en el plazo de tres meses de la existencia anterior de dicho seguro, con las consecuencias subsiguientes en caso contrario (capítulo XXVI)⁵⁸⁰.

También se estipula el supuesto de cobro doble de ambos seguros por parte de los asegurados, de forma fraudulenta, y la subsiguiente obligación de restituir el segundo de los seguros, al duplo, además, de las consecuencias de orden penal en que pudieran quedar inmersos (capítulo XXVII), y lo dispuesto

deberá pagar sin oposición alguna. También determina los supuestos de *baratería* del patrón y del escribano.

⁵⁷⁸ Ver también lo establecido en el capítulo V del Estatuto de Florencia de 15 de junio de 1526 sobre los seguros dobles.

⁵⁷⁹ Sobre actuaciones con respecto a situaciones fraudulentas, hay que resaltar la Pragmática que constituye el Consulado de Burgos de 21 de julio de 1494, Preámbulo (*para conocer de las causas y diferencias relativas a las mercancías, es decir, a las compras, ventas, cambios, seguros...entre los maestros y sus factores, entre dos mercaderes o entre compañías, por fletamento de navíos...*). La Pragmática de 1494 fue objeto de reclamaciones por parte de los comerciantes de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba, a raíz de las cuales se promulgarían las tres Pragmáticas de 1496.

⁵⁸⁰ Se conservan documentos sobre pleitos por *fraudes y cohechos* en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (año de 1574- Sala de Vizcaya, Caja 1957,2), como es el del *pleito de Martín Sáez de Güemes, de Bilbao (Vizcaya), Francisco de Orbea, de Bilbao (Vizcaya), y el Consulado de Bilbao (Vizcaya) sobre fraudes y cohechos*.

También otros dos documentos conservados en el citado Archivo, de los años 1586 y 1550 respectivamente, sobre *pleito del Consulado de Bilbao (Vizcaya) con Hermón Palme sobre acusarle de haber sacado hacia Inglaterra 1070 reales más del dinero declarado*, y el *pleito del Consulado de Bilbao (Vizcaya) con Juan Grand Fort y Rihart Friller, ingleses, sobre diversos robos marítimos* (Sala de Vizcaya, Caja 2890,6 y 4247,3 respectivamente).

en el capítulo XXVIII para los supuestos en que el asegurado hubiere tomado dinero a cambio sobre la nave, aparejos y flete, también de forma fraudulenta.

En las Ordenanzas de 1560, para el caso de seguros dobles, establece idéntica estipulación (capítulo XXVII) que en las Ordenanzas de 1531 (los asegurados en el primer seguro deberán notificar a los aseguradores de la 2ª póliza realizada en Bilbao, de la misma manera y en el mismo tiempo, quedando éstos libres del tal segundo seguro que realizaron, una vez devuelto al asegurado el precio⁵⁸¹ del seguro, y *tomando medio por ciento por el firmar, y borren, y tiesten sus firmas....* Recogido en⁵⁸² lo dispuesto en el capítulo XXVII)⁵⁸³.

Iguales estipulaciones se realizan en las Ordenanzas de 1560, con respecto a las de 1531, sobre las situaciones en las que los asegurados cobran dos veces de forma fraudulenta⁵⁸⁴ y a sabiendas las cantidades aseguradas

⁵⁸¹ BASAS FERNÁNDEZ, M., *El Seguro Marítimo en Burgos (Siglo XVI)*, Estudios de Deusto, Bilbao, 1963, págs. 111 y ss. Este autor realiza un estudio sobre la evolución de los precios de los seguros con respecto a las principales trayectorias marítimas: la mayoría de los contratos se realizó con respecto a las sacas de lana hacia Flandes (Brujas 1º y Amberes después) desde los puertos del Cantábrico, entre ellos Bilbao y la costa gipuzkoana; también a Francia (Nantes y Rouen); a Terranova (a los bancos de pesca, sobre todo la ballena y el "makallao" o bacalao, ruta en la que los vascos habían sido pioneros; en este ámbito lo que realmente importaba asegurar era "el casco, la artillería y la munición del navío, riesgo que cubrían la mayoría de las pólizas registradas en Burgos" (pág. 113) "también se aseguraba el cargamento de grasas de ballena que habían de volver como producto de la pesca. Desde Bilbao se exportaba luego esta grasa para diversas partes". Sobre el bacalao se aseguraba la pesca que se hiciera sobre el mismo (Normalmente los seguros eran de ida y vuelta). También había importante tráfico desde el Cantábrico a Portugal (Portugalete, Bilbao y Somorrostro eran los lugares de carga y salida, exportando hierro, acero y brea e importando pescado, especias de Indias y palo). Asimismo, había una ruta desde el Cantábrico a Sevilla, etc.

⁵⁸² Documento del año de 1695, contenido en el Archivo Histórico Nacional. Consejo de Castilla (Consejos, 26464, Exp.1), Miguel Morgan, *administrador de Josefa Morgan contra el prior y cónsules de la casa de contratación y consulado de la ciudad de San Sebastián sobre la ejecución de una Sentencia. Bilbao y San Sebastián.*

⁵⁸³ De la misma manera queda reflejado en el capítulo XL de la Ordenanza de la Contratación de San Sebastián de 19 de febrero de 1682.

⁵⁸⁴ La Ordenanza de Carlos V de 1552, en su Ítem CLXI preceptúa sobre los seguros realizados fraudulentamente *...y que algunas personas aseguran su hazienda en secreto y en confiança, ó por poliça, en diuersos asseguradores toda entera: y después cobran dos y tres vezes el valor de lo que se perdio: y que el mayor daño desto viene por hacerse seguros por poliças secretas y en confiança, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el que asseguare su nauio ó hazienda en poliça ó por confiança que el tal seguro no valga. Y el que de esta manera assegararo, no esté obligado á pagar el*

(*restitutio in duplum*) (la mitad sería para los aseguradores y la otra mitad se repartía en dos partes: una para los gastos del propio Consulado, y la otra para los jueces que realizaren la sentencia)⁵⁸⁵.

Además, hay que tener en cuenta las disposiciones referentes a los siguientes aspectos:

a) Régimen de *avería gruesa*⁵⁸⁶: los maestros solamente podrían

seguro, aunque la hazienda assegurada se prueue que se perdio, sino que el tal seguro sea publico, y de la manera que se ha acostumbrado hazer.

⁵⁸⁵ ARROYO, I., *Estudios de Derecho marítimo*, Editorial Bosch, Barcelona, 2001, págs. 100 y ss. Este autor trata sobre la importancia de los seguros marítimos en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 (cincuenta disposiciones del capítulo XXII), y estudia fundamentalmente la figura del abandono ("*dejación*").

⁵⁸⁶ En relación con el derecho comparado, el régimen de averías se recoge en el capítulo V del "Guidon de la Mer" ("*Des Avaries*"). Realiza la descripción de las diversas formas y acepciones de la "Avería": una es la avería común o *avería gruesa*, surgida como consecuencia de la *echazón*, o por rescate o composición, por cables, velas o mástil cortados para salvar el navío y las mercancías, donde la indemnización se toma sobre el navío y las mercancías; por esta razón se le denomina "común" (a veces se considera avería, la que excede del diez por ciento); también la avería que deviene por tormenta, falta del maestro o del navío, por pilotajes, toajes, lemanajes, suages, anclajes, mojadura de agua, echada de ancla, actos de fondear, etc.. Ordinariamente se considera como avería la que está por encima del diez por ciento. Establece también que algunas averías son concernientes al navío, otras a las mercancías (*bref*, avería es propiamente el costo extraordinario que sobreviene a la nave y a la mercancía, después de que ellas son expedidas). La avería que concierne a la mercancía, según este Código de normas mercantiles marítimas, es el empeoramiento, podredumbre, desperfecto o daño, mojadura de agua,...y otras cosas semejantes. Si la avería procediera del mal tiempo o fortuna del mar...los aseguradores de las averías responderían ("marco a libra") "a prorrata" del montante de sus respectivos seguros, salvo algunas excepciones. La avería que procede de la falta del navío (escotillas, tilla o puente superior que habitualmente se halla calafateada, que no estuviere bien ajustada o cerrada herméticamente, falta de estar bien carenada, y que por estas razones entra el agua dentro de la nave, habiéndose estropeado o empeorado la mercancía, el maestro debía portar el daño, cuyo descuento le sería hecho sobre su flete, sin que el asegurador o la mercancía contribuyeran a ello; si la avería excediera del flete, el asegurado estaría obligado a realizar sus diligencias (hechas en primera instancia), antes de poderse dirigir contra los aseguradores, por derecho de *baratería* de patrón (la *baratería* del patrón hace referencia, como se contemplará en el apartado r) de este mismo estudio, a la falta o delito del patrón, donde el asegurador no queda obligado a responder, sino que el asegurado primeramente deberá actuar contra el patrón).

También el "Guidon de la Mer" contempla situaciones de avería cuando ésta devenía por falta en los "guindajes" (izadas, elevaciones, etc.), o descarga del navío, las amarras y cordajes no fueran buenos, o cuando, al descargar las mercancías se rompieran los "guindajes" (carga y descarga de mercancías), que la mercancía no estuviera bien amarrada, cayéndose sobre el muelle, etc., sería el daño correspondiente al maestro del navío; asimismo, averías sobre determinadas mercancías de productos de vino, granos, sal, naranjas, olivas, etc.,(averías en las

solicitar algún pago o indemnización, en el caso de que hubieran tenido que cortar o echar de la nave algunas mercancías o aparejos, para salvar la nave o las mercancías que estuvieren cargadas en la misma (Ordenanza de 1520, disp. 3^a)⁵⁸⁷. Coexisten por tanto conjuntamente la *avería gruesa* y el seguro, cubriendo éste el daño producido y la responsabilidad o contribución⁵⁸⁸.

En las Ordenanzas Generales de 1531, capítulo XXIV, se dispone que los aseguradores no estaban obligados al pago, salvo “*si no fuese tal que se contase en avería gruesa...e trayendolo por retulo e por testimonio*”. El daño sería repartido en tal caso a los aseguradores y a la propia nave, *sueldo a libra*. También impone el deber de pagar a los aseguradores, *haciendo averia gruesa de todo*⁵⁸⁹, en el caso de que la nave no contuviera mercancías y se hubiera producido la *echazón* de cualquier bien o aparejo (situaciones de caso fortuito y con temporal)⁵⁹⁰. En este

que el daño proviene de un vicio oculto o propio de tales mercancías), y en las que el asegurador no estaría obligado a responder, salvo que se hubiera producido por fuerza mayor (en tal caso el asegurador pagaría si la avería excediera en un cinco por ciento); también averías por carga de mercancías incompatibles, sobrecarga del navío, hundimiento de las barcas de transporte al muelle...etc.

⁵⁸⁷ En lo dispuesto en torno a los seguros en estas Ordenanzas de Bilbao de 1520, se determina la cobertura de los daños sobre el navío, el flete y los aparejos producidos por *avería gruesa* y se refiere asimismo, a las contribuciones que debían pagarse a los propietarios del navío o de la carga del mismo.

Sobre la regulación de la *avería gruesa* ver también lo establecido en el Item XXXIV de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538.

⁵⁸⁸ GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 2008, pág. 99.

⁵⁸⁹ SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “La avería gruesa en relación con el proceso evolutivo de la responsabilidad del porteador marítimo”, *Anuario de Derecho Marítimo*, T. I, (1981), págs. 131 a 159. También “La avería gruesa entre la “Common Safety” y el “Common Benefit””, *Anuario de Derecho Marítimo*, T. II, (1982), pág. 140. Según este autor el núcleo capital sobre el que gravita la materia de la *avería gruesa* ha de buscarse en una suerte de solidaridad natural, según la cual los sacrificios voluntarios que se realizan para la salvación del buque y el cargamento en ocasión de un peligro habrían de ser soportados conjuntamente por todos los interesados en la aventura marítima.

⁵⁹⁰ Ver el Item XIV de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 (régimen de averías por *echazón*, robo, toma de lanas, etc.) También el Item XXXI de la misma Ordenanza. En el Manuscrito de Gripswald de 1541 (Derecho Marítimo de Wisby) (Epígrafe XI) se establecen los supuestos de pérdida del navío (con una indemnización por la mitad del daño causado para el patrón).

caso el asegurado debería probar de forma suficiente con testigos y presentando la prueba ante el juez⁵⁹¹.

ARROYO plantea los antecedentes históricos del seguro marítimo como una necesidad de dar cobertura a eventos inciertos, con ocasión de la aventura marítima. Realiza una diferencia entre el *préstamo a la gruesa*⁵⁹² y el seguro marítimo propiamente dicho⁵⁹³: en el primer caso⁵⁹⁴ se resalta el carácter

En el Código de Derecho Marítimo de Dinamarca de 1508 (Rey Juan), se establecen disposiciones en situación de temporal (capítulo XII). También en el Código marítimo de Federico II de Dinamarca de 1561 (capítulo LXIII y LXXIII y ss.) (no obstante ninguna de estas disposiciones establece preceptos sobre seguros marítimos).

Asimismo, en la Ley de Venecia de 8 de junio de 1569 sobre naufragios, otra Ley de la misma ciudad y fecha sobre cargamento de los navíos y los naufragios, y una Ley de la citada ciudad de Venecia de 28 de junio de 1586 sobre naufragios, que sí establece disposiciones en materia de seguros. La última Ley de Venecia del siglo XVI (Ley de 26 de septiembre de 1586), establece limitaciones y prohibiciones en materia de seguros realizados sobre naves extranjeras.

Asimismo, se recogen disposiciones en este sentido en el Estatuto de la villa de Pesaro de 1532 (Ex Lib.V.- RUBR. CXVIII "*De locis consignandis navibus venientibus ad portum*" y en su Ex Libro Sexto). Del mismo modo en los Estatutos del Ducado de Urbino de 1591, relativo a los naufragios (Decreto CXV); y en el mismo sentido le Item CCI y siguientes ("*Naos de vuelta*"), de la Ordenanza de Carlos V de 1552.

⁵⁹¹ Como se verá más tarde, a la hora de analizar los contratos de *préstamo a la gruesa* o "*a la gruesaventura*", hay que destacar lo dispuesto en el Título XVIII, arts. 1º al 7º del Estatuto de Hamburgo de 1603. También lo dispuesto en el capítulo 3º, art. XIX sobre los contratos "*a la gruesa*" del Estatuto prusiano de 1597 (Dantzick); en la Ordenanza del Rey de Portugal de 14 de febrero de 1609 de Portugal (Título II); y en la Ley de Venecia sobre el *préstamo a la gruesa* de 4 de agosto de 1585.

Asimismo, en la Ordenanza de los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de 21 de noviembre de 1507 (*préstamo a la gruesa ventura* realizado sobre un navío antes de la salida). Igualmente en la Ordenanza hanseática de 1591 (realizada en Lübeck), en su capítulo LVIII (situaciones de realizar préstamos a la gruesa para salvar el navío y la carga).

⁵⁹² PULIDO BEGINES, J. L., *Instituciones de Derecho de la navegación marítima*, Editorial Tecnos, Madrid, 2009, capítulo 5, "*El buque como objeto de Derechos: los Derechos Reales de Garantía*", Apdo. II. "*La Hipoteca Naval*", págs. 243 y ss. Este autor considera que la institución de la Hipoteca Naval no quedó regulado en el Código de Comercio de 1885, que en su lugar dedicó "una amplia regulación a una de las formas de financiación de los negocios marítimos como era el *préstamo a la gruesa* y que con posterioridad cayó en desuso. La hipoteca naval surge así en el siglo XIX como un nuevo modelo de garantía *dirigida no a la financiación de la expedición marítima* (como era en el caso del *préstamo a la gruesa*), sino a la construcción misma del buque (figura que se contempla en el "*Common Law*" inglés con la forma de "*mortgage*"). No obstante, la figura de la hipoteca naval se utilizó con anterioridad a su regulación en el Derecho positivo.

⁵⁹³ Ver lo dispuesto desde antiguo por EMERIGON, B. M., *Traité des assurances et des contrats à la grosse*, 2 Vols., Chez Jean Mossy, Marseille, 1783.

⁵⁹⁴ GABALDÓN GARCÍA, J. L., *La Hipoteca Naval: Derecho comparado y Derecho uniforme*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 2001, págs. 13 y ss. Establece lo mismo que

condicional de la prestación (la indemnización se hallaba sometida al hecho que se produjera la pérdida del navío; y el reembolso de la suma prestada y el premio convenido dependían únicamente de la llegada del navío al puerto de destino⁵⁹⁵ de forma adecuada)⁵⁹⁶, mientras que en el caso del seguro marítimo,

PULIDO BEGINES en torno a que en el Código de Comercio de 1885 únicamente aparecen disposiciones en torno al *préstamo a la gruesa* como único contrato para la financiación marítima y no en torno a la Hipoteca naval.

BAENA BAENA, P. J., *Derecho de la navegación*, Vol. 2, *Privilegios, hipotecas y embargos preventivos sobre el buque y la aeronave*, Marcial Pons Ed., Madrid, 2002, (*"Tratado de Derecho Mercantil"* dirigido por OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ-NOVOA, C., JIMÉNEZ DE PARGA, R.). En las págs. 108 y ss., establece también que el sistema tradicional utilizado por el naviero para captar capitales ajenos con destino a la explotación de su actividad mercantil era el *préstamo a la gruesa*, que se preceptuaba ampliamente en el Código de Comercio de 1885.

También ARROYO, I., en *Compendio de Derecho marítimo*, pág. 183. Define el *préstamo a la gruesa*, a tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio de 1885, como "*el contrato en que, bajo cualquier condición, el reembolso de la suma prestada y el premio convenido dependen del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro*".

⁵⁹⁵ A veces se acordaban escrituras de ajuste y convenio otorgadas por el Consulado de Bilbao con otras entidades, como la realizada el 26 de febrero de 1697 con "*la cofradía de mareantes de San Pedro de la puebla de Mundaca, sobre las cantidades que se les han de pagar a los mareantes por la ayuda que presten a los navíos que vienen para el puerto de dicha villa y que se han de refugiar en el de la mencionada puebla*" (AHDFB, Consulado 0035/002).

⁵⁹⁶ GAURIER, D., *Le Droit maritime romain*, Chapitre VII, Rennes, 2004, págs. 129 y ss. Este autor se plantea si el contrato de seguro (en relación con el *préstamo a la gruesa*), existió en el Derecho Romano (*"Les Romains ont-ils connu le Contrat d'Assurances?"*). Concluye entre otros aspectos que sería precisamente el *préstamo a la gruesa* uno de los sustitutos durante largo tiempo de los contratos de seguro, que no aparecerán como tales hasta el siglo XIV, y que el *préstamo a la gruesa* perdurará también durante largo tiempo, a pesar de la aparición de los contratos de seguro.

Por su parte, ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, Barcelona, 2001, Ed. Bosch, pág. 648, manifiesta que el *préstamo a la gruesa* ha caído en desuso. El Código de Comercio de 1885 lo definía como "*el contrato en que, bajo cualquier condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro*" (art. 719). Manifiesta también que es una institución quizás anterior al propio seguro marítimo o su presente. Está contemplado detenidamente en el capítulo XXIII de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 (números 1 a 16), "*De los contratos del dinero ó mercaderías a que se dan á la gruesa o ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras*". Estas disposiciones se contemplarán posteriormente en el primer Código de Comercio de 1829 y en el de 1885. Son interesantes algunas disposiciones del ámbito europeo:

a) El art. XIX de la Ordenanza de Holanda de 29 de enero de 1549 ("*Bomerries*" o préstamos sobre el casco y la quilla del navío...o sobre el cuerpo del mismo").

b) El Estatuto de Amsterdam de 13 de agosto de 1527 contiene un apartado ("*Vanbodemerije*"), en el que trata sobre préstamos por vía de "*Bomerie*" o de afectación sobre la quilla de la nave en detrimento y perjuicio de los armadores. Se dispone en este sentido (por parte de 36 senadores de la villa de Amsterdam), que los patrones no podían comprar, ni pedir o tomar prestado nada con afectación sobre la quilla del navío, ni contratar "*Bomerries*", si no fuera con el expreso consentimiento de la mayoría de los armadores (este precepto se halla directamente entroncado con la normativa sobre el *préstamo a la gruesa*) Si el patrón actuara en sentido contrario respondería de la deuda personalmente y con sus bienes propios.

no queda sujeto a dicha condición, el tomador deberá pagar la prima del seguro en todo caso⁵⁹⁷.

b) Disposiciones sobre la validez de instrumentos jurídicos similares como son las pólizas, albalás y conocimientos de seguros firmados por el asegurador según lo estipulado en estas Ordenanzas⁵⁹⁸ o con prueba testimonial, que tendrían la misma validez que si se firmaran ante escribano público⁵⁹⁹.

Es decir, se trata de dar igual validez a aquellas como si se realizaran ante el escribano, o por conocimiento o por albalá, siempre que figure la firma del asegurador o de los testigos (Ordenanza de 1520, disposición 5ª), recogido de igual manera, en las Ordenanzas Generales de 1554 (Art. XXX). Por su parte, en las Ordenanzas Generales de 1531, recoge similar disposición, añadiendo que se pudiera realizar en nombre propio o por persona interpuesta (capítulo XXXII).

Volviendo a lo establecido en las Ordenanzas Generales de 1554⁶⁰⁰, se dispone que todas las pólizas de seguridad y cédulas sobre seguros por escrito o por palabra deben ser conformes a lo establecido en la referida póliza⁶⁰¹ y

⁵⁹⁷ ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, Ed. Bosch, Barcelona, 2001, pág. 597.

⁵⁹⁸ La misma estipulación se establece en el Item XXXIII de la Ordenanza sobre Seguros de 1538.

⁵⁹⁹ En el capítulo XX del "Guidon de la Mer" francés de mediados del siglo XVI, se establecen preceptos sobre los deberes del escribano o "Greffier".

⁶⁰⁰ Texto aportado por GUIARD LARRAURI, *Historia del Consulado de Bilbao*, Sección "Apéndices", Apartado VII, Bilbao, 1972, págs. 598 y ss. Ordenanzas generales 1554. Concertadas nuevas disposiciones de ley por la Universidad en el año de 1554 (decreto de 22 de marzo) y lograda la aprobación real (C.R. en Toledo a 15 de Diciembre de 1560) se puso incontinentemente en vigencia el siguiente capitulado, conservadas las ordenanzas particulares de 1531 según que se declara. Por su parte OLARAN MUGICA, CL. y GONZÁLEZ VESGA, J. M., *El Consulado de Bilbao Noticias históricas y bibliográficas en torno a su archivo*, Instituto Bibliográfico Manuel de Larramendi, Zarautz, 2011, pág., 199. Estos autores consideran que las Ordenanzas redactadas en 1554 y confirmadas en 1560 representan en realidad una revisión de las Ordenanzas de 1531.

⁶⁰¹ En el mismo sentido lo regula la Ordenanza de Amsterdam (sobre seguros), de 31 de enero de 1598, capítulo I. Además, de declarar nulos e inválidos todos los contratos de seguros

Ordenanzas correspondientes de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao y bajo sus condiciones generales⁶⁰², a las cuales debían de atenerse todos los escribanos, avisando a todas las partes de que la ignorancia de lo en ellas estipulado no exime de su cumplimiento⁶⁰³.

También se establece la obligación de que los escribanos debían de plasmar cada una de las pólizas en los Libros de Registro, con la penalización

realizados contrariamente a lo estipulado en las Ordenanzas, establece la creación de una Cámara de Seguros (*Kamer van assuerantie*), con facultades de otorgamiento de los mismos, y los Comisarios de dicha Cámara tendrían también jurisdicción en primera instancia para conocer de los pleitos en materia de seguros (tres Comisarios, un Secretario y un Jurado, renovables anualmente; sus decisiones podían ser apeladas ante el Regidor o Regidores del Reino (capítulos XXXII y ss.). También la Ordenanza de Amsterdam de 4 de diciembre de 1598 establece que las diferencias o pleitos sobrevenidos por razón de averías (*van avaryen*), serían llevados en primera instancia ante tales Comisarios de la Cámara de Seguros, con el mismo sistema de apelación.

Similares disposiciones se preceptúan en la Ordenanza de Dordrecht de 1533, a fin de dar solución a los abusos introducidos en el Derecho Marítimo en el establecimiento del precio, como consecuencia de la venta de navíos (en virtud del *Water-brieven* o de otro tipo de compromisos); o en la Costumbre de Middelbourg de 1570, sobre ese mismo tipo de actuaciones o también en los referentes a reconocimientos de deudas.

⁶⁰² BASAS FERNÁNDEZ, M., "Contratos de compañías mercantiles castellanas en el siglo XVI", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 78, Octubre-Diciembre, Madrid, (1960), págs. 375-412. Este autor estudia algunas compañías mercantiles durante el siglo XVI en el ámbito burgalés (una de ellas, cuyos contratantes son Diego de Gamarra y Gregorio de Villamizar y por la otra parte Juan de la Presa y Diego de Gamarra). En este caso, "*Francisco de la Presa es el verdadero promotor de la compañía, dedicada a la importación mercantil que enlaza Nantes-Bilbao-Burgos-Medina del Campo... con poder para firmar conjuntamente seguros y reaseguros...etc.*" En este contrato las partes se someten al juzgado mercantil del Consulado de Burgos, renunciando a cualquier otro foro o domicilio (págs. 386 y 392).

Similar precepto se establece en el capítulo XXIX de la Ordenanza de la Contratación de Sevilla de 1556, "*De las pólizas de seguros*" ("*los corredores que hizieren las tales pólizas, las hagan conforme á las ordenanças, y tengan libro en que assiente la póliza que hizieren dende el principio hasta el fin de ella, con el dia, y mes, y año...y quien la firmó,y que cantidad y que precio...*").

⁶⁰³ A lo largo del siglo XVII se realizan sucesivos documentos en los que se plasma el deber inexcusable de cumplimiento de las Ordenanzas correspondientes, en aspectos muy diversos: documento de 22 de marzo de 1611 "...sobre el cumplimiento de sus Ordenanzas..." AHDFB (Consulado 0053/005); "... sobre cumplimiento de la Ordenanza número quince de pesos..." (derechos de lanas), de 19 de julio de 1671 AHDFB (Consulado 0057/027; "...sobre el cumplimiento de los capítulos veintiuno y setenta y cinco de sus Ordenanzas que hacen referencia al orden y método que se debe seguir en las apelaciones de sus sentencias ante el Corregidor de Vizcaya", de 7 de enero de 1681, AHDFB (Consulado 0058/016); *Real Provisión...sobre el cumplimiento de las Ordenanzas relativas a la imposibilidad de que los pleitos juzgados en primera instancia ante el Consulado y en segunda instancia ante el Corregidor, con diligencias de "Pase Foral", de 13 y 23 de mayo de 1684* (AHDFB Consulado 005/033); etc.

correspondiente de diez ducados por cada póliza en caso contrario (capítulo XXXIX).

En cuanto a su validez, en las Ordenanzas de 1560 se presenta como costumbre antigua el hecho que cualquier póliza o albalá o conocimiento de seguro sobre naves o mercancías realizadas ante escribano o sin él (por cédula o conocimiento y por testigos cuando no hubiere cédula, ni albalá, ni conocimiento), tanto si se realiza en nombre propio o por persona interpuesta, se considere válido y firme tal seguro (igual que si se hubiera realizado ante escribano público “y por instrumento goarenticio”) (capítulo XXX).

Por su parte en el capítulo XXXIX, quedaba establecido que ningún mercader⁶⁰⁴ ni escribano público podía realizar pólizas de seguro, sino era en la forma estipulada en las propias Ordenanzas⁶⁰⁵, y para ello, los escribanos debían disponer de Registros con libros específicos para las correspondientes anotaciones, con señalamiento de las hojas donde se efectuaban aquellas. (capítulos XXIV y XXV).

Sin duda, en el marco del Derecho Marítimo mercantil europeo, en materia de seguros, marítimos hay que citar la *Ordonnance de Loius XIV... touchant la Marine, du mois d' aout 1681*⁶⁰⁶, realizada por Colbert, y en concreto, su Título VI, “*Des Assurances*” (Arts. I al LXXIV). Aunque recoge diferentes

⁶⁰⁴ A este respecto, en el Item VIII de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 se establece la imposibilidad de que una persona que *no sea principal, o compañero de compañía, o mercadero de dicha vniuersidad, no firme ningund riesgo, ni ninguno de la vniuersidad no consienta que firme en si poliça, ni los escribanos desta vniuersidad le consientan firmar, sopena que el cargador que lo consintiere incurra e caya en pena de...* Tampoco podían los escribanos firmar ningún seguro por sí mismos o por otra persona, ni a la inversa, sin la autorización del Prior y Cónsules.

⁶⁰⁵ Y el texto de la Ordenanza hanseática de 1530 (realizada en Lübeck) establece en su Item XXX la obligatoriedad del patrón y los marineros de atenerse a lo dispuesto en la dicha Ordenanza marítima.

⁶⁰⁶ Ver lo dispuesto por SERNA, M., “La Ordenanza francesa de la Marina de 1681: unificación, refundición y fraccionamiento del Derecho Marítimo en Europa”, *Anuario de Historia del Derecho español*, n° 78, (2008), págs. 233-260.

disposiciones del *Guidon de la Mer* del siglo XVI, realiza una serie de aportaciones en materia del contenido de la póliza del seguro, los tipos de seguros (sobre la quilla de la nave vacía o cargada, sobre las vituallas y mercancías, sobre la vida de las personas...), la imposibilidad de realizar un seguro sobre el flete, ni que los mercaderes pudieran realizar un seguro sobre el beneficio esperado, ni las gentes de la mar pudieran asegurar los alquileres. Con respecto a los préstamos a la gruesa sin embargo se establece que hay que asegurarlos (Art. XVI).

c) Se establecen también preceptos específicos para determinadas mercancías (vinos y aceites)⁶⁰⁷, y estipula que si se derramare alguna parte de ellos, los aseguradores no correrían con el pago por este motivo, salvo por razón de caso fortuito (Ordenanza de 1520, disposición 6ª). Idéntica disposición se plantea en el capítulo XXIX de las Ordenanzas Generales de 1531. Y similar disposición se aprecia en el capítulo XLVIII de las Ordenanzas de 1560).

Las Ordenanzas bilbainas recogen también disposiciones sobre otro tipo de mercancías (fruta, acero⁶⁰⁸, lanas, jabón, lienzos, paños, etc.), con respecto a las cuales los aseguradores no estarían obligados a pagar por los daños causados a las mismas, puesto que al llevar cargadas durante mucho tiempo, podrían dañarse sin poder considerarse que exista caso fortuito⁶⁰⁹ (Ordenanza de 1520, disposición 7ª)⁶¹⁰.

⁶⁰⁷ La Ordenanza de Amsterdam de 31 de enero de 1598, en sus capítulos IX y XVII, establece similares preceptos sobre este tipo de mercancías, a las que considera como *gruesas*, y susceptibles de perecer por su propio vicio o vicio oculto.

⁶⁰⁸ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes Documentales...*, *Ibidem*, 98-280, Documentos de 5 y 12 de septiembre de 1503 ("*Proveimiento real vedando la exportación de vena de hierro fuera del reino. Dª. Ysabel por la gracia de Dios...*"). Siguen los Autos de pregón en la villa de Bilbao.

⁶⁰⁹ Similar disposición se contempla en el art. VIII del capítulo V del *Guidon de la Mer* francés.

⁶¹⁰ En la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538, apartado *Las Hordenanças*, estipulación Iª, se establece que en todas las pólizas de seguridad, debe constar específicamente "la carga de vinos, pasa, oygo, açucares, melaças, sal arenques, trigos o sacas de lana..." Si no se declaraba nada sobre este tipo de carga en la correspondiente póliza, si hubiera pérdida o daño, los aseguradores no estaban obligados al pago ("ni paguen mas de las dos tercias partes de la

Con respecto al cargamento de sacas de lanas existe la misma estipulación en las Ordenanzas de 1560 (capítulo XLIX), y en el capítulo L, se establecen los mismos preceptos para los casos de daños en mercancías de fruta, acero⁶¹¹, lanas, vino, paños, etc.⁶¹², y si se produjera *echazón* en frutas de naranja ó limón los aseguradores no estaban obligados a pagar por las mercancías que se pudrieran o dañaran cada día⁶¹³.

cantidad que aseguraren...siéndole rebatido primero el diezmo de lo que cargare...") También el Item XXIX excluye de la obligación de pagar de los aseguradores "...las sacas de lana, e sal, e bino, e cosa de pescado, e trigo centeno, e cebada, e frutas..." (salvo caso fortuito).

⁶¹¹ "Real Cédula librada a petición de la villa y Casa de Contratación de Bilbao, en razón de la prórroga durante dos años más de la licencia concedida a los navíos franceses que arriben a los puertos del Señorío con mercaderías para poder sacar hierro de ellos por valor del flete que traigan, informando que no se permite la salida de acero", de 15 de noviembre de 1595 (AHDFB, Consulado 0008/010).

⁶¹² Sobre las actividades de los gremios en Bilbao en esta época, se conservan diferentes documentos. Ver en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, A., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Colección Documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, Asmoz eta Jakitez, Eusko Ikaskuntza, 98-347. Documento de 15 de diciembre de 1511, sobre la Cofradía de la Santa Cruz de Bilbao "Sancho del Barco, mayordomo de la Cofradía de pañeros de la Santa Cruz solicita al Alcalde, Françisco Fernández de Jerez la copia judicial de cierto capítulo de la ordenanza de la citada cofradía" (Bilbao once de agosto de 1447. Copia inserta en una Ejecutoria de 1563). El documento de 1447 versa sobre "...todos los paños e Ynglatierra e Brujas e Ypres e Contrays e San Lo...e sezena/les e/roellos e cordellates e otros quales/quier paños de Françia e/blanquetas castellanas sean en honor de las varas /que adelante serán por ellos declarados por esta dicha su hordenanza".

"Françisco Fernández de Xerez, alcalde e la dicha villa de Bilbao, Furtun Martinez de Vilbao/la vieja escriuano de la Reyna, e su notario /publico....Sancho del Varco, vezino de la dicha villa, como mayordomo de la cofradía de Santa Cruz, e mostro e //(Fol.26 vº) presento antel señor alcalde un /quaderno de hordenanzas que los traperos cofrades de Santa Cruz tienen hechas e hordenadas por el Conçejo de la dicha villa de Bilbao a la dicha Cofradía, escritas en pergamino de cuero e signadas de escriuanos públicos....De lo qual dicho Sancho del Varco / pedio testimonio, testigos Iohan de /Valladolid y Hernando de Begoña e Pedro /de Uriondo, vecinos de la dicha villa",

También, y referente al gremio de carpinteros, el documento 98-301 de la misma colección, de 23 de noviembre de 1506 ("El concejo de Bilbao modifica una ordenanza de 10 de junio 1480 sobre la Sentencia de los carpinteros juramentados, al tiempo que ratifica su validez").

⁶¹³ En la Ordenanza de Felipe II para los Países Bajos de 1570, de 20 de enero, capítulo IV, se estipula que los contratos de seguro deberían contener la relación de géneros y especies de las mercancías que se quisieran asegurar (tales como aceite, vino, mercurio, azúcar, frutas, granos, sal, queso, mantequilla etc.), las cuales son consideradas especies de mercancías gruesas y ordinarias. Ver lo dispuesto por GUIARD LARRAURI, T., "El Consulado de Bilbao y la ciudad de Brujas"; y "Correspondencia entre los Consulados de Nantes y Bilbao", *Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya*, (1912-1914).

Similares disposiciones se preceptúan en el capítulo XIII de la Costumbre de Anvers de 1582 (seguros sobre mercancías perecederas) (en relación con el capítulo XV referido a los bienes asegurados perdidos o deteriorados por vicios ocultos o propios).

En las Ordenanzas Generales de 1531 se establece idéntico precepto con respecto a lo anterior en el capítulo XXX, y únicamente incorpora que los aseguradores sí estarían obligados al pago del seguro si se aprecia el caso fortuito⁶¹⁴.

d) Los aseguradores estarían obligados a todo lo que hubieran firmado en la escritura de seguro, por la tasación que figure en tal escritura y no en una tasación posterior (supuestos de seguros realizados sobre naves, fletes y aparejos, por meses y por año) (Ordenanza de 1520, disposición 8ª). En las Ordenanzas Generales de 1554, (capítulo XXXVII), se hace referencia a una tasación referente al coste más las costas⁶¹⁵.

e) En las Ordenanzas de 1520, lo dispuesto en las pólizas o cédulas de seguro o albalá, realizadas ante escribano público, o ante testigos, etc., tenían la misma consideración a efectos de ejecución como en el caso de las sentencias de cosa juzgada.

En las Ordenanzas Generales de 1531 (capítulo XXXV) se establece que con lo estipulado en la póliza de seguro deben ser conformes los aseguradores y el asegurado, y que su contenido debe ser válido en las condiciones declaradas y firme, debiendo someterse ambos a las Ordenanzas y al Juzgado de la Universidad y Casa de Contratación del Consulado de Bilbao.

f) En las Ordenanzas Generales de 1531, se estipula el supuesto de los seguros por tiempo limitado sobre naves, fletes y aparejos; los aseguradores

⁶¹⁴ La misma disposición se establece en el Item XXV de la Ordenanza sobre seguros de 1538. (responsabilidad de los aseguradores por caso fortuito, por partes iguales y responsabilidad del cargador por el límite del diez por ciento).

⁶¹⁵ En la "Ordenanza de la Contratación" de Sevilla de 1556, capítulo XXXV se establece *quando alguna mercadería de ida ó venida se asegurase, tassandola por pacto expreso en algún precio señalado, se entienda entrar en aquel precio el coste principal, y el seguro, y todas las costas.*

consideraban que durante este tiempo los dueños de la nave habrían realizado algunos viajes con las correspondientes ganancias sobre los fletes, y que se debían de traer a colación (*debían de traer a manta*) para el caso de que le ocurriera algo a la nave durante ese tiempo.

Estas Ordenanzas de 1531 únicamente le hace responder al asegurado con respecto al valor del flete que se salvare del viaje en el que se perdiese la nave (capítulo XXXI). Idéntica estipulación se contempla en el Art. XXIX de las Ordenanzas Generales de 1554⁶¹⁶. Por su parte, en el capítulo XXXIV de las Ordenanzas de 1531.(también para los supuestos de seguros por tiempo limitado), se estipula el plazo de un año y día para la notificación certificada de si la nave y mercancías han sido salvadas o pérdidas. En este último caso, los aseguradores deberían abonar las dos tercias partes de las cantidades aseguradas. En este mismo sentido, las naves y mercancías se tendrán por perdidas al transcurrir el año y día (supuestos de seguros por viajes) (idéntico precepto se establece en el capítulo XXXII de las Ordenanzas Generales de 1554), y las mismas estipulaciones se contemplan sobre seguros realizados por tiempo limitado⁶¹⁷ en el capítulo XXIX de las Ordenanzas de 1560.

⁶¹⁶ BASAS FERNÁNDEZ, M., *Tráfico atlántico asegurado en Burgos a mediados del XVI*, Imprenta provincial de Burgos, 1966, págs. 9 y ss. En los Registros de pólizas de seguros realizados por Juan López de Soto, en Burgos, se percibe según el análisis realizado por BASAS el predominio de mercaderes y gentes vasco-navarras, y se nota "*la canalización hacia la contratación aseguradora de Burgos, de todo el movimiento exportador de esa zona: Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, Navarra y algo de Aragón (Zaragoza)*" Las exportaciones eran en torno a la lana de navarros (de Lizarra, Iruina, Tuterá...), y de Alava (Gasteiz); también hierro y acero (en Gipúzkoa desde Azpeitia, Eibar, Elgeta, Oiartzun, Pasaia, Placencia, Renteria, Donostia, Tolosa, Villarreal, Zumaia; en Bizkaia, desde Elorrio, Ermua y Markina; y en Araba, desde Gasteiz. Destaca también la ruta Gipúzkoa-Brujas-Amberes, de salida de las lanas alavesas, navarras y parte de las aragonesas., pero fundamentalmente las navarras.

⁶¹⁷ En el Estatuto de Florencia de 28 de enero de 1523, en su capítulo II se establece que a partir de ese año, ya no se podrían realizar en la jurisdicción de Florencia seguros sobre todo pasaje de forma indefinida (se deberían designar por el nombre del navío, tamaño, etc.) También se prevén disposiciones sobre tasas y precios de los seguros, convenciones de seguros marítimos, seguros realizados por persona interpuesta, modos de pago del precio del seguro, averías, formas de apelación en caso de conflicto, etc.

También se promulgó el Estatuto de Florencia de 27 de enero de 1523 sobre apelaciones en juzgados de primera instancia.

Además, en el capítulo XXXII de estas últimas se establece que cuando se realizare un seguro sobre nave, mercancías y fletes por tiempo limitado, se perderían los mismos, si dentro de un año y un día no se tuviera noticia de forma certificada de que se hubieren salvado o perdido y en ese caso, se debían juzgar como perdidas para que los aseguradores fueran obligados a desembolsar las dos terceras partes de las cantidades aseguradas, estableciendo las mismas a modo de fianza ante los asegurados⁶¹⁸. Si las mercancías o las naves resultaren salvadas los asegurados debían restituir las cantidades a los aseguradores, además, del 20%.

Si los seguros se realizaren por viajes⁶¹⁹ se contemplan las mismas previsiones; únicamente se prevé que pasado otro año más (además, del año y día antes previsto), no sabiéndose nada sobre las naves y mercancías durante dos años, los aseguradores debían de desembolsar también la otra tercera parte⁶²⁰ (pago por el todo en concepto de fianza y con estipulación de serles devuelto si tales bienes aparecieran o hubieren sido salvados).

g) En las Ordenanzas Generales de 1531, se regula el caso de desacuerdo entre aseguradores y asegurado en los supuestos de pérdida de la nave o de las mercancías (se remite a los usos sobre seguros de la villa de Bilbao, de la ciudad de Barcelona, de Valencia, de Flandes y de Inglaterra). Se determina que en los casos en que se hayan realizado seguros, después de la

⁶¹⁸ Del mismo modo se preceptúa en el capítulo XLII de la Ordenanza de la Contratación de San Sebastián de 1682.

⁶¹⁹ La referencia en la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 relativa a los seguros por viaje se realiza en el Item VII (*"seguros en viajes largos de yda e vuelta, a la yda sobre mercaderías cargadas en el puerto donde comienza el tal seguro, e a la venida sobre mercaderías que se han de cargar de vuelta en el puerto donde se fenesçe el viaje de la yda ...e porque podría muy fácilmente acaescer que la tal nao no rescibiese la carga...hordenamos que el tiempo para que el cargador pueda notificar al asegurador que no cabe el riesgo de vuelta, le corra el cargador e se le cuente desde el día que la nao obiere fesnecido el primero viaje de la yda e llegada al puerto de su derecha descarga en adelante..."*).

⁶²⁰ En la Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre seguros marítimos de 1435 se establece la presunción legal de pérdida, en caso de no tener noticia alguna del navío, desarrollándose el régimen con respecto a dicha presunción (Item XV).

pérdida de la nave o de las mercancías, o se hubieren perdido en costa o tierra firme⁶²¹, los aseguradores no estarían obligados a pagar el importe del seguro; y se establece la misma regulación para las situaciones de pérdida en isla, golfo o en la mar, salvo los supuestos de fraude por parte del asegurado (capítulo XXXIII). Por su parte, se recoge la misma estipulación en el capítulo XXXI de las Ordenanzas Generales de 1554 y en el capítulo XXXI de las Ordenanzas de 1560, estableciéndose también que, si mediare dolo o fraude, debería el asegurado pagar una penalización que sería revertida en tercias partes para los aseguradores, para la parte acusadora en su caso, y para sufragar los gastos del propio Consulado de Bilbao.

En el capítulo XXXVI de las Ordenanzas de 1531 estipula la obligatoriedad para los aseguradores de pagar el importe del seguro en caso de daño o pérdida de las mercancías, en supuesto de caso fortuito, valorándose dichas mercancías según su valor en el lugar de la carga⁶²² y no en el de descarga⁶²³ como pretendían muchos asegurados remitiéndose también a la costumbre antigua de la tierra.

h) En las Ordenanzas generales de 22 de marzo de 1554, se establecieron disposiciones sobre la forma de las pólizas de los seguros. Así, se estipulaba la realización de dos pólizas de seguros, una referente a las naves y otra para las mercancías. En ambas se incluían condiciones predeterminadas no

⁶²¹ Ejecutoría que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid de 20 de octubre de 1574 sobre *“el pleito litigado por el Consulado de Bilbao y Antonio de Larrea, maestre de nao, vecino de dicha villa, con Pedro Porras, Jerónimo López, Gregorio de Madrigal y consortes, vecinos de Burgos, y otros consortes, sobre demanda puesta por Antonio de Larrea contra los aseguradores de las mercancías cargadas en el puerto de Laredo en la galera nombrada la Concepción de Nuestra Señora, que estando embarcadas para ir a Flandes, había sobrevenido un fuerte viento que obligó a cortar las jarcias para que no se rompiesen los mástiles, con lo que el navío había quedado en arenal, siendo necesario salvar las mercancías”* (Registro de Ejecutorías, Caja 1299,8).

⁶²² LÓPEZ RUEDA, F. C., *“La responsabilidad del porteador marítimo por las operaciones de carga y descarga”*, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXII, 2005, págs. 81 y ss.

⁶²³ GONZÁLEZ, B., *“La posición de los aseguradores de la carga”*, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXVII, (2010), págs. 249-252.

susceptibles de modificación, advirtiéndose de ello a escribanos y demás personas implicadas (capítulo XXIII). Estas condiciones predeterminadas que obligan a las partes y a los escribanos, se recogen en el capítulo XXIV. Se trata de una tipología de contrato o contrato tipo en la que se fijan las siguientes condiciones⁶²⁴:

Identificación de aseguradores y asegurados⁶²⁵; las sumas y cantidades aseguradas (contenido del contrato de seguro); los riesgos a cargo de unos y otros, desde la fecha y hora⁶²⁶ de la carga de mercancías; régimen de fletamento⁶²⁷ por viaje⁶²⁸ y con escalas⁶²⁹, régimen de descarga⁶³⁰ y consignación

⁶²⁴ En el Estatuto de la Corte de Mercaderes de Lucca, del siglo XVI, Lib. II, capítulo XLVII se establecen algunos preceptos en este sentido ("*Del modo di esigere la sicurtá...*" y "*Forma dello scritto del quale*").

El Estatuto de Florencia, sobre seguros, de 15 de junio de 1526, establece dos Anexos, determinando lo que deben contener las pólizas de seguro y su forma (1ª Fórmula de Póliza de seguro y 2ª).

En la Ordenanza de la Contratación de San Sebastián de 19 de septiembre de 1682, capítulo XXXV se establece una similar disposición (...*y ordenaron dos polizas, la una de la forma en que se han de hazer sobre seguros de navios, y la otra, sobre las mercaderías...*). Por tanto establece el mismo precepto que en las Ordenanzas de Bilbao de 1554 y 1560.

En el mismo sentido se establece en la Ordenanza de Amsterdam de 31 de enero de 1598, capítulo III (incluye el nombre del navío, el nombre del maestro o capitán del mismo, lugares de carga y descarga del navío, etc., bajo pena de nulidad e invalidez del contrato si no figuraren estas cuestiones. También el momento desde el que comienza propiamente a operar el contrato de seguro; plazos de denuncia del seguro, etc., capítulos IV y ss.).

En la Ordenanza de Felipe II para los Países Bajos de 1570 (20 de enero), capítulos V y ss., se establece en el mismo sentido, el contenido y las formalidades del contrato de seguro. Además, establece preceptos sobre la *buena fe* en los contratos; embargo de navíos, averías y pérdidas y su régimen, situación de insolvencia de los mercaderes o negociantes; régimen de formulario general de pólizas de seguro (este se contiene en el capítulo XXXV), etc.

⁶²⁵ En la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 (Item X) se establece la obligatoriedad de que en la póliza de seguros se hiciera constar la persona o personas a las que pertenecen los bienes, la calidad de las mercancías, herederos, nacionalidad, etc.

⁶²⁶ La misma Ordenanza de Burgos de 1538 lo establece en el Item XXIV. (debía de constar en la póliza del seguro el día y la hora en que las mercancías fueran cargadas en la nave en que se hiciera el seguro, hasta que haya realizado su viaje y hasta que hayan sido descargadas las mercancías *del borne afuera*).

⁶²⁷ Sociedad de compras y fletamentos de San Sebastián (Gipúzkoa) (aunque no se sabe su fecha de creación) (Delegación de Servicios de la Presidencia de Gobierno Estatal).

Documento sobre la costumbre de Fletamento de naves en Lekeitio, Dado en Sevilla el 5 de mayo de 1490. (Archivo General de Simancas, Real Cancillería de los Reyes de Castilla. Registro del Sello de Corte-RGS, LEG, 149004,212). Los marineros de Lekeitio realizaron una petición a fin de que se guarde la costumbre antigua en materia de *aletamientos de naves*.

de mercancías, riesgos por cualquier motivo y situaciones de caso fortuito, también los supuestos que hacían referencia al régimen⁶³¹ de *baratería*⁶³²,

⁶²⁸ GABALDÓN GARCÍA, J. L., y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la navegación marítima*, Ed. M. Pons, Madrid, 2002, págs. 421 y ss. En esta obra se realiza el concepto, los elementos y el régimen jurídico del contrato de fletamento por viaje: “*mediante este contrato una de sus partes (naviero o armador o fletante) se compromete a poner su buque a disposición de la otra (fletador) a cambio de un precio llamado flete y con objeto de transportar las mercancías pactadas en un determinado viaje*”.

En el mismo sentido, RUIZ SOROA, J. M^a., ZABALETA SARASÚA, S. eta GONZÁLEZ RODRIGUEZ, M. A., *Itsas garraioko zuzenbideko gidaliburua*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 2005, págs. 171 y ss. “*Bidaiaaren arabera kopleitatzeta*”, “*Kontratuaeren elementuak*”, con respecto al contrato de fletamento por viaje, en relación al art. 652 del Código de Comercio de 1885.

⁶²⁹ La Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 (Ítem XXIII) establece estipulaciones para los supuestos en que las naves que cargaban en Bilbao, Bizkaia, Gipuzkoa, Santander, Laredo, Deba, Pasajes, San Sebastián (fletadas para Flandes, Londres, Nantes, etc.) con necesidad de ir de unos puertos a otros, sin que los cargadores supiesen que las naves iban a realizar tales escalas, y si sobreviniera *echazón* o avería (en tales casos los cargadores no estaban obligados a especificarlo ni declararlo en la póliza correspondiente, y los aseguradores estaban obligados a pagar cualquier avería o pérdida, “*...aunque las tales dichas naos hayan las dichas escalas e vayan de los dichos puertos...sin que los dichos aseguradores no puedan contradecir...*”).

⁶³⁰ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes Documentales...*, *Ibidem*, (98-369), Documento de 30 de septiembre de 1513, “*Ejecutoria ganada por las villas de Bilbao y Portugaleta contra los lugares ribereños de la ría, sobre libertad de carga y descarga de mercancías*”.

⁶³¹ Sobre los cambios que pudieran realizar los maestros o los patronos de los navíos (vender navíos no siendo suyos, ni tener poder para ello, comprar navíos fiados, tomar dinero a cambio sobre ellos estando los navíos hipotecados a los vendedores, malgasta los dineros obtenidos, etc., creciéndose así los supuestps de fraude o engaño), en la Ordenanza de las Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de 21 de noviembre de 1507 se preceptúa la obligatoriedad de que todos los maestros de navíos que necesitaran tomar dinero a cambio, antes de hacerlo debían comparecer ante los citados oficiales de la Casa de la Contratación para mostrar la titularidad de los navíos, y quede asiento de todo ello en los libros de la Casa de la Contratación (con anterioridad existe una Recopilación de las Ordenanzas de Sevilla realizada en el siglo XIV, referente a la jurisdicción de los Alcaldes de la mar con respecto a la navegación marítima, diferenciada de la de los Jueces Ordinarios).

⁶³² Aunque el significado de la *baratería* está recogido muy significativamente en el “*Guidon de la Mer*” francés del siglo XVI, la “*Ordonnance de Louis XIV Roy de France et de Navarre... du mois d’aout 1681, touchant la Marine...*” recoge esta cuestión en los arts.XXVIII y siguientes. La definición sobre la *baratería* (faltas o delitos del patrón de la nave) se halla recogida en el art. I del capítulo IX del “*Guidon de la Mer*” francés (“*De Barat, Baraterie, et de l’arrest de Prince*”) *Barat* o *Baraterie* sobre cambios o alteraciones realizados por el patrón, es el cambio que se hacía de los maestros de la nave, viajes, escalas, residuos, puertos, malversaciones, latrocinios, raterías, alteraciones, mercancías ocultas o disfrazadas. todo ello procediendo del patrón del navío o tripulación y con negligencia de ellos, en los que el asegurador corre con el riesgo, y es obligado a indemnizar a su asegurado, con la carga no obstante que el mercante cargador o su factor estando en el lugar donde él pueda tener justicia, haría las diligencias en primera instancia contra el maestro, haría su deber de aceptarle el daño sobre su flete antes que dirigirse sobre sus aseguradores” En este sentido la responsabilidad del asegurador es de carácter subsidiario y el asegurado deberá ser indemnizado en primer lugar por el patrón que cometió la falta. En el art.

pérdida de las mercancías y notificación de este hecho dentro de los cuatro meses siguientes, sometimiento pleno a lo dispuesto en las Ordenanzas, autorización y otorgamiento de poder a los maestros de las naves para que procedan al salvamento de las mercancías, cuyas costas correrían a cargo de los aseguradores, además, del principal, aunque no se salvare cosa alguna.

La jurisdicción a la que quedaban sujetas todas las actuaciones en caso de litigio correspondía *a las justicias de sus majestades destos sus reinos e señoríos, enespecial a los dichos señores fiel e consules de la dcha universidad desta villa, para que conforme a las dichas Ordenanzas y estatutos de su juzgado seamos juzgados y sentenciados...*, y renuncian a su propio fuero, jurisdicción, domicilio y ley.

El art. XXV hace referencia a similares disposiciones sobre la nave, sus aparejos, artillería, municiones, fletes, etc.⁶³³. Realiza también transposiciones de determinados artículos de las Ordenanzas de 1531 (arts. XX, XVI y XXVII de estas Ordenanzas trasladados a los capítulos XXVI, XXVII Y XXVIII de las Ordenanzas de 1554; los primeros en torno al riesgo⁶³⁴ que soportaría el asegurado en veinte y cinco por ciento sobre nao, flete y aparejo y veinte por ciento sobre las mercaderías). También se recogen transposiciones del Art. XXV y XXVIII de las Ordenanzas de 1531, a los capítulos XL y XLI de las Ordenanzas de 1554.

III del mismo capítulo establece que la *baratería* de patrón podía ser forzada (por el mandato de un príncipe amigo o enemigo), o voluntaria.

También se contempla un parágrafo sobre la *baratería* en el “*Statut civil*” de Génova de 1588 (16 de diciembre), Libro V, capítulo XVII, “*De Securitatibus*”, parágrafo IX, “*Assecuratores non teneantur de barataria patroni navigii, nisi aliterfactum fuisset*”.

Asimismo, se trata sobre la misma en el Item XXXVII de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 (“*que vbo mudamiento de viaje ni baratería de patrón ni otra achaque ni calunia alguna...*”).

⁶³³ En el “*Statut*” británico de 1601 (contenido en el Libro Negro del Almirantazgo) (reinado de Isabel I), se establecen unos preceptos en materia de seguros marítimos, sobre los bienes, mercancías, navíos y cosas que podían correr un riesgo, y las convenciones entre aseguradores y asegurados contenidas en las pólizas de seguros (“*policies of assurance*”) (fundamentalmente se establecen normas procedimentales y de resolución de conflictos, no propiamente de las características del contrato de seguro o del contenido de las pólizas).

⁶³⁴ MARTA KROM, E., “La tipicidad del riesgo en el seguro marítimo”, *Anuario de Derecho Marítimo*, T. I, (1981), págs. 377 y ss.

Por su parte, en las Ordenanzas de 1560, también se estipulan dos tipos de pólizas de seguros, al igual que en las de 1554 (una forma de póliza diferente para las naves y otra para las mercancías) (capítulo XXIII), y trata de conseguir, por una parte, la uniformización de los diversos tipos de póliza⁶³⁵ que realizaban los escribanos de la época en Bilbao, y por otra evitar los pleitos e inconvenientes que se producen debido a la profusión de pólizas diferentes. En estas pólizas-tipo se establecían las condiciones, *la sustancia... y obligacion* contenidas en las mismas, *y* en caso de que no figuraren algunas de tales condiciones, se establece en las mismas Ordenanzas el contenido que debían tener las mismas (capítulos XXIV y ss.)⁶³⁶.

Las Ordenanzas de 1560 contienen disposiciones sobre la forma que deben presentar las pólizas⁶³⁷, sobre mercaderías, acerca de la identificación de

⁶³⁵ En la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 (Preámbulo), se determina también una fórmula de póliza que contiene la identificación del asegurador y del asegurado, la cantidad asegurada, las obligaciones contraídas desde la firma de la póliza "*fasta ocho meses primeros siguientes, sopena deldoblo*" (se trata de un viaje con mercancía de lana desde Cádiz hasta Liorna), riesgos contraídos, *baratería* del patrón, pluralidad de asegurados o aseguradores, régimen de certificación de los daños y pago transcurridos los referidos ocho meses, sometimiento de las partes a la jurisdicción del Consulado y renuncia al propio fuero, jurisdicción y domicilio, riesgo del diez por ciento del cargador, etc.

⁶³⁶ En un sentido similar se establece en el Anexo de la Ordenanza de la Contratación de Sevilla de 1556, en el que figuran por un lado los formatos y contenido de la "*Poliza General de Ida a Indias*", las "*Limitaciones de la poliza pasada, y declaracio della*", la "*Poliza que han de firmar los asseguradores deida es la siguiente*", "*Poliza General de Venida de Indias*", "*Limitaciones y declaraciones desta poliza*", "*Poliza que han de firmar de Venida de cualquier parte de las Indias*", "*Poliza General de cómo se han deasegurar los Cazcos de los navios de Indias*", etc.

También en la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 se establece que no cabía realizar un seguro de un viaje de Indias a Castilla sobre oro, perlas u otras mercaderías no registradas en el Registro real (si se hiciera, el seguro sería nulo) (estipulación III).

⁶³⁷ En la Ordenanza de Felipe II para los Países Bajos de 31 de octubre de 1563, Título VII ("*Ordenanza sobre seguros*"), en su capítulo II determina que todos los seguros con respecto a las mercancías y otros objetos no podrán ser realizados más que según los usos establecidos en la Bolsa de Amberes, conforme al tenor de la póliza de seguro. Y a continuación dispone un Anexo sobre el tenor de la póliza (se trata de una fórmula de póliza de seguro). Del capítulo III al XX determina preceptos como los de que cuando alguien quisiera realizar un seguro sobre su navío, lo debería hacer según las formas y disposiciones de la citada póliza. Dispone también preceptos de prohibición de realizar seguro alguno, cuando en la época del contrato, se hubiera ya cubierto el daño; supuestos de *baratería*, malversación del patrón o de la tripulación del navío; nulidad de los contratos de seguro; casos de seguros realizados en dos lugares diferentes;

aseguradores y asegurados, domicilio o procedencia, riesgo asegurado, características y calidad de las mercancías, descripción de la nave, su capitán o maestro y su procedencia, titularidad de las mercancías, *justo precio y salario* del seguro concertado; características del viaje con sus escalas y puertos de llegada; descarga de mercancías y consignación de las mismas, situaciones de caso fortuito y suerte de las mercancías, situaciones de “*varateria*”⁶³⁸, condiciones del pago del importe del seguro “en los quatro meses primeros siguientes desde el día e hora que la perdida ó daño fuere notificado”⁶³⁹, régimen de salvamento de las mercancías, jurisdicción del Consulado en caso de litigio, firmas de las partes, etc.)⁶⁴⁰.

También establece disposiciones sobre la forma de las pólizas de seguros sobre navíos, identificación de aseguradores y asegurados, cantidades aseguradas⁶⁴¹, nombre de la nave⁶⁴², *aparejos, artillería, municion y fletes* de la

casos de seguros por un viaje determinado; supuestos de derechos adquiridos en virtud del contrato de seguro; régimen de indemnizaciones; cantidades tomadas por *Bomerie* o *préstamo a la gruesa*; régimen de averías por pérdida o desastre, etc.

El Estatuto de Frisia de 1602 (con una nueva redacción que se realizará en 1710), hace suyas las disposiciones de la Ordenanza de Felipe II para los Países Bajos de 1563.

⁶³⁸ También se recoge en el capítulo LVIII de la Ordenanza de San Sebastián de 1682 (“*Que no se assegure de baratería, ó alzamiento de patrón*”).

⁶³⁹ En la misma línea se sitúa el capítulo LXIII de la Ordenanza de San Sebastián de 1682 (“*Que los asseguradores paguen la cantidad del seguro dentro de quatro meses, contados desde el dia en que se les hiziere notoria la perdida*”).

⁶⁴⁰ Las mismas disposiciones figuran en la Ordenanza de San Sebastián de 1682 sobre la forma de las pólizas de seguros (capítulo XXXVI, XXXVII).

⁶⁴¹ GALÁN CORONA, E., “Notas sobre el seguro marítimo de mercancías concertado, *FAP salvo...*”, *Anuario de Derecho Marítimo*, T. III, (1984), pág. 260. Hace referencia a lo establecido en el capítulo II de la Ordenanza sobre seguros de Barcelona de 1435 (disponía que se asegurasen los buques por más de tres cuartas partes de su valor, disposición que con alguna variación se extiende al seguro de facultades y por otro lado se halla en todas las reglamentaciones posteriores del seguro marítimo: Ordenanzas de Bilbao de 1560 y 1737, Ordenanzas de Colbert de 1681, en el Código de Sainz de Andino en sus arts. 851 y ss. y en el Código de Comercio de 1885 (arts. 750 y ss.).

⁶⁴² La Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538, en su capítulo XVII establece la obligatoriedad para cualquier mercader “*que no pueda tomar riesgo alguno en nao, que no fuere nombrada el nombre propio della, o del maestro...en la poliça o en confiança.. e que vuelva el precio que rescibiere...con el doblo al cargador, e que tal seguro no balga, e si se perdiera, que el segurador no le pague mas de la pena susodicha, ni el cargador lo pueda pedir en juicio....que ningund escribano de la*

misma, identificación del capitán o maestro y del dueño de la nave, *justo precio y salario del seguro*, características del viaje, descarga en puerto⁶⁴³ hasta pasadas veinticuatro horas naturales, riesgos, situación de pérdida por caso fortuito, condiciones de pago del importe del seguro⁶⁴⁴ en el plazo de cuatro meses primeros siguientes, sin pleito ni debate alguno, jurisdicción del Consulado, régimen de salvamento de pertrechos o aparejos o de la propia nave, cuyas costas correrían a cargo de los aseguradores aunque nada se salvare, firmas de las partes, etc.

También el capítulo LI de estas mismas Ordenanzas de 1560 establece un precepto específico de obligación para los aseguradores a pagar a los asegurados dentro de los cuatro meses primeros siguientes contados desde el día en que se hiciera notoria la pérdida, sin alzada ni apelación alguna.

El asegurado debía remitir la certificación de naufragio, pérdida ó daño que por caso fortuito hubiera ocurrido durante el viaje⁶⁴⁵. En el capítulo LII se

dicha vniuersidad haga semejantes seguros, antes si fuere sabidor dello.... E otro si declaramos e hordenamos que....pusiendo el nombre en la poliça, e si se perdiere todo, o parte, sea obligado el segurador de pagar al cargador toda la cantidad que del obiere tomado de riesgo, aunque en la poliça no vayan espacificadas las calidades de la tal nao..."

⁶⁴³ RECALDE, A. J., "Delimitación temporal del período de responsabilidad del porteador marítimo y régimen jurídico de la carga y descarga", *Estudios de Derecho Mercantil*, Vol. 2, (1998), págs. 1523-1546.

⁶⁴⁴ En este sentido, el Item V de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 establece estipulaciones sobre los tiempos y plazos de pago de los seguros (*los que se hizieren desde primero de otubre fasta fin de abril ayan de pagar e paguen los cargadores a los seguradores todo el precio...luego en la primeraferia de mayo siguiente en la villa de Medina del Campo.... E los seguros que se yzieren desde primero dis del mes de mayo, fasta fin del mes de setiembre, se paguen en la feria de otubre luego siguiente...*) Como algunas veces los cargadores no pagaban el seguro a los aseguradores aduciendo que estos les debían por averías, el Item VI establece las correspondientes prevenciones para evitar los fraudes; y el Item VII realiza una prevención también para evitar inconvenientes en fraude de los aseguradores (*...que los mercaderes e otras personas cualesquier que se asegurren, que cargaren en cualquier puerto o puertos de la costa de Bizcaya, e Guipuzcoa, o Laredo, o Santander, o Castro.... sean obligados de hazer notificar a los dichos seguradores, desde el dia que firmaren la poliça, fasta dos meses primeros siguientes, de cómo no caben, ni corren el tal seguro o seguros, y dándoles la razón porque, e mostrándoles la cargazón que tobieren en la tal nao o naos, con juramento que es verdadera, para que se bea, como rebatido el diezmo que el cargador es obligado a correr, no cabe el tal segurador...e de lo que ansi no cupiere e le hechare fuera, le pague luego el medio por ciento...*).

⁶⁴⁵ La "Ordonnance touchant la marine du mois d'aout 1681" en su Libro III, Título VIII establece disposiciones sobre "Du jet et de la contribution" (situaciones de tempestad, etc.) (arts. 1º al XXII),

establece una cláusula a fin de penalizar a los asegurados en el caso de que realizaren certificaciones o notificaciones falsas, con agravio de los aseguradores, determinando que en tales casos los asegurados debían restituir a los aseguradores todo lo hubieren recibido, más el 30% (la mitad sería para los aseguradores y la otra mitad se dividiría en tres partes: una para las costas y gastos del Consulado, otra para los pobres del hospital de Bilbao y la otra para los jueces que establecieren la sentencia).

En el capítulo LIV se prevé la autoridad y fe que debían tener las certificaciones de naufragios y pérdidas: la carga constaba con carácter previo en el Libro de "*savorne*" (Libro referente a todo lo relacionado con el Mar o de actuaciones en el mar), y estaba en conocimiento del maestre de la nave o por testigos de vista y también el precio y valor de las mercancías y nave. A la constancia del naufragio, pérdida o caso fortuito contando con dos testigos de vista que hicieran fe en el lugar del naufragio ó pérdida o en el lugar más cercano, se le otorgaba la cualidad de certificación plenaria. También se consideraba válida que la información viniera sellada por escribano público y de juez competente. El maestre de la nave u otro oficial (contra maestre, piloto, etc.), vería jurar y reconocería a los testigos.

Por su parte en las Ordenanzas de 1554 se establece una disposición sobre la posibilidad de asegurar sobre oro y plata u otras mercancías procedentes de Indias⁶⁴⁶, cuando tales mercancías no estuvieren registradas en el registro de "*sus majestades*", como normalmente era de costumbre⁶⁴⁷. En este

estableciéndose en su art. VII que "*la repartición por el pago de las pérdidas y daños sería hecha sobre los efectos salvados y lanzados, y sobre la mitad del navío y del flete, a marco la libra de su valor.*" Y el Título IX del Libro IV preceptúa disposiciones sobre el régimen relativo a "*Des Naufrages, Bris, et Eschoümens*" (sobre los naufragios, destrozos y situaciones de encallar).

⁶⁴⁶ En la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538, Ítem XXXII, se establecen estipulaciones sobre las mercancías que venían de Indias, Azores, Madeira, Canarias, Sto. Tomé, etc., (necesidad de que el juramento, solemnidad y licencia se asentaran en la póliza del seguro, o en el registro de los escribanos).

⁶⁴⁷ Las relaciones del Consulado de Bilbao con el Consejo de Indias se reflejan en diversos documentos: uno de ellos se conserva en el Archivo General de Indias, datado en 29 de agosto

caso se determina la invalidez del seguro⁶⁴⁸, y en caso de pérdida de la nave o en situación de *avería gruesa*, los aseguradores no están obligados al pago de tal pérdida o avería (capítulo XXXIII) La misma estipulación se halla recogida en las Ordenanzas de 1560.

i) Se regulan también en las Ordenanzas Generales de 1554⁶⁴⁹ los supuestos de impago del salario del seguro, establecido en la póliza (*“en uno o dos días”*), por parte de los asegurados a los aseguradores, y mientras se hubiera perdido la cosa asegurada. Por su parte, en las Ordenanzas de 1560 se prevé además, que si en el plazo de veinte días (*primeros siguientes*) desde la fecha de la firma del seguro no se pagare al asegurador el precio o salario estipulado en el seguro, reclamándosele al asegurado el pago ante escribano, el asegurador era libre de las obligaciones de ese seguro, excepto en los supuestos en que se hubiere convenido entre ambos el pago en un plazo determinado, en que sería válido el seguro. Para todo ello se establece un término de veinte días para efectuar tal pago por parte del asegurado (desde el momento de la firma de la póliza del seguro), transcurrido el cual, sin realizarlo, los aseguradores quedan liberados de su obligación con respecto al seguro, salvo pactos en privado.

j) En los supuestos en que una nave realizara escalas en el viaje para cargar o descargar, el asegurado tiene la obligación de declararlo en la póliza de seguro. Si no lo hiciere y se produjeran pérdidas o naufragios, los aseguradores quedan exentos de sus obligaciones...*y esto se entiende haziendose el seguro dende esta dha villa o dende esta costa de Vizcaya y la provincia y las quatro villas para otra*

de 1544 (Indiferente 423, L 20, F, 786 V), sobre una *Real Cédula de compulsoria al fiel y Diputados de los mercaderes de la villa de Bilbao para que den un traslado de la facultad que tienen de comerciar, al Consulado de Sevilla, para presentarlo en el Consejo de Indias*).

⁶⁴⁸ Ver lo dispuesto por GAMECHOGOIKOETXEA, J., *Tratado de Derecho Marítimo*, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Bilbao, 1940-1943, págs. 343 y ss; y en GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil II*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, págs. 751 y ss.

⁶⁴⁹ Capítulo XXXIV de las Ordenanzas Generales de 1554.

*parte a donde el que se asegura sabe las escalas que lleva la dicha nao*⁶⁵⁰.

En las Ordenanzas de 1560 se recoge idéntica estipulación, y se establece además, que cuando los seguros se realizaren *dende otras partes para otras, y los tales que se aseguran no saben de las dichas escalas*, en tal caso el seguro era válido.

k) En situaciones en las que las naves y las mercancías llegaren al puerto de la villa de Bilbao, antes de “*quesean fechos los seguros*”, si el seguro se refería al casco de la nave, a los fletes y aparejos, después de llegados; y después de transcurridas 24 horas naturales se realizare tal seguro, los aseguradores quedaban obligados a devolver el salario que recibieron (*quito el medio de la firma*).

Pero si el seguro fue hecho antes de que transcurrieran las 24 horas naturales, después de la llegada de la nave, el seguro sería válido y los aseguradores no devolverían nada, puesto que corrieron un riesgo hasta pasar esas horas (capítulo XXXVI de las Ordenanzas Generales de 1554)⁶⁵¹. La misma estipulación se contiene en las Ordenanzas de 1560, en las que se determina, en lo concerniente a los seguros sobre mercancías, realizados de *tierra a tierra*, si las mercancías llegaron y fueron descargadas⁶⁵² en el puerto establecido, antes de ser realizado el seguro, los aseguradores estaban obligados a devolver el salario que recibieron (menos el medio por ciento), puesto que no tuvieron riesgo alguno.

⁶⁵⁰ Capítulo XXXV de las Ordenanzas de 1554.

La referencia a las cuatro villas expresa la actividad marítima de las villas cántabras de Santander, Laredo, Castro Urdiales y San Vicente dela Barquera. Ver en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes Documentales...* (*Ibidem*), (108-400), documento de 21 de junio de 1516, “*A petición de las villas de Laredo y Castro Urdiales, Comisión a los Corregidores de las 3 villas de la Costa y de Vizcaya para que informe de la costumbre existente en el tomar por parte de las citadas villas la mita de los mantenimientos que vienen consignaos a la villa de Bilbao*”.

⁶⁵¹ Ver lo dispuesto en el Capítulo I del Estatuto de Florencia de 15 de junio de 1526.

⁶⁵² RUIZ SOROA, J. M^a., ZABALETA SARASÚA, S. y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. A., *Manual de Derecho del Transporte Marítimo*, Gasteiz, 2007, págs. 213 y ss. Sobre las obligaciones y cláusulas referentes a la carga y descarga (estiba y desestiba), descargas de oficio, etc.

Si los seguros se hubieran realizado antes de la descarga⁶⁵³ de las mercancías en tierra, los aseguradores no tenían obligación de devolver el salario que recibieron, puesto que tuvieron riesgo sólo hasta la descarga.

l) En las Ordenanzas de 1560 se prevé que la apreciación de los bienes asegurados realizada en común acuerdo entre asegurador y asegurado y que constaría en la póliza del seguro, provendría en todo caso de una tasación no superior al importe del coste más las costas (capítulo XXXVI)⁶⁵⁴.

m) En estas Ordenanzas se recogían también los supuestos de seguros sobre mercancías antes de cargar en las naves, en los que los asegurados quedaban obligados de notificar ante el escribano a los aseguradores de tal situación, en el plazo de tres meses desde la fecha de la póliza, y en ese caso los aseguradores deberían pagarles el salario que hubieren recibido (*rebatido el medio por ciento*). Si no realizaran la notificación en ese plazo, el asegurado pierde el salario referido.

⁶⁵³ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes Documentales... Ibidem*, (98-291). Ejecutoria a favor de la villa de Bilbao en el pleito contra las anteiglesias de Abando, Deusto y Barakaldo sobre carga y descarga de mercancías ("*D^a. Juana, por la gracia de Dios, Reyna de... E en quanto toca / a las dichas sacas de lanas, pannos y fardelos de lienço e rollos e cosas que en fardelos se traygan, e pelletería e merçería e pasletes e cobre e otras mercaderías se / mejantes arriba mençionadas quando que durante el tiempo de la dicha pendençia e entre tanto que la dicha cabsa se determine se ayan de cargar y descargar tan sola/mente en las dichas villas de Biluao e Portogalete e sus cays e lonjas e logares...*"), de 4 de octubre de 1505 y realizada en Segovia.

⁶⁵⁴ En el *Statut Civil* de Génova, de 16 de diciembre de 1588, en su Libro IV, capítulo XVII, "*De Securitibus*", se establecen disposiciones sobre los seguros marítimos (aunque parece ser que estos seguros ya eran conocidos en Génova desde principios del siglo XV y en Florencia con anterioridad) (principalmente sobre el precio o prima del seguro; pero también hay una estipulación sobre el hecho de un contrato de seguro donde lo que se asegura es el beneficio esperado de una mercancía; si esta mercancía ha realizado la mitad del viaje con respecto al lugar donde se va a producir la venta de dicha mercancía con el correspondiente beneficio, y si ocurriera algún daño o percance, el asegurador estaba obligado a responder por el precio que el asegurado lo hubiera podido vender en ese lugar (en donde se hubiera producido la venta) (...*si vero ultra medietatem itineris confecti casus occurrerit, intelligatur pretium illud quo valerent in loco ad quem fuissent destinatae*) También contiene preceptos sobre embargo de navíos, *baratería* del patrón, seguros con respecto a varios desafíos, etc.

Con anterioridad se habían promulgado el Estatuto criminal de 1556 y el Estatuto de Octubre de 1557, también sobre seguros. Con posterioridad y ya comenzado el siglo XVII, llegaron a promulgar la Ley de 26 de marzo de 1607 sobre la jurisdicción de los Conservadores de la Mar.

En los seguros dobles⁶⁵⁵, si se realizaren fuera del reino tendrían un término de tres meses; si se hicieren en Sevilla o Lisboa, dos meses; si se hicieren en Burgos, San Sebastián o Medina, un mes (capítulo XXXVIII de las Ordenanzas Generales de 1554). Idéntica estipulación se prevé en las Ordenanzas de 1560.

n) En las situaciones en las que el asegurado vendiere la cosa asegurada (nave o mercancías), antes de servir el viaje (de producirse el viaje) para el que estaban asegurados (en provecho propio), en tal caso los aseguradores no estaban obligados a devolver el salario que hubieren recibido, si corrieron algún riesgo sobre la nave y las mercancías aseguradas. Si se llegó a vender la cosa asegurada antes de comenzar el riesgo para los aseguradores deberían de devolver el salario (*quito el medio por ciento*) (capítulo XLII de las Ordenanzas Generales de 1554), y también en las Ordenanzas de 1560.

También se prevé un supuesto de venta de la nave asegurada a otras personas por parte del asegurado (*renunciándoles el derecho del tal seguro*). En este supuesto, el asegurado tenía la obligación de notificar a todos los aseguradores de la venta, a fin de que éstos decidieran si corrían con el riesgo, rectificaban la póliza del seguro o procedían a borrar su firma (puesto que la persona del asegurado no les era indiferente, sino todo lo contrario), tomando medio por ciento del salario que hubiere transcurrido ya. Si no se produjera esa notificación, la venta de la nave no surtía efecto alguno, y en caso de producirse alguna pérdida o daño los aseguradores no debían pagar nada (las mismas estipulaciones se observaban para los seguros por tiempo) (capítulo XLV).

o) En los supuestos de seguros realizados con respecto a personas

⁶⁵⁵ En la Ordenanza de los Magistrados de Barcelona sobre seguros marítimos de 1435 existen también disposiciones sobre la imposibilidad de subscripción de varios seguros sobre el mismo navío o bienes y por el mismo viaje, sin consentimiento expreso del que se hace asegurar, cuestión que debía ser observada por los Notarios, y en caso contrario, los aseguradores quedaban obligados, por el importe de dichos seguros, en sus bienes, personas y letras de cambio (Item VIII).

pertenecientes a reinos extraños y antes de acabar el viaje se produjera guerra⁶⁵⁶ entre los súbditos de la Corona y los dueños de la nave extraña, o en tiempos de paz estos no pagaren, los aseguradores quedaban libres de pagar lo relativo a su obligación en tal seguro (siempre que los bienes asegurados no se hubieren perdido por tormenta o no hubieren sido robados).

Además, las Ordenanzas de 1560 establecen que si, en tiempo de paz o de guerra fuera tomada una nave de corsarios ó de amigos las mercancías rescatadas, las costas que se produjeran se contarían al valor que tuvieran en el lugar del rescate, repartiéndolas entre las mercancías, en nave y flete de las que se hubieran rescatado (capítulos XLIII y XLVI de las Ordenanzas de 1560)⁶⁵⁷.

En su capítulo XLIV, establecen directrices para los supuestos en que el asegurado (natural o extranjero), llegare a dejar sin amparo el barco, sin existencia de peligro, en cuyo caso el seguro no tendría valor alguno y quedaría sin efecto, y los aseguradores no estarían obligados a pagar cantidad alguna. Este precepto hace referencia a las naves y no a las mercaderías.

p) También hay que analizar aquellas situaciones en las que los propietarios o capitanes de las naves obtienen prestadas cantidades⁶⁵⁸ por un importe superior a lo que valen sus naves (*assi en cambios, como en los seguros que hacen sobre las tales naos...*), produciéndose muchas veces situaciones

⁶⁵⁶ Ver lo dispuesto para períodos de guerra en los Items XXXV, XXXVI y XXXVII de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 (en el último Item hace referencia a los *puertos de las cinco billas de la costa e a la canal de Portogalete e Bilbao...*).

⁶⁵⁷ La referencia es idéntica a la establecida en el capítulo XXII de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538.

⁶⁵⁸ PONTORIERO, I., *Il Prestito Marittimo in Diritto Romano*, Bologna, 2011, pág. 25. Define el préstamo marítimo (en relación a los términos de “*De náutico fœnore*”, y del de la “*Pecunia traiecticia*” establecidos en el Digesto) (también se contemplan disposiciones relacionadas, como se verá en el capítulo siguiente, en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737).

GAURIER, D., *Le Droit maritime romain*, Press Universitaire de Rennes, 2004, págs. 117 y ss. (en el mismo sentido sobre el *préstamo a la gruesa* o dinero trayecticio o “*foenus nauticum*”) (interés náutico).

fraudulentas de pérdida de naves. En tales casos, el capítulo XL de las Ordenanzas de 1560 prevé que los aseguradores no estaban obligados a pagar más de lo que valía la nave con la mitad del flete, según el valor del momento en que se aseguró la nave, descontados la cuarta parte que el asegurado debía correr como riesgo (esta última cantidad se repartía entre todos los aseguradores de la póliza respectiva, sin orden de prelación) y además, el asegurado debía pagar otra cuarta parte a los citados aseguradores.

Si se produjera el supuesto de doble seguro se estipula que valga el primero y después el segundo hasta la cobertura del total de la nave en cuestión, estipulada en la póliza, con la mitad de los fletes, siempre que el 25% del riesgo corriera siempre a cargo del asegurado (las mismas estipulaciones se prevén para las mercancías).

Y estas mismas Ordenanzas, en el capítulo XLI, establecen que cuando el asegurado asegurase el precio de la nave y la mitad del flete, si antes o después obtuviera dinero a cambio sobre la nave, flete o aparejos, los aseguradores no estarían obligados a pagarle nada (también en el caso de seguros sobre mercancías). Si se realizara seguro sobre una nave y aconteciera naufragio, se prevé que sea descontado del tal seguro lo que obtuvo como a cambio. Si mediare malicia, el seguro quedaría sin efecto.

q) Cuando el dueño o maestro del barco se alzase con la nave y mercancías, o tiene una pérdida mediando malicia, o procede a la venta oculta de tales bienes, alzándose con ellos, o se produjera cualquier daño por fraude o engaño (supuestos denominados como de *baratería*)⁶⁵⁹, el seguro no tendría

⁶⁵⁹ GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la navegación marítima*, Ed. M. Pons, Madrid, 2002, págs. 817 y ss. Aquí se establecen los riesgos legalmente excluidos como causas del daño de la cobertura de la póliza, salvo asunción expresa en ésta en el Código de Comercio de 1885: a) la *baratería* del patrón, que incluye en su ámbito los actos dolosos como los simplemente culposos del patrón o capitán del buque, b) El vicio y naturaleza propia de la cosa asegurada, y c) Los riesgos de guerra y asimilados. Estos autores también determinan que en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 únicamente se contemplan en el concepto de *baratería* los actos fraudulentos del patrón o capitán (art. 46).

efecto alguno (capítulo XLVI de las Ordenanzas de 1560).

r) Supuestos en los que los asegurados necesiten dinero para adquisición de aparejos y vituallas (capítulo XLVII de las Ordenanzas de 1560). En ellas se hace referencia a viajes hacia Flandes, Inglaterra, Francia e Irlanda, etc. en los que los maestros de las naves se encuentran en la situación de que no tienen dinero para adquirir bienes necesarios y deben proceder a la venta de mercancías para procurarlos. En tales supuestos, tales maestros deben realizar las diligencias necesarias ante la justicia, en el lugar en que se hallaren, para obtener dinero en cambio para poder pagar el avituallamiento o aparejar la nave.

Si no fuera posible, los maestros podrían proceder a la venta de mercancías que fueren menos perjudiciales, debiendo pagar al dueño todo lo que valieren las mercancías, que se venderían en el lugar de destino. Si hubiera alguna pérdida (caso fortuito) en el precio de la mercancía, si se necesitare proceder al *aviamiento* (abastecimiento)⁶⁶⁰ de la nave o mercancías, se aplicaría la contribución por *avería gruesa*⁶⁶¹, a fin de que el dueño no sufriera daño o pérdida (no procede en el caso del avituallamiento puesto que éste corre a cargo del maestro).

s) En las situaciones en las que los aseguradores realizaren sus pagos, y hubiera habido algún tipo de fraude o engaño por parte de los asegurados, reclamándose las cantidades por parte de aquéllos ante la jurisdicción⁶⁶² de los fieles y cónsules del Consulado⁶⁶³, dándose asimismo, la

⁶⁶⁰ ANTILLÓN MONTEALEGRE, W., CAPPELLA MOLINA, G., "El derecho de llave: derecho de aviamiento", *Investigaciones jurídicas*, (1/1/1999), págs 1 a 67.

⁶⁶¹ HUDSON, G., "General Average in the 21 st century", en *Estudios de Derecho marítimo. En homenaje a VIGIL TOLEDO, R.*, Barcelona, 2000, págs. 149 y ss. Sobre la cláusula de *avería gruesa* en el Derecho inglés (Reglas de York y de Amberes).

⁶⁶² En cuanto a la Jurisdicción del Prior y Cónsules se establecen numerosas disposiciones en la Pragmática que constituye el Consulado de Burgos de 21 de julio de 1494, otorgada por Isabel I

circunstancia de que los asegurados continuaren sus apelaciones en vía ordinaria (ante corregidores, etc.), y viendo los asegurados que no van a poder recobrar los desembolsos efectuados, sino a través de largo tiempo, el capítulo LIII de las Ordenanzas de 1560 estipula que estos recobros se realicen en ejecución de sentencia a favor de los aseguradores, *con tanto rigor, como fueron executados los dichos aseguradores al dicho desembolso*, y que, entretanto no paguen los asegurados, no se admita apelación alguna ante el corregidor y colegas (el mandamiento del corregidor tenía carácter inhibitorio y revocatorio del mandamiento dispuesto por los fieles y cónsules del Consulado).

En conclusión, en primer lugar debía ser ejecutada la sentencia de los fieles y cónsules del Consulado y pagados los aseguradores, y después se podía continuar en apelación en vía ordinaria.

t) Asimismo, se regulan los supuestos en los que se aseguraban mercancías por encomienda⁶⁶⁴ o comisión⁶⁶⁵ que se cargaban en diferentes

y Fernando V. Esta Pragmática otorgaba jurisdicción al Prior y Cónsules de la ciudad de Burgos en materia de *“afletar los navios de las flotas en que se cargan las mercaderías destos nuestros reynos, ansi en el nuestro noble y leal condado y señorío de Vizcaya, e provincia de Guipusqua, como en las villas de la costa e merindad...haziendolo saber a toda la universidad de los mercaderes, ansi de la dicha ciudad de Burgos, como de las ciudades de Segovia, e Vitoria, e Logroño, e villas de Valladolid, e Medina de Ruiseco...; e que pudiendo haber navios de los dichos nuestros súbditos, non afleiten navios estrangeros”*.

⁶⁶³ Véase en este sentido la Pragmática relativa a la Jurisdicción (civil) consular de Barcelona de 1510, otorgada por Fernando (II) V y Juana I (privilegios para la administración de justicia para los cónsules de Barcelona en aspectos comerciales; sobre las excepciones declinatorias; retardos de ejecución de los fallos por invocación de la misma causa; otorgamiento de determinada jurisdicción penal a los Cónsules), percepción del derecho de *periatge* etc. También la Pragmática relativa a la Jurisdicción consular de Barcelona de 1599, otorgada por Felipe II. El derecho de *periatge* era un impuesto que gravaba las mercancías que entraban por vía marítima y que en el siglo XIII fueron otorgados al Consulado de Mar. En realidad venía a ser el pago de dos dineros por libra. Ver CAPMANY Y MONTPALAU, A., *Memorias sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, 1792, Vol. IV, pág., 207; y también el Ensayo de bibliografía marítima española: Dret de periatge relativos a los siglos XVI a XVIII, Diputación provincial de Barcelona, 1943; también, en PÉREZ SAMPER, M^a. A., *Barcelona, Corte: La visita de Carlos IV en 1802*, Barcelona, 1973, págs. 73 y ss. y, en CARRERA, J., *Historia política y económica de Cataluña. Siglos XVI-XVIII*, Edit. Bosch, Barcelona, 1947, págs. 110 y ss.

⁶⁶⁴ Existe un precepto en el Item XII de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 sobre la actuación por encomienda de mercancías. Ver asimismo, lo establecido por la Compilación del Consulado del Mar desde el Capitol CLXV y ss., régimen de la *“commenda”*, ya analizado en el capítulo II de este trabajo.

naves, y alguna nave se salvaba y otra se perdía, con los correspondientes litigios que se originaban al respecto.

En tales casos, el capítulo LV de las Ordenanzas de 1560 establecía que el seguro se entendía realizado para los aseguradores en la primera nave que el asegurado hubiere cargado las mercancías, hasta el montante asegurado en la póliza (el asegurado corría con el riesgo del 20% sobre las mercancías) Si se cubría ese montante el asegurador quedaba libre de tal seguro. Si hubiere caso fortuito o pérdida, los aseguradores quedaban obligados a pagar al asegurado el daño producido sobre la carga de la nave.

En el capítulo LVI de las mismas Ordenanzas se determinaba específicamente que los aseguradores de las mercancías estaban obligados a pagar al asegurado el daño y pérdida por caso fortuito, por el valor del lugar de la carga de las mismas. El lugar de descarga vendría establecido por lo dispuesto en la correspondiente carta⁶⁶⁶, que en esa época se denominaba de “*afletamiento*”.

En los supuestos de tormenta o daño de mar, por los cuales se produjera que algunas mercancías se dañaren y otras no, el asegurado puede dejar toda la mercancía que se dañare. No pueden hacer dejación⁶⁶⁷ solamente de la parte

⁶⁶⁵ Los Estatutos de Savorne del siglo XVI establecen un precepto para supuestos de la intermediación de un corredor de seguros que obtienen la correspondiente comisión (Lib. II “*Delle censari etprosonete*”).

⁶⁶⁶ La *Ordonnance touchant la Marine* du mois d’aout 1681, publicada por PARDESSUS, J. M^a., establece en su Livre III TITRE Ier. Art. Ier. y ss., “*Des Chartes-parties, Affretemens, ou Nolissemens*”, la definición al respecto de los fletamentos: “*Toute convention pour le loüage d’un Vaisseau, appelée Charte-partie, affretement ou nolisement, sera rédigée par écrit, et passée entre les Marchands et le Maistre ou les propriétaires du Bâtiment*”. En la Carta de fletamento se trata por tanto de cualquier convención para el arrendamiento o alquiler de una nave, redactada por escrito, y realizada entre los mercaderes y el capitán o maestro de la nave o los propietarios de la misma.

⁶⁶⁷ La dejación figura recogida también en el “*Statut civil*” de Génova de 16 de diciembre de 1588, Libro V, capítulo XVII, parágrafo VI (“*Assecuratus, in quocumque casu sinistro...*”). En este texto se considera que la dejación no era algo determinado o acordado originariamente por los asegurados y el sistema que prevalecía era el de la reciprocidad.

que quisieren sino de todo enteramente (capítulo LVII).

En el capítulo LVIII se determinan los términos para poder realizar la dejación⁶⁶⁸ de las mercancías: (las naves que descargaban en el condado de Flandes o en el reino de Inglaterra, dentro de los cinco meses primeros siguientes, desde el día del naufragio del navío, tanto con respecto a las mercancías como a la nave; las que descargaban en el reino de Francia, dentro de los cuatro meses; las que descargaban en Portugal, Galicia o Andalucía, dentro de tres meses; las que descargaban en la costa de Bizkaia y Gipúzkoa, dentro de un mes, y las que descargaban en Liorna, Viçarejo, Genova, Levante, Berberia, Oron, Bugia y la Goleta, dentro de cinco meses. La dejación⁶⁶⁹ debía realizarse ante escribano público que notificará a los aseguradores). Pasados los términos antedichos la dejación⁶⁷⁰ no podría efectuarse (la misma no puede llevarse a efecto, sino es por el todo, tanto lo que hace referencia a lo bueno como a lo malo).

En la zona de Holanda, Flandes y Francia, la determinación de la cantidad había quedado estipulada en tres millas por dos horas, pero en Génova se estipularon dos millas por hora.

⁶⁶⁸ GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la navegación marítima*, Ed. M. Pons, Madrid, 2002, págs. 249 y ss. Estos autores estudian los modos de adquirir la propiedad del buque, tanto de Derecho privado como de Derecho Público. Entre los primeros se sitúa “el abandono a los aseguradores” que se estipulaba en el Código de Comercio de 1885 (art. 789), y que consiste en la renuncia traslativa de propiedad, que hace el asegurado propietario al asegurador, con el correlativo derecho de aquél de cobrar de éste el importe total de la suma asegurada.

⁶⁶⁹ ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, Ed. Bosch, Barcelona, 2001, págs. 642 y ss. Estudia la regulación de la indemnización por el sistema de abandono. Establece que el abandono del asegurador quedó reflejado ya en las Ordenanzas de Burgos de 1538 (LX), y en las Ordenanzas de Bilbao de 1560 (capítulos LVII y LVIII), y posteriormente en las de 1737. Por otra parte, el origen del abandono, “*dexacion*” o “*delaissement*”, para algunos sectores doctrinales se ha situado en el “*Guidon de la Mer*” francés (1584-1607).

⁶⁷⁰ Sobre la dejación, también se realiza una estipulación en el Item XI de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538 (“... todos e cualesquiera cargadores tengan termino, dentro del qual sean obligados a hazer la dejacion...que se hizieren asegurar por ante los secretarios desta vniuersidad, y en cualquier de los tales riesgos vbiere naufragio y el tal cargador e cargadores quisieren hazer la dejacion de las tales mercaderías que vbieren cargado, sean obligados a hazer dentro de los tiempos siguientes:...las naos que vinieren a descargar a la costa de Vizcaya e Guipuzcoa, dentro de dos meses, contando, como dichos, del dia que la tal nao o naos ubieren hecho el dicho naufragio en adelante...”); y también en el Item XIII, sobre carga de lanas u otras mercancías. Asimismo, en el Item XXXIV de la misma Ordenanza...

En el capítulo LIX se prevén los supuestos en los que los asegurados, una vez descargadas las mercancías en el puerto de destino, llegaren a dejar sus naves en tal lugar, reclamando el valor del casco a los aseguradores en tal caso se estipula que el asegurador no quedaba obligado a nada, salvo que el asegurado *trajera a manta* para con los aseguradores, todo lo que hubiera ganado en el viaje, además, del valor del casco y aparejos de la nave. El valor de la nave se determina según el lugar de carga, más las costas del “*aviamiento*” (abastecimiento), y el asegurado además, corre con el 25%.

Y en el capítulo LX se dispone que ninguno que asegurare sobre alguna nave y tuviere algún descalabro, salvo la pérdida total del casco, podrá hacer dejación de la nave a los aseguradores. Asimismo, había situaciones de pérdida, robo “*u otro caso fortuito*” sobre aparejos, artillería, munición o de parte de las mercancías aseguradas, en las que, aunque el asegurado podía realizar la dejación⁶⁷¹ de lo que se salvara, sin embargo, estaba obligado a recibirlo a cuenta de lo que tenía asegurado con respecto a las mercancías o aparejos de la nave, y en este sentido, el capítulo LXII prevé la obligación para él de vender las cosas salvadas por autoridad de justicia y por inventario, en el lugar donde las cosas hayan sido salvadas, (*á la candela á quien mas diere por ello*).

Además, el asegurado debía traer tales ventas con un testimonio con autoridad de juez, prohibiéndosele la adquisición por sí mismo o por persona interpuesta.

En las situaciones de pérdida de naves cargadas de lanas u otras mercancías o que se perdieren algunas sacas en la mar, el asegurador estaba obligado a pagarlo. En los casos en que todas o la mayor parte se mojaren y el asegurado las quisiera para sí, el asegurador debía pagar todo lo que costaren,

⁶⁷¹ Sobre la dejación ver también el Item XXIX y XXX de la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538.

rescatarlas del mar, lavar, estibar, etc., además, del coste de las lonjas, prados y guardas, hasta dejarlas “*alojadas adrezadas y acondicionadas*”. También debía de pagar las costas de salvación de las sacas. Si después de todo este proceso las sacas perdieran parte de su valor, el asegurador no corría con ello. Igualmente se aplica este precepto para otro tipo de mercancías.

El asegurado también puede hacer dejación⁶⁷² de las mercancías a los aseguradores, siempre que se realizare en tiempo y forma según las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, en cuyo caso los aseguradores debían pagar todo el importe del seguro. En el caso de que el asegurado actuare con malicia y quisiera quedarse con las sacas secas entregando a los aseguradores las sacas mojadas, quedaría obligado a pagar el coste que les costaron, además, de las costas que se hubieran producido (capítulo LXII).

Cuando una nave sobre la que se había realizado un seguro, después de haber comenzado a tomar la carga y antes de haberla acabado de recibir, se perdiera o quemara en el puerto u otro caso fortuito, y el asegurado estuviere al corriente del pago del seguro, exceptuando el 20% del riesgo que le correspondía sobre las mercancías, en el capítulo LXIII se dispone que los aseguradores debían correr por partes iguales al respecto, de lo que cada uno hubiere firmado y asegurado, y el asegurado por el 20% (25% sobre la nave y aparejo).

Con respecto a todo el daño que sufrieren las mercancías en la mar por tormenta u otras causas, los aseguradores estaban obligados a pagar a los asegurados, excluyéndose algunos tipos de mercancías (sacas de lana, sal, vino, naranja, cosas de pescado, sardina, trigo, centeno cebada, frutas y legumbres), puesto que éstas se solían dañar antes de ser cargadas y también se solían dañar

⁶⁷² Sobre la dejación se pueden analizar y comparar los capítulos XLVIII (“*De los navios, y dineros, deque se hiziere dexacion*”), LV (“*De la dexacion de cargador en el assegurador*”) y LVI (“*De la dexaciones de las naos*”), de la Ordenanza de la Contratación de Sevilla de 1556.

en la mar por razón de llevar mucho tiempo cargadas (capítulo LXV).

u) Las Ordenanzas de 1531 establecían la imposibilidad de admitir demandas por escrito sobre cualquier pleito en los juzgados, sin que antes las partes hayan comparecido en primer lugar ante el fiel y Cónsules del Consulado⁶⁷³. Similar disposición se halla en las Ordenanzas Generales de 1554⁶⁷⁴.

También en estas últimas⁶⁷⁵, se estipula el régimen de recusación de fiel y cónsules en los pleitos correspondientes (si se recusaba al fiel, se preveía que fuera el otro fiel que resultó elegido, si fue un cónsul se podía elegir otro cónsul por parte del fiel, de entre los otros dos cónsules).

Cabía también la recusación de todos, en cuyo caso recaía el puesto en los consejeros de dichos cargos, o por último se podían elegir seis personas entre capitanes o maestros de naves o mercaderes que no tuvieran interés. Si en las recusaciones mediaba malicia o resultaba ser injusta estaba estipulada una multa de tres mil maravedís.

Las Ordenanzas de 1560 establecen por su parte la sumariedad de los procesos y pleitos. El carácter sumario de los pleitos queda también reflejada en el las Ordenanzas de 1531⁶⁷⁶. Los escribanos que visaban tales pleitos estaban obligados a relatar ante los fieles y cónsules, una vez concluidos los mismos, y leerlos en el auditorio del juzgado del Consulado. Por este trabajo de relatar se les pagaba un maravedí por cada hoja, además, de los derechos procesales, bajo pena de mil maravedís que tenía que pagar si se negara a realizarlo y que se

⁶⁷³ Capítulo XXXVIII de las Ordenanzas de 1531.

⁶⁷⁴ Capítulo XXII de las Ordenanzas de 1554.

⁶⁷⁵ Capítulo XXI de las Ordenanzas Generales de 1554.

⁶⁷⁶ Capítulo XXXIX de las Ordenanzas de 1531.

entregaría a los pobres del hospital “*de los San Ioanes desta villa*”⁶⁷⁷.

2.2. Letras de cambio

Ya en el capítulo XL de las Ordenanzas de 1531 se abordan las letras de cambio⁶⁷⁸: concretamente, se refiere en él a la necesidad de otorgar a las letras y cédulas de cambio la misma fe y autoridad que a las escrituras públicas y auténticas que se hacían ante escribano público, como ocurrirá también posteriormente en la Ordenanza de 10 de octubre de 1669⁶⁷⁹. Es decir, como título-valor que eran, se pretendía que tuvieran la misma fuerza para dar fe y fueran medio igual de prueba en los juicios, y trajeran como consecuencia igual potestad de ejecución que si se hubieran realizado ante escribano y ante testigos, con la excepción de que tal disposición no sería válida para los supuestos en los que hubiera concurrencia de acreedores en que unos poseyeran contratos públicos y otros, letras o cédulas de cambio⁶⁸⁰.

⁶⁷⁷ Capítulo LXXI de las Ordenanzas de 1560.

⁶⁷⁸ Sobre la presencia de transacciones donde figuran las *letras de cambio* en el siglo XVI, se destaca la *Ejecutoria del pleito litigado por Fernando de Berdea, vecino de Bilbao (Vizcaya), con Pedro García, como defensor de los bienes de Sancho de Mena*, de la misma vecindad, sobre *letras de cambio* de 30 de marzo de 1558, que obra en el haber del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (Registro de Ejecutorias, Caja 910.33).

En el haber del Archivo de Simancas, existen dos documentos del siglo XV relativos a las *letras de cambio*: a) Documento sobre *Remisión a la Chancillería de Valladolid de un proceso entre Alonso Ariás y Pablo Laudín por ciertas letras de cambio por valor de 500 ducados*, de 19 de febrero de 1499 (RGS.LEG.149902,87), y b) Documento sobre Pagos a Luis de Santangel y Gabriel Sánchez por gastos de la armada de Sicilia (donde figuran también *letras de cambio*), de 15 de julio de 1495 (CCA,CED,1,224,2).

⁶⁷⁹ *La HORDENANÇA HECHA POR LA CASA DE LA CONTRATACION, DE ESTA NOBLE VILLA DE Bilbao en 10.de Otubre del año de 1669.confirmada por fu Magestad, en 19. De Febrero, del año de 1672.que trata en raçon de los pagamentos,y proteftos de letras,que fe dan en ehta Villa para las partes de Caftilla,y otras de eftos Reynos de Efpaña. DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios (Carlos II), Rey de Caftilla,de Leon,...Y la Reyna Doña Mariana de Auftria fu Madre, como fu Tutora...Por quanto por parte del Fiel,Prior, y Confules de la cafa de la Contratacion de la Villa de Bilbao, fenos ha reprezentado,que en diez de Otubre del año paffado de milfeifcientos y fefenta y nueve, habían hecho cierto acuerdo, y ordenança muy vtil, y conveniente al aumento del Comercio...los Señores Martin de Llano Fiel Prior, Lorenzo de Arechaga, y Juan Lopez de San Martin Confules, de los Capitanes, dueños, y Maeftres de Naos, Hombres de negocios,Mercaderes, Tratantes de la Vniverfidad de dicha cafa de Contratacion...por teftimonio de mi Antonio de la Llana,Efcrivano Real.*

⁶⁸⁰ Las Ordenanzas Generales de 1531 culminan con el otorgamiento de poderes a *Juan ochoa de vertendona vezino de la villa con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e asi lo*

La Ordenanza de 10 de Octubre de 1669 hace referencia a los supuestos en los que, en ausencia de procedimiento sobre protestos de letras⁶⁸¹, y produciéndose pleitos y litigios por defecto de pago, entre los que otorgaban las letras y las personas en cuyo favor se otorgaban, así como porque las letras de cambio provenientes del exterior tenían un término o plazo delimitado, era necesario además, adoptar un término o plazo para las letras adoptadas en el interior del territorio peninsular. En su capítulo I se determina la obligación para las personas en favor de las que se otorgaban las letras de cambio, de tener que protestarlas en forma, por Testimonio de escribano, y en tiempo o plazo de veinte días (en defecto de pago), desde el momento de cumplimiento del plazo del pago de las letras⁶⁸².

Si tales personas, realizados los protestos en forma y plazo, decidieran devolverlas a los otorgadores de las letras, sin realizar otra diligencia, los otorgadores de las letras estaban obligados a pagar, una vez fueran requeridos a hacerlo, las cantidades establecidas con los respectivos intereses, medio por ciento al mes, a contar desde el día de las fechas de las respectivas letras.

Con respecto a las letras de cambio provenientes del exterior, relativas a pagar en plata efectiva, produciéndose numerosos pleitos con respecto a las equivalencias del cambio, debían ser pagadas en doblones de oro (según lo dispuesto en la “*Premática Real*”), (con la equivalencia de 32 reales de plata cada

pedieron por testimonio e rogaron las partes que dello fuesen testigos. El licenciado Diego de Vargas. Ochoa Pz de Uriondo. Fortun Sz de Arana. Andres de Bermeo. Antonio Pz de Çavalla. Juan de Ugarte. Fernan Sz de las Ribas. Juan de Catelinaga. Martin de Ugarte. Diego de Fuyca. Martin de Arbolancha Arana.

⁶⁸¹ “Ejecutoria del pleito litigado por Juana de Quijano, con Andrés de Oyardo, Martin de Sojo y otros, todos ellos vecinos de Bilbao (Vizcaya), sobre letras de cambio” de 24 de marzo de 1564. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias, Caja 1055,33.

⁶⁸² Documento sobre “Ejecutoria del pleito litigado por Juana de Quijano, con Andrés de Oyardo, Martin de Sojo y otros, todos ellos vecinos de Bilbao (Vizcaya), sobre letras de cambio”, de 24 de marzo de 1564 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (Registro de Ejecutorias, Caja 1055,33).

doblon de à dos efculos)⁶⁸³.

Por su parte, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 9 de febrero de 1675⁶⁸⁴, confirmadas en Madrid por Carlos II el 12 de febrero de 1677⁶⁸⁵, y cuyo antecedente inmediato son las Ordenanzas de 1669⁶⁸⁶, añaden nuevas declaraciones sobre los términos de los *pagamentos*, y sobre los protestos de letras de cambio.

En el caso de las Ordenanzas de 1675⁶⁸⁷, éstas surgen de una segunda Real Provisión firmada en Bilbao a 26 de febrero de 1677, que contiene un Decreto sobre el pago, aceptación y protesto de las letras de cambio⁶⁸⁸.

⁶⁸³ Dada en Madrid a diez y nueve días del mes de Febrero, de mil feifcientos y fetenta y dos años. El Condo Villaumbrofa. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Lorenço Santos de San Pedro. Licenciado Don Alonfo Marquez de Prado. Licenciado Alonfo de los Rios Angulo. Yo Miguel Fernández de Noriega, Secretario de fu Magestad, y fu Efcrivano de Camara, la fice efcrivir por fu mandado, con acuerdo de los de fu Confejo. Regiftrada, Don Pedro de Caftañeda. Chanciller mayor, Don Pedro de Caftañeda. Impreffo en efa muy Noble Villa de Bilbao, por Iofeph Gutierrez Baraona, Impreffor de efte muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1691.

⁶⁸⁴ "SIMON DE LEGORBVRV, SINDICO Tefforero de la Vniverfidad, y cafa de la Contratacion, de los Capitanes, dueños, y Maeftres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes de efa Noble Villa de Bilbao, y fu partido....digo, que dicha Vniverfidad, y cafa de Contratacion, mi parte hubo obtenido por el mes de Febrero, del año paffado de mil y feifcientos y fetenta y dos, Provifsion Real, con infercion, y confirmación de vn decreto, fecho por el Prior, y Confules de dicha Vniverfidad, y Cafa, y Hombres de negocio que acudieron, y fueron convocados à ella, que trata cerca de las aceptaciones, y proteftos de las letras de cambio, que fe daban en las partes de Caftilla, fobre los naturales, y vecinos defta dicha Noble Villa, por obiar los pleitos, y difenfiones..."

A su vez figura documento del Corregidor de Vizcaya, Esteban Fermin de Marichalar (26 - II - 1677), y a continuación la firma del Licenciado "Pablo de Yrifarri y Echeverri", certificando que no es contrario al Fuero (5-III.1677).

⁶⁸⁵ Estas Ordenanzas quedan certificadas por Francisco de Galbarriatu, quien da testimonio de ellas y procede a su publicación el lunes ocho de marzo de 1677.

⁶⁸⁶ Todos los documentos antedichos están contenidos en la Biblioteca ARRIOLA LERTXUNDI de Bilbao.

⁶⁸⁷ Con anterioridad se habían redactado las Ordenanzas de 7 de agosto de 1674 sobre letras de cambio y elecciones del Consulado, con menor entidad claramente, y que fueron confirmadas por Carlos II, el 28 de junio de 1675.

⁶⁸⁸ ...y la Real Provifsion...fe manda dar traflado à Don Iuan de Oleta, Sindico general defte muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, y...lo proveyó el Señor Licenciado Don Eftevan Fermin de Marichalar, del Confejo de fu Magestad, en el Real del Reyno de Navarra, Corregidor en efte muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya...Licenciado Don Eftevan Fermin de Marichalar. Ante mi, Francifco de Galbarriatu.

En estas Ordenanzas⁶⁸⁹ se analizan las dificultades ocasionadas por la falta de término o plazo fijado para las aceptaciones y protestos de las letras de cambio, previendo recursos contra el dador de dichas letras. Se determina también la forma en que se debían de realizar los protestos de las letras y los procedimientos de recurso contra los dadores. En este sentido, se dispone que el tenedor de la letra o dueño estaba obligado a mostrarla y presentarla ante el que en su favor tal letra se otorgare. Se establece el término de cuarenta días desde la fecha de la letra de cambio⁶⁹⁰, o de sesenta días si la letra fuera otorgada con respecto a lugares más alejados⁶⁹¹.

Si no se realizaba en estos plazos no se podría presentar recurso contra el dador de la letra (capítulo I de la Ordenanza de 1675). Si la letra no fuera aceptada⁶⁹², el dador quedaba obligado a pagar el valor de la letra más los intereses (0,5% al mes), desde la fecha en que hubiera sido otorgada la letra. Se establece también la obligatoriedad de devolución de la letra en los plazos antedichos de cuarenta o sesenta días dependiendo de donde se otorgaba la letra correspondiente. Pasados estos términos no cabía recurso contra el dador de la misma (capítulo 2).

Figura también el documento con la firma realizada en Bilbao a cinco de marzo de 1677, en el que se manifiesta que el contenido de la Real Provisión no era contraria a los Fueros de Vizcaya.

El Decreto contenido en la Real Provisión comenzaba así: DON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon....

⁶⁸⁹ La reunión celebrada en la Casa de Contratación de Bilbao data de 9 de noviembre de 1675.

⁶⁹⁰ "Ejecutoria del pleito litigado por Fernando de Bardeci, vecino de Bilbao (Vizcaya), con Alonsa de Gauna, viuda de Sancho de Mena Angulo, vecina de Toulouse (Francia), y Pedro García de Sojo, defensor de sus bienes, sobre ejecución de la Carta Ejecutoria de un pleito anterior sobre pago de cierta cantidad de dinero adeudado de unas letras de cambio" de 14 de noviembre de 1562. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias, Caja 1033,7.

⁶⁹¹ "...Andalucía, Aragón, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal...".

⁶⁹² Ver lo dispuesto por LÉVY-BRUHL, H., *Histoire de la lettre de change en France aux XVIIe et XVIIIe siècle*, Sirey, Paris, 1933, págs. 38 y ss. Ver también, ROSEVEARE, H., *Markets and Merchants of the late seventeenth century, 1668-1680*, Oxford University Press, 1987, págs. 112 y ss.

En el caso de que fuera aceptada la letra⁶⁹³, el tenedor o dueño de la misma quedaba obligado a protestarla con respecto al aceptante por defecto de pago, en el plazo de veinte días a partir de que se cumpliera el plazo de la letra. Al final, la letra junto con el protesto de la misma debían ser devueltos al dador en el plazo de cuarenta días (o de sesenta días), a contar desde los veinte días anteriores. El dador debía devolver en este caso el valor de la letra más los intereses. Si no se hacía el protesto o si transcurrían los veinte días sin realizarlo, el dador quedaba libre respecto del tenedor de la letra (capítulo 3).

El tenedor de la letra disponía de una acción contra el aceptante de la misma. Sin embargo, con respecto al dador, debía de hacer saber ante escribano público el estado en que se hallaba su letra (términos de cuarenta y sesenta días desde que se cumplieren los veinte días antedichos para el protesto). Cumplido todo ello, el tenedor de la letra podía actuar contra el aceptante, y además, en un plazo de cuatro años podía recurrir contra el dador (capítulo 4).

Todo lo prevenido en esta Ordenanza en lo referente a las letras de cambio⁶⁹⁴ se extiende a las que se libraren en la villa de Bilbao y su jurisdicción

⁶⁹³ Documento sobre *Ejecutoria del pleito litigado por Rodrigo de Guiluz, vecino de Vitoria (Alava), con Juan López de Gamarra y Francisco Hernández Portu, vecinos de Aránguiz (Alava), sobre ejecución de bienes para hacer pago de unas letras de cambio...* de 12 de octubre de 1592. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (Registro de Ejecutorias, Caja 1726,6).

También otro documento sobre un "*Pleito de Juan de Madariaga de Bilbao (Vizcaya), con Andrés Ruiz Embito, de Nantes (Francia), sobre el pago de maravedíes de ciertas letras de cambio por mercaderías*", de 1588. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (SALA DE VIZCAYA, CAJA 2933,3).

Similar documento sobre "*Pleito de Pedro de Arcaya, de Vitoria (Alava), Juan de Salinas Garibay, de Vitoria (Alava) Sobre ejecución en bienes de Juan de Salinas...debidias a Pedro de Arcaya, cordonero, por el importe de dos letras de cambio...*" de 1612/1614. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (Pleitos civiles, Pérez Alonso (F), Caja 1901,1).

⁶⁹⁴ Documento sobre las letras de cambio de la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional (Estatal), Unidad 66. Archivo de los Condes de Michelena. Según el contenido establecido en este Archivo, "*la letra de cambio surge en la Edad Media para hacer posibles los intercambios de moneda entre distintas plazas. Su mecanismo se basa en el anticipo de dinero en moneda local a cambio de la promesa de devolución de una cantidad equivalente en un momento posterior, en otra ciudad y en la moneda de curso de ésta. Ello permite la circulación del capital y los intercambios comerciales sin necesidad de correr riesgos mayores transportando el dinero físicamente, salvando además las dificultades originadas por la diversidad de sistemas monetarios de los distintos Estados*".

Ibidem Archivo de los Condes de Torenó.

(capítulo 5). Se establece además, en el (capítulo 6) que el tenedor o dueño de la letra podría cobrar una parte del aceptante, y también recurrir por la parte que faltare y sus intereses contra el dador, guardándose siempre lo dispuesto en la antedicha Ordenanza.

En las siguientes Ordenanzas, de 1687⁶⁹⁵, confirmadas por Carlos II en 1688, se incluyen disposiciones sobre algunas especies de letras (vales, cédulas y otro tipo de libranzas), sobre las que no estaba muy clara la forma en que debían otorgarse⁶⁹⁶. Se pretendía con ello evitar todo tipo de fraudes. Dispone de cinco capítulos, referentes, a diferentes temas. El que nos interesa en este apartado es el capítulo I referido al régimen relativo a los vales y libranzas.

Se plantea el supuesto de cesión de los vales realizados por dos, tres o más personas a favor de quien recibieron dinero o mercancías, habiéndose establecido en algunos supuestos un tiempo para satisfacerlos. También se prevén disposiciones sobre otorgamiento de libranzas con el establecimiento de un plazo para pagarlas y la correspondiente cesión de las mismas a otras personas. Estas Ordenanzas prevén también que aquel que recibiera vale, libranza o cesión, debía de acudir con ella a la persona contra quien se dirige, a fin de que se la pague, si se hubiera prefijado un término para el pago, dentro de

⁶⁹⁵ Las Ordenanzas citadas del Consulado de Bilbao de 1675 junto con las de 1687, también analizadas y las que se verán en el siguiente capítulo de este trabajo referente al siglo XVIII, es decir, las Ordenanzas de 1730 (sobre letras de cambio, vales y libranzas, elecciones, etc.), serán el antecedente inmediato de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

⁶⁹⁶ ORDENANZA DE LA CASA DE CONTRATACION, DE ESTA NOBLE VILLA DE BILBAO...que trata en razón de vales, y libranzas, nombramiento de alguacil, y de las calidades que deven tener las personas que fe eligieren para Prior, y Confules, y otras cofas...Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Catilla, de Leon... Y con los Confultores de la Vniverfidad diferentes vezes, y conferido largamente haviades difpuefto, y ordenado los cinco capítulos, y Ordenanças que contenía el teftimonio que fe prefentaba, dado por Francisco de Galbarriatu nueftro Efcribano...Y vifto por los de nueftro Confejo, con lo que fobre ello informo el Licenciado Don Fernando de Mier, Oydor de la nuefta Audiencia, y Chancilleria, que refide en la ciudad de Balladolid, y nueftro Corregidor...en virtud de provifion nuefta de diez y fiete de Mayo del año paffado de mil feifcientos, y ochenta y fiete, y lo que fe dijo por el Licenciado Don Francisco de Villabeta, y Ramirez, Caballero del Orden de Calatraba, nueftro fifcal,...y las dichas Ordenanças que fon del tenor siguiente....

treinta días de cumplirse el plazo de la libranza, o vale⁶⁹⁷.

En caso de impago, el tenedor debe requerirle el pago, y pasados ocho días del mismo, el tenedor dispone de recurso contra el que otorgó o cedió el vale o la libranza, a fin de obtener el pago por entero. Si transcurren otros treinta días y no se cumple lo previsto perdería el derecho frente al dador y frente al que realizó la cesión. Únicamente mantendría su derecho frente al deudor de la libranza.

En los supuestos en los que no se hubiera dispuesto plazo o término para el pago en el vale o libranza, el plazo se contaría desde la fecha de la libranza o vale, a fin de proceder a realizar el requerimiento⁶⁹⁸. Si no se realizara así, el tenedor perdería el recurso contra el dador y contra el cedente de la libranza o vale⁶⁹⁹. Únicamente le quedaría un derecho contra el deudor de la libranza o vale⁷⁰⁰, aunque si el tenedor cobrara en parte al deudor de los mismos, podría

⁶⁹⁷ Carta Ejecutoria de 2 de junio de 1620 que se conserva en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0016/013) *librada en el pleito promovido por Diego Ródriguez Soria y Benito Fernández Castaño con Richard Prous, mercader, inglés, sobre ciertas letras de cambio*, ordenándose en dicha Carta Ejecutoria la devolución de los autos al Consulado de Bilbao, por tener la jurisdicción al respecto (y ser su tribunal original).

También se conserva en este mismo Archivo otro documento de 19 de julio de 1622 (Consulado 0055/014) sobre competencia de jurisdicción en torno a una letra de cambio (*traslado del expediente de compulsa promovido ante la Chancillería de Valladolid por el Consulado de Bilbao, de los autos iniciados ante éste último por Manuel Fernández Hurtado, portugués, residente en Bilbao, contra Richard Plus, inglés, sobre el pago de veinte mil reales procedentes de una letra de cambio*).

⁶⁹⁸ Real Provisión de 12 de marzo de 1670 que se conserva en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0005/022), *librada a petición de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre el pago en doblones de las letras de cambio ajustadas en plata*, estableciéndose diligencias de pase foral, así como su notificación y publicación.

⁶⁹⁹ Se conservan 2 Provisiones reales en el Archivo Histórico de la Diputación foral de Bizkaia de 19 de febrero de 1672 y de 6 de marzo de 1677 (Consulado 0142/009), *libradas a petición de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre el pago y condiciones con las que se deben aceptar y protestarlas letras de cambio*, estableciéndose diligencias de pase foral, así como de notificación y publicidad.

⁷⁰⁰ Real Provisión de 20 de julio de 1688, conservada en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0006/001), *librada en razón a la confirmación de cinco ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, referidas a cesiones de vales y libranzas; nombramiento de alguacil; visitas a la ría y canal; obras y reparos en dicha ría, canal y barra; facultad de proceder contra culpados en casos de naufragios, causas de comerciantes y gente de navegación...etc..*

recurrir por el resto contra el dador y cedente⁷⁰¹.

2.3. “Averías” marítimas

La Real Provisión de 1518⁷⁰² que aprueba y confirma las Ordenanzas del Consulado de Bilbao⁷⁰³, incluye también varios preceptos en materia de averías⁷⁰⁴. Está fechada en Bilbao, a *veinte dos días del mes de Abril año del nacimiento de nro salvador ihuxpo de mil e quinientos diez e siete suso en las casas donde se cuentan las averías*⁷⁰⁵... La disposición relativa a las Ordenanzas de Bilbao

⁷⁰¹ Dictamen de 25 de enero de 1662, que se conserva en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0277/0037012), realizado por el licenciado Barraincua sobre el pago en plata doble o en oro de una letra de cambio librada por Diego Díaz en Amberes.

También un documento de 1 de agosto y 17 de septiembre de 1687 sobre un *Pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por Benito del Río, en nombre de de Polonia de Beristain Sarasua, su madre, vecinos de la villa de Bilbao, contra Juan de Ocerin Bernaola, sobre el pago de un vales de cuatro mil seiscientos dieciocho reales de plata, cedido a la referida Polonia por Marcos de Otero, figurando en los Autos el Consulado de Bilbao* (AHDFB, Consulado 0058/021). Además, hay otro pleito por un vale de doce mil quinientos ochenta y dos reales de plata procedentes de mercancías en los que intervienen las mismas personas contra Antonio de Goicoechea (año de 1687, Consulado 0058/022).

⁷⁰² *Doña Juana e don Carlos su hijo por la gracia de Dios reyna e rey de Castilla...Por quanto por parte de vos fiel deputados de los capitanes e maestros de naos e mercaderes de la universidad de la villa de Vilbao nos fue hecha relación que siendo ellos esentos por prevylegios reales de no pagar anclaje en los puertos de nuestros reinos ni portazgos ni otros dros algunos de las mercaderías los portazgueros e alcabaleros y otras personas algunas vezes vos hazian pagar los dichos derechos/e que vosotros por no os poner en pleitos con ellos los pagavades e que asimismo, estaban echadas en la ria canal de la dicha villa...ciertas boyas e volizas e pajones...por que de noche e de dia los que navegan puedan navegar seguramente...e porque cesen los dos inconvenientes ...aviades acordado de repartir ciertos mrs para propios de la dha universidad e que por virtud de una nra carta ...que os dimos hizisteis ciertas hordenanzas.../e nos...pediades por mrd las mandásemos confirmar...*

⁷⁰³ Se conserva un documento en el Archivo General de Simancas (“Unidad de Cancillería. Registro del Sello de Corte”) (RGS, LEG, 150105,57), otorgado el 27 de mayo de 1501, en Granada, y hace referencia a una *Sobrecarta, a petición de la ciudad de Gasteiz-Vitoria, acerca de la pragmática y declaración del Consulado de Burgos sobre las averías*. Posteriormente se otorgaron otras cartas para la Villa de Bilbao y la ciudad de Burgos.

⁷⁰⁴ En la Compilación del Consulado del Mar, del siglo XIV, en el Capitol LXVII se establecía un precepto *com sepaguen averies*, determinando que se podía establecer una convención por los cargadores por la cual los daños que se produjeran, bien por *echazón* o por otras causas, serían reparados en común (“*aggermanement*”). Este precepto se halla relacionado también con el Capitol CCXLVIII, “*De mercadería encaramada ò falsa*”, es decir el régimen sobre mercancías averiadas o falsas.

⁷⁰⁵ “...estando juntos en su ayuntamiento los señores fernan sanchez de las ribas fiel e juan Ortiz de leura e min de arriaga diputados de los capitanes e maestros e mercaderes de la dha villa e estando juntos en su ayuntamiento...dixieron...que la dha universidad de capitanes maestros e mercaderes...tenían previllegio e

está fechada “*a veinte e quatro días del mes de abril....de mil e quinientos e diez e siete...*”⁷⁰⁶. La aprobación y confirmación de las Ordenanzas está fechada en Valladolid⁷⁰⁷ (“*a veinte e ocho días del mes de henero año.....de mil e quinientos ediez e ocho años*”)⁷⁰⁸.

En su disposición 1ª, tales Ordenanzas tratan sobre la obligación de contar⁷⁰⁹ averías de todas las naves y carabelas, que partieran de Bilbao⁷¹⁰ a

ensenciones e libertades dados e confirmados por los reyes...sobre y en razón de los anquilajes de los puertos destos reynos e señoríos e sobre los portazgos e otros derechos de las mercaderías...”.

⁷⁰⁶ En el Archivo General de Simancas se conserva un documento muy importante, con respecto a su antigüedad y contenido (Burgos, datado en 7 de agosto de 1495): “*Carta para que los mercaderes de la Universidad de Burgos y su cofradía como los del condado de Vizcaya, provincias de Guipuzcoa y de Alava y sus cofradías respectivas, y los de otras partes puedan fletar las naves y cargar sus mercaderías en las que quisieren, y que si cualquier otro mercader deseara cargar sus mercancías en alguna de las naves fletadas por otros mercaderes, los maestros de naos sean obligados a admitírselas, y que no les cobren averías*” (RGS.LEG,149508,271).

⁷⁰⁷ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes Documentales...*, *Ibidem*, (134-29.10), pág. 164, El mismo año de 1518 (28 de enero), se produjo la aprobación real de las Ordenanzas fiscales ordenadas por el Consulado el año anterior de 1517.

⁷⁰⁸ También contenían preceptos sobre los impuestos del Consulado (...*portazgos e otros derechos de las mercaderías que traen por estos reynos e señoríos...e porque en algunas partes...los portazgueros e alcabaleros e alfondadores y otras personas que tienen cargo de recaudar los tales derechos...*) También en lo referente al lanzamiento de boyas, anclas e funames de hierro, señales, *paxones* de madera, etc., en aras a la conservación de la ría y de la costa. Asimismo, los derechos a cumplir en torno al “*servicio o dinero de Dios*”. Por todo ello la Ordenanza de 1518 manda nombrar a ciertas personas para que ordenaran y dieran asiento a todo ello. El portazgo era un impuesto indirecto que gravaba los derechos de tránsito o de entrada a una ciudad, aunque también gravaba las transacciones de ferias y mercados; la Alcabala gravaba el volumen de las rentas y era el impuesto más importante de la Hacienda Real, variando según los tiempos entre el 5 y el 10%, teniendo al principio carácter local o concejil y se registraba en los Cuadernos de Alcabalas, como la de 1491 por ejemplo; también hubo otros derechos importantes como fueron los “*diezmos de la mar*” que era un porcentaje sobre las mercancías que entraban en territorio regio por los puertos del Cantábrico, concretamente por los de Gipúzkoa, Bizkaia y las cuatro villas de la costa cantábrica (ver lo dispuesto por LEPEYRE, H., “El arancel de los diezmos de la mar de 1564”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 7, (1983), págs. 55 y ss. En relación a Bilbao se establece la valoración de este arancel de 26 de abril de 1563). También el almojarifazgo que era un impuesto aduanero por la importación de mercancías (entrada y salida de mercancías) los derechos de lanas sobre exportaciones de lanas, etc.

⁷⁰⁹ En el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia se conservan diferentes libros sobre “*el contar de las averías*”: Libro de los recibos y cargos de la avería del Consulado de Bilbao de 1561 a 1602; Libro manual de cuentas de las averías ordinarias del Consulado de Bilbao, desde el veinticinco de julio de 1607 al mismo día y mes de 1608; Cuaderno manual y cuentas de las averías del Consulado de Bilbao, del veinticinco de julio de 1608 al mismo día y mes de 1609; y así sucesivamente un cuaderno y las cuentas de averías de carácter anual durante todo el siglo XVII. En algunos de ellos queda expresado el lugar o lugares con los que se realizan las

Flandes, Inglaterra, Bretaña, Francia, etc., con lanas, hierro, y otras mercaderías, a fin de pagar o realizar una aportación para las necesidades del Consulado (*una blanca por tonelada*)⁷¹¹.

Por su parte, en las Ordenanzas de 1560, se establecen diferentes preceptos en materia de averías⁷¹² y de seguros marítimos. Con respecto a los seguros sobre los aparejos, jarcias y batel de las naves, navíos y carabelas, que

transacciones comerciales (Libro manual de averías de las naos de Nantes y Terranova- 1613 a 1614) (Consulado 0136/001 /002/003/ 004/005.../011, etc.) Hay que estacar los libros denominados *Libro Mayor*, como por ejemplo el "*Libro Mayor de caja número cinco de las cuentas de la avería del maravedí por ducado del Consulado de Bilbao, de 1670 a 1728*" (Consulado 0274/001).

⁷¹⁰ ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, op.cit., Ed.Bosch, Barcelona, 2001, págs. 673 y ss. Este autor establece una definición de las averías marítimas, que se hallan incluidas en el Código de Comercio de 1885, arts. 806 y ss.: 1º Todo gasto extraordinario o eventual que, para conservar el buque, el cargamento o ambas cosas, ocurriere durante la navegación. 2º Todo año o desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere a la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercancías desde que se carguen en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación. Hace distinción también entre averías simples o particulares y averías gruesas o comunes. Las primeras están definidas en el art. 809 del citado Código ("*gastos y perjuicios causados al buque o en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga*"). ARROYO determina que la avería particular hace referencia a todo daño causado que no sea *avería gruesa*. También es coincidente lo dispuesto por PULIDO BEGINES, J. L., *Instituciones de Derecho de la Navegación Marítima*, op. cit., págs. 460 y ss., en referencia al concepto y clases de averías establecidos en el Código de Comercio de 1885 ("*averías-daños y averías-gastos*").

⁷¹¹ *Cada paca de lana e los de pelletería e caxa de azúcar e guantes e quintal de pimienta e otra cosa mercadería semejante de nra universidad un maradi. Otrosi hordenaron que pague cada quintal de fierro que asi se cargare de nra universidad media blanca e por quintal de azero una blanca e otrosi....que pague cada fardel que viene de Flandes...asi de paños como de lienços e holandas e mercerías e tapicerías e varril e cofre...de hasta media carga...que pague cada roldana de cobre..e otra roldana semejante de otras mercaderías a cinco mrs e los barriles pequeños al respecto...que pague cada tonel de mercería...o caja grande labrada de lienços o cermas e mercería...cada diez maravedís por pieça... Que pague la ropa de Londres...un maravedí por año e por pieça de cordelate a media blanca e por pan de estaño un maravedí e por pan de plomo una blanca e por las medias pipas de sebo una blanca....por la ropa ...que viene de francia e de Bretaña por cada fardel de lienços blancos o crudos e por cada cesta de cardas o paca de cozneos e de cañamazos a tres mrs...por cada fardel paquete de cañamazos...a dos mrs...por cada olona..a blanca por pieça...por cada postal de regaliz...media blanca. Otrosi todas las otras mercaderias que binieren o fueren de nra unibersidad al respecto....pagar cada fardel de media carga de papel...a tres blancas...*

⁷¹² El Estatuto prusiano de 1597 (Dantzick) establece algunas disposiciones sobre el régimen de averías marítimas (capítulo XVII y ss.) También el Item XIV de la Ordenanza hanseática de 1530, realizada en Lübeck, referido a las averías producidas en la carga de mercancías, Ordenanza que será completada con las disposiciones de la Ordenanza hanseática de 1572 (Lübeck, publicada el 18 de febrero de 1576) Asimismo, en el Item XI de la Ordenanza hanseática de 1591 (también realizada en Lübeck), en referencia a las averías producidas en las mercancías por retardo del viaje, por negligencia del patrón del navío.

se hubieran perdido o dañado, había situaciones en las que muchos de estos aparejos eran muy viejos o estaban ya podridos, y sin embargo los asegurados pedían fraudulentamente⁷¹³ los pagos sobre las mismas⁷¹⁴.

En estos casos, las citadas Ordenanzas (capítulo LXIV), dispusieron que los aseguradores no debían pagar por rozaduras de los cables, ni por rompimiento de aparejos⁷¹⁵, salvo que fueran de tal magnitud que se hubiera procedido a contarlos todo en *avería gruesa*⁷¹⁶, en la que se contabilizarían la nave, el flete y las mercancías, repartiéndose todo ello entre los aseguradores *suelto a libra*, quedando en este caso obligados los aseguradores a pagar al asegurado⁷¹⁷. En el caso de que la nave no llevare mercancías e hiciera una

⁷¹³ La Ordenanza de Amsterdam de 31 de enero de 1598 establece en su capítulo XXXI que los contratos o pólizas de seguros “debían realizarse de buena fe, sin que mediara fraude ni engaño...y si ocurriera alguna malversación o maldad se les aplicarían las leyes criminales o especiales procedentes (“de placcaten”).

⁷¹⁴ Documento sobre una “Ejecutoria del pleito litigado por Francisco de Lobiano, vecino de Ermua (Vizcaya), y consortes, cargadores y aseguradores del San Andrés, barco del capitán Juan de Cigaran, vecino de Deva (Guipúzcoa), con dicho capitán, sobre ejecución de la Carta Ejecutoria de un pleito anterior sobre liquidación del pago de los fletes y averías de dicho barco”, de 28 de junio de 1580. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Caja 1448,27.

⁷¹⁵ ZAMORA MANZANO, J. L., *Averías y Accidentes en Derecho Marítimo Romano*, Ed. Edisofer, Madrid, 2000, Libros Jurídicos, págs. 196 y ss. Analiza también este autor los supuestos que se hallan en los precedentes de la *avería gruesa* (que la diferencia de la *avería particular*), como son la figura de la *echazón* o *iactus*. A su vez los supuestos de los daños y gastos que determinan la contribución están perfectamente relacionados con los supuestos tipificados en los textos de la Codificación (por ejemplo Código de Comercio de 1885) (lanzamiento para salvar o aliviar la nave, para conservar las mercancías, gastos realizados para el rescate de la nave, daños producidos por el corte de mástil o inutilización de aparejos, y los daños producidos por el transbordo de mercancías).

⁷¹⁶ Sobre la *avería gruesa* ver lo dispuesto en el apartado referente a la *Tabula de Amalphi*. En la *Tabula* se ven vestigios de la *avería gruesa* en la modalidad de la *echazón*. Se establece también en este texto una modalidad diferenciada que relaciona la *avería gruesa* con un contrato de transporte. También se halla relacionada con el *Agermanament* que surge del Estatuto de Trani de 1063, en el que la obligación de contribuir se lleva a cabo por el acuerdo de las voluntades de las partes. Sin embargo en el *Llibre del Consolat de Mar* se establecen situaciones de *avería gruesa* que depende de la realización de algunos actos dirigidos a la seguridad común.

⁷¹⁷ En el capítulo XCVIII del Estatuto de *Officium Gazarie* de 1441 (realizado en Génova), se encuentra también este precepto, en el caso de producirse la *echazón* y la contribución a la que estaban obligadas las partes (*De jactis et avariis factis de voluntate majoris partis mercatorum*), en el supuesto de la *avería común*, (...*ille vero jactus vel avariae emendetur per soldum et libram de re quae erit in ipsa navi vel ligno...*, sin hacer todavía referencia alguna al seguro marítimo).

*avería gruesa*⁷¹⁸, por cualquier circunstancia (*echazón c.*)⁷¹⁹, los aseguradores quedaban obligados a pagar al asegurado, apreciándose el valor de tal daño, y haciendo *avería gruesa*⁷²⁰ de todo⁷²¹.

Si por caso fortuito o por temporal se rompían o dañaban algunos aparejos, velas, mástiles, vergas ó el propio casco de la nave entrando o saliendo de puerto, pudiendo incorporarse de nuevo a la navegación, sin haberse perdido aunque con algún daño, la responsabilidad por tal daño se debía moderar y pagar por los aseguradores al asegurado, con prueba ante el Juez mediante testigos.

Los fieles y cónsules del Consulado podían realizar una quita de la apreciación del valor del daño, y podían determinar que el referido daño fuera incluido en *avería gruesa*.

⁷¹⁸ Las mismas disposiciones se recogen en el capítulo LXXVI de la Ordenanza de San Sebastián de 1682 (*"Sobre lo mismo, tocante á seguros, y la avería gruesa"*).

⁷¹⁹ ZAMORA MANZANO, J. L., *Averías y Accidentes en Derecho Marítimo Romano*, Ed. Edisofer, Madrid, 2000, Libros Jurídicos, págs. 167 y ss. Este autor extrae un precepto procedente de la *Lex Rhodia de Iactu*, según el cual en los casos de grave peligro y riesgo en la navegación, el capitán debía lanzar o arrojar las mercancías para salvar la nave. El perjuicio ocasionado por la pérdida que ocasionaba daño a los cargadores sería repartido de forma proporcional entre todos ellos. Todo ello se trasladó también en épocas modernas al Código de Comercio de 1885 y a otros Códigos. Se trata de una comunidad de riesgos de carácter marítimo (la obligación de contribuir a los gastos producidos por la avería queda entroncada con la sociedad entre los interesados).

⁷²⁰ GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común - Especial referencia a las Reglas de York y Amberes. Una distribución equitativa del riesgo en el transporte marítimo*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Donostia, 2008, págs. 76 al 78. Realiza un análisis sobre las primeras manifestaciones de la tensión entre la *avería gruesa* y el transporte.

⁷²¹ ARROYO, I., *Compendio de Derecho Marítimo*, Ed. Tecnos, Madrid, 2009, págs. 156 y ss. Establece las diferencias del contrato de transporte con respecto a los demás contratos de explotación. Para este autor *"el transporte se caracteriza por el traslado por mar de un lugar a otro de personas o mercancías a cambio de un precio o "flete". El objeto inmediato del contrato es la mercancía y no el buque como en el caso del contrato de arrendamiento, ni tampoco la navegación o el viaje, que son objeto del fletamento por tiempo y por viaje"*. Ver también lo dispuesto por RUIZ SOROA, J. M^a., ZABALETA SARASÚA, S. eta GONZALEZ RODRIGUEZ, M. A., *Itsasgarraioko zuzenbideko gidaliburua*, *Ibidem*, op. cit., Gasteiz, 2005, págs. 357 y ss.

Se preceptúa también que cuando los asegurados solicitaren *avería gruesa*⁷²² a los aseguradores, ante los fieles y cónsules del Consulado de Bilbao, y estos necesitaran nombrar contadores⁷²³, se realice este nombramiento según el principio de igualdad, y en lo que respecta al hecho de contar hubiera brevedad⁷²⁴. Para ello, se solía nombrar dos contadores entre las partes y que pertenecían al Consulado, uno elegido por los aseguradores y otro por parte de los asegurados⁷²⁵.

Tales contadores debían de presentar la cuenta⁷²⁶ ante los fieles y cónsules en el más breve tiempo y estaban obligados a aceptar el nombramiento, bajo pena de dos mil maravedís si no lo hicieran, e incluso podían ejecutárseles sus bienes.

Las partes, por otro lado no podían recusar a los contadores, sino que

⁷²² En la Ordenanza de Holanda de 19 de julio de 1551, capítulo XLI, se trata el tema de la *avería gruesa* ("*grote avarye*"), sobre la quilla de la nave y también sobre la carga ("*siguiendo las antiguas costumbres de la mar*"), diferenciándola de la *avería simple* (capítulo XLII).

⁷²³ En la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538, capítulo XIX, se establece la obligatoriedad de que en el nombramiento de los contadores debía de haber igualdad "*...y en el contar brevedad...*" (se estipula que se nombren dos contadores de la Universidad-Consulado de Burgos, uno por parte de los aseguradores elegidos por aquella y el otro elegido por el cargador, a fi de contar las averías) Tales contadores estaban obligados a aceptar el nombramiento y contar las averías dentro de un término establecido al efecto y según costumbre. Los cargadores y aseguradores no podían recusar a los contadores nombrados. Tampoco cabía apelación sobre la sentencia y condena sobre las averías, sin que en primer lugar no se hubiera pagado el importe de tales averías.

⁷²⁴ Se recoge el mismo precepto en los capítulos LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII de la Ordenanza de San Sebastián de 1682 (*Sobre lo tocante á averías, Sobre lo tocante á seguros, y avería gruesa, Sobre lo tocante á avería gruesa y ordinaria...etc.*).

⁷²⁵ Hay que citar uno de los apartados al respecto: "núm. 11", referido al año de 1588 (Consulado 0051/09), sobre *Declaracion ò Confesion recibida, por los señores fiel, y Consules, a un vezino de Portugalete, dueño, y Capitan de Navio, por nõ haver venido à contar las haverías al Consulado, conforme à sus Ordenanzas: y en satisfacción del cargo que se le hizo, dijo que ignoraba el contesto de ellas, y que en caso de tener noticia vbiera acudido.*

⁷²⁶ GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho...*, *Ibidem*, págs. 842 y ss., sobre la liquidación de las averías (arts. 771 y ss. del Código de Comercio de 1885).

podían hacerlo de oficio los fieles y cónsules⁷²⁷. Su decisión por sentencia no podía ser apelada por las partes, ni tampoco éstas podían ser oídas si no pagaban antes la avería⁷²⁸, en cuyo caso podían después recurrir (capítulo LXVII)⁷²⁹.

En los casos en que se hiciera una *avería gruesa*⁷³⁰ a alguna nave⁷³¹, con el fin de salvamento de personas⁷³², la propia nave y las mercancías, se daba la situación de que el maestro, a la hora de contar y proceder al reparto del daño, tenía libertad de incluir la nave o el flete, para contribuir a la propia avería⁷³³.

⁷²⁷ En el Documento “núm. 24” del Archivo Histórico de Bizkaia, referido al año 1608, se establece un “*Pedimento, y Auto probeido à el.por el señor Corregidor, para qué sele comunicase al sindico del Consulado, qualquiera escrito que se produjese, con motivo delas Ynformaciones que parece intentaban hazer algunas personas ocultamente, y sin citación, en razón del contar,y repartir haverías*”(Consulado 0051/023).

⁷²⁸ Documento por el que el Prior y Cónsules de Burgos con Diego Garcia Minaça vecino de Bilbao tratan sobre averías. Burgos y Bilbao, referente al año de 1611. Archivo Histórico Nacional (Consejos, 28308, Exp.18).

⁷²⁹ Ver el núm. 1 de 1552, del Archivo Histórico de la DF de Bizkaia, relativo al Consulado, en torno a Autos fulminados contraciertos Vezinos de efaNe.Villa, sobre la paga, y satisfacción de los maravedís quedebían, por razón de la Haberia de algunos generos (Consulado 0051/001) (“Pleitos y Autos” que contiene 26 piezas desde núm. 1 al 26).

⁷³⁰ La Ordenanza de Felipe II de 31 de octubre de 1563, con respecto a los Países Bajos, en su Título V, aborda los supuestos de naufragio, lanzamiento o echazón y el tema de las averías. En el capítulo II trata sobre la *avería gruesa*, en los casos de pérdida de seres humanos, o de heridos, etc., en situación de combate o de piratería. Tales pérdidas serían pagadas e imputadas como averías gruesas sobre las mercancías y sobre el navío, en interés de los cuales tales accidentes se hubieran producido. También plantea una serie de preceptos en casos de situaciones de peligro, naufragio, tratamiento de las mercancías de oro y plata a bordo, determinación del valor de las mercancías salvadas, sobrecarga de navíos, averías en el desembarco de las mercancías, etc...

⁷³¹ En la Ordenanza marítima de Lübeck de 1542 existen disposiciones sobre pérdida de nave y el régimen correspondiente de responsabilidades (Item XXIII). También en el Código Oficial de Lübeck de 1586 (Título II). Asimismo, en el Privilegio polaco de 1526 (Segismundo I) (Título I).

⁷³² Sobre el uso de realizar seguros sobre la vida de las personas, se halla también la Costumbre de Anvers, sobre seguros, de 1582 (capítulo II y siguiente), que recoge lo establecido en la Ordenanza de 20 de enero de 1571. También hace referencia a cuando se produjera la constatación de la pérdida del navío la avería de las mercancías, la muerte de las personas, sobre las que se hubiera otorgado el seguro.

⁷³³ Refleja muy particularmente todo el aspecto de las *Averías*, el documento núm. 4 del Archivo Histórico de Bizkaia, relativo al Consulado de Bilbao (años 1563 a 1629), acerca de *Varias peticiones presentadas, á saber; La unaen el año de 1563, àfin deque sediese Copia dela Carta de Haveria, que pretendió un Vezino de Nantes: Otra enelde 1610, en el pleito con Domingo Martinez de Ysasi, sobre el pasadiso que solicitava: Otra en el de 1621, en razón de la Ordenanza que se trataba hazer, y*

Sin embargo, los aseguradores siempre consideraron que era obligado *traer á manta*⁷³⁴ la nave, el flete, los aparejos y la artillería, que estuvieran dentro de la nave cuando se produjo la *echazón* correspondiente⁷³⁵. Así quedó preceptuado en el capítulo LXVIII de las tales Ordenanzas⁷³⁶.

La “*Ordonnance... du mois d’aout 1681, touchant la Marine*” francesa realiza una definición⁷³⁷ de las averías marítimas en el Título VII, arts. Iº y siguientes, y distingue entre averías simples y gruesas o comunes⁷³⁸.

Confirmar, en Orden à las elecciones de Alcalde, Regidores, y Sindico de esta Ne Villa. Otra en el de 1628, en punto à manifestaciones, y retornos de Mercaderías, y prohibicion de Letras de Cambio, para impedir la extracción de monedas: Otra en el de 1629, interponiendo apelación...: Otra en el de 1628, en punto à manifestaciones, y retornos de Mercaderías y prohibicion de Letras de Cambio, para impedir la extracción de monedas: Otra en el de 1629, interponiendo apelación por vn Mercader ante el Consulado, à causa de haver denegado el Alcalde de Pontebreda el cumplimiento de una requisitoria despachada por el Prior, y Consules, paraqué vn Maestre de Pinaza, viniese en seguimiento del pleito que à este lepuso ante ellos: Y la última con motivo de haver intentado varias personas hazer ciertas informaciones contra dha Vniversidad, en razón de las haverías que contaba; Y en asunto à la contradicción puesta por ella, al nominado Ysasi respecto de haver queridoponer dho pasadiso para la Yglesia del Señor San Antonio Abad.

⁷³⁴ Incorporar todo ello para su evaluación.

⁷³⁵ ZAMORA MANZANO, J. L., *Averías y Accidentes en Derecho Marítimo Romano*, Ed. Edisofer, Madrid, 2000, libros Jurídicos, págs. 194 y ss. Este autor considera que existe, desde la época clásica una especie de sociedad de riesgos en la *avería gruesa*, en la que todos han de contribuir. Sin embargo no considera que nos hallemos ante la existencia de un seguro, aunque sí marca los precedentes de la asunción de riesgos y del reparto de daños en base a formas contractuales, como el préstamo marítimo y el reparto de daños de la avería, que suponen una forma indirecta de aseguramiento.

⁷³⁶ Del siglo XVII se conservan los *Padrones de Averías* de los navíos correspondientes (Navío “San Martín” “cuyo maestre es Silvestre Aragón, para el “afletamiento” de trescientos noventa y cuatro fardos de tejidos, papel, cuero y otros géneros desde dicha ciudad de Bilbao...”, de 25 de febrero y 8 de mayo de 1631; Navío la “*Françoise de la Martiniere*”, cuyo maestre es Guillermo Rafin..., de 10 de marzo de 1631; “*Padrón de averías del Consulado de Nantes de la embarcación del maestre Juan Riele, para el flete de ... fardos de tejidos, papel, quincalla,... desde dicha ciudad a Bilbao*”, de 8 de agosto de 1631 y 13 de septiembre de 1631 (entre otros documentos) Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0612/001/001; 0612/002/001; 0612/001/002).

⁷³⁷ La *Ordonnance de Louis XIV, Roy de France et de Navarre, donnée à Fontainebleau au mois d’Aout 1681 touchant la Marine*, À Paris, chez Denys Thierry et Christophle Ballard, de 1681, pág.273, define a la averías con carácter general como todo gasto extraordinario que se realizare en los navíos y mercancías conjunta o separadamente, y todo daño que les ocurriera desde su carga y partida hasta su retorno y descarga.

⁷³⁸ También en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en los capítulos XX y XXI se contemplan las averías simples y gruesas y su liquidación (treinta y seis y diez disposiciones respectivamente)

Muchas veces los asegurados solicitaron la *avería gruesa*, pérdidas graves y naufragios a los aseguradores, transcurridos cinco o seis años y mediando malicia e intención, aportando certificaciones realizadas en otros países, sin mediar autoridad ni testificación, siendo así que los aseguradores no disponían de medios de prueba en contrario. Por ello, las Ordenanzas de 1560, en su capítulo LXIX preceptúan que la reclamación de la *avería gruesa* a los aseguradores por parte de los asegurados debía realizarse en el plazo de un año primero siguiente⁷³⁹ desde el día del naufragio⁷⁴⁰, pérdida o daño⁷⁴¹.

Si no presentaren certificación de lo ocurrido⁷⁴², debían notificarlo a la mayoría de los aseguradores, a través del escrito de un escribano.

En los seguros que hacían referencia a los viajes a Indias, se dispuso un año más de plazo o término, pasado el cual el asegurado⁷⁴³ no podía demandar

Ver el análisis que realiza sobre ello. ARROYO, I., *Estudios de Derecho marítimo*, Ed. Bosch, Barcelona, 2001, págs. 99 y ss.

⁷³⁹ En la Ordenanza sobre seguros de Burgos de 1538, capítulo XXI, se dispone el plazo de un año y medio primero siguiente desde el día de la firma de la póliza. En los seguros relativos a los viajes a Indias se les daba medio año más de término.

⁷⁴⁰ En el mismo sentido el capítulo XVI de la Ordenanza del Duque de Prusia de 1540 (establece un plazo de un año para la realizar la reclamación).

⁷⁴¹ En la Ordenanza de Amsterdam de 31 de enero de 1598, capítulos XII y ss. (sobre averías o "*avarye*"), establece el plazo de un año y medio si los daños se produjeran en los límites de Europa o de "*Barbaria*", y de tres años si ocurriera fuera de esos límites, contados ambos desde el momento en que concluyera totalmente la descarga.

⁷⁴² Similares disposiciones se establecen en la Costumbre de Anvers, sobre los seguros, de 1582 (capítulo V, IX, etc.).

⁷⁴³ Es interesante el análisis de la "*Real Cédula de compulsoria al fiel y diputados de los mercaderes de la villa de Bilbao para que den un traslado a la facultad que tienen de comerciar, al Consulado de Sevilla, para presentarlo en el Consejo de Indias*", de 29 de agosto de 1544. Archivo General de Indias. Indiferente, 423, L. 20, F. 786 V.

Así se dispone también en el capítulo XLIV de la *Ordenanza de la Contratación* de Sevilla de 1556, *De la perdida ó avería que huviere en lo asegurado*, en el que se preceptúa que si ocurría que se perdía o había avería en los bienes asegurados en los viajes de ida o vuelta a Indias, el cargador o el dueño estaba obligado a notificar a los aseguradores tal pérdida en el plazo de dos años

la avería correspondiente, exceptuando los supuestos en los que la nave y las mercaderías se hubieran salvado⁷⁴⁴.

Cuando se producían situaciones de guerra en el mar se protegía a los buques mercantes con otros armados, y asimismo, se solía calcular cual era el importe de avería especial que por esta causa debían pagar los comerciantes exportadores⁷⁴⁵.

También las Ordenanzas de 1560 (y las de 1669) establecen una diferenciación entre la *avería gruesa*⁷⁴⁶ y la avería ordinaria (capítulo LXX)⁷⁴⁷. En

desde la firma del seguro; si no lo notificaban en dicho plazo, no lo podrían pedir ni exigir. Si se producía la notificación en ese plazo, se estipulaba un nuevo plazo e igual de otros dos años para aportar los recaudos y proceder al cobro de la avería. Si en plazo de cuatro años desde la firma de la póliza no procedieran a pedir la pérdida, después no podrían pedir nada ni cobrar nada. Los aseguradores quedarían libres de la obligación.

También lo dispuesto en el capítulo CXXXVI de estas mismas Ordenanzas de 1556, "*De la echazón demercaderías á la mar, ó otre riesgo*", donde se hace referencia a las cosas arrojadas en beneficio de la comunidad de participantes, (*avería gruesa*, relacionada con la *echazón*), y en la que no caben los supuestos de fuerza mayor ni por culpa o dolo del capitán de la nave. En este supuesto la *avería gruesa* tiene una connotación paralela al seguro marítimo.

Ver también, lo dispuesto por CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., "*Seguros marítimos en la Carrera de Indias*", *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 19, (1948-9), págs. 57 a 102.

⁷⁴⁴ Archivo General de Indias, (Consejo de Indias, Escribanía de Cámara) Escribanía, 1068B, Documento del año de 1581, sobre Pleitos de la Casa de Contratación de Sevilla, uno accionado por el Fiscal con Francisco Bernal, maestre de la nao *Nuestra Señora de Arratia*, sobre comiso de 11 marcos de plata. Fenecido según resulta de las Sentencias originales de 1583.

También otro documento del mismo Archivo, datado en 1597 (*Pedro de Tarazona, vecino de San Sebastián, dueño de la nao Nuestra Señora de Aba, con el fiscal y diputado en avería, sobre paga de diez mil ducados, por el valor de la referida nao. Fenecido en 1599*) (Consejo de Indias, Escribanía 1074A).

Asimismo, se aprecia otro documento en el mencionado Archivo General de Indias, datado en 1594 y cuyos protagonistas eran vecinos de Baiona (Escribanía, 1073A).

Igualmente el documento de ese mismo Archivo, datado en 1525 (*Juan de Lizarraga, vecino de la villa de Oñate, con Francisco de Recalde, residente en Madrid, sobre los bienes de Pedro de Oñate, difunto en Indias*) (Escribanía 1066A).

Lo mismo sobre un documento datado en 1675 (*Gracia de Atotxa, vecina de San Sebastián, sobre cédula de embargo de bienes a un vecino de Canarias*) (Escribanía 1039A), etc.

⁷⁴⁵ BASAS FERNÁNDEZ, M., *El esplendor del comercio bilbaíno durante el siglo XVI*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1990, págs. 59 y ss. En 1552 fue el Almirante bilbaíno Juan Martínez de Recalde quien se encargó de ambas cosas: la provisión de naves para proteger a las mercantes y el cálculo de avería especial a tal efecto (también hay otros ilustres apellidos bilbaínos relacionados con la construcción de barcos y asuntos del mar (Bertendona, Arbieto, Beurco, Zurbaran, etc.).

⁷⁴⁶ GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común*, Donostia, 2008, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, págs. 81 y ss. La autora estudia las fuentes de la *avería gruesa* en el período

este texto, la avería común hace referencia a los gastos de pilotaje, lemanaje, derechos de dársena y otros de otro género o especie que eran soportadas por el navío y por ciertas mercancías algunas veces, pero sin contribución general como en el caso de la *avería gruesa*⁷⁴⁸.

En este texto, la avería común⁷⁴⁹ no se identifica con la gruesa⁷⁵⁰, puesto que la asimilación de ambos tipos de averías no se producirá en el ámbito europeo hasta la Ordenanza de Colbert de 1681, aunque ya existía un Concepto

de gestación de un Derecho Marítimo autónomo, entre la Edad Media (que hereda la *Lex Rhodia de Iactu* y lo dispuesto en el Digesto), en sus manifestaciones meridional (estatutos italianos y el Derecho del lado occidental del Mediterráneo que converge en el Llibre del Consolat de Mar, como Derecho Marítimo común del Mediterráneo, el Adriático y el Tirreno hasta la codificación), septentrional (la versión castellana de *Les Rôles d'Oléron* o "*Fuero de Layron*" del Derecho Marítimo común del siglo XI al XIV; y el Derecho de *Wisby* del XIV al XVI). Esta autora considera que fue la presencia comercial vasca en el Mediterráneo desde el siglo XIII hasta mediados del XVI, lo que permite explicar la aplicación de la versión española de *Les Rôles d'Oléron* en la costa mediterránea. Sobre ambas manifestaciones complementarias (meridional y septentrional) se construyeron las recopilaciones de fines del XVII y del XVIII.

⁷⁴⁷ En el "Guidon de la Mer" francés de mediados del siglo XVI se identifica la *avería gruesa* con la avería común (art. I del capítulo V "*Des Avaries*").

⁷⁴⁸ ZAMORA MANZANO, J. L., *Averías y Accidentes en Derecho Marítimo Romano*, Ed. Edisofer, Madrid, 2000, Libros Jurídicos, págs. 194 y ss. Este autor dice, que, al margen de la existencia de precedentes sobre los elementos que conforman el contrato de seguro, las disposiciones sobre el lanzamiento, liquidación y contribución de la *avería gruesa* romana han permanecido inalteradas a lo largo de la Edad Media (Fuero Real, "Las Partidas"), en el Llibre del Consolat de Mar, hasta la Ordonnance de Colbert de 1681, las propias Ordenanzas de Bilbao de 1737, a los modernos Códigos de Comercio, y en otras normas de carácter supranacional como lo son las Reglas de York y Amberes de 1974.

⁷⁴⁹ Ver lo dispuesto por diversos autores: GÓMEZ CALERO, J., *Derecho de las averías y de los accidentes marítimos*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1992, págs. 135 y ss.; SÁNCHEZ ANDRÉS, A., *Reflexiones críticas sobre la avería común*, Ed. Civitas Madrid, 1978, págs. 727 y ss.; LÓPEZ SAAVEDRA, D., *Averías gruesas. Las Reglas de York - Amberes*, Buenos Aires, 1980, págs. 200 y ss.; ZABALETA SARASÚA, S., "La prescripción de la acción de contribución de averías en Derecho del Estado", *Anuario de Derecho Marítimo*, I, (1981), págs. 297 y ss.

⁷⁵⁰ El Código de Comercio de 1885 conceptúa las averías gruesas o comunes en general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, o ambas cosas a la vez, de un riesgo conocido y efectivo (arts. 811 y ss.). Sólo se contemplan como avería común las averías causadas deliberadamente para salvar los intereses comunes que forman la expedición marítima (en relación con los arts. 809 y 810). (Ver ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, op. cit., págs. 681 y ss., este autor establece tres requisitos esenciales de la *avería gruesa* o común: intencionalidad, peligro razonable y común y resultado útil).

general asimilado desde “Le Guidon de la Mer” francés⁷⁵¹.

En el caso de las naves procedentes de Flandes, Inglaterra, Bretaña, etc., trayendo *poca ropa*, había muchas veces problemas a la hora de contar las averías⁷⁵², de hecho, si traían sólo algunos fardes y hacían avería común, la obligación de pagar hacía referencia a las mercancías⁷⁵³, y no sobre la nave⁷⁵⁴. Los asegurados siempre quisieron incluir la nave a los efectos de declarar la avería como gruesa⁷⁵⁵.

Por ello, en las mencionadas Ordenanzas de 1560 se estipuló que la nave debía traer como mínimo venticinco fardes para que aquella no fuera incluida en la avería, y por tanto ésta fuera considerada como común.

En el caso de considerarse la avería como gruesa⁷⁵⁶, debían contribuir la

⁷⁵¹ El reconocimiento legal y el desarrollo jurídico de la *avería gruesa*, como se analizará más adelante, se producirá en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 (capítulo XX), que a su vez influirá en los Códigos de Comercio del siglo XIX (en 1737 se realiza la definición de la *avería gruesa*, distinción de la avería ordinaria, doce supuestos de *avería gruesa*, formas y plazos de liquidación... etc.).

⁷⁵² Documento de *Pleito del Consulado de Bilbao (Vizcaya), los maestros de naos de Bilbao, el Concejo de Portugalete y el Concejo de Sestao sobre el contar de las averías y fletes sobre jurisdicción en la ría y canal del puerto* del año de 1548. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sala de Vizcaya, Caja 1933,2/1936,1.

⁷⁵³ *Pinazas, sebo, mangas, etc.*

⁷⁵⁴ En el “núm. 14” del Archivo Histórico de Bizkaia, referido al año 1599, se recoge un Auto (*Auto probeido por los Señores, y Consules paraqué ciertos Mercaderes franceses, flamencos y Portugueses, pena de pricion, y remate de sus bienes, entregasen aquenta del derecho de Haverías, que devengaren, las partidas respectivas del dinero, que contienen à fin de aliviar à eſta Ne.Villa, en los gastos quemotivó el contagio de Pefte*). (Consulado 0051/013).

⁷⁵⁵ En la Ordenanza de Holanda de 25 de mayo de 1537, en su primer párrafo, se establece que el que hubiera otorgado letras de seguro (*Brieven van assurance*), sea por la nave o sea por las mercancías, tanto por tierra como por mar, estaría obligado a satisfacer sus obligaciones y a pagar las sumas estipuladas, en los dos meses que seguían a la pérdida o a la avería de los objetos asegurados (salvo que se facilitara un certificado suficiente o el testimonio de dos testigos de que el navío, las mercancías, etc., hubieran sido “averiadas” o perdidas).

⁷⁵⁶ GUTÉS PASCUAL, R. M^a., *La avería gruesa o común*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 2008, págs. 50 y ss. Esta autora determina que las Ordenanzas de Bilbao de 1560 califican como *avería gruesa la parte del valor que haya de obtenerse por las mercancías vendidas para aprovisionar al buque en caso de prolongación del viaje por caso fortuito*.

nave y las mercancías conjuntamente (tanto el valor de las mercancías como el valor de la nave).

En el caso de que la nave llegare con parte de la carga y los fletes no llegaren a aquel límite⁷⁵⁷, el caso sería analizado por el fiel y los cónsules del Consulado⁷⁵⁸ y llevarían a cabo una tasación para establecer el correspondiente tipo de avería⁷⁵⁹.

En la Ordenanza de la Marina Francesa de 1681 (Colbert-Louis XIV), se realiza la conceptualización de la *avería gruesa*, con carácter general (asimilada desde “Le Guidon de la Mer” a la avería común⁷⁶⁰).

Por último, a finales del siglo XVII, y concretamente en 1692, el Consulado de Bilbao establece con carácter general una avería nueva extraordinaria, que resultaba ser vez y media mayor que la ordinaria⁷⁶¹, y que

⁷⁵⁷ Documento de 1664, sobre cuando el fiscal con el prior y consules de la Universidad de la villa de Bilbao y villas y lugares del señorío de Vizcaya sobre que no cobren averías de las mercaderías que entraren y salieren por el río de la dicha ciudad, Corte y Bilbao. Archivo Histórico Nacional (CONSEJOS 28076.Exp.7).

⁷⁵⁸ El documento “núm. 7” de 1573, del Archivo Histórico de Bizkaia relativo al Consulado de Bilbao (0051/006), hace referencia a *Autos criminales contra el Capitan, y Marineros de vn Navio, por haverse escusado à venir à Contar las Haverías, y prorrumpido en decir, palabras feas é injuriosas, contra el fiel, y Consules, y Ministros que fueron en busca de ellos*.

⁷⁵⁹ Ver (núm. 2), los Autos formados con motivo de la pretencion introducida, por el Consulado de esta villa, afindeque se anulasen los Capítulos, convenio, y Asiento echo el dia V. de febrero de 1553, con la Casa de la Contratacion de Burgos, en razón de afletamientos de Navios con Lanas, y Mercaderías; haverías, nombramiento de Capitan general de las flotas que se hiziesen ò embiasen, descarga de los efectos que remitiesen, el Prior, Consules, y Universidad de aquella Ciudad; O sobre las demás cosas que contiene.

⁷⁶⁰ En relación a lo dispuesto en la página 291 de este mismo estudio.

⁷⁶¹ ZABALA URIARTE, A., *Historia de la Economía marítima del País Vasco. La actividad comercial vizcaína a través del puerto de Bilbao a principios del siglo XVIII*, Ed. Txertoa, Donostia, 1983, págs. 39 y ss. Este autor comenta que se impuso esta avería extraordinaria para arbitrar recursos que posibilitaran la acometida, por cuenta del Consulado, de la limpieza de la ría, que en las exportaciones equivalía a la ordinaria y en las importaciones era, vez y media la avería ordinaria.

También del mismo autor, en *Crecimiento y conflicto en los siglos XVII y XVIII*, DFB, Departamento de Cultura, Bilbao, Arte e Historia, Vol. I., Bilbao, 1990, págs. 105-123. Este autor

permaneció hasta 1715. Así la “avería ordinaria” se destinaba al mantenimiento ordinario del Consulado y el puerto, mientras que la extraordinaria se impuso para obtener recursos de cara a afrontar los gastos ocasionados por la limpieza de la ría.

2.4. Pilotaje y Lemanaje

Es la Ordenanza de 22 de octubre de 1561⁷⁶², la que contiene una serie de disposiciones sobre los Pilotos Lemanos fundamentalmente⁷⁶³. En su exposición de motivos realiza una introducción al problema del gran peligro en que incurrieran los navíos⁷⁶⁴ propios y de otros lugares⁷⁶⁵, así como las personas y las mercancías a la entrada y salida de la barra de Portugalete⁷⁶⁶, y con respecto a la

dice que Bilbao durante los siglos XVII y XVIII “era una comunidad mercantil...que a fines del siglo XVII descubre como una única alternativa para las finanzas públicas el comercio internacional, de esa sociedad, que como consecuencia del protagonismo internacional (mercantilista), va a tener que volcar sus esfuerzos bélicos, políticos y económicos en el comercio internacional”.

⁷⁶² Esta Ordenanza de 22 de octubre de 1561 establece al comienzo el lugar, la fecha y las personas intervinientes (*En la muy noble villa de Vilvao en la casa de la contratación de los capitanes e maestros de naos y mercaderes e tratantes de la dicha villa e universidad e de sus adherentes a veinte e dos días del mes de octubre año del nascimiento de nro salvador ihuxpo de mil e quinientos e sesenta e un años estando ayuntados en ayuntamiento como lo han de uso e de costumbre los magníficos señores Martin Saenz de Annuncibay, fiel, y Pedro de Ibarra y Pedro de Agurto, consules de la dicha contratación e universidad, e Antonio Perez de Zabala, teniente principal de Preboste de la dicha villa y Lope Garcia de Isasy y Hernando de Bardeci y Francisco de Alza y sanct Juan de Isasy e Pedro de Jauregui e sanct Juan de Amezaga e Juan de Urteaga e Pero Sanchez de Landaeta e Juan de Laya Moxica e Ochoa de Fuica e Juan Martinez de Libano e Domingo de Mendiola e Adriano de Legasso e Diego de Arbolancha Arana e Pero Ochoa de Galarza menor en días e Antonio de Uribarri e Martin de Belarrinaga e Juan Ochoa de Basabe e Martin Ortiz de Urizar e Martin de Guemes mayor en días y Domingo de Madariaga e sanct Juan de Laraudo Vilvao y de la anteiglesia de Sanct Pedro de Deusto llamados e diputados para tratar platicar conferir y ordenar las ordenanzas necesarias e concernientes a los lemanes e su uso y salario y en presencia de mi Juan de Guemes escribano de su magestad e del numero de la dicha villa y de los hechos de la dicha casa e contratación e juzgado della, dixeron...).*

⁷⁶³ Esta Ordenanza fue confirmada el 15 de mayo de 1562 (Felipe II).

⁷⁶⁴ *naos, navios, zabras, galeones, carracas, carabelas, pinaças ni otro genero de fustas de nagegar...*

⁷⁶⁵ *De Francia, Portugal, Inglaterra y Escocia y de otras partes...*

⁷⁶⁶ Son innumerables los pleitos y demás circunstancias entre el Consulado de la villa de Bilbao y la villa de Portugalete: *Cédulas Reales, Provisiones y cartas ejecutorias ganadas por el Consulado de Bilbao en los pleitos promovidos por la villa de Portugalete y su Preboste, de 23 de junio de 1543 a 20 de junio de 1631*, Archivo Histórico de la DFB-Consulado 0281/001/021); también otros documentos entre 10 de julio de 1543 a 31 de mayo de 1742 (Consulado 0281/001/0559; asimismo, *pleitos litigados entre el puerto de Portugalete y el Consulado de Bilbao y entre el Señorío de*

subida y bajada de la ría y canal de la villa de Bilbao a causa de los bancos de arena que continuamente provocaban cambios en el lecho e itinerario normal del río⁷⁶⁷.

Vizcaya y varias anteiglesias por los privilegios que les corresponden del 17 de diciembre de 1556 al 26 de mayo de 1732). (Consulado 0615/011); *Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por San Pedro de Arbieta, vecino de la villa de Bilbao, Juan de Montellano, capitán, y Pedro del Casal, vecinos de la de Portugalete, sobre la preferencia de la carga en sus respectivos navios. En esta ejecutoria se ordena la remisión de los autos al Consulado de Bilbao...* dada el 6 de noviembre de 1570 (Consulado 0015/005); “Mandamiento del Consulado de Bilbao de la villa de Bilbao confirmado por el Teniente General del Corregidor de Vizcaya por el que se manda que no se le deje salir por la barra de Portugalete a ningún navío, pinaza, carabelas u otras embarcaciones sin llevar el billete firmado”, de 20 de agosto de 1580 (Consulado 0051/008); “Diligencia derivada del auto dado por la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre la comparecencia de los dueños de gabarras surtas en su ría y canal desde dicha villa a la de Portugalete”, de 9 de marzo de 1611 (Consulado 0053/006); *Diligencias promovidas por el Consulado de Bilbao, sobre el relleno con piedra del muelle que está junto a la barra de Portugalete, a fin de que no pase arena a su canal ...*, de 10 de julio de 1614 (Consulado 0016/012); *Reales Cédulas y sobrecédula libradas a la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre la descarga de lastre en el canal y puerto de la villa de Portugalete. Diligencias de obediencia y pregón*, de 2 de mayo y 24 de agosto de 1621 (Consulado 0008/030).

Autos criminales promovidos ante el Consulado de la villa de Bilbao por Francisco y Pedro de Arteaga, pilotos, vecino de la anteiglesia de Guecho, y consortes, contra Cristobal de Murueta y Pascual de Sauto, asimismo, Pilotos Lemanes, vecinos de la villa de Portugalete, sobre las lesiones y daños causados por los excesos cometidos en la entrada de Portugalete, de 25 de agosto y 23 de diciembre de 1643 (AHDFB, Consulado 0056/007); también el Auto de 23 de septiembre de 1643 del Consulado, “mandando a Sancho Ortotequi, Piloto Mayor, asistir a bolisar que entren y salgan de la barra de Portugalete...” (AHDFB, Consulado 0056/006); *Actos de jurisdicción del Consulado de Bilbao con motivo de la visita a la barra, ría y canal de la villa de Portugalete de los años 1652, 1655, 1656 y 1661, con las matrículas de Pilotos Lemanes de esta villa, Santurce, Ciérvana y Algorta, examinados de nuevo por la citada Institución*, de 10 de abril de 1652 y 14 de junio de 1661 (Consulado 0078/001/002); *Causa promovida ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de la villa de Bilbao contra la anteiglesia de Guecho, sobre impedir a los gabarreros enviados a la costa de “Punta Galea” sacar piedra para la conservación de la barra de Portugalete si no pagan dos reales por gabarra que extraigan*, de 19 de julio y 27 de septiembre de 1661 (Consulado 0057/003); *Auto del Consulado de Bilbao mandando que Mateo de Muzquiz, vecino de la villa de Portugalete, retire del muelle que se halla situado cerca de la barra de esta última villa un navío de su propiedad, que había naufragado, ya que entorpece la navegación*”, de 28 de septiembre de 1665 (Consulado 0057/ 015); “Autos criminales promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de Bilbao contra quienes resulten culpados, sobre el corte de cables y amarras que aseguraban las embarcaciones en el puerto de Portugalete”, de 29 de octubre de 1670 y 20 de junio de 1671 (Consulado 0057/025); *Autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por el Síndico Procurador del Señorío junto con algunos franceses e ingleses contra Antonio de Larrea, subveedor de Contrabando en la villa de Portugalete, sobre visitas a los navíos que llegaban con mercaderías para la villa de Bilbao...*, de 28 de abril de 1674 y 13 de agosto de 1689 (Consulado 0017/007); *Diligencias derivadas del auto dado por el Corregidor de Vizcaya a petición del Consulado de Bilbao, para que el Piloto Mayor de la barra de Portugalete no deje pasar a los navíos que lleguen de lugares donde haya peste y al resto les permita llegar de manera directa al surgidero de Olaveaga*, de 9 de agosto de 1679 (Consulado 0058/013), entre otros documentos.

⁷⁶⁷ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514), Asmoz eta Jakitez, Eusko Ikaskuntza*, 98-278, Documento de 27 de enero de 1503 realizado en Alcalá de Henares (desaparecido). *A petición de la villa de Bilbao, iniciativa del Corregidor para que informe de la necesidad de realizar una imposición para mantener las boyas de la*

En este sentido, desde algún tiempo venían operando los denominados Pilotos Lemanes que muchas veces carecían de formación⁷⁶⁸ y experiencia para asumir determinados procesos. Por ello, esta Ordenanza, en su 1ª disposición, establece que los Pilotos Lemanes debían ser examinados en primer lugar por los fieles y Cónsules de Bilbao, o por personas nombradas por aquéllos bajo juramento. Tales pilotos deberían tener la garantía de realizar bien su oficio y cargo y debían de estar en posesión de la carta de examen⁷⁶⁹ y licencia y facultad para desempeñar tal responsabilidad, otorgada por el fiel y cónsules ante el escribano público.

Si practicaren el oficio sin tales requisitos, debían de pagar una penalización de diez mil maravedís, aunque no se hubiera producido pérdida

ría". También el 98-284 de la misma colección, un documento de 30 de diciembre de 1504, Jacobo Martínez de Gueldo, escribano, traslada la confirmación real de 16 de octubre de 1473, de compromiso y Sentencia arbitral pasada entre la villa de Bilbao y Portugalete en razón de mercancías y embarcaciones que surcaban la ría, de 27 de enero de 1473. Asimismo, otro documento de 5 de julio de 1511 (98-335), A petición del concejo municipal y la Casa de Contratación de Bilbao, iniciativa real al Corregidor para que informe de la necesidad de imponer un gravamen sobre los navíos para reemplazar las seis boyas que se han perdido en la ría (desaparecido).

⁷⁶⁸ El Documento "núm. 19" del Archivo Histórico de Bizkaia, referido al año de 1605 contiene un Auto, en este sentido: "Auto probeido por los señores fiel y Consules, para que los Pilotos Lemanes exhibiesen sus Titulos ante Gonzalo de Vria Escrivano del Numero de Portugalete, y que este ezioviese ynformacion para la averiguación delosque habían usado de dicho oficio, sin estar examinados ni tener Titulo, a fin de proceder contra ellos: Previniendo que los pilotos que metieren algunos Navios no se yntrometiesen

à querellos volver a sacar fuera, sinque prestasen consentimiento los dueños, y Maestres, porque estos deuerian tener la libertad de elegir el piloto que quisiesen. Y que pudiese el mismo Escrivano pedir quenta a qualesquiera Embarcaciones que pasasen por la Barra, a efecto de que mostrasen Dedula del Consulado, de cómo iban despachados" (Consulado 0051 / 018).

⁷⁶⁹ Auto de 24 de enero de 1686 del mismo Archivo (Consulado 0058/019), "dado por el Consulado de la villa de Bilbao sobre el cumplimiento de otro anterior dado en Bilbao el veintiuno de enero de 1686, sobre los exámenes a los que se deben someter el Piloto Mayor y los Lemanes de Portugalete, Guecho, Santurce y Ciervana...".

Asimismo, el "Acto de jurisdicción del Consulado de Bilbao con motivo del reconocimiento, examen y nombramiento de Piloto Mayor y Lemanes para la barra de Portugalete y los puestos de Santurce, Ciervana y Algorta. Se nombra a Simón de la Cuadra, vecino del concejo de San Julián de Musques, para realizar el examen a los mencionados pilotos...", de 31 de enero y 26 de febrero de 1686 (Archivo citado, Consulado 0078/001/003).

Y también del mismo Archivo (Consulado 0144/015), un documento de 25 de octubre de 1694, sobre "Diligencias derivadas del auto dado por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre la obligación de refrendar los títulos de Pilotos Lemanes de la barra de Portugalete, sin cuyo requisito no pueden ejercer dicho oficio".

ni daño alguno (la tercera parte para el juez que lo sentenciare, otra tercera para el acusador y la otra para las costas y reparaciones de la citada barra de Portugalete⁷⁷⁰), quedando además, inhabilitado perpetuamente para este oficio⁷⁷¹.

En caso de producirse daños quedaba obligado a pagar los mismos, y si fuera insolvente sería castigado corporalmente por la justicia, en vía ordinaria, del lugar donde se hubiera cometido el delito. Excepcionalmente, se permitía a los pilotos normales de navegación que venían en los navíos la facultad de realizar la labor de los Pilotos Lemanes, a la entrada de la barra⁷⁷², en los supuestos de caso fortuito e irremediable y para salvar a personas o bienes (estos pilotos no estaban obligados a pagar por los daños, si se produjeran).

Asimismo, esta Ordenanza de 1561, contempla también la obligación para los fieles y cónsules del Consulado de contar en las averías comunes o

⁷⁷⁰ Documento de 16 de marzo de 1680 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, Consulado 0058/ 015), sobre *Diligencias derivadas del Auto del Consulado de l villa de Bilbao sobre la devolución del título por parte de los Pilotos Lemanes de la villa de Portugalete, anteiglesia de Guecho y concejos de Santurce y Ciervana, por pedir derechos que no les corresponden y dejar asistir a los navíos que llegan a la citada villa de Bilbao*.

También un Testimonio de 22 de enero de 1684, del mismo Archivo arriba citado (Consulado 0071/018/017), de la *queja presentada por los Pilotos Lemanes, vecinos de la anteiglesia de Guecho, que sirven a la Casa de Contratación de Bilbao, contra algunos vecinos de la villa de Portugalete que realizan visitas a los navíos usurpando sus funciones incluso con amenazas y violencia*.

Asimismo, el Auto de 15 de septiembre de 1685, conservado en el mismo Archivo (Consulado 0058/018), sobre el *buen gobierno dado por el Consulado de la villa de Bilbao sobre como deben actuar los Pilotos Mayores y Lemanes de la barra de Portugalete en las entradas y salidas de los navíos así como sus atojos y lemanajes*.

⁷⁷¹ Auto del Consulado de Bilbao ordenando que los Pilotos Lemanes exhiban sus títulos ante Gonzalo de Uría, escribano de la villa de Portugalete, para que éste reciba información y averigüe quienes han usado de dicho oficio sin haber sido examinados ni tener el título a fin de proceder contra ellos, dado el 14 de octubre de 1605. Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0051/018). También el documento de 24 de julio y 21 de agosto de 1610, sobre los Autos promovidos por la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre la averiguación de aquellas personas que ejercen de piloto sin haber sido examinadas de ello y carecer de título. Se encarga a Ochoa de Landa, Piloto Mayor, vecino de dicha villa, las averiguaciones mencionadas. Archivo Histórico citado (Consulado 0053/002).

⁷⁷² ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes documentales...*, *Ibidem*, (98-350), documento dado en Burgos el 10 de marzo de 1512, *A petición de Portugalete, comision al Corregidor, para que impida a los Pilotos Lemanes que saquen del Abra a los navios extranjeros sin que primero hagan la manifestación de mercancías*.

gruesas, junto con las demás costas, los gastos derivados del lemanaje (*derecho de lemanaje epinaça*)⁷⁷³.

En la posterior Ordenanza de 9 de julio de 1596 (*“Ordenanza de lo que han de llevar los pilotos y lemanes para la entrada y salida de los navíos”*), destaca una disposición sobre las diferencias entre los Pilotos Lemanes y los dueños de las naves flamencas⁷⁷⁴, por la razón del pago que había que hacer a aquéllos por su trabajo de lemanaje.

Esta disposición determina que los pilotos de la parte de Bizkaia y los de la villa de Portugalete⁷⁷⁵ deben acudir con una *pinaça*⁷⁷⁶ con la gente necesaria de entre los pilotos con la Carta antedicha, para ayudar a las naves flamencas⁷⁷⁷

⁷⁷³ Hay disposiciones en este sentido en el *“Édit sur l’Amirauté, du mois de mars de 1584”* de Francia, en sus capítulos LXXXIX y XC (haciendo referencia a las actuaciones de los Pilotos Lemanes, *“pilottes et lemaneurs”*, así como las obligaciones de los maestros de los navíos con respecto a aquéllos).

⁷⁷⁴ *“En la casa y consulado de la contratación de la noble villa de Vilvaio a nueve días del mes de Julio de mil e quinientos e noventa e seys años ante los señores Francisco de Fuica Ladron de Cegama y Juan de Saracha, consoles de los capitanes y maestros de naos y mercaderes tratantes....ante Juan de Allende escrivano publico....parecieron presentes Pedro de Alango y Ochoa de Muxica, vecinos de la anteiglesia de Getxo, pilotos y lemanes de la parte de Bizkaia, y Giraldo Quempe, vezino de la villa de Portugalete...”*.

⁷⁷⁵ Documentos del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0058/011), datados en 8 de agosto de 1676 y 19 de junio de 1681, sobre *“Autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de Bilbao contra los Pilotos Lemanes, dueños de chalupas y gentes de mar, sobre la asistencia y prestación de ayuda a los capitanes que entran por la barra de Portugalete”*.

⁷⁷⁶ La *pinaça* o *pinaza* era una especie de barco o embarcación (de madera de pino), que surgió hacia el siglo XIII, que se movía a remo o vela y solía avanzar con bastante velocidad. Normalmente se usaba para actividades relacionadas con la pesca pero también para vigilancia de puertos de mar y también en misiones de reconocimiento. Por su gran agilidad y maniobrabilidad, en el siglo XVI, después de una gran evolución, se utilizó también para la guerra naval.

⁷⁷⁷ Documentos de 25 de octubre y 14 de diciembre de 1663 del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0057/ 009), sobre *“Autos promovidos por el Consulado de la Villa de Bilbao contra Sancho de Ortogegui, Piloto Mayor de la barra de Portugalete, y su hijo Gregorio, vecinos de Santurce, Antonio de Amezaga, Martin de Basarte y consortes, Pilotos Lemanes, sobre la pérdida de cuatro navíos, dos holandeses, uno francés y el cuarto inglés, cargados con bacalao, cerezas...”*.

También los *“Autos promovidos por el Consulado de Bilbao contra Sancho de Ortogegi y Martin de Mujica, Piloto Mayor y Lemán respectivamente, éste vecino de Algorta, sobre la pérdida de la fragata “Casa del Príncipe”, cuyo capitán es Adrián Sensenvos, celandés, con*

a entrar *hasta donde dan fondo en Portugalete* y de allí en adelante hasta Olabeaga; y de igual manera para procurar su salida, el piloto o pilotos deberían llevar un *navío hurca*⁷⁷⁸ o *filipot de cien toneles machos abajo a quatro ducados de cada navio* (si fuera necesario una *pinaça con hombres le servirían hasta San Nicolas*)⁷⁷⁹.

Por su parte en la Ordenanza de 1687⁷⁸⁰, capítulo III, se establece una disposición sobre el nombramiento, examen y otorgamiento de títulos al Piloto Mayor, y a los demás Pilotos Lemanes de la villa de Portugalete, y *puertos de Santurze, Ciervana, y Algorta* a fin de que pudieran acceder a dichos cargos y poder atender a la entrada y salida de navíos⁷⁸¹ (los exámenes se efectuaban en Portugalete)⁷⁸². También, sobre las responsabilidades de los Pilotos Lemanes existen diversos documentos que expresan la importancia de sus funciones⁷⁸³.

carga de bacalao, al realizar las maniobras de entrada en la ría" de 26 de septiembre y 20 de octubre de 1672 (Archivo citado en el núm. 213, Consulado 0058/003).

⁷⁷⁸ Era una variedad o especie de embarcación que tenía concomitancias con la fragata y que servía para el transporte y carga de mercancías, y también para situaciones de guerra. Desapareció a partir del siglo XVIII.

⁷⁷⁹ ARROYO, I., "La aportación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao al desarrollo del Derecho mercantil", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XVII, 2000, págs. 25-81. Hace referencia además, a diversas Ordenanzas durante el siglo XVII (Ordenanzas de 1612 sobre Pilotos Lemanes, de 1644- 5 sobre pilotos, de 1681 sobre aranceles de lemanaje y las de 1691 sobre aranceles de lemanaje).

⁷⁸⁰ Se conserva en la Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao.

⁷⁸¹ Hay que destacar el documento del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0059/ 014), de 29 de agosto y 5 de septiembre de 1698, sobre "Causa promovida de oficio por el Consulado de la villa de Bilbao contra Jacobe Puyenbroecq, flamenco, capitán del queche holandés "Seana", con carga de sal, sobre malos tratamientos inferidos a Martin de Ipinaga, Piloto Leman de la barra de Portugalete, vecino de la anteiglesia de Guecho, al tratar de ejercer su oficio. Se nombra traductor a Norberto van Cortbemt".

⁷⁸² Documento de 21 de abril de 1624 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia- Consulado 0055/016), sobre *diligencias derivadas del auto dado por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre el modo de proceder de Juan de Mujica, Piloto Mayor, y demás lemanes examinados de Algorta, Santurce, Ciervoana y Portugalete en el cumplimiento de su oficio, debiendo de abstenerse de ejercerlo aquéllos que carezcan de título*.

⁷⁸³ Autos promovidos de oficio por el Consulado contra Juan de Uría, Piloto Leman, vecino de la anteiglesia de Guecho, sobre la pérdida del navío "Ricardo" en la barra de Portugalete, perteneciente a Ricardo Ibens y Ricardo Arias, mercaderes ingleses, residentes en la villa de Bilbao, datados en 7 de diciembre de 1635 y 9 de febrero de 1636 (Archivo Histórico de la DFB, Consulado 0056/002).

En relación al Derecho comparado, será la “*Ordonnance touchant la marine du mois d’aout 1681*”⁷⁸⁴ francesa, la que determine en su Libro IV, Título III, Art. 1º y siguientes las facultades y funciones de los Pilotos Lemanes (preceptuando la necesidad de establecer Pilotos Lemanes (“*loemans ou Lamaneurs*”) para conducir las naves a la entrada y salida de los puertos y de las riveras navegables, cuyo número sería regulado por los Oficiales del Almirantazgo, a través de la opinión y consejo de los regidores municipales y de los más notables burgueses.

2.5. Otras figuras jurídicas de interés

En el caso del Consulado de Bilbao y a partir de los siglos XVI y XVII, en la documentación que se halla en los fondos del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (AHDFB), se encuentran supuestos de otras figuras jurídicas⁷⁸⁵, a las que parece interesante hacer referencia expresa:

Existe normativa y documentación sobre instituciones jurídicas relativas a los modos de adquirir la propiedad del buque o nave. Como ya se ha visto en este capítulo, hay algunos modos de adquisición en el ámbito privado, como fueron la construcción⁷⁸⁶, la usurpación, la venta, las situaciones derivadas de

⁷⁸⁴ SERNA VALLEJO, M., “La Ordenanza francesa de la Marina de 1681: unificación, refundición y fraccionamiento del Derecho Marítimo en Europa”, *Anuario de Historia del Derecho español*, núms. 78-79, (2008-2009), págs 233 a 260.

⁷⁸⁵ MATILLA ALEGRE, R., *Contratos de utilización del buque en el derecho español*, Edit Bosch, Barcelona, 1988 , págs. 1 al 168 (trata sobre arrendamientos, fletamentos, transporte marítimo, etc.). Ver también, lo dispuesto por HIERRO AÑIBARRO, S., *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, págs. 52 y ss.

⁷⁸⁶ GUIARD LARRAURI, T., *La Industria Naval Vizcaína*, Ed. Librería Villar, Bilbao, 1968, págs. 25 y ss. Este autor recoge las Providencias de los Reyes Isabel y Fernando dictadas para proteger la construcción de naos: de 21 de Julio de 1494 y de 20 de marzo de 1498, Real Providencia de 20 de marzo de 1499 y otra de 1500, reproducida en 1511. Con respecto a Ordenanzas relativas a Bilbao señala las de 1 de marzo de 1480 (donde figura Ibañez de Bilbao como Fiel del Consulado de mercaderes de Bilbao), la de 13 de agosto de 1487, la de 29 de abril de 1491, etc. Asimismo, describe la incipiente (siglo XV), y progresivamente floreciente creación

los seguros marítimos, el abandono o “*dexación*” de la nave a los aseguradores, etc. También, como señala ARROYO⁷⁸⁷, hay otras formas de adquisición de carácter público, como la presa, la requisa, la confiscación o la ejecución forzosa.

Sin embargo, hay poca documentación en la época estudiada en este capítulo, sobre una regulación precisa del contrato de construcción y compraventa de buques⁷⁸⁸. Según PORRAS ARBOLEDAS, la compraventa se realizaba a través de las obligaciones o cartas de pago, en los casos en que se hubiera diferido el pago del precio.

En cambio, sí hay preceptos sobre contratos de arrendamiento⁷⁸⁹; antecedentes de los contratos de fletamento⁷⁹⁰ y de transporte, el embargo

de los Astilleros en el Arenal bilbaíno (San Nicolás, Marzana, Basurto, Ripa, San Mamés, Zorroza, etc.). Describe también la existencia de poderosos armadores desde el siglo XV en Abando, Deusto, Portugalete, y otros puertos del litoral vizcaíno, como Getxo, Plentzia, Bermeo, Mundaka, Lekeitio, Ondárroa, etc., aunque la época de esplendor llegaría en el siglo XVI. Ver también, lo dispuesto por MATILLA, R., *Algunos problemas en relación al contrato de construcción naval*, Estudios de Deusto, Bilbao, 1976-1983, págs. 74 y ss.

⁷⁸⁷ ARROYO, I., *Curso de Derecho marítimo*, op. cit., Ed. Bosch, Barcelona, 2001, págs. 370 y ss.

⁷⁸⁸ PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 8, (2001), págs. 141-254.; MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., “Naturaleza jurídica del contrato de construcción de buques”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 68, (1958). págs. 299 y ss.; DIVAR, J., *Naturaleza jurídica del contrato de construcción de buques...*, Ed. Deusto Estudios, Bilbao, 1980, núm. 65, págs. 361 y ss.; MATILLA, R., *Algunos problemas en relación al contrato de construcción naval*, Bilbao, 1976-1983, págs. 339 y ss.

⁷⁸⁹ RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., “El Contrato de Arrendamiento de Buques”, *Anuario de Derecho Marítimo*, T. III, (1984), págs. 300 y 301. Define este contrato por el que una persona (Arrendador) cede la posesión y explotación de un buque a otra persona (arrendatario) por tiempo determinado y a cambio de un precio cierto, Renta o Canon. Viene a realizar así la misma definición que SÁNCHEZ CALERO. En el Estado español se le llama impropiaamente “Fletamento a casco desnudo o a casco vacío”. Se usa en los casos en que el naviero desea explotar un buque o completar su propia capacidad de flota, de forma transitoria, pero carece de medios para adquirir el buque en propiedad o no desea contraer la obligación financiera que la adquisición de la propiedad a crédito genera. También MARTÍN LÁZARO, A., “Un Contrato de arrendamiento del siglo XVI con el formulario impreso”, *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 10, (1933), págs. 332-333. CARLÓN, L., “Naturaleza y disciplina del contrato de arrendamiento de buque”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 111, (1969), págs. 17 y ss.

⁷⁹⁰ FERNÁNDEZ GUERRA, R., “Algunos aspectos de la regulación del fletamento en las Ordenanzas de 1737. El Conocimiento de embarque”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. III, (1989), págs. 285 y ss. También del mismo autor, *Notas sobre las modalidades de fletamento en el*

preventivo de buques como garantía especial de los créditos marítimos, el embargo de bienes⁷⁹¹ y de “*mercaderías*”⁷⁹², antecedentes del subfletamento⁷⁹³, quiebras⁷⁹⁴ (para las situaciones jurídicas en las que el empresario deudor no puede hacer frente a los pagos del pasivo porque son superiores a los de su activo disponible, llegando a realizarse la declaración judicial del Estado de quiebra, con el subsiguiente procedimiento concursal), y el concurso de acreedores⁷⁹⁵ (situaciones de insolvencia en el que se establece un sistema para

derecho histórico español e la Baja Edad Media, Págs. 365 y ss. Este autor trata sobre la extraordinaria difusión y vigencia práctica que ejerció el Llibre del Consolat de Mar en el tráfico marítimo mediterráneo que justifica sobradamente el acercamiento de la noción del fletamento o “*noliajament*” que en él se contiene. También, BLAS ORBÁN, J. M., “Sobre el origen de la limitación de la responsabilidad del naviero y su naturaleza jurídica”, *Revista General de Derecho*, nº 579, (1992), págs. 25-40.

⁷⁹¹ “*Información ofrecida ante el Veedor General del Comercio y Contrabando de la provincia de Guipuzcoa por Ricardo Wescomb, mercader inglés, residente en la ciudad de San Sebastián, sobre la detención y embargo en el puerto de Laredo del navío el “Arca de Barnestable”, que cargado de brea y cordeles procedente de La Rochelle, arribó a dicho puerto para protegerse de un temporal*”, del año de 1637. AHDFB, Consulado 0056/003.

⁷⁹² También en el mismo Archivo Foral vizcaíno, Consulado 0018/003, se conserva una Provisión Real de 6 de julio de 1685, *librada en pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por Carlos de Landa, residente en la villa de Bilbao, y Claudio Jonchee, sobre embargo de mercaderías, cuentas y otras cosas, remitiéndose los autos al Consulado de Bilbao por ser de su jurisdicción. Diligencias de obediencia.*

⁷⁹³ CERDÁ, A., “El Subfletamento”, *Estudios de Derecho Mercantil*, Duque Est., Madrid, Tomo II, (1998), págs. 1373-1402.; JIMÉNEZ VALDERRAMA, *Formación histórica de los contratos de explotación del buque*, Universidad del Valle, Cali, 2000, págs. 50 y ss.

⁷⁹⁴ “*Provisión Real librada a petición de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, en el pleito que litiga con Jacobe y Carlos de Moll, mercaderes holandeses de dicha villa, en quiebra, sobre la descarga de dos mil sacas de lana, hierro y otras mercaderías consignadas en cinco navíos a diversos comerciantes de Amsterdam para entregarlas a sus vendedores...*”, de 15 de enero de 1694 (AHDFB, Consulado 0010/003).

También la “*Real Cédula librada en razón de la pretensión de los Estados Generales de las Provincias Unidas para que el Consulado de Bilbao se inhiba en el conocimiento de la quiebra y concurso de acreedores formado a los bienes de Jacobe y Carlos de Moll...*”, de 11 de julio de 1695 (AHDFB, Consulado 0010/005).

En Derecho comparado, se puede analizar lo dispuesto por BASAS FERNÁNDEZ, M., “La quiebra del Banco Aragón-Aguilar de Burgos en 1557”, *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 82 Octubre-Diciembre, Madrid, (1961), págs., 349-379; ver también del mismo autor anterior, *Banqueros burgaleses del siglo XVI*, Imprenta provincial de Burgos, Burgos, 1964, págs. 12 y ss.

⁷⁹⁵ Ver el “*Memorial presentado por la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre jurisdicción judicial en el concurso de acreedores formado a los bienes de Miguel García de Guzmán, mercader, del año de 1678*”; Y la “*Carta ejecutoria librada en el concurso de acreedores promovido ante el Teniente General del Señorío a los bienes de Miguel García Guzmán, vecino de... Bilbao, con remisión de los autos al Consulado de Bilbao, por ser de su jurisdicción. Diligencias de Pase Foral*”, de 20 de octubre y 12 de diciembre de 1681; ídem sobre

proceder al reparto de los bienes del deudor entre todos sus acreedores, estableciéndose un orden y prelación de créditos), el depósito judicial⁷⁹⁶, las escrituras de donación⁷⁹⁷, las facultades, actividades y régimen del corredor de lonjas⁷⁹⁸, y el corredor marítimo⁷⁹⁹, que según GABALDÓN GARCÍA es una institución que está reflejado en el Digesto Romano, "*De Proxeneticis*" como mediador de comercio, y en el Estado español aparece por primera vez en 1271 en una disposición dictada por los Magistrados de Barcelona (corredores). Aparecen también en el capítulo XVI de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 (corredores de navíos), para luego pasar al Código de 1829 (corredores intérpretes de naves), y al Código de Comercio de 1885, junto a los corredores de comercio y agentes de cambio y bolsa (Art. 88)⁸⁰⁰.

la misma persona de 7 de diciembre de 1683; "Provisión Real librada en el pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por Martín de Udaondo, vecino y Regidor de la ciudad de Valladolid, contra José y Juan Manuel de Goitia, vecinos de... Bilbao, como hijos y herederos de Juan de Goitia, ordenándose que la demanda se acumule al concurso de acreedores formado a los bienes de éste", de 18 de septiembre de 1685. Y el "Memorial del pleito promovido por Juan Bautista de Ibarrola contra Juan Bautista del Río, ambos vecinos de ...Bilbao, sobre cuentas de compañía en el que se especifica la competencia del Consulado de dicha villa y la Chancillería de Valladolid., del año de 1689", (AHDFB, signatura Consulado 0281/001/005; 0017/014; 0058/017; 0018/004 y 0281/001/023 respectivamente).

⁷⁹⁶ Expediente de 10 de mayo y 29 de octubre de 1661, *promovido ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de la villa de Bilbao, solicitando el depósito judicial de dieciocho mil trescientos treinta y tres reales y medio procedentes de un censo de treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales y tres mil cincuenta y cinco reales y trece maravedís de réditos...* (Consulado 0042/001).

⁷⁹⁷ Sobre la donación se conserva un documento de 14 de julio de 1661, "*Expediente de compulsa promovido ante el Corregidor de Vizcaya por el Síndico Tesorero de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, de la escritura de donación otorgada por Juan Bautista de Barambio, como Regidor de la citada villa y maniobrero de la fábrica de la iglesia de "San Antón", a favor de dicha Casa de Contratación, de la capilla de la Esperanza...*". (Consulado 0076/005/01).

También un documento de 11 de diciembre de 1676, "*Decreto de la villa de Bilbao relativo a la donación al Consulado de la citada villa de parte de la nueva casa consistorial que se está construyendo, en pago a los noventa y seis mil quinientos sesenta y nueve reales en que fueron tasados el sitio y la casa, propiedad del citado Consulado, donde se hace la obra...*". (Consulado 0076/006/002).

⁷⁹⁸ "*Autos promovidos ante el Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Bilbao por su Consulado contra los corredores de lonjas que hacen uso de sus oficios en beneficio propio, solicitando les sean retirados los títulos concedidos para el ejercicio de dicho oficio*" (de 23 de marzo de 1677, Consulado 0058/012).

⁷⁹⁹ GABALDÓN GARCÍA, J. L., "Aproximación al régimen jurídico del corredor marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. VI, (1988), págs. 85 y ss. Ver también lo dispuesto por AZNAR VALLEJO, E., *Los Corredores de lonja en la Sevilla medieval*, Universidad de La Laguna, Tenerife, 2004.

⁸⁰⁰ Y aparecen también en las Ordenanzas de Colbert de 1681 (*Courtiers maritimes*), y también en el ámbito del Derecho británico (*Shipbroker*).

También aparecen figuras como las del *arrendador de derechos de lana*⁸⁰¹. Sobre esta figura, hay que decir que será en el siglo XVIII cuando el Real Decreto de 16 de diciembre de 1748, tras señalar que la renta general de lanas de Castilla, León y Aragón había estado en parte arrendada y en parte en administración, y poner de manifiesto los problemas que se derivaban de la diversidad de manos y separación de ramos con que se cobraba esta renta, y del incumplimiento de los aranceles⁸⁰² que estaban establecidos, disponía que la

⁸⁰¹ “Diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya por el Síndico Tesorero del Consulado de la villa de Bilbao, en el pleito que pende en el Consejo Real entre el Señorío de Vizcaya, el citado Consulado y el Consejo de la Mesta contra Jacinto Romarate, arrendador del derecho de la lana, sobre el peso y adeudo en la citada villa...” (de 28 de enero de 1676, Consulado 0058/009).

Igualmente un Expediente de 3 de marzo de 1676 “... sobre la prohibición a Jacinto de Romarate, arrendador de los derechos de la lana, vecino de la villa de Madrid, de poner administradores en los lavaderos que pusieran su marca y diesen guía a las sacas”(Consulado 0005/027).

También los Autos de 3 de junio de 1658 y 24 de noviembre del mismo año “dados por el Corregidor de Vizcaya derivados de la Provisión Real librada en el pleito que ante el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda litiga el Consulado de la villa de Bilbao contra Jacinto de Romarate, vecino de la ciudad de Orduña, como arrendador de las rentas del nuevo derecho de las lanas que se sacan fuera del Señorío de Vizcaya” (AHDFB, Consulado 0056/012).

Junto a ello figuran también las “Diligencias del pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por el Señorío, el Consulado de la villa de Bilbao, la ciudad de Segovia y consortes, contra Jacinto Romarate, vecino de la ciudad de Orduña, arrendador del nuevo derecho real de la lana, sobre el cumplimiento de reales cédulas referentes a las condiciones con las que se remataron diversos acuerdos”, de 23 de septiembre de 1659 y 1 de octubre de 1669 (AHDFB, Consulado 0057/001).

⁸⁰² BASAS FERNÁNDEZ, M., “Moneda y Crédito. Burgos en el comercio lanero del siglo XVI”, *Revista de Economía*, Madrid, (1961), págs. 57 y ss. Este autor hace referencia a la Pragmática de Felipe II, de 30 de abril de 1558 (así como la Pragmática de 1563 que iguala el impuesto para naturales del país y para extranjeros), que establece un nuevo tributo sobre las lanas (sobre la exportación lanera concretamente), manifestando que este derecho real se cobraba además, del almojarifazgo, los diezmos de la mar y otras rentas, con respecto a la exportación de la lana a Flandes (Brujas), para Francia (Nantes y Rouen), y para Italia (desde Sevilla, Yecla, Alicante y Cartagena a Florencia...). Los puertos de exacción de los impuestos eran en el norte Coruña, San Vicente de la Barquera, Castro Urdiales, Santander, Laredo (que constituían “las 4 villas”, aunque la mayor importancia la tenían Santander y Laredo), Bilbao y San Sebastián (también se exportaba desde Deba, desde San Sebastián se exportaba la lana que procedía desde diversos puntos, pero era muy importante la que procedía de Navarra, Tudela e Iruina-Pamplona). Desde el puerto de Bilbao se incrementa extraordinariamente el volumen de exportación de lana a Flandes en el año 1562 y en 1564; y al ámbito francés desde 1570 a 1573.

También del mismo autor anterior, en *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, CSIC, Madrid, 1963, págs. 36 y ss., sobre los aspectos que tratan de la rivalidad entre Burgos y Bilbao; y pág. 45 donde trata el contenido de la citada Pragmática de Burgos de 1558 y sus efectos sobre Bilbao. Asimismo, al respecto ver lo recopilado por ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes Documentales...*, *Ibidem*, (98-312). Documento otorgado en Burgos el 9 de junio de 1508, “A petición de las villas de Vizcaya, iniciativa del Condestable de Castilla para que no haga pagar a los

renta de lanas, compuesta por seis derechos diferentes, pasase a ser administrada directamente por la real Hacienda desde primeros de enero de 1749)⁸⁰³.

Finalmente, existe documentación sobre el régimen de las escrituras de obligación⁸⁰⁴; el desarrollo y afianzamiento del régimen de Prebostazgo⁸⁰⁵; el privilegio de "*Bomerie*" o de *préstamo a la gruesa*, el condominio de buques⁸⁰⁶ (propiedad de los buques referida a una pluralidad de personas, con una serie de características, como comunidad de bienes o figura asociativa, compañía

vecinos de la misma diezmo por el pescado que se trae de Irlanda". Ver también, LAPEYRE, H., "El arancel de los diezmos de la mar de 1564", *Cuadernos de investigación Histórica*, nº 7, (1983), págs. 55-78.

⁸⁰³ GARCÍA-CUENCA ARIATI, T., *Cifras y práctica de la administración y cobranza de la renta de lanas, 1749-1789*, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 1ª Edic., 1993, págs. 39 y ss.

⁸⁰⁴ "Traslado de dos escrituras de obligación otorgadas para la fábrica de muelles que van desde el Convento de San Agustín hasta emparejar con los de la parte de la "Grua"', de 13 de enero y 13 de marzo de 1698 (AHDFB, Consulado 0035/003).

También otra "escritura de obligación, otorgada por Lázaro de Fano, vecino de la anteiglesia de Deusto, Cristóbal de Repide, vecino de la de Begoña, y Martín de Torrezuri, vecino de la villa de Bilbao, a favor del Consulado de la mencionada villa, de hacer ciento cincuenta estados de muelle en la citada anteiglesia", de 14 de marzo de 1698 (AHDFB, Consulado 0035/004).

Asimismo, "la escritura de obligación otorgada por Alonso de Oxinaga, maestro cantero, como principal, vecino de la villa de Bilbao, y Andrés de Ansoleaga como su fiador, vecino de la anteiglesia de Begoña, a favor del Consulado de la mencionada villa, de hacer la mitad de la obra del muelle que parte del barrio de Luzarra", de 4 de diciembre de 1698 (AHDFB, Consulado 0035/005). También otra escritura de obligación de 11 de julio de 1699 (AHDFB, Consulado 0035/006).

⁸⁰⁵ Durante el Antiguo Régimen esta figura hacía referencia al primer nivel de la Justicia del Rey. Data del siglo XI. Los Prebostes tenían funciones de juzgar las causas civiles y criminales de su administración o jurisdicción, salvo las causas reservadas al Rey, la nobleza o a los señoríos jurisdiccionales.

Ver en *Ibidem*, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Fuentes documentales...*, (135-28), pág. 126. Se otorga el Título de Preboste de Bilbao a favor de Tristán de Leguizamón, por renuncia de su padre, dado en La Coruña el 19 de mayo de 1520. También el testamento de Tristán de Leguizamón, de 8 de noviembre de 1520 (108-455).

También en la misma colección de fuentes, documento de 25 de octubre de 1519, dado en Bilbao (108-443) (Copia judicial de la ejecutoria ganada por Bilbao en el pleito que mantuvo con Portugalete sobre el cobro de derechos de Prebostad a los navíos que surcaban por la ría. Autos de notificación al Concejo de Portugalete).

⁸⁰⁶ ARROYO, I., *Curso de Derecho...*, *Ibidem*, págs. 384 y ss.

También HILL, Mª. C., "El Condominio de buque y su problemática jurídica", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. IX, (1991), págs. 49 y 56.

mercantil, o en régimen de copropiedad); y antecedentes del contrato de practica (por el que un práctico o técnico náutico realiza una actividad profesional de asesorar a capitanes de los buques para que la navegación y maniobras que éstos realizaren en aguas o en puertos complicados, se lleven a cabo adecuadamente, etc.)⁸⁰⁷; también algunos antecedentes primitivos de la prenda y de la hipoteca naval⁸⁰⁸, como derecho real que otorgaba al acreedor que no había visto satisfecho el crédito correspondiente, la facultad de vender el bien hipotecado, y resarcirse con lo obtenido en dicha venta⁸⁰⁹.

3. Régimen jurídico de los cargos y empleados del Consulado de Bilbao

3.1. Aspectos institucionales: los cargos directivos del Consulado

Las Ordenanzas de 1531 regulan los cargos del Consulado, cuyo

⁸⁰⁷ GABALDÓN GARCÍA, J. L., "El Régimen administrativo de los prácticos y el Contrato de practica", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº IX, (1991), págs. 205 y ss. Esta figura aparece en el Libro del Consolat de Mar y pasará a las Ordenanzas francesas de 1681 y a las de Bilbao de 1737; FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., *El práctico del puerto y el contrato de practica*, Ed. Nauta, Barcelona, 1964, págs. 54 y ss.; PADILLA GONZÁLEZ, R., *Aproximación a las figuras del práctico y del practica a la luz de la Ley de puertos del Estado y la Marina Mercante*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 2731-2778.

⁸⁰⁸ Tanto la hipoteca como el privilegio hacen referencia a derechos reales que recaían sobre una nave con la finalidad de garantizar el crédito de un acreedor. La primera es un derecho real que se origina a través de un contrato, siendo su característica más importante la de la voluntariedad; mientras que el privilegio nacía siempre "ipso iure". Ver lo dispuesto por GABALDÓN GARCÍA, J.L., *Los privilegios marítimos sobre el buque*, Universidad Carlos III, Madrid, 1992, págs. 13 y ss.; "Caracterización y régimen de los privilegios sobre el buque", *Anuario de Derecho marítimo*, nº 12, (1995), págs. 185-272; y *Estatuto jurídico del buque: Privilegios marítimos e hipoteca naval*, Ed. Aranzadi, Madrid, 1999, págs. 93 y ss.

⁸⁰⁹ En Derecho comparado, la Resolución del Senado de Amsterdam de 9 de enero de 157, recoge un importante precepto sobre el *Retracto*, con respecto a los navíos vendidos por autoridad judicial, que podían ser rescatados y retirados por el acreedor (el más antiguo según la fecha de su crédito), teniendo un título válido y verificado por los regidores. Sí resultaba ser expuesto a perder una parte de su crédito, con la consiguiente carga de pagar al comprador, con respecto al cual se ejerciera el *Retracto*, un porcentaje del precio que este último hubiera convenido. Así el *Retracto* de inmuebles debía ser ejercido en las seis semanas, y el de los navíos en veinticuatro horas (produciéndose así una asimilación al *Retracto* de inmuebles en dicha normativa).

mandato duraba un año⁸¹⁰.

Los cargos electos que figuran en estas Ordenanzas eran fundamentalmente un Fiel y dos Diputados, que debían ser vecinos de la villa de Bilbao y maestros de naves o “mercaderes tratantes”, expertos en los asuntos de la navegación y sobre tráfico de mercancías (capítulo I). La misma estipulación se establece en el capítulo I y 17 de las Ordenanzas de 1560⁸¹¹.

Estos miembros electos serían los encargados, entre otras funciones, del conocimiento de todos los pleitos y causas de negocios que se interpusieran en el Consulado, pues constituían una jurisdicción especializada en materia marítimo-mercantil.

Las Ordenanzas incluyen normativa sobre el día, lugar, etc., de celebración de las elecciones de estos cargos (capítulos II y III). Concretamente, se dispone que las elecciones y nombramientos se celebrarían la víspera del día del apostol Señor Santiago, *veinte e cinco del mes de julio*. Por la mañana, previamente, se colocaba un pregón en las plazas y cantones de la villa de Bilbao a fin de que todos los maestros y mercaderes acudieran a la sede del

⁸¹⁰ Las elecciones realizadas en el Consulado de Bilbao y su régimen figuran en los correspondientes “*libros de decretos, actas, acuerdos y elecciones del Consulado*” (el primero de ellos conservado corresponde a los años 1512 a 1593- Consulado 0282/001; también el Libro de Decretos, actas, acuerdos y elecciones del Consulado de 1594 a 1729. Consulado 0283/001; y el Libro de decretos, actas, acuerdos y elecciones del Consulado de 1662 a 1692, Consulado 0284/001) También en la Colección de Fuentes Documentales... de ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J...*Ibidem*, NOTARIAL, 135-29, del 1 al 13, págs 129 a 177 donde se contienen libros y documentos diversos sobre elecciones de cargos del Consulado (3 de junio de 1512, 26 de julio de 1513, 9 de septiembre de 1514, 21 de agosto de 1515, 9 de septiembre de 1516, 26 de septiembre de 1518, 7 de diciembre de 1518, 18 de diciembre de 1519, 28 de enero de 1518, 11 dediciembre de 1520, etc.).

⁸¹¹ En las Ordenanzas de 1560 (otorgadas por Felipe II), los 22 primeros capítulos se refieren a la organización del Consulado; los capítulos LXXI a LXXV hacer referencia a normas de procedimiento (capítulo LXXI. Que estando los pleitos conclusos, se haga relación de ellos en el tribunal; capítulo LXXII, trata sobre la interdicción de las escrituras por los abogados; capítulo LXXIII, determina algunas modalidades en materia procedimental; capítulo LXXIV, sobre la fe debida en las letras de cambio y otros efectos de crédito; capítulo LXXV, sobre reglas en materia de apelaciones. Los capítulos incluidos entre el XXIII y el LXX, inclusive hacen referencia, como ya se ha tratado con anterioridad, a los seguros.

Consulado para proceder a la elección de los mencionados cargos⁸¹². (similares disposiciones figuran en los capítulos II y siguientes de la Ordenanza de 1560)⁸¹³, (también aparecen reflejadas en los capítulos II y siguientes⁸¹⁴ de las Ordenanzas de 1669).

A partir de la Ordenanza de 7 de agosto de 1674, confirmada el 28 de junio de 1675, la elección del Prior y de los Cónsules se realizaba el día 5 de enero de cada año⁸¹⁵. Las razones de la modificación del día⁸¹⁶ y de la estación hacían referencia a la necesidad de realizar preparativos y reparaciones en relación a la limpieza de la Ría de Bilbao que sufría inundaciones en el período

⁸¹² Se conserva una Real Provisión de 3 de junio de 1633, Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, Consulado 0005/001, *“librada a petición de la Casa de Contratación de Bilbao, sobre el modo en que se han de realizar las elecciones del prior y cónsules”*.

⁸¹³ Ver *Auto del Corregidor de Vizcaya derivado de la Real Provisión librada a petición de la Casa de Contratación de Bilbao, sobre la celebración de elecciones a prior y cónsules el día veinticuatro de julio de 1634*, Legajo núm. cuarenta, de 21 de julio de 1633. Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, Consulado 0005/002.

⁸¹⁴ *“Ordenanzas de la Casa de Contratación de la Muy Noble y Leal Villa de Bilbao. Con licencia Real: En Bilbao, Roque Rico de Miranda, Impreffor del Muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya” Año de 1669. capítulo 1º “Que encada un año haya un Fiel y 2 Consules y las partes que han de tener. Primeramente dixerón:... vecinos de la Villa y Maestros de naos y mercaderes, tratantes en ella, personas de buena conciencia y experiencia, abiles, y suficientes y que fe les entienda de las cofaf de la navegación...”* (Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao).

⁸¹⁵ La Ordenanza de 1674 disponía: *Don Carlos (Carlos II) por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de león... Y la Reyna Doña Mariana de Auftria fu Madre, como fu tutora... Por quanto por parte de vos la Cafa de la Contratacion, Comercio y Confulado de la Villa de Bilbao, en el nueftro muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, fe nos hizo relación, hauiadenstido de coftumbre, hacer la elección de los officios del gouierno de ella, los días veinte y quatro de Iulio de cada año, vifpera del Apoftol Santiago... La dicha cafa ...hauíades hecho juntar à todos los Capitanes de nauis Hombres de negocios, y Mercaderes, todos perfonas del comercio, y hauiendo difcurrido, y conferido fobre lo que conuenia para que no tuuieffe fufpenfion la limpieza, y reparos de dicha ría por fer de tanta importancia, hauíades acordado que la elección de Miniftros que haciades por el dicho dia veinte y quatro de Iulio, fe tranffirieffe, y pafaffe al dia cinco de Henero de cada año, para defde el dia que falieffe el dicho gobierno nueuo, tuuieffe tiempo para preuenir los materiales... para los reparos, y limpieza de la dicha ría* Texto de la Ordenanza de 1674 obtenido de la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

⁸¹⁶ Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia. Copia de la Real Provisión de 28 de junio de 1675 *“librada a petición de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre el cambio de fecha de la elección de los oficios de su gobierno, pasando del veinticuatro de julio al cinco de enero de cada año, dando lugar con ello a que los oficios entrantes puedan hacerse cargo de todo lo necesario para el reparo y mantenimiento de la ría antes del verano”* (Consulado 0005/ 025).

invernal, y cuya limpieza se efectuaba entre primavera y septiembre⁸¹⁷ para que las naves con sus mercancías no tuvieran dificultades ni demoras, para acceder desde la “barra” de Portugalete hasta la propia villa de Bilbao. Esta Ordenanza dispone a tal efecto que las nuevas elecciones que se realizaren (las de 1675, que todavía se realizarían la víspera de Santiago) tendrían un período de mandato hasta 1677⁸¹⁸, fecha en la que se efectuarían por primera vez tales elecciones con la nueva fecha. Por lo tanto, se procedió a la derogación del art. 2º de las Ordenanzas, en relación a la fecha de las elecciones de cargos⁸¹⁹.

⁸¹⁷ Documento por el que el escribano, Lope Garcia de Meñaca promueve un expediente ante el Corregidor de Bizkaia, solicitando información de testigos que den fe de la documentación de la referida Casa de Contratación perdida a causa de las inundaciones ocurridas el veintidós de septiembre... (se establecen las fechas de las inundaciones de 8 de agosto de 1593 y la fecha del 14 de septiembre de 1651, año en el que se producen nuevas inundaciones) (Archivo Histórico de la DFB, signatura Consulado 0051/011).

También un documento de 19 de junio de 1612 del mismo Archivo (Consulado 0076/001/002), sobre “Diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya por el Síndico Tesorero de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao contra ésta, sobre el pago del arrendamiento de una casa donde la mencionada villa hace sus ayuntamientos hasta que se repare la suya, destruida por las inundaciones de 1593”.

De las inundaciones de 1615, se tiene noticia por un dictamen de 10 de septiembre de 1622 (Consulado 0277/003/007), “de Blas de Robles Salcedo, licenciado, sobre la prórroga de la Real Facultad que permita a la villa de Bilbao imponer sisas y hacer frente a los daños causados por las inundaciones del año 1615”.

Asimismo, lo dispuesto en la Real Provisión de 15 de abril y 6 de mayo de 1652, librada a petición del Consulado de Bilbao, sobre “el traslado y confirmación de otra dañada por las inundaciones de 1651, que trataba de los inconvenientes de poner guardas en los navíos que entran en el puerto y ría de dicha villa...” (Consulado 0005/013).

Están documentadas en el Archivo de la Diputación Foral de Bizkaia las inundaciones o “aguadutxus” más importantes: 1593, 1615, 1651, etc., que han supuesto una importante pérdida documental de los fondos del Consulado de Bilbao; y también se produjo un grande y gravísimo incendio en Bilbao en 1571.

⁸¹⁸ En el Salon de la Vniuersidad, y Cafá de la Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, à fiete días del mes de Agofto de mil y feifcientos y fetenta y quatro años, los Señores Capitan Don Iuan del Barco, Don Thomas de Vnçaga, y Don Antonio de Ameçua Prior, y Confules de los Capitanes, Dueños, y Maefres de Naos, Hombres de negocios, y Mercaderes tratantes de dicha Vniuersidad, y Cafá de Contratacion, hauiendoffe juntado en este dicho Salon, como lo tienen de vfo y costumbre ...por teftimonio de mi Francifco de Galbarriatu, Efcriuano Real, publico del Numero desta dicha Villa, y Secretario de dicha Vniuersidad, y Cafá: Dixeron que por el capitulo fegundo de las Ordenanças... Lo fignè, y firmè, enesta dicha Villa de Bilbao à diez y ocho días del mes de Febrero, y año de de mil y feifcientos y fetenta y cinco: En teftimonio de verdad, Francifco de Galbarriatu: Y vifto por los de nuestro Confejo... nuestro Corregidor de effe dicho Señorío, por auto que proueyeron en diez y ocho de este mes de Iunio, fue acordado deuíamos mandar dar esta nueftra carta para vos en la dicha razón: Por lo qual... Confirmamos, y aprouamos el dicho acuerdo, fufo inferto, por vos hecho en fiete de agofto de mil feifcientos y fetenta y quatro.

⁸¹⁹ ...Mandamos à qualquier Efcriuano que fuere requerido cin esta nueftra Carta la notifique, y de ello de teftimonio: Dada en Madrid a veinte, y ocho días del mes de Iunio de mil y feifcientos y fetenta y cinco años: ...Yo Gauriel de Arefti, Secretario de fu Mageftad, y fu Efcriuano de Camara la hize efcruir por fu

3.2. Aspectos procedimentales de la elección de los cargos directivos del Consulado

Los cargos electos debían prestar juramento solemne sobre una cruz y un libro de los evangelios, y ante todos los capitanes y maestros de naves y mercaderes y tratantes que iban a participar en la elección. A su vez, también prestaban juramento el fiel y los diputados que se hallaren en ese momento, y de todo ello quedaba constancia ante el escribano público, con mandamiento de asiento en forma de Auto (capítulo IV de las Ordenanzas de 1560).

El procedimiento de elección tenía también un carácter singular⁸²⁰: primeramente se votaba para el cargo de fiel de forma secreta y separada ante el escribano (de entre dos personas a los que se podía votar) de entre los más idóneos; después se elegían los dos diputados; (de entre cuatro a los que se podía votar). Votaban los capitanes y maestros y los mercaderes y tratantes, de forma separada (incluidos los extranjeros que tenían casa en Bilbao...). Todos los votos se anotaban por el escribano que los remitía a un asiento mediante auto (capítulo V y VI de la Ordenanza de 1531) y a continuación se leían públicamente por aquél, siendo así que los más votados para fieles se escribían en dos hojas de papel del mismo tamaño y los nombres de las 4 personas más votadas para diputados se escribían en 4 hojas también del mismo tamaño (capítulos 5 y 6 de la Ordenanza de 1560)⁸²¹.

mandado, con acuerdo de los de fu Confejo: Regiftrada, ...El Chanciller mayor, Don Garcia de Villagran y Marban.

⁸²⁰ Documento de 1618 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia - Consulado 0281/001/030) sobre *“la advertencia que la villa de Bilbao envía a su Consulado sobre el modo de limar las diferencias que hay entre ellos respecto a la convocatoria de los fieles y cónsules de éste último en asuntos de gravedad, el modo de su elección y otras cosas...”*.

⁸²¹ Se conserva un documento en el Archivo Histórico de Bizkaia (Consulado 0005/015), datado en 24 de julio de 1657, sobre *“convocatoria a elección de prior y cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, en la que el Prior tenía derecho a cuatro votos y cada cónsul a dos, pudiendo votar éstos, los oficiales y los mercaderes que tuvieran comercio marítimo abierto”*.

Después los primeros, plegados o doblados, se depositaban en un bonete y también los segundos en otro bonete, para que la mano de un muchacho extrajera uno de los papeles para fiel y dos para los diputados, de cada uno de los bonetes.

Por último se debían publicar o nombrar públicamente el resultado de las elecciones de fiel y diputados por el período de un año⁸²².

En los siguientes capítulos se establecen diferentes disposiciones para el caso de que hubiera paridad o igualdad de votos para alguna de las elecciones antedichas se doblaban tales papeles de voto y se colocaban en el bonete; el primero que sacara el muchacho sería el que quedara en su caso de fiel o de diputado (capítulo 7 de ambas Ordenanzas citadas).

Una vez realizada la elección, los cargos antedichos debían aceptar y jurar sobre la cruz y evangelios tocándolos con su mano derecha, determinándose que tales cargos conocerían⁸²³ de todos los pleitos y administrarían justicia con imparcialidad⁸²⁴ (en caso de no aceptación se

⁸²² "Dictamen de Juan Osorio Guadalajara, doctor, sobre elecciones del Consulado de la villa de Bilbao" de 16 de mayo de 1633 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, Consulado 0277/003/009).

También la "Real Provisión librada a petición de Juan Ochoa de Leusarra y consortes, mercaderes, vecinos de la villa de Bilbao, en los autos de vista y revista que penden en el Consejo Real, sobre la celebración de elecciones a prior y cónsules de la Casa de Contratación de esta villa" (dado el 16 de julio de 1633), del mismo Archivo.

Y asimismo, "los autos derivados de la Real Provisión dada en el pleito promovido ante el Consejo Real por Juan Solar de Zancoeta, Pedro de Berganza, y Juan Martínez de Legorburu, vecinos de la villa de Bilbao, contra el fiel y cónsules de su Casa de Contratación, sobre la forma de elección de estos cargos, así como la dación de cuentas del producto de sus rentas", de 26 de enero de 1634 (Archivo arriba citado, Consulado 0005/005).

⁸²³ Documento de 1687, sobre "Pleito litigado por el licenciado Benito del Río y Zarazua, presbítero vecino de Bilbao, con Antonio de Goicoechea, vecinos de Bilbao, y el Consulado de Bilbao sobre la competencia de jurisdicción en el conocimiento de un pleito que litigan sobre el pago de maravedíes que el último se obligó a pagar a Marcos de Otero, quien delegó su cobranza en Paloma de Beristain y Zarazua, madre del primero" (Sala de Vizcaya, Caja 3364,29).

⁸²⁴ Real Provisión de 4 de noviembre de 1573 conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, "a petición del Consulado de Bilbao (Vizcaya), en el pleito que trata con Sancho de San

imponía una multa de veinte mil maravedís para cada uno, la mitad para la hacienda fiscal del rey, y la otra mitad para el fiel o diputados que en su lugar fueran elegidos). Estos cargos eran compatibles con el cargo de regidor de la villa de Bilbao.

Si una vez nombrados se ausentaran de la villa para realizar sus negocios, o estuvieran enfermos o fallecieran, o fueran parte en un contrato de seguro como aseguradores o asegurados, el oficio de fiel debía ser desempeñado por la otra persona que entró a suerte en la elección, y lo mismo en el caso de los diputados, quedando nombrados con los efectos desde el mismo día de la celebración de la elección, debiendo realizar el mismo juramento y aceptación (capítulos VII, VIII y IX de la Ordenanza de 1531 y capítulo 12 de la Ordenanza de 1560).

Los que realizasen negocios en Bilbao, aunque fueran de otros países, podían votar. Sin embargo, en el capítulo VIII de la Ordenanza de 1560⁸²⁵, se introduce la imposibilidad de participar en la votación⁸²⁶, a *“los maestros de naos postizos y fatores, y tratantes que vivieren con otros, y no tenga casa y biuienda sobresi sopena que deen y paguen...E que además no sean admitidos”*⁸²⁷.

Una vez realizadas las anteriores actuaciones, las Ordenanzas prescribían

Martin, vecino de Portugalete (Vizcaya), sobre denegación de justicia al Consulado de Bilbao (Vizcaya), por parte del corregidor de Vizcaya” (Registro de Ejecutorias, Caja 1274,24).

⁸²⁵ “Memorial del Licenciado Sojo sobre las elecciones para los cargos de prior y cónsules del Consulado de Bilbao”, del año 1600, Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0281/001/064).

⁸²⁶ Documento del año 1600, del mismo Archivo antedicho, sobre *“Petición del Consulado de Bilbao contra el Corregidor de Vizcaya, sobre las elecciones anuales de fiel y cónsules y las condiciones de las votaciones. Se informa que los naturales de Nantes que estén en la villa de Bilbao haciendo negocios tienen derecho a voto”*.

⁸²⁷ Documento de 1632, del arriba citado Archivo (Consulado 0055/024), sobre *“Diligencias del pleito promovido por Juan de Ochoa de Leusarra y consortes, vecinos de la villa de Bilbao, con su Consulado, sobre la elección de sus fieles y cónsules y la compatibilidad con el desempeño de regidor de dicha villa, según lo dispuesto en la real Carta Ejecutoria de nueve de diciembre de 1634”*.

que se procediera a la lectura de las mismas, en presencia de todos los presentes en el acto, a fin de que nadie pudiera pretender ignorar su contenido (capítulos 13 y 14 de la Ordenanza de 1560). A su vez, se procedía a la entrega de llaves, sello, libros, cuentas y escrituras del Consulado por parte de los antiguos cargos a los nuevos, como inventario y realizado ante el escribano⁸²⁸, asentándose todo ello por medio de Auto y también en el Libro del Consulado.

Además, y en el plazo de ocho días “*primeros siguientes*” a partir del de las elecciones y aceptación de los cargos, los cargos de fiel y diputados salientes debían dar razón y cuenta a los entrantes de todo el dinero que hubiere en las arcas del Consulado, con todo el balance, realizando también el correspondiente asiento (con una pena de veinte mil maravedís si no se hiciera, siendo la mitad para las costas y gastos del Consulado y la otra mitad se dividiría en dos, una para los pobres del hospital de la villa de Bilbao y la otra para el juez que realizare la sentencia) (capítulo 15 de las Ordenanzas de 1560)⁸²⁹.

En el supuesto de que los cargos salientes tuvieran alguna cantidad tomada del Consulado, se prescribía que debían pagarla en el plazo de veinte días, bajo pena, en caso contrario, de aplicarles el “*quanto tanto*”, y si estuvieran presos se decretaría la ejecución en sus personas y bienes hasta que se realice el pago (Ordenanzas de 1560⁸³⁰, y también en las Ordenanzas de 1531)⁸³¹.

⁸²⁸ La figura del escribano debe ser objeto de un estudio monográfico, por la complejidad jurídica de sus actuaciones, así como de los problemas derivados de la capacidad, titulación y objetividad que debía conllevar quien estuviere en posesión de este cargo (“*Cédula real solicitando información relativa a la pretensión de Juan Gil de Cogollos de ejercer de escribano en el Consulado de la villa de Bilbao sin tener el título real*”, de 12 de junio de 1616 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia- DFB-Consulado 0055/009).

⁸²⁹ SMITH, R. S., *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Ed. Península, Barcelona, 1978, págs. 166 y ss. Recoge un documento representativo de las numerosas actas de elección que se conservan en el AHDFB, Elección que data del 24 de julio de 1600, y que también está recogida en la obra de GUIARD (siendo escribano Juan Cacho de Herrera, saliendo elegido Fiel 1º Hernando Hortiz de Allende, y como Fiel 2º, Juan de Çubiaur, además, de 4 personas más para el cargo de Cónsules.

⁸³⁰ Capítulo 16 de las Ordenanzas de 1560.

Existen otros preceptos en estas mismas Ordenanzas generales de 1531, referentes a la imposibilidad de que los elegidos como fiel y diputados puedan volver a serlo, una vez transcurrido su año de mandato, hasta pasados otros dos años, período que las Ordenanzas llaman de “*bacacion conforme a derecho*” e igual precepto se establece en el capítulo 10 y 11 de las Ordenanzas de 1560. En el caso de que tales cargos electos solamente hubieran desempeñado sus funciones durante una parte menor de ese año, podían ser elegidos al año siguiente (también en el capítulo 9 de las Ordenanzas de 1560). Asimismo, se estipula que cada año, al tiempo que se elegían el fiel y los dos diputados, se eligieran otras cuatro personas (consultores o consiliarios, que entendían sobre las diferencias o problemas que surgieran en ese año y a los que aquéllos pedían consejo).

Estas personas también debían aceptar el cargo y jurar dar su buen consejo, todas las veces que fuera necesario, bajo pena, en caso contrario, de pagar una multa de dos mil maravedíes (la mitad para los gastos del Consulado y la otra mitad para los pobres del hospital de los “*señores juanes*”). (Esta normativa se encuentra también en los capítulos 18 y 19 de las Ordenanzas de 1560)⁸³². Además, como había supuestos en los que había que juntar y llamar a todos los miembros de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, en asuntos de interés común o de negocios de gran relevancia⁸³³ y muchos se

⁸³¹ Capítulos X al XV de las Ordenanzas de 1531.

⁸³² También hay noticia de la existencia de “Oficiales” del Consulado (“*Real Provisión dirigida a Domingo de San Martín, escribano, vecino de Bilbao (Vizcaya) a petición del fiel y cónsules de la Universidad de la villa de Bilbao (Vizcaya) a petición del fiel y consules de la Universidad de la villa de Bilbao (Vizcaya) para que el corregidor de Vizcaya acuda y este presente en las elecciones de oficiales del dicho consulado y éstas se puedan hacer sin ruido ni alboroto entre los vecinos*” de 14 de julio de 1592 (Registro de Ejecutorias, Caja 1712, 63).

⁸³³ “*Real Provisión a petición del Consulado de Bilbao (Vizcaya), en el pleito que trata con Sancho de San Martín, vecino de Portugalete (Vizcaya), sobre denegación de justicia al Consulado de Bilbao (Vizcaya), por parte del corregidor de Vizcaya* (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de ejecutorias, Caja 1274,24).

excusarían de acudir, estas Ordenanzas prescriben la obligatoriedad de asistencia de todos los miembros a la reunión a la que llamaren el fiel y los diputados, bajo multa, en caso contrario, de cien maravedíes por cada uno y vez (el “andador” del Consulado, por mandato del fiel y los diputados, realizaba el oportuno seguimiento, con el establecimiento en ocasiones de la correspondiente prenda en garantía); las personas que se resistieren a la acción del andador o se opusieran a la imposición de la prenda, tendría que pagar una multa de dos mil maravedíes, la mitad para los gastos y costas del propio Consulado y la otra mitad se dividía en dos: una para el andador y la otra para los jueces que fallaban la sentencia.

El fiel y los diputados eran realmente los jueces⁸³⁴ encargados de realizar la instrucción⁸³⁵, condena y el procedimiento de ejecución⁸³⁶. Además, existía un procedimiento de apelación ante el Corregidor de Vizcaya⁸³⁷ (capítulos XV al

⁸³⁴ Real Provisión de 6 de junio de 1570 que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, “remitiendo al Consulado de Bilbao (Vizcaya), para que entienda en él y lo termine, el pleito litigado entre San Pedro de Arbieta, vecino de Bilbao (Vizcaya), con el capitán Juan de Montellano y Pedro del Casal, vecinos de Portugalete (Vizcaya), sobre reclamación de éstos últimos de que no se carguen lanas y otras mercancías que salgan de la jurisdicción de Bilbao en ningún barco hasta que no se cargue por completo el suyo, por ser de mayor tamaño que los demás e indicarlo así las leyes” (Registro de Ejecutorías, Caja 1194,49).

⁸³⁵ Ver lo dispuesto en la Ordenanza del Consulado de Bilbao de 1597 (Archivo Histórico de Bizkaia, documento “Numº.12”) (dos capítulos de Ordenanza) “en razón de las apelaciones que se interpusieren del Tribunal delos Srês Prior, y Consules, para ante los Señores Corregidor, y Colegas, y la instancia delos recolegas, con la forma de votar, y quedar egecutoriadas las causas” (Consulado 0008/012). Se conserva también la copia de la “Real Cédula expedida en Madrid, a 1º de septiembre de 1597, refrendada de Miguel de Ondarza Zabala; por la qual fueron confirmadas, y aprobadas, dos capítulos de Ordenanza...”.

⁸³⁶ Estos cargos quedaban exentos de otros cometidos, como los de participación como centinelas, en alardes y reseñas (Ver dos Reales Provisiones al respecto, libradas a petición del Consulado de Bilbao, sobre cuestiones de las que se les exime al Prior, Cónsules, tesorero y secretario del Consulado de Bilbao, dadas el 21 de junio de 1645 y el 4 de diciembre de 1652).

⁸³⁷ “Dictamen del licenciado Ceceyaga sobre la condena en costas impuesta por el Consulado de Bilbao a Diego Ureta, vecino de la citada villa. La sentencia fue apelada al Corregidor de Vizcaya y colegas y devuelta al Consulado para su ejecución”, del año de 1608 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, Consulado 0277/003/002); también la apelación “seguida ante el Corregidor por Juan Banequeren y consortes con Cornelio Cachupin y consortes” de 21 de marzo de 1612 (Consulado 0053/010), etc.

XIX de las Ordenanzas de 1531 y capítulo 20 de las Ordenanzas de 1560)⁸³⁸.

También estos cargos realizaban otras funciones como eran la del reconocimiento de navíos y la dación de cuentas⁸³⁹ periódica, entre otras⁸⁴⁰.

La recusación del fiel o los cónsules debía realizarse conforme a derecho, y se establece el procedimiento de sustitución en caso de que prosperase (capítulos 21 y 22 de las Ordenanzas de 1560)⁸⁴¹. Finalmente, se produjeron

⁸³⁸ Sobre el régimen de la jurisdicción consular es necesario destacar la Pragmática relativa a la Jurisdicción Consular de Barcelona de 1599 (atribuye a los Cónsules y mercaderes de la Lonja de la ciudad de Barcelona el poder de conocer y pronunciar en las causas que se susciten en la magistratura de dicha Lonja, sobre los asuntos y negocios marítimos y comerciales (se les otorga este poder en forma de privilegio real) (Preámbulo de la Pragmática e Items I al VII). Otras disposiciones como el Reglamento Hanseático del siglo XVI sobre policía de los navíos, recogen disposiciones relacionadas.

⁸³⁹ “Real Provisión librada en la causa promovida ante el Real Consejo por Juan de Solar Zancoeta, Pedro de Berganza y Juan Martínez de Legorburu, capitanes y mercaderes tratantes de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, vecinos de ella, contra ésta, sobre dación de sus cuentas empleadas en reparos de las riberas y limpieza de la ría, y el sistema de votación”, de 4 de diciembre de 1631 (AHDFV, Consulado 0055/023).

⁸⁴⁰ “Auto dado por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre el reconocimiento del navío “Buena Esperanza”, cuyo maestre es Johan Lang, Ingés, con hierro y otras mercaderías con destino a Nantes”, de 1 de diciembre de 1622 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia-DFB-Consulado 0055/015).

⁸⁴¹ Como ejemplo sobre la jurisdicción del Consulado de Bilbao hay que destacar dos ejecutorías que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: la referente a “un pleito litigado por el Consulado de Bilbao (Vizcaya) con Miguel y Juan de Lerma, mercaderes, vecinos de Burgos, y el Consulado de Burgos, sobre las ordenanzas relativas al lugar donde se deben cargar y descargar ciertas sacas de lana con destino a Flandes” de 13 de julio de 1554; y también la relativa a “un pleito litigado por el Consulado de Bilbao (Vizcaya) con Miguel García de Guzmán, vecino de dicha villa, sobre competencia de jurisdicción entre dicha casa de contratación y el corregidor del Señorío de Vizcaya”, de 10 de enero de 1681. (Registro de Ejecutorías, Caja 810,8 y 3012,18 respectivamente).

También la Real Provisión de 25 de agosto de 1587, que se conserva en el mismo Archivo, “dirigida a Duarte de Acuña, Corregidor de Vizcaya, a petición del prior y cónsules de la Universidad de Mercaderes de Bilbao, para que no se entrometa en la jurisdicción privativa de dicho consulado, con motivo de haber procedido contra Martín de Lezamiz, su antiguo correo mayor que fue suspendido en sus funciones”. (Registro de Ejecutorias, Caja 1587,38).

Asimismo, el “Pleito de Cristobal de Salinas, mercader estante en Brujas (Bélgica), con Martín Sáez de Salinas, vecino de Bilbao (Vizcaya), sobre la liquidación de cuentas de su factoría y la competencia jurisdiccional que en ello tiene el Consulado de la villa”, del año de 1519 (Sala de Vizcaya, Caja 4285,5 del citado Archivo).

Igualmente el documento datado en 1589/ 1595, del mismo Archivo, (Sala de Vizcaya, Caja 39,2/40,1), sobre el “pleito de Petronila Ugaz Ormaeche de Bilbao (Vizcaya), Iñigo de Aperribay, María Ochoa Aperribay, de Bilbao (Vizcaya) y Sancho de Gueldo, de Bilbao (Vizcaya) sobre Acusarle primero de

numerosos conflictos de jurisdicción con las autoridades del Señorío, incluyendo acusaciones de que algunos de sus pronunciamientos eran contrarios al Fuero y había que aplicarles el “pase foral”⁸⁴², así como conflictos que aparecen en páginas siguientes, y con otras autoridades judiciales nombrados por la Corona.

Por su parte, la Ordenanza de 17 de abril⁸⁴³ de 1687, confirmada en 1688⁸⁴⁴, en su capítulo II establece el régimen de nombramiento de Alguacil, o Alguaciles (se les denominaba también en algunos casos alguacil portero)⁸⁴⁵,

no querer dar cuentas, con pago de principal e intereses de la compañía comercial que tenía con su marido y para la que Sancho de Gueldo había dado 2000 ducados en moneda de oro y plata para que los emplease y tratase en paños de toda suerte. Segundo: de haber pasado sus libros a poder de terceros y de jzartarse de llevar el asunto ante el tribunal del consulado....”

⁸⁴² “Autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por el Señorío, la villa de Bilbao y su Consulado contra el comisario del Santo Oficio de dicha villa, a requerimiento de los mercaderes extranjeros, sobre el cobro de los derechos de visita a los navíos extranjeros que entran en el mencionada villa, por ir en contra del Fuero”, de 1 de abril de 1680 (AHDFB, Consulado 0058/014).

También la Real Provisión de 13 de diciembre de 1681 y de 8 de octubre de 1682, “librada a petición de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre la jurisdicción de las causas de comercio apeladas ante el Corregidor de Vizcaya y dos comerciantes, en concreto en el plaito que litigan Miguel Garççia de Guzmán y María de Ugalde, viuda de Miguel García, apelado a la Chancillería de Valladolid, con diligencias de pase foral” (AHDFB, Consulado 0005/032).

⁸⁴³ Se conserva al respecto una Real Provisión de 17 de Mayo de 1687.

⁸⁴⁴ Se realizó su presentación solemne el 20 de Julio de 1688. (“Antonio de la Llana, Síndico, Procurador General de la Vniverfidad, y Cafa de Contratacion de ehta Noble Villa de Bilbao...”) Se establece también que la tal Real Provisión citada debía ajustarse a lo dispuesto en los Fueros de Vizcaya (fechado el 23 de agosto de 1688), y determinándose el 26 de agosto del mismo año que el contenido de la misma era acorde con los mencionados Fueros. Biblioteca ARRIOLA LERTXUNDI de Bilbao.

⁸⁴⁵ En algunos documentos figura también el cargo de “Correo Mayor”, que tenía vinculación con la Corona. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, “Ejecutoría del pleito litigado por el Consulado de Bilbao (Vizcaya), con Raimundo de Tasis, correo mayor, sobre el ejercicio del oficio de correo mayor por parte del hijo de Raimundo de Tasis”, de 22 de abril de 1573; y “Ejecutoría del pleito litigado por el Consulado de Bilbao (Vizcaya) con Martín Pérez de Lezamiz, vecino de dicha villa, sobre petición de amparo en la posesión del oficio de correo mayor de dicha Universidad”, de 4 de agosto de 1590 (Registro de Ejecutorias, Caja 1256,15 y 1676, 28 respectivamente).

También una Ejecutoría de 21 de julio de 1572, conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, sobre “el pleito litigado por Pedro de Retes, por sí y como padre y administrador de Pedro de Retes, su hijo, correo mayor nombrado por Raimundo de Tasis, correo mayor del rey, vecinos de Bilbao (Vizcaya) con el concejo y consulado de la dicha villa, sobre el enfrentamiento por el despacho de los distintos negocios” (Registro de Ejecutorias, Caja 1235, 46).

asistían al Prior en las Audiencias, comparecencias, prisiones⁸⁴⁶, ejecuciones, embargos, etc.⁸⁴⁷.

También existía la figura del tesorero, con facultades de orden económico y documental fundamentalmente⁸⁴⁸, o la del Síndico Tesorero⁸⁴⁹.

En esta misma Ordenanza de 1687, hay que destacar lo dispuesto en su capítulo V “*Quetrata en razón de las calidades, que deven tener las perfonas que fe eligieren para Prior, y Confules*”⁸⁵⁰.

En el Archivo Histórico Foral de Bizkaia se conservan documentos de la segunda mitad del siglo XVII donde quedan especificados los cargos que se

⁸⁴⁶ “Traslado de la Carta Ejecutoria *“librada en el pleito criminal promovido ante el Corregidor de Vizcaya por la Villa de Portugalete y el Consulado de la villa de Bilbao, sobre la prisión y captura de los fieles y cónsules del citado Consulado que habían acudido a realizar la visita de la ría y canal. Dada en Valladolid, el siete de diciembre de 1556”* (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia – Consulado 0018/011/002).

⁸⁴⁷ En el capítulo III de las Ordenanzas de 1687 citadas “*Que trata en razón de las vifitas.de la Ria, y Canal, Barra de Portugalete, y Muelles de ella*”, se determina que el Prior y Cónsules con sus Ministros debían de realizar la visita o visitas todos los años (visitas generales o particulares precedidas de información de delito o exceso) a la Ria, Canal y Barra de Portugalete (cuyo cuidado y conservación estaban a cargo de ellos, a fin de que los navíos transitaran con seguridad) También establece disposiciones sobre los Pilotos Lemanes. En el capítulo IV, en las situaciones de naufragio, al Prior y Cónsules se les establece la obligatoriedad de acudir a la “Barra” de Portugalete, y proceder en virtud de su jurisdicción, a fin de delimitar las causas, culpabilidad y consecuencias del naufragio.

⁸⁴⁸ “*Autos fulminados por el Corregidor de Vizcaya sobre el nombramiento de Juan Bautista de Arbolancha, tesorero del Consulado de Bilbao, como tenedor de bastimentos de los dos galeones...*”, de 10 de junio de 1635 (AHDFB, Consulado 0056/001); “*Cuenta de pagos efectuados por Lope de Basurto Acha, tesorero del Consulado de Bilbao, durante el año 1600*”, dado el 25 de julio de 1601 (Consulado 0655/008).

⁸⁴⁹ “Expediente de 16 de marzo de 1647, “*promovido ante el Teniente del Corregidor de Vizcaya por Juan Bautista de Arbolancha, Síndico Tesorero de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre la puesta de guardas en los navíos que entren en el puerto y ría de dicha villa*” (AHDFB, Consulado 0005/012).

⁸⁵⁰ “...que las perfonas que han ocupado los pueftos de Prior, y Confules de ella, han fido Cavalleros nobles, hijosdalgo notorios...hombres de negocios por mayor,perfonas de buen celo, è inteligencia en los tratos, y comercios, ...En las elecciones que de aquí adelante fe hicieren,fe obferve, y guarde inviolablemente, que las perfonas que afsi fueren elegidas y nombradas para tales Prior, y Cónsules, fean de las mefmas partes, y calidades que vãn referidas, como lo han fido todos los antecessores, y por convenir afsi para femejantes ocupaciones, y pueftos tan honorificos de Tribunal, y Republica tan iluftre”

nombraban: Libro de Decretos sobre elección Fiel y Cónsules 1594/1662 (Portada miniada Instituciones/Consulado 0285/001); Libro de Decretos de 1693 (elección de cargos el 5 de enero de 1693 hasta el 1 de enero de 1694); elección de cargos el 8 de enero de 1695; de 8 de enero de 1699, etc. Además, de los cargos de Fiel y Cónsules se elegían otros de gran importancia para la gestión adecuada de los asuntos del Consulado de Bilbao: Síndico Tesorero, escribano Fiel, Agente en Madrid, Agente en Valladolid, Personas en Portugalete, Aguacil Portero, Piloto Mayor, Descargador, Procurador en Bilbao, Barquero, Guarda de la Ría, Consiliarios, Asignación de Audiencia, Oficiales.

También hubo un interés muy grande, probado durante largo tiempo, desde las autoridades del Consulado de Bilbao por conocer los procedimientos de elección de los cargos de la villa de Bilbao⁸⁵¹.

Asimismo, son muy frecuentes las compatibilizaciones de cargos entre el Consulado y los cargos rectores de la villa de Bilbao⁸⁵².

Tampoco se oculta en el fondo documental los conflictos de competencias entre las que correspondían al Corregidor⁸⁵³ de Vizcaya⁸⁵⁴ y lo

⁸⁵¹ Documento de 8 de diciembre de 1621, del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (Consulado 0051/004/003), sobre *"diligencias promovidas ante el Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Bilbao por el Consulado de la citada villa, solicitando se le dé traslado de la documentación que trata del modo de las elecciones de alcaldes, regidores y procuradores generales de dicha villa"*.

También, los Autos de 26 de enero de 1634, *"derivados de la Real Provisión dada en el pleito promovido ante el Consejo Real por Juan Solar de Zancoeta, Pedro de Berganza, y Juan Martínez de Legorburu, vecinos de la villa de Bilbao, contra el fiel y cónsules de la Casa de Contratación de dicha villa, sobre la forma de realizar la elección de estas últimos cargos, así como las cuentas de la avería cobrada...."* (Archivo arriba citado, Consulado 0005/003/002); y *"Real Provisión de 8 de febrero de 1635 librada en el pleito pendiente..."*.

⁸⁵² *"Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por Diego de Lezama, Cónsul de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, con Juan Ochoa de Leusarra y consortes, vecinos de dicha villa, sobre compatibilidad de su cargo y el de regidor de dicha villa"*, de 19 de diciembre de 1634 (Archivo Histórico citado, Consulado 0017/003).

⁸⁵³ *"Real Provisión librada en razón de la obligación que tiene el Corregidor del Señorío de Vizcaya de asistir a la elección de prior y cónsules de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao"* de 12 de julio de 1634 (Archivo Histórico citado, Consulado 0005/007).

que debía ser competencia⁸⁵⁵ del tribunal de la Casa de Contratación de Bilbao⁸⁵⁶.

Se conservan diversos documentos en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, sobre la figura del “Juez de sacas”, que asimismo, y originariamente fue impuesto al Señorío de Vizcaya y al Consulado de Bilbao, desde la instancia real⁸⁵⁷.

Eran unas autoridades que se encargaban de impedir la saca⁸⁵⁸ y

⁸⁵⁴ “Dictamen de Manuel de Almeida, licenciado, sobre las diligencias que el Consulado de Bilbao debe practicar en las elecciones de los que componen su gobierno en el caso de que el Corregidor de Vizcaya pretenda intervenir en ellas”, de 30 de junio de 1635 (Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Consulado 0277/003/010).

También el “Memorial dado en Madrid sobre las medidas que se deben tomar en caso de que el Corregidor de Vizcaya mande salir al escribano de la casa de donde realizan las elecciones del fiel y de los cónsules de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao”, de julio de 1635, (Archivo Histórico citado, Consulado 0281/001/073).

⁸⁵⁵ “Real Provisión librada a petición de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, en el pleito que litigan Diego de Lezama, Martín de Llano y consortes, vecinos de la mencionada villa, con Antonio de Goicoechea y sus acreedores, de la misma vecindad, sobre competencia del Corregidor de Vizcaya en su apelación” de 12 de marzo y 13 de abril de 1677 (Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, Consulado 0005/029).

⁸⁵⁶ Documento de 30 de junio de 1634 (Archivo citado, Consulado 0281/001/0079, sobre “la respuesta dada por el Juez Mayor de Vizcaya a dos cédulas reales sobre las competencias del Corregidor de Vizcaya y el tribunal de la Casa de Contratación de Bilbao”.

⁸⁵⁷ Documento del año 1600 sobre las “advertencias que hace el Consulado de la villa de Bilbao para que las personas que representan a dicha institución y a la villa de Bilbao se opongan a la llegada del Doctor Fajardo Contreras como nuevo juez de sacas del Señorío de Vizcaya” (Consulado 0281/001/040)

También la Carta de 28 de julio de 1611, “remitida por la Casa de la Contratación de la villa de Bilbao a Domingo de Abendaño Bilbao, Diputado del Señorío de Vizcaya, solicitando escriba a la persona que corresponda para evitar la llegada del Juez de sacas proveído por su Majestad” (Consulado 0281/001/051).

Igualmente el documento emitido el día 22 de diciembre de 1613, con respecto al “Memorial enviado por el Consulado de la villa de Bilbao a José de la Cuesta para que solicite a su Majestad la suspensión del nombramiento de juez de sacas” (Consulado 0281/001/053); así como el documento del año 1650 con respecto a un “Memorial sobre la petición presentada por la villa de Bilbao y su Universidad para que se revoque el nombramiento del juez nombrado para pedir los testimonios de las lanas que se carguen para Flandes” (Consulado 0281/001/063).

⁸⁵⁸ “Expediente de compulsa promovido ante el Corregidor de Vizcaya por Lópe de Basurto Acha, Síndico Tesorero de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, solicitando se le dé traslado del auto dado por el Juez de Sacas y cosas vedadas en la visita realizada a la villa a fin de averiguar quienes eran culpables de sacar o introducir mercancías prohibidas”, de 26 de junio de 1596 (AHDFB, Consulado 0051/012).

extracción de determinadas mercancías, con jurisdicción para conocer de estos asuntos⁸⁵⁹. También la figura del “Juez de Contrabando”⁸⁶⁰, que se encargaba de fiscalizar las transacciones y productos cargados con problemas de legalidad⁸⁶¹.

A partir del siglo XVII se extiende la práctica por parte de las autoridades de la realeza del Estado español sobre la obligatoriedad de establecer un “*Libro de Registro de manifestaciones o manifiestos*” donde quedaran reflejadas las actuaciones más importantes sobre las transacciones y transporte de mercancías.

Ello también derivó en sucesivos y múltiples conflictos con el Consulado de Bilbao⁸⁶².

⁸⁵⁹ No podían arrendar sus puestos y debían vivir cerca del objeto de sus cometidos. Las mercancías sobre las que actuaban era muy variada: desde aspectos dinerarios o de moneda hasta productos que no podían exportarse por diferentes cuestiones. Esta figura aparece ya desde la Edad Media en diferentes documentos del ámbito de Estado (época de los primeros reyes, dinastía Trastámara de Castilla).

⁸⁶⁰ BERMEJO CABRERO, J. L., “Dos aproximaciones al contrabando en la España del Antiguo Régimen”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 4, (1997), págs. 11 al 60.

⁸⁶¹ “Auto dado por el Juez de Contrabando por el que se ordena a los capitanes que den razón de los géneros cargados en sus navíos. Se opone el Consulado de la villa de Bilbao por ir en contra del comercio”, de 21 de enero de 1664 (AHDFB, Consulado 0057/011).

También los “Autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por Martín de Eizaga, escribano real y del número de la villa de Bilbao, del Comercio y Contrabando de este Señorío, cuya escribanía del número es propiedad de Martín Iñiguez de Zugasti, menor de edad, sobre el cumplimiento de una real cédula por la que se manda a los Corregidores que cuenten con sus servicios en los cometidos antedichos”, de 5 de marzo de 1662 (AHDFB, Consulado 009/010).

Igualmente el Acuerdo de 4 de octubre de 1674 “del Consulado de la villa de Bilbao sobre el pago a Antonio de Salcedo, escribano de Contrabando, de los derechos por sus despachos para la conducción de las mercaderías que salen de la referida villa” (AHDFB, Consulado 0058/006).

Asimismo, “las Reales Cédulas solicitadas por el Consulado de Bilbao, sobre las visitas de navíos, lo relacionado con el contrabando y la concordia entre la provincia de Guipúzcoa, Labor y el Señorío de Vizcaya para el comercio y el suministro de frutos”, de 4 de junio de 1674 (AHDFB, Consulado 0009/005); así como los documentos de 29 de agosto de 1675 “relativos al comercio entre el señorío de Vizcaya y la provincia de Labor” (AHDFB, Consulado 0009/016).

⁸⁶² “Cuenta de la escribanía de manifestaciones: Cuenta de gastos remitidos por Domingo de Uría Zabala, sobre la escribanía de manifestaciones” del año de 1600. Se determina que la tercera parte de los referidos gastos, corresponde a la villa de Bilbao y el resto a la Casa de Contratación de dicha villa (Consulado 0281/001/039) También figuran las “advertencias de lo que se debe hacer sobre las Cédulas del Consejo de Hacienda en relación a las aduanas que se quieren imponer en el Señorío de Vizcaya y sobre el perjuicio que representa su instalación”.

El denominado “*manifiesto de carga*” hace referencia a un documento en el que aparece la relación de las mercancías, como carga del transporte de las mismas, expresando siempre los datos comerciales de aquéllas. En realidad se trata de un control de todo lo que sale por vía marítima, con la previsión de que a esas mercancías se les haya dado un destino aduanero diferente al de partida, y con prerrogativas de vigilancia aduanera de las mercancías.

También las Dilgencias derivadas de la Real Provisión compulsoria dada en el pleito litigado ante el Corregidor de Vizcaya, entre el Consulado de Bilbao, Domingo de Echebarria, sobre la escribanía de manifestaciones y retorno de mercancías de extranjeros. Consulado 0924/020 (Año de 1617).

Igualmente con respecto a la Carta de 14 de agosto de 1623, remitida por el Corregidor de Vizcaya al Rey sobre el cumplimiento de la Cédula Real relativa a la realización del libro registro de manifestaciones (Consulado 0281/001/045). En este registro figura también la Memoria de los documentos que Juan Bautista de Arbolancha dejó en poder de Domingo de Uría Zabala que asimismo, tratan sobre el libro de registro de manifestaciones (Madrid, 3 de abril de 1638).

Hay que analizar además, el documento de 16 de enero de 1624 sobre “*Declaración jurada de Pedro Fernández del Campo, vecino de la villa de Bilbao, renunciando a sus derechos y salario como agente del Señorío de Vizcaya en la villa de Madrid, informándose que fue nombrado para ir a la Corte con la intención de poner reparos a la Cédula Real emanada por el Consejo de Hacienda por la que se ordenaba el uso del libro registro de manifiestos*” (Consulado 0281/001/047). Además, figuran la relación de inconvenientes que resultan para el servicio de su Majestad la instauración de nuevas aduanas y Libro Registro de manifestaciones en el Señorío de Vizcaya; y figuran también las advertencias que la villa de Bilbao y su Consulado hacen a Madrid sobre la instauración del Libro de Registro de manifiestos que se pretende establecer en los puertos.

Particularmente hay que destacar el dictamen del doctor Sarabia, de 6 de septiembre de 1627, sobre la introducción del libro de registro de manifestaciones, donde se determina que para la posesión del referido libro en el puerto de Bilbao fue nombrado Francisco de Barrionuevo Salcedo, vecino de Logroño. Se describen también los inconvenientes y daños que ocasionaron al Señorío de Vizcaya el cumplimiento de la Real Cédula, dada el 9 de abril de 1623, sobre el mencionado libro (Consulado 0281/001/042).

En 1650 se envía desde el Consulado de Bilbao una Petición para que “*no se introduzca un libro de manifestaciones en el que se asienten las mercaderías que salen del Señorío de Vizcaya, como se había establecido por la Real Orden*” (Consulado 0281/001/017).

Por ultimo se conserva el Memorial sobre la propiedad del oficio de la escribanía de manifestaciones (año de 1682), donde se hace relación de los documentos que acreditan la pertenencia del oficio citado a la villa de Bilbao y su Consulado (Consulado 0281/001/086).

CAPÍTULO III

LA EDAD DE ORO: EL RÉGIMEN JURÍDICO MERCANTIL DEL CONSULADO DE BILBAO DURANTE EL SIGLO XVIII

1. Introducción: las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737

Durante el siglo XVIII el Consulado de Bilbao procedió a la promulgación de diferentes cuerpos de Ordenanzas, hasta llegar a la edición de sus Ordenanzas maestras: las “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao” de 1737, (divididas en 29 capítulos y 723 números), de las que se realizarían sucesivas ediciones⁸⁶³ y reimpressiones⁸⁶⁴. Existen en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de

⁸⁶³ “(infertos fus Reales Privilegios) aprobadas, y confirmadas por el Rey Nuestro Señor D. Phelipe Quinto (que Dios guarde). Impressas en bilbao: En la Oficina de la Viuda de Antonio de Zafra y Rueda, Impreffora del Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya. Año de 1738. A cofta de la mifma Vniverfidad, y Cafa de Contratacion”. Es la primera impresión de las Ordenanzas de 1737. Se hallan en la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

También se conservan estas Ordenanzas en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0265/001/001.

Existe también una Edición Facsímil de estas Ordenanzas de 1737 (Editado por la Cámara de Comercio de Bilbao en el año 2000) que se halla contenida en los fondos de la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao. Asimismo, se conservan varias ediciones en la Biblioteca Fundación Sancho el Sabio de Gasteiz: “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la MN y ML villa de Bilbao aprobadas y confirmadas por las majestades de los Señores D. Felipe V, en 2 de diciembre de 1737, y D. Fernando VII en 27 de junio de 1814, con inserción de los Reales Privilegios, y la Provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas a solicitud del mismo Consulado y comercio sobre los núns. 3º, 5º, 8º, 9º, 16º y 23º del capítulo Segundo, el (nº 16) del capítulo V y los núns.s 6º y 7º del capítulo sexto (Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1819). También, de la misma Biblioteca de Gasteiz, se conserva otro documento semejante que se realizó en la Librería de Lecointe de 1849 (Besanzon: C. Deis).

⁸⁶⁴ Se realizó una Edición en 1741 (Zafra-Bilbao) (“Real Provisión del Supremo Consejo de Castilla, con inserción de Real Decreto, mandando observar, cumplir, y guardar las ORDENANZAS de la Vniversidad, y Casa de Contratación de la Noble villa de Bilbao, que estaban confirmadas por los Señores del mifmo Confejo en dos de Diciembre, de mil fetecientos y treinta y fiete, fin embargo de Contradiccion, que pufieron diferentes Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, que fe declaró por S. M. no ser partes legítimas, ni competentes. En Bilbao: Por la Viuda de Antonio de Zafra, Impreffora del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, 1741”).

Con posterioridad hay un elenco de reimpressiones que se custodian asimismo, en la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao:

Edición de 1760 (Pedro de Gayangos-Bilbao) (PD-33); Edición de 1769 (Viuda de Manuel Fernández-Madrid) (PD-33); Edición de 1775 (Antonio Fernández-Madrid); Edición de 1787 (Pedro Marín-Madrid); Edición de 1794 (Sancha-Madrid); Edición de 1796 (Sancha-Madrid); Edición de 1813 (José Rubio-Vilanova e la Geltrú) (PD-32); Edición de 1819 (Miguel de Burgos-Madrid) (PD-31); Edición de 1837 (Lib. Rosa-Lib. Galván) (Paris-México) (PD-32); Edición de

Bizkaia, Fondo “Consulado de Bilbao”, diversos documentos que contienen diligencias sobre la edición y las copias impresas que se realizaron con respecto a las Ordenanzas de 1737⁸⁶⁵. También existe documentación al respecto en el Archivo General de Indias⁸⁶⁶ (años de 1781 a 1807).

Como se verá con posterioridad, estas Ordenanzas bilbaínas de 1737, tendrán una extraordinaria influencia en el proceso de codificación de comienzos del siglo XIX (primer Código de Comercio de 1829)⁸⁶⁷, y en el contenido de los textos de las Ordenanzas consulares de distintos países de Iberoamerica. Además, influyeron decisivamente en otras ordenanzas consulares que se redactaron durante el siglo XVIII y a comienzos del siglo XIX (Ordenanzas de Barcelona de 1763, Valencia de 1773, Donostia-San Sebastián y Burgos de 1776, Cádiz de 1781, Sevilla de 1782, Alicante de 1785, Santander de 1794, Cataluña de 1797, Palma de Mallorca de 1800, San Lucar de Barrameda de 1806, etc.).

1844 (Lib. Rosa-Paris); Edición de 1851 (Imp. La Publicidad-Madrid); y Edición de 1854 (Librería Garnier Hermanos-Paris).

Además, OLARAN MÚGICA, CL., *Apuntes Bibliográficos sobre las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, op. cit.*, añade otras Ediciones: la realizada en Paris (Rosa y Bouret) en 1829; la de Paris de 1846, de la Librería de Vicente Salvá; la de Besanzon, de 1849, C.Deis; la de 1850; la de Paris, de la Librería de Rosa y Bouret de 1859; y otra realizada en la misma Librería en 1869 (aunque no hace referencia alguna a la Edición de 1851).

En épocas más actuales, esta autora cita la Edición de Bilbao, del año 2000; y la Edición facsímil editada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao en 2005 (VII centenario de la Fundación de la villa de Bilbao), además de otra realizada en Valladolid en 2008.

⁸⁶⁵ “Diligencia derivada de la cuenta de los ejemplares vendidos de las Ordenanzas del Consulado de la villa de Bilbao de las quinientas impresas por Pedro de Gayangos, vecino de dicha villa, entre los años 1760 y 1762”, del año de 1762. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0572/001/005 y 061.

⁸⁶⁶ “Cuentas de la Administración de la Imprenta Real (1781-1807) Archivo General de Indias, Fondo “Correos”, signatura CORREOS, 449B.

⁸⁶⁷ La Novísima Recopilación de 1805 procedió a la derogación parcial de las Ordenanzas bilbaínas de 1737, que quedaron en parte en vigor hasta la promulgación del Código de Comercio de 1829 (Sáez de Andino).

Con anterioridad⁸⁶⁸ a dichas Ordenanzas de 1737 se promulgaron las ordenanzas de 1731⁸⁶⁹, relativas fundamentalmente al régimen de averías marítimas (regulación sobre gestión y liquidación de las mismas), y que fueron impresas en Bilbao en 1732⁸⁷⁰. Asimismo, estas Ordenanzas regulaban aspectos referidos al sistema de elecciones del Consulado y contienen normativa sobre diferentes aspectos de carácter organizativo⁸⁷¹.

En cuanto a los antecedentes, y concretamente a la influencia del Derecho Francés⁸⁷² en las Ordenanzas Bilbaínas del siglo XVIII existen diversas Diligencias en el Archivo Histórico de Bizkaia-Consulado de Bilbao, que constatan la misma, cuando el Consulado de Bilbao procedió a solicitar a través de su Síndico Procurador general la traducción al castellano de las Ordenanzas de comercio francesas, ya en el año de 1707⁸⁷³.

⁸⁶⁸ Ver en primer lugar el “Borrador de los veintinueve primeros capítulos de las nuevas Ordenanzas del Consulado de Bilbao” (1700). Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0281/001/056.

En la Junta General de Comercio de Bilbao, de 13 de septiembre de 1735 se decidió nombrar al equipo redactor de las Ordenanzas, haciendo referencia a seis hombres, comerciantes de la villa de Bilbao y conocedores del comercio (Juan Bautista de Guendica y Mendieta, Luis de Ibarra y Larrea, José Manuel de Gorordo, Antonio de Alzaga, José de Zangroniz y Emeterio Tellitu).

⁸⁶⁹ Realizadas el 4 de noviembre de 1730, y confirmadas el 7 de mayo de 1731.

⁸⁷⁰ OLARAN MÚGICA, CL., “El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas manuscritas e impresas”, *JADO, Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, año 10, nº 22, (2011), págs. 266-270; hace referencia a las Ordenanzas de 1731 que contenían 26 capítulos. También ZABALA, F., *El Consulado de Bilbao y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao con breves noticias históricas acerca del comercio de esta villa*, Ed. Vizcaína, Bilbao, 1907, págs. 12 y ss.

⁸⁷¹ Estas “Ordenanzas Nuevas de la Universidad y Casa de la Contratación de esta Noble villa de Bilbao”, confirmadas por su Majestad (FelipeV) (1731-1732) (impresas asimismo, en la oficina de la Viuda de Antonio Zafra), se hallan en la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

⁸⁷² GABALDÓN GARCÍA, J. L., y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, M. Marcial Pons, Barcelona, 1999, págs. 10 y ss. Estos autores determinan que “el cuerpo legal marítimo mercantil que más autoridad alcanzó en esta época fueron las Ordenanzas Generales del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao, abreviadamente Ordenanzas de Bilbao de 1737. Sus redactores tuvieron, sin duda, en cuenta a las Ordenanzas de Colbert, cuya huella es manifiesta. Y sin embargo, a pesar de tal influencia, el texto bilbaíno integra la regulación del comercio marítimo con la del terrestre y deja fuera las normas públicas de la navegación. A diferencia de lo que ocurre en las Ordenanzas francesas, el Derecho marítimo queda legislativamente escindido. La parte privada pierde su autonomía legislativa frente al Derecho mercantil”.

⁸⁷³ “Diligencia derivada de la petición de José de Goitia, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, solicitando la traducción al castellano de las ordenanzas de comercio

Desde 1700, existía un Borrador de los 29 primeros capítulos de las nuevas Ordenanzas del Consulado de Bilbao (dicho “Borrador” se conserva en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao). Con anterioridad existía una “Tabla índice de las Ordenanzas del Consulado de la villa de Bilbao” del año 1600⁸⁷⁴. También se conserva en el mismo Archivo, y dentro del ámbito “Judicial”, un “Escrito” del año 1700, referente al “acuerdo de la Diputación General de Vizcaya en el que se ordena, entre otras cosas, que las cofradías y puertos de la costa obedezcan al Consulado y las providencias que éste dé con arreglo a las ordenanzas y reales órdenes”.

Cuando se planteó el tema de la aprobación de las Ordenanzas de 1731, se suscitaron pleitos que interpusieron los comerciantes de Bilbao, oponiéndose a su aprobación, cuyos autos se conservan en el citado Archivo⁸⁷⁵. También se conserva en el mismo un “Ejemplar impreso de la representación del Consulado de Bilbao sobre la observancia de sus ordenanzas aprobadas el siete de marzo de 1731”, del año 1739.

Con posterioridad a la promulgación de las Ordenanzas de 1737⁸⁷⁶, existe documentación en el Archivo citado sobre ulteriores modificaciones de las Ordenanzas, como la que hace referencia a la “Copia del reglamento, adición y reforma de las ordenanzas de comercio del Consulado de la villa de Bilbao,

francesas. Se nombra traductor a José Feliz de Urquijo, vecino de Bilbao”, de 10 de junio de 1707. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0923/005.

⁸⁷⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0281/001/064.

⁸⁷⁵ Autos derivados de la Real Provisión ganada por Juan van Duffel, Salvador Hodi, Juan Darrigues, Bernardo Deslobbes, Pedro Beckvelt, Bernardo Lavigne, Enrique de Saint Eulary, Salvador y José Dubrocq, todos comerciantes y vecinos de Bilbao, en el pleito que siguieron contra el Consulado de Bilbao sobre la aprobación de nuevas ordenanzas..., de 21 de marzo de 1729 y 8 de mayo de 1730. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR0382/001.

⁸⁷⁶ CANEDO, J. R., “Una edición y un ejemplar curiosos de ordenanzas del Consulado de Bilbao” *Estudios de Deusto*, Vol. 42/1, enero-junio, (1994), págs. 37-64; EIZAGUIRRE, J. M^a., “Una excursión a través de las instituciones jurídicas contenidas en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao”, en AAVV, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, págs. 94-103.

desde el primer capítulo hasta el octavo”, del año 1800. Además, se conserva en dicho Archivo una copia de aclaraciones de varios capítulos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, del mismo año de 1800.

Asimismo, se conserva en el citado Archivo un Informe de la comisión para la modificación del capítulo segundo de las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, sobre las condiciones para las elecciones de sus miembros y elevación de su propuesta al Consejo de Castilla, de 1786⁸⁷⁷.

También, se conserva un documento sobre el otorgamiento de licencia por parte del Consejo de Su Majestad al Consulado de la villa de Bilbao para poder imprimir y vender sus ordenanzas, y las Reales Provisiones al respecto de 1785 y 1786⁸⁷⁸. Asimismo, hay documentación sobre solicitudes de pago realizadas por parte de los correspondientes impresores de la villa de Bilbao⁸⁷⁹.

Además, se produjeron sucesivas remisiones de los capítulos de las Ordenanzas del Consulado a través del correspondiente auto dictado por el mismo, así como la remisión de la Real Orden de doce de febrero de 1753 y un Decreto de la “Diputación del Señorío de Vizcaya”, sobre situación, estado, organización y funcionamiento de la marina mercante (que se había solicitado a las Cofradías de mareantes) ⁸⁸⁰. Por su parte, en el Archivo Histórico Nacional

⁸⁷⁷ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0669/016.

⁸⁷⁸ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0028/047.

⁸⁷⁹ “Diligencia derivada de la instancia de Pedro de Gayangos, impresor en la villa de Bilbao, solicitando el pago pendiente de... por la impresión y encuadernación de quinientos ejemplares de las ordenanzas del Consulado de la villa”, de 12 de julio de 1760. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0572/001/005.

⁸⁸⁰ “Decreto de la Diputación del Señorío de Vizcaya relativo a la petición del Consulado...”, de 30 de abril y 22 de mayo de 1791. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0082/003/002.

También se produjeron sucesivos expedientes de solicitud de compulsa de diferentes artículos de los capítulos de las Ordenanzas, por ejemplo, por parte de “Juan Ballibian”, capitán del navío “San José y San Joaquín” y piloto para La Habana, para que se provea de una compulsa de los números primero, segundo y tercero del capítulo veinticuatro de las Ordenanzas del

se conserva un documento datado en 1787, sobre “Licencia de reimpresión de las Ordenanzas con que se gobierna la Universidad y la Casa de Contratación de Bilbao, añadiendo las Reales Provisiones de 1776 y 1786 solicitadas por el propio Consulado de Bilbao⁸⁸¹ y también otro documento sobre solicitud de licencia para la reimpresión de las Ordenanzas del Consulado de la villa de Bilbao, referidas al año de 1794⁸⁸².

Asimismo, en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, Sección Consulado de Bilbao se conservan los “Borradores de capítulos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao confirmadas por su Majestad el quince de diciembre de 1560 y en el año 1737”, del año de 1800⁸⁸³; y una Carta Orden de 1801, sobre la remisión al Ministerio de Hacienda de una copia de las órdenes que amplían, derogan o explican las ordenanzas del Consulado de Bilbao, con el fin de formar una recopilación completa⁸⁸⁴.

Finalmente, existe diversa documentación en el citado Archivo sobre Confirmación⁸⁸⁵ de las ordenanzas de Bilbao, ya desde 1688 y con

Consulado... referentes a capitanes, maestros y pilotos”, de 9 de octubre de 1783. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0846/011.

⁸⁸¹ Archivo Histórico Nacional, Fondo “Consejo de Castilla”, signatura CONSEJOS, 5553, Exp. 106.

⁸⁸² Archivo Histórico Nacional, Fondo “Consejo de Castilla”, signatura CONSEJOS, 5560, Exp. 82.

⁸⁸³ Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0673/003.

⁸⁸⁴ “Carta Orden de Miguel Cayetano Soler...”, de 18 de octubre de 1801. Archivo Histórico de la DFB, “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0030/041. También se conservan otras “Cartas Órdenes” de Miguel Cayetano Soler “reclamando al Consulado de la villa de Bilbao la remisión de treinta ejemplares de sus ordenanzas para el uso de la administración”, de 6 de marzo y 26 de junio de 1802, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0030/051.

Asimismo, las “Diligencias promovidas por Antonio José Díez Eguía, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, solicitando de José Angel de Recacoechea, Síndico Procurador del Consulado de dicha villa, una copia fehaciente de las facultades que le han sido conferidas por la Junta de comercio de Bilbao para examinar las nuevas ordenanzas consulares”, de 30 de octubre y 22 de diciembre de 1800, del mismo Archivo, signatura CONSULADO JCR 0291/023.

⁸⁸⁵ “Real Provisión librada en razón a la confirmación de cinco ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, referidas a: cesiones de vales y libranzas; nombramiento de alguacil; visitas a la ría y canal; obras y reparos en dicha ría, canal y barra; facultad de proceder contra culpados en casos de naufragios, causas de comerciantes y gente de

posterioridad, a lo largo del siglo XVIII; también sucesivas Reales Provisiones en materia de pleitos y las correspondientes sanciones⁸⁸⁶ por incumplimiento y contravención⁸⁸⁷ de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Por su parte, el “Libro-Inventario” del Consulado de Bilbao del año de 1700 contiene los Privilegios Reales, las Ordenanzas, Cédulas, Provisiones Reales, Ejecutorias, Escrituras y diversos documentos y papeles (Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao)⁸⁸⁸ y el Borrador de 1804 contiene las adiciones a los capítulos uno y dos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. De 1804 data también un Informe sobre las Ordenanzas del Consulado de Bilbao relativas a la administración de justicia.

De los fondos del Archivo Histórico Nacional se conserva un Expediente de modificación del capítulo 17 de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, que hace referencia al derecho de prelación de las escrituras públicas (1805/1806)⁸⁸⁹. Con respecto a otras actuaciones de los regidores del Consulado,

navegación...” de 20 de julio de 1688 y 26 de agosto del mismo año. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0006/001. También las “Diligencias de pase foral y publicación de la Real Provisión librada en el pleito litigado por el Consulado de Bilbao con Juan Michel, Francisco Loxi, Lorenzo Baro y consortes, comerciantes franceses, ingleses y holandeses, sobre la confirmación y subsistencia de las nuevas ordenanzas del citado Consulado...”, de 20 de diciembre de 1740. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0006/022.

⁸⁸⁶ Por ejemplo, la “Copia del Informe del Corregidor de Vizcaya sobre las multas impuestas por el Consulado de la villa de Bilbao a Miguel García de Guzmán y consortes por haber contravenido sus privilegios y ordenanzas”, de 1 de diciembre de 1681. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0281/001/003. Se puede comparar también con otros documento anterior, que es la “pieza del pleito que sigue el Consulado de la villa de Bilbao contra dicha villa, sobre cumplimiento de ordenanzas”, de 15 de diciembre de 1560, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0470/008.

⁸⁸⁷ “Representación del Consulado de la villa de Bilbao, solicitando evitar toda infracción de las ordenanzas de la entidad tras quedar sin efecto la dictaminada tras el expediente de José de Uruburu y Simón Antonio de Goicoechea, comerciantes”, de 24 de diciembre de 1802. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0581/031.

“Pleito entablado por el Consulado de Bilbao contra Mateo de Arróspide, vecino de Portugalete, sobre infracción de las Ordenanzas del Consulado en lo referente a edificaciones en los canales de la ría”, de 29 de julio y 3 de octubre de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 2130/012.

⁸⁸⁸ Signatura CONSULADO 0938/001.

⁸⁸⁹ Archivo Histórico Nacional, Fondo “Consejo de Castilla”, signatura CONSEJOS, 2499, Exp. 11.

conservado en el Archivo Histórico Nacional, se halla documentación sobre la impresión de diferentes discursos, como por ejemplo el datado en 1777/1784⁸⁹⁰, con respecto a diferentes actuaciones llevadas a cabo por los mismos⁸⁹¹.

Una vez citada la documentación jurídica relativa a las Ordenanzas, corresponde ahora analizar pormenorizadamente las instituciones jurídicas en ellas contenidas, lo que se hará en los próximos epígrafes de este capítulo.

2. Las instituciones jurídico-mercantiles más relevantes de las Ordenanzas de 1737⁸⁹² en el ámbito jurídico-mercantil comparado europeo

2.1. Fletamentos y conocimientos de embarque

2.1.1. Fletamentos

En el capítulo “diez y ocho”, “De los fletamentos de navíos⁸⁹³, y

⁸⁹⁰ “Demostración breve y verídica en que se comprueban las utilidades que producirá el establecimiento del comercio a la América en el puerto de bilbao”, cuya licencia fue solicitada por el Consulado y Casa de Contratación de dicha villa.

⁸⁹¹ Archivo Histórico Nacional, Fondo “Consejo de Castilla”, signatura CONSEJOS, 5540, Exp. 12.

⁸⁹² PARDESSUS, J. M^a., *Lois maritimes antérieures aux XVIIIème siècle, op. cit.* T. I., 628 págs. Este autor dice que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 constituyeron una especie de prioridad y casi de universalidad (aunque fueron dictadas para Bilbao, se observaron como legislación mercantil en todo el Estado). Además, como se verá en el último capítulo de este trabajo, las Ordenanzas de Bilbao tuvieron una extraordinaria importancia en las colonias de América y en las decisiones que sobre esta materia adoptaron las repúblicas que fueron surgiendo en ese ámbito. GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual del Derecho de la Navegación Marítima*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 1999, pág.11. Estos autores ponen como muestra la Real Cédula de 30 de enero de 1794, por la que se creó el Consulado de Buenos Aires, en la que se declaraba que el Tribunal, compuesto de Prior y Cónsules, conocería de todos los pleitos de comercio terrestre y marítimo, para lo cual debería seguir las reglas de las Ordenanzas de Bilbao en todo lo no previsto en la Cédula Real.

⁸⁹³ Ver, por ejemplo, la escritura de afletamiento firmada por Diego de Allende Salazar y Pedro de Garritua sobre el navío “Galera de Juan y Lorenzo”, de 26 de mayo de 1702, Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura 2182/017.

conocimientos que hacen los capitanes ó maestros, y su forma”, de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, se determinan las normas sobre esta materia.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 establecen el contrato de fletamento, cuyos antecedentes más lejanos se hallaban establecidos en el derecho griego, romano, greco-romano, rhodio, etc., y que en la Edad Media fueron recogidos por *Les Rôles d’Oléron* y compilaciones posteriores⁸⁹⁴ (además, de en el “Llibre del Consulat del mar”), como ya se ha explicado en capítulos precedentes.

En primer lugar, estas Ordenanzas establecen la definición o noción de “fletamento”, refiriéndose a un contrato “*que se hace entre el Dueño, capitán ó maestro de un navío, y la persona ó personas que intentan cargar mercaderías, y otras cosas en él para su conducción de unos puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se convinieren*” (núm. I). Por tanto, se establece que la finalidad u objetivo del contrato de fletamento⁸⁹⁵ es el del desplazamiento de mercancías, y en esta definición prácticamente se asimila al contrato de transporte⁸⁹⁶.

⁸⁹⁴ También figura este contrato en los *Jugemens de Damme*, *Usages d’Amsterdam*, *Compilación de Wisby*, “Recopilaciones de la Liga Hanseática”, derecho de los países escandinavos, derecho de los principales puertos italianos, derecho francés, Consulado de Burgos, etc.

⁸⁹⁵ MATILLA, R., *Contratos de utilización del buque*, Ed. Bosch, Barcelona, 1988, págs. 1 a 166; y “La reforma de la normativa sobre los contratos de utilización del buque”, *Anuario de Derecho Marítimo*, nº13. (1996), págs. 36-92.

⁸⁹⁶ También lo llegan a plantear así el Código de Comercio de 1829, y los Códigos alemán y español de comercio de 1885.

Sobre las características del contrato de transporte, pueden consultarse la obra de MATILLA, R., GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. A., RUIZ SOROA, J. M^a. y ZABALETA SARASÚA, S., *Curso de Derecho marítimo, fletamentos y transportes*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1984; asimismo, la de ALTER, M. *Droit des transports terrestres, aériens et maritimes internes e internationaux*, Ed. Dalloz, Paris, 1989-1997, págs. 102 y ss.; también HERNÁNDEZ MARTÍ, L., *Contrato de transporte marítimo de mercancías*, Ed. Autor-Editor 12, Valencia, 1984, págs. 1 a 329; RUIZ SOROA, J. M^a., GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. A. y ZABALETA SARASÚA, S., *Manual del Derecho del transporte marítimo*, EAM (Escuela de Administración Marítima), servicio de publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 1986, págs. 341 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., *El contrato de transporte de mercancías*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2010, págs. 415 y ss.; MATILLA, R., “Líneas generales de la evolución histórica en la ordenación jurídica del transporte marítimo de mercancías como

También incluye el régimen jurídico del contrato de fletamento con carácter general, formalidades, régimen de nulidad, anulabilidad y extinción del contrato, régimen de la *echazón* y responsabilidades derivadas, supuestos de incumplimiento del contrato e impago del flete, régimen de conocimiento de embarque, etc.

A pesar de la influencia que, como se verá a continuación, ejercieron las Ordenanzas francesas de Colbert de 1681⁸⁹⁷ sobre la Ordenanzas de Bilbao de 1737, en la definición misma del contrato de fletamento, las Ordenanzas bilbaínas son “más acertadas, al equipararlo al transporte de mercancías”⁸⁹⁸. En

contrato autónomo”, *Estudios de Deusto*, Bilbao, vol. I, (1985), págs. 98 y ss.; RUBIO, J., “El fletamento en el Derecho español”, *Revista de Derecho Privado*, Serie A, Vol. 23, Madrid, (1953), págs. 30-31 y 762-768; DUQUE, “La distinción del contrato de fletamento y del contrato de transporte marítimo de mercancías en el Derecho español”, en *Revista de Derecho Mercantil*, 117, (1970), pág. 364; SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya*, Imprenta Samaran, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1959, págs. 149 y ss.; ALTER, M., *Droit des transports terrestres, aériens et maritimes internes e internationaux*, Ed. Dalloz, Paris, 1989-1997, págs. 1-193. Y, CAUCHY, E., *Le Droit maritime international*, Tomo II, Ed. Guillaumin, París, 1862, págs. 1-549, Bibliotheque Municipal de Nantes.

Ver también la “Carta Orden de Pedro Varela sobre la dispensa concedida a instancia del Consulado de Bilbao de extraer y exportar en buques de construcción extranjera las lanas compradas y preparadas para ser conducidas a Inglaterra”, de 11 de agosto de 1796. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0029/045.

⁸⁹⁷ VALIN, R. J., *Nouveau commentaire sur l’Ordonnance de la marine du mois d’aout, 1681*, Ed. Nabu Press, La Rochelle, 1776, pág. 884.

⁸⁹⁸ FERNÁNDEZ GUERRA, R., “El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737”, *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 62, (1992), págs 123 y ss.; Ver también de este mismo autor en “Fletamentos: time charter”, en *Revista General del Derecho*, nº 572, mayo, (1992), págs. 4311 y ss.; también, URÍA, R., *Derecho Mercantil*, (sobre el contrato de transporte), Ed. Marcial Pons, Madrid, (1996- 1999), págs. 1208 y ss. y “Reflexiones de la contratación mercantil en serie”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 62, (1956), págs. 221 y ss.; y PETIT, C., *Derecho Mercantil*, *op. cit.*, págs. 732 y ss., habla asimismo, como se tratará en el capítulo V de esta Tesis, de que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 eran el Derecho mercantil supletorio en muchos Consulados y amplios territorios (Consulados de Málaga, Alicante, La Coruña, Santander, La Laguna, Sanlúcar, Caracas, La Habana, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Veracruz, Guadalajara, Santiago, etc.); TULLIO, L., “Dal Diritto marítimo e aeronáutico al diritto della navigazione ed al diritto dei trasporti”, *Revista Diritto dei Trasporti*, Vol. I, (2004), págs. 1 y ss.; ARROYO, I., “Transporte marítimo, incompetencia territorial y caducidad de la acción”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXII, (2005), págs. 25-80; también del mismo autor anterior, *Compendio de Derecho marítimo*, Madrid, (2002), págs. 144 y ss.; además, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., e IGLESIAS, J. L., *Código de las Leyes Marítimas*, Ed. Agencia estatal BOE, 1980, 2928 págs.; PULIDO, J. L., *Instituciones de Derecho de la Navegación marítima*, Ed. Tecnos, Madrid. 2009, págs. 143 y ss.; KOZUBUSKAYA-PELLE, A., “De la qualité juridique de transporteur de

las Ordenanzas bilbaínas de 1737 asistimos a un planteamiento de la institución del fletamento “desprovisto ya de toda sustancia procedente del Derecho público” predominante en los siglos XVI y XVII⁸⁹⁹.

Asimismo, estas Ordenanzas regulan los tipos de fletamentos: “*para viage redondo de ida, estada y vuelta*⁹⁰⁰, *para solo ida*⁹⁰¹ *ó solo venida, por meses de aquello en que se ocupare, por el todo de navío, ó parte de él ajustando en unos y otros casos por toneladas, quintales, fardos, barricas ó caxones*⁹⁰², *según que á las partes les convenga*” (núm II).

Este precepto determina por tanto los supuestos de fletamento por viaje⁹⁰³ y por tiempo⁹⁰⁴, entendidos como tales en el derecho moderno⁹⁰⁵.

marchandises: notion et identification”, *Revue Annuaire de Droit Maritime et Oceanique*, T. XXVII, (2009), págs. 47y ss.

⁸⁹⁹ DE LA FUENTE, J., “Estudios acerca del origen y vicisitudes de las Ordenanzas de Bilbao”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XXXVII, Madrid, (1870), pág. 270.

⁹⁰⁰ Para este tipo de viaje, el núm. V del capítulo diez y ocho estas Ordenanzas de 1737 estipula que el negociante estaba obligado a poner al costado del navío la carga que correspondiera, según el término estipulado en el contrato de fletamento, con las responsabilidades subsiguientes en caso de demora. En los fletamentos por meses, empiezan a discurrir desde el día en que fuera explicitado expresado en la escritura o contrata correspondiente.

⁹⁰¹ Autos promovidos por Ventura de Arrospide, vecino de Guernica, contra Juan Francisco de Llanas, vecino de Ciérvana, dueño parcial del bergantín “San José”, sobre daños y perjuicios por el incumplimiento de un flete de hierro con destino a Cádiz. El demandado alega que no partió con su embarcación debido a la inminente guerra con los ingleses. Los autos se presentan ante el Consulado de Bilbao”, de 3 de setiembre de 1796 y 26 de octubre de 1798. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 1778/004.

⁹⁰² Ver lo dispuesto en el Article Ier. Titre III “Du Fret ou Nolis”, del Livre III de la “Ordonnance touchant la marine du mois d’Aout 1681 (Luis XIV, Colbert) que determina idénticas estipulaciones.

⁹⁰³ FERNÁNDEZ GUERRA, R., *El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, op. cit., págs 135 y ss. Este autor manifiesta que “este fletamento por viaje es consecuencia de la ocasionalidad en que se desenvuelve la actividad debido a la ausencia de un mercado continuo de fletes. La doctrina lo ha denominado “el viaje-empresa”. Cuando la duración del viaje se ignora el flete se paga por el tiempo (por meses), que no es equiparable al moderno “time-charter” ya que la distinción entre gestión comercial y gestión náutica se producirá con posterioridad”.

⁹⁰⁴ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I., *Los contratos de explotación del buque. Especial referencia al fletamiento por tiempo*, Ed. Bosch, Barcelona, 1991, págs. 1-500. Y, en “Consideraciones de lege ferenda al

Incluye también las unidades de medida utilizadas en la época. FERNÁNDEZ GUERRA habla de que en las Ordenanzas bilbaínas se da también “un fletamento total en exclusiva y un flete parcial por varios cargadores que concurren en la expedición”.

En este sentido, la regulación bilbaina fue pionera. Y así, por ejemplo, ARROYO, ha realizado en época más modernas un análisis sobre el contrato de fletamento documentado en la correspondiente póliza de fletamento⁹⁰⁶ (póliza de fletamento-tipo o *charter-party*), sometida a la libre voluntad de las partes. En él, realiza una comparación entre el porteador privado y público por un lado, y por otro establece una conexión entre el contrato de transporte (“contrato de adhesión”) que se documenta en el conocimiento de embarque⁹⁰⁷. En muchos casos, en el derecho moderno se produce una incorporación de la póliza de fletamento en el conocimiento de embarque, a través de la inclusión de una cláusula de incorporación en el conocimiento de embarque, cuya finalidad

anteproyecto de ley sobre contratos de utilización del buque”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XII, págs. 17-37.

⁹⁰⁵ GÓMEZ PRIETO, M^a. T., “Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de una nueva modalidad del contrato de fletamento: “El contrato de fletamento por tonelaje “contract of affreightment”, *Anuario de Derecho Marítimo*, n^o 24, (2007), págs 43 a 90.; RUIZ SOROA, J. M^a., ZABALETA SARASÚA, S. y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. A., *Manual de Derecho del transporte marítimo*, Escuela de Administración Marítima, EAM, Gobierno Vasco, Gasteiz, 1986-1996, págs. 15 a 437. También el fletamento de viajes consecutivos por viaje redondo y “tonnage agreement”, en *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. II, (1984), pág.139; GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la navegación marítima*, (sobre fletamentos por tonelaje), *op. cit.*, pág. 544; GONZÁLEZ LEBRERO, R. A., *Curso de Derecho de la navegación*, *op. cit.*, pág. 341 (establece que “el tonelaje es la cantidad de carga a ser transportada durante un cierto período o en varios viajes”).

⁹⁰⁶ ARROYO, I., *Relación entre la póliza de fletamento y el conocimiento de embarque. La Cláusula de Incorporación*, Universidad de Deusto, Instituto Consulado, Bilbao, 1977, págs. 9 y ss. Este autor determina que hay un contrato de fletamento “porque el naviero fletante cede o fleta la capacidad completa de su buque a una persona, el fletador, por un tiempo determinado (fletamento por tiempo o *time-charter*), o para uno o varios viajes determinados (fletamento por viaje *voyage-charter*). También, GÓRRIZ LÓPEZ, C., “Contrato de transporte marítimo internacional bajo conocimiento de embarque”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXVI, (2009), págs. 25-79. Ver también, TAPIA, E., *Tratado de jurisprudencia mercantil* (sobre el fletamento), Imprenta Ildefonso Monpié, Valencia, 1828, págs. 45 y ss.

⁹⁰⁷ En la póliza de fletamento y en el conocimiento de embarque, según este autor, figuran diversos agentes, el naviero y fletador por un lado, y el porteador y el cargador en el segundo caso.

principal es proteger al armador frente a las responsabilidades que surgen del transporte.

Pues bien, en las Ordenanzas bilbaínas de 1737 ya quedarían preconfigurados algunos de los aspectos citados. Y a su vez, la normativa establecida en dichas Ordenanzas fue reproducida con fidelidad, en lo que se refiere al tráfico marítimo, en el Código de Comercio de 1829⁹⁰⁸ (primer Código de Comercio del Estado español), como se verá más adelante, (y que a su vez había adoptado algunos planteamientos del Derecho francés contenido en el Código de 1807)⁹⁰⁹.

Las formalidades requeridas para el contrato de fletamento en las Ordenanzas bilbaínas figuran determinadas en los núms. III y ss.: obligatoriedad de la “escritura ante escribano o contrata entre partes”, interviniendo normalmente un corredor de comercio (aunque no era obligado). En dicha escritura debían figurar las partes obligadas⁹¹⁰ (capitán o dueño del navío, los cargadores, etc.), acompañadas de sus obligaciones respectivas⁹¹¹;

⁹⁰⁸ Ver también lo establecido en el Título III “De los contratos especiales del Comercio Marítimo”, Sección 1ª “Del contrato de fletamento”, del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

⁹⁰⁹ SÁNCHEZ CALERO, F., “Sobre la reforma de la legislación marítima (Breve alusión al régimen proyectado de algunos contratos)”, en *La Reforma de la legislación marítima*, Aranzadi Editorial, Elcano, (1999), págs. 127 y ss.; también CHAUVEAU, L., *Traité de Droit maritime*. Ed. Librairies Techniques, Paris, 1958, págs. 200 y ss; DANJOU, M. *Traité de Droit Maritime*, Paris, 1926; GAMECHOGOICOECHEA, L., *Tratado de Derecho marítimo español*, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Bilbao, 1943, y ediciones siguientes.

⁹¹⁰ FERNÁNDEZ GUERRA, R., *El fletamento en las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, op. cit., págs. 137 y ss. Al hablar de las partes contratantes, este autor dice que “la estipulación se hace, de un lado por fletadores y cargadores y de otro por los dueños del navío o en su ausencia por el capitán. También cabe la contratación de fletamento por representante, sea el Consulado por cuenta de cargadores o el corredor de navíos por cuenta de los propietarios de los mismos”.

⁹¹¹ Ver lo dispuesto por RIGHETTI, G., en su *Trattato di Diritto marítimo*, Ed. Giuffrè, T. I, parte prima, (nº 49), Milán, 1990-2001, pág. 366.

régimen de copropiedad o condominio del navío⁹¹², etc. (que también se perfila en el núm. VI)⁹¹³.

Y, en este sentido, aparecen claras concomitancias con lo determinado en la “Ordonnance touchant la marine du mois d’Aout 1681” (Louis XIV, Colbert), que en su Livre III “*Des Chartes-Parties, Affretements, ou Nolisements*”, cuando en su Titre Ier. Article Ier., dispone que toda convención para el alquiler de un barco, llamada “*Charte-Partie*”, fletamento o conocimiento, será redactada por escrito (y pasado entre los comerciantes y el capitán o los propietarios del Barco). Además, del Titre Ier, también tratan de ello los Titres II y III del mismo Livre. Esta disposición, a su vez, tiene su raíz más antigua en el artículo 13 de *Les Rôles d’Oléron*.

Asimismo, en las Ordenanzas bilbaínas se establece que debe figurar en la escritura (carta o póliza del contrato de fletamento), la constatación del nombre y porte del navío; de la identidad del capitán y la tripulación y del fletador; puerto de carga y salida, escalas, puerto de descarga o destino, duración, precio del fletamento⁹¹⁴, lugar del pago del flete, régimen de mora; régimen de averías ordinarias⁹¹⁵; armamento del navío; régimen de suspensión

⁹¹² El “Reglement du 24 Octobre 1681” francés establece una serie de disposiciones (I al X) en el que se regulan algunos aspectos sobre las situaciones de compra de navíos por contratos simulados, la obligatoriedad de navegación bajo pabellón francés, régimen de permisos de navegación, régimen de barcos construidos en el extranjero, etc. Además, algunos aspectos previstos en la “Ordonnance” de 1681 fueron posteriormente contemplados en las normas dictadas en 1689, y en las sucesivas “Ordonnances” de 1765, 1776, 1784, 1786, 1789 y 1795.

⁹¹³ Similar disposición se halla contenida en el artículo 652 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

⁹¹⁴ Ver lo dispuesto en la “Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Consulado de la villa de Bilbao por Nicolás van Duffel y compañía contra Francisco Ortiz del Hoyo, vecino de Santoña, sobre la paga de fletes de la carga de sal que condujo Pedro de Linander, capitán del navío holandés llamado “Señora Catalina” (04-02-1699 a 02-04-1699) Archivo Histórico de la DFB, “Consulado de Bilbao” Signatura CONSULADO 0018/009.

⁹¹⁵ “Expediente de avería gruesa promovido por Pedro de Louro, vecino de Muros, capitán del bergantín “Mariana”, referente a los daños sufridos en su viaje de Villajuan a Bilbao con carga de sardinas y barriles de grasa. Se añaden los autos promovidos por dicho capitán contra “Gordia Bayo y Compañía” y consortes, del comercio de Bilbao, sobre paga de fletes y capa de

de la salida del navío una vez fletado y cargado, con respecto a la obligación del fletante a pagar al capitán por lo ocasionado por la demora (al igual que ocurría en el Article III del Titre I, Livre Ier. de la “Ordonnance” francesa citada). También existe documentación que precisa detalladamente el número, calidad y cabida de los buques o navíos⁹¹⁶.

Los supuestos de nulidad se producen en situación de suspensión de comercio por hallarse en guerra el país del puerto de descarga o de destino y subsiguiente nulidad del fletamento (núm. VIII). Este precepto se halla en relación al núm. XXII del mismo capítulo, en el que para la misma situación, se estipula que precisado el capitán desde el puerto de destino a volver al puerto de salida con la misma carga, la obligación del pago del flete de ida aunque el fletamento se hubiere realizado por viaje⁹¹⁷ “redondo de ida, estada y vuelta”. Igualmente está relacionado con el núm. XXIII, en el que se suponen circunstancias de caso fortuito de temporal o accidente.

También figura un supuesto de nulidad en el núm. XVII cuando el capitán o dueño realiza algunas prevenciones para el viaje como carenación, aparejo, etc. del navío⁹¹⁸. En este mismo sentido, el Article VII del Titre I, Livre Ier., de la “Ordonnance” francesa citada se refiere a los supuestos que antes de

la mencionada carga”, de 18 de febrero de 1804 y 25 de mayo de 1809. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 1315/003.

⁹¹⁶ “Memoria sobre las divergencias sufridas entre la Diputación de Vizcaya y el Consulado de Bilbao con motivo del cumplimiento de una Real Orden referente a la realización de un plan detallado del número, calidad y cabida de los buques propios de comerciantes y particulares”, de 10 de junio de 1800. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 2685/045.

También hay concomitancias con lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

⁹¹⁷ SIERRA NOGUERO, E., *El contrato de fletamento por viaje*, Editorial Real Colegio de España y Ed. Dykinson, Zaragoza, 2002, pág. 56. Con el mismo título en *Anuario de Derecho marítimo*, vol. II, 2002, págs., 929 y ss.

⁹¹⁸ “Petición de Juan de Villabaso, comerciante y vecino de Bilbao, en nombre de Francisco Valles, residente en Madrid, solicitando información relativa a las ordenanzas del Consulado de Bilbao en los capítulos de fletes y venta del cargamento por parte del capitán sin permiso de sus dueños”, de 5 de junio de 1801. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2174/010.

la salida del barco, se produce una imposibilidad de comercio por guerra, represalias, etc. con el país con respecto al cual está destinada la operación y la llegada del barco. En estos supuestos se entiende que se produce la resolución de la “Charte-Partie”. Si hace referencia a otro país, la misma subsistirá en su totalidad.

En las Ordenanzas bilbaínas, los supuestos de anulabilidad del contrato de fletamento, una vez procedido a la carga del navío, se prevén en el núm. IX, siempre que el “afletante” o fletante pague al capitán del navío la mitad del flete, además, de los gastos⁹¹⁹ de carga⁹²⁰ y descarga⁹²¹. Sin embargo, para el supuesto de que los puertos se cerraren por orden superior (núm. X), no pudiendo moverse los navíos, no se determina la nulidad del fletamento, sino su subsistencia, sin que nadie pueda pedir indemnización por daños e intereses (hasta que se produzca “la libertad de puertos”) ⁹²². Este precepto está relacionado con el núm. XXIV del mismo capítulo, en el que se establecen estipulaciones en caso de retención de un navío “por orden de algún Príncipe”.

También se contemplan preceptos referentes al fletamento de un navío,

⁹¹⁹ Ver lo dispuesto por LÓPEZ RUEDA, F. C., “La responsabilidad del porteador marítimo por las operaciones de carga y descarga”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXII, (2005), págs., 81-113.

⁹²⁰ Ver lo dispuesto por BASURTO, R., *Comercio y burguesía mercantil en la segunda mitad del siglo XVIII*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1983, págs., 291 y ss. También GABALDÓN GARCÍA, J. L., y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, capítulo XIV. *Los contratos auxiliares de la navegación*, apartado 3, El contrato de carga y descarga, Ed. Marcial Pons., Barcelona, 1999, págs. 558 y ss.

⁹²¹ En el fletamento por viaje “redondo de ida, estada y vuelta”, debería pagar sólo la mitad de lo correspondiente a la ida; en el fletamento por tiempo (“meses”), en relación a viajes realizados a Alemania, Holanda, Inglaterra, Flandes, etc. debería pagar lo que corresponde a dos meses; en viajes de más o menos distancia, pagaría en proporción, salvo pacto expreso determinándose otra cosa.

En caso de que en el viaje de ida, estada y vuelta, no se le diera carga para la vuelta por el consignatario en el puerto de destino se establecen asimismo, las responsabilidades y obligaciones del del fletante (núm. XI).

⁹²² Ver también lo dispuesto en el Livre Ier. Titre I, Article VIII de la “Ordonnance” francesa de 1681: “Si les Ports son seulement fermez, ou les Vaisseaux arrestez pour un temps, par force majeure, la Charte-partie subsistera aussi en son entier, et le maistre el le Marchad seront reciproquement tenus d’attendre l’ouverture des Ports et la liberté des vaisseaux...”.

con destino a uno o varios puertos, cambio de destino, viaje y puerto con la obligación de consentimiento del capitán y los consignatarios y con la constitución de nueva carta de fletamento al efecto⁹²³; imposibilidad de que el capitán⁹²⁴ pueda tomar carga de otro, sin consentimiento del fletante, en los casos de fletamento con carga incompleta; régimen del fletamento realizado por determinadas toneladas, quintales, etc., y el supuesto de producirse un fletamento por más⁹²⁵ o menos cantidad y las responsabilidades del fletante; situación del fletamento realizado con menor porte de lo expresado en la contrata de fletamento, con las subsiguientes responsabilidades del capitán o dueño de navío (reducción a prorrata del flete, y otra cantidad igual en concepto de pena).

Se incluyen también el régimen de embargo o retención de un navío fletado por causas del cargador o por causa del capitán o dueño del navío y las subsiguientes responsabilidades, además, del concepto de culpa por daños producidos en la carga; régimen de gastos realizados en el navío como prevención del viaje por parte del capitán o dueño (carena, aparejo, etc.), y desistimiento por parte del cargador o fletante del contrato de fletamento o su nulidad; situación de realizar determinadas prevenciones en el puerto de descarga; preceptos sobre los casos en los que se produce “negligencia ó codicia” del capitán ó maestro del navío que se hace a la mar sin repararlo adecuadamente (carenarlo, calafatearlo, etc.), con responsabilidad universal del capitán (núms. XII al XIX). Disposiciones semejantes se hallan contenidas en los Articles. Ier. al XXVIII, del Titre III, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681, referidas al alquiler de barcos, llamado “fret u Nolis”, regulado en la

⁹²³ RODIERE, R., “Traité général de Droit maritime (Affretements and Transports)”, Vol. I. Introduction, Les Contracts d’affretement, *Revue internationale de droit compare*, Paris, 1967, n° 35, págs. 52, 53 y ss. y n° 2, vol. 21, págs. 458-460.

⁹²⁴ FERNÁNDEZ GUERRA, R., *El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. La figura del capitán: obligaciones*, op. cit., págs. 138 y ss.

⁹²⁵ Las disposiciones en relación a la sobrecarga de navíos y las medidas para su prohibición y prevención se recogen en leyes como las de Islandia, normativa hanseática, noruega, en los Estatutos italianos, en la normativa de Barcelona, Malta, etc.

“Charte-Partie”, en sus diferentes modalidades, es decir por entero o por parte, por viaje o por tiempo, con designación o sin designación de porte, tonelaje, etc., y que con anterioridad se habían contemplado en el Libre del Consolat de Mar⁹²⁶.

Con posterioridad, como se verá más adelante, algunas de estas disposiciones inspirarán algunos preceptos de diferentes Códigos del Comercio, como ocurrió en el primer Código de Comercio español de 1829 (o en el Código de Comercio de 1885, artículos 652 y ss.).

Sin embargo, algunas de las disposiciones contenidas en la Ordennance francesa de la marine de 1681 no se hallan recogidas en el texto de la ordenanza bilbaína de 1737: por ejemplo lo determinado para posibilitar el “sous-freter” o subfletamento de los navíos⁹²⁷, a más alto precio que el realizado para el primer contrato con las multas y los castigos derivados en caso de contravención⁹²⁸, en su caso. También en la Ordenanza francesa existen preceptos sobre arrendamiento o alquiler de marineros⁹²⁹, y en los que las convenciones de los capitanes con las gentes de su tripulación debían estar puestas por escrito y debían contener todas las condiciones que se establecieran (estipulaciones ya

⁹²⁶ Capítulos CXLIII, CXLIV, etc.

⁹²⁷ A pesar de que FERNÁNDEZ GUERRA, R., dice que en el n° XVIII sí se prevé una “*especie de subfletamento en el que el fletador único recibe el importe del flete que pagan ulteriores cargadores por ocupar parte del espacio total que él había fletado previamente*”, no queda perfilada esta figura con claridad suficiente. Ver también lo dispuesto en materia de “*Subfletamento*” por GABALDÓN GARCÍA, J. L., y RUIZ SOROA, J. M.^a, *Manual del Derecho de la Navegación marítima*, Marcial Pons, Barcelona, 1999, págs. 493 a 495, refiriéndose a lo previsto en el artículo 679 del Código de Comercio, en relación al subfletamento: “El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo o en parte a los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga”.

⁹²⁸ PARDESSUS, J. M., considera que se trataba de establecer precauciones con respecto a la formación de monopolios.

⁹²⁹ Titre IV Article, Ier au XXI. *De l'Engagement et des Loyers des Matelots*.

previstas en leyes y regulaciones anteriores como son el “Libre del Consolat de la Mer”, o “le Guidon de la Mer”).

Volviendo a las Ordenanzas bilbaínas, el régimen de la *echazón* y responsabilidades derivadas, en relación al contrato de fletamento, se estipula en el núm. XX y ss.: *echazón* de mercancías al mar, que entronca asimismo, con el viejo derecho del “*ius rhodium*”. En este sentido, se estipula que, si hubiera necesidad de echar las mercancías al mar, “en beneficio de toda la carga”, el capitán ó maestre que procedieren a la *echazón* serán pagados por los fletes que correspondan a las mercancías echadas⁹³⁰ (igual que si las hubieran llevado al puerto de descarga o de destino); también el régimen de llegada del navío a un puerto diferente de destino (por inclemencias del tiempo, ataque de enemigos, etc.), y la situación de venta de mercancías para carenar el navío o avituallarlo.

Los supuestos de naufragio, varamiento, actos de piratería⁹³¹, ataque de

⁹³⁰ DANJON, D., *Traté de Droit Maritime*, Edic. francesa, Vol. III: Fletamento, pasaje, averías, public. por Pichon et Durand Auzias, París, 1910, págs. 34 y ss.

⁹³¹ La piratería ha venido siendo constatada normativamente desde tiempos muy antiguos (hay preceptos del derecho romano contra la piratería; en la Edad Media se perciben los preceptos ya analizados y contenidos en la normativa hanseática, Estatutos italianos, normativa de Barcelona, etc.). Ver lo dispuesto por BUGNON, C., “L’action contra les actes de piraterie maritime”, *Annuaire de Droit Maritime et Oceanique*, T. XXVIII, (2010), págs. 5 y ss.; también lo tratado por SEVERONI, C., “La piratería tra fronti normative di Regolamentazione e strumenti contrattuali di gestione del Rischio”, *Revista Diritto dei Trasporti*, Vol. I, (2010), págs. 31 y ss.

Ver el “Traslado del auto derivado de la petición hecha por Manuel de la Puente, capitán del bergantín “San Antonio de Padua”, para que el Consulado se inhiba en los autos formados a consecuencia del apresamiento de dicha embarcación por un corsario inglés. Dicho corsario obligó al capitán a firmar un documento en inglés cediendo el mencionado barco a Tomás de Cucullu y Manuel de Olasia”, de 20 de abril de 1801. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO JCR 1148/053.

“Decreto dictado por el Ayuntamiento de Bilbao en el que se prohíbe la venta de víveres a un lanchón portugués armado en corso porque los utiliza para venderlos en el Reino de Portugal y surtir a otros corsarios ingleses. Se acuerda comunicar el decreto a los señores de la Diputación y a los del Consulado”, de 16 de agosto de 1800 (Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde de Bilbao”, signatura JCR 291/011). “Pleito promovido por Simón Antonio de Goicoechea Basabe, vecino y del comercio de Bilbao, por sí y en nombre de sus hijos Manuel y Miguel, contra Nicolás Otero, de la misma vecindad y comercio, sobre la propiedad de los corsarios “courageux”, y “couraxens” y sus resultas”, de 3 de marzo de 1801 y 28 de enero de 1812, del mismo Archivo, signatura CONSULADO JCR 0923/022.

enemigos, etc. se recogen en los núms. XXVI al XXIX y el núm. XXXII⁹³².

Finalmente, y para concluir con lo relativo a la normativa sobre fletamentos previstas en las Ordenanzas bilbaínas, hay que destacar el régimen de los supuestos de incumplimiento de contrato por parte del dueño o consignatario, o de impago del flete se recogen en el núm. XXV, que dispone que el capitán ó maestro, con autoridad judicial podrá vender las mercancías para satisfacer los pagos pendientes. Asimismo, se estipula un precepto, en el núm. XXX, para el caso de incumplimiento del crédito o quiebra de la persona a la que el capitán ó maestro debía entregar las mercancías, si se hallaren en su poder o en el de terceros, en cuyo caso pasarían a concurso (con una liquidación a prorrata). Por último, se estipula el número dedicado a los vicios ocultos, vicios propios, deterioro de las mercancías por accidente fortuito, etc. (XXXI).

Y, naturalmente, en la documentación que se conserva en el Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia hay asimismo, un reflejo de lo relativo a las soluciones dadas en los casos de falsos fletes y situaciones de demora producidos en consecuencia⁹³³.

2.1.2. Conocimientos de embarque

El núm. XXXIII del mismo capítulo diez y ocho, de las Ordenanzas bilbainas determina la aplicación de las mismas normas establecidas para los fletamentos en los números precedentes, a lo relativo a los conocimientos de embarque⁹³⁴, estableciendo asimismo, la definición de esta figura jurídica en el

⁹³² Ver lo dispuesto para los mismos supuestos en el Article XVIII y ss., Titre III, Livre III de la "Ordonnance" francesa citada de 1681.

⁹³³ Ver el "Laudo Arbitral" publicado a tal respecto por FERNÁNDEZ GUERRA, R., *El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, op. cit. "Sobre satisfacción y paga del falso flete, demoras y gastos cusados...", págs. 154 y ss.

⁹³⁴ FERNÁNDEZ GUERRA, R., *El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, op. cit., pág. 144. Este autor dice que "en consecuencia, el conocimiento es un documento que sustenta un contrato de transporte marítimo de mercancías sometido al mismo régimen jurídico

núm. XXXIV⁹³⁵, como una obligación particular, cuya característica estriba en que “un capitán ó maestre de navío” otorga por medio de su firma a favor de un negociante, que ha cargado en su navío algunas mercaderías, y otras cosas para llevarlas de un puerto á otro, constituyéndose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento, ó á su orden, ó á la del cargador, por el flete concertado antes de cargarse⁹³⁶. Resultan también coincidentes estos preceptos con algunos otros del Livre III, Titre II “Des Connoissemens ou Polices de Chargement” (Articles Ier. au VI de la “Ordonnance” francesa citada de 1681).

También se recogía esta figura con anterioridad en el “Guidon de la Mer” francés⁹³⁷, chapitre XV, “Des Assurances sur corps de nef”⁹³⁸, que establecía que “*Charte-partie est distinguée d’avec le connoissement, parce que charte-partie⁹³⁹ est le contrac d’affretement de la totalité du navire*”, manifestando que “el conocimiento es una promesa particular que hace el capitán del navío de la recepción de tal y tal clase de mercancías pertenecientes a un mercader, y que surgen diferentes

que los fletamentos generales” y que “el conocimiento regulado en las Ordenanzas cumple varias funciones ya que además, de acreditar la carga a bordo es un título probatorio del contrato, un título representativo de la mercancía y un título de crédito contra el capitán”.

⁹³⁵ FERNÁNDEZ GUERRA, R., *El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, *El Conocimiento*, op. cit., págs. 143 y ss.

⁹³⁶ ARROYO, I., *La Relación entre póliza de fletamento y conocimiento de embarque: la Cláusula de Incorporación*, Bilbao, Ed. Universidad de Deusto, Instituto Consulado, 1977, págs. 28 y ss. (El conocimiento de embarque como título-valor; superposición de contratos marítimos; responsabilidad por daños a la carga; cláusula de arbitraje en el contrato de fletamento; etc.); También TASSEL, Y., “Conditions d’opposabilité au destinataire d’une clause compromissoire inserée dans un connoissement”, en la Revista *Le Droit Maritime Française*, n° 637, (2003), págs. 547 y ss. Y, ARRADON, T., “L’incorporation des clauses de charte-partie dans les connoissements”, *Le Droit maritime Français*, vol. 56, n° 653, (2004), págs. 883-890.

⁹³⁷ A pesar de que, como se ha visto ya en este trabajo, fueron los Estatutos de las ciudades italianas, desde el siglo XI, las que llegaron a perfilar algunas normas, aunque todavía incipientes, sobre el transporte marítimo: los “Ordinamenta et Consuetudo Maris” de Trani de 1063, la Tabula de Amalfi de 1131, el Constitutum usus de Pisa de 1161, etc.

⁹³⁸ En relación con el artículo 64 del Título VI, Libro III de la Ordenanza francesa de 1681.

⁹³⁹ ARRADON, F., “L’incorporation des clauses de charte-partie dans les connoissements”, *Le Droit Maritime Français*, Vol. 56, n° 653, (2004), págs. 883 y ss.

conocimientos como diversidad de personas a las que pertenecen. La “*Charte-partie*” se podía hacer para ir y volver; los conocimientos son siempre diversos, pues los unos son para ir y otros para volver” (con respecto al tema de los seguros hechos sobre el cuerpo de la nave, la exhibición de la *charte-partie* era tan necesaria como en el caso de las mercancías).

En las Ordenanzas bilbaínas, el conocimiento de embarque⁹⁴⁰ resultaba ser un “acto obligatorio” para el capitán, que era responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, según lo dispuesto en el núm. XXXVII.

Las circunstancias sobre las formalidades que debía contener el documento del conocimiento de embarque figuran en el núm. XXXV y ss. y son las siguientes: nombre del capitán del navío⁹⁴¹, porte, obligatoriedad de realizarse por triplicado como mínimo, quedando uno en poder del capitán y los demás en poder del cargador, disposición que, por cierto, se contemplaba con anterioridad en el Article III, Titre II del Livre III “*Des Connoissements ou Polices de Chargement*” de la “*Ordonnance*” francesa de 1681, estableciéndose en este caso la particularidad de que uno de los documentos quedaría en poder del capitán o maestro o en el del escribano, otro en poder del cargador y otro en el de aquél a quien fueran enviadas las mercancías⁹⁴².

También en las Ordenanzas bilbaínas se determina lo relativo a la prevalencia de documentos con diverso contenido, y la estipulación de que el

⁹⁴⁰ Conocimientos de embarque de 29 de octubre y 6 de noviembre de 1802 (transporte de carga desde Bristol a Bilbao), Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura 1923/002 y 003.

⁹⁴¹ Similares disposiciones se hallan contenidas en el artículo 706 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

⁹⁴² En el siglo XVIII se generalizó la práctica de transmitir la propiedad de las mercancías endosando el conocimiento de embarque al comprador, haciéndose también de utilización común el conocimiento de embarque de carácter negociable. Además, se introducen cláusulas de “exoneración”, o de “negligencia” que limitaban en la práctica, extraordinariamente, la responsabilidad del porteador o del naviero. Ver el Informe de la Secretaría de la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo de Ginebra y Nueva York de 1971, capítulo II “Evolución Histórica del conocimiento de embarque”).

cargador, por cualquier circunstancia, no pueda hacerse con las “mercaderías” si no pagare la mitad del flete al capitán del navío. Con posterioridad, se contemplarán preceptos similares en los Códigos de Comercio españoles de 1829, y de 1885⁹⁴³.

Otras estipulaciones determinan las circunstancias de cambio de lugar de descarga por iniciativa del cargador, previa prestación de fianza; recibo y firma de la recepción de lo contenido en la carga⁹⁴⁴; pago del flete estipulado; régimen del pago de averías regulares y extraordinarias, a través del “arreglo judicial o extrajudicial” firmado por el Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao (cuatro días después de la entrega de las “mercaderías”); régimen de las obligaciones del negociante⁹⁴⁵ que recibiere conocimientos a la orden, o por endoso⁹⁴⁶, como son las de acudir al corredor antes de la descarga del navío,

⁹⁴³ Artículos 706 “*Del conocimiento*”, y ss., del Título III “De los contratos especiales del Comercio Marítimo”.

Más modernamente, el conocimiento de embarque, “Bill of lading” es un documento que se utiliza en el transporte de mercancías en un navío o buque de línea regular, de puerto a puerto, que protege al cargador y al consignatario de la carga frente al naviero, otorgando asimismo, confianza a cada parte con respecto a la actuación de la otra, y determinando la responsabilidad de las partes contratantes. Por una parte, ese documento sirve como certificación de que ha recibido a su cargo la mercancía para entregarla en el destino establecido, y el estado en que se hallan dichas mercancías, y también sirve para constatar el flete que se hubiera acordado (aveces también es representativo del contrato de fletamento realizado entre las partes) Puede ser a la orden, al portador, o nominativo. Este documento tiene fuerza de título-valor. Es negociable en las transacciones bancarias, y puede ser cedido a terceros en pago de deudas por endoso.

⁹⁴⁴ Escritura de obligación en Bilbao a 7 de julio de 1759, en la que D. Manuel de Iturri, hombre de negocios de Bilbao, procede a hipotecar ciertos bienes con el fin de conseguir la carga y poder cumplir lo pactado en el fletamento. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura Consulado 0231/001.

⁹⁴⁵ FARIÑA GUTIÁN, F., *Derecho y Legislación marítima*, Ed. Bosch, Barcelona, 1955, pág. 345, (sobre pólizas de fletamento y conocimiento de embarque, y en relación con las Reglas de York y Amberes).

⁹⁴⁶ Documento de 16 de junio de 1806, referente a una transacción realizada desde Montevideo a Hamburgo con escala en el puerto de Bilbao. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura 589,16.

manifestando los efectos establecidos en el conocimiento de embarque⁹⁴⁷, siendo responsable en caso contrario, de morosidad y negligencia; las del deber de acudir al muelle a la recepción de las “mercaderías”, etc.⁹⁴⁸. Similares disposiciones se hallan contenidas en los artículos 706 y ss. del Código de Comercio español de 1885.

Asimismo, en las Ordenanzas bilbaínas se recoge el régimen de las obligaciones del cargador, con respecto al deber de presentar al capitán los documentos del conocimiento de embarque en el plazo de dos días desde la carga de las mercancías, seguida de la firma del capitán del navío (similar disposición se establece en el Article IV, Titre II del Livre III de la “Ordonnance” francesa antedicha) En las Ordenanzas bilbaínas se determina también el régimen de infortunio del capitán⁹⁴⁹ del navío (“muerte, enfermedad, ausencia, accidente...”), y su suplencia, con la aquiescencia de los cargadores del mismo (núms. XL al XLVI).

En cuanto a la documentación existente sobre conocimientos de embarque del Consulado, destaca la referida a las transacciones realizadas en diferentes puertos europeos, como Nantes, Brest, etc., en negocios mercantiles relacionados con el Consulado de Bilbao⁹⁵⁰.

⁹⁴⁷ GÓRRIZ LÓPEZ, C., “Contrato de transporte marítimo internacional bajo conocimiento de embarque” (Reglas de La Haya, Hamburgo y Rotterdam), *Anuario de Derecho marítimo*, Vol. XXVI, (2009), págs. 25 a 79; también MOLINS FERNÁNDEZ, A., *El conocimiento de embarque*, Editorial Comares, Granada, 2000, págs. 189-191.

⁹⁴⁸ Sobre estos aspectos del conocimiento de embarque, se puede consultar la obra de MATILLA, R., *Fletamento por viaje y transporte en régimen de conocimiento: problemática judicial* (en obra colectiva) Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, págs. 11 y ss. Y la obra de PELÁEZ, M.J., “El conocimiento de embarque en el Derecho histórico español”, *Anuario de Derecho Marítimo* III, (1985), págs. 241 y ss.

⁹⁴⁹ Contiene claras concomitancias con el artículo 714 del Código de Comercio de 1885.

⁹⁵⁰ “Conocimiento de embarque de Esteba Tribou, capitán del barco francés “Joven Enrique”, procedente del puerto de Nantes con destino a Brest, de veinte barriles de pólvora de cañón entregados por el Consulado de la villa de Bilbao a la consignación de Antonio Manuel de

2.2. Averías y naufragios de navíos

2.2.1. Averías

El régimen de averías se halla contenido en el capítulo Veinte de las Ordenanzas de 1737. Por un lado, se hace referencia a las “averías ordinarias, gruesas, y simples, y sus diferencias”; y el capítulo “Veinte y uno” se refiere a “De la forma de contar y reglar la avería gruesa”. Como ya se comentó en su momento, las disposiciones más antiguas en materia de averías se hallan recogidas en el Digesto (que recoge el derecho rodio en la *Lex Rhodia de lactu*), en algunos Estatutos italianos como los de Trani (1063), Génova (1341), Pisa (1160-1161), o en los de Venecia, Ancona, etc. También hay disposiciones concomitantes en *Les Rôles d’Oléron* (siglo XII), “Llibre del Consulat del Mar” (siglo XIV), Ordenanzas de Bilbao de 1560, “Guidon de la Mer” francés⁹⁵¹, etc.⁹⁵². Y como es habitual, hay que señalar por otra parte que las Ordenanzas bilbaínas tienen claras concomitancias con algunos de los preceptos establecidos en la “Ordonnance touchant la marine” francesa de 1681⁹⁵³.

Las Ordenanzas bilbaínas hacen una clasificación muy clara de la diferente tipología de “averías” y del régimen de naufragios, tal como se analizará a continuación:

En lo que respecta al apartado señalado como “De las averías ordinarias, gruesas, y simples, y sus diferencias”⁹⁵⁴, se realiza en primer lugar una

Bringas, vecino de Bilbao”, de 9 de junio y 5 de agosto de 1788. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0677/047.

⁹⁵¹ De 1556-1584, que da una definición específica sobre la avería común.

⁹⁵² Además, de en otras disposiciones de los Países Bajos, Escandinavos, de Francia, etc.

⁹⁵³ MAÎTREJEAN, F., *La flotte sous Colbert et l’Ordonnance maritime de 1681*, Cour impériale Bordeaux, 1825, págs. 5 y ss. Esta Ordonnance influirá decisivamente en el Código Napoleónico de 1807 y con posterioridad en determinados Códigos de Comercio, a partir de la Codificación.

⁹⁵⁴ Hay que mencionar también algunos documentos al respecto: el “Cuaderno de las cuentas de la avería, del siete de enero de 1699 al mismo día y mes de 1700”, y de años subsiguientes,

definición de la avería ordinaria⁹⁵⁵ (núm. I), con el objeto de diferenciarla de la avería gruesa (núm.VIII y ss.), y de la avería simple⁹⁵⁶ núm. XXV y ss.). Es lo

durante todo el siglo XVIII (Archivo Histórico de la DFB, "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0145/001); "Cuaderno de las cuentas de la avería, del siete de enero de 1700 al mismo día y mes de 1701" Archivo Histórico de la DFB, Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0145/002. "Cuaderno de las cuentas de la avería, del siete de enero de 1701 al mismo día y mes de 1702". Archivo Histórico de la DFB, Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0145/003; "Cuaderno de las cuentas de la avería, de siete de enero de 1704 al mismo día y mes de 1705, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0145/006; del siete de enero de 1705 al mismo día y mes de 1706, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0145/007; de siete de enero de 1706 al final de año (cuaderno de las cuentas de los derechos de avería de la judicatura realizada por Agustín de Montiano, José Antonio de Jarabeitia y Tomás Manuel de Arechaga, Prior y Cónsules de la Casa de Contratación de Bilbao), del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0840/005; "Cuaderno de las cuentas de avería, del siete de enero de 1706 al mismo día y mes de 1707", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0145/008; "Cuaderno de las cuentas de las averías ordinaria y extraordinaria, del siete de enero de 1706 al mismo día y mes de 1707", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0145/009; "Cuaderno de las cuentas de avería del siete de enero de 1707 al mismo día y mes de 1708", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0145/010; "Cuaderno de las cuentas de las averías ordinaria y extraordinaria, del siete de enero de 1707 al mismo día y mes de 1708", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0145/011.

También hay documentos más singulares como el "Cuaderno y borrador de las cuentas de los derechos de avería de la judicatura de Diego de Allende Salazar Viar, Fernando de Aranguren Sobrado y Mateo Gómez de la Torre, Prior y Cónsules de la Casa de Contratación de Bilbao, 1702-1703" (Archivo Histórico de la DFB, "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0840/003); "Cuaderno de las cuentas de la avería durante la judicatura de Diego de Allende Salazar, Juan Bautista de la Ormaza y Miguel Antonio de Jusue, Prior y Cónsules..., en 1706 y 1707", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0840/00; "Cuenta por menor entregada por Tomás Manuel de Arechaga, de lo recaudado por la avería y su distribución como Cónsul de la Casa de Contratación de Bilbao, desde el siete de enero de 1705 hasta el mismo día y mes de 1706", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0841/004; "Cuaderno y borrador de las cuentas de los derechos de avería de la judicatura de Alonso Hurtado de Amezaga, Juan Bautista de los Ojos y Pedro de Careaga, Prior y Cónsules de la Casa de Contratación de Bilbao, en 1707 y 1708". núm. ocho, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0840/007. Ver también el "Traslado de diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre el depósito de cinco mil ducados procedentes de un censo fundado sobre las averías a favor del mayorazgo de Basurto. Se nombra Depositario a José de Aranguren, vecino de Bilbao...", de 18 de diciembre de 1701 a 16 de febrero de 1702. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0042/006. Y la "Escritura de Fundación otorgada por Juan José de Goitia, como Síndico Procurador del Consulado de la villa de Bilbao, a favor de Juan José de Ibaizabal Arana, vecino de esta villa y su hermana María Antonia....de un censo....sobre las averías...", de 8 de noviembre de 1772, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0909/016.

⁹⁵⁵ BERLINGERI, F., *Delle Avarie e della contribuzione nelle Avaria Comuni: dottrina, legislazione italiana e diritto comparado*, Ed. UTET, Turín 1888, parágrafo 11.

⁹⁵⁶ LATRON, P., "L'avarie commune, quelques problèmes actuels", *Gazette de la Chambre. Lettre d'information de la Chambre Arbitrale Maritime de Paris*, Automne, nº 8, (2005), págs.2-3; ARROYO, I., "La distribución del riesgo en el Derecho marítimo", *Revista de Derecho Mercantil*, nº143-144, (1977), págs. 99 y ss. También, ARROYO, I., *Legislación marítima y fuentes complementarias*, Madrid, 2004, págs. 659 y ss. VINIEGRA, S., "Estudio sobre clasificación de las averías con

habitual en aquella época y ya en el derecho comparado se define claramente este concepto. Así en el Article Ier., Titre VII “Des Avaries”, Libre III de la “Ordonnance touchant la Marine”, de Francia, de 1681, se realizaba una definición de “avería” con carácter general, como “todo gasto extraordinario que se hiciera para los navíos y mercancías conjunta o separadamente, y todo daño que se les ocasionara desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga, serán consideradas averías”. Diferencia en los artículos siguientes entre averías simples o particulares y las averías gruesas o comunes. La misma diferencia se recoge en el artículo 808 del Código de Comercio español de 1885⁹⁵⁷.

La avería ordinaria⁹⁵⁸ quedó configurada en las Ordenanzas de 1737 como la avería relacionada con los gastos “menudos que hacen... los Capitanes, ó Maestres de Navíos durante un Viage, ya en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga... en los Pilotages de Costas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages⁹⁵⁹,... Anclages, Visita, Fletes de Gabarras,... descarga...”. A este respecto, existen Padrones de Averías⁹⁶⁰ de diversos años en el Archivo

motivo u ocasión de arribada”, *Revista General de legislación y jurisprudencia*, Vol. 26, nº 53, Cádiz, (1878), pág. 461.

⁹⁵⁷ Título IV, “De los riesgos, daños y accidentes del Comercio Marítimo”, Sección 1ª, “De las averías”.

⁹⁵⁸ TETLEY, W., *General Average now and in the future*, Liber Amicorum Roger Roland, Bruselas, 2003, págs. 419 y ss.; también lo dispuesto por FARÍÑA, F., y OLONDO, T., *Derecho Marítimo Mercantil*, Almoneda, Madrid. 1942, Vol. II, págs. 337 y ss.

⁹⁵⁹ Se refiere al remolque realizado con cuerdas, en el que los gastos generados se consideraban avería ordinaria.

⁹⁶⁰ En este sentido hay que destacar lo contenido en el Archivo Histórico de la DFB, en relación de los Padrones de Averías: “el Padrón de Averías del Consulado de Nantes del navío “Buenaventura” de Le Pouliguen, cuyo maestre es Martin Lesquet, para el flete de doscientos catorce fardos de tejidos, papel, mercerías y otras mercancías desde dicha ciudad a Bilbao”(26-02-1633 a 26-02-1833), Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0612/002/005. También el “Padrón de averías del Consulado de Nantes del navío la “Juana” de Le Pouliguen, cuyo maestre es Olivier Mitiauller, para el flete de trescientos cuarenta y cinco fardos de tejidos, papel, mercerías y otras mercancías desde dicha ciudad a Bilbao” (con idénticas fechas), del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0612/002/006. Lo mismo con respecto a otro Padrón de averías del mismo Consulado del navío la “Francoise” de Le Pouliguen, con el mismo maestre anterior, para un flete de ciento cincuenta fardos de tejidos, papel, mercerías y otras mercancías, destinadas también a Bilbao (de 06-04-1633 a 06-04-1833),

Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao. Asimismo, se custodian en dicho Archivo las “Facultades Reales” que se libraban a favor del Consulado con respecto a “la licencia para tomar a censo sobre sus averías, antigua y moderna, y demás propios y rentas”, cuyas cantidades serían destinadas en cada caso a diferentes actuaciones y servicios⁹⁶¹.

Un precepto similar a la avería ordinaria⁹⁶² se determina en el Article VIII, Titre VII “Des avaries”, Livre III de la “Ordonnance touchant la marine” francesa de 1681, en el que los lemanajes, toajes, pilotajes para entrar en los puertos se consideran averías menudas que se pagarían un tercio por el navío y los otros dos tercios por las mercancías. También en lo que hace referencia a los derechos del Article IX.

En los sucesivos núms. (II a V) de las Ordenanzas de Bilbao, se establece la cantidad que se debería de pagar en concepto de la avería ordinaria, según la procedencia de los fletes (Inglaterra; “Flandes, Olanda y Amburgo”; “Reyno de

del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0612/002/007. Igualmente con respecto al navío la “Catarina” de Le Pouliguen, cuyo maestre era Roul Bertelor, para el flete de trescientos veintiún fardos de tejidos, papel, mercerías y otras mercancías a Bilbao (26-09-1633 a 13-11 - 1833), del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0612/002/008; o el Padrón de averías del mismo Consulado de Nantes con respecto al navío “Pedro” de Le Pouliguen, cuyo maestre era Pedro Laragon, para el flete de doscientos sesenta y cinco fardos de tejidos, papel, mercerías y otras mercancías hacia Bilbao (08-07-1634 a 08-07-1834), del mismo Archivo, signatura CONSULADO 002/009; también el “Padrón de Averías del Consulado de Nantes del navío “Nuestra Señora de la Candelaria de Le pouliguen” cuyo maestre es Juan Sertoue, el mayor, para el flete de doscientos sesenta fardos de tejidos, papel, mercerías y otras mercancías desde dicha ciudad de Bilbao (03-09-1634 a 03-09-1834) Archivo Histórico de la DFB, Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0612/002/010.

⁹⁶¹ Por ejemplo las “Dos facultades reales de 8 de noviembre de 1734 y 6 de junio de 1737...” en las que las cantidades irían destinadas a hacer frente a las obras de reparación de la Barra y Canal de Portugalete, estableciéndose también diligencias de pase foral. Archivo Histórico de la DFB, Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0024/003/007. Ha de tenerse en cuenta también, una “Ejecutoria librada por los Señores del Supremo Consejo de Castilla, a favor del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de la Contratación de Bilbao, en razón de que puedan contar y cargar averías a todas las mercaderías, maestros y navíos naturales y extranjeros”. Año de 1754. Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

⁹⁶² BROWNE, B., “General Average”, Ponencia Congreso Sevilla, Sevilla, 2003.

Francia”; “régimen de lo no expresado en otros cualesquiera puertos de España y Portugal”)⁹⁶³.

Por otra parte, en las ordenanzas bilbaínas se refleja también el concepto de avería gruesa⁹⁶⁴, originada, cuando en situación de necesidad de liberar el navío y/ o su carga, se arrojan al mar determinadas mercancías, géneros, efectos, bote ... o se lleguen a abandonar o cortar áncoras, cables, mástiles, maniobras, cordajes, velas... y otros aparejos de embarcación (en situaciones de naufragio). En el texto de la “Ordonnance” francesa de 1681 se determinaba en su Article II, Titre VII, Livre III “que los gastos extraordinarios realizados y el daño sufrido para el bien y salud común de mercancías y del barco son averías gruesas y comunes” (disposición que también figuraba en el capítulo V del Guidon de la Mer francés)⁹⁶⁵.

⁹⁶³ Con respecto a la avería ordinaria del flete sencillo de las mercancías que procedían de Inglaterra se pagaría “un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por ciento de avería ordinaria, en la misma especie de vellón...” y si se tratare de dos fletes o más, la avería no podría incrementarse “por mas que los doce y medio por ciento” referentes al flete sencillo. Con respecto a los fletes procedentes de Flandes, Holanda o Hamburgo, se pagarían, en el caso de Holanda, “veinte y quatro reales, y doce maravedís de vellón, en que se incluyen el ducado de flete, sus averías, Sombrero, ó Primage”. En el caso de Hamburgo se pagarían “veinte y tres reales y quince maravedís de vellón “con la inclusión de los mismos aspectos anteriores. Cuando los fletes procedieran de Ostende, Dunquerque y otros puertos de Flandes, se pagarían “diez y ocho reales, y tres quartillos de vellón”, en que así mismo quedan incluidos iguales conceptos. En cuanto a los fletes procedentes del “Reyno de Francia”, la avería ordinaria era una cantidad fija del diez por ciento, y además, podía variar el “Sombrero o Primage del Capitan”, determinándose que el mas ordinario Sombrero, ó Primage era el de otros diez por ciento... imputándose los veinte por ciento al principal (cada real de plata de flete se regularía con la avería, y Sombrero, á dos y quartillo reales de vellón) Si se trataba de libras tornesas (u otras monedas extranjeras), se reducirían en primer lugar a reales de vellón. El núm. V determinaba que si de otros puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se hubiere de pagar de avería ordinaria, se debería regular “á razón de diez por ciento del valor de los fletes”.

⁹⁶⁴ Ver lo dispuesto al respecto por GABALDÓN GARCÍA, J. L., y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, capítulo XVI, Apdo. 5, “La avería gruesa: antecedentes, concepto, justificación y regulación”, Marcial Pons, Barcelona, 1999, págs. 638 y ss.

⁹⁶⁵ En el texto de la Ordonnance francesa de 1681 se trata también como un supuesto de avería gruesa el arrendamiento y alimentación de los marineros de un navío arrestado en viaje por orden del Soberano, en el caso de que el barco hubiera sido alquilado por el tiempo de un mes, pero si se hubiera realizado por viaje, serían únicamente soportados por el barco como averías simples. También determina que los lemanajes, toajes o pilotajes para entrar o salir de puertos o riberas son averías pequeñas, con respecto a las cuales el navío soportaría un tercio y dos tercios las mercancías. Los derechos de visita, anclaje, balizamiento, etc., no serían estimadas como

También se asimila en las Ordenanzas bilbaínas a la avería gruesa los supuestos de ajustes realizados por un navío mercante (en peligro, por razón de corsarios), para su rescate (para pagar en dinero o en mercancías de la carga)⁹⁶⁶. Similares disposiciones se establecen en el Article VI, del Titre VII, “Des Avaries”, Livre III, de la “Ordonnance” francesa citada de 1681 (“cosas robadas por pirata por el rapto del navío y de las mercancías, mercancías lanzadas al mar, cables y mástiles rotos o cortados, anclas y otros efectos abandonados por el bien común, sueldos o alimentación de marineros, gastos de descarga para entrar en un puerto, o para mantener a flote un barco son averías gruesas o comunes”).

El concepto de avería gruesa⁹⁶⁷ está directamente relacionado con la *echazón*, a la que se vincula también lo dispuesto en el núm. XIII de las Ordenanzas de Bilbao (“daño originado por *echazón*”, por hallarse en situación de fuerte temporal, con respecto a las mercancías con carácter general y a las barriquerías de licor en particular)⁹⁶⁸. También se refiere a la *echazón* el núm.

averías, pero serían costeadas por los capitanes (Articles VII au IX del Titre VII, Livre III de la Ordonnance francesa de 1681).

⁹⁶⁶ También cuando el capitán tuviere que pasar dos o más marineros al navío corsario, en concepto de rehenes, respecto de sus gastos y sueldos devengados. También cuando el capitán (en rada, bahía, o surgidero), debido al gran oleaje de mar no pueda hacerse a la mar, o no pueda llevar a tiempo las anclas al salir, y largare “chicote por mano”; o cuando el capitán se vea necesitado de largar el Cable o Ancla, para lograr entrar en algún Abra; también el daño producido en las mercancías, por hallarse mucha cantidad de agua en cubierta debido a la fuerza de la mar y el capitán debiera realizar agujeros produciéndose daños; etc.

⁹⁶⁷ Ver MATILLA ALEGRE, R., *Internacionalidad del Derecho marítimo y jurisdicción internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, págs. 209 y ss. (sobre avería gruesa).

⁹⁶⁸ Asimismo, los supuestos de descarga de la mercancía en otro barco, por causa de temporal, en el puerto de destino, con la suerte de que después se perdiere dicho navío (el valor de lo perdido se realizará a prorrata). Si el barco que carga con las mercancías del primero se salvare y éste se perdiere, lo salvado no contribuirá a la avería gruesa, sino a los “gastos cortos del afletamento del barco salvado”. Si se perdieren ambos barcos y se recuperaran algunas mercancías que habían quedado en el navío, de éstas no se resarcirá el daño de las que perecieron. Igualmente se considerará como de avería gruesa los gastos realizados con lanchas o para hacer flotar un navío (varado con la carga por accidente) También se consideran de avería gruesa los sueldos y mantenimientos del Equipaje de un navío detenido o embargado en un puerto por orden del Soberano de éste (supuestos de fletamento por tiempo, por meses) Si el

XVI, en la situación en la que se procede a la *echazón* de mercancías para salvar otras, en el caso de que se perdiera el navío en la costa⁹⁶⁹ (“arreglándose la avería, à proporción del valor de cada cosa echada o salvada”); y el núm. XXIV, tratándose de supuestos de naufragio⁹⁷⁰, teniendo que arrojar mercancías al mar y después éstas son devueltas a la costa por la misma mar, en parte, devolviéndoselas a su dueño, o sin saber de quién son éstos bienes se repartan a prorrata entre los que perdieron bienes semejantes por causa de naufragio. En la documentación del Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao se

fletamento fuere realizado por un tanto y se produjera detención o embargo los importes correrán a cargo del dueño o del capitán; Igualmente se pagarían como avería gruesa, sueldo a libra por navío y carga los gastos correspondientes a las situaciones en los que el capitán, por razón de tormenta, accidente o enemigos, necesitare dinero para reparar el navío y al no hallarlo deba de vender mercancías a precios inferiores a su valor (deberá acreditarlo documentalmente y deberá realizarse a beneficio común) Asimismo, los casos de incendio en un navío; “varamento” del mismo en el puerto de destino, etc.

Por ejemplo, hay que destacar los “Autos iniciados ante el Teniente General del Señorío en la villa de Guernica, remitidos al Corregidor de Vizcaya y seguidos por el Consulado de la de Bilbao, sobre el varamento y liquidación de las averías sufridas en Mundaca, a consecuencia de una tormenta, por el navío “Lorbanne”, cuyo capitán es Jerónimo Guillón, de nación francés, con carga de vino”, de 7 de enero y 22 de marzo de 1732. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0060/020.

⁹⁶⁹ HORS BAUS, P., “Acontecimientos extraordinarios en el mar que pueden ser clasificados de avería común”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 12, Vol. IV, nov-dic. (1947), págs. 445 y ss.

⁹⁷⁰ Existe un capítulo entero dedicado a los naufragios (“De los naufragios y forma con que se deberá proceder en ellos”) (capítulo Diez y Nueve, núms. I al VII) Se sitúa también en relación a la avería y trata de que se pueda proceder contra los que hubieren tenido culpa en el naufragio, o contra ocultadores, robadores, etc. Se preceptúa que los pilotos y otras gentes de mar de la costa donde llegaren los bienes y restos de lo naufragado, tenían la obligación de ponerlo en custodia para evitar ocultaciones o robos, hasta que las autoridades del Consulado determinaren las medidas oportunas, con el oportuno rigor de la exigencia de daños y perjuicios. Todo lo salvado sería conducido, por orden de las autoridades del Consulado, haciéndose inventario de lo salvado y de lo podía ser objeto de aplicársele la correspondiente avería, a los efectos de una correcta liquidación. En el caso de la necesidad de venta de algunas mercancías, por estar en riesgo de perderse, el importe de la misma se colocaría en manos del Depositario, a efectos de la realización del prorrateo cuando correspondiera. Si aparecen los titulares de las mercancías salvadas se les entregaría las mismas. Si hubiera alguien que hubiere sacado del fondo del mar o de las olas algunas mercancías debería entregarlo a las autoridades del Consulado en veinticuatro horas, y tendrían derecho a una tercera parte (“tercia”) por ser los que las hubieren hallado. Si en caso de naufragio se produjo *echazón*, y las mercancías arrojadas son halladas en las costas por algunas personas, éstas deberían comunicarlo al Consulado, y si apareciere el dueño tendría derecho a las dos terceras partes, siendo la otra tercera para quien realizó el hallazgo; si no apareciere el dueño legítimo se le daría la mitad al autor del hallazgo y la otra mitad revertiría a favor de la Ría del Puerto de Bilbao (“para reparos y beneficios”).

conservan los libros manuales del libro mayor de las cuentas del derecho de la avería extraordinaria⁹⁷¹.

Con respecto a la “forma de contar y reglar la avería gruesa”, el capítulo veinte y uno de las Ordenanzas recoge algunos preceptos sobre la forma de proceder en caso de avería gruesa, dados los litigios y problemas que se planteaban a menudo al respecto. Se dispone que a los efectos de contar la citada avería gruesa habría que contabilizar el valor de la nave, los aparejos y la mitad de los fletes⁹⁷². Se añade asimismo, el importe de las mercancías, “perlas, piedras preciosas, oro, plata o moneda, y otras cosas que contenga la nao”; también lo aportado por los pasajeros, etc. Y se establece también la obligatoriedad de la tasación de la nave por peritos nombrados por los interesados (“ú de oficio en rebeldía”), a los efectos de proceder a una liquidación del valor total. Dicha tasación se realizará teniendo en cuenta el precio corriente de las mercancías en el puerto de destino (apreciándose su estado y calidad).

La regulación de la carga y sus mercancías⁹⁷³ se realizará con el acuerdo de la mayor parte de los interesados, en relación a la cantidad o valor de facturas juradas y firmadas en treinta o cuarenta días, según sean realizadas por miembros de la villa o foráneos. Las mercancías lanzadas al mar por *echazón*⁹⁷⁴ o robadas por piratas, requerían justificación legítima del capitán, y el valor de las mismas era el que tuvieran en el puerto de destino, y se regulaba por factura o

⁹⁷¹ Por ejemplo, el Libro manual correspondiente a los años de 1761 hasta 1787 (desde el 21 de febrero de 1761 al 22 de abril de 1787) Archivo Histórico de la DFB, Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0237/001. núm. 2.

⁹⁷² Ver en relación a ello, lo dispuesto en el artículo 858 del Código de Comercio de 1885.

⁹⁷³ SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “Fundamento, Evolución y perspectivas de la avería gruesa”, *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 4, (1986), pág. 105; LÓPEZ SAAVEDRA, D. M., *Averías gruesas. Las Reglas de York y de Amberes de 1974 comentadas*, Buenos Aires, 1980, págs. 24 y ss.

⁹⁷⁴ Este precepto es muy similar a lo dispuesto en el artículo 815 y ss. del Código de Comercio de 1885.

conocimiento⁹⁷⁵. Existen también preceptos sobre la consideración de avería gruesa en los casos de “rescate de apresamiento”, en relación a los sueldos de capitán y marineros (“sueldos ganados hasta el día del rescate”).

Por último, se hace referencia a la avería gruesa en los supuestos de “cortadura de palos, pérdidas de velas, cables, aparejos, etc.” de la nave. Este apartado se halla en clara similitud con el artículo 811-3º del Código de Comercio de 1885. En el proceso de liquidación de la avería gruesa⁹⁷⁶ se determina que después de haber fijado el valor del navío, carga, etc., el valor fijado definitivamente será objeto de un prorrateo “sueldo á libra entre los interesados de uno, y otro respectivamente”.

Se sustanciaron pleitos en materia de averías durante largo tiempo, más allá de la jurisdicción del Consulado⁹⁷⁷ y en los fondos del Consulado de Bilbao del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia se conservan los Cuadernos de averías que recogen las producidas y gestionadas en cada período (son de periodicidad anual)⁹⁷⁸. También figuran en el mismo Archivo

⁹⁷⁵ TIRADO SUÁREZ, F. J., “Consideraciones preliminares sobre la disciplina de la avería gruesa contenida en los proyectos de Ley de navegación marítima y de jurisdicción voluntaria”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXIV, (2007), págs. 105-171; HERMIDA HIGUERAS, L., *La avería gruesa, según las Reglas de York y Amberes*, Ed. Huecograbado Arte, Bilbao, 1957, págs. 8 y ss. Según este autor no deben considerarse como avería gruesa el cortar los restos de mástiles rotos accidentalmente, así como los daños causados al buque, cargamento y flete por forzamiento de velas; ASCONI, P., *Delle avarie e della contribuzione*, Tit. VII, Torino, 1923, págs. 837 y ss.; UNZURRUNZAGA, P., *Derecho mercantil marítimo. Averías*, Ed. Reus, Madrid, 1935, págs. 58 y ss.

⁹⁷⁶ Se puede realizar una comparación con respecto a lo dispuesto en materia de liquidación de la avería gruesa, con lo dispuesto más modernamente en las Reglas de York y Amberes de 1974 (*echazón*, daños causados, averías del buque, mercancías no declaradas o falsamente declaradas, adelanto de fondos, depósitos en metálico, etc.).

⁹⁷⁷ Ver el “Traslado de las diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de la villa de Bilbao, de depósito de cuatro mil ducados procedentes de un censo fundado sobre las averías a favor del vínculo y mayorazgo creado por M^a. Antonia de Beitia...”, de 3 de junio a 1 de julio de 1702. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0042/007.

⁹⁷⁸ Como por ejemplo el “Cuaderno de la avería, del siete de enero de 1703 al mismo día y mes de 1704”, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0145/005.

las cuentas de diferentes Piores y Cónsules, relativas a la caja de avería, de diversos períodos⁹⁷⁹. También el Consulado procedía anualmente a la realización de las Memorias de las cargas de dicho Consulado, a cuenta del derecho de avería⁹⁸⁰; asimismo, existen diversos “libros borradores de cuentas del derecho de avería⁹⁸¹; y cartas de pago respecto de censos constituidos sobre las averías”⁹⁸². Además, se conserva diversa documentación referente al impuesto de tonelada, cargo y data de las averías ordinaria y extraordinaria (Libro de cuentas del mencionado impuesto)⁹⁸³.

En lo que respecta a la avería simple, esta figura se recoge desde los núms. XXV al XXXVI: se define como el conjunto de daños “causados

⁹⁷⁹ Como por ejemplo la “Cuenta de Ignacio de Viar Larrimbe, Cónsul de la caja de avería, desde el siete de enero de 1704 al mismo día de 1705”, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0629/005; o el “Cuaderno y borrador de las cuentas de los derechos de vaería de la judicatura de Juan Ventura del Barco, Juan de Madariaga e Ignacio de Viar Larrimbe, Prior y Cónsules de la casa de Contratación de Bilbao, en 1704 y 1705”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0840/004; o la Cuenta de Ignacio de Viar Larrimbe, Cónsul de la caja de avería, de 1705, dada el 11 de diciembre de 1705, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0629/008, etc.

⁹⁸⁰ Como por ejemplo, la del año de 1704, realizada el 8 de enero de dicho año; la de 12 de enero de 1705; o la “Memoria de las cargas del Consulado de la villa de Bilbao a cuenta del derecho de avería para el año de 1706”.

⁹⁸¹ Como, por ejemplo, el Libro de 7 de enero de 1774 a 24 de abril de 1775.

⁹⁸² Carta de pago otorgada por María Ignacia de Echevarri, viuda de Felipe Power, a favor de Domingo de Zubiria, como Síndico del Consulado de Bilbao, de treinta mil reales de vellón orocedentes de un censo impuesto sobre las averías de dicho Consulado”, de 8 de noviembre de 1772. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0909/017. También otras cartas de pago de comienzos del siglo, como la otorgada el 22 de diciembre de 1707, sobre “redención de un censo fundado sobre las averías a favor del Mayorazgo de Sojo”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0042/008; la de 20 de abril de 1709, de las religiosas de Sta. Clara de Abando, a favor del Consulado de Bilbao...de un censo impuesto sobre las averías”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0042/009; de 2 de abril de 1710 otorgada por Juan Ignacio de Ocariz Vargas...de Bilbao..., a favor de su Consulado... de un censo fundado sobre las averías”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0042/014. Del mismo modo lo dispuesto en otros documentos de dicho Archivo, signaturas CONSULADO 0045/080/002 (de 21 de marzo de 1714, otorgada por Felipe de Galar); y CONSULADO 0045/080/001 (de 6 de junio de 1714, otorgada por Juan Antonio de Jaureguibeitia y Manuel José Blázquez).

⁹⁸³ Por ejemplo, el Libro de 7 de enero de 1773 a 30 de abril de 1774; el Libro de 7 de enero de 1774 al 22 de abril de 1775, etc.

distintamente al navío, ó á algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola, y respectivamente por la parte que le recibiere...". Hace referencia expresa a que la padecerán los dueños de la nave con respecto a los daños sobre el casco y aparejos de la misma; los daños ocasionados sobre la carga afectarán a los interesados en la misma.

Esta disposición hace referencia también a las causas que provocarían en su caso la avería simple:

1.- Avería simple haría referencia por una parte a todo daño que sufriera la carga por vicio o corrupción de la misma "durante el viage de su conducción". Igual precepto se determina en el Article V, Titre VII "Des Avaries", Livre III de la "Ordonnance" francesa de 1681 en la conceptualización y categorización de la avería simple ("daños originados a las mercancías por su propio vicio, tempestad, naufragio, o "échouement" (encallamiento o varamiento), que son también considerados como de avería simple "pour le compte des Propriétaires", disposiciones que ya figuraban recogidas con anterioridad en el capítulo V del "Guidon de la Mer"). Del mismo modo queda definido este apartado en el artículo 809-1º del Código de Comercio 1885.

2.- También se asimila a avería simple "el derramamiento de cualquier licor de Barricas, y sus mermas". Se excluye la falta de "arrumage" (arrumbaje), que sería de cuenta del capitán.

3.- Asimismo, el daño y menoscabo ocasionado a alguna cosa o a parte de la carga (por tempestad, corrupción, o por derramarse los licores).

4.- Igualmente las mercancías arrastradas por el mar desde la cubierta del navío, ó, echadas a la mar con ocasión de tempestad (cuando la obligación del capitán era colocarlas debajo de la escotilla, en cuyo caso el daño deberá ser de cuenta del mismo).

5.- Pérdida de velas, jarcias, maestes, cables, áncoras, etc., que fueren destruidas por una tempestad (similar a lo establecido en el Article IV del mismo Titre de la “Ordonnance” francesa citada, referido a “la pérdida de cables, anclas, velas, mástiles, y cordajes a causa de la tempestad u otra fortuna del mar”, o “al daño producido a las mercancías por culpa del capitán o de la tripulación, o por no haber cerrado bien las escotillas, amarrado el barco, etc.”, que se consideran averías simples que repercutirían sobre “el capitán, el navío o el flete”)⁹⁸⁴.

6.- El importe del flete de una embarcación que transportare al puerto de destino, mercancías de una nave que se hubiera perdido.

7.- Daños por incendio accidental sobre el navío o su carga.

8.- Mercancías que un navío de guerra, corsario o pirata, hubiera sacado de otra nave mercante. Si es de gran valor y se le arrebatada con violencia, ya no sería avería simple, sino gruesa.

9.- Cuando dos navíos se golpean, chocan o tropiezan accidentalmente, los daños ocasionados se consideran como de avería simple, salvo en los casos en que mediare malicia, negligencia, etc.

10.- Daños ocasionados a las mercancías, desde que desembarcan las naves o gabarras en Olabeaga hasta ser conducidas a los diferentes muelles de la villa de Bilbao, por accidente o cualquier otra causa, otorgándose a los dueños de las mismas el correspondiente recurso.

⁹⁸⁴ Similares preceptos se recogen en el Artículo 809, 1º a 9º, del Código de Comercio del Estado español de 1885.

11.- Daños por rompimiento en una embarcación con mercancías, en el momento de descarga, si se produjera avería contra alguna “uña de áncora” (que obligatoriamente tal áncora debía de estar protegida por una boya, y en caso contrario respondería el dueño de la misma).

2.2.2. Naufragios

Se recoge este apartado en el capítulo “Diez y nueve” (núms. I al VII), de las Ordenanzas bilbaínas. Hace referencia a la regulación de los supuestos en que por razón de tempestad⁹⁸⁵, accidentes de mar⁹⁸⁶, etc., se produjeran naufragios o varamentos y fracturas de o en los buques⁹⁸⁷. Existen asimismo, disposiciones concomitantes sobre la *echazón* en caso de tempestad, etc. y sus consecuencias⁹⁸⁸, que se recogen en los Articles I al XX del Titre VIII, “Du Jet et de la Contribution”⁹⁸⁹, del Livre III de la “Ordonnance touchant la Marine” francesa de 1681. Así, en la norma francesa se recogen preceptos sobre las

⁹⁸⁵ “Diligencias del naufragio de la galeota “Dama Catalina”, cuyo capitán es Nicolás de Jauregui en ausencia de José Ignacio de Olloqui, cargada ciento ochenta y un barricas de vino de Burdeos con destino a la villa de Bilbao, ocurrido en la isla de San Nicolás del puerto de Lequeitio, debido al mal tiempo”, de 18 y 26 de febrero de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0474/002.

⁹⁸⁶ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I., *Accidentes Marítimos: abordaje, naufragio, salvamento y avería gruesa*, Edit. Aranzadi, Elcano, 1999, págs. 201 y ss.

⁹⁸⁷ Se determina que cualquiera que tuviera conocimiento de un naufragio debía ponerlo en conocimiento de las autoridades del Consulado, y éstas debían acudir de forma inmediata al lugar del mismo, a fin de realizar las diligencias oportunas para salvar todo lo que se pudiese, de resultas del naufragio. El Consulado tenía jurisdicción para actuar contra los que hubieren tenido culpa en el mismo o los que hubieren robado u ocultado efectos o bienes derivados de ello, o los que tengan su comisión, por prisión (actuarían en juicios verbales u ordinarios sumarísimos).

⁹⁸⁸ GÓMEZ CALERO, J., *Derecho de las averías y de los accidentes marítimos*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1992, págs. 50 y ss.; ARROYO, I., *Las averías y los accidentes marítimos y aéreos*, op. cit., en Curso de Derecho Mercantil, (URÍA-MENÉNDEZ), op. cit., págs. 1500 y ss.

⁹⁸⁹ Las disposiciones sobre la *echazón*, como se ha tratado ya, se encuentran recogidas en antiguas normas, como son el derecho griego, romano, greco-romano, derecho rhodio, derecho de los Cruzados, “Rôles d’Oléron”, *Jugemens de Damme*, *Usages d’Amsterdam*, *Compilación de Wisby*, “Consulat de la Mer”, normativa Hanseática, Estatutos italianos, etc.

situaciones de tempestad, actuaciones de enemigos o piratas⁹⁹⁰, el capitán se viera en la necesidad de “lanzar al mar parte de su carga, cortar o forzar los mástiles, abandonar las anclas...”, “él tomaría el avis de los comerciantes y de los principales de la tripulación” (disposiciones, que procediendo del viejo derecho rhodio se hallaban también en *Les Rôles d’Oléron*)⁹⁹¹.

También en la “Ordonnance” francesa se recogen disposiciones concomitantes en relación al orden de prelación de lanzamiento de objetos más o menos necesarios o pesados; el registro realizado por el escribano de los objetos dañados y lanzados; las obligaciones del barco en tales situaciones; su declaración ante el Juez del Almirantazgo o ante el Juez ordinario del primer puerto de arribada, o ante el cónsul de la Nación Francesa, si se tratare de un puerto extranjero; la estimación del precio de las mercancías lanzadas y salvadas según el precio corriente del lugar; el régimen de reparto para el pago de las pérdidas y daños que debería realizarse sobre los efectos salvados y lanzados, y sobre la mitad del navío y del flete, marco a libra de su valor⁹⁹², etc., (Articles Ier au XXII du Titre VIII, Livre III). Estas normas se completan con lo dispuesto en los Articles Ier. au XLV du Titre IX “Des naufrages, Bris, et Eschoüements”, libre IV, referente a las declaraciones que se pronuncian en materia de protección y salvaguarda de los barcos, tripulación y carga de los mismos en caso de naufragios, etc., en las costas del reino francés⁹⁹³.

En las Ordenanzas bilbaínas se determina por un lado que los pilotos u otros miembros de la tripulación y personas que se acercaren, debían salvar

⁹⁹⁰ Ver lo dispuesto por PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *El corso y la piratería ante la Chancillería de Valladolid (1486-1490)*, Univ. Cádiz, 2003, págs. 131-147.

⁹⁹¹ Artículos 8 y 9.

⁹⁹² Ver el artículo 8º de *Les Rôles d’Oléron*.

⁹⁹³ Ver también la “MEMOIRE, pour l’interpretation de l’Ordonnance de la Marine de 1681, touchant le partage des effets Naufragez qui paroissent appartenir aux Ennemis de l’Estat”, Titre des Bris & Naufrages, Article 26, con las correspondientes objeciones realizadas al texto del mismo y cuatro “Réponse” o respuestas, de 10 de marzo de 1691.

todo lo que se pudiere y ponerlo en custodia, sin poder realizar ninguna actuación sobre los bienes o efectos, ni extraer u ocultar cosa alguna⁹⁹⁴. Por otro lado, se preceptúa que si hubiera mercancías que no se pudieran librar de la avería causada y fueran perecederas, se venderían en público remate, y el dinero obtenido quedaría en manos de un Depositario, para que en el momento de la liquidación se realice el correspondiente prorrateo (se remite al capítulo de avería de estas Ordenanzas) Si se comprobara que hubiera alguna persona a quien pertenecen los fardos, etc. se le entregaría debidamente (con expresa remisión al capítulo de averías de estas mismas Ordenanzas).

Si alguien hallare mercancías o efectos o lo sacaren del fondo de mar o de sus olas o arenales, deberían entregarlos a las autoridades del Consulado, en el plazo de veinticuatro horas⁹⁹⁵ (de otro modo podrían actuar contra los encubridores, ladrones u ocultadores) Si el naufragio⁹⁹⁶ se produjera en costas diferentes a la de la villa de Bilbao⁹⁹⁷, y de los efectos objeto de *echazón* se tuviere noticia en aguas de esta jurisdicción, había que dar cuenta de ello ante las autoridades del Consulado⁹⁹⁸ para que lo hiciera publicar⁹⁹⁹.

⁹⁹⁴ A continuación realizarían un inventario, y si cupiera podían realizar algún “beneficio” en los fardos o mercancías que estuvieran averiadas por el efecto del agua salada, para posteriormente proceder a su liquidación entre los interesados.

⁹⁹⁵ Estas Ordenanzas les otorga un derecho de recibir un tercio de lo entregado.

⁹⁹⁶ Como ya vimos en su momento, las disposiciones sobre los naufragios tienen una gran antigüedad: se hallan contenidas en los derechos griego, romano, greco-romano, derecho rodio, en la de los Cruzados, en los “Rôles d’Oléron”, “Consulat del Mar”, normativa hanseática, “Guidon de la mer”, Estatutos italianos, normativa de Valencia, Barcelona, Sevilla, etc.

⁹⁹⁷ “Autos del naufragio del navío “San Agustín”, cuyo capitán es José Berriet, de nación francés, acaecido en el lugar del “Cuervo”, en la villa de Portugalete....”, de 20 de enero y 16 de febrero de 1731. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0060/017.

⁹⁹⁸ “Extracto de varios instrumentos pertenecientes al Consulado de Bilbao sobre la facultad que tiene en toda la costa marítima de Vizcaya, para conocer las causas tocantes a naufragios”. Año 1753. Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao.

⁹⁹⁹ Con sus señales, números y marcas. El dueño obtendría las dos terceras partes y el que los halló una tercera. Si no hubiera dueño legítimo será la mitad para quien los halló y la otra mitad para reparación de la Ría del puerto de Bilbao.

Por su parte, en la “Ordonnance” francesa de 1681, hay además, dos apartados sobre el régimen de “Prises” o capturas (Article Ier au XXXIV, Titre IX, Livre III), y sobre el régimen de “Des Lettres de Marque ou Represailles (Article Ier au VIII, Titre X, livre III), que no fueron desarrollados en las Ordenanzas bilbaínas de 1737¹⁰⁰⁰. También hay disposiciones similares que surgieron con posterioridad (artículo 840 y ss. del Código de Comercio de 1885).

En la documentación que se conserva en los fondos del Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, hay Reales Órdenes que atestiguan la existencia de problemas de jurisdicción en materia de conocimiento de naufragios y varamientos, en algunos supuestos¹⁰⁰¹, aunque en la mayoría de los casos el Consulado procedía de oficio mediante el correspondiente auto¹⁰⁰².

Finalmente, también se suceden documentos que señalan las convocatorias del Consulado de Bilbao para una Junta de los apoderados de los dueños de las mercancías cargadas en determinadas naves procedentes de diferentes lugares y puertos de Europa y que habían varado por diversas razones¹⁰⁰³.

¹⁰⁰⁰ La norma francesa de 1681 recoge también disposiciones sobre “Sucesiones y Testamentos de los que morían en la mar “en su Titre XI (Articles Ier au XI, del mismo Livre III).

¹⁰⁰¹ “Reales Órdenes de Fray Antonio Valdés y Diego de Gardoqui al Consulado de Bilbao referente a la prohibición de conocer naufragios y varamientos de embarcaciones que sean presas o estén detenidas por buques de guerra o corsarios particulares, en concreto con motivo del varamiento en Ondárroa de la galeota danesa “Señora Anina”, cuyo capitán es Lorenzo Hern Lun, de 1 y 7 de junio de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0029/030

¹⁰⁰² “Autos iniciados de oficio por el Consulado de... Bilbao sobre el varamiento y naufragio en el paraje entre “Larrosa” y “Lamiaran”, en la jurisdicción de la anteiglesia de Mundaca, del navío... “el Vizcaíno”, cuyo capitán es Domingo de Abanto, propiedad de Juan de Goitia y Ramón Antonio de Urcullu...”, de 8 de septiembre de 1776 y 10 de enero de 1792. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0475/004.

¹⁰⁰³ “Convocatoria del Consulado de Bilbao para una Junta de los apoderados de los dueños de las mercancías cargadas en la galeota hamburguesa “San Juan”, cuyo capitán es Isbrant Klasen Bauder, procedente de Bayona, y que varó en Bermeo el uno de noviembre, y donde deberán decidir sobre...”, de 1 de noviembre de 1789. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0612/031.

2.3. Seguros marítimos

El régimen “de los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse” viene determinado en el “capítulo veinte y dos”, núms. I a L, de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

En la historia del Derecho mercantil europeo existieron disposiciones concomitantes con los seguros marítimos por ejemplo, algunos preceptos sobre mutua de seguros pueden encontrarse ya en la legislación rhodia, y posteriormente en la Edad Media aparecen más desarrollados en el “Llibre del Consolat de la Mer”; también aparecieron en algunos Estatutos de ciudades italianas como Trani o Venecia; en el derecho portugués, etc. Por otra parte, los denominados “seguros a prima” se desarrollaron desde la Baja Edad Media y siglos posteriores a lo largo de toda Europa, destacándose lo dispuesto en esta materia en las Ordenanzas de Barcelona de 1435, Ordenanzas de los Magistrados de Barcelona de 1484, Leyes de Venecia de 1468, Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, Ordenanzas de Bilbao de 1560, Ordenanzas de diferentes ciudades italianas, “Guidon de la Mer” francés de 1556-1584, Ordenanzas de Colbert de 1681, y lo recogido en los Códigos de Comercio mas modernos, etc.¹⁰⁰⁴. No obstante, una de las legislaciones que más influencia va a tener sobre las ordenanzas bilbaínas será la “*Ordonnance touchant la marine*” francesa de 1681 (que a su vez es heredera de otras compilaciones anteriores) Finalmente la legislación bilbaína parte de un gran arraigo en materia de seguros dispuesto sobre todo en las Ordenanzas de Bilbao de 1560.

¹⁰⁰⁴ También se hallan contenidos en las Ordenanzas de Amsterdam de 1598 a 1699, Estatuto británico de 1601, Ordenanzas de los Países Bajos desde el siglo XVI, Ordenanzas de Sevilla de 1552, Ordenanzas de San Sebastián de 1682, Ordenanzas de los Países Escandinavos desde el siglo XVII, etc. Igualmente hay disposiciones sobre seguros en relación a la vida de las personas, de diferentes épocas, en ordenanzas y compilaciones de los Países Bajos, francesas y de algunas ciudades italianas, como es el caso de Génova.

Al igual que las Ordenanzas bilbaínas recibieron influencias europeas en esta materia, las propias Ordenanzas de Bilbao de 1737, como se verá más adelante, tuvieron una extraordinaria influencia en la cuestión del seguro marítimo¹⁰⁰⁵ en el Código de Comercio español de 1829, y posteriormente en el de 1885¹⁰⁰⁶ (Título VIII “De los contratos de seguro”, artículos 380 y ss., y artículos 737 y ss. de la Sección 3ª “De los seguros marítimos”, del Título III “De los contratos especiales del Comercio Marítimo”).

En todo caso las disposiciones más importantes que aparecen recogidas en el texto de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en materia de seguros, son las que siguen a continuación¹⁰⁰⁷:

a) Se establece en primer lugar la *definición de un contrato de seguro*¹⁰⁰⁸: cuando el asegurador “toma a su cargo el riesgo, daños y contingencias en casos fortuitos (naufragios, averías, echazón, presas de enemigos, retenciones de Príncipes, *baratería* de Patrón¹⁰⁰⁹ y marineros,

¹⁰⁰⁵ SÁNCHEZ CALERO, F., “Sobre la regulación del contrato de seguro marítimo”, *Anuario de Derecho Marítimo*, n° 24, (2007), págs. 20 y 21. Este autor habla de que el contrato de seguro marítimo del Código de Comercio de 1885, inspirado en el de 1829, e inspirado a su vez en el Código francés de 1807, y en nuestras ordenanzas de Bilbao de 1737”. A su vez, en la pág. 22, S. CALERO recoge lo que RUBIO, J., en *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, CSIC, Madrid, 1950, pág. 107, manifiesta, estableciendo que “el Código francés de 1807 se limitó a reproducir de un modo textual...la Ordenanza de Colbert...y que cuando Sainz de Andino se apega a la tradición jurídica española, parte de la ventaja de apoyarse en una tradición mejor que se concreta de modo especial en las Ordenanzas de Bilbao de 1737”.

¹⁰⁰⁶ ARROYO, I., *La reforma del seguro marítimo español*, en *La Reforma de la legislación marítima*, Editorial Aranzadi, Elcano, 1999, págs. 145 y ss.

¹⁰⁰⁷ MATILLA, R., *Introducción al estudio del seguro marítimo*, Instituto Consulado de Bilbao. Universidad de Deusto, 1983, págs. 58 y ss. Además, el artículo del mismo autor, “Ley aplicable al seguro marítimo”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n° 25, Madrid, (1998), págs. 109 a 140.

¹⁰⁰⁸ Ver lo dispuesto al respecto en la obra de GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. Mª., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima. Capítulo XVIII. El Seguro Marítimo*, Marcial Pons, Barcelona, 1999, págs. 731 y ss.; también KYRIAKI, N., “Insurable interest in marine insurance contracts: modern commercial needs versus tradition”, *Journal of Maritime Law and Commerce*, Vol. 39, (2009), págs. 81 y ss.; HORS BAUS, P., *Tratado de los seguros de transporte marítimos, terrestres, de valores y aéreos*, Ed. Gustavo Gili, Barcelona, 1845, págs. 105 y ss.

¹⁰⁰⁹ Ver lo dispuesto al respecto en la regulación francesa de “Le Guidon de la Mer” (Chapitre IX). La *baratería*, en relación al seguro marítimo, hace referencia por una parte al fraude

incendios...)", ocasionadas a las mercancías u otras cosas.

La obligación del asegurador era la de pagar al asegurado las cantidades que figuraban en las correspondientes pólizas¹⁰¹⁰, remitiéndose en este extremo a lo estipulado al respecto en la Ordenanza de 15 de diciembre de 1560. En segundo lugar, este capítulo establece las formalidades que debe contener una póliza de seguro, determinándose que debía ser realizada ante escribano¹⁰¹¹, por instrumento público, o por medio de corredor de comercio¹⁰¹² otorgándoseles a ambas formas la misma "fuerza, validación, fe y crédito"¹⁰¹³.

cometido por el asegurado que simula un accidente para que el asegurador aparezca como persona obligada a pagar una indemnización mayor a aquél. Si se refiere a la *baratería* del Patrón, significa el daño derivado de una acción u omisión del capitán de un navío, bien por dolo, o bien por negligencia (perjudicando así al armador, al cargador o a los aseguradores).

¹⁰¹⁰ "Póliza de seguros expedida por Felipe Power Larrea, vecino de la villa de Bilbao, a favor de su Consulado, sobre el valor de la pólvora del almacén principal que se encuentra enfrente de la torre de "Luchana", en la anteiglesia de Deusto...", de 8 de diciembre de 1783. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0634/08/007; "Póliza de seguros otorgada por María Ignacia de Echebarri, viuda de Felipe Power Larrea, vecina de la villa de Bilbao, a favor del Consulado de Bilbao, de la pólvora que se encuentra en el almacén principal de la anteiglesia de Deusto", de 21 de enero de 1790. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0914/002.

¹⁰¹¹ Ver al respecto como antecedente, lo dispuesto en el Chapitre XX, "*Du Devoir du Greffier des Polices*", Articles I al X, de la regulación francesa de "*Le Guidon de la Mer*", del siglo XVI.

¹⁰¹² En la póliza de seguro debían constar la identidad y vecindad del asegurador y del asegurado, el valor de las mercancías y las cosas aseguradas de propia cuenta del asegurado o por comisión; los nombres del navío y del capitán; el nombre del lugar o puerto de carga de las mercancías; el nombre del Abra de salida del barco y el de descarga; los nombres de los puertos de las escalas; la fecha, día y hora de la póliza de seguro; tiempo desde el que comienza a correr el riesgo y termina el mismo; cantidades aseguradas por el asegurador; "premio" del seguro (prima), al contado o de otra forma; obligación de pago del asegurador al asegurado y plazo para el pago; expresión de sometimiento a la jurisdicción del Consulado de Bilbao y a lo dispuesto en sus Ordenanzas. Asimismo, al final de este capítulo se disponen dos pólizas-tipo para que sirvan de modelo para todos los comerciantes (núm. L de este mismo capítulo). Similares contenidos se prevén en el Article III, Titre VI, Livre III de la "*Ordonnance*" francesa de 1681.

¹⁰¹³ Asimismo, se contemplan los supuestos de seguros que "todo navegante, y pasajero podría hacer para asegurar la libertad de su persona", haciendo constar en la póliza el nombre, país, edad, calidad, señas, nombre del navío, surgidero, puerto de destino, cantidad a pagar en caso de presa, rescate, gastos de retorno... Si en el caso de presa o cautiverio, el preso falleciere antes del rescate, se plantea como de riesgo y por cuenta del asegurador el recobro del dinero ya desembolsado.

Similares disposiciones se prevén en el Article II y ss., Titre VI, Livre III “Des Assûrances” de la “Ordonnance touchant la marine d’Aout 1681¹⁰¹⁴” (Luis XIV, Colbert): en este artículo se determina que el contrato denominado “póliza de seguro” sería redactado por escrito, y podría ser realizado bajo firma privada. Con anterioridad, la regulación francesa denominada “Guidon de la Mer”, en su “Chapitre Premier”, “Des Contracts ou Polices d’Assurance, leur definition, conformité et difference d’iceux avec les autres contrats maritimes”, Article I “Assurance”, establecía la definición del contrato de seguro, como un “contrato por el que se promete indemnización sobre cosas que son transportadas de un país a otro, especialmente por mar, y por el medio de precio convenido a tanto por ciento, entre el asegurado que hace o hace realizar el transporte y el asegurador que promete la indemnización”. El contrato de seguro se materializaba así en un contrato por escrito, denominado “póliza del seguro”.

También en la Ordenanza bilbaína se establecen las figuras de un contrato de seguro a través de una *póliza condicional*, en los supuestos de que las mercancías se hallaren en América o en “dominios extranjeros”, y hubiera incertidumbre sobre el nombre de la nave, del capitán, término de partida etc. (núms. III y ss.); también con respecto a la incertidumbre sobre el destino de la nave, se debería especificar esta cuestión en la correspondiente póliza del seguro¹⁰¹⁵. Similares disposiciones se hallan contempladas en los Articles IV y ss. del Titre VI, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681¹⁰¹⁶.

¹⁰¹⁴ Ver lo dispuesto por LEVRAULT, TREUTTEL, WURTZ, Eds., *Institution au Droit maritime, ouvrage complet, sur la législation maritime, ayant pour base l’Ordonnance de 1681*, par Boucher, Paris, 1803, págs. 74 y ss.

¹⁰¹⁵ También existe un precepto (núm. VIII), relativo al comercio de Indias, que conllevaba generalmente grandes riesgos, y en ocasiones, grandes ganancias, la facultad de poder asegurar para la vuelta “además, del interés principal del asegurado, hasta veinte y cinco por ciento, referido a ganancias”, siempre que se expresara en la correspondiente póliza del seguro. “Autos de oposición en tercera promovidos por José Ignacio de Sagarbinaga, vecino y del comercio de Bilbao, al pleito litigado entre “Juan de Villabaso y Compañía”, como apoderados de Beltran Baudart, de Burdeos, y la Viuda de Cortesena, sobre paga de reales procedentes del seguro de varios géneros embarcados a América”, de 9 de junio de 1785 y 22 de enero de 1791. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2070/002.

¹⁰¹⁶ Carga de navíos a Europa, con escalas de Levante, a las costas de Africa o a otras partes del mundo, etc.

En cuanto a los seguros “en compañía”, se estipulaba que si no quedaba nada reflejado al respecto en la póliza del seguro¹⁰¹⁷, el seguro corría a cuenta particular del asegurado; si hubiera de correr a cuenta de la compañía, debería expresarse claramente en la citada póliza. Del mismo modo se preceptúa para el caso de que los aseguradores operaren “en compañía” con otros¹⁰¹⁸. En los supuestos de realización de seguros sobre la nave¹⁰¹⁹ o las mercancías “de viage redondo de ida, estada y vuelta”, se establece la obligatoriedad de distinguir en la póliza cuál era la prima correspondiente al riesgo de ida, por si no se efectuaba la vuelta¹⁰²⁰.

Y hay que destacar que se suscitaron abundantes pleitos durante todo el siglo XVIII sobre la obligación de cumplimiento de los seguros contratados¹⁰²¹.

¹⁰¹⁷ Existen diversas disposiciones sobre el hecho de que las estipulaciones debían quedar reflejadas en el texto de la póliza de seguro, para asegurar su validez: por ejemplo lo establecido en el Article XXXIII, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III, de la “Ordonnance” francesa de 1681 (supuestos en que los aseguradores no correrían con los riesgos de los efectos que quedaren en tierra, cuando el barco durante su viaje tocare varios puertos o realizare varias escalas, salvo convenio en contrario estipulado en la póliza de seguro).

¹⁰¹⁸ “Segunda pieza de los autos intentados por José Luis de Ugarte, vecino y del comercio de Bilbao, contra Ignacio de Ereño Burgoa, Domingo de Abrisqueta y Joaquina de Astobiza, ya difunta, todos vecinos y del comercio de Bilbao, como apoderados de la “Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos”, de Madrid, sobre paga de reales procedentes de una póliza de seguros”, de 12 de abril de 1798 y 11 de agosto de 1801. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1101/026.

¹⁰¹⁹ BASTERRETXEA IRIBAR, I., *Practica del seguro de buques*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria- Gasteiz, 2006, págs. 54 y ss.; y EIZAGUIRRE, J. M., *Sobre seguro marítimo*, en Jornadas de Derecho Marítimo de Donostia-San Sebastián. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno vasco, Gasteiz, 2006, págs. 34 y ss.; RODIERE, R., LATRON, P., *Droit Maritime I., Assurances maritimes*, Paris, 1983.

¹⁰²⁰ Obligándose al asegurador a la restitución de la prima correspondiente a ella, reducido el medio por ciento respectivo a la parte que hubiera sido anulada.

¹⁰²¹ Por ejemplo, lo dispuesto en la “Real Orden de Mariano Luis de Urquijo, otro ilustre bilbaíno, sobre la resolución de los autos promovidos ante el Consulado de la villa de Bilbao entre dos súbditos franceses llamados Albruth y Delbruck, negociantes de la ciudad de Burdeos, con varios comerciantes de la citada villa, sobre el cumplimiento de los seguros contratados”, de 31 de diciembre de 1799. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0030/009. También, la “Certificación que sirve de Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Consulado de la villa de Bilbao por Martín Meagher, capitán, natural de la ciudad de Cork, con Juan Enrique Goossens, del comercio de la mencionada villa, sobre el seguro del navío llamado “Dos Amigos”, de 1 de diciembre de 1758. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0019/007.

b) *Las causas de nulidad del contrato de seguro* quedan determinadas en los núms. VII y ss., y XXV y ss. de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 (existen similares disposiciones en los Articles XXIII y ss. del Titre VI “Des Assûrances”, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681, y en los artículos XXXVII y XXVIII):

- No se podrían asegurar cantidades superiores a las reales de las mercancías, “sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros”, bajo pena de nulidad¹⁰²². Este apartado se halla en relación¹⁰²³ con el núm. XX en el que se determina que el seguro realizado sin fraude, por encima del valor de las mercancías cargadas subsistirá hasta la concurrencia de su estimación (en caso de pérdida, cada asegurador estaría obligado a pagar la prorrata de las cantidades aseguradas por ellos) (en relación al Article XXIII, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III, de la “Ordonnance” francesa de 1681)¹⁰²⁴.

Asimismo, los “Autos promovidos por Fermín Ignacio de Ugarte, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, contra Andrés de Echezarraga, de la misma vecindad y comercio, sobre la paga de...reales procedentes del importe del seguro de la tercera parte de la carga de castaña, avellana y nuez embarcada en el navío “María y San José”, cuyo capitán es Diego Magra, con destino a Londres”, de 6 de junio de 1761 y 24 de noviembre de 1762. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0790/028. Asimismo, los “Autos hechos a consecuencia del despacho requisitorio librado a pedimiento de José de Caminada, vecino y del comercio de Vigo, por el Comisario Real de Guerra y Ministro de Marina de Pontevedra, contra Joaquín de Mezcorta, vecino y del comercio de Bilbao, como director de la compañía de seguros “San Carlos y Nuestra Señora de Begoña”, de 21 de abril de 1788 y de 30 de septiembre de 1790, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde de Bilbao”, signatura JCR 1148/050, etc.

¹⁰²² En el núm. XV se determina que si se asegurare más cantidad que la que correspondiere al navío, y con posterioridad se produjera naufragio, el asegurador no debería pagar más que lo realmente justificado, descontado el diez por ciento.

¹⁰²³ Hay que ver lo dispuesto en la anterior regulación francesa de “Guidon de la Mer”, Chapitre II, Article VII, sobre supuestos de nulidad del contrato de seguro.

¹⁰²⁴ Esta “Ordonnance” francesa de 1681 establece también en el Article LXIV, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III, que el valor de las mercancías sería justificado por libros o facturas; de otro modo se tendría en cuenta el precio corriente al tiempo y lugar de la carga de las mismas, quedando comprendidos todos los derechos y gastos realizados hasta colocarlos a bordo, si es que la póliza no dispusiere otra cosa. En el LXV, se determina que si el seguro se hizo con respecto al traslado de mercancías de un país donde el comercio se realizare por trueque, la estimación de las mercancías sería echa sobre la base del valor de las dadas en cambio y de los gastos de transporte.

El asegurado sólo podría asegurar el noventa por ciento, y debería correr con el riesgo del diez por ciento, salvo pacto en contrario expresado en la póliza de seguro¹⁰²⁵. Este precepto estaba previsto con anterioridad en el Article XVIII, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681¹⁰²⁶.

- Asimismo, se aplicaría la nulidad del contrato de seguro, en los supuestos de seguros sobre “navío, aparejos, apresto y gastos de salida del puerto”, en que el dueño correría con el riesgo de la quinta parte de su valor, no pudiendo pactar o disponer otra cosa entre las partes, o proceder a renuncia, etc., salvo pena de nulidad del contrato¹⁰²⁷.

También se produciría la nulidad del contrato, en los supuestos de seguros sobre ganancias imaginarias, sueldos de los capitanes y marineros, o de fletes “que no se hayan cumplido efectivamente”. Igualmente, se determina la nulidad del contrato de seguro para los supuestos de realización de seguros sobre “las viudas de los hombres”.

- Por otro lado, se determina la nulidad en los caso de “seguros dobles” (núm. XVI), realizados sobre la misma cosa, a no ser que fuera realizado sin conocimiento, uno del otro, supuesto en el que será válido el realizado en primer lugar, siendo nulo el segundo, después de haber sido certificado en el plazo de treinta días por el asegurador desde la fecha de la última póliza, no teniendo el asegurado noticia del paradero del navío.

¹⁰²⁵ Y si el asegurado, dueño de las mercancías, viajare en la nave correría obligatoriamente con el riesgo del diez por ciento, también bajo pena de nulidad del contrato de seguro.

¹⁰²⁶ Ver lo dispuesto por JOUSSE, D., *Commentaire de l'Ordonnance pour le commerce du mois de Mars 1673*, Ed., Mesdames Lorient, Poitiers, 1828, págs. 43 y ss.

¹⁰²⁷ En la póliza también debía expresarse el importe del valor del navío. El asegurador correría con la paga de las cuatro quintas partes de lo asegurado, aún en caso de desgracia, sin posibilidad de recurrir a pleito alguno.

Si éste y su carga se perdieren, el saneamiento de los daños se realizará a prorrata entre los aseguradores existentes, y si algunos no fueren solventes o fueran “fallidos”, se realizaría a proporción de los demás, que mantendrían su recurso contra aquéllos.

- Igualmente se determina la pena de nulidad, en los casos de seguro sobre la cantidad de dinero que recibiere “á la gruesa” (núm. XVII). Este precepto está regulado también en el Article XVII del Titre VI “Des Assûrances”, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681¹⁰²⁸ (con anterioridad se hallaba previsto en el Chapitre XVIII, “Du contract de bomerie, qui est argent á profit, ou grosse aventure”, de la regulación francesa de “Le Guidon de la Mer”, del siglo XVI)¹⁰²⁹. Por otro lado, este apartado se halla en clara concommitacia con lo establecido en el artículo 781 del Código de Comercio español de 1885¹⁰³⁰.

- Con respecto, a los seguros sobre mercancías de naturaleza corruptible (núm. XVIII), por el tiempo, o por causa del viaje, los daños producidos no serían por cuenta del asegurador.

- En los supuestos en los que se realizare un seguro con respecto a navío¹⁰³¹, efectos y mercancías perecidas, robadas o dañadas, cuando tales

¹⁰²⁸ “Défendons ausi sous pareille peine de nullité, aux donneurs à la grosse, de faire assûrer le profit des sommes qu’ils auront données”.

¹⁰²⁹ En relación al préstamo a la gruesa se puede ver también lo dispuesto por MAÎTREJEAN, F., *La Flotte sous Colbert et l’Ordonnance maritime de 1681*, Cour impériale (Bordeaux), 1825, y publicado en 1868, págs. 33 y ss.; ver también en relación a este tipo de contrato la obra de GABALDÓN GARCÍA, J. L., y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, (El contrato de “Préstamo a la gruesa”), Ed. Marcial Pons, Barcelona, 1999, págs. 564 y ss.

¹⁰³⁰ Título III “De los contratos especiales del comercio marítimo”, Sección 2^a “Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo”, artículos 719 y ss.

¹⁰³¹ También había seguros sobre las personas (Ver lo dispuesto, como antecedente, en el Chapitre XVI, Articles I al V, *Des assurances qui se Font sur les corps des personnes*, de la regulación francesa de “Le Guidon de la Mer”.

efectos hubieren perecido “mucho tiempo antes en que se hiciere el seguro”¹⁰³², se tendrá por nulo el seguro (salvo que se hubiera expresado en la póliza que el “seguro se hace sobre malas o buenas noticias”, en cuyo caso será válido, y mediando buena fe que había que probarla) (núm. XXV).

- En los supuestos en los que el asegurador tuviera noticia de la llegada del navío y mercancías objeto del seguro, y firmare póliza¹⁰³³, el seguro sería nulo. (núm. XXVI)¹⁰³⁴.

¹⁰³² “sea por mar o tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora, de noche y día”.

¹⁰³³ Ver, en épocas más contemporáneas y de modo comparativo lo dispuesto en la “póliza española de seguro de buques” de 1934 (artículos 1º al 42º), y la de seguro de mercancías (artículos 1º y al 39º); también la póliza de seguro marítimo “Lloyd’s Marine Policy”, y Cláusulas del Instituto para cargamentos y póliza, de 1982.

¹⁰³⁴ El núm. XXVI es desarrollado en los núms. siguientes: en el supuesto de que “se probare contra el asegurado haber hecho el seguro después de que se tuviera noticia de la pérdida o daño, se obligaba a aquél a devolver al asegurador lo que hubiere recibido de él más una penalización del cincuenta por ciento a beneficio de la Ría”. Si se prueba que el asegurador supo de la llegada del navío a puerto de destino al tiempo de la firma de la póliza, estaba obligado a restituir al asegurado los “premios”, más el diez por ciento del principal del seguro (núms. XXVII y ss.) Tanto el asegurador como el asegurado estaban obligados a manifestar las noticias buenas o malas noticias que tuvieren sobre el navío y la carga en el momento de la firma de la póliza y las transacciones sobre el “premio”.

La obligatoriedad resultaba ser para el asegurado que conociere de alguna noticia de arribada de navío, avería, muerte del capitán..., con respecto al asegurador. Si se produjere pérdida o desgracia de la cosa asegurada, el asegurado conocedor de la misma podría “hacer abandono y suelta a favor del asegurador.... sin la menor dilación y en el tribunal del Consulado de esta villa” Si el asegurador estuviere en la villa de Bilbao, se le notificaría judicialmente, y para que pudiera nombrar persona para su recobro; si el asegurador fuere foráneo, es el asegurado el que se debía constituir en su representación “con autoridad de Prior y Cónsules, a cuidar, recuperar y beneficiar lo abandonado,... y los aseguradores deberían correr “con los daños, gastos y demás que se le siga”.

Los supuestos de abandono de la cosa asegurada quedan previstos en el núms. XXXII y ss.: Imposibilidad de hacer abandono de una sola parte de las mercancías, reservando lo demás “ni de casco de navío que no haya padecido daño esencial”; supuestos de abandono, por motivo de retención de Principe, que no podrá ejecutarse hasta pasados seis meses en puertos europeos y pasado un año si se trata de puertos americanos (salvo que el asegurado conociera que el navío se hallare innavegable o que las mercancías estuvieren dañadas, en cuyo caso podría hacer el abandono sin esperar a dichos términos) En los casos en que el asegurado, en el supuesto anterior, pidiese fianza al asegurador, se le deberá otorgar “incontinenti”, pasados los plazos respectivos. Supuestos de retención de navíos o mercancías “por orden de su Magestad”, antes de empezar el viaje, no podría realizarse el abandono, y se deberá dar por nulo el seguro, devolviendo los “premios” el asegurador al asegurado, con el descuento de medio por ciento.

- Nulidad del seguro en los supuestos de que el navío o las mercancías sean retenidos “por orden de su Magestad”¹⁰³⁵ antes de empezar el viage para su destino, no pudiendo hacerse abandono de alguno de ellos. Idéntica disposición se prevé en el Article XXVI, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III, de la “Ordonnance” francesa de 1681 (“Arrest de Prince”).

- Los supuestos en que el capitán o maestre¹⁰³⁶ que cargare de su cuenta, ó de comisión mercancías en su navío, y las hiciere asegurar, “será obligado á dexar en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, y factura, y cuenta de ellas, y su valor, firmada por el piloto, ó contramaestre del mismo navío, pena de la nulidad del seguro, en caso de desgracia”.

- En los casos en que algunos capitanes de navíos, “viendo de lejos algun otro navío...”, faltando a su obligación, los han desamparado y se echan a tierra “en grave perjuicio de los interesados y sus cargazones”, se determina que los seguros hechos sobre los cascos de dichos navíos y sus aparejos abandonados sean nulos, aunque no quedan libres los aseguradores de las mercancías, puesto que los asegurados no tuvieron parte en la negligencia y falta del capitán o de su tripulación.

c) Asimismo, se determinan *causas o formas de anulabilidad* total o parcial de los contratos de seguro (núms. XXI y ss.):

Los asegurados quedaban obligados a presentar a los aseguradores los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercancías aseguradas, y abandonadas (salvo pacto en contrario dispuesto en la póliza de seguro).

También el asegurado podría proceder al abandono de las cosas aseguradas, si en el plazo de un año no aparecieran en el puerto de destino, ni se tuviera noticia de su paradero. Para el caso de puertos americanos, el plazo era de dos años.

Una vez efectuado el abandono por parte del asegurado, las cosas aseguradas pertenecen al asegurador, sin que el asegurado pueda tener derecho a ellas.

¹⁰³⁵ Ver lo dispuesto en el Chapitre IX, *De Barat, Baraterie, et de l'arrest de Prince*, de la regulación francesa de “Le Guidon de la Mer”.

¹⁰³⁶ Ver lo dispuesto en el Chapitre XIX, *De la diversité des Obligations que contracte le Maistre de navire*, de la regulación francesa de “Le Guidon de la Mer” del siglo XVI.

- En los supuestos en los que el asegurado previene al asegurador, a tiempo, de que en la realización del seguro se presentó un exceso de la cantidad sobre la cosa asegurada, en relación a su valor real (núm. XXI). En este supuesto, el asegurador debería anular la parte excedida, “restituyendo al asegurado los premios correspondientes á ella...”.

- En caso de que el asegurado modificare o “mudare” el viaje, deberá notificarlo al asegurador para su aquiescencia, o en caso contrario para que se anule el referido seguro (en este caso se trataría más bien de una nulidad del contrato). Si el asegurado modificare el viaje sin comunicar al asegurador, éste quedaría libre y no estaría obligado a la devolución del importe de la prima del seguro. Este precepto se halla directamente relacionado con el Article XXVII, Titre VI “Des Assurances”, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681.

- Cuando, realizado el contrato de seguro¹⁰³⁷ y antes de hacerse a la mar, los dueños de la nave y de la carga decidan que no se realice el viaje proyectado. El asegurador y el asegurado están obligados a anular el contrato de seguro y a devolver las primas (deducido el medio por ciento).

- Supuestos de contratos de seguro sobre la nave y los aparejos, por tiempo limitado (“sin asignación de viage, ni señalamiento de puertos”). El asegurador en estos casos queda libre de los riesgos desde el momento en que terminare el tiempo expresado en la póliza de seguro. Existe una disposición concomitante con ésta en el Article XXXIV, Titre VI “Des Assûrances”, libre III, de la “Ordonnance” francesa de 1681, en lo relativo a seguros realizados por tiempo limitado¹⁰³⁸.

¹⁰³⁷ RODRIGUEZ CARRION, J. L., “Fuentes e interpretación del contrato de seguro marítimo”, *Anuario de Derecho marítimo* IV, (1985), págs. 279-314. Del mismo autor “Un nuevo modelo de póliza de seguro marítimo de buques”, en *Estudios de Derecho marítimo*, en homenaje a R. VIGIL TOLEDO, Barcelona, (2000), págs. 281-319; y “Responsabilidad del naviero y sus limitaciones”, *II Jornadas de Derecho Marítimo de San Sebastián*, Donostia, (1994), págs. 131-164.

¹⁰³⁸ “Si l’assurance est faite pour un temps limité, sans désignation de voyage, l’assûreur sera libre après l’expiration du temps; et porra l’assûre faire assûrer le nouveau risque”. También existe otro precepto para los casos en los que el viaje dure menos tiempo. En este sentido

d) En referencia a las *obligaciones del asegurador*¹⁰³⁹, se determinan en los núms. XIX y ss., y XLI y ss., algunos preceptos de interés:

- El asegurador¹⁰⁴⁰ está sujeto a todos los riesgos relativos a pérdidas y daños de lo asegurado, en situación de “quebrantamiento del navío, mal Galafete¹⁰⁴¹, Ratones, falta de aparejos, Naufragios, Varamentos, Abordages, mutaciones de Rota ó de Baxel, echazones,... el fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de Príncipes, declaración de guerra, represalias, *baratería* del Patrón¹⁰⁴², y marineros; y...casos fortuitos...”. En el Article XXVIII, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III, de la “Ordonnance” francesa de 1681, se determinaba que los aseguradores no estaban obligados a soportar las pérdidas y daños ocasionados a los barcos y a las mercancías por la falta de los capitanes y marineros, si no constare en la póliza la cuestión de la *baratería* del Patrón¹⁰⁴³.

Asimismo, el texto bilbaíno determinaba también la obligatoriedad de los

dispone que “si le voyage est désigné par la police, l’assûreur courra les risques du voyage entier, à condition toutesfois que si sa durée excède le temps limité, la prime sera augmentée à proportion, sans que l’assûreur soit tenu d’en rien restituer, si le voyage dure moins”.

¹⁰³⁹ Ver lo dispuesto por BASEDOW, J., “Insurance contract law as part of an optional European Contract Act”, en la *Revista Lloyd’s Maritime and Commercial Law Quarterly*, part. 4, (2003), págs. 498 y ss.

¹⁰⁴⁰ RODIERE, R., “Droit Maritime”, *Revue internationale de Droit compare*, vol. 33, n° 2, (1981), pág. 729.

¹⁰⁴¹ Calafatear o galafatear un navío es meter determinados materiales en las juntas de las tablas del mismo, aplicándole además, brea caliente para darle firmeza y seguridad.

¹⁰⁴² La *baratería* hace referencia a los actos cometidos de forma negligente o fraudulenta por parte de los que mandan un navío (capitán o patrón), en perjuicio de los intereses del armador, del cargador o de los aseguradores. Puede ocurrir también cuando el capitán de navío dispone indebidamente de las mercancías que lleva en el navío, en perjuicio de aquéllos.

¹⁰⁴³ También dispone que las pérdidas ocasionadas por vicios ocultos de la cosa, no repercutirían sobre los aseguradores. Tampoco responderían de los pilotajes, toajes, lemanajes, etc. realizados sobre los navíos o con repercusión en las mercancías. También se refiere a que los aseguradores no responderán de los daños ocasionados por una tempestad (si ello no constare en la póliza, es decir las mercancías sujetas a “coulage”).

aseguradores¹⁰⁴⁴ de correr con los gastos de naufragios y accidentes que se produjeran en la descarga a “las gabarras en Olabeaga... en otros muelles o tipos de embarcaciones... a menos que la póliza disponga otra cosa”. Existen claras concomitancias con lo dispuesto en el artículo 755 y ss. del Código de Comercio de 1885.

- Si el navío y las mercancías, sobre las que se hubiera realizado un seguro, fueren objeto de apresamiento, “el asegurado podría rescatar sus efectos, sin aguardar la orden de los aseguradores... y quando éstos lleguen a ser sabidores de ello, estarán á elección de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, á proporción de lo asegurado por cada uno, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate...” (núm. XLI).

- En los supuestos en que el navío no pudiese navegar, “por retención del Príncipe, ó defecto del casco” (no hace referencia a las mercancías en este caso), el asegurado podría hacerlas pasar a otras embarcaciones, “sin que por ello sean libres los aseguradores de los riesgos de la póliza realizada sobre la primera embarcación... debiendo pagar al asegurado todos los gastos de descarga y mudanza” (núm. XLII).

- Los aseguradores tenían la obligación de pagar a los asegurados las cantidades que les correspondieren de “los daños¹⁰⁴⁵, ó perdidas que justificaren haber padecido las mercaderías... hasta la entrega... en el puerto de su destino, dentro de treinta días”, desde la justificación (salvo tiempo determinado expresado al respecto en la póliza de seguro para la realización del pago)¹⁰⁴⁶. El texto establecido en la “Ordonnance” francesa de 1681

¹⁰⁴⁴ GONZÁLEZ, B., “La posición de los aseguradores de la carga”, en *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXVII, (2010), págs. 249-252.

¹⁰⁴⁵ MARTIN, S., “Marine Protection and Indemnity Insurance: conduct, intent and punitive damages”, en *Tulane Maritime Law Journal*, Vol. 28, (2003), págs. 45 y ss.

¹⁰⁴⁶ Si hubiera pruebas contrarias al asegurado, el Article XLI, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681, establecía que estaba obligado a pagar al asegurador el

determinaba, en su Article XLIV, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III, que si el tiempo para realizar el pago no estuviera establecido en la póliza de seguro, el asegurador estaba obligado a pagar el seguro, en el plazo de tres meses.

e) Supuestos de asimilación¹⁰⁴⁷ de los daños por abandono en caso de “apresamiento, naufragio, quebrantamiento, varamiento de navío, embargo de Principe¹⁰⁴⁸, ó pérdida de cosa asegurada”, contemplados en un contrato de seguro, con la *avería marítima* (núm. XXXI). Se establece en estos casos que la avería se decidirá entre aseguradores y asegurados, a prorrata, “según los intereses que tuvieran”.

- Supuestos en que se produjera una “*avería gruesa*” (núms. XLVI y ss.), y antes de llegar al puerto de destino se perdieran el navío y las mercancías¹⁰⁴⁹, los aseguradores estaban obligados a pagar la cantidad asegurada en su totalidad, además, de los gastos, puesto que todo asegurador estaba sujeto a cualquier contingencia, mediante los “premios recibidos”. El asegurador quedaría libre si concurrieran omisión o negligencia del asegurado (por no pedir al asegurador el importe de la pérdida en el plazo de un año)¹⁰⁵⁰.

En el caso de la “Ordonnance” francesa de 1681, existen similares preceptos en los Articles XLV, XLVI y XLVII, Titre VI “Des Assûrances”,

doble de la prima del seguro. Si hubiera prueba contra el asegurador, sería condenado a la restitución de la prima y pagar el doble de la misma al asegurado.

¹⁰⁴⁷ Ver lo dispuesto por TALAAT, W., “Causa próxima non remota spectatur: The Doctrine of Causation in the Law of Marine Insurance”, *Journal of Maritime Law and Commerce*, Vol. 3, (2003), págs. 479 y ss.

¹⁰⁴⁸ En relación al Article XLII, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III, de la “Ordonnance” francesa de 1681.

¹⁰⁴⁹ SORLI ROJO, V., y CUADRADO, J. L., *Los siniestros y las averías en el seguro de transportes*, Barcelona, 1996, págs. 89 y ss.; y HORS BAUS, P., *Tratado de los seguros de transporte marítimos, terrestres, de valores y aéreos*, Ed. Gustavo Gili, Barcelona, 1845, págs. 112 y ss.

¹⁰⁵⁰ Si no consta en la póliza ningún descuento o rebaja, los aseguradores debían realizar el pago de las cantidades aseguradas en su totalidad.

Livre III¹⁰⁵¹. Se determina también en el Article XLVIII que los abandonos y todas las demandas en ejecución de póliza serían realizadas por los aseguradores en seis semanas desde la noticia de las pérdidas ocasionadas en las Costas de la misma provincia donde se hubiera realizado el seguro¹⁰⁵², y continúa en el article LX, en el que se establece que los elementos abandonados pertenecerían al asegurador, que no podría dispensarse de pagar las cantidades aseguradas.

f) *Supuestos de Reaseguro* (núms. XLIII y ss.).

En el núm. XLIII se determina que los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros de las cantidades que hubieren asegurado (“por más o menos premios de los recibidos”), y que “podrán también reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores”, expresándose tal circunstancia en la póliza del seguro. Se podían asegurar también riesgos de tierra, conducción de mercancías, etc. Los supuestos de reaseguro quedaron ya prevenidos con anterioridad en los Articles XX a XXII, Titre VI “Des Assûrances”, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681¹⁰⁵³.

¹⁰⁵¹ “Ne pourra le délaissement estre fait qu’en cas de prise, naufrage, bris, échouement, arrest de Prince, ou perte entiere des effets assûrez; et tous autres dommages ne seront reputez qu’avarie, qui sera réglée entre les assûreurs et les assûrez, à proportion de leurs interests”.

¹⁰⁵² Si se refería a otra provincia, en tres meses; si lo hacía con referencia a las costas de Hollanda, Flandes e Inglaterra, en cuatro meses; con respecto a las costas de España, Italia, Portugal, Barbaria, Moscovia o noruega, en un año; y si hacía referencia a las costas de América, Brasil, Guinea, etc. en dos años. En caso de arresto de Príncipe, el abandono podrá ser realizado después de seis meses, o de un año, dependiendo del lugar (Article XLIX) También hace una diferenciación en los Articles siguientes en el caso de las mercancías sean percederas o no (Article L al LVIII).

¹⁰⁵³ “Il sera loisible aux assûreurs de faire réassûrer par d’autres les effets qu’ils auront assûrez; et aux assûrez, de faire assûrer le coust de l’assûrance, et la solvabilité des assûreurs”. Queda ya perfilado como un contrato por el que el asegurador se hace cargo de un riesgo (en parte o en su totalidad), que ya había sido asumido y cubierto por otro asegurador, sin tener que alterar lo establecido entre éste y el asegurado. Se podía estipular un reaseguro proporcional en cuanto a la cuantía de responsabilidad, o no, estableciéndose en este último caso unos límites de responsabilidad.

g) *Recursos del asegurado frente al asegurador* (núm. XLIX).

El asegurado carecía del poder de interposición de recurso frente al asegurador si el valor de los daños de navío, mercancías, etc. aseguradas no excediere del tres por ciento. Si se trataba de “lanas ó añinos” asegurados, se fijaban los daños en el diez por ciento (salvo que en la póliza de seguro se obligara al asegurador a pagar cualesquiera daños en su totalidad).

h) *Fórmula-Tipo de la póliza de seguro* (núm. L en relación con el núm. II del capítulo veinte y dos)¹⁰⁵⁴. Se determinan dos fórmulas-tipo para la realización de las pólizas de seguro: una para mercancías (“Primera póliza de mercaderías”), y otra para navíos (“Segunda póliza de navíos”) (con claras similitudes con el artículos 737 y ss. del Código de Comercio de 1885). Además, del comienzo, de matiz religioso, establece los siguientes aspectos: nombres de los firmantes de la póliza, riesgos soportados sobre fardos y mercancías, valor de las mismas, nombre y vecindad del fletante, nombre del capitán del navío, descripción del viaje a realizar con puerto de salida y de destino, término y hora de comienzo del riesgo desde la carga de las mercancías, tiempo de navegación y tiempo de llegada a puerto de destino, puerto de descarga, escalas, condiciones de los riesgos en caso de tempestad, enemigos, *baratería* del Patrón, incendio, detención del Rey o Príncipe, daños posibles que podían sufrir las mercancías, *echazón* de mercancías al mar y régimen de averías, venta con autoridad judicial de las mismas, obligaciones del asegurador y del asegurado, régimen de costas y daños, cantidad a pagar por la prima del seguro, porcentaje de cobertura, justificaciones acreditativas y juramentos, lugar, día hora, mes y año de realización del seguro, firmas al pie.

A continuación se explicitan las cantidades que cada uno debe pagar con

¹⁰⁵⁴ Ver el *Formulaire de la Police d'assurance suivant le Guidon*, de “Le Guidon de la Mer”.

respecto al riesgo: nombre y vecindad del que corre con el riesgo en un navío, por las mercancías cargadas en él, nombre del navío, descripción del viaje, cantidad asegurada, moneda de pago, cantidad de la prima del seguro, a un porcentaje, el nombre del corredor de lonjas y cambios o del escribano, cantidad que se recibiría por la prima del seguro, y firma con expresión de día, mes y año. Después se establece que “el Asegurado ha de dar fianza de satisfacción a los aseguradores para que actúe conforme a derecho, por razón de que si éstos pagaren cantidades excesivas por daños ó pérdidas, el asegurado deba restituirlo”. Si se debieren, por tal seguro, algunos “Derechos, averías, y costas”, que no quedaren prevenidos en las Ordenanzas del Consulado de la villa de Bilbao, quedarían los afectados libres de tal obligación.

Al final se añade el contenido de las obligaciones de cumplimiento y pago de lo expresado, con extensión universal, otorgamiento de jurisdicción “à las Justicias de su Magestad”, y en especial al Tribunal y Juzgados de los Señores Prior, y Cónsules de la Universidad, y Casa de Contratación de la villa de Bilbao (con autoridad de cosa juzgada), renunciando a la jurisdicción del domicilio de cada uno. Nombre del escribano, villa de Bilbao, día, mes y año (y hora, por estar preceptuado en la nueva Ordenanza), testigos, y fe de conocimiento.

También, se realizaría la póliza de seguro de navío sin que incluya las mercancías (“segunda póliza de navíos”) según los aspectos siguientes: comienza con una frase de matiz religioso; a continuación constan los nombres de aseguradores y asegurados y sus domicilios, nombre del navío, sus aparejos artillería, municiones, etc.; su tonelaje; puerto o ría de anclaje; nombre del capitán o del dueño; valor del navío; riesgos afrontados, prima del tanto por ciento y cantidad de pago de la prima; renuncia de las “Leyes de la Non numerata pecunia”; fecha del comienzo del riesgo; descripción del viaje; puerto de salida y de destino con descripción de escalas en su caso; puerto de anclaje y permanencia durante 24 horas naturales; descripción de riesgos de mar,

enemigos, fuego, viento, tierra, mareas y contra-mareas, represalias, detención del rey, otros casos fortuitos; si hay varios aseguradores, cantidades a pagar a prorrata o proporción, dentro del término señalado en las citadas Ordenanzas, sin pleitos ni debates; descripción de fiadores, mercaderes de la villa, para la actuación conforme a derecho de las partes; cobertura de gastos extraordinarios por daños; responsabilidad universal de los aseguradores y sujeción a lo dispuesto en las Ordenanzas; otorgamiento de jurisdicción “á los Justicias de su Magestad”, y en especial al Tribunal, y Juzgado de los Señores, Prior, y Cónsules de la dicha Universidad... (Con autoridad de cosa juzgada), con renuncia a la jurisdicción del domicilio; y la Ley: “Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum”, y la última Pragmática de las sumisiones, y demás Leyes, y la general... culmina con el nombre del escribano, la villa de Bilbao, día, mes y año, con la hora, testigos y fe de conocimiento¹⁰⁵⁵.

2.4. Contratas de dinero ó mercancías “a la gruesa ventura”

El régimen de las contratas de dinero realizadas “a la gruesa ventura” se establece en el capítulo “veinte y tres” de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Sobre este tipo de contratos existen disposiciones ya desde el derecho griego, romano, rhodio, en la Edad Media y siglos posteriores, como por ejemplo, Usos de Amsterdam, legislación de la liga Hanseática, *Compilación de Wisby*, “Guidon de la mer” francesa del siglo XVI, normativa de los Países Escandinavos, Países Bajos, Prusia, Estatutos de ciudades italianas, de

¹⁰⁵⁵ También, es preciso realizar un paralelismo con respecto a las condiciones de obligatoriedad de registro previstas en la “Ordonnance” francesa de 1681. Ver lo dispuesto, en este sentido en el Article LXIX y ss. de la “Ordonnance” francesa de 1681, Titre VI, “Des Assurances”, Livre III, se prevé la obligatoriedad de registrar todas las pólizas de seguro en la oficina correspondiente del Almirantazgo. Además, se contemplan los supuestos en que la póliza contuviera una norma de sumisión a arbitraje, y las Sentencias Arbitrales quedaban homologadas a las realizadas o dictadas por el Almirantazgo. Hay que destacar también el ámbito de homologación de sentencias. En este aspecto, cabía apelación ante la Corte del parlamento con respecto a las Sentencias arbitrales, pero éstas eran ejecutivas, a pesar de la apelación, prestándose asimismo la correspondiente caución ante los jueces que habrían de homologar dichas sentencias.

Barcelona, de Sevilla, etc. Y una vez más hay que señalar que lo establecido en el derecho bilbaíno recibe asimismo, una gran influencia de lo dispuesto en la “Ordonnance touchant la marine” francesa de 1681.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 recogen la definición de este tipo de contratos en el núm. II del citado capítulo: el tomador recibe una cantidad de dinero, “á la gruesa ventura” con respecto al navío, aparejos o mercancías, quedando obligado con respecto al dador no sólo personalmente (hasta donde lleguen sus bienes), sino que además, se debe constituir hipoteca¹⁰⁵⁶, a favor del dador, del navío, aparejos, fletes y mercancías citadas, debiendo quedar constancia de la misma en la escritura, contrata ó póliza correspondiente. La obligatoriedad de realizarse estas últimas ante escribano público¹⁰⁵⁷ o mediando el corredor de comercio (“ó sin él”), fijando las cláusulas, pactos o estipulaciones que convinieren las partes, otorgándoseles “entera fe y crédito”, queda preceptuado con carácter constitutivo de tales transacciones en el núm. I del mismo capítulo¹⁰⁵⁸.

Las características de este tipo de “contratas del dinero” quedan

¹⁰⁵⁶ En el Article VIII, Titre V, Livre III “Des Contrats à grosse aventure, ou à retour de voyage” de la “Ordonnance” francesa de 1681, se determina que los que dieran dinero a la gruesa al capitán, sin el consentimiento de los propietarios, no tendrán hipoteca ni privilegio sobre la parte que el capitán podría tener en el barco o en el flete, porque los contratos hacen causa para el “radoub” o vituallas del barco.

¹⁰⁵⁷ En el Article, Ier. Titre V, Livre III “Des Contrats à grosse aventure, ou à retour de voyage”, de la “Ordonnance” francesa antedicha de 1681 determinaba que este tipo de contratos podrían realizarse ante Notario o bajo firma privada.

¹⁰⁵⁸ Se ha hablado ya en este estudio de lo que supuso el “préstamo a la gruesa”, como medio de financiación más común para la construcción y puesta a punto de buques (aunque también se produjeron préstamos sobre mercancías). Sus orígenes se remontan al “Foenus nauticum” del Derecho romano. Después se ha analizado también la figura o institución del “Bomerie” o “Privilegio de Bomerie”, que con carácter diferente tuvo vigencia tanto en el área mediterránea como en el área anglosajón. En este sentido, ya hemos visto el Privilegio de “Bomerie” que se conceptúa como el interés que resulta de un préstamo “a la gruesa” (generalmente, un préstamo, con hipoteca del barco). Esta figura subsistió de modo muy particular y fue perdiendo importancia progresivamente a medida que avanzaba el siglo XVIII. A pesar de que la figura de la hipoteca naval no se introduce de forma más general hasta mediados y finales del siglo XIX, se producen en el siglo XVIII algunos aspectos concomitantes con la hipoteca naval, y que pueden ser su antecedente más inmediato.

delimitadas en los núms. III y ss. del citado capítulo:

a) El límite de la cantidad tomada “á la gruesa ventura” sobre el cuerpo y quilla de la nave era el de las tres cuartas partes de su valor, cantidad que no podía ser excedida (previa peritación acordada por el tomador y el dador) con respecto a las mercancías cargadas tampoco podían exceder del valor que tenían en el puerto en que “empezaron á correr el riesgo”. Por su parte, la normativa francesa determinada en la “Ordonnance touchant à la Marine d’Aôut 1681”, establecía que este tipo de contratos podrían realizarse sobre el cuerpo u quilla de la nave y sus aparejos, armas y vituallas, conjunta o separadamente, y sobre todo o parte de su carga, por viaje entero o por tiempo limitado.

b) Imposibilidad de tomar dinero “á la gruesa ventura”, sobre fletes o sueldos de marineros, en viajes “por meses”¹⁰⁵⁹. Tampoco se podía otorgar dinero a los capitanes de navío, en el lugar en que residieren los dueños del mismo, sin el consentimiento de éstos.

c) Se determina asimismo, una orden de prelación de cobros, en caso de que el dador del dinero “á la gruesa” no lo cobrara, una vez cumplido el viaje, por su culpa u omisión, quedando la cantidad dada durante más tiempo “á la gruesa”, y para otros viajes sucesivos dieran otras cantidades nuevas personas al mismo tomador¹⁰⁶⁰.

Igualmente en el Article VII, Titre V, Livre III, “Des Contrats à grosse aventure ou à retour de voyage” de la “Ordonnance” francesa de 1681, se determinaba que el navío, sus aparejos, armamento y vituallas así como el flete

¹⁰⁵⁹ Salvo el dinero dado a capitanes y/o tripulación que navegaren a la pesca de ballena o bacalao.

¹⁰⁶⁰ En tal caso, cobrarían primero, las personas que dieron dinero con posterioridad, y no las que dieran dinero para el viaje primero o antecedente.

quedaban afectos por privilegio al principal e intereses con respecto al dinero dado sobre el cuerpo y quilla de la nave, para las necesidades del viaje; y la carga, al pago de los dineros tomados para realizar el viaje. También se dispone¹⁰⁶¹ que los que hubieren dado dinero “à la grosse” al capitán en el lugar del domicilio de los propietarios, sin su consentimiento, no tendrían hipoteca ni privilegio más allá de la porción que el capitán podría tener sobre el barco o el flete¹⁰⁶².

En los supuestos de “vicios ocultos o propios” de las mercancías, ó mediar culpa o negligencia del capitán, dueño, cargadores, etc. de las mismas, los daños no serán de cuenta del “dador” del dinero (una vez hubiere llegado el navío al puerto de destino), estando el tomador obligado a devolverle por entero el capital “y sus premios” (salvo que en la escritura se hubiere expresado que también se incluían en los riesgos tales daños ó averías). Por su parte, en la “Ordonnance” francesa de 1681¹⁰⁶³, se determina que no se reputarán como caso fortuito todo lo que ocurriera por vicio oculto propio de la cosa en cuestión o por la actuación de sus propietarios, capitanes o cargadores de mercancías, si ello no estuviera previsto en el acuerdo convenido.

d) En los supuestos de “avería gruesa”, siempre resultaba en beneficio del “dador” del dinero “à la gruesa ventura”; sin embargo, estaba obligado a contribuir “à la paga de la prorrata que le tocare”, pero no al pago de averías simples (salvo pacto en contrario en la escritura correspondiente). Similares disposiciones se previenen en el Article XVI del Titre V, Livre III de la “Ordonnance” francesa de 1681, donde se establece que los dadores a la gruesa debían contribuir a la descarga de los tomadores, en las averías gruesas (con respecto a los casos de *echazón*, problemas de mástiles y cordajes cortados para

¹⁰⁶¹ Artículo VIII.

¹⁰⁶² Cuando los contratos hubieran sido realizados por “radoub” o por vituallas del barco.

¹⁰⁶³ Artículo XII, Titre V, Livre III.

el bien común del navío y las mercancías), pero no estaban obligados a las averías simples o daños particulares que podían ocurrir, si no hubiera convención o pacto en contrario. Este apartado coincide también con lo dispuesto en “le Guidon de la Mer”¹⁰⁶⁴.

e) Tiempo desde el momento en que empezaban a correr los riesgos: si no figuraba nada expresado en la escritura, sería, con respecto al navío y sus aparejos, desde el día en que se hiciere a la vela, y veinticuatro horas después del anclaje y amarre en el puerto de destino. Con respecto a las mercancías, desde el comienzo de carga en gabarras, etc. hasta su entrega en tierra, en el puerto de destino. En el Article. XIII, Titre V, Livre III, “*Des contrats à grosse aventure, ou à retour de voyage*”, de la “Ordonnance” francesa antedicha de 1681 se determinaba que los riesgos empezaban a correr desde el día en que hiciere a la vela hasta el día de su anclaje en el puerto de destino; y con respecto a las mercancías establece similar precepto al previsto en las Ordenanzas bilbaínas, que por otra parte ya estaban contenidas en “le Guidon de la Mer”¹⁰⁶⁵.

f) Responsabilidad del cargador-tomador de dinero “á la gruesa” sobre mercancías: en caso de pérdida de las mismas debería justificar que las tenía cargadas por su cuenta hasta la concurrencia de los hechos, para liberarse del cumplimiento del contrato. En el supuesto de que el cargador se vea imposibilitado para cargar, estaba obligado a comunicárselo al dador (en tiempo y forma y antes de que el navío se hiciere a la vela), a los efectos de extinción o anulabilidad del contrato realizado.

Existen preceptos similares en cuanto a la responsabilidad del cargador-tomador en los Articles XIV y ss., Titre V, Livre III de la “Ordonnance” francesa

¹⁰⁶⁴ Capítulo XIX

¹⁰⁶⁵ Capítulo XV.

de 1681. Además, se establecen en la ordenanza francesa supuestos de nulidad de los contratos a la gruesa, cuando se produjera la pérdida entera de los efectos sobre los que se hubiera procedido al préstamo de dinero, cuando se produjera por caso fortuito en el tiempo y lugares de los riesgos. También dispone que el cargador-tomador de dinero a la gruesa sobre mercancías, no quedaría liberado por la pérdida del navío y de la carga si no justificare que tenía por su cuenta, efectos hasta la concurrencia de una suma parecida¹⁰⁶⁶.

g) Situaciones generadas con acaecimiento de naufragio: este capítulo, establece dos apartados referidos a los supuestos de naufragio (XIII y XIV). Uno de ellos se refiere a que mediando naufragio se salvaren todas o parte de las cosas sobre las que se realizó una contrata de dinero á la gruesa (por una parte entrarían los que la otorgaron a heredarlo y a percibirlo a prorrata, con los demás interesados, deducidas las costas y gastos); el segundo de ellos hace referencia a las situaciones en que mediando naufragio sobre navío y mercancías, sobre parte de ellos se hubiera realizado un seguro, y en tal caso, el dador del dinero á la gruesa tendrá un orden preferente con respecto a los aseguradores para su pago. Si lo comparamos con la Ordenanza francesa de 1681, en su Article XVII, Titre V, Livre III, se establece el precepto correspondiente a los casos de naufragio (en tales casos, “les contrats à la grosse seront réduits à la valeur des effets sauvez”). Y en su Article XVIII, determina que si hay un contrato a la gruesa, y un seguro sobre una misma carga, el dador sería preferido a los aseguradores sobre los efectos salvados del naufragio, solamente con respecto a su capital.

h) Extinción de las “contratas de dinero á la gruesa ventura” (núm. XV).

Quedan extinguidas “por la pérdida entera de uno, y otro”,

¹⁰⁶⁶ VIALARD, A., “La faute de l’assuré dans le droit des assurances maritimes”, en *Annuaire de Droit Maritime et Oceanique*, T. XXVI, (2010), págs. 7 y ss.

quedando libre de la obligación contraída el tomador, sin posibilidad de que el dador tenga opción a recurso alguno, “contra él ni sus bienes”.

i) Fórmulas-tipo de escrituras ó cédulas de contratas de dinero “á la gruesa ventura” (núm. XVI). Al final de este capítulo se recogen dos fórmulas-tipo, una relativa a mercancías y la otra referente al navío y sus aparejos y vituallas: a) “Primera escritura de riesgo, sobre mercaderías”¹⁰⁶⁷; b) “Segunda escritura de riesgo, sobre navío”¹⁰⁶⁸.

2.5. Títulos-valores

2.5.1. Letras de cambio

Este apartado se halla recogido en el capítulo XIII de las citadas Ordenanzas de 1737 (núms. I al LX). En él se realiza una sencilla introducción con respecto al concepto, contenido y definición de la letra de cambio, como título-valor, que supone que los libradores de la letra y todos los endosadores o

¹⁰⁶⁷ Se trata de una fórmula-tipo de escritura que incluye el nombre y vecindad del dador y tomador de la cantidad de dinero “a la gruesa ventura”; “premios del riesgo”; descripción de mercancías, piezas y cajones de las mismas; renuncias “*exceptio pecuniae*”; riesgos contraídos; nombre del navío; del capitán; puerto de anclaje y salida; descripción de los riesgos de mar, viento, tierra, fuego, enemigos, etc.; supuestos de pérdida total de las mercancías y liberación de responsabilidad del tomador; recursos en caso de salvarse algo; régimen de gastos y costas, pérdidas y ganancias; régimen de relaciones juradas; momento desde que comienza a contarse los riesgos hasta el puerto de destino; pagos en moneda usual; plazos del pago; juramento o declaración de pruebas; carácter ejecutivo de lo dispuesto en la escritura; responsabilidad personal y universal; jurisdicción y fuero, y renuncia al fuero propio y a la Ley “*Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium*”; valor de sentencia como cosa juzgada; nombre del escribano, lugar, día, mes y año; testigos y fe de conocimiento.

¹⁰⁶⁸ Se trata de una fórmula-tipo de escritura de riesgo, sobre navío, que incluye el nombre del dueño o capitán de navío y su vecindad; tonelaje del navío; puerto de anclaje del mismo; nombres y domicilios del tomador y del dador de la cantidad de dinero; expresión de la cantidad de dinero y renuncia a la “*exceptio non numerata pecunia*”, Leyes de entrega y prueba de su recibo; descripción del navío, aparejos, pertrechos, fletes y aprovechamientos; condición de que el navío se salve de diferentes contingencias (mar, viento, tormenta, incendio, corsarios, etc.); momento desde que comienza a apreciarse el riesgo, hasta la llegada al puerto de destino y pasadas 24 horas; moneda corriente y día del pago; costas de cobranza; régimen de hipoteca del navío y sus aparejos y fletes, sin poder vender ni disponer de ello; jurisdicción y fuero; nombre del escribano, lugar, día, mes y año, testigos y fe de conocimiento.

aceptantes de la misma, quedarían obligados a pagar “in solidum” la suma que contenga la dicha letra¹⁰⁶⁹. Estas Ordenanzas se remiten expresamente a lo dispuesto en el artículo 74 de las Ordenanzas de 1664, que otorgaban a la letra de cambio, la misma fe y crédito que a la escritura auténtica realizada ante escribano público, y a las cédulas de cambio, en cuanto a garantías de ejecución¹⁰⁷⁰.

En cuanto a la regulación de las letras de cambio¹⁰⁷¹ destacan las siguientes disposiciones:

a) Endoso de la letra de cambio: se expresa en el anverso de la letra con el nombre de la persona a quien se cede, persona de quien se recibe el valor, si el valor es en dinero, mercancías o cargado en cuenta, y la fecha y firma entera del endosante (no se permitían las firmas en blanco en el anverso de las letras). En los casos en que pudiera haber segundas o sucesivas letras para su negociación por parte del tomador, el librador deberá asegurarse de que sean “del mismo tenor que la primera” y si se pagare una, las demás quedan sin valor.

b) Si se hubiera producido extravío de la letra, el último tenedor endosante, a petición del tomador, emitiría una “letra en copia” (que

¹⁰⁶⁹ Este capítulo establece también las formalidades que debía contener una letra de cambio: fecha de su otorgamiento, nombre del lugar de su libranza, cantidad librada, plazo de pago, nombre de la persona a cuyo favor se libran, valor de la misma, cómo se recibió (en dinero, efectos, cargado en cuenta, etc.), nombre de la persona contra quien se libra la letra, su domicilio, y plaza donde debe ser pagada.

¹⁰⁷⁰ Ver también lo dispuesto en el texto del Código de comercio de 1829, y en el Título X, artículos 443 y ss “Del contrato y letras de cambio”, del Código de comercio de 1885.

¹⁰⁷¹ Ver lo dispuesto con carácter general por POTHIER, R. J., *Tratado del contrato de cambio, de la negociación que se hace por medio de las letras de cambio, de los billetes de cambio y otros billetes de comercio*, Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1788, págs 1-434. También, ROOVER, R., *L'évolution de la Lettre de Change, XIVE-XVIIIe siècles*, Armand Colin, Paris, 1953, págs. 97 y ss. Y, en SUÁREZ NÚÑEZ, M. G., *Tratado legal, teórico, y práctico de letras de cambio I-II*, Imprenta de Joseph Doblado, Madrid, 1788-1789. Y, en GADEA SOLER, E., *Los títulos valor: letras de cambio, cheques y pagaré*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, págs. 1-187.

incluiría todos los endosos). Se preceptúa también la obligatoriedad, con respecto a todo comerciante, de tener “Libro copiador de letras”¹⁰⁷².

c) También se incluyen disposiciones sobre modificación, división o partición de la letra ya librada y entregada al tomador. Asimismo, se disponen preceptos sobre la existencia de pluralidad de letras de cambio (al principio de las mismas figuran el nombre del librante y del aceptante), libradas a la propia orden del librador, para su endoso o cobro cuando le pareciere conveniente.

d) Con respecto a las disposiciones sobre el pago de las letras, se incluyen diversos preceptos:

1º) En caso de pago de letras de comerciantes con dominios en el extranjero, y que debían pagar en plata u oro, y no en billetes (expresado así en la letra correspondiente), los libradores debían correr con el menoscabo sufrido por los tomadores; 2º) Si se produjera retardo en la aceptación o en el protexto de la letra¹⁰⁷³; o los supuestos de negociación de letras, “cuyos términos están al tiempo de dichos negocios al espirar”; 3º) Los casos en los que llegaren letras libradas fuera de la villa, y pagaderas en ella, y que hubieren sido protestadas por falta de aceptación (jurisdicción del Consulado, y diligencias ante escribano público), y en su caso los preceptos sobre las obligaciones del tenedor, al respecto; 4º) Los supuestos en que la letra (“al pie o en papel adjunto”), advierta

¹⁰⁷² “Auto del Consulado de la villa de Bilbao ordenando se realice una copia del exhorto librado por el Teniente de Corregidor de la villa de Madrid, sobre información de la obligación de las letras a favor de los portadores o tenedores de ellas”, de 22 de noviembre de 1794. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0068/013.

¹⁰⁷³ Si la letra contuviere un término de sesenta días o más, deberá ser presentada dentro de cuarenta días (en el ámbito territorial de Navarra y las dos Castillas). Si se libraban en Andalucía, Aragón, Valencia, Cataluña, Galicia, Murcia, Portugal, etc., debería ser presentada dentro de sesenta días. Si fueran libradas en el extranjero (Europa), dentro de sesenta días. Si se librare a la vista, sin término, debería ser presentada “dentro de los términos que también se siguen”. Si se libraban en Guipuzcoa, Alava, Navarra, y tierra de la Rioja, dentro de quince días de la fecha...etc.

de que haya que dirigirse a otra persona, en falta de pago; y las disposiciones de responsabilidad de los tenedores sobre los riesgos de la cobranza¹⁰⁷⁴; 5º) Disposiciones que remarcan los principios de eficacia y puntualidad en los pagos de las letras de cambio¹⁰⁷⁵; 6º) Si el pago se realizare con respecto a letras aceptadas fuera de la villa, pero pagadas en ella, el que cobrarse debería otorgar recibo suelto por duplicado (de una sola paga)¹⁰⁷⁶.

e) Disposiciones con respecto a los derechos de recurso del pagador frente a uno o varios endosantes, anteriores a él, y frente al librador.

f) Preceptos relativos a protestos de letras por falta de aceptación¹⁰⁷⁷ (responsabilidades y obligaciones del librador y endosantes, en garantía de seguridad y satisfacción del tenedor de la letra).

g) Supuestos de negociación de las letras en plazas de comercio de países extranjeros, y que no fueran aceptadas en los tiempos prescritos (obligación de los tomadores y tenedores de remitir las primeras letras “dentro de dos correos en derecho, á solicitar su aceptación, y avisar de ella al librador, ó endosantes...”). Disposiciones semejantes se aplican para las

¹⁰⁷⁴ Ver las “Copias de las escrituras de poder y substitución otorgadas en el desarrollo de los autos promovidos por Manuel de Uriarte, vecino de Bilbao, sobre la cobranza de una letra “, de 2 y 9 de enero de 1773. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 2079/029.

¹⁰⁷⁵ Los libradores ó endosantes, “a quienes se recurriere por el tenedor con letras y protextos”, deberían pagar su importe “con los cambios, recambios, interés, comisión, y gastos, breve y sumariamente...”, “...sin admitirles excepción... de que se hallan con reconvención, compensación...”.

¹⁰⁷⁶ Ver los antecedentes dispuestos en el estudio de GONZÁLEZ DE LATORRE, M., *Instrucción para las cobranzas de letras de cambio y vales de comercio, con su formularios*, Francisco Berruguete, Valencia, 1774, BC, sig. 51-80-490.

¹⁰⁷⁷ “Pleito ejecutivo promovido por “Juan de Villabaso y Compañía”, poderhabiente de Beltrán Bandard, vecino de Burdeos, contra la sociedad “Viuda de Cortesena e Hijo”, sobre la aceptación de unas letras de cambio. Se apela al Corregidor de Vizcaya y la parte demandada promueve a su vez pleito criminal contra Pedro de Ardanaz, vecino de Bilbao y Síndico del Consulado”, del año de 1782 y de 21 de mayo de 1785. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2051/007.

letras negociadas y pagaderas en la villa de Bilbao, en caso de protesto por falta de pago.

h) Asimismo, se prevén los supuestos en que se librare una letra para solicitud de aceptación sin endoso, ni orden de cobro, “y el comerciante la tuviera en sí á la disposición de la segunda, ó tercera que viniere con endoso legitimo; y que ya sea por atraso de correos... no parezca dicha segunda ó tercera á recoger la tal aceptada, á tiempo del término”¹⁰⁷⁸.

i) Casos de pérdida o extravío de la primera letra aceptada, cuando el tenedor de la segunda o tercera endosadas legítimamente quisiere pedir su pago, sin estar aceptada la primera¹⁰⁷⁹. En los casos en que la persona “sobre quien viniere librada la letra”, no pusiere su aceptación, el tenedor deberá realizar el correspondiente protesto, y remitírsela al librador o al endosante, hasta que se cumpla el término de la misma, y realizar el segundo protesto por falta de pago, bajo pena de correr con los daños y perjuicios si no lo hiciere.

j) Sobre las acciones de que dispone el dueño ó tenedor de la letra: dispone de la acción para reconvenir en juicio al aceptante y para que cesen las cautelas y dilaciones. Con respecto a la conservación y retención de su derecho contra el dador o endosantes, deberá hacerles saber el estado en que se encuentra la letra, ante escribano, en los plazos correspondientes. El recurso contra el dador o endosantes tenía un plazo de cuatro años. Se establecen también preceptos sobre cobro parcial por parte del dueño o dador, por el pago realizado por el aceptante; en este caso el dador podría recurrir por lo que faltare. También se determina que ningún tomador pudiera librar a su favor, ni

¹⁰⁷⁸ El tenedor podría requerir judicialmente al aceptante el depósito del importe en persona adecuada, pagando medio por ciento, por razón del depósito; o recurrir a la actuación del escribano.

¹⁰⁷⁹ En estos supuestos el aceptante debería pagar su valor, con garantía de que no se le requiera a nuevo pago.

endosar una letra, sin prevenir al librador, y realizar tal libranza a favor de la persona por cuya cuenta y riesgo la tomare, expresando haber recibido su valor del tomador, salvo pacto que pudiere disponer otra cosa.

En materia de letras de cambio, existe diversa documentación en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao sobre pleitos y recursos en relación al pago de las letras de cambio¹⁰⁸⁰ y sobre autos en grado de apelación hecha al Consulado, del pleito seguido ante el Corregidor¹⁰⁸¹. Asimismo, respecto de autos que se derivaban de requisitorias libradas por el Teniente de

¹⁰⁸⁰ Por ejemplo, la "Real Orden del Marqués de las Hormazas, Ministro de Hacienda, sobre la remisión de los autos pendientes en el tribunal del Consulado de Bilbao contra Antonio Raimundo Ibáñez, sobre el pago de letras de la casa de Amezaga, con diligencias de pase foral", de 17 y 27 de septiembre de 1797. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0029/073. También, los "Autos promovidos por José de Arriquirar contra Bartolomé de Jusue, ambos hombres de negocios, vecinos de la villa de Bilbao, sobre la paga de ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro reales de plata corriente procedentes de una letra de cambio, sus intereses y costas", de 8 de agosto de 1718 y 4 de mayo de 1719. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR0819/006. Además, hay que citar los "Autos ejecutivos promovidos por Juan Bautista de Ormazza, hombre de negocios, vecino de la villa de Bilbao, contra José Ignacio de Meabe y Tomasa de Onzoño, su mujer, de la misma vecindad, sobre el pago de dos mil cuatrocientos ochenta y seis reales procedentes de una letra de cambio por el importe de una porción de bacalao. Sale a los autos José de Mendibil, como curador "ad litem", de 10 de enero de 1743 y 24 de febrero de 1748. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR1609/029. También el "Pleito ejecutivo promovido por Manuel de Sanpelayo Ibarrondo, comerciante, Fiel Regidor y vecino de...Bilbao, contra Luis Violet y José Antonio de Berganza...sobre paga de reales procedentes de una letra de cambio", de 27 de septiembre de 1754 y 29 de enero de 1756, del mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR0771/015. Las "Diligencias derivadas de la demanda promovida por Ramón de Villalón, vecino de...Bilbao, como cesionario de Manuel de Sanpelayo Ibarrondo..., contra Juan Domingo de Zorrilla..., sobre el pago de....reales, y... maravedís de resto de mayor cuantía procedentes de dos letras de cambio", de 3 de agosto de 1756, del mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR 1121/102. "Auto ejecutivo derivado de la demanda promovida por Miguel Antonio de Basagoiti Meso, hombre de negocios y vecino de..... Bilbao, Síndico Procurador General de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, contra Juan de Erezuma y María de Gallaga... sobre el pago de... reales de vellón procedentes de una letra de cambio", de 21 de junio de 1763, del mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR 0959/007. Los "Autos promovidos por Juan Smith, comerciante, residente en la anteiglesia de Begoña, contra Antonia Ramona de Norzagaray, mujer de Juan Bautista de Aguirre, vecinos....de Bilbao, sobre paga de reales procedentes de una letra de cambio", de 4 de febrero y 28 de julio de 1773. Archivo Histórico de la DFB-Consulao, signatura JCR 0829/004.

¹⁰⁸¹ "Autos en grado de apelación hecha al Consulado del pleito seguido ante el Corregidor por Manuel de Uriarte Ibarra contra Juan Antonio de Olea, vecinos de Bilbao, sobre el pago de una letra de cambio", del año de 1700. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR 2127/026.

Corregidor de Madrid al Corregidor de Vizcaya y al Consulado de Bilbao (pleitos ejecutivos)¹⁰⁸².

Asimismo, se conserva la documentación sobre pleitos en los que una de las partes era el Consulado de Bilbao, sobre declinatorias relativas al pago de diferentes letras de cambio y que eran conocidas en la Real Chancillería de Valladolid (Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid)¹⁰⁸³; y con respecto a las “probanzas” realizadas en los correspondientes pleitos¹⁰⁸⁴.

Además, se conservan recibos y letras de cambio mandadas expedir por el Tesorero del Consulado de Bilbao para los gastos ocasionados por su comisionado en la Corte¹⁰⁸⁵, y documentación sobre conflictos en materia cambiaria, así como diversas diligencias promovidas a instancia de los Síndicos Procuradores del Consulado de Bilbao, a fin de que se cumplieran las Ordenanzas de dicha institución en lo referente a las letras de cambio¹⁰⁸⁶.

¹⁰⁸² Por ejemplo, los autos referidos al “pleito ejecutivo que litiga José de Cabello, contador de la Real Hacienda, contra Pedro Francisco de Navarro Castilla, oficial de caballería, en razón de una letra de cambio dada por Manuel de Aguirre Basabilbaso”, de 4 y 6 de Agosto de 1718. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR0507/005. También las “Diligencias derivadas de la requisitoria librada por el Alcalde de la Real Casa y Corte en los autos seguidos por José Gabriel de Rezabal, vecino de...Vitoria, contra Francisco Antonio de Mendieta....sobre el pago de veinte mil....reales y siete maravedís procedentes de dos letras de cambio”, de 13 y 14 de mayo de 1748. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 3126/005.

¹⁰⁸³ “Pleito de Juan Carrillo y Oviedo, de Vinuesa (Soria), el Consulado de Bilbao (Vizcaya) y Andrés de Echezarraga, sobre declinatoria relativa al pago de 93.000 reales del valor de diferentes letras de cambio”, del año de 1762. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, signatura SALA DE VIZCAYA, CAJA 2505,1.

¹⁰⁸⁴ “Probanza hecha a pedimento del Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao y Juan Bautista de Peñarredonda, hombre de negocios, vecino de Bilbao, en el pleito que contra ellos litiga en la Chancillería de Valladolid, Gabino de Quevedo Oyos, vecino de San Martín de Quevedo, sobre paga de reales procedentes de una letra de cambio”, de 30 de junio de 1738. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1139/009.

¹⁰⁸⁵ Por ejemplo los expedidos por el Tesorero del Consulado de Bilbao, Manuel de Aresti Uriarte, de 8 de junio y 31 de diciembre de 1801. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0903/006.

¹⁰⁸⁶ Por ejemplo las “Diligencias promovidas por Vicente de Lijarraga, vecino y Síndico Procurador...”, de 3 de septiembre de 1776. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0364/026.

k) Con respecto a las formalidades sobre la constancia de las aceptaciones en las letras, se estipula que el que aceptare una letra librada a días vista, deba poner en la aceptación la fecha y como mínimo “media firma” (no es suficiente la rúbrica). Las personas que no sabían leer ni escribir y aceptaren o endosaren letras, vales o pagarés de comercio, debían otorgar poderes, en cumplimiento del capítulo trece de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao¹⁰⁸⁷. Con respecto a las letras libradas “á uso, y dias fixos”, que comienzan a correr desde la fecha de la letra, la aceptación debería llevar la forma de “*Aceptada, ó Acepto*”, y la firma, sin fecha. Si la letra fuere librada en otro lugar, la aceptación debería llevar el nombre de la persona que debe pagarla en dicho lugar (“Plaza”).

Las personas que dispongan las letras para su aceptación deberían devolverlas al portador, con aceptación o sin ella, en el plazo de veinticuatro horas. Las aceptaciones serían puestas por tales personas contra quien se libraren las letras o sus poder-habientes¹⁰⁸⁸, haciendo constar el poder.

l) Los aceptantes de las letras quedaban obligados al pago del importe de las mismas, más los intereses, cambios, recambios, comisión, costas y gastos, sin facultad de alegación ni recurso alguno frente a los endosantes, etc. El pago de las letras debía realizarse en las “monedas usuales de estos Reynos

¹⁰⁸⁷ “Auto del Consulado... de 3 de septiembre de 1776”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0063/034.

¹⁰⁸⁸ Esta figura aparece en sucesivos documentos: “Autos promovidos por José de Eguía, Ignacio de Barbachano, Pedro de Manzanal, Martín de Mezcorta y Salvador Dantés, del comercio.....de Bilbao, como poderhabientes de los interesados en la carga del navío “Nuestra Señora de la Paz”, cuyo capitán es José González, vecino...de dicha villa, sobre restitución y entrega de géneros y mercancías”, de 26 de febrero de 1749. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CORREGIDOR JCR 4038/032; Autos promovidos por los poderhabientes del Consulado de San Sebastián y sus comerciantes sobre la entrega de diversas mercaderías cargadas en Londres con destino a San Sebastián, en los navíos “Misericordia”, “San José” y “Margarita”, cuyos capitanes son respectivamente Juan Bidobich, vecino de Olaveaga, Francisco del Valle y Francisco Alvarez”, de 6 de abril y 13 de julio de 1758, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0301/003.

al tiempo de ellos, según Reales Pragmaticas...”.

m) Validez de los convenios entre tenedores y aceptantes de las letras para que éstos pagaren su importe antes de cumplirse el término (con descuento de interés o sin él)¹⁰⁸⁹.

n) Supuestos de protestos por falta de aceptación o pago, y se presentare alguien que estuviera dispuesto a aceptarlas y pagar “por el honor del librador” (que tendrá carácter preferente frente a los de los endosantes, y si no hubiera ninguno, será preferente el ofrecimiento de pago del primer endosante...).

o) Casos de subrogación del que paga en los derechos del endosante: si alguien pagare la letra en honor de alguno de los endosantes, se subrogará en los derechos de éste (si pagare en honor del librador, sólo tendrá recurso contra él).

p) En los supuestos de quiebra y/ o procedimientos concursales, faltando a sus créditos el librador, el aceptante y el endosante de las letras, se estipulan los preceptos para el cobro por parte de los tenedores (pasados tres meses desde que sea notoria la quiebra)¹⁰⁹⁰.

q) Todas las letras de cambio libradas a pagarse en la villa de Bilbao se debía satisfacer a su presentación, sin otro término ni demora. Si estuvieren libradas “*á dias fixos*” (“*sin más término, ó prefixo*”), se deberían pagar

¹⁰⁸⁹ Este núm. está en relación con el capítulo de las quiebras, núm. XXIII (el aceptante podía hallarse en supuesto de quiebra).

¹⁰⁹⁰ 50% por parte del librador a sus acreedores, el aceptante el 30%, el primer endosante el 20%, y el 2º y último el 25%. Ver el “Pleito promovido por “Gonzalo del Río Hermanos”, de Bilbao, contra Esteban Antolín de Laucariz e Isidoro de Ocerin, como Síndicos del concurso y quiebra de José María de Gardoqui, todos vecinos y del comercio de Bilbao, sobre el pago de dos partidas de lanas para lo cual se libraron seis letras de cambio”, de 8 de junio de 1785 y 14 de agosto de 1789. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0680/008.

el mismo día que señalaren; si estuvieran libradas a tantos días vista, o fecha, comenzarían a correr desde el día inmediato a sus fechas o aceptaciones. Si las letras se libraban a dos o cuatro días vista, o a fecha determinada, tendrían únicamente ocho días “de cortesía”, desde el día de la aceptación o fecha de la libranza de la letra. Si están libradas a más término de dos o cuatro días, dispondrían además, de otros veinte días de cortesía desde el cumplimiento del término (para letras libradas en España, Indias y Colonias y Portugal).

En lo referente a las letras libradas en Aragón, Cataluña y Valencia, se libraban las denominadas “letras al usado”¹⁰⁹¹, a ocho días vista desde la aceptación, y los que vinieren de esos lugares a la villa de Bilbao a efectuar el pago, tendrían asimismo, los veinte días de cortesía. Las letras que se libraban en Francia¹⁰⁹² tendrían catorce días de cortesía. Si provenían del mismo rey de Francia tendrían un mes de término, contado de fecha a fecha. Si se librare alguna letra en el Reino de Francia para ser pagada en la villa de Bilbao “á uso y medio, ó uso y quarto”, el medio uso tenía un término de quince días, y el cuarto, de siete. Si se libraban en Inglaterra¹⁰⁹³ y sus dominios, el término era de dos meses (también de fecha a fecha, pero según sus usos, de once días más, además, de los catorce días de gracia). Si se tratase de letras libradas en

¹⁰⁹¹ Son letras según el uso, lo usado o a la usanza (depende de la usanza que existía en las diversas plazas en que se giran las letras).

¹⁰⁹² “Dictamen de Manuel de Larralde, licenciado, sobre el pleito promovido ante el Consulado de la villa de Bilbao por Joaquín de Abona contra Domingo de Meillán, por el pago en vales reales de cuatro letras de cambio libradas en Bayona”, de 9 de enero de 1787. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0278/001/009.

¹⁰⁹³ “Real Orden del Príncipe de la Paz dirigida al Consulado de la villa de Bilbao, sobre el pago de las letras libradas por Inglaterra en fecha anterior a la declaración de guerra”, de 31 de octubre de 1796. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0029/051 (también la comunicación de la aceptación de las referidas letras libradas en Inglaterra sobre España. siempre que su fecha sea anterior al día de la declaración de guerra”, de la misma fecha. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1108/050), y asimismo, la “Copia del oficio del Príncipe de la Paz, comunicando el visto bueno a la exposición del día veintidós del Consulado de Bilbao referente a la aceptación de las letras libradas en Inglaterra sobre España siempre que su fecha sea anterior al día de la declaración de guerra”, de la misma fecha y del Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0579/046.

Holanda, Flandes, Hamburgo, otras de Alemania, o del Norte el término era asimismo, de dos meses, además, de los catorce días de gracia.

El medio uso se consideraba un mes, contado de fecha a fecha, y el “*quarto de uso*”, era de quince días. En las letras libradas en España, el término se contaría siempre de fecha a fecha¹⁰⁹⁴. Si se libraban en las plazas de comercio de Génova, Venecia, Milán, Nápoles y otras de Italia, e islas del Mediterráneo, el término era de tres meses, contados también de fecha a fecha, más los catorce días de cortesía. Si venían libradas “*á uso y medio y uso y quarto*”, el medio uso era de un mes de fecha a fecha, más quince días, y el cuarto de uso eran veintidós días. Si se libraban en Roma, el término era de tres meses, sin cortesía. En todo caso, las Ordenanzas se remitían a la costumbre de la “*plaza del pago*” (lugar donde se realiza el pago) (en cuanto a términos, usos, y cortesías)¹⁰⁹⁵.

Respecto a las fuentes documentales sobre letras de cambio, se conservan diversos Libros de Agencias de determinados corredores de comercio sobre las letras de cambio negociadas entre diferentes años (Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao)¹⁰⁹⁶, y también existe diversa documentación en el citado

¹⁰⁹⁴ “Segunda pieza del pleito promovido por Antonio Dionisio de Erezcano, vecino... de Bilbao, contra María Sebastiana de Goitia, de la misma vecindad y comercio, como mujer de Ramón Antonio de Urcullu, residente en la ciudad de Cádiz. El motivo de los autos es el pago de.... reales.... procedentes de letras de cambio”, de 26 de junio de 1788 y 20 de noviembre de 1793. Archivo Histórico de la DFB- Consulado JCR 1044/007.

¹⁰⁹⁶ “Libro segundo número B de Agencias presentado por Domingo de Salcedo Ealo, corredor de mercaderías, cambios, seguros y fletamientos del número de la villa de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1793 a 1806. núm. treinta y seis”, de 19 de noviembre de 1793 y 17 de noviembre de 1806. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0337/001. También el “Libro de Agencias presentado por José Francisco de Arana, corredor de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1793 a 1806. núm. treinta y siete”, de 19 de noviembre de 1793, y 17 de noviembre de 1806. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0038/001; o el “Libro de Agencias presentado por José de Bengoechea, corredor jurado de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1787 a 1792”, de 8 de noviembre de 1787 a 1 de noviembre de 1792, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0328/001; también el “Libro primero núm. A de Agencias presentado por Domingo de Salcedo Ealo, corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamientos del número de la villa de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1789 a 1792”, de 9 de marzo de 1789 a 15 de noviembre de 1792. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0336/001; “Libro de Agencias presentado por José Antonio de Bengoechea,

Archivo sobre pleitos derivados de suplantación y falsificación de varias letras de cambio¹⁰⁹⁷ (Autos Criminales).

2.5.2. Vales y libranzas¹⁰⁹⁸ de comercio

Son reguladas en el capítulo catorce, núms. I a XII. Se pueden destacar como sus características más importantes las siguientes:¹⁰⁹⁹

a) Se trata de un sistema de extensión de vales¹¹⁰⁰ en razón de dinero prestado, venta de mercancías, valor sobre cuentas corrientes, etc.¹¹⁰¹

corredor de lonjas y cambio de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1779 a 1783", de 14 de enero de 1779 a 26 de marzo de 1783, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0327/001; "Libro primero de Agencias presentado por Miguel de Goitia, corredor jurado de lonjas de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1782 a 1787". núm. veinticuatro, letra A. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0329/001; "Libro de Agencias presentado por Francisco Antonio de Ayarza, corredor de lonjas y letras de cambio..., de 1782 a 1789", Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0332/001; y de 1789 a 1792. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura 0333/001; "Libro de Agencias presentado por José de Bengoechea, corredor de lonjas de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1783 a 1787", de 26 de marzo de 1783 a 5 de noviembre de 1787. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0327/002.

¹⁰⁹⁷ "Autos criminales promovidos de oficio por el Alcalde y Juez Ordinario de...Bilbao, contra Francisco de Zalbidea, comerciante, vecino de la misma, sobre suplantación y falsificación de varias letras de cambio", de 13 de enero y 31 de agosto de 1789. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Alcalde de Bilbao", signatura JCR 0742/020.

¹⁰⁹⁸ El Código de Comercio de 1829, en su Título Décimo "De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden", artículo 558, establece que "Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, y los vales ó pagarés también á la orden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptación, y guardándose la restricción que previene el artículo 567".

¹⁰⁹⁹ Ver también al respecto lo dispuesto en el Título XI "De las libranzas, vales y pagarés a la orden, y de los mandatos de pago llamados cheques", Artículos 531 y ss. del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

¹¹⁰⁰ El vale era en realidad un papel que podía ser cambiado por un importe de dinero, mercancía, servicio o gestión, etc.

¹¹⁰¹ Se estipulan las formalidades que deben llevar tales vales: la cantidad, lugar del pago, término para el mismo, a quién se realiza el pago, fecha y firma entera. En cuanto a los términos, si se había hecho por meses, de fecha a fecha; una vez cumplidos los plazos, los pagadores dispondrían también de treinta días de gracia o cortesía.

b) Se preceptúan los supuestos de negociación de dichos vales, en cuyo caso sus endosos se realizarían con expresión clara del nombre de la persona a quien se ceden y la causa o razón de la misma (también, con fecha y firma, puesto que la sola rúbrica no es admitida).

c) Si no se llegare a efectuar el pago por parte del deudor al tenedor último del vale, en los términos previstos, éste deberá requerirle de pago ante el escribano, con protesto de daños a los cedentes o endosantes, con facultad de recurso dentro de ocho días desde el protesto. Éstos estarán obligados al pago del importe del vale, más los gastos, intereses de demora, etc. Si transcorre el plazo de recurso sin realizarlo, el tenedor sólo tendrá derecho de recurso contra el legítimo deudor principal del vale¹¹⁰².

d) Se prevé la posibilidad de un pago parcial del importe que figure, con facultad de recurso por parte del tenedor contra el deudor para recurrir por el resto. Se dispone que los procedimientos en estos casos debieran ser sumarios y ejecutivos.

e) Se especifican los mismos preceptos que en el caso de las letras de cambio, cuando los vales fueren pagaderos fuera de la villa de Bilbao (en cuanto a, recursos, términos, con treinta días de gracia específicamente).

f) En las libranzas de unos comerciantes contra otros, para realizar varios pagos, se determina que los tenedores de este tipo de libranzas de vales, que no contengan un plazo determinado, deben acudir al cobro, de forma inmediata, a la entrega de las mismas, devolviéndolas, en caso contrario,

¹¹⁰² Ver lo dispuesto en los “Autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por Juan de Chabarri Isasi, vecino de la villa de Bilbao, solicitando la inhibición del Consulado en el pleito introducido contra él por Agueda de Monreal, de la misma vecindad, sobre el pago de doscientos cincuenta y cuatro escudos de plata procedentes de un vale”, de 10 de diciembre de 1703 a 18 de febrero de 1704. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0059/029.

a sus dueños, dentro de tres días naturales¹¹⁰³.

g) Con respecto al cobro de letras y vales “con recibo en blanco”, para pagos de pronto, cuyos términos hacen referencia “al espirar”, los tenedores de las mismas deberán acudir al cobro dentro del término de gracia, y si no, devolverlas en ese mismo término a sus dueños.

h) Se preceptúa la obligatoriedad de que cualquier comerciante no pueda franquear carta de crédito, sin que conste en la misma una cantidad cierta, con la identidad de la persona para su cobro, y en el momento del pago se cotejen las firmas del comerciante y del dador de la Carta Orden.

Se pretende también la comprobación de las identidades¹¹⁰⁴ de las personas a cuyo favor se otorgaren las referidas cartas de crédito, para que no haya fraudes ni perjuicios. Se intenta también que con respecto a las personas llegadas a la villa de Bilbao con cartas de crédito, letras, etc. con cantidad determinada especificada en los mismos, pero cuyos portadores no son conocidos por los que deben efectuar el pago, se prevea que el que vaya a realizar el pago, nombre persona de su satisfacción de la villa de Bilbao, que firme además, conjuntamente el recibo, etc.

En este sentido, hay que destacar el “Auto proveído por los señores Prior y Cónsules el día 3 de septiembre de 1776, y vando publicado en su virtud en 18 del mismo, paraque cualquiera persona que quisiese librar, aceptar ó endosar letras, vales, ó pagares para comerciar, y no supiese leer ni escribir, ó tuviere

¹¹⁰³ En cuanto a las libranzas con término, se comienza a contar desde el día inmediato a sus fechas, sin posibilidad de días de gracia o cortesía. Si tuvieran establecido un día fijo, se estará a ese término.

¹¹⁰⁴ “Vales firmados a favor de José de Echabarría. Estos vales fueron entregados por Ventura de Ugarte en virtud de un auto del Consulado”, de 24 de octubre de 1756 y 12 de julio de 1768. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0633/005.

otro motivo justo, oloque poder para que otro lo haga en su nombre só las penas que contiene el citado auto (nº 252)¹¹⁰⁵. A este respecto, hay documentación también en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao sobre suspensión de ejecutivos en tiempos difíciles o de guerra¹¹⁰⁶. Del mismo modo se conserva documentación en el citado Archivo sobre falsedad de los vales y las repercusiones inherentes a tal situación¹¹⁰⁷, y también con respecto a los pleitos ejecutivos sobre pagos procedentes de vales¹¹⁰⁸.

Cuestión bien diferente a lo analizado con anterioridad sobre el régimen de vales, es lo relativo a los documentos conservados sobre el régimen de los “vales reales”, regulados por Real Orden, en relación al pago de letras, tanto extranjeras como nacionales, con arreglo a la Cedula Real de veinte de septiembre de 1780, estableciendo que los vales reales¹¹⁰⁹ se recibirían sin

¹¹⁰⁵ (nº 252). Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0063/034.

¹¹⁰⁶ “Auto del Consulado de la villa de Bilbao por el que se levanta la suspensión de los ejecutivos y apremios de letras, vales y otras deudas. La suspensión se acordó en su Junta de doce de agosto ante las noticias que se tenían de que los franceses intentaban internarse en la mencionada villa”, de 20 de septiembre de 1794. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0068/011.

¹¹⁰⁷ Por ejemplo queda reflejado en las “Diligencias derivadas del oficio remitido por el Consulado de la ciudad de La Coruña al de la villa de Bilbao sobre la detención en aquella ciudad de un sujeto, procedente de Inglaterra con vales reales falsos y láminas para su falsificación. El Consulado de Bilbao ordena se fijen copias del citado oficio”, de 28 de diciembre de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0068/017.

¹¹⁰⁸ “Pleito Ejecutivo (segunda pieza) promovido por Diego de Allende Salazar, vecino de la villa de Bilbao, contra Miguel Antonio de Castaños, vecino de la de Guernica, sobre la paga de seis mil reales procedentes de un vale. Se dan las declaraciones de los testigos y se dicta sentencia”, de 6 de octubre de 1739 y 12 de octubre de 1740. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0234/013.

¹¹⁰⁹ Sobre la utilización de vales reales, ver lo dispuesto en el “Testimonio de escritura de compañía de comercio que en 30 de enero de 1784 otorgaron D. Beltrán Doüat, D. Pedro Lavat y D. Juan Plante, en fidelidad de Francisco Antonio de Elorrieta, Escrivano...por tiempo de cinco años contados desde el día 1º del citado mes, bajo la firma de Beltran Doüat, lavat y Plante”, y en su cláusula 2ª establece que “dicho D. Beltran Doriat y sus prevenidos socios han de usar, y usaran de la firma de Beltran Doüat, Lavat y Plante en quanto se ofrezca, o pueda ofrecerse en el curso de esta dicha compañía, como en letras, y billetes de cambio, vales reales, endosos,

descuento alguno¹¹¹⁰. Estos vales reales se crearon bajo el reinado de Carlos III (1780) (a iniciativa del banquero Francisco Cabarrús), siendo en realidad unos títulos de la deuda pública de la monarquía española, con valor de papel moneda (no de curso forzoso). Tenían carácter limitado y los comerciantes podían no aceptarlos como forma de pago. A través de estos vales reales la monarquía española pretendió resolver parte del déficit público que arrastraba la Hacienda española.

Estos títulos de deuda pública tenían un interés del cuatro por ciento de interés anual, y un plazo de amortización de veinte años. En reinados sucesivos también se emitieron puesto que sus problemas de déficit se agravaron aún más (con Carlos IV y la gestión del Secretario de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, y también en el período de gestión del gobierno por parte de Mariano Luis de Urquijo). Se conservan además, los Cuadernos de cuentas de las negociaciones de los vales reales propiedad del Consulado de la villa de Bilbao¹¹¹¹. Asimismo, existen testimonios sobre las cartas de pago expedidas por la Real Caja de Amortización de vales reales a favor del Consulado de la villa de Bilbao, sobre cantidades procedentes de depósitos judiciales, concursos y quiebras de comerciantes de Bilbao¹¹¹². Además, se realizaba una "Memoria" dirigida por el

aceptaciones, promesas, cuentas, cartas, y las demás cosas que ocurran", n° 112. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/019.

¹¹¹⁰ "Real Orden del Príncipe de la Paz sobre la representación del Consulado de Bilbao...", de 21 de junio de 1797. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0029/069.

¹¹¹¹ Por ejemplo el "Cuaderno de cuentas de las negociaciones de vales reales", desde 2 de septiembre de 1797 a 31 de diciembre de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0924/023.

"Borradores de las cuentas de gastos comunes del Consulado de Bilbao desde 1777 hasta 1800, y de las cantidades en vales reales entregadas a Tomás de Goicoechea". Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0934/003.

¹¹¹² Por ejemplo el "Expediente sobre cartas de pago...", en el sentido antedicho, de 4 de octubre de 1798 a 16 de febrero de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0610/001.

Consulado de Bilbao al Rey, cuando se producía una devaluación de los vales reales”¹¹¹³.

2.6. Corredores de comercio, de lonjas¹¹¹⁴ y navíos

Este apartado se halla recogido en los capítulos “Quince” (hace referencia a los corredores de lonjas)¹¹¹⁵, y “Diez y seis” (corredores de navíos)¹¹¹⁶ de las

¹¹¹³ Por ejemplo la “Memoria de 1700”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1118/037.

¹¹¹⁴ Los primeros documentos sobre el oficio de corredor de lonjas en el ámbito peninsular datan del siglo XIII, vinculados a las “Lonjas” comerciales de las ciudades, la mayoría de factura gótica, y cuyas funciones, nombramiento, etc., aparecen determinadas en las Ordenanzas municipales de cada una de las ciudades (por ejemplo, las Ordenanzas de Sevilla de 1248, 1268, 1306,... 1469, etc. También, de época bajomedieval son las disposiciones en materias de corredores de comercio de Barcelona y Valencia. También otros ejemplos como la creación de la Correduría Mayor de Cádiz de 1573, o la promulgación de las Ordenanzas Municipales de Jerez de la Frontera de 1560, con disposiciones en materia de corredores. En lo que respecta a Bilbao, hay vestigios también de carácter municipal de la villa, con respecto a la actividad de este oficio, sus funciones, salarios, etc.

¹¹¹⁵ Con carácter general, el Código de Comercio de 1885, establecía la definición del contrato de corretaje, “cuando una persona, denominada corredor, se obliga ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes. Además, en su artículo 106 al 115 determinaba la diferencia entre corredores colegiados de comercio y los corredores colegiados intérpretes de buques que intervenían en los contratos de fletamento, seguros marítimos y préstamos a la gruesa.

El corredor de lonjas tenía la función de la cooperación con los que vendían productos relacionados con el comercio, con la intención de obtener compradores, utilizando las diversas formas conocidas en el tráfico comercial (muestras, propaganda, productos consigo, etc.).

Ver los “Autos de apremio promovidos por Antonio de Barrena, Síndico Procurador General del Consulado de la villa de Bilbao, contra Joaquín de Alday, vecino de dicha villa, para que pague una multa a beneficio de ría y las costas causadas en el pleito seguido entre dicho Síndico y los corredores de lonjas de la villa y el citado Alday, sobre excesos de éste último”, de 1 y 22 de octubre de 1778. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0122/005.

“Certificación del acta notarial de la reunión celebrada con los ocho corredores de lonjas del Consulado de Bilbao en la que se les amonesta por intervenir en cambios y negocios de moneda”, de 13 de febrero de 1781. Archivo Histórico de la DFB-Consulado. signatura JCR 2195/026.

“Acuerdo del Consulado de Bilbao en el que se nombra corredor de lonjas a Tomás del Arco, vecino de Bilbao”, de 12 de noviembre de 1771. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2195/025. “Acuerdo del Consulado de Bilbao relativo a la renuncia del cargo de corredor de lonjas de Tomás del Arco y al posterior nombramiento de José Antonio de Arzadun”, de 23 de enero de 1781. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2195/032.

Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. En el primero de los capítulos citados (“De los corredores de mercaderías”) también hay documentación donde son denominados como “corredores de géneros”¹¹¹⁷, cambios, seguros, y fletamentos, su número, y lo que deberán ejecutar “que el propio núm. I asimila a los corredores de lonjas”¹¹¹⁸. El conjunto está regulado en los capítulos

“Licencia concedida por el Consulado de Bilbao a Miguel de Goitia para que ejerza el oficio de corredor de lonjas”, de 3 de enero de 1782. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 1927/007.

Ver asimismo las “Diligencias promovidas por Francisco Antonio de Ayarza, vecino de Bilbao, sobre su renuncia al ejercicio de la profesión de corredor de lonjas y admisión al mismo tiempo de la petición de nombramiento de su hijo Francisco Antonio de Ayarza, menor”, de 2 de septiembre de 1782. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2195/030.

¹¹¹⁶ Título de corredor de navíos concedido por el Consulado de la villa de Bilbao a Dionisio Antonio de Isla, vecino de ella”, de 4 de julio de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0534/002. También el “Acta de la Junta del Consulado de la villa de Bilbao en la que se nombra corredor de navíos a Pedro de Lejarcegui, vecino de ella”, de 18 de agosto de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 2097/009.

“Diligencias derivadas de la demanda promovida por Diego Mac Mahón, corredor de navíos jurado y del número del Consulado de la villa de Bilbao y su comercio, contra José Antonio de Lorea, de la misma vecindad y comercio, sobre el pago de siete mil trescientos ochenta y dos reales y varios maravedís procedentes de la cuenta de diversos fletes”, de 8 de enero de 1788. Archivo Histórico de la DFB- Consulado, signatura JCR 4536/070.

Hay que tener en cuenta asimismo, el “Incidente promovido por el Fiscal de Mostrencos, vacantes y abintestatos de la subdelegación principal del Corregimiento, sobre la propiedad de nueve mil reales que se hallan depositados en la Tesorería del Consulado. Este dinero procede de la venta en público remate de unas mercaderías que llegaron a la orden de Pedro Antonio de Lejarcegui, corredor jurado que fue de navíos”, de 18 de marzo y 6 de junio de 1791. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 0976/019.

“Diligencias derivadas de la petición hecha por Diego Mac Mahón, corredor jurado de navíos y del número del Consulado, contra José Antonio de Urraza, vecino y del comercio de Bilbao, sobre el pago del importe de un flete embarcado en el navío “Joven Adelaida”, procedente de Le Havre de Grace”, de 22 de marzo de 1791. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2151/003.

¹¹¹⁷ “Dictamen de Manuel de Larralde, licenciado, sobre los derechos del Corregidor de Vizcaya como juez subdelegado de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, a percibir nueve mil.... Reales y... maravedís que se hallaban en poder de Manuela de Zubieta, viuda de Pedro Antonio de Lejarcegui, corredor de géneros...”, de 13 de abril de 1791. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0069/013.

¹¹¹⁸ “Primera pieza de los autos promovidos ante el Consulado de... Bilbao por Francisco de Ayarza, Joaquín Ramón de Escauriza, Antonio de Arzadun y consortes, todos ellos corredores de lonja jurados del número del comercio de esta villa, contra Domingo de Salcedo, vecino de ella, y su hijo, sobre el ejercicio de este oficio sin título ni facultad”, de 23 de octubre de 1779 y 7 de marzo de 1789. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0067/032.

I al XIV. Se establece que el número máximo de corredores era de ocho¹¹¹⁹, nombrados todos ellos por el Prior y Cónsules, a perpetuidad, debían observar lo dispuesto en las Ordenanzas¹¹²⁰, y no podían ejercer el oficio sin título¹¹²¹ ni facultad.

De las disposiciones que se preceptúan en este apartado caben resaltar las siguientes:

1.- En los negocios realizados a través de letras de cambio, los corredores debían llevar las mismas del librador al tomador¹¹²².

Existen diversos Libros de Agencias de los corredores jurados de Bilbao con respeto a las letras de cambio conservados en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao¹¹²³. También realizaban otro tipo de intervenciones,

¹¹¹⁹ “Relación de turnos asignados a los ocho corredores de lonjas de Bilbao para que a principios de mes, informen al Consulado sobre los precios de los principales efectos comerciales de la plaza. Esto mismo se repite con los cuatro corredores de navíos”, de 7 de junio de 1796. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2062/013.

¹¹²⁰ Debían prestar juramento solemne sobre el ejercicio fiel y bien realizado de su oficio, así como el cumplimiento de las Ordenanzas del Consulado en lo que se refiere al uso de comercio (los titulares y los que les sucedan con ocasión de vacante) Se produciría una ratificación a comienzo de cada año. Los corredores debían ser vecinos de Bilbao, hombres prudentes, hábiles..., etc. en o que respecta a los usos de comercio. Estaban obligados a ser objetivos, sin ensalzar las calidades propuestas por cada parte, prudentes, modestos, etc. Ver el “Ejemplar impreso de los capítulos sobre visitas a embarcaciones para su remisión a los comisarios de puerto del Consulado de Bilbao. Diligencias de entrega de ejemplares a Joaquín Antonio del Barco, comisario del Santo Oficio de la Inquisición, Pedro de Lejarcegui, Juan y Enrique de Saint Aulary y Terencio Mac Mahon, corredores de navíos de Bilbao”, de 29 y 30 de septiembre de 1771. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0924/012.

¹¹²¹ “Título de corredor de lonjas otorgado por el Consulado de...Bilbao a favor de Francisco Antonio de Ayarza Echeguren...Se informa que el 15 de julio de 1792 renuncia al referido título”, de 3 de septiembre de 1782. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0069/032.

¹¹²² Además, debían estar presentes, si se trataba de mercancías, a la entrega de las mismas, si así lo pedían las partes.

¹¹²³ “Libro de Agencias presentado por José de Zuluaga, corredor del número de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1773 a 1782. núm. veinte”, de 31 de julio de 1773 a 31 de octubre de 1782. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0326/001; “Libro de Agencias presentado por José Antonio de Bengoechea, corredor jurado de Bilbao, de las letras de cambio negociadas de 1779 A 1783, núm. veintinueve. Archivo Histórico de

tanto en las compras y ventas de géneros, régimen de seguros, etc.

En este sentido y con carácter general, ARROYO ha destacado en épocas más modernas la función de intermediación de los corredores de comercio en el tráfico económico, y también la función de “fedatarios públicos en el amplio campo del Derecho Mercantil”¹¹²⁴. Asimismo, manifiesta este autor, que “el agente mediador privado y comerciante, se transforma en funcionario, fedatario público¹¹²⁵ y no comerciante. A esta figura del agente mediador¹¹²⁶ convertido en funcionario público, por razones de imparcialidad, responden varios de los textos históricos existentes, principalmente el “Código de las Costumbres de Tortosa” del siglo XIII, y las Ordenanzas de Bilbao de 1737¹¹²⁷. La idea de que el mediador es un funcionario y no un comerciante llega hasta el Código de Comercio de 1829”¹¹²⁸.

la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0327/001; las negociadas por el mismo corredor desde 1787 a 1792. Núm. 23. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0328/001. También las negociadas por el mismo corredor desde 1792 a 1798. Núm. veinticuatro”, de 2 de noviembre y 17 de abril de 1798. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0328/002; “Libro de Agencias presentado por Antonio Rufino de Aranguren, corredor jurado del comercio de la villa de Bilbao, de las compras y ventas de géneros, negociaciones de letras, seguros y demás intervenciones”, de 24 de abril de 1798 a 9 de abril de 1812. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0339/001; Libro de Agencias o Libro Mayor presentado por Francisco Antonio de Ayarza, corredor de lonjas y caminos del comercio de la villa de Bilbao”, de 27 de junio de 1789 a 30 de abril de 1792, del mismo Archivo anterior, signatura CONSULADO 0333/001.

¹¹²⁴ CANO, J. R., *Código de las Leyes de Agentes oficiales, Bolsas y Mercado de valores mobiliarios*, Prólogo de ARROYO, I., Ed. Tecnos, Madrid, 1983, pág. 24. Ver también, lo dispuesto por GABIOLA, J. L., *La función de los agentes marítimos y los brokers*, Escuela de Administración marítima, Gasteiz, 1993, págs. 35 y ss. Y, lo dispuesto por GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1976-1983, págs. 132 y ss.

¹¹²⁵ Ver el artículo 93 del Código de Comercio de 1885.

¹¹²⁶ Comparativamente, ver lo dispuesto en el artículo 88 y ss. de la Sección Primera, del Código de Comercio de 1885, “Disposiciones comunes a los Agentes mediadores del comercio”, Título VI “De los Agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas”.

¹¹²⁷ Cap. XI, folio 118, Edición de Pedro Marín, 1787.

¹¹²⁸ Ver lo dispuesto en el Título Tercero “De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas, Sección Iª “De los corredores”, artículos 63 y ss. del Código de Comercio de 1829.

2.- Estaban obligados a tener un libro, foliado, con los asientos diarios oportunos¹¹²⁹, que debían ser firmados por ellos mismos. A la hora de realizar su juramento anual, deberían haber pasado asimismo, a su libro todas las partidas de los negocios en que hubieren participado el último año (similares disposiciones se determinan en los artículos 106 y ss. del Código de Comercio de 1885¹¹³⁰)

3.- Existían también interesantes disposiciones para evitar posibles conflictos de intereses, como cuando se dice que “perderían su oficio si realizaren para sí negocio alguno, si antes no hubieren renunciado a su oficio ante el Prior y Cónsules del Consulado”. También se les privaría de su oficio en el caso de que los corredores fueran conocedores de la utilización de precios muy bajos (baja temeraria) o fuera del curso regular, y participaren no obstante en tales negocios.

4.- Imposibilidad de adquirir para sí el objeto sobre la que versaba la correduría. Tampoco podría comprar las cosas que se dieran para vender a otro corredor.

En el Código de Comercio de 1829, y más concretamente en el Libro IV “De las quiebras”, Título I “Del Estado de la quiebra y sus diferentes especies”,

¹¹²⁹ Donde constaren los nombres de los negociantes, fecha, tipo de negocio, etc.; si se tratase de mercancías había que describir sus precios, calidad, marcas números, plazos, etc. Si hubiera transacciones mediante letras de cambio, fecha, tomador y librador, plaza, cambio, endoso, etc. Si se produjera el fallecimiento del corredor, se debía entregar el libro al Prior y Cónsules, interviniendo el Síndico si se produjera alguna omisión en dicha entrega, depositando el libro en su Archivo (el Síndico podía apremiar al corredor o herederos por vía judicial o extrajudicial).

¹¹³⁰ Libro I, Título VI, Sección 3ª, “De los Corredores colegiados de comercio”. También, en el Título VI “De los Agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas”. También el Real Decreto de 21 de julio de 1886 por el que se aprueba el Reglamento para el Régimen Interior del Colegio de Agentes de de Cambio y Bolsa. Posteriormente, siguiendo estos mismos criterios, se promulgó la Ley de 27 de diciembre de 1910, sobre “Agentes colegiados de Cambio”, artículos 1º al 7º.

artículo 1009, se determina de modo similar, haciendo referencia a la figura del corredor de comercio colegiado, que “Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario al corredor quebrado a quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio o ajeno alguna operación de tráfico o giro, o que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra”.

5.- Los corredores no podrían ser a la vez aseguradores.

6.- Las agencias o corretajes de mercancías se pagarían por mitad entre vendedor y comprador¹¹³¹; en el caso de las letras de cambio de la misma forma¹¹³², salvo pacto en contrario entre las partes.

En el segundo de los capítulos (“diez y seis”), bajo el título “intérpretes de sus capitanes, ó maestros, y sobrecargas, número de ellos: y lo que deberán hacer”, se estipulan los preceptos relativos a los corredores de navíos¹¹³³ (núms. I al XIII) Se establecen primer lugar que el número máximo de este tipo de corredores sea de 4, nombrados a perpetuidad por el Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao¹¹³⁴.

¹¹³¹ “á razón de dos por mil, por cada una de las partes”.

¹¹³² “á uno por mil”.

¹¹³³ “Oficios de Gabriel Salido relativos al cumplimiento del auto proveído por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre consideración de bienes mostrencos por parte de los corredores de navíos”, de 5 y 21 de marzo de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0068/016.

Ver también, los “Autos seguidos por el Consulado de la villa de Bilbao contra los corredores de navíos de su puerto, sobre la fianza de veinte mil reales por el seguro de los fletes de los navíos”, de 20 de junio y 10 de septiembre de 1776. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2122/014.

¹¹³⁴ Debían jurar sus cargos previamente y también cuando se produjeran vacantes. Deberían conocer diferentes lenguas (debería ser práctico en alguna de las lenguas extranjeras, como el francés, holandés, inglés, flamenco, además, del español). Debían asimismo, jurar que procederían con “verdad, pureza y fidelidad” cuando intervinieran como intérpretes de

Algunas de las personas nombradas para “corredores de navíos” aparecen asimismo, como “intérpretes”¹¹³⁵. Similares disposiciones se hallan en el Código de Comercio de 22 de agosto de 1885¹¹³⁶, que los considera como “corredor intérprete marítimo”¹¹³⁷.

Los preceptos más importantes que se contienen en las Ordenanzas bilbaínas de 1737 sobre estos “corredores de navíos”, son los siguientes:

1.- Se preceptúa la pérdida de su oficio si intervinieren en actividad de comercio alguno¹¹³⁸. Tampoco podían comprar o vender para sí mismos. No podían asimismo, comprar ni vender a bordo o fuera de las embarcaciones a capitanes u otros oficiales con respecto a “mercaderías que traygan de su cuenta”. Debían servir con total legalidad a los mercaderes expresándoles los precios corrientes, tanto en las ventas como en las compras de géneros de vuelta. También perderían su oficio en los supuestos en que llegaren a cobrar más derechos que los que legítimamente se les debiere por parte del capitán u otros oficiales del navío.

2.- Debían disponer obligatoriamente de un Libro foliado con la

personas que no conocieran el idioma español. El mismo juramento se realizaría si los corredores tradujeran en papel lo que correspondiera (en caso de rebeldía de las partes).

¹¹³⁵ “Expediente promovido ante el Consulado de la villa de Bilbao por Cristóbal del Mello, José Lucas de Capetillo, Juan de la Llosa, y consortes, capitanes de comercio, sobre el nombramiento de José de Miente, vecino de la villa de Portugalete, como intérprete y corredor de todos los navíos y embarcaciones del comercio de la ría de Bilbao”, de 19 y 21 de mayo de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0036/053.

¹¹³⁶ Artículos 112 y ss.

¹¹³⁷ Ver el artículo 112 de la Sección Cuarta del Código de Comercio de 1885. Ver también lo dispuesto en el Real Decreto 1680, de 8 de Julio de 1930 sobre corredores intérpretes marítimos (Gaceta nº 195, de 14 de Julio de 1930), artículos 1 al 13.

¹¹³⁸ “Autos promovidos por María de Uriarte, vecina de Bilbao, contra Antonio de Butrón, corredor de comercio de ella, sobre la compra de unas piezas de piel de camello”, de 17 y 19 de agosto de 1741. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 2044/005.

descripción de navíos, capitanes, etc.¹¹³⁹. En caso de fletamento, debía constar el fletante y todas las cuestiones relativas al fletamento, con la carga que estuviera dispuesta para salir.

Se dictaron sucesivos autos de providencia por parte del Consulado de Bilbao para que los corredores de navío pudieran solicitar la paga y cobranza de los fletes de embarcaciones y géneros de la navegación y comercio del puerto de Bilbao, incluyéndose dichos autos en el registro de escrituras¹¹⁴⁰.

3.- Debían prevenir al capitán u otros oficiales del navío de las costumbres, y estilos de comercio que imperaren (antes de las descargas), en relación a los propios de la villa de Bilbao y asimismo, los establecidos en sus Ordenanzas.

4.- Si los capitanes u otros oficiales no tuvieran aún la consignación realizada, los corredores no podrían solicitar a aquéllos la comisión de navío, o carga para alguien en concreto, puesto que debía ser realizada libremente la elección del comisionista.

5.- Los mercaderes de la villa de Bilbao no estaban obligados a actuar mediante la acción de estos intérpretes corredores, puesto que podrían actuar por sí mismos (sin embargo debían tener la misma cuenta y razón individual de los fletes que figurare en los asientos de tales intérpretes corredores) Los capitanes que vinieren de fuera debían establecer razón o asiento o descripción de sus cargas de entrada y salida ante el veedor-contador de descargas¹¹⁴¹.

¹¹³⁹ Porte, buque, carga y consignatario.

¹¹⁴⁰ Por ejemplo el auto de providencia de 23 de junio de 1768. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0063/008.

¹¹⁴¹ En el último apartado se establecen las cantidades que por razón de salario obtenían los corredores intérpretes, por asistencia a los capitanes u otros oficiales de navíos (con diferencia si se trataba de que el navío llegare a la villa de Bilbao, o al surgidero de Olabeaga, si además, se trataba de cobrar los fletes, etc.).

6.- Cabía también la presentación de la renuncia al cargo de corredor jurado de navío ante las autoridades del Consulado¹¹⁴².

7.- También se produjeron litigios sobre la intromisión en el uso del oficio del corredor de navíos, y en el caso de los corredores intérpretes¹¹⁴³, la obligación “de usar por si mismos dicho oficio, evitando valerse de hijos...”¹¹⁴⁴.

8.- Se conservan asimismo, disposiciones sobre la intervención de los corredores de navíos en los casos de reconocimiento de navíos que entraban o salían del puerto de la villa de Bilbao, y la obligación de observancia de los acuerdos adoptados por el Consulado de Bilbao¹¹⁴⁵. También se dictaron sucesivos autos del Consulado sobre la obligación de los corredores de navíos de entregar un manifiesto individual de la carga consignada para fuera de la villa, con exhibición de sus conocimientos, bajo pena dineraria que se destinaría a la limpieza de la Ría¹¹⁴⁶.

¹¹⁴² “Diligencias derivadas de la instancia de José de Bengoechea, vecino de Bilbao, solicitando que se acepte su renuncia del puesto de corredor jurado de navíos. Dionisio Antonio de Asla, residente en Bilbao, solicita la concesión de dicho puesto”, de 28 de septiembre de 1771. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0577/020/008.

¹¹⁴³ Ver la obra de GARCIA, M., *Historia de los tres Derechos: romano, canónico y español, con un Extracto del Código de Comercio y otro de la Ley de Enjuiciamiento*, Sección V, “De los corredores intérpretes de navíos”, Imprenta de D. Pedro Sanz, Madrid, julio de 1831, págs. 352 y ss.

¹¹⁴⁴ “Decreto del Consulado... de Bilbao sobre la intromisión en el uso del oficio de corredor de navíos por parte de Enrique de Saint Aulary... Asimismo, se establece la obligación por parte de los cuatro corredores intérpretes que establecen las ordenanzas, de usar por si mismos dicho oficio, evitando valerse de hijos...”, de 13 de marzo de 1742. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0062/002.

¹¹⁴⁵ “Diligencias derivadas del reconocimiento hecho por Antonio Real de Asua, constructor de navíos, encargado de hacerlo a los que entran y salen del puerto de la villa de Bilbao, del navío inglés del capitán John Lamstrau, cargado con sal, para que pueda partir a la navegación. Se recuerda a los corredores de navíos que deben observar el capítulo nueve del acuerdo adoptado por el Consulado de la villa de Bilbao”, de 30 de septiembre de 1784. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0066/011.

¹¹⁴⁶ Auto del Consulado al respecto, de 29 de octubre de 1778. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0065/014.

9.- Se guardan también las escrituras de obligación otorgadas por diferentes corredores de navíos a favor del Consulado de Bilbao, de pagar el importe de los fletes que como tal corredor cobraba a los comerciantes, además, de otras obligaciones contraídas¹¹⁴⁷.

2.7. Procedimientos concursales, “atrasos” y quiebras

Lo relativo a la regulación concursal se contiene en el capítulo “diez y siete”, núms. I a LXI de las Ordenanzas de 1737. Antes de proceder a la definición de los diferentes supuestos¹¹⁴⁸, establecen tres clases ó géneros con

¹¹⁴⁷ “Escrituras de obligación otorgadas por los corredores de navíos, Pedro Antonio de Lejarcegui y Pedro Mac Mahon... de 7 de septiembre de 1776. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0037/034/001 y 002”. Escritura de obligación otorgada por Dionisio Alba, corredor de navíos y capitanes, vecino de...Bilbao, como principal, y Joaquín e Asla, vecino de...Arrieta, como su fiador, a favor del Consulado...de pagar el importe de los fletes que como tal corredor cobre a los comerciantes...”, de 12 de septiembre de 1776. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0037/034/003. Además, en la documentación que obra en el haber de los fondos del Archivo Histórico de la DFB aparece asimismo la figura del “corredor de cambios, seguros y fletes”, y el régimen de su elección, retribuciones y actividades. Ver en este sentido, la “Relación de ciertas representaciones del Consulado de la Villa de Bilbao a Miguel Cayetano Soler, sobre las plazas ocupadas por los corredores de cambios, seguros y fletes, su elección, retribuciones y actividades”, de 18 de junio de 1805 y 15 de julio de 1806. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0672/005.

También, hay que destacar, una Real Orden remitida al Consulado de la Villa de Bilbao sobre el producto anual que resultaba de cada uno de los doce corredores de comercio, ocho de cambio, seguros y fletes, y cuatro de intérpretes y sobrecargas, asignando el donativo que podrían hacer a su Majestad. En este sentido, ver la Real Orden de Miguel Cayetano Soler..., de 7 de octubre de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/019/002. Asimismo, otra Real Orden sobre las reglas que se debían observar para el nombramiento de corredores, y “que en lo sucesivo el Consulado de Bilbao no provea ni dé posesión de vacantes sin la aprobación previa de Su Majestad. En este sentido, ver la “Real Orden de Miguel Cayetano Soler..., de 12 de noviembre de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/019/003.

Finalmente, destacar las disposiciones contenidas en el citado Archivo que hacen referencia a las actuaciones de oficio realizadas por el Consulado de Bilbao en los supuestos de “corredores agenciadores” que contravinieran las ordenanzas de dicha institución “al desempeñar funciones que corresponden a los hombres de negocios. Ver al respecto, los “Autos promovidos de oficio por el Consulado de Bilbao para que los corredores agenciadores de dicho comercio no contravengan las ordenanzas de dicha institución al desempeñar funciones que corresponden a los hombres de negocio”, de 6 y 27 de febrero de 1748. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0749/007.

¹¹⁴⁸ En el preámbulo de este capítulo se determinan algunas de las causas: “desgracia de los tiempos, é infelicidad, ó malicia de algunos negociantes, se experimentan muchos atrasos...ó

respecto a los “atrasados, quebrados, ó fallidos en su crédito”, a saber (núms. I a IV): los que puedan resultar “inocentes”, los que resulten ser “culpables” o, como se dice en el texto, culpados, y éstos a su vez se dividen en leve o gravemente culpados, “según sus procedimientos, ó delitos”.

a) Al primero de los supuestos se les denomina como “atrasos”, y hace referencia a los comerciantes que no pagan a su debido tiempo, pero que tienen bienes suficientes para satisfacer a los acreedores, a quienes pagarían, en breve plazo, con o sin intereses¹¹⁴⁹.

b) El segundo de los supuestos¹¹⁵⁰, “ó genero de quebrados”, se refiere a los que hubieran padecido infortunios en tierra o mar (se les denomina también “quebrados inculpables”, o de culpa leve). Es decir, a comerciantes que hubieran sufrido naufragios, con fianzas realizadas en tierra, y después no satisfechas, quedando afectados en sus bienes y en su capacidad económica por tales desgracias. Estos comerciantes¹¹⁵¹ debían tener a

quiebras... no pudiendo o no queriendo cumplir con los pagos, unos ausentándose, y otros refugiándose en las Iglesias, sin dexar de manifiesto sus libros, papeles y cuentas con la debida claridad...”.

¹¹⁴⁹ Según lo que se estipulare en el convenio con los acreedores. A los comerciantes que incurrieran en “atraso” se les debía “guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama”.

¹¹⁵⁰ Autos promovidos por Miguel de Ibarra, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, contra Juan Blas Dorán, del comercio de ella, sobre la paga de trescientos dieciséis reales y veintiséis maravedís procedentes del convenio alcanzado en el concurso y quiebra del demandado. Se informa que la categoría de la quiebra es de segunda clase”, de 13 y 24 de abril de 1790. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0177/010.

Ver asimismo, el “Concurso y quiebra de Canuto de Careaga, vecino y del comercio de la villa de Bilbao. Se opone... María Ignacia de Orueta, su mujer, de la misma vecindad, en defensa de su dote. La categoría de la quiebra es de segunda clase”, de 9 de octubre de 1801 y 16 de octubre de 1813. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0994/011.

También, el “Concurso y quiebra de la casa de comercio “Alvarez e Hijo”, de la villa de Bilbao, cuyo único socio es Miguel Antonio de Amezcara Landa, vecino y comerciante de la citada villa. Se opone... María Ramona de Amezcara Río, mujer del concursado... en defensa de su dote”, de 25 de octubre de 1805 y 16 de mayo de 1805. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0269/002.

¹¹⁵¹ Sirva por ejemplo lo dispuesto en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, en referencia al “Auto del Corregidor de Vizcaya derivado de la petición presentada por el

disposición y con claridad sus libros, papeles y cuentas, y además, debían justificar documentalmente las causas de tales pérdidas. En estos casos podrían asimismo, solicitar una quita a sus acreedores, pagando una parte de su deuda, estableciéndose plazos para ello¹¹⁵². Sobre este segundo tipo de quiebra¹¹⁵³, hay que observar las Sentencias correspondientes.

c) El tercero de los supuestos hace referencia a los quebrados por culpa grave¹¹⁵⁴, es decir a los comerciantes que actúan “a sabiendas” del mal estado en que se hallaren¹¹⁵⁵, y mediando dolo y fraude¹¹⁵⁶, arriesgaren cantidades dinerarias o económicas ajenas; compraren mercancías a altos precios y vendieran a precios inferiores de su valor real; actuaren de forma continuada en el tiempo a través de letras de cambio, aumentando

Consulado de la villa de Bilbao, sobre la revocación de un auto expedido por él sin colegas, a petición de Juan Bautista Oberland, vecino de ella, en la quiebra y concurso de acreedores formado a los bienes de Domingo de Goiri, de la misma vecindad”, de 14 de mayo de 1703. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0059/024.

¹¹⁵² Sin embargo, no tendrían voz activa, ni pasiva, hasta que pagaren la totalidad de la deuda.

¹¹⁵³ “Auto de confirmación de la sentencia del Consulado de la villa de Bilbao, sobre la denegación de apelación a Juan Bautista Lacoste en la quiebra de Luis Violet, declarándola de segunda clase y levantando en consecuencia prisión”, de 8 de agosto de 1766. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0572/001/110.

¹¹⁵⁴ “Autos referentes a la puesta en libertad de Juan de Uribeondo, vecino de la villa de Bilbao, preso en la cárcel pública de ella a consecuencia de la demanda puesta contra él ante el Consulado por Martin de Alquegui, vecino de la anteiglesia de Begoña, sobre paga de reales, y se informa del concurso formado anteriormente contra sus bienes”, de 11 de junio y 3 de julio de 1788. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde de Bilbao”, signatura JCR 1148/050.

¹¹⁵⁵ “Tercera pieza del concurso y quiebra de Manuel Antonio de Zugasti, vecino y del comercio de la villa de Bilbao. Continúa el concurso declarándose la categoría de la quiebra como de tercera clase. Se oponen entre otros, María Josefa de Beltrán Urquiaga, su mujer, de la misma vecindad, en reclamación de su dote”, de 21 de noviembre de 1775 y 1 de agosto de 1776. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0145/029.

También el “Concurso y quiebra de Fernando de Uriarte, vecino y del comercio de Bilbao”, de 1 de septiembre de 1779 y 2 de junio de 1804. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 1234/005.

¹¹⁵⁶ “Autos criminales intentados por Antonio de Basabe, por sí y como marido de María de Dañobeitia, contra Domingo de Garaigorta y María Antonia de Olabarria, todos vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, por quiebra fraudulenta y mala fe en su comercio y cuentas procedentes de unas partidas de lino y quirracha. Sale a los Autos Juan Francisco de Picaza, Síndico del Consulado de la villa de Bilbao”, de 14 de enero y 2 de marzo de 1769. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0281/003.

continuamente la magnitud de la quiebra; y alzándose al final con los bienes que pudieren¹¹⁵⁷ en fraude de acreedores¹¹⁵⁸.

Toda esta regulación de las Ordenanzas Bilbainas tuvo un efecto directo en la codificación mercantil posterior. De hecho, existe un precepto similar recogido en el artículo 890 del Código de Comercio de 1885 (quiebra fraudulenta)¹¹⁵⁹, mientras que el Código de Comercio de 1829, en su artículo 1002, recoge cinco géneros o tipos de quiebra: además, de los tres descritos en las Ordenanzas de Bilbao, incluye otras dos modalidades como son la suspensión de pagos¹¹⁶⁰ y el alzamiento¹¹⁶¹. Por otra parte, se produjeron muchos pleitos de particulares con el Consulado de Bilbao sobre ciertos fraudes en los concursos realizados a determinados comerciantes y el pago a los acreedores¹¹⁶²; también sobre resarcimiento de daños en algunos supuestos de quiebra y concursos de acreedores¹¹⁶³ y sobre el papel de las mujeres de los

¹¹⁵⁷ “Diligencias derivadas de la petición hecha por María Juana de Monasterio, vecina de Bilbao y mujer de Juan Ignacio de Eguillor, para que el Consulado le presente un informe sobre la categoría de la quiebra de su marido”, de 21 de febrero de 1799. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2156/006.

¹¹⁵⁸ A tales alzados se les consideraba como “infames ladrones públicos, robadores de hacienda agena, y se les perseguirá...”, hasta que el Prior y Cónsules entregaren tales malhechores a la Justicia ordinaria, a fin de que obtengan el castigo de rigor por sus delitos.

¹¹⁵⁹ Este artículo establece quince supuestos de quiebra fraudulenta. También desde el artículo 951 y ss. establece el régimen de las prescripciones.

¹¹⁶⁰ Ver lo dispuesto en la Ley de 26 de julio de 1922, de Suspensión de Pagos, artículos 1º al 24º.

¹¹⁶¹ Además, incluye nuevas disposiciones sobre la declaración de quiebra, y los efectos y retroacción de la quiebra.

¹¹⁶² “Pleito de Pedro Matías de Loigorri, de Bilbao (Vizcaya), con el Consulado de Bilbao sobre ciertos fraudes en el concurso formado a los bienes de Pedro Matías de Loigorri, comerciante, y el pago de sus acreedores”, del año de 1764. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sala de Vizcaya, signatura SALA DE VIZCAYA. CAJA 2526,1.

¹¹⁶³ “Pleito de Juan de Arana, de Bilbao (Vizcaya), José Sierra y Francisco Gómez de la Torre sobre el resarcimiento de daños irrogados en un caso de quiebra y el concurso de acreedores, actuando jueces del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao”, del año de 1789. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sala de Vizcaya, signatura SALA DE VIZCAYA. CAJA 4079,1/4080,1. También los “Autos ejecutivos promovidos por Matías de Villar, como cesionario de Domingo Antonio Aparicio de Ugarte Chabes Salcedo y María Luisa de Erquinigo Tellaeche, vecino de Bilbao, contra Pedro de Aldasoro, de la misma vecindad, sobre la paga de seis mil reales de vellón procedentes de una excritura de cesión y poder en causa propia. Los autos

quebrados cuando éstos estuvieran ausentes¹¹⁶⁴, que resulta realmente curioso.

Asimismo, se establecen preceptos (núms. V y ss.), en los que se dispone la obligatoriedad de todos los comerciantes de realizar, con carácter previo, un extracto o memoria descriptiva de todos sus haberes, deudas, mercancías en su haber, “alhajas”, etc., que deben estar contenidos en sus libros (con folios y números debidos), y que debían ser entregados al Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao¹¹⁶⁵. Si éstos tuvieran noticia de que algún comerciante se hallare en quiebra, acudirían con escribano a su casa, obligándolo a entregar las llaves de todas sus posesiones¹¹⁶⁶, y la realización de un inventario de libros, teniendo que rubricar el escribano los mismos¹¹⁶⁷, (en algunos casos el afectado

continúan como concurso de acreedores...”, de 6 de diciembre de 1735 y 4 de julio de 1738. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 3594/005. Y las “Escrituras de poder de 12 de noviembre de 1716, 1 de junio de 1752, 1 de abril de 1759, 26 de junio de 1764, 17 de agosto de 1764, 8 de octubre de 1770, 3 de diciembre de 1775, etc. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, referente a diversas localidades como Lequeitio, Merindad de Busturia, Munguía, etc., del mismo Archivo, signatura LEQUEITIO N04481/0106.

¹¹⁶⁴ “Dictámenes de Antonio Ventura de Oteiza, Domingo de Barandiarán Orbegoza, Ildefonso de Bengoechea y Juan José de Galarza...” al respecto, de 14 de febrero de 1772 y 23 de enero de 1773. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0278/001/003. Ver también la “Petición de Juan Miguel de Amenabar, vecino de Bilbao..., solicitando que se le declare no quebrado por seguir funcionando su tienda a pesar de no poder pagar debido a que Manuela de Aldecoa, su mujer ha adquirido géneros sin su consentimiento” del año de 1800. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0670/015.

¹¹⁶⁵ “Carta Ejecutoria librada en el pleito litigado entre el Consulado de la villa de Bilbao y el Corregidor de Vizcaya, sobre competencia de jurisdicción en las causas criminales anexas a las causas civiles y a las quiebras. Se informa de lasas de Francisco de Recacoechea y Bernardo Killi Kelly, irlandés, ambos comerciantes y vecinos de la villa de Bilbao”, de 10 de septiembre y 17 de noviembre de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0021/001. También la “Certificación que sirve de Carta Ejecutoria librada en el concurso y quiebra promovido ante el Consulado de la villa de Bilbao de Matías de Loigorri, vecino de dicha villa, preso en la cárcel de Madrid. Se ordena se remitan los autos originales, así como al reo, al citado Consulado, por ser de su jurisdicción”, de 7 de noviembre de 1758; Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0019/006. Asimismo, el “Dictamen de José Ruiz de Ocenda y Juan Manuel Rodríguez, licenciado, sobre el pleito que sigue el Consulado de la villa de Bilbao con el Corregidor de Vizcaya, sobre competencia de jurisdicción en las quiebras”, de los años 1755 y 1756, del mismo Archivo antecedente, signatura CONSULADO 0277/003/020.

¹¹⁶⁶ El texto se refiere a “Casa, Lonjas, Entresuelos, Tienda...”.

¹¹⁶⁷ “al final de las partidas de cada cuenta”

por la declaración de quiebra solicitaba que se le declarara “no quebrado”, pudiendo justificar los extremos de esta pretensión).

Si faltaran libros, bienes o mercancías, por haberse producido ocultación¹¹⁶⁸, o extracción anterior, el Prior y los Cónsules promulgarían sendos Edictos públicos, a fin de averiguar su localización, y si se hallaren tales bienes, también serían objeto de inventario.

El escribano, además, notificaría al Correo Mayor de la Estafeta de Correos que no entregaren ninguna carta al comerciante quebrado, sino al Prior y Cónsules, que a su vez las pasarían a los Comisarios¹¹⁶⁹ que se nombraren para el procedimiento de la quiebra. A su vez, se dispone el nombramiento de Depositarios¹¹⁷⁰ interinos, a los que se entregaría lo embargado por la realización del inventario (con un Depositario Real, hasta lo que se decida en la Junta de acreedores)¹¹⁷¹.

Como una muestra más de la influencia de las Ordenanzas en la codificación mercantil española del siglo XIX, hay que citar, en el mismo sentido, en el Libro IV del Código de Comercio de 1829, en el que se regulaba el

¹¹⁶⁸ “Causa promovida de oficio por el Corregidor contra Francisco de Udondo, comerciante, vecino de la villa de Bilbao, cuyo curador ad litem es Nicolás de Echebarría Espinosa, Francisco de Bátiz Amunuri, molinero, Domingo de Artetxe, ambos vecinos del barrio de Ibaizábal, en Abando, y María de Uríbarri, alias “Ozo”, viuda, vecina de dicha villa, sobre ocultación de bienes”, de 27 de mayo de 1763 y 27 de abril de 1765. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 1176/017.

¹¹⁶⁹ Es una figura que debía ser también un comerciante de la villa, intervenía en los casos de quiebra de determinada entidad, debía de reunir unas condiciones específicas para ser nombrado y sus funciones eran de asesoramiento y vigilancia sobre la marcha de la quiebra, toma de decisiones sobre la conservación de los bienes, examen de la contabilidad, supervisión de las operaciones de la quiebra, y también la facultad de presidir las Juntas de acreedores.

¹¹⁷⁰ El Depositario tenía la función de administrador provisional, hasta que se produjera el nombramiento del Síndico.

¹¹⁷¹ Si en dicha Junta se dispusiere pasar el depósito a otras personas, se podría hacer pagando al primer Depositario medio por ciento del valor de lo depositado y al nuevo Depositario se le aplicaría un dos por ciento, a ambos por derechos de depósito, recaudación y administración).

Estado de Quiebra, Título I, artículo 1006, se disponía que tendrían la consideración de quebrados del tercer tipo (quiebra culpable en el texto referido), “los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con los requisitos...”; y los sitúa en la categoría de quiebra fraudulenta, en los supuestos del artículo 1007, cuando “en el Balance, Memorias, libros u otros documentos relativos a su giro y negociaciones y hubiese incluido el quebrado gastos, pérdidas o deudas supuestas”; “no hubiese llevado libros, o si habiéndolos llevado, los ocultare o introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno”; o si “de propósito rasgase, borrase o alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros”.

Hasta la realización de la correspondiente Junta de acreedores, el Prior y Cónsules no podrían entregar (en el momento del embargo y de realización del inventario), “aquéllos bienes que hubieran estado en poder del quebrado “por vía de depósito confidencial”, ó en comisión, en trueque, ó por próxima compra efectuada con él...”¹¹⁷².

2.7.1. Junta de acreedores

Se trataba de un órgano en el que participaban todos los acreedores del procedimiento de la quiebra, y su función más importante era la de defender los intereses que les correspondían en la masa de la quiebra; también el conocimiento del balance presentado por el quebrado, el nombramiento de Síndico y el control sobre rendición de cuentas, el reconocimiento de créditos y su graduación, propuestas de convenio entre acreedores y quebrado, etc.

¹¹⁷² “Dictámenes de Francisco Javier de Jugo, Francisco de Sagarna y José de Borica, licenciados, sobre el conocimiento del Consulado o del Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Bilbao en el concurso de acreedores formado a la herencia y bienes que quedaron por muerte de Pedro de Pomiers...”, de 17 de marzo y 8 de mayo de 1769. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0278/001/002.

Correspondía al Prior y Cónsules convocar la Junta de acreedores¹¹⁷³ (de la villa, o de personas ausentes¹¹⁷⁴, mediante el correspondiente poder), en el plazo más breve posible, nombrándose también una o más personas, como Síndicos¹¹⁷⁵, Comisarios¹¹⁷⁶ (que también podrían ser los Depositarios)¹¹⁷⁷.

Estos se harían cargo de los libros¹¹⁷⁸, además, del reconocimiento del

¹¹⁷³ “Auto derivado de la petición hecha por Ambrosio María de Orue, vecino de la anteiglesia de Amorebieta, solicitando la entrega de los autos formados ante el Consulado de la villa de Bilbao del concurso de acreedores a los bienes de Domingo Francisco de Mezcorta, vecino que fue de ella y al presente lo es el valle de Llodio”, del año de 1793. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 4528/070.

“Autos separados del concurso de acreedores formado a los bienes de Manuel de Bárcena Arteche, difunto. Ignacio de Garay y Pedro de Irunciaga como Síndicos del citado concurso y quiebra litigan contra Simón de Echebarría Cadalso, ausente, y María Josefa de Abendaño, marido y mujer y vecinos de la villa de Portugalete, sobre la paga de dos mil...reales”, de 16 de mayo de 1794 y 3 de febrero de 1800. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 3505/013.

¹¹⁷⁴ “Testimonio de ciertas diligencias del pleito iniciado ante el Consulado de la villa de Bilbao por sus acreedores contra David Coort y Juan Plazedin, franceses, residentes en la referida villa, sobre ajuste de cuentas. En estas diligencias el Consulado solicita se le de testimonio de las ejecutorías, cédulas, provisiones y ordenes reales que se hallaren” de 28 de enero de 1708. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0071/018/024.

¹¹⁷⁵ “Diligencias derivadas del auto del Consulado de la villa de Bilbao, ordenando a los Síndicos de las quiebras y concursos de su comercio poner en el arca de tres llaves el dinero que correspondía al mismo, tras descontar los dos mil reales destinados para sus gastos”, de 17 de febrero de 1787. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0067/020.

¹¹⁷⁶ “Real Provisión librada en el pleito que litiga María Josefa Beltrán Urquiaga, vecina de la villa de Bilbao, con los Comisarios de la quiebra y concurso de acreedores formado a los bienes de Domingo de Picaza,... sobre la nulidad de escrituras otorgadas por aquélla y Manuel Antonio de Zugasti, su marido” Otorga jurisdicción al Consulado (26 de agosto y 27 de noviembre de 1780). Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0007/013.

“Relación de los convocados a la Junta de acreedores de Francisco Javier de Ealo”, de año de 1800. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0670/013.

¹¹⁷⁷ Ver lo dispuesto en el artículo 1044 y ss. del Título IV, del Código de Comercio de 1829, “De las disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra”.

¹¹⁷⁸ “Cuarta pieza de los autos de inventario de los bienes que quedaron por fallecimiento de José de Arrasate, vecino de la villa de Bilbao. Continúan los autos como concurso de acreedores a los bienes del fallecido”, de 13 de julio de 1798 y 18 de julio de 1799. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde de Bilbao”, signatura JCR 1133/005.

“Expediente intentado por Miguel Antonio de Yañis y Mariano de Ibarreta, del comercio de Bilbao, Síndicos de la quiebra y concurso de “Alzaga Iribarren y Pujana”, del mismo comercio, contra Francisco Poilo, del comercio de Bayona, sobre la entrega de una partida de barriles de

número y calidad de los acreedores¹¹⁷⁹, y de los efectos y créditos del quebrado o fallido, etc.¹¹⁸⁰.

Algunas de estas disposiciones se recogerán posteriormente en los artículos 1147 y ss. del Código de Comercio de 1829, “Terminado el examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio..., y solicitar del Juzgado que convoque a Junta a sus acreedores...”. El nombramiento de Síndicos y sus funciones quedan establecidos en los artículos 1068 y ss. La actuación de los Comisarios con asistencia del Depositario en los artículos 1048 y ss., etc. En relación a las Ordenanzas bilbaínas de 1737, en algunos casos aparecen representaciones realizadas por los Diputados en Corte del Consulado de Bilbao otorgando competencia al Alcalde Mayor de Bilbao para que conociera de los autos del concurso de acreedores¹¹⁸¹. También fue habitual que se nombrara un apoderado de los acreedores de la quiebra y concurso (sobre todo en las quiebras de las compañías mercantiles)¹¹⁸².

harina”, de 29 de septiembre de 1805 y 16 de abril de 1807. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 1547/002.

¹¹⁷⁹ “Autos promovidos (sexta pieza) por Enrique de Saint Aulary, hombre de negocios, vecino de Bilbao, contra Manuel de Bidosola, comerciante...sobre concurso de acreedores formado a los bienes del demandado”, de 6 de marzo de 1731 y 20 de noviembre de 1734. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0950/014.

¹¹⁸⁰ “Diligencias derivadas de la petición presentada por el Síndico del Consulado de Bilbao solicitando que se ordene a los escribanos por cuyo testimonio se siguen concursos de acreedores, quiebras y otros pleitos a los que corresponden vales reales, notifiquen a sus procuradores que acudan a solicitar su saca para su renovación”, de 4 de mayo de 1790. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0069/005.

¹¹⁸¹ “Representación de Julián de Allende Salazar, Diputado en Corte del Consulado de Bilbao, sobre la competencia del Alcalde Mayor de Bilbao en el conocimiento de los autos del concurso de acreedores de bienes de Manuel de Arrizabalaga, promovido por la viuda de “Ibiri y Sobrinos”, como representantes de la sociedad “Lahirigoyen”, del año de 1800. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0537/003.

¹¹⁸² “Auto derivado del pedimento de Antonio Manuel de Bringas, vecino de la villa de Bilbao, como apoderado de los acreedores de la quiebra y concurso de la sociedad “Goitia y Urculu”, solicitando se despache el mandamiento de apremio a Juan de Ondarza...para el pago de las cantidades...”, del año de 1780. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0935/013.

No faltaron tampoco conflictos de jurisdicción entre diferentes Consulados territoriales con respecto al conocimiento de la quiebra, por ejemplo en las quiebras de las compañías de comercio¹¹⁸³.

Y también, se elevaron algunos supuestos de quiebra a conocimiento de otras instituciones (por ejemplo al Real Consejo de Castilla)¹¹⁸⁴, además, de a diversas instituciones¹¹⁸⁵ de carácter más local, y/o territorial; se dio traslado

¹¹⁸³ “Autos derivados del exhorto remitido por el Consulado de San Sebastián en el concurso y quiebra de la sociedad “Ramón y Segura Hermanos y Compañía”, de Pamplona. Se produce la exoneración del Consulado de Bilbao a favor del de San Sebastián en el conocimiento de la expresada quiebra”, de 3 de abril y 3 de julio de 1800. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0836/010. Asimismo, se producen los “Autos derivados de exhorto remitidos por el Consulado de San Sebastián en el concurso y quiebra de la esta misma sociedad de Pamplona, remitiendo los libros, papeles y efectos de la sociedad quebrada, a petición de Juan Angel de Mezquiriz, Síndico de la quiebra”, de 17 de diciembre de 1800 y 13 de enero de 1801. Del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0836/009.

¹¹⁸⁴ “Diligencias de remisión al Real y Supremo Consejo de Castilla hechas a petición de los acreedores del concurso formado a los bienes de Vicente Saz Caballero, vecino de Gallinero de Cameros, de los autos promovidos ante el Consulado de la villa de Bilbao por éste contra Tomás Ignacio de Beruete...”, de 13 de agosto de 1803. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 4014/033.

“Auto dictado por el Corregidor de Vizcaya ordenando que se cumpla lo dispuesto en la certificación del decreto dado por el Consejo de Castilla, según el cual, por un lado, se declara a la villa de Bilbao competente para juzgar en la quiebra y concurso de Agustín Ortíz de Zárate y, por otro, se deniega esa competencia al Consulado de Bilbao”, de 1758. Archivo Municipal de Bilbao-Bilbao Antigua, signatura 0482/001/013.

¹¹⁸⁵ Ver diversos documentos, sobre inhibición en la quiebra, como por ejemplo la “Copia simple del pedimento presentado por el Consulado de la villa de Bilbao ante el Corregidor de Vizcaya, sobre la inhibición de la quiebra de Miguel de Ordeñana en razón a los derechos de reales procedentes del embarque de lanas, informando que la remisión de dicha quiebra se efectuó en 1719. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0060/009/002. También la documentación relativa a pleitos producidos entre el Consulado de Bilbao y el Señorío de Bizkaia, sobre el conocimiento previo de las quiebras que era elevado con posterioridad al Consejo Real de Castilla, como por ejemplo en la “Diligencia derivada de Francisco de Alzaga e Ignacio de Barbachano, comerciantes, solicitando la dispensa de sus funciones como apoderados del Consulado de Bilbao en el pleito con el Señorío de Vizcaya, pendiente en el Consejo Real de Castilla, sobre el conocimiento previo de las quiebras”, de 19 de noviembre y 15 de diciembre de 1761, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0572/001/037; y el “Papel que trata sobre los medios oportunos que aseguren a los individuos del comercio de los notables perjuicios que ocasionan las repetidas quiebras de Bilbao” que se halla en la Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao.

También la “Carta Ejecutoria librada en la quiebra de Andrés de Echezárraga, promovida ante el Consulado de la villa de Bilbao. Se ordena que se remitan los autos al Consulado por ser de su jurisdicción...Se interpone el correspondiente recurso por parte de Bernardo de Guendica y

asimismo, de estos conflictos de jurisdicción hasta dictarse la Real Provisión¹¹⁸⁶ correspondiente. Igualmente se dictaron diferentes Cartas Ejecutorias sobre separación del servicio o cargo cuando la persona quebrada ejercía un oficio del Consulado¹¹⁸⁷, además, de los correspondientes recursos presentados por los afectados ante la Junta de comercio y moneda. Además, se establecen algunos supuestos de imposibilidad de admisión o firma en el tribunal del Consulado por parte de procuradores y escribanos en determinadas situaciones de quiebra¹¹⁸⁸. Es asimismo, profusa la documentación en materia de apelaciones

Luis Violet", de 6 y 20 de diciembre de 1765. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0023/002. Asimismo, las "Diligencias seguidas en la quiebra de Ramón de Villalón, para que Tomás del Arco, vecino de Bilbao, uno de sus acreedores, se remita a la Justicia del Consulado y no a la del Alcalde y Juez Ordinario de Bermeo", de 19 de abril de 1760, del mismo Archivo, signatura CONSULADO JCR 2082/022. Ver también, la "Cuarta pieza del concurso de acreedores formado a los bienes de Juan José de Aristimuño, ya difunto, natural que fue de Beasain, vecino y del comercio de Lima. Se dan los autos derivados de la Orden Real relativa a la competencia de jurisdicción entre el Alcalde y Juez Ordinario de Bilbao y el Consulado de Cádiz en el judio de testamentaria", de 6 de septiembre de 1804 y 23 de abril de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Alcalde de Bilbao", signatura JCR 13157021. También, los "Autos promovidos contra aquél por Juan Francisco de Ugarte, vecino de...Bilbao, apoderado de Andrés Herrero de al Peña y Salvador Marchena Ramos", de 23 de julio de 1805 y 4 de marzo de 1809, del mismo Archivo, Fondo "Alcalde Mayor", signatura JCR 1151/044.

¹¹⁸⁶ "Real Provisión del rey Felipe V dada en Valladolid, el 30 de diciembre de 1744 en el pleito que se había planteado entre el alcalde de la villa de Ondárroa y el Consulado y Casa de Contratación de Bilbao sobre a cuál de las partes pertenecía la jurisdicción sobre el concurso de acreedores a los bienes de Francisco Javier de Arana y Bárbara de Garaizabal". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Ondárroa", signatura ONDARROA 0132/001/030. Ver asimismo, la Carta Ejecutoria de 1755 dictada por la Chancillería de Valladolid, en el pleito litigado por la villa de Bilbao contra la Universidad y Casa de Contratación de la misma villa sobre el incidente de declinatoria de jurisdicción, "... que quiso introducir la citada Casa de Contratación al Alcalde de esta villa, que éste no se entendiera en la causa de concurso de acreedores del vecino Angel Ortiz de Zárate". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal", signatura BILBAO ANTIGUA 0060/004/001. También ver al respecto lo conservado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Real Audiencia y Chancillería, Registro de Ejecutorias, signatura CAJA,3240,43.

¹¹⁸⁷ "Certificación que sirve de Carta Ejecutoria librada en la quiebra de Ignacio de Ormaechea, vecino de la villa de Bilbao, promovida ante su Consulado. Se informa que el mencionado Ignacio de Ormaechea presentó recurso ante la Junta de comercio y moneda para que se le reintegrara en su cargo de Síndico del referido Consulado, del que había sido despojado", de 25 de septiembre y 24 de diciembre de 1773. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0023/003.

¹¹⁸⁸ "Auto del Consulado de... Bilbao, sobre la imposibilidad de admitir o firmar en este tribunal por parte de los procuradores y escribanos actúan en su audiencia, escritos ni peticiones en defensa de la conducta y calidad de la quiebra de ningún fallecido o retirado en sagrado, añadiéndose las notificaciones originales derivadas del mismo", de 12 de febrero y 29

en los casos de quiebra, concursos de acreedores, etc.¹¹⁸⁹; requisitorias libradas por otros Consulados¹¹⁹⁰; causas promovidas en los casos de alzamiento de bienes¹¹⁹¹ y concursos de acreedores con representación de menores¹¹⁹².

2.7.2. Obligaciones de los acreedores¹¹⁹³

Los acreedores estaban obligados a presentar las escrituras y cuentas corrientes¹¹⁹⁴ que llegaren a tener con el quebrado o fallido, en el plazo de ocho

de abril de 1773. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0063/018.

¹¹⁸⁹ "Autos en grado de apelación de la sentencia dada por el Consulado de Bilbao, promovidos por Severina de Zulueta y su hija Severina de Meñano, vecinos de la villa de Bilbao, en el pleito ejecutivo y concurso necesario particular de acreedores que "Juan Archer y Compañía" han interpuesto", de 18 de mayo de 1733 y 6 de octubre de 1735. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR 1126/010.

¹¹⁹⁰ "Diligencias derivadas de la requisitoria librada por el Consulado de la ciudad de San Sebastián a petición de José Manuel de Aznares Berra, vecino de ella, oponiéndose en los autos del concurso de acreedores formado a los bienes de Agustín de Urrutia y María Josefa de Arbelaiz, sus convecinos, residentes en Bilbao...", de 27 de noviembre de 1734. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR 0075/013.

¹¹⁹¹ "Causa promovida por Nicolás y Juan Darragorri, vecinos de San Sebastián, contra Juan José Mancamp, vecino de Bilbao, todos comerciantes, sobre alzamiento de bienes, fugándose con todos sus libros y papeles al convento de San Juan Bautista de Larrea de Etxano. También se le reclama ante la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, que le quita el permiso para realizar negocios", de 29 de julio de 1739 y 26 de octubre de 1740". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR 1753/014. También los "Autos criminales promovidos por José Joaquín de Arriquirar, Síndico del Consulado de...Bilbao, contra Teresa de Orúe, comerciante, y consortes, por alzamiento de caudales. Sale a los autos Francisco Ignacio de Orueta, como Síndico de la quiebra de la demandad. Se da el concurso voluntario de acreedores", de 3 de octubre y 14 de diciembre de 1743, del mismo Archivo, signatura JCR 0240/005.

¹¹⁹² "Concurso de acreedores formado a los bienes de José de Arriquirar, comerciante, vecino que fue de la villa de Bilbao. Autos promovidos por Lorenza de Arriquirar, viuda de Francisco Antonio de Zornoza, vecina de...Bilbao, José de Zornoza, por sí y como tutor y curador de José Francisco y Martín Nicolás de Zornoza Arriquirar, menores", de 9 de agosto de 1746 y 21 de marzo de 1753. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR 1597/001.

¹¹⁹³ Ver lo dispuesto en el artículo 1141 y ss., del Título X, del Código de Comercio de 30 de mayo de 1829.

¹¹⁹⁴ "Contaduría y liquidación de lo pagado por Francisco de Batiz Amuñuri, Domingo de Arteche y consortes, vecinos de la anteiglesia de Abando, a consecuencia del concurso formado a los bienes de Francisco de Udondo, vecino de la villa de Bilbao. Se informa de los autos que

días desde el nombramiento de los Comisarios (si no lo hicieran, correrían riesgos por daños y perjuicios derivados de su omisión). Si hubiera acreedores que tuvieran bienes o efectos en la casa del quebrado (“remitidos en comisión, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano....”), debían acudir a presentar su pretensión con justificación¹¹⁹⁵. Si hubiera diferencia de opiniones entre los acreedores, los que representen el número menor deberán seguir lo decidido por la mayoría (tal mayoría se consideraba la de las tres cuartas partes de los acreedores cuyos créditos representaban además, las dos terceras partes, o viceversa, exceptuándose los acreedores privilegiados y personales. Las decisiones tomadas por la mayoría serían ejecutivas, y la minoría tendría derecho de contradicción o apelación).

En el caso de que figurara algún acreedor del quebrado o fallido que, en realidad, no lo fuera, quedaría condenado a una multa de igual cantidad que la que pretendiera cobrar. Si lo que pretendiera el acreedor era cobrar una cantidad mayor que lo que realmente se le debiera, mediando dolo, quedaba condenado a no ser oído, ni admitido al concurso para el cobro de cantidad alguna, por haber actuado con fraude, y las cantidades respectivas acrecerían a la masa del concurso¹¹⁹⁶. No se establece preferencia para los acreedores con respecto a mercancías que les pertenezcan y se hallen en casa del quebrado o fallido, si no hubieren demandado judicialmente su importe al quebrado en el plazo dispuesto en la venta y otros seis meses más (tales bienes se integrarían en la masa concursal, puesto que se percibe negligencia en los acreedores) (núm. XXXIV)¹¹⁹⁷.

sobre ese asunto penden en el tribunal del Consulado de la citada villa”, de 12 de noviembre de 1790. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0885/007.

¹¹⁹⁵ Los acreedores de la villa debían de presentarlo en el plazo de ocho días desde el embargo e Inventario señalados con anterioridad, y los de fuera, “...según las distancias de sus residencias...”, y si maliciosamente no presentaren nada, no tendrían derecho a recurso, sino que tales bienes serían considerados como de la masa concursal, que se resolvería a prorrata.

¹¹⁹⁶ Si hubiera mediado cooperación del quebrado en dichas simulaciones, será declarado de “infame fraudulento”, y castigado con las penas aplicables a los alzados (núm. XXIV).

¹¹⁹⁷ “Pieza del concurso de acreedores formado a los bienes de Juan de Ansoleaga, vecino de...Lemoniz... Los acreedores prosiguen los autos en defensa de sus respectivos créditos y se

2.7.3. Obligaciones de los Síndicos¹¹⁹⁸ Comisarios¹¹⁹⁹.

Estaban obligados¹²⁰⁰ a comunicar del estado del quebrado a los acreedores ausentes¹²⁰¹ o foráneos, para que remitan sus poderes en el plazo de quince días, con las cuentas que tuvieran con el quebrado o fallido¹²⁰².

Si los Comisarios detectaren en los libros que había bienes o efectos a

presenta probanza de testigos”, de 19 de febrero de 1751 y 25 de noviembre de 1752. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0737/007.

¹¹⁹⁸ Disponían de de funciones representativas y de gestión de la quiebra. Se ocupaban de la administración y liquidación de los bienes de la quiebra.

¹¹⁹⁹ “Incidente del concurso y quiebra de Miguel Antonio de Basagoiti Meso, vecino y del comercio de Bilbao, movido por Ramón de Irizarri, Síndico que fue del Consulado, del mismo comercio y vecindad, contra los Síndicos de dicho concurso, sobre el pago del medio por ciento correspondiente a los efectos en él depositados”, de 4 de abril de 1775 y 9 de marzo de 1776. Archivo Histórico de la DFB-Consulado. signatura JCR 0210/017.

¹²⁰⁰ Ver lo dispuesto (por sus semejanzas), en el artículo 1068 y ss. del Código de Comercio de 1829, “Del nombramiento de Síndicos y sus funciones”.

¹²⁰¹ “Autos promovidos por Ana María Martín, mujer de Francisco Ramón de Guezala, ausente en la villa y corte de Madrid, contra Carlos González de Echavarría, vecino de la villa de Bilbao, sobre la finalización del subarriendo de un cuarto de casa, sita en la calle Belosticalle de dicha villa. Se informa que se siguen autos de quiebra y concurso del demandado”, de 4 de noviembre de 1779 y 2 de marzo de 1781 (Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 3423/011).

¹²⁰² Incidente de la quiebra y concurso de acreedores de Francisco Antonio de Picaza, vecino y del comercio de la villa de Bilbao. Autos promovidos por Nicolás Ignacio de Garate y Francisco Antonio de Zornoza, de la misma vecindad y comercio, como Síndicos de la referida quiebra, con Domingo de Recacoechea, de igual profesión y vecindad”, de 15 de noviembre de 1788 y 20 de octubre de 1789. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 1522/021.

“Incidentes y autos causados por la quiebra de Domingo Francisco de Mezcorta, del comercio de Bilbao. Manuel de Tellaeche, vecino de Deusto, reclama el dinero que prestó al concursado para carenar dos navíos. José de Larrea, vecino de Bilbao, reclama su salario durante el tiempo en que Mezcorta fue arrendatario del Derecho de Prebostazgo”, de 28 de septiembre de 1770 y 20 de septiembre de 1771. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2129/007. También en la “Cuarta pieza de los autos de concurso y quiebra de Domingo Francisco de Mezcorta, comerciante... se dan los autos de tasación y remate de los bienes del concursado, de 7 de marzo de 1771 y 29 de octubre de 1773, la opción interpuesta por Domingo de Bareño, vecino de Deusto, como capitán del navío “San Agustín”, en reclamación de...(una cantidad). Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0744/020. Y, los “Autos criminales promovidos por Manuel de Bárcena Arteche, comerciante de la villa de Bilbao, como administrador de la casería “Peruena”, sita en la anteiglesia de Gatica, contra quien resulte culpado, por el arrancamiento de doscientos cajigos. Dicha casería fue embargada anteriormente en un concurso forzoso de acreedores”, de 23 de marzo de 1773 y 18 de mayo de 1773. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 0178/023.

favor del quebrado o fallido, deberán atenerse para su recobro “al beneficio general de todos los acreedores”. Con respecto a los acreedores foráneos o ausentes, una vez llegados sus poderes y estado de cuentas, los Síndicos Comisarios convocarían a todos los acreedores y poderhabientes con señalamiento de día para la celebración de una nueva Junta General para el desarrollo y fijación del expediente de quiebra. Los Comisarios estaban también obligados a verificar los libros, en cuanto a formalidad y puntualidad de asientos registrados¹²⁰³, y dar conocimiento de todo ello a la Junta, realizando a continuación una Memoria general del activo y del pasivo, con diferenciación de acreedores privilegiados, y personales (con asistencia del quebrado, si fuere preciso)¹²⁰⁴.

También tenían la obligación de dar parte al Prior y Cónsules sobre las diferencias en las cuentas¹²⁰⁵ del quebrado o fallido y alguno de los acreedores (el acreedor debería aportar justificación de ello). Asimismo, había que entregar a los Comisarios del concurso, para integrarlo en la masa del mismo, bienes y cosas de valor¹²⁰⁶ extraídos de la casa o dependencias del quebrado, antes de declararse la quiebra¹²⁰⁷, mediando dolo o fraude, y “caso pensado”, y que

¹²⁰³ En relación al capítulo IX de estas mismas Ordenanzas de 1737.

¹²⁰⁴ “Diligencias promovidas por el Consulado de Bilbao para que se concedan salvoconductos a los concursados Juan Farrell, Francisco Ant¹²⁰⁴ “Cuenta de lo que Santiago de Echebarría le debe a Santiago de Unceta, ambos vecinos de la villa de Bilbao, presentada a petición del Consulado de la citada villa en el concurso de acreedores formado a los bienes del primero”, del año de 1743. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 4522/032. onio de Herrera, Juan Bautista de Aguirre, José de Iturriaga y Domingo de Uruburu, vecinos y comerciantes de la villa de Bilbao, con el fin de aclarar sus cuentas”, de 27 de noviembre de 1770. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 1573/024.

¹²⁰⁶ “han extraído de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor endosado en confianza de letras de cambio, y cedido vales, y otros créditos, y derechos...”.

¹²⁰⁷ “Autos de la quiebra y concurso de Tiburcio de Ibarreta, comerciante y vecino de Bilbao, promovidos por el Consulado de Bilbao”, de 22 de marzo y 2 de octubre de 1755. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 2155/004. “Diligencias derivadas de la demanda promovida por José de Ansoleaga, presbítero, vecino de la anteiglesia de Begoña, contra Juan Antonio de Elorriaga, vecino de la villa de Bilbao, sobre la paga de ciento noventa y ocho reales. Se informa de la quiebra y concurso de acreedores

habían pasado a manos de otras personas, sin que nada se les debiera, con intención de recuperar los mismos con posterioridad por parte del quebrado, y todo ello en perjuicio de los acreedores¹²⁰⁸. La entrega a los Comisarios debía de realizarse por parte de los encubridores de tales actos, y además, quedaban castigados a una cantidad semejante al valor de tales bienes extraídos, más cien escudos de plata “á beneficio del concurso”. El quebrado sería tenido por fraudulento, además, de las responsabilidades penales correspondientes.

Por otro lado, los deudores del quebrado, al tiempo de declararse la quiebra, no podían realizarle ningún pago. Únicamente podían hacerlo a los Comisarios del concurso¹²⁰⁹. En los casos en que el quebrado o fallido hubiera recibido mercancías o comprado por su cuenta a varias personas que ahora resultan ser acreedoras, pero que el quebrado les abonó el importe de las mismas, y ahora los acreedores reclamen una deuda de otras mercancías posteriormente recibidas y que ya no existan por haberlas vendido, las mercancías existentes con anterioridad y que fueron pagadas no se entregarían a los acreedores, ni éstos tendrían acción sobre ellas, sino que irían a la masa concursal. A los Comisarios Contadores del Concurso correspondería realizar el cotejo y averiguación de la cuenta del acreedor y la del quebrado o fallido.

2.7.4. Causas de nulidad

Los Comisarios debían tener noticia y debían dar su consentimiento (además, de los demás acreedores), a cualquier convención o ajuste entre

formado a los bienes del demandado en el tribunal del Consulado”, de 27 de agosto de 1774. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 3505/016.

¹²⁰⁸ “Tercera pieza de la quiebra de José de Calderón, comerciante de la villa de Bilbao. En esta pieza se dan los autos promovidos por el Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao”, de 1 de marzo de 1760 y 24 de abril de 1762. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 3940/011.

¹²⁰⁹ “Diligencias promovidas por José Dagerot, hombre de negocios y vecino de Bilbao, para que el Consulado nombre a una persona a la que pueda pagar los nueve mil quinientos treinta y cinco reales que debe al concurso de Saint Aulary”, de 25 de noviembre de 1755. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 2171/006.

algunos acreedores y el quebrado o fallido, puesto que si se realizaren sin mediar su consentimiento serían nulos de pleno derecho. Si el quebrado o fallido, antes de declararse la quiebra, llegara a anticipar pagos de letras, etc.¹²¹⁰, tales pagos serían nulos por considerarse fraudulentos, y se regulaba la obligación de devolver tales bienes, efectos, letras, etc., a la masa común del concurso de acreedores (además, de las prevenciones de carácter penal que se establecieren). Si el quebrado o fallido cediere o endosare “conocimientos” o vendiere mercancías, que todavía no hubieran llegado a su poder, tal venta, cesión o endoso serían nulos y tales efectos, aunque se hubiera hecho el pago al remitente, se integrarían en la masa común concursal (núm. XXXII).

Cuando algún acreedor presentare algún¹²¹¹ instrumento que se hubiera otorgado en tiempo inhábil, por dolo y en fraude de acreedores personales (cuando estuviera próxima la quiebra, o mediere malicia), se debería tener por nulo, y ningún acreedor en tal situación tendría el carácter de personal. Los acreedores que presentaren instrumentos públicos, sin vicio, ni fraude, ni dolo tendrían preferencia según sus antelaciones¹²¹². Como puede comprobarse, similares disposiciones se contienen sobre nulidad y anulabilidad en los artículos 1035 y ss. del Código de Comercio de 1829.

2.7.5. Disposiciones sobre prelación o preferencia de créditos

En relación a la prelación o preferencia de “escrituras, letras, vales, mercaderías...”, que se hubieran hallado en poder del quebrado o fallido (“de comisión, deposito...”), los acreedores que podían justificar tener en casa del quebrado o fallido “escrituras, letras, vales, libranzas, alhajas y mercaderías...

¹²¹⁰ “...en dinero, traspasos, ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles, ó raíces, de plazos, que no estén cumplidos para el día en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas, ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado...”.

¹²¹¹ “aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido”.

¹²¹² Núm. LIII.

en fardos, barricas, caxones...recibidos por el quebrado en comisión o deposito confidencial..." eran obligados por el Prior y Cónsules a entregarlos de la misma especie y forma en que se hallaren, a la persona a la que pertenecieren¹²¹³. Asimismo, el Consulado de la villa de Bilbao tenía prelación en los concursos de acreedores por los derechos de avería¹²¹⁴.

En algunas ocasiones, quedaban fuera del alcance de la acción de los Síndicos y acreedores del concurso las cantidades depositadas como pago de una deuda concreta¹²¹⁵. Estas disposiciones tendrían gran influencia en lo previsto en los artículos 1100 y ss. del Título VII "Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra", y en lo previsto en los artículos 1113 y ss. del Código de Comercio de 1829, "De la graduación y pago de los acreedores"¹²¹⁶.

En los supuestos de venta de mercancías u otros bienes o efectos, en comisión realizada por el quebrado (núms. XXVIII y ss.), y otros supuestos similares, y más concretamente en los casos de venta de mercancías de comisión

¹²¹³ "pagando ésta los gastos causados....y si el comitente o dueño de tales bienes fuese deudor del quebrado o fallido, deberá entregarle lo que debiere" (núm. XXVII).

"Autos ejecutivos promovidos por Juan Esteban de Orueta, vecino y Regidor...de Bilbao, administrador nombrado por el Consulado de los bienes concursados de Gabriel Bouvy, de la misma vecindad, contra Antonio de Durán Zarazua, arrendatario de la sisa del vino foráneo dela anteiglesia de Abando, su convecino...", de 16 de noviembre de 1729 y 11 de febrero de 1730. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR 0443/002.

¹²¹⁴ "Dictamen de Carlos Martínez de Aguirre Zaldueño, licenciado, sobre la prelación del Consulado de Bilbao en los concursos de acreedores por los derechos de avería", del año de 1750. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0278/001/001.

¹²¹⁵ "Autos derivados de la petición hecha por Nicolás de Arana, vecino de Bilbao, para que queden fuera del alcance de los Síndicos y acreedores del concurso formado a sus bienes los cinco mil seiscientos treinta y seis reales depositados en el arca del Consulado por la viuda de Juan Bautista de Zubiaga, su convecino, como pago de una deuda", de 31 de marzo y 2 de agosto de 1781. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0091/017.

"Autos promovidos por Fernando Ramón de Villalón, vecino de... Bilbao... contra Gregorio de Achutegui, comerciante, vecino y Regidor Capitular de Bilbao. El motivo de los autos es la paga de seiscientos reales de vellón procedentes de una transacción acordada en la quiebra", de 5 de noviembre de 1785 y 7 de septiembre de 1787. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 1180/039.

¹²¹⁶ Ver lo dispuesto por ALEJANDRE, J. A., *La quiebra en el derecho histórico español anterior a la Codificación*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1970, págs. 1- 143.

que hubiera realizado el quebrado, si algún comprador no hubiera pagado su parte, se declarará que pertenecen al dueño propietario de tales mercancías, y no podrían pasar a la masa del concurso. El comisionario quebrado debía abonarle las “dietas por interés”, y plantear convenio al comitente, mientras que éste tendrá acción contra el comprador. Si el comprador hubiera librado letras de las mercancías compradas, si éstas estuvieren en poder del quebrado o fallido, tiene que devolvérselas al dueño, y si el quebrado las hubiere negociado, el dueño no tendría derecho a tales letras, sino que acudiría al concurso como acreedor personal¹²¹⁷.

En los casos en que en la casa del quebrado se encontraren mercancías recibidas por mar, o tierra, en fardos, barricas o “caxones”, o hayan sido comenzados a vender, y no constare haberse pagado al remitente o vendedor, se le deberán a éste, pero si alguna se vendió, lo resultante de ese pago entraría en la masa común del concurso¹²¹⁸.

En caso de que el quebrado tuviere conocimiento de mercancías u otros efectos que sin llegar aún a su poder, se hallaren navegando, si no se hubiera pagado su valor había que entregarlas al remitente o su representante, aunque el quebrado las hubiera cedido o endosado a otra persona.

En los supuestos de venta al por menor de bienes o mercancías, si éstos estuvieran enfardados, embarricados o “encaxonados”, con sus marcas y números, se devolverían por el quebrado a sus dueños acreedores de las mismas (en todo caso se devolverían piezas enteras de ropa, mercancías

¹²¹⁷ Si el comitente viere que el comisionario le había cargado por convenio el abono de las dietas, hallándose en estado de quiebra (con el comprador de tales efectos), no tendría recurso frente a comisionario y comprador, sino frente a uno de ellos, eligiendo en el plazo de ocho días. Si eligiere al comisionario, el crédito de éste contra el comprador iría a la masa común del concurso. Si eligiere al comprador, no tendría acción con respecto a los bienes concursados del comisionario.

¹²¹⁸ “por haber pasado á tercera mano”.

líquidas o vendibles por pesos)¹²¹⁹. Si los efectos objeto de la venta, que se hallaren en casa del quebrado o fallido, aparecieran sueltas, sin marca ni número¹²²⁰, y algunos estuvieran pagados y otros no, si se supiera por los libros del quebrado que pertenecían a alguno de los acreedores que no hubieran cobrado lo que les correspondía por ellos, se les debían devolver tales efectos y bienes¹²²¹.

En los casos en que se producía una venta de mercancías y el vendedor recibiere en pago una letra de cambio a cierto término, en el que el comprador, librador o endosador de la letra faltare a su crédito, si los bienes estuvieran en casa del quebrado, tendrían que quedar en depósito hasta que la letra en pago fuera satisfecha, y si así se produjera, las mercancías quedarían libres de cara al concurso. Si no se pagara la letra, total o parcialmente, se le entregaría lo correspondiente a la parte no cobrada, realizando el protesto en tiempo y forma (quedando la citada letra al beneficio del concurso).

Por otra parte, en los supuestos en que las mercancías se hallan embarcadas por parte del quebrado o fallido en navíos “en este puerto”, con destino a otro, al tiempo de declararse¹²²² la quiebra¹²²³ (núms. XXXVIII y ss), si las mercancías no estaban pagadas en todo su valor a los vendedores, éstos

¹²¹⁹ Sin embargo lo que ya estaba empezado, o en pedazos, o cosas pequeñas de quinquillería, o sueltas o separadas de los fardos o “caxones” se integrarían en la masa común concursal (núm. XXXV).

¹²²⁰ “bacalao, cecial, granos, legumbres, cobre, plomo, sal, etc.”

¹²²¹ (Núm. XXXVI), que también hace referencia a los supuestos de cobro parcial de los acreedores, y a los casos en que las mercancías estuvieren mezcladas y ser de propiedad de varios acreedores.

¹²²² Sobre la declaración de la quiebra, ver los artículos 1016 y ss. del Código de Comercio de 1829.

¹²²³ “Diligencias promovidas por Ángela de Ubilla, viuda de Zubiaga, vecina y del comercio de Bilbao, para que se libre despacho requisitorio y exhortativo dirigido al Consulado de San Sebastián con el fin de obtener un testimonio referente a la fecha de inicio del procedimiento de quiebra de José Antonio de Campos, Enrique Alejo de Goossens...”, de 21 y 23 de agosto de 1782. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2107/002.

serían los acreedores privilegiados con respecto a las mismas¹²²⁴. Si las mercancías estaban pagadas en parte al vendedor, sólo será acreedor privilegiado en lo que respecta al resto (la parte pagada pertenecería a la masa del concurso)¹²²⁵. Si al dueño de las mercancías cargadas por el quebrado le conviene disponer por entero de las mismas, podría hacerlo entregándosele las mismas, y devolviendo la cantidad dineraria recibida en pago parcial, más los gastos y derechos producidos por la carga.

Si el quebrado o fallido libró letras contra el comitente, o este le hizo remesa de ellas en pago de las mercancías que compró y se cargaron por su cuenta, dispondrá de privilegio sobre ellas en relación a la cantidad recibida por el vendedor, y no con respecto a lo que el comisionario quebrado dejó de pagar. El vendedor siempre sería preferido en la cosa vendida con respecto a la parte que no le fue pagada, y en relación a la parte que retuvo el quebrado o fallido, el comitente debería acudir al concurso, como acreedor personal y con derecho al pago a prorrata.

Si las mercancías hubieran sido cargadas, de cuenta y riesgo del quebrado o fallido, y librada sobre ellas por un conocimiento remitido de alguna cantidad al consignatario, y si así quedaba verificado, era el consignatario el privilegiado en la parte satisfecha al vendedor, y en el resto debería acudir al concurso.

Si las mercancías, cargadas por cuenta y riesgo del quebrado, no fueran del vendedor sino que el quebrado las hubiera pagado, el consignatario era preferido en dichas mercancías por toda la cantidad que se libró por ellas en

¹²²⁴ Podrían recuperarlas pagando al capitán el falso flete, y al Depositario del concurso los gastos y derechos hasta el embarque. Si decide enviarlas al puerto de destino, debería modificar los conocimientos a favor de un consignatario, bonificando también los gastos y derechos del concurso.

¹²²⁵ (Núm. XL), que también hace referencia al supuesto en que las mercancías hubieran sido compradas por cuenta de un comitente, en dinero, letras u otros efectos.

virtud de los conocimientos que se le remitieron, y si los acreedores quisieran descargarlas o modificar su destino, deberían pagar primero al consignatario. Si no se hubieran remitido conocimiento por el cargador al consignatario, y sin embargo libró letras y faltó a su crédito antes de poder dirigirle el conocimiento, el consignatario no tendría acción ni derecho privilegiado con respecto a las mercancías, y únicamente podría acudir al concurso como los demás acreedores personales. En este supuesto se determinaba que para el caso de las letras libradas contra él, o su valor, pudiera justificar que las había entregado al vendedor de las mercancías cargadas, en pago de las mismas, y aunque no tuviera los conocimientos, se reputaría su derecho por privilegiado.

Si el quebrado o fallido hubiera dado en pago de las mercancías cargadas, otras compradas a otras personas, el vendedor no tendrá privilegio con respecto a ellas, y sólo tendrá recurso con respecto a los bienes del concurso. Si el quebrado o fallido tuviere deudas, anteriores a las mercancías cargadas, el vendedor, comitente o comisionario no tendrían privilegio de hipoteca sobre ellas. Sólo tendrían derecho a lo que de tales mercancías se les debiere legítimamente por venta, paga o suplemento, con las justificaciones precisas. Con respecto al crédito que no dimana de cosa existente, deberían acudir al proceso común concursal¹²²⁶.

Si las mercancías remitidas por el quebrado por su propia cuenta, en comisión (en tierra o mar), se hallaren en poder del comisionario, la persona que vendió al quebrado fallido tendría privilegio sobre ellas, pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo o de parte del producto de las mismas no tendría preferencia ni acción, por haberse transferido el dominio, a través de la segunda venta (y en tal caso pertenecería a la masa común

¹²²⁶ Se prevén además, estipulaciones sobre los supuestos en que precediendo mandato judicial de Prior y Cónsules, se obligara al capitán a la descarga de tales mercancías, o modificación de destino a otros consignatarios, haciéndoles firmar nuevos conocimientos, previo pago de fianza para cubrir los daños, intereses y demoras que sufrieran los capitanes, los bienes o los navíos, por mor de la descarga o modificación, otorgándoseles asimismo, testimonio auténtico con las causas o motivos de tales actuaciones (núm. XLVIII).

concursal). Por su parte, si el quebrado o fallido comprare mercancías, por cuenta y orden de otra persona, y se las remite, y ocurre que al tiempo de la declaración de la quiebra, le está debiendo esa persona, esa parte que se debe se traería a la masa del concurso sin que el vendedor pueda plantear un derecho de prelación al quebrado sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora “á quien se remitieron, por haberse transferido el dominio de los efectos en tercera persona”.

Con respecto a otros aspectos de interés, en los núms. LI y ss. se establecen preceptos sobre los embargos¹²²⁷ realizados sobre los bienes objeto de la quiebra, en otros lugares o Juzgados, de dentro o fuera “del Reyno”¹²²⁸, cuando algunos acreedores pretendan cobrar en virtud de ellos; supuestos en que hubiera acreedores privilegiados en relación a las rentas de la casa en que viviere el quebrado¹²²⁹; supuestos de las mujeres de algunos comitentes que han

¹²²⁷ Sobre los embargos hay que citar lo dispuesto en los “Autos iniciados ante el Alcalde y Juez Ordinario de la Tierra de Ayala y seguidos ante el Consulado de la villa de Bilbao por José Antonio de Arrigoitia, mercader y vecino de ella, contra Bernardo de Hidalgo, vecino de Ribadesella, sobre el embargo de cuatro mil ciento ochenta reales en poder de Pedro de Palacios, asimismo, mercader...”, de 25 de junio de 1711 y 4 de septiembre de 1711. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura 0060/005/002. También el “Mandamiento judicial dictado por el Consulado de Bilbao, a petición de “Pedro Beckvelt e Hijo”, de Bilbao, para que Francisco García Uncilla, ministro alguacil portero de dicho Consulado, proceda a la ejecución y embargo de los bienes pertenecientes a Manuela de Latatu, mujer legítima de Manuel de Villalón”, de 6 de febrero de 1744. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1421/027. “Concurso y quiebra de Antonio Barre, de nación francés, comerciante que fue de la villa de Bilbao”, de 26 de febrero de 1782 y 8 de julio de 1783. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 3106/003. “Incidente de la quiebra y concurso de acreedores formado a los bienes de José Joaquín de Eizaga, residente en la villa de Madrid, y los autos promovidos por Tomás Ignacio de Beruete, vecino y del comercio de la de Bilbao, contra los Síndicos de la mencionada quiebra, sobre la entrega de veinte sacos de tabaco en polvo”, de 17 de septiembre de 1768 y 5 de marzo de 1791. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0715/005.

¹²²⁸ Se sigue el criterio de que concurran en la masa del concurso, al igual que los demás acreedores de su misma calidad; además, se podía acudir, a través de las cartas de exhorto, e inhibición a fin de que se remitiera todo al juicio universal.

¹²²⁹ En estos supuestos sólo tendrían derecho por la renta del año último antecedente, y el que le siguiera hasta “que se le desembarace la casa de los bienes muebles, y efectos...”. Con respecto a los criados, por los salarios de aquel año y el antecedente; y con respecto a los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les debiera de la enfermedad última del quebrado o fallido, si llegare a morir durante el concurso (tendrían la condición de acreedores personales, computándose el importe sueldo a libra).

quebrado o de sus herederos en representación de ellas¹²³⁰ que se oponen a los concursos, y han cobrado sus dotes; casos en los que se hubiera solicitado y realizado ajuste y convenio de quita y espera¹²³¹, etc.

También se incluyen supuestos en los que determinadas personas solventes recibían en la villa de Bilbao, desde dentro y de lugares foráneos, porciones de lana y otras mercancías para venderlas, de comisión o por cuenta propia, y las personas remitentes les pedían cantidades de dinero de forma anticipada, y con posterioridad, hechos los abonos, sufrían atrasos o quiebras, produciéndose la situación de que los acreedores de la quiebra pretendían tener preferencia en dichas lanas o mercancías alegando no haberseles pagado por la persona remitente, y todo ello en perjuicio de los que habían realizado las anticipaciones. Por ello se determinó que las personas que realizaron las anticipaciones tenían una hipoteca especial privilegiada, frente a los demás acreedores.

2.8. Derecho societario y “compañías de comercio”

2.8.1. Introducción

Las disposiciones sobre las compañías de comercio se sitúan en el capítulo décimo¹²³², núms. I al XVII de las Ordenanzas de 1737.

¹²³⁰ En supuestos de segunda o tercera quiebra, actuando de igual modo las mujeres, se determinó que no tendrían los comitentes acción por su mujer o representante (“pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dio el marido de su dote, no debe fiarle otra vez de su administración, y gobierno”).

¹²³¹ Convenio entre acreedores y quebrado, que si no se produjera a la mayor brevedad posible, se dictaría la sentencia de graduación (de créditos): acreedores privilegiados, y de hipoteca por el orden de sus grados, y “lo que quedare en efectos, ditas...y otros bienes del quebrado se repartirán entre los acreedores personales, sueldo á libra”. Si los acreedores personales tuvieran derecho contra otro ú otros por el importe de la letra, vale o libranza que tenía por aceptación o endoso del quebrado, deberá pedirlo “á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente cobren todo el valor ó importe de aquéllas” (en relación con el (núm. XLIII) del capítulo sobre letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito).

¹²³² MARTÍNEZ GIJÓN, J. *La Compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, Legislación y Doctrina*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979; también, del mismo autor, “El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737”,

En primer lugar se realiza un esfuerzo de definición o de conceptualización de lo que es una compañía de comercio: Contrato o convenio entre dos o más personas por el cual se obligan recíprocamente, por cierto tiempo y bajo algunas condiciones y pactos a la realización, consecución y seguimiento de determinados negocios, “por cuenta y riesgo común, y de cada uno de los compañeros... y en la parte que por el caudal, ó industria que cada uno ponga, le puedan pertenecer, así en las pérdidas, como en las ganancias...” Y una vez más puede verse su influencia en los artículos 116 y ss. de la Sección 1ª, “De la constitución de las compañías y sus clases”, Título Primero “De las compañías mercantiles”, Libro II “De los contratos especiales de comercio”, del Código de Comercio de 1885. Asimismo, sobre la influencia de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 en la constitución de compañías de comercio, además, de lo que se verá más adelante en el capítulo V de esta Tesis con respecto a su influencia en los países latinoamericanos, hay que tener en cuenta lo recogido en la obra mencionada de PETIT¹²³³.

Hay que destacar, por una parte, la influencia de las “Ordonnances” de Commerce de 1673 y la de la Marine de 1681, francesas, sobre las Ordenanzas

Revista de Derecho Mercantil, nº 175-176, (1985), págs. 159 y ss. Trata sobre la comparación realizada del capítulo X de las Ordenanzas bilbaínas “De las compañías de comercio y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse”, con el Título IV de la Ordonnance sur le commerce de 1673, “Des Sociétés”, y también lo dispuesto en la Ordonnance touchant la marine de 1681; asimismo ver lo dispuesto por PETIT, C., *La Compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1829*, Sevilla, 1979-1980, págs. 279 y ss.. También del mismo autor anterior se pueden consultar “Ordenanzas de Bilbao”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix XVIII*, Barcelona, 1986, págs. 526-538; *Del ius mercatorum al Derecho mercantil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997; e *Historia del Derecho Mercantil*, Cap. VII “Ordenanzas del Consulado de Bilbao”, Edit. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2016, págs. 145-161.

¹²³³ PETIT, C., *La Compañía Mercantil...*, op. cit., págs. 104 y ss. Este autor trata de la influencia de las Ordenanzas bilbaínas de 1737 en las del Consulado de San Sebastián de 1766, Burgos de 1766, Sevilla de 1794..., y con posterioridad en las de Soria de 1777, La Coruña, Málaga, Santander y Alicante de 1785, La Laguna de 1786 y Palma de Mallorca de 1800, e indirectamente en las de Cádiz de 1767 y las de Valencia de 1773. También en las cédulas de erección de los Consulados americanos: Caracas de 1793, Buenos Aires y La Habana de 1794, Veracruz, Cartagena de Indias, Chile y Guadalajara de 1795, y el de Manila de 1828, entre otros.

bilbaínas¹²³⁴. No obstante, hay autores, como MARTÍNEZ GIJÓN, que realizan algunas observaciones destacando que en el texto de las Ordenanzas bilbaínas aparecen algunos aspectos que no se contemplaron en los textos franceses: aspectos relativos a la propia definición del contrato de compañía en términos de comercio; el principio de la buena fe como base del contrato de compañía mercantil; estipulaciones sobre aportaciones de los socios; forma de llevar los libros de cuentas; responsabilidades de los socios, obligación de hacer pública la disolución de la compañía, etc. Y además, hay algunos otros aspectos contemplados en los textos franceses que las Ordenanzas bilbaínas decidieron no incluir (institución del “sur-arbitraje”; confirmación de las sentencias arbitrales por la jurisdicción consular o por la ordinaria en su defecto, etc.). De este modo, este autor concluye que “el texto bilbaíno es más amplio y extenso que el francés, y al mismo tiempo es selectivo de éste”.

Las Ordenanzas bilbaínas de 1737, determinan, de forma novedosa, y en sucesivas disposiciones¹²³⁵ algunas de las características más importantes de la constitución y desarrollo de tales entidades, que se tratarán a continuación¹²³⁶.

¹²³⁴ Ver lo dispuesto por LÉVY-BRUHL, H., *Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Domat-Montchrestein, Paris, 1938, págs., 26 y ss.

¹²³⁵ TORRES LÓPEZ, M., *El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737*, Academia de Derecho y Ciencias sociales de Bilbao, Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia, Bilbao, 1931, págs. 47 a 72.

¹²³⁶ Para poder apreciar con más claridad los caracteres y la naturaleza jurídica de las compañías o sociedades mercantiles o de comercio, creadas al amparo jurídico del Consulado de Bilbao, es preciso reproducir un modelo típico de las mismas, en este caso una sociedad comanditaria: “Copia auténtica de la escritura de compañía de comercio de D. Juan Tomás de Aranzolo y D. Nicolás de Otero, vecino y natural de esta villa, de 30 de marzo de 1789, ante el escribano Josep M^a. de Esnarizaga, para un período de 4 años a contar desde el 1º de abril de 1789 con la denominación de Otero y Compañía con las siguientes cláusulas y condiciones:

1) Juan Thomas de Aranzolo no pone capital ninguno por ahora en esta compañía sino meramente su industria y trabajo. 2) Que D. Nicolás de Otero pone por capital en esta misma compañía como suios propios cien mil reales devellón, en dietas cobrables, mercaderías y efectos. Consienten de común acuerdo con su socio letras de cambio, vales reales y dinero para las dependencias y negocios que ocurrieren interim la compañía. 3) Que D. Nicolás de Otero, finalizados sus negocios y dependencias de comercio pendientes, verificada la cobranza de ellos, pondrá por más capital y aumento en dicha compañía por el tiempo que gustase y podrá sacar esa última cantidad cuando quisiese, bien entendido que se le avonará por ella en dicha compañía el seis por ciento de interés al año. 4) Que D. Juan Thomas de Aranzolo podrá poner también el capital que gustase en dicha compañía a dicho interés de seis por ciento al año y bajo

de las circunstancias contenidas en el capítulo antecedente. 5) Que ambos socios trabajaran con el maior conato en dicha compañía haciendo todo lo posible a veneficio de ella, sin que ninguno de los dos pueda hacer negocio particularmente. 6) Que todo el dinero que necesitare para los gastos de dicha compañía, rentas y demás que ocurriesen en veneficio de ella, serán de quenta y cargo de ambos socios. 7) Que si a alguno de los dos se le ofreciere salir y ausentarse de esta citada villa para compra de efectos u otros asuntos concernientes a dicha compañía, se satisfarán con cargo a ella misma. 8) Que dicho D. Nicolás de Otero tan solamente sacará en dicha compañía seis mil reales de vellón anualmente para gastos personales y dicho D. Juan Thomas en higuales circunstancias dos mil reales de la misma moneda. 9) Que el denominado D. Nicolás de Otero, llevará siete octavas partes de ganancias de dicha compañía y dicho D. Juan Thomas una sola octava parte sufriendo las pérdidas con respecto a las ganancias que van referidas. 10) Que los efectos y utensilios que quedasen existentes, correspondientes a dicha compañía después de concluidos los citados cuatro años de ella, se participarían en prorrata con arreglo a las ganancias y pérdidas que van expresadas y si se conformare alguno de los dos socios a quedarse con ellos, lo podrá executar, pagando el precio corriente (o consiente), en el tiempo que se finalizare la compañía. 11) Que la caja de la compañía ha de estar en poder y a cargo de dicho D. Nicolás de Otero. 12) Que las quantas de los sujetos fallidos, dudosos y consientes que quedaren pendientes a la conclusión de dicha compañía, si se conformare alguno de los socios a tomar a su cargo, dichas acciones, cobranzas, lo podrá executar siempre que haya venta de ellas, y procure hacer las cobranzas en los mejores términos que puedan proporcionarse. 13) Que los libros y demás papeles concernientes a la expresada compañía, después de disuelta, quedarán en poder del nominado, D. Nicolás de Otero. 14) Que si succediere alguna duda, o desavenencia entre ambos socios, de resulta de dicha compañía, se obligan a estar y pasar por lo que decidieren tres comerciantes de esta nominada villa, que se nombrarán para ello, y se obligan a no reclamar por lo que dispusieren la mayoría. Y de no conformarse, el que se opusiere tendría de pena el perder la mitad de la suma, sobre lo qual se disputase, y se unirá para el otro socio que se hallanase.

Cuias cláusulas y condiciones se obligan los mencionados D. Juan Thomas de Aranzolo y D. Nicolás de Otero, con sus personas y bienes muebles y raíces, derechos y acciones presentes y futuros, a observar, guardar y cumplir puntualmente y exactamente, sin alterar, ni variar en cosa y ni en parte alguna durante el curso de dicha compañía que ha de permanecer por tiempo y espacio de los expresados cuatro años. Y para que a ello se les compela y apremie como si fuere por sentencia definitiva, dada y pronunciada por Juez competente, consentida y parada en autoridad de Cosa Juzgada, que por tal lo reciben, dan por poder a los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de esta villa, como Jueces pribatibos de las causas de comercio, de que en virtud del Real Privilegio de su establecimiento y fundación y de las ordenanzas con que se rige y gobierna aprobadas y confirmadas por su Magd y los señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla pueden y deven conocer en 1ª instancia y en apelación los demás Señores Jueces que prefieren el mismo Real Privilegio y las citadas Ordenanzas, a cuio fuero se someten renunciando el suio propio, jurisdicción y domicilio y la “lei sitt convenexit de iurisdictione ómnium iudicium” y todas las demás de su favor y la que prohíbe la general renunciación de ellas. Y así lo otorgaron ante mí, el dicho escribano, siendo testigos Manuel de Egusquiza, Pablo Antonio de Zabala, y Dionisio de Rotaeta, vecinos de nuestra reiterada villa y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fé”. Acompañan las firmas de todos ellos. Ver lo dispuesto por BASURTO, R., “Linajes y fortunas mercantiles en el Bilbao del siglo XVIII”, Itsas Memoria, *Revista de Estudios marítimos del País Vasco*, 4, Untzi Museoa, Museo Naval, Donostia, (2003), págs. 343-356.

Se conservan también numerosos ejemplos con respecto a las sociedades colectivas: “Escritura de compañía de comercio de 29 de mayo de 1776, ante Antonio de Barroeta, Escribano Real y del número de esta villa, D. Ventura Francisco de La Torre y Xarabeytia y D. Josef Antonio de Barrena, por un tiempo de 9 de años contados desde el 1º de noviembre del referido año de 1776, bajo la firma de D. Ventura Gómez de La Torre y Barrena”, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0073/001/001. También el “Testimonio de la escritura de compañía de comercio y negociación que en 28 de abril de 1779 otorgaron Dª.

2.8.2. Constitución

Uno de los aspectos más relevantes es el requisito de la “buena fe”¹²³⁷ exigible a todos los comerciantes que actuaren en tales compañías de comercio, cumpliendo con las obligaciones contraídas a raíz de la constitución de la misma, bajo pena del pago a prorrata a sus compañeros por los daños que hubieren causado, en caso contrario. Al requisito de la “buena fe” se le añade el de la “seguridad publica” que deben llevar las transacciones comerciales en beneficio común. Por ello los comerciantes debían tener un conocimiento preciso del contenido de las mismas, y se debía actuar “con confianza y conocimiento”.

La constitución de la compañía de comercio se debía realizar mediante escritura pública ante escribano (constitución de sociedad de comercio formalizado por escrito), con constancia de la identidad, domicilio, tiempo de comienzo y fin de funcionamiento de la compañía¹²³⁸, régimen de administración de la compañía, régimen de aportaciones, parte que cada uno debiera obtener al año para sus gastos personales, gastos comunes que pertenecieran al comercio, intereses, régimen de pérdidas y ganancias con carácter general, rentas “de casa”, almacenes, régimen de sometimiento a la fórmula de arbitraje en caso de litigios en el desarrollo de actividades de la

María Simona de Arriquibar, viuda de D. Joseph de Gardoqui y Mezeta, y sus hijos, por tiempo de 9 años contados desde el 18 de enero de 1779, bajo denominación de D. Joseph de Gardoqui e hijos” (nº 101), del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/008; etc.

¹²³⁷ DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas de Comercio de 1737*, Ed. Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2010, págs. 53 y ss.

¹²³⁸ GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1964, 2 nº 877. Este autor también habla de la influencia francesa de las Ordonnances de commerce de 1673 y de la Marine de 1681, sobre las bilbaínas. Ver también, GIRÓN TENA, J., “Las sociedades mercantiles en el Código de comercio”, *Centenario del Código de comercio*, I, (1930), págs. 167-209; GUILLÉN, N., *Examen de las compañías mercantiles. Su historia y sus ventajas*, Imprenta de José M. Ducazcal, Madrid, 1863, págs. 17 y ss. MAULEÓN, M., *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Ed. Tecnos, Valladolid, 1961, págs. 90 y ss., y 151 y ss.

compañía, la liquidación o disolución de la misma, firma social, etc.

Tal como establece PETIT, en el contrato de sociedad son especialmente relevantes las personas y calidades de los socios (“intuitu personae”), y las relaciones “se apoyan en la confianza recíproca y en la mutua fidelidad” (y en el principio de “buena fe”)¹²³⁹.

Acerca de la tipología de “Compañías” recogidas en las Ordenanzas¹²⁴⁰, unas tenían carácter de compañía general y en ellas los socios utilizaban un nombre común (razón social), denominándose también sociedad colectiva¹²⁴¹, y en la que se produce el protagonismo de todos los socios en la gestión de la compañía (son la mayoría de las compañías bilbaínas constituidas al amparo de las Ordenanzas de 1737)¹²⁴². En este tipo de sociedades se produce una responsabilidad solidaria e indefinida de los socios. Otro tipo de sociedades son las denominadas comanditarias¹²⁴³ o en comandita en las que existen dos tipos

¹²³⁹ PETIT, C., *La Compañía Mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1829*, op. cit., Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979-1980, págs. 32 y ss.

¹²⁴⁰ Hay constancia documental de 279 sociedades mercantiles constituídas en Bilbao (1737-1829).

¹²⁴¹ “Papel que encierra las circunftancias, y condiciones con que formaron compañía colectiva de comercio Dabadie hermanos y Compañía, 1753”, n° 22. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0072/001/022. “Testimonio en relación dado en el año de 1760, de la escritura de compañía de negociación formada en el 1758, por Gardoqui e hijos”, n° 42, del mismo Archivo, signatura 072/001/042.

¹²⁴² PETIT, C., *La Compañía Mercantil bajo el Régimen de las Ordenanzas de Bilbao 1737-1829*, op. cit., págs. 45 y ss. Este autor dice que este tipo de sociedades era más del 90 por ciento de las constituídas en Bilbao en esa época.

¹²⁴³ “Escritura de compañía otorgada en 28 de febrero de 1778, por D. Juan de Villavaso, y D. Luis Des Essartz, bajo el nombre y firma de D. Juan de Villavaso y Compañía, por tiempo de tres años contados desde el día 1° de marzo de 1778”, n° 98. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/005. “Escritura de compañía que otorgan el 1° de septiembre de 1778, María de Solachi, Antonio de Larrazabal y María Antonia de Pildain y Solachi, marido mujer, su hija y yerno, por tiempo de cuatro años que expirarán en 1° de septiembre de 1782, bajo el nombre y firma de María de Solachi y Compañía”, n° 99, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/006. “Escritura de compañía establecida por D. Alejandro y D. Nicolás de Villavaso, bajo la denominación de Alejandro de Villavaso y Compañía, por tiempo de dos años contados desde el 1° de diciembre de 1788”, n° 100, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/007.

de socios (el comanditario que normalmente aporta el capital, y el colectivo que normalmente aportaba experiencia en los negocios, trabajo, etc. aunque a veces también podía aportar capital)¹²⁴⁴. El socio comanditario puede desarrollar una actitud pasiva y por otro lado, queda limitada su responsabilidad al capital aportado. Estas sociedades se denominan “en comandita”, y “compañía”, etc. También existían otros tipos de sociedades como las que en aquella época surgían de unos pactos entre diversos socios, que carecían de razón social y no trascendían al público, basándose principalmente en la buena fe de las partes. A éstas también se les denominó sociedades “anómalas” y dentro de esta categoría se agrupaban en diferentes tipos de naturaleza diversa (cuenta en participación, agrupaciones de compradores o vendedores, etc)¹²⁴⁵. También aparece un tipo de sociedad cuyo capital está dividido en acciones¹²⁴⁶, pero esto parece ser algo excepcional ya que únicamente hemos conseguido documentar en Bilbao cuatro casos en este periodo.

Existe una profusa documentación¹²⁴⁷ jurídica del Consulado¹²⁴⁸ en

Testimonio de escritura de compañía de comercio que en 11 de mayo de 1780, ante Josef de Aranzazugoytia, Escribano Real, del número de esta Noble Villa, otorgaron D. Josef Danguerot, en nombre y en virtud de poder de D. Josef Dupuy; D. Ambrosio Viazque, y D. Juan Antonio de Arriaga, vecinos de ella, por tiempo de seis años contados desde el 1º del referido mes, que dará fin otro tal día de 1776, bajo la denominación y firmas de D. Josef Dupuy y Compañía”, nº 103, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/010. “Escritura de compañía de comercio otorgada ante Carlos de Achutegui, Escribano...el día 13 de diciembre de 1781, por D. Juan de Villavaso y D. Luis Des Errartz (Essartz), vecinos de ella, por espacio de tres años...D. Juan de Villavaso, y Compañía”, nº 107, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/014.

¹²⁴⁴ Según el autor anterior se constituyeron en dicho período 21 sociedades comanditarias (ocho por ciento del total). Ver también lo dispuesto por RIVERA, D., “De la compañía en comandita”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 19, (1981), págs. 209-250.

¹²⁴⁵ PETIT, C., *La Compañía Mercantil...*, op. cit., págs. 56 y ss.

¹²⁴⁶ Por ejemplo, la compañía de seguros marítimos de “Nuestra Señora de Begoña y San Carlos”. “Dos certificaciones dadas en los años 1784 y 1786, por Francisco Antonio de Elorrieta, Escribano... de los nombramientos hechos respectivamente de Directores y Vicedirectores de la compañía de seguros marítimos de ellas, bajo el Patrocinio de Nuestra Sra. de Begoña y San Carlos”, nº 119 del mismo Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0073/001/026.

¹²⁴⁷ “Testimonio en relación de la escritura de compañía de D. Agustín de Palacio, y Orueta... y D. Miguel Luis de Ugarte...otorgada en 1º de julio de 1784, ante Antonio de Esnarritzaga,

relación a estos asuntos¹²⁴⁹ y sobre el testimonio de la existencia de compañías

Escribano, por espacio de nueve años...bajo el nombre y firma de Miguel Luis de Ugarte", n° 114. Archivo Histórico de la DFB, Fondo, signatura CONSULADO 0073/001/021.

¹²⁴⁸ "Papel realizado entre Michel y Dantes, dirigido a D. Joachim de la Concha para comunicar al Prior y a los Cónsules de la existencia de una compañía de comercio con la denominación de "Michel Hermanos y Dantes", y en este documento se determina su extinción, y que Joseph y Salvador Dantes han renovado otra colectiva que tiene principio desde oy para quatro años en la qual han incluido en comandita a D. Juan Michel, vecino de la ciudad de Orleans, Reino de Francia" (caudal de la compañía de 75.000 pesos a quinze reales de vellón deviendo cada sozio poner 25.000 pesos de ganancias y pérdidas. D. Juan Michel además, de los 25.000 pesos deja los fondos que le quedan de la compañía antecedente en beneficio de la actual sin interés alguno pero D. Michel y Salvador Dantes serán responsables en caso (lo que Dios no permita) que se pierdan más que los 75.000 pesos de caudal. Las ganancias se repartirán por terzias partes y consiguientemente las pérdidas se sobrellevarán por terzias partes, a excepción de D. Juan Michel que no podrá perder más de los 25.000 pesos que pone por razón de caudal. Dado el primer lunes de agosto de 1746, n° 96. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0072/001/016.

¹²⁴⁹ "Papel en razón de la compañía de comercio que formaron Gossens y La Coste. Los abajo firmantes, Juan Henrique Goossens, vecino de esta villa y Juan Baptista Lacoste, residente en ella, a primeros de 1747, forman compañía de comercio por el tiempo y espacio de siete años que empezó el día primero de enero del presente año y concluirá el día treinta y uno de diciembre de 1753 y en cumplimiento a los capítulos de Ordenanzas de este Consulado tocante a compañías, hacemos patente las principales circunstancias del papel de conbenio que entre nos tenemos formado... (7 estipulaciones), dado en veintidós de noviembre de 1747, n° 17. Archivo Histórico de la DFB, signatura 0072/001/017. "Papel que contiene las circunstancias con que San Pelaio y Sarria, formaron compañía de comercio, por escritura. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0072/001/018. D. Manuel de San Pelaio y Ybarrondo, y Antonio Sarria, vecinos de la Noble villa de Bilbao y comerciantes de ella forman compañía de negocios el 1° de Junio de 1748 para los cinco años consecutivos y el fin será en 1753. Se acogen al capítulo 10, núm. cinco de las Ordenanzas de este Consulado y hacen esibision de las ocho principales circunstancias que contiene la escriptura que en esta razón tenemos fecha, afin de que por este medio se de al público noticia de todo lo que sea conveniente (6 estipulaciones), dado en quatro de Junio de 1748".

"También el "Testimonio de la escritura de compañía de comercio que formaron San Pelaio y Sarria, ante Joachim de la Concha, escribano de su Magestad". "El 27 de septiembre de 1753, Manuel de Sampelayo y Ybarrondo y D. Antonio de Sarria, vecinos de Bilbao, realizan una escritura de compañía para el comercio, y que se den carta de pago. Se establece por un plazo de nueve años (hasta 1762) Siguen las estipulaciones sobre capital, pérdidas y ganancias, etc., dado en Bilbao en cuatro de octubre de 1753, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/023.

Igualmente, el "Testimonio en relación de la escritura de compañía de comercio que formaron Sanpelayo, Sarria y Arechaga ante Joachim de la Concha, Escribano de su Magestad....Certifico que el día 17 de abril se realizó una escriptura de compañía para el comercio para un período de seis años y medios, que faltaba de cumplir para los nueve años", n° 29, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 072/001/029.

Asimismo, el "Papel con expresión de las calidades, condiciones y fondos con que formaron compañía de comercio D. Ignacio y D. Josep Antonio de Barbachano, padre e hijo, enero de 1750, para 5 años consecutivos, y hasta uno de enero de 1756". Se acogen al capítulo 10, n°5 de las Ordenanzas (5 estipulaciones) dado en Bilbao el 7 de abril de 1750 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 072/001/019. El "Papel original con relación de los puntos principales

de comercio (así como copias certificadas¹²⁵⁰, copias auténticas¹²⁵¹, certificaciones¹²⁵² de pactos y condiciones, traslados auténticos¹²⁵³, etc.).

que se incluyeron en la contrata privada de compañía colectiva que firmaron Dantes y Dabadie", de 1750. Relación de los puntos principales que se incluyen en la contrata privada de compañía colectiva que Salvador Dantes y Daniel Dabadie, ambos franceses de nación y residentes en esta villa, han formado (3 estipulaciones) dado el uno de agosto de 1750, del mismo Archivo, signatura 072/001/021.

"Papel echo y firmado por D. Juan Ventura y D. Juan Antonio de Arechaga, padre e hijo, que contiene las circunstancias y condiciones con que formaron compañía de comercio por la escritura de su razón que comprehende el testimonio del nº 28 de este Reglamento", de 1754, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 072/001/024. Y, el "Papel que incluye los puntos principales de la compañía colectiva que formaron Rousellet y Sescouse", por la escritura de su razón, relacionada en el testimonio que está abajo del nº 35 de este Reglamento (3 estipulaciones) de 7 de abril de 1755, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 072/001/035, etc.

¹²⁵⁰ "Copia certificada de las condiciones incluidas en las escrituras de compañía de seguros marítimos que otorgaron varias personas de esta Noble villa en once de marzo de 1783, ante Francisco de Elorrieta, Escrivano... por tiempo de cuatro años, nº 110. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/017. Y, la "Escritura de compañía otorgada en 20 de Noviembre de 1765 ante Bruno de Yurrebaso Escrivano del número de esta Noble villa de Bilbao, por D. Joseph Daugerot, y D. Pedro Feliz Claberie su primo, por tiempo de 4 años empezados en primero de julio del referido de 1765", nº 60, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/002/012.

¹²⁵¹ "Copia auténtica de la compañía de comercio de D. Juan Josef Gosman y D. Juan Josef Palme, otorgada en esta villa de Bilbao, por sí mismas, y en nombre de D^a. Ana Teresa Ginterin, D. Juan Josef Krause, D. Josef Pohl, D. Christobal Palme, y D. Francisco Krause, vecinos y naturales del lugar de Pargen en el Reyno de Bohemia, en 21 de octubre de 1785", nº 116. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/023. "Copia Auténtica de la escritura de compañía de comercio, otorgada en 14 de julio de 1786, ante Francisco de Oleaga, Escrivano...y D^a. María Antonia de Elguezabal, viuda de D. Josef Perez de la Mata...y D. Juan Baupista de Larraondo...por tiempo de tres años... bajo la firma de Viuda de Mata", nº 120, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/027. También la "Copia auténtica de escritura de compañía... celebrada en 18 de mayo de 1784 en testimonio de D. Manuel de Aranguren, Escribano... y Secretario de su Ilustre Consulado, por D. Josef de Busturia y Uriarte y D. Antonio Pablo de la Quintana y Pando...y éste en virtud de poder de D. Francisco Ambrosio de la Quintana y Pando, su hermano, vecino de... Madrid, por espacio de seis años..., bajo la firma de Quintana y Busturia...", nº 113 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/020. "Copia auténtica de la compañía...de D. Juan de Villavaso y Compañía, de 1785, por fe de Antonio de Barroeta, Escrivano...", nº 115 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/022, y otra igual de 1788, nº 123 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/030. "Copia auténtica...ante el Escrivano Victor de Olea...de A. Joaquín de Alday y Compañía-1787", nº 121 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/028. "Copia auténtica de la escritura... Juan Antonio de Arechaga e hijos, ante Juan Agustin de Sagarbinaga Escrivano... por tiempo de seis años (8 de agosto de 1788), nº 125 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/032. Y, la "Copia auténtica de la escritura de D^a. Josefa Narcisa de Picer, Viuda de Albi e hijo mayor, ante Antonio de Esnarritzaga, Escrivano... (25 de octubre de 1788), por tiempo de tres años", nº 127 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/034.

¹²⁵² "Certificación dada por Antonio de Barroeta, Escrivano...de los pactos y condiciones con que se otorgaron escrituras de compañía de comercio, el día 1º de noviembre de 1785, D.

Además, se estableció una obligación de entregar (al Consulado) testimonio¹²⁵⁴ de cualquier compañía de comercio con las correspondientes firmas antes de realizar cualquier negociación, en cumplimiento de lo establecido en el capítulo diez de las Ordenanzas¹²⁵⁵ (apartados cuatro y cinco).

Ventura Francisco Gómez de la Torre y Jarabeytia y D. Josef Antonio de Barrena...por tiempo de nueve años...bajo la firma de Ventura Gómez de la Torre y Barrena", nº 118 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/025. Y, la "Certificación dada por Manuel de Aranguren, Escrivano y Secretario del Consulado... de Laurencin e hijo (17 de noviembre de 1787)", nº 122 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/029.

¹²⁵³ "Traslado auténtico de la escritura de compañía de comercio de D. Francisco Ygnacio de Orueta, D. Pedro Pascacio, y D. Miguel de Maruri hermanos, todos vecinos de esta noble villa de Bilbao, otorgada en 14 de noviembre de 1785, ante Juan Francisco de Oleaga, Escribano...por espacio de ocho años...bajo el nombre y firma de Maruri y Compañía", nº 117. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/024.

"Traslado auténtico de escritura de compañía de D^a. Josefa de Arbaiza y Barroeta, Viuda de Barbachano e hijo, por testimonio de Antonio Agustin de Quintana, Escribano...por tiempo de seis años (5 de mayo de 1788)", nº 124 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 007/001/031.

¹²⁵⁴ "Testimonio de escritura de compañía de comercio, otorgada por D. Beltrán y D. Claudio Dovat, hermanos, negociantes en esta villa, por tiempo de 6 años, contados desde el 10 de Mayo de 1779 con la denominación de Dovat hermanos", nº 102. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/009.

"Testimonio de la escritura de compañía de comercio otorgada en 1º de Noviembre de 1765 ante Joseph de Aranzazugoitia escribano del número de esta Noble villa de Bilbao, por D^a. Maria Simona de Arriquibar, D. Joseph Juakin, D. Diego y D. Juan de Gardoqui y Arriquibar sus hijos legítimos, por tiempo de 8 años contados desde dicho día 1º", nº 61 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 072/002/013.

¹²⁵⁵ "Autos promovidos por el Consulado de la villa de Bilbao disponiendo que todas las personas que tengan formadas compañía de comercio en esta villa presenten testimonio de sus escrituras de fundación", de 20 de marzo de 1740, y 22 de diciembre de 1741. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0072/001/001.

Igualmente, "en la villa de Bilbao a 31 de enero de 1741, D. Martín Antonio de Yussue y Sta. Coloma, y D. J. Baptista de Lizarraga y D. Juan Antonio de Amez, Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, mandaron se vuelva a notificar a los que no hubiesen cumplido con aquel auto, cumplan con lo dispuesto en él, con la pena de zinquenta ducados". Y en el mismo sentido, otra carta de D. Joachim de Arrigüevax, Síndico Prior General de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao (1741), del mismo Archivo y signatura anterior.

"Autos promovidos por el Consulado de Bilbao, sobre la obligación de entregar testimonio de cualquier compañía de comercio con sus correspondientes firmas antes de realizar cualquier negociación, en cumplimiento de los núms. tercero, cuarto y quinto del capítulo diez de sus Ordenanzas", de 29 de mayo y 24 de julio de 1760. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0064/001/001.

También la carta de D. Juan Michel, hombre de negocios, Presidente de esta villa y en representación de su compañía escribe que "habiéndome notificado en el Arenal un auto

Las repercusiones del incumplimiento no llevaban aparejada la nulidad del contrato de sociedad, y normalmente se resolvía con la correspondiente multa. Asimismo, los que hubieren constituido una compañía de comercio deberían dar testimonio de tales escrituras públicas al Prior y Cónsules del Consulado, con las firmas correspondientes¹²⁵⁶, que debían quedar obligatoriamente en el Archivo del mismo¹²⁵⁷, y cuya documentación se conserva convenientemente

prohibido mandándome de poner de manifiesto la escritura de compañía, di por respuesta que se me ofrecía y que no viendo propio el paxage, se sirviere el Escrivano acudir a mi domicilio con amonestación de que no me parece perjuicio, cuya respuesta constara de la diligencia observada por el referido Escrivano. Y viendo que no se me ha vuelto a notificar, receloso de que se proceda con rigor, pongo en la consideración de (uds) que el motivo de no haber cumplido y observado lo que manda el auto que se me ha notificado es porque la compañía que tengo formada es por vía de CONVENIO VERBAL, por la grande confianza y armonía que reyna entre los miembros que la componemos y que es notorio y público que el principal de ella es D. Francisco Lony, como también que se halla ausente fuera de estos reinos, por lo cual le pido y suplico se me conceda término suficiente para que informado el referido D. Francisco Lony (Lory), de lo determinado, remita su poder a fin de disponer una escritura de compañía arreglada a lo que previenen las Ordenanzas, cuya respuesta era la que teníamos que alegar a la notificación. Por tanto ratifico mi suplica que espero merece de la Justicia”.

Asimismo, figura documentación sobre las pérdidas en créditos fallidos, naufragios, accidentes...prorratas de las pérdidas o ganancias, criterios de pertenencia y repartición; valor estimado de las mercancías y efectos comunes, reparto de los créditos haberes en caso de división; régimen del pago de deudas en común, etc. (“y demás condiciones lícitas”).

¹²⁵⁶ “Autos promovidos por el Consulado de Bilbao para que las sociedades “Pedro Juan Sanz y Compañía” y “Gregorio Cerciá Hermanos”, ambas de Bilbao, envíen la escritura de sociedad al archivo del citado Consulado”, de 27 de noviembre y 2 de diciembre de 1762, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1039/018; y en relación con ello, “Petición de “Pedro Juan Sanz y Compañía”, comerciantes de Bilbao, para que, conforme a las Ordenanzas del Consulado, se archive el testimonio de reconocimiento de formación de compañía”, de 16 de marzo de 1763, del mismo Archivo, signatura JCR 2048/009.

¹²⁵⁷ Este precepto establecido en el (núm. V) se halla relacionado con el (núm. VIII) en el que se determina idéntica obligación para los supuestos de renovación de escrituras de compañías de comercio. Además, los comerciantes que hubieran formado una compañía de comercio tenían la obligación de tener los libros en forma, con la expresión de los pertenecientes a tal compañía, el Inventario de haberes y capitales, identidad y domicilio de los interesados, convenios y pactos de la escritura...cuentas especiales de cambios, ganancias y pérdidas, etc. Ninguno de los interesados podría hacer uso del caudal de la compañía ni de sus ganancias, para negocios o usos particulares, hasta la finalización de los objetivos marcados en la escritura de la compañía o su término (con responsabilidad universal si se hiciere lo contrario).

Se llegaron a otorgar Testimonios varios años después de la formalización de las Escrituras de Comercio, y existen ejemplos significativos asimismo de Testimonios de Escritura de Comercio entre miembros de la misma familia. Ver por ejemplo, la “Copia testimoniada de la escritura... Ardanaz e Hijo y Bengoa, ante Juan de Urbieto, Escribano... (4 de noviembre de 1788), por tiempo de tres años”, nº 126. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/033. También hay constancia documental en el mismo Archivo de una “Real Carta mandando que los negocios mercantiles y comerciales se otorguen con escritura pública y se presenten al Consulado de Bilbao en un plazo de cinco días para su toma de razón”, del año

catalogada en el Archivo citado de la Diputación Foral de Bizkaia¹²⁵⁸. Muchos de tales testimonios se hallan datados en la segunda mitad del siglo XVIII¹²⁵⁹, y

1800, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0583/018. Asimismo, el 22 de diciembre de 1740, los señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Manuel de Sobinas y D. Manuel de la Quintana, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao mandaron “ se notifique anotar lar personas que tienen formada compañía de comercio en esta villa y que dentro del tercer día de la notificación pongan a su disposición testimonio de las escrituras que sus compañías hubieran otorgado con las firmas al pie, como se previene en el n° 5 del capítulo 10 de las Ordenanzas para los fines y efectos en él expresados, con apercibimiento de que pasado otro término se procederá contra los que fueren omisos a lo que aya lugar”. En este mismo sentido, en 1762, las autoridades del Consulado de Bilbao decidieron tomar medidas con respecto a las compañías de Bilbao que no cumplían los requisitos de forma fijados para su constitución y archivo. También, el “ Auto del Consulado de Bilbao de 27 de noviembre de 1762... para que dentro del segundo día procediesen al otorgamiento de la carta social ante escribano y al depósito de ésta o de su testimonio en el Consulado...”, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1039/018.

¹²⁵⁸ Del mismo Archivo: “Testimonio dado en 24 de Diciembre de 1740, de la escritura de compañía otorgada entre D. Domingo Quilli Kelly y D. Arturo Lynch el 5 de marzo de 1736. Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, Doy fe que oy día se me ha exhibido por D. Domingo Quilly Kelly, vecino y comerciante de esta villa, un traslado de Escritura de compañía de comercio que parece se otorgó entre él y D. Arturo Lynch, también vecino y comerciante de esta villa (1736), en que consta quedar conformes de correr en otra compañía de comercio por tiempo de 6 años que había de empezar el mismo día de la firma y se cumplirían como tal del año que vendrá de 1742, con condición de que en dicho tiempo las cartas, letras y papeles conducentes a la compañía, se habían de firmar por cualquiera de los dos bajo el nombre de Lynch y Quilli Kelly, sin otra expresión. Que el dicho D. Arturo Lynch ponía por capital de otra compañía 24.000 pesos en dinero, mercaderías y otros efectos. Y el otro, D. Domingo Quilli Kelly, 8000, según constaba por menor y puntualmente de los libros....y de la inexistencia de cargas, ni de llevar intereses sobre el capital y de la restitución al cabo de los 6 años, es decir, devolver a cada uno su caudal si no se perdiesen en todo o en parte, en el discurso de dichos 6 años por algún caso fortuito, que las pérdidas o ganancias de dicha compañía hubiesen de ser a medias y por mitad igualmente según se liquidare al fin de dichos años”, n° 2, signatura CONSULADO 0072/001/002. Y, el “Testimonio en relación de la escritura de compañía de comercio que formaron D. Joaquin de Echavarría y D. Joseph Joaquin Zabala y Fuica, 1756, ante Joachim de la Concha, Escribano de su Magestad...El 20 de marzo, D. Joaquín de Echavarría y D. Joseph Joaquín de Zabala y Fuica, vecinos de ella establecen Escritura de comercio, para cuatro años desde el primero de marzo...”, y se establecen diversas estipulaciones y condiciones, n° 27 del mismo Archivo, signatura 0072/001/027.

¹²⁵⁹ “Testimonio dado en 2 de enero de 1741, del papel de la compañía de comercio entre D. Francisco de San Cristobal y Martín Fernando de Zaballa (Tío y sobrino), ante el Escribano del Rey, Balthasar de Santelices (escritura de compañía de comercio, por un período de seis años...) Y que Martín Fernando había de llevar la tercera parte de ganancias que hubiese en todos los negocios y el reparto de pérdidas y ganancias así como los gastos comunes y el régimen de intereses del dinero”, n° 3. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0072/001/003. “Testimonio dado en 21 de enero de 1741, de escritura otorgada en 6 de junio de 1736, por Hody y Vorby (suegro y yerno), ante Balthasar de Santelices, Escribano del Rey, por un período de seis años, poniendo ambos socios por capital, dinero, mercaderías, buenos créditos y demás y que todas las pérdidas y ganancias resultarían ser a medias. Cada año debían de hacer un balance de ellas y no podrían comerciar el uno sin el otro separadamente”, n° 5 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/005.

en ellos se pueden apreciar por un lado las características y contenido de las diferentes escrituras constitutivas de las compañías de comercio, así como las identidades de los escribanos ante quienes se otorgaban las mismas¹²⁶⁰.

Se disponía también la obligatoriedad de la realización de una nueva escritura para los casos en que faltare algún participante de la compañía, por

Asimismo, el “Testimonio que se dio en 24 de enero de 1471 de la escritura de compañía otorgada el día 13 de junio de 1739 por la Viuda de Egía e Hijo, también ante Balthasar de Santelices”, nº 6 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/006. El “Testimonio dado en 13 de marzo de 1741 de la escritura de compañía de D. Pedro Beakbelt e hijo, ante Balthasar de Santelices”, nº 7 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/007. El “Testimonio de la escritura de compañía de comercio que formaron D. Juan de Ventura y D. Juan Antonio de Arechaga, Padre e Hijo, vecinos de Bilbao, ante Joachim de la Concha, Escrivano de su Magestad, escritura de compañía y sociedad de comercio para nueve años desde el uno de Agosto de 1756”. Siguen las cláusulas y estipulaciones, nº 28 del mismo Archivo, signatura 0072/001/028.

Y, además, la “Escritura de compañía de comercio que en 20 de noviembre de 1777 otorgaron D. Domingo Fernando de Ybarra, padre e hijo, y D. Manuel Antonio de Manzarraga, yerno de aquel, bajo el nombre de Ybarra e hijos, por tiempo de 6 años, contados desde el día 11 de agosto del referido 1777”, nº 97 del mismo Archivo de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/004. Así como, el “Testimonio de la escritura de compañía otorgada por D^a. María Dominga de Recacoechea, viuda de D. Juan Ventura de Arechaga, D. Juan Antonio de Arechaga y Recacoechea, su hijo legítimo y D. Fernando de Zavalla, el día de 4 de julio de 1780, por tiempo de seis años... bajo el nombre y firma de la viuda de D. Juan Ventura de Arechaga, e hijo”, nº 104 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/011. El “Testimonio de la escritura de compañía de comercio otorgada por D^a. María Josefa de Olabarría y su hijo, ante Josef de Aranzazugoytia, Escrivano Real..., el día 19 de diciembre de 1780, por tiempo de 9 años... Viuda de D. Domingo de Olalde, e hijo”, nº 105 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/012. El “Testimonio de la escritura de comercio otorgada ante Josef de Aranzazugoytia, Escrivano real... por D. Agustín Nicolás, D. Juan Josef, D^a. Josefa Micaela Gonzalo del Río y Ateca, hermanos, por tiempo de 6 años (1º de mayo de 1782)”, nº 108 del citado Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/015. El “Testimonio de la escritura de compañía... en 27 de junio de 1783, por fe de Francisco de Oleaga, Escrivano... otorgaron D. Juan Bautista de Albacer... Albacer e hijo, por... 6 años”, nº 111 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/018.

También, el “Testimonio en relación quedó Antonio de Barroeta en 22 de Enero de 1763, de la escritura de compañía de comercio que el mismo día otorgaron ante el D. Agustín y D. Joseph Fausto de Vildosola Padre e hijo, por tiempo de 9 años que empezaron a correr y contarse desde el día V del citado mes”, nº 50 del mismo Archivo, signatura 0072/002/002. Y, el “Testimonio en relación de la escritura de compañía y sociedad de comercio que el día 10 de Marzo de 1764 otorgaron D^a. María Bentura de Fournal y D. Joseph Dupui su hijo, ante Bruno de Yurrebaso, Escrivano del número de esta Noble villa de Bilbao por tiempo de 8 años contados desde 2 de Enero del referido de 1764”, nº 57 del mismo Archivo, signatura 0072/002/009.

¹²⁶⁰ Balthasar de Santelices, Joachim de la Concha, Josef de Aranzazugoytia, Francisco Oleaga, Antonio de Barroeta, Bruno de Yurrebaso, etc.

causa de muerte o ausencia (la viuda o herederos¹²⁶¹ podían proseguir si así lo desearan en dicha compañía bajo los mismos pactos ú otros), y sobre todo en los supuestos de prórroga de negocio a la muerte del titular del mismo¹²⁶².

Sobre la capacidad para ser socio y la capacidad para contratar (menores de edad, mujeres casadas, nobles y clérigos, oficiales públicos, extranjeros, etc.), de acuerdo con la tesis de PETIT, que manifiesta que no se exigía capacidad especial para contratar. Sólo hacía falta aptitud en los socios para el ejercicio del comercio. Sin embargo, señala algunas especificidades con respecto a la documentación bilbaína (existencia de socios menores de 25 años con el consentimiento de la autoridad paterna, socio menor emancipado, y la actuación de socios menores formando sociedad sin autorización paterna), así como la validez de los actos contractuales realizados por la mujer soltera y mayor de edad, así como los de la mujer viuda prosiguiendo la actividad de su marido difunto, en sociedad con los hijos; la imposibilidad de la mujer casada de formar compañía de comercio sin autorización del marido; contratos otorgados por mujeres con cláusula de destino renunciando a los beneficios legales concedidos en razón del sexo; etc.

¹²⁶¹ "Escritura de compañía de la viuda de D. Juan Ventura de Arechaga e hijo, otorgada en 23 de noviembre de 1776, por tiempo de 3 años contados desde el día 16 del propio mes", n° 95. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/002. Y, el "Testimonio de escritura de compañía de comercio otorgada el día 22 de diciembre de 1780, por D^a. María Jacinta de Lexarza, viuda de D. Marcos Díez de Sollano, y D. Josef de Trotiaga y Alzivar, ante Josef de Aranzazugoytia, escrivano del número de esta villa, por tiempo de 9 años que empezaron a correr desde el 1° de enero de 1781, y darán fin en otro tal día de 1789, bajo el nombre y firma de viuda de Sollano y Trotiaga", n° 106 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0073/001/013.

¹²⁶² "Testimonio de escritura de comercio de prórroga de negocio a la muerte del titular, dado en 15 de enero de 1741 con respecto a la escritura otorgada en 23 de agosto de 1736 por la viuda e hijos de Barbachano, ante el Escrivano del Rey Balthasar de Santelices. D^a. M^a. Isabel de Lizarraga, viuda de D. Nicolás de Barbachano y D. Francisco y D. Lorenzo de Barbachano y Lizarraga, sus hijos y vecinos de esta villa. Testimonio de escritura de comercio declarando como declararon tener formados los libros...", n° 4. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0072/001/004. Y, el "Testimonio dado en 14 de marzo de 1741 de las escrituras de compañía de comercio que otorgaron la viuda de Barroeta y D. Francisco de Ugalde en 9 de agosto de 1732, ante Balthasar de Santelices", n° 8 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/008.

También hay que destacar que no existe constancia documental de la participación de nobles en el tráfico mercantil de las sociedades mercantiles de Bilbao, donde también se respiraba “el ambiente de hidalguía universal”, común a todos los vizcainos; inexistencia documental de la participación de los clérigos en la actividad societaria, salvo algún caso aislado, por mor de la moral católica; incompatibilidad, con carácter general entre la ocupación de cargos públicos y la condición de socio de una compañía mercantil, con alguna notable excepción en el caso de la celebre familia Gardoqui, como la de José Joaquin de Gardoqui, Diputado General del Señorío de Vizcaya, Diego de Gardoqui, ministro de Hacienda con Carlos IV, y Juan Ignacio de Gardoqui, miembro Honorario del Real y Supremo Consejo de Indias.

Finalmente, hay que destacar que se realizaron diferentes acuerdos del Consulado y Villa de Bilbao sobre la viabilidad de determinadas compañías de comercio que operaban en determinados países del extranjero¹²⁶³

¹²⁶³ “Acuerdos del Consulado de la Villa de Bilbao y memorial del Señorío de Vizcaya sobre el plan, proyecto y condiciones para el establecimiento de una compañía de comercio con la colonia de la Luisiana”, de 1 de febrero de 1765. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 084/002/003. También el Memorial que recoge una serie de críticas al manifiesto de José de Zavala en cuanto al establecimiento de una Compañía de comercio con Indias y la pretensión del puerto de Castro Urdiales”, del año de 1744. Archivo Histórico de la DFB, Fondo del “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 00229/007. Y el “ Memorial del contenido de unas cartas del agente del Consulado de la Villa de Bilbao, fechadas el dieciocho y veinticinco de agosto y ocho de septiembre de 1749, dirigidas al señor Domingo del Barco, referentes al proyecto de creación de la Compañía de Buenos Aires”, del año de 1749. Archivo del párrafo antecedente, signatura AJ 00228/011. También del mismo Archivo el “Memorial del Señorío de Vizcaya, fechado el diez de noviembre de 1749, solicitando permiso al rey para formar una compañía de comercio y navegación para las tres provincias de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay”, del año de 1749, signatura AJ 00229/018.

Además hay que destacar la “Copia certificada del Decreto de la Casa de Contratación de Bilbao de dieciocho de junio de 1737, por el que se pide al Señorío que gestione en Corte la creación de una Compañía de Comercio para las Indias”, del año de 1737. Archivo Histórico de la DFB, Fondo de “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01460/005

Del mismo Archivo anterior se conservan también: el “Oficio del Consulado de Bilbao a las Encartaciones, presentándole a Don José de Zabala y Miranda, encargado de presentarle el proyecto de creación de una compañía comercial vizcaína en América, y solicitándole recomendaciones en la corte a fin de que sea aprobado”, de 1737. Archivo Histórico de la DFB, Fondo de “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 01604/023; Y el “Manifiesto fechado el veintinueve de julio de 1743, presentado por Don José de Zabala y Miranda, Diputado en la Corte de Madrid, al Señorío de Vizcaya en su Junta General de Guernica sobre la pretensión de

(fundamentalmente comercio con Indias)¹²⁶⁴. Además se sucedieron diversos Testimonios de otorgamiento de Escrituras entre socios de diferentes países.

2.8.3. Aportaciones

En cuanto a las mercancías o efectos aportados a la compañía por cada uno de los compañeros, a cuenta de su porción de capital¹²⁶⁵, tenían el carácter de dinero efectivo, colocándoseles el precio justo (siendo la ganancia o pérdida resultante de ellos perteneciente con carácter común a la compañía)¹²⁶⁶.

Se preceptúa también (apartado 13º del capítulo 10), que todos los interesados en una compañía estaban obligados a abonar o a llevar la debida ejecución a pérdidas o ganancias cualquier negocio que hiciere cada compañero y ejecute en nombre de todos con otros comerciantes¹²⁶⁷, saneando cada uno las pérdidas que pudieran suceder, hasta en la cantidad de capital, y ganancias en que fuera interesado y resultaren del total de la compañía; y aquellos, bajo cuya firma corriera la compañía, estaban obligados, además, del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan, a responder con todo el resto de sus bienes,

establecer en la Villa de Bilbao una compañía de comercio y navegación para el comercio con Buenos Aires y otros lugares de América”, del año de 1743. Archivo Histórico de la DFB, Fondo de “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00229/003.

¹²⁶⁴ “Plan de una nueva compañía intentada por el Consulado en la colonia de la Luisiana”. Año de 1764. Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao.

¹²⁶⁵ Sobre el capital social aportado, detracción de fondos de la compañía, aumento e integración del capital, régimen de fondos patrimoniales de la sociedad, etc. ver lo dispuesto en el trabajo monográfico realizado por PETIT, C., *La Compañía Mercantil...*, op. cit., págs. 111 y ss.

¹²⁶⁶ Si alguien aportare créditos y haberes, no considerados inmediatamente líquidos, no podrían serle hechos efectivos hasta que pudieren ser cobrados; y si hubiera “retardo en su cobranza o no fueron pagados hasta el final de la compañía, se disponía que quedaban de cuenta del que los entró en ella, debiendo reemplazar en dinero lo que le faltare o pagar los intereses del tiempo en que la compañía estuviere en desembolso”.

¹²⁶⁷ “Cada uno sanearía las pérdidas ocurridas, hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fuere interesado y resultaren del total de la compañía”. Los que bajo cuya firma operare la compañía estaban obligados con carácter universal, “al saneamiento de todas las pérdidas...”

habidos, y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas, aunque algunos de ellos entrasen sin poner caudal en dicha compañía.

Existieron compañías sujetas al sistema de responsabilidad solidaria de los socios, otras con pactos limitativos de responsabilidad en las cláusulas de sus escrituras, etc., según lo dispuesto en los pactos y en las costumbres de la villa en materia de transacciones mercantiles. Hay autores que hablan de una responsabilidad a prorrata, pero también en muchos casos de una responsabilidad solidaria¹²⁶⁸, que también se trata de una responsabilidad ilimitada (los socios responden siempre y con todos sus bienes con respecto a las deudas de la sociedad).

En el caso del socio que únicamente pusiera por capital su mera industria, las ganancias estarían sujetas a las pérdidas, pero si se aportare también además, de la industria algo de capital, “el todo estaría sujeto á la prorrata de las mismas pérdidas...”. Si alguien aplicare una parte de caudal a una compañía, y tuviere otros caudales para invertirlos en otros negocios particulares, lo podría hacer exponiendo siempre su propio nombre y firma particular, a fin de que no haya confusión entre los negocios particulares y los de la compañía.

En cuanto al sistema de reparto entre los socios de las ganancias y las pérdidas, las Ordenanzas bilbaínas establecieron una libertad de pactos entre los socios, sobre todo en la práctica real de las transacciones (según lo aportado por cada socio a la sociedad, sistema de cuotas en proporción a lo aportado, sistema desigual de participación en las ganancias que en las pérdidas, posibilidad de que algún socio no sufra las pérdidas y participe de las ganancias, etc). El reparto de las pérdidas y ganancias se realizaba al final del

¹²⁶⁸ PETIT, C., *La Compañía Mercantil... op. cit.*, págs. 204 y ss.; y MARTÍNEZ GIJON, J., “La Compañía mercantil en Castilla”, *op. cit.*, págs. 185 y ss.

tiempo establecido de duración de la sociedad, con carácter general, salvo algunas excepciones.

Los tipos de aportaciones que se realizaban por los socios eran generalmente dinerarios, crediticios o de industria, y se entregaban cuando se realizaba la escritura de constitución de la compañía de comercio; pero en la práctica también se aportaban bienes patrimoniales o inmuebles, participaciones en navíos o dividendos obtenidos en otros negocios, intereses, etc. (todo lo cual era siempre objeto de una traducción o valoración en dinero). Asimismo, se producía una aportación importante en efectos y mercancías, como se establece en el apartado d) señalado con anterioridad y en algunos casos, había aportaciones de lo recibido por dote o herencia.

2.8.4. Administración y gestión de la sociedad

En cuanto a la administración y gestión de la sociedad, existen diferentes supuestos que se derivan de la práctica y del tenor del propio texto de las sociedades mercantiles nacidas al amparo de las Ordenanzas de Bilbao de 1737: en algunos casos se realiza por todos los socios de la compañía, en otros se otorgan responsabilidades concretas a cada uno de ellos, y en otros se determina que cualquiera de los socios puede llevar a cabo la gestión de la compañía¹²⁶⁹. También se establecían estipulaciones en los contratos, previo pacto de los socios, a través de los cuales se disponía la existencia de las funciones de uno o varios administradores, sobre todo en las sociedades comanditarias.

El título que faculta al gestor para el desarrollo de sus funciones se relaciona con un vínculo de mandato entre los socios y el gestor de la

¹²⁶⁹ Ver lo dispuesto por MARTÍNEZ GIJÓN, J., “La Compañía mercantil en Castilla”, *op. cit.*, págs. 158 y ss.

sociedad¹²⁷⁰, como ha puesto de manifiesto MARTÍNEZ GIJON, relación de mandato que se halla implícita o de forma expresa en el contrato de sociedad (otorgamiento de poder general para la gestión y administración de bienes), y que también se puede otorgar a terceras personas ajenas a la compañía. El gestor de la compañía, en el ejercicio de su función podía actuar de diversas formas: podía comprometer a todos los socios y actuar en nombre de los socios, o podía actuar sólo en nombre propio, con lo que las obligaciones de los socios y los efectos frente a terceros variaban sustancialmente. Si se realizaba en nombre de todos los socios, la gestión afectaba a todos ellos (lo que tenía una gran importancia en los casos de concurso de acreedores y quiebras ya estudiados).

Entre sus funciones, se situaban la llevanza de la contabilidad de la compañía, elaboración de balances cada tres años, funciones societarias de diversa índole, y la rendición de cuentas de su gestión. No obstante, en los diferentes contratos societarios se incluyeron cláusulas de diverso signo, algunas que comprometían a la compañía y en otros casos en la que no le obligaba, con lo que, a veces, los terceros de “buena fe” quedaban, sin una cobertura suficiente.

La adopción de los acuerdos societarios se llevaba a cabo por unanimidad de los socios con carácter general, y en algunas ocasiones se establecieron sistemas de decisiones por mayoría. Finalmente y con carácter general, los socios de una compañía podían realizar transacciones comerciales por su cuenta¹²⁷¹, pero no podían para ello utilizar fondos de la compañía ni utilizar su firma o razón social.

¹²⁷⁰ MARTÍNEZ GIJON, J., “La Compañía Mercantil en Castilla”, *op. cit.*, págs. 165 y ss. También del mismo autor, “Las sociedades por acciones en el derecho español del siglo XVIII”, *Historia del Derecho mercantil*, (1964), págs. 575-596.

¹²⁷¹ En el otorgamiento de escritura pública de compañía de comercio, de 29 de mayo de 1776, ante el Escribano Antonio de Barroeta, entre D. Ventura Francisco de la Torre y Xarabeytia y D. Josef Antonio de Barrena... la estipulación determinaba que “respecto le quedan al principal D. Ventura, otros caudales propios que los que pone en esta compañía, podrá emplearlos en negocios particulares de cualesquiera especie o género”, nº 12. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/001.

2.8.5. Resolución de conflictos y arbitraje

En caso de que al final de la vigencia de la compañía y de sus negocios se produjeran conflictos¹²⁷², se prevé la obligatoriedad de que todas las personas integrantes de la compañía debían “de capitular y poner cláusula en la escritura...”, que se obligan y someten al juicio de dos¹²⁷³ o más personas prácticas, “que ellos, ó los Jueces de oficio nombraren, y que estarán, y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelación, ni pleyto alguno... Esto es, en realidad, una fórmula de la institución del arbitraje, mediante cláusula compromisoria introducida en los contratos de las compañías que se

¹²⁷² “Autos criminales promovidos por “Gracián de Loigorri e Hijos”, del comercio de la villa de Cintruénigo, contra José Antonio y Antonio de Larrazabal, vecinos y del comercio de la de Bilbao, sobre levantamiento de mercaderías, alzamiento y ocultación de bienes y caudales en la compañía de comercio que tuvieron con los demandantes”, de 22 de enero de 1754 y 19 de septiembre de 1755. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0771026. (En 1750 se produjo el testimonio en relación de la escritura de compañía de comercio que formaron Loygorri y sus hijos y Larrazabal, ante el Notario Público de Navarra y del Ayuntamiento de la villa de Zintruénigo, D. Francisco Yñigo, que certifica y da fe y verdadero testimonio de que D. Gracian de Loygorri y D. Joseph de Loygorri y D. Pedro Mathis de Loygorri, padre e hijos, vecinbos y comerciantes de ella, por una parte, y por otra D. Joseph Antonio de Larrazabal, vecino y comerciante de Bilbao....formaron Soziedad y Compañía para tres años desde el el primero de abril hasta 1754 y todo ello arreglado a las... Hordenanzas del comercio y Consulado de Bilbao. Se establecen a continuación estipulaciones en torno a pérdidas y ganancias. Se establece asimismo, un negocio en torno a la venta de lanas). Del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/020.

¹²⁷³En el otorgamieto de escritura de compañía de comercio de 29 de mayo de 1776, ante el Escribano Real D. Antonio de Barroeta, entre D. Ventura Gómez de la Torre y Xarabeytia y D. Josef Antonio de Barrena... la estipulación nº 22 determinaba lo siguiente: “Que por lo tocante a las dudas y diferencias que surjan durante la compañía o al fin de la liquidación, división o partición de los efectos della se sujetan al juicio de D. Josef Atonio de Barbachano y D. Daniel Davadie, del comercio de esta villa, sujetos a la mayor integridad e inteligencia, dándoles facultad de nombrar tercero en caso de discordia, y D. Ventura les presentará y hará patentes los libros y otros...papeles que pidan, y pasarán por lo que juzgasen y determinasen, sin otra apelación, ni recurso, aunque tengan razón legítima para ello y sea de derecho, y en caso que intentasen lo contrario no sean oídos en juicio ni fuera de él, ante sí condenados en las costas y daños que se les siguieren y causaren de cualquier manera”, nº 94. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/001. También los “Testimonios en relación de las escrituras de compañía que formaron D. Martin Diviri y D. Joseph de Fuica, vecinos de Bilbao, en los años de 1756 y 1760, ante Joachim de la Concha, Escrivano Real, por un período de cuatro años desde el uno de abril de 1756 hasta 1760” (Compañía Diviri y Fuica)”. Aquí se establece que... “Si hay discordia, nombrarán de conformidad, personas prácticas en el comercio para que lo determinen y si alguno de los socios no acataren el hazer y el nombramiento fuere omiso, lo podrán hazer de ofizio los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de la villa y se obligan a lo que tales nombrados determinaren”.

constituyeron, que introdujeron ya las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 para evitar pleitos largos y costosos. Las autoridades del Consulado (Prior y Cónsules) velaban para que existiera esta cláusula de arbitraje en los contratos de sociedades y para que ningún miembro socio se saltara lo dispuesto por los árbitros, bajo pena de multa.

El laudo arbitral, normalmente era carácter inapelable y solamente en algunos supuestos de especial gravedad era recurrible ante las autoridades del Consulado (el denominado proceso de revisión). La jurisdicción del Consulado tenía gran virtualidad cuando se trataba de compañías constituidas en otros lugares del Estado o en el extranjero o con socios de fuera de Bilbao. Podían designarse dos o más árbitros, aunque en la práctica hubo casos en que se designaron uno, tres y cuatro árbitros. Debían ser personas prácticas en los asuntos de comercio, imparciales, etc. Se elegían por común decisión de los socios, a través del contrato de arbitraje, o cada socio elegía un árbitro diferente o en caso de disparidad de opiniones, podían ser elegidos por el Consulado. El contrato de arbitraje se realizaba en escritura pública ante escribano, y recogía el origen y objeto de las diferencias surgidas entre los socios, la relación de los árbitros elegidos y el plazo para dirimir el conflicto. Algunas de sus resoluciones tenían semejanzas con los autos consulares y concluían en Sentencias. De todas formas, los pleitos en relación al desarrollo de actividades de las compañías de comercio fueron constantes y de diferente signo a lo largo de todo el siglo XVIII¹²⁷⁴.

También se produjeron de forma constante a lo largo del siglo XVIII

¹²⁷⁴ “Escrito del Consulado de Bilbao a Fray Julián de Arriaga, sobre la sentencia del pleito promovido por la cofradía de mareantes de Bermeo contra Jacobo Bidet, capitán, francés, y la sociedad “Daniel Dabadie Hermanos, Laucerin y Compañía”, y su posible apelación por las partes”, de 29 de abril de 1763. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0572/001/068.

Además, los “Autos intentados por Juan Antonio de Santibañez, director de la factoría de los cinco gremios mayores de la corte de Madrid, residente en la ciudad de Hamburgo, contra Juan José de Lallana, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, sobre la paga de cuatro mil setecientos sesenta y dos marcos y doce sueldos procedentes de las cuentas habidas entre ellos”, de 11 de abril de 1801 y 26 de febrero de 1803. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0144/015.

autos del Consulado de Bilbao sobre renovación de escrituras de compañías de comercio (al amparo de lo dispuesto en el capítulo X de sus Ordenanzas)¹²⁷⁵. Asimismo, se produjeron constantes modificaciones en la titularidad de las mismas¹²⁷⁶; y también los autos del Consulado determinando la anulación de diversas escrituras de compañía¹²⁷⁷.

2.8.6. Disolución y liquidación

Con respecto a la disolución de la compañía de comercio, y para evitar

¹²⁷⁵ "Diligencias derivadas del auto dado por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre la renovación de las escrituras de compañía de "Sanpelayo, Sarria y Arechaga", y las formadas por José Roucellet y Pedro Sescouze, Joaquín de Echavarría y José Joaquín de Zabala y otros más, en cumplimiento de lo establecido en el núm. octavo del capítulo diez de sus Ordenanzas", de 19 de enero de 1769. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0064/001/006.

"Testimonio en relación de la escritura que en 10 de octubre de 1782 otorgaron D. Daniel y D. Juan Davadie, y Germán Laurentin, ante Josef de Aranzazugoytia, Escrivano....prorrogado por cinco años más, que cumpliría en 30 de septiembre de 1787, el termino que definido en la anterior compañía de comercio lo otorgaron en fidelidad del mismo eescribanoen nueve de octubre de 1777", nº 109 del mismo Archivo, signatura 0073/001/016.

"Testimonio de la escritura de prorrogación y revalidación de compañía que otorgaron D. Daniel y D. Juan Dabadie hermanos, y D. German Laurencin, por si y por D. Juan y D. Joseph Michel, y D. Beltran Berdier, el día 13 de Noviembre de 1764, ante Bruno de Yurrebaso, Escrivano del número de esta Noble villa de Bilbao por el termino de 4 años contados desde 1º de Octubre del referido de 1764", nº 58 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/002/010.

"Testimonio de la escritura de prorrogacion, que otorgaron D. Daniel, y D. Juan Dabadie hermanos, y D. German Laurencin, por si, y por D. Juan, y Joseph Michel, y D. Beltran Berdier, el día 24 de Octubre de 1768, ante Bruno de Yurrebaso Escrivano del número de esta Noble villa de Bilbao, de la Compañía, y sociedad de comercio, que tienen, por 4 años, contados desde el día 1º del referido mes", nº 67, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/002/019.

"Escritura de prorrogación de la compañía y sociedad de comercio que tienen D. Martin D'Ibiry, y D. Joseph de Fuica, comerciantes en esta Noble villa de Bilbao por tiempo de quatro años contados desde 27 de Enero de 1769", nº 69 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/002/021.

"Certificación en que resulta haberse prorrogado el término de la compañía y sociedad de comercio de Grosman y Bauch, hasta 1º de Enero de 1773 (1769)", nº 70 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/002/022.

¹²⁷⁶ "Auto derivado de la petición hecha por Bernardo Pablo Lynch Killi Kelly, natural, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, sobre el archivo de la continuación de su compañía de comercio con Juan Moroni, su convecino, del comercio de dicha villa, y de la continuación de su actividad bajo la firma "Lynch Killi Kelly e Hijo"", de 15 de enero de 1793. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0073/002/016.

¹²⁷⁷ "Auto del Consulado de Bilbao sobre la anulación de la escritura de compañía otorgada por Patricio Mac Mahon y Dionisio Antonio de Asla, corredores de navíos, firmada el 26 de enero de 1775, ante Antonio de Barroeta", de 19 de julio de 1777. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0063/042.

fraudes de personas que podían actuar con malicia y mala fe prosiguiendo con sus actividades después de estar disuelta la misma, se prevé que todos los participantes en la misma tenían la obligación de participar la situación de la disolución a todas las personas con quienes hubieran tenido cuentas y “correspondencias de comercio”, y que todas sean sabedoras y conocedoras de la situación de disolución de la compañía¹²⁷⁸.

Entre las causas de disolución habituales se hallan la del “fenecimiento del tiempo por el qual estuviere constituida”; es decir, el caso de cumplimiento del término final en el que se producía automáticamente la disolución de la sociedad, y otras como la renuncia de uno de los socios en algunos supuestos; el común consentimiento de los socios del apartado 15 del capítulo 10; “la muerte natural de alguno de los compañeros”; ausencia de alguno de ellos; las situaciones derivadas de una quiebra; o el el cambio de estado civil (por ejemplo, al casarse debido al carácter personalista y la importancia de la persona en este tipo de sociedades); el incumplimiento de los pactos estipulados, y otras estipulaciones en los contratos si estaban notificados y justificados. A la disolución de la compañía debía dársele publicidad suficiente, a tenor de lo dispuesto en el apartado 17 del capítulo 10 (...“se ordena y manda,

¹²⁷⁸ “Autos hechos por el Consulado de Bilbao contra Francisco de Gandarias, vecino y del comercio que fue de la villa de Bilbao, por haber dado punto a sus negocios y dependencias”, de 28 de abril de 1754 y 26 de agosto de 1755. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0525/038. “Autos intentados por el Consulado de Bilbao contra José de Ugarte, comerciante, vecino de Bilbao, por haber dado punto a sus negocios”, de 28 de septiembre y 22 de octubre de 1754, del mismo Archivo, signatura JCR 2135/006. “Autos intentados por el Consulado de Bilbao contra Bernardo Killi Kelly, de nación irlandés, vecino de Bilbao, sobre haber dado punto a sus negocios”, de 15 de febrero de 1755 y 7 de marzo de 1758, del mismo Archivo, signatura JCR 2135/009. “Autos intentados por el Consulado de Bilbao contra Pedro de Gardezabal, vecino de Bilbao, por haber dado punto a sus negocios”, de 17 de noviembre de 1756 y 13 de febrero de 1759, del mismo Archivo, signatura JCR 2136/016. “Autos promovidos por el Consulado contra Martín de Echevarría Ibarguchia, comerciante y vecino de Bilbao, por dar punto a sus negocios”, de 12 de febrero de 1758, del mismo Archivo, signatura JCR2135/011. También las “Diligencias promovidas por “Viuda de Ibiri y Sobrinos”, vecinos y del comercio de Bilbao, referente a la entrega de ciertas lanas pertenecientes a “Juan Campos y Compañía”, de Madrid, quien ha dado punto a sus negocios”, de 15 de enero de 1800. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor,” signatura JCR 0915/007). Y la “Escritura de fundación otorgada por Diego y Angel de Ladeveze...vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, de la compañía de comercio “Ladeveze e Hijo”, con diligencias de archivo”, de 22 y 25 de agosto de 1791. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0073/002/008.

para evitar... fraudes... inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes compañías, estén obligados sus individuos a participarlo..., a todos con quienes hayan tenido... cuentas y correspondencias de comercio... y... se proceda en esta fe con todo conocimiento por unos y por otros”).

Pero la compañía también podía continuar en los siguientes casos: “Quando en cualquiera compañía feneciere el tiempo..., y la renovaren¹²⁷⁹ sus individuos...” ... será de la obligación de los compañeros... hacer manifestación de la nueva escritura, y firmas ante Prior y Consules en la forma expresada en el número quinto de este capitulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden sus compañeros, por muerte, ó ausencia de alguno, ó por otros motivos (apartado 8º del capítulo 10).

El apartado 9 del Capítulo 10 de las Ordenanzas bilbaínas establece que “Si durante dicha compañía faltare algún compañero de ella (por cualquiera de las causas arriba expresadas), la viuda, hijos, y herederos de él serán obligados á estar, y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte, ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes, que quedaron al tiempo de la muerte ó ausencia de su constituyente, puedan acaecer, por lo respectivo á la prorrata de su interés, y no mas...”.

Sobre la liquidación de la sociedad, se conserva abundante documentación sobre liquidaciones de cuentas de diferentes compañías¹²⁸⁰. Se

¹²⁷⁹ “Testimonio de la escritura de revalidación y prorrogación de la compañía de comercio otorgada en 9 de octubre de 1977, por D. Daniel y D. Juan Davadie y D. German Laurencin, por 5 años contados desde el día 1º del citado mes”, nº 96. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0073/001/003.

¹²⁸⁰ “Autos...en el pleito promovido por Felipe de Galar... con Vicente Alvarez....sobre liquidación de cuentas de la compañía existente entre ambos”, de 11 de enero y 7 de marzo de 1725. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1538/008. También la “Pieza de los autos promovidos por Felipe de Galar... contra Vicente Alvarez... sobre ajuste de cuentas procedentes de negociaciones, compañía y empleos de comercio...”, de

realizaba en cada compañía en liquidación un inventario del haber y debe de la sociedad, para ver lo que había para distribuir entre los socios; se nombraban liquidadores que podían ser árbitros nombrados al efecto se regulaba también: el procedimiento de pago de las deudas de la compañía; el régimen de recuperación de remanentes y al final, si lo hubiera el reparto del remanente (a su vez hay que ver el régimen de tasación y peritaje de bienes y efectos, cuyo precio era con carácter general, el del tiempo de la liquidación, salvo estipulación en contrario; la valoración de las mercancías según precio de mercado, etc.) Se entregaban las cuentas de liquidación por parte de los liquidadores, y se establecía la obligatoriedad de conservación de los libros contables de la sociedad¹²⁸¹.

12 de marzo de 1725 y 30 de octubre de 1727. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR 0222/003.

¹²⁸¹ "Testimonio dado en 14 de marzo de 1741 de la escritura de compañía realizada ante Balthasar de Santelices, Escrivano Real, entre Banfidel (Bandufel) y Dubroc. El primero aporta dos terceras partes del capital y el segundo una tercera parte y estipulan que las pérdidas y ganancias que hubiere, sean de cambios, en proporción de los caudales que cada uno tuviere en la compañía", n° 9. Archivo Histórico de la DFB, signatura CONSULADO 0072/001/009.

"Testimonio en relación dado en 15 de marzo de 1741, de la escritura de compañía otorgada en uno de febrero del mismo año, entre Darriguez y Labigne, ante Balthasar de Santelices (el primero aporta dos terzias partes y el segundo una terzia)", del mismo Archivo, n° 10, signatura CONSULADO 0072/001/010.

"Testimonio en relación dado en 20 de marzo de 1741, de la escritura de compañía otorgada el 28 de febrero de 1741 entre Daugerot, Mahot y Fachoires, ante Balthasar de Santelices (concretamente Mahot opera desde Nantes) Estipulan que Daugerot aporta cuatro octavas partes, Mahot tres octavas y Fachoires una octava", n° 11, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/011.

"Testimonio en relación, dado el 5 de julio de 1741, de la escritura de compañía de comercio que otorgaron D. Salvador y D. Joseph Dubroc y Jorge Lavigne, ante Balthasar de Santelices, Escrivano Real, y en el que D. Salvador Dubroc otorga un poder a su hermano D. Joseph (vecino y comerciante de la muy Noble villa de Bilbao), mientras que D. Jorge Lavigne es residente en Baiona. Siguen las estipulaciones con las condiciones correspondientes...", n° 12, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/012.

"Testimonio en relación de las escrituras de compañía que en el año de 1742 otorgaron Lori, Juan y Joseph Michel y Salvador Dantes ante el Escrivano Real, Balthasar de Santelices. Uno de ellos, Salvador Dantes es de Nantes, reino de Francia. La denominación de la compañía será la de "Lori, Michel y Compañía". La duración será la que decidan las partes. Siguen condiciones sobre caudal, pérdidas, ganancias, cláusulas de disolución y corresponsabilidad...En caso de duda se establecen personas prácticas en el comercio o los nombren los Jueces de oficio, dado el 12 de enero de 1742", n° 13, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 072/001/013.

2.9. Contratas y Comisiones entre mercaderes.

Este apartado se contiene en el capítulo once (núms. I al XIV) de las Ordenanzas de 1737. Fundamentalmente la denominación de “contratas de comercio” hace referencia a ventas, compras, ajustes o contratas realizadas entre dos o más comerciantes (al contado, a plazo, trueque...), siempre que éstos cumplieran las calidades y circunstancias del ajuste, salvo pacto en contrario. Si se realizaren por escrito debía de realizarse de forma inteligible y clara, debiendo expresarse todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de pago. Cabía también la posibilidad que se realizaren mediante la actuación de un corredor jurado de comercio, en cuyo caso tendrían la misma validez que los realizados mediante instrumento público¹²⁸², y cabían también situaciones de diferencias de ajuste¹²⁸³. Si no hubiera concurrencia de un corredor, las partes tendrán la obligación de reducir los problemas “á papel recíproco”, para evitar pleitos. Si en este tipo de transacciones no hubiese constancia por escrito, el vendedor debería otorgar al comprador una memoria del valor de la partida y éste devolvérsela firmada, demostrándole de esta manera su acuerdo.

Además, de lo antedicho existen preceptos que regulan el contenido de este tipo de transacciones¹²⁸⁴:

“Testimonio en relación de las escrituras de compañía que otorgaron Michel, hermanos, y Dantes en 1743, ante Balthasar Santelices”, nº 14, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0072/001/014.

“Testimonio en relación de la escritura de compañía que otorgaron D. Juan Diparraguirre (natural de San Juan de Luz, reyno de Franzia) y D. Ysaac Heard (natural de Sta. M^a. de Ottery, en el de Ynglaterra), y residente en esta villa, 1755 (El Escribano Real era Francisco Antonio de Elorrieta)”. Siguen siete estipulaciones del Convenio realizado, nº 26, del mismo Archivo, signatura 0072/001/026.

¹²⁸² En este caso habría que estar a lo dispuesto en el Libro del Corredor y asiento de una de las partes, en cuanto a lo relativo a los ajustes y sus circunstancias.

¹²⁸³ En caso de existir diferencias de ajuste se estaría a la razón de lo realizado por las partes en el correspondiente negocio, cotejándolo con lo dispuesto en el Libro del Corredor. No entraría la opinión “de los demás interesados en la hacienda”.

¹²⁸⁴ Núms. VII y ss.

a) Cuando la transacción se realizare entre o con persona ausente, habría que estar a lo dispuesto en los libros, cartas originales recibidas y sus copias.

b) Venta con muestras: el vendedor debería entregar en el plazo correspondiente, los productos o efectos de la misma calidad que las muestras¹²⁸⁵. Si no hubiera muestras, y hubiera problemas sobre su calidad, se estaría a “las que contenga la contrata de su razón”; si no se solucionara el problema, el comprador podría acudir a la declaración de peritos, y por último cabía la actuación de oficio del Prior y los Cónsules. Si la negociación se produjo sin muestras¹²⁸⁶, si no correspondían a las calidades o cantidades estipuladas y no mediare fraude del comprador o del vendedor, la negociación quedaría disuelta, es decir, como si no se hubiera celebrado. Si mediare fraude del vendedor, quedaba éste obligado al ajuste e indemnizar al comprador por daños y perjuicios. Pero si el fraude procediera del comprador, éste quedaba obligado a cumplir con lo dispuesto en la contrata¹²⁸⁷. En los supuestos de doble venta, el primer comprador tendría acción contra el vendedor que hubiera realizado una segunda venta sobre los mismos efectos, por daños y perjuicios, por incumplimiento de contrata, y a las penas correspondientes si mediare malicia.

c) Supuestos de obscuridad en las cláusulas de la contrata: regiría el principio de interpretación contra el vendedor, quien debía haberse explicado con toda claridad.

¹²⁸⁵ Una muestra estaría en manos del vendedor, otra en la del comprador y otra en la del corredor, a fin de poderse cotejar convenientemente, y “en que convengan dos de las referidas tres muestras”.

¹²⁸⁶ Sobre efectos que vendrían por mar o tierra.

¹²⁸⁷ Si se produjera delito, se trataría por vía judicial.

d) Plazos para el pago: si no se hubiera determinado nada, el pago se realizaría en el plazo de cuatro meses, desde que se entregaren los géneros o efectos.

Por su parte, lo relativo a las comisiones entre mercaderes se halla desarrollado en el capítulo doce (núms. I al XX) de las citadas Ordenanzas de 1737, que tiene grandes similitudes con lo dispuesto en el Título III, “De la comisión mercantil”, Sección 1ª “De los comisionistas”, artículos 244 y ss., del posterior Código de Comercio de 1885. Por una parte, en estos artículos se establece el deber inexcusable para todo comerciante que comprare cualquier mercancía, de obrar con la debida diligencia, y actuar como si el producto fuera suyo, y velar porque no se produjera daño en la persona por cuya cuenta corrieran los gastos de la compra.

Se estipulan en este sentido preceptos sobre transacciones por tierra, en las que el correspondiente comisionario debería alquilar las cargas, previa intervención del corredor de arrieros, y si el arriero fuere fraudulento, quedaría asegurado lo enviado en virtud de la fianza interpuesta por el propio corredor. El corredor asimismo, entregaría al arriero la carta de porte, que debería llevar la identidad y domicilio del arriero, el contenido de la carga, su especificación, importe de la carta y gastos derivados, día de partida, etc.; y asimismo, le daría los despachos correspondientes para que no tuviera problema en aduanas.

Si las mercancías salieran por mar, se prevén estipulaciones sobre la adecuación de la embarcación, aparejos y tripulación, régimen de conocimientos de embarque, etc. El mismo sistema se seguiría en materia de entrega de despachos. El comisionario actuaría, en caso de venta de mercancías, según las órdenes emitidas por los dueños de las mismas¹²⁸⁸, y debería realizarse el correspondiente asiento en el Libro de facturas¹²⁸⁹, con la

¹²⁸⁸ En el mismo sentido, lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Comercio de 1885.

¹²⁸⁹ Del mismo modo, lo estipulado en el artículo 263 del Código de Comercio de 1885.

descripción de todas las circunstancias. Concluida la venta el comisionario formalizaría la cuenta con el registro de todas las circunstancias y pormenores de la operación realizada (fechas, cantidades vendidas, identidad del comprador, precios, plazos, importe, gastos, derechos, corretaje y comisión, etc.).

Asimismo, se prevén estipulaciones sobre el régimen de las ventas a plazo, evitándose siempre la actuación negligente del comisionario, porque si no, afectaría gravemente la situación de los dueños, como ocurre con similares disposiciones que se hallan recogidas en el artículo 271 del Código de Comercio de 1885.

También se regulan los supuestos en que el comisionario vendiera bienes propios y otros en razón de comisión, en determinados plazos, supuestos en los que se le obliga a aquél llevar “cuenta exacta” de lo que se vende (lo propio o lo dado en comisión). En caso de quiebra (supuesto contemplado asimismo, en el artículo 251 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885), se procedería según justicia distributiva, con la aplicación de las prorratas correspondientes. Cabe también que el objeto de la comisión sea conducir las mercancías a un determinado lugar o a llevarlos hasta su dueño, con las responsabilidades correspondientes judiciales o extrajudiciales para el comisionario, si actuare con culpa.

En las Ordenanzas bilbainas se estipula que el precio de la comisión sería del 2%, además, de los gastos y el corretaje (en caso de mercaderías de lana, seda, “fierro”, y “otras cosas... comestibles, potables o combustibles...”). Si se tratare de venta de “fierro” por mar o tierra de ferrerías del Señorío de Bizkaia, la comisión suponía tres cuartillos de real de¹²⁹⁰ vellón; si la venta era de sacas de lana diez reales de vellón; si las mercancía tenían como destino Castilla, un

¹²⁹⁰ “por cada quintal macho”.

uno por ciento de su valor; si la carga dirigida a Castilla era de bacalao, siete reales y medio de vellón, incluidos los gastos de embalaje¹²⁹¹. Se preceptúa también que en los supuestos de venta de mercancías en comisión¹²⁹², en trueque de otros productos, la comisión sería del uno por ciento “por el retorno”, además, del % principal de la comisión¹²⁹³. Y en el caso de obtenerse dinero de personas foráneas (o en letras) se pasaría una comisión del medio por ciento¹²⁹⁴. Pero, hay que tener en cuenta que, se establece un precepto final en el que se determina que estas reglas sobre el cobro de las comisiones no regirían si existiera un pacto, convenio o acuerdo en otro sentido entre el comitente y el comisionario en cuyo caso se estaría a lo determinado en tal acuerdo¹²⁹⁵.

¹²⁹¹ “del bacalao “Cecial”, salmón, trigo, maíz, haba y otros granos comestibles, que vinieren por mar, se establecería una comisión del 3% de su valor; y por “cada fanega de castaña”, un real de vellón.

¹²⁹² En el mismo sentido los artículos 271 y ss., del Código de Comercio de 1885.

¹²⁹³ Si los productos recibidos en trueque se vendieren “en esta villa o en otra parte”, el comisionario tendría derecho a otro 2% además, de la comisión principal.

¹²⁹⁴ Y se cargaría otro medio por ciento por las letras libradas en virtud de orden.

¹²⁹⁵ Además, de las figuras o instituciones jurídicas señaladas, en la documentación que se conserva en el Archivo Histórico de la DFB, figuran otras de interés: otorgamiento de escrituras de división, como por ejemplo la “Escritura de división otorgada por la villa y la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, de una casa para el almacenamiento de pólvora, sita en el barrio de Allende”, de 27 de diciembre de 1707. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0076/008; escrituras de transacción, ajuste y convenio, como las de 5 de mayo de 1708 y 11 de junio de 1714, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0076/007; la de 1 de octubre de 1753, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0035/027; la de 6 de noviembre de 1771, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0037/021; la de 26 de agosto de 1773 y carta de pago de 20 de noviembre de 1773, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0037/028; la de 23 de diciembre de 1798, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0535/022, etc. También escrituras de resguardo y obligación, como la otorgada por Alonso de Oxinaga..., de 2 de octubre de 1715, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0035/015; la otorgada por Martín de Torrezuri..., de 3 de abril de 1727, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0035/018; la otorgada por Juan Bautista de Ibarra..., de 12 de mayo de 1731, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0035/025; la otorgada por Mateo de Entrambasaguas... y José de Borica..., de reparar el pilar o bolisa de la ría delante de San Nicolás y de las lengüetas o descargaderos de la villa, de 15 de abril de 1733, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0035/026.

También, la otorgada por Francisco de Dañobeitia..., de 5 de agosto de 1735, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0035/029; la otorgada por Antonio Manuel de Bringas y María Manuela de Landaluce..., de 18 de marzo de 1770, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0037/014; la otorgada por el Consulado de Bilbao, a favor de los señores Ventura Gómez de la Torre y Nietos... de 8 de abril de 1801, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 4052/012; o la otorgada por Antonio de Sagastume..., de 28 de

enero de 1729, del mismo Archivo. Asimismo, escrituras de venta en general, como por ejemplo la otorgada por el Consulado, a favor de Diego de Ribas..., de 4 de febrero de 1709, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0045/040; la otorgada a favor de María de Arana, viuda de José de Larrea..., de 17 de julio de 1710, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0045/057; o la otorgada por la villa de Bilbao a favor de su Consulado..., de 22 de noviembre de 1799, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0077/008; o la otorgada por José Ordoñez de Barraicua Asua..., de 4 de enero de 1756, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0076/009. Igualmente, contratos de venta de navíos, como el contenido en el Expediente de traducción promovido por Gregorio de Achutegui..., del contrato de venta otorgado por Juan Clerisse...de Bayona, del navío "Príncipe Jorge", que pasa a llamarse "San Nicolás y Ánimas"..., de 6 de abril de 1761, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0401/081; el contenido en otro Expediente de traducción promovido por Francisco de Inurreta...del contrato de venta...del navío "Lanon"..., de 28 de febrero de 1760, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0400/007; o las "Diligencias derivadas de la petición hecha por José de Goitia...sobre la venta del navío "San José"..., de 22 de abril de 1709", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0060/003. También, escrituras de fianza como la contenida en la "Diligencia derivada de la instancia de Antonio Manuel de Bringas, Tesorero de averías del Consulado..., solicitando la renovación de la escritura de fianza, del año de 1761, de 26 de enero de 1762", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0572/001/040; o la contenida en la diligencia de 28 de febrero de 1763, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0572/001/062; la renovación de escritura de fianza anterior otorgada en 1764, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0572/001/090; o la escritura de fianza otorgada por Antonio de Zamora..., de 17 de agosto de 1764, del mismo Archivo, Fondo "Lequeitio", signatura N 0404/0074. Además, hay que destacar las escrituras de arrendamiento con respecto a diferentes inmuebles que pertenecían al Consulado de Bilbao, como las otorgadas el 5 de marzo de 1770, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0037/013; la otorgada el 20 de diciembre de 1795, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0039/013; la otorgada el 25 de octubre de 1753, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0036/043; o la otorgada el 23 de febrero de 1756, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0036/044.

También las escrituras de Censo Enfiteútico a favor del Consulado por parte de particulares, como por ejemplo el Expediente promovido ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de... de Bilbao, solicitando se le dé traslado de una escritura de censo enfiteútico otorgada a su favor por Mariano Ordóñez Barraicua..., de 14 de febrero de 1797, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0077/006; y el "Traslado de la escritura de enfiteusis otorgada por el anterior, a favor de José Gonzalo del Rio Ateca, como Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao...sobre el terreno del barrio de Olaveaga", de 24 de mayo de 1782, del mismo Archivo, Fondo "Marqués de Villarías", signatura VILLARÍAS 2727/024. Igualmente, las escrituras de venta e imposición, como la otorgada por el Señorío de Vizcaya, la villa y el Consulado de Bilbao a favor del vínculo y mayorazgo fundado por María Antonia de Beitia, mujer que fue de Diego de Oleaga..., de 6 de marzo de 1770", del mismo Archivo, Fondo "Marqués de Villarías", signatura VILLARÍAS 2694/001/017. Asimismo, las escrituras de prórroga, como por ejemplo el "Traslado de la escritura de prórroga otorgada entre el Consulado... y José Antonio de Maruri, por sí y en nombre de Sebastiana de Torre Oleaga..., de 28 de marzo de 1743", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0036/014. Además, los Expedientes de inventario y tasación de bienes, como por ejemplo los "Autos derivados de la requisitoria librada por el Alcalde...de Gordejuela a petición de María Nicolasa de Isla Villar, mujer de Manuel de Bascoso... En el expediente de inventario y tasación de los bienes que quedaron por fallecimiento de su hermano... de 29 de abril y 12 de agosto de 1793", del mismo Archivo, Fondo "Corregidor", signatura JCR 1353/037.

Asimismo, las escrituras sobre adquisición de inmuebles entre el Consulado de Bilbao y las vecindades de determinados lugares de la villa, como por ejemplo la conservada en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Fondo "Sala de Vizcaya", signatura 3656,1, sobre el "pleito del Consulado de Bilbao (Vizcaya) con los fieles y vecinos de San Vicente de

2.10. Régimen contable: los libros de los mercaderes

Este aspecto está recogido en el capítulo nono, núms. I al XIII. Se establecía la obligatoriedad con respecto a cualquier mercader tratante, y comerciante al por mayor, de tener cuatro libros de cuentas: un Libro Borrador (o Manual), un Libro Mayor, otro Libro para el asiento de las cargas o facturas, y un Libro Copiador de cartas, “para escribir en ellas las partidas correspondientes”¹²⁹⁶.

Con respecto al primero de ellos (Libro Borrador o Manual), se requería

Abando sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la escritura otorgada por ambas comunidades”, del año de 1789. También las escrituras de conformidad, como el “Apuntamiento de la escritura de conformidad otorgada por Antonio de Basterretxea, José de Portuondo, Miguel de Ibarra, Miguel de Sagasti y consortes, vecinos de las anteiglesias de Mundaca, Pedernales, y Gautégui de Arteaga, dueños o parcioneros de navíos venaqueros que navegan por la ría de Mundaca. El motivo de la escritura es el compromiso de no salir a navegar con mercancías de vena”, de 23 de febrero de 1738. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Teniente General”, signatura JTB 0623/047. Asimismo, los Expedientes de Tercería de dominio, como los promovidos por Francisca Antonia de Alboniga, mujer de Juan de Herrero..., de 2 y 7 de mayo de 1735, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0003/002. También los préstamos mercantiles, como el previsto en el “Pleito ejecutivo intentado por Juan de Asua... de Durango, contra Martin de Echabarria Ibarguchia y María Vicenta de Monzón... sobre el pago... de un préstamo..., de 8 de junio de 1758 y 11 de agosto de 1759”, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO JCR 0325/028; o el “Informe sobre la contestación a la orden referente al estado de los préstamos hechos por el Consulado de la villa de Bilbao a su Majestad”, del año de 1800, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0892/004. Ver, en concomitancia con esta práctica de los préstamos, lo dispuesto en el Título V “De los préstamos mercantiles”, Sección 1ª “Del préstamo mercantil”, artículos 311 y ss., del Código de Comercio de 1885. Además, hay que destacar las Compraventas y permutas mercantiles de cosas muebles; y también algunas actuaciones similares a los embargos preventivos de buques. También testimonios documentados de operaciones de trueque de bienes patrimoniales, como lo contenido en el “Pleito promovido por el Diputado del común de la villa de Bilbao contra Ventura Francisco Gómez de la Torre Jarabeitia, comerciante y Prior de su Consulado, sobre demarcación de un terreno remoto en la plazuela de Santiago de Bilbao, debido a unas obras, y posterior trueque sin las formalidades necesarias”, de 12 de febrero de 1781 y 12 de noviembre de 1782, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 1933/011; etc.

¹²⁹⁶ PETIT, C., *La Compañía Mercantil...*, op. cit., págs. 193 y ss. Este autor, y refiriéndose a las compañías de comercio señala los siguientes libros especiales: Libro Borrador de anotación de las cantidades que los socios detraen para su sustento, Libro del Menudeo o venta por menor de la casa, Libro de Negociaciones de las letras de cambio, Libros de Contraste, borradores de algunos libros obligatorios, Libros de Seguros, Libro de Caja, Libro de Cuentas con conventos y Libros de Acuerdos de las Juntas de la compañía.

que estuviera “encuadernado, numerado, forrado y foliado”, y en él debería figurar el asiento de la cuenta individual de todo lo recibido y entregado cada día¹²⁹⁷. En el Libro Mayor, que debía presentar las mismas características físicas, deberían constar todas las partidas del Libro borrador, estableciéndose con cada persona sus cuentas particulares de forma abreviada¹²⁹⁸. Se debían especificar también los saldos positivos o negativos. El tercero de los libros mencionados (donde se establecían los asientos de las cargas, recibos de géneros, facturas, y remisiones encuadernado en pergamino), debía contener los asientos de todas las mercancías recibidas o vendidas¹²⁹⁹. También deberían figurar los asientos de salida de los diferentes efectos, por venta o remisión. Debería de contener también la anotación de lo ocurrido en caso de naufragio. Finalmente, en el Libro Copiador de cartas, de similares características, se debían contener las copias de todas las cartas de negocios enviadas o remitidas. Asimismo, se dispone en las Ordenanzas, que los comerciantes podrían tener además, otros libros, debiendo reflejarse su contenido en el libro de facturas. El comerciante que no supiera leer ni escribir debería de tener una persona para “cuidar del gobierno” de los cuatro libros, otorgándole el correspondiente poder ante escribano público, a fin de que pudiera actuar en las negociaciones, firma de letras de cambio, vales, contratas, etc.

En el caso de las ventas al por menor¹³⁰⁰, debería conservarse un Libro de las mismas características, con todas las cuentas de mercancías compradas y vendidas; de otro modo, por lo menos se les exigía tener un cuaderno o libro menor en el que constaran los respectivos asientos.

¹²⁹⁷ Con expresión “en cada partida del día, la cantidad y calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones...”, escribiéndose todas las hojas de forma consecutiva...y con la limpieza posible.

¹²⁹⁸ Con expresión del nombre y domicilio de cada persona, el deber y haber, la fecha y el folio del Libro Borrador de donde se extrae.

¹²⁹⁹ Con expresión de sus marcas, números, pesos, medidas, y calidades, su valor, y los gastos ocasionados.

¹³⁰⁰ En “toda tienda, entresuelo, ó lonja abierta donde se venda al por menor”.

Si hubiera algún tipo de error sustancial, no cabía enmendarlo en el mismo lugar, sino que había que hacer una anotación diferente para corregirlo. Si se hubiera arrancado alguna hoja de mala fe por parte de algún comerciante, éste no será oído y se le dará entero crédito a la otra parte litigante, en caso de juicio. Si en caso de juicio, se exhibieran libros que no sean los corrientes o fenecidos, no harían fe y se castigaría a su tenedor por fraudulento imponiéndole una pena por “su malicia y delito”.

En las actuaciones de mayoristas se les obligaba a realizar un balance cada tres años¹³⁰¹, figurando todo ello en el correspondiente cuaderno con la firma del comerciante mayorista, donde se viera claramente el haber líquido (si hubiera quebrado o tuviera atrasos, se procederá según la normativa en materia de quiebras de estas mismas Ordenanzas, en el caso de que se hubieran producido por malicia o por desgracia).

Para regular todo esto, se llegaron a dictar diversas Provisiones Reales, algunas de las cuales se conservan en el Archivo Municipal de Bilbao-Bilbao Antigua, otorgadas por el Rey Carlos III de España y el Consejo de Castilla, a petición de los procuradores de la villa de Bilbao y su Consulado a fin de que los comerciantes presentaren al Corregidor de Bizkaia sus libros de comercio, en tiempo y forma¹³⁰². También se promulgó un Real Decreto (a petición del Consulado de la villa de Bilbao), para que “no saquen de las casas y tiendas de los comerciantes de Vizcaya, libros y papeles de su comercio, aún en el caso de descubrir sus fraudes y delitos”¹³⁰³.

¹³⁰¹ DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas de Comercio de 1737*, Academia vasca de Derecho, Bilbao, 2010, págs. 49 a 51.

¹³⁰² Por ejemplo la “Real Provisión” “otorgada por Carlos III, a petición de Francisco Volante de Ocáriz, procurador de la villa de Bilbao y su Consulado para que se abra un nuevo plazo para que los comerciantes de granos presentasen al Corregidor de Vizcaya sus libros de comercio. Traslado certificado por Antonio de Barroeta”, del año de 1769. Archivo Municipal de Bilbao, BILBAO ANTIGUA 0022/004/014/003.

¹³⁰³ Real Decreto conservado en la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

Asimismo, con respecto a los comerciantes extranjeros que actuaban en el comercio de la villa, hay que destacar las “Diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya por el Síndico de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, solicitando el traslado de la Real Cédula por la que se manda no extraer los papeles y libros de su trato y comercio de las casas de los mercaderes franceses establecidos en dicha villa”¹³⁰⁴.

Y una vez más, es necesario realizar el paralelismo en algunas prácticas¹³⁰⁵, como se verá en el siguiente capítulo de esta Tesis, con respecto a lo dispuesto en el Título III, Sección 1ª, artículos 25 y ss. “De la contabilidad de los empresarios”, “De los libros de los empresarios”, del Código de Comercio de 1885, en el que las Ordenanzas bilbainas tuvieron también una influencia notable.

3. Régimen jurídico de los cargos y empleados del Consulado

3.1. Principales cargos y empleados del Consulado de Bilbao

La regulación de los principales cargos y empleados del Consulado de Bilbao se recoge en el capítulo II¹³⁰⁶ (núms. I al XXIV, “De la

¹³⁰⁴ De 23 de marzo de 1745. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0009/021.

¹³⁰⁵ Ver lo dispuesto por BERNAL LLORENS, M., “En torno a la regulación contable en el Código de Comercio de 1829”, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol., XXVII, Oct-Dic, (1998), págs. 887-912.

¹³⁰⁶ Ver lo dispuesto en el “Libro de Decretos, Actas, Acuerdos y Elecciones del Consulado de Bilbao, de 1693 a 1703”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0285/001; o el Libro que contiene la documentación desde el 13 de diciembre de 1746 a 31 de diciembre de 1754. Núm. nueve, referente al mismo Archivo antecedente, signatura CONSULADO 0290/001; el “Libro de Decretos y Elecciones del Consulado de Bilbao de 1755 a 1760”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0291/001; también el “Libro de Decretos, Acuerdos y Elecciones del Consulado de Bilbao, de 1780 a 1784”,

Elección de Prior, Consules, Consiliarios, y Síndico; y calidades que deberán tener los Electores, y elegidos; y su posesion")¹³⁰⁷ El Prior era la máxima autoridad del Consulado tanto en el orden jurisdiccional como en el de la práctica mercantil y gremial. Era por tanto la figura o autoridad del Consulado que ejercía a todos los niveles la máxima representación en las actuaciones del mismo. Los Cónsules eran los encargados del desarrollo de los juicios que se libraban en el Consulado y también de los pormenores de las negociaciones mercantiles. El Prior y los Cónsules constituían el Tribunal del Consulado, pero también tenían unas funciones de índole económica más importantes como son por ejemplo la fijación de los precios de las mercancías, operaciones de cambio, crédito público, cobro de fletes, depósitos mercantiles y judiciales, fijación de aranceles y régimen impositivo, régimen contable del Consulado, etc. Asimismo, eran el Tribunal arbitral y velaban por el cumplimiento de las Ordenanzas consulares y otras disposiciones.

Por su parte, los Consiliarios tenían funciones sobre los aspectos administrativos del Consulado y tenían carácter consultivo cuando se producían conflictos mercantiles o de orden económico.

Además se disponía sobre otros cargos, en los capítulos III (núms I al VIII, "Del nombramiento de Contador, y Tesorero"¹³⁰⁸ de averías, y lo que estos

de 7 de enero de 1780 a 7 de enero de 1784. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0298/001 (es interesante compararlos con el "Libro de Decretos, Actas, Acuerdos y Elecciones del Consulado de Bilbao, de 1512 a 1593". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0282/001; con el "Libro que recoge tales actas desde 1594 a 1729". Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao. CONSULADO 0283/001), etc.

¹³⁰⁷ Del mismo Archivo arriba citado es la "Relación nominal de los sujetos que pueden ser elegidos para los cargos de vocales, priores, cónsules, consiliarios y síndicos del Consulado de Bilbao", del año de 1800". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0537/025.

¹³⁰⁸ "Autos promovidos por Juan Ortiz Azorín, vecino de Madrid, Oidor honorario de la Real Chancillería de Valladolid y Corregidor que fue del Señorío de Vizcaya, para que los Tesoreros y Depositarios del Señorío, villa de Bilbao, Consulado y Albalá del hierro den razón puntual de las cantidades que entregaron por prorrateo y salario a Manuel Sáenz de Buruaga", de 22 de

deberán ejecutar”), y IV (núms. I al XVI, “Del nombramiento de Secretario¹³⁰⁹, Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil-Portero, Guarda-Ria de Olaveaga, Piloto Mayor de la Barra, Barquero, y Agente de Madrid”) ¹³¹⁰ de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

Se estipulan además, las obligaciones de los diferentes cargos, como por ejemplo las obligaciones del Contador (a realizar la cuenta dentro de ocho días), la del Veedor-Contador de descargas que debía hacer dicha cuenta con respecto de las transacciones al por menor, de los importes de averías, y entregarlas al Tesorero después de firmarlas¹³¹¹. También se determina que el Tesorero y el Contador estaban obligados a acudir cada cuatro meses a las Juntas ordinarias del Prior, Cónsules y Consiliarios¹³¹², para dar descargo del estado de cuentas, recibos, desembolsos, etc.¹³¹³.

junio y 19 de septiembre de 1793. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 3338/010.

¹³⁰⁹ “Apuntamiento de los trabajos hechos por Bruno de Yurrebaso, Secretario del Consulado de Bilbao, en el año de 1760”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 2074/018.

¹³¹⁰ “Libramiento del Consulado de Bilbao para el pago a José de Laura Maia, su agente en Madrid, de dos mil novecientos sesenta y seis reales por el salario de los últimos años de judicatura y por la cuenta generada por diversas diligencias”, de 3 de enero de 1720. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0542/021. En algunos documentos figura solamente el cargo de “agente” del Consulado de Bilbao (por ejemplo en el caso de las “Comunicaciones de Juan de Herrezuelo, agente del Consulado de Bilbao, del segundo semestre del año de 1799”, de 5 de agosto y 23 de diciembre de 1799. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0564/002. También hay testimonios de la figura del “Diputado en Corte”, en relación a los asuntos del Consulado de Bilbao: “Correspondencia y decretos de la Diputación General de Vizcaya y de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao relativos al nombramiento de Pedro Valentín de Mugartegui como Diputado en Corte, en el año 1783, ante José de Meabe y Manuel de Aranguren”, del año de 1783. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 00004/084.

¹³¹¹ El Tesorero entregaría a los interesados para que en ocho días sean reconocidas o ajustadas. Después de doce días más el Tesorero cobraría su importe, y si no se lo pagaban debía informar de ello al Prior y Cónsules, y al Contador con todas las circunstancias del impago. El Contador, a su vez, establecería en su libro las partidas remitidas por el Tesorero. El Prior y Cónsules remitirían aviso a través del Secretario a las personas que no hubieran pagado, a fin de que lo hicieran.

¹³¹² “En fin de agosto, de abril y de diciembre de cada año”.

¹³¹³ En relación al capítulo séptimo núm. quince de las mismas Ordenanzas.

Se nombraban dos contadores en las Juntas intermedias de febrero, junio y octubre, de entre los Consiliarios (a fin de que procedan a reconocer las cuentas de fines de abril, agosto y diciembre dadas por el Tesorero de averías¹³¹⁴. El Prior, Cónsules y Consiliarios debían reconocer todas las cuentas y sus justificaciones¹³¹⁵, y existía una inspección previa de Consiliarios-Contadores¹³¹⁶. Con posterioridad a la aprobación de las cuentas, el Prior, los Cónsules y los Consiliarios no podían emprender pleitos, sino defenderse de los que se interpusieran. Si emprendieran algún pleito, debían nombrar cada uno un comerciante a fin de deliberar para decidir algo sobre una mayoría. Si lo hicieran de otra manera sería un acto nulo¹³¹⁷. También se recoge un precepto sobre los supuestos de fallecimiento de alguno de los Consiliarios antes del cumplimiento de su mandato¹³¹⁸.

Asimismo, se dispone que el Archivero sería el propio Secretario del Consulado. Sus funciones eran las de la custodia y conservación de diferentes

¹³¹⁴ Debían examinarlas ocho días antes, realizar las anotaciones y exponerlas a la censura de los demás miembros de la Junta, la Inspección y justificación de todo ello y formalidades correspondientes. A fin de año, en la aprobación de la cuenta general, se incluiría en el Archivo del Consulado. Las mismas formalidades se tendrían en cuenta para las demás cuentas que remitieran otras personas “que manejasen maravedís...”.

¹³¹⁵ Ver lo establecido en los “Libramientos de Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao”, desde el diecinueve de febrero de 1699 hasta el cinco de enero de 1700, y años sucesivos a lo largo de todo el siglo XVIII. Legajo núm. ciento cinco. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0706/003; también el “Cuaderno mayor de cuentas de Ignacio Viar, de la judicatura de los años 1704 y 1705”, de 3 de marzo de 1704 a 16 de junio de 1705; del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0629/004.

¹³¹⁶ Si estaba todo justificado se daba el finiquito. Si había divergencia se determinaba la averiguación de la verdad de buena fe.

¹³¹⁷ Las obras que hacían referencia a la ría, muelles, etc., que eran gestionadas por el Prior, Cónsules y Consiliarios y excedieran de doce mil maravedís de vellón se debían sacar a pregón (al mejor postor). También recoge un precepto sobre la gestión de gastos de la festividad de la Visitación, el día dos de junio.

¹³¹⁸ Se procedía a nombrar a otro en su lugar, de similares cualidades, con juramento solemne, etc.

documentos contenidos en él: “Reales Privilegios Cédulas, Cartas Executorias, Libros de Decretos y Elecciones... y Papeles”¹³¹⁹.

Sería el Síndico quien debía hacer entrega al Secretario del inventario de toda la documentación¹³²⁰. El Síndico se entregaba también de trasladar y elevar peticiones al Corregidor de Vizcaya sobre diversos aspectos que concernían al Consulado (algunas veces se admitía el pase foral y otras veces se denegaba)¹³²¹.

Con respecto a los salarios¹³²² que correspondían al Prior, Cónsules y otros cargos, es preciso determinar algunos preceptos de interés: en este apartado se establece en primer lugar lo relativo al “dinero de Dios”; y también lo relativo al salario de Prior, cónsules, Síndico, Secretario, Veedor-Contador de descargas¹³²³. Como “dinero de Dios”¹³²⁴ hacía referencia a una cantidad por

¹³¹⁹ Ver, por ejemplo, el “Expediente de libramiento a favor de Manuel de Aranguren, secretario y archivero del Consulado de la villa de Bilbao, de cuatrocientos cuarenta reales procedentes de su salario anual”, de 30 de diciembre de 1791, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 2278/027; o los “Autos promovidos por José de Olabe Calzada, vecino y del comercio de Bilbao contra su hermano Juan, de la misma vecindad, sobre liquidación de cuentas y reconocimiento de un papel de convenio que han de entregar a Nicolás de Galdácano, archivero del Consulado de Bilbao”, de 10 de junio y 16 de octubre de 1793, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 1647/012.

¹³²⁰ El Archivo tendría dos llaves, una en poder del Prior y la otra en la del Secretario-Archivero, quien tendría el deber de custodia del Archivo, quedándose con recibo de todo lo que saliere, a través del Síndico u otros miembros de la Comunidad, apremiándoles sobre su devolución, y no se produjeran extravíos de documentación. Por razón de su trabajo como Archivero se pagarían como salario al Secretario cuarenta ducados de vellón al año, además, de su salario como Secretario.

¹³²¹ “Auto del Corregidor de Vizcaya derivado de la petición del Síndico de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, solicitando traslado de dos Reales Cédulas libradas en razón del nombramiento de N. Cap de Ville, de nación francés, como Cónsul de Francia en dicha villa”. Denegación de Pase Foral, dado el 4 de diciembre de 1703. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0010/012. También las “Diligencias de remisión de los autos originales de la causa que se sigue entre Antonio Raimundo Ibañez y Francisco de Amézaga ante el Consulado de Bilbao. El Síndico General del Señorío declara contrafuero sacar de Vizcaya autos originales que pertenezcan a una causa en proceso”, de 13 de noviembre de 1797, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 1420/013.

¹³²² “Pleito sobre salarios de Juan de Arrieta contra Miguel Cambrónero”, de 1786 a 1788. Archivo Histórico Nacional, signatura “CONSEJOS 20224, Exp. 4”.

¹³²³ “Que por facultad Real se cobra de avería”.

embarcación, que luego se repartía por terceras partes a instituciones religiosas¹³²⁵. Se estipulan también los salarios anuales de los diferentes cargos del Consulado, quienes no podrían cobrar ningún otro tipo de derecho, propina, aumento de salario, etc.¹³²⁶. Asimismo, en el Archivo Histórico de la DFB se conserva documentación sobre los derechos que cobraban el escribano y el Veedor del contrabando de Bilbao¹³²⁷. Por otro lado, en el citado Archivo se

¹³²⁴ "Dictámenes de teólogos y juristas sobre la distribución del dinero de Dios, destinado a los pobres, marineros perdidos y robados, de lo devengado desde 1732 a 1736 y consignado por el Consulado de la villa de Bilbao a la Casa de Misericordia", de 19 de abril de 1735 y 7 de diciembre de 1736. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO.

¹³²⁵ Suponía una cantidad de diez maravedís por cada embarcación, que se repartían por terceras partes "entre las fábricas de las iglesias Parroquiales de San Antonio Abad, San Juan y San Nicolás". En uno por ciento "sobre el mismo pie del maravedí por mitad" entre las mismas iglesias referidas. Un dieciseisavo para Santos, limosnas a pobres comerciantes, sus viudas, hijos, o a personas del comercio, marineros perdidos, robados, etc. Otros dieciseisavos para obras y reparaciones de la ribera y caminos. Al Prior y Cónsules se les daba un doceavo, siendo la mitad para el primero y la otra mitad para los dos Cónsules. Con respecto al Síndico, Secretario y Veedor, se les otorgaba un dieciseisavo para cada uno, dividiéndose entre ellos por terceras partes iguales (igual que a los Cónsules, les tocaría al final una parte de cuarenta y ocho). "Todo lo cual se debía sacar de la avería del maravedí en ducados solamente, y no del aumento que se concediere". El remanente de la avería debía servir para las urgencias y necesidades del Consulado. El Tesorero de averías cobraría ducados por su salario y cincuenta más para su oficial. El Contador de averías cobraría ciento cincuenta ducados, por el mismo concepto. El Secretario obtendría, además, de lo recibido por su cargo, otros cuarenta ducados por el oficio de Archivero. El agente de Madrid obtendría ciento cincuenta ducados al año. El Piloto Mayor de la Barra del Puerto, ocho ducados; y el Barquero, cuatro ducados. El Alguacil-Portero obtendría mil cien reales de vellón anuales, por salario, y cuatrocientos por pensión, además, de la limpieza y aseo del Consulado, así como la Tribuna de la Iglesia de Santiago, gestión de los bancos en las funciones de Cuaresma de los Santos Juanes, del brasero con lumbre en el Salón del Consulado en invierno; además, de los "derechos de protexas de navíos", etc. El Guarda-Ría de Olaveaga obtendría treinta ducados anuales, en razón de salario. Ver los "Dictámenes de Antonio de las Peñas y Pedro Antonio Pérez, licenciados, sobre las razones que asisten al Consulado de la villa de Bilbao para solicitar la reforma de los arbitrios del derecho de toneladas y el dinero de Dios que se le asigna a la Casa de Misericordia de la citada villa", de 24 de agosto y 9 de septiembre de 1789. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0278/001/014.

¹³²⁶ Ver también el "Auto del Corregidor de Vizcaya que ordena a la villa de Bilbao el cumplimiento de una Provisión Real del Consejo de Castilla que manda que los Alcaldes, Regidores y Síndico de la villa de Bilbao, y el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación que habían ejercido su empleo durante los años 1728 y 1731 presentasen las cuentas justificadas del producto, frutos y rentas de los bienes", del año de 1732. Archivo Municipal de Bilbao, Fondo "BILBAO ANTIGUA", signatura 0259/001/030.

¹³²⁷ Ver lo dispuesto en la "Real Cédula, órdenes y representaciones sobre los derechos que cobran el escribano y veedor del contrabando de Bilbao, así como la designación de un almacén para descarga y reconocimiento de mercancías en tiempo de guerra", de 1 de junio de 1717 a 13 de diciembre de 1717. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0010/021.

conservan diversos legajos relativos a las cantidades adeudadas al Consulado de Bilbao, por los propios Cónsules, de los que se realizaban borradores de liquidación de cuentas¹³²⁸.

En relación a la paga de averías, “y lo que deberán hacer el Contador¹³²⁹, Tesorero¹³³⁰, y Veedor¹³³¹ de descargas, para su custodia, y buena cobranza y administración”, se estipula que no se debían de dejar de pagar las averías correspondientes “por ninguna excepción, motivo, ni pretexto”. Singularmente otorga facultad y obligación al Veedor-Contador de descargas para que esté presente en el muelle a fin de supervisar todo lo que se descargare de cualquier tipo de embarcación¹³³², y en el caso de que tuviere que asistir en dos muelles (ó Lenguetas), al mismo tiempo, se pondría a otra persona para el otro muelle¹³³³.

¹³²⁸ Como por ejemplo el “Borrador de cuentas de las cantidades adeudadas al Consulado de Bilbao por Ignacio de Viar Larrimbe, Cónsul del mismo durante la judicatura de 1704”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0935/018.

¹³²⁹ Ver la “Diligencia derivada de la instancia de Francisca Ramona de Aranguren, natural de la villa de Bilbao, solicitando el pago del salario de Marcos de Aranguren, su padre, contador del Consulado de la villa desde el año de 1747, tras su fallecimiento”, de 12 de julio de 1760. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0572/001/004.

¹³³⁰ Ver también la “Instancia de Manuel de Aresti Uriarte, natural de Bilbao, solicitando el puesto de Tesorero del Consulado de Bilbao por renuncia de Domingo de Velasco Llano”, de 15 de diciembre de 1796. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0574/022.

El Tesorero desarrollaba sus funciones de carácter recaudatorio al final de cada mes y recibían instrucciones directas del Prior y los Cónsules.

Ver asimismo, la obra de VILA, E., *El Tesorero Andrés de Munibe: entre la Casa y el Consulado (siglo XVI)*, Universidad de Sevilla, CSIC, Fundación del Monte, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 2003, págs. 433 y ss. Trata sobre el desarrollo de las funciones de un Tesorero gipuzkoano en la Casa de Contratación y Consulado de Sevilla (hasta 1655).

¹³³¹ También había Veedores de Contrabando con la misma jurisdicción que la justicia ordinaria, según lo previsto en el “Traslado de expediente de cumplimiento de diversas disposiciones reales sobre el registro y sello de los géneros de ilícito comercio de fábrica de vasallos del Emperador, Inglaterra y Holanda, introducidos en tiempo hábil, antes del inicio de la guerra...”, de 28 de marzo de 1703. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Instituciones”, signatura 0010/010.

¹³³² “farcos, barricas, toneles, caxones...”.

¹³³³ Era de competencia del Veedor-Contador la averiguación de los nombres de los capitanes de todas las embarcaciones que hicieran descargas, a fin de dar cuenta al Cónsul, para que la

El Veedor-Contador debía también gestionar adecuadamente los géneros que llegaren con conocimientos a la orden, cuando el corredor no supiera quién era el dueño (a efectos asimismo, del cobro de averías). El Veedor asimismo, después de la descarga debía realizar una memoria puntual de todo lo verificado¹³³⁴. Además, se le prohíbe realizar ningún tipo de compra o venta de los géneros objeto de su profesión u oficio, para evitar fraudes (bajo pena de privación de oficio). Se disponen también preceptos sobre prohibición de cooperación con los capitanes de navíos a fin de realizar las transacciones anteriores; implicación en ocultación de derechos de avería, conducta culpable, etc. Asimismo, hay disposiciones sobre la obligatoriedad de que el Veedor-Contador de descargas debía residir en la villa de Bilbao¹³³⁵. Tampoco podía en ningún caso disponer del importe de las averías, salvo autorización del Prior y Cónsules y seis de los nueve Consiliarios (hacía falta además, libramiento del Tesorero, y refrendo del Secretario del Consulado, y toma de razón del Contador de averías)¹³³⁶. Estas Ordenanzas prohibían constituir obligaciones, ni hipotecar las averías por parte de las autoridades del Consulado, disponiendo

embarcación correspondiente no tuviera problema para salir de la Barra del Puerto de Bilbao. El Veedor-Contador anotaría “en papel suelto”, el género, la cantidad, marca, número, etc. de lo descargado, de forma individual (cuando vengan de Olaveaga, etc.), y lo cotejará con lo que hubiera hecho el corredor o consignatario.

¹³³⁴ En el plazo de dos días después de la descarga, agregaría la memoria al Contador de averías, y así poder realizar en ocho días una cuenta al por menor del importe de las averías, por cada navío, y después entregarlo también al Tesorero, y éste a los interesados que tendrían asimismo, ocho días para reconocer y ajustar su respectiva cuenta.

¹³³⁵ Ver el “Auto y notificación del Consulado de la villa de Bilbao a Jacinto de Batiz Cafranga, veedor y contador de descargas, para que resida en la referida villa y no en el barrio de Bolueta, jurisdicción de la anteiglesia de Begoña, según lo establecen las ordenanzas del mencionado Consulado”, de 17 de septiembre de 1765. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0403/129.

¹³³⁶ Se preceptúa la excepción del pago de salarios que podían ser únicamente pagados por el Prior y los Cónsules. Y en el caso de que el Tesorero tuviera efectivo procedente de los cobros de averías, se utilizaría para el pago de deudas y no para otras cuestiones. El Tesorero de averías que entrare en el cargo debería recibir de su antecesor todos los caudales efectivos que hubiere, con recibo de las mismas y con intervención del Contador que levantaría acta individualmente. Para el mes de abril debía estar cobrado todo lo relativo a averías del año anterior, y por tanto, el nuevo Tesorero y el Contador deben tener y dar razón de ello. En la Junta de ese mes, entregarían al Prior, Cónsules, etc., la cuenta general de su cargo, firmada por ellos.

que solamente en casos de urgencia o necesidad deberían atenerse a lo dispuesto en el Real Privilegio de 1494, que se halla plasmado en el artículo primero, número primero de estas Ordenanzas (siempre por el interés común).

En lo que hace referencia a las funciones del Síndico “De lo que deberá correr al cuidado del Síndico”, existen disposiciones en el Archivo Histórico de la DFB que determinan que el Síndico tenía la obligación de ejecutar lo prevenido en materia de gestión de régimen de la Ría¹³³⁷, la realización de escrituras de ajuste y convenio, así como cartas de pago, donde se establecían las obligaciones en materia de obras¹³³⁸ en los muelles¹³³⁹, la visita a los muelles

¹³³⁷ Ver la “Cuenta de las cantidades abonadas por José de Goitia, Síndico del Consulado de Bilbao, por una cadena y boyas colocadas en la ría”, de 16 de marzo de 1708 a 29 de noviembre del mismo año. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0840/002.

¹³³⁸ Ver también las “Listas, cuentas y recibos de los operarios que han trabajado en las obras del muelle junto a La Botica, en Deusto. Se informa del número de mujeres en las citadas obras”, de 28 de febrero y 23 de junio de 1789, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0654/016.

¹³³⁹ Ver la “Escritura de ajuste y convenio otorgada por José de Goitia, como Síndico...y José de Palacio Orrantia..., sobre la obligación de éste de hacerse cargo de la obra de unos seiscientos pies de largo del muelle sito debajo del convento de San Mamés, en Abando”, de 16 de noviembre de 1724, y la escritura de adjudicación de su construcción del mismo año. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 00882/007; también, la “Carta de pago otorgada por Juan de Novia, maestro cantero, vecino de la villa de Bilbao, como apoderado de Francisco y José de Luengas, vecinos de la villa de Madrid, de siete mil trescientos sesenta y nueve reales procedentes de las obras de un muelle en la Ría de Bilbao”, de 15 de septiembre de 1727, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0035/019. Y la “Escritura de apeo otorgada por...Francisco de Landa Orue y Juan de Basabe, vecinos de...Deusto, de una porción de terreno para la obra de un muelle nuevo que servirá de paso comunal, y...se nombran peritos a Juan de Novia y Juan Bautista de Ibarra, maestros canteros, para realizar dicho apeo”, de 3 de enero de 1728. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0035/020.

También, los “Tres borradores de las cuentas de las obras de los muelles ubicados frente a la villa de Portugalete, ejecutadas a expensas del Consulado de la villa de Bilbao, a cargo de Pedro de Bildolsola”, de 1734 y 1737, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0086/002/001; y las “cuentas de los gastos de las obras de los muelles de la Barra y Canal de Portugalete a expensas del Consulado de Bilbao, presentadas por Pedro de Bildolsola, director de dicha obra”, de 1734 a 1739, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0086/002/002; y el “Manual de cuentas de las obras de la fábrica de los muelles de la villa de Portugalete que corren por cuenta del Consulado de la villa de Bilbao, del año 1734 al 1739”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0087/001; así como el Libro Mayor de cuentas referido a la misma cuestión y fechas, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0088/001; también la “Escritura de obligación otorgada por Ignacio de Sagarminaga, como principal, y Tomás de Retes, como su fiador, vecinos de... Bilbao, a favor de Pedro de Bildolsola...director de la obra de los muelles

hasta Olabeaga, la supervisión de determinadas obligaciones del capitán, observancias al Guarda-Ría, avisar a las autoridades del Consulado en caso de crecidas de la Ría por lluvias o “aguadutxus”¹³⁴⁰ (por ejemplo las inundaciones de 1754, 1762¹³⁴¹, 1801, etc.¹³⁴²) también traslado de navíos para evitar daños en

que se fabrican por cuenta de la Universidad y Casa de Contratación...”, de 14 de mayo de 1735, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0035/028; o la “Escritura de obligación otorgada por la... Casa de Contratación de la villa de Bilbao a favor de dicha villa, de devolver cinco mil ducados de vellón, al dos por ciento de interés anual, procedentes de un préstamo para las obras de construcción de muelles y reparación de la Barra y Canal de Portugaleta”, de 31 de marzo de 1736, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0036/001.

¹³⁴⁰ En cuanto a depósito de despojos en los muelles, para que se quiten después del plazo establecido. También la imposibilidad de descarga en los muelles de materiales de construcción de edificios, cuando son lugares de descarga de mercancías. Además, el Síndico debía avisar a las autoridades del Consulado, en caso de crecidas de la Ría por lluvias (“aguadutxus”), y acudir juntamente al cementerio de la iglesia de San Antón para remediar los riesgos de las embarcaciones, y llamar luego a las compañías de saqueros, a fin de auxiliar a los navíos. El Síndico también hacía que un perito reconociera los cables y otros aparejos de amarre de los navíos. También daba orden al Alguacil-Portero del Consulado a fin de tener prestas barricas vacías encendidas en toda la ribera para tener visibilidad para lo que sucediera. Asimismo, se encargaban de las actuaciones de la compañía de saqueros, embaladores, barqueros, etc., a fin de ayudar a las embarcaciones que tuvieran problemas (barcos del muelle del Arenal y del de San Francisco, a tal efecto); también los “Autos promovidos por la villa y el Consulado de Bilbao, sobre financiación de las obras de limpieza y composición de la ría y canal de este puerto ante las inundaciones”, de 12 de asoto de 1754. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao” signatura JCR 1260/008 (SECCIÓN JUDICIAL). Asimismo, las “Diligencias promovidas por Marcos Díez de Sollano y Pedro de Ardanaz, Prior y Cónsul respectivamente del Consulado de Bilbao, para que se saque a remate la limpieza de la ría. Dichas diligencias se suspenden por las inundaciones sufridas por la villa los días diecinueve y veinte de junio de 1755”, de 10 de junio y 17 de julio de 1775, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR 0981/008.

¹³⁴¹ Papel que trata sobre las construcciones de casas, y almacenes en los alotos de Albia, por causa de las inundaciones que sufre la villa de Bilbao, Año de 1764, Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

¹³⁴² “Representación del Señorío de Vizcaya al rey suplicándole deniegue al Consulado de la villa de Bilbao su pretensión de trasladar el comercio a la ainteglesia de Abando con motivo de la inundación del año de 1762”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 00229/021. También la “Carta Orden de la Junta de comercio y moneda a José de Contreras, Corregidor del Señorío de Vizcaya, de doce de mayo de 1764, comunicándole las Reales Ordenes para que el Consulado de Bilbao le comunique los fondos de que dispone para la construcción de almacenes en parajes libres de las inundaciones de la Ría”, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura AJ 00003/042. Asimismo, los “Autos promovidos por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre el remate de las obras de limpieza y abertura del río de “La Plata”, obstruido por el último aguaducho del veinte de mayo, quedando intransitable para el paso de embarcaciones; un trozo de muelle contiguo al convento de San Agustín; otro trozo de muelle frente a la casa almacén de la “Estufa”, de 18 y 27 de junio de 1801”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0070/011.

los mismos por la “avenida de aguas”¹³⁴³, expedientes de inventario¹³⁴⁴, etc. Con respecto a las inundaciones o “aguadutxus” hay que destacar la Real Cédula otorgada por Carlos III para poner fin al conflicto que mantenían la villa de Bilbao y el Consulado sobre el lugar en que éste debía construir casas y almacenes para evitar que fueran afectadas por las inundaciones (como las ocurridas en 1762), ordenándose que se construyan “en el sitio de Ronda y en el Prado del Arenal”¹³⁴⁵. Asimismo, el Síndico era el responsable de dar al Alguacil-Portero la citación correspondiente a las personas que debían participar en la Junta General de Comercio, en el día que se señalare. El Síndico además, debía asistir a tales Juntas, expresar el motivo de la llamada a Junta, actuando en interés del bien común y del cumplimiento de las Ordenanzas, Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, etc.¹³⁴⁶.

Existen relaciones de cuentas y recibos de los gastos de diferentes Síndicos y Síndicos Procuradores Generales en los Fondos del Archivo Histórico de la DFB, de diversos períodos¹³⁴⁷. También era el Síndico

¹³⁴³ “Diligencias derivadas de la petición presentada por José Fausto de Bildosola, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, sobre el traslado de los navíos que se hallan surtos en la ría de Olaveaga a la zona de Zorroza y Sestao, a fin de evitar daños en los mismos por las avenidas de aguas, en cumplimiento del capítulo octavo de las ordenanzas”, de 16 de enero de 1767. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0405/039/004.

¹³⁴⁴ “Expediente de inventario de los bienes y alhajas pertenecientes a la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, hecho a petición de Juan Francisco de Picaza, su Síndico Procurador General”, de 23 de diciembre de 1769. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0037/012.

¹³⁴⁵ Documento de 1764. Archivo Municipal de Bilbao, Fondo “Bilbao Antigua”, signatura, 0006/001/005.

¹³⁴⁶ “Solicitará no haya omisión en la extensión de las resoluciones y acuerdos de las Juntas...”. Además, velará por el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de las Juntas, a la mayor brevedad... sin la menor negligencia. Al terminar su mandato el Síndico estaba obligado a entregar a las autoridades del Consulado, en el plazo de ocho días la memoria referente a todas las cuestiones pendientes, y además, una relación ajustada de los casos extraordinarios no prevenidos en estas Ordenanzas que se litigaren en el respectivo año en el Tribunal del Consulado, expresando las circunstancias particulares, y se incluyan en el archivo y lugar correspondiente.

¹³⁴⁷ Como por ejemplo las “cuentas y recibos de los gastos de José de Goitia, Síndico Procurador General del Consulado de la villa de Bilbao”, desde 1704 hasta 1709. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0935/015.

Procurador General el que trasladaba diversas diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya, sobre diferentes aspectos que afectaban al desarrollo de las actividades del Consulado¹³⁴⁸ (en torno al tráfico de productos de lugares exóticos, existe diversa documentación en el Archivo Histórico de Bizkaia, y también en otros Archivos del Estado, como es el Archivo General de Indias¹³⁴⁹, donde figuran las actividades de diversos comerciantes y hombres de negocio de Bilbao, Gasteiz, etc.; en torno a la solicitud de compulsa de las escrituras de censo¹³⁵⁰, o solicitando el cumplimiento de Reales Órdenes en relación a la aplicación del Fuero en causas de contrabando, etc.; también el cumplimiento de Reales Decretos sobre comercio con diferentes lugares)¹³⁵¹.

¹³⁴⁸ Así, por ejemplo, el “Traslado de las diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya por José de Goitia, vecino de la villa de Bilbao, como Síndico Procurador General de su Universidad y Casa de Contratación, solicitando el traslado del decreto de la Junta de merindad celebrada en la parroquial de Santa M^a. de Begoña, el trece de octubre de 1702, en razón a la introducción de tabaco de Barbados...”, de 18 de enero de 1704. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0006/007.

¹³⁴⁹ Por ejemplo, un documento de 1703 que escribió Blas de Urdanegui, vecino de Bilbao, “sobre que se le entregasen diferentes cantidades de pess que vinieron en la flota que arribó al puerto de Vigo. Se mandó acudiese a la Junta formada de orden de su Majestad en el Consulado de Sevilla en 1703”. Archivo General de Indias. Pleitos del Consejo. Escribanía de Cámara, signatura ESCRIBANÍA 1050C. También otro documento de 1703 de “Bartolomé de Flon y Zurbarán, vecino de Bilbao, con el fiscal sobre el cumplimiento de una Real Cédula y sobrecarta de ella por la que se mandaron entregar los efectos comisados a la embarcación del capitán francés Juan de Langlois, fenecida en 1704”, del mismo Archivo, Fondo y signatura anterior; asimismo, un documento de 1711 de “Juan Herrero, vecino de Bilbao, con Pablo de Arbedas, poderhabiente de Domingo Cortaire, que lo era de la Veracruz, sobre paga de lo procedido de una porción de herraje. Pendiente en 1711”, igualmente del mismo Archivo, signatura ESCRIBANÍA 1053C; también, otro documento de 1711 de “Martín de Gorostiza, vecino de Vitoria, sobre que se le diese despacho para que las justicias de la ciudad de Tlaxcala le entregasen los bienes que habían quedado por fallecimiento abintestato de su hijo Francisco de Gorostiza. Determinado en 1711”, del mismo Archivo, Fondo y signatura anterior.

¹³⁵⁰ “...otorgadas a favor de las capellanías, mandas y legados de Martín de Aranguren y Ángela de Guerra...”, de 17 de noviembre de 1796. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0909/011. También el “Expediente de compulsa promovido ante el Corregidor de Vizcaya por el Síndico del Consulado de la villa de Bilbao, para que se le dé traslado de los decretos de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya del veinticuatro de diciembre de 1733, y del siete de abril de 1734, relativos a la prohibición de introducir telas, sedas y otros tejidos, azúcares, etc.”, de 6 de septiembre de 1748. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0079/002.

¹³⁵¹ Ver el “Real Decreto y consulta sobre comercio de Filipinas”, de 7 de octubre de 1715. Archivo General de Indias, Audiencia de Filipinas, signatura FILIPINAS, 94, N. 72. Sobre el comercio con Filipinas, existen diversos documentos en el Archivo General de Indias, Audiencia de Filipinas, como por ejemplo el de 7 de octubre de 1715, y consulta de 1716, otorgado por “Santiago Ransan y Compañía, vecinos de la villa de Vilbao...dizen que deseando

Asimismo, existen diversos documentos en el Archivo Histórico de la DFB en los que aparece la figura del Síndico con la facultad de traslado de diligencias en conflictos de interés comercial relacionados con ciudades como Burgos y Santander¹³⁵². También existe documentación en el Archivo Histórico Nacional, fundamentalmente referido a Ejecutorias contra el Consulado de Bilbao sobre imposiciones a la lana procedente de Castilla¹³⁵³. Hay que destacar también la actuación del Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao en las iniciativas de obras y construcciones de gran alcance en el ámbito ultramarino¹³⁵⁴.

Existe profusa documentación asimismo, sobre la figura del escribano, sus funciones y la extraordinaria importancia de la fe pública en la mayoría de las actuaciones y transacciones del Consulado, con la obligación de llevar incorporada dicha documentación el sello del Consulado de la villa de Bilbao.

los suplicantes armar en uno de los puertos de Vizcaya dos navíos del porte de 100, o 500 toneladas cada año con 50 piezas de Artillería para hacer viaje, y comerciar en las Filipinas, y Yndias Orientales, y cargar en ellas de Mercaderías necesarias para este Reyno; atendiendo que este comercio será demás útil a los Vasallos de S.M. haciendo ellos mismos en las Yndias Orientales conduciendo los Géneros de que necesita la España; que no de comprarlos a los Ingleses, y Olandeses, y las Mercaderías se allaran mas abundantes, y a precio mas convenientes para el alivio del Vasallo en los Yntereses que en ello tendrán de Utilidad, y el Real Patrimonio el beneficio por los Derechos que se combinieren pagar a V.M. así a la salida como a la vuelta de los navíos trajeren y gozará el Reyno de esta conveniencia, en cuya consideración suplican a V. M.” (del mismo Archivo, Fondo y signatura anterior).

¹³⁵² “Diligencia derivada de la instancia de Juan Ángel de Musques, Juan de Melida, Cristóbal del Mello y consortes, capitanes y maestros de navíos de la Universidad y Casa de Contratación de la Villa de Bilbao, sobre los perjuicios que causarían los adeudos de lanas en la ciudad de Burgos y la concesión del impuesto del cuatro por ciento otorgado a la ciudad de Santander”, de 28 de julio de 1763. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0084/002/002.

¹³⁵³ Ver la “Ejecutoria contra el Consulado de Bilbao sobre imposiciones a la lana”, de 22 de diciembre de 1739. Archivo Histórico Nacional-DIVERSOS-MESTA, 36, N.3.

¹³⁵⁴ Ver las “Cuentas, recibos y listas de obreros dados por Juan José Gonzalo del Río Ateca, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, correspondientes a las obras de apertura y construcción de un canal en el Río de La Plata, en 1782”, de 4 de julio de 1782 a 22 de octubre del mismo año. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0635/002.

Se conservan diversos documentos a través de los cuales se puede conocer la identidad de los escribanos, que lo eran también en algunos casos de la villa de Bilbao. En algunos casos se dictó una Carta Orden de comunicación de autos seguidos contra algunos escribanos del Consulado de Bilbao, como es la Carta Orden del Marqués de Esquilache contra el Escribano Bruno de Yurrebaso¹³⁵⁵. Se conservan también testimonios de la “Notaría Real”. En sucesivas ocasiones, los escribanos fueron conminados a la presentación de sus correspondientes títulos por parte del poder real.

3.2. Sistema de elección y nombramiento

Existen diferentes Libros de Decretos y Elecciones del Consulado de Bilbao, relativos a diversos períodos (Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao)¹³⁵⁶, en los que se recogen las formalidades de elección de dichos cargos.

Asimismo, es interesante analizar el Índice de materias de la

¹³⁵⁵ Esta “Carta Orden de 5 de noviembre de 1762, comunicaba a la Diputación del Señorío de Vizcaya lo contenido en la Real Orden que determinaba fueran remitidos a la Junta General de Comercio y Moneda los autos seguidos por el alcalde de Bilbao contra Bruno de Yurrebaso, escribano del Consulado de Bilbao”, de 1762. Archivo Histórico de la DFB, Fondo de “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00003/029.

¹³⁵⁶ Por ejemplo el “Libro de Decretos, Actas, Acuerdos y Elecciones del Consulado de Bilbao de 1594 a 1729”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0283/001; el “Libro de Decretos y Elecciones núm. cinco del Consulado de Bilbao, de 1704 a 1728”, del 5 de enero de 1704 al 17 de abril de 1728, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0286/001, “Libro de Decretos, Juntas y Elecciones del Consulado de Bilbao, de 1736 a 1740”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0288/001; “Libro de Decretos y Elecciones del Consulado de Bilbao, de 1793 (23 de abril), a 1798 (4 de enero)”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0301/001; “Libro de Decretos, Acuerdos, Juntas y Elecciones del Consulado de Bilbao de 1773 a 1776. Núm. quince”, de 1 de septiembre de 1773 a 7 de enero de 1776, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0296/001; “Libro de Decretos, Acuerdos y Elecciones del Consulado...desde el 5 de mayo de 1788 a 1793 a 11 de abril de 1793”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0300/001; “Bando emitido por el Consulado de Bilbao convocando a las elecciones de Prior, Cónsules y Síndicos para el año de 1796”, de 5 de enero de 1795, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0826/035.

documentación del Consulado de Bilbao realizado el año de 1800, y los Libros Copiadores de cartas y representaciones del Consulado de Bilbao¹³⁵⁷. Con respecto a la elección de Prior, Cónsules, Consiliarios, y Síndico se señalan los preceptos más importantes contenidos en las mismas¹³⁵⁸:

Cada año, con fecha 5 de enero¹³⁵⁹ se realizaría la elección de estos cargos¹³⁶⁰ y se disponen sucesivos preceptos estableciendo quién podría ser elector y quién no (se elegían un Prior, dos Cónsules, seis Consiliarios¹³⁶¹, y un Síndico). Además, de los mismos, había que elegir a los Vocales¹³⁶². Con carácter general, debían ser vecinos de Bilbao, y el acto de elección debía conllevar unos requisitos formales y de solemnidad, además, de que los referidos cargos debían presentar determinadas cualidades (“calidades”).

Antes de las ocho de la mañana de dicho día de 5 de enero, se debía

¹³⁵⁷ Por ejemplo los libros desde 1751 a 1761, desde 12 de enero de 1761 a 8 de enero de 1768; y de 12 de enero de 1761 a 21 de septiembre de 1793. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0354/001, 0355/001 Y 0362/001.

¹³⁵⁸ Ver el /los “Expedientes de convocatoria a elección de Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao. Se informa que el Prior tenía derecho a cuatro votos y cada cónsul a dos, pudiendo votar éstos, los oficiales y los mercaderes que tuvieran comercio marítimo abierto” (24/07/1657 a 05/01/1716). Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0005/015.

¹³⁵⁹ “Oficios de particulares agradeciendo la felicitación del Consulado de Bilbao con motivo de la fiesta de la Pascua Navideña y sobre nombramientos de cargos directivos”, de 12 de enero de 1797 y 18 de enero de 1798. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0569/015.

¹³⁶⁰ Ver el “Borrador del listado de las personas que proponen y a quienes propone cada uno para los cargos de Prior y Cónsules del Consulado de la villa de Bilbao”, 1700. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0281/001/058.

¹³⁶¹ “Diligencias practicadas en virtud de una Real Carta Orden del Consejo de Hacienda a pedimento de Domingo Ignacio de Mendieta, consiliario de la Casa de Contratación de Bilbao, por haberse resistido a firmar unos libramientos al no ir acompañados de los recibos y justificantes que previenen las Ordenanzas del Consulado”, de 7 de abril de 1764. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0314/010.

¹³⁶² También debían ser vecinos y domiciliados en Bilbao, aunque fueren extranjeros, debían saber leer y escribir, y debían tener relación con los negocios que se seguían a través del Consulado, o ser capitanes de navíos domiciliados en Bilbao.

haber dado pregón para que pudieran presentarse todos los electores, convocados para las nueve horas del mismo día. El acto tenía lugar en el Salón del Consulado, contiguo a la iglesia de San Antón, presidida por los cargos señalados, además, del Secretario. A las 10 h. se procedería al sorteo y elección de los nuevos cargos. No podían votar el Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y los oficiales con remuneración del Consulado que no hubieran renunciado a su cargo y salario con antelación de un año. Tampoco tendrían voto “los hijos de Familia, ni los que comerciaren como Factores de otros... ni aquellos que no tuvieran casa, y vivienda sobre sí, Abogados, Escribanos, Procuradores, Médicos...aunque estén pagando avería”. En este caso tendrían voz activa. Tampoco podrían votar los que hubieran hecho quiebra pública, salvo que hayan pagado todo a sus acreedores y hayan vuelto a comerciar, pagando avería. Del mismo modo, no podrían votar los que hubieran actuado en los negocios mediante fraude, simulación, “consignaciones postizas”, etc., que quedaban inhabilitados para el voto activo y pasivo a perpetuidad.

Además, para asegurar una presencia suficiente de personas, debían de concurrir a la reunión los cargos salientes referidos y otras dieciséis personas más con cualidades de electores. Los electores quedaban inhabilitados para poder elegir si tenían un grado de afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado con los elegibles, ni tampoco podrían votar otros parientes por ellos en el mismo grado.

Correspondía al Síndico hacer salir del Salón a los que no tuvieran voz, ni voto, y el velar para no incluir como elegibles a personas que no podían serlo (así como realizar el protesto de cumplimiento de Ordenanzas en cualquier caso, respecto del proceso de elección). Si en el proceso de sorteo hubiera problemas lo decidían el Prior, los cónsules y Consiliarios, y si entre ellos hubiere empate de votos decidía el voto del Prior, ejecutándose de inmediato.

El Consulado dictó los correspondientes Bandos a los efectos de realizar

los llamamientos¹³⁶³ a los hombres de negocio, mercaderes, tratantes y comerciantes, dueños, capitanes y maestros interesados de naos, vecinos y domiciliados en Bilbao, para que acudieran al sorteo y elección de Prior, Cónsules, Consiliarios (consiliarios) y Síndico¹³⁶⁴. Asimismo, se establecían las cualidades de los que podían ser elegidos¹³⁶⁵. Existen en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, diversas “Cartas Ejecutorias” libradas en diferentes pleitos sobre el voto de los extranjeros, residentes en la villa de Bilbao, en las elecciones¹³⁶⁶ del Prior y Cónsules del Consulado¹³⁶⁷. En las Ordenanzas de 1737, hay que decir que no podrían ser elegidos los cargos salientes para los mismos oficios hasta un período de dos años. Y los Consiliarios salientes tampoco podían ser elegidos para los cargos de Prior y Cónsules hasta pasado un año¹³⁶⁸.

¹³⁶³ “Expediente de convocatoria a elección de Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao. Se informa que el Prior tenía derecho a cuatro votos y cada Cónsul a dos, pudiendo votar éstos, los oficiales y los mercaderes que tuvieran comercio marítimo abierto”, de 24 de julio de 1657 y 5 de enero de 1716. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0005/015.

¹³⁶⁴ Por ejemplo, los Bandos al respecto de 5 de enero de 1777, y de 5 de enero de 1797. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 0826/035 (también en la signatura CONSULADO 0070/002).

¹³⁶⁵ Los que optaran para ser elegidos Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico debían ser vecinos de Bilbao, haber nacido “en estos Reynos”, y fueren nobles, “Hijos-Dalgo”, y hábiles para el comercio y la navegación; se incluye entre los elegibles a los que viven de sus rentas, sin pagar avería ni dedicarse al comercio, o bien sean caballeros de las Órdenes Militares, puesto que estaba prevenido desde antiguo en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

¹³⁶⁶ En 1786 se procedió a la realización de un Informe por parte de la Comisión para la modificación del capítulo segundo de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, sobre las condiciones para las elecciones de sus miembros y elevación de su propuesta al Consejo de Castilla. Con posterioridad, en 1805, se redactan los testimonios de la Real Provisión de 23 de junio de 1766 del Real Consejo de Castilla, “sobre la anulación de las elecciones del Consulado de Bilbao, disponiendo que se cumplan sus Ordenanzas según la Real Resolución de 24 de abril del mismo año”, de 17 de septiembre de 1805 y 6 de febrero de 1807.

¹³⁶⁷ “Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido por el Consulado de la villa de Bilbao y Juan van Duffel, Edmundo Shee y consortes, comerciantes franceses e irlandeses, residentes en la mencionada villa, sobre el voto de los extranjeros en las elecciones del Prior y Cónsules del citado Consulado, con diligencias de pase foral”, de 11 de mayo de 1730. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0019/001.

¹³⁶⁸ Los suplentes segundos o terceros de los cargos señalados que se iban a elegir, y que hubieran sustituido a alguno de dichos cargos podían ser elegibles si no hubieran desempeñado su oficio “la mayor parte del año”.

Se disponen también importantes preceptos sobre incompatibilidad. Igualmente las Ordenanzas regulan aspectos complejos de procedimiento y metodología¹³⁶⁹, para asegurar la transparencia y objetividad del mismo¹³⁷⁰. Así, los que fueran elegidos Prior o Cónsules no podrían tener constituida entre sí una compañía de comercio, ni tener parentesco de afinidad o consanguinidad en segundo grado.

Con respecto al procedimiento, se leían en voz alta los capítulos correspondientes de las Ordenanzas del Consulado para su observancia (a las 10 horas de la mañana); se establecían los boletos de votación nominativos, el cántaro para la recepción de votos, se disponía la participación de un niño para la extracción de los cuatro boletos, con respecto a los cuales el Secretario hacía un asiento. Al final quedaban en el Salón únicamente el Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico salientes, los cuatro electores por sorteo, y el Secretario. Después, los electores debían proceder a la jura de guardar secreto, etc. Con posterioridad, cada uno de los cuatro electores nombraría públicamente a una persona para ser Prior, y otras 2 personas para ser Cónsules, y asimismo, las identidades de otras cuatro personas.

Se introducían en el cántaro de votación y un niño procedía a sacar dos boletos (el primero para el primer Prior, y el 2º, para su suplente). Posteriormente se determinan las identidades de ocho personas propuestas

¹³⁶⁹ “Dictámenes de Juan Antonio de Ventades, Juan de Ibarra y Manuel de Yarto, licenciados, sobre el método a observar en las elecciones de Prior y Consules del Consulado... de Bilbao, así como quien debe ocupar el referido oficio de Prior en la determinación de las causas y la presidencia en las Juntas del Consulado en caso de ausencia”, de 20 y 22 de agosto de 1787. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0278/001/010.

¹³⁷⁰ “Autos promovidos por Carlos Walcot, comerciante, de nación irlandés, vecino de la villa de Bilbao, contra la casa de Contratación de ésta, por habérsele negado tomar el uso de la palabra en las elecciones de oficios públicos de Justicia y gobierno de la citada institución”, de 5 de enero y 20 de junio de 1740. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 3097/011.

para Cónsules que también se introducían en el cántaro de votación, se sacarían por el niño cuatro de ellas, de una en una (el 1º será el primer Cónsul, el 2º el 2º, el 3º el 3º, y el 4º el 4º, siendo los dos últimos los suplentes para el siguiente año).

Con las otras cuatro papeletas del cántaro se colocarían las dos que se habían apartado y se habían reservado en el sorteo de Piores. Después los cuatro electores nombrarían una persona cada uno para Consiliarios, escribiéndose sus identidades en las cédulas y cada uno en un boleto, introduciéndose así mismo en el cántaro, junto con las otras seis que estaban dentro. El niño sacaría seis que serían los nuevos Consiliarios. Realizado todo ello, los cuatro electores, acabada su función abandonarían el salón, quedando dentro únicamente los cargos con el Secretario.

A continuación se elegía al Síndico (los nombres de los seis Consiliarios más los del Prior y Cónsules salientes, se introducían en el cántaro, y el niño sacaría tres boletos cuyos nombres serían los electores del Síndico que previamente prestarían juramento para ejercer su función. Cada elector nombraría públicamente a una persona diferente; las tres personas en sus boletos se introducirían en el cántaro, y el niño sacaría uno que sería el primer Síndico; el 2º boleto que sacare sería 2º Síndico o suplente del primero.

Todos los cargos elegidos junto con los salientes, en presencia del Secretario, el día 7 de enero, a las nueve de la mañana se reunirían en el Salón del Consulado, para que los nuevos cargos fueran nuevamente nombrados para la función de Prior y Cónsules, jurando sus cargos y con precepto de observancia de las Ordenanzas del Consulado para todo el año siguiente de mandato, recordándoles la jurisdicción sobre todos los pleitos que surgieren. El mismo juramento realizarían los Consiliarios y el Síndico con respecto a su oficio. A continuación se producía la toma de posesión de sus cargos entregándoseles los libros y el sello del Consulado al Prior y Cónsules.

Las elecciones no siempre fueron pacíficas y se suscitaron a lo largo del siglo XVIII diferentes conflictos¹³⁷¹ en materia de elección de cargos del Consulado que se elevaron al Corregidor de Bizkaia sobre el cumplimiento de provisiones reales establecidas al efecto, entablados oportunamente ante la Real Junta de Comercio, sobre anulación de determinadas elecciones del Consulado¹³⁷².

Con respecto al nombramiento de “Contador, y Tesorero de averías, y lo que estos deberán executar”, se disponen algunos preceptos de relevancia e interés:

El Prior, los Cónsules, y los Consiliarios nuevamente elegidos y los salientes debían nombrar cada año a dos personas, una para Contador y otra para Tesorero de averías. Se nombraban también el siete de enero de cada año. El que tuviera más votos sería Contador, y lo mismo ocurriría para el Tesorero. Ambos debían tener cualidades específicas de integridad, etc. Si se producía empate de votos, se procedía al sorteo.

El Tesorero¹³⁷³, antes de proceder al ejercicio de su cargo debía afianzar

¹³⁷¹ “Copia autorizada por Pedro Santos de Madina, escribano, de la real provisión emitida a favor de D. Pedro de Olabarría el dieciocho de diciembre de 1799 por la que se ordena realizar nuevas elecciones para los cargos del Consulado de Bilbao”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 01645/021.

¹³⁷² “Autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de Bilbao sobre el cumplimiento de dos provisiones reales libradas en el expediente entablado ante la Real Junta General de Comercio por Domingo del Barco y Diego Pedro de Allende, sobre anulación de las elecciones realizadas a Priors, Cónsules y Conciliadores del cinco de enero de 1766”, de 2 de mayo y 3 de julio de 1766. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0007/005.

“Oficios remitidos por Benito San Juan, Gobernador Militar y Político de Bilbao, sobre la convocatoria de Juntas y Elecciones y demás del Consulado sin su presencia”, de 26 de diciembre de 1805 y 4 de enero de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/026.

¹³⁷³ “Pleito ejecutivo promovido por Bartolomé Ventura Gómez de la Torre, vecino de la villa de Bilbao, contra Francisco Antonio de Ayerdi, su convecino, como Tesorero que fue del Consulado de dicha villa, sobre la paga de reales procedentes de la fianza dada para el

que daría cuenta con pago de las cantidades que recibiere, ante el Prior, Cónsules y Consiliarios en un término señalado. A este respecto, existe profusa documentación en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, sobre libramientos de diversos Tesoreros de averías¹³⁷⁴.

Con respecto al nombramiento de Secretario¹³⁷⁵, Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil-Portero¹³⁷⁶, Guarda-Ria de Olaveaga, Piloto Mayor de la Barra, Barquero, y Agente de Madrid¹³⁷⁷, comisionados del

desarrollo del mencionado oficio", de 4 de julio de 1739 y 26 de agosto de 1741. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR 0458/015.

¹³⁷⁴ Por ejemplo los "Libramientos de Antonio Manuel de Bringas, Tesorero de averías del Consulado.....", de 14 y 20 de abril de 1784. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0634/008/005.

¹³⁷⁵ Hay que destacar los "Borradores de oficios, comunicaciones e instancias del Consulado de Bilbao", por ejemplo desde 26 de mayo de 1796 a 29 de octubre de 1811. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0534/015.

¹³⁷⁶ "Diligencia derivada de la instancia de Antonio Agustín García Jaureguibeitia, vecino de la villa de Bilbao, solicitando el nombramiento en propiedad del puesto de portero del tribunal del Consulado de Bilbao, que fue ocupado por Juan Esteban García, su padre, difunto", de 9 de febrero de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0577/002.

¹³⁷⁷ "Oficios de Juan de Herrezuelo, agente en Corte en Madrid, a Joaquín de Mezcorta, Juan Antonio de Amandarro y José de Rojas, comisionados del Consulado de Bilbao, del mes de enero del año 1795, y de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y del de diciembre del mismo año", Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signaturas, CONSULADO 0563/003/001; 0563/003/002; 0563/003/003; 0563/003/004; 0563/003/005; 0563/003/006; 0563/003/007; 0563/003/008; 0563/003/009; 0563/003/010; 0563/003/011; y 0563/003/012. También las "Diligencias derivadas de la instancia de los comisionados del Consulado de la villa de Bilbao, solicitando la extinción de los derechos de extranjería que se exigen a las mercancías en la provincia de Vizcaya", de 18 de junio y 25 de octubre de 1796. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0576/026/002; "Inventario de todos los papeles pertenecientes al Consulado...de Bilbao que Manuel de Elexpuru, su agente de negocios en la corte de Madrid, entregó a Juan de Herrezuelo, su sucesor", de 24 de noviembre de 1783. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0038/019. También del mismo agente en Corte a los respectivos comisionados, de 3 y 24 de septiembre de 1795, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0563/003/009; asimismo, de 1 y 29 de octubre de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0563/003/010; de 5 y 23 de noviembre de 1795 del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0563/003/011; y de 7 y 31 de diciembre de 1795, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0563/003/012. "Expediente de libramiento a favor de Juan de Herrezuelo, agente del Consulado de Bilbao en la Corte de Madrid, de catorce mil ciento cincuenta y cinco reales y catorce maravedís procedentes de alcance de cuentas", de 30 de diciembre de 1791. Archivo Histórico de la DFB-Consulado JCR 2278/025.

Consulado¹³⁷⁸, etc., se determina que todos estos cargos permanecerían dos o más años en sus puestos a criterio del Prior y Cónsules que tenían poder y facultad para removerlos o reelegirlos.

3.3. Celebración de Juntas y Reuniones

En relación al régimen de celebración de “las Juntas¹³⁷⁹ Ordinarias, y Extraordinarias de Prior, Cónsules, y Consiliarios, y cómo se ha de nombrar alguno de éstos si falleciese”, hay disposiciones que es interesante resaltar:

El Prior y Cónsules estaban obligados a celebrar seis Juntas anuales en la sede del Consulado¹³⁸⁰ (Juntas Ordinarias), para tratar de “lo tocante à gobierno, obras, gastos...”. Se convocaba a tal efecto a los nueve Consiliarios, así como debía estar presente el Síndico. Además, se celebraban unas Juntas Extraordinarias, siempre que las autoridades del Consulado lo consideraran conveniente¹³⁸¹.

¹³⁷⁸ “Oficios de Juan de Herrezuelo, agente en corte en Madrid, a Joaquín de Mezcorta, Juan Antonio de Amandarro y José de Rojas, comisionados de Bilbao, del mes de enero del año de 1795”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0563/003/001. También los “Oficios de Juan de Herrezuelo... a los mismos comisionados, del mes de febrero del año de 1795 (12 y 26 de febrero de 1795), del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0563/003/002; y del mismo Juan de Herrezuelo, a dichos comisionados, los Oficios de 2 y 30 de marzo de 1795”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0563/003/003.

¹³⁷⁹ Por ejemplo es interesante el análisis de las “Actas y oficios de las Juntas del Consulado de Bilbao desde el trece de diciembre de 1787 hasta el veinticinco de febrero de 1807”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0534/014. También los “Borradores de Decretos de Juntas del Consulado de Bilbao, desde el treinta de diciembre de 1789 hasta el diecisiete del mismo mes de 1791”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0657/001. Asimismo, las “Actas de Juntas del Consulado de Bilbao, desde el siete de enero de 1761 hasta la misma fecha de 1762”, y se conservan las de muchos otros años. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0659/002.

¹³⁸⁰ Se celebraban los últimos días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

¹³⁸¹ A éstas se convocaba también a los nueve Consiliarios, que tenían obligación de “acudir puntualmente”. Se exigía que por lo menos se presentaran seis de los nueve Consiliarios. Éstos, en ningún caso podían entrar en el conocimiento de pleitos que eran privativos del Prior y de

En los casos en que en el seno de tales Juntas hubiera habido diversidad de opiniones, se tomarían las decisiones por mayoría, y debían firmar todos los presentes con constancia de las opiniones divergentes. Si ocurriera que se produjera igualdad en la votación se convocaba al Prior penúltimo y a sus antecedentes para la resolución del problema. Como “dinero de Dios”¹³⁸² hacía referencia a una cantidad por embarcación, que luego se repartía por terceras partes a instituciones religiosas¹³⁸³.

los Cónsules (jurisdicción otorgada a ellos por los Reales Privilegios, Cédulas, y Executorias Reales); aunque podían ser consultados los Consiliarios por éstos y obtener su voto consultivo verbal.

¹³⁸² “Dictámenes de teólogos y juristas emitidos sobre la distribución del dinero de Dios, destinado a los pobres, marineros perdidos y robados, de lo devengado desde 1732 a 1736 y consignado por el Consulado de la villa de Bilbao a la Casa de Misericordia”, de 19 de abril de 1735 y 7 de diciembre de 1736. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0061/008.

¹³⁸³ Suponía una cantidad de diez maravedís por cada embarcación, que se repartían por terceras partes “entre las fabricas de las Iglesias Parroquiales de San Antonio Abad, San Juan, y San Nicolás”. Un uno por ciento “sobre el mismo pie del maravedí por mitad” entre las mismas Iglesias referidas. Un dieciseisavo para Santos, limosnas a pobres comerciantes, sus viudas, hijos, o a personas del comercio, marineros perdidos, robados, etc. Otros dieciseisavos para obras y reparaciones de la ribera y caminos.

Al Prior y Cónsules se les daba un doceavo, siendo la mitad para el primero y la otra mitad para los dos Cónsules.

Con respecto al Síndico, Secretario y Veedor, se les otorgaba un dieciseisavo para cada uno, dividiéndose entre ellos por terceras partes iguales (igual que a los Cónsules, les tocaría al final una parte de cuarenta y ocho).

“Todo lo cual se debía sacar de la avería del maravedí en ducado solamente, y no del aumento que se concediere”. El remanente de la avería debía servir para las urgencias y necesidades del Consulado. El Tesorero de averías cobraría trescientos ducados por su salario y cincuenta más para su oficial. El Contador de averías cobraría ciento cincuenta ducados, por el mismo concepto. El Secretario obtendría, además, de lo recibido por su cargo, otros cuarenta ducados por el oficio de Archivero. El Agente de Madrid obtendría ciento cincuenta ducados (al año). El Piloto Mayor de la Barra del Puerto, ocho ducados; y el Barquero cuatro ducados. El Alguacil-Portero, obtendría mil cien reales de vellón anuales, por salario, y cuatrocientos por pensión, además, de la limpieza y aseo del Consulado, así como la Tribuna de la Iglesia de Santiago, gestión de los bancos en las funciones de Cuaresma de los Santos Juanes, del brasero con lumbre en el Salón del Consulado en invierno; además, de los derechos de protexas de navíos, etc. El Guarda-Ría de Olaveaga obtendría treinta ducados anuales, en razón de salario.

“Dictámenes de Antonio de las Peñas y Pedro Antonio Pérez, licenciados, sobre las razones que asisten al Consulado de la villa de Bilbao para solicitar la reforma de los arbitrios del derecho de toneladas y el dinero de Dios que se le asigna a la Casa de Misericordia de la citada villa”, de 24 de agosto y 9 de septiembre de 1789. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0278/001/014.

A continuación se estipulan los salarios anuales de los diferentes cargos del Consulado, quienes no podrían cobrar ningún otro tipo de derecho, propina, aumento de salario, etc.¹³⁸⁴. Asimismo, en el Archivo Histórico del DFB-Consulado de Bilbao, se conserva documentación sobre los derechos que cobraban el escribano y el Veedor del contrabando de Bilbao)¹³⁸⁵.

3.4. Otros cargos y oficios

En la documentación que se halla en los fondos del Archivo Histórico de Bizkaia-Consulado de Bilbao hay testimonios de otros oficios, como por ejemplo el de “Correo mayor”¹³⁸⁶ (normalmente era quien se encargaba de la

¹³⁸⁴ “Auto del Corregidor de Vizcaya que ordena a la villa de Bilbao el cumplimiento de una Provisión Real del Consejo de Castilla que manda que los Alcaldes, Regidores y Síndico de la villa de Bilbao, y el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación que habían ejercido su empleo durante los años 1728 y 1731 presentasen las cuentas justificadas del producto, frutos y rentas de los bienes”, del año de 1732. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0259/001/030.

También, hay documentación sobre cantidades adeudadas al Consulado de Bilbao, por los propios Cónsules, de los que se realizaban borradores de liquidación de cuentas. Ver en este sentido, el “Borrador de cuentas de las cantidades adeudadas al Consulado de Bilbao por Ignacio de Viar Larimbe, Cónsul del mismo durante la judicatura de 1704”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0935/018.

¹³⁸⁵ “Real Cédula, órdenes y representaciones sobre los derechos que cobran el escribano y veedor del contrabando de Bilbao, así como la designación de un almacén para descarga y reconocimiento de mercancías en tiempo de guerra” de 1 de junio de 1717 a 13 de diciembre de 1717. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0010/021.

¹³⁸⁶ “Dictamen de Pedro de Fontecha Salazar, licenciado, sobre el pleito que litiga el Consulado de la villa de Bilbao con José de Arriquirar, vecino y correo mayor de dicha villa, relativo al envío de un mensajero semanal y que en los días señalados traiga y lleve las cartas a la ciudad de San Sebastián a costa de su oficio”, de 1719. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, sinatura CONSULADO 0277/003/016.

También, los “Autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya y Juez Subdelegado de la Renta y Administración de Correos y Estafeta del Señorío por Francisco Antonio de Uribarri, como administrador del oficio de Correo Mayor de la villa de Bilbao, contra la Universidad y Casa de Contratación de dicha villa, sobre el pago del salario del correo extraordinario que conduce cartas al Norte”, de 25 de octubre de 1721. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0060/012.

Y asimismo, el “Traslado de la escritura de obligación otorgada por Juan de Barrenechea, vecino de...San Sebastián, a favor del Consulado de Bilbao, de traer y llevar cartas a Flandes y a los países del Norte durante cuatro años, a razón de de veinticinco doblones cada año”, de 19 de

conducción de cartas¹³⁸⁷, incluido al extranjero). Era el Síndico del Consulado el encargado de realizar las escrituras de ajuste y convenio donde se establecían las obligaciones de la persona encargada del oficio de correo, lugares de realización del mismo, condiciones de salario del mismo, etc. También aparecen testimonios sobre la existencia del cargo de “maestro de postas y conductores de la correspondencia de Vizcaya”¹³⁸⁸.

En el mismo Archivo aparece constantemente la figura del Procurador¹³⁸⁹. Por una parte era el Síndico del Consulado el que llevaba el

julio de 1708. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0035/012/001. Y la “Escritura de obligación otorgada por Martin de Oscoz, vecino de la ciudad de San Sebastián, a favor del Consulado de Bilbao, de traer y llevar cartas a Francia y a los países del Norte durante dos años, a razón de veinticinco doblones cada año”, de 4 de enero de 1710. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0035/012/002.

¹³⁸⁷ “Escritura de ajuste y convenio otorgada por José de Goitia, como Síndico de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, de una parte, y Antonio de Zugartume, vecino de dicha villa, de la otra, sobre la obligación de éste de traer y llevar el correo que llegase a la ciudad de San Sebastián procedente de Francia y de los países del Norte durante un año”, de 4 de septiembre de 1722. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0035/016. Además, hay también una “Escritura de obligación otorgada por Antonio de Sagastume, vecino...de Bilbao, a favor de la Casa de Contratación de dicha villa, de traer y llevar a la ciudad de San Sebastián el correo procedente de Francia y los países de Norte durante tres años, por mil seiscientos ochenta reales en cada año”, de 28 de enero de 1729. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0035/022. Asimismo, la “Escritura de obligación otorgada por Andrés de Torres, vecino de... Bilbao, a favor de la.... Casa de Contratación... de traer y llevar a la ciudad de San Sebastián el correo procedente de Francia y de los países del Norte...”, de 27 de abril de 1730. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0035/024.

¹³⁸⁸ Por ejemplo se conserva un “Oficio de Francisco Javier Manzano a Juan Ignacio de Ugarte, sobre la continuación del maestro de postas y conductores de correspondencia de Vizcaya...”, de 7 de mayo de 1799. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0040/016.

¹³⁸⁹ “Diligencias promovidas por José de Goitia, Síndico del Consulado de Bilbao, en el pleito con los Fieles y vecinos de la anteiglesia de Baracaldo, para que Francisco Lucas de Oz, procurador contrario, entregue los autos”, de 14 de diciembre de 1707. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 1095/002.

“Escritura de poder otorgada por Nicolás de Ampuero La Hormaza, vecino de la villa de Castro Urdiales, como testamentario de Bartolomé Antonio de Escorza, a favor de Tomás de Echavarría, procurador, para que prosiga el pleito que sigue en el tribunal del Consulado de Bilbao contra los bienes de Manuel de Barcena Arteche y con Pedro de Inunciaga”, de 3 de julio de 1798. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 1295/043.

título y cargo de Procurador General del mismo¹³⁹⁰. Algunas veces el Procurador del Consulado lo era también de la villa de Bilbao¹³⁹¹. Por otro lado, se situaba la figura del Procurador de cada parte, para la asistencia en pleitos¹³⁹².

Hay asimismo, documentación sobre la figura del “Depositorio de arbitrios”¹³⁹³.

Además, en virtud de una Providencia del Consejo de Castilla se otorgó al Consulado de Bilbao la facultad de nombrar un “Apoderado” que pudiera concurrir a las Juntas Generales de diferentes Entidades (como por ejemplo a las

¹³⁹⁰ “Recibos expedidos por Francisco Ignacio de Orueta, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, desde octubre hasta diciembre de 1760”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0842/006, y también la “Cuenta de los gastos de Francisco Ignacio de Orueta Usparicha, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, desde el seis de mayo hasta el veintiséis de octubre de 1760”, de 31 de octubre de 1760. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0843/002; del “veintisiete de octubre hasta el veintiocho de diciembre de 1760”, de 29 de diciembre de 1760. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, CONSULADO 0843/003; y “del uno hasta el cuatro de enero de 1761”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0843/004.

¹³⁹¹ “Expediente de libramiento a favor de Juan Antonio de Basabilbaso, vecino de la villa de Bilbao, como procurador de causas sustituto de Ramón de Arana, Síndico Procuraor General del Consulado de la citada villa, de cuarenta y cuatro reales procedentes de su salario anual”, de 17 de diciembre de 1791. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2278/018.

¹³⁹² “Actas Consulares de 1749, 1750, 1753 y 1755 referentes al nombramiento de Domingo del Barco, procurador, para que atienda un pleito pendiente en la Chancillería con la villa de Portugalete. Nombramiento de Domingo de Oleaga por agente del Consulado de dicha Chancillería y agente en la corte para la prosecución del pleito anterior”, de 8 de octubre de 1749 y 19 de abril de 1755. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1125/043.

También el “Testimonio del Consulado de la villa de Bilbao sobre, de 8 de febrero de 1799, sobre la celebración de elecciones de los oficiales de nuevo gobierno, con arreglo a las Ordenanzas, expedidas por la Real Cédula de dos de diciembre de 1737”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0671/037.

¹³⁹³ “Copia de la diligencia de entrega de la villa de Bilbao y su Consulado de ciento cuarenta mil reales respectivamente a Manuel Antonio de Iturraran, Depositario de arbitrios, que junto con igual cantidad entregada por el Señorío se utilizarán para pagar los réditos de los censos tomados para hacer frente a la construcción del nuevo camino (a Pancorbo)”, de 6 de julio de 1790. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO, 0069/007.

del Banco Nacional de San Carlos¹³⁹⁴, en calidad de accionista)¹³⁹⁵, y también operaba en representación de comerciantes y transacciones exteriores¹³⁹⁶.

También existía la posibilidad de petición al Consulado de Bilbao, por parte de los mercaderes y hombres de negocios, del servicio de traducción y compulsa de ciertos documentos¹³⁹⁷, así como de la compulsa de varios artículos de sus Ordenanzas, Cartas Ejecutorias, Reales Cédulas, Ordenes Reales, Privilegios, etc.,¹³⁹⁸, y también la figura del “Intérprete de Lenguas” para

¹³⁹⁴ “Decreto de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao para que se prosigan las diligencias necesarias para la obtención de cuarenta mil ducados suscritos por esta villa y Consulado con el Banco Nacional de San Carlos”, del año de 1783. Archivo Municipal de Bilbao, Fondo “Bilbao Antigua”, signatura 0320/001/027.

“Relación de los números de ciento cuarenta acciones de a dos mil reales de vellón del Banco Nacional de San Carlos, propiedad del Consulado de la villa de Bilbao”, del año de 1800. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0914/017.

¹³⁹⁵ “Petición de Ramón de Arana, Síndico del Consulado de Bilbao, solicitando el cumplimiento de la Providencia...”, de 26 de marzo y 5 de abril de 1791. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0007/024; “Cuenta de retribuciones y gastos remitida por Pedro José de Mendieta Berganza, apoderado en la Corte del Consulado del Consulado de Bilbao, de 18 de diciembre de 1747, y la de 1748”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0135/007.

¹³⁹⁶ “Autos promovidos por “Juan van Duffel y Compañía”, de Bilbao, como apoderados de Jacomo Thomas Teyler, comerciante, vecino de Amsterdam, con Pedro de Manzanal Lezama, vecino de Bilbao, sobre la paga de cinco mil reales de plata procedentes de cuatro toneles de cera amarilla portados desde Amsterdam en el navío “San Francisco”, cuyo capitán es Olfert Bries”, de 1 de marzo de 1721 y de mayo de 1722. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1205/012.

¹³⁹⁷ “Auto del Consulado de la villa de Bilbao derivado de la petición presentada por Cosme de Sarachaga, hombre de negocios y vecino de ella, solicitando la traducción y compulsa de ciertos documentos a fin de acreditar la obligación contraída con la Real Hacienda de transportar balas y pertrechos de guerra en el navío “Postillón” de Bayona”, de 21 de abril de 1731. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0060/019. “Autos promovidos por Simón Antonio de Goicoechea Basabe, vecino y del comercio de Bilbao, contra Nicolás Otero, de la misma vecindad y comercio, para que éste no se oponga a que el demandante saque compulsa de varios papeles que contienen cuentas y que se hallen en el archivo del Consulado de Bilbao”, de 20 de mayo de 1800 y 18 de noviembre de 1801. Archivo Histórico de la DFB, Fondo, “Corregidor”, signatura JCR 0782/012.

¹³⁹⁸ Además de una Provisión Real de veintitrés de junio de 1766, como se puede apreciar en la “Diligencia promovida por Mariano de Ibarreta, Síndico Procurador del Consulado...de compulsa...de la Real Provisión de...1766, en el expediente seguido entre Domingo del Barco y Diego Pedro de Allende”, de 26 de marzo de 1792. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0923/007.

asistencia a embarcaciones extranjeras¹³⁹⁹ que salían y entraban del puerto de Bilbao¹⁴⁰⁰.

Existe documentación en el Archivo citado sobre la existencia de un oficio denominado como “ministro portero” del Consulado¹⁴⁰¹. El capítulo I, 14 de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao establece que “la ejecución breve y sumaria de los autos y Sentencias del Consulado, que no eran apelados y que

¹³⁹⁹ “Expediente de nombramiento promovido por el Consulado de la villa de Bilbao de Fermín Nicolás de Lejarcegui, natural de la dicha villa, como intérprete de lenguas...tras el fallecimiento de José de Miente”, de 9 de noviembre de 1790. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0039/004.

¹⁴⁰⁰ Asimismo, había un servicio de exposición del comercio relacionado con los productos exóticos, guías de su tráfico comercial, rutas, etc., como se puede apreciar en el “Apuntamiento sobre la exposición del Consulado de la villa de Bilbao sobre el comercio de cacao, la tornaguía de géneros y el paso de productos a Navarra”, de 9 de noviembre de 1733. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0281/001/035. Y la “Resolución del Consulado de Bilbao por la que se deniega la ampliación para introducir cacao de Caracas en Castilla al comerciante Lorenzo de Mena, vecino de Bilbao”, de 1766, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0454/016.

Y también, los “Autos promovidos por Juan Matías de Sarachaga, vecino y del comercio de Bilbao, contra Pablo de Basarrate, de la misma vecindad y comercio, sobre la paga de...reales y...maravedís de vellón procedentes de seis quintales de pescado de Noruega”, de 24 de marzo de 1763 y 4 de junio de 1765. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 0331/028. También con respecto a lo anterior, la “Certificación que sirve de Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Consulado de la villa de Bilbao por Juan Matías de Sarachaga contra Pablo de Basarrate, vecinos y del comercio de la citada villa, sobre el pago de novecientos sesenta y siete reales y medio procedentes de seis quintales de pescado de Noruega”, de 18 y 29 de mayo de 1765, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0023/001.

Ver también la “Real Orden de Diego de Gardoqui, sobre la obligación de facilitar las noticias que se solicitaran relacionadas con el Consulado de Bilbao, a fin de publicar el Correo Mercantil de España y sus Indias”, de 24 de septiembre de 1792, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0029/003.

¹⁴⁰¹ “Diligencia derivada de la instancia de Francisco García Uncilla, vecino de la villa de Bilbao, proponiendo a su hijo Juan Esteban, de la misma vecindad, como su sustituto en el empleo de ministro portero del Consulado de la villa tras veintisiete años de dedicación”, de 9 de marzo de 1765. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0572/001/092. También las “Diligencias derivadas del auto dado por el Consulado de... Bilbao sobre obligación de los procuradores de entregar los apremios al ministro portero de dicho Consulado”, de 22 de mayo de 1792. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0069/031. “Petición de Juan Francisco García Uncilla, ministro portero del Consulado de la villa de Bilbao, para que Juan Bautista Lacoste, vecino de ella, el Síndico de la quiebra de “Pedro Beckvelt e Hijo”, le pague los honorarios que le corresponden”, de 17 y 20 de octubre de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 2082/026.

pasaban a autoridad de cosa juzgada, se realizaba por medio del Ministro, alguacil o Portero, nombrado por los Cónsules". En algunos casos esta figura aparece también asociada a funciones relacionadas con las medidas que se debían adoptar por la caída excesiva de lluvia¹⁴⁰² ("aguadutxus").

En otros casos, el Consulado procedió al nombramiento por Decreto de determinadas personas con diversidad de funciones: por ejemplo para cuidar determinadas fajinas, islas, etc. de las vegas de la Ría¹⁴⁰³. También disponía de personal para realizar los trabajos de amarre de barcos, aviso de venidas de agua, control de carga de embarcaciones, etc., que se realizaba normalmente por un mismo técnico u oficial¹⁴⁰⁴.

También se regulaban los estibadores de sacas¹⁴⁰⁵, sobrestantes de

¹⁴⁰² "Decreto y acta notarial referentes al requerimiento hecho por Alejandro de Villabaso, Síndico del Consulado de Bilbao, a Joaquín Uruburu, barquero, a unos saqueros, y a Antonio García, ministro portero, para que tomen medidas por haber caído mucha lluvia", del año de 1700. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR 1148/056.

Además, en diferentes Cofradías de mareantes (Algorta, Portugalete, Bermeo, Santurtzi, etc.), figuran otros cargos: el "Mayordomo", con diversas funciones (Ver las signaturas CONSULADO 0084/002/006; 0614/027; 0065/010; JCR 1761/001; JCR 4528/075 y JCR 1153/001); también la figura de "maestre de lanchas", (Santurtzi, Zierbena, y Algorta), que a su vez actuaba como apoderado de dichas cofradías (signaturas CONSULADO 0614/026; 0535/018; JCR 2069/004 y JCR 1560/013). Además, se conserva documentación sobre el arrendamiento del correato (signatura CORREGIDOR JCR 1393/025), con respecto a la posesión del Correato de San Sebastián arrendado por el Consulado de Bilbao (1748).

¹⁴⁰³ "Decreto del Consulado de Bilbao sobre el nombramiento de una persona para cuidar las fajinas e isla que se hallan frente a las vegas de la anteiglesia de Abando, evitando perjuicios por la labranza, cultivo... cementeras. Se informa de la escritura de obligación otorgada por Ignacio de Garay", de 18 de agosto de 1791. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0571/006.

¹⁴⁰⁴ "Memorial de Manuel de Tellaeche solicitando un aumento de sueldo por los trabajos que realiza para el Consulado de la villa de Bilbao en relación con el amarre de los barcos, avisar de las venidas de agua y dar razón al veedor de la carga de las embarcaciones, entre otros que se informan", de 28 de enero de 1766. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0572/001/098.

¹⁴⁰⁵ "Autos criminales promovidos por Salvador Antonio de la Azuela, como Síndico Procurador General del Consulado de... Bilbao, contra Andrés de Garay, José de Amézaga, Juan de Loroño, Ignacio y José de Aguirre, José de Meso, Tomás de Olascoaga, Félix de Ojinaga, Domingo de Beraza y consortes, estibadores de sacas de la ribera de Olaveaga", de 24 de septiembre y 7 de octubre de 1797. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR 0821/075.

obras¹⁴⁰⁶, maestros de obras¹⁴⁰⁷, el guarda de muelles¹⁴⁰⁸ y recogedor de billetas¹⁴⁰⁹, el guardabilletes en algunas poblaciones ribereñas como la de

Los estibadores de cargas tenían la función de organizar la carga y descarga de mercancías y su distribución dentro del navío, además, de velar por la seguridad de las mismas, de la tripulación y del propio navío, racionalizando los espacios del mismo, previendo una descarga segura, ágil y sin demoras, velando por la integridad de los bienes transportados, disponiendo de embalaje adecuado según destino, e intentando al máximo evitar daños y averías. En este sentido, la desestiba era una operación de preparación conveniente de las mercancías para su descarga.

¹⁴⁰⁶ "...Se nombra a Miguel de Maruri, vecino de... Bilbao, como sobrestante de la obra, para ejecutarla según las condiciones establecidas", en las Diligencias del expediente de remate de obras de reparo del muelle el "Boquete", sito... en Portugalete, y que se dirige hacia el valle de Sestao", de 30 de junio y 12 de septiembre de 1776. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0037/033; "Copia de la razón y cuenta de las cantidades satisfechas por el Consulado de Bilbao a los sobrestantes de las obras de la ría y muelles llevadas a cabo desde 1769 hasta 1778". Núm. veinte. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0932/001; también el "Borrador de las cuentas de las cantidades satisfechas por el Consulado de Bilbao a los sobrestantes de las obras ejecutadas de su orden desde 1769 hasta 1779". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0886/001; "Diligencia derivada de la instancia de Bartolomé de Uruburu, solicitando el pago de trescientos setenta y cinco reales de vellón procedentes de su puesto de sobrestante de las obras de reparación de las lengüetas y muelles pertenecientes al Consulado de la villa de Bilbao", de 29 de abril de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0572/001/022.

Los sobrestantes tenían la función de ser jefes de obras.

¹⁴⁰⁷ "Reconocimiento y tasación hecho por Juan Bautista de Orueta, maestro de obras, del estado de varias partes de los muelles del canal de Portugalete, que amenazaban ruina", de 1 de febrero de 1781. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0038/011. "Autos derivados de la petición hecha por Prudencio de Borica, maestro de obras, vecino de Bilbao, por la que se nombran peritos que reconozcan la lengüeta del muelle que se halla frente a la calle "Barrencalle", en el barrio de Achuri. Se nombran peritos a Francisco de Goiri Ibarrola y Antonio de Vega, vecinos de Bilbao", de 4 de julio y 28 de agosto de 1761, del mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR 1177/018. Los maestros de obras tenían como función la dirección de obras, en sentido técnico.

"Diligencias promovidas por José de Lejarza, vecino de la anteiglesia de Baracaldo y consortes, rematantes de las obras del camino que va desde las canteras de Axpe hasta los muelles nuevos, para que se les pague el primer tercio de los cincuenta mil reales comprometidos. Se nombra a Miguel José de Maruri, maestro de obras del Consulado de Bilbao", de 11 de diciembre de 1800. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 1164/006. Y los "Acuerdos de la Junta del Consulado de Bilbao sobre el otorgamiento de una escritura de poder a Domingo de Abrisqueta, su Síndico; la continuación de José de Maruri como maestro de obras de dicho Consulado; el memorial de las cofradías de mareantes de Algorta, Santurce, Portugalete y Ciérvana...", del año de 1790, del mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao" signatura CONSULADO 0935/004.

¹⁴⁰⁸ Se encargaba de la vigilancia de los muelles y de la custodia de bienes y servicios.

¹⁴⁰⁹ "Dictámenes emitidos en relación a la proposición hecha por Martín de Susunaga, vecino de la villa de Bilbao, ofreciéndose a servir en el empleo de guarda de muelles y recogedor de billetas en los arenales frente a la villa de Portugalete, por ciento cincuenta ducados anuales. Se informa del nombramiento para dicho empleo realizado por el Consulado de la villa de Bilbao",

Portugalete¹⁴¹⁰, el arqueador de navíos¹⁴¹¹, barqueros¹⁴¹², saqueros, cordeleros¹⁴¹³, etc.

4. Jurisdicción del Consulado de Bilbao

El capítulo Primero de las Ordenanzas lleva el título: “De la jurisdicción del Consulado¹⁴¹⁴, sus Reales Privilegios, y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia” (núms. I al XX). Los principales aspectos de

de 25 de junio de 1760. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0062/014.

¹⁴¹⁰ “Instancia de Enrique Viar, guardabilletes de la ría de Portugalete, y Juan Bautista de Lomaica, vigía en Algorta, solicitando la traslación de sus puestos de trabajo para un mejor servicio al Consulado de la villa de Bilbao”, del año de 1800. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0675/033. También los “Autos promovidos por Vicente de Lijarraga, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, y Sindico Procurador General de su Consulado, contra Manuel de Viar Bustinza, guarda bileetes de los navíos que entran y salen del puerto de Bilbao, sobre abandono de sus funciones”, de 30 de julio y 17 de agosto de 1776. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2291/032.

¹⁴¹¹ “Escritura de obligación otorgada por Antonio Real de Asúa, arqueador de navíos, vecino de Abando, y por José de Sarmina, su fiador mancomunado, sobre la renovación de su cargo como persona encargada por el Consulado para reconocer las embarcaciones del puerto de Bilbao”, de 3 de marzo de 1791. Archivo Histórico de la DFB-Corregidor, signatura JCR 2062/010.

El arqueador de navíos, con carácter general, era el técnico que tenía como función el arqueo y la medida de la capacidad de las embarcaciones.

¹⁴¹² “Expediente de libramiento a favor de Manuel de Uruburu, vecino de la villa de Bilbao, barquero del Consulado de la citada villa, de cuarenta y cuatro reales procedentes de su salario anual”, de 17 de diciembre de 1791. Archivo Histórico de la DFB-Consulado, signatura JCR 2278/019.

¹⁴¹³ Ver la “Escritura de transacción otorgada por el Síndico...a favor de Gabriel Lautier, natural de Languedoc... de la licencia para trabajar durante seis años como cordelero en la campa y arbolar de Ripa...”, de 9 de junio de 1760, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0932/017.

¹⁴¹⁴ Hay que mencionar algunos documentos como: el “Borrador del memorial donde se recogen las Cartas Ejecutorias y cédulas reales libradas a favor del Consulado de la villa de Bilbao, sobre su jurisdicción”, 1700. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0281/001/060.

relevancia jurídica que se perfilan en este apartado, en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, son los siguientes¹⁴¹⁵:

El Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao tenían jurisdicción¹⁴¹⁶ para conocer de todos los pleitos¹⁴¹⁷ y diferencias entre mercaderes, negocios de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, fletamentos de navíos, etc.¹⁴¹⁸. Para conocer de tales pleitos y diferencias debían realizar las audiencias correspondientes, incluyendo pleitos con respecto a negocios que se celebraban en relación a productos y mercancías de puertos próximos del área atlántica (Nantes, Burdeos, etc.), o de puertos más lejanos, (noruegos, hanseáticos, etc.)¹⁴¹⁹. Las audiencias se realizaban en el Salón de la Casa de Contratación del Consulado los martes, jueves y sábados de cada semana¹⁴²⁰, y en caso de

¹⁴¹⁵ Ver los “Borradores de la relación de ciertos documentos sobre la jurisdicción del tribunal del Consulado de la villa de Bilbao”, (24-10-1673 a 1711). Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0671/025.

¹⁴¹⁶ Son interesantes los “Papeles” que con carácter sucesivo aparecen en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao: “pertenecientes a la judicatura de José de Urquijo, Bartolomé de Ibarra y Manuel de Sta. Coloma, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao”, de 3 de agosto de 1703 a 10 de julio de 1704. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0708/002; también el “Borrador de las cuentas de la judicatura de José Gutiérrez Villarreal, Antonio de Lizarraga y Mateo Gómez de la Torre, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, en 1708 y 1709”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0135/016.

¹⁴¹⁷ Es interesante el “Testimonio que sirve de Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Consulado de la villa de Bilbao por Francisco de Eguía contra Domingo de Careaga y Lorenza de Amezarri..., y Lorenzo de Careaga..., vecinos de dicha villa, sobre paga de reales... denegando asimismo, la solicitud presentada por el procurador, Juan de Estefanía”, de 11 de diciembre de 1711. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0018/012.

¹⁴¹⁸ También se dispone que debían tener cuidado en la conservación de la Ría, Canal y Barra de Portugalete. Establece, como se verá más tarde la figura de Piloto Mayor del puerto, además, de los Pilotos Lemanes o costeros. Asimismo, las autoridades del Consulado debían girar visitar general u otras a fin de reconocer el estado de la Ría y Barra citada, y verificar su estado de conservación. Se les dota también de jurisdicción para actuar contra los culpables de naufragios y accidentes.

¹⁴¹⁹ “Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Consulado de la villa de Bilbao por Juan Matías de Sarachaga contra Pablo de Basarrate, vecinos y del comercio de la citada villa, sobre el pago de novecientos y siete reales y medio procedentes de seis quintales de pescado de Noruega”, de 18 y 25 de mayo de 1765. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0023/001.

¹⁴²⁰ Desde el día Sta. Cruz de Mayo hasta Sta. Cruz de Septiembre, a las tres de la tarde; y desde Sta. Cruz de Septiembre hasta Sta. Cruz de Mayo, a las dos.

enfermedad o ausencia de alguno de Prior o Cónsules, la audiencia sería realizada por los demás, o en su caso llamando al segundo Prior o al tercero o cuarto Cónsules. Hay que destacar el carácter sumario de los pleitos. Sin querer hacer dilación de los mismos, se preceptúa que si una persona intentara accionar contra alguien en el Consulado, no se le admita demanda ni pretensión, si antes el Prior y Cónsules no hubieran llamado ante sí a las partes (juicio verbal, acto de conciliación, arbitraje, etc.). Si no fuera posible el acuerdo, entonces se les admitiría la demanda por escrito, sin firma de abogados. Para todo ello se establece el requisito de la “buena fe”.

Se establecieron varias instancias judiciales: la primera, correspondiente al Prior y Cónsules, y la apelación ante el Corregidor¹⁴²¹, y Colegas¹⁴²², y

¹⁴²¹ “Autos en grado de apelación promovidos ante el Corregidor de Vizcaya de la sentencia dada por el Consulado de la villa de Bilbao en el pleito entre Guillermo Le Mesurier, inglés, capitán del navío llamado “Dos hermanas y María”, y Juan Piou, francés, residente en la citada villa, sobre la entrega de una carga de bacalao procedente de Terranova”, de 6 de noviembre de 1716 a 14 de diciembre de 1716. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0018/013. También la “Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de Bilbao y José Ventura de Salcedo, vecino de Portugalete, sobre descarga de carbón de piedra transportada en tres barcos, con diligencias de fase foral y notificaciones”, de 11 y 29 de julio de 1796, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0023/006.

También los “Autos derivados de la petición presentada ante el Corregidor de Vizcaya por Mariano de Ibarreta, como Síndico Procurador General... contra Francisco Antonio de Jauregui, vecino de... Erandio, sobre la obligación de trueque que contrajo con Miguel José de Maruri...”, de 6 y 21 de mayo de 1792, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0039/005.

¹⁴²² Ver lo dispuesto por OLARAN MÚGICA, CL., en *El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas manuscritas e impresas, op. cit.*, págs. 35 y ss. estableciendo que se confirmaron el 1 de septiembre de 1597 unas Ordenanzas que disponían las atribuciones que tenían el Corregidor y Colegas en 1ª apelación o el Corregidor y Recolegas en la 2ª. También ESPUNY, Mª. J., en *El Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, 1758-1829*, Ed. Tirant lo Blanch, Barcelona, 2009, págs. 72 y ss.. Ver también, como derecho comparado, lo dispuesto por ÁLVAREZ RUBIO, J. J., “Las reglas de la especialidad en el artículo 57 del Convenio de Bruselas de 1968”, *Anuario de Derecho Marítimo*, VOL. XII, (1995), pág. 273; y del mismo autor, *Los foros de competencia judicial internacional en materia marítima*, Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Donostia, 1993. Dice que “en las Ordenanzas de Bilbao, la apelación era ante el Corregidor y Colegas, y no ante otro tribunal, según lo dispuesto en el Cap. I, XV. Así habla de “colega, adjunto o conjuez” para distinguirlo de los Recolegas que en el caso catalán intervenían en la 3ª instancia. También determina “la asistencia de los colegas en los asuntos que eran puramente de derecho ya que podía proveer por sí solos los autos interlocutorios que no tuviesen fuerza de definitivos y cuyo gravamen pudiera repararse por sentencia definitiva”. Establece también una cita en la que manifiesta que “únicamente asistían los conjueces o recolegas cuando se trataba de confirmar o revocar un auto o sentencia del Consulado”.

Corregidor y Re-Colegas (autos¹⁴²³ y sentencias¹⁴²⁴). Las apelaciones directas ante el Corregidor, y Colegas de autos interlocutorios, inhibiendo con malicia la actuación del Prior y Cónsules era considerada como una actuación de dilación. Por ello se preceptúa que no se podía realizar la apelación con respecto a lo dispuesto por Prior y Cónsules, salvo si se tratase de una sentencia definitiva o auto interlocutorio, o que de ello resultara daño irreparable¹⁴²⁵.

Las peticiones y/o apelaciones al Corregidor de Bizkaia¹⁴²⁶ tenían un

También, ver lo dispuesto por GACTO FERNÁNDEZ, E., en *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Universidad de Sevilla, nº 11, 1971, págs. 146 y ss., determinando que en las Ordenanzas de Bilbao, Cap. I, VIII, la finalidad que se buscaba con las apelaciones a los autos interlocutorios era “inhibir a Prior y Cónsules maliciosamente, sólo con el fin de dilatar y molestar a las otras partes, previniendo la brevedad y orden que en dicho Juzgado se debe atender”.

También dice PETIT, C., “Arreglo de Consulados y Revolución burguesa en los orígenes del moderno Derecho mercantil español”. *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11, (1984), págs. 255-312., que en el Proyecto de Ordenanzas General de Consulados (Cadiz, 14-II-1814), se estableció que “la 2ª instancia se realizaba ante el juez de apelación y los dos conjueces que él designara una vez que el recurso hubiera sido admitido por los Cónsules. En este Proyecto, los Comisionados de la Regencia (José Joaquín de Aguirre y Francisco Javier Díaz Cotte) “elaboraron su Proyecto de Ordenanzas teniendo presentes las que rigen en las Naciones de Europa donde florece el comercio, y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y demás del Reino”(2-X-2013), según manifiesta PETIT en la obra citada. También, del mismo autor y título, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11, (1984), págs. 255-312.

¹⁴²³ Por ejemplo el “Auto del Consulado de Bilbao, dado en el pleito que sigue Francisco de Etxezarreta y Juan Prosi, vecino de Durango y residente en Bilbao respectivamente, este último como factor de Luis Michel, de la misma residencia, sobre entrega de capital”, de 12 de febrero de 1718. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0583/006.

¹⁴²⁴ No se admitía la nulidad de actuaciones o inadmisión de demanda por cuestiones de orden formal. Bien mediante testigos o por juramentos realizados por las partes se podía y debía averiguar la verdad, y proceder a dictar sentencia.

¹⁴²⁵ Se establece también un precepto para los casos en los que el Prior y Cónsules tuvieran interés en el pleito que se siguiera. En tal caso se determina que si fuera el Prior, conocería del tema el 2º Prior; si fuera cualquiera de los Cónsules, el tercer Cónsul, y si fueran los dos, el tercero y cuarto. Si todos tuvieran interés conocerían los tres primeros Consiliarios, etc., o seis mercaderes de los de mayor inteligencia e integridad, si estuvieran interesados todos, eligiéndose tres a sorteo.

¹⁴²⁶ Con anterioridad ya existían disposiciones en este aspecto (siglo XVII): “Auto del Corregidor de Vizcaya derivado del requerimiento del Consulado de la villa de Bilbao, sobre el cumplimiento de los privilegios y ordenanzas por los que los pleitos promovidos ante el referido Consulado solo pueden ser apelados ante el citado Corregidor con el asesoramiento de dos colegas”, de 4 de junio de 1664. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”,

contenido de diverso signo: sobre el pago del derecho de Prebostad¹⁴²⁷; sobre los censos constituidos o fundados sobre las averías¹⁴²⁸; apelaciones sobre liquidación de cuentas¹⁴²⁹; informaciones de testigos elevadas al Corregidor de Bizkaia a petición del Consulado de Bilbao¹⁴³⁰; aspectos de importancia o

signatura CONSULADO 0057/012; las “Diligencias derivadas del auto dado por el Consulado de Bilbao, sobre el cumplimiento de los capítulos veintiuno y setenta y cinco de sus Ordenanzas que hacen referencia al orden y método que se debe seguir en las apelaciones de sus sentencias ante el Corregidor de Vizcaya”, de 7 de enero de 1681, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0058/ 016; y la “Real Provisión librada a petición de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre el cumplimiento de las Ordenanzas relativas a la imposibilidad de que los pleitos juzgados en primera instancia ante el Consulado y en segunda instancia ante el Corregidor y comerciantes no puedan ser apelados en otras instancias. Diligencias de pase foral”, de 13 y 23 de mayo de 1684, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0005/033.

Se conserva también un documento sobre la residencia del Corregidor: “Provisión Real dada por el Rey Carlos IV y el Consejo de Castilla a instancia de la villa de Bilbao, su Casa de Contratación, la Hermandad de Escribanos....y de Procuradores...por la que se ordena al Corregidor de Vizcaya, que haga su residencia en la villa de Bilbao y no en la de Guernica pese a haberlo determinado la Junta General”, de 1793. Archivo Municipal de Bilbao, Fondo “Bilbao Antigua”, signatura 0025/001/007. Con posterioridad existen también documentos relativos a las apelaciones ante el Tribunal de Alzadas: “Acuerdo impreso del Consulado de Bilbao sobre los abusos de algunos litigantes contra el núm. octavo del capítulo 1º de las Ordenanzas de 1737, introduciendo apelaciones de providencias en el Tribunal de Alzadas que no pueden reclamarse según dichas disposiciones”, de 25 de noviembre de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0593/011.

¹⁴²⁷ “Diligencias derivadas de la petición hecha ante el Corregidor de Vizcaya por José de Muguertegui, caballero de la Orden de Santiago, en nombre del Príncipe de Esquilache, solicitando la compulsa de los autos promovidos ante este tribunal por Sancho de Bilbao la Vieja, administrador del derecho de la Prebostad de la villa de Bilbao, contra Andrés de Orueta, mercader, vecino de ella, sobre pago de los derechos de Prebostad”, de 26 de mayo de 1702. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0055/013.

¹⁴²⁸ “Traslado de las diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya... de un censo de averías...”, de 3 de junio de 1702 a 1 de julio de 1702. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0042/007.

¹⁴²⁹ “Traslado de los autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre el conocimiento de la apelación interpuesta por Ignacio de Alecha, en el pleito que litiga con Juan de Urza, vecino de Bermeo, por sí y como apoderado de Juan Tomás de Ezcoiquiz y Juan Antonio de Mendoza Aulestia, sobre liquidación de cuentas”, de 22 de enero de 1702. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0059/023.

También los “Autos derivados de la Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido por Juan Manuel de Lazcano, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, contra Ventura Gómez de la Torre Jarabeitia, de la misma profesión y vecindad, fiador de Cuthbert Duum, de nación inglés, capitán del bergantín danés “María”, por el pago de costas judiciales”, de 16 de abril de 1798, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 1355/002.

¹⁴³⁰ “Información de testigos recibida ante el Corregidor de Vizcaya a petición del Consulado de la villa de Bilbao, sobre las continuas vejaciones sufridas por los arrieros y trajeros que con sus recuas conducen géneros y mercaderías a través de las aduanas de los puertos secos,

trascendencia económica para los particulares que actuaban en negocios

cobrándoles los jueces de contrabando excesivos derechos”, de 4 de septiembre de 1702. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0059/021. Existe profusa documentación en el citado Archivo sobre algunas figuras nombradas desde el ámbito estatal: Juez de Contrabando que era el encargado del control e inspección de mercancías de procedencia ilegal, o de impago de impuestos. Ver al respecto los “Requerimientos y notificación hechos a petición de Servasio Mortel y Luis van Rickeghen, ...hombres de negocio flamencos... a Lorenzo de Sierra Alta, caballero de la Orden de Calatrava, Juez de Contrabando, para que no realice el reconocimiento y apertura de fardos y toneles..”, de 18 de agosto de 1703, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0059/026; o los “Autos...”, de 2 de noviembre de 1702, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0059/022; o los “Autos criminales promovidos por Salvador Antonio de la Alzuela...sobre descargas fraudulentas de bacalao...”, de 5 y 11 de diciembre de 1797, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 1142/005.

También, la figura del Juez Veedor del Comercio y Contrabando, ante el que el Síndico remitía expedientes de compulsa de cédulas y órdenes reales, en relación a los nombramientos del cargo mencionado y de la admisión en la villa de Bilbao de géneros de contrabando. También la obligatoriedad regulada por Reglamento de pagar unas cantidades, por parte de los comerciantes, a la Secretaría de Contrabando (Ver en este sentido los “Reglamentos sobre los derechos que debían pagar...”, del 27 de noviembre de 1706 a 1715, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0060/002. Se conservan también las certificaciones de nombramientos de estos cargos, así como Expedientes de compulsa, Circulares dando traslado a las instrucciones dictadas por otros países estableciendo excepciones en materia de contrabando, por ejemplo las de Inglaterra (patentes de corso), trasladadas con fecha de 5 de octubre de 1756, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0587/025; también disposiciones reales ordenando que las justicias ordinarias tuvieran igual jurisdicción que los Veedores de contrabando, como las de 28 de marzo de 1703. Asimismo, existía la figura del “Juez del Derecho de lanzas y Media Anata”, con la jurisdicción y facultad de conocer y providenciar sobre “la cobranza de estos derechos en primera instancia”, produciéndose a menudo diligencias de pase foral con respecto a la actuación de estos Jueces, como lo dispuesto en la Real Cédula de veintidós de abril de 1742, del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 00009/060. Se produjeron, en este sentido muchos autos seguidos de oficio por el Corregidor...sobre contrabando de tabaco en la costa cantábrica, como el de 3 de noviembre de 1723, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0708/012. Ver también el Real Decreto de 2 de febrero de 1778, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0027/043, sobre ampliación de libre comercio a las islas de Barlovento, Campeche, Hacha, y Buenos Aires.; o el de libre comercio con Caracas (Carta Orden de Diego de Gardoqui, de 9 de julio de 1793, con diligencias de pase foral), del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 500036/022 y AJ 3185/003. Por último hay que destacar la figura del “Juez de sacas”, cuyas funciones hacían referencia a la averiguación y evitación de fraudes, con constantes situaciones de inadmisión o denegación de pase foral. Ver en este sentido las “Provisiones Reales libradas para que Manuel Rodríguez Valderrabano, Juez de sacas, procediese a la averiguación de los fraudes...en la extracción de monedas y otras cosas prohibidas, con diligencias de denegación de pase foral”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0006/016.

Asimismo, sobre la entrada de géneros prohibidos ver el documento que se conserva en la Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao que contiene representaciones y cartas de las autoridades del Consulado sobre los derechos del mismo, aumentos de comercio, derechos de averías, pasaporte de naves, inundaciones de Bilbao, declaraciones de guerra, entrada de géneros prohibidos y otros asuntos, de 1762-1763. Legajo desde el folio 209 (197) hasta el 265.

mercantiles, por ejemplo, los desahucios¹⁴³¹ pedimentos sobre inhibición en las quiebras¹⁴³²; pleitos sobre patentes de corso¹⁴³³, etc. También sobre pleitos en materia de dación de cuentas¹⁴³⁴; régimen de elección de los escribanos¹⁴³⁵; sobre falsedad de trato y comercio¹⁴³⁶. Se conserva diversa documentación en el Archivo Histórico de la DFB relativa a autos del Consulado sobre la exposición y determinación por parte de los escribanos del número, de las causas de comercio que se hallaban suspensas o detenidas por colegas o recolegas, para llegar a evitar la retardación de los pleitos que se interponían ante el tribunal del Corregidor, colegas y recolegas en grado de apelación¹⁴³⁷.

¹⁴³¹ Ver por ejemplo los “Autos promovidos por Juan de Aurrecoechea, por sí y en nombre de Francisca de Zulaibar, su mujer, vecinos... de Bilbao, contra León de Caulongue, de nación francés, hombre de negocios... sobre desahucio de una lonja, sita en la calle Barrencalle de Bilbao, que ocupa en arrendamiento...”, de 11 de julio y 8 de agosto de 1729, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0745/009.

¹⁴³² Ver el apartado referente a las quiebras.

¹⁴³³ “Traslado de las diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya por Ángela de la Revilla Ugarte, viuda, Nicolás Manuel y José Antonio de Rotaeché, sus hijos, capitanes de corso, vecinos de la villa de Bilbao, para el cumplimiento de un despacho dado por el Consejo de Guerra y Castilla, en el pleito que litigan con la Casa de Contratación de dicha villa, sobre el cumplimiento de las patentes”, de 23 de mayo de 1719. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0006/012.

¹⁴³⁴ “Provisión Real librada en el pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por Vicente Alvarez y Felipe Galar, vecinos de la villa de Bilbao, sobre dación de cuentas. Se ordena la remisión de los autos al Consulado de la villa de Bilbao por ser de su jurisdicción”, de 28 de junio de 1721. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0018/014.

¹⁴³⁵ “Provisión Real librada en el pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de la villa de Bilbao con Manuel Bolibar y demás escribanos del número de la citada villa, sobre elección de los de esta profesión que asistan a las dependencias del mencionado Consulado, dictándose diligencias de pase foral”, de 27 de noviembre de 1722. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0018/015.

¹⁴³⁶ “Dos reales órdenes del Marqués de Grimaldi a Juan Felipe López de Mena, Teniente del Corregidor de Vizcaya, y al Consulado de la villa de Bilbao, sobre la causa promovida por Francisco Antonio de Cortesana y Tomás Axpe, comerciantes de dicha villa, contra Diego Roberts, negociante inglés, residente en ella, sobre falsedad de su trato y comercio...”, de 24 de octubre de 1768. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0027/008.

¹⁴³⁷ Por ejemplo, el auto del Consulado de la villa de Bilbao de 26 de enero de 1788. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0067/023.

Se dieron muchos pleitos en materia de correspondencia de jurisdicción¹⁴³⁸ y asimismo, se conservan los libramientos de judicatura de cada período del Consulado¹⁴³⁹. Se regularon preceptos también sobre los casos de

¹⁴³⁸ Ver las “Diligencias derivadas de la Real Orden de Miguel Cayetano Soler, sobre el cumplimiento de la de veintitrés de octubre de 1803, relativa a la exclusividad de los consulados mercantiles en el conocimiento de los expedientes de moratoria en negocios puramente mercantiles. Oficios remitidos por los Consulados de Valencia, Burgos, Málaga, San Sebastián, Santander, etc.”, de 28 de octubre de 1804 y 28 de marzo de 1808. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0031/059. También se produjeron instancias de solicitud al Rey, como por ejemplo la “Instancia de D. Vicente Alvarez, vecino de Bilbao, al Rey, solicitando que su causa contra un particular por estafa sea oída por cualquier tribunal o Juez que el Rey considere oportuno, ya que el Consulado de Bilbao ha fallado contra el agraviado”, del año de 1730, del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 00885/017.

¹⁴³⁹ Hay que mencionar los diferentes libramientos que obran en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao: “Libramientos del Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el seis de mayo de 1700 hasta el cinco de enero de 1701. Legajo núm. uno”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0707/001. “Libramientos de la judicatura de Juan Ventura del Barco, Juan Martín de Madariaga e Ignacio de Viar Larrimbe, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el seis de abril de 1704 hasta el cinco de enero de 1705. Núm. cinco, del uno al cuarenta y tres”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0834/003. “Libramientos de la judicatura de Agustín de Montiano, José Antonio de Jarabeitia y Tomás Manuel de Arechaga, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el doce de abril de 1705 hasta el cinco de enero de 1706”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0835/001; “Libramientos de la judicatura de Diego de Allende Salazar, Juan Bautista de la Hormaza y Miguel Antonio de Jusue, Prior y Cónsules...desde el seis de enero de 1706 hasta el cinco de dicho mes de 1707”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0835/002; “Libramientos de la judicatura de Alonso Hurtado de Amezaga, Juan Bautista de los Oyos y Pedro de Careaga, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el veintiocho de febrero hasta el siete de diciembre de 1707”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0835/003; “Libramientos de la judicatura de José Gutiérrez de Villarreal, Antonio de Lijarraga y Mateo Gómez de la Torre, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el veintiséis de enero de 1708 hasta el cinco del mismo mes de 1809”, de mismo Archivo, signatura CONSULADO 0836/001; “Libramiento de la judicatura de Antonio de Lezama Axpe, Gabriel de Santa Coloma y Juan Antonio de Jaureguibeitia, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el veinte de marzo de 1709 hasta el cinco de enero de 1710”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0836/002; “Libramientos de la judicatura de Francisco Antonio de Salazar Abendaño Sarabia, Bartolomé Ventura Gómez de la Torre y Julián de Arostegui Urza, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el ocho de julio de 1710 hasta el cinco de enero de 1711”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0836/003; “Libramientos de la judicatura de Agustín Pedro de Basurto, Miguel de Jarabeitia y José de Palacio Orrantia, Prior y Cónsules..., desde el tres de abril de 1711 hasta el dos de enero de 1712”. Núms. uno al cuarenta y siete, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0837/001; “Libramientos de la judicatura de Antonio de Lezama Axpe, Francisco de Cendegui y Juan de Herrero, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el veintiocho de enero de 1713 hasta el cinco de dicho mes de 1714”(del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0837/003); “Libramientos de la judicatura de Francisco Antonio de Salazar Abendaño, José de Arriquirar y Juan Bautista de Hormaza, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el veinticuatro de enero de 1714 hasta el cinco de dicho mes de 1715”, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0838/001; “Libramientos de judicatura de Iñigo de Jarabeitia Burgoa, Cosme de Sarachaga y Luis de Ibarra Larrea, Prior y

Cónsules...desde el veinticuatro de abril de 1715 hasta el cinco de enero de 1716", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0838/002; "Libramientos de Judicatura de Juan Martin de Landecho, José de Zavala y Pedro de Careaga, Prior y Cónsules..., desde el veinticuatro de febrero de 1717 hasta el cinco de enero de 1718", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0839/001;

También, los "Libramientos de la judicatura de Pedro de Orueta, Juan Archer y Pedro de Usaola Zubialdea, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, desde el tres de febrero de 1718 hasta el cinco de enero de 1719", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0839/002; también la "Memoria de las cantidades de dinero distribuidas y pagadas por Agustín de la Ormaza Urquijo, José de Eguía y Tomás Manuel de Arechaga, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao, en su judicatura de 1719", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0629/025; "Libramientos de la judicatura de Agustín de Hormaza Urquijo, José de Eguía y Tomás Manuel de Arechaga, Prior y Cónsules..., desde el diez de abril de 1719 hasta el cinco de enero de 1720", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0840/001; "Libramientos de la judicatura de Mateo Gómez de la Torre, Juan José de Goitia y Pedro de la Hormaza Urquijo, Prior y Cónsules..., desde el ocho de febrero de 1720 hasta el cinco de enero de 1721", del mismo Archivo, signatura 0840/001; "Libramientos de la judicatura de Antonio Simón de Erquinigo Beurco Larrea, Juan Bautista de Guendica y Antonio de Alzaga, Prior y Cónsules..., desde el 19 de febrero de 1721 hasta el cinco de enero de 1722", del mismo Archivo, signatura 0832/004; "Libramientos de la judicatura de Ignacio de Viar Larrimbe, Antonio de Aransolo y Pedro de Viar Valle, Prior y Cónsules..., desde el veinte de marzo de 1722 hasta el cinco de enero de 1723". Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0832/005.

Además, los "Libramientos de la judicatura de Iñigo de Jarabeitia, Francisco Manuel de Vial y Fernando de Uria Nafarrondo, Prior y Cónsules..., desde el ocho de febrero de 1723 hasta el cinco de enero de 1724", del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0833/001; "Libramientos de la judicatura de José Antonio de Jarabeitia Urza, Miguel de Jarabeitia y Manuel de Barroeta, Prior y Cónsules..., desde el veinticinco de enero de 1725 hasta el cinco de dicho mes de 1726". Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0833/003; "Libramientos de la judicatura de Nicolás Antonio de Gacitua Mascarua, Francisco de Ugalde y José de Ateca, Prior y Cónsules..., desde el treinta y uno de enero de 1726 hasta el día cuatro del mismo mes de 1727". Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0834/001; "Libramientos de la judicatura de Gabriel de Santa Coloma, Manuel de la Quintana y Juan Antonio de Goicoechea, Prior y Cónsules..., desde el veintidós de marzo de 1727 hasta el nueve de enero de 1728". Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0834/002; "Libramientos de Prior y Cónsules..., desde el veintiocho de junio hasta el treinta de agosto de 1736". Legajo núm. cuatro. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0708/003; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el cinco de agosto hasta el veintisiete de octubre de 1736". Legajo núm. cinco. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0708/004;

También, los "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el treinta y uno de diciembre de 1736 hasta el veintitrés de febrero de 1737". Legajo núm. seis. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0708/005; "Libramientos de Prior y Cónsules..., desde el veintitrés de febrero hasta el veintidós de junio de 1737". Legajo núm. siete. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0708/006; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el veintinueve de junio hasta el mismo día de agosto de 1737". Legajo núm. ocho, Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0709/001; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el veintidós de agosto hasta el mismo día de octubre de 1737". Legajo núm. nueve. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0709/002; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el veintitrés de octubre hasta el diecisiete de diciembre de 1737". Legajo núm. diez. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0709/003; "Libramientos del Prior y

recusación del Prior y Cónsules, no aceptándose la misma si no se especificaba la causa, con prueba fehaciente en tres días, y fianza. Si prosperara la recusación el Prior y Cónsules serían sustituidos por las personas establecidas en el número anterior.

Por otra parte, las Sentencias y los Actos interlocutorios debían ser firmados por el Prior y los dos Cónsules. Los pleitos conclusos debían ser relacionados ante escribano público, con la mayor brevedad posible. Si los autos y sentencias se consideraban cosa juzgada se debían ejecutar asimismo, a la mayor brevedad posible (de forma sumaria)¹⁴⁴⁰, estableciéndose mandamientos judiciales y exhortos a otros Jueces para su cumplimiento. Si a pesar de ser autos o sentencias definitivas se presentare apelación, se realizaría únicamente ante el Corregidor y Colegas¹⁴⁴¹. En esta instancia, sólo se admitiría la recusación por Colegas, hasta ocho personas de cada parte¹⁴⁴². Si se obtuviera la confirmación de la Sentencia de 1ª instancia, no cabría ninguna otra apelación o recurso, siendo ejecutiva inmediatamente. Si fuera en todo o en parte revocatoria, y se produjera apelación, se trataría nuevamente por el

Cónsules..., desde el veintiuno de diciembre de 1737 hasta el veintidós de febrero de 1738". Legajo núm. once. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0709/004; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el cuatro de marzo hasta el seis de junio de 1738". Legajo núm. doce. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0709/005; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el siete de junio hasta el veintinueve de agosto de 1738". Legajo núm. trece. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0709/006; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el veinticinco de agosto hasta el veintisiete de octubre de 1738". Legajo núm. catorce. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0709/007; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el ocho de noviembre hasta el doce de diciembre de 1738". Legajo núm. quince. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0709/008; "Libramientos del Prior y Cónsules..., desde el siete de enero hasta el cinco de octubre de 1739". Legajo núm. diecisiete. Núms. uno al veinticuatro bis; del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0709/009, etc.

¹⁴⁴⁰ A través del Ministro, Alguacil, Portero, etc.

¹⁴⁴¹ No cabía que se presentara ante otro tribunal, y la apelación debía ser otorgada por Prior y Cónsules.

¹⁴⁴² De las no recusadas nombrarían dos mercaderes de buena fe y experiencia. El procedimiento sería también sumario, sin dilaciones, ni períodos de prueba injustificados, ni intervención dilatoria de abogados. Sólo se admitiría el escrito de agravios del apelante.

Corregidor¹⁴⁴³ que nombraría dos mercaderes para Recolegas¹⁴⁴⁴. De la Sentencia que emitieren no cabría apelación ni recurso alguno. Se remitiría al Prior y Cónsules para su ejecución, de forma igualmente sumaria¹⁴⁴⁵.

Este sistema entraría en crisis con la introducción de los Tribunales de Comercio, a partir del siglo XIX. En este sentido, PETIT¹⁴⁴⁶ expresa que “el Decreto de 1809 desvincula los nuevos tribunales de comercio que se quieren establecer respecto de los Consulados tradicionales”. Se rompe también con la terminología consolidada en la jurisdicción mercantil calificando el Decreto simplemente “tribunal de comercio”, al órgano que la asumiría en adelante, y “jueces” con un “presidente” y dos substitutes”, al elemento personal o subjetivo de ese tribunal, sin respeto por los habituales términos de “prior”, “cónsules”, “colegas” y “recolegas” (Ordenanzas de Bilbao de 1737).

En toda la época estudiada en este capítulo, se produjeron sucesivos conflictos con algunas villas vizcaínas de gran importancia en el tema que nos ocupa, como por ejemplo, con la villa de Portugalete¹⁴⁴⁷, con respecto a la cual

¹⁴⁴³ En las determinaciones de éste, con Colegas o con Recolegas intervendrían tres personas con sus firmas correspondientes.

¹⁴⁴⁴ A quienes se les aplicaría el mismo sistema de recusación, etc.

¹⁴⁴⁵ Hace referencia a lo dispuesto en esta materia en una Cédula del Rey Felipe V de 25 de agosto de 1730, sobre brevedad y sumariedad de los pleitos y normas de procedimiento.

¹⁴⁴⁶ PETIT, C., “Arreglo de Consulados y Revolución burguesa: los orígenes del moderno Derecho mercantil español”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11, (1984), págs. 255-312 y 461-468.

¹⁴⁴⁷ Se menciona por ejemplo el “Borrador del apuntamiento y advertencias presentadas por la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, referentes al pleito que litiga con la villa de Portugalete sobre competencia de jurisdicción en los autos promovidos contra un capitán inglés, sobre vertido de la arena que traía por lastre en la Barra de Portugalete” (1700). Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0281/001/052. También hay que destacar el “Traslado de los autos criminales promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de la villa de Bilbao contra Esteban de Zaldua Bañales, como vecino y Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Portugalete, sobre excesos cometidos en el cobro de las visitas de los navíos que se dirigen a Bilbao, contraviniendo una Carta Ejecutoria” de 6 de mayo de 1713 a 2 de octubre de 1713”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0060/007; Asimismo, los “Autos iniciados ante el Alcalde de la villa de Portugalete y remitidos al Consulado de la de Bilbao, sobre el naufragio del navío

existe documentación diversa sobre actos de jurisdicción y visita del Consulado de Bilbao a la Barra, Ría y Canal de Portugalete¹⁴⁴⁸. En la documentación que obra en el haber del Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao existen diferentes copias de actos de jurisdicción y visita del Consulado de Bilbao a la Barra, Ría y Canal de Portugalete¹⁴⁴⁹, de diversos años a lo largo del siglo XVIII. También se conservan copias de Reales Provisiones libradas a petición del Consulado sobre su derecho a celebrar audiencias en la villa de Portugalete¹⁴⁵⁰, villa con la que el Consulado tuvo algunos destacados conflictos de jurisdicción. Asimismo, se conserva diversa documentación sobre pleitos promovidos en algunos casos ante el Teniente General en oficio de Corregidor entre la villa de Portugalete y el Consulado de la villa de Bilbao, referentes a actos de jurisdicción¹⁴⁵¹.

“Nuestra Señora de Begoña y Santa Bárbara”, cuyo capitán es Sebastián de Menchaca, vecino de la primera, acaecido en la Barra de esta última, cargado de castaña y sacas de lana con destino al puerto de Hamburgo”, de 31 de octubre de 1715. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0060/009/001. Igualmente el “Auto del Consulado de Bilbao para que la justicia ordinaria de la villa de Portugalete se abstenga de proceder en cierta causa y remita las diligencias que se hayan realizado”, de 10 de noviembre de 1769, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0677/040.

¹⁴⁴⁸ “Papel que trata sobre se abstenga el Alcalde de Portugalete en el conocimiento de navíos y naufragados, en presentándose sujeto comisionado a este fin, de partes del Consulado. Año de 1753” (Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao).

¹⁴⁴⁹ Por ejemplo la de 16 de agosto de 1766. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0078/001/009; o, del mismo Archivo, la de 17 de septiembre de 1767, signatura CONSULADO 0078/001/010, la de 24 de septiembre de 1768, signatura CONSULADO 0078/001/011), la de 18 de septiembre de 1769, signatura CONSULADO 0078/001/012; o la del 12 de septiembre de 1770. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0078/001/013; la de 29 de agosto de 1771, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0078/001/014; de 17 de septiembre de 1772, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0078/001/015; de 28 de septiembre de 1773, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0078/001/016; de 26 de septiembre de 1774, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0078/001/017; desde 1783 a 1790, y desde 1792 a 1800, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0078/001/022.

¹⁴⁵⁰ Como por ejemplo las que se produjeron con fecha 12 de diciembre de 1794 y 15 de enero de 1795, con diligencias de pase foral y notificación. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0007/032.

¹⁴⁵¹ “Diligencias de cumplimiento de la Real Provisión dada en el pleito promovido ante el Teniente General en oficio de Corregidor por el Consulado de Bilbao contra la villa de Portugalete, sobre injurias contra el referido Consulado durante un acto de jurisdicción en el

También existen Reales Provisiones dictadas a petición del Consulado de Bilbao en causas criminales sobre injurias emitidas en acto de jurisdicción¹⁴⁵². Igualmente existe documentación en el Archivo de la DFB sobre diligencias promovidas ante el Corregidor de Bizkaia, por parte del Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao contra determinados capitanes de navíos y cachemarines, sobre su descarga en la ría de Portugalete¹⁴⁵³ y asimismo, sobre naufragios¹⁴⁵⁴.

Además, se conservan los autos de 1722, emitidos a petición del Síndico Tesorero del Consulado contra el Alcalde, Justicia y Regimiento de Portugalete por el incumplimiento de una Real Carta Ejecutoria, de una Real Cédula y de una Escritura de Concordia “relativas a los abusos cometidos en el cobro de derechos de salida a las embarcaciones que visitan el puerto de dicha villa”¹⁴⁵⁵. Por último se conserva una “Carta Ejecutoria de 1751, dada por la Chancillería de Valladolid a favor de la Villa de Bilbao y su Universidad y Casa de Contratación en el pleito que promovieron contra el Alcalde de la villa de

pórtico de la casa consistorial de esta última villa”, de 19 y 27 de octubre de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0578/001.

¹⁴⁵² “Provisión Real librada a petición del Consulado y villa de Bilbao en la causa criminal promovida contra la villa de Portugalete y Francisco Bernardo de Toba, su Síndico Procurador, sobre injurias contra el referido Consulado durante un acto de jurisdicción en el pórtico de la casa consistorial de esta última villa, con diligencias de pase foral”, de 4 y 10 de mayo de 1796. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0023/005.

¹⁴⁵³ “Diligencias promovidas por...Salvador Antonio de la Azuela, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao..., contra Juan Peláez, capitán del cachemarin “Nuestra Señora de Begoña”, procedente de Bayona, sobre su descarga en la ría de Portugalete”, de 20 y 27 de febrero de 1797. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0571/012.

¹⁴⁵⁴ “Autos intentados por el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de... Bilbao contra el Alcalde, Justicia y Regimiento de la villa de Portugalete, sobre la correspondencia de jurisdicción en razón del naufragio el navío “Juan y María”, cuyo capitán es James Collins, de nación inglés. Dicho navío naufragó en la Barra de Portugalete y llevaba carga”, de 16 de diciembre de 1752 y 17 de julio de 1754. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 0594/019.

¹⁴⁵⁵ Autos de 5 de enero de 1722. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor” JCR 0363/029.

Portugalete, su preboste y escribano por incumplimiento de la Carta Ejecutoria librada en el año 1543 sobre el modo de realizar las visitas a los navíos y los derechos que se debían de cobrar por esta razón”¹⁴⁵⁶. Asimismo, se produjeron diversos pleitos promovidos por otras villas y anteiglesias como Erandio, Leioa, etc.¹⁴⁵⁷.

El Consulado de Bilbao tuvo también conflictos de jurisdicción con las otras dos grandes instituciones del Territorio: el Señorío de Bizkaia, y el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, hasta el punto de que en 1793 se procedió al expediente de nombramiento de árbitros compromisarios para solucionar tales diferencias, principalmente sobre jurisdicción administrativa y judicial (el recurso al arbitraje aparece de nuevo como una de las señas de identidad en las relaciones interinstitucionales de la villa bilbaína, y también en los conflictos personales y de transacción, principalmente en las actuaciones de las compañías y sociedades de comercio).

Hay que destacar lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1752, en declaración de la Ordenanza de Marina, sobre la jurisdicción del Consulado de Bilbao en los varamientos y naufragios de las costas de Vizcaya del año de 1790. También, lo dispuesto en la Real Orden de 9 de febrero de 1790, sobre el conocimiento del Consulado en los varamientos y naufragios, admitiendo en algunos casos la intervención del Juez de Contrabando¹⁴⁵⁸.

Asimismo, se conservan diversas Ejecutorias en materia de seguimiento de pleitos con el Consulado de Bilbao, que se hallan en los fondos del Archivo

¹⁴⁵⁶ Archivo Municipal de Bilbao, Fondo “Bilbao Antigua”, signatura 0059/001/001.

¹⁴⁵⁷ “Petición del Consulado de Bilbao, en el pleito promovido contra él por las anteiglesias de Erandio y Lejona”, de 1797. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0596/005.

¹⁴⁵⁸ “Copia de la Real Orden de Pedro de Lerena a Manuel de Mollinedo La Cuadra... auto de cumplimiento”, en el sentido descrito. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura 0028/070.

de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y que tratan en algunos casos sobre competencia de jurisdicción¹⁴⁵⁹, en otros sobre concesiones de mayorazgo¹⁴⁶⁰, en situaciones de delegaciones de pago¹⁴⁶¹, o en testimonios de causas de negociación de mar y tierra determinadas en el tribunal del Consulado de la villa de Bilbao¹⁴⁶².

También hay disposiciones en el Archivo Histórico de Bizkaia-Consulado, para que no se cumpliera una Real Orden de 1 de julio de 1804 que limitaba la autoridad y jurisdicción del Consulado de Bilbao al casco de la población de Bilbao y a los miembros de la misma¹⁴⁶³. Es preciso resaltar asimismo, los dictámenes emitidos por la Junta General de Comercio y Moneda sobre las pretensiones del Consulado de Bilbao de extensión de su jurisdicción en algunos ámbitos¹⁴⁶⁴.

¹⁴⁵⁹ “Ejecutoria del pleito litigado por José de Garategui, procurador del número del corregimiento del señorío de Vizcaya, defensor judicial nombrado para el seguimiento del pleito con el Consulado de Bilbao (Vizcaya), sobre competencia de jurisdicción”, de Octubre de 1755. Archivo de la Chancillería de Valladolid, dentro de Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA, 3240,43.

¹⁴⁶⁰ “Ejecutoria del pleito litigado por Lorenzo Landazuri, procurador del Consulado de Bilbao (Vizcaya) y Manuela de Bolivar Arboleda con Juan Domingo de Echevarría, conde de Villalcázar de Sirga, residente en Burgos, sobre la sucesión y de casa y mayorazgo de Arboleda”, de junio de 1728. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en Real Audiencia y Chancillería de Valladolid), REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA, 3161, 156.

¹⁴⁶¹ “Pleito litigado por el licenciado Benito del Río y Zarazua, presbítero vecino de Bilbao con Antonio de Goicoechea...y el Consulado de Bilbao sobre la competencia de jurisdicción en el conocimiento de un pleito que litigan sobre el pago de maravedíes que el último se obligó a pagar a Marcos de Otero, quien delegó su cobranza en Paloma de Beristain y Zarazua...”, de los años 1687 y 1688. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. SALA DE VIZCAYA, CAJA 3364,29.

¹⁴⁶² Se conservan los testimonios referentes al período comprendido entre 1702 y 1726. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0391/ 003.

¹⁴⁶³ “Representación del Consulado de Bilbao al Príncipe de la Paz, solicitando que no se cumpla la Real Orden de uno de julio de 1804 que limita la autoridad y jurisdicción de dicha institución al casco de la población de Bilbao y a los miembros de la misma”, de 1 de enero de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0583/013.

¹⁴⁶⁴ Por ejemplo el Dictamen de 12 de mayo de 1764, emitido por la citada Junta sobre la pretensión del Consulado de Bilbao de extender su jurisdicción para evitar daños por

Por otra parte, se conservan determinados Decretos de la Diputación de Bizkaia relativos a la reconciliación entre la villa y el Consulado de Bilbao sobre jurisdicción judicial¹⁴⁶⁵.

Asimismo, hubo pleitos de jurisdicción con la máxima autoridad judicial del Señorío, el Corregidor: cabía promover un pleito ante el Corregidor de Bizkaia, de carácter interinstitucional, y relativo a algunos supuestos como por ejemplo en los casos de naufragio de un navío¹⁴⁶⁶. También había procedimientos que se abrían de oficio desde la instancia del Corregidor de Bizkaia¹⁴⁶⁷ (ilegalidad de las extracciones de oro y plata por parte de los negociantes o mercaderes, etc., aunque en algunos períodos se admitía el despacho de alhajas de oro y plata a través de una Carta Orden que permitía su circulación por las aduanas de Orduña y Balmaseda)¹⁴⁶⁸.

inundaciones. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura JCR 2191/006.

¹⁴⁶⁵ Por ejemplo, el Decreto de 26 de agosto de 1786. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0081/002/005.

¹⁴⁶⁶ "Autos del naufragio del navío "San Agustín", cuyo capitán es José Berriet, de nación francés, acaecido en el lugar del "Cuervo", en la villa de Portugalete. Se informa del pleito promovido ante el Corregidor de Vizcaya entre el Consulado de Bilbao y los alcaldes de la villa de Portugalete, sobre cumplimiento de la "Real Ejecutoria"", de 20 de enero y 16 de febrero de 1731. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0060/017.

¹⁴⁶⁷ "Requisitoria del Corregidor de Vizcaya al de la ciudad de San Sebastián, para que se proceda a la entrega a Pedro de la Sala, de nación francés, natural de Bayona y residente en la villa de Bilbao, de doscientos setenta y seis marcos y medio de plata embargados en dicha ciudad, en cumplimiento de la Real Provisión librada en la causa promovida de oficio contra él, sobre extracción de oro y plata", de 6 de julio de 1729. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0006/019.

¹⁴⁶⁸ "Carta Orden del Conde de Torre Cuellar y Rosendo Sáenz de Parayuelo dirigida a la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, sobre la admisión y el despacho de las alhajas de oro y plata por las aduanas de Orduña y Valmaseda con la presentación de la fe de contraste, y se prevén diligencias de pase foral y publicación", de 27 de enero y 8 de febrero de 1772. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0027/023.

Asimismo, hay que destacar las Reales Órdenes dictadas con respecto a la prohibición de determinadas actuaciones, y el establecimiento de comercio recíproco con algunos países¹⁴⁶⁹. Se produjeron diferentes Dictámenes sobre conflictos derivados en materia de competencia de jurisdicción entre el Consulado de la villa de Bilbao y el Corregidor de Bizkaia¹⁴⁷⁰. Además, cabía promover en algunos casos un juicio compromisario ante el Corregidor de Vizcaya, para después llevarlo asimismo, en grado de apelación¹⁴⁷¹ ante el Juez Mayor de la Chancillería de Valladolid¹⁴⁷² (en muchos casos relativos a juicios con extranjeros, recursos de injusticia notoria de la sentencia dictada por el Corregidor y colegas del Consulado de Bilbao, etc.)¹⁴⁷³. Existieron también

¹⁴⁶⁹ “Dos reales órdenes de Miguel de Muzquiz sobre el establecimiento del comercio recíproco con el Emperador de Marruecos, manteniendo la prohibición de extraer pólvora, balas, cañones y demás pertrechos de uerra, y habilitando a los puertos de Tarifa y Algeciras. Se establecen diligencias de pase foral y publicación”, de 16 de junio y 2 de agosto de 1766. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0027/004. También la “Copia de los acuerdos de la villa de Bilbao y su Consulado, de catorce y dieciséis de marzo de 1772, sobre la prohibición de introducir y vender pólvora, estableciendo el modo y forma de surtirla sin riesgo ni peligro alguno”, de 6 de abril de 1772, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0063/014.

¹⁴⁷⁰ “Dictámenes de Linares Montefrío, Juan José Hostendi Zuluaga, José Manuel de Villarreal y otros, licenciados, sobre competencia de jurisdicción entre el Consulado de la villa de Bilbao y el Corregidor de Vizcaya en el conflicto formado a los bienes de Juan de Arana, vecino y del comercio de dicha villa”, de 12 de mayo de 1774 y 1775. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0278/001/004.

¹⁴⁷¹ “Autos en grado de apelación ante la Real Chancillería de Valladolid promovidos por el Consulado de Bilbao en el pleito que sigue con la villa de Portugalete, sobre el derecho de carga y descarga de géneros de comer, beber y arder transportados por embarcaciones nacionales y extranjeras en el puerto de la mencionada villa de Portugalete”, de 1797; y el prontuario del pleito de la misma fecha. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0479/002/004 y 005.

¹⁴⁷² “Real Cédula librada en razón del juicio compromisario promovido ante el Corregidor de Vizcaya y seguido en grado de apelación ante el Juez Mayor de la Chancillería de Valladolid entre Marcos Macarthy, hombre de negocios, vecino de la ciudad de Londres, y Guillermo Parmenter, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, sobre el pago...”, de 26 de noviembre de 1730. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0010/025.

¹⁴⁷³ “María Josefa Beltrán sobre recurso de injusticia notoria de la sentencia dada por el corregidor y colegas del Consulado de Bilbao”, del año de 1780. Archivo Histórico Nacional, Fondo “Consejo de Castilla”, signatura CONSEJOS, 28704, Exp. 1.

algunos pleitos que se litigaban en el Consejo de Castilla porque hacían referencia a pleitos entre diferentes Consulados defendiendo diversos intereses¹⁴⁷⁴, en referencia principal a los habidos entre los Consulados de Bilbao y San Sebastián (algunos documentos en referencia a la exacción del derecho de avería se conservan en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid)¹⁴⁷⁵. Asimismo, se conservan en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao las correspondientes Cartas Ejecutorias relativas a las escrituras de concordia entre ambos Consulados en torno al derecho de avería¹⁴⁷⁶. También se conservan la Escritura de Concordia otorgada por la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, el Señorío de Vizcaya, la provincia de Labourd y la ciudad de Baiona, sobre “la libertad en la comunicación y en el comercio” (1794)¹⁴⁷⁷.

¹⁴⁷⁴ “Relación de documentos relativos al pleito litigado en el Consejo de Castilla entre el Consulado de San Sebastián y el de Bilbao y su villa, sobre la parte que corresponde a cada entidad en el pago de sus gastos y costas”, del año de 1764. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0572/001/086. También el “Testimonio de la documentación referente a las diferencias entre los Consulados de Bilbao y San Sebastián sobre el derecho de avería. Se informa asimismo, de la escritura de unión y concordia otorgada el doce de marzo de 1737”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0669/022.

¹⁴⁷⁵ “El Consulado de la ciudad de San Sebastián (Guipuzcoa) contra el consulado, universidad y casa de contratación de la villa de Bilbao (Vizcaya) sobre que el de Bilbao se abstenga de la exacción de derechos de averías de los géneros y mercaderías que lleguen al puerto de dicha villa con consignación a comerciantes de San Sebastián”, del año de 1761. Archivo Histórico Nacional, Fondo “Consejo de Castilla”, signatura CONSEJOS, 27097, Exp. 3.

¹⁴⁷⁶ “Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido ante el Consejo de Castilla por el Consulado y villa de Bilbao y el Consulado de la ciudad de San Sebastián, sobre aprobación de la escritura de concordia otorgada entre ambos Consulados, en la razón de la exacción del derecho de avería”, de 2 de mayo y 10 de octubre de 1765. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0022/001.

¹⁴⁷⁷ Es la concordia de 20 de agosto de 1794. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0035/001.

5. Régimen Jurídico de la tripulación, personal de navío y de la Ría de Bilbao¹⁴⁷⁸

5.1. Capitanes, Maestres y Patrones

En el primero de los capítulos antes mencionados se trata sobre capitanes, maestros..., figuras que se identifican en numerosas ocasiones con el Patrón¹⁴⁷⁹ del navío¹⁴⁸⁰, pudiendo ser o no dueño¹⁴⁸¹ del mismo.

¹⁴⁷⁸ Sobre este apartado se contienen preceptos en los capítulos “Veinte y cuatro” (núms. I al C, “De los Capitanes, Maestres ó Patrones de Navío, sus Pilotos, Contra-Maestres, y Marineros, y obligaciones de cada uno”); capítulo “Veinte y cinco” (núms. I al XXXVI, “Del Piloto Mayor de este Puerto, su Barra, y Ría; y lo que deberá hacer, y llevar de derechos de entradas y salidas de Navíos”); capítulo “Veinte y seis” (núms. I al XXXVI, “De los Pilotos Lemanes”, o de costa, y lo que deberán hacer, y llevar por razón de sus Limanages, ó Atuages”); capítulo “veinte y siete” (núms. I al XXII, “Régimen de la Ría de este Puerto, y cuidado que deberá tener el Guarda de ella en el Surgidero de Olaveaga”); capítulo “veinte y ocho” (núms. I al X, “De los Carpinteros-Calafates; su número, calidades que deberán hacer; y derechos que han de llevar”); y el Capítulo “Veinte y nueve” (núms. I al XXII, “De los gabarreros, y barqueros, gabarras, y barcos; sus obligaciones, y fletes, que se les deberán pagar”).

¹⁴⁷⁹ GABALDÓN GARCÍA, J. L. y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 1999, págs. 278 y ss., y 356 y ss. Estos autores dicen que a partir del siglo XVIII se asiste ya a una neta separación entre propiedad, armamento y dirección del buque, quedando esta última encomendada al capitán, quien sin perder sus facultades comerciales, se convierte además, en un auténtico profesional náutico. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 se refieren indistintamente al capitán, maestro o patrón del buque, quienes deben ser examinados para obtener su título, emitido por el Prior y los Cónsules, con carácter previo al mando de navíos. La expedición de un título oficial de capitán no se produce hasta 1890.

¹⁴⁸⁰ La figura del “patrón” del navío como la persona propuesta por el armador para llevar las funciones de gobierno del navío, se halla contemplada en numerosas disposiciones antiguas, desde el Derecho romano, greco-romano, rhodio, pasando por los “Rôles d’Oléron”, los *Jugemens de Damme*, la *compilación de Wisby*, el “Llibre del Consulat del Mar”, la normativa hanseática, Estatutos italianos, y también en la normativa de Derecho marítimo de Valencia, Barcelona, Aragón, Castilla, Sevilla, etc.

¹⁴⁸¹ Existen preceptos sobre el régimen de propietarios y copropietarios de un navío, sus derechos y obligaciones, relaciones con el patrón, la responsabilidad de éstos frente a aquéllos, etc., que provienen del Derecho romano y llegan a la Edad Media, apareciendo en los Usos de Amsterdam, la *Compilación de Wisby*, el “Llibre del Consulat del Mar”, el “Guidon de la Mer” francés del siglo XVI, la normativa hanseática, Estatutos italianos, de Valencia, Castilla, etc.

Sus características eran las siguientes: debían ser personas conocedoras de su profesión¹⁴⁸². (“práctico en la navegación”), además de otras características de orden personal y de orden cultural (debían saber leer, escribir y contar, y con experiencia de haber navegado por lo menos durante 6 años, 4 de marinero y dos de piloto, y se requería examen previo ante el Prior y los Cónsules. Además podían acceder a la categoría de capitán, los que siendo marineros hubieran practicado durante dos años el oficio de mandar un navío y en total 6 años de navegación); también el régimen de titulación¹⁴⁸³ requerido, etc. Se estipulaba también que el capitán¹⁴⁸⁴ debía prestar fianza al dueño del navío, por su valor y los daños que se pudieren ocasionar durante los viajes. También debía de tener el barco preparado para recibir la carga y poder emprender el viaje¹⁴⁸⁵ (se pretendía de este modo estar prevenido para posibles averías y daños). Además, el capitán debía de tener a bordo un libro con la cuenta y razón de la carga y sus características, así como la identidad de los cargadores y consignatarios, oficiales y marineros, y sus honorarios. También, debía llevar a bordo las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, a fin de que sean aplicadas en caso necesario; y la correspondiente Carta de Mar del Consulado. Asimismo, se previenen disposiciones sobre el régimen de contratación de marineros, sus funciones, salarios, etc.¹⁴⁸⁶.

¹⁴⁸² “Expediente de José del Cerro, capitán del navío el “Postillón”, vecino de Portugalete, sobre su experiencia y una copia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao referentes a pilotos, maestros y capitanes”, de 15 y 17 de octubre de 1783. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0846/017.

¹⁴⁸³ “Expediente de Antonio López, capitán, vecino de Santurce, solicitando la admisión de los testimonios referentes a su experiencia para la entrega de una copia de su título de capitán, perdido en un naufragio en los bancos de Holanda”, de 21 de octubre de 1783. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0846/024.

¹⁴⁸⁴ ALBA FERNÁNDEZ, M., *Régimen Jurídico privado del capitán del buque*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 733 y ss.; también se puede ver GABALDÓN GARCÍA, J. L., “La situación del capitán ante los nuevos retos de la seguridad marítima”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXI, (2004), págs. 153 y ss.

¹⁴⁸⁵ “lastrado á proporción de la carga”; casco estanco; cubierta y costados calafateados; palos sanos; velas, jarcias cables, anclas en condiciones de navegación, etc. También se establecían preceptos sobre la obligación de tener luz en el farol por la noche para la carga de navíos de más de 60 Tm.

¹⁴⁸⁶ También sobre el régimen de los grumetes.

En la “Ordonnance” francesa de 1681 existen disposiciones de similares características (Articles Ier. au XXXVI, Titre Ier. “Du Capitaine, Maistre ou Patron”, Livre II “Des Gens et des Bâtimens de mer”), en las que se previenen estipulaciones sobre las características personales y educativo-culturales que debían tener los capitanes, además, de la obligatoriedad de realización de un examen previo para su selección; también se recogen las funciones de los capitanes en el mismo sentido, así como la obligatoriedad de disponer de un Registro o Diario de anotación de todas las incidencias sobre tripulación, carga, etc.; la obligación de los capitanes de tomar el parecer u opinión del piloto, contramaestre y otros principales de la tripulación, antes de hacerse a la mar; situaciones de fletamento a la gruesa ventura cuando algunos de los propietarios hubieran rehusado contribuir a los gastos necesarios para poner el barco en marcha; supuestos en que el capitán tomare dinero durante el curso del viaje, sobre el cuerpo y quilla de la nave para necesidades de avituallamiento, etc. y obligaciones derivadas; régimen de personal del navío, situaciones de lanzamiento de bienes en caso de necesidad, etc.

En las Ordenanzas bilbaínas se trata también de otro aspecto interesante respecto al régimen y regulación para los supuestos de sobrecarga de navíos¹⁴⁸⁷, y la correspondiente responsabilidad del capitán del navío; así como la obligatoriedad de dejar despejada la cubierta para realizar las maniobras necesarias¹⁴⁸⁸; la obligación del capitán de esperar a un tiempo favorable para zarpar, una vez realizada la carga; y se establece que no podría bajar la Ría sin

¹⁴⁸⁷ Existe una antigua legislación en materia de sobrecarga de navíos y preceptos sobre visita de navíos antes de producirse su salida para prevenirlo y prohibir tal sobrecarga: Derecho romano, normativa hanseática, de los Estatutos italianos, normativa francesa, de los Países Bajos, normativa de Barcelona, Sevilla, etc.

¹⁴⁸⁸ Sobre los fletes y mercancías que se podían o no colocar en la cubierta y puente o tilla del navío hay disposiciones que se encuentran en el “Llibre del Consulat del Mar”, normativa hanseática y de las ciudades y villas alemanas, lo dispuesto en los Estatutos italianos de Génova, Marsella, Venecia, Ancona, etc.; también en la normativa de Barcelona, etc.

contar con un Piloto Lemán que le dirija hacia la salida (en el objetivo de salir al mar, el capitán debía ser aconsejado por el piloto, Piloto Mayor y por el contramaestre, según el tipo de embarcación, etc.)¹⁴⁸⁹. El capitán además, no podía fletar el navío por una mayor carga que la que realmente pudiera recibir, según sus características.

Una vez concertado el viaje, el capitán no podría abandonar su navío o dejar de ejecutar aquello en lo que se comprometió, sin una causa suficiente que lo justificare. También se contemplan las situaciones de imposibilidad de continuar el viaje por temporal, etc., en cuyo caso la tripulación debía mantenerse a bordo en todo momento¹⁴⁹⁰.

Una de las cuestiones más importantes que se establecen es la de que el capitán no podría hacer negocio por su cuenta, si navegare “á flete común, al tercio”, y si lo hiciere sería en beneficio común (al igual que lo dispuesto en los Articles XXVIII y ss. del Titre Ier. “Du Capitaine, Maistre ou Patron”¹⁴⁹¹, Livre II

¹⁴⁸⁹ El capitán tenía la obligación de calafatear el navío para la realización de un viaje.

¹⁴⁹⁰ En caso de ataque corsario, o mal tiempo, no podrían abandonar el barco, sin dictamen previo de sus oficiales, anotando todo lo acaecido en el Libro de So-bordo, y salvando todo “lo más precioso” Si las mercancías se perdieran antes de llegar a puerto, por caso fortuito, no será de la responsabilidad del capitán, estableciéndose la justificación correspondiente. También se regula los supuestos de comisión de delito por parte de los marineros y las actuaciones a las que estaba obligado el capitán. Asimismo, se estipula el régimen de funcionamiento de las dependencias del barco, prescripciones sobre fuego, hábitos de fumar, etc. Si el capitán, por razón de piratas, tormenta, etc., decidiera entrar en un puerto diferente al previsto, no lo podría hacer sin el dictamen de su piloto y contramaestre, y realizando un asiento en el Libro de So-bordo. Si hubiera temporal o accidente, el capitán haría fondo en una bahía con las anclas, las boyas con orinques, etc.; y si hubiere otros navíos, echaría el ancla a distancia suficiente, para que no choquen con otros. Debía también poner luz en su farol de popa, a los efectos de ser visto de noche por cualquier otro navío. Sería obligación del capitán asimismo, la verificación de la realización adecuada de las funciones de sus subordinados.

¹⁴⁹¹ En la documentación del Archivo del Consulado de Bilbao se aprecia la diferenciación que se hacía entre patrones y capitanes o maestros de navíos. Por ejemplo en los “Autos iniciados ante el Teniente General de Guernica por Domingo de Alsina, patrón de la saetía “Nuestra Señora del Pilar”, con Domingo de Larrínaga, Fiel de la anteiglesia y puebla de Mundaca, y Jeronimo de Ibaizabal, vecino de ella, en nombre de Mateo de Bengoechea, José de Madariaga, Pedro de Mujica, Domingo de Luzarraga, José de Mendesona, José de Ortuzar y Juan de Sagarraga, maestros de naos...”, de 26 de mayo de 1703 y 6 de noviembre de 1703. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0059/025.

“Des Gens et des Bâtimens de Mer” de la “Ordonnance” touchant la Marine, francesa de 1681).

En las Ordenanzas bilbaínas tampoco estaría autorizado a tomar dinero “á la gruesa” en el puerto correspondiente, sin el consentimiento de los interesados de su navío; en el mismo sentido, tampoco podría tomar dinero “á la gruesa”, ni hipotecar su navío en un puerto diferente para negocios propios. Es también importante el precepto que autoriza al capitán, en caso de necesitar dinero para reparar el navío, a solicitar un vale, letra o libranza a tal efecto, elevándose la correspondiente escritura, indicándolo también en el Libro de So-bordo¹⁴⁹², y con la firma de los oficiales de la tripulación¹⁴⁹³. Se prescribe claramente que el capitán no podía proceder a la venta del navío¹⁴⁹⁴, sin poder de sus dueños, y hasta que se hubiera cumplido el contrato de fletamento correspondiente. Tampoco podía el capitán proceder a la venta o enajenación del barco, en perjuicio de las personas interesadas.

Existen preceptos que se refieren a la *echazón*, en situaciones de tempestad, etc., estableciéndose las prioridades en razón de arrojar los efectos correspondientes¹⁴⁹⁵.

¹⁴⁹² Como ya se ha indicado es el Libro en que el capitán del navío o buque anota todo lo que llega a contener la carga del mismo, además, de las principales vicisitudes de índole económica.

¹⁴⁹³ Si nadie le diera tal dinero, procedería a vender algunos aparejos del navío, o algunas mercancías de la carga, dejando constancia de todas las vicisitudes en el Libro de So-bordo. Si algunas mercancías destinadas a la manutención de la tripulación se hubieran dañado, el capitán debía desecharlas y obtener otras de calidad; podría también hacerse con efectos de los pasajeros del navío, pagando su valor previamente, y haciendo asiento de ello en el Libro antedicho.

¹⁴⁹⁴ Sobre las estipulaciones en materia de ventas y compras de navíos hay que remitirse a la normativa del “Llibre del Consulat del Mar”, la normativa hanseática, escandinava, de los Estatutos italianos de Cagliari, Venecia y Ancona, etc.

¹⁴⁹⁵ En primer lugar, se arrojarían los efectos de artillería, las mercancías que se hallaban en cubierta de menos valor y más peso y volumen. Habría que tender a conservar lo más valioso (“precioso”), dejando constancia de todo ello en el Libro de So-bordo, con el acuerdo de los oficiales. Una vez llegado al puerto de destino con los bienes o efectos que quedaren, el capitán no podría hacer manifestación o descripción de lo arrojado, “hasta su debido tiempo”. También se prevé que en el caso de hallarse con un navío que no tuviera bastantes “bastimentos”, el capitán del que los tuviera debía socorrer al otro. También hay disposiciones para los casos en

También se regula sobre los problemas derivados de la entrada al puerto de destino (el capitán debía contar con la ayuda del piloto regular y práctico, tanto para la entrada como para la salida del mismo)¹⁴⁹⁶. En caso de llegar las mercancías al puerto de destino, con conocimientos a la orden, se debían depositar por el capitán del navío, “con intervención del corredor en el dueño ó consignatario del navío...”.

En tal caso, el dueño no podría recibirlas del Depositario, sin la intervención del Veedor-Contador de descargas del Consulado¹⁴⁹⁷. El capitán del navío perdería su condición de tal, si llegare a firmar un conocimiento en confianza de oferta de carga, que no se llegare a producir; no podría firmar otros conocimientos hasta que no se entregaren los recibos de su piloto o contraamaestre a los gabarreros o cargadores. El capitán perdería también su condición de tal, cuando hubiera sido causa de la entrega de su navío a los enemigos, o lo hubiera perdido o varado¹⁴⁹⁸, mediando malicia. Lo mismo le

que antes de entrar en el puerto de destino, el navío tuviere que entrar en otro (teniendo que hacer la correspondiente declaración sobre la *echazón* realizada e inscripción en el Libro de Sobordo). Similares preceptos se establecen para los casos provocados por la piratería. En ambas situaciones, si se produjera avería para la carga, el capitán debía realizar el protexto de lo ocurrido en el plazo de 24 horas después de llegado a cualquier puerto. Si llegare al de destino, lo ratificará en otras 24 horas.

¹⁴⁹⁶ Se dispone también que el capitán debía anclar y amarrar convenientemente su navío (“en el surgidero más conveniente”); y no podría realizar todo ello sin la boya, orinque, etc. Si el navío se amarrara en un lugar distante del puerto de descarga de mercancías, el capitán debía realizar tal descarga en gabarras o barcos, “de día” (por ejemplo en el surgidero de Olabeaga). Se debía tomar razón de las marcas y números de cada fardo descargado, y en cada gabarra iría un marinero que llevaría una Memoria de las mercancías transportadas, para ser después ser cotejada esta memoria al llegar al muelle de la villa de Bilbao con otra que se habría realizado con el Veedor-Contador de descargas del Consulado.

¹⁴⁹⁷ Si la descarga se hiciera en otros puertos, quedaría también constancia de todo lo entregado, o se seguiría la costumbre del lugar (“cada capitán deberá hacer la entrega de la carga... según el tenor de sus conocimientos...”).

¹⁴⁹⁸ Los capitanes que se hallaren en Bilbao y vieren que otro navío estuviera varado, estaban obligados a acudir y ayudar como si el navío fuera suyo. Si el navío sufriera corriente de aguas, de lluvia o nieve, el capitán o el oficial de guardia debía llamar a bordo al personal necesario que estuviere en tierra, para reforzarlo con los cables correspondientes, manteniendo el personal necesario en la proa con sus “Vicheros”.

sucedería si cometiera latrocinio, produciéndose pérdida de mercancías o del navío. También se substancian los supuestos en los que el capitán, anteriormente al viaje que fuera a comenzar, fuere deudor de alguien de la tripulación, en los que éste sólo tendría acción contra aquél en el supuesto de que la deuda hubiera sido causada por el tal viaje¹⁴⁹⁹.

La “Ordonnance” francesa de 1681 establecía la obligación para los capitanes de realizar el informe dirigido a los Oficiales del Almirantazgo de declarar la cantidad de lastre que tuvieran a bordo, y de ahí se derivó lo dispuesto en los Articles Ier. au VIII, Titre IV “Du Lestage et Delestage”, Livre IV (sobre el proceso de lastrado y deslastre de los barcos), disposiciones que, sin embargo, no fueron desarrolladas por las Ordenanzas bilbaínas.

En el capítulo “Veinte y Cuatro” de las Ordenanzas bilbaínas se trata también de las funciones de otros miembros de la tripulación¹⁵⁰⁰: el Piloto de un Navío, que era el 2º oficial del mismo, y quien sustituía al capitán por ausencia o enfermedad. Se disponía que debían ser hombres prudentes, conocidos, prácticos, etc., que supieran leer, escribir y contar, y muy hábiles en el arte de la navegación, con estudio de la técnica y arte de navegar durante 6 meses que conllevaba una Certificación, y con la obligatoriedad de realización de prácticas durante dos años. La obtención del título de piloto se obtenía a través de un examen.

¹⁴⁹⁹ Concluido el viaje, el capitán debía entregar a los dueños o consignatarios lo que quedare de los bastimentos; debía también realizar el ajuste de sueldos en el plazo de 8 días; debía quitar la pólvora que le hubiera quedado del viaje, etc.; debía también de dar cuenta de toda la tripulación, y si faltaren algunos, justificación de su enfermedad, muerte, entierro, testamento anotado en el Libro de So-bordo, etc.

¹⁵⁰⁰ Hay un documento en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao que es preciso destacar, por cuanto que en él se contiene una relación de los diferentes cargos y oficios de la tripulación: “Traslado de los autos iniciados ante el Alcalde y Juez Ordinario de la villa de San Vicente de la Barquera por Maturé Pinou, José Constantin, Bartolomé de Oliba, piloto, contramaestre y guardián de la nao francesa “Profeta Elías”, Juan de Mareas, cirujano, y consortes, marineros, grumetes y demás tripulación, que proceden de la Martinica, con carga de azúcar, cacao, algodón, lana, etc...”, de 12 de noviembre de 1711. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0060/004.

Para navegar debían llevar a bordo las Cartas de Mar, compás de marcar, corredera con su naveta y minuto, instrumentos de tomar la altura del sol, enderezar el rumbo, etc., dando cuenta de todo al capitán. También debían tomar razón de las mercancías cargadas a bordo, marcas, números, etc. También, debían llevar a bordo un libro en blanco donde anotaban la observación del sol, derrota y distancia, altura de longitud y latitud, tipos de vientos, encuentros con otros navíos, etc., Podían ayudar a otros miembros de la tripulación, enseñándoles a pilotar. Perderían su oficio los pilotos de navío cuando por su falta se perdiera el mismo, se varara o se produjera naufragio, castigándole a las máximas penas si mediara malicia.

También el contraamaestre¹⁵⁰¹, que “mandaría el navío, cuando se produjera ausencia, enfermedad o muerte del capitán y del piloto¹⁵⁰² (idénticos cargos u oficiales figuraban establecidos con anterioridad en los Titres II “De l’Aumosnier”, III “De l’Ecrivain”, IV “Du Pilote”, V “Du Contre-maistre ou Nocher”, VI “Du Chirurgien”, etc., Livre II, de la Ordenanza francesa de 1681.

Como derivación de lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas hay documentos en los Archivos del Consulado de Bilbao (Archivo Histórico de la DFB), sobre las consecuencias que podían acarrear los comportamientos de

¹⁵⁰¹ Ver el “Pleito intentado por Manuel José de Silva, contraamaestre que fue del navío “Gran San Luis”, cuyo capitán es Felipe del Castillo, vecino de... Deusto, Antonio de Zabala, Bautista de Echavarría, José de Cortina y consortes, marineros del mismo, vecinos de...Gecho y de las villas de Lequeitio, Castro Urdiales y Bilbao, contra Luis Violet”, de 14 de agosto de 1759 y 26 de noviembre de 1763. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 4021/002.

¹⁵⁰² Al contraamaestre se le exigía también que conociera bien su oficio y que fuera de buenas costumbres. Le correspondía el reconocimiento del aparejo del barco (palos, jarcias, velamen, anclas, etc.). También le correspondía hacer la arrumazón de la bodega del navío; la seguridad de la carga de a bordo; levar anclas para hacerse a la mar; recogida de botes, cables, etc. que le hubieran servido para levar anclas, después de zarpar; encargarse de ordenar a los grumetes que mantengan limpio el navío; reconocimiento diario de los aparejos del navío, subiendo a las Gavias; poner anclas y cables en el puerto de destino; disciplina y obediencia de marineros y grumetes y de otros oficiales; elección de los marineros que debían embarcar en un bote; régimen del trabajo de los marineros en un navío; recogida de velas, cables y resto del aparejo en el puerto de destino, etc.

malos tratos inferidos a los capitanes o maestros de navíos¹⁵⁰³.

Asimismo, existen multitud de documentos en el mismo Archivo sobre “Declaraciones” de diferentes capitanes de navíos, propietarios o no de los mismos sobre diversos aspectos (cambio de titularidad, cambio de nombre del navío, etc.)¹⁵⁰⁴, a través de los cuales se puede también conocer la procedencia (Somorrostro, Portugalete, Santurce...y otros lugares de la costa bizkaína), identidad, y puertos de destino a los que se dirigían los capitanes de los diferentes navíos (Nantes, Baiona, Burdeos, Londres, San Petersburgo¹⁵⁰⁵,

¹⁵⁰³ Ver los “Autos promovidos de oficio por el Consulado de la villa de Bilbao contra Juan y José de la Llosa, padre e hijo, maestros de chalupas, vecinos de Portugalete, sobre malos tratamientos inferidos a Enrique Cornelio Nygh, de nación holandés, capitán del navío “Santa Cruz”, a la salida de la Barra del puerto de esta última”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0059/017.

¹⁵⁰⁴ “Declaración de Juan Bidobich, vecino de la anteiglesia de Deusto, capitán y propietario del navío “Cidalia”, que pasa a llamarse “San Lorenzo Mártir”, con destino al puerto de El Havre”. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura, CONSULADO 0401/055; “Declaración de Domingo de Osma, vecino del concejo de Ciérvana, capitán del navío “Margarita”, que pasa a llamarse “San Carlos”, cuyo propietario es José de la Cuesta, vecino del concejo de Somorrostro, con destino al puerto de Morlaix”, del mismo Archivo antecedente, signatura CONSULADO 04017152. “Declaración de Juan Francisco de Llano, vecino del concejo de Somorrostro, capitán y propietario del navío la “Santo Tomás”, que pasa a llamarse “Tres Hermanos”, con destino al puerto de Nantes”, de 14 de noviembre de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0401/245; “Declaración de Anastasio de Urtitegui, vecino del concejo de Santurce, capitán del navío “Amable Genovesa”, que pasa a llamarse “San Miguel”, con destino al puerto de Bayona”, de 16 de noviembre de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0401/247; “Declaración de Manuel de Ibarrola, vecino de la villa de Portugalete, capitán del navío “San Francisco de Padre”, que pasa a llamarse “San Nicolás”, cuyo propietario es José Salturtun, vecino de esta misma villa, con destino al puerto de Burdeos”, de 20 de noviembre de 1761. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0401/250; “Declaración de Pedro Muñoz, domiciliado en la anteiglesia de Deusto, capitán del navío “Villa de Tervier”, que pasa a llamarse “Nuestra Señora del Pilar”, cuyo propietario es Cristóbal de Urbieto, comerciante de la villa de Bilbao, con destino al puerto de Londres”, de 22 de agosto de 1763. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0412/014/116; “Declaración de Domingo de Goikoechea, vecino de la villa de Lequeitio, capitán y propietario del navío “Nuestra Señora de la Antigua”, con destino al puerto de Lisboa”, de 28 de enero de 1779. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0410/060.

¹⁵⁰⁵ “Avisos remitidos por Juan Bautista Alvarez de la llegada de navíos procedentes de Bayona y San Petersburgo, cargados con alquitrán y cáñamo para su fábrica de jarcias. Entre los referidos navíos se hallan el “San Antonio de Padua”, “San José” y “Nuestra Señora del Buen Socorro”, cuyos capitanes son Juan de Recalde, José de Urresti y Juan de Alzouet

Lisboa, Le Havre, Morlaix, Brest¹⁵⁰⁶, Dunkerque¹⁵⁰⁷, Exon¹⁵⁰⁸, Rouen¹⁵⁰⁹, La Rochelle¹⁵¹⁰, El Ferrol¹⁵¹¹, Rochefort¹⁵¹², Landerneau¹⁵¹³, etc.). También se conservan documentos sobre algunas causas de detención de los capitanes y embargo de los navíos (por contravención de lo dispuesto en algunas Reales

respectivamente", de 18 de octubre de 1774 y 26 de marzo de 1776. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0084/002/010.

¹⁵⁰⁶ "Declaración de Manuel de España, vecino del concejo de Ciérvana, capitán del navío "Dos amigos", que pasa a llamarse "Nuestra Señora de Pastoriza", cuyo propietario es José de la Cuesta, vecino de Somorrostro, junto con Pablo de Igareda y Juan de Santelices, vecinos de Santurce, con destino al puerto de Brest". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0401/159.

¹⁵⁰⁷ "Declaración de José de Bustillo, vecino del concejo de Somorrostro, capitán y copropietario junto con Simón de la Cuadra, vecino de este mencionado concejo, del navío "Lanne" de Londonderry, que pasa a llamarse "Poder de Dios", con destino al puerto de Dunkerque". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0401/164.

¹⁵⁰⁸ "Declaración de Domingo de las Llanas, vecino del concejo de Ciérvana, capitán del navío "Amable Marta", que pasa a llamarse "San Francisco Javier", cuyo propietario es Francisco de Eguía, con destino al puerto de Exon". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0401/171.

¹⁵⁰⁹ "Declaración de Pedro de Lequerica, vecino de la villa de Bilbao, capitán del navío "Mouberry", que pasa a llamarse "San Agustín", que pertenece a Martín de Ibiri y José de Fuica, comerciantes de esta mencionada villa, con destino al puerto de Rouen". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0401/174.

¹⁵¹⁰ "Declaración de Simón de Santelices, vecino del concejo de Somorrostro, capitán del navío "Rescatador", cuyo propietario es Luis Violet, comerciante de la villa de Bilbao, con destino al puerto de La Rochelle". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0400/110.

¹⁵¹¹ "Declaración de Pedro de la Torre, vecino de la villa de Plencia, capitán y propietario del navío "Suift", que pasa a llamarse "San José y San Antonio", con destino al puerto de El Ferrol". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0400/098.

¹⁵¹² "Declaración de Domingo Killi Kelly, vecino y comerciante de la villa de Bilbao, propietario del navío "Goudintent", que pasa a llamarse "Nuestra Señora de Begoña", cuyo capitán es Antonio de Garay, vecino del concejo de Santurce, con destino al puerto de Rochefort". Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0400/049. "Declaración de Juan de Ormaza, vecino de la villa de Plencia, capitán y propietario del navío "Nuestra Señora del Rosario y Ánimas", con destino al puerto de Rochefort", de 3 de marzo de 1760. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0400/012.

¹⁵¹³ "Declaración de Luis Violet, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, propietario del navío "Elisabeth", que pasa a llamarse "Nuestra Señora de la Merced", cuyo capitán es Juan Antonio de Aqueche, vecino de Castro Urdiales, con destino al puerto de Landerneau", de 14 de marzo de 1760. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0400/033.

órdenes sobre prohibición de comercio con algunos países¹⁵¹⁴; por ejemplo los autos de 1712, porque algunos capitanes comerciaban con Holanda y estaba prohibido por Real Orden).

Por último se trata sobre los marineros¹⁵¹⁵: éstos estaban obligados a acudir en la fecha señalada, y una vez convenido el viaje no podrían comprometerse con otro capitán, ni abandonar a aquél con el que lo habían concertado primeramente¹⁵¹⁶. El régimen de los marineros se hallaba prevenida con anterioridad asimismo, en el Titre VII, “Des matelots”, Livre II, “Des Gens et Bâtimens de Mer” en el mismo sentido, en la ordenanza francesa de 1681¹⁵¹⁷, que influyó decisivamente en las Ordenanzas bilbainas.

¹⁵¹⁴ “Autos derivados de la Real Orden relativa a la prohibición de comerciar con Holanda. Se procede al embargo de los navíos “San Bernardo”, “San Nicolás”, “Santo Rosario”, “Jesús, María y José”, “Santa Teresa” y “San Pedro” y sus cargas, así como la detención de sus maestros, por contravenir la mencionada Real Orden”, de 11 de febrero y 1 de abril de 1712. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR 1580/006.

¹⁵¹⁵ Ver lo dispuesto por HESSE, PH, J., *Droits maritimes. 1. Mer, navire et marins*, Juris-service, Lyon-Paris, 1995, págs. 38 y ss.

¹⁵¹⁶ Si un marinero saliera de un barco para servir en otro con consentimiento de su capitán, éste le debía otorgar la licencia y permiso por escrito, para su seguridad y para que le creyera el 2º capitán. Si saliera de su navío, sin cumplir su convenio o contra la voluntad del capitán, sin causa justa, perdería sus sueldos, además, de otras penalizaciones por vía judicial. Debían obediencia exacta, además, de realizar el trabajo que se les encomendara. Deberían de dar cuenta al capitán de los insultos, blasfemias, etc. proferidos entre los marineros. No podía arrojar vituallas, mediando malicia. Deberían de dar cuenta al capitán de los marineros que estando de guardia se durmieren. Los marineros que estuvieren en el navío, una vez cargado éste, no podrían salir del mismo sin licencia del capitán. Una vez finalizado el viaje, el capitán debía pagarles sus sueldos, según lo dispuesto en el Convenio inicial. Si no se producía así, los marineros podían pedir el embargo del navío y sus aparejos y hacer el remate (si había otros acreedores, tendrán prioridad los referidos al pago de los marineros y tripulación) Si faltare algo por pagar tendrían recurso contra el capitán que fue quien se obligó con ellos a pagar los sueldos, en virtud del Convenio.

¹⁵¹⁷ Existen disposiciones relativas a los marineros con carácter genérico, sus funciones, régimen de arrendamiento de sus servicios, etc., en el Derecho griego, romano, greco-romano, derecho rodio, derecho de los cruzados, y más tarde en la Edad Media, a partir del siglo XII en los “Rôles d’Oléron”, los *Jugemens de Damme*, los *Usos de Amsterdam*, la *Compilación de Wisby*, el “Consulat de la Mer”, normativa hanseática, Estatutos italianos, normativa inglesa, francesa, etc.

5.2. Piloto Mayor

En el siguiente capítulo¹⁵¹⁸ se determinan los preceptos con respecto al Piloto Mayor del Puerto de Bilbao (“su Barra, y Ría; y lo que deberá hacer, y llevar de derechos de entradas y salidas de navíos”); tales preceptos hacen referencia a las obligaciones del Piloto Mayor de cuidar de día y noche las entradas y salidas de todo tipo de embarcaciones, y las instrucciones precisas para la dirección de las mismas¹⁵¹⁹. Debía ser una persona “De buena vida, y costumbres”, ser mayor de treinta años, prudente y práctico en la navegación, que haya sido Capitán o Piloto, y que conociera muy bien la Ría y su Barra¹⁵²⁰. Además, debía ser de Bizkaia, y jurar el cargo en el Consulado y cumplir lo dispuesto en sus Ordenanzas. Su nombramiento era una función del Prior y Cónsules.

También era obligación del Piloto Mayor “sondar” o sondear la Barra cada día previniendo a los Pilotos Lemanes de la situación de marcas o señales, y cuanta cantidad de agua hubiere a la entrada de la Barra (nivel de calado, etc.), además, del día y hora en que podría realizar la entrada¹⁵²¹. Si hubiera

¹⁵¹⁸ “Veinte y cinco”, núms. I al XXX.

¹⁵¹⁹ Como actuaba mucho más frecuentemente desde dentro de la Barra, debía residir en algún lugar de dentro y más cercano a la Barra.

¹⁵²⁰ La denominada Barra de Portugalete, en la desembocadura de la Ría, era un lugar propicio para acúmulos de arena, guijarros, etc., que, dependiendo también de las inclemencias del tiempo, muchas veces hacía que los barcos embarrancaran o naufragaran en muchas ocasiones, puesto que les planteaba graves y serias dificultades para atravesarla, al no tener fondo ni calado suficiente; la vigilancia del estado de esa Barra era una de las funciones y mayores preocupaciones del Piloto Mayor.

Sería en un período muy posterior, en el siglo siguiente, cuando la burguesía bilbaína decidió la conveniente canalización de dicha Barra (en 1881, Evaristo de Churruca proyectó el primer muelle de hierro de Portugalete, con un fondo adecuado para el paso de los barcos y sin dificultades).

¹⁵²¹ Además, tenía la obligación de salir en lancha fuera de la Barra para reconocimiento de posición del navío que quisiera entrar, largando bandera en caso de que el navío pudiera entrar detrás de él. Si hubiera mar gruesa y no pudiera salir con su lancha debería hacer la Bolisa o señal desde dentro de la Barra para que el Piloto Lemán condujera al navío por la misma. Si se hubiera producido accidente y el navío hubiera salido fuera del Canal el Piloto Mayor debería “tomar cabo de él, y ayudarle con las demás lanchas...”. Si se produjera varamiento o pérdida

varios navíos esperando buen tiempo para salir de la Barra (entre Portugalete y Getxo), el Piloto Mayor debía saber el fondo de calado de cada uno de los capitanes de cada navío y darles las instrucciones pertinentes¹⁵²².

Otra de las obligaciones del Piloto Mayor era verificar si los capitanes de los barcos cargados se mantenían a bordo, dando cuenta de ello a las autoridades del Consulado en caso de incumplimiento. Similares funciones se perciben en lo dispuesto para el “Maistre de Quay” de la “Ordonnance” francesa ya referida que en los Articles Ier au VII, Titre II, livre IV determinan sus facultades para velar por el amarre adecuado de los barcos, funciones de policía de puertos, cuidado diurno y nocturno de las embarcaciones, régimen de entrada y salida de navíos, reconocimiento de los fondos de calado, etc. Asimismo hay que destacar lo previsto en la “Ordonnance” francesa de 1681 (Articles Ier. au VIII, Titre IV “Du Pilote”, Livre II “Des Gens et Bâtimens de Mer”), con similares disposiciones sobre las funciones de los Pilotos de los Navíos, características y obligaciones de estos cargos, responsabilidades, etc.

Además, en las Ordenanzas bilbaínas, el Piloto Mayor debía supervisar si cada uno de los capitanes se hallaba en posesión de la cédula otorgada por el Consulado que certificaba haber pagado las averías de su último viaje¹⁵²³. Tenían también la obligación de tomar los nombres de los navíos, de los capitanes, y de los Pilotos Lemanes¹⁵²⁴, así como de los dueños de los navíos¹⁵²⁵.

de navío el Piloto Mayor debía dar cuenta de ello a Prior y Cónsules con carácter inmediato para la averiguación de lo ocurrido, y debía poner en custodia lo que se salvare.

¹⁵²² Los pies de agua de cada navío eran marcados por el Codaste, pero el Piloto Mayor podía inspeccionarlos o medirlos, para mayor seguridad, con una Vara que se custodiaba en el Consulado.

¹⁵²³ Asimismo, debía estar al tanto de que se mantuvieran de día y noche el Palillo y las Boyas de la Ría, o las que estuvieran de reserva, modificando las anteriores. Las Boyas debían estar limpias, estancas y en el lugar más próximo a la Ribera. También debía tener Perchas o Palillos de repuesto en caso de accidente a la entrada o salida.

¹⁵²⁴ El Piloto Mayor daría cuenta a las autoridades del Consulado si los Pilotos Lemanes se hallaren ejerciendo su cargo en estado de embriaguez.

También era de su obligación supervisar las situaciones de sobrecarga de los navíos, cubierta libre, etc. Por todos los trabajos de su oficio, el Piloto Mayor cobraba una cantidad según la naturaleza y tonelaje de cada navío¹⁵²⁶. También estaba encargado de realizar la valoración de la conveniencia de acometida de diversas obras (por ejemplo la linterna o torreta en los arenales de Portugalete)¹⁵²⁷, y quedaban así nombrados en diferentes expedientes de remate y condiciones promovidos por el Consulado de Bilbao¹⁵²⁸.

Existen también algunos documentos en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao sobre las circunstancias de obtención del título de primer

¹⁵²⁵ Si algún dueño o capitán de navío comunicaba al Piloto Mayor su intención de bajar, éste debía avisar al Lemán para que le ayude y le lleve las lanchas al surgidero de Olabeaga. En caso de mareas gruesa u otros accidentes se rompiera parte del nuevo muelle que se hallaba junto a la Barra, debía de comunicarlo a las autoridades del Consulado. También debía comunicar a éstos cuando algún navío a la entrada o salida chocara contra el Pilar que se hallaba en el Canal entre la "Hermita de Ondiz, y el Convento de Carmelitas de la Isla de San Nicolás". El Piloto Mayor debía procurar también que hubiera Palanquetes en los muelles de Portugalete y Getxo para amarrar los navíos. Asimismo, debía prevenir a los capitanes de los navíos extranjeros que quisieran salir, de las modificaciones y previsiones del tiempo. Comunicarían con cualesquiera capitanes que fueran a salir por cuestiones del tiempo, etc. En el supuesto de que algún navío entrare de noche, el Piloto Mayor debía colocar señales con Faroles o fuego y acudiría con su lancha con farol. Si algún navío hubiera varado, debía acudir en socorro para su reflote, siendo su posición y cargo superior al del Piloto Lemán, y el capitán del barco varado debía prevenir las anclas, amarras, etc. Si no dispusiere de las mismas, el Piloto Mayor podría obtenerlos en otros barcos más cercanos. En el caso de que hubiera crecida fuerte de aguas ordenaría a los capitanes de los barcos que se hallaren en el surgidero de Portugalete para que pusieran dobles amarras.

¹⁵²⁶ Por cada vez que entraren o salieren de la Ría, cargados o no, los capitanes de navíos de más de cuarenta toneladas pagarían 35 reales de vellón, sean naturales o extranjeros. Para los de menor tonelaje, con carga, debían pagar 22 reales de vellón (si no llevaban carga y no solicitaban la asistencia del Piloto Mayor no pagarían nada, pero si lo hicieran pagarían dicha cantidad). El Piloto Mayor no podía llevar "otra cosa por razón de adeala", etc.

¹⁵²⁷ "Se nombra a Antonio López, Piloto Mayor, vecino del concejo de Santurce...", a los efectos señalados, de 27 de octubre y 17 de noviembre de 1792. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0039/008.

¹⁵²⁸ "Informe de Joaquín de Ayarza, Piloto Mayor de barra, Juan de Melida, Antonio de Abrisqueta y Tomás de Goicoechea, en respuesta a la propuesta presentada por Juan Bautista de Orueta, maestro de obras, para el rompimiento de dos bancos de peña, llamados peña de "Santa Clara" y el pilar o boliza del "Fraile", situados en el canal de la villa de Portugalete", del año de 1785. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0067/009.

piloto¹⁵²⁹ y segundo piloto¹⁵³⁰, fundamentalmente referidos a “los mares de América”¹⁵³¹. Además, hay constancia documental del título de “pilotín” que era expedido asimismo, por las autoridades del propio Consulado de Bilbao¹⁵³².

Asimismo, se conservan en el citado Archivo los documentos derivados de una Real Orden referentes a la protección de Su Majestad a la escuela de pilotaje establecida por el Señorío de Vizcaya, la villa y Consulado de Bilbao, así como el nombramiento a cargo de la misma de un maestro de la escuela de

¹⁵²⁹ “Copia del título del Consulado de la villa de Bilbao a Ignacio de Albiz, maestro de pilotaje en la escuela de Náutica de la citada villa, como primer piloto para la navegación”, de 25 de diciembre de 1784. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0678/017.

¹⁵³⁰ “Título de segundo piloto del Consulado de Bilbao expedido a favor de Antonio Anastasio de Escuti, vecino de Somorrostro. Se informa de los viajes realizados en diversas embarcaciones desde el doce de noviembre de 1785 hasta el 3 de julio de 1792”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0850/001.

¹⁵³¹ “Expediente de Ramón de Amezaga, natural de Bilbao, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de primer piloto en los mares de América”, de 14 de agosto de 1792. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0849/030. “Expediente de José Pío de Mújica, natural de Plencia, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de segundo piloto en los mares de América”, de 19 de agosto de 1792. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0849/029. “Expediente de Martín de Licona, vecino de Bilbao, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de primer piloto en los mares de América”, de 16 de octubre de 1792. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0849/036. “Expediente de Agustín de Urquiza, vecino de Durango, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de segundo piloto en los mares de América”, de 13 de agosto de 1793. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0850/014. “Expediente de Manuel de Rentería, natural de Plencia, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de primer piloto en los mares de América”, de 26 de agosto de 1795, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0851/015. “Expediente de Lorenzo de Tellaeche, natural y vecino de Deusto, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de primer piloto en los mares de América”, de 14 de mayo de 1796, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0852/002; “Expediente de Santiago de Uriarte, natural de Bermeo, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de primer piloto en los mares de América”, de 26 de septiembre de 1796, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0849/042. “Expediente de José María de Ayarza, natural de Bilbao, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de segundo piloto en los mares de América”, de 26 de enero de 1796, del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0851/024. También el “Expediente de Domingo de Salces, natural de Bilbao, solicitando ser admitido a examen con el fin de obtener el título de segundo piloto para los mares de América”, de 14 y 20 de diciembre de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0857/017/028.

¹⁵³² “Título de pilotín expedido a favor de Manuel José de Marien por el Consulado de Bilbao”, de 29 de julio de 1785. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0847/011.

pilotaje del citado Consulado (régimen de enseñanza, examen y obtención de títulos)¹⁵³³.

5.3. Pilotos Lemanes

El capítulo “Veinte y seis” de las ordenanzas de Bilbao se titula: “De los Pilotos Lemanes, o de costa, y lo que deberán hacer, y llevar por razón de sus Limanages, ó Atuages”¹⁵³⁴.

Sobre estas figuras existen disposiciones antiguas, como ya se ha visto, en el Derecho romano, y con posterioridad en la Edad Media, en los *Rôles d’Oléron*, los *Jugemens de Damme*, los *Usages d’Amsterdam*, la *Compilación de Wisby*, el *Consulat de la Mer*, la normativa hanseática, etc.

En lo que respecta a lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en este apartado se trata en primer lugar de definir a qué se hacía referencia cuando se hablaba de Piloto Lemán¹⁵³⁵, figura que hoy tendría concomitancias con el “práctico” del puerto: aquél a quien el Prior y Cónsules otorgaban un título en virtud del cual se encargaba de ayudar a entrar a los navíos en el

¹⁵³³ “...Real Orden de Antonio Valdés... y nombramiento...de Ignacio de Albiz, maestro de la escuela de pilotaje...”, de 25 de diciembre de 1784. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0028/033.

Se conservan también dos Reales Órdenes por las que se aprobaba el método de enseñanza de las escuelas náuticas del Reino, con la denominación de primarias y secundarias, y el sueldo de los pilotos de la armada empleados en ellas por cuenta de los Consulados. Ver en este sentido los “Oficios de Antonio de Toba, Comandante de Marina del Señorío de Vizcaya, trasladando dos reales órdenes...”, de 19 de noviembre de 1805 y 7 de mayo de 1808. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0033/028.

¹⁵³⁴ Capítulo “Veinte y seis” (núms. I al XXXVIII de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737).

Ver lo dispuesto por GUIARD LARRAURI, T., *Historia del Consulado de Bilbao I*, Imprenta y Librería de José Astuy, Bilbao, 1905, págs. 571 y ss. Como antecedentes sitúa las Ordenanzas de pilotos de 1561, la Ordenanza de 1596 sobre retribución de los pilotos, la de 1612 sobre Pilotos Lemanes y la de 1681 sobre aranceles del “lamanage”.

¹⁵³⁵ “Providencias y reglamento del Consulado de la villa de Bilbao, sobre los derechos de pilotaje, bolisa (torre de señales), y limanajes”. Año de 1761. Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao.

puerto, dirigirlos al “surgidero” correspondiente, y cuando debieran salir al mar debían ayudar a los barcos a salir fuera de la Barra de Portugalete.

También se especifican las cualidades que debían tener tales cargos¹⁵³⁶. Asimismo, se establecen preceptos sobre las funciones de estos cargos¹⁵³⁷ (asistencia, socorro y ayuda a los navíos); disposiciones sobre preferencia de lemanaje; situaciones y causas de pérdida del título y privación de oficio de los Pilotos Lemanes; ayuda de los Pilotos Lemanes a la arribada a otros puertos por inclemencias del tiempo u otras causas¹⁵³⁸; información adecuada de los Pilotos Lemanes sobre el estado de la Barra a fin de advertir a los capitanes sobre las situaciones de entrada; información puntual que debían dar a los Pilotos Mayores sobre el nivel de fondo de calado¹⁵³⁹ de los navíos, para poder conseguir la seguridad efectiva en la entrada¹⁵⁴⁰.

¹⁵³⁶ Debían ser examinados ante el Prior y Cónsules, por el Piloto Mayor de la barra, para poder ejercer su oficio. Debían tener como edad mínima 24 años y haber navegado cuatro años fuera (en alta mar) que se debía certificar por los capitanes bajo cuyo mandato hubieran navegado. Se establecen también las cuestiones básicas que debían contener tales exámenes. Una vez aprobado el examen debían prestar juramento ante las autoridades del Consulado y obtendrían el Título.

¹⁵³⁷ Debían tener preparada la lancha con los aparejos necesarios a fin de socorrer, asistir o ayudar a los navíos, a la primera señal. Debían ser prudentes y expertos en la práctica de sus funciones, no podían estar embriagados, bajo pena de privación de su título si fueran reincidentes. Las lanchas con Pilotos Lemanes para ayuda a los navíos debían asistir primeramente al más cercano y por orden de cercanía a los demás; y si hubiera varias lanchas se utilizaría la primera que estuviere a bordo para enviar un Piloto Lemán para ayudar al navío a entrar en la Barra, y después por orden las siguientes. Si delante del navío iban varias lanchas, y no se necesitaren todas para ir desde Portugalete hasta Olabeaga, se establecía el mismo orden de preferencia establecido con anterioridad. Los Pilotos Lemanes tenían también la obligación de informarse del nivel de calado de agua de los navíos, para ver si podían entrar o no y ayudarlos a llegar al surgidero. Llegados a éste debían amarrarlos convenientemente y con seguridad. Si actuaren con malicia, embriaguez o ignorancia produciéndose daño a los navíos respondían con sus propios bienes y privación de oficio.

¹⁵³⁸ Previendo al capitán de las costumbres del correspondiente puerto de arribada, y aportándole la oportuna instrucción, bajo pena de privación de oficio si mediare engaño, en caso de reincidencia.

¹⁵³⁹ Pies de agua.

¹⁵⁴⁰ Primeramente el Piloto Mayor debía dar la señal de largar bandera, para poder entrar, y sin tal señal los Pilotos Lemanes no podían actuar hacia la Barra. Una vez hecha la señal, el Piloto Lemán pondría la proa hacia la Bolisa, dirigiendo el navío diligentemente. Si por causa de

GABALDÓN GARCÍA Y RUIZ SOROA¹⁵⁴¹, a la hora de tratar el contrato de practica han dicho que “la denominación común en las lenguas europeas para estos auxiliares deriva de la raíz común ínsita en la palabra piloto (pilot, pilota, lotse), pero que el castellano moderno ha denominado “práctico” (los antiguos “pilotos lemanes” de que hablaban las Ordenanzas de Bilbao), reservando la de “piloto” para los oficiales de puente subordinados al capitán. Similares disposiciones quedaban prevenidas en la “Ordonnance” francesa de 1681 (Articles Ier. au XVIII, Titre III “Des Pilotes Lameurs ou Loemans”, Livre IV), donde se determina que en los puertos era necesario establecer pilotos “loemans” o “Lameurs” a fin de conducir los barcos a la entrada y salida de los puertos y riberas navegables...”¹⁵⁴². Se establecen las condiciones para ser Piloto Lemán, su experiencia práctica, responsabilidades y obligaciones del cargo, reglamento de salarios del mismo, situaciones de naufragio, pérdida de título y privación de oficio, etc.

También se incluían normas sobre el cumplimiento de las obligaciones del Piloto Lemán en el momento y día de aviso por parte del capitán de cada navío¹⁵⁴³; imposibilidad de realizar trueque o venta del derecho de lemanaje¹⁵⁴⁴;

accidente la entrada se hiciera de noche el Piloto Lemán dirigiría el navío hacia los Faroles de las señales de guía.

¹⁵⁴¹ *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, M. Pons, Madrid, 1999, págs. 544 y ss. También, GABALDÓN GARCÍA, J. L. y FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., “Ordenanzas de 1737: el Régimen administrativo de los prácticos y el contrato de practica”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. IX, (1991), págs. 205 y ss.; asimismo, PORTUONDO, G., “De pilotos lemanes a prácticos del puerto de Bilbao”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 8, Untzi Museoa. Donostia-San Sebastián, (2016), págs. 225-243.

¹⁵⁴² Hay que ver lo contenido en los artículos 24 y 25 de *Les Rôles d’Oléron* en relación con este artículo.

¹⁵⁴³ Y de prevenir a éste sobre la aportación del número suficiente de lanchas y no más de las necesarias.

¹⁵⁴⁴ Salvo “por enfermedad o ausencia precisa”. Si hubiera varias lanchas, se establecerán las normas de preferencia previstas con anterioridad, no pudiendo dar a suponer que otras tienen preferencia, a fin de aplicar en caso de necesidad los lemanajes a lanchas apoyadas por él mismo (“de su afición”), bajo pena de privación de oficio.

normas sobre tripulación y concurrencia de las lanchas que acompañaban a la entrada y salida de navíos¹⁵⁴⁵; normas sobre pago de derechos de lemanaje, etc.¹⁵⁴⁶. Existen también interesantes preceptos sobre alusiones a la existencia de Convenios ya extinguidos realizados entre el Consulado de Bilbao y “las

Si hubiera lanchas que estuvieran pescando en el momento de la entrada de las lanchas que preceden a la del navío, había que hacerles una señal de llamada.

¹⁵⁴⁵ Con sus Pilotos Lemanes, eran tripuladas con siete Remos (seis hombres y un muchacho). Si algunas lanchas estuvieran pescando se echaría a suertes (en tierra y antes de salir a pescar) para ver cuáles atenderían la entrada del navío y cuáles no (bajo pena de privación de título a los Pilotos Lemanes) Si las lanchas que estuvieran pescando atisbaran algún barco en el Abra tenían obligación de ofrecer su ayuda al capitán, con el orden de preferencia ya mencionado y con el correspondiente pago de medio lemanaje. Se pagaría un lemanaje cuando una lancha remolcare a un navío para llevarlo hasta la Barra (“aunque sea desde Sobre-Castro”), y luego debía quedar amarrado convenientemente en Portugalete. Si la mar fuera gruesa y la lancha no pudiera entrare por la proa, entrando sólo el navío, el lemanaje será cumplido por el Piloto Lemán, poniendo el navío al pie de la Barra (el capitán quedaba obligado a pagarle). En el caso de que las lancha llevaran al navío al pie de la Barra, y el Piloto Mayor ordenare su retroceso al Abra, se debía indemnizar a las lanchas (medio lemanaje) que hubieran realizado su trabajo teniendo éstas preferencia para el día que se hiciere de nuevo la entrada del navío. No cobrarían derecho alguno las lanchas que entraren por la popa del navío (y “entre con su gente por la Travesía, ó de Eletía”, y sólo cobrarían las que hubieran actuado desde dentro de la Barra). En el caso de desamarrar un navío en Portugalete para salir de la Barra, y conducirlo con lanchas hasta el “Fuerte del Cuervo”, y después hacerle volver y amarrarlo de nuevo, el capitán estaba obligado a pagar medio lemanaje a las lanchas que le hubieran ayudado a volver y amarrar, teniendo preferencia éstas además, para otro día que quisieran salir.

Las lanchas que ayudaran a la entrada de un navío tenían obligación de conducirlo hasta el surgidero de amarre (soltando el cabo, a instancias del capitán las que no fueren precisas, cobrando éstas solamente el lemanaje hasta el lugar donde fueron despedidas). En el caso de que las lanchas acudieran a la llamada del capitán, al surgidero de Olabeaga, a fin de ayudar a la bajada del navío, en el día señalado, y todavía no estuviera preparado y por esta causa se las despidiere, el capitán debía indemnizar a cada una con 15 reales de vellón. Si se hubiera producido por tempestad o caso fortuito, no habría que pagarles nada. También había orden de preferencia de las lanchas que ayudaran a salir de Olabeaga o a subir de Portugalete, cuando el capitán viera que no necesitaba todas (las que primero llegaren eran preferentes). Las lanchas que ayudaren a desamarrar un barco para llevarla fuera de la Barra estaban obligadas a remolcarla hasta un lugar situado enfrente de Ntra. Sra. de la Mar (por un lemanaje), y si el capitán necesitare algunas lanchas hasta fuera de las Puntas, pagaría otro lemanaje. Si las lanchas remolcaban algún barco, para arriba o para abajo e hiciere fondo en lo surgideros de la Ría, aquellas no podrían abandonarlo hasta su amarre y puesta en seguridad. Las lanchas también asistían en los procesos de desamarre de los navíos, levando anclas, y actuando según las instrucciones del Piloto Lemán correspondiente.

¹⁵⁴⁶ Uno de los derechos más gravosos fue el denominado “Quiñón”, que tenía carácter local, era un impuesto directo que gravaba una fuente de riqueza derivada del ejercicio de una actividad o de negocio. Ver, al respecto los “Autos promovidos por el Consulado... sobre la observancia y cumplimiento de las providencias dadas el 14 de octubre y el 23 de diciembre de 1745, en relación a los Pilotos Lemanes y gente de lanchas que actúan en los lemanajes de la entrada y salida de los navíos y cobro de derechos, evitando el llamado “quiñón””, de 4 de marzo de 1775. Archivo Histórico de al DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0063/028.

Cofradías de Mareantes y Pilotos Lemanes de los puertos de Portugalete¹⁵⁴⁷, Santurce, Ciervana y Guecho”, con respecto a los sueldos o “derechos de cada limanaje¹⁵⁴⁸ ó atuage”¹⁵⁴⁹, que se pagaban al Piloto Mayor y Pilotos Lemanes¹⁵⁵⁰. Con posterioridad, se establecieron otras modalidades de pago, en virtud de lo dispuesto en un nuevo Reglamento¹⁵⁵¹. Se conservan también diferentes autos promovidos por el Consulado de Bilbao sobre la observancia de las obligaciones y derechos de quienes ejercían el oficio de Pilotos Mayores y Lemanes¹⁵⁵² en cumplimiento de lo establecido en las ordenanzas consulares¹⁵⁵³.

¹⁵⁴⁷ Ver las “Diligencias derivadas del auto dado por el Consulado de la villa de Bilbao sobre el reconocimiento de los títulos de los Pilotos Lemanes de la villa de Portugalete y demás puertos de su jurisdicción”, 10-06-1702. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao- signatura CONSULADO 0059/ 020. También el “Oficio de Cristóbal del Mello a Pablo de Epalza Salazar, Prior del Consulado de Bilbao, sobre la entrega del título de Piloto Lemán a Ramón de Ormaeche, vecino de Algorta”, de 11 de noviembre de 1766, del mismo archivo, signatura CONSULADO 0847/012/205; o la “concesión del título de Piloto Lemán otorgado por los mismos a Antonio de Piñaga y Antonio de Aregunaga, vecinos de Algorta”, de 12 de noviembre de 1766. (del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0847/012/183).

¹⁵⁴⁸ Seis reales de vellón. Se trataba de un derecho que pagaban los barcos por utilizar los servicios del Piloto Lemán o “práctico” del puerto, en algunos puertos y también en las entradas de los ríos o rías.

¹⁵⁴⁹ Como ya se ha expresado es el derecho que se pagaba por el remolque realizado con cuerdas.

¹⁵⁵⁰ “Autos promovidos ante el Consulado de la villa de Bilbao por las cofradías de mareantes de los puertos de Algorta, Santurce, Portugalete y Ciervana, sobre el aumento de los premios de pilotajes y lemanajes”, de 9 de febrero y 4 de mayo de 1782. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0065/033.

¹⁵⁵¹ Seis reales y medio de vellón por cada “Pie Español Real, que calare cada navío”. 24 de vellón por lemanaje de cada lancha (equipada por 6 hombres y un muchacho, remeros). Los “limanajes” a partir de estas Ordenanzas quedarían regulados, uno desde el Abra o fuera de él hasta el surgidero de Portugalete, otro desde éste lugar hasta la isla de San Nicolás, otro desde éste lugar hasta el surgidero de Olabeaga, y otro desde éste lugar hasta los muelles de la villa de Bilbao (igual para los lemanajes de entrada o salida de los navíos).

Las lanchas cobrarían un lemanaje solamente por llevar los navíos al pie de la Barra. Si los navíos tuvieran que fondear en el surgidero de “Luchana” por accidente o mal tiempo, y las lanchas no quisieran seguir ayudándoles dejándoles en peligro, (al doblar el llamado “Monte de Cabras”), porque sólo cobraban medio lemanaje, se les obligaba a partir de ahora, a que dichas lanchas quedaban obligadas a conducir dichos navíos, el día más oportuno o siguiente, al surgidero de amarre establecido.

¹⁵⁵² Ver también las “Cartas órdenes de Don Antonio Valdés a Don Manuel de Mollinedo y La Quadra, Comisario de Marina de Vizcaya, y al Consulado de Bilbao, de seis de junio de 1785, comunicándoles la Real Resolución para que cuando salgan a los descubiertos los Pilotos Lemanes del Señorío no pasen más allá de Santoña hacia Santander”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00005/026.

5.4. Otros cargos y oficios relativos a la navegación por la Ría de Bilbao

a) En el capítulo “Veinte y siete”¹⁵⁵⁴ se establecen las funciones del Guarda-Ría, cargo nombrado anualmente por el Consulado en el surgidero de Olaveaga, con funciones de observación de todas las circunstancias que ocurrieren en su ámbito y que tenía el deber de informar al Prior y a las Cónsules para que dicten en consecuencia las oportunas providencias¹⁵⁵⁵; información sobre circunstancias de amarre¹⁵⁵⁶ y fondeado de navíos y sobre vertido de substancias en la Ría¹⁵⁵⁷. A este respecto, sólo se permitían materiales para construcción y durante cuatro días¹⁵⁵⁸; tampoco se podría sacar lastre de

¹⁵⁵³ “...Pedro de Cabieces, vecino del concejo de Santurce, es el actual Piloto Mayor...”, de 19 de enero y 7 de febrero de 1767. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0405/039/005.

¹⁵⁵⁴ Este apartado se contiene en el capítulo “veinte y siete” (núms. I al XXII) de las Ordenanzas de Bilbao de 1737. “Del Regimen de la Ría de este Puerto, y cuidado que deberá tener el Guarda de ella en su surgidero de Olaveaga”.

¹⁵⁵⁵ Si el Guarda-Ría omitiera las informaciones precisas sería privado de su oficio. Debía impedir que embarcación alguna estuviere amarrada a “boya, cable, calabrote ó cabo que tenga dado cualquier navío á tierra, ó á el agua”; tampoco que gabarra o barco alguno estuviera fondeado en la Ría con arpeo propio, dando cuenta en caso contrario a las autoridades del Consulado, bajo la penalización correspondiente.

¹⁵⁵⁶ Cada navío del surgidero debía estar amarrado a cuatro amarras (2 a los árboles y palanquetes de tierra y las otras 2 a 2 anclas suficientes, una por proa y otra por popa y a su vez éstas con sus boyas y orinques debiendo ser prolongadas al centro de la Ría en bajamar. Si algún navío se desamarraba debían los marineros volver a amarrarlo, siendo el Guarda-Ría el garante de ello. También actuaría éste último en el caso de que los marineros detectaran que se habían quitado orinques a las anclas o se hubieran robado mercancías, etc. Si hubiera un único testigo de ello, el marinero autor de los hechos tendría un castigo de 30 días de cárcel. Lo mismo sucedería con quien aflojare algún cable en árboles y palanquetes de tierra, etc.

¹⁵⁵⁷ No se permitía que las embarcaciones o gabarras echaran en la Ría “Lastre, Zaborra, Arena”, etc. Tampoco basura, lastre, etc. Tampoco los capitanes podían cocer a bordo brea y calentar alquitrán, bajo pena de pérdida de su oficio. En las cubiertas de sus barcos, los capitanes debían tener varios baldes para echar agua para el propio u otros navíos, si se incendiaban. Si alguna gabarra o embarcación sacare de los navíos lastre o zaborra que quisiera guardar para otros navíos, en otro día diferente que se ponga en el muelle, su dueño estaría obligado a apartarse de todo ello, y quedaría libre el lastre a una distancia de diez y seis pies. De todo ello también velaría el Guarda-Ría, bajo pena de privación de oficio, o incurrir en responsabilidad por daños por omisión o negligencia.

¹⁵⁵⁸ “Arena, estiercol...”.

piedra que no fuera establecido¹⁵⁵⁹. Había también normas sobre señalización de lugares donde se podía sacar el lastre¹⁵⁶⁰ procedente de los barcos¹⁵⁶¹; disposiciones sobre la permanencia de alguna persona en cada barco durante el día y la noche¹⁵⁶²; prevenciones en caso de crecida de aguas¹⁵⁶³ a los capitanes de los navíos para la imposición de nuevas amarras; actuaciones en situaciones con ocasión de incendio; disposiciones en materia de seguridad¹⁵⁶⁴, etc.

¹⁵⁵⁹ Solo se podía sacar este lastre desde “debaxo del Convento de San Mamés...Ante-Iglesia de Abando...hasta el Curro de enfrente de las Religiosas de Nuestra Señora de la Merced, de la misma Ante-Iglesia...”.

Los barcos que llevaran arena no podían descargar sin poner primero una vela desde la gabarra al muelle, para que no cayera a la Ría.

¹⁵⁶⁰ Operación de deslastre de los navíos, cuando se había llenado el fondo de los mismos con piedras, arena, etc., que constituyen lo que se denomina el “lastre” de los mismos, para facilitar que tuvieran la cantidad de agua necesaria y así, se diera estabilidad a los navíos.

Ver en este sentido lo dispuesto en el “Borrador del índice de ciertos documentos que tiene el Consulado de la villa de Bilbao relacionados con la de Portugalete, sobre el lugar donde se ha de echar el lastre, las visitas del Prior y Cónsules a la Barra de esta última, el lugar donde los maestros de los navíos pueden dar sus pregones para su carga, y otras cosas” (1700). Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0281/001/059.

¹⁵⁶¹ El capitán del barco, para sacar el lastre debía pedir una gabarra si no lo podía hacer con su bote. El Guarda-Ría le señalaría el lugar donde se podía depositar el contenido del lastre.

¹⁵⁶² “al menos un muchacho capaz de poder por sí solo largar, ó picar un cable, calabrote, ó cabo”, en caso de necesidad, y poder evitar los daños que se pudieran ocasionar (la responsabilidad resultaba ser del capitán que dejaba el navío sin cobertura alguna).

¹⁵⁶³ “Autos promovidos ante el Consulado de la villa de Bilbao por su Síndico Procurador, solicitando que las embarcaciones ya descargadas bajen a la ría de Olaveaga y a los parajes que señale el guardarría para prevenir daños por avenidas de aguas de montes”, de 3 de noviembre de 1794. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0068/014.

¹⁵⁶⁴ “Instancia de Manuel de Viar Bustinza, billetero y guardarría del Consulado de Bilbao, solicitando más seguridad para la nueva casa consular de Las Arenas, que está a su cuidado, con el fin de evitar robos”, del año de 1763. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0572/001/065. También el “Auto del Consulado de Bilbao y posteriores notificaciones sobre el depósito del lastre de las embarcaciones que llegan al puerto de Bilbao, en los lugares que indiquen Juan Tomás del Orno, vecino de la anteiglesia de Baracaldo, y Manuel de Tellaeché, vecino de la de Deusto, guardarrías del paraje llamado “San Nicolás de la Isla””, de 18 de enero de 1763. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0412/014/028. Asimismo, el “Auto del Consulado de Bilbao, sobre la descarga de lastre de piedra y arena en los parajes destinados por los guardarrías. Juan de Zugasti, vecino de la anteiglesia de Guecho y mayordomo de la cofradía de mareantes de Algorta, se ofrece para el cuidado de su cumplimiento”, de 22 de agosto de 1764. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0402/134. Sobre las operaciones de lastrado y deslastrado de los barcos hay interesantes disposiciones a lo largo de todo el siglo XVIII que se hallan en los fondos de documentación del citado Archivo: Ver por

Asimismo, existen disposiciones sobre responsabilidad del Guarda-Ría por omisión, negligencia, etc. También se plantea una normativa para la carenación y limpieza de los barcos¹⁵⁶⁵, o en su caso la determinación de destrucción de los mismos.

También se promovieron diferentes autos promovidos a instancias del Consulado de Bilbao sobre la observancia de sus Ordenanzas en razón del mantenimiento de la ría y su canal, desembarazo de lengüetas, registro y reconocimiento de gabarras y barcos de transporte, conducción de géneros de comercio, etc.¹⁵⁶⁶.

Algunas de las funciones determinadas en este apartado coinciden con lo dispuesto para los “Capitaines Gardecostes”, y previstas en los Articles Ier. au VI, Titre V, Livre IV de la “Ordonnance” francesa de 1681, y lo dispuesto en el Titre VI del mismo libro “Des personnes sujettes au Guet de la Mer”, con funciones de hacer guardia en las costas, riberas y sus pertenencias. Con el

ejemplo el “Testimonio del acuerdo del Consulado de la villa de Bilbao, sobre embargo de la piedra que se halla en las riberas de Olaveaga y anteiglesias de Deusto y Abando, que se trae para lastre de navíos y que no proceda de parajes señalados”, de 30 de octubre de 1717, signatura CONSULADO 0071/018/027. También la “Carta Ejecutoria librada en el pleito promovido de oficio por el Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Portugalete contra Nicolás Parker, inglés, maestre del navío llamado “Lambart”, sobre la descarga de una porción de lastre de arena en la ría y canal de la mencionada villa. Se ordena también la remisión de los autos al Consulado”, (14-02-1702 a 23-09-1702), del mismo Archivo, signatura CONSULADO 0018/011/001.

¹⁵⁶⁵ Se debía realizar en los lugares estipulados, y además, se determinaba que el fuego para cocer brea había de estar a sesenta pies de distancia del navío. Además, en los procesos de carena del barco, al calentarse el barco, estaban obligados a disponer en cubierta seis baldes de agua y dos “Lambaces”, contando con tres personas para usar el agua, en caso de necesidad. Si un capitán o dueño de navío estuviera un año en la Ría de Bilbao, por falta de viaje, estaba obligado a carenarlo. Lo mismo si el barco se hallare anegado o con grave necesidad de reparación, habría que apartarlo; si fuera innavegable o tuviera daño irreparable había que romperlo y deshacerlo a la mayor brevedad posible, y si no lo hicieran el capitán o dueño del mismo se ejecutaría de oficio. Todo lo cual sería velado por el Guarda-Ría.

¹⁵⁶⁶ Como los autos de 26 de enero de 1769 y 7 de septiembre de 1775 (nombrándose peritos a los constructores Manuel de Echavarría y Sebastián de Amstuy). Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0064/001/007.

título de “guardacostas” también aparecen algunos oficios referidos a la actuación de algunas embarcaciones, en la documentación del Consulado de Bilbao¹⁵⁶⁷.

Asimismo, hay documentación en los fondos del Archivo Histórico de la DFB-Consulado, que hace referencia a la promulgación de una Real Provisión “librada en razón de la forma de sacar lastre y cascajo de la Ría de Bilbao, a fin de asegurar su conservación y navegabilidad (así como disposiciones dirigidas a la limpieza de la Ría)¹⁵⁶⁸. Esta Provisión confirma el decreto de la Casa de Contratación de la villa de Bilbao de veintiocho de octubre de 1706¹⁵⁶⁹.

b) Diferentes funciones y régimen jurídico tenían con respecto a los guarda-Ría, los guardas de los navíos que entraban en el puerto, en virtud de una Real Provisión de 1647 relativa a la regalía de poner guardas en los navíos

¹⁵⁶⁷ “Expediente incoado por el Consulado de Bilbao, relativo a que remite y pide aprobación de la instrucción en la que se recogen las señales utilizadas por el bergantín “La Consolación”, alias “El Observante”, que servirá como guardacostas, para que sea comunicada a los guardas de los fortines”, de 1794. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 01598/167. Del mismo Archivo la “Circular de veintisiete de mayo de 1794 por la que se comunica la instrucción hecha por Ramón de Urioste e Ignacio de Abaitua, primer y segundo capitán...”. Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ 01598/172. También la “Cuenta y recibos justificativos de los gastos generados por la goleta corsaria del Consulado de Bilbao “Nuestra Señora de la Consolación” destinada a guardacostas, presentadas por Antonio Manuel de Bringas, su Tesorero”, de 16 de marzo y 21 de octubre de 1793. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0639/006.

¹⁵⁶⁸ “Decreto del Consulado de Bilbao, sobre la limpieza de la ría, estableciendo los lugares, el período, pago y demás circunstancias de la extracción de piedra y arena para el lastre de los navíos, especialmente frente a la casa de “Luzarra” y los conventos de San Agustín y la Merced, por ser estos puntos en donde se forman bancos que imposibilitan la navegación”, de 29 de enero de 1728. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0060/014.

También los “Autos promovidos por el Consulado...de Bilbao contra Andrés de Bengoechea y Esteban de Galbarriatu, vecinos de las anteiglesias de Abando y Deusto respectivamente, sobre la descarga de lastre de zaborra, cascojo y piedra en la ría y muelles de Olaveaga que embarazan su navegación, en contravención de sus ordenanzas”, de 7 de julio y 20 de octubre de 1767. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0064/001/005.

¹⁵⁶⁹ Documento otorgado el 16 de mayo de 1707. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0006/011.

que entran a su puerto¹⁵⁷⁰. Estos tenían las funciones de vigilar el navío correspondiente y supervisar el estado y situación del mismo.

c) “De los Carpinteros y Calafates; su número, calidades que deberán tener y derechos que han de llevar”¹⁵⁷¹. Se establece que el número máximo de Maestros Carpinteros-Calafates para la carena de los barcos debía ser de cuatro¹⁵⁷², que debían ser elegidos por el Prior y Cónsules del Consulado, estableciéndose asimismo, las cualidades de las personas que debían ocupar dichos cargos¹⁵⁷³ (se otorgaba preferencia a los maestros constructores de navíos). Se establecen también preceptos sobre las funciones de estos oficios y sus responsabilidades¹⁵⁷⁴. Asimismo, se determinan disposiciones sobre la elección por parte de los comerciantes o dueños de navíos del maestro Carpintero-Calafate, a su voluntad, de entre los cuatro titulados que estuvieran al servicio de la Ría, aunque aquéllos podían pedir los servicios de un maestro

¹⁵⁷⁰ Según lo establecido en el “Testimonio de los oficios del Consulado y villa de Bilbao, sobre el cumplimiento de la Real Provisión de 1647 relativa a la regalía de poner guardas en los navíos que entran a su puerto”, de 9 y 23 de diciembre de 1795. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0575/009.

¹⁵⁷¹ Disposiciones incluidas en el capítulo “Veinte y ocho”, núms. I al X de las Ordenanzas referidas.

¹⁵⁷² “Orden del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, para que todos los carpinteros calafates de la villa de Bilbao y de las anteiglesias de Deusto y Abando sean examinados por Manuel de Zubiria, constructor de navíos, con el fin de elegir a cuatro de ellos, según el capítulo veintiocho de las Ordenanzas”, de 6 de febrero de 1748. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura JCR 1924/017.

¹⁵⁷³ Debían pasar un examen formal ante personas inteligentes nombradas al efecto que debían decidir sobre la suficiencia de los aspirantes, otorgándoles el título correspondiente. Debían de haber trabajado al menos durante ocho años en “la facultad de carpintero de navíos”, y haber servido como aprendiz calafate durante dos años y seis de calafate, dando preferencia a los más hábiles y experimentados. La mayor preferencia se otorgaba a los que fueran maestros constructores de navíos. Debían jurar sus cargos ante las autoridades del Consulado y de su intención de cumplir con sus obligaciones de carena, etc.

¹⁵⁷⁴ Debían elegir los oficiales más hábiles... (éstos oficiales no serían admitidos por los carpinteros-calafates si no habían ejercido de aprendiz de calafate al menos durante dos años, con maestros de la Ría). Los carpinteros-calafates debían también asistir personalmente a las carenas y otras obras supervisándolas convenientemente, aspectos de dirección de obra (tablas de los costados y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos...), y si no lo hicieran pagarían los carpinteros-calafates con sus bienes todas las averías que se produjeran, etc.

ajeno a la Ría; se estipulan los salarios de estos oficios¹⁵⁷⁵ y las obligaciones de dedicación laboral respectivas. Asimismo, se conservan documentos en el Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao sobre diferentes pleitos planteados por inadecuación de los salarios de los responsables de estos oficios¹⁵⁷⁶, en diversas instancias¹⁵⁷⁷.

A ese respecto existen disposiciones anteriores de similares características en el Titre IX “Des Charpentiers et Calfateurs”, Livre II “Des Gens et Bâtiments de Mer” (Articles Ier. au VII) de la “Ordonnance” francesa de 1681, en cuanto a funciones, cualidades, responsabilidades, régimen de elección y régimen laboral y salarial de estos cargos, etc., incorporando además, el cargo u oficio del “Perceur”¹⁵⁷⁸.

d) “De los Gabarreros, y Barqueros, Gabarras y Barcos¹⁵⁷⁹; sus

¹⁵⁷⁵ 15 reales de vellón de salario por cada día para los carpinteros-calafates; para los oficiales, once reales de vellón por cada día de fuego o carena. Si se calafateaba la cubierta y costados, de cintas para arriba, el maestro cobraría once reales de vellón, y los oficiales ocho, el aprendiz seis y los demás cuatro. Si en alguna gabarra, petache, etc., se hicieran reparaciones se les pagaría si el navío estuviera a flote (al maestro diez reales de vellón por día, al oficial siete y medio, y al aprendiz cuatro). Si la obra se realizara en tierra o el barco estuviera varado se pagaría un salario de seis reales a cada oficial.

A los maestros, oficiales y aprendices se les obligaba a trabajar todas las horas en los días prefijados (en cintas para abajo, en cubierta, altos de navío, o en otros lugares, en caso de que hubiera inclemencias del tiempo o accidentes).

¹⁵⁷⁶ “Autos promovidos por el Síndico del Consulado de Bilbao contra Domingo de Achabal, Pedro de Tellaeche, Juan de Basauri, Miguel de Tellaeche y consortes, calafates y carpinteros de la ribera de Olaveaga, sobre su negativa a trabajar en tanto no se les aumente el jornal a doce reales”, de 3 de noviembre de 1795 y 26 de enero de 1796. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0070/001.

¹⁵⁷⁷ “Autos promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de... Bilbao contra Martín de Zuluaga, Antonio de Larrea, Manuel de Tellaeche y otros estibadores, calafates y gabarreros, vecinos de la anteiglesia de Deusto, sobre el desembarazo de la ribera y camino de Olaveaga...dejándola libre de velas, botes...”, de 14 de febrero y 22 de mayo de 1778. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0065/004.

¹⁵⁷⁸ Experto o técnico en taladro y perforación.

¹⁵⁷⁹ “Auto del Consulado de la villa de Bilbao sobre el reconocimiento, medición y marca de gabarras y barcos que se ocupan en la conducción de efectos y mercaderías y en la carga y descarga”, de 19 de julio de 1792. Archivo Histórico de la DFB-Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0069/033.

obligaciones, y fletes, que se les deberán pagar”¹⁵⁸⁰. Se establecen disposiciones de las funciones de gabarreros y barqueros y de los cometidos de gabarras y barcos. La principal función era la del transporte de mercancías del navío a los muelles y viceversa, y la evitación de daños en las mismas. Se dispone por ello que las gabarras y barcos que llevaran y trajeran mercancías debían tener al menos “el Buque, Medidas, y Marca, que previene la Ordenanza de esta Noble Villa”. Se determinan también las obligaciones del gabarrero o del dueño de la gabarra¹⁵⁸¹. Debían conducir las mercancías desde los muelles a los barcos y debían entregarlos a los capitanes obteniendo el correspondiente “resguardo de recibo firmado”¹⁵⁸². Se establecen también normas sobre orden de prelación o preferencia de gabarras. Asimismo, existe documentación relativa a autos del Consulado sobre el reconocimiento, señalamiento y numeración de las gabarras y barcos que conducían efectos y mercancías¹⁵⁸³.

También se determinan las condiciones de pago de los comerciantes o

¹⁵⁸⁰ Disposiciones contenidas en el capítulo “Veinte y nueve”, núms. I al XXII de las citadas Ordenanzas.

¹⁵⁸¹ A tener estanca la gabarra para que el agua de calado no causare daño a las mercancías. El barquero o gabarrero estaba también obligado a asistir a bordo de la gabarra desde el comienzo de la carga, con pala de achicar agua, bajo responsabilidad sobre sus gabarras por las averías que se causaren por omisión, defecto de la barca o ausencia del gabarrero, y con responsabilidad universal sobre sus bienes por lo que faltare.

¹⁵⁸² Bajo pena de pérdida de flete y ser responsables de lo que faltare de la carga. Si la carga hacía referencia a pólvora, aguardiente, grasas, o géneros que podían incendiarse, el gabarrero no podía tener fuego en su gabarra, ni usar pipa de fumar, con responsabilidad sobre sus bienes por los daños causados en caso contrario. Si los gabarreros salieran de vacío al encuentro de sus navíos que subían a los surgideros, sin asegurar si sus gabarras eran seguras o no, tendrían preferencia las que antes abordaren y tocaren a los costados de los navíos siempre que tuvieran la calidad y seguridad convenientes. Si el capitán viera que las primeras tuvieran poca seguridad por falta de calafate u otro riesgo las deberían desechar, y tomar otras bien acondicionadas aunque hubieran sido posteriores.

¹⁵⁸³ Por ejemplo el auto que nombraba a Antonio Real de Asua, constructor de barcos, para realizar dicho reconocimiento, de 26 de enero de 1788. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0067/022.

mercaderes a los gabarreros o barqueros¹⁵⁸⁴, si éstos hubieren cumplido con las condiciones de entrega de las mercancías¹⁵⁸⁵.

¹⁵⁸⁴ "Escritura de concordia otorgada por Domingo de Echeandía, como fiel de la anteiglesia de Deusto, y Manuel de Manzarraga, como Síndico del Consulado...de Bilbao, sobre la construcción de una casa que sirva de habitación al barquero de la citada anteiglesia, ubicada cerca de la casa que llaman "Elorrieta", de 14 de diciembre de 1786. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0038/027. Es interesante también ver y analizar el "Borrador de escrituras del Consulado de Bilbao", de 1788 a 1804, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0666/007.

¹⁵⁸⁵ Debían pagar sin dilación alguna los fletes correspondientes: por el flete de cada gabarra cargada de mercancías de bacalao, grano, "ropería" (a granel, en barricas, fardos, cajones, etc.), desde el astillero de Zorroza hasta el muelle de la villa, se pagaban diez y seis reales de vellón, sin que los gabarreros pretendieran otra cuestión por vía de "aldeala". Si el flete de cada gabarra se cargaba por accidente en la Isla de San Nicolás y el Convento de las Carmelitas Descalzas hasta los muelles de la villa, se pagarían 24 reales de vellón. Si se cargaba el flete también por accidente y llegare desde la Barra y villa de Portugalete hasta los muelles de la misma, se pagarían 30 reales de vellón.

Si los fletes de las gabarras se cargaren en la Rentería de la villa con hierro para luego cargar los navíos de los surgideros que hay hasta la Grúa, se pagaban 4 maravedís de vellón por "cada quintal macho".

Si las gabarras cargadas de hierro en la Rentería de la villa u otros muelles de la misma fueren a entregarse en Olabeaga hasta Zorroza, se pagaría el flete seis maravedís de vellón "por cada quintal macho". Si el quintal de hierro se cargare en las Renterías de Zubieta y Asúa, para llevarlos a Olabeaga, el flete se pagaría a 12 maravedís de vellón. Si se cargare en dichas Renterías para Bilbao o Portugalete se pagaría lo mismo. Si el flete era de añino de lana cargado en los muelles de la villa para la "Grua", Olabeaga, Zorroza, etc., se pagaría lo mismo. Si los fletes se llevaban desde los muelles hasta la Isla de San Nicolás, se pagarían 16 maravedís de vellón por saca. Si se conducía desde los muelles hasta Portugalete, 24 maravedís de vellón. Para los fletes hacían referencia a otras mercancías, como granos, etc., que iban desde los muelles a los surgideros de Olabeaga, Zorroza, Isla de San Nicolás, Portugalete, etc., se estipulaban similares preceptos que en los supuestos de conducción de mercancías desde éstos surgideros hasta los muelles de la villa.

CAPÍTULO IV

**EL RÉGIMEN JURÍDICO-MERCANTIL DEL CONSULADO
DE BILBAO DURANTE EL SIGLO XIX. ULTIMO PERÍODO
DE VIGENCIA, EXTINCIÓN DEL CONSULADO. SU
INFLUENCIA EN LA CODIFICACIÓN MERCANTIL Y EN
LAS ORDENANZAS DE LOS CONSULADOS DE
LATINOAMÉRICA Y FILIPINAS**

1. La evolución de la normativa reguladora del Consulado de Bilbao desde 1800 hasta su desaparición.

Además, de las reimpresiones y reediciones que ya han sido recogidas en el capítulo III de esta Tesis, durante el siglo XIX se producen otra serie de acontecimientos de orden jurídico que van a influir decisivamente en la vigencia, variaciones de su aplicación, etc. de las Ordenanzas Consulares de Bilbao de 1737.

Es en este período, que se desarrolla entre 1800 y 1829-30, cuando se producen una serie de acontecimientos normativos que es preciso destacar. El Consulado de Bilbao, así como los demás del Estado quedarán extinguidos, tal como figura en la terminología de las fuentes documentales, con la promulgación de la Real Orden de 30 de mayo de 1829, en la que queda sancionado el primer Código de comercio del Estado español.

1.1. Fuentes

Veamos cuáles son los acontecimientos jurídico-normativos que se desarrollaron en el período señalado (1800-1829-30), y que figuran recogidos en las fuentes documentales referidas al mismo:

La publicación de la Novísima Recopilación, impresa en Madrid en 1805¹⁵⁸⁶, supone una de las compilaciones de importancia que hacen referencia

¹⁵⁸⁶ "NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA. DIVIDIDA EN XII LIBROS. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe. en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. MANDADA FORMAR POR EL SEÑOR DON CARLOS IV". IMPRESA EN MADRID AÑO 1805. Biblioteca Virtual del Patrimonio bibliográfico. Real Academia de Jurisprudencia y legislación. Signatura 1/90T-8.

a las Ordenanzas Consulares en general y a las de Bilbao en particular. En el Tomo Cuarto, Libro IXº de la misma “Del comercio, moneda y minas”¹⁵⁸⁷, se establecen los apartados referentes a la organización y funcionamiento de “la Junta General de Comercio, Moneda y Minas”, por un lado, y a la “de los Consulados marítimos y terrestres” por otro, además, de las disposiciones subsiguientes relativas a “De los Cambios y Bancos públicos”, “De los Mercaderes y comerciantes, y sus contratas”, “De los revendedores..”, “De los Corredores”, “De las ferias y mercados”, “De los navíos y mercaderías”, etc.¹⁵⁸⁸. En el Título II relativo a “De los Consulados marítimos y terrestres”¹⁵⁸⁹, en la Ley V, se recoge el documento de la época de Felipe V, que hace referencia a una parte de las Ordenanzas de Bilbao (Capítulo I), insertas en provisión del Consejo de Castilla, de 2 de diciembre de 1737, sobre la “Jurisdicción del Consulado de Bilbao: y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia”.

En el año 1800, el Consulado procede a la elaboración de un Reglamento, adición y reforma de sus Ordenanzas de Comercio que afectan a lo dispuesto en los Capítulos 1º al 8º, inclusive¹⁵⁹⁰. Asimismo, y en el mismo año se redactan

¹⁵⁸⁷ LARRUGA, E., *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los Reales Decretos, Órdenes, Cédulas, aranceles y Ordenanzas expedidas*, XXIX, Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1787-1799, págs. 93 y ss.

¹⁵⁸⁸ También hace referencia en el mismo Libro a otros apartados como “De los pesos y medidas”, “saca prohibida de determinados productos del país”, “prohibición de introducción de otras en el mismo”, “extracción prohibida de otros géneros”, régimen de moneda, de minas, etc.

¹⁵⁸⁹ En la Ley I recoge la Real Provisión de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo el 21 de julio de 1494, sobre “Jurisdicción del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao, y su conocimiento en los negocios entre mercaderes”; en la Ley II, se contiene el documento que otorga licencia y facultad a los Consules de la universidad de los capitanes y mercaderes, y maestros de naos, y tratantes de la villa de Bilbao...para que se rijan y gobiernen por la pragmática de suso contenida, y capítulos en ella insertos, que fue dada a los Prior y Cónsules y mercaderes de la ciudad de Burgos...”, dada por Fernando “el Católico” en Sevilla el 22 de junio de 1511. La Ley VI hace referencia al “Uso de la jurisdicción en la Casa de Contratación de San Sebastián”, de época de Carlos III (inserto por Provisión del Consejo de 1º de agosto de 1766, Capítulo 6), así como la Ley VII sobre las facultades del Prior y Cónsules del mismo Consulado.

¹⁵⁹⁰ Ver la Copia que se conserva al respecto en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (DFB), Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0627/004.

unas aclaraciones de varios Capítulos de las Ordenanzas¹⁵⁹¹. De 1804 se conserva un “Borrador de las adiciones a los capítulos uno y dos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao”¹⁵⁹².

Asimismo, se conserva documentación en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, sobre los “Borradores de Capítulos de las ordenanzas del Consulado de Bilbao confirmadas por Su Majestad el quince de diciembre de 1560 y en el año de 1737”¹⁵⁹³ (Año 1800).

De la intervención de las instituciones de la Corona en relación con las Ordenanzas de Bilbao es muestra fehaciente el hecho de que, el 18 de octubre de 1801, Miguel Cayetano Soler (responsable de la Hacienda estatal) remite una Carta Orden “sobre la remisión al Ministerio de Hacienda de una copia de las órdenes que amplían, derogan o explican las ordenanzas del Consulado de Bilbao, con el fin de formar una recopilación completa”¹⁵⁹⁴. Del mismo modo, y en este sentido hay que destacar las “Cartas Órdenes de Miguel Cayetano Soler reclamando al Consulado de la villa de Bilbao la remisión de treinta ejemplares de sus ordenanzas para el uso de la administración”¹⁵⁹⁵, de 6 de marzo y 26 de

¹⁵⁹¹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0642/010.

¹⁵⁹² Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0668/011.

Ver también lo contenido en el Tomo tercero de los índices de papeles e instrumentos pertenecientes a la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, que comprenden los testimonios y escrituras de compañía, títulos de pertenencia, actos de jurisdicción, ordenanzas, decretos de Juntas Generales, memoriales y representaciones, libros impresos, tratados de paz, cuentas de las obras de la ría, prebostad, averías, etc., del año 1810, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0948/001.

¹⁵⁹³ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0673/003.

¹⁵⁹⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0030/041.

¹⁵⁹⁵ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0030/051.

junio de 1802. En el mismo sentido, los “Testimonios de la Real Provisión de veintitrés de junio de 1766 del Real Consejo de Castilla, sobre la anulación de las elecciones del Consulado de Bilbao, disponiendo que se cumplan sus ordenanzas según la Real resolución de veinticuatro de abril del mismo año” que se vuelven a remitir con fecha de 17 de septiembre de 1805 y de 6 de febrero de 1807¹⁵⁹⁶.

Y acerca de la defensa de la normativa del Consulado de Bilbao frente a la legislación de la Corona, en varias ocasiones el Consulado de Bilbao opuso “Diligencias de pase foral”¹⁵⁹⁷, porque alguna normativa del Estado contravenía el Fuero de Bizkaia, como lo fue la “Real Provisión impresa sobre la reforma de las ordenanzas del Consulado de Bilbao para conceder el derecho de prelación a toda escritura pública relativa a negocios mercantiles y comercio”, de 14 de junio de 1806¹⁵⁹⁸.

Asimismo, las tensiones entre instituciones de la Corona y el Consulado son evidentes: en este sentido, hay que destacar lo dispuesto en la Real Provisión del Real Consejo Supremo de Castilla del día catorce, por la que se

¹⁵⁹⁶ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0675/018/003, Legajo tres, núm. dieciséis, tercero. En similar sentido se sitúa un “Oficio de Tiburcio García Gallardo solicitando saber si Vicente Antonio de Mendiola, secretario del Consulado de Bilbao, ha sido nombrado con arreglo a ordenanza o por orden particular”, de 8 de febrero de 1813, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0597/016. También las “Diligencias promovidas por Antonio José Díez Eguía, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, solicitando de José Angel de Recacoechea, Síndico Procurador del Consulado de dicha villa, una copia fehaciente de las facultades que le han sido conferidas por la Junta de Comercio de Bilbao para examinar las nuevas ordenanzas consulares”, de 30 de octubre y 22 de diciembre de 1800. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0291/023.

Se conserva también un “extracto de la ley primera del tercer libro, título décimo tercero de la Recopilación de Leyes, sobre el origen y antigüedad del Consulado de Bilbao” (1806) Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0924/018 (Copia simple). Asimismo, se conserva una Copia de la Real Orden de Miguel Cayetano Soler sobre el establecimiento del Consejo Supremo del Almirantazgo, de 17 de marzo de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0573/005.

¹⁵⁹⁷ Ver lo dispuesto por PETIT, C., “Oposición foral al Código de Comercio de 1829”, *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 59, (1989), págs. 699-736.

¹⁵⁹⁸ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0668/010.

declaran los requisitos que han de tener los instrumentos públicos de prelación respecto de los créditos personales en caso de quiebra o atraso de los que trata el capítulo diecisiete, número cincuenta y tres de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao”, de 16 y 26 de junio de 1806¹⁵⁹⁹. También se dictaron diversas Reales órdenes y oficios “sobre el sistema de ordenanzas al que debe sujetarse el establecimiento de las escuelas náuticas, y sobre la adjudicación de maestrías secundarias por pilotos de la Real Armada, nombramiento de maestros y exámenes de pilotos”, desde el 9 de febrero de 1813 al 11 de septiembre de 1818¹⁶⁰⁰. Se conservan asimismo, las Actas de las Juntas del Consulado de Bilbao, por ejemplo una de ellas que versa “sobre los acuerdos tomados por la Carta Orden del Consejo Real comunicada al Corregidor de Vizcaya, para informarse de posibles cambios en algunos de los artículos de sus ordenanzas”, de 3 de junio de 1818¹⁶⁰¹. En otros casos, relativos a sus relaciones con comerciantes de otros lugares, el Consulado dispuso mediante los correspondientes dictámenes, la aplicación de los artículos y capítulos correspondientes de sus Ordenanzas¹⁶⁰².

El Consulado de Bilbao procedió también a establecer una

¹⁵⁹⁹ También afecta al núm. 54 del mismo Capítulo. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0582/027.

Ver también lo contenido en el “Tomo primero de los índices de papeles e instrumentos pertenecientes a la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, que comprenden privilegios reales, cédulas, ejecutorias, pragmáticas, facultades reales y cartas órdenes”, del año 1810, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0946/001. Y el “Tomo cuarto de los índices de papeles e instrumentos...que comprenden cédulas reales, órdenes reales, escrituras de obligación, escrituras de compañía, memoriales y representaciones”, del año de 1810, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0949/001.

¹⁶⁰⁰ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0602/008.

¹⁶⁰¹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0677/025.

¹⁶⁰² Ver por ejemplo, el “Dictamen del Consulado de la villa de Bilbao sobre la aplicación de los núms. treinta y treinta y uno del capítulo vigésimo segundo de las ordenanzas consulares en los expedientes formados por los aseguradores y cargadores de Cádiz referentes al pago de la mercancía del bergantín portugués “La María del Funchal”, cuyo capitán es Nicolás Francisco”, de 27 de julio de 1814. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0934/031.

“representación”, a fin de “solicitar evitar toda infracción de las Ordenanzas de la entidad...”, en fecha de 24 de diciembre de 1802¹⁶⁰³. Y en otros casos, solicitó que se mantuviera su vigencia y aplicación, como en las “Representaciones del Señorío de Vizcaya y Consulado de Bilbao desde 1816 hasta 1829, solicitando que se mantengan sus ordenanzas en las que se indica el método en el que darán sus cuentas, suspendiendo las circulares expedidas para que se rindan anualmente al Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, hasta la formación de un Tribunal”, de 24 de noviembre de 1818¹⁶⁰⁴. Además, procedió en otros casos también a solicitar la revisión de funciones de algunos cargos del puerto de Bilbao, nombrados por Real Orden, por la razón de que contravenían las ordenanzas del mismo¹⁶⁰⁵.

Procedió también a la realización de Informes sobre las Ordenanzas, sobre diferentes aspectos, algunos tan importantes como el de la administración de justicia ejercida desde sus máximos exponentes¹⁶⁰⁶ (1804); redactó también dictámenes sobre la adecuación de determinadas instancias jurisdiccionales a

¹⁶⁰³ Por ejemplo, cuando “...quedó sin efecto la dictaminada tras el expediente de José de Uruburu y Simón Antonio de Goicoechea, comerciantes de la Villa”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0581/031.

¹⁶⁰⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0601/027.

Ver también los “Órdenes del día de Juntas de comercio, oficios, cuentas y representaciones del Consulado de la villa de Bilbao” del año 1820, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0533/008. Ver también la “Copia de la representación del Consulado de la villa de Bilbao, sobre el establecimiento de escuelas gratuitas y la modificación de sus ordenanzas”, del año de 1820, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0532/005/018.

¹⁶⁰⁵ Cuestión que ocurrió por ejemplo con el nombramiento del capitán de fragata, Antonio Pilón, como Capitán del Puerto de Bilbao y de los demás de la provincia, por la Real Orden de veintiséis de diciembre de 1809. El Consulado activa su representación con fechas de 21 y 24 de noviembre de 1810. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0537/015.

¹⁶⁰⁶ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0668/009.

También se conservan Copias de las Ordenanzas de Bilbao. Núms. uno al treinta y siete, realizadas el 26 de marzo de 1808, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0668/006.

las Ordenanzas consulares (por ejemplo, sobre las actuaciones de los Juzgados de Alzadas)¹⁶⁰⁷.

En algunos casos y con motivo de disputas por el asentamiento y jurisdicción de otros puertos, como lo fue el caso del puerto de Abando, se procedió a la redacción de sendas certificaciones notariales sobre el articulado de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, como por ejemplo las realizadas en 1803 “relacionadas con el expediente suscitado por la Villa de Bilbao y su Consulado sobre la habilitación del puerto de Abando”¹⁶⁰⁸.

También, el Consulado se preocupó de disponer, entre sus fondos de Archivo, “leyes y ordenanzas marítimas y mercantiles de otras provincias, prontuarios de tratados de paz y privilegios del comercio de la villa”, realizado el año 1806¹⁶⁰⁹. Por otro lado, el Consulado procedió en numerosas ocasiones a realizar aclaraciones, mediante Informes, sobre diversos capítulos y/o artículos de sus Ordenanzas¹⁶¹⁰. E intervino en numerosas ocasiones para ordenar el

¹⁶⁰⁷ Por ejemplo, ver los “Dictámenes de Bruno Francisco de Villar y Miguel de Uribarrena, licenciados, sobre si la actuación del Juzgado de Alzadas en el expediente promovido por Juan de Garay contra la sociedad “Jugo y Norzagaray”, es conforme a las Ordenanzas del Consulado de la villa de Bilbao”, de 20 y 29 de octubre de 1814. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0676/025.

Y también, hay que destacar las diferentes resoluciones dadas por diferentes entidades sobre las Ordenanzas del Consulado de la Villa de Bilbao que se hallan conservados en una síntesis de documentos realizada el 19 de noviembre de 1812. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0626/015. Ver también, la “Real Orden circulada por Miguel Cayetano Soler, sobre la compra de dos ejemplares de las “Memorias Políticas y Económicas de España”, publicadas por Eugenio Larruga”, de 15 de noviembre de 1805, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0032/030/003.

¹⁶⁰⁸ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Sector Primario, Industria y Comercio”, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 1 LEGAJO N° 10.

¹⁶⁰⁹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0675/005.

¹⁶¹⁰ Ver lo dispuesto en la “Comunicación de José María de Urizar y Pedro de Ararbolaza, comisionados de la Junta General de acreedores de la casa “Guadilla y Astondoa” de Vitoria, sobre la aclaración del capítulo diecisiete de las ordenanzas del Consulado de Bilbao”, de 30 de diciembre de 1817. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0489/005.

cumplimiento de lo contenido en diversas disposiciones de las mismas¹⁶¹¹. En otros casos, decidió determinar también si sus Ordenanzas debían regir en las actuaciones de los navíos fuera de los puertos de Bizkaia¹⁶¹². Así, en 1828, el Consulado redacta un Informe, a requerimiento estatal “sobre el organigrama, ordenanzas, jurisdicción y los miembros que componen el Consulado de Bilbao, la matrícula de comerciantes, sociedades mercantiles y corredores de cambios y de navíos para su remisión al de su misma clase de Madrid (13 de noviembre de 1828)¹⁶¹³. Y con respecto, a algunas de las Instituciones jurídicas que están contenidas en sus Ordenanzas, el Consulado procedió en algunos casos a la difusión del contenido de las mismas como por ejemplo en la impresión de las “Ordenanzas del Consulado y Casa de Contratación de la villa de Bilbao, relativas a los corredores de navíos, nombramientos de intérpretes y los fletamentos”, del año de 1800¹⁶¹⁴. En otras ocasiones, el Consulado procedió a

¹⁶¹¹ Ver la “Petición de José María Jado, Síndico del Consulado de Bilbao, contra los dueños de las gabarras que traen y llevan mercancías, sobre el cumplimiento del capítulo veintinueve de las ordenanzas referentes a que marquen y numeren sus gabarras y señalen la línea de agua después de cargadas”, del año 1800. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0667/033.

¹⁶¹² Ver las Diligencias “derivadas de la instancia de Claudio Castel, patrón de lancha, vecino de la villa de Portugalete, solicitando saber si rigen las ordenanzas del Consulado de...Bilbao para el abordaje de lanchas en el puerto de Santander. Se indica el informe de Mariano de Murrieta, Piloto Mayor de barra”, de 28 y 30 de septiembre de 1819. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0575/008; y la “derivada de la instancia de Juan Antonio de Elorriaga, Piloto Lemán de la cofradía de Algorta...”, en el mismo sentido, y de las mismas fechas, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0575/055.

¹⁶¹³ Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0933/009.

¹⁶¹⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0438/001/038. En otros casos, fue el propio Ayuntamiento de Bilbao quien intervino y procedió al Archivo de algunas instrucciones estatales como por ejemplo el caso del archivo de una “Real Provision por la que se declaran los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelación de que trata el capítulo diecisiete número cincuenta y tres de las ordenanzas del Consulado”, de 1806, en relación a este precepto que determinaba que si “se hallare que algún instrumento que presentare cualquier acreedor aunque sea carta de pago de dote de la mujer del fallido, se hubiere otorgado en tiempo inhábil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales...se deberá dar por nulo y ninguno, refutando á los tales acreedores como de derecho personal...”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 027/256, en relación a las “Diligencias derivadas de la Provisión Real librada a petición del Consulado de Bilbao, sobre reforma del número cincuenta y tres del capítulo diecisiete de sus Ordenanzas”, de 26 de junio de 1806, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR3940/004.

modificar algunos de los artículos de las mismas, por mandato de la correspondiente Real Orden, como por ejemplo en relación con el vencimiento de las letras de cambio¹⁶¹⁵ (modificación del artículo cincuenta y cuatro, del capítulo trece). También hay que mencionar, en este sentido, la “Provisión Real dada por el Rey Carlos IV y el Consejo de Castilla a instancia del Consulado de la villa de Bilbao por la que se aprueba a instancia de varios comerciantes la reforma del capítulo diecisiete número cincuenta y tres de sus ordenanzas relativa a los créditos personales en caso de quiebra y a la reducción a escritura pública de todos los negocios”, de 1806¹⁶¹⁶.

A veces, se produjeron Acuerdos para la suspensión de determinados artículos de las Ordenanzas, como por ejemplo, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao tras oír la exposición presentada por el síndico del Consulado apoyando la petición de algunos comerciantes de que se suspenda el artículo de las ordenanzas que prohíbe a los arrieros extraer géneros de la villa si no han introducido otros previamente. Se acuerda permitirlo a cambio del depósito de una fianza”, del año de 1813¹⁶¹⁷. También se adoptaron Acuerdos entre el Consulado y el Ayuntamiento de Bilbao con la finalidad de poner fin a determinadas costumbres de amarre de embarcaciones en determinados lugares de los muelles, fuera de los lugares habilitados para realizar la descarga de las embarcaciones, cuestión que era contraria a lo dispuesto en las Ordenanzas del Consulado¹⁶¹⁸, y en las de la villa de Bilbao (1814). También de

¹⁶¹⁵ “Real Orden del Ministerio de Hacienda sobre la modificación del art. cincuenta y cuatro del Capítulo trece de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en relación con el vencimiento de las letras de cambio” de 10 de enero de 1829. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0606/020.

¹⁶¹⁶ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0026/001/021.

¹⁶¹⁷ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0234/602.

¹⁶¹⁸ Ver en este sentido el Acuerdo realizado entre ambas Instituciones en 1814, con respecto a la imposibilidad de amarre de embarcaciones entre la lengüeta de San Agustín y la del muelle

1814 es la “Real Orden expedida en 27 de junio, comunicando haberse dignado Su Magestad a la confirmación en general de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, mandando que no tenga efecto la construcción del Puerto de La Paz¹⁶¹⁹.”

Con respecto a los asuntos relativos a la elección, cualificación y emolumentos que correspondían a los órganos rectores del Consulado, se dictó la “Real Provisión de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, expedida en 9 de julio de 1818, aprobando modificaciones sobre la elección y calidades de los individuos del Cuerpo Consular, y salarios o emolumentos del Prior, Cónsules y Síndico, destinados al establecimiento de escuelas para instrucción de la juventud”, al que se incorporó el “Proyecto de artículos adicionales, según fueron aprobados por esta Junta”¹⁶²⁰.

En relación a los asuntos relacionados con actos jurisdiccionales, se dictaminó la “Real Orden de 18 de junio de 1816, para que los Consulados de Bilbao y San Sebastián sigan en la posesión de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro Juzgado”. También la “Real Orden circulada con fecha de primero de octubre de 1816 para que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos a asuntos mercantiles propios de la jurisdicción consular”¹⁶²¹. Y en

principal. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0235/176.

¹⁶¹⁹ Este documento está contenido en la reimpresión de las Ordenanzas de 1737, realizada en la Imprenta de Miguel de Burgos, en Madrid, en 1819: “Ordenanzas aprobadas por Felipe V, en 2 de diciembre de 1737 y D. Fernando VII, el 27 de junio de 1814, con inserción de los Reales Privilegios... reimpresas con superior permiso a costa de la misma Universidad y Casa de Contratación”. “Licencia de impresión concedida por Bartolomé Muñiz de Torres, del Consejo de S.M., su Síndico, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Consejo”. El Escribano de Cámara fue Vicente Antonio de Mendiola.

¹⁶²⁰ Ambos textos figuran también en la reimpresión de las Ordenanzas de 1819, con el mismo Escribano de Cámara señalado anteriormente.

¹⁶²¹ En 1817, se dictó una nueva “Real Orden despachada en 10 de mayo, mandando que la circular expedida en 1º de octubre de 1816 relativa a la jurisdicción consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clases de personas sea extensiva a los individuos que gozan el fuero militar de Guerra ó Marina, y sus respectivos juzgados”. Escribano Vicente Antonio Mendiola. También la “Real Orden de 4 de septiembre de

relación a la Jurisdicción Contenciosa, hay que señalar la “Real Orden expedida en 13 de agosto de 1817, en la que se declara corresponder al tribunal del Consulado de la villa de Bilbao, el conocimiento de la demanda instaurada en el juzgado de la Marina por el Capitán de la fragata la Bilbaína, contra D. Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma villa, en razón de la paga de sueldos devengados por aquel como tal capitán; cuya competencia motivó el recurso hecho por Elorriaga al Tribunal consular, sobre que en él, con arreglo a sus Ordenanzas, y no en el Juzgado de Marina, debía terminarse la cuestión que tenía con dicho capitán”¹⁶²².

Sin embargo, la normativa propia del Consulado de Bilbao, y de aplicación de las mismas se acercaba a su final, con la entrada en vigor del Código de comercio español de 1829; y así, la Real Orden impresa del Ministerio de Hacienda, sobre la entrada en vigencia del Código de Comercio decretado y sancionado el treinta de mayo de 1829, procedió a la revocación y derogación de todas las leyes y ordenanzas que se observaban sobre el comercio, en el ámbito del Estado¹⁶²³.

Con posterioridad a la promulgación del Código de Comercio de 1829, se

1818 en el que se manda con arreglo a la circular de 1º de octubre de 1816, y la Real Orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender a fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras”. Todas ellas se hallan contenidas en la reimpresión de las Ordenanzas de 1819. Escribano V.A. Mendiola.

¹⁶²² Figura asimismo, en la reimpresión de las Ordenanzas de 1819, con el mismo Escribano de Cámara.

¹⁶²³ Real Orden que se traslada al Consulado con fechas de 6 de octubre y 28 de noviembre de 1829. Se practican “Diligencias de pase foral”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0608/013. Por su parte el “Libro Prontuario se halla en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0950/001.

También se producen varias solicitudes de otras Instituciones y Organismos, como por ejemplo, el “Oficio de la Comandancia Militar de Marina de la Provincia de Bilbao, sobre el cumplimiento de la Real Orden de veintitrés de agosto para el pago de los derechos de los prácticos y auxilios de lanchas en el puerto de Bilbao, solicitando información de las antiguas ordenanzas del Consulado de Bilbao al respecto”, de 23 de septiembre de 1845. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Junta de Comercio”, signatura JUNTA DE COMERCIO 0074/052.

realiza una serie de recopilaciones, como por ejemplo el “Libro prontuario de los acuerdos de las Juntas del Consulado de Bilbao celebradas desde el año de 1737 en que se aprobaron por su Majestad sus Ordenanzas, dispuestos por orden alfabético y cronológico”, de 1844¹⁶²⁴.

1.2. La evolución de las instituciones jurídico-mercantiles

Durante este período histórico, el comprendido entre 1800 y la entrada en vigor del primer Código de comercio español de 1829, las Instituciones jurídicas que se han estudiado y que se hallan contenidas en las Ordenanzas de 1737, evolucionan en el sentido de que en la práctica, no se producen grandes cambios en relación a las mismas, aunque sí se logran cotas de mayor perfección en las transacciones mercantiles, en las relaciones contractuales, etc., a la vez que hay constancia de numerosos conflictos de orden jurisdiccional al respecto. Existe un fondo documental al respecto, cuyos vestigios es preciso sintetizar en sus rasgos más importantes y respecto de algunas de las Instituciones jurídicas más relevantes:

¹⁶²⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0950/001. También se producen varias solicitudes de otras Instituciones y Organismos, como por ejemplo, el “Oficio de la Comandancia Militar de Marina de la Provincia de Bilbao, sobre el cumplimiento de la Real Orden de veintitrés de agosto para el pago de los derechos de los prácticos y auxilios de lanchas en el puerto de Bilbao, solicitando información de las antiguas ordenanzas del Consulado de Bilbao al respecto”, de 23 de septiembre de 1845. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Junta de Comercio”, signatura JUNTA DE COMERCIO 0074/052.

También el “Oficio remitido al Ayuntamiento de Deusto por el Gobierno Político de Vizcaya disponiendo que se practique la recaudación de una multa impuesta a José Echevarría por atravesar una gabarra en medio de la ría, con incumplimiento de las ordenanzas del Consulado de Bilbao”, del año 1849. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Deusto”, signatura DEUSTO 0001/898. Asimismo, el “Oficio remitido al Ayuntamiento de Deusto por el Gobierno Político de Vizcaya disponiendo que se practique la recaudación de una multa impuesta a Juan Basabal y José Amézaga por extracción de piedra de la escollera de resguardo del muelle de la ría en Luchana, con incumplimiento de las ordenanzas del Consulado de Bilbao”, del año 1849. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Deusto”, signatura DEUSTO 0001/901. Y, con carácter coercitivo, el “Oficio remitido al Ayuntamiento de Deusto por el Gobierno de la Provincia de Vizcaya sobre el procedimiento de imposición de multas por infracciones de las ordenanzas de las Universidades y Casa de Contratación de Bilbao”, del año 1850. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Deusto”, signatura DEUSTO 0001/336.

Con respecto a los fletamentos, se conserva diversa documentación que hace referencia a desacuerdos relativos a los fletes y venta del cargamento por parte de los capitanes de los navíos, en contraposición a lo dispuesto en las Ordenanzas del Consulado, y sin permiso de los dueños de las mercancías contenidas en los fletes¹⁶²⁵. También, revisten gran interés algunos Expedientes a través de los cuales el Consulado retenía los fletes de diversos navíos o embarcaciones hasta que sus capitanes procedieran al pago de las cantidades procedentes de la “gruesa ventura”, además, de los intereses correspondientes¹⁶²⁶. Se produjeron asimismo, numerosos pleitos a raíz de los perjuicios provocados por el incumplimiento del contrato de fletamento, y que se sustanciaban ante las autoridades del Consulado¹⁶²⁷. En algunos casos, los pleitos que se sustanciaban en el Tribunal Militar de la Marina fueron devueltos para su conocimiento a la jurisdicción del Consulado de Bilbao, a requerimiento de los comerciantes implicados, vecinos de la villa de Bilbao¹⁶²⁸.

¹⁶²⁵ Ver por ejemplo, la “Petición de Juan de Villabaso, comerciante y vecino de Bilbao, en nombre de Francisco Valles, residente en Madrid, solicitando información relativa a las ordenanzas del Consulado de Bilbao en los capítulos de fletes y venta del cargamento por parte del capitán sin permiso de sus dueños, de 5 de junio de 1801, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR2174/010. También los “Autos promovidos por el Capitán del bergantín “Mariana”, Pedro de Louro, vecino de Muros contra “Gordia Bayo y Compañía”, y consortes, del comercio de Bilbao, sobre paga de fletes y capa de una carga de sardinas y barriles de grasa”, de 18 de febrero de 1804 y 25 de mayo de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR1315/003. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0085/002/004.

¹⁶²⁶ Por ejemplo, el “Expediente promovido por “Aldana y Epalza”, vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, para que el Consulado retenga los fletes del lugre “Nuestra Señora de Begoña” hasta que Ventura de Bengoechea, su capitán, vecino de Bermeo, les pague los mil quinientos sesenta reales procedentes de la gruesa ventura e intereses para el viaje”, de 14 y 16 de marzo de 1816, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0197/129.

¹⁶²⁷ En este sentido hay que destacar los “Autos derivados de la petición hecha ante el Consulado por Juan Bautista de Rigal, vecino y del comercio de Bilbao, para que Juan Mariano de Arrarte, vecino de Plencia, capitán del cachemarán “Española”, responda de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de fletamento de la carga de bacalao que debía transportar a La Coruña”, de 13 de agosto de 1829, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0005/019.

¹⁶²⁸ Como por ejemplo, en los “Autos promovidos por Juan de Beica, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, para que el Tribunal Militar de Marina de dicha villa remita al del Consulado el pleito que contra él ha promovido Vicente de Urrutia, capitán del cachemarán, vecino de la de Plencia, sobre paga de reales procedentes de fletes, averías, gruesa ventura y otros gastos”, de

En 1800, se remitió la solicitud a la villa de Bilbao y realizada desde el Consulado de Bilbao y la Diputación General de “Vizcaya” para que envíe de forma urgente una relación de los buques mercantes nacionales del puerto de Bilbao “que están navegando o dispuestos a ello, con indicación de sus portes, especies, etc.”¹⁶²⁹. De 1806 data el Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que manda poner en conocimiento del Consulado de la villa las informaciones pedidas por la Diputación del Señorío sobre la salida y entrada de barcos del puerto y maestranza numerada y de embarcaciones de todas clases¹⁶³⁰. También se produjeron algunos acuerdos y correspondencia entre el

24 de julio y 21 de septiembre de 1821, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0146/015. Y en relación a ello, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0489/009, de 12 de junio y 27 de septiembre de 1819.

¹⁶²⁹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0327/001/011. También, el Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que manda remitir al Consulado de la villa un oficio que ha recibido del Señorío de Vizcaya en el que pide que se le remita un estado de los buques pertenecientes a los comerciantes y particulares de la misma indicando su número, calidad y cabida para enviarlo a Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado”, del año 1800, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0222/206, 214, 387 y 402. Y del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0033/002. También la “Memoria sobre las divergencias sufridas entre la Diputación de Vizcaya y el Consulado de Bilbao con motivo del cumplimiento de una Real Orden referente a la realización de un plan detallado del número, calidad y cabida de los buques propios de comerciantes y particulares”, de 10 de junio de 1800, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR2685/045.

¹⁶³⁰ Ver Libro de Acuerdos del Ayuntamiento de Bilbao. Sesión de tres de noviembre de 1806. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0227/330, 336 y 340. También el Oficio de 1806, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0328/001/124, sobre el mismo tema. Y el Acuerdo de 1807 en el mismo sentido, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0228/217. También el Acuerdo de 1813, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0234/837 y 0234/782 y 0235/111 de 1814 sobre la relación de los comerciantes extranjeros que se han instalado en la villa de Bilbao. Y los Acuerdos en torno a la solicitud de listados de los hombres de mar de Vizcaya, de 1814, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0235/554, y 0235/574, además, del 0235/190. También los “Oficios del Consulado de Bilbao remitiendo al Ayuntamiento razón de las embarcaciones pertenecientes a esta villa, especificando sus nombres, clases y números de toneladas”, de 1828, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0354/001/089. También, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que manda que se remita al Consulado de la villa una vereda de la Diputación General del Señorío en la que pide que se informe sobre la pesca hecha en los puertos y sobre las entradas y salidas de barcos al efecto. Libro de Acuerdos del Ayuntamiento de Bilbao. Sesión del veintiocho de enero de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0228/060. Y, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que da comisión al regidor Gregorio de Lezama Leguizamón para que responda a un oficio remitido por el Comandante Militar de Marina Antonio de Tova

Consulado y la Diputación del Señorío, a fin de proceder a determinados gastos originados por la descarga¹⁶³¹ de los navíos, a veces por razones de índole económica, y otras veces por problemas derivados de la Junta Superior de Sanidad¹⁶³².

En relación a las averías, como apartado más importante de los ingresos del Consulado¹⁶³³, se encuentra profusa documentación que se diversifica cada vez más, a fin de propiciar mayor claridad y eficiencia en los libros en los que están recogidas: Libros de Cuentas del tesorero que daban cuenta del estado de la caja de averías¹⁶³⁴; Relación de las cartas de pago de los capitales impuestos

en el que pide información de la marinería, maestranza, pilotos y embarcaciones que existen en la población", de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0228/213.

También, hay que destacar la "Real Orden sobre la formación por el Consulado de la villa de Bilbao y la Comandancia de Marina de la misma de registros de los marinos numerados en la provincia que carecen de compañía para navegar, indicando que deberán embarcarse en buques que naveguen fuera de la misma o en alta mar", de 24 de febrero y 6 de marzo de 1816, signatura CONSULADO 0604/016/002. Asimismo, en CONSULADO 0678/022, de 21 de mayo de 1819, sobre la "Instrucción del Consulado de...Bilbao a José de Irunciaga para el pleito entre los alcaldes de la villa de Portugalete y los Tres Concejos de Somorrostro, sobre competencias en el registro de los buques que entran y salen del puerto de Bilbao hasta el fondeadero de Luchana".

¹⁶³¹ Así, las Diligencias seguidas ante el Consulado de Bilbao para que se proceda a la descarga de varios buques a petición de los interesados en sus cargas, de 13 y 15 de enero de 1807, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR2162/001. Ver también, del mismo Archivo Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0614/012, 0612/025, 0935/034, 0881/011, 0881/012, 0881/017, 0650/020, 0882/006, 0882/022, 0484/004 y 005, 0609/011 y 0070/021.

¹⁶³² Por ejemplo, en el caso de la descarga del buque inglés "Orb", cuyo capitán era John Posgati, con las precauciones establecidas por la Junta Superior de Sanidad, de 6 y 7 de abril de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0536/001/017.

¹⁶³³ Ver por ejemplo las "Cuentas del Señorío de Vizcaya y Consulado de la villa de Bilbao", de 28 de octubre de 1818, en CONSULADO 0678/030. Y en CONSULADO 0595/003, de 27 de febrero de 1819, con respecto a la "consulta del Consejo de Castilla por representación del Consulado de Bilbao sobre sus cuentas para su aprobación y la razón de sus sueldos y cargas". Además, en CONSULADO 0859/026, de 29 de mayo de 1819 y 9 de diciembre de 1820.

¹⁶³⁴ Ver al respecto, la "Cuenta de Miguel de Learreta, tesorero del Consulado de la villa de Bilbao, del estado de la caja de averías", de 2 de mayo de 1825. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0594/002. También la de Francisco de Ibargüengoitia, de 2 de enero de 1828, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0585/015; asimismo, de diferentes años, en CONSULADO 0585/021 y 0585/032, así como en CONSULADO 0210/003, 0212/001, 0915/009 y 024. También CONSULADO 0581/029,

sobre el derecho de la avería del Consulado de Bilbao¹⁶³⁵; Libros del producto de las averías ordinaria y extraordinaria y derecho de tonelaje¹⁶³⁶ del Consulado de Bilbao¹⁶³⁷, los Cuadernos de caja de dicho producto¹⁶³⁸; documentación sobre libramientos con respecto a la avería extraordinaria¹⁶³⁹, y a la ordinaria¹⁶⁴⁰;

0882/014, 0882/003, 004 y 021, 0211/001, 0931/019, 0934/014, 018 y 022, 0915/015 y 028, 0917/002, 0917/004, 0672/015, 0677/007, 0919/028.

¹⁶³⁵ Por ejemplo desde 1807 a 1826, con indicación de la fecha, individuos y capital de la imposición. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0917/015. También la Carta de pago de 12 de abril de 1825, otorgada por Ramón Jiménez y Joaquina de Escauriza... a favor de Miguel de Learreta, tesorero de averías., del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0655/011, y 0931/004. O la otorgada por “Josefa Ventura Iribarren... a favor de Miguel de Learreta, tesorero de averías del Consulado..”, de 16 de mayo de 1825, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0655/012 y 0919/016, de la misma fecha anterior. Asimismo, en CONSULADO 0916/007, de 7 de enero de 1804 y 5 de enero de 1805. Y, en CONSULADO 0033/029, de 30 de junio de 1807 y 12 de mayo de 1808.

¹⁶³⁶ Ver la “instancia de María de Ibargüengoitia, viuda de Miguel de Learreta, tesorero que fue de averías, toneladas y demás ramos del Consulado, solicitando la aprobación de las cuentas de éste y la cancelación de las fianzas que tenía dadas”, de 2 de diciembre de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0583/031. También el “Expediente sobre la instalación de faros en los puertos de Le Havre, Cayeux, Tarifa, Santander, San Sebastián, Valencia y Punta Galea; y sobre la exacción del derecho de tonelada en diversos puertos para cubrir los gastos ocasionados por la instalación de dichos faros. Tras la desaparición del Consulado, el expediente continúa”, de 8 de enero de 1829 a 18 de octubre de 1843, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0605/011.

¹⁶³⁷ Por ejemplo las correspondientes a los navíos que han entrado y salido del puerto de Bilbao en 1826. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0937/001. También del año 1828, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0927/001. Asimismo, el “Libro de cuentas del producto de las averías ordinaria y extraordinaria y del derecho de tonelaje del Consulado de Bilbao correspondientes a los navíos que han entrado y salido del puerto de la misma en 1829”, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0937/003.

¹⁶³⁸ Ver así el “Cuaderno de caja del producto del derecho de avería de 1825 a 1829”, de 18 de febrero de 1825 a 17 de marzo de 1829. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0232/003. También en CONSULADO 0583 al 0671, 0913 al 0920, y 0232/002.

¹⁶³⁹ Por ejemplo, desde enero de 1825 a enero de 1826; también, con respecto a la razón y cuenta de los libramientos de las averías ordinaria y extraordinaria para extinción de capitales tomados con vales, la caja de la pólvora y la decapitación de la deuda de la caja del donativo del Señorío, del Consulado de Bilbao en 1825; o de los años 1823 y 1824, dado el 7 de enero de 1825; también del año 1826 (de 13 de febrero a 28 de diciembre de 1826; y respecto de los años de 1826 a 1829, y de algunos años anteriores, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0784/001/008; 0785/001/001 al 010; 0786/001 al 016; 0787/001 al 008; 0788/001 al 012; 0789/001 al 003; y de años anteriores en diversa documentación del mismo Archivo, signaturas 0765 al 0888, 0918, 0919 y 0947.

Cartas de pago y redención con respecto a las averías¹⁶⁴¹; escrituras de

¹⁶⁴⁰ Ver así los de 27 de febrero de 1825 a 6 de enero de 1826, del Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0783/002. También, la "Instancia de Miguel de Learreta, tesorero del Consulado solicitando el libramiento de los pagos que efectuó desde el ocho de junio de 1825..., sobre las cajas de averías y de arbitrios mercantiles", de 20 de enero de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0583/021, y 0783/003, sobre libramientos de la avería ordinaria desde el 29 de abril al 28 de diciembre de 1826. También en CONSULADO 0783/004, desde el 9 de enero de 1827 al 4 de enero de 1828. También, de diferentes años, en otros documentos del mismo Archivo, signaturas CONSULADO 0765 al 081, y 0916.

¹⁶⁴¹ "Carta de pago y redención otorgada por Domingo Antonio de Mendieta Ayerdi, vecino de la villa de Bilbao, a favor de Miguel Antonio de Learreta, como tesorero de las averías del Consulado de la citada villa, de 24 de enero de 1826. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0919/019. También la "escritura de redención de capital otorgada por Manuel Antonio de Bolloqui, de 27 de enero de 1826, signatura CONSULADO 0655/013. O la "otorgada por Florencio Muñoz... a favor del mismo tesorero..." de 27 de enero de 1826, signatura CONSULADO 0655/014. También la otorgada por José Manuel de Vivanco, a favor del mismo tesorero, de 6 de febrero de 1826, signatura CONSULADO 0919/020. Asimismo, la otorgada por "Goyoaga y Ostolaza"... de 8 de marzo de 1826, signatura CONSULADO 0655/015. También la otorgada por Bartolomé Antonio de Larrea..., de 4 de enero de 1825, signatura CONSULADO 0919/014, y la otorgada en 11 de marzo de 1826, signatura CONSULADO 0655/016. Y la otorgada por "Mariano de Otalora...", de 30 de mayo de 1826, signatura CONSULADO 0655/018. La otorgada por "Francisco de Santelices...", de 6 de abril de 1826, signatura 0655/019. También la otorgada por "Bartolomé Antonio", y la otorgada por "José M^a de Ansuategui...", a favor de Miguel Antonio de Learreta, como tesorero de averías de 23 de enero de 1826, signatura CONSULADO 0919/017. O la otorgada por José Antonio de Zabala... a favor de Miguel de Learreta, tesorero de averías...", de 10 de abril de 1826, signatura CONSULADO 0655/020.

O la otorgada por "Antonia de Labarrieta...de Gordejuela, a favor de Miguel de Learreta, tesorero de averías del Consulado...", de 7 de mayo de 1826, signatura CONSULADO 0655/021. También la otorgada por "Petra de Escauriza, de Baracaldo, a favor de Miguel de Learreta, tesorero de averías del Consulado..." de 24 de mayo de 1826, signatura CONSULADO 0655/022. O la otorgada por "José de Murgoitio... a favor de José de Arenaza...de Zalla...sobre las averías ordinaria y extraordinaria...", de 3 de junio de 1826, signatura CONSULADO 0931/012/005. O la otorgada por José Manuel de Hurtado...de Deusto, a favor de Miguel de Learreta, tesorero de averías...", de 8 de junio de 1826. O la otorgada por "Juan Simón de Sertucha, tesorero de averías...", de 6 de julio de 1826, signatura CONSULADO 0655/024. O la otorgada por "Pedro Martínez de Eguren..de Vergara, a favor de Miguel de Learreta, tesorero de averías...", de 17 de agosto de 1826, signatura CONSULADO 0655/025. O la otorgada por "José Joaquín de Zubiaurre, de Ormaiztegui, a favor de Miguel de Learreta, tesorero de averías...", de 22 de agosto de 1826, signatura CONSULADO 0655/026. También la "Razón de Miguel de Learreta, tesorero del Consulado., de los deudores de billetes arreglados para cobrar el derecho de avería", de 31 de agosto de 1826, signatura CONSULADO 0583/035.

O la otorgada por Agustín de Doistua...", de 5 de octubre de 1826, signatura CONSULADO 0655/027. O la otorgada por María Cruz de Yermo de Gueñes...", de 13 de octubre de 1826, signatura CONSULADO 0655/028. O la otorgada por Julián de Arzadun de Bilbao...", de 18 de octubre de 1826, signatura CONSULADO 0655/029. O la otorgada por Francisco Antonio de Yermo de Gueñes...", de 30 de octubre de 1826, signatura CONSULADO 0786/001/004. O la otorgada por Polonia de Lejarcegui...", de 17 de noviembre de 1826, signatura CONSULADO 0655/031. O la otorgada por "José María Burdaria Muchica, vecino de... Amorebieta, a favor de Francisco de Ibagüengoitia...", de 3 de enero de 1827, signatura CONSULADO 0655/032. O la

imposición o de prórroga de la imposición sobre las averías ordinaria y extraordinaria¹⁶⁴²; libro manual del rendimiento del derecho de toneladas y averías del Consulado y de la Junta de Comercio de la villa de Bilbao, de diferentes épocas¹⁶⁴³; expedientes de avería encargados por el Consulado para

otorgada a favor de "Francisco de Ibargüengoitia, tesorero de averías..." de 10 de febrero de 1827, signatura CONSULADO 0655/033. O la otorgada por "Agustín de Urioste, vecino de Santurce...", de 27 de febrero de 1827. O la otorgada por "Mariano de Ugarte...", de 27 de marzo de 1827, signatura CONSULADO 0655/035. También, en CONSULADO 0658/001, otorgada por María Ana de México, de 22 de octubre de 1827, en CONSULADO 0658/002, de 25 de octubre de 1827, y otorgada por María Teresa de Eguileor Lecanda, la otorgada por Francisco de Zarandona, de 14 de marzo de 1828, CONSULADO 0658/003, y la otorgada por Francisco de Burdaria, de 26 de marzo de 1828, CONSULADO 0658/004, y la otorgada por Juan de Aldecoa, de 21 de mayo de 1828, CONSULADO 0658/005. Asimismo, la otorgada por Pedro Ochoa de Isusi, de 13 de noviembre de 1828, CONSULADO 0658/006. Y la otorgada a favor de Francisco de Ibargüengoitia, tesorero de averías del Consulado, de 12 de febrero de 1829, signatura CONSULADO 0931/016/002. Y la "otorgada por Ramón Jiménez y Joaquina de Escauriza...de Abando", de 12 de febrero de 1829, signatura CONSULADO 0931/016/003. Y la otorgada por María Josefa Real de Asúa, de 17 de febrero de 1829, signatura CONSULADO 0931/016/001. Y la otorgada por Francisco de Burdaria, de 1 de mayo de 1829, signatura CONSULADO 0931/016/004. Y la realizada a favor de José Joaquín y Diego María de Gardoqui, de 1807, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0497/001/003. Y, asimismo, en el mismo Archivo y Fondo anterior, signaturas CONSULADO 0585al 663 de 1815; 0894/006 al 25 de 1810 a 1815; 0895/001 al 027; 0896/004, al 021; 0915 al 027, de 1810 a 1818.

¹⁶⁴² Por ejemplo la otorgada por "José Manuel de Murgoitio, como Síndico Procurador General del Consulado, a favor de Francisco de Zarandona...", de 14 de marzo de 1826, y de 6 y 16 de abril de 1826. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0931/012/002 y 003, y 0931/013/003, y 0931/013/001 (a favor de Juan Ventura de Zabala). O la otorgada por José Manuel de Murgoitio, como Síndico Procurador General del Consulado...a favor de José de Burdaria Municha, vecino de... Amorebieta,...sobre las averías ordinaria y extraordinaria, de 20 de abril de 1826 y 21 de mayo de 1828, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0931/012/004. O la otorgada por "Juan José de Zárraga, como Síndico Procurador General del Consulado a favor de María Manuela de Lozano..vecina de...Abando...", de 5 de marzo de 1825, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0931/014/001 y 002 (ésta última otorgada por el mismo Zárraga a José Ignacio de Aguirre, de 10 de marzo de 1825); o la otorgada por el propio Zárraga a favor de Rafael de Ibarreche...de la anteiglesia de Abando...", de 20 de mayo de 1825, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0931/014/003. O la otorgada por "José Manuel de Murgoitio, como Síndico Procurador General del Consulado... a favor de Joaquín de Zumaeta...de Escoriaza", de 26 de septiembre de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0931/013/004. O la otorgada por "J.M. de Murgoitio... a favor de Pedro Francisco de Garitano, de Elgueta", de 26 de septiembre de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura consulado 0931/013/005. También, en CONSULADO 0931/008/001 y 002y CONSULADO 0931/010/001 y 002, de 1816. Y, en CONSULADO 0931/015/005. También en CONSULADO 0931/007 y 015/001, y en 0276/001; así como en CONSULADO 0934/015, de 8 de julio de 1814.

¹⁶⁴³ Como por ejemplo entre los años 1827 y 1836. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0013/001, 0248/001, 0942/001, 0211/002, 0249/001, de 1810 a 1815 y también en CONSULADO 0542/004, de 1815 a 1819, además, de en CONSULADO 0489/003 de 1816 y 1817.

tasar las pérdidas sufridas por las embarcaciones¹⁶⁴⁴; Autos promovidos por los tesoreros de averías y Síndicos del Consulado de Bilbao sobre el pago del derecho de avería¹⁶⁴⁵; Reales Órdenes para el reintegro de cantidades, que suponían el medio por cien incrementado en el derecho de avería y que era destinado a la Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda del Estado¹⁶⁴⁶; Reglamentos referentes al cobro de los derechos de averías y subvenciones de los Consulados de Bilbao y “San Sebastián”¹⁶⁴⁷, etc. En relación a la *avería*

¹⁶⁴⁴ “Expediente de avería promovido por José Balls, capitán de la balandra nombrada “la Malagueña”, referente a su viaje de Málaga a Bilbao. Domingo de Lesaca, comerciante, pide que José Joaquín de Garay, encargado por el Consulado de tasar las pérdidas de la balandra, realice la tasación detalladamente...”, de 12 de abril de 1802 y 6 de agosto de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1733/003. También el “Expediente promovido por Bernardino de Basabe, Veedor-Contador del Consulado..., contra la sociedad “Bayo, Hijo y Compañía”, de Bilbao, sobre el pago de los derechos de averías de las mercancías traídas desde Londres en los buques españoles “Nuestra Señora del Carmen”, el “Ángel de la guarda”, la “Vizcaína”, de 18 de diciembre de 1828 y 8 de enero de 1829, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0505/005/002.

¹⁶⁴⁵ En este sentido se pueden ver los “Autos promovidos por Manuel de Aresti Uriarte, tesorero de las averías del Consulado de Bilbao, con Lorenzo de Echevarría y Jerónimo de Iturriza, vecinos y del comercio de dicha villa, sobre el pago del derecho de avería de una carga de sal remitida desde San Sebastián, en el cachemarin “San Carlos”, cuyo capitán es José Antonio de Sertucha, vecino de Plencia”, de 27 de agosto y 18 de septiembre de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0302/018. También las “Diligencias derivadas de la demanda promovida por Manuel de Aresti, tesorero del Consulado de la villa de Bilbao, contra de José María de Andraca, vecino y del comercio de ella, sobre el pago del derecho de avería de ocho fardos de lino que ha descargado en dicha villa procedentes del Puerto de la Paz”, de 3 de septiembre de 1805, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR 2670/008. Y las “Diligencias de apremio promovidas por Manuel de Aresti Uriarte, tesorero del Consulado, contra Melitón de Cafranga, comerciante de Bilbao, sobre el pago del derecho de avería de la porción de lino que descargó en el Puerto de la Paz de Abando”, de 12 de septiembre de 1805, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR2107/005. Asimismo, los “Autos promovidos por Miguel Antonio de Learreta, vecino de Bilbao y tesorero del Consulado, contra José Gabriel y Luis Raimundo de Atucha, padre e hijo, vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, sobre el pago de trece mil trescientos treinta y cuatro reales procedentes del impuesto de avería...”, de 28 de junio de 1806 y 23 de septiembre de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR1201/010. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0675/001, de 1800. Y, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura 0484/002, y CONSULADO 0032/013, de 25 de junio y 27 de noviembre de 1802. También, en CONSULADO 0484/003, de 11 de noviembre de 1802 y 14 de julio de 1803. Y en CONSULADO 0484/009, de 23 de junio de 1804.

¹⁶⁴⁶ Ver en CONSULADO 0602/001, de 20 de diciembre de 1819 y 4 de abril de 1826.

¹⁶⁴⁷ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0627/003, de 27 de septiembre de 1805 y 29 de diciembre de 1827.

*gruesa*¹⁶⁴⁸, se conservan diversos Expedientes, referentes a daños sufridos en los correspondientes viajes de los distintos navíos¹⁶⁴⁹. En diferentes ocasiones, y con ocasión de préstamos¹⁶⁵⁰ que se concedían y se anotaban en el Libro correspondiente, se establecían las hipotecas del capital impuesto contra los derechos de avería del Consulado de Bilbao¹⁶⁵¹. También, el Consulado de Bilbao, procedió a utilizar los fondos del producto de las averías, como por ejemplo en la limpieza y adecuación de la Ría de Bilbao, reparación y construcción de muelles, etc.¹⁶⁵². Por otro lado se conservan algunos

¹⁶⁴⁸ Ver el “Expediente de *avería gruesa* promovido por Charles Wood, capitán de la balandra inglesa “Charles”, de Bristol, sobre las averías sufridas en su viaje de Gibraltar a Bilbao con cargamento de tabaco. La sociedad “Epalza e Hijo”, vecinos y del comercio de Bilbao, solicitan al Consulado que se les de testimonio de la carga que llevaba dicha balandra”, de 4 y 13 de mayo de 1819, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0148/011.

¹⁶⁴⁹ Por ejemplo, el “Expediente de *avería gruesa* promovido por Pedro de Louro, vecino de Muros, capitán del bergantín “Mariana”, referente a los daños sufridos en su viaje de Villajuan a Bilbao con carga de sardinas y barriles de grasa”, de 18 de febrero de 1804 y 25 de mayo de 1809. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1315/003.

¹⁶⁵⁰ Ver la “Real Orden de Miguel Cayetano Soler sobre el importe de lo cobrado por el impuesto de la avería, para reintegro del préstamo del Consulado de Bilbao”, de 11 de noviembre de 1800, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0030/027.

¹⁶⁵¹ Ver la “Diligencia derivada de la instancia de Isabel de Arana, viuda de Domingo María de Ibarra, solicitando que se haga la anotación en el libro que corresponda del préstamo que ha concedido a Micaela de Madariaga y Domingo Íñiguez de Betolaza, bajo la hipoteca del capital impuesto por dichos señores contra los derechos de avería del Consulado de Bilbao”, de 3 de noviembre de 1837. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Junta de Comercio”, signatura JUNTA DE COMERCIO 0099/033. También la “Instancia de la sociedad “Viuda de Landecho”, Luis Gonzaga de Aguirre, Marcelino de Orbegozo, como administrador de Mariano de Mazarredo...poseedores de censos impuestos sobre la Casa de Contratación con hipoteca especial del derecho de avería y otros, solicitando el pago de réditos...”, de 8 de enero de 1845, del mismo Archivo y Fondo, signatura JUNTA DE COMERCIO 0097/001. Y en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0624/012, de 20 de noviembre de 1809 y 8 de marzo de 1812.

¹⁶⁵² Ver la “Comunicación referente a los autos de competencias promovidos por Manuel de los Heros, como Síndico del ayuntamiento de la villa de Bilbao contra su Consulado, sobre la limpieza de la ría invirtiendo en ello el producto de las averías”, del año 1800, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1094/025. También la “Cuenta y recibos justificativos de Miguel de Learreta, tesorero del Consulado de la villa de Bilbao, de los pagos de las obras de los muelles de la ría de la citada villa, Portugalete y Guecho, bajo la dirección de Agustín de Humaran, arquitecto, entre el veinte de abril de 1824 y cuatro de enero de 1825”, de 4 y 7 de enero de 1825, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0656/001. Asimismo, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao a la vista de un memorial presentado por un grupo de vecinos de la villa en el que denuncian la ruina que presentan todos los muelles de la villa y la necesidad de hacer una peritación que fije

expedientes relativos al cobro del derecho de averías y de subvención del Consulado, en los que figuran “dos listas de los nombres de los comerciantes, los años en que faltaron de pagar y las cantidades que adeudan, tanto en subvenciones como en averías”¹⁶⁵³. Asimismo, se produjeron diferentes pleitos¹⁶⁵⁴, con carácter general sobre el cobro del derecho de avería, y más concretamente, sobre el pago del derecho de avería sobre algunos productos (por ejemplo, el aguardiente)¹⁶⁵⁵. En algunos casos, determinados comerciantes interpusieron pleitos contra el Síndico correspondiente del Consulado, por ejemplo “sobre la satisfacción del uno por ciento de avería de los géneros de lino remitidos desde Amsterdam...”¹⁶⁵⁶. El Consulado, además, de oficio,

las obras que han de hacerse. Se nombra al regidor José Joaquín de Echavarría y al diputado Manuel Matute...”, de 1807, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal”, de Bilbao, signatura BILBAO ACTAS 0228/050. Y el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que se aprueba en todo el informe presentado por el regidor José Joaquín de Echavarría y el diputado del común Manuel de Matute a los que habían dado comisión para ponerse de acuerdo con el Consulado de la villa para averiguar el estado de los muelles de la misma y proceder a su reparación”, de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0228/155.

¹⁶⁵³ De 1 de diciembre de 1808 y 18 de febrero de 1809. Archivo Histórico de la FFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1920/009.

¹⁶⁵⁴ Así se pueden ver las “Diligencias promovidas por José de Jado, Síndico procurador del Consulado de Bilbao, contra Juan Angel de Oráa, vecino y del comercio de Bilbao, y consortes, sobre el pago del derecho de avería”, de 10 de septiembre de 1816, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1174/025.

¹⁶⁵⁵ Por ejemplo, los “Autos promovidos de oficio por el Consulado de Bilbao contra Juan de Ugarte Elguézabal y los señores “Artiñano y Epalza”, ambos del comercio de Bilbao, sobre el pago del derecho de avería de varias barricas de aguardiente recibidas”, de 24 de octubre y 28 de noviembre de 1809. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1014/033. También, sobre la avería en carga de aguardiente, ver CONSULADO 0597/014, de 1 de mayo de 1812.

¹⁶⁵⁶ Ver como ejemplo los “Autos intentados por Ventura de Gandasegui, vecino y del comercio de Bilbao, contra José Miguel de Arana, Síndico del Consulado de dicha villa, sobre....la avería de los géneros de lino remitidos desde Amsterdam en el navío holandés “Dorotea”, cuyo capitán es Cristian van Dyck”, de 26 de enero y 3 de junio de 1822, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, JCR0599/006. Y el “Auto derivado de la petición hecha por Ventura de Gandasegui...solicitando que se le otorgue testimonio de la causa promovida contra él por el Síndico Procurador del Consulado sobre pago del impuesto de averías de los treinta y dos barriles de lino remitidos desde Amsterdam en la galeota holandesa “Urow Dorotea”...”, de 8 de junio de 1822, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR1373/018.

Sobre la representación del Consulado, sobre la suspensión de la Real Orden referente a la prohibición de los tejidos de algodón y al cumplimiento de la de 27 de enero de 1815, ver en CONSULADO 0532/005/004, de 1815 y en CONSULADO 0663/050, de 18 de marzo de 1815. Y en CONSULADO 0603/008, de 23 de enero y 25 de junio de 1818 aparecen las Reales Órdenes y

promovió diferentes causas contra diversas casas de comercio y sociedades mercantiles sobre la exacción del derecho de avería¹⁶⁵⁷.

Por otro lado, y desde el comienzo de las operaciones o transacciones mercantiles en el denominado “Puerto de la Paz” (Abando), se incoaron diversos expedientes a fin de que el Consulado de Bilbao no estuviera obligado a pagar los derechos de avería por las mercancías que hubieran sido descargadas en dicho puerto¹⁶⁵⁸. Hay que mencionar que ya en 1802 se dictó un Dictamen por parte del Consejo sobre la pertenencia del Puerto de la Paz de Abando al distrito del Consulado de Bilbao¹⁶⁵⁹. Al analizar las fuentes de esta

Real Decreto sobre el establecimiento como puertos de depósito de Santander, La Coruña, Cádiz y Alicante, reglas de precaución para evitar en ellos el contrabando, e informes referentes a la admisión de géneros de algodón europeos con destino a América.

¹⁶⁵⁷ En este sentido, ver como ejemplo la “Causa promovida a instancia del Consulado de la villa de Bilbao, contra la casa de comercio de los señores “Bayo Hijo y Compañía”, de esta villa, sobre exacción del derecho de avería del verdadero valor de diferentes bultos que contenían géneros de comercio y que fueron trasladados a Madrid para Rafael de Garreta”, de 28 de febrero y 13 de mayo de 1828, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Subdelegación de Ventas”, signatura JCR1447/019.

¹⁶⁵⁸ “Expediente incoado por Don Antonio de Endaya, comerciante de Bilbao, para que no se le obligue a pagar al Consulado los derechos de avería por las mercancías que ha descargado en el Puerto de la Paz”, del año de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ1468/013. También, en relación con ello, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0882/013 y 031, 0882/008 (10 de mayo de 1802), CONSULADO 0882/005, de 7 de agosto de 1804 y 0484/008, de 3 y 14 de septiembre de 1805. También, en “CONSULADO 0484/006, y CONSULADO 0675/023/002, 003, 005, sobre la descarga de aguardiente procedente de Bayona en el Puerto de la Paz, de 6, 12 y 17 de marzo de 1806. Sobre la descarga de azúcar procedente de Bayona en el mismo puerto, CONSULADO 0675/023/001, de 15 de marzo de 1806. Y sobre descarga de cacao, CONSULADO 0675/023/004, de 17 de marzo de 1806. Y en CONSULADO 0841/023, de 14 de abril y 13 de diciembre de 1814.

¹⁶⁵⁹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0882/012, 0882/025, 0882/030. También, en el mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0881/007, 014, 015, 018 y 021.

Ver también las “Diligencias promovidas ante el Corregidor de Vizcaya por el Consulado de la villa de Bilbao, sobre la suspensión de la aplicación de la Real Orden solicitada por el Señorío de Vizcaya, de treinta y uno de diciembre de 1801, por la que se concedía la habilitación para el comercio de la anteiglesia de Abando”, de 5 de febrero de 1802 y 17 de noviembre de 1803, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0032/001. También hay que ver las “Representaciones de la villa, su Consulado y cuerpo de propietarios al Príncipe de la Paz, solicitando la suspensión de la habilitación de la anteiglesia de Abando para comerciar mientras no se resuelva el pleito promovido por los exponentes ante el Consejo contra la mencionada habilitación”, de 5 de junio de 1802, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO

época, incluso cuando se aborda el estudio del régimen de “averías”, se trasluce el enfrentamiento entre el Señorío de Bizkaia y el Consulado de Bilbao con motivo de la creación del “Puerto de la Paz”, y con los sucesos de la “Zamacolada” como telón de fondo.

Sin embargo, y en relación a este tema, se produce otro acontecimiento de orden normativo con la promulgación de la “Real Orden de 5 de abril de 1805 por la que se concede al Señorío de Vizcaya jurisdicción privativa en el Puerto de la Paz frente a las pretensiones del Consulado de Bilbao¹⁶⁶⁰ “. Asimismo, hay que destacar el Expediente de 1803 originado por la villa de Bilbao y su Consulado con el Señorío de Vizcaya, sobre que el Consejo consulte a S.M. sobre si la Anteiglesia de Abando se halla comprendida en el distrito consular y que se declare que el Consulado de Bilbao “no puede echar averías¹⁶⁶¹ sino en los casos de necesidad”.

Y, del mismo año, es el Memorial que elevó el Señorío de Bizkaia al Príncipe de la Paz sobre que la Anteiglesia de Abando no se hallaba comprendida en territorio del Consulado de Bilbao¹⁶⁶². También, de 1805, en

0882/010. También, sobre este mismo tema, la Representación de 24 de junio de 1802, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0882/015. Y asimismo, el Expediente ante el Corregidor interpuesto por el Consulado, sobre el pago de los derechos de avería, de 23 de agosto y 21 de diciembre de 1802, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0032/002. Y los Autos del Consulado, sobre la ubicación del astillero de Zorroza en la anteiglesia de Abando, de 2 de septiembre de 1802, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0070/014.

¹⁶⁶⁰ Que se acompañaba de un Oficio del 15 de abril y una Circular del 19 de abril, ambos del mismo año. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01627/009.

También, se producen Diligencias “promovidas por Pedro de Olabarria, propietario y vecino de la anteiglesia de Begoña, sobre inhibición del Consulado...a favor del Juzgado de Comercio del Puerto de La Paz y su distrito en Begoña”, de 27 de junio de 1808, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR4575/041.

¹⁶⁶¹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Sector Primario, Industria y Comercio, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 1 LEGAJO N° 9.

¹⁶⁶² Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Sector Primario, Industria y Comercio”, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 2 LEGAJO N° 23. También, de 1804 son los Recursos relativos a la declaración de la jurisdicción de Bilbao y su Consulado, del mismo Archivo,

este sentido, se conserva la “Correspondencia mantenida entre la villa de Bilbao y los comisionados nombrados por la villa, Consulado y Junta de Propietarios de esta localidad, y algunos oficios remitidos al Príncipe de la Paz¹⁶⁶³, sobre la habilitación de la anteiglesia de Abando para la navegación y el comercio”¹⁶⁶⁴.

Fondo “Obras, Transportes y Comunicaciones”, signatura PUERTO DE LA PAZ CAJA N° 9 EXPEDIENTE 4 N° 2.

¹⁶⁶³ Godoy, válido de Carlos IV de Borbón.

¹⁶⁶⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0278/002/001/029. Además, ha y un Acuerdo de 1807 del Ayuntamiento de Bilbao “por el que se da por enterado de un oficio remitido por el Comandante de Marina Antonio de Toba, en el que le comunica la Real Orden que ha recibido para que se encargue de inspeccionar los lugares donde se proyectaba construir el Puerto de la Paz y la nueva población junto a él, de levantar un plano topográfico del mismo”, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0228/120. Y el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que nombra al procurador síndico general, al regidor José Joaquín de Echevarría y al diputado del común Manuel de Matute para que le representen cuando el Ayuntamiento sea citado por el Comandante de Marina Antonio de Toba para asistir al reconocimiento de los proyectos del Señorío y el Consulado para el Puerto de la Paz”, de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0228/126. Y el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que manda remitir a los comisionados que tiene nombrados para el asunto un oficio remitido por el Comandante Militar de Marina Antonio de Toba acompañado de una copia del resultado de los reconocimientos hechos en el Puerto de la Paz, y de una convocatoria para la concurrencia de los comisionados del Señorío, la villa y su Consulado”, de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0228/234. También el “Convenio establecido entre los comisionados de la villa y el Consulado de Bilbao para obtener los fondos necesarios con objeto de hacer frente a los gastos ocasionados por el recurso interpuesto por el.. Consulado, a través de sus comisionados, ante el Príncipe de la Paz para que reúnan el Puerto de la Paz y el de Bilbao”, de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0278/002/001/031. Y EL “Resumen general del examen y operaciones practicadas por Antonio de Tova..., y los ingenieros..., sobre los terrenos designados para el establecimiento del nuevo Puerto de la Paz en la vega de Abando y en el sitio de Ripa, frente a la Alameda del Arenal de Bilbao”, de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0278/002/001/032.

Además, el “Oficio dirigido al Ayuntamiento de la villa de Bilbao por Antonio de Tova..., con inserción de una Orden Real comunicada por Miguel Cayetano Soler mandando que se proceda a reconocer el terreno designado para la construcción del nuevo Puerto de la Paz, con citación del Señorío, Consulado y villa de Bilbao”, de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0280/001/039. Y el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que se da por enterado de que el Consulado de la villa ha retirado de la corte a Julián de Allende Salazar, comisionado que tenía nombrado para el seguimiento de los asuntos relativos al Puerto de La Paz. Libro de Acuerdos del Ayuntamiento de Bilbao. Sesión del diecisiete de mayo de 1809”, de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0230/328, en relación a su vez con la signatura BILBAO ANTIGUA 0332/001/021. También se conserva la “Escritura de convenio otorgada entre la villa de Bilbao, el Consulado y propietarios referente a la habilitación de Abando para el comercio”, de 30 de enero y 6 de febrero de 1802, del mismo Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR2062/020.

También, las “Diligencias promovidas por José Ignacio de Sagarbinaga, como Síndico del Consulado de Bilbao, contra Pedro de Olabarría, comerciante, vecino del Puerto de la Paz, sobre

Sin embargo, el Consulado solicitó a la corona y al Ministerio de Marina que procediera a la suspensión del proyecto de construcción del Puerto de la Paz, en 1814, cuestión que es aceptada por la Corona, quedando las cosas “como estaban antes del planteamiento realizado sobre dicho Puerto de la Paz”¹⁶⁶⁵. Y también, en 1814, se dictaron las “Reales Órdenes sobre la confirmación de las ordenanzas con las que se rige el Consulado de Bilbao y que no tenga efecto la construcción del Puerto de la Paz”¹⁶⁶⁶. Del mismo año de 1814, es también el Oficio remitido al Consejo de Cámara real para que se abogara a favor del Consulado de Bilbao, en relación al cumplimiento o no de la Real Orden que suspendía la construcción del Puerto de la Paz¹⁶⁶⁷.

En otro orden de cosas, con motivo de los antecedentes y consecuentes de la invasión napoleónica, se produjeron algunos Expedientes ante la Intendencia Superior del Señorío a fin de que se propiciara una reducción del importe del derecho de avería sobre determinados productos (tabaco, etc.) que se importaban desde el puerto de San Sebastián, puesto que las autoridades militares francesas habían otorgado ese derecho con exclusividad al Consulado de dicha ciudad (conflicto de jurisdicción que se plantea entre los Consulados de Bilbao y San Sebastián, por injerencia externa)¹⁶⁶⁸. En los antecedentes más

paga de reales procedentes del derecho de averías”, de 30 de junio de 1804, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR0689/009. También, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0484/007, de 5 de marzo de 1805 y 3 de abril de 1806.

¹⁶⁶⁵ Hay que destacar el Acuerdo que adopta el Ayuntamiento de Bilbao “por el que manda contestar y archivar el oficio remitido por el Ministro de Marina Luis María de Salazar en el que comunica que el Rey ha accedido a la solicitud presentada por el Consulado de la villa y ha ordenado suspender la construcción del Puerto de la Paz”, de 1814, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0235/324.

¹⁶⁶⁶ De 17 de mayo y 9 de julio de 1814, en CONSULADO 0596/023.

¹⁶⁶⁷ De 23 de julio de 1814, en CONSULADO 0663/042/001.

¹⁶⁶⁸ En este sentido hay que destacar el “Expediente incoado ante el Intendente Superior de Vizcaya por Don Rufino de Acha, vecino y comerciante de Bilbao, relativo a que se le reduzca a seis reales el derecho de avería de los tabacos que ha importado el puerto de San Sebastián, al que forzosamente se ha dirigido su embarcación por haber otorgado el General Thouvenot esta exclusividad al Consulado”, de 1812, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00206/106. Y en CONSULADO 0597/005, de 20 de septiembre y 16 de diciembre de 1811.

inmediatos a la desaparición del Consulado, a raíz del proceso codificador, se remitió una Real Orden al Consulado de Bilbao (1821-23) que trataba sobre el método de abonar los derechos de los géneros, así como un Oficio sobre las averías, precedente del proceso de uniformización que se iba a llevar a cabo en pocos años para todo el Estado¹⁶⁶⁹.

Con respecto a las relaciones entre la Diputación de Bizkaia y el Consulado de Bilbao, en torno al derecho de cobro de averías, hay que destacar que dichas relaciones quedaron articuladas y plasmadas en torno al Libro de Registro en el que figuran las cantidades que se ingresaban y su salida en la Diputación, “procedentes del medio por ciento de Avería que recauda en la Aduana de esta Villa el Ilustre Consulado”, realizado en 1823¹⁶⁷⁰.

A su vez, en 1829 se incoa un “Expediente generado por la exposición que el Ayuntamiento de Guecho eleva a las Juntas Generales de Guernica, solicitando que se apoye a sus vecinos en la libre introducción por mar de cualquier bien de consumo frente a la pretensión del Consulado de Bilbao de exigirles el derecho de avería”¹⁶⁷¹. También se produjeron diversos conflictos con otros Consulados (por ejemplo, con Santander) sobre el pago del derecho de avería¹⁶⁷², sobretudo, en relación a la carga de productos de origen colonial.

¹⁶⁶⁹ Ver el “Borrador de un oficio de la Sección de Aduanas de la Intendencia General de las Provincias Vascongadas al Consulado de Bilbao remitiendo una real orden de la Dirección General de Aduanas relativo al método de abonar los derechos de los géneros y un oficio sobre averías”, de 1821-23, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Seguridad Pública, Guerras y Servicio Militar”, signatura AQ00187/056.

¹⁶⁷⁰ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Sector Primario, Industria y Comercio”, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 4.

¹⁶⁷¹ De 28 de junio de 1829, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00451/011.

¹⁶⁷² Ver en este sentido, la correspondencia entre el Consulado de Bilbao y el de Santander, sobre la disputa del pago del derecho de avería por la descarga de la corbeta española “La Concepción”, alias la “Veloz”, cuyo capitán es José de Irigoyen, de cacao, cobre, añil y palo brasilete, procedente de La Guaira, que arribó al puerto de la villa..., de 30 de julio y 6 de agosto de 1807, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, CONSULADO 0675/023/006, 0672/007, 0930/003

En relación a los seguros marítimos, las fuentes recogen cómo se constituyen Compañías de Seguros a nivel estatal con apoderamientos específicos en algunos de los Consulados, como se tiene noticia a través de Autos judiciales de comienzos de siglo (en algunos de ellos figura la Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos de Madrid)¹⁶⁷³. También se produjeron diversos Expedientes con respecto al impago de los importes señalados en la póliza de seguro¹⁶⁷⁴, así como numerosos pleitos con respecto al cobro del importe del seguro entre comerciantes de Bilbao y comerciantes de otros países europeos (Hamburgo¹⁶⁷⁵, Londres, Nantes, etc.).

Muchos de los conflictos en materia de devolución del importe del seguro establecido tuvieron relación con compañías aseguradoras europeas (por ejemplo “Lloyd” de Londres¹⁶⁷⁶, que disponía de diversas franquicias)¹⁶⁷⁷,

¹⁶⁷³ Ver por ejemplo los “Autos intentados por José Luis de Ugarte, vecino y del comercio de Bilbao, contra Ignacio de Ereño Burgoa, Domingo de Abrisqueta y Joaquina de Astobiza, ya difunta, todos vecinos y del comercio de Bilbao, como apoderados de la “Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos”, de Madrid, sobre paga de reales procedentes de una póliza de seguros de ochenta y dos barriles”, de 12 de abril de 1798 y 11 de agosto de 1801. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1101/026.

¹⁶⁷⁴ Así, el “Expediente promovido por Ana María de Acha, vecina del valle de Llodio, viuda de Bartolomé Galíndez, vecino que fue de él, como cesionaria de Victor de Elorrieta, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, contra “Jane, Orbegozo y Castañares”, de dicha villa. El motivo del expediente es la paga de treinta mil reales de vellón procedentes de un seguro”, de 18 de julio de 1805 y 6 de junio de 1809, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0340/017.

¹⁶⁷⁵ Sobre este aspecto, ver la “Segunda pieza del pleito promovido por Florencio de Ibargüengoitia, vecino y del comercio de Bilbao, contra la sociedad “Juan Bautista Schmidt y Compañía”, de Hamburgo, sobre liquidación de cuentas por el cobro de un seguro que se hizo sobre la carga del navío “Ana María”, cuyo capitán es Jacob Becker. En esta pieza se da también la apelación de los procedimientos” de 5 de junio de 1818 y 16 de diciembre de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0468/043.

¹⁶⁷⁶ En este sentido, ver la “Tercera pieza del expediente promovido por Eleuterio de Basozabal, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, en nombre de los aseguradores de “Lloyd”, de Londres, contra Nicolás de las Ribas, del citado comercio y vecindad, sobre devolución del importe de un seguro de ciento ochenta y ocho corachas de tabaco de Brasil, abonado por los demandantes..”, de 11 de febrero y 22 de mayo de 1817, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0096/022. También, la “Cuarta pieza de los autos promovidos por Eleuterio de Basozabal, del comercio de la villa de Bilbao, en nombre de los aseguradores del “Lloyd” de Londres, contra Nicolás de las Ribas, del mismo comercio, sobre la devolución del

y con respecto a los productos exóticos que procedían de Indias (cacao, tabaco, etc.), así como, con respecto a los seguros de productos y en rutas en el ámbito del Estado (por ejemplo trigo, etc.)¹⁶⁷⁸. Asimismo, hay que resaltar algunos procedimientos en relación al planteamiento de nulidad del seguro por parte de los actuantes¹⁶⁷⁹, contra los directores de las Compañías de Seguros que operaban en la época.

Con respecto al apartado referente a los Títulos-valores, y en concreto a las letras de cambio, las fuentes dan cuenta de los diversos conflictos de jurisdicción que tuvieron lugar en relación a la inhibición del Consulado de Bilbao, a favor del Corregimiento de Bizkaia en diferentes pleitos relativos al pago de determinadas letras de cambio¹⁶⁸⁰ (con intermediación en algunos

importe del seguro de un cargamento de tabaco conducido en el cachemarin "Santiago", en ruta de Londres a Bilbao, cuyo capitán es Agustín de Goitisoló", de 22 de mayo de 1817 y 19 de agosto de 1819, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR0141/016.

¹⁶⁷⁷ Se puede analizar en relación con la liquidación de las averías, el "Expediente promovido por Pierre Charruand, de nación francés, capitán del bergantín "Jenny", para que se proceda a la liquidación de las averías sufridas por dicha embarcación y su carga a consecuencia de la varada que hizo en Axpe. El bergantín transportaba trigo, propiedad de "Jonhn Fletcher y Compañía", de Manchester, asegurado en la "Compañía de Seguros Lloyd Vascongado", de 6 de agosto de 1855 y 4 de marzo de 1856.

¹⁶⁷⁸ Ver las "Diligencias derivadas de la petición por Uhagón Hermanos, vecinos y del comercio de Bilbao para que comparezcan ante el Tribunal del Consulado los aseguradores de dicha villa, para decidir sobre el abandono de una cara de trigo que transportaba la fragata "Aurora", cuyo capitán es Domingo Elorduy, en ruta de Limpias a Barcelona", de 22 de mayo de 1823, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR0102/033.

¹⁶⁷⁹ Ver, en CONSULADO 0614/014, los "Dictámenes sobre los autos seguidos por la sociedad "Pedro de Olabarría e Hijos", vecinos de ... Bilbao, contra los directores de la compañía de seguros "Nuestra Señora de Begoña", referentes al valor o nulidad del seguro del lugre la "Crispina", apresado en el trayecto de Málaga a dicha villa por una goleta insurgente de Buenos Aires", de 12 de octubre de 1816 a 31 de octubre de 1818.

¹⁶⁸⁰ Por ejemplo, ver en este sentido las "Diligencias promovidas por Pedro Santos de Madina, escribano de la villa de Bilbao, sobre la inhibición del Tribunal del Consulado de dicha villa a favor del Corregimiento de Vizcaya, en el pleito propuesto por Miguel de Learreta, su convecino, contra el exponente, sobre el pago del importe de una letra de cambio", de 12 y 30 de abril de 1825. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0472/052. También el "Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao tras oír la exposición presentada por Pedro José de Manzanal y Miguel de Learreta, tesoreros de la villa y de su Consulado, en la que se niegan a pagar las cinco letras...que se libraron contra ellos para el abono de los...reales ofrecidos al rey por el Señorío de Vizcaya", de 1809, del mismo Archivo, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ACTAS 0230/529, y también el escrito relacionado con ello, del mismo año 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0332/001/060/012.

casos de la autoridad de la villa de Bilbao).

Asimismo, hubo pleitos con respecto al pago de letras de cambio que eran conocidas en primer lugar por el Corregidor y después continuaban ante el Juez Interino de Primera Instancia y el Consulado¹⁶⁸¹. Y en otros casos, los Autos con respecto a los procedimientos conocidos por el Consulado, eran susceptibles de ser conocidos en apelación ante el Corregidor, en relación al pago de las cantidades procedentes de las letras de cambio¹⁶⁸². También se produjeron diversos expedientes promovidos por los comerciantes interesados con respecto al pago de las cantidades procedentes de letras de cambio¹⁶⁸³. Y, es en 1827, cuando después de un período de desavenencias entre el Consulado y la Diputación, ésta procede a dictar una Circular relativa al pago del impuesto

¹⁶⁸¹ Así, hay que ver el "Expediente intentado por Juan Antonio de Marín, vecino y del comercio de Bilbao, en nombre de Manuel de Olanan, vecino de Burdeos, contra Teresa de Batiz, vecina de Deusto, sobre el pago de una letra de cambio. El expediente empieza ante el Corregidor y continúa ante el Juez Interino de Primera Instancia y el Consulado", de 1 de febrero de 1820 y 9 de octubre de 1821, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR2028/003.

¹⁶⁸² En este sentido, hay que destacar los "Autos en grado de apelación de los procedimientos del Consulado de la villa de Bilbao en los autos promovidos por la sociedad "Busturia Hermanos y Goicoechea", del comercio de dicha villa, contra Manuel de Gastaca, de la misma vecindad y profesión, sobre paga de reales procedentes de una letra de cambio", de 30 de agosto y 27 de noviembre de 1828, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR0229/016. Y los "Autos intentados por Miguel de Larraza, vecino y del comercio de Bilbao, como apoderado de Martín José de Camio, del comercio de Cádiz, contra los señores "Epälza e Hijo", de Bilbao, sobre paga de reales procedentes de dos letras de cambio. Se informa de los autos que penden en el Consulado de Cádiz sobre el concurso de acreedores formados a los bienes del tal Camio...", de 10 de febrero de 1829 y 17 de septiembre de 1830, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR0572/013.

¹⁶⁸³ Como por ejemplo, el "Expediente promovido por Francisco de Briñas, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, contra Domingo de Velasco Llano, de la misma vecindad y comercio, sobre el pago de tres mil francos procedentes de una letra de cambio", de 3 de agosto de 1819 y 10 de julio de 1821, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR0774/023. También el "Expediente intentado por Claudio Doüat, vecino de la ciudad de Bayona, contra María Josefa Villarreal de Berriz, sobre la paga de veintiocho mil trescientos setenta y cuatro reales y doce maravedís de vellón, que hacen siete mil noventa y tres francos...procedentes de diversas letras y pagarés librados por diversos préstamos...", de 5 de septiembre de 1821 y 7 de agosto de 1822, del mismo Archivo, Fondo "Juzgado de Primera Instancia", signatura JCR2922/035. Y, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0935/021, de 4 y 13 de septiembre de 1810, y 0936/025, de 7 de septiembre de 1810. Y en CONSULADO 0934/017, de 18 y 21 de febrero de 1818, sobre los oficios remitidos a Pedro María de Eguileor y Juan de Ibarreta, sobre las letras de cambio impuestas a los Consulados de Bilbao y Madrid por José Manuel de Eguileor.

del seis por ciento establecido por la propia Diputación a los comerciantes, aseguradores y tomadores de letras y pagarés, en sustitución de las sumas que el Consulado de Bilbao se había negado a pagar al Señorío¹⁶⁸⁴. Hay que destacar los Libros de agencias o de negociaciones de diferentes años y épocas¹⁶⁸⁵. También se produjeron desavenencias entre el Consulado de Bilbao y otros Consulados, por ejemplo, el de Cádiz, sobre la gestión y pago de letras de cambio¹⁶⁸⁶, así como con respecto al procedimiento y gestión de los endosos¹⁶⁸⁷.

En materia de vales, se produjeron diferentes actuaciones ante el Corregidor de Bizkaia en materia de depósitos judiciales realizados por el Consulado de Bilbao en vales al objeto de propiciar la redención de la cantidad contenida en las mismas¹⁶⁸⁸. Existen diferentes cuentas del tesorero del Consulado, de diferentes años, con las pérdidas y ganancias en vales recibidos por el mismo¹⁶⁸⁹. En algunos de los casos anteriores, después de la desaparición

¹⁶⁸⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo de "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ00690/081. También la "Copia testimonial de los Autos y Diligencias de depósito judicial que en el Tribunal del Corregidor de Vizcaya se hizo por parte del Consulado de Bilbao de una cantidad en vales y en metálico para la redención de igual suma que impuso D. Domingo de Landajo", de 1818/1820, del mismo Archivo, Fondo de "Hacienda y Estadística", signatura DONATIVOS REGISTRO N° 2 LEGAJO 2 N° 2-16. Y en CONSULADO, 0646/013, de 16 de mayo de 1811 y 28 de diciembre de 1818.

¹⁶⁸⁵ Por ejemplo, el presentado por Diego de Garay, corredor jurado de Bilbao, de las letras de cambio realizadas de 1802 a 1809. Núm. cuarenta y uno, letra A", de 1 de mayo de 1802 a 2 de enero de 1809. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0340/001. También, en CONSULADO 0341/001, de 18 de noviembre de 1806 a 16 de marzo de 1816.

Con respecto a la emisión de letras o pagarés, ver también en CONSULADO 0598, 0599/072 y 0537/014. Y en CONSULADO 0345/001, de 28 de agosto de 1819 a 23 de agosto de 1828.

¹⁶⁸⁶ Ver en CONSULADO 0663/034, de 10 de marzo de 1815.

¹⁶⁸⁷ En CONSULADO 0667/026, de 6 de junio de 1816 (sobre endoso de una letra dada en Cantón, y el último endoso se realiza a José M^a de Gardoqui, pasando al Consulado de Bilbao.

¹⁶⁸⁸ Por ejemplo, ver los Autos y Diligencias en este sentido, de 1818 y 1820, para la redención de la cantidad impuesta por D. Manuel de Chirapozu. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Hacienda y Estadística", signatura DONATIVOS REGISTRO N° 2 LEGAJO N° 2-5.

¹⁶⁸⁹ Por ejemplo, de 19 y 28 de junio de 1802. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0675/029, y 0601/021, de 28 de mayo de 1810, y 601/031, de 4 de junio de 1810, y en CONSULADO 0915/005, de 7 de agosto de 1815, además, de en CONSULADO 0896/019, de 17 de enero de 1817, y CONSULADO 0610/006, de 21 de abril y 3 de mayo de 1817, y CONSULADO 0876/001, de 29 de abril de 1817.

del Consulado de Bilbao, se siguieron las diligencias oportunas en la jurisdicción ordinaria¹⁶⁹⁰ de los Tribunales de Comercio.

Con respecto al régimen de Vales Reales, la villa de Bilbao obtuvo diferentes permisos para disponer de fondos de la Caja de Consolidación de Vales Reales, en situaciones de guerra o conflicto¹⁶⁹¹ (por ejemplo en la Guerra de la Convención¹⁶⁹²), o para ocasiones de beneficencia¹⁶⁹³. Por otro lado, se

¹⁶⁹⁰ Ver el expediente promovido por José Benito de Meñaca, comerciante, vecino de Bilbao, contra Cosme de Izarduy...sobre la paga de... reales procedentes de una letra de cambio. Se informa de la quiebra del mencionado Cosme de Izarduy. Tras la desaparición del Consulado los autos....", de 22 de diciembre de 1827 y 2 de diciembre de 1830. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0507/001.

También en algunas épocas se produjeron diferentes Acuerdos del Consejo Municipal de Bilbao que ordenaban al Consulado la firma de letras de cambio para pagar las contribuciones que estuviera adeudando, como ocurrió en 1812, del mismo Archivo, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ACTAS 0233/102.

¹⁶⁹¹ Ver el "Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao a la vista de un oficio remitido por el Consulado de la villa ante el permiso concedido a ésta para disponer de fondos de la Caja de Consolidación de Vales Reales para el mantenimiento de las tropas acantonadas en ella,...", del año de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ACTAS 0226/184, y del año 1806, signatura BILBAO ACTAS 0227/061 y 071. Y la Carta Orden del Príncipe de la Paz, sobre el mismo tema, también de 1806, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0281/001/001/099. Y las Escrituras de ajuste y convenio otorgadas entre el Señorío, la villa y el Consulado de Bilbao...para el pago del empréstito obligatorio solicitado por el rey, en vales reales", de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0498/001/010. Asimismo, el "Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que acepta la petición contenida en un oficio que le ha remitido el Consulado de la villa y que procede de Joaquín de Uría Nafarrondo, comisionado de la Caja de Consolidación de Vales Reales en el que solicita que no se cobre más del cuatro por ciento de contribución...", de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0230/638. También los "Oficios remitidos a la villa de Bilbao por la Junta de Caridad del Santo Hospital de esta villa relativos a la imposición en el Consulado de Bilbao de veinte mil pesos en Vales Reales procedentes de la obra pía fundada por Dupuí, sobre la cesión de una casa perteneciente a dicho Hospital sita en el barrio de Urazurrutia para almacén de pólvora", de 1817/1818, del mismo Archivo Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0343/001/001. También el Acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao informando que el Comisionado del Crédito ha pasado aviso de que ha devuelto renovados en lámina de 1814 los vales de creación de mayo...", de 1815, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0236/109. Y, asimismo, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0934/003 y 021, 0910/012, 0934/005/001, 0921/001, 0676/006, 0894/004, 0894/005, 0896/017, desde 1810 a 1815. También en CONSULADO 0873/056, de 25 de noviembre de 1812.

¹⁶⁹² "Expediente referente al cumplimiento de la Real Instrucción de quince de enero y veintinueve de marzo de 1800, sobre el repartimiento o subsidio de trescientos millones y las deudas contraídas por préstamo de la Corona a través de vales reales para hacer frente a la Guerra de la Convención. Se informa de las inundaciones sufridas el veinte de septiembre de

produjeron diversos conflictos, a raíz de que el propio Consulado estableciera un Decreto al objeto de la redención del pago de la cantidad de dinero prestada en vales reales, con un nivel básico de interés¹⁶⁹⁴. También se sustanciaron diversos pleitos, incluso en grado de apelación ante el Corregidor, con respecto a lo sentenciado por el Consulado, sobre situaciones de incumplimiento de contratas de vales reales, y los perjuicios ocasionados por ello¹⁶⁹⁵, remitiéndose en algunos casos los Autos originales a la Chancillería de Valladolid¹⁶⁹⁶. Hay que destacar los Libros de Agencias o de negociaciones de vales reales, de los

1801...”, de 14 de marzo de 1803. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR1962/002.

¹⁶⁹³ Ver en CONSULADO 0931/009/001 y 002, de 17 y 20 de marzo de 1815, sobre imposición en vales reales a favor de la Casa de Misericordia de Bilbao, en la que intervino el Consulado de Bilbao.

¹⁶⁹⁴ Así, el “Pleito promovido por Francisco de Norzagaray y consortes, vecinos y del comercio...de Bilbao, sobre la invalidación del decreto que dictó dicho Consulado, por el que se pretende redimir la cantidad de dinero prestada en vales reales por los demandantes con un interés de tan sólo el dos por ciento”, de 7 y 9 de mayo de 1811, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR0742/010, y signatura JCR3310/015. También el “Expediente promovido por el Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao contra Agustín Antonio de Ugarte Gallarza y su hija Concepción, sobre el otorgamiento de una escritura de redención de un capital impuesto sobre el citado Consulado en vales reales y que les legó Manuel de Ugarte Gallarza”, de 9 de marzo de 1812 y 8 de febrero de 1814. Y lo contenido en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0581/027, de 19 de julio de 1802.

¹⁶⁹⁵ En este sentido, hay que ver por un lado los “Autos en grado de apelación de la sentencia dada por el Consulado de la villa de Bilbao promovidos por Bernabé Díaz de Mendíbil, vecino y del comercio de ella, en el pleito que sigue contra Vicente Gómez Maraón, de la misma vecindad y comercio, sobre el cumplimiento de una contrata de vales reales por valor de doce mil pesos”, de 6 de julio y 2 de diciembre de 1830, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR1932/014; y por otra parte la “Pieza de los autos derivados de la Provisión Real en el pleito promovido por (los mismos actuantes anteriores)...sobre el incumplimiento de una contrata de unos vales reales ocasionándose perjuicios...Se nombran asimismo, peritos...”, de 3 de mayo de 1831 y 20 de marzo de 1832, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Tribunal de Comercio”, signatura JCR2271/003.

¹⁶⁹⁶ En el caso del pleito anterior, se producen las “Diligencias de remisión a la Chancillería de Valladolid de los autos originales que litigan Bernabé Díaz de Mendíbil y Vicente Gómez Maraón...sobre cumplimiento de una contrata de vales reales”, de 31 de marzo de 1832, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Tribunal de Comercio”, signatura JCR0181/016. En algunos casos, de establecieron diversos Expedientes ante el Intendente Superior de Bizkaia, como por ejemplo el interpuesto por “Ignacio de Ereño y Olarra, Manuel Victoria de Lecea y consortes, relativo a que el Consulado de Bilbao no les redima en vales reales sus capitales impuestos en él ni les disminuya sus intereses mientras el Intendente General del Gobierno de Valladolid no evacúe su informe al respecto”, de 1811, del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00206/092.

diferentes años¹⁶⁹⁷, así como las escrituras de imposición en vales reales de diferentes períodos¹⁶⁹⁸. En algunas épocas, no fue bien vista la realización de los pagos a particulares en vales reales¹⁶⁹⁹. Con la desaparición del Consulado, estos supuestos pasan a la jurisdicción de los Tribunales de comercio correspondientes.

En el caso de los corredores de navíos, se les encomienda algunas funciones como la de “no dejar salir del navío a los capitanes que trajeran efectos”¹⁷⁰⁰. También se conservan diferentes Licencias a favor de diversos Corredores de lonjas¹⁷⁰¹. En algunos casos, la actuación desleal y de intrusismo

¹⁶⁹⁷ Por ejemplo el presentado por Diego de Garay, corredor jurado de Bilbao, de 1802 a 1808. Número cuarenta, letra A”, de 1 de mayo de 1802 y 15 de julio de 1808. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0339/002. También, el Libro de Agencias presentado por José Francisco de Arana, corredor de Bilbao, de vales reales negociados de 1806 a 1810. Núm. treinta y ocho, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0338/002, de 18 de abril de 1806 y 22 de mayo de 1810. También, en CONSULADO 0915/016, de 1807. También, en CONSULADO 0866/007/002, de 1809 (cuaderno de capitales regularizados). Y en CONSULADO 0914/018, de 1814 y 1815, sobre libramientos, para la compra de vales reales.

¹⁶⁹⁸ Ver así, en Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0897/031, de 20 de marzo de 1807 a 20 de marzo de 1815.

¹⁶⁹⁹ Es el caso del “Pedimento promovido por Bartolomé de Bolibar, vecino de la villa de Villaro, en el pleito que sigue con Vicente de Bengoa, Síndico Procurador General de la villa de Bilbao...” de 1803, solicitando que el pago de los....reales repartidos por el Consulado de dicha villa se realice en dinero metálico y no mediante los vales reales”, de 1803, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0928/007, 0594/037 (1814-1816), 0894/008, de 1814.

¹⁷⁰⁰ Ver por ejemplo la “Instancia de Francisco Plácido de Endaya, administrador y recaudador de arbitrios comerciales del Consulado de Bilbao, solicitando que se disponga lo conveniente para que pueda formar y presentar mensualmente un estado individual del producto de los arbitrios. Se informa que los corredores de navíos no deben dejar salir a los capitanes que traigan efectos...”, de 23 de febrero de 1826. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0583/025.

¹⁷⁰¹ Por ejemplo, la “Licencia de corredor de lonjas expedida por la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao a favor de José María de Lequerica, vecino de esta villa”, de 16 de junio de 1827. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0612/018/002.

Ver también las “Hojas impresas pertenecientes a las ordenanzas del Consulado y Casa de Contratación de...Bilbao, relativas a los corredores de navíos, nombramientos de intérpretes y los fletamentos”, del año 1800, del mismo Archivo, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0438/001/038. También, “Solicitud realizada por Ramón Angel de Elorrieta, sustituto de Manuel Muñoz Usparicha, síndico del Consulado de Bilbao, para que

profesional de algunas personas que no podían ejercer la profesión de corredor por no estar titulados y/o habilitados para ello llevó como consecuencia a diversas demandas de los corredores de lonjas del número fijo del comercio de la villa de Bilbao, a fin de que “se les prohibiera a éstos de ejecutar actos y gestiones correspondientes a los corredores, por no ser de este ejercicio...”¹⁷⁰². En 1805 se produjo la Real Orden de Miguel Cayetano Soler al Consulado de la Villa de Bilbao, “sobre el producto anual que resultará de cada uno de los doce corredores de comercio, ocho de cambio, seguros y fletes, y cuatro de intérpretes y sobrecargas”¹⁷⁰³.

Posteriormente, en 1823, se produce además, el Oficio remitido al Ayuntamiento de la villa de Bilbao por el Consulado de Bilbao, comunicando el aumento de cuatro corredores de cambio más a los ocho¹⁷⁰⁴ que ya existían, debido al aumento de la población en esta plaza de comercio y con la esperanza de que la vuelta de las aduanas a sus antiguos puntos origine un impulso mercantil¹⁷⁰⁵. Hay que destacar, por otra parte los Libros de Agencias de

sobresea los autos y remita a este Tribunal el expediente incoado contra José de Bengoechea, corredor jurado del comercio de Bilbao, José de la Llana..”, del año 1800, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR0785/029. Y las “Diligencias seguidas por Ramón de Bildosola, Santiago de Unda, Lucas de Ochoa, Manuel Pedro de Sancho, Bernardino Manuel de Elorriaga, Antonio Rufino de Aranguren, Vicente de Guinea Roja, Manuel Ramón de Maruri, Joaquín Antonio de Alday e Ignacio de Ereño Burgoa, los ocho corredores de lonjas del Consulado de la villa de Bilbao, contra Joaquín Antonio de Alday”, de 7 de abril de 1813 y 17 de febrero de 1814, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR208/018.

¹⁷⁰² Ver en este sentido, los Autos intentados por Antonio Rufino de Aranguren, Ramón de Bildosola, Vicente de Guinea y consortes, corredores de lonjas del número fijo del comercio de la villa de Bilbao, contra José León de Arriaga y Domingo de Salcedo..., de 13 de febrero de 1810 y 11 de mayo de 1811. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0961/015.

¹⁷⁰³ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/019/002, de 7 de octubre de 1805.

¹⁷⁰⁴ Con respecto a ello, ver la “Pieza separada del expediente intentado por los ocho corredores jurados de lonjas del número de la villa de Bilbao contra Domingo Manuel de Zumelzu...”, de 16 de agosto y 4 de diciembre de 1821, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0497/003.

¹⁷⁰⁵ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0353/001/016.

diferentes corredores jurados de comercio y correspondientes a diferentes épocas¹⁷⁰⁶.

Es importante por otra parte añadir que la actuación e injerencia de los poderes de la realeza en el nombramiento, provisión de vacantes, etc. de los corredores fue constante e intensa. Así se constata con una nueva Real Orden de Miguel Cayetano Soler dictada en 1805, “sobre las reglas que se observan para el nombramiento de corredores, y que en lo sucesivo el Consulado de Bilbao no provea ni de posesión de vacantes sin la aprobación previa de Su Majestad”¹⁷⁰⁷. También se produjo una Real Orden de 1806 sobre concesión de renuncia del oficio de corredor y su traspaso a otra persona, con vínculos familiares con respecto a la anterior¹⁷⁰⁸. Además, en 1815 se dictaminaron las Reales Ordenes referentes a la concesión de las plazas vacantes del cargo o puesto de corredor del Consulado de Bilbao, a oficiales de la antigua Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar¹⁷⁰⁹.

Por último, en 1820 se realiza una instrucción estatal sobre las cantidades ingresadas por el Consulado hasta 1808 y desde entonces hasta la misma fecha de 1820 por los servicios de corredurías¹⁷¹⁰, “con indicación de su inversión y aplicación”.

¹⁷⁰⁶ Libro de Agencias de 24 de abril de 1798 a 9 de abril de 1812. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0339/001, 0346/001 (de 30 de abril de 1802 a 24 de noviembre de 1829). También, en CONSULADO 0672/005, de 18 de junio de 1805 y 15 de julio de 1806. Y en CONSULADO 0344/001, de 10 de agosto de 1810 y 24 de agosto de 1819.

¹⁷⁰⁷ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/019/003, de 12 de noviembre de 1805.

¹⁷⁰⁸ “Real Orden del Ministro de Hacienda al Consulado de Bilbao sobre la concesión a Domingo de Salcedo,... de la renuncia de su oficio de corredor y su traspaso a Ramón de Bildosola, su hijo político, vecino y del comercio de la misma”, de 10 de noviembre de 1806, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/019/005.

¹⁷⁰⁹ De 27 de diciembre de 1815 y 15 de julio de 1817, en CONSULADO 0604/017.

¹⁷¹⁰ Ver en este sentido la Real Orden de Antonio González Salmón, en CONSULADO 0604/020, de 3 de enero de 1820.

Si se hace referencia a los varamientos y naufragios, se produjeron desavenencias con otras villas, como por ejemplo con la de Bermeo, por la razón de que actuaba muchas veces con autonomía con respecto a las directrices del Consulado de Bilbao (éste solicitó en algunas ocasiones el dictamen de la realcía para obligar a aquella en los modos de proceder)¹⁷¹¹. Entre 1798 y 1800 se produjo el Expediente de competencias judiciales entre el alcalde de Bermeo, por un lado, y el Consulado de Bilbao y el Comisario ordenador de la Marina, para la determinación “del valor de un barco con su carga hallado por los pescadores en el mar sin tripulación”¹⁷¹².

Y a consecuencia de ello se decretó la Real Orden de Mariano Luis de Urquijo al Alcalde de Bermeo, sobre el conocimiento de los Autos en torno a ello, por parte del Consulado¹⁷¹³. En 1825, se dirimen nuevos litigios en materia de jurisdicción entre el Consulado de Bilbao y la villa de Bermeo, con ocasión de un Expediente de naufragio (el del cachemarán francés “Nuestra Señora del

¹⁷¹¹ Ver la “representación del Consulado de la villa de Bilbao, solicitando la expedición de una real orden destinada a que el alcalde de Bermeo acate el método de proceder en los varamientos y naufragios de embarcaciones en las costas de Vizcaya”, de 16 de abril de 1825. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0532/005/013. En el mismo sentido, las “Diligencias de competencia suscitadas ante el Corregidor de Vizcaya entre el Consulado de Bilbao y el Alcalde de la villa de Bermeo, en el expediente de naufragio de un barco extranjero en la isla de “Izaro”, de 28 de octubre de 1825 y 22 de abril de 1826. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0606/001. También, el “expediente promovido ante el Teniente General de Vizcaya por el Consulado... sobre el cumplimiento de la Real Orden de treinta de marzo referente a la competencia suscitada entre dicho Consulado y el Alcalde de la villa de Bermeo en relación al conocimiento del naufragio de un barco extranjero...”, de 24 de mayo de 1826 y 25 de febrero de 1829, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0507/002.

¹⁷¹² Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00680/015.

Ver también en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0670/010, de 1800 (sobre objetos rescatados por una lancha pesquera de Mundaka, cuyo patrón era Juan Manuel de Lecubarri, del cachemarán “Carmen”, y cuyo capitán era Agustín Sánchez Cifuentes) También sobre otro cachemarán varado en la ría de Mundaka, ver en el mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0670/022.

¹⁷¹³ Real Orden de 5 de marzo de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0030/008.

Carmen" en la isla de Izaro)¹⁷¹⁴. También determinadas situaciones procedentes de naufragio, originaban transacciones posteriores de carácter mercantil¹⁷¹⁵. En múltiples ocasiones se suscitaron pleitos de jurisdicción con ocasión de varamiento y naufragio, como los planteados por el Consulado de Bilbao cuando aquellos habían ocurrido en la villa de Portugalete¹⁷¹⁶, o en la jurisdicción de la anteiglesia de Guecho¹⁷¹⁷, o en otras anteiglesias¹⁷¹⁸ (por

¹⁷¹⁴ En estas diligencias se informaba también del "naufragio en la ría de Bilbao de la embarcación inglesa "Juan y María", cuyo capitán es Jaime Collins", de 24 de enero de 1825 y 16 de febrero de 1826, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0472/053.

¹⁷¹⁵ Por ejemplo, las "Cuentas del Consulado de Bilbao de la inversión de quince mil novecientos cincuenta y ocho reales y veintidós maravedís procedentes del producto de unas lencerías rematadas por Juan Crisóstomo de Salazar en 1780 y procedentes de un naufragio ocurrido en las peñas de la Galea", de 19 de septiembre y 30 de octubre de 1827. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0650/017.

¹⁷¹⁶ Ver los "Autos promovidos de oficio por el Consulado de...Bilbao, sobre el varamiento y naufragio en Portugalete del bergantín español "San José", cuyo capitán es José María de Basterra, vecino de la villa de Plencia. Dicho bergantín realizaba la ruta desde Galicia a Santander y la villa de Bilbao, con cargamento de grasa y sardinas...". Archivo Histórico de la DFB, Fondo.

Ver también algunas instancias de particulares como por ejemplo la "Instancia de José Ramón de Zalduondo, vecino de la anteiglesia de Guecho, en el barrio de Algorta, solicitando que mientras se verifica el nombramiento de vigía de la atalaya de Algorta, se le comisione para hacerse cargo de los enseres del lugar y los casos de naufragio. Se informa que fue despedido del mencionado puesto por ser adepto a la Constitución abolida en la guerra", de 31 de agosto de 1839.

¹⁷¹⁷ Orden Real del Rey Carlos IV comunicada al Señorío de Vizcaya mandando que en virtud de la representación del Consulado de Bilbao para solucionar el varamiento ocurrido en jurisdicción de la anteiglesia de Guecho y otros asuntos relativos a la competencia de los naufragios y varamientos en general, se observe la real determinación y el reglamento "del año de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0278/002/001/028. También el "Oficio de la Diputación General de Vizcaya remitido a las Justicias de los puertos de este Señorío, para que, con arreglo a la instrucción del año 1786 y a la Orden Real de 1799 expedidas a favor de este Señorío, notifiquen a esta Diputación los bienes que no tengan dueño aunque hayan sido arrojados al mar, y que no den parte ni entreguen cantidad alguna al Consulado", del año de 1805, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0328/001/085. También, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0930/014, de 1800, y CONSULADO 0490/004, de 1820.

¹⁷¹⁸ Por ejemplo, hay que señalar el "Expediente incoado por las Anteiglesias de Nachitua e Ibarranguelua, relativo a que se les conceda autorización para reunirse con los representantes de otras localidades costeras, ante el Teniente general de Corregidor, a fin de tratar sobre si en los varamientos y naufragios de embarcaciones en los puertos deben intervenir las justicias locales o el Consulado de Bilbao", de 1829, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Seguridad Pública, Guerras y Servicio Militar", signatura AQ00251/009. También, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0930/006.

ejemplo, los “Expedientes incoados por las anteiglesias de Nachitua e Ibarranguelua”, también en Ondárroa)¹⁷¹⁹. En relación a la villa de Portugalete, hay que destacar la relación de las “Reales ejecutorias emitidas en los pleitos entre el Consulado de Bilbao y la villa de Portugalete, referentes a la jurisdicción en las causas de naufragios”¹⁷²⁰. Se hallan documentados algunos supuestos de varamientos en los arenales de Portugalete, de algunas galeotas que realizaban diversas rutas desde diversos puertos de Europa a Bilbao, con cargamento de bacalao, grasa, tablas, etc.¹⁷²¹. En algunos supuestos y épocas se produjeron injerencias de las autoridades de la Comandancia de Marina sobre el conocimiento de los casos de naufragio y varamiento, averías, contratos entre comerciantes¹⁷²², etc. También se produjeron “Expedientes de competencia” entre el Consulado de la villa de Bilbao y el Corregidor de Bizkaia sobre determinados autos iniciados de oficio y promovidos por diversas anteiglesias

¹⁷¹⁹ Así las “Diligencias de entrega al Consulado de Bilbao de la copia del expediente promovido de oficio por el Alcalde y Juez Ordinario de la villa de Ondárroa, sobre el rescate de cuatro barricas de sain de ballena por la chalupa del maestro Juan Bautista de Ibaseta, cuyo propietario es Juan Domingo de Gandiaga”, de 26 de julio de 1802, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde de Ondárroa”, JMA0022/002.

¹⁷²⁰ Desde 1750 a 1800, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Seguridad Publica, Guerras y Servicio Militar”, signatura AQ00653/045.

¹⁷²¹ Por ejemplo, el varamiento en los arenales de Portugalete que concierne a la galeota danesa “Gertrudis María”, cuyo capitán es Elef H. Jothamer...dicha galeota realizaba la ruta desde Bergen a Bilbao...a la consignación de Carlos Boman, comerciante en la villa de Bilbao”, de 20 de octubre de 1802 y 29 de enero de 1803. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0483/008.

¹⁷²² Ver el “Oficio del Comandante de Marina de Vizcaya, Antonio de Tova, de ocho de mayo de 1806...” sobre la intervención del Comandante citado junto con la Diputación, en los casos de “naufragios y varamientos”, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos eclesiásticos”, signatura AJ01300/006. También el “Expediente incoado a resultas de la competencia surgida entre la Diputación General y la Comandancia de Marina y el Consulado de Bilbao sobre el conocimiento del naufragio de un barco en los arenales de Guecho”, de 1815, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura AJ00678/011. Con respecto a varamientos y naufragios en las proximidades de Getxo, ver también en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signaturas CONSULADO 0485/002, 003, 004, 005 y 006, De 1813 (con respecto al varamiento del cachemarin “San Francisco Jabier”, en los arenales de Getxo), CONSULADO 0609/001, de 1 de abril de 1814 y 27 de julio de 1816, sobre conflicto de competencias entre la Comandancia de Marina y el Consulado de Bilbao; y CONSULADO 0597/023, de 16 de marzo de 1814, sobre el varamiento en Getxo de la fragata “Santa Ana”; también en CONSULADO 0663/027, de 3 de febrero de 1815.

y referentes al conocimiento de naufragios¹⁷²³.

Asimismo, se produjeron conflictos entre el Señorío y el Consulado de Bilbao sobre la pertenencia y titularidad de la propiedad de los bienes mostrencos “arrojados al mar en las costas de Vizcaya”¹⁷²⁴. Esta cuestión provocó una “Carta Orden de 16 de septiembre de 1805 comunicando la Real Orden de la Secretaría del Despacho de Estado de 8 de dicho mes y año, por la que se ordena que el Consulado de Bilbao y el Señorío de Vizcaya informen el derecho que pretenden tener sobre los bienes mostrencos arrojados por el mar en las costas de Vizcaya”¹⁷²⁵.

El 5 de abril del mismo año de 1805 se había decretado una “Real Orden de Miguel Cayetano Soler sobre el conocimiento de los varamientos, naufragios y sus incidentes en las costas y el destino que debería darse al producto de los efectos sin dueño arrojados al mar en su distrito, informándose a la vez del

¹⁷²³ Por ejemplo el “Expediente de competencia....promovido por las anteiglesias de Mundaca e Ibarralengua referente al conocimiento del naufragio de un bergantín inglés en sus costas”, de 5 y 29 de enero de 1829. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0507/005. En el mismo sentido, el “Expediente de convocatoria promovido por el Consulado de Bilbao contra el Teniente General del Señorío, sobre las diligencias practicadas por éste en relación al naufragio en el puerto de Mundaca del bergantín inglés “Alexander”, cuyo capitán es Jhon White, de 11 y 25 de febrero de 1829, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0507/004. También, por último, se produjeron las “Diligencias derivadas de la carta orden de la Suprema Junta de Competencias, sobre la jurisdicción del Consulado de Bilbao en el varamiento de un cachemarán cargado de vena en Mundaca”, de 28 de febrero de 1829 y 29 de enero de 1831, del mismo Archivo, Fondo “Junta de Comercio, signatura JUNTA COMERCIO 0104/004. También, los “Oficios del Comandante de Marina sobre conflictos de competencias con el Tribunal del Consulado de la villa de Bilbao por conocimiento de causas de varamiento de embarcaciones”, de 25 de agosto de 1813 y 21 de diciembre de 1814, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0542/001.

¹⁷²⁴ Así hay que destacar, la “Copia certificada por Don Benito de Arechavala de la real orden de dieciséis de septiembre de 1805 por la que se comisiona a la Subdelegación General de Bienes Mostrencos que determine el conflicto entre el Señorío y el Consulado de Bilbao sobre a quién pertenecen los bienes mostrencos arrojados en el mar en Vizcaya”, del año de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01627.

¹⁷²⁵ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01642/163.

naufragio de dos diates portugueses”, de 5 de abril de 1805¹⁷²⁶. El Consulado de Bilbao a su vez, en dicho año, elevó sus Representaciones a la realeza, sobre la conservación de la jurisdicción privativa de dicha institución en los naufragios y salvamento de cargas, con independencia de cualquier otro juzgado¹⁷²⁷.

En materia de jurisdicción, se puede ver también que en 1827 y 1829 se producen los Expedientes que se incoaron como consecuencia del conflicto de competencias con el Consulado de Bilbao acerca de la jurisdicción a la que corresponde tramitar los varamientos y naufragios de navíos¹⁷²⁸. En 1829 se produce el “Memorial de las localidades costeras solicitando que el Consulado de Bilbao deje de tener competencia exclusiva en materia de varamientos y naufragios, antecediéndole una escritura de poder”¹⁷²⁹.

Y en 1831, se dictó la Carta Orden de la Presidencia de Castilla que comunicaba la Real Orden de doce de junio de ese mismo año, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, “sobre la instancia de las anteiglesias y

¹⁷²⁶ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/005, de 5 de abril de 1805.

Sobre substracción de diversos efectos tras el naufragio del cachemarin francés “Confianza”, ver en CONSULADO 0671/015, de 21 y 23 de julio de 1816.

¹⁷²⁷ Representaciones de 23 de marzo y 13 de abril de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0615/009. Y a su vez el Teniente General en oficio de Corregidor y Diputados Generales trasladaron una “Vereda que a su vez se remitía a la Real Orden del día cinco de Miguel Cayetano Soler sobre las limitaciones de la jurisdicción del Consulado de la villa de Bilbao en los casos de varamientos y naufragios, tras el sucedido en Guecho a la embarcación “Nueva Esperanza”, de 15 y 19 de abril de 1805, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0672/009.

Ver también el Bando del Consulado, comunicando la venta en público remate del casco, pertenecidos y aparejos de la fragata “Resolucion of Gloucester”, hallada en el mar”, de 2 de junio de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0672/024.

¹⁷²⁸ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01304/012. También el “Expediente incoado por Miguel de Barandica, uno de los apoderados de diversos pueblos costeros de Vizcaya, que no se citan, en el recurso para que el Consulado de Bilbao no intervenga en los naufragios y varamientos que ocurran en ellos, relativo a que se le expidan copias certificadas de los documentos que indica”, de 1829, del mismo Archivo y Fondo, signatura AJ00221/085.

¹⁷²⁹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Seguridad Pública, Guerras y Servicio Militar”, signatura AQ00674/026.

villas de los puertos de Vizcaya relativa a la declaración de que no corresponde a las juntas consulares el conocimiento de los varamientos y naufragios, obligándoles a cumplir el art. veintiuno del título once”¹⁷³⁰ (además, trataba “sobre los límites del Tribunal de Comercio de Bilbao, que reemplaza al extinguido Consulado, y de su competencia en los casos de naufragio, arribada, varamiento y abandono”)¹⁷³¹; y como consecuencia de la Real Orden del Ministerio del Fomento General del Reino de 1833, se declaraba que “el término jurisdiccional del Tribunal de Comercio de Bilbao sería el mismo que el del Juzgado de Primera Instancia del Corregidor. El Tribunal de Comercio conocería los casos de varamiento, naufragio y abandono de naves en la ría, puertos y costas del Señorío en la misma medida que lo hacía el Consulado”¹⁷³².

Con respecto a los ataques de corsarios y piratas, se hallan documentadas en 1800, dos Cartas Órdenes de Mariano Luis de Urquijo, a fin de liberar la entrada de la villa de Bilbao de los ataques de los corsarios enemigos¹⁷³³. También, una Orden Real de 1826 que el Ministerio de Marina estatal dirigió a la Diputación de “Vizcaya”, a raíz de que el Consulado de Bilbao le manifestara que necesitaba “documentación falsa para protegerse de los corsarios colombianos”¹⁷³⁴. Asimismo, el Consulado realizó actuaciones

¹⁷³⁰ Ver la citada Carta Orden de 26 de noviembre y 24 de diciembre de 1831. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Junta de Comercio”, signatura JUNTA COMERCIO 0104/016.

¹⁷³¹ En este sentido, los “Autos derivados de la Real Orden...”, de 27 de enero de 1834, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR4017/016.

¹⁷³² Ver la Real Orden de 13 de diciembre de 1833. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Junta de Comercio”, signatura JUNTA COMERCIO 0106/041. Ver también los “Oficios de la Alcaldía de los Cuatro Concejos y del Consulado de Francia en Bilbao a la Diputación, relativos al naufragio del cachemarin Le Animé, capitaneado por Louis Marie Bertet, en el salvamento de cuya tripulación colaboraron vecinos de Ciérvana, a quienes el Consulado agradece”, de 1829, del mismo Archivo, Fondo de “Seguridad Pública, Guerras y Servicio Militar, signatura AQ00257/026.

¹⁷³³ De 5 de junio y 2 de julio de 1800. Archivo Histórico de la DFB, Fondo, “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0030/019.

¹⁷³⁴ Ello llevo aparejado la protección de tres barcos de la armada. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0290/001/029.

frente a corsarios portugueses e ingleses¹⁷³⁵.

Con respecto a los concursos y las quiebras, se produjeron también diversos pleitos de jurisdicción entre el Consulado de Bilbao y el Corregimiento de Bizkaia sobre el conocimiento de los mismos¹⁷³⁶ (también entre el Consulado de Bilbao y las Comisiones de Apelación de Vizcaya)¹⁷³⁷. En este sentido es

¹⁷³⁵ Así, el “Decreto dictado por el Ayuntamiento de Bilbao en el que se prohíbe la venta de víveres a un lanchón portugués armado en corso porque los utiliza para venderlos en el Reino de Portugal y surtir a otros corsarios ingleses. Se acuerda comunicar el Decreto a los señores de la Diputación y a los del Consulado”, de 16 de septiembre de 1800, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde de Bilbao”, signatura JCR0291/011. También del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR0923/022 (1801/1812), y JCR1148/053 (1801).

¹⁷³⁶ Así, por ejemplo, los “Autos del concurso y quiebra formado a los bienes de Luis de Echebarría Loredo, comerciante, vecino de...Bilbao. Sale a los autos Vicenta de Irunciaga, mujer del quebrado, en defensa de su dote y manutención. Se unen las diligencias promovidas por el citado Luis de Echabarría Loredo, sobre inhibición del Corregidor de Vizcaya a favor del Consulado...”, de 21 de julio de 1828 y 20 de junio de 1834. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0498/011. Asimismo, las “Diligencias de la quiebra de María Lera, viuda de Pedro Masino”, de 9 de febrero de 1804, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0581/023. También, los “Autos en grado de apelación promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por Andrea de Balanda Valle, viuda, vecina de...Bilbao, de los dados por el Consulado en el concurso formado a los bienes de Paula de Adaro, su hija, sobre su reconocimiento como acreedora del mismo”, de 2 de diciembre de 1829 y 15 de mayo de 1830, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0513/005. Además, los “Autos en grado de apelación de los procedimientos del Consulado de...Bilbao promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por Eladio Martín de Arteaga y Mateo de Inchaurrea, comerciantes, vecinos de...Bilbao, como síndicos del concurso formado a los bienes de Juan de Badosa, de la misma vecindad, contra Juan Antonio de Elorduy”, de 16 de diciembre de 1829 y 12 de julio de 1830, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0512/008. También, en CONSULADO 0278/002/003, de 12 y 27 de octubre de 1801. Ver también el “Concurso y quiebra de Fernando de Uriarte, vecino y del comercio de Bilbao”, de 1 de septiembre de 1779 y 12 de agosto de 1804, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR1234/005. Asimismo, los “Autos separados del concurso de acreedores formado a los bienes de Manuel de Bárcena Arteche...de 16 de mayo de 1794 y 3 de febrero de 1800, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR3505/013. Y las “Diligencias de remisión al Real y Supremo Consejo de Castilla hechas a petición de los acreedores del concurso formado a los bienes de Vicente Sanz Caballero, vecino de Gallinero de Cameros, de los autos promovidos ante el Consulado de la villa de Bilbao por éste contra Tomás Ignacio de Beruete, vecino y del comercio de esta villa...”, de 13 de agosto de 1803, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR4014/033. También, en CONSULADO 05857001, de 1 de octubre de 1818, respecto del “Oficio del Consulado de la villa de Bilbao solicitando la inhibición del Corregidor de Vizcaya en la demanda promovida por Eustasia Bonifaz, vecina de Briviesca, contra Nicolás de Sarachaga, comerciante...sobre el pago de reales tras el concurso de la sociedad “Nicolás de Sarachaga y Compañía”.

¹⁷³⁷ Como por ejemplo se indica en el “Memorial de Don Bernardo López de Calle y Don Diego de Albizua, síndicos comisarios de la quiebra de la sociedad “Santa Cruz e Hijo”, relativo a que los autos de cumplimiento de una ejecutoria contra Don Juan Angel de Oraa, vecino y

preciso reseñar la Circular emitida por el Consulado en 1807, sobre el cumplimiento del capítulo primero de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, referente al método que debería emplearse en las apelaciones denegadas por dicho Consulado, a excepción de la declaratoria de clases en las quiebras en las que no se admitía apelación alguna¹⁷³⁸.

Se produjeron también, diferentes intervenciones desde el Ministerio de Hacienda a fin de conceder competencia en el conocimiento de los autos de concurso de acreedores y quiebra al “Alcalde Mayor de Vizcaya”¹⁷³⁹. En algunos casos, a los Autos de los concursos de acreedores se acumulaban los formados por el propio Consulado de Bilbao en relación a una determinada quiebra de un comerciante, a través de la declaratoria de competencia¹⁷⁴⁰. En algunos Autos que dirimían los conflictos se incluye una frase informando que “el concurso pendió ante el tribunal del Consulado”¹⁷⁴¹.

comerciante de Bilbao, no se remitan a las Comisiones de Apelación de Vizcaya sino al Consulado de Bilbao”, del año de 1811, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00206/090. Con respecto a este proceso de concurso y quiebra, ver también en CONSULADO 0924/007, las Diligencias de 17 y 27 de noviembre de 1812. Ver también, las “Diligencias derivadas de la petición de José Domingo de Aguirre, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, solicitando una certificación de los autos de quiebra formados a comerciantes por el mencionado Consulado, necesario para el recurso presentado a Su Majestad para que las mencionadas quiebras no puedan ser apeladas. Núm. dos”, de 5 de noviembre de 1807 y 26 de mayo de 1808., del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0889/004.

¹⁷³⁸ De 5 de noviembre de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0582/019. También el “Auto promovido ante el Consulado de Bilbao por José Domingo de Aguirre, su Síndico Procurador General, solicitando la presentación de certificados de los autos sobre quiebras de comerciantes seguidos en dicho tribunal”, de 5 de noviembre de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0535/026.

¹⁷³⁹ En este sentido, la “Real Orden de Miguel Cayetano Soler... en el concurso de acreedores y quiebra formados a los bienes de Manuel de Arribalzaga...”, de 12 y 22 de septiembre de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0033/007, y CONSULADO 0033/031, de 26 de mayo de 1808.

¹⁷⁴⁰ Ver en este sentido, los “Autos de concurso de acreedores formado a los bienes de Manuel de Arrizabalaga, comerciante, vecino de.... Bilbao”, de 24 de abril de 1807 y 6 de febrero de 1808, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde Mayor”, signatura JCR1217/016.

¹⁷⁴¹ Por ejemplo, el “Auto derivado de la petición hecha por el promotor fiscal en el concurso y quiebra formado a Nicolás de Goenaga, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, para que su esposa dé noticia de su paradero. Se informa que dicho concurso pendió ante el tribunal del

También, se produjeron exoneraciones en el conocimiento de determinadas quiebras del Consulado de Bilbao, con el dictamen de los correspondientes exhortos, a favor de otros Consulados, como por ejemplo el de San Sebastián, con respecto a las actividades de algunas sociedades o Compañías de Comercio cuya sede social se hallaba fuera de Bilbao¹⁷⁴² (como por ejemplo en Pamplona). Asimismo, se produjeron conflictos de jurisdicción, en algunos supuestos de concursos de acreedores y también en casos de quiebra, entre las autoridades de Bilbao y las de otros Consulados¹⁷⁴³ (por ejemplo, Sevilla, Cádiz, etc.)

Consulado", del año 1822, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR0005/051. También, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0673/004, de 27 de septiembre de 1806 (Oficio del Consulado de Bilbao al Marqués de las Hormazas, con respecto a los pagos a los acreedores del padre de Pedro de Ordeñana).

¹⁷⁴² Ver los "Autos derivados del exhorto remitido por el Consulado de San Sebastián en el concurso y quiebra de la sociedad "Ramón y Segura Hermanos y Compañía", de Pamplona. El motivo de los autos es la exoneración del Consulado de Bilbao a favor del de San Sebastián en el conocimiento de la expresada quiebra", de 3 de abril y 3 de julio de 1800, del mismo Archivo, Fondo "Consulado", signatura JCR0836/010. Y, con respecto a lo anterior, "...la remisión de los libros, papeles y efectos de la sociedad quebrada, a petición de Juan Angel de Mezquiriz, síndico de la quiebra", de 17 de diciembre de 1800 y 13 de enero de 1801.

¹⁷⁴³ Así por ejemplo, la "Cuarta pieza del concurso de acreedores formado a los bienes de Juan José de Aristimuño, ya difunto, natural que fue de Beasain, vecino y del comercio de Lima. En esta pieza se dan los autos derivados de la Orden Real relativa a la competencia de jurisdicción entre el alcalde y Juez Ordinario de Bilbao y el Consulado de Cadiz en el juicio de testamentaria", de 6 de septiembre de 1804 y 23 de abril de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Alcalde de Bilbao", signatura JCR1315/021. Y en relación con lo anterior, una "Pieza separada del concurso de acreedores e inventario formados a los bienes...de Juan José de Aristimuño...En esta pieza se dan los autos promovidos por Juan Francisco de Ugarte, vecino de la villa de Bilbao, apoderado de Andrés Herrero de la Peña y Salvador Marchena Ramos", de 23 de julio de 1805 y 4 de marzo de 1809, del mismo Archivo, Fondo "Alcalde Mayor", signatura JCR1151/044.

Ver la "Real Orden de Miguel Cayetano Soler...sobre la competencia suscitada entre éste y los Consulados de Sevilla y Bilbao en la quiebra de la compañía de comercio "Arechaga e Hijo y Galíndez", de 12 de enero de 1807, del mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0032/027.

También, los "Oficios remitidos por el Marqués de las Hormazas referentes a la puesta a disposición del Consulado de Bilbao de los ochenta y siete mil trescientos sesenta y un reales de vellón existentes en la Compañía de Lonjistas de la ciudad de Valladolid, y distribuirlos entre los acreedores más necesitados de Miguel de Ordeñana, en cumplimiento...", de 17 de abril y 24 de diciembre de 1807, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0071/008.

En diversas ocasiones, en los correspondientes supuestos de concurso y quiebra quedan especificados los motivos, la categoría de la quiebra según lo dispuesto en las Ordenanzas del Consulado (primera clase, segunda clase¹⁷⁴⁴, tercera clase¹⁷⁴⁵, en relación a si la misma resulta ser fraudulenta o no, etc., los tipos de quiebra que ya quedaron explicitados en el capítulo IV de este estudio), consecuencias y obligaciones¹⁷⁴⁶, oposición de bienes dotales¹⁷⁴⁷, nombramiento

¹⁷⁴⁴ Por ejemplo, en el "Concurso y quiebra de Canuto de Careaga, vecino y del comercio de la villa de Bilbao. Se opone, entre otros, María Ignacia de Orueta, su mujer, de la misma vecindad, en defensa de su dote. La categoría de la quiebra es de segunda clase", de 9 de octubre de 1801 y 16 de octubre de 1813, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR0994/011. También la "Primera pieza de la quiebra y concurso de acreedores formado a los bienes de León Félix de Achútegui, vecino y del comercio de la villa de Bilbao", de 17 de marzo de 1807 y 11 de diciembre de 1815, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR0079/008. Y en la "Tercera pieza del pleito promovido por María le Roy Armigaut contra su marido Juan Armigaut, franceses, vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, sobre divorcio y entrega de alimentos. Se informa de los autos de quiebra de segunda clase del demandado seguidos en el Consulado de Bilbao", de 13 de septiembre de 1811 y 1 de abril de 1812, del mismo Archivo, Fondo "Corregidor", signatura JCR3544/004. También, sobre el "Concurso y quiebra de Pascual José de Ardanaz...", de 1800, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0670/007. Y sobre la Sociedad "José Joaquín de Gardoqui e Hijo", de 1800, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0670/009, 0889/005

¹⁷⁴⁵ "Tercera pieza del concurso y quiebra de Antonio Daries, de nación francés, vecino y del comercio de la villa de Bilbao. En esta pieza se dan los autos llevándose ante el Corregidor de Vizcaya a consecuencia del oficio remitido por el Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao. La categoría de la quiebra es de tercera clase", de 17 de septiembre de 1807 y 22 de junio de 1808. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Alcalde Mayor", signatura JCR0262/035.

¹⁷⁴⁶ Ver al respecto los "Autos promovidos por Vicente Marcial de Ajuria, vecino y del comercio de la ciudad de Vitoria, contra Juan Bautista de Bengoa, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, sobre la paga de ocho mil doscientos cuarenta y nueve reales y veintiún maravedís de vellón procedentes de una deuda pendiente en la quiebra del demandado", de octubre de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR0197/022. También, en CONSULADO 0493/001, de 10 de febrero de 1816 y 13 de mayo de 1817, sobre los autos de quiebra y concurso sobre los bienes de M^a Josefa de Ormaeche, viuda de Simón de Goicoechea; y en CONSULADO 0863/007, de 21 de junio de 1816, con respecto al Concurso y quiebra de la sociedad "Arechaga, Hijo y Galíndez".

¹⁷⁴⁷ "Incidente de la quiebra de "Arechaga e Hijo y Galíndez, promovido por María Benita de Ugarte, como mujer de Nicolás Galíndez, contra los síndicos de la misma, sobre la paga de sus derechos dotales..", de 5 de abril y 22 de noviembre de 1810, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR3993/004. También la "Segunda pieza del concurso de acreedores formado a los bienes de José Joaquín de Echebarría, ferrón de la ferrería de "Urculu", vecino de la anteiglesia de Larrabezúa. En esta pieza los acreedores prosiguen los autos en defensa de sus respectivos créditos. Se opone, entre otros, María Josefa de Meabe, mujer del concursado, en defensa de su dote", de 10 de abril y 11 de julio de 1812, del mismo Archivo, Fondo "Corregidor", signatura JCR0714/005. Asimismo, el "Pleito ejecutivo promovido por Ramona de Echevarría, vecina de la villa de Castro Urdiales, contra Tomás de Ingunza, vecino y del comercio de Bilbao, sobre la paga de cincuenta y un mil reales

de administrador judicial del concurso de acreedores¹⁷⁴⁸, nombramiento de peritos para la tasación de los bienes y productos¹⁷⁴⁹, nombramientos de los síndicos de los concursos, y de los jueces compromisarios de los mismos¹⁷⁵⁰, situaciones de acumulación de autos¹⁷⁵¹, autos promovidos contra autoridades

procedentes de un préstamo. Se opone en tercería al embargo de bienes del demandado, Lorenza de Echevarría, su mujer, vecina de la villa de Bilbao, en defensa de sus bienes dotales", de 6 de mayo de 1819 y 27 de enero de 1821, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura JCR0231/016. También, los "Autos del concurso y quiebra de Juan de Naberan, vecino y del comercio de la villa de Bilbao. Se opone María Feliciano de Ibarbengoechea, mujer del concursado, en defensa de su dote", de 31 de mayo y 11 de julio de 1820. Y el "Concurso y quiebra de Juan de Garay...Se opone...María Antonia de Bengoa, mujer del concursado..en reclamación de sus derechos dotales...", de 10 de marzo de 1823 y 23 de agosto de 1828, del mismo Archivo, Fondo "Consulado", signatura JCR0231/001.

¹⁷⁴⁸ Por ejemplo, los "Autos promovidos por Martín de Llona, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, como administrador judicialmente nombrado del concurso de acreedores formado a los bienes de Simón Antonio de Goicoechea y María Josefa de Ormaeche, ya difuntos, de la misma vecindad y comercio, contra José María de Urrutia y Cenona de Goicoechea. El motivo de los autos es el nombramiento de peritos...", de 21 de noviembre de 1816 y 6 de febrero de 1817, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR0259/026. También, en CONSULADO 0601/014/001, de 19 y 26 de mayo de 1810.

¹⁷⁴⁹ En este aspecto se pueden ver los "Autos promovidos por Agustín de Herrero, vecino de la villa de Zaratán, contra Mateo de Arbaiza, comerciante, vecino de la de Bilbao, sobre la venta de cuarenta y cinco pellejos de vino. Se nombran peritos a Félix de Arechaga y Antonio de Garamendi para la tasación del expresado vino. Se informa que el demandado tiene pendiente su quiebra en el tribunal del Consulado", de 11 y 17 de septiembre de 1816, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR3457/002.

¹⁷⁵⁰ Ver la "Pieza del concurso de acreedores y quiebra formado a los bienes de Juan Simón de Arriaga. En esta pieza se dan los autos compromisarios promovidos por Guillermo Klee, síndico del referido concurso, con José Domingo de Aguirre, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, sobre reclamación de diversos géneros. Se nombran jueces compromisarios a José Nicolás de Torres...", de 14 de marzo de 1821, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR0459/032. También, en CONSULADO 0670/017, de 8 de junio de 1818, sobre dimisión del Síndico del concurso a Manuela de Aldecoa, y en CONSULADO 0670/014, de 22 de junio de 1819 sobre petición de prórroga para la prueba del concurso y quiebra de Miguel de Amenabar y Manuela de Aldecoa; Y en CONSULADO 0670/011, de 14 de diciembre de 1818 (sobre quiebra de Nicolás de las Ribas y solicitud de rápida conclusión a los síndicos de dicha quiebra). También, en CONSULADO 670/018, de 3 de abril de 1819 (sobre quiebra de Antonia de Acha Zornoza y Juana de Beracoechea), y en CONSULADO 0670/023, de 23 de septiembre de 1819.

¹⁷⁵¹ Así, hay que destacar, la "Demanda promovida por Ramón Pérez, vecino de Villanañe, contra Juan Pedro Bagneres, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, sobre paga de reales procedentes de los derechos de extranjería devengados en las aduanas de Orduña y Vitoria por una partida de caoba, o en su defecto rescisión del contrato de venta. Esos autos se acumulan a la quiebra formada a los bienes del demandado, de 12 de julio de 1817 y 20 de abril de 1819, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR3998/025.

del Señorío o del Consulado¹⁷⁵², autos de allanamiento de los concursados¹⁷⁵³, solicitudes de los particulares sobre el tipo o clase de quiebra asignado por el Consulado¹⁷⁵⁴, situaciones de impago de contribuciones por hallarse en quiebra y concurso del negocio correspondiente¹⁷⁵⁵, etc.

También se indicaba si la sociedad o entidad en quiebra era de carácter unipersonal, colectiva, etc.¹⁷⁵⁶; se podía proceder asimismo, en apelación, con

¹⁷⁵² Ver sobre este aspecto los “Autos promovidos por Bernardo de Canal, residente en la villa de Bilbao, como apoderado de Juan Costa de José, del comercio de Lisboa, contra el Síndico Procurador del Señorío, sobre la entrega de diecisiete corachas de tabaco de Brasil retenidas en el concurso y quiebra de Juan Kemp, vecino que fue de la citada villa”, de 11 de febrero y 5 de marzo de 1818, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR4008/010.

¹⁷⁵³ “Por ejemplo, los “Autos de allanamiento promovidos por Francisco Antonio de Sandéliz, vecino de la anteiglesia de Górliz, para pagar a sus acreedores, cincuenta ducados anuales. Se opone a estos Autos, María Antonia de Gardoqui...”, de 4 de marzo y 22 de diciembre de 1818, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR3551/013.

¹⁷⁵⁴ Como por ejemplo, las “Diligencias derivadas de la petición hecha por Pablo de Garay, vecino de la anteiglesia de Abando, para que se le otorgue copia testimoniada del tipo de quiebra que le fue asignada por el Consulado de Bilbao”, de 20 de enero de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0102/030. También, en CONSULADO 0677/012, de 26 y 28 de abril de 1810.

¹⁷⁵⁵ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0869/053, de 4 de abril de 1811.

¹⁷⁵⁶ Ver el “Concurso y quiebra de la casa de comercio “Alvarez e Hijo”, de la villa de Bilbao, cuyo único socio es Miguel Antonio Amezcara Landa, vecino y comerciante de la citada villa. Se opone, entre otros, María Ramona de Amezcara y Río, mujer del concursado, de la misma vecindad, en defensa de su dote”, de 25 de octubre de 1802 y 16 de mayo de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0269/002. También el “Expediente intentado por Miguel Antonio de Yanis y Mariano de Ibarreta, del comercio de Bilbao, síndicos de la quiebra y concurso de “Alzaga Iribarren y Pujana”, del mismo comercio, contra Francisco Poilo, del comercio de Bayona, sobre la entrega de una partida de barriles de harina”, de 29 de septiembre de 1805 y 16 de abril de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR1547/002. Los “Autos ejecutivos promovidos por Manuel de Basterra, vecino de Abando, contra Ramón de Arana Iraola, vecino y del comercio de Bilbao, sobre el pago de veinte mi reales con sus intereses procedentes de un pagaré. Se informa que se siguen los autos de quiebra del demandado ante el Consulado de Bilbao”, de 5 y 8 de julio de 1808, del mismo Archivo, Fondo “Alcalde Mayor”, signatura JCR0231/012. El “Expediente separado del concurso y quiebra de León Feliciano de Bitorica, vecino de... Bilbao, en el que se dan también los autos promovidos por Miguel Antonio de Learreta, tesorero del Consulado, contra Juan Angel de Bilbao Guerediaga...y Ramón de Bildosola, como síndicos”, de 4 de enero de 1809 y 8 de febrero de 1810, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR1242/006. La “Segunda pieza de los autos promovidos por Bernardo López de Calle y Diego de Albizua, como síndicos de la quiebra y concurso formado a los bienes de “Santa Cruz e Hijo”, vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, contra Juan Angel de Oraa, de la misma vecindad y comercio, sobre paga de

respecto de los procedimientos del Consulado¹⁷⁵⁷; y en algunos supuestos se especifican las situaciones de quiebra de algunos de los que ocupaban cargos en el Consulado¹⁷⁵⁸, o embargos llevados a cabo a algunas personas que tenían el cargo de Regidores de la villa de Bilbao¹⁷⁵⁹.

A través del análisis de cada uno de los procesos de concurso y quiebra se puede constatar asimismo, la naturaleza de estos procesos, la actuación e identidad de los Síndicos¹⁷⁶⁰ de cada uno de los mismos, etc. En algunos supuestos, los comerciantes y las sociedades mercantiles interpusieron pleitos contra los Síndicos que conocían de la quiebra y concurso de acreedores, por

reales procedentes de liquidación de cuentas”, de 28 de febrero de 1809 y 11 de febrero de 1811, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura JCR0482/006. La “Quinta pieza del concurso de acreedores formado a los bienes de José Ramón de Villabaso, marido de Josefa de Zugazaga, difuntos, vecino que fue de Gámiz. En esta pieza los acreedores continúan saliendo a los autos en defensa de sus respectivos créditos”, de 23 de agosto de 1809 y 21 de enero de 1811, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR3994/035. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0278/002/005, de 25 de junio de 1807 (quiebra de Antonio Daries, de nacionalidad francesa).

¹⁷⁵⁷ Por ejemplo, la “Pieza separada de los autos del concurso de acreedores de “Nicolás de Sarachaga y Compañía”, del comercio de la villa de Bilbao”. En esta pieza se dan los autos en grado de apelación de los procedimientos del Consulado promovidos por Juan Antonio de Senosiain, vecino de Lequeitio, Joaquín Tutor Balzola, vecino de Soria, Manuel Núñez Portocarrero...”, de 27 de julio y 5 de noviembre de 1811. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR0791/001.

¹⁷⁵⁸ Así, la “Primera pieza de los autos de concurso forzoso de acreedores formado a los bienes de Manuel de Aresti Uriarte, tesorero del Consulado, vecino que fue de la villa de Bilbao”, de 28 de julio de 1807 y 25 de enero de 1811. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde Mayor”, signatura JCR0320/001.

¹⁷⁵⁹ Por ejemplo el embargo realizado mediante Auto promovido por los señores “Jugo y Norzagaray”, del comercio de Bilbao, en nombre de Antonio Ulpiano Labat, de Santander, en oposición al embargo de bienes que se le hizo a Pedro Manuel Labat, vecino y Regidor que fue de la villa de Bilbao. El Consulado embargó al citado Pedro Manuel Labat, por impago, una casa en el Arenal de Bilbao”, de 16 de julio y 25 de octubre de 1823, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR2670/005.

¹⁷⁶⁰ Ver la “Pieza separada de la quiebra y concurso formado a los bienes de Juan Angel de Oraa, vecino y del comercio de la villa de Bilbao. En esta pieza se dan los autos intentados por Ramón Antonio de Santa Cruz Gil, vecino y del comercio de la ciudad de Santander, con Bernardo López de Calle y Antonio de Ereñozaga, como síndicos de la referida quiebra”, de 14 de enero de 1812 y 25 de septiembre de 1819. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1309/001., y Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0581/030 (“quiebra de Nicolás de Arana Salcedo”, de 1803).

considerar excesivo el planteamiento realizado por aquéllos, o para solicitar la restitución de bienes o el importe de determinadas cantidades¹⁷⁶¹.

Hay que destacar, por su extraordinaria importancia a la hora de analizar el “Privilegio de prelación” en los casos de quiebra o atraso, respecto de los créditos personales, el Libro destinado a la toma de razón de los instrumentos públicos presentados al Consulado de Bilbao relativos a negocios mercantiles y de comercio, que contiene documentación desde el 3 de mayo de 1804 al 17 de diciembre de 1860¹⁷⁶². En este sentido, es preciso resaltar la Real Provisión de 1806, librada a petición del Consulado de Bilbao, con respecto a la prelación de los instrumentos públicos sobre los créditos personales en caso de quiebra, y la reducción a escritura pública de todos los negocios mercantiles¹⁷⁶³. Y asimismo, el Auto del Consulado de Bilbao de 1807 sobre “el orden que deberá seguirse en las representaciones de acreedores”¹⁷⁶⁴.

Se conservan asimismo, algunas Requisitorias libradas por el Consulado de Bilbao a los Jueces de otros países al objeto de la compulsa de diversas letras de cambio con respecto a los Autos que se seguían a través de los síndicos comisarios de una quiebra relativa al comercio de Bilbao¹⁷⁶⁵. También se

¹⁷⁶¹ En este sentido ver la “Segunda pieza del incidente promovido por Juan Angel de Oraa, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, y María Francisca de Burgoa, su mujer, contra los síndicos de la quiebra y concurso de acreedores formado a los bienes de la sociedad “Acha y Basozabal”, sobre restitución de las caserías...”, de 22 de junio y 9 de octubre de 1830, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0580/004.

¹⁷⁶² Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0041/001.

¹⁷⁶³ Real Provisión de 14 de junio y 1 de julio de 1806, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0592/031.

¹⁷⁶⁴ De 3 de septiembre de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0537/008.

¹⁷⁶⁵ Por ejemplo, la “Requisitoria librada por el Consulado de Bilbao a los Jueces del comercio de París para que “Ouvrard y Barlemborg”, de París, compulsen quince letras de cambio referentes a los autos que se siguen por Francisco de Capanaga y José Manuel de Murgoitio, síndicos comisarios de la quiebra de “Arechaga e Hijo y Galíndez”, del comercio de Bilbao”, de 22 de

producían actos de jurisdicción en Autos separados sobre algunas quiebras de comerciantes de Bilbao, promovidos ante otros Consulados¹⁷⁶⁶. A su vez, en algunas ocasiones los procesos de quiebra afectaban al embargo de las cantidades de productos obtenidos y/o procedentes de Indias (como por ejemplo, cajas de azúcar quebrada o sacos de cacao de Caracas, objeto de depósito en el Consulado de Bilbao)¹⁷⁶⁷.

Algunos de los pleitos relativos a concursos y quiebras, tras la desaparición del Consulado, se remitieron a los Tribunales de Comercio¹⁷⁶⁸. Es

mayo de 1806, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1297/072. También promovido contra José Vicente de Urcullu, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, sobre la paga de seis mil reales de vellón a entregar en la depositaria de pertenencias inglesas. Se informa que ante el Consulado de dicha villa pende el concurso y quiebra del citado comerciante”, de 2 de junio de 1806, del mismo Archivo, Fondo “Alcalde Mayor”, signatura JCR3618/006.

¹⁷⁶⁶ Por ejemplo, los “Autos separados de la quiebra de Francisco de Arechaga, vecino de Bilbao, promovidos ante el Consulado de Sevilla”, de 8 de agosto y 6 de noviembre de 1806, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1928/012.

¹⁷⁶⁷ Así, se puede ver el “Expediente promovido por Pascual de Atristain contra Tomás Ignacio de Beruete, ambos vecinos y comerciantes de Bilbao, sobre el embargo y depósito de quince cajas de azúcar quebrada y dieciocho sacos de cacao de Caracas. Estos productos fueron depositados por el Consulado de Bilbao en la persona de Luis Antonio de Laraudo...”, de 7 de noviembre de 1811 y 2 de diciembre de 1812, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1922/003. También los “Autos iniciados por el Consulado de la villa de Bilbao y promovidos por José de Andraca, vecino y del comercio de ella, contra María Benita de Ugarte, mujer de Nicolás Galíndez, quebrado, vecinos de dicha villa, sobre la paga de mil cuatrocientos setenta y cinco reales procedentes de diversas libras de chocolate y azúcar”, de 8 de mayo de 1819 y 8 de mayo de 1821, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR1439/014. Aquí, hay que destacar también los “oficios de Pedro P. de Uhagón, comisionado del Consulado de Bilbao en Vitoria, a Gabriel Benito de Orbegoza y a dicho Consulado sobre la habilitación de su puerto para el comercio con América”, de 22 de mayo y 29 de noviembre de 1828, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0570/001.

¹⁷⁶⁸ Ver los “Autos del concurso y quiebra voluntaria formados a los bienes de Manuel de la Serna, comerciante, vecino de... Bilbao. Salen a los autos los Síndicos del concurso formado a los bienes de Juan de Badosa, y Juan Antonio de Elorduy, Faustino de Elorza, también comerciantes, de la misma vecindad, y consortes, en defensa de sus intereses. Tras la desaparición del Consulado de Bilbao...”, de 11 de junio de 1829 y 18 de enero de 1831. Archivo Histórico de la DFB. Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0514/001. Dispone también de dos Expedientes separados de los autos del concurso, de 13 de junio de 1829 y 7 de septiembre de 1830, y de 27 de junio de 1829 y 7 de septiembre de 1830, del mismo Archivo y Fondo, signaturas CONSULADO 0510/005 Y 0510/004. Asimismo, los “Autos del concurso y quiebra voluntaria formados a los bienes de Antonio de Elorriaga, comerciante...de Bilbao...Tras la desaparición del Consulado...”, de 16 de diciembre de 1829 y 30 de marzo de 1830, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0511/004.

profusa también la documentación existente en materia de embargos de bienes a favor del Consulado de Bilbao¹⁷⁶⁹; y de iniciativas de declaración de quiebra y concurso promovidos por el propio Consulado de Bilbao¹⁷⁷⁰ frente a particulares que eran deudores del Consulado, o en interés de terceros (en muchas ocasiones se formularon diligencias de embargo, por parte del Síndico del Consulado, contra particulares por no haber satisfecho los derechos de avería a los que estaban sujetos los productos con los que se comerciaba)¹⁷⁷¹.

A partir de la desaparición del Consulado, se produce documentación que refleja la actuación de los Juzgados ordinarios a raíz de las demandas promovidas por los acreedores del propio Consulado de Bilbao¹⁷⁷².

¹⁷⁶⁹ Ver la “Orden Real del Rey Carlos IV comunicada a la villa de Bilbao por la que se manda que se levante el embargo de bienes pertenecientes a Juan de Lozano, realizado para proteger los derechos que el Consulado de esta villa pretendía exigir por el cargamento del buque Nuestra Señora de Begoña”, del año de 1804, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0278/002/001/024. También, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao a la vista de un oficio remitido por el Consulado de la villa referente a la suspensión de un artículo de la escritura firmada por ambas comunidades y a la presentación para su aceptación y firma de la escritura de compromiso de afianzar el pago del trigo embargado a Ventura Gómez de la Torre y Nietos”, del año de 1805, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0226/086 y 090. Y la “pieza separada del concurso de acreedores formado a los bienes que quedaron por fallecimiento abintestato de Manuel Antonio de Iturrarán, vecino que fue de la villa de Bilbao, cuyo depositario es Ramón de Irisarri, de la misma vecindad. En esta pieza se da la oposición hecha por Juan Víctor de Zarandona, vecino y del comercio de Bilbao, Síndico del Consulado”, de 18 de mayo de 1810 y 30 de junio de 1811, del mismo Archivo, Fondo “Alcalde de Bilbao”, signatura JCR0392/016.

¹⁷⁷⁰ Por ejemplo, las “Diligencias de la quiebra y concurso de María Josefa de Salcedo, vecina de Bilbao, promovidas por el Consulado de Bilbao”, de 14 y 17 de abril de 1810. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR2185/015.

¹⁷⁷¹ Con respecto a ello, las “Diligencias de embargo promovidas a instancia del Síndico del Consulado de Bilbao contra Juan Barrou, inglés, residente en Bilbao, en el expediente promovido por dicho Consulado contra él sobre paga de derechos de avería de varios fardos de algodón y lana procedentes de Liverpool, en las balandras “Hope”, “Venelia” y “Lleza”, de 4 de enero y de diciembre de 1821, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR1327/018.

¹⁷⁷² Ver el “Oficio de Juan de la Quintana, José María de Sarriá y José Ignacio de Egusquiza, sobre el embargo de los enseres, efectos y fincas de la Junta de Comercio de Bilbao, ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de dicha villa a consecuencia de la demanda promovida por los acreedores del Consulado de Bilbao”, de 20 de febrero de 1849. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Junta de Comercio”, signatura JUNTA COMERCIO 0084/009. También el “Dictamen de Juan de Echevarría, licenciado, sobre el nombramiento de un apoderado por parte de los acreedores censualistas del Consulado de Bilbao para realizar las gestiones

En relación a las Sociedades o Compañías de Comercio¹⁷⁷³, durante el siglo XIX y hasta la desaparición del Consulado se produjeron diferentes transacciones realizadas por las mismas, así como documentos de creación, renovación, disolución y/o liquidación de ellas¹⁷⁷⁴. En algunos casos, se

necesarias en Madrid”, de 20 de marzo de 1852, del mismo Archivo y Fondo, signatura JUNTA COMERCIO 0053/018. Y los “Oficios de Martín José Iriarte a Blas de Landecho, presidente de la Comisión de Censualistas del Consulado de Bilbao, sobre el pago de sus intereses correspondientes”, de 22 de marzo y 24 de julio de 1852, del mismo Archivo y Fondo, signatura JUNTA COMERCIO 0053/045. Además, otro oficio de la Dirección General del Tesoro Público sobre el pago a la Comisión de Censualistas del Consulado de Bilbao”, de 1 de abril de 1852, del mismo Archivo y Fondo, signatura JUNTA COMERCIO 0053/050. Asimismo, hay que destacar los “Oficios de la Junta de Comercio de Cádiz sobre el préstamo de ocho millones de reales del año 1815, conocidos como “Argelinos”, en el que se interesó el extinto Consulado de Bilbao. Se informa de su cesión a Francisco de Aranburu”, de 22 de marzo y 11 de mayo de 1853, del mismo Archivo y Fondo, signatura JUNTA COMERCIO 0088/026. Y el “Oficio de la Contaduría de Hacienda Pública de Vizcaya a la Junta de Examen y Liquidación de Créditos atrasados del Material de Vizcaya, sobre los respectivos a los censuales del Consulado de Comercio de Bilbao”, de 30 de abril de 1853, del mismo Archivo y Fondo, signatura JUNTA COMERCIO 0053/013. También los “Oficios de Martín José de Iriarte a la Comisión de Censualistas del Consulado de Bilbao sobre el cobro de sus réditos”, de 13 de abril y 30 de mayo de 1854, del mismo Archivo y Fondo, signatura JUNTA COMERCIO 0053/051 (también con similar contenido otros documentos con las signaturas JUNTA COMERCIO 0053/019, 0053/057, 0053/066, 0093/008, 0053/010, 0094/021, 0094/006, 0038/002).

¹⁷⁷³ Ver la Carta de pago de veinticuatro mil reales de vellón de principal y trescientos once reales y veintidós maravedíes de vellón de intereses procedentes de un préstamo fundado en el año 1804 a favor de la Sociedad Mezcorta y Compañía con un interés del seis por ciento y destinado al suministro y manutención de las tropas reales acantonadas en la villa de Bilbao desde 1804”, del año 1811, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0502/001/001/003. En el mismo sentido la “Carta de pago...de...reales...procedentes de un préstamo...a favor de la Sociedad Gana e Hijo...”, de 1811, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0502/001/001/005; y la “Carta de pago...en favor de... Gordia, Bayo y Compañía...”, de 1811, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0502/001/001/006; y la “Carta de pago...en favor de la Sociedad Viuda de Trotiaga e Hijo...”, también de 1811, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0502/001/001/008. Asimismo, hay que ver las “Diligencias promovidas por “Viuda de Ibiri y Sobrinos”, vecinos y del comercio de Bilbao, referente a la entrega de ciertas lanas pertenecientes a “Juan Campos y Compañía”, de Madrid, quien ha dado punto a sus negocios”, de 15 de enero de 1800, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR0915/007. También se conserva un documento de 1801, donde figura otra Sociedad en funcionamiento, “Ventura Gómez de la Torre e Hijos”, de 8 de abril de 1801, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura JCR4052/012.

¹⁷⁷⁴ Ver los “Autos promovidos por Juan Felipe de Usparicha, comerciante, vecino de...Bilbao, contra Juliana del Barrio, del mismo comercio y vecindad, sobre la paga de cuatrocientos reales procedentes de liquidación de cuentas de la sociedad de comercio que formaron ambos, junto a Luisa de Guezala. A petición del demandante del expediente se remite al tribunal del Consulado”, de 27 de julio y 15 de agosto de 1809. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR0438/021. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0672/018 (renuncia de actividad de Juan Francisco Labat, de

plantearon pleitos con respecto a los procesos de liquidación de cuentas de diversas Compañías de comercio, con el subsiguiente deber de nombramiento de los respectivos contadores, a fin de dar mejor solución a los conflictos planteados¹⁷⁷⁵. También hay que destacar las actuaciones del Consulado en torno a la clarificación y delimitación de las responsabilidades jurídicas y económicas de los socios de las Compañías de Comercio¹⁷⁷⁶.

Una de las acciones más efectivas y trascendentes fue el “Acuerdo

29 de abril y 21 de noviembre de 1820) También, la Escritura de renovación de la compañía “Labat y Larrea”, fundada en 1797, de 21 de mayo y 11 de junio de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0074/026. También la escritura de disolución otorgada entre Eizaguirre y Enderica de la Compañía de Comercio que fundaron el ocho de mayo de 1807, ante Victor de Olea, dada en 6 y 12 de noviembre de 1807, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0074/029. Asimismo, la escritura de fundación...de la compañía de comercio “Labat e Hijo”, de 9 y 15 de septiembre de 1808, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0074/039. También, sobre disolución de la Compañía “Mezcorta y Compañía”, ver en CONSULADO 0075/004, de 17 de marzo de 1814. Y, los “Autos promovidos por María Josefa de Alcibar, José Julián e Isidoro Ramos de Trotiaga, vecinos...de Bilbao, sobre la renovación de la compañía de comercio “Viuda de Trotiaga e Hijos”, y su anotación en el archivo del Consulado”, de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1814, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0075/006.

¹⁷⁷⁵ Sobre este apartado, hay que resaltar la “Segunda pieza de los autos promovidos por Francisco Gil de Entrambasaguas contra Pedro y Juan de Olabarria, padre e Hijo, y Marcos de la Revilla, todos vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, sobre liquidación de cuentas de la compañía “Olavarría e Hijos”, de dicha villa, de la que eran socios. Se nombran contadores a Francisco de Laucariz, Domingo Antonio de Urcullu, Juan Vicente...”, de 8 de enero de 1820 y 23 de diciembre de 1824, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0238/020. Ver también, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/024/001, de 6 de febrero de 1806, la “Carta Orden de Pedro de Ceballos, Ministro de Estado, sobre la imposibilidad de autorizar ciertos documentos solicitados como prueba en el pleito que litigan ante el tribunal del Consulado de Bilbao “Aransolo Sobrino y Compañía”, de Londres, con “Gordia, Bayo y Compañía”, de Bilbao. Debido a estar las comunicaciones cortadas por causa de la guerra”; y la “Real Orden de Miguel Cayetano Soler, Ministro de Hacienda, sobre el estado del pleito que litigan ante el tribunal del Consulado de Bilbao “Pouplart de Neufliere e Hijos”, fabricante de paños de Sedan, contra María Sebastiana de Goitia, de dicha villa de Bilbao, sobre paga de reales procedentes de paños”, de 15 de agosto de 1806. Del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0032/024/002. Y en CONSULADO 0070/024, de 11 de septiembre de 1806, con respecto a las Diligencias derivadas de la petición presentada por Juan Bautista de Larraondo, “Gordia, Bayo y Compañía” de Bilbao, “Ventura Gómez de la Torre y Nietos”, y la “viuda de Trotiaga e Hijo”, comerciantes y hombres de negocios, sobre el incumplimiento de ciertos prorrateos convenidos en caso de escasez de barcos y abundancia de cargadores...”.

¹⁷⁷⁶ Ver por ejemplo en CONSULADO 0667/039, de 21 de agosto de 1815, el “Oficio de “Gossens e Hijo”, comunicando que en la formación de la sociedad “Hijos de Bustamante y Compañía”, de Veracruz, Puente, López Calderón y Escalera sólo están obligados con el capital que han puesto en dicha compañía y Colmenero y Cosío son responsables con sus bienes, según el art. trece del capítulo diez de la ordenanza del Consulado de Bilbao”.

tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que manda convocar una junta compuesta por los propietarios o administradores de los tramos que comprenderá la nueva bolsa de comercio proyectada por el Consulado de la villa con el objetivo de facilitar las operaciones mercantiles...”, de 1816¹⁷⁷⁷. Con anterioridad, en 1807, se produjo la representación del Consulado de Bilbao al “Príncipe¹⁷⁷⁸ Generalísimo Almirante”, sobre la creación de un edificio con el nombre de Bolsa de Bilbao¹⁷⁷⁹. El interés del sector financiero, comercial y de negocios deja constancia de su espíritu en materia económica, a pesar de que por diferentes avatares, el edificio de la Bolsa y el comienzo de sus operaciones, no se creará o se realizará hasta el 21 de julio de 1890.

Con respecto al régimen impositivo, y de derechos que se cobraban por diferentes razones, el Consulado tuvo que realizar sucesivos informes y representaciones en torno a la prohibición de introducción de frutos y productos coloniales bajo bandera extranjera en el puerto de Bilbao sin el pago de sus derechos, reduciéndose con ello la libertad del comercio de las provincias vascongadas en oposición a sus fueros¹⁷⁸⁰. Asimismo, el Consulado emitió su correspondiente representación con respecto a la Real Orden de 1824

¹⁷⁷⁷ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0237/258. No obstante, se conservan unos “Oficios” de 1824 y 1827 “remitidos al Ayuntamiento de la villa de Bilbao por el Consulado de Bilbao, manifestando que no pueden entrar en la compra del terreno conocido con el nombre de la Bolsa que le ofreció dicha villa junto a la entrada del Paseo del Arenal, ya que deben atender con urgencia el coste de las obras de reparación de sus muelles”, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0353/001/045.

¹⁷⁷⁸ Godoy, valido de Carlos IV.

¹⁷⁷⁹ Representación de 11 y 15 de abril de 1807, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0664/016.

¹⁷⁸⁰ Ver en este sentido los Informes y representaciones desde enero de 1825 a 1826, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0613/014. Y en CONSULADO 0614/010, de 1816 a 1825. También, en el mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00040/006.

También, hay que destacar los Oficios del Consulado de Palma de Mallorca, villa de Bilbao y Diputación del Señorío, sobre la unificación de pesos y medidas en todas las provincias del Estado, de 1816, en CONSULADO 0538/019.

que prohibía la introducción de los frutos coloniales que no procedían de los puertos habilitados de la Península y hubieran pagado los derechos establecidos, solicitando su libre introducción¹⁷⁸¹.

También, y con respecto a los productos coloniales, en 1827, se produjeron Acuerdos y correspondencia entre la Real Junta de Aranceles y el Consulado de la villa de Bilbao “sobre los medios para mejorar la exportación de productos coloniales desde las Provincias Vascongadas al interior del Reino”¹⁷⁸². El Consulado de Bilbao, en 1820, realizó asimismo, una solicitud, que se resolvió a través de una Orden Real de Fernando VII, que comunicaba a la Diputación General del Señorío que “los cuatro meses para introducir los productos coloniales por las aduanas de Cantabria corran desde el día que llegaren los buques a los puertos de las provincias Vascongadas”¹⁷⁸³.

En relación con ello, hay que destacar la Circular de 22 de enero de 1820, comunicando la Real Orden de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, del 8 de enero, por la que se ampliaba el plazo de introducción de frutos coloniales por comerciantes bilbaínos a través de las Aduanas de Cantabria, quedando vigente la Real Orden de dieciséis de junio de 1818 que grava los curtidos de las Provincias Vascongadas introducidos¹⁷⁸⁴. “Y, por último, es en 1821 cuando se dicta el Oficio del Ministerio de Hacienda al Intendente de las Provincias Vascongadas para que, de acuerdo con el

¹⁷⁸¹ En este sentido, el “Oficio de Joaquín María Sotelo remitiendo la representación del Consulado de Bilbao sobre la Real Orden de dos de diciembre de 1824...”, de 6 de febrero de 1826. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0595/002.

¹⁷⁸² Correspondencia entre ambas Instituciones de 8 de junio y 14 de noviembre de 1827, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0606/019/004.

¹⁷⁸³ En materia de introducción de productos como curtidos, pieles, etc. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0284/001/068.

¹⁷⁸⁴ Así, en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01614/057, documentado en 1820.

Intendente de Navarra, impida la introducción desde “Guipúzcoa” y “Alava” de todo tipo de productos de origen extranjero, dado el acuerdo a que han llegado con el Consulado de Bilbao sobre este punto”¹⁷⁸⁵.

Por otra parte, el Consulado procedió en determinadas ocasiones a realizar observaciones, a través de la realización de Dictámenes emitidos por los miembros de su comisión consultiva, en torno al arriendo del impuesto de determinados productos (como lo fue el del bacalao), considerando muchas veces que ello era perjudicial para el libre comercio de dichos productos¹⁷⁸⁶. En este sentido, el Consulado realizó la correspondiente representación en 1825, solicitando se declare libre el tráfico de bacalao¹⁷⁸⁷. También, y en relación a otros productos como la lana, el lino y el cáñamo se produjeron sendos Convenios entre la Diputación del Señorío y el Consulado de Bilbao, a fin de suprimir los arbitrios en torno a ellos, a los que sucedieron las correspondientes

¹⁷⁸⁵ Ver en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00184/047. También hay que ver, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0678/016, de 22 de julio de 1801, y CONSULADO 0677/016, de 28 de abril de 1812. También en CONSULADO 0535/009, de 23 de febrero de 1818 y 16 de septiembre de 1826.

Con anterioridad, en 1811, el Consulado había cumplimentado el “Libro del rendimiento”, del derecho del uno por ciento que exigía el Consulado a todos los géneros introducidos por tierra, desde 1811 a 1814, con arreglo a la facultad que le había concedido el Gobernador General de “Vizcaya”. Dicha facultad le fue concedida el 4 de marzo de 1811. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0368/001, 0369/001, 002 Y 003, Y 0194/001 (según lo dispuesto en el Decreto de 13 de abril de 1810, sobre rendimientos y libramientos de las averías ordinaria y extraordinaria de 1811 a 1822).

¹⁷⁸⁶ En este sentido hay que destacar el “Dictamen de Pedro Novia de Salcedo, Mariano de Ibarreta, Francisco Antonio de Zornoza y consortes, miembros de la comisión consultiva del Consulado de Bilbao..., considerando la medida gravosa para el Estado por el contrabando...”, de 9 de abril de 1825, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0603/030 y 0828/010.

¹⁷⁸⁷ De 10 de mayo de 1825, solicitando asimismo, que se derogue en todas sus partes la contrata con “Oshea y Compañía”, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0586/001, y JCR2049/005, de 29 de mayo y 13 de diciembre de 1821. Ya en 1800, realizó otra representación solicitando la abolición de los arbitrios impuestos por el Señorío a los comerciantes y vecinos, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0882/023.

reales órdenes con respecto a ello ¹⁷⁸⁸. Además, y con motivo de algunas actuaciones de la Diputación del Señorío, en materia de exacción de impuestos, el Consulado estableció la correspondiente representación en relación a la revocación de la exacción del impuesto del seis por ciento establecido por aquélla a las ganancias del comercio¹⁷⁸⁹, y que fue después completado con las Escrituras de transacción otorgadas por el Señorío, la villa y Consulado de Bilbao, sobre el cobro de ese mismo porcentaje, del seis por ciento, de las ganancias de los comerciantes, aseguradores y tomadores de letras y pagarés¹⁷⁹⁰.

Ya desde 1814, el Ayuntamiento de Bilbao adoptó determinados Acuerdos por el que implementaba nuevos métodos para la recaudación de algunos derechos¹⁷⁹¹, además, de realizar la supervisión de la entrada de

¹⁷⁸⁸ Ver el “Borrador de reales órdenes comunicadas al Consulado de Bilbao, sobre la supresión de los arbitrios impuestos a la lana, lino y cáñamo, tras la escritura de convenio otorgada por la Diputación de Vizcaya y la mencionada entidad”, de 25 de septiembre de 1826 y 24 de noviembre de 1827, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0620/005. Con anterioridad ver los Convenios entre las tres Instituciones realizados entre 12 de febrero de 1800 y 1 de diciembre de 1807, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0607/022 y en 0607/012, de 14 de agosto de 1815 y 10 de noviembre de 1820. También relación a CONSULADO 0664/033, de 19 de diciembre de 1815 (sobre salida libre de los géneros de algodón).

¹⁷⁸⁹ Representación de 29 de noviembre de 1827, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0532/005/015. También, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0882/007, de 24 de agosto de 1802.

¹⁷⁹⁰ De 7 y 10 de diciembre de 1827. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0611/010.

¹⁷⁹¹ Como por ejemplo, el de la sisa sobre el vino y el txakolí que entraba de fuera de Bilbao, al objeto de “poner fin a la escasa recaudación que se consigue, para lo que cesa a Alonso de Ercilla, encargado del ramo hasta ahora, y manda que el veedor del Consulado informe de la entrada de dichos productos. Así por ejemplo, el “Expediente intentado por Nicolás de Urizar y Santiago de Gorocica,...de Bilbao, como rematantes de los arbitrios de un real de vellón en cántara de vino clarete y ocho en la de vino blanco, peralta, navarro y otros, contra Tomás de Zubiria y “Bayo, Hijo y Compañía” y consortes....sobre el pago de los arbitrios correspondientes” Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0040/028.

Con respecto a otros productos, hay que destacar la “Circular, de cinco de noviembre de 1817, que comunica una Resolución Real, relativa a la prohibición de exportar trigo fuera de la nación para que las justicias de los puertos y aldeaños del Señorío y el Consulado de Bilbao la hagan cumplir”, del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura

diferentes productos¹⁷⁹², y desde 1817, se procedió a la supresión de algunos impuestos¹⁷⁹³. En algunos casos, fueron algunas ciudades las que solicitaron licencia para imponer gravámenes en concepto de paso a través de su distrito, lo cual gravaba también los productos o efectos transportados¹⁷⁹⁴ (1817), y en otros supuestos fue el propio Consulado con la Junta de Diputados Consulares el que procedió a la contabilización de la recaudación de algunos derechos e impuestos¹⁷⁹⁵.

AJ006867047. En relación con ello, la solicitud de los comerciantes al Consulado para exportar granos a otros puertos, de 1818, del mismo Archivo, Fondo "Sector Primario, Industria y Comercio, signatura AX00575/007; o el "Oficio del Consulado de 21 de septiembre de 1819, comunicando una Real Orden relativa a la habilitación del puerto de Bilbao para la extracción de grano, quedando esta actividad bajo la supervisión del Juez de Contrabando de Vizcaya", del mismo Archivo, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ00040/002, en relación a su vez con la signatura AX00575/006 del mismo Archivo, Fondo "Sector Primario, Industria y Comercio", de 1819. Y asimismo, los "Oficios, borradores de oficios y memoriales de la Diputación...de 1825, relativos,...al Real Decreto del once de julio de 1825 que prohíbe la introducción del grano extranjero, medida contraria a los fueros del Señorío, y a la Real Orden del nueve de noviembre de 1825 que extiende la autoridad del Juez de Contrabando de Bilbao a todo el territorio", de 1825, del mismo Archivo, Fondo de "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ01209/010.

¹⁷⁹² Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao, signatura BILBAO ACTAS 0235/634.

¹⁷⁹³ Supresión de parte del "impuesto de comercio sobre el tabaco, vena, vino y aguardiente...y otros productos acrecentados", en virtud de un Acuerdo concluido entre "Alava y Vizcaya" Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0343/001/005. También sobre el arbitrio de aguardiente y de la sal, del mismo Archivo, Fondo "Juzgado de Primera Instancia", signatura JCR1025/031, de 17 de septiembre y 23 de octubre de 1821. También, la Circular de 17 de noviembre de 1813, comunicando la aprobación por la Diputación Provincial del nuevo arancel de arbitrios, exceptuando el de real y medio en cántara del vino del país o chacolí, que queda suprimido", del mismo Archivo, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signaturas AJ016/067187 y AJ01606/189 AJ01466/003, AJ00038/070, AJ00211/077, AJ00686/013 y AJ01506/093 y AJ01514/007 de 1812, 1813, 1815 y de 1816 a 1824.

¹⁷⁹⁴ Como es el caso de Orduña, cuestión que fue recurrida ante el Consejo de Castilla por la Hermandad de Ayala y otras de Araba. Ver el "Oficio remitido en este sentido a la villa de Bilbao por su Consulado", comunicándolo. La ciudad de Orduña pedía licencia para imponer dos maravedíes por cada animal de carga y cuatro por los carros que transitaren por su distrito. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0343/001/012.

¹⁷⁹⁵ Como el correspondiente al derecho del cinco por ciento de rentas generales en las aduanas de Orduña y Balmaseda. Ver en CONSULADO 0589/022, desde 1816 a 1819. Y en CONSULADO 0376/002 y 004, de 1816 a 1829 (Ver el Libro copiador de oficios al respecto, y la cuenta de la recaudación encargada al Consulado de Bilbao por Real Orden de 21 de julio de 1816, según decisión de la Junta de Diputados Consulares del Estado) También en

En determinadas épocas, la “Diputación General de Vizcaya” procedió a hacer una relación de deudores de los impuestos mercantiles, con anuencia del Consulado de Bilbao (por ejemplo una relación de deudores se realizó el 13 de junio de 1823), en la que figuraban los nombres de los deudores, los géneros transportados, su procedencia, la embarcación correspondiente y el nombre de su capitán¹⁷⁹⁶. El Consulado por su parte también procedió a registrar en un Cuaderno las entregas hechas al tesorero de impuestos mercantiles del Consulado de Bilbao¹⁷⁹⁷. Por su parte, el Consejo Municipal de Bilbao y los regidores del Consulado alcanzaron un Acuerdo para la decisión sobre el destino que se había de dar al dinero procedente de los impuestos establecidos sobre el consumo¹⁷⁹⁸ (1811) (se destinaría al pago del dividendo equitativo entre los acreedores de la villa y no al pago de contribuciones).

CONSULADO 0610/004/001, de 1816. Y en CONSULADO 0932/026, de 30 de marzo de 1817. También, en CONSULADO 0589/024, de 11 de junio de 1817 y 2 de junio de 1824., así como en CONSULADO 0543/001, de 11 de junio de 1817 y 2 de julio de 1824. También en CONSULADO 0376/001, de 1817 a 1820, y CONSULADO 0376/003, de 1817 a 1826. Y en CONSULADO 0610/008/002, de 26 de junio de 1817. También, en CONSULADO 0589/025, de 22 de diciembre de 1817.

¹⁷⁹⁶ Relación de deudores documentada en 20 de julio de 1825 y 7 de abril de 1827. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0623/002. Con anterioridad, en 1810, se produjo el “Acuerdo tomado por el Consejo Municipal de Bilbao por el que acusa recibo de la lista de contribuyentes de la villa que había remitido al Consulado y que éste acaba de devolver. Libro de Acuerdos del Ayuntamiento de Bilbao. Sesión del treinta de mayo de 1810, del mismo Archivo, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0231/306. También, de 1800, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0664/012.

Ver también, que con anterioridad, y el 17 de febrero de 1803 se dictó la Real Orden circular de Miguel Cayetano Soler sobre la remisión al Ministerio de Hacienda de un estado de las deudas que reconoce la Corona al Consulado de Bilbao y de los arbitrios concedidos para su amortización, de 17 de febrero de 1803, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0031/001.

¹⁷⁹⁷ Ver así el Cuaderno que contiene tales entregas desde el 5 de noviembre de 1825 y el 20 de junio de 1827. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0620/004, 0614/022. También se realizaron desde el Consulado Informes para la Junta Aranceles, tal como se percibe en el documento del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0612/020. Ver también en CONSULADO 0658/008, de 17 de agosto de 1817 y 3 de noviembre de 1819, donde figuran los recibos de las cantidades impuestas por particulares sobre el Consulado de Bilbao, entre 1817 y 1919.

¹⁷⁹⁸ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0232/120, 121 y 133.

También, se celebraron Escrituras de concordia entre la Diputación del Señorío y el Consulado, sobre las contribuciones de éste, como la realizada el 6 de noviembre de 1824, al objeto de realizar los pagos a la realeza¹⁷⁹⁹. En algunos casos, se derivaron dictámenes sobre las escrituras otorgadas entre ambas Instituciones a fin de proceder a los ajustes y devoluciones de los arbitrios correspondientes¹⁸⁰⁰. Se recogen divergencias entre ambas Instituciones, documentadas en diferentes épocas, por ejemplo en 1812, sobre el plan y arancel de arbitrios municipales y la oposición del Consulado de Bilbao a aceptarlos por considerar que entorpecía su aplicabilidad¹⁸⁰¹.

Poco después, en 1815, se firmaron sendos Acuerdos y Convenios entre el Señorío, la villa y el Consulado de Bilbao “para recobrar la armonía entre las tres entidades fijando el modo en que se habían de pagar los impuestos...”, y “...para poner fin a las diferencias que tenían pendientes”¹⁸⁰², así como se

¹⁷⁹⁹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0678/012. También, en CONSULADO 0896/023 de 1811. También en CONSULADO 0607/003, de 1814 y 1815.

¹⁸⁰⁰ Ver por ejemplo, el “Dictamen de Joaquín María Sotelo sobre las escrituras...de los años 1815, 1823 y 1824, para la devolución de los arbitrios exigidos desde el uno de enero de 1817”, de 17 de febrero de 1826, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0610/014. Y en CONSULADO 0609/010, de 1811, y 0537/020, de 2 de marzo y 19 de abril de 1811.

¹⁸⁰¹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0233/533, 534 Y 536. Ver también las “Diligencias derivadas de la Real Orden de Miguel Cayetano Soler sobre la aprobación de los arbitrios propuestos por el Señorío de Vizcaya para realizar el pago de...que le cupo en el subsidio extraordinario de lo repartido entre los pueblos del Reino para urgencias de la corona”, de 25 de enero de 1801 y 11 de julio de 1804, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0031/011. Ver también lo dispuesto en CONSULADO 0675/019/007, de 21 de junio de 1803 y 0677/013, de 8 de marzo de 1811, y CONSULADO 0663/061, de 12 de julio de 1813. También, en CONSULADO 0610/007, de 1815 a 1824. Y en CONSULADO 0667/028, de 1816, y CONSULADO 0624/007 de 1816.

¹⁸⁰² Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0236/083 al 0175; también en BILBAO ANTIGUA 0343/001/028, sobre el reparto realizado en base a la escritura de conciliación de 1815, y en BILBAO ANTIGUA 0344/001/003 en relación al pago de lo acordado el capítulo séptimo de la misma escritura de conciliación de 1815, y en el mismo sentido en BILBAO SEGUNDA 0425/002. También hay que destacar el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que da poder al tesorero Pedro José de Manzanal para cobrar por vías judiciales y extrajudiciales a todos los que se niegan a satisfacer

el derecho impuesto a favor de la villa sobre el aguardiente, ron y demás licores según la última concordia celebrada con el Consulado y el Señorío “, de 1816, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0237/189. También se procuró desde las tres Instituciones la revisión de las estadísticas, base sobre las que se realizaba el cobro de los impuestos (1816), del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0237/228; y BILBAO ANTIGUA 0501/001/001, del mismo año anterior, sobre devolución de los arbitrios extraordinarios, según lo dispuesto en la escritura de concordia. Asimismo, se produjeron escritos sobre ratificación de las estadísticas antedichas, base para la recaudación de impuestos, contribución urbana, etc. (1816), del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO SEGUNDA 0536/085. Y se emitieron Circulares incluyendo la estadística territorial de los pueblos del Señorío, y los repartos progresivos del diez por ciento formado por la Diputación, con arreglo al Decreto de Juntas Generales de 1823, con rebaja de la séptima parte”, de 1823 a 1830, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0353/001/011.

Ver también el “Oficio de la Diputación de Vizcaya, dirigido al Ayuntamiento...y al Consulado, sobre el deseo de éste último de rescindir las escrituras de transacción otorgadas entre las tres comunidades en los años 1815 y 1824 relativas a la imposición de arbitrios”, de 1827, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0354/001/078. Asimismo, ver la “Circular que comunica el Bando del Corregidor de Vizcaya, don Antonio de Apellániz, de diecisiete de febrero de 1815, relativo a la convocatoria para asistir a la Junta General de Guernica, el dos de marzo, para el acto de conciliación entre el Señorío, la villa de Bilbao y su Consulado sobre el pago de arbitrios impuesto en la última concordia...”, del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00685/149. También de 1815 es el “Expediente de la concordia entre el Señorío de Vizcaya, la villa de Bilbao y el Consulado de Bilbao modificando algunos acuerdos de la de veinte de diciembre de 1793 en cuanto a contribuciones”, del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura AJ00869/073. Y también la “Copia de las Juntas Generales de Vizcaya de 1815 en lo referente al acuerdo alcanzado entre el Señorío, la villa de Bilbao y el Consulado de Bilbao sobre impuestos”, del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura AJ01541/062 y AJ01609/010 (sobre Circular de 17 de febrero de 2015 que comunica la convocatoria a Juntas Generales para tratar de las diferencias sobre el pago de arbitrios). También, el Bando de Antonio Apellániz, Corregidor de Vizcaya, de 17 de febrero de 1815, anunciando la convocatoria a Juntas Generales...”, del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura AJ01612/238.

Asimismo, la Estadística del producto territorial del Señorío y el reparto del diez por ciento...con la rebaja del siete por ciento con que debe contribuir el Consulado...”, de 1823, del mismo Archivo, Fondo “Seguridad Pública...”, signatura AQ01496/111.

Además, hay que destacar la “Escritura de convenio celebrado entre el Señorío de Vizcaya y el Consulado de Bilbao por el que el primero cede al segundo los derechos que le otorga la real provisión de cuatro de noviembre de 1816, que le permite la imposición de diversos arbitrios...”, de 1817, del mismo Archivo anterior, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00868/022. Además, ver del mismo Archivo y Fondo, signatura AJ00870/165, de 1827. También del mismo Archivo y Fondo, signatura AJ01613/089, la Carta circular de 16 de abril de 1818. Y la “Provisión Real dada por Fernando VII AL Señorío de Vizcaya, villa de Bilbao y Universidad y Casa de Contratación de esta villa, a instancia del valle de Orozco, ordenando la presencia de dichas instituciones en todos los autos y diligencias que decidan la reposición o suspensión del repartimiento entre los pueblos de Señorío de los arbitrios impuestos en el año 1818”, de 1825, del mismo Archivo, Fondo “Obras, Transportes y Comunicaciones”, signatura 00002/005. Y EN Fondo “Régimen Municipal y Urbanismo”, signatura AR02807/040, de 1826.

También, se produjo una escritura de concordia otorgada por el Señorío, la villa de Bilbao y su Consulado, sobre sus diferencias en la imposición de arbitrios para los pagos atrasados de la guerra con Francia, de febrero de 1816, en CONSULADO 0677/035. Y también en relación con ello, en CONSULADO 0866/002, de 1818.

procede a la revisión y ratificación de estadísticas y censos sobre cuya base se efectuaban los cobros de los impuestos (así por ejemplo, la Estadística de rentas realizada en 1823, que completaba las de 1816 y 1822)¹⁸⁰³. También, se realizó un plan para la conciliación de las diferencias surgidas entre las tres entidades en relación a las necesidades del comercio, y se convocaron las Juntas Generales para el otorgamiento de la escritura de transacción y concordia¹⁸⁰⁴. Aparece asimismo, documentada la figura o el cargo del recaudador de arbitrios¹⁸⁰⁵ comerciales del Consulado de Bilbao¹⁸⁰⁶.

¹⁸⁰³ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO SEGUNDA 0425/001, documentada en 1824.

¹⁸⁰⁴ Ver en este sentido en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0935/019, de 17 de febrero de 1815. Y en CONSULADO 0676/018, de 5 de marzo de 1815, figura el Informe de la comisión de Padres de Provincia, consultores y otros caballeros, sobre el plan de conciliación entre el Señorío y la villa de Bilbao por la resistencia de algunos comerciantes en el pago del dos por ciento de arbitrios, establecido para aliviar las deudas tras la última guerra con Francia. Y en CONSULADO 0676/011, 024, de 22 y 7 de marzo de 1815 (agradecimientos y felicitaciones entre las instituciones por el plan de conciliación), así como en CONSULADO 0650/007, de 5 de abril de 1815 (entrega de capitales según el convenio suscrito), y en CONSULADO 0535/010, de 9 de julio de 1815 a 7 de agosto de 1828, asimismo, como entrega de capitales. Y en CONSULADO 0378/001 de 1816 a 1824. También, en relación con ello, en CONSULADO 0677/030, de 1817, sobre las condiciones de la escritura de concordia otorgada por el Señorío y el Consulado de Bilbao, de pago de cantidades al Señorío por el traspaso de sus derechos, en cumplimiento de la Real Provisión de 4 de noviembre de 1816, que son iguales a las otorgadas en 1815.

¹⁸⁰⁵ En este aspecto, el “Oficio de Joaquín de Mezcorta, tesorero de los arbitrios, en el que contesta a los dirigidos por la villa de Bilbao y su Consulado que con arreglo a su orden entregarán a los comisionados de la Real Caja de Amortización las cantidades que vayan entrando en su poder”, de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0281/001/001/060. Y el “Oficio dirigido por el Consulado...de Bilbao comunicando que Francisco Antonio de Equisoain, recaudador de los arbitrios aprobados por orden real el veinte de noviembre de 1804, ha presentado el memorial de ellos en el Consulado así como el cuaderno de los propietarios, inquilinos y rentas de los edificios de esta villa”, de 1805, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0281/001/001/063, y BILBAO ACTAS 0228/138. También, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que aprueba la cuenta de los arbitrios destinados a la decapitación y pago de intereses de los dos millones que tomó la villa elaboradas por el recaudador Francisco Antonio de Equisoain y que le ha remitido el Consulado de Bilbao. Libro de Acuerdos del Ayuntamiento de Bilbao”, de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 230/688. Y en BILBAO SEGUNDA 0536/072, de 1818. Y en CONSULADO 0667/021, de 2 de mayo de 1815 (el recaudador nombrado en este caso, por Decreto del Consulado, fue Francisco Plácido de Hendaya).

¹⁸⁰⁶ Así, la “instancia de Francisco Plácido de Endaya, administrador y recaudador de arbitrios comerciales del Consulado de Bilbao, solicitando que se disponga lo conveniente con el comercio para que pueda cumplir con su cargo”, de 16 y 22 de febrero de 1827, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0583/039, y del mismo Archivo Fondo “Archivo

A pesar de que en diversos años se suceden diferentes acuerdos interinstitucionales para la imposición de los arbitrios provinciales¹⁸⁰⁷ sobre consumo, y aranceles de comercio, industria y artes, no faltaron conflictos con el poder estatal. En 1827, se promulgó la Real Orden del Ministerio de Hacienda, con respecto al hecho de que la Diputación del Señorío había establecido nuevos arbitrios sin aprobación real¹⁸⁰⁸. Una situación similar se produjo también a comienzos de siglo entre 1802 y 1803, cuando desde el Consejo Real

Municipal de Bilbao, signatura BILBAO ACTAS 0235/623, referido a 1814. Ya desde 11 de mayo de 1801 se había realizado un intento de Acuerdo del Consulado de Bilbao sobre la creación de un plan conciliado con la villa de Bilbao y el Señorío para la imposición de arbitrios menos gravosos para su comercio, del mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0675/019/002. También, en CONSULADO 0934/005/006, y 007, de 7 de abril y de 22 de mayo de 1802.

Sobre los arbitrios para sufragar los gastos de guerra, ver en CONSULADO 0532/005/003, de 26 de septiembre de 1812.

¹⁸⁰⁷ Ver la Escritura de acuerdo entre el Señorío y el Consulado de 1824, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ00868/094, y las contenidas en las signaturas AJ00884/077, AJ00884/080, AJ00884/081, y AJ01466/007, todas ellas de 1824. Y en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0534/009, de 4 de julio de 1811. También, en CONSULADO 0593/004, de 3 de noviembre de 1813.

¹⁸⁰⁸ De 31 de agosto y 13 de octubre de 1827, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0588/007. Ver también, el "Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao a la vista de una Real Provisión comunicada por el Síndico del Señorío en la que se manda que el Ayuntamiento y el Consulado aleguen lo que consideren oportuno en la petición de que se prorrogue el arbitrio de medio real en verga de vino con el que las tres comunidades están pagando el nuevo camino de Orduña", de 1806, del mismo Archivo, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ACTAS 0227/088. Sobre nuevos arbitrios hay que ver también el "Acuerdo tomado por el Consejo Municipal de Bilbao a la vista de un oficio remitido por el Consulado de la villa en el que comunica que ha nombrado a José Francisco de Elorriaga, José Antonio de Lequerica Torres y Juan José de Zárraga para que se reúnan con los comisionados del Consejo y estudien el establecimiento de nuevos arbitrios con arreglo al nuevo Decreto", de 1810, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura BILBAO ACTAS 0231/285. También en relación con la signatura BILBAO ACTAS 0231/418, 420, 431, 441, 445, 0232/097, 0232/100, y BILBAO ANTIGUA 0333/001/029. También BILBAO ACTAS 0233/379 y 382 en los que se establecen nuevos arbitrios para aliviar o reducir las contribuciones directas, y BILBAO ACTAS 0233/409, de creación de arbitrios indirectos. También, del mismo Archivo, Fondo "Consulado", signatura JCR0291/032.

Hay que destacar también, que ya en 1801 y 1803 se produjo un Expediente derivado de la Real Orden relativa a los arbitrios concedidos al Señorío de Vizcaya y a los que intentaba exigir el Consulado de...Bilbao para el reintegro de sus respectivos cupos en el subsidio acordado. Sale al expediente la villa de Bilbao, en defensa de su exclusiva competencia jurisdiccional", de 31 de marzo de 1801 y 26 de septiembre de 1803, del mismo Archivo, Fondo "Corregidor", signatura JCR4018/038.

se promovió un expediente contra el Consulado de Bilbao puesto que éste pretendía exigir derechos sobre la tabla, aguardiente, brea y alquitrán¹⁸⁰⁹. También, en 1807, se producen las representaciones del Consulado de Bilbao, solicitando la suspensión de los arbitrios sobre géneros de comercio establecidos por el Señorío de Bizkaia para el pago del cupo señalado en el subsidio extraordinario exigido en 1800 para cubrir las necesidades de la “Nación”¹⁸¹⁰.

Asimismo, se produjeron divergencias y quejas planteadas por embajadores de otros países (por ejemplo, Francia), por la razón de no estar de acuerdo con la imposición de aranceles que gravaban los efectos procedentes de estos países a su entrada en Bilbao¹⁸¹¹. Asimismo, desde otros lugares de la ribera del Cantábrico se pidió información y consejo al Consulado de Bilbao, sobre la práctica que éste observaba sobre la exigencia de aranceles a los buques

¹⁸⁰⁹ Ver el “Expediente promovido por Francisco de Aranguren Sobrado, del Consejo de Su Majestad, Alcalde del Crimen honorario de la Chancillería de Valladolid, como comisionado del Señorío de Vizcaya, contra el Consulado de Bilbao. El motivo del expediente es la pretensión de la institución demandada a exigir derechos sobre la tabla, aguardiente, brea y alquitrán”, de 22 de junio de 1802 y 21 de enero de 1803, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR4087/006. Y en 1805, el Síndico Procurador General del Consulado, Luis Antonio de Laraudo, intentó un Expediente contra Domingo de Lesca, sobre un posible fraude al “haberse querido eximir de la paga de los derechos correspondientes a diez barricas de aguardiente, transportadas desde Bayona en el cachemarán “San Juan”, de 29 de agosto y 29 de octubre de 1805, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR0425/020. También la “Razón del producto anual de los arbitrios del Señorío de Vizcaya sobre el comercio, según los remates de 1806...establecidos según escritura de convenio otorgada por el Señorío y el Consulado, el cuatro de enero de 1799”, del año 1806, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0675/019/005. Ver también CONSULADO 0880/002, de 1815 y 1816.

¹⁸¹⁰ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0866/005, de 4 y 23 de junio de 1807. Y en CONSULADO 0866/008/001, de 23 de octubre de 1811. También, en 1808 se produjo una nueva representación del Consulado de Bilbao a Miguel Cayetano Soler, solicitando la exención del pago de arbitrios y exacciones (2 de enero de 1808). Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0583/018. También sobre este mismo tema hay que observar lo dispuesto en CONSULADO 0539/013, 0893/016, 0667/008, y en CONSULADO 0663/053, de 1 de noviembre de 1814.

¹⁸¹¹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0236/217. También en CONSULADO 0599/048/001, de 21 de abril de 1810. Con respecto a diversos aranceles relacionados con la gestión del Contrabando, ver CONSULADO 0537/016, de 21 y 24 de noviembre de 1810.

españoles o extranjeros que entraban en el puerto de Bilbao (por ejemplo, el gobierno político de la Provincia de Oviedo¹⁸¹² así lo hizo en 1822).

Unos pocos años antes, en 1828, el Consulado de Bilbao opuso resistencia a rendir cuentas al Consejo de Hacienda en la Junta General de Comercio y Moneda, puesto que consideraba debía hacerlo al Consejo Real con arreglo a sus fueros (ello fue la causa de que se produjera una Real Orden del Ministerio de Hacienda y las correspondientes Diligencias abiertas por parte de éste¹⁸¹³). Además, ese mismo año se dictamina la Carta Orden de la Secretaría de Gobierno del Real y Supremo Consejo de Hacienda, remitiendo las cuentas del Consulado de Bilbao, para resolver los problemas encontrados en ellas, solicitando también las correspondientes a los años 1800 y 1801, y las de 1807 a 1827¹⁸¹⁴.

En 1820, el Consulado realizó asimismo, un Memorial dirigido al Congreso del Estado solicitando que se modificaran algunos artículos del decreto sobre los impuestos indirectos para que no perjudicaran a los comerciantes del Señorío que desearan llevar productos al interior del país¹⁸¹⁵. En relación con ello, en 1823, y con motivo de los acuerdos alcanzados con la

¹⁸¹² Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0346/001/013.

¹⁸¹³ De 13 de agosto y 9 de septiembre de 1828, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0595/011.

¹⁸¹⁴ Ver la Carta Orden remitida el 29 de septiembre de 1828, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0595/013, 0678/005.

Cuando se produce la extinción de la actividad del Consulado, las funciones de éste serán adoptadas por la Junta de Comercio, como queda plasmado en el "Cuaderno de cuentas de la Junta de Diputados Consulares con el Consulado de la villa de Bilbao, sobre el impuesto del cinco por ciento sobre el producto de las rentas generales de las aduanas de Cantabria, desde 1826 hasta 1833, indicándose que el extinguido Consulado de la villa de Bilbao, es sustituido por la Junta de Comercio. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0589/023.

¹⁸¹⁵ Ver, el Memorial en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ01303/010.

villa de Bilbao y el Consulado sobre financiación e impuestos indirectos, se libraron diferentes pleitos y expedientes judiciales¹⁸¹⁶.

En materia de contribuciones, la Diputación del Señorío impuso contribuciones de diferente naturaleza en diversas épocas¹⁸¹⁷ a los capitalistas de la villa de Bilbao, cuyo impago suscitó la activación de numerosos pleitos (contribuciones en general de carácter extraordinario sobre el comercio y el ámbito de las finanzas)

Asimismo, la realeza derivó por medio de una Real Orden, una serie de empréstitos a todos los lugares del Estado, a través del Consejo de Indias y la Comisión de Reemplazos de Ultramar, con el objetivo de restablecer la paz en

¹⁸¹⁶ En este sentido hay que destacar el “Expediente incoado en 1823, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ1304/004.

¹⁸¹⁷ Así, las “Diligencias promovidas por el Consulado de...Bilbao contra diversos capitalistas de dicha villa, sobre el pago de la tercera parte de la contribución impuesta por la antigua Junta de la Diputación del Señorío”, de 10 de diciembre de 1812, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0736/011. También del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00206/005 a 155, de 1811 y 1812; y del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao” signatura CONSULADO 0538/025, de 1812, CONSULADO 0540/003, de 1812, y CONSULADO 0579/048/006, de 1820. También, en CONSULADO 0579/048/002, de 1820, y CONSULADO 0582/007, de 1818. También, la “Circular de tres de agosto de 1829, relativa a que se proceda al cobro, y remisión a Tesorería, de la contribución territorial correspondiente al año 1828, con rebaja de la séptima parte del Consulado de Bilbao, y de lo que los pueblos pagaron de más en la contribución de 1827”, de 1829, del mismo Archivo y Fondo, signatura AJ01601/245. También, en el mismo Archivo y Fondo, signatura AJ01619/040. Sobre las cuotas señaladas como contribuciones por parte del Consulado a los Comerciantes de la villa, ver en CONSULADO 0534/006, de 9 de agosto de 1810; 0536/004 a 006, de 1810 a 1812; 0539/019 de 1810 y 1812; 0863/006; 0865/001/001 al 007 de 1813; 0866/008/002 y 003 de 1810 a 1812; 0867/002/001 de 1813; 0868/01 al 065 de 1810, 1811 y 1812; 0869/001 al 065 de 1810 y 1811; 0870/01 al 065 de 1810 a 1812; 0871/001 al 069, de 1810 a 1813; 0872/001 al 069, de 1810 a 1813; 0873/004 al 070 de 1810 a 1814; 0874/002 al 068, de 1810 a 1814; 0875/005 al 025 de; 0879/011, de 27 de febrero de 1812; 0876/006/001,002 y 003, y 007/003 de 1814; (sobre contribución en especies, en relación con 0864/016, de 1812); 0877/001/011 al 015 de 1811; 0877/002/002 al 009, de 1811 a 1815; también en 0878/005/001, 02 y 013 de 1811; 0878/006/006 y 008, de 1810; 0879/008 al 012 de 1811 y 1812; (relación de capitalistas y comerciantes de la villa, ordenados por calles, como contribuyentes, en relación a su vez con CONSULADO 0578/010); 0880/009, de 1811; 0893/017; 0928/005 (1811); 0929/002/014 y 015, de 1812; 0600/009, de 17 de junio de 1811; 0672/029, de 7 de febrero de 1812; 0863/021, de 1811(sobre contribuciones extraordinarias); 0923/003, de 7 de febrero de 1812 y 8 de octubre de 1814 (sobre contribuciones especiales), y 0650/021 de 1811 (sobre contribuciones impuestas por los franceses). También, en CONSULADO 0593/012 y 0597/022, de 1813. Y en CONSULADO 0484/012, de 1813.

Indias. A raíz de ello estableció también una serie de condiciones a los Consulados de su territorio a fin de que procediera al pago de las cantidades que se les estuviera estipulado¹⁸¹⁸. El Consulado de Bilbao, en sucesivas ocasiones, respondió diciendo que tales planteamientos se oponían a sus fueros, con las subsiguientes diligencias de denegación de pase foral¹⁸¹⁹.

Con respecto al derecho de prebostad, sobre el que se ha realizado un bosquejo histórico en el Capítulo IV de este estudio, a pesar de que existe profusa documentación en torno a diferentes pleitos¹⁸²⁰ relacionados con el

¹⁸¹⁸ En este sentido, ver la "Comunicación de dicha Comisión del Consejo de Indias...sobre el empréstito de treinta millones para restablecer la paz en Indias...", de 15 de febrero de 1815. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR2161/001 y en relación con JCR2131/014, de 12 de febrero de 1820 y 19 de junio de 1821. También, del mismo Archivo, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ00219/204, de 1823 y 1824. También, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0626/001, de 2 de agosto de 1806. Y en CONSULADO 600/027, de 11 de enero de 1814 y 27 de enero de 1825. Y en CONSULADO 0663/029, de 27 de febrero de 1815. También, en CONSULADO 0600/022, de 15 de febrero de 1815 a 5 de mayo de 1820, y en CONSULADO 0663/051 y 052 (Banco Nacional de San Carlos), de 11 y 14 de marzo de 1815. También en CONSULADO 0663/065, de 18 de abril de 1815. Y en CONSULADO 0532/005/005, de 15 de febrero de 1815; También se realizaron préstamos por parte de diversos Consulado, destinados a las negociaciones del Gobierno central con la Regencia de Argelia para la seguridad del comercio en el Levante, en CONSULADO 0602/003, de 30 de mayo de 1815 a 15 de febrero de 1828.

¹⁸¹⁹ Ver en este sentido en CONSULADO 0600/026, de 18 de junio y 26 de agosto de 1815. Y en CONSULADO 0535/007, de 16 de septiembre de 1815.

¹⁸²⁰ Ver por ejemplo el "Pleito promovido por José María de Andirengoechea, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, contra "Jane, Orbegoza y Castañares", de Bilbao sobre el pago de derechos de prebostazgo por varias barricas de grasa conducidas a este puerto de Bilbao en el navío "Federico Jorge", siendo su capitán David Coleman", de 8 de marzo de 1798 y 14 de noviembre de 1801. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR2075/033. También, los 2 Autos derivados de la Provisión Real dada a pedimento de "Ardanaz e Hijo y Bengoa", de Bilbao, como representantes de "Cabarrus y Bechade", de Burdeos, en el pleito que contra ellos promovió el Consulado de Bilbao, sobre paga de reales procedentes de los derechos de prebostad correspondiente a la carga de café y pimienta", de 17 de junio y 12 de julio de 1800, del mismo Archivo, Fondo "Corregidor, signatura JCR2626/028. Asimismo, el "Auto derivado de la demanda del Consulado de Bilbao contra Francisco Duclere, como apoderado de Martin de Chegaray, del comercio de Bayona, sobre el pago de los derechos de prebostazgo por las cargas de azúcar transportadas en los navíos "Amable Bárbara", cuyo capitán es Francisco de Villar, y "Demetria", cuyo capitán es Juan Bautista de Gana", de 2 de marzo de 1805, del mismo Archivo, Fondo "Consulado", signatura JCR1510/010. Y los "Autos promovidos por el Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, Luis Antonio de Laraudo, contra Damián de Urquijo, vecino y del comercio de Bilbao, sobre el pago de los derechos de prebostazgo de una carga de aguardiente recibida a la consignación del demandado desde Bayona en el cachemarin "Santa Bárbara", de 22 de agosto y 13 de diciembre de 1805, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura JCR0205/023.

pago de derechos de prebostazgo¹⁸²¹, y también referente a los libramientos sobre el derecho de la prebostad¹⁸²² (muchos de ellos relacionados con las obras

También, el “Expediente promovido por el Consulado de la villa de Bilbao contra Francisco de Madariaga, vecino y del comercio de dicha villa, sobre paga de reales procedentes del derecho de prebostaz por la recepción de vino, chacolí, aguardiente, licores y vinagre recibidos desde el extranjero en los navíos de los capitanes Francisco de Arana y José Cortadi”, de 22 de agosto de 1805 y 5 de septiembre de 1807, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura JCR1546/022, y signatura JCR1546/007, en el caso de los “Autos... contra Juan Mac Kauly, sobre defraudación del derecho de prebostazgo en un cargamento de vino de Jerez y té remitido desde Lisboa en el bergantín “Felicidad”, cuyo capitán es José Vicente de Ramos”, de 10 de septiembre y 10 de octubre de 1805. Además, en el mismo Archivo, Fondo “Alcalde Mayor”, signatura JCR4187033, de 23 de septiembre y 4 de octubre de 1805 (caso contra Agustín de Umaran, arquitecto del Consulado, por reclamación de cuatro gabarras de cal embargadas por el impago de derechos) Y en el mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR1015/014, de 4 de noviembre de 1805 y 14 de abril de 1807 (“Expediente intentado por el Síndico... contra Tomás Ignacio de Beruete... sobre paga de reales procedentes de los derechos de prebostazgo por los efectos de comer, beber y arder recibidos por los señores “Beruete y Mendizábal”)

También del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura JCR1143/054, de 11 y 13 de septiembre de 1806, son los “Autos promovidos... para que Agustín Antonio de Lequerica pague dicho derecho por la recepción de ocho cajas con cascarilla y cien quintales de cacao remitidas desde Montevideo..”. Y los “Autos...contra José Ramón de Zubiria”, del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura JCR1093/042, de 11 y 16 de septiembre de 1806. Y los “Autos...contra José de Famadas”, de 11 y 16 de septiembre de 1806, del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura JCR1093/043. Y los “Autos.... contra “Sarria e Hijos”, de 11 y 16 de septiembre de 1806, del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura JCR1143/055. Y los “Autos de apremio...contra Manuel de Avendaño”...por el pago de derechos de prebostazgo de una carga de bacalao y cacao”, de 30 de diciembre de 1812 y 29 de julio de 1813, del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura JCR0641/004. También los “Autos...contra Ignacio de Urcullu...sobre el pago de los derechos de prebostad correspondientes a pacas y cacao de Guayaquil y barriles dobles de café”, de 30 de diciembre de 1812 y 10 de mayo de 1814, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR1615/005. Y las “Diligencias....contra Juan Vicente de Landesa y demás contenidos en la lista de deudores del derecho de Prebostazgo”, de 29 de julio y 3 de agosto de 1813, del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura JCR2087/017. Y los “Autos en grado de apelación que hace Rufino Acha, comerciante....de Bilbao, sobre la multa con que le condenó el Consulado por defender que era injusto el derecho de prebostad”, de 14 de agosto y 1 de octubre de 1813, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR1734/007. Y las diligencias...contra Antolín de Hornedo...de Santander, sobre el pago del derecho de prebostazgo de un cargamento de clavo y canela...”, de 1 de febrero y 30 de abril de 1817, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR2105/008. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0928/008, y 0281/001/057 (pleito de las tres Instituciones contra el Príncipe de Esquilache, sobre la venta del oficio de la prebostad), así como en la signatura CONSULADO 0607/015, de 5 de febrero de 1801, sobre escritura de venta del oficio y derecho de la prebostad y la media anata. Y en CONSULADO 0910/009, de 22 y 29 de diciembre de 1801; además, en CONSULADO 0581/028, de 13 y 16 de noviembre de 1802. Y en CONSULADO 0484/011 de 28 de febrero y 29 de abril de 1811.

¹⁸²¹ ROMERO, A., *La figura del teniente de preboste o “prebostao” en las villas del Señorío de Vizcaya*, Eusko Ikaskuntza, Zainak, 2002, págs. 317-332.

¹⁸²² Por ejemplo los libramientos desde 7 de enero a 18 de julio de 1825, Primera y segunda compra, núms. uno al siete. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0828/009. También los “libramientos despachados por el Prior y

en la ría o en los muelles); las Facultades Reales libradas a favor de la villa de Bilbao y su Consulado, para la valoración del oficio de prebostad¹⁸²³; también los denominados Libros de manifiestos del derecho de prebostad de la villa de Bilbao y su Consulado¹⁸²⁴; y a pesar de que la Real Cédula de 31 de mayo de

Cónsules del Consulado de la villa de Bilbao en 1825", de 7 de febrero de 1825 a 21 de mayo de 1826, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0922/019/003. Asimismo, el "Libramiento sobre el derecho de la prebostad del Consulado de Bilbao a favor de Francisco Domingo de Echavarri.. en relación a las Obras en la ría", de 2 de mayo de 1825, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0828/011. También, el libramiento de 21 de enero de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0828/007, 008, y 012. Y el libramiento realizado desde 20 de febrero de 1826 hasta 2 de enero de 1827, del mismo Archivo y Fondo, signatura 0823/001 al 006, 0828/013 y 014, 0829/001 al 009, 0841/005 al 024, 0880/011, 0920/002, 003 y 010, 0922/019/004 al 007, 0936/033, 0129/001 (Libro de registro de libramientos), 0590/039, 0673/005; y también en el mismo Archivo, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ACTAS 0228/066. También el "Acuerdo para la dación de cuentas de la prebostad", de 1810, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura BILBAO ACTAS 0231/103, 0234/633, 0234/636 y 0234/662, y del Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0934/005/002, 003 y 005, 0841/007, al 028, 0910/011, 0915/003 y 021, 0823/005y 007, 0124/004, 0126/037, 0824/003.

Ver también, del mismo Archivo y Fondo anterior, CONSULADO 0099/001, el "Libro mayor de las cuentas de la prebostad de la villa de Bilbao y su Consulado, del 25 de enero de 1802 a 30 de julio de 1810. Núm. uno". Y en CONSULADO 0824/001, y 002 de 28 de febrero de 1803 y 30 de enero de 1804, y de 30 de abril y 6 de diciembre de 1803. También, en CONSULADO 0841/010, de 1804, 0824/004 y 006, de 1804, 0824/005, de 2 de mayo y 13 de diciembre de 1804, 0710/001 al 006 de 1813, 1815 y 1816; CONSULADO 0711/001 de 1815 a 1718; y en CONSULADO 0712/003 a 005, de 1820; y también en CONSULADO 0824/007, de 14 de febrero de 1805 y 5 de enero de 1806, 0824/008, de 30 de abril y 12 de diciembre de 1805. Y en CONSULADO 0841/015, de 1806. Asimismo, en CONSULADO 0825/001, de 11 de enero y 4 de diciembre de 1806, y en CONSULADO 0825/002, 003. Y en CONSULADO 0131/002, de 28 de mayo de 1806 a 18 de julio de 1814. También, en CONSULADO 0658/009, de 17 de enero de 1813 y 19 de junio de 1819. También, en CONSULADO 0825/004, de 30 de abril y 10 de diciembre de 1807; CONSULADO 0825/005, de 3 de febrero y 28 de marzo de 1829. CONSULADO 0826/001, de 14 de mayo y 29 de diciembre de 1808. CONSULADO 0826/002, de 28 de febrero y 30 de diciembre de 1809. Y en CONSULADO 0826/003, de las mismas fechas anteriores. CONSULADO 0826/004, de 29 de abril de 1809; CONSULADO 0826/005 al 0810, de 1813, y en CONSULADO 0827/001 al 003 de 1813. Y en CONSULADO 0841/018, de 1808. Además, en CONSULADO 0841/021, 022, 027 y 030, de 1813, 1816 y 1818. Y CONSULADO 0489/006, de 1818.

En cuanto a nombramiento del depositario del producto y emolumentos del derecho de prebostad, ver en CONSULADO 0609/014, de 1813 y 1814.

¹⁸²³ Ver por ejemplo en este sentido, la Facultad Real de 29 de abril y 19 de mayo de 1801. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0024/003/011. Sobre el nombramiento de administradores y fiadores del derecho de prebostad, propiedad del Consulado de Bilbao, ver en CONSULADO 0609/013, de 16 de octubre de 1812 y 18 de septiembre de 1823.

¹⁸²⁴ Así por ejemplo el Libro de manifiestos, desde el 23 de agosto de 1800 al 16 de mayo de 1806. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0131/001; y desde 4 de julio de 1828 a 24 de diciembre de 1833, del mismo Archivo y Fondo,

1825 confirma a la villa y Consulado de Bilbao el oficio y derecho de prebostad en los mismos términos que se establecía en los reales privilegios de 1703 y 1744¹⁸²⁵, se produjeron determinados hitos normativos y documentales sobre la supresión de diferentes derechos señoriales, entre ellos el de la prebostad¹⁸²⁶, como por ejemplo, el Memorial, de 1820, que el Ayuntamiento y el Consulado de comercio de Bilbao elevaron a Fernando VII, “solicitando que no se lleve a efecto la abolición de los derechos señoriales y de prebostad acordada por la Diputación Provincial de “Vizcaya” por no ser competencia de ésta adoptar tales disposiciones”¹⁸²⁷. Y también se realizaron Exposiciones del Ayuntamiento

signatura CONSULADO 0133/001. Y en CONSULADO 0111/001, desde 1 de junio de 1808 a 21 de abril de 1810. Y en CONSULADO 0112/001, de 17 de agosto de 1812 y 30 de noviembre de 1815. Ver también la “Escritura de fianza, otorgada por Nicolás María de Guendica, vecino y del comercio de Bilbao, a favor de dicha villa,... sobre los derechos y emolumentos de la prebostad perteneciente a esta villa y su Consulado”, de 1805, del mismo Archivo, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0496/001/003; asimismo, BILBAO ANTIGUA 0503/001/013, de 1818, sobre la escritura de obligación y fianza de cumplir con las condiciones establecidas para desempeñar el cargo de administrador del derecho de dos y medio por ciento de la prebostad perteneciente a la villa de Bilbao y su Consulado durante el tiempo que corriese dicha administración”. Y BILBAO ANTIGUA 0503/001/012, de 1819; también en Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0671/040, 0106/001 y 0127/001 (“Libro mayor de billetes de la prebostad de la villa de Bilbao y su Consulado”), además, de en CONSULADO 0100/001, de 1813; 0101/001, de 1806 a 1812 (Libro Mayor de las cuentas de la prebostad); y también en CONSULADO 0104/001 y 0105/001, de 1813. Y en CONSULADO 0113/001, de 4 de diciembre de 1815 a 5 de junio de 1820. Y en 0600/025, de 17 de noviembre de 1817.

¹⁸²⁵ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0601/024. También documentación en torno al nombramiento de administrador del derecho de prebostad, ver en el mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0915/001, 004, 0669/042, 0669/043, 0607/021. También el “Real Título por el que confirma a la villa de Bilbao y su Consulado la propiedad del derecho de prebostad, dado en Madrid el 28 de julio de 1802”, de 11 de agosto de 1802, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0882/020.

¹⁸²⁶ Ver en este sentido la “Documentación relativa a la supresión de los derechos señoriales que se cobran en la Provincia de Vizcaya entre los que se incluye el de la prebostad, y sobre el nombramiento de la villa de Bilbao como puerto de depósito de primera clase: decretos de la Diputación Provincial de Vizcaya, oficios intercambiados entre el Jefe Político de Vizcaya, el Consulado y otras Instituciones”, de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0345/001/005. También, en el mismo sentido en el mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00040/017, AJ00686/268, y AJ00885/003, todos ellos de 1820.

¹⁸²⁷ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO SEGUNDA 0572/021. También, en el mismo Archivo, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura CONSULADO 0664/025, de 20 y 21 de junio de 1820 (“Oficios impresos entre el Jefe Político y el ayuntamiento y Consulado de Bilbao, sobre la suspensión del cobro de prebostad”). También, con anterioridad, se produjeron los “Oficios del general Thouvenot, Gobernador de Vizcaya, sobre la supresión del derecho de prebostad”, de 9 de agosto y 4 de septiembre de

Constitucional de Bilbao, Consulado de Comercio y Diputación Provincial de "Vizcaya" sobre "el decreto de ésta última de abolición del derecho de Prebostada que cobraban las dos Comunidades sobre los géneros comestibles potables y combustibles que entraban en la villa"¹⁸²⁸. Sin embargo, y a pesar de la supresión de este derecho, se sigue conservando documentación sobre el mismo y sobre su exacción, hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX, por ejemplo, en relación a la elaboración por parte del Consulado de listas nominales de los censualistas acreedores de la prebostad¹⁸²⁹ (1821).

Hay que destacar también las comunicaciones que se produjeron entre la Diputación General del Señorío y el Ayuntamiento de Bilbao, en las que aquélla notificaba a éste unos oficios del duque de Veragua, presidente del Consejo de Hacienda, en los que se ordenaba a la villa y al Consulado la presentación del título de pertenencia de la prebostad¹⁸³⁰. Y a la hora de que los administradores e interventores del derecho de prebostad debían proceder al cobro y control del contenido de tal derecho, se produjeron ciertos problemas sobre los sujetos pasivos del mismo, es decir quiénes eran tenidos en cuenta como vecinos de Bilbao y quienes no¹⁸³¹. En este sentido, y en 1828, se remitió un Oficio desde el

1810, del mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0601/015/001, 0601/017, de 23 de agosto de 1810, 0601/035, de 20 de agosto de 1810, y 0601/015/002 de 8 de abril de 1811. Y, en CONSULADO 0534/010, de 31 de agosto de 1810, 0537/001, de 10 y 28 de agosto de 1810 (representaciones del Consulado), y 0598/021, de 20 de agosto de 1810, 0915/020, de 25 de agosto de 1810.

¹⁸²⁸ Por ejemplo, las de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO SEGUNDA 0144/003.

¹⁸²⁹ En este sentido, el Consulado comisionó a Basilio de Gordia y Gregorio de Lezama Leguizamón para elevar los recursos a fin de cobrar los derechos de prebostad, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao, signatura BILBAO ANTIGUA 0346/001/004, y BILBAO SEGUNDA 0537/062, en el que se establece un Expediente en el que se procede al cese de aquéllos, de 1822.

¹⁸³⁰ Dado en 1818, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0284/001/041.

¹⁸³¹ Hay que destacar las "Actas de los acuerdos del Consulado..al objeto de remitir al Ayuntamiento de la villa el memorial presentado por Eugenio de Amezaga y Manuel María de Villasana, administrador e interventor del derecho de prebostad, exponiendo sus dudas sobre los que deben ser tenidos por vecinos de esta villa para poder cobrar el derecho de prebostad",

Tribunal Consular al Ayuntamiento, solicitando una relación de los comerciantes de la villa que tengan adquirida la vecindad, para el cobro del derecho de Prebostad¹⁸³².

En algunos supuestos, el Consulado procedió al pago de las remuneraciones correspondientes a determinados cargos (tesoreros, secretarios, etc.), con fondos provenientes de la caja de la prebostad, y en referencia a la realización de gestiones especiales de los mismos¹⁸³³ (por ejemplo, cuando éstos se encargaron de la gestión de empréstitos que con carácter obligatorio impuso al Señorío, el Real Decreto de 15 de junio de 1809) Y en 1810, el Consejo Municipal de Bilbao solicita la aprobación de los acuerdos adoptados por la villa y el Consulado a fin de cesar en el cobro del derecho de prebostad que había pasado a formar parte de la hacienda general, en lo relativo a competencias sobre su cobro¹⁸³⁴.

Con la desaparición del Consulado, se produjo la intervención de la Real Junta de Comercio junto con el Ayuntamiento de Bilbao, como partes interesadas en el derecho de prebostad, y serían las mismas las que realizarían

de 1819/1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0344/001/042.

¹⁸³² Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO SEGUNDA 0538/006.

¹⁸³³ Tal como se deduce del Acuerdo de 1809, tomado por el Ayuntamiento de Bilbao en este sentido. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ACTAS 0230/689, 0236/246 (1815), y 0236/403 (1815). También se utilizaron fondos de la caja de la prebostad para pagar las cantidades adeudadas por el Hospital de Bilbao a la Junta de Panadería, proveedores de carne, etc. (1816), del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0237/116 y 0237/430. Y también se utilizaron dichos fondos para atender a gastos de reparación de puentes, como por ejemplo el de Puentelarrá (1816), descrito en el mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ACTAS 0237/267. Y en BILBAO ANTIGUA 0295/001/001/048 (1825), BILBAO SEGUNDA 0538/244.

¹⁸³⁴ La solicitud fue dirigida al General Thouvenot, de las fuerzas de ocupación francesas, que fue nombrado por Napoleón I, "Gobernador del Gobierno de Vizcaya" desde 1810, como nueva estructura institucional para mermar las facultades y prerrogativas de las Diputaciones. Archivo histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao, signatura BILBAO ACTAS 0231/510 y 548.

los correspondientes dictámenes¹⁸³⁵. El Consulado también actuó con respecto a otros derechos, como lo fue, por ejemplo, el de peaje¹⁸³⁶, etc.

Además, aparecen documentadas otras figuras o instituciones jurídicas que revisten novedad, como son, la escritura de obligación hipotecaria y su toma de razón en el Libro del Consulado, normalmente relacionado o procedente de la emisión de empréstitos¹⁸³⁷. Y la Escritura de prelación, a su vez con toma de razón en el Libro del Consulado¹⁸³⁸, así como de Escrituras de

¹⁸³⁵ Ver en este sentido, por ejemplo, el "Dictamen del licenciado Santiago Elías de Uribarri...", de 1834. Rchivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0357/001/001/002. Ver también expedientes y oficios sobre prebostad, incluso de mediados del siglo XIX, como por ejemplo, en BILBAO SEGUNDA 0241/058, 0439/139, 0508/001/021, 0241/097, y 0439/176 (de 1845 a 1849), y BILBAO SEGUNDA 0442/089 de 1858.

¹⁸³⁶ Por ejemplo, la "Escritura de redención de dos censos...fundados en 1770 y 1771 por la villa de Bilbao, el Consulado y el Señorío...sobre el derecho de peaje de los caminos de la vereda de Orduña, en el trayecto de Bilbao a Pancorbo...a favor de Pedro Villarreal de Berriz, vecino de Lequeitio", de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ANTIGUA 0494/001/045 y 0500/001/042. También la "Circular, de catorce de junio de 1821, comunicando un Bando del Jefe Político de Vizcaya, relativo al cobro de peaje en las Aduanas del camino de Bilbao a Pancorbo, con medidas para los carros de llanta estrecha encaminadas a su desaparición, a propuesta de la Diputación, y la Villa de Bilbao y su Consulado", de 1821, del mismo Archivo, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ00687/036. En relación con ello también, del mismo Archivo, Fondo "Seguridad Pública, Guerras y Servicio Militar", signaturas AQ00187/269, AQ00187/270, AQ00187/271, AQ00246/114, AQ00246/136, AQ00246/151, AQ00246/251, AQ00187/005, AQ00187/022, AQ00187/062, AQ00187/068, de 1821 a 1823 (sobre nuevos aranceles aduaneros, y otros). También, en el mismo Archivo, Fondo "Obras, Transportes y Comunicaciones", signatura AT00012/002 (sobre administración del rendimiento de los peajes). También, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0040/022.

¹⁸³⁷ Así se puede ver, la "Diligencia derivada de la instancia de Juan Domingo de Arisqueta, en nombre de Anastasio de Ardanaz, vecino de Bilbao, solicitando la toma de razón en el libro del Consulado destinado a tal efecto de la escritura de obligación hipotecaria de ocho mil reales a empréstito por el término de un año otorgada por Pedro Fermín de Ibarra...", de 8 de junio de 1826, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0580/005. Y, la "instancia de Ramón de Murga..." en el mismo sentido, de 24 de febrero de 1827, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0580/017. También la "instancia de Juan de Goyarrola...", en el mismo sentido, de 24 de marzo de 1827, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0580/012. Asimismo, la "instancia de Antonio de Bengoechea...solicitando la toma de razón en el libro del Consulado...de la escritura de obligación con hipoteca otorgada por Francisco de Marcaida...", de 17 de noviembre de 1828, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0580/015.

¹⁸³⁸ En este sentido, se puede analizar lo previsto en la "Diligencia derivada de la instancia de Félix María de Zulueta, como apoderado de José de Irunciaga, residente en Madrid, solicitando la toma de razón en el libro del Consulado destinado a tal efecto de la escritura de prelación

Obligación, y de Obligación y Fianza, Escrituras de transacción y de Convenio, de Censo¹⁸³⁹, de imposición¹⁸⁴⁰. Expedientes por fraude de diferentes derechos¹⁸⁴¹, etc... También las escrituras de préstamo realizadas por la villa de Bilbao, con garantía de su Consulado (como por ejemplo, las realizadas en 1814¹⁸⁴²), Escrituras de transacción interinstitucionales¹⁸⁴³, de Depósito para

otorgada entre éste y la viuda de Torre Lequerica y sus hijos", de 17 de junio de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0580/004, y 0580/008, con respecto a la "instancia de María Josefa de Zaballa, Viuda de Busturia...", de 2 de septiembre de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0580/008, y 0580/009, sobre la "instancia de Antonio de Ogara...", de 23 y 24 de agosto de 1826. También, la "instancia de Juan de Arbide...", en el mismo sentido, de 29 de septiembre de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0580/010. Y la "instancia de Miguel de Solaun...", de 21 de diciembre de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0580/007. También la "instancia de Julián de Goyarrola...", de 14 y 15 de febrero de 1827, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0580/006. También en CONSULADO 0664/026 (Escritura de obligación y fianza), además, de en CONSULADO 0580/011, en CONSULADO 0580/014, 0580/013, 0578/031; también en "Corregidor", signatura JCR0102/028 (escritura de obligación).

¹⁸³⁹ Así, las "Diligencias derivadas de la demanda promovida por Manuel de Oqueluri, como administrador de José María de Allende Salazar Zubialdea, Conde de Montefuerte, vecino de...Madrid, para que se le dé traslado de una escritura de censo que fue otorgada por la villa de Bilbao y su Consulado", de 30 de septiembre de 1809, Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR0468/026, y JCR0131/074, de 19 de noviembre de 1814; también en el mismo Archivo y Fondo, signatura JCR0159/002, de 22 de noviembre de 1823 y 5 de julio de 1828. Y en el mismo Archivo, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ01507/007, de 1817/1818, así como del mismo Archivo y Fondo anteriores, signatura AJ015077009, de 1818, además, de AJ01507/104, de 1819/1820 y AJ01514/006, de 1827, y en AJ01514/001, de 1830. También, y después de la supresión legal del Consulado, aparece documentación con respecto al extinto Consulado de Bilbao, sobre este aspecto en el Fondo de "Obras, Transportes y Comunicaciones" signatura AT00280/021, de 1845, AT00271/010, de 1859, AT00271/011, de 1860, y AT00271/013, de 1866. También, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0040/027 (Escritura de obligación de 28 de abril de 1802). Asimismo, en el mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0607/023/001, de 20 de abril de 1803. Y en CONSULADO 0610/004/002, de 21 de diciembre de 1816.

¹⁸⁴⁰ Ver en CONSULADO 0896/018 y 024, de 1815 a 1821. CONSULADO 0896/025, 027, 028, 029, de 1815. CONSULADO 0897/001, 002, 003 y 026, de 1815; CONSULADO 0897/007, de 29 de octubre de 1817.

¹⁸⁴¹ Por ejemplo, en Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR1169/035, de 16 de enero y 20 de febrero de 1817.

¹⁸⁴² Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", signatura BILBAO ACTAS 0235/574. Y del mismo Archivo, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ00884/076, de 1824.

¹⁸⁴³ Así, en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ01514/057, de 1824.

liquidación de cuentas¹⁸⁴⁴, de prórroga¹⁸⁴⁵, Escrituras de arrendamiento realizadas por el Consulado¹⁸⁴⁶, de Convenio¹⁸⁴⁷, de Fundación¹⁸⁴⁸, etc.

Con respecto a los temas de carácter jurisdiccional relacionados con el Consulado de Bilbao, hay que indicar que se produjeron numerosos incidentes de competencias de jurisdicción suscitados por el Consulado de Bilbao con el Señorío de Bizkaia (en este sentido se recogen todos los “Expedientes, testimonios, certificaciones y relaciones remitidos por los pueblos del Señorío, sus portes, clases, nombres y pertenencias”, desde 1771 a 1802)¹⁸⁴⁹. En 1815 se hace un estudio sobre el estado de todas las Cajas del Señorío (Pensiones, deudas, etc.) a fin de proceder a la “escritura de conciliación entre el Señorío de Vizcaya, villa de Bilbao y Consulado¹⁸⁵⁰”. Con anterioridad, ya en 1804, se

¹⁸⁴⁴ Ver en este aspecto, los “Autos promovidos por Nicolás de Otero...contra María Josefa de Ormaeche”, de 10 de septiembre de 1807 y 25 de enero de 1812. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR0676/021.

¹⁸⁴⁵ Ver en CONSULADO 0609/016, de 6 de mayo y 9 de julio de 1814.

¹⁸⁴⁶ En este sentido, la escritura de arrendamiento de “un sitio pegante al muelle de Ripa donde ejercer el oficio de cordelero”, de 2 de enero de 1801, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0040/025. También, en CONSULADO 0040/030, 0607/020/002, 0607/017.

¹⁸⁴⁷ En CONSULADO 0678/027, de 1816 a 1821. Y en CONSULADO 0864/014, de 1817, y en CONSULADO 0671/016, de 1817.

¹⁸⁴⁸ “Otorgada por Bernando Zanoletty y Bartolome Bessan...de la compañía de comercio “Zanoletty y Compañía”, dada en Bilbao, el catorce de mayo de 1802, ante Pedro Santos de Madina”, de 17 y 20 de mayo de 1802. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0074/002.

¹⁸⁴⁹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Obras, Transportes y Comunicaciones”, signatura EMBARCACIONES CAJA Nº 1 EXPEDIENTE Nº 1. Ver también, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que se manda que se archiven cuatro veredas remitidas por la Diputación de Vizcaya. Una para que el Consulado de la villa limite su jurisdicción al casco de la villa, sin que pueda ejercerla en ningún otro pueblo...”, de 1806, del mismo Archivo, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao, signatura BILBAO ACTAS 0227/105.

¹⁸⁵⁰ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Hacienda y Estadística”, signatura DONATIVOS REGISTRO Nº 2 LEGAJO Nº 1. Y también los “Papeles simples sobre la aprobación de la escritura de conciliación otorgada entre el Señorío, villa de Bilbao y su Consulado” de 1815/1816, del mismo Archivo, Fondo “Sector Primario, Industria y Comercio”, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO Nº 1 LEGAJO Nº 3. También la “Conciliación otorgada por el Señorío, villa de Bilbao y su Consulado e incidencias sobre su aprobación por el Consejo”, de 1815/1818, del mismo Archivo y fondo anterior, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO Nº 1 LEGAJO Nº 2. Los “Documentos relacionados con el convenio hecho en Junta

habían comenzado las Diligencias derivadas de una Real Orden de Miguel Cayetano Soler, sobre el cumplimiento de la de veintitrés de octubre de 1803, relativa a la exclusividad de los consulados mercantiles en el conocimiento de los expedientes de moratoria en negocios puramente mercantiles¹⁸⁵¹; y en 1806, se produjo la Real Orden dada por Carlos IV y comunicada al Señorío de Vizcaya por Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, mandando que el Consulado de la villa limite su jurisdicción al casco de ella, sin salirse de él con ningún motivo¹⁸⁵². En 1815 se confirmó la Concordia

General con los apoderados del Consulado de la villa de Bilbao”, de 1816/1823, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 2 LEGAJO N° 9. Y el “Manifiesto de la cuenta de decapitación de la Deuda de la Caja del Donativo del Señorío de Vizcaya con el Consulado de Bilbao”, de 1817, del mismo Archivo, Fondo “Hacienda y Estadística”, signatura DONATIVOS REGISTRO N° 3 LEGAJO 1 N° 4-1. En el mismo sentido otro Manifiesto de 1821, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura DONATIVOS REGISTRO N° 1 N° 4-2. Y el Manifiesto de 1824, también en el mismo sentido, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura DONATIVOS REGISTRO N° 3 LEGAJO 1 N° 4-4. También los “Apuntes sobre la decapitación del principal de la Caja del donativo que tomó a su cargo el Consulado de Bilbao”, de 1822, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura DONATIVOS REGISTRO N° 3 LEGAJO 1 N° 1. Y el documento que hace referencia a las “Cantidades entregadas y vales tomados y pagados por el Consulado para la decapitación de la Caja del Señorío”, de 1822, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura DONATIVOS REGISTRO N° 3 LEGAJO 1 N° 2. Además, la escritura de convenio realizada en el mismo sentido el 18 de marzo de 1815 (documento de archivo de 1822), del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura DONATIVOS REGISTRO N° 3 LEGAJO 1 N° 4-3.

Por otro lado hay que destacar el Informe del Contador del Señorío sobre los estados de cuentas del Señorío con el Consulado de Bilbao”, de 1823, del mismo Archivo, Fondo “Sector Primario, Industria y Comercio”, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 2 LEGAJO N° 8. También, la “Estadística del producto territorial y reparto de un 10% formado por la Diputación General en cumplimiento de los Decretos de Juntas Generales celebradas los días 18 y 20 de mayo con rebaja de la séptima parte con que debe contribuir el Consulado de Bilbao”, de 1823, del mismo Archivo, Fondo “Hacienda y Estadística”, signatura ESTADÍSTICAS VARIAS I REGISTRO N° 12 LEGAJO N° 9. El Consulado procedió además, a realizar diversas contratas de diverso signo con el Señorío de Bizkaia, como el realizado en 1824, del mismo Archivo, Fondo “Sector Primario, Industria y Comercio”, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 1 LEGAJO N° 4. Y se realizaron diferentes escrituras de transacción entre el Señorío el Consulado y el Ayuntamiento de Bilbao, para tratar de fijar y resolver sus diferencias, como por ejemplo la de 18 de marzo de 1815, documentada en 1824, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 2 LEGAJO N° 7, y la de 1827/1830, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO N° 1 LEGAJO N° 5.

¹⁸⁵¹ Diligencias de 28 de octubre de 1804 y 28 de marzo de 1808, a las que se añaden también, los oficios remitidos por los consulados de las ciudades de Valencia, Burgos, Málaga, San Sebastián, Santander, etc. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0031/059.

¹⁸⁵² “Copia certificada por Benito de Arechaga”. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0280/001/003. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0583/013, de 1 de octubre de

que se había realizado en 1793 entre el Señorío la villa y el Consulado de Bilbao sobre el cobro de rentas y arbitrios y la jurisdicción que competía a cada autoridad de las mencionadas¹⁸⁵³. Y, de 1830 data la Certificación del Decreto de Juntas Generales del Señorío sobre el convenio verbal entre el Señorío, la Villa de Bilbao y su Consulado¹⁸⁵⁴.

A petición del propio Consulado, a través de su Síndico Procurador se solicitó que no se permitiera la inhibición del Consulado para entender de cualquier litigio o causa cuando lo pidiera una de las partes, ello suscitó además, de una Real Provisión de 1802, los pleitos subsiguientes entre el Consulado y otras Instituciones¹⁸⁵⁵. También se conservan diversos expedientes

1805, en la que el Consulado eleva una representación al Príncipe de la Paz, "solicitando que no se cumpla la Real Orden del uno de julio de 1804 que limita la autoridad y jurisdicción de dicha institución al casco de la población de Bilbao y a los miembros de la misma".

También es de 1806, la "Real Orden de Miguel Cayetano Soler sobre la asistencia de los priores y cónsules del Consulado de Bilbao a los actos públicos y juntas del ayuntamiento con bastón de jurisdicción o sin él", de 13 de octubre de 1806, del mismo Archivo y Fondo, signatura 0032/017.

Ver también la "Copia de documentos reales sobre la jurisdicción del Consulado de Bilbao", de 26 de marzo de 1808, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0668/007.

¹⁸⁵³ Ratificada por Carlos IV. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Archivo Municipal de Bilbao", BILBAO SEGUNDA, SIGNATURA 0484/003. El convenio interinstitucional tuvo después su plasmación en lugares concretos del Señorío, como por ejemplo en Gordexola, fijándose las competencias y respectivas jurisdicciones del Señorío, Diputación, Ayuntamientos, etc. remitida al Ayuntamiento de "Gordejuela"(1815), del mismo Archivo, Fondo "Archivo Municipal de Gordexola", signatura GORDEXOLA 0001/042.

¹⁸⁵⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Sector Primario, Industria y Comercio", signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO Nº 1 LEGAJO Nº 6. Y el Extracto de dicho convenio, también de 1830, en el mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO DE BILBAO REGISTRO Nº 2 LEGAJO Nº 10.

¹⁸⁵⁵ Ver en este sentido los Autos de 10 de diciembre de 1802 y 29 de enero de 1803. Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado", signatura JCR1497/003. También las "Diligencias promovidas por Gregorio Antonio de Caminos, vecino de Bilbao, sobre inhibición del Juzgado de Primera Instancia de dicha villa a favor del Tribunal del Consulado...en el pleito propuesto por Juan de Ormilugue contra el citado promotor..", de 11 de mayo de 1822, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR2691/064. Y en el mismo Archivo, Fondo "Corregidor", signatura JCR0135/001, de 7 de enero y 5 de febrero de 1824 ("Autos promovidos por Antonio Adán de Yarza...de Bilbao, para que el Tribunal del Consulado no ejerza ninguna jurisdicción sobre su persona..."); y también, en el mismo Archivo, Fondo "Corregidor", signatura JCR3372/009, de 8 de octubre de 1824 y 25 de febrero de 1825 (Expediente entablado por José Pedro de Zubiría,...de Abando, sobre la inhibición del Consulado...").

Sobre inhibición del Consulado, ver también, en el mismo Archivo, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0539/012.

sobre competencia del Consulado para el conocimiento de determinados asuntos¹⁸⁵⁶, que fueron planteados por el Síndico del Consulado, en conjunción con el Síndico Procurador General del Señorío. También, se enviaron Oficios de la Primera Sección de Justicia del Gobierno de Vizcaya, informando que el Consulado de Bilbao debería entender en algunos juicios¹⁸⁵⁷.

Existieron algunas representaciones del Consulado de Bilbao sobre competencias de jurisdicción en la creación de puertos francos para mejorar el comercio nacional y la descarga de diferentes productos procedentes del ámbito colonial (por ejemplo el cacao), que en algunos tiempos se realizó en el puerto de Santander por parte de buques procedentes de Inglaterra u otros países europeos¹⁸⁵⁸.

Asimismo, el Consulado intervino en los conflictos jurisdiccionales que se plantearon ante el Real Supremo Consejo de Castilla entre otras villas y concejos del Señorío¹⁸⁵⁹ (Portugalete, Somorrostro, etc.). También, con respecto a la actividad de la anteiglesia de Abando, y en este sentido, en 1807, el Consulado expresó por escrito los argumentos para extender su jurisdicción

¹⁸⁵⁶ Así, el “Expediente intentado por Luis de Laraudo, como Síndico del Consulado..., con Pedro de Bascaran, como Síndico Procurador General...del Señorío, sobre la entrega de un escrito presentado ante la Dputación General de Vizcaya por Diego Felipe de Larrea Arcaute, residente en dicha villa, y su falta de competencia para el conocimiento de diversos asuntos”, de 27 de agosto y 13 de diciembre de 1805. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde Mayor”, signatura JCR4090/010. Y en “Corregidor”, JCR3317/002, de 12 de abril y 2 de mayo de 1825.

¹⁸⁵⁷ Ver por ejemplo la competencia del Consulado en el juicio entre Atristain y Beruete, de 22 de mayo de 1810, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0601/014/002.

¹⁸⁵⁸ Ver en CONSULADO 0676/053, de 3 de agosto de 1819 y enero de 1823.

¹⁸⁵⁹ Por ejemplo, en el pleito sobre competencia jurisdiccional en el surgidero de San Nicolás, sito en la Ría de Bilbao”, entre la villa de Portugalete y los tres concejos de Somorrostro, de 1819. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bibao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0344/001/012. También en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/025/001, de 3 de febrero de 1805. Y en CONSULADO 0923/004, de 17 de julio de 1810 y 15 de octubre de 1810. Y en CONSULADO 0627/001, de 1814 a 1816. También, en CONSULADO 0627/002, de 9 de abril de 1817 y 30 de septiembre de 1824.

ordinaria y mercantil a la parte de Ripa, en la dicha Anteiglesia de Abando¹⁸⁶⁰.

Con respecto a las Instancias judiciales, el modelo recogido para las apelaciones en las Ordenanzas bilbaínas es llamativamente observado, por una parte, por diferentes Reales órdenes, y por otra viene recogido en el articulado de las Ordenanzas de otros Consulados (como por ejemplo, el de Madrid), sobre todo en lo que se refiere a la elección de miembros adjuntos del tribunal de apelaciones, régimen de substituciones, elección por sorteo¹⁸⁶¹ etc. En algunos pleitos, aparece la Comisión de Apelaciones del Gobierno de “Vizcaya”, órgano ante el cual el Consulado de Bilbao promovía actuaciones judiciales en grado de apelación con respecto a las sentencias que dictaba el Corregidor de “Vizcaya”¹⁸⁶². También, los Autos dados por el Prior y Cónsules podían ser intentados en grado de apelación ante el Juez Interino de Alzadas y Colegas¹⁸⁶³. En este sentido, también hay que resaltar la Circular del Consulado

¹⁸⁶⁰ De 17 de mayo de 1807, en Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0613/013. También, en CONSULADO 0583/011. Y por Real Orden de 1815 el Ministerio de Hacienda consideró que correspondía al tribunal del Consulado, el conocimiento de demandas sobre pago de sueldos a capitanes, marineros, etc., según se establece en CONSULADO 0602/011, de 13 y 25 de agosto de 1815.

¹⁸⁶¹ Ver en este sentido, las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 26 de diciembre de 1827 y 28 de septiembre de 1828. También en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Corregidor”, signatura JCR0986/035, de 16 de mayo de 1826. Y en “Corregidor”, signatura JCR4526/058.

¹⁸⁶² En este sentido, la “Autos promovidos por el Consulado....contra la anteiglesia de Barakaldo, sobre la ejecución de unos vallados en la playa de “Rageta”, que entorpece la navegación. En este rollo se dan los autos en grado de apelación de la sentencia dada por el Corregidor promovidos ante la Comisión de Apelaciones del Gobierno de Vizcaya”, de 10 de mayo de 1811 y 21 de febrero de 1812, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Comisión de Apelaciones de Vizcaya”, signatura JTB0493/005. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, CONSULADO 0875/020, de 18 de julio y 27 de octubre de 1810.

¹⁸⁶³ Hay que destacar las “Diligencias en grado de apelación ante el Juez Interino de Alzadas y Colegas del auto dado por los Piores y Cónsules, promovidas por Ventura de Gandasegui...sobre su inclusión en el número de comerciantes de primera clase”, de 8 de enero de 1822, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR5426/037, y también los “promovidos por Rufino Acha...” de 14 de marzo y 5 de abril de 1823, del mismo Archivo y Fondo, signatura JCR1620/086. Asimismo, ver en el mismo Archivo Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0593/011, de 25 de noviembre de 1807, el “Acuerdo impreso del Consulado de Bilbao sobre los abusos de algunos litigantes contra el núm. octavo del capítulo primero de las Ordenanzas de 1737, introduciendo apelaciones de providencias en el Tribunal de Alzadas que no pueden reclamarse según dichas disposiciones”.

de Bilbao, de 1807, sobre las apelaciones presentadas en el tribunal de alzas sin su conocimiento¹⁸⁶⁴.

También se produjeron injerencias por parte de otros Consulados, en relación a lo dispuesto por la Junta de Comercio y Moneda a fin de que el Consulado proceda al cambio del sistema de administración de justicia en asuntos de comercio¹⁸⁶⁵.

En 1826, se elaboró una lista de comerciantes propuestos por el Consulado de Bilbao al Corregidor para ser sus colegas y recolegas en el Tribunal Superior de Alzas del citado Consulado¹⁸⁶⁶.

Por otra parte, hay que destacar los apuntamientos que en 1829 realizó el Consulado de Bilbao, con respecto a los pleitos y autos seguidos ante el Tribunal del Consulado de Bilbao (recoge todos los pleitos desde 1795 a 1829, y se realizó cuando se estaba produciendo todo el proceso codificador, y en las postrimerías de la vida del Consulado). Asimismo, se conservan numerosas escrituras de poder y de representación de particulares que pleitean con el Consulado, a favor del Teniente del Corregidor, por ejemplo, de “Guernica”¹⁸⁶⁷,

¹⁸⁶⁴ De 25 de noviembre de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0668/008.

¹⁸⁶⁵ Ver la Carta Orden de la Junta de Comercio y Moneda remitiendo la representación del Consulado de Alicante y el Informe del Consulado de Valencia, para que el de Bilbao emita un informe sobre su propuesta para cambiar el sistema de administración de justicia en asuntos de comercio, de 28 de febrero, en CONSULADO 0603/010.

¹⁸⁶⁶ Ver en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado”, signatura JCR2179/004, de 9 de marzo de 1826.

¹⁸⁶⁷ Así, la “Escritura de poder otorgada por Juan de Ibinaga, vecino de la anteiglesia de Bedarona y su puebla de Ea, como marido de María Concepción de Cortazar, a favor de Sebastián Bernabé de Fresnedo, procurador del teniente del Corregidor de Guernica, para que le represente en el pleito que contra él sigue en el Consulado de Bilbao, Santiago de Ugaldezubiaur”, de 31 de enero de 1817. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Merindad de Busturia”, signatura N0228/0130 (ámbito Notarial). Y la “Escritura de poder otorgada por Nicolás de Ampuero La Ormaza, vecino de Castro Urdiales, residente en...Bilbao...”, de 13 de enero de 1800, del mismo Archivo, signatura “Corregidor”, signatura JCR0769/084.

o ante el Corregidor de “Vizcaya”. El Consulado tuvo serios problemas asimismo, con respecto a la intromisión del Corregidor de Bizkaia en la jurisdicción que consideraba como propia (a veces la intromisión se producía a través de la figura y funciones del lugarteniente de del Corregidor)¹⁸⁶⁸; y también en lo que respectaba a la jurisdicción de Marina¹⁸⁶⁹.

Con respecto a la elección y desarrollo de funciones de los cargos del Consulado, en diversas ocasiones se produjeron Oficios del Corregimiento de Bizkaia, y Autos promovidos por el Alcalde y Juez Ordinario de Bilbao¹⁸⁷⁰, a fin de determinar la nulidad de las elecciones de prior¹⁸⁷¹, cónsules y otros miembros del Consulado, en algunos supuestos por razones de carácter histórico-político¹⁸⁷², y en otros casos por razones de oportunidad. También era

¹⁸⁶⁸ Ver el Oficio remitido al Corregidor sobre la intromisión del lugarteniente en la jurisdicción del Consulado de Bilbao, de 15 de septiembre de 1814. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0664/034.

¹⁸⁶⁹ Ver el “Oficio del Consulado... comunicando las bases con las que pueden conciliarse los puntos de las obligaciones del servicio y jurisdicción de Marina”, de 11 de noviembre de 1814, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0539/024. Ver también en CONSULADO 0604/004, de 15 de noviembre y 15 de diciembre de 1819.

¹⁸⁷⁰ Por ejemplo, para determinar la nulidad de la elección consular de 27 de enero de 1826, en Fondo “Corregidor”, signatura JCR1944/033.

¹⁸⁷¹ También aparece en algunas ocasiones la figura del 2º Prior del Consulado, que responde a personas de determinada edad y experiencia, como se puede ver en la “Instancia de José Gómez de la Torre, vecino de...Bilbao, solicitando la exención para el cargo de segundo prior del Consulado de Bilbao para el que fue elegido, debido a su avanzada edad”, de 7 de enero de 1827, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0583/042/002. La figura del prior y sus prerrogativas aparece en numerosos documentos como en la signatura BILBAO ANTIGUA 0295/001/001066, del Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, del mismo Archivo (siendo Prior del Consulado Niceto de Llano), y en la signatura BILBAO ANTIGUA 0295/001/01/069, del mismo Archivo y Fondo anterior. Y en Fondo “Corregidor”, signatura JCR1216/030, de 11 de mayo de 1826.

¹⁸⁷² Ver en este sentido los “Oficios del Corregimiento de Vizcaya, Consulado y Ayuntamiento de Bilbao, representaciones y acuerdos de dicha entidad, sobre las elecciones de prior, cónsules y otros miembros del mencionado Consulado, excluyendo los que se sumaron al derogado sistema revolucionario. Se informa de la nulidad de las elecciones...”, de 5 de enero de 1825 y 20 de enero de 1826. También, la “Carta Orden del Ministerio de Gracia y Justicia a la Diputación, de once de julio de 1825, comunicándole la Real Orden para que el Regente del Consejo de Navarra se traslade a Bilbao para indagar sobre los sucesos acaecidos en esta localidad cuando el Corregidor intentaba cumplir la Provisión del Consejo Real que anulaba la elección de cargos del Consulado”, de 1825, del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos

el Corregidor el que, por Real Orden, tenía la potestad de convocar la Junta que estaba compuesta de dos regidores nombrados por el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, dos representantes del Consulado y el mismo número por parte de los mayordomos de los gremios y cofradías de la villa, que trataba de cuestiones económicas y comerciales y también de régimen impositivo¹⁸⁷³. Asimismo, se produjeron ceses de algunos cargos como el Prior, Cónsules y Síndico con anterioridad al cumplimiento de su mandato y sin que se hubieran convocado nuevas elecciones, estableciéndose la correspondiente representación del Consulado ante el Comisionado Regio a fin de que los cargos cesados pudieran seguir ejerciendo sus funciones hasta la convocatoria de nuevas elecciones¹⁸⁷⁴. Hay que destacar, por otra parte, diversas diligencias relativas a diferentes años que muchas veces derivaban de una Real Provisión, y que ordenaban se procediera a la convocatoria de las elecciones del Consulado¹⁸⁷⁵ (por ejemplo, la de 1826).

Se conservan los “Libros de decretos, actas, acuerdos y elecciones del

Eclesiásticos”, signatura AJ01647/015. También el “Oficio de la Superintendencia General de Policía a la Diputación de Vizcaya, relativo al descontento de los habitantes de Bilbao por el modo como quiere hacer el Corregidor las elecciones para los oficios del Consulado”, de 1825, del mismo Archivo, Fondo “Seguridad Pública...”, signatura AQ00236/168. Y la “Correspondencia entre la Diputación de Vizcaya y el regente del Real Consejo de Navarra, de 1825 y 1826, relativa a la formación de una comisión para investigar los tristes sucesos acaecidos como consecuencia del intento de aplicación de una Real Provisión del Consejo Real para la elección de oficios del Consulado de Bilbao”, de 1825-1826, del mismo Archivo, Fondo de “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01209/011. Y del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura “AJ00486/032, de 1830, la “Exposición de la Diputación de Vizcaya a Fernando VII, solicitando la anulación del nombramiento de prior del tribunal de Comercio del Consulado de Bilbao causado en don Pedro Pascual de Uhagón.

¹⁸⁷³ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0236/209, y BILBAO ANTIGUA 0342/001/001, en lo relativo a la Junta General de 2 de marzo de 1815.

¹⁸⁷⁴ Por ejemplo, la Representación de 28 de agosto de 1825. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0607/007.

¹⁸⁷⁵ Ver las diligencias, documentadas en 19 de enero y 13 de febrero de 1826. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0624/010. Asimismo, ver los recibos y cuentas de Miguel Antonio de Learreta, como tesorero del Consulado.....”, de 15 de enero y 31 de agosto de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura.

Consulado de Bilbao “, de sucesivos años¹⁸⁷⁶, además, de los oficios referidos a la celebración de la Junta de Diputados Consulares¹⁸⁷⁷ y los Cuadernos mayores de cuentas de tales Juntas. Hay que destacar también la Real Provisión de 1818, “librada a petición del Consulado de Bilbao sobre las modificaciones de sus

¹⁸⁷⁶ Por ejemplo, el Libro correspondiente al año de 1829. Núm. treinta, de 5 de enero de 1829 a 31 de diciembre de 1829. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0311/001. Y 0303/001, de 5 de enero de 1803 a 21 de mayo de 1807. Y en CONSULADO 0305/001, Libro de 10 de septiembre de 1810 a 23 de julio de 1813. O por ejemplo, el Libro correspondiente al período entre 1820 a 1829, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0308/001, de 17 de junio de 1820 a 2 de enero de 1829. También, en CONSULADO 0312/002, Libro de 1 de febrero de 1806 a 29 de diciembre de 1818, y en CONSULADO 0307/001, de 25 de abril de 1816 a 16 de junio de 1820; CONSULADO 0304/001 de 27 de mayo de 1807 a 7 de septiembre de 1810; en CONSULADO 0032/026, de 26 de diciembre de 1805 y 14 de enero de 1807, sobre los “Oficios remitidos por Benito San Juan, Gobernador Militar y Político de Bilbao, sobre la convocatoria de juntas y elecciones y demás del Consulado sin su presencia”. También Bandos del Consulado de diferentes años, sobre elecciones de sus cargos, por ejemplo de 5 de enero de 1801 a 5 de enero de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0535/002, y las relaciones de las cantidades que anualmente distribuía el Prior del Consulado por retribuciones y gratificaciones, en CONSULADO 0673/023, de 25 de junio de 1806 a 1809. También Bando del Consulado sobre la convocatoria de elección de sus cargos hasta 1811, de 5 de enero de 1810, en CONSULADO 0672/026, 0672/027, de 13 de abril de 1810, y 0672/028, de 13 de abril de 1810. Y en CONSULADO 0672/032, sobre sorteo y elección de los cargos hasta 1815, de 5 de enero de 1814. Asimismo, las “Actas de las Juntas del Prior, cónsules y Consiliarios del Consulado de Bilbao y sus comerciantes”, por ejemplo de 5 de mayo de 1811, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0935/030. Y en CONSULADO 0306/001, de 24 de julio de 1813 a 23 de abril de 1816. Además, en CONSULADO 0663/059, de 6 y 28 de mayo de 1814, y CONSULADO 0663/060, de 1 y 30 de junio de 1814. Y en CONSULADO 0664/029, de 1814, 0664/032, de 1814, consulado 0666/013, de 1815.

También, se produjeron sucesivos Bandos del Consulado de Bilbao comunicando la convocatoria de Junta General al comercio de la villa, como por ejemplo el de 7 de agosto de 1808, en CONSULADO 0672/023 y 0672/030 (este, de 18 de diciembre de 1812).

Ver también, el “Oficio del Comisario General de Policía de Vizcaya sobre el traslado de todos los miembros del Consulado de la villa de Bilbao a la ciudad de Vitoria, designando a la mitad de ellos para que continúen en sus funciones”, de 11 de febrero de 1812, en CONSULADO 0677/015.

Hay que resaltar también los borradores de “Decretos del Consulado de Bilbao pasados al libro de tales, correspondientes a los meses de marzo a julio de 1812, en CONSULADO 0666/012, de 5 de marzo de 1812 y 20 de julio de 1814. Y los borradores de oficios y decretos del Consulado pasados al Libro Mayor de Decretos, por ejemplo de enero a julio de 1814, en CONSULADO 0664/030, y 0664/031, de 1814. Ver también, el “Libro copiadore de oficios y representaciones remitidos por el Consulado de Bilbao, de 1814 a 1821”, en CONSULADO 0364/002. Y en CONSULADO 0663/014, LOS Oficios entre Manuel María de Aldecoa y el Consulado, de 1815. También, los Oficios, órdenes del día de Juntas de comercio, instancias y representaciones del Consulado de Bilbao de 1820, en CONSULADO 0533/003.

¹⁸⁷⁷ En CONSULADO 0543/002, de 7 de mayo de 1816 y 3 de diciembre de 1828. CONSULADO 0537/027, de 11 de noviembre de 1816 y 3 de septiembre de 1822 (Cuaderno de cuentas) También, en CONSULADO 0922/003, de 1817 (declaración de Bilbao como puerto de primera clase), y CONSULADO 0570/002, de 1817 y 1818.

ordenanzas en lo referente a elecciones consulares y la aplicación de los emolumentos del prior, cónsules y síndico para el establecimiento de escuelas gratuitas de la Entidad”¹⁸⁷⁸. Se dictaminó también sobre la exención de ocupar cargos u oficios a través de una Provisión Real de 1805, a las personas que se hallaban en determinadas circunstancias personales o económicas¹⁸⁷⁹. En este sentido, en 1811 se firmó un Acuerdo en el Consejo Municipal de Bilbao eximiendo a sus miembros, que fueran comerciantes, de ser elegidos y de la obligación de participar en la elección que celebraría al año siguiente el Consulado de Bilbao, puesto que formaban parte de una “corporación de grandes obligaciones”¹⁸⁸⁰. En algunos casos excepcionales (inseguridad política, conflictos, etc.), el prior y cónsules fueron arrestados y posteriormente liberados tras presentar el Consulado la correspondiente representación¹⁸⁸¹.

Fueron muchos los Consulados que adoptaron el modelo de organización, provisión de vacantes, retribuciones de empleados, etc., del Consulado de Bilbao. Así, por ejemplo, en 1817 quedan documentados en este

¹⁸⁷⁸ De 9 y 28 de julio de 1918, en CONSULADO 0600/021.

¹⁸⁷⁹ Así, la “Provisión Real dada por el Rey Carlos IV y el Consejo de Castilla a petición de Santiago de Laraudo, vecino y del comercio de la villa de Bilbao, por la cual se exime de obtener empleos en los oficios de Justicia y República del Señorío, villa y su Consulado por ser padre de ocho hijos. Traslado certificado por Juan Antonio de Uribarri”, de 1805, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0026/001/018. También, en CONSULADO 0673/017, que hace referencia a exoneración de cargos públicos por motivos de salud y avanzada edad, de 1814 a 1826.

¹⁸⁸⁰ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0232/477 y 498, y asimismo, en relación con los Acuerdos de 1812, signaturas BILBAO ACTAS 0233/102 y 104.

También se produjeron Dictámenes sobre la sustitución de los dos priores del Consulado de la villa de Bilbao por su cónsul en caso de ausencia, Por ejemplo, el Dictamen de 19 de mayo y 22 de agosto de 1802, del mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0278/002/004, 0085/002/011, de 3 de febrero de 1805 y 22 de diciembre de 1807. En cuanto a la duración de los cargos, hay que destacar, el “Oficio remitido por el Consulado de la ciudad de Sevilla al de la villa de Bilbao, sobre la duración trienal de los cargos de priores y cónsules”, de 24 de febrero de 1808, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura CONSULADO 0071/009.

¹⁸⁸¹ Ver así en CONSULADO 0663/017, de 27 de junio de 1815.

sentido, los Oficios de los Consulados de Málaga, Palma de Mallorca, y Sanlúcar de Barrameda¹⁸⁸², entre otros.

En algunos casos el Consulado realizó Escrituras de Convenio con otras villas ribereñas (por ejemplo, Portugalete), a través de cargos como el Prior, Cónsules y Síndico a fin de disponer de dependencias adecuadas para llevar a cabo los actos de visita y jurisdicción que correspondían al Consulado (es el caso de la Escritura de convenio celebrada con Portugalete, siendo Síndico del Consulado, José M^a Jado)¹⁸⁸³. En algunos casos, se remitieron unos Oficios al Corregidor de “Vizcaya”, sobre los desórdenes provocados con motivo de las elecciones del Consulado¹⁸⁸⁴ (Oficios de 1825).

Aparecen también documentados nuevos cargos con carácter consultivo, como lo es la Comisión consultiva del Consulado de Bilbao, cuyos miembros realizaban funciones de emitir dictámenes con observaciones sobre determinados aspectos de matiz económico (por ejemplo, como ya se ha dicho, en los supuestos de arriendo del impuesto de determinados productos, etc.) También, el cargo de “administrador de arbitrios”, según se deduce de la documentación en archivos¹⁸⁸⁵. En general, la función de presentar las cuentas

¹⁸⁸² Ver en CONSULADO 0922/006, de 5 de febrero de 1817 y 26 de septiembre de 1820.

¹⁸⁸³ Siendo el Prior Ignacio de Goyeneche, y los Cónsules Vicente de Ormaeche y Francisco de Elorriaga. Dado el 28 de agosto de 1825. Archivo Histórico de la DFB, Fondo CONSULADO 0607/008. También sobre José M^a Jado, en CONSULADO 0677/018, de 18 de abril de 1816, 0669/006, 0670/043, y 0897/004, de 1816.

¹⁸⁸⁴ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao, signatura BILBAO ANTIGUA 0295/001/001/052 (desórdenes provocados por la Guardia de Honor de la villa de Bilbao) También, en CONSULADO 0539/016, de 16 de diciembre de 1812 y 22 de junio de 1813.

¹⁸⁸⁵ Así, se pueden ver las “Instancias de Francisco Plácido de Endaya, vecino de...Bilbao..., solicitando la habilitación para el empleo de administrador de arbitrios del Consulado de la villa...”, de 14 y 20 de enero de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0610/013. También, los recibos y cuentas de Miguel Antonio de Learreta, como tesorero del Consulado de Bilbao..., de 15 de enero y 31 de agosto de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0624/010. Ver también los “Oficios, Actas, Representaciones y Decretos del Consulado de Bilbao pasados al Libro Copiador, correspondientes al año 1826, de 19 de enero y 28 de diciembre de 1826, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0666/014.

la llevó el Síndico Procurador General del Consulado¹⁸⁸⁶.

En lo que hacía referencia a asuntos de su comisión y a la presentación de las cuentas en Madrid, resalta también la figura del “Diputado en Corte” del Señorío de Vizcaya, la villa y su Consulado¹⁸⁸⁷, que era el que presentaba las Cuentas a las tres Instituciones. También los Diputados en Corte del Señorío aparecen vinculados a otras actuaciones como es por ejemplo el nombramiento del puerto de Bilbao como puerto de depósito de primera clase, y como consecuencia de las representaciones presentadas por el propio Ayuntamiento de la villa de Bilbao y su Consulado¹⁸⁸⁸, aunque el mismo año (1820), la Junta de Aranceles había propuesto que Bilbao sea considerado como puerto de depósito de segunda clase (dando mayor consideración a Santander y Donostia-San Sebastián y colocando a éstos en primera clase), cuestión que provocó la

¹⁸⁸⁶ Ver así, la “Cuenta presentada por Martín de Gurbista, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, desde el ocho de junio de 1825 hasta el ocho de febrero de 1826, o la Cuenta y recibos justificativos dados por José Manuel de Murgoitio,...correspondientes al año de 1826, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0651/002, 0649/001 y 0928/013/010, 0644/008, 0881/020, 0882/024. También las cuentas presentadas por José María de Jado, como Síndico Procurador General del Consulado, en 1816, en CONSULADO 0928/013/002 en CONSULADO 0642/011, de 1816 y en CONSULADO 0897/013, de 3 de junio de 1819 y 26 de junio de 1824.

¹⁸⁸⁷ En este sentido, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que aprueba las cuentas presentadas por Manuel María de Aldecoa, diputado en corte del Señorío de Vizcaya, la villa y su Consulado, concernientes a asuntos de su comisión, remitiéndole oficio en el que le comunica que ha dado orden al Consulado...”, de 1816, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0237/396. Y las “Cuentas presentadas al Ayuntamiento de...Bilbao por Manuel María de Aldecoa de las cantidades que le adeuda esta corporación municipal y de los gastos causados y suplidos por Juan Teodoro de Arrese, en virtud de encargo realizado por el citado Aldecoa, Diputado en Corte por el Señorío de Vizcaya, esta villa y su Consulado”, de 1816, del mismo Archivo y Fondo, signatura BILBAO ANTIGUA 0342/001/061. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0565/004, 0567/003, 0567/004/001 y 002, 0573/008/001,002 (como Diputado en Corte, Julián Allende Salazar) y 003 al 008, así como 0573/001 y 009, 0567/005/001 y 002 0567/004/003 al 009, 0583/015, 0650/006 y 014 (agente en Corte), 0671/003, 0672/014, 0673/009, 0678/021, de 1817 y 1819, 0921/003, 0936/037 (Manuel María de Aldecoa, alcalde de la villa de Bilbao, nombrado por el Consulado de Bilbao para la Junta de Diputados Consulares del Reino, que también figura en CONSULADO 0650/022, de 16 de noviembre de 1815 y 30 de diciembre de 1816). También, en CONSULADO 0570/004, de 9 de diciembre de 1819 y 23 de septiembre de 1823.

¹⁸⁸⁸ Ver en este sentido, los “Oficios remitidos.... Por los Diputados en Corte de Vizcaya, José de Inungiaga y Juan Antonio Yandiola...”, de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0345/001/019.

elevación de un Memorial realizado por el Ayuntamiento, el Consulado y los comerciantes de la villa de Bilbao al Congreso Nacional, oponiéndose a aquella propuesta¹⁸⁸⁹.

En general, existen testimonios de diversos cargos y oficios, como por ejemplo el del Tesorero del Consulado entre otros, al que se le permite la sustitución temporal de sus funciones¹⁸⁹⁰, así como documentación sobre Cuentas de los Tesoreros y Síndicos del Consulado de varios años¹⁸⁹¹, la existencia del cargo de segundo Síndico¹⁸⁹², las funciones de los consiliarios y comisionados¹⁸⁹³, encargados de la realización de diferentes Informes, etc.

¹⁸⁸⁹ Así se puede ver en el Memorial de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO SEGUNDA 0572/022 y 0144/002.

¹⁸⁹⁰ Por ejemplo, hay que ver la “Instancia de Miguel de Learreta, tesorero... solicitando ausentarse de su trabajo durante un mes por motivos de salud y que permita a Santiago de Ibarondo, su dependiente, que le sustituya”, de 7 de mayo de 1825. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0670/035.

También CONSULADO 0914/007 y 010, 0915/014, 0644/002 al 009, 0903/005, 0647/001, 0650/004 y 005, 0651/003 y 004, 0655/009, 0934/020, 0537/023, 0916/002, 0865/006; 0867/02/009; 0876/004/002 y 003, 0876/005/001; 0876/007/001; 0876/004, 0877/001/001 al 010, 0878/006/009, 0089/002/001, 0040/033, 0881/006/002; 0598/032; 0534/007, 0595/014 (sobre remisión de cuentas del Consulado, en cumplimiento del Real Decreto de 30 de abril de 1800, para su examen por la Junta de Comercio y Moneda, de 1814).

¹⁸⁹¹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0649/002, 0618/002, 0583/038 (sobre la cobertura de la plaza de tesorero del Consulado), 0576/010,

0583/042/001, 597/020, 0928/013/011, 0651/006, 0928/012/012, 0906/007, 0906/008, 0906/009, 0649/003, 0649/004, 0669/037, 0928/013/013, 0534/010, 0085/002/006, 0643/005, 0643/010, 0643/009, 0644/001, 0645/003, 0646/012, 0647/002, 0647/003, 0647/013, 0669/039, 0677/022, 0875/026, 0904/001/004, 0932/027, 0645/001, 002 y 004, y 0922/017.

¹⁸⁹² Así por ejemplo, la “instancia de Juan Antonio de Urcullu, segundo Síndico del Consulado de Bilbao, vecino de dicha villa, solicitando la renuncia del cargo por su avanzada edad”, de 12 de abril de 1828, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0585/020. También, la “instancia de Juan Antonio de Videa, Síndico Procurador General del Consulado de Bilbao, sobre la renuncia a su cargo por haber sido elegido en las últimas elecciones y finalizar su proyecto de limpieza de la ría, desde el muelle de La Ribera hasta la calle Santa María”, de 11 de agosto de 1829, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0585/042.

¹⁸⁹³ Ver en Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0933/010, y 0032/010 (éste último, respecto a la “Real Orden de Miguel Cayetano Soler, Ministro de Hacienda, sobre el permiso concedido a Julián de Allende Salazar y Gabriel Benito de Orbeago, como comisionados del Consulado de Bilbao, para poder ir a Madrid y a los Sitios Reales y representar cuanto convenga al bien general del Comercio”, de 3 de julio de 1806. Y en CONSULADO 0085/002/012, de 1809. También en CONSULADO 0932/019, de 16 de agosto de

También, la figura del Síndico Procurador General aparece en la actuación de las tres Instituciones (Diputación, Villa y Consulado de Bilbao), que a veces actuaban conjuntamente en los casos de apelación ante la Chancillería de Valladolid, mediando a veces el agente del consulado en dicha Institución¹⁸⁹⁴. En algunos casos, aparece la figura del Secretario del Consulado actuando en las discrepancias mantenidas por el propio Consulado con el “Jefe Político de Vizcaya”, sobre el reparto de impuestos y otros derechos entre los comerciantes de Bilbao¹⁸⁹⁵; así como se pueden analizar diferentes pleitos en los que el Secretario y el Escribano del Consulado, plantean el cobro de sus honorarios¹⁸⁹⁶,

1813. También, en 0663/041/001, de 11 de julio de 1814, 0663/016, de 1815, 0669/014, de 1817, y CONSULADO 0896/026, de 31 de enero de 1815. También, en CONSULADO 0676/014, de 23 de junio de 1818 (en este último caso, los Comisionados del Consulado, Diego Mac Mahon, Patricio Landaluce, Mariano Pérez de Nenín y Pedro Pascual de Uhagon, realizaron un Informe sobre la Real Orden del veintisiete de mayo del Ministerio de Hacienda acerca de la conveniencia de admitir los géneros europeos de algodón para comerciar en América). Y en CONSULADO 0603/013, de 11 de marzo de 1819.

¹⁸⁹⁴ En Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01507/106, de 1820, siendo Síndico Procuradores de la Diputación, Villa y Consulado de Bilbao, Melitón de Bulucúa, Mariano Sierralta de Salcedo y José María de Atristain, respectivamente, y el Agente en la Chancillería de Valladolid, José Pinillos González. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0897/017, de 5 de abril de 1820. Y en CONSULADO 0534/017, de 24 de octubre de 1805 y 12 de febrero de 1806 (siendo Síndico Procurador General del Consulado, Vicente Bengoa), y en CONSULADO 0571/003, de 3 de febrero de 1806 (Luis Antonio de Laraudo), CONSULADO 0903/008, de 24 de marzo y 31 de diciembre de 1808. Y en CONSULADO 0647/006, de 5 de marzo y 16 de diciembre de 1810. También, en CONSULADO 0647/005, de 3 de enero de 1811. Y en CONSULADO 0647/007, de 5 de enero de 1812. Y en CONSULADO 0647/008, de 18 de diciembre de 1812, y 0647/009, 010, 011, 014, 015, 1813 y 1814, y en CONSULADO 0928/013/001, de 1815. Y en Fondo “Corregidor”, signatura JCR0085/019. También, en CONSULADO 0610/008/001, de 26 de junio de 1817, y en CONSULADO 0897/006, de 20 de septiembre de 1817, además, de en CONSULADO 0897/009, de 10 de febrero de 1819, y 0897/015, de 16 de octubre de 1819; también, en CONSULADO 0928/013/004 de 1818. Y en CONSULADO 0928/013/005, de 1819, y 0928/013/005, de 1820; y CONSULADO 0676/015, de 22 de abril de 1819.

¹⁸⁹⁵ Con respecto a ello, el “Memorial...redactado por Vicente Antonio de Mendiola, Secretario del Consulado...”, de 1820, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO SEGUNDA 0532/023. Ver también, en CONSULADO 0597/016, el “Oficio de Tiburcio García Gallardo solicitando saber si Vicente Antonio de Mendiola, secretario del Consulado de Bilbao, ha sido nombrado con arreglo a ordenanza o por orden de particular”, de 8 de febrero de 1813.

¹⁸⁹⁶ Así, en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Alcalde Mayor”, signatura JCR1135/006, de 14 de noviembre de 1805 (siendo secretario y escribano del Consulado, Victor de Olea) Y en

u otras cuestiones sobre sus obligaciones. También las figuras de Apoderados¹⁸⁹⁷ del Consulado, Compromisarios¹⁸⁹⁸, Contador¹⁸⁹⁹, Veedor-Contador, etc.

En algunos casos, y a través de la intervención estatal, el Consulado tuvo algunos cargos con carácter interino y para circunstancias excepcionales¹⁹⁰⁰, que se nombraban a propuesta del Ayuntamiento de Bilbao, el Corregidor y la Diputación. El Estado también realizó fuertes injerencias en los nombramientos de prior, cónsules y consiliarios del Consulado de Bilbao y su renovación¹⁹⁰¹, “por motivos políticos”.

También, se produjeron casos de compatibilidad o incompatibilidad de funciones, como por ejemplo entre las de alcalde de algún barrio de Bilbao y las

“Consulado JCR2162/001, de 13 y 15 de enero de 1807. Y en el mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0911/024, de 1807, 0534/013.

¹⁸⁹⁷ Ver los “Oficios enviados a los apoderados del Consulado de Bilbao en Gernika durante el mes de septiembre de 1814”, de 4 y 10 de septiembre de 1814. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0663/054. Y en CONSULADO 0663/035, de 1815 (sobre la actuación de los apoderados del Consulado en el Plan de conciliación interinstitucional), y en CONSULADO 0663/044, de 1815, sobre el papel del apoderado de las tres instituciones bilbaínas en la Corte. Y en CONSULADO 0932/029, de 1818.

¹⁸⁹⁸ Ver en este aspecto, en CONSULADO 0670/012, de 2 de marzo de 1819.

¹⁸⁹⁹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0679/02, de 28 de mayo de 1804 y 28 de diciembre de 1806. Y en años sucesivos en CONSULADO 0676/031, 0675/004, 0534/003, 0614/023.

¹⁹⁰⁰ Así lo establecía la “Circular de la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias a la Diputación, de 27 de abril de 1823, para que el Ayuntamiento de Bilbao, el Corregidor y la Diputación... propongan los cargos interinos del Consulado de Bilbao” Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ01647/084.

¹⁹⁰¹ A este respecto, ver el “Expediente de renovación...realizado por la orden de la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias”, de 1823, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ1647/093. Sobre las funciones de los Consiliarios, ver en CONSULADO 0877/002/001, de 12 de noviembre y 7 de diciembre de 1812. Sobre la figura del Cónsul, ver en CONSULADO 0663/026, de 17 de enero y 14 de marzo de 1815.

de Consiliario del Consulado¹⁹⁰², las de algunos oficios con funciones municipales porque iban a ser nombrados prior o cónsules del Consulado¹⁹⁰³, los oficios dedicados al cuidado de “montazgos y prados”, por ser nombrados como prior del Consulado¹⁹⁰⁴, los oficios de cabos de barrio, al ser nombrados Cónsules del Tribunal del Consulado¹⁹⁰⁵, los oficios de revisión de cuentas, por ocupar el cargo de prior del mismo¹⁹⁰⁶, etc.

¹⁹⁰² Ver en este sentido, el Acuerdo que se adoptó en el Ayuntamiento de Bilbao, en torno a Pedro Antonio de Castañares, “alcalde del barrio de la calle Jardines, en el que se solicita que se nombre un compañero para el desempeño de sus deberes, dado que las ocupaciones que pudieran ofrecérsele como conciliario del Consulado podrían impedirle cumplir las de aquél”, de 1810, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0231/193. También, en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0535/020, de 15 de julio de 1800, y CONSULADO 0278/002/002, sobre la incompatibilidad del cargo de Síndico del Consulado y el de Regidor del Señorío de “Vizcaya”, de 6 de diciembre de 1800.

¹⁹⁰³ Así en el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que nombra al regidor Domingo de Velasco encargado del ramo de la limpieza pública en sustitución de Mariano Francisco de Palacios, que no acude a las sesiones del Ayuntamiento por haber sido nombrado prior del Consulado. Libro de Acuerdos del Ayuntamiento de Bilbao, de 4 de enero de 1813”, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0234/060. En el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0601/019/001, de 20 de diciembre de 1810 y 7 de enero de 1811, ver los “Oficios del general Thouvenot, Gobernador de Vizcaya, sobre la elección de los cargos del Consulado de Bilbao. Se indica que Juan Antonio de Achutegui no puede ejercer el cargo de Prior del Consulado por poseer el asiento de suministros a las tropas y los remates de arbitrios de las cajas ordinarias del Señorío”, de 20 de diciembre de 1810 y 7 de enero de 1811.

¹⁹⁰⁴ En este sentido, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que nombra a los regidores Bernardo López de Calle y Antonio de Zamarripa para que se encarguen del cuidado de los montazgos y prados, así como de los paseos del Arenal y Campo Volantín, en sustitución de Mariano Francisco de Palacios, que ha sido nombrado prior del Consulado”, de 1813. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao, signatura BILBAO ACTAS 0234/061.

¹⁹⁰⁵ Ver también el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que nombra a Julián de Castaños cabo de barrio de la calle Correo en sustitución de Juan Ángel Ladebese, que ha sido elegido cónsul del tribunal del Consulado. Libro de Acuerdos del Ayuntamiento de Bilbao, de 8 de febrero de 1813, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao, signatura BILBAO ACTAS 0234/163.

¹⁹⁰⁶ Así, en el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que nombra al regidor Domingo de Velasco para que acompañe a Vicente de Hormaeche en la revisión de todas las cuentas que se le presenten, ya que Mariano de Palacios, el otro regidor comisionado para dicha revisión, está ejerciendo como prior del Consulado”, de 1813. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0234/797.

Hay que destacar también, el “Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao en virtud de instancia presentada por Bartolomé de Echavarría, Juan Bautista de Larraondo, Francisco de Abásolo, Domingo de Achutegui, Miguel José de Maruri y Mariano de Sarria, directores

A su vez se produjeron numerosos expedientes con solicitudes de exención, exoneración o de pretensión de no ocupar cargos de responsabilidad en el Consulado por diferentes motivos¹⁹⁰⁷ (hallarse ausentes, inexactitudes en el capital imponible, formar parte del Consejo Municipal de la villa de Bilbao, etc.). Asimismo, figuran los “Adjuntos responsables del Consulado de Bilbao”, que tenían la función de coadyuvar en las funciones de los órganos dirigentes del mismo¹⁹⁰⁸, y que eran nombrados a propuesta del “Consejo de la Provincia de Vizcaya”. En algunos casos, se observa que se solicitaba y se autorizaba la exoneración en algunos cargos, como por ejemplo en el caso del representante del Consulado de la villa de Bilbao en la conferencia de Bergara, aduciendo motivos como el de “no estar preparado para ello”. También existía la figura del “encargado de negocios” del Consulado de Bilbao en la Corte, con funciones encomendadas en torno a la expansión empresarial, comercial, eliminación de trabas impositivas, mercado exterior¹⁹⁰⁹, etc.

Se conservan también diversos Expedientes de particulares solicitando participar en los exámenes para la obtención de diferentes títulos (por ejemplo, el de Piloto Lemán¹⁹¹⁰, segundo piloto, el de pilotín, etc.). En algunas épocas se

perpetuos de la Junta de Panadería y Pósito, informando que están exentos de todos los empleos honoríficos”, de 1820, del mismo Archivo y Fondo anterior, signatura BILBAO SEGUNDA 0537/008.

¹⁹⁰⁷ En este sentido, en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00206/127 y AJ00206/135, de 1812. También, en CONSULADO 0601/019/002, de 11 de noviembre de 1811 y 30 de enero de 1812.

¹⁹⁰⁸ Así, en Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0579/031, de 11 de marzo de 1812 (aparecen como Adjuntos, Mariano Palacios y Pascual José de Ardanaz).

¹⁹⁰⁹ En CONSULADO 0650/023, de 6 de abril de 1818 y 5 de enero de 1824.

¹⁹¹⁰ Por ejemplo, el Expediente de Antonio de Uría, vecino de “Guecho”, de 31 de mayo y 4 de junio de 1825. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0860/023 y 0030/021 de 6 de septiembre de 1800. También, sobre el título de la figura de primer piloto en los mares de América, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0855/017. Asimismo, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0847/010, de 26 de mayo de 1801, y CONSULADO 0856/017 (título de segundo piloto para los mares de América), de 10 de enero de 1802, CONSULADO 0856/037, de 21 de mayo de 1803,

producen nombramientos de capitán de navío a través de Real Orden (en este sentido, la Real Orden de Miguel Cayetano Soler, Ministro de Hacienda, sobre el nombramiento de Antonio de Toba, capitán de navío y comandante militar de Marina de dicha villa, para la práctica de diversas diligencias relacionadas con la ubicación del Puerto de la Paz)¹⁹¹¹, y con nombramiento, a la vez, en la Comandancia militar de Marina¹⁹¹². Asimismo, se produce una Real Orden de

CONSULADO 0856/039, de 28 de junio de 1803, de 1804 a 1817, CONSULADO 0860/022. También, en CONSULADO 0857/018/001, de 27 de marzo y 5 de abril de 1804. Y, en CONSULADO 0860/020/001, de 10 de abril de 1804. Y en CONSULADO 0857/017/028, de 14 y 20 de diciembre de 1805.

Asimismo, en CONSULADO 0857/027/010, de 6 y 16 de mayo de 1806. Y en CONSULADO 0857/027/028, de 2 y 6 de abril de 1807. Y en CONSULADO 0857/020, de 1808, 0858/008, de 22 y 24 de julio de 1809, 0858/009, de 22 y 26 de julio de 1809, 0858/010, de 29 de julio y 1 de agosto de 1810, 0858/011, de 3 y 5 de agosto de 1809, 0858/012 de 12 y 13 de julio de 1809, 0858/013, de 26 y 28 de agosto de 1809; 0858/014, 0858/015 y 0858/016 de 26 y 28 de agosto de 1809; 0858/017, de 28 y 30 de septiembre de 1809; 0858/018, de 28 y 30 de septiembre de 1809; 0858/019, de 30 de agosto y 5 de septiembre de 1809; 0858/020, de 5 y 9 de septiembre de 1809; 0858/021, de 30 de agosto y 9 de septiembre de 1809; 0858/022, de 28 y 30 de septiembre de 1809; 0858/023, de 10 y 14 de octubre de 1809; 0858/024, de 31 de octubre y 3 de noviembre de 1809; 0858/025, de 14 y 16 de noviembre de 1809; 0858/026, de 14 y 16 de noviembre de 1809; 0858/027, de 14 y 16 de noviembre de 1809; 0858/028, de 14 y 16 de noviembre de 1809; 0858/030, de 29 de noviembre y 4 de diciembre de 1809; 0858/032; 0858/034; 0858/035; 0858/036; 0858/037; 0858/038; 0858/039; 0858/040, 0858/041; 0858/042; 0858/043; 0858/044; 0858/045; 0859/001, 002 y 003 (1810); 0859/004, 005, 006, 007, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 040, 041, 042, 043, 044, 045 (1811, 1812 y 1813), y en CONSULADO 0860/ 004, 005, 006, de 1814, y 0860/018, de 1817.

También, en CONSULADO 0597/021, de 1813 (exámenes de pilotos y contra maestres de las Escuelas de Náutica); y en CONSULADO 0860/001, 002, 003, 009, 010, 011, 012, 013, 017, 027, de 1814, 1815, 1817 (obtención del título de Piloto Lemán); CONSULADO 0614/023, sobre retribuciones a prácticos, pilotos mayores y lemanes, de 1814. CONSULADO 0860/007, sobre obtención de Título de Piloto Lemán, de 1815, CONSULADO 0860/008, de 6 y 14 de marzo de 1815, en el mismo sentido anterior. CONSULADO 0860/014, 015, 016, de 1816. Y en CONSULADO 0612/017, de 1816 y 1830. También, en CONSULADO 0569/010, de 1817, CONSULADO 0575/011, de 1819, y en CONSULADO 0536/001/010, de 30 de noviembre de 1819 y 8 de enero de 1820. Y, en CONSULADO 0600/014, de 1820.

¹⁹¹¹ De 7 de diciembre de 1806 y 14 de diciembre de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0032/023. También, en CONSULADO 0670/021, de 4 de marzo de 1818, sobre la “petición de Juan Angel de Errazquin, comerciante, vecino de...Bilbao, con William B.Bren, capitán de la goleta inglesa “Jeromia”...”.

A veces los capitanes mercantes asistían como intérpretes a las embarcaciones extranjeras, ver así en el mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0673/035 (1807), y en 0648/001, de 1815.

¹⁹¹² Ver el “Oficio dirigido por el Consulado de Bilbao al Ayuntamiento de la villa acompañado de una Orden Real que le comunicó el Ministro de Hacienda Miguel Cayetano Soler en la que le participa el nombramiento de Antonio de Tova como capitán de navío y comandante militar de

creación del empleo de capitán de puerto¹⁹¹³, nombrado desde el Ministerio de Marina. Aparece también la figura del teniente de navío, en diversa documentación¹⁹¹⁴, con funciones y responsabilidades diversificadas, según los diferentes períodos y momentos histórico-políticos; la figura del “Piloto Mayor de la barra de Santurce”¹⁹¹⁵, etc. También y nuevamente emergen antiguos

Marina en esta villa”, de 1806, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0280/001/031. También la “Petición de Domingo de Achutegui, Antonio de Bengoechea, los señores “Gordia Bayo y Compañía”, de Bilbao, Marcelo de Aguirre, Juan Angel de Bilbao Guerediaga y Gaspar Antonio de Urisabel, para que el Consulado les entregue las respectivas mercancías que, a su consignación, venían en el navío “Unión”, cuyo capitán era Manuel de Cortina”, de 28 de octubre de 1802, del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR1929/001. También, en el mismo Archivo, Fondo “Alcalde de Bilbao”, signatura JCR0131/006, de 28 de febrero de 1804 y 11 de febrero de 1805, sobre el capitán del paquebote “Concepción”, Joaquín de Momeñe Llano. Y en el mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR2107/006, sobre el capitán del cachemarin “San Carlos”, Juan Antonio de Sertucha que portaba cargamento de sal. También el “Pleito...contra Juan Antonio de Rentería..capitán de navío”, de 3 de agosto de 1809 y 7 de junio de 1810, del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR3562/001. Y del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR0359/032, de 1 y 27 de agosto de 1814 (siendo capitán del cachemarin “San José y Ánimas”, Juan Bautista de Arriola, vecino de Mundaca”) Y del mismo Archivo, Fondo “Teniente General”, signatura JCR0833/040, de 16 de octubre y 5 de diciembre de 1818 (siendo capitán Domingo Antonio de Basterrechea).Y del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ002067112, de 1812 (siendo capitán Manuel de Basabe). También, del mismo Archivo, Fondo “Gobierno y Asuntos Eclesiásticos”, signatura AJ00218/069 (Jules Perraud, capitán del bergantín mercante francés “La Eliza”). Y del mismo Archivo, Fondo “Seguridad Pública...”, signatura AQ00651/017, de 1827 (siendo capitán de navío José Andrés Arana”).

¹⁹¹³ Ver la Real Orden, que nombra a Antonio Pílon, capitán de fragata de la Real Armada, como capitán de puerto., de 5 de enero de 1807. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0033/026. También, la “Orden de José de Mazarredo, Ministro de Marina, sobre el nombramiento de un capitán y policía de puerto a cargo del Consulado de Bilbao y del de San Sebastián respectivamente. Diligencias de pase foral y cumplimiento”, de 5 de noviembre y 2 de enero de 1809, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0033/036, 0932/018, 0542/010, de 1810 a 1814.

¹⁹¹⁴ Ver por ejemplo, el “Acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bilbao por el que responde a un oficio remitido por la Diputación del Señorío en el que inserta otro del Comandante Militar de Marina interino con la queja presentada por los tenientes de navío retirados Juan Luis de Elexaga y Juan José de Vildosola por haber sido incluídos en el repartimiento que la villa y el Consulado han realizado”, de 1809, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0230/534, en relación también con la signatura BILBAO ANTIGUA 0332/001/060/015. Y en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0367/005, de 20 de junio de 1802, y CONSULADO 0367/006, de 1 de julio de 1802. Y en CONSULADO 0040/031. De 4 de agosto de 1806.

¹⁹¹⁵ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0344/001/005, y Fondo “Consulado”, signatura JCR1153/001. También en el mismo Archivo, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0573/003, de 1806 (aparece Tomás Goitia como Prior, y Mariano de Murrieta, como Piloto Mayor del Consulado), y en CONSULADO 0489/007, de 1814, que habla de la figura del Primer Piloto.

oficios como el de contramaestre¹⁹¹⁶, “sobrestante”¹⁹¹⁷, etc. y asimismo, los intérpretes de lenguas extranjeras que asistían a capitanes y tripulación¹⁹¹⁸.

En el caso de otros cargos u oficios, como es el del guardarría, en numerosas ocasiones se le asignaban funciones asimiladas para casos de emergencia o situaciones de excepcionalidad¹⁹¹⁹. Hay que destacar, en especial, un documento de Providencias del Consulado de Bilbao, de 17 de julio y 21 de noviembre de 1801, sobre “impedir que los guardarrías de Olaveaga permitan pasar a bordo de las embarcaciones...persona sospechosa, a fin de evitar excesos en la extracción de bacalao, y otros efectos, impedir embarcar bizcocho y galletas; y obligar al amarre de las embarcaciones en la ría de dos en dos o de tres en tres”¹⁹²⁰. También la figura del “maestro o director de obras” del Consulado aparece ahora en muchos casos asimilada a la de Arquitecto¹⁹²¹. La

También figura en diversa documentación el cargo de “Juez de arribadas y de Contrabando”. Ver así, en el mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0032/011.

¹⁹¹⁶ Ver la figura del “Contramaestre de bergantín”, en CONSULADO 0489/012, de 13 de julio y 23 de diciembre de 1819.

¹⁹¹⁷ Ver en CONSULADO 0611/008, de 7 de mayo de 1818 y 3 de marzo de 1821.

¹⁹¹⁸ En Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0085/002/009, de 26 de septiembre de 1807.

¹⁹¹⁹ Así, queda documentada la “Instancia de Lorenzo de Ibarguen, guardarría de Olaveaga, vecino de la anteiglesia de Deusto, solicitando la aprobación de la fianza dada para encargarse del almacén de la pólvora de Luchana, puesto para el que fue nombrado por el Consulado de Bilbao, y que Ramón Lastra, anterior encargado de dicho almacén, le haga entrega de las llaves”, de 7 de abril de 1825, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0670/036, y 0586/002, de 18 de abril de 1825. También, la “instancia de José Ramón de Zarraga, vecino de...Deusto, solicitando su nombramiento para el empleo de guardarría de la ribera de Olaveaga”, de 15 de enero de 1829, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0585/026. También, en CONSULADO 0575/005, de 12 de octubre de 1819 (Juan Bautista de Viar, como guardarría). Y en CONSULADO 0936/010, de 1820 (Asencio de Goicoechea).

¹⁹²⁰ Ver en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0070/012.

¹⁹²¹ Por ejemplo en los “Informes de Agustín de Umaran, arquitecto, maestro de las obras del Consulado de la villa de Bilbao, referentes a la construcción de un morro en el muelle de la parte superior de la isleta de Uribitarte, sobre la modificación de la atarjea sita enfrente de la Botica de Deusto”, de 12 de abril de 1825. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de

figura del Arquitecto, aparece también en diversa documentación, en muchas ocasiones nombrado por la Junta formada por las tres Instituciones (Señorío, villa y Consulado de Bilbao), y en colaboración con otras villas y anteiglesias, como por ejemplo, Balmaseda, Abando, Barakaldo, o con concejos como Güeñes y Zalla, para la planificación de numerosas obras ribereñas y muelles¹⁹²². La figura del maestro constructor de embarcaciones, arqueador y examinador, concentra tales profesiones en su oficio¹⁹²³.

La figura del sobrestante de obras del Consulado llevaba aparejada la reparación de los muelles y caminos¹⁹²⁴, y la del maniobrero conllevaba funciones relacionadas con la reparación y realización de obras menores en el entorno del Consulado¹⁹²⁵. Y la de “maestre de lanchas”, que eran entendidos

Bilbao”, signatura CONSULADO 0922/004/004, y también en CONSULADO 0070/013 y 0578/003. También del mismo Archivo, Fondo “Consulado”, signatura JCR1164/006, de 11 de diciembre de 1800, en el que se nombra maestro de obras del Consulado de Bilbao a Miguel José de Maruri. Y del mismo Archivo, Fondo “Corregidor”, signatura JCR0131/016, y “Consulado” JCR1330/036 (el maestro de obras en este caso era Juan de Zabala) También, la acción conjunta en la elaboración de Informes, de los arquitectos Umaran, Belaunzaran y Echebarria, con el maestro de obras Juan de Zabala, desde 9 de mayo de 1807 a 19 de octubre de 1824, del mismo Archivo anterior, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0922/004/003. Y en CONSULADO 0654/011, de 1810, y 0650/003, de 27 de diciembre de 1810.

¹⁹²² Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 0344/001/021, 0344/001/036, 0298/001/004/020 y 0070/018, 0089/002/002 (en este último el arquitecto era Agustín de Humaran).

¹⁹²³ Ver el Informe elaborado por José de Oyarzabal, maestro constructor,...arqueador y examinador nombrado por el Consulado...sobre el coste de reparación de cuatro barcas del puente de madera de la villa”, de 1823, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ANTIGUA 03537001/014/002, y Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0610/003/002 y 003 (1814), con respecto a la revisión y arqueado de navíos.

¹⁹²⁴ Así, se puede ver la “Instancia de Juan de Ariño, sobrestante de las obras del Consulado...”, de 8 de agosto de 1829. Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0585/041.

¹⁹²⁵ Así, el “Acuerdo tomado por el Consejo Municipal de Bilbao por el que se aprueba las cuentas presentadas por Ventura de Gandasegui, maniobrero de la iglesia de San Antón, con la excepción de los reales pagados por obras y retejo, puesto que una parte de ellos deben pagarlos el propio Consejo y el Consulado, que tienen la casa junto a dicha iglesia”, de 1810, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO ACTAS 0231/694. También se menciona la figura del bagajero, con funciones relacionadas con el transporte, en BILBAO ACTAS 0233/444.

en la conducción y aparejos de lanchas¹⁹²⁶, aunque muchas veces aparecen vinculados con casos de apresamiento de lanchas y fragatas. También, el puesto de “guardabilletas”, y de “vigía”, en Portugalete y Algorta, respectivamente que solicitaron en sucesivas ocasiones su traslado al puesto de trabajo en el Consulado de Bilbao¹⁹²⁷; el de atalayero¹⁹²⁸; el de gabarrero¹⁹²⁹ etc. Asimismo, otros cargos de diversa naturaleza, como el encargado de la conducción de la correspondencia montada¹⁹³⁰, etc.

2. La influencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 en la codificación y en la configuración del primer Código de Comercio español de 1829.

Si bien la nueva codificación mercantil española traería consigo el final de los Consulados de comercio y de sus Ordenanzas, es de justicia destacar la

¹⁹²⁶ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Tribunal Militar”, signatura JCR0756/023.

¹⁹²⁷ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0675/033.

También, sobre Carpinteros y Calafates, en el mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0070/015, de 23 de septiembre de 1802.

¹⁹²⁸ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0935/010, de 2 de agosto de 1806. También, el oficio de Tonelero, en CONSULADO 0071/004. Y en CONSULADO 0654/006, de 17 de agosto de 1809 (atalayero), y también en CONSULADO 0667/021 de 2 de mayo de 1815 (atalayero).

¹⁹²⁹ Ver en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0654/010, de 1813 y 1814. Y en CONSULADO 0930/013 de 1814, y CONSULADO 0609/017, de 8 de junio de 1814 y 19 de septiembre de 1818 (expediente sobre el servicio de gabarras).

¹⁹³⁰ Por ejemplo, el que llevaba la correspondencia de Bilbao a Miranda de Ebro (Certificado de 30 de junio de 1807, en el que aparece José de Salcedo como tal encargado). Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0677/008. Y en CONSULADO 0663/004, de 16 de julio de 1810 (Juan León de Pinedo era el conductor del correo de Bilbao a Durango); También, el expediente de contratación del servicio de correos desde Bilbao a Santander (por la costa y por mar), de 11 de agosto de 1813 a 10 de septiembre de 1822, en CONSULADO 0609/015.

extraordinaria influencia que ejercieron las Ordenanzas de Bilbao de 1737¹⁹³¹ en la configuración del primer Código de Comercio de 1829, realizado bajo la dirección de Pedro Sáinz de Andino¹⁹³². Como se acaba de indicar, dicho Código de Comercio supuso el final de la vigencia de los Consulados del ámbito del Estado español y la culminación de un proceso de uniformización jurídico-mercantil que comenzó algunos años atrás, como se ha explicado ya, a fin de establecer un único código mercantil general¹⁹³³ en todo el territorio del

¹⁹³¹ MOTILLA, J., "Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del Derecho mercantil", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberomericana*, 15, (1983), págs. 189-219.

¹⁹³² Pedro Sáinz de Andino, además, de multitud de cargos fue también Consejero Real; a través de la Real Orden de 11 de enero de 1828, promulgada por Fernando VII e impulsada por el ministro López Ballesteros, se designó una Comisión al objeto de redactar un proyecto de Código de Comercio, que al final fue compuesta de 9 de miembros, y cuyo presidente fue Bruno Vallarino, siendo su Secretario el propio Sáinz de Andino. Ver en este sentido lo dispuesto por DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, en "Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España", *Academia Vasca de Derecho, Boletín Jado*, Bilbao, Año X, n° 22, (diciembre 2011), págs 7-19. Además, se acometieron otros Proyectos como el de la primera promulgación de Ley de Sociedades Anónimas, la Fundación del Banco de San Fernando, precursor del futuro Banco de España, etc. Pedro Sáinz de Andino (Alcalá de los Gazules, 1786-Madrid, 1863), llamado "El Hacedor de Leyes", fue también a partir de 1829 y en las décadas siguientes, el redactor de numerosos Proyectos, como son por ejemplo los del Reglamento del Banco citado, de la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio, Ley precursora de la futura Ley de Bolsas, el Reglamento de la Bolsa de Madrid, el Informe para la creación del Ministerio de Fomento, participó también en los proyectos de derogación de los viejos gremios, en el de la unión aduanera, etc. entre otros muchos.

Como disposiciones previas hay que señalar el Dictamen legal sobre el plan electoral propuesto por el Consulado de Madrid, de 28 de noviembre de 1828, en *Documentos del Reinado de Fernando VII, y, Pedro Sainz de Andino*, Colección Histórica de la Universidad de Navarra, XX, Vol, I, CSIC, Iruina, Pamplona, 1968, págs.. 239 y ss. Y en SAINZ DE ANDINO, P., "Exposición sobre la situación política del Reino y medios de su restauración", de 22 de julio de 1829", Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1982, págs. 176 y ss. Ver lo dispuesto en este sentido por PETIT, C., en su obra, "Arreglo de Consulados y Revolución burguesa en los orígenes del moderno Derecho mercantil español", *Revista Historia. Instituciones. Documentos*, n° 11, (1984), págs. 288 y ss. Ver también, SUÁREZ, F., y BERASALUZE, A, M^a., *Documentos del reinado de Fernando VII.V. Pedro Sáiz de Andino. Escritos*, I, Pamplona, Universidad de Navarra, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1968, págs. 1-115.

¹⁹³³ Ver también lo dispuesto por MUÑOZ GARCIA, M^a. J., en sus "Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española", en memoria de Tomás y Valiente. *Anuario de Historia del Derecho español*, vol. II, n° 67, (1997), págs. 219, 221 y ss. Y, lo dispuesto por EIZAGUIRRE, J.^aM.^a, *El Derecho mercantil en la Codificación del siglo XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987. También, LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española*. 6. *Codificación mercantil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999, págs. 47 y ss. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Aspectos generales del proceso de codificación en España. Códigos y Constituciones 1800-1978*, Alianza Ed. Madrid, 1989, págs. 9-30.

mismo, siguiendo el modelo de la codificación mercantil francesa.

Antes de proceder a analizar, en concreto, los capítulos en los que se inspira el nuevo Código de 1829, es preciso realizar algunos comentarios preliminares¹⁹³⁴ sobre las actuaciones del Consulado de Bilbao con respecto a las nuevas disposiciones que provenían de la Corona, durante el primer tercio del siglo XIX. Como ya se ha dicho, fue el Ministerio de Hacienda¹⁹³⁵ el que impulsó la redacción de un Código mercantil para todo el ámbito del Estado, que reuniese toda la normativa relativa al comercio terrestre y marítimo, y este mismo Ministerio, meses después de la creación de la Comisión que se nombraría al efecto, fue el que impulsó una nueva Real Orden a través de la cual solicitó información, aunque sea de modo formal, a todos los Consulados del estado para su desarrollo¹⁹³⁶. Con anterioridad, el Consulado había procedido a la elevación de una exposición al Rey en relación al nuevo Código de Comercio, y a nombrar a dos Diputados en Corte para que realizaran las gestiones oportunas ante la misma. Es patente, en la documentación del Archivo del Consulado de Bilbao, el disgusto y preocupación con los que acogieron los órganos rectores del Consulado la noticia de la codificación mercantil¹⁹³⁷. En este sentido, hay que destacar también los Oficios de los

¹⁹³⁴ Ver en este sentido lo dispuesto por BERCOVITZ, A., "La propuesta de Código mercantil de la Comisión general de planificación", *Revista de Derecho mercantil*, n° 289, (2013), págs. 35 a 42. Y, lo dispuesto por ELÍAS SUÁREZ, A., *El nuevo Código de comercio comparado con el antiguo, con notas y aclaraciones para su mejor inteligencia*, León Pablo Villaverde, Madrid, 1886, págs.

¹⁹³⁵ Reinado de Fernando VII. Con anterioridad, en el siglo XVIII, el Conde Campomanes había propuesto a Carlos III una Ley mercantil general para todo el Estado, que se circunscribía a las Ordenanzas de Bilbao de 1737. También fueron de extraordinaria importancia en el proceso uniformizador los preceptos contemplados en el Estatuto, denominado también, Constitución de Bayona (Baiona) (art. 113), y Constitución de Cádiz de 1812 (art. 257).

¹⁹³⁶ Ver la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de febrero y 7 de marzo de 1828, en Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Consulado de Bilbao", signatura CONSULADO 0606/011.

¹⁹³⁷ Ver en este sentido el "Acta de Antonio Gómez de la Torre, Casto de la Puente y Francisco de Goiri Gana, Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao... y el nombramiento de Gabriel Benito de Orbegozo y Angel Martínez como Diputados en Corte", en CONSULADO 0678/014, de 31 de enero de 1829. También hay constancia de la resistencia del Consulado de Bilbao a rendir cuentas al Consejo de Hacienda en la Junta General de Comercio y Moneda, puesto que con arreglo a sus fueros debía hacerlo ante el Consejo Real, tal como aparece en la Real Orden del Ministerio de Hacienda y en las diligencias derivadas de ello. Ver en CONSULADO

apoderados y comisionados del Consulado y Junta de Comercio de Bilbao¹⁹³⁸ en la Corte, sobre el nuevo Código de Comercio y su repercusión en el área de influencia del Consulado de Bilbao¹⁹³⁹.

Además, el Consulado de Bilbao procedió a remitir los correspondientes Oficios de comunicación de lo dispuesto en las diferentes Reales Órdenes al Ayuntamiento de Bilbao, en lo que hacía referencia a la parte gubernativa de los Consulados de Comercio¹⁹⁴⁰. Hay que decir, asimismo, que muchos expedientes en vigor tras la promulgación del nuevo Código de Comercio de 1829, continuaron analizándose, con arreglo a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX¹⁹⁴¹. También se

0595/011, de 13 de agosto y 9 de septiembre de 1828. Ver también, lo dispuesto por PETIT, C., "Oposición foral al Código de comercio de 1829", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69, (1989), págs. 699-736.

¹⁹³⁸ Ver lo dispuesto por GALARZA IBARRONDO, A., "La organización empresarial bilbaína y los modelos de sociedades. El Código de comercio de 1829", *Letras de Deusto*, 28, nº 81, (1998), págs. 89-128.

¹⁹³⁹ Se hallan contenidos en CONSULADO 0570/003, de 21 de noviembre de 1829 y 10 de abril de 1830.

¹⁹⁴⁰ Ver en este sentido el Oficio remitido en 1829, en BILBAO SEGUNDA 0538/041. Ver también el Dictamen de 1830, a consulta de la villa de Bilbao, sobre la conducta que debía observar el Ayuntamiento, con respecto al derecho de prebostad, con motivo de la supresión del Consulado por el nuevo Código de Comercio, en BILBAO ANTIGUA 0355/001/027.

¹⁹⁴¹ Como ya se dijo en el apartado relativo al derecho de avería y al de tonelada, ver en CONSULADO 0605/011 (exacción del derecho de tonelada en diversos puertos para cubrir los gastos ocasionados por la instalación de los faros de Le Havre, Cayeux, Tarifa, Santander, San Sebastián, Valencia y Punta Galea, cuyo expediente continuó después de la desaparición del Consulado), de 8 de enero de 1829 a 18 de octubre de 1843. También, en materia de redención e intereses de censos, ver en "Archivo Municipal" BILBAO CUARTA 0363/012, de 1899, y BILBAO CUARTA 0371/021, de 1900. Asimismo, la Memoria de 1850, realizada por la comisión de los censuistas del extinto Consulado de Bilbao referente al impago de sus intereses desde 1845 a 1849, en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Juzgado de Primera Instancia", signatura JCR2278/052, JCR2924/007, este último de 17 de junio de 1864, y en JCR2877/013, de 20 de diciembre de 1869; también en Fondo "GORTAZAR", signatura 2461/013, de 1870, y Fondo GOOSSENS 2886/049, de 1870; en JUNTA DE COMERCIO 0098/030, de 11 de octubre de 1835; en JUNTA DE COMERCIO 0053/006, 053/010, 0053/013, 0053/015, 0053/017, 0053/018, 053/019, 0053/045, 0053/050, 0053/051, 053/057, 053/066, de 1850 a 1855; 0032/002 de 1863 a 1880; y en "Juzgado de Paz", signatura JCR4488/027, de 16 de diciembre de 1863. Sobre reconocimiento de censos que afectaban al extinto Consulado se puede ver en el Fondo "Juzgado de Primera Instancia de Bilbao", signatura JCR2924/007, de 17 de junio de 1864, y en el mismo Fondo, signatura JCR2494/008, de 5 de abril de 1879. También sobre gestión del patrimonio del extinto Consulado, ver BILBAO CUARTA 0371/021, de 1900. En algunos casos,

siguieron realizando cuentas y balances entre la Diputación, el Consulado y el Ayuntamiento de Bilbao¹⁹⁴²; y se dictaron Cartas órdenes desde el ámbito estatal, con respecto a la remisión de las cuentas del Consulado de Bilbao, para su examen por la Junta de Comercio y Moneda¹⁹⁴³.

Con respecto al patrimonio del Consulado de Bilbao, los bienes del Consulado, al menos parcialmente, pasaron a pertenecer al Estado, tal como se deduce de un Oficio del Gobierno de la Provincia de Bizkaia (Vizcaya), dando traslado de otro que procedía de la Administración de Hacienda Pública de las Provincias Vascongadas, y que solicitaba la remisión de las escrituras de arriendo de los bienes del Consulado de Bilbao, haciendo constar que “ habían pasado a pertenecer al Estado y demás documentos relativos a dichos bienes ”¹⁹⁴⁴. Y al final de siglo, hay que decir que es cuando el Ayuntamiento de Bilbao tramitó en 1895 un expediente solicitando al Ministerio de Fomento la cesión de todos los documentos y demás efectos del extinto Consulado y Casa de Contratación de Bilbao, Tribunal de Comercio, Junta de Comercio, etc¹⁹⁴⁵.

También, el referido Ministerio procedió, en vísperas prácticamente de la promulgación del nuevo Código de Comercio, mediante Real Orden, a la modificación de determinados artículos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (por ejemplo el art. 54, del capítulo 13, relativo al vencimiento de las

parte de algunas propiedades que el Consulado utilizaba como dique depósito de falúas, en la anteiglesia de Abando, aparecen como pertenecientes al Estado, después de su supresión. Ver en “Juzgado de Primera Instancia de Bilbao”, signatura JCR2686/016, el expediente de subasta de una de dichas propiedades, de 28 de febrero y 9 de agosto de 1865; y en el mismo Fondo, signatura JCR2871/003, de 11 de julio de 1877.

¹⁹⁴² Ver en el mismo Archivo, Fondo “Régimen Municipal y Urbanismo”, signatura AR00008/039, de 1834 a 1840. También en JUNTA DE COMERCIO 0092/039, de 18 de junio y 11 de octubre de 1855 (con respecto a años anteriores).

¹⁹⁴³ En cumplimiento del Real Decreto de 30 de abril de 1800, en CONSULADO 0595/014, de 14 de marzo de 1814 a 30 de marzo de 1833.

¹⁹⁴⁴ Así hay que verlo en JUNTA DE COMERCIO 0090/016, de 15 de mayo de 1854.

¹⁹⁴⁵ Ver en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Archivo Municipal de Bilbao”, signatura BILBAO CUARTA 0193/003, de 1895 y 1902.

letras de cambio, con un interés económico por una parte pero también uniformador por otro¹⁹⁴⁶; o con anterioridad procedió a la modificación del capítulo 17, n° 53 en lo que se refiere al tratamiento de los créditos personales en caso de quiebra)¹⁹⁴⁷.

Y desde instancias estatales se remitieron circulares en las que se reflejaban disposiciones reales en cuanto a matrícula de comerciantes de cada localidad, según lo que ya disponía el nuevo Código de Comercio¹⁹⁴⁸, y la matrícula de Comercio para que se inscriban los comerciantes que ejercían como tales antes de la promulgación del Código de Comercio¹⁹⁴⁹.

Se conserva asimismo, diferente documentación sobre las competencias y límites de la jurisdicción del nuevo Tribunal de Comercio¹⁹⁵⁰ de Bilbao, que reemplazaba al extinguido Consulado¹⁹⁵¹. Son excepcionalmente significativos los Oficios remitidos al Consulado y a la comisión de la Junta General de Comercio de Bilbao sobre el comienzo, a partir del año 1830, de la jurisdicción de los tribunales de comercio según el Código Mercantil de 30 de mayo de 1829,

¹⁹⁴⁶ Ver en CONSULADO 0606/020, tal como se ha comentado ya en el apartado relativo a las letras de cambio, con fecha de 10 de enero de 1829.

¹⁹⁴⁷ Así, como ya se ha establecido en el apartado referente a atrasos y quiebras, ver lo contenido en BILBAO ANTIGUA 0026/001/021, de 1806, y en BILBAO ACTAS 0227/256, de 1806. Y en CONSULADO 0668/010, de 14 de junio de 1806. También, en otros artículos como se puede ver en BILBAO ACTAS 234/602, de 1813 (suspensión del artículo de prohibición de extraer géneros de la villa si no se introducían otros previamente).

¹⁹⁴⁸ Ver en este sentido la Circular de 1830, en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Gobierno y Asuntos Eclesiásticos", signatura AJ00691/085.

¹⁹⁴⁹ Circulares de 29 de noviembre de 1830, comunicando una Real Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de dicho mes, en relación con la Real Orden de 17 de septiembre de 1830, en el mismo Archivo y Fondo anterior, signatura AJ01608/128.

¹⁹⁵⁰ "Sobre la organización de los tribunales de comercio", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29, (1866), págs. 192-202.

¹⁹⁵¹ Así por ejemplo, se pueden citar los Autos derivados de una Real Orden relativa a un expediente instruido en la Secretaría de Despacho y Hacienda y de Fomento General del Reino, y que hace referencia a la competencia del nuevo Tribunal de Comercio, en materia naufragio, arribada, varamento, abandono, etc., de 27 de enero de 1834, en Archivo Histórico de la DFB, Fondo "Corregidor", signatura JCR4017/016.

sustituyendo las atribuciones que tenían los juzgados¹⁹⁵². También hay que observar el Acta de constitución por Real Orden, de la Junta de Comercio de la villa de Bilbao, celebrada en 1830¹⁹⁵³. Y en 1833 se decreta la Real Orden del Ministerio del Fomento General del Reino declarando que el término jurisdiccional del Tribunal de Comercio de Bilbao sería el mismo que el del Juzgado de Primera Instancia del Corregidor. El Tribunal de Comercio de Bilbao, además, conocería de los casos de varamiento, naufragio y abandono de naves en la ría, puertos y costas del Señorío “en la misma medida que lo hacía el Consulado”¹⁹⁵⁴.

El Código de Comercio fue promulgado por Decreto de 5 de octubre de 1829¹⁹⁵⁵, y a continuación los rectores del Consulado de Bilbao¹⁹⁵⁶ presentaron la petición de pase foral del nuevo Código ante la Diputación Foral de Bizkaia, para declarar su inaplicabilidad en el territorio del Señorío. Sin embargo, el proceso de uniformización para todo el Estado se había producido ya, a pesar de las actuaciones y manifestaciones de muchos años por parte del Consulado de Bilbao¹⁹⁵⁷. En el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia se

¹⁹⁵² En este sentido, ver los Oficios de Gabriel Benito de Orbegozo al Consulado de Bilbao, de 23 de noviembre de 1829 y 12 de abril de 1830, en CONSULADO 0540/011.

¹⁹⁵³ En presencia del Corregidor de Bizkaia, y celebrada en el salón de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao el 22 de enero de 1830. La primera sesión celebrada por la Junta de Comercio data del 22 de febrero de 1830. Se hallan contenidos en el Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Junta de Comercio”, signatura JUNTA COMERCIO 0044/001.

¹⁹⁵⁴ Real Orden de 13 de diciembre de 1833, en el mismo Archivo, Fondo “Junta de Comercio”, signatura JUNTA DE COMERCIO 0106/041.

¹⁹⁵⁵ Ver lo dispuesto por PETIT, C., “El Código de Comercio de Sainz de Andino (1829: algunos antecedentes y bastantes críticas)”, *Revista de Derecho mercantil*, nº 289, (2013), págs. 109 a 151. También, lo dispuesto por ROJO, A., “La codificación mercantil española”, AAVV, *Centenario del Código de comercio*, UNAM, México, (1991), págs. 475-515; RUBIO, J., *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, CSIC, Madrid, 1950, págs. 63 y ss.; y del último autor, *Introducción al Derecho mercantil*, Ed. Nauta, Barcelona, 1969, págs. 85 y ss.

¹⁹⁵⁶ El 6 de octubre de 1829.

¹⁹⁵⁷ Ver también en Fondo “Sector Primario, Industria y Comercio”, signatura COMERCIO REGISTRO Nº 4 LEGAJO Nº 1, de 1829 (Código de Comercio sancionado en 30 de mayo de 1829, a través de la Real Orden de su razón para su cumplimiento).

conserva la Real Orden impresa del Ministerio de Hacienda, sobre la entrada en vigor del Código de Comercio decretado y sancionado con anterioridad¹⁹⁵⁸, quedando revocadas y derogadas todas las leyes y ordenanzas que se observaban sobre el comercio, con las diligencias de pase foral presentadas por el Consulado de Bilbao¹⁹⁵⁹.

No obstante, como se decía con anterioridad la influencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en el texto redactado por Sáez de Andino es extraordinaria. Hay que destacar los puntos más importantes de la influencia recibida.

Sobre la influencia recibida por el nuevo Código de Comercio¹⁹⁶⁰ y proveniente de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, se realiza aquí un análisis somero, teniendo en cuenta el elenco de Instituciones jurídicas que figuran en el Capítulo IV de este trabajo, a fin de establecer los elementos más importantes. Asimismo, y como se viene realizando a lo largo de esta tesis, se realiza un análisis comparado con respecto a lo dispuesto en el Código francés napoleónico de Comercio de 1807.

El Código de Comercio de 1829¹⁹⁶¹, compuesto de cinco Libros, hacía referencia en su Libro Primero, Título II “De las obligaciones comunes á todos

¹⁹⁵⁸ De 30 de mayo de 1829.

¹⁹⁵⁹ Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0608/013, de 6 de octubre, y 28 de noviembre de 1829.

¹⁹⁶⁰ Hay que ver asimismo, otras influencias que recibe, como por ejemplo de la Ordenanza de Málaga de 1825, que a su vez se inspira en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en algunos apartados importantes de su articulado; y también del Proyecto de Ordenanzas Generales de Cádiz de 1800, etc. Ver al respecto lo descrito por DIVAR, J., en “Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España”, *Academia Vasca de Derecho, Boletín JADO*. Bilbao. Año X. N° 22, págs. 15 al 18.

¹⁹⁶¹ En este análisis se toma el texto del “Código de Comercio, Decretado, Sancionado y Promulgado, en 30 de Mayo de 1829”, Edición Oficial, De Orden del Rey, en la Imprenta Real, que se halla contenido en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Sevilla. Disponía de 1219 artículos. Existen concomitancias con lo dispuesto en este las Ordenanzas del Consulado de Cádiz de 1800, y también de las Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1825. El Código de Comercio de 1829 entró en vigor el 1 de enero de 1830.

los que profesan el comercio”, Sección 2ª “De la contabilidad mercantil”¹⁹⁶², aspecto en el que más acusadamente se percibe la influencia bilbaína¹⁹⁶³; Título III, “De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas”, Sección 1ª “De los corredores”.

En relación a este aspecto, se percibe la influencia de lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas¹⁹⁶⁴, en lo referente a la imposibilidad de ejercer su oficio sin título, concreción de un número fijo de corredores (art. 70 del nuevo Código)¹⁹⁶⁵, la no obligatoriedad para los comerciantes de actuación mediante corredor de comercio, la pérdida de su oficio si los corredores intervinieran en alguna actividad de comercio, preceptos relativos a la actuación de los corredores en la negociación de las letras de cambio (arts. 83, 89 y 93 de dicho Código), actuaciones de los corredores referentes a compra y venta de mercancías, régimen de seguros y la imposibilidad de que los corredores sean a la vez aseguradores, etc. También en lo relativo a la imposibilidad de realización para sí de negocio alguno, imposibilidad de adquisición para sí del objeto de la correduría y venta a otro corredor, el carácter fraudulento de las quiebras de los corredores, etc.

Asimismo, en lo dispuesto en la Sección 2ª “De los comisionistas”, en

¹⁹⁶² Arts. 32 al 61, de la Sección IIª del Libro Primero del nuevo Código, en relación con el Capítulo Nono, Núms. I al XIII de las Ordenanzas bilbaínas. Ver lo dispuesto por BERNAL LLORENS, M., “En torno a la regulación contable en el Código de Comercio de 1829”. 2. Las Ordenanzas de Bilbao de 1737: 2.1. La Contabilidad social en las Ordenanzas de Bilbao, *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol. XXVII, Nº 97, Octubre-diciembre (1998), págs. 887-912 (891 y ss.).

¹⁹⁶³ También, ver lo dispuesto por DONOSO ANES, A., “Doctrina contable del siglo XVIII y su influencia en los proyectos de reforma contable de la época”, 3.1.2.1 Los libros de cuentas en las Ordenanzas de Comercio: especial referencia a las Ordenanzas del Consulado de Comercio de Bilbao, *Revista española de financiación y contabilidad*, Vol. XXXII, Nº 118, julio-septiembre (2003), págs. 797-832 (803 y ss.).

¹⁹⁶⁴ Capítulos Quince y Diez y seis de las Ordenanzas bilbaínas de 1737.

¹⁹⁶⁵ Ver en general, la influencia que ejercen las Ordenanzas bilbaínas en los arts. 63 al 115 del nuevo Código.

relación a lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas de 1737¹⁹⁶⁶, acerca del concepto, obligaciones del comitente y del comisionario, modalidades de actuación, etc. Respecto de la Sección 3ª “De los factores y mancebos de comercio”¹⁹⁶⁷, y la Sección 4ª “De los porteadores”¹⁹⁶⁸. Hay que remitirse al “Code de Commerce” francés de 1807¹⁹⁶⁹, en sentido similar, donde se definía la Comisión, y se formulaban los derechos y deberes del comisionario y del comitente.

En lo que respecta al Libro Segundo “De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos, en su Título II “De las Compañías mercantiles, Sección 1ª “De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos y formalidades con que se han de contraer, arts. 264 a 298, en relación a lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas de 1737, en el Capítulo Décimo, Núms. I al XVII (en este apartado coinciden los tipos de compañías mercantiles, como colectivas, comanditarias, y además, el Código de 1829 establece las compañías por acciones, que ya figuraban en las Ordenanzas de Bilbao, y que en 1829 se definen más detenidamente y se denominan anónimas)¹⁹⁷⁰. También, esta clasificación venía contenida en el Livre Premier “Du commerce en général”, Título III “Des Sociétés”, Section Ire, “Des diverses Sociétés, et de leurs regles”, article 19 aux 38, del “Code de Commerce”¹⁹⁷¹ francés, de 1807, en donde

¹⁹⁶⁶ Ver al respecto, lo dispuesto en los arts. 116 a 171 del Capítulo Doce (Núms. I al XX) de las citadas Ordenanzas.

¹⁹⁶⁷ Hace referencia a la figura de los apoderados mercantiles, contemplados entre los arts. 173 al 202.

¹⁹⁶⁸ Contenido en los arts. 203 a 233 del nuevo Código de Comercio, en relación a lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas y que son considerados en ellas como corredores terrestres (régimen de transacciones por tierra).

¹⁹⁶⁹ Ver los artículos 91 y siguientes del “Code de Commerce” citado, Section Ire y II del Titre VI, Livre Ire.

¹⁹⁷⁰ Ver el art. 265 y siguientes del Código de Comercio de 1829 en relación con lo dispuesto en el Capítulo Décimo de las Ordenanzas de 1737, sobre los tipos o clases de Compañías mercantiles y sus características.

¹⁹⁷¹ Ver el “Code de Commerce” avec le rapprochement et du Code de Procédure Civile, qui y ont un rapport direct, suivi d’une Table analytique et raisonnés des matieres”, Chez Firmin Didot,

aparecen tres especies de sociedades comerciales: en nombre colectivo, en comandita y la sociedad anónima, y se procede a un intento de definición de cada una de ellas, aunque más adelante incluye otro tipo que denomina como asociaciones comerciales en participación¹⁹⁷².

Asimismo, el art. 264 del Código de 1829 realiza un esfuerzo de definición del contrato de compañía similar al que se realizaba en el Capítulo Décimo de las Ordenanzas bilbaínas de 1737. Con respecto a las formalidades sobre la constitución de este tipo de contratos, el arts. 284 y siguientes del Código citado reproducen la obligatoriedad de la constitución mediante escritura pública que quedó prefijado en las Ordenanzas bilbaínas, así como los requisitos que debe contener dicha escritura (identidad de los contratantes, razón social, capital aportado por cada socio, duración de la sociedad, gastos comunes, régimen de pérdidas y ganancias, liquidación o disolución de la compañía, pactos entre los socios, etc.).

También en el “Code de Commerce” francés hay concreciones sobre las formalidades que se debían de seguir para la constitución de una sociedad mercantil¹⁹⁷³. Llama asimismo la atención que el Código de comercio de 1829 se remite expresamente al arbitraje¹⁹⁷⁴ como forma de resolución de diferencias entre los socios, que es uno de los aspectos relevantes que quedaron configurados en las Ordenanzas bilbaínas citadas como modo de evitar pleitos largos y costosos. Y también aparece esta figura o institución del arbitraje en el “Code de Commerce” francés de 1807, que establece el arbitraje como medio de

Libraire et fondeur en caracteres d'imprimerie, Rue de Thionville, n° 10. Paris. 1807. Biblioteca de la Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho.

¹⁹⁷² Articles 47 aux 50.

¹⁹⁷³ Articles 39 y siguientes, en sentido similar debía de darse constancia de las mismas en actos públicos, bajo pena de nulidad, con las formalidades establecidas en los artículos 43 y siguientes.

¹⁹⁷⁴ Art. 286 del Código de 1829.

resolución de conflictos¹⁹⁷⁵. Además, se producen concomitancias con lo dispuesto en la Sección 2ª “De las obligaciones mutuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias (arts. 299 a 325), y con la Sección 3ª “Del término y liquidación de las compañías de comercio, en lo que respecta a las causas de disolución de la Sociedad (arts. 326 y ss.), así como en los preceptos relativos a la liquidación de las Compañías de comercio (arts. 336 y ss.)¹⁹⁷⁶; y con la Sección 4ª, “De la sociedad accidental ó cuentas en participación”.

En lo que respecta al Título III del Código de 1829, “De las compras y ventas mercantiles”, Sección 1ª “De la calificación de las compras y ventas mercantiles”, Sección 2ª “De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles”, Sección 3ª “De la venta de créditos no endosables”, se presentan similitudes con lo dispuesto en el “Code de Commerce” francés de 1807, en lo relativo a las formalidades utilizadas en las mismas¹⁹⁷⁷. También, en lo que hace referencia a las permutas (Título IV); los préstamos¹⁹⁷⁸ y réditos de las cosas prestadas (Título V); y de los depósitos mercantiles (Título VII)¹⁹⁷⁹; y en lo relativo a los afianzamientos mercantiles¹⁹⁸⁰ y los seguros de conducciones terrestres, de los Títulos VII y VIII, del mismo Libro Segundo. Aunque no figuran preceptos expresamente recogidos en las Ordenanza bilbaínas sobre estos temas, si se produjo la documentación correspondiente a préstamos mercantiles, fianzas, y depósitos que se halla contenida en el Capítulo IV de este estudio en torno a las actuaciones de los regidores del Consulado de Bilbao con respecto a dichas figuras jurídicas, que

¹⁹⁷⁵ Ver así los artículos 51 a 64 de la Sección II “Des contestations entre associés, et de la maniere de les décider”, del Título III “Des Sociétés”.

¹⁹⁷⁶ En relación a lo dispuesto en el Capítulo Décimo de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

¹⁹⁷⁷ Ver lo dispuesto en el Título VII “Des Achats et Ventes”, artículo 109 del mencionado “Code de Commerce” francés de 1807.

¹⁹⁷⁸ Arts. 387 al 403 del nuevo Código.

¹⁹⁷⁹ Arts. 404 al 411 (ídem).

¹⁹⁸⁰ Arts. 412 al 416 del mismo Código.

indican la existencia de las mismas en la práctica jurídica¹⁹⁸¹.

En cuanto a lo dispuesto sobre las letras de cambio, el Título IX, del mismo Libro (Secciones 1^a a 12^a, “De la forma”, en su art. 426 establece preceptos similares a los dispuestos en las Ordenanzas de Bilbao (cuestiones relativas a la identidad del librador, librado, fecha, firma, cantidades contenidas en la letra, etc.)¹⁹⁸².

También, sobre las formalidades de la letra de cambio, se contienen preceptos similares en el “Code de Commerce” francés de 1807¹⁹⁸³; “De los términos y su vencimiento”, del arts. 439 y ss., en relación a los preceptos establecidos en las antedichas Ordenanzas sobre la satisfacción del pago de las letras “a su presentación, sin otro término ni demora”, y las reglas subsiguientes; “De las obligaciones del librador”, previstas en los arts. 448 y ss.; “De la aceptación y sus efectos”, establecida en los arts. 455 y ss. y de la misma forma en el Code de Commerce francés antedicho¹⁹⁸⁴; “Del endoso y sus efectos” del art. 434, párrafo tercero, el art. 435, y el art. 466 y siguientes, en relación con las disposiciones de las Ordenanzas bilbaínas con respecto al endoso de la letra de cambio¹⁹⁸⁵, los supuestos de subrogación del que paga en los derechos del endosante, los supuestos de quiebra y procedimientos

¹⁹⁸¹ Sobre el préstamo ver por ejemplo el “Pleito ejecutivo intentado por Juan de Asua...contra Martín de Echabarria Ibarguchia y María Vicenta de Monzón...” de 1758 y 1759. Sobre ejemplo de fianzas realizadas los “Autos derivados de la carta ejecutoria librada en el pleito promovido por Juan Manuel de Lazcano....contra Ventura Gómez de la Torre Jarabeitia...fiador de Cuthbert Duun...”, de 1798; y sobre escrituras de fianza, la correspondiente al año de 1763, en relación a los fiadores Juan de Landaluce y M^a Josefa de Murueta; y otros supuestos de 1763 y 1764, en el que figura Antonio de Zamora como fiador de Juan de Unda Jauregi. Y sobre el depósito mercantil, ver la documentación también mencionada en el Capítulo IV de este estudio, referentes a los años de 1725/1726 y 1765.

¹⁹⁸² En relación a lo dispuesto en el Capítulo Trece de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 (Núms. I al LX).

¹⁹⁸³ Ver en este sentido lo dispuesto en los artículos 110 aux 114 del Code citado.

¹⁹⁸⁴ Artículos 118 aux 128 del Code citado.

¹⁹⁸⁵ Ver lo dispuesto en dicho Capítulo Trece al respecto.

concursoales, faltando a sus créditos el librador, el aceptante y el endosante de las letras, etc.; también se halla este apartado con lo dispuesto en el “Code de Commerce” francés en materia de endoso de la letra de cambio¹⁹⁸⁶.

Asimismo, en lo relativo a “Del aval y sus efectos”, establecido en los arts. 475 al 478, en concomitancia con lo dispuesto en el “Code de Commerce” francés de 1807¹⁹⁸⁷; y “en la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor”, prevista en los arts. 479 al 493; “Del pago”, contenido en los arts. 494 y ss.¹⁹⁸⁸. Sobre el pago hay concomitancias directas con lo dispuesto en el “Code de commerce” francés en cuanto a lo dispuesto sobre el tipo de moneda, validez del pago, liberación del que realiza el pago, causas de oposición al pago, pérdida de la letra de cambio, pagos hechos a cuenta, pago por intervención, derechos y deberes del portador de la letra de cambio, etc.¹⁹⁸⁹; “De los protestos”, establecidos en los arts. 511 y ss., en relación a los preceptos relativos a los protestos de letras de cambio por falta de aceptación, las responsabilidades y obligaciones del librador y endosantes, en garantía y satisfacción del tenedor de la letra, etc., dispuestos en el Capítulo correspondiente de las Ordenanzas bilbaínas¹⁹⁹⁰; que a su vez son concomitantes con los preceptos que hacen referencia a los Protestos del “Code de Commerce” francés antedicho¹⁹⁹¹.

De la intervención en la aceptación y pago, en relación a lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas sobre las obligaciones de los aceptantes de las letras de cambio, la validez de los convenios entre tenedores y aceptantes de las letras, protestos por falta de aceptación o pago, etc.; “De las acciones que competen al

¹⁹⁸⁶ Ver lo dispuesto en los artículos 136 aux 139 del Code citado, de forma similar.

¹⁹⁸⁷ Ver lo dispuesto en los artículos 141 aux 142.

¹⁹⁸⁸ Ver los pleitos y Recursos del nº 220 y siguientes del Capítulo 4º de este trabajo.

¹⁹⁸⁹ Articles 143 aux 172 del Code de Commerce de 1807.

¹⁹⁹⁰ Capítulo Trece de las mismas.

¹⁹⁹¹ “Des Protêts”, de los artículos 173 a 176 de dicho “Code de commerce”.

portador de una letra de cambio”, previstos en los arts. 534 y ss., en relación a lo dispuesto sobre las acciones previstas en las Ordenanzas bilbaínas para reconvenir en juicio al aceptante, los plazos de los recursos contra el dador o endosantes, etc.; “Del recambio y resaca”, que recibe su influencia de lo previsto en el “Code de Commerce” francés, en cuanto a su definición, similitudes y diferencias con la letra de cambio, lugar de pago y lugar de emisión, formalidades de la cuenta de retorno, intervención del agente de cambio, etc.¹⁹⁹²; “De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden”, del art. 558 a 571, en relación a lo dispuesto en el Capítulo Catorce de las Ordenanzas bilbaínas¹⁹⁹³, sobre los supuestos de negociación de los Vales, su endoso, protestos, régimen de pagos parciales, vales pagaderos fuera de Bilbao y sistema de recursos, régimen de libranzas de unos comerciantes contra otros, etc.; asimismo, todo lo relativo a falsedad de los vales y sobre acciones en relación a pagos procedentes de vales; “De las cartas-órdenes de crédito”¹⁹⁹⁴, y que a su vez tiene concomitancias con lo dispuesto en el “Code de Commerce” francés¹⁹⁹⁵, incluyendo los preceptos sobre la prescripción de las acciones relativas a las letras de cambio.

Con respecto a lo dispuesto en el Libro III “Del Comercio Marítimo”, Título I “De las naves”; Título II, “De las personas que intervienen en el comercio marítimo” (Sección 1ª “De los navieros”, contenido en los arts. 616 y ss., hay relación directa con el Capítulo “Veinte y cuatro” de las Ordenanzas bilbaínas¹⁹⁹⁶; En cuanto a la Sección 2ª “De los capitanes”, contenido en los arts. 634 y ss.¹⁹⁹⁷ del nuevo Código, en relación a lo dispuesto en el Capítulo antedicho sobre el régimen referente a “los Capitanes, Maestres o Patrones de

¹⁹⁹² “Du Rechange”, de los articles 177 aux 186.

¹⁹⁹³ Núms. I a XII.

¹⁹⁹⁴ Arts. 572 al 579.

¹⁹⁹⁵ “Du billet à ordre”, de los articles 187 aux 189 del “Code de Commerce”.

¹⁹⁹⁶ Núms. I al C.

¹⁹⁹⁷ Arts. 634 al 686 del nuevo Código.

Navío” de las ordenanzas antedichas, y que también están expresadas en el Título IV del “Code de Commerce” francés en cuanto a obligaciones y responsabilidades del Capitán de navío, la documentación que debe tener en el navío, situaciones de naufragio y de peligro eminente y la suerte de las mercancías que van a bordo, gastos extraordinarios, sobre el compromiso y las rentas de los marineros y las personas de la tripulación, etc¹⁹⁹⁸. Sección 3ª “De los oficiales y equipage de la nave”, del art. 687 y ss.¹⁹⁹⁹, en relación a lo dispuesto en el mismo Capítulo anterior sobre “los pilotos, contra maestres y obligaciones de cada uno” establecidos en las Ordenanzas bilbaínas; y la Sección 4ª “De los sobrecargos”²⁰⁰⁰.

Con respecto a la Sección 5ª “De los corredores intérpretes de los navíos”, establecidos en los arts. 729 y ss., en relación a lo dispuesto en la documentación conservada en los archivos bilbaínos en la que aparecen algunas personas nombradas como Corredores de navíos y a la vez como intérpretes²⁰⁰¹, y en lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao sobre la obligatoriedad de actuación mediante la acción de los Intérpretes corredores, los supuestos de intromisión en el uso del oficio del Corredor Intérprete, etc.)²⁰⁰². También existen preceptos similares en el “Code de Commerce” francés de 1807, en el que se trata de la actuación por una parte de los agentes de cambio y por otro lado de los corredores²⁰⁰³, considerados ambos como agentes intermediadores para los actos de comercio, haciendo especificación sobre corredores de mercancías, corredores de seguros, corredores intérpretes y conductores de navíos, y

¹⁹⁹⁸ “Du Capitaine”, de los articles 32 aux 83 del Code de Commerce”.

¹⁹⁹⁹ Arts. 687 al 722 del nuevo Código.

²⁰⁰⁰ Arts. 723 y siguientes del nuevo Código.

²⁰⁰¹ Ver la nota pie de página 270 del Capítulo 4º de este trabajo.

²⁰⁰² Ver lo dispuesto en el Capítulo “Quince” y “Diez y seis” de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

²⁰⁰³ Ver los articles 74 aux 90 del “Code de Commerce” antedicho.

corredores de transporte por tierra y por agua.

En relación con el Título III del mismo Libro III “De los contratos especiales del comercio marítimo: Sección 1ª “Del transporte marítimo”, párrafo Iº “Del fletamento y sus efectos”²⁰⁰⁴, en cuyo art. 737 se establece que “En todo contrato de Fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes...”, en relación a la clase, nombre y porte del buque, pabellón y puerto de su matrícula, nombre, apellido y domicilio del capitán, del naviero, del fletador, puerto de carga y de descarga y los días para tales operaciones, cabida de la carga, flete a pagar, tanto para el capitán, estadías y sobrestadías a contar y pagar, pactos especiales, etc. que concretamente corresponde a lo dispuesto en el Capítulo diez y ocho, “De los Fletamentos de Navíos, y conocimientos que hacen los Capitanes ó Maestres, y su forma” de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 en donde se establece lo que debe figurar en la Escritura (Carta o Póliza del Contrato de Fletamento), prácticamente en términos similares; y concuerda también con lo dispuesto al respecto en el “Code de Commerce francés de 1807, en cuanto a las formalidades del Contrato de Fletamento”²⁰⁰⁵, indemnizaciones por retardo, fletamento por tiempo, situaciones de fuerza mayor, o bloqueo de puerto, etc.

Asimismo, el art. 738 del Código de 1829 coincide con lo dispuesto en el Núm. III y siguientes del mencionado Capítulo diez y ocho de las Ordenanzas de Bilbao, sobre la obligatoriedad para los contratos de fletamento de que deban ser redactados por escrito en una “Póliza de fletamento”. Asimismo, en lo correspondiente a la intervención del corredor (art. 740 del nuevo Código), aunque no con carácter obligatorio (según lo dispuesto en el art. 742), del mismo modo que lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas; también en lo

²⁰⁰⁴ Art. 737 y siguientes del Código de Comercio de 1829.

²⁰⁰⁵ “Des Chartes-parties, Affrètements ou Nolisements”, de los articles 84 aux a 91 del citado “Code de commerce”.

referente a las situaciones de inexistencia de plazo de descarga en la póliza de fletamento, se remite el nuevo Código a los usos del puerto donde se hubieran realizado las operaciones²⁰⁰⁶; sobre indemnizaciones de demora y el derecho del capitán a las estadías y sobreestadías y algunas consecuencias como las de rescisión del contrato de fletamento, con exigencia de la mitad del flete, o las correspondientes acciones en el tribunal de comercio de la plaza correspondiente o en el Juez ordinario para su depósito²⁰⁰⁷.

Las actuaciones por dolo o error en la cabida del buque y la rescisión por tal motivo del contrato de fletamento, así como a las indemnizaciones a las que hubiere lugar²⁰⁰⁸, están directamente relacionadas con otras en el mismo sentido establecidas en las Ordenanzas bilbaínas de 1737. También, con respecto al incumplimiento del contrato de fletamento²⁰⁰⁹; las responsabilidades del capitán con respecto al naviero²⁰¹⁰; orden de prelación de carga con distintos cargadores²⁰¹¹; régimen de fletes por peso y su pago²⁰¹²; régimen de fletamentos parciales²⁰¹³; responsabilidad del capitán frente al fletador²⁰¹⁴; régimen de

²⁰⁰⁶ Art. 744 del Código de 1829.

²⁰⁰⁷ Arts. 745 y 781 del Código de 1829. En relación con el Núm. IX del Capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737.

²⁰⁰⁸ Art. 746 al 748 del Código de 1829.

²⁰⁰⁹ Art. 749 del Código de 1829.

²⁰¹⁰ Art. 750 del Código de 1829. En relación a los Núms. XII al XIX, y Núm. XXV, del capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737 (responsabilidad del capitán del navío con carácter general).

²⁰¹¹ Art. 751 del Código de 1829.

²⁰¹² Art. 784 del Código de 1829.

²⁰¹³ Posibilidad de emprender el viaje ocho días después de que se haya cargado tres cuartas partes del cargamento del porte de la nave (Art. 753 a 755 y 757). También de la responsabilidad en general del capitán, en los Arts. 777 y 778.

²⁰¹⁴ Art. 756 del citado Código (por cuenta del fletante). En relación con el Núms. XXX y siguientes del Capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737.

subfletamento²⁰¹⁵; derechos y responsabilidades del fletador²⁰¹⁶ y del fletante²⁰¹⁷; responsabilidad de los cargadores²⁰¹⁸; régimen del flete²⁰¹⁹; régimen de rescisión, nulidad, situaciones de guerra, cierre de puerto, fuerza insuperable²⁰²⁰, etc. También se trata el régimen de averías²⁰²¹ y el de *echazón*²⁰²².

²⁰¹⁵ Art. 758 del mismo. En relación al Núm. XVIII del capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737.

²⁰¹⁶ Arts. 759 a 766 del mismo. Y en el 776 y 792 del mismo.

²⁰¹⁷ Arts. 779 y 798 del mismo.

²⁰¹⁸ Art. 775 del mismo.

²⁰¹⁹ Arts. 793 a 797 del mismo.

²⁰²⁰ Arts. 768 y siguientes. En relación con los Núms. VIII, X (cierre de puertos por orden superior), XXIII (sobre circunstancias de caso fortuito), y XXIV (retención de navío por orden de algún Príncipe), del Capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737.

²⁰²¹ Art. 769 y siguientes del mismo. Y en los arts. 773, 780, 790. En relación con el Núm. XX y ss., del capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737. En relación a las averías, se conservan diversa documentación en el Archivo Histórico de la DFB, a partir de la desaparición del Consulado, como son los Libramientos sobre la avería extraordinaria de 19 a 31 de diciembre de 1829, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0789/001/004 a 011; o sobre la avería extraordinaria de 27 a 30 de abril de 1830, en la que se indica que “tras la supresión del citado Consulado, los libramientos son expedidos por la Junta de Comercio de Bilbao”, Fondo Consulado de Bilbao”, signatura Consulado 0790/001/001; y sobre la avería ordinaria, de 27 de febrero a 28 de diciembre de 1830; o de ambas averías de 27 de febrero a 23 de diciembre de 1830, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0916/033; lo mismo con respecto a los libramientos de ambas averías de los años de 1831 (CONSULADO 0791/001/001, 0792/003 y 0916/034; de 1835 (Fondo Junta de Comercio, signatura JUNTA COMERCIO 0098/027 Y 031; de 1837 (Fondo Junta de Comercio, signatura JUNTA COMERCIO 0099/005, 008 y 016); de 1838 (Fondo Junta de Comercio, signatura JUNTA COMERCIO 0099/042 y 0096/009 al 017; de 1839 (Fondo Junta de Comercio, signatura JUNTA COMERCIO 0100/033; etc. también la “Razón presentada por Francisco de Ibargüengoitia, tesorero del Consulado..., sobre el debe y haber de la caja de averías”, Fondo “CONSULADO 0585/047, de 31 de diciembre de 1829; o la “Instancia de Juan Bautista de Aguirre, comerciante, liquidatorio de la extinguida casa de “Viuda de Aguirre Ibarrondo e Hijos” de Bilbao,..., solicitando la devolución de las cantidades entregadas al Consulado de la misma en concepto del derecho de avería arreglado al uno por ciento”, del año 1830, Fondo “Consulado de Bilbao, signatura CONSULADO 0576/024. Asimismo, hay documentación muy puntual sobre protestos de averías hasta finales del siglo XIX (ver del mismo Archivo, Fondo “Juzgado de Primera Instancia”, signatura JCR 2511/003, de 17 a 21 de diciembre de 1881).

²⁰²² Art. 786, en relación con la avería común. También el régimen de mercaderías que el capitán hubiera vendido en caso de urgencia para los gastos de carena, aparejos, etc., imprescindibles, del buque (Art. 785 del Código citado de 1829, en relación con el Núm. XVII del Capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737). También, el supuesto de mercancías perdidas por naufragio o varamiento o fueran presas por piratas o enemigos (arts. 787 y 788, en relación con los Núms. XXVI al XXIX y el Núm. XXXII del capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737) Y el caso de deterioro de las mercancías por caso fortuito, vicio propio o mala calidad

Con respecto a los tipos de Fletamentos, el nuevo Código de 1829, establece el fletamento de ida y vuelta²⁰²³, que también era una de las modalidades establecidas en las Ordenanzas bilbaínas²⁰²⁴; también el viaje de ida entero²⁰²⁵, así como el fletamento por días o por meses queda configurado en otro de los preceptos²⁰²⁶.

Hay que decir que, a diferencia de las Ordenanzas bilbaínas de 1737 que establecen una definición del contrato de fletamento²⁰²⁷, las disposiciones del Código de Comercio de 1829 no recogen una definición expresa del mismo, limitándose a expresar a lo largo de su articulado las características o elementos constitutivos del mismo. Asimismo, hay alguna disposición en la que el legislador del Código de 1829 pretendió también, aunque tímidamente, la asimilación del contrato de fletamento al de transporte²⁰²⁸ (al igual que se había producido en el caso de las Ordenanzas de Bilbao). Y, naturalmente, el Código de 1829 recibe su influencia del “Code de Commerce francés de 1807, en lo relativo a los preceptos que tratan sobre el “Flete” y su régimen²⁰²⁹.

de los envases (art. 789); aumento natural en peso o medida de las mercancías cargadas (art. 791) En relación con el Núm. XX y siguientes del capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737. También, en relación con el Núm. XXXI del citado capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737. Ver también el Titre XII, articles 221 aux 240 sobre el “Jet et de la Contribution”, del “Code de Commerce” francés de 1807.

²⁰²³ Arts. 767, 772, del mismo. En relación al Núm. II y ss. del Capítulo diez y ocho de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

²⁰²⁴ Núm. II del Capítulo diez y ocho de las Ordenanzas bilbaínas de 1737.

²⁰²⁵ Arts. 774 y 780 del Código de 1829.

²⁰²⁶ Arts. 771 y 782 del Código de 1829.

²⁰²⁷ Núm. I del Capítulo diez y ocho.

²⁰²⁸ Vinculado al transporte de mercancías aparece el Art. 797 del citado Código de 1829. En el caso de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, ver la definición del Contrato de Fletamento, en el Núm. I del Capítulo diez y ocho, en la que el Contrato de Fletamento se asimila prácticamente al de Transporte.

²⁰²⁹ “Du Freto u Nolis”, de los articles 97 aux 121 del “Code de Commerce” citado.

En el Párrafo 2º “Del conocimiento “del mismo Título III, Libro III, se aprecia la influencia de lo dispuesto en el Núms. XXXIII y siguientes del Capítulo “diez y ocho” de las Ordenanzas bilbaínas, en el que se expresa una definición de esta figura jurídica, además, de las formalidades que requería y otras estipulaciones; que a su vez tiene concomitancias con lo dispuesto en el “Code de Commerce” francés de 1807 en cuanto a las formalidades requeridas en el Conocimiento²⁰³⁰. También la Sección 2ª “Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo”²⁰³¹, hay que ponerla en relación con lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas sobre las contratas de dinero o mercancías “a la gruesa ventura o riesgo de nao”²⁰³², y a su vez con similitudes con algunos preceptos del “Code de Commerce” francés de 1807²⁰³³ (por ejemplo, sobre las formalidades de este contrato, capital prestado y suma convenida, los objetos o bienes afectados por el préstamo, préstamos para viaje y tiempo, régimen de aceptación de los “emprunts à la grosse”, etc.

Con respecto a la sección 3ª “De los seguros marítimos”²⁰³⁴ (1º “Forma de este contrato”, 2º “Cosas que pueden ser aseguradas”, 3º “Obligaciones entre el asegurador y el asegurado”, 4º “De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro”, 5º “Abandono de las cosas aseguradas”, todos ellos se hallan directamente inspirados en el Capítulo “veinte y dos”, Núms. I al L de las Ordenanzas de Bilbao de 1737). De hecho, en las Ordenanzas bilbaínas se definía en primer lugar lo que se suponía como contrato de seguro, y después se establecían las formalidades a las que se debía acoger este contrato,

²⁰³⁰ “Du Connaissance”, de los articles 92 aux 96 del Título VII dedicho “Code de Commerce”.

²⁰³¹ Contenido entre los arts. 812 al 839 del Código de 1829.

²⁰³² Establecido en el Capítulo “veinte y tres” de sus Ordenanzas.

²⁰³³ “Des Contrats à la grosse”, de los articles 122 aux 142, Titre IX, del “Code de Commerce” antedicho.

²⁰³⁴ Arts. 840 al 899 del nuevo Código.

asimismo, las obligaciones entre asegurador y asegurado, causas de nulidad del contrato de seguro, de anulabilidad del mismo, abandono o pérdida de la cosa asegurada, supuestos de *avería gruesa* en relación al seguro marítimo, supuestos de reaseguro, recursos del asegurado frente al asegurador, etc.

Asimismo, en el nuevo Código de 1829 se observan similitudes con los preceptos del “Code de Commerce” francés de 1807, en cuanto a sus formalidades, objeto del seguro, tipos de seguros marítimos, supuestos de falsificación y fraude, regulación del tiempo de los riesgos, supuestos de reaseguro, casos de nulidad, obligaciones del asegurador y del asegurado, supuestos de baratería del patrón, del abandono de los bienes asegurados y su régimen, etc.²⁰³⁵.

Si se analiza el Título IV “De los riesgos y daños del comercio marítimo”, Sección 1ª “De las averías”, que se recogen en el art. 930, se comprueba inmediatamente la relación con lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas, donde se realiza una definición de cada uno de los tipos de averías²⁰³⁶ y en las que se realiza una clasificación en averías ordinarias, gruesas, y simples, y se especifican sus diferencias. En el caso del nuevo Código de comercio se habla de avería ordinaria de forma similar, de averías simples o particulares, y del régimen de las averías gruesas o comunes, con grandes concomitancias en cuanto a su consideración y análisis.

También, existen concomitancias entre el nuevo Código español y lo dispuesto en el “Code de Commerce” francés de 1807, en cuanto a la definición de las averías, su clasificación (averías gruesas o comunes, y las averías simples

²⁰³⁵ “Du contrat d’assurance, de sa Forme et de son Objet”, “Des Obligations de l’Assureur et de l’Assuré”, y “Du Délaissement”, de los articles 143 aux 207, del Titre X del “Code de Commerce” francés de 1807.

²⁰³⁶ Ver lo dispuesto en el Capítulo Veinte de dichas Ordenanzas.

o particulares), etc.²⁰³⁷ En cuanto a la Sección 2ª “De las arribadas forzosas”, establecidas en los arts. 968 y ss.; Sección 3ª “De los naufragios”, contenido en los arts. 982 y ss., hay que estudiarla en relación con lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas²⁰³⁸, en materia de regulación sobre accidentes de mar que ocasionaran naufragio, varamiento o fractura de navíos, obligaciones de la tripulación, régimen de salvamento y depósito de mercancías, jurisdicción de actuaciones, etc.

En su Título V, se puede estudiar lo referente a la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo, y se halla en clara concomitancia con lo dispuesto en los preceptos del “Code de Commerce” francés que tratan sobre las prescripciones y su régimen²⁰³⁹.

Si se examina el Libro IV “De las quiebras”, (Títulos I al XII)²⁰⁴⁰, sobre el “estado y especies de quiebra”²⁰⁴¹, “De la declaración de la quiebra”, “De los efectos y retroacción de la declaración de quiebra”, “De la disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra”, “Del nombramiento de síndicos, y

²⁰³⁷ Verlo dispuesto en “Des Avaries”, de los articles 208 aux 220, Titre XI, del citado “Code de Commerce”. En el Titre XII de esta Compilación francesa se trata del “Jet et de la Contribution” (articles 221 aux 240).

²⁰³⁸ Ver el Capítulo “Diez y nueve” de las mismas, Núms. I al VII.

²⁰³⁹ “Des Prescriptions”, de los articles 241 a 245”, Titre XIII de dicho “Code de Commerce”.

²⁰⁴⁰ Arts. 1001 a 1177 del nuevo Código. Ver específicamente lo relativo a la influencia en el apartado referente a la calificación de los quebrados, supuestos de liquidación forzosa, etc.

²⁰⁴¹ El nuevo Código establece 5 clases de quiebra, recogiendo tres de las establecidas en las Ordenanzas bilbaínas de 1737 (atrasos, quiebra o insolvencia fortuita, y quiebra o insolvencia culpable), contenidas en el Capítulo “diez y siete”, Núms. I al LXI de las referidas Ordenanzas. Asimismo, sobre el alzamiento de bienes establecido en el art. 1002-5º del nuevo Código, hay que ponerlo en relación con la documentación que se aportó en el Capítulo IV de este estudio: “Causa promovida por Nicolás y Juan Darragorri...contra Juan Mancamp...sobre alzamiento de bienes...”, de 1739 y 1740. También, los “Autos criminales promovidos por José Joaquín de Arriquirar.... Contra Teresa de Orúe...por alzamiento de caudales...”, de 1743. Asimismo, sobre lo dispuesto en el art. 1002-4º del nuevo Código (insolvencia fraudulenta), hay que destacar por ejemplo lo contenido en el “Pleito de Pedro Matías de Loigorri...con el Consulado de Bilbao sobre ciertos fraudes en el concurso formado a los bienes de Pedro Matías de Loigorri...y el pago de sus acreedores”, de 1764.

sus funciones”²⁰⁴², “De la administración de la quiebra”, “Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra”, “De la graduación y pago de los acreedores”, “De la calificación de la quiebra”, “Del convenio entre los acreedores y el quebrado”, “De la rehabilitación”, “De la cesión de bienes”²⁰⁴³, se comprobará que presenta concomitancias con lo dispuesto en el “Code de Commerce” francés de 1807, en cuanto a las disposiciones referentes a la declaración de la quiebra, al nombramiento y la actuación de los Síndicos, verificación de créditos, operaciones de inventario, balance, de los derechos de los acreedores y normas sobre prelación de créditos, procedimiento de liquidación, modo de venta de los inmuebles de la quiebra, y con respecto a la cesión de bienes, que resulta ser prácticamente igual, etc²⁰⁴⁴.

Por último, en el Libro V, se puede analizar lo referente a “De la Administración de justicia en los negocios de comercio”, Título I “De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio”; Título II “De la organización de los tribunales de comercio”; Título III “De la competencia de los tribunales de comercio”; y Título IV “De los procedimientos judiciales en las causas de comercio”. Sin embargo, en estos aspectos, hay que decir que no se produce relación alguna con lo que existía mientras estuvieron en vigor las Ordenanzas de Bilbao de 1737, y a través de las cuales se había regulado el poder jurisdiccional de los órganos rectores del Consulado de Bilbao²⁰⁴⁵.

²⁰⁴² Art. 1068 y siguientes del Código 1829.

²⁰⁴³ En relación a lo dispuesto en el Capítulo “diez y siete, Núms. I a LXI de las Ordenanzas bilbaínas de 1737, con las que guardan gran relación.

²⁰⁴⁴ Ver lo dispuesto al respecto, en el Livre III “Des Faillites et des Banqueroutes”, articles 1 aux 149. Además, el “Code de Commerce” francés añadió un apartado sobre las Bancarrotas (simple, fraudulenta, administración de los bienes en caso de Bancarrota, Rehabilitación, etc.), contenido en el Titre IV, articles 150 aux 178 del mismo.

²⁰⁴⁵ Ver lo dispuesto por PETIT, C., “Arreglo de Consulados y Revolución burguesa: en los orígenes del moderno Derecho mercantil español”, *Revista Historia. Instituciones. Documentos*, n° 11, (1984), págs. 255-312, en la que manifiesta que ya desde el Decreto bonapartista de 1809 “se rompe con la terminología consolidada en la jurisdicción mercantil, calificando el Decreto “tribunal de comercio” al órgano que la asumiría en adelante, y “jueces” (con un Presidente y dos substitutes), al elemento subjetivo de ese tribunal, sin respeto por los habituales términos de “Prior”, “Cónsules”, “colegas” y “recolegas” Capítulo I, leyes 4, 15, 16 y 18 de las

El nuevo modelo del Código de Comercio de 1829 supone en este punto²⁰⁴⁶ un cambio de paradigma, ya que inaugura la jurisdicción en primera instancia, de los “Tribunales especiales de comercio”, o en su defecto, establece la actuación de los jueces ordinarios²⁰⁴⁷. En segunda y tercera instancia se perfilaba la actuación de las Chancillerías y Audiencias Reales. Asimismo, con el nuevo Código se procedió a regular la organización de los Tribunales de

Ordenanzas de Bilbao). También, se refiere a la dificultad de aplicabilidad de la Orden de 1816, tendente a extender a Cádiz, en cuanto fuera compatible con sus ordenanzas, lo establecido en materia de órganos por otros textos consulares, en especial el de Bilbao”, pág. 277. Asimismo, en la pág. 278, se refiere a la Circular del Ministerio de Hacienda de 17 de noviembre de 1817, que rechazaba una petición elevada por el Consulado de Bilbao solicitando se le eximiese de la obligación de rendir cuentas de sus fondos. Asimismo, el mismo autor señala, en la pág. 279, manifiesta que el Consulado de Cádiz procedió a nombrar una comisión para apuntar remedios sobre el estado del comercio, “confiando en que una inmediata convocatoria de Cortes permitiese darles curso”; e incluye el “Informe realizado el 4 de agosto de 1820, realizado por la comisión nombrada por el Consulado de Bilbao sobre mejoras de comercio en el que, por cierto, se llega a proponer la promulgación de las Ordenanzas de 1737 como código general, mandándose por las Cortes rijan en toda la nación interinamente, esto es, en tanto no se formara un verdadero código de comercio”. También señala la Orden de 1828 que “anulaba los gravámenes sobre el lino y el cáñamo, que a título de “derecho del Señorío”, cobraba el Consulado de Bilbao por concierto con la Diputación General de Vizcaya pero sin autorización regia en adelante sólo se devengarían las averías y el derecho de peso”; y por Circular del Consejo de Hacienda de 20 de junio de 1828, se sometía al “previo conocimiento y autorización reales las enajenaciones de las propiedades de los Consulados todas sus operaciones de crédito”, pág. 287 de la obra del citado autor. Esta obra incluye también el “Proyecto para uniforme arreglo de Consulados”, Cádiz, 14 de febrero de 1814. (apéndice, págs. 294 y ss.).

²⁰⁴⁶ Arts. 1178 y ss., del nuevo Código de 1829.

²⁰⁴⁷ En las postrimerías de la vigencia de las Ordenanzas bilbaínas e incluso en el comienzo de la entrada en vigor del nuevo Código de comercio de 1829, se produjeron todavía conflictos de competencias entre los órganos jurisdiccionales que habían existido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código mencionado, como se traduce de lo dispuesto en el “Expediente de competencia entre el Consulado de la villa de Bilbao y el Corregidor de Vizcaya, sobre el conocimiento del varamiento en la costa de Mundaca de un bergantín cargado con vena procedente de la ría de Bilbao, cuyo capitán es José Antonio de Erezuma, vecino de Canala”, de 28 de agosto y 15 de septiembre de 1829, Archivo Histórico de la DFB, Fondo “Consulado de Bilbao”, signatura CONSULADO 0507/003; o en lo dispuesto en los “Autos en grado de apelación al Corregidor de Vizcaya de los promovidos ante el Consulado de la villa de Bilbao por Antonio Eloy de Zuazo, Santiago de Ingunza y Fernando de Galíndez, vecinos de la mencionada villa, como síndicos del concurso de Paula de Adaro, contra Baltasara de Azqueta, de la misma vecindad, sobre su reconocimiento como acreedora, en el concurso...”, de 28 de septiembre y 7 de diciembre de 1829, del mismo Archivo y Fondo, signatura CONSULADO 0513/001. Y también, en lo dispuesto en los “Autos en grado de apelación promovidos ante el Corregidor de Vizcaya por Silverio Luis de Usabel, comerciante, vecino de la villa de Bilbao, contra los procedimientos causados por el Consulado de la mencionada villa en la causa que litiga con la masa del concurso formado a los bienes de Paula de Adaro, comerciante, su convecina, sobre el pago de cantidades...”, de 14 de noviembre de 1829 y 10 de agosto de 1839.

Comercio y sus competencias, en el sentido que le otorgaban los nuevos tiempos, que rompen con el modelo histórico bilbaíno pero que entronca directamente con²⁰⁴⁸ lo dispuesto en el “Code de Commerce” francés de 1807, en lo que respecta a los Tribunales de Comercio²⁰⁴⁹, en lo que se refiere a la organización de los mismos, ámbito de su jurisdicción, competencia, formalidad de actuaciones, etc²⁰⁵⁰.

3. El legado de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 recogido en las Ordenanzas de los Consulados de América latina y Filipinas

3.1. Consideraciones generales

En este apartado se analiza la decisiva influencia que las Ordenanzas bilbaínas de 1737 ejercieron en las Ordenanzas de los Consulados de diferentes ciudades americanas y en el contenido de carácter marítimo mercantil de las mismas²⁰⁵¹.

²⁰⁴⁸ Arts. 1183 a 1219 del nuevo Código.

²⁰⁴⁹ Ver el Livre IV “De la juridiction Commerciale”, Titre Ier “De l’organisation des Tribunaux de Commerce”, articles 1 aux 16, “De la Compétence des Tribunaux de Commerce”, articles 17 aux 27, “De la Forme de proceder devant les Tribunaux de commerce”, articles 28 aux 30, “De la Forme de proceder devant les Cours d’appel”, articles 31 aux 34.

²⁰⁵⁰ Ver lo dispuesto por AUBE, TH., *Un nouveau Droit international*, Berger-Levrault et Cie, Paris, 1875.

²⁰⁵¹ Algunos de los Consulados de ámbito americano se habían creado ya en los siglos XVI y XVII, destacando los de México y Lima. El Consulado de México (Virreinato de Nueva España), creado en la ciudad de México el 15 de junio de 1592, con dos puertos de importancia capital para embarque y descarga de mercancías, que fueron Veracruz y Acapulco. Dos siglos más tarde, en 1785, el Consulado de Ciudad de México estableció que lo dispuesto en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao serían las observadas “a falta de Ordenanza particular” propia. Ver lo dispuesto en este sentido por DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio*, (500 Aniversario: 1511-2011), Cámara de Comercio de Bilbao, Ed. Dykinson, S. L., Madrid, 2007, págs. 63 y ss. En el siglo XVIII, y con influencia bilbaína (17 de enero de 1795) se creó el Consulado de Veracruz, así como la Real Cédula de 6 de junio de 1795 creó el Consulado de Guadalajara, y en 1821 se creó el Consulado de Puebla. Por otra parte, y desde 1799 se había intentado la creación del Consulado de Yucatán (ver al respecto lo dispuesto por PÉREZ MALLAINA, P. E., *Comercio y autonomía en la intendencia de Yucatán*, 1797-1814, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1978, pág 150) en el área de Yucatán (Mérida/Campeche), hasta 1818, año en el que definitivamente quedaría frustrado el

Proyecto de Consulado de Yucatán (proyectado también como independiente del de Ciudad de México); y lo dispuesto por SOUTO MANTECÓN, M., en “Creación y disolución de los Consulados de Comercio de la Nueva España”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 32, (2006), págs. 30 y ss. En su apartado 5º “Los intentos para establecer un Consulado en Yucatán”, manifiesta que Campeche se convirtió a fines del XVIII en un puerto re-exportador de manufacturas europeas, muchas procedentes del contrabando. El Consulado de Veracruz se opuso a la creación del Consulado de Yucatán, alegando problemas con respecto al cobro del derecho de avería, la lejanía existente entre los puertos de Veracruz y Campeche a fin de resolver ágilmente los procesos judiciales, etc. (evolución de las iniciativas del Yucatán a favor de su Consulado en 1802, 1809, 1811, hasta 1818, en el que quedó definitivamente frustrado el proyecto, como ya se ha dicho).

Ver lo dispuesto también por SMITH, R. S., “The institution of the Consulado in New Spain”, y en, “Antecedentes del Consulado de México, 1590-1594”, *The Hispanic American Historical Review*, vol. 24, nº 1, (febrero 1944), págs. 61-83. También, lo dispuesto por MARTIN, O., *México en el mundo hispánico*, Ed. El Colegio de Michoacán, vol. I, 2000, págs. 51 y ss.

El Consulado de México de 1592, que llevaría el nombre de “Consulado de México, Universidad de los mercaderes de la Ciudad de México e Nueva España”, redactó unas Ordenanzas que le fueron otorgadas en 1603, ratificadas por la Corona en 1604, y posteriormente impresas en 1636, 1772 y 1816. Aunque estas Ordenanzas no fueron publicadas hasta 1636, en ellas, se determinaba con carácter supletorio, las Ordenanzas de Burgos y Sevilla. Tales Ordenanzas tuvieron clara inspiración en las Ordenanzas sevillanas de 1556, con especificidades propias. Su ámbito territorial hacía referencia a la ciudad de México, y las provincias de Nueva España (Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco), y su jurisdicción se centraba con respecto a los comerciantes que realizaban transacciones con Castilla, Perú, Filipinas y China. Ver lo dispuesto al respecto por CRUZ BARNEY, O., “Para una Historia de la jurisdicción mercantil en México: el Decreto de 15 de noviembre de 1841”, A manera de epílogo: la extinción de los tribunales de comercio. I. Antecedentes: la Organización Consular, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 15, (1999), págs. 3 y ss (42 págs), Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM (Biblioteca Jurídica virtual). Ver también, lo dispuesto por DEL VALLE PAVÓN, G., “El Consulado de mercaderes de la Ciudad de México, 1594-1827, Historiografía y Fuentes sobre su Historia”, *América latina en la Historia económica*, 9, 17/18, (1997), págs. 11-21. Asimismo, SOUTO MANTECÓN, M., *Creación y disolución de los Consulados de Comercio de la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Dr. J. Mª. L., MORA, vol. 32, 2006, págs. 19-39.

Este Consulado, pese a sucesivos avatares perviviría hasta 1824/1827, fecha de su disolución. En 1813, ya se había convocado un Congreso en Chilpancingo (Anáhuac), dentro del proceso emancipador, que estableció una Declaración de Independencia y la promulgación de una Constitución, pero no obtendrá dicha Independencia hasta el 28 de septiembre de 1821 (Acta de Independencia del Imperio Mexicano pronunciada por su Junta Soberana, el 28 de septiembre de 1821. Ver lo dispuesto por MIRANDA, H., y BECERRA, H., en *La Independencia de Hispanoamérica. Declaraciones y Actas*, Biblioteca Ayacucho, 2005, págs. 42 y ss (1-91). El primer Código de Comercio mexicano se crearía en 1854 (“Código de Comercio de México”, Imprenta de José Mariano Lara, México, 1854). La “Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos”, data de 5 de febrero de 1857, con adiciones de 1873-1874 y de 1883. También, el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Clarke y Macías, México, 1884; o la Edición de dicho Código en la Ed. de F. Parres, México 1889.

Las “Ordenanzas del Consulado de la Nueva España, Autos del Acuerdo de la Real Audiencia de México, de 20 de junio de 1595”, fueron objeto de dos nuevas impresiones, una en 1772 (“Ordenanzas del Consulado de la Universidad de esta Nueva España, confirmadas por el Rey Nuestro Señor. Impresas siendo Prior y Consules en el, Clemente de Valdes, Domingo de Varahica y Pedro López de Covarrubias, año de 1636. Y reimpresas siendo Prior, y consules los

Hay que observar, que la influencia antedicha de las Ordenanzas bilbaínas sobre los textos de los Consulados americanos, se produjo con respecto a los textos jurídicos que rigieron los Consulados modernos que se

Señores Theniente Coronel D. Juan Joseph Perez Cano, D. Gabriel Gutierrez de Teran, y D. Joseph de Zeballos, en 1772, México, en la imprenta de D. Phelippe de Zuñiga y Ontiveros, 1772. GN, Bandos, vol. I, exp.2, págs. 9/42”), y otra en 1816.

Al final del siglo XVI, Felipe II había emitido también una carta constitutiva del primer gremio mercantil latinoamericano y que fue establecida en sus términos por el cabildo, el 13 de marzo de 1593, y con posterioridad se creó la corte del gremio.

En cuanto a Lima, el 20 de diciembre de 1595 se creó su Consulado (Aunque la Cédula Real de erección del Consulado es de 29 de diciembre de 1593, por Provisión Real de Felipe II, produciéndose su lectura en Lima el 28 de septiembre de 1594, aplazándose su constitución en 1594, hasta que la Real Provisión de 21 de febrero de 1613 lo afianza definitivamente, con precisión de que se realizaba a semejanza de Burgos y Sevilla), con el Puerto de El Callao o Callao de Lima como puerto de operaciones, e interesado sobretudo en tener la exclusiva de la redistribución de mercancías llegadas por el istmo de Panamá. (Ver lo dispuesto por VAS MINGO, M. M., *Los Consulados en el tráfico indiano*, Fundación I. Larramendi, Madrid, 2000 y 2001, págs. 32 y ss., y 73 y ss., y también la misma autora y obra en Fundación Mapfre Tavera, Madrid, 2005. Asimismo, hay que destacar la importancia de otros puertos en el área panameña como nombre de Dios, Portobello en el área atlántica, y Cartagena de Indias en Colombia. Concretamente, en Lima, a raíz de la promulgación del Código de comercio español de 1829, éste se asienta en dicho territorio hasta el primer Código de comercio peruano de 1853. Por tanto, la base sólida de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que influenciaron decisivamente en el Código de comercio español de 1829, permanece hasta el referido Código peruano de 1853.

Las Ordenanzas del Consulado de Lima fueron otorgadas en 1613 (Carlos II, último Rey Habsburgo, mandó fundar también un Consulado en Santa Fe de Bogotá en 1695, pero este connato de Consulado fue suprimido en 1713), y en 1627. Tal como establece VAS MINGO, el Consulado de Lima perduró durante 272 años, hasta finales del siglo XIX (21 de octubre de 1885, aunque se realizó un nuevo texto en 1852), más allá de los procesos de emancipación que se llevaron a cabo el 15 de julio de 1821 (Acta de la Jura de la Independencia de Perú, en la Ciudad de Los Reyes del Perú). Ver también lo dispuesto por RODRÍGUEZ GARCÍA, M^a. E., *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Eds Cultura Hispánica, Madrid, 1960, págs. 237 y ss., y 300 y ss.

Ver también, lo dispuesto al respecto por MOREYRA, M., *El Tribunal del Consulado de Lima*, Ed. Lumen, Universidad de California, 1950, págs. 27 y ss.; y por MALCA, O., “El Tribunal Mayor del Consulado en la Ciudad de los Reyes”, en *Revista de Archivo Nacional de Perú*, 20&21, (1956/1957), 3-41, 3/47.

Las Ordenanzas de ambos Consulados (México y Lima), se incluyeron cuando se produjo la promulgación de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias en 1680 (Libro dedicado al comercio y la navegación). En lo no incluido en esta Recopilación regirían las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de los Consulados de Burgos (1494), y Sevilla (1556). Las Ordenanzas de 1627, que constaban de 49 capítulos, recogían aspectos importantes del Consulado de Lima: elección y régimen de los cargos del Consulado, normas procedimentales, sobre competencias de jurisdicción, régimen de averías, régimen del Archivo consular, régimen de seguros, y derecho supletorio como ya se ha indicado.

establecen en la América latina²⁰⁵² durante los siglos XVIII y XIX²⁰⁵³, a partir del establecimiento de la libertad²⁰⁵⁴ de comercio de 1778 fundamentalmente²⁰⁵⁵,

²⁰⁵² Con anterioridad a la creación de los Consulados del siglo XVIII, y durante el siglo XVII se produjo en primer lugar, en el ámbito europeo, la creación y proliferación de la actividad de las denominadas Reales Compañías de Comercio, con el objetivo directo del control del comercio, entre ellas la Real Compañía de las Indias Orientales (1600 hasta 1808); la Real Compañía controlada por Holanda, creada en 1602, y la Real Compañía de las Indias Occidentales creada en 1621 (también de Holanda). Asimismo, se crearon Compañías francesas “Nueva Francia” (1608), “Islas de América” (1635), y otras Compañías como las del “Norte”, “Indias Occidentales e Indias Orientales”, del “Senegal”, “Levante”, etc.

A su vez, durante el siglo XVIII, con gran trascendencia desde el punto de vista económico, se crearon en el área francesa, la Real Compañía de Nueva Guinea, y en la inglesa la Real Compañía de los Mares del Sur (1712). Con posterioridad se creó la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas (Real Cédula de 25 de septiembre de 1728), que fue pensada para operar como una sociedad por acciones, con capital fundamentalmente vasco- gipuzkoano (1730/1785).

También, hay que destacar la Real Compañía de La Habana, creada en 1717, y que fundamentalmente accionaba en el comercio del tabaco y del azúcar. También, la Real Compañía de Barcelona, creada en 1765, y la Real Compañía de Filipinas, creada el 10 de marzo de 1785 y que perduró hasta 1834. Ver lo dispuesto por RODRÍGUEZ GARCÍA, M^a. E., *Compañías privilegiadas de comercio con América y cambio político, 1706-1765*, Banco de España, Madrid, 2005, págs. 37 y ss.

²⁰⁵³ Ver la “Real Cédula de erección del Consulado de Buenos Ayres” de 1790-1794 (30 de Enero de 1794). Madrid, 1794, En la Oficina de Don Benito Cano. Texto integrado en la obra de NAVARRO, P., *El Consulado de Buenos Aires, 1790-1806*, Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, signatura 982, 1790/1806. N22p. Al final de dicha Real Cédula dice “Dada en Aranjuez á 30 de Enero de 1794. YO EL REY. Diego de Gardoqui. V.M. erige un Consulado de comercio en la Ciudad de Buenos Ayres para todas las provincias de aquel Virreynato” (Virreinato de La Plata).

Asimismo, en lo que respecta al Consulado de Caracas, creado por Real Cédula del 3 de junio de 1793. Ver lo dispuesto por DÍAS MANUEL, N., *El Real Consulado de Caracas (1753-1810)*, Academia Nacional de Historia, Caracas, 1984.

También, la Real Cédula de 26 de febrero de 1795, de Chile, recibió la aplicabilidad directa de las Ordenanzas bilbaínas de 1737. Asimismo, el Consulado de Cartagena de Indias, y su Real Cédula de erección, de 14 de junio de 1795, para el ámbito del Virreinato de Colombia. Igualmente el Consulado de 1 de agosto de 1829 de Guayaquil recibe la influencia decisiva de las Ordenanzas bilbaínas antedichas. Del mismo modo El Consulado de Comercio de La Habana, creado también en el siglo XVIII (4 de abril de 1794), y los Consulados de Manila, Panamá, Guatemala (creado el 11 de septiembre de 1793, y con Ordenanzas de 1814 y 1818), Uruguay (Consulado de Montevideo de 1812), Puerto Rico, República Dominicana, Ecuador, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Bolivia, etc.

²⁰⁵⁴ Ver lo dispuesto por CRUZ BARNEY, O., “Operaciones mercantiles y Consulados de Comercio en el Mundo Hispano-Indiano: notas sobre su estudio”, *América Latina en la Historia económica*, 9, 17/18, (2002), págs. 157-168. (“Las Reales Cédulas de erección de los Consulados indianos van a constituir un corpus mercantil indiano, partiendo de la base de las Ordenanzas de Bilbao y que son la consecuencia lógica del movimiento de liberalización comercial y de navegación que se produce a lo largo del siglo XVIII”).

²⁰⁵⁵ Con anterioridad, y a modo de perspectiva histórica, y en relación a la concatenación de algunos de los episodios más importantes, en el orden jurídico-económico que se habían producido en este ámbito durante el siglo XVIII, en 1720 se había promulgado el Reglamento de Flotas de Perú y Nueva España, y para Navíos de Registro y Avisos” (Ver el texto del Proyecto para galeones y flotas del Perú....que navegaren a ambos Reynos”, de 1720 (Biblioteca Nacional de Chile, MC0027852 64p-. Imprenta Real de Marina de D. Manuel Espinosa de los Monteros, 1720). Este Real Proyecto de 1720 pretendió dar solución a algunos de los problemas que existían, como lo eran el conseguir mayor recaudación para la Real Hacienda, racionalizando el proceso del cobro de impuestos y el de dar salida a los productos manufacturados de la primera industria peninsular, estableciendo un proceso proteccionista respecto de la producción propia, y aumentando gravámenes a los productos extranjeros; sirvió también para enviar flotas anuales a las colonias, dando una base institucional a los denominados “navíos de permiso”, y para desarrollar un sistema de “registros”, sobre todo con Chile, La Plata, Islas de Barlovento, Venezuela y Honduras.

En 1735 se promulga la Real Cédula sobre el despacho de galeones y flotas y el método de comerciar los residentes en Indias con España, que inaugura el derecho de palmeo, como carga fiscal en lugar del almojarifazgo, la licencia real exclusiva, derechos de la corona, normativa sobre compañías de comercio, etc. De esta época son las Compañías de comercio, con visión mercantilista (Compañía Guipuzcoana de Caracas de 1728, para el comercio entre Gipúzkoa y Venezuela y en relación fundamentalmente al monopolio del cacao, aunque la Real Cédula de erección es de 1765); la nonata Compañía de Filipinas de 1733; la efímera Compañía del Marqués de Montesacro de 1714, para las relaciones comerciales con Caracas y Honduras; y la Real Cédula de la Compañía de La Habana de 1740 (prácticamente disponía del monopolio en esta área del comercio de azúcar, tabaco, etc). Hay que hacer referencia también a la Real Cédula de 16 de octubre de 1765 sobre la instauración del régimen de libre comercio a las Islas de Sotavento, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad y Margarita.

Después se promulga el Reglamento de Libre de Comercio de 12 de octubre de 1778 (Carlos III), por el cual se determina la libertad de comercio entre los puertos de la Península Ibérica y América (Ver el Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio libre de España a Indias, de 12 de octubre de 1778, Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín). Con anterioridad se había dispuesto la Real Cédula de 2 de febrero de 1778, que concedía la salida de los productos a través de determinados puertos de la península, entre los que no se encontraba Bilbao; en la franja cantábrica se hallaban Santander, La Coruña y Gijón. A su vez, en la Península Ibérica se constituyen nuevos Consulados de comercio, y se renuevan otros que ya existían con anterioridad:

Ya desde la Real Cédula de 16 de marzo de 1758 se había restaurado la normativa con respecto al Consulado de Barcelona (“Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los Tres Cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña, de 24 de febrero de 1763, que residen en la Ciudad de Barcelona”, HNN/TC/M°.H/SG.lib.8022 f.379-409); la Real Cédula de 15 de febrero de 1762 había procedido a la renovación del Consulado de Valencia (AHN/C.Lib.154,nº 57) (Ver en este sentido lo dispuesto por MORA, A., “El renaixement de les institucions de comerç valencianes en 1762. El seu àmbit jurisdiccional”. *Afers*, 9 (1990), págs.101 y ss.). Asimismo, la Real Cédula de 7 de mayo de 1765 que aprobaba las Ordenanzas de los tres Cuerpos de Comercio de Valencia (Archivo Historico Nacional AHN/C.Lib.1514,nº.57). Ver también en este sentido la obra de GALLEGO, J.A., “El motín de Esquilache, América y Europa”, CSIC, Fundación Mapfre-Tavera, Madrid, (2003), págs. 170 y ss. Asimismo, por otra parte, la Real Cédula de 23 de junio de 1762 (1771), establecía las Ordenanzas para un Cuerpo General de Consulado de Zaragoza (NRLE, n.3, t.2.1.9).

Con respecto a Burgos se otorgaron las Ordenanzas de 15 de agosto de 1766. En Donostia-San Sebastián se otorgan las Ordenanzas de Comercio de 1766. (Ver lo dispuesto por EIZARRAGUIRRE, J. M., en “Las Ordenanzas de comercio de San Sebastián de 1766”, en el

Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián", (1967), págs. 79 y ss. Asimismo, el nuevo Consulado de Sevilla de 24 de noviembre de 1784, al que nos referiremos a continuación; en 1785 se constituyen los de Málaga (Real Cédula de 18 de enero de 1785, que renueva lo que existía desde 1633); Alicante (Real Cédula de 26 de junio de 1785); Santander (Real Cédula de 29 de noviembre de 1785); La Coruña (Libro de Actas de 1771, del Archivo Municipal de La Coruña, ff.86 y 86 v); en 1786, el 26 de diciembre, el de La Laguna (Real Cédula de 2 de diciembre de 1786); el de Mallorca (Real Cédula de 7 de agosto de 1800); el de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) en 1806; Murcia en 1815; Granada en 1817; Vigo en 1820; y Madrid de 30 de diciembre de 1827, entre otros. Con anterioridad, como ya se ha dicho en capítulos anteriores, estaba operando el Consulado de Donostia-San Sebastian de 1682, que había recibido asimismo, el influjo de las Ordenanzas de Bilbao de los siglos XVI y XVII (ver también las disposiciones que el Consulado de San Sebastián promulgó en 1776) Ver lo dispuesto por MONRREAL ZIA, G., "La libertad de Comercio en Guipúzcoa en el siglo XVIII", Estudios dedicados a la memoria del profesor L.M. de Salazar Fernández, coordinado por M^a Rosa Ayerbe Iribar, *Estudios histórico-jurídicos*, Vol. I, 1993, págs. 601-646.

Con respecto al ámbito hispano hay que destacar la "Real Cédula expedida por S.M. para la elección de un Consulado Marítimo y Terrestre, comprehensivo de esta ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado". Año (viñeta con escudo real) 1784. Impresa en Sevilla (viñeta con adorno). En la Imprenta mayor de la Ciudad y de la Real Intendencia. Dispone de LVI artículos. En su preámbulo EL Rey (Carlos III), se refería a la libertad de comercio determinada por el Reglamento de 12 de octubre de 1778 (art. 53), manifestando que en los Puertos donde no hubiera Consulados de Comercio se erigieran "con arreglo á las Leyes de Castilla é Indias", y en relación a la Real Orden de 21 de noviembre de 1778. Este nuevo Consulado de Sevilla de 1784 se extiende a "todos los pueblos de su Arzobispado, no incluidos en el de Cádiz".

En su articulado es preciso destacar aquellas disposiciones más interesantes y que pueden tener similitudes con las ordenanzas de Bilbao de 1737: en cuanto a los cargos del Consulado, el Capítulo II de sus Ordenanzas establece que estarán compuestos de un Prior, 2 Cónsules, diez Consiliarios (4 más que lo dispuesto en el Capítulo II de las Ordenanzas de Bilbao de 1737), un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de Alzadas, un Asesor, dos Porteros, y un Guarda-Almacén. En su art. III se establecen las condiciones de elegibilidad del Prior, sus funciones y obligaciones; y de los arts. IV al XIX, las de los demás cargos; además, de disposiciones sobre "Casa y Estrado del Consulado (Sede social). Entre la clase de hacendados figuran por ejemplo Joaquin de Goyeneta, Miguel de Velasco Mendieta, Pedro de Rivas Jauregui, Juan Manuel de Uriortua, etc.; entre los Comerciantes por mayor, Domingo Antonio Urruchi, Joaquin Chavarria, Ximeno Bertendona, Joseph Manuel de Gardeazabal, Ignacio Aguirre, Manuel de Zendoya, Angel de Uriarte, Martin de Olazaval, Domingo Urruchi el Menor, etc.; en la clase de Mecaderes de Tienda abierta, Manuel Chavarria, Matías de Urreta, Santiago Morube, Mateo de Urreta, Alexandro Chavarría, Antonio Azcoytia, Martin Gorrite, Simon Antonio de Sologuren, Antonio de Murga, etc.; y como navieros propietarios Juan Miguel de Ochoa y Fermin de Echalaz, todos ellos de ascendencia vasca.

En el art. XXVII se determinan los preceptos relativos al Tribunal del Consulado, y su jurisdicción. Y desde el arts. XXVIII al XLVI se especifican aspectos referentes al régimen de Audiencias y recursos ante el Tribunal, así como el del nombramiento de empleados del Consulado por primera y única vez en el que figuran Juan Manuel de Uriortua como Consiliario en la clase de Hacendados; régimen de suplencia de Vocales, por recusación, durante la primera nominación, en el que figuran Ignacio Aguirre para suplente del primer Cónsul; y como suplente en las faltas de los Consiliarios, y en la clase de Comerciantes por mayor aparece Domingo Urruchi el Menor, en la de Mercaderes Mateo de Urreta, y en la clase de Navieros Juan Miguel de Ochoa, entre otros miembros procedentes de otros lugares.

Además, se prevé la obligatoriedad de Escritura pública para la constitución de Compañías de Comercio, Casas, Fábricas, Embarcaciones, Almacenes, etc. en el futuro; etc.

que preveía la constitución de nuevos Consulados de Comercio²⁰⁵⁶, a fin de impulsar el ámbito mercantil²⁰⁵⁷ iberoamericano²⁰⁵⁸ (a su vez fueron creándose o renovándose también en el ámbito hispano numerosos Consulados, como son los de Barcelona (1758/1763)²⁰⁵⁹, Valencia (1762/1765)²⁰⁶⁰, Zaragoza (1762)²⁰⁶¹,

Merece especial mención el art. XLIV, en el que se determina que “para la decisión de los negocios que ocurran, se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla, é Indias, y Ordenanzas en la materia, principalmente las que rigieron en el antiguo Consulado que hubo en Sevilla (de 1556), modificadas por el Reglamento de 12 de octubre de 1778 para el Comercio libre,...y con presencia de las citadas Ordenanzas, y la de otros Cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta General, se remitirá á mi Real aprobación”. De este precepto se puede desprender que de lo no previsto en las anteriores Ordenanzas de Sevilla, pueden ser de aplicación las de otros Cuerpos semejantes (Ordenanzas bilbaínas que prevén otras Instituciones jurídicas).

Además, contempla sendas disposiciones sobre el régimen de averías, corredores de lonja (ver en relación al capítulo Quince de las ordenanzas bilbaínas), etc.; y en el art. LVI y último, sobre la Real Protección del Consulado, con una disposición revocatoria incluida en la misma con respecto a “cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos, ó Resoluciones anteriores, que quiero que no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cedula.

Dada en San Lorenzo el Real á veinte y quatro de Noviembre de 1784. Yo El Rey. D. Josep de Galvez. Y el escrito firmado por Pedro de vega y Thamariz, en Sevilla, el 29 de noviembre de 1784 (Secretario nombrado por la Real Cédula).

²⁰⁵⁶ Ver el art. 53 del Reglamento de Libre Comercio de 1778.

²⁰⁵⁷ A este respecto, ver lo dispuesto por VON GRAFENSTEIN GAREIS, J., “Reseña de Comercio y poder en América colonial. Los Consulados de comerciantes, siglos XVIII y XIX”, Eds. Bernd Hansberger y Antonio Ibarra. *América latina en la Historia económica, Revista de investigación*, nº 26, julio-dic., (2006), págs. 157-161.

²⁰⁵⁸ Aunque el art. 45 de dicho Reglamento haga únicamente referencia a los puertos españoles, y la referencia expresa a que los Consulados que se crearen se realizaren con arreglo a las Leyes de Castilla e Indias, sin hacer referencia a ninguna otra fuente normativa). Ver lo dispuesto por PÉREZ-MALLAINA, E., *Comercio y autonomía en la Intendencia de Yucatán, 1797-1814*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla. CSIC, Sevilla, 1978, páginas 149 y ss.

²⁰⁵⁹ Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los Tres cuerpos de Comercio del Principado de Cataluña, de 24 de febrero de 1763, que residen en la Ciudad de Barcelona. El Proyecto de Código de Comercio de la Diputación de Catalunya data de 1814. Ver lo dispuesto por SARRIÓN GUALDA, J., y ESPUNY TOMÁS, M. J., “Las Ordenanzas de 1766 del Consulado de Comercio de Cataluña y el Proyecto de Código de Comercio de 1814 de la Diputación Provincial de Cataluña”, *Documentación jurídica*, 16, (1989), págs. 363-604.

²⁰⁶⁰ Ver al respecto lo dispuesto por MORA, A., *El Tribunal del Consulado de Valencia en el siglo XVIII: conflictos de competencias y legislación aplicable en los procesos*, Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, 1984, págs. 630 a 638. Esta autora, realiza un análisis del contenido de la Real Cédula de creación de los tres cuerpos de comercio, de 15 de febrero de 1762; hasta la formación de nuevas ordenanzas, éstos se regirían “por las antiguas..., en la parte que no estén expresamente derogadas”(pág. 635 y ss.); las Reales Cédulas de erección y Ordenanzas de los tres cuerpos de comercio que residen en la ciudad y Reino de Valencia, de 7 de mayo de 1765; y

Burgos (1766)²⁰⁶², San Sebastián (1766)²⁰⁶³, el nuevo de Sevilla (1784)²⁰⁶⁴ (“Real Cédula expedida por S.M. para la erección de un Consulado Marítimo y Terrestre, comprehensivo de esta Ciudad de Sevilla y Pueblos de su

las Reales Cédulas de erección y Ordenanzas de los tres cuerpos de comercio, que residen en la ciudad y Reino de Valencia, dadas para erigir la diputación de Alicante como apéndice de la institución mercantil valenciana, de 11 de julio de 1777; además, de un elenco de Reales Cédulas, Reales Decretos, Reales órdenes del siglo XVIII, etc. Y a continuación (pág. 636 de la misma obra de esta autora), la misma autora menciona las referencias a normas de épocas anteriores: Ley de Toledo de 1525, Ley de Madrid de 1552, las Partidas, la práctica del antiguo Consulado de mar valenciano, y realiza una referencia expresa a algunos capítulos de las Ordenanzas de los Consulados de Bilbao y de Burgos, citados como legislación aplicable en el tribunal de comercio de Valencia (“Real Orden de 9 de agosto de 1773 por la qual se mandan observar ciertos capítulos de las Ordenanzas de Burgos y de Vilbao”, Novísima Recopilación, Libro VII, Tít. IX, ley 7).

Según lo dispuesto por ORTEGO GIL, P., *Lo gubernativo...op. cit.*, pág. 183, el Consulado de La Coruña se acogió en lo gubernativo a las Ordenanzas de Valencia (1765/1770), y en lo contencioso a las Ordenanzas de los Consulados de Bilbao de 1737 y de San Sebastián de 1766 (estableciendo una doble remisión normativa) El mismo autor hace constar la existencia de una iniciativa del Consulado de Alicante, a fin de disponer de un Código con reglas generales, al igual que lo hizo el Consulado de Cádiz, a través de sus Ordenanzas de 23 de diciembre de 1800, con la pretensión de aplicación en todo el territorio del Estado, aunque “las de Bilbao habían adquirido vigencia en todo el territorio a raíz del art. 44 de la Cédula de creación sevillana y ratificada en 1792”.

²⁰⁶¹ Real Cédula de 23 de junio de 1762 por la que se aprobaron las Ordenanzas de Zaragoza y ratificadas en 1771.

²⁰⁶² Ordenanzas de 15 de agosto de 1766 (Nuevas Ordenanzas), con influencia de las nuevas del Consulado de Barcelona. Con anterioridad, como ya se analizó en capítulos anteriores se habían creado las Ordenanzas de Burgos de 1494, 1538 y 1572. Ver lo dispuesto por SANZ DE LA HIGUERA, “Las Restauraciones del Consulado de Burgos en el siglo XVIII”, Sevilla, *HID* 29, (2002), págs. 429 a 458.

²⁰⁶³ Su aprobación y confirmación por el Rey Fernando VII, figura en otro documento, datado en Oiarzun en 1814.

Ver el Ensayo de PÉREZ HERRERO, P., “El Ramo de Consulados del Archivo General de México”. *Boletín de Fuentes para la Historia económica de México*, 1, (1990), págs. 15 a 20. Este autor manifiesta que el “Consulado de México...en la práctica, desde la promulgación de las Ordenanzas de Bilbao, se rigió por éstas. Incluso cuando en 1766 se promulgaron las Ordenanzas de San Sebastián, cuyos capítulos XII y XIII se ocupaban de las letras de cambio, los del Consulado de México siguieron prefiriendo aquéllas”.

²⁰⁶⁴ Ver lo dispuesto por LÔBO LAHERMEYER, E., “Aspectos da actuação dos Consulados da Sevilla, Cádiz e da América hispânica”, *América Hispânica na evolução económica de século XVIII*, Río de Janeiro, (1965), pág. 41. Los Consulados del siglo XVIII, a partir del Reglamento de libre comercio de 1778, son otorgados por Carlos III. En el caso de Sevilla, con anterioridad se habían otorgado las Ordenanzas Originales del Consulado de Sevilla, expedidas en Valladolid el 14 de julio de 1556 (AGI, Consulados, leg.12). Ver también, HEREDIA, A., “Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias en Sevilla y Cádiz”, *Anuario de Estudios Americanos*, 27, (1970), págs. 230-240.

Arzobispado”²⁰⁶⁵, en relación al Consulado de Sevilla de 1556, y la de Cargadores a Indias de 23 de agosto de 1543²⁰⁶⁶); Málaga (1633/1785)²⁰⁶⁷ (en cuyo art. XLIV se establece que “Para la decisión de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado a lo prevenido en las leyes de Castilla e Indias, y ordenanzas de la materia, especialmente la del Consulado de Bilbao...”. También se erigieron los Consulados de Alicante²⁰⁶⁸ (1785)²⁰⁶⁹; Santander (1785)²⁰⁷⁰; La Coruña (1771, Real Cédula de erección de 29 de septiembre de

²⁰⁶⁵ Sevilla: en la Imprenta Mayor de la Ciudad, 1784, Prefacción, AGI, Consulados, L. 34 bis.

²⁰⁶⁶ También con respecto a otro ámbito de actuación las “Ordenanzas Reales para la Casa de la Contratación de Sevilla, y para otras cofas de las Indias, y de la navegación y contratación de ellas) Sevilla, 1647, BNM, V.E. 68-15.

²⁰⁶⁷ Real Cédula de 18 de enero de 1785. La Real Cédula contiene 56 artículos, con un Preámbulo Real que hace referencia también al Reglamento de la libertad de comercio de 12 de octubre de 1778, y a la Real Orden otorgada el 21 de noviembre de 1778, así como a la normativa con arreglo a la cual se erigirían los nuevos Consulados (Leyes de Castilla e Indias). Esta Real Cédula contiene también preceptos sobre los hacendados, comerciantes, propietarios de embarcaciones, etc. que podían componer el Consulado de Málaga; normas sobre el régimen de los cargos del Consulado; régimen del Tribunal del Consulado y su jurisdicción; y asimismo, el poder Real procede al nombramiento de los cargos por primera y única vez en los que figuran cargos de ascendencia euskaldun (por ej. figura un naviero, Francisco Mendiberri; y como vocal, Josef Aróstegui). Además, se establecen preceptos para la constitución de Compañías de comercio, fábricas, empresas de construcción de embarcaciones, etc., que tenían que ser realizadas mediante escritura pública ante escribano; el régimen de los corredores de comercio; y el de avería sobre el valor de todos los géneros... que se extraigan o introduzcan por mar en el puerto de Málaga, y los demás de la costa en el distrito del Consulado. Culmina con la Real Protección del art. LVI, Dado en el real sitio del Pardo a 18 de enero de 1785. YO EL REY.- Josef de Gálvez.

Ver al respecto, lo dispuesto por GARCÍA, J. J. en “Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga (siglos XVIII y XIX)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 2, (1975), págs. 43-188. A partir de la pág. 67 a 146, este autor publica las Ordenanzas de 30 de junio de 1825, que constan de 4 Libros y 1162 artículos, inspirados en la normativa precedente de diferentes Consulados del ámbito del Estado, incluido el de Bilbao.

²⁰⁶⁸ Real Cédula de 26 de junio de 1785.

²⁰⁶⁹ Con respecto al Consulado de Alicante, ver lo dispuesto por FRANCH BENAVENT, R., “El Consulado y los cuerpos de comercio”, *UVEG*, (2000), págs. 307 y ss. (“los comerciantes de Alicante...alegaban que el Comercio marítimo que efectuaban era muy superior al existente en la ciudad de Valencia, y que disponían desde 1743 de una organización propia con el fin de proceder a la recaudación del cupo del equivalente que el municipio asignaba al tráfico mercantil. Por ello, solicitaron la creación de un cuerpo de comercio específico. La monarquía autorizó un Consulado específico para Alicante en 1785”).

²⁰⁷⁰ Real Cédula de 29 de noviembre de 1785. Ver lo dispuesto por SERNA VALLEJO, M., en “Luces y sombras en torno al Real Consulado de Mar y Tierra de Santander”, *Revista del Centro*

1785)²⁰⁷¹; La Laguna (1786)²⁰⁷²; y ya en el siglo XIX, Mallorca (1800)²⁰⁷³; Sanlúcar de Barrameda (Consulado y Provincia Marítima de Sanlúcar de Barrameda de 1806, que con los preliminares duró desde 1804 a 1808; las Reales Ordenanzas del Consulado de Sanlúcar y su Provincia datan de 1806, Imprenta Real de Madrid)²⁰⁷⁴; Murcia (1815); Granada (1817); Vigo (1820)²⁰⁷⁵; y Madrid (30 de diciembre de 1827, y su antecedente fue la Pragmática de 9 de febrero de 1632

de Estudios Montañeses, Altamira, Tomo LXIX, Santander, (2006), págs. 186 y ss. Esta autora aborda los momentos anteriores y posteriores a la creación del Consulado de Santander, los preliminares del establecimiento del Consulado, la oposición de Burgos al proyecto, la constitución del Consulado desde julio de 1785, la Cédula de erección de noviembre de dicho año, su estructura y funcionamiento, situación financiera del Consulado, y aportaciones al progreso de la región, etc. También trata sobre un estudio comparativo del Consulado de Santander con los renovados Consulados de Burgos y Donostia- San Sebastián. También de esta misma autora, “Las cédulas de erección de los consulados de Santander y La Coruña: el soporte jurídico para la incorporación de las nuevas oligarquías locales a los nuevos Consulados”, *Entre monarquía y nación : Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, (2012), págs. 91-114.

Ver también lo dispuesto por MIGUEL LÓPEZ, I., “Santander: redistribuidor euro-americano de mercancías (1766-1785)”, *Hispania: Revista española de Historia*, vol., 64, nº 217, (2004), págs. 601 a 636.

²⁰⁷¹ Esta Real Cédula en su art. XLIV disponía que “para la decisión de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado a lo prevenido en las leyes de Castilla e Indias y ordenanzas de la materia, especialmente las del Consulado de Bilbao”. Aunque en la práctica se remitía asimismo, a las Ordenanzas de San Sebastián de 1766. Ver lo dispuesto por SÁNCHEZ RODRÍGUEZ DE CASTRO, M^a del C., *El Real Consulado de La Coruña, 1785-1833*, Ediciós do Castro, A Coruña, 1992, págs. 42 y ss.

²⁰⁷² Real Cédula de 22/26 de diciembre de 1786, del Consulado de San Cristóbal de La Laguna.

²⁰⁷³ Real Cédula del 7 de agosto de 1800. El primer Consulado para Mallorca data de 1326.

²⁰⁷⁴ Ver con anterioridad el Reglamento de Consulado de 1729, que otorga tratamiento de preferencia a la ciudad de Sanlúcar, junto a Cádiz, Sevilla y El Puerto de Santa María, estipulando que los comerciantes matriculados en la carrera de Indias sólo podrían residir en estas ciudades; y se nombra a Sanlúcar en 1743, como lugar de celebración de las elecciones del Consulado de Comercio. En 1781 se creó la Sociedad Económica de Amigos del País de Sanlúcar de Barrameda.

²⁰⁷⁵ A este respecto, ver lo dispuesto por DUBERT, I., *Comercio y tráfico marítimo en la Galicia del Antiguo Régimen, 1750-1820*, Universidad de Santiago de Compostela, Obradoiro de Historia Moderna, nº 17, 2008, págs. 211-243 (sobre la fundación del Real Consulado de A Coruña hasta 1820, que es la fundación del de Vigo; ver también, sobre Vigo, lo dispuesto por MEIJIDE PARDO, A., “Apuntes para la Historia de Vigo. Su Consulado de Comercio: 1820-1826”, en *Boletín da Real Academia Galega*, nº 355, (1973), págs. 100 a 132.

que creaba un Consulado en Madrid)²⁰⁷⁶.

La mayoría de los nuevos Consulados se acogió a lo dispuesto en la Real Cédula de 1784, de Sevilla, salvo los del ámbito de Cádiz²⁰⁷⁷. Sin embargo, hay autores como MORA, que defienden que desde la Pragmática de 9 de febrero de 1632, fueron varios los Consulados, entre ellos el de Madrid, los que se iban a regir por la normativa de los Consulados de Burgos, Sevilla y Bilbao. En la propia Real Cédula de Sevilla se determinaba que para la elaboración de las Ordenanzas se tendría presente las leyes de Castilla, de Indias, y Ordenanzas de la materia, “especialmente las del Consulado de Bilbao”, y la de otros cuerpos semejantes²⁰⁷⁸.

²⁰⁷⁶ Además, SMITH, R., en *Historia de los Consulados de mar 1250-1700*, Ed. Edicions 62, Barcelona, 1978, 1ª Ed. págs. 27 y ss. dice que hubo otro elenco de ellos que no pudieron establecerse: Almería, Badajoz, Ferrol, Gijón, Mahón, Pamplona, Reus y Soria.

²⁰⁷⁷ Ver lo dispuesto por ORTEGO GIL, P., “Lo gubernativo y lo contencioso en los Consulados Borbónicos”, Universidad de Santiago de Compostela, *Dereito*, Vol. 8, nº 2, (1999), págs., 167-201 (177 y ss).

²⁰⁷⁸ Con respecto al Consulado de Santander (Real Cédula de S.M. para la erección del Consulado de Mar y Tierra de al M. N. y M. L. ciudad de Santander. 1786, En Madrid, en la Imprenta Real. Escudo de Santander). Esta Real Cédula dispone de 56 artículos con un Preámbulo, en el que el Rey (Carlos III), haciendo expresa referencia al art. 53 de Reglamento de 12 de octubre de 1778, de libre comercio, que procedía a la erección de nuevos Consulados de Comercio, y a la Real Orden de 21 de noviembre de 1778, determina establecer en Santander un Consulado de Mar y Tierra (extensivo a todos los pueblos de su Obispado, y a los Puertos, por Oriente, de Santoña, Laredo, Castro-Urdiales y su Subdelegación, hasta la línea del Consulado de Bilbao; y por poniente, los puertos de San Martín de la Arena, Suances, Cumillas, San Vicente de la Barquera, etc.

Hay que destacar los artículos más importantes: establece quienes pueden ser hacendados, y cuales debían ser sus cualidades y características personales y económicas; régimen de los “Oficios y Empleos” y su régimen (Prior; Cónsules; Consiliarios; Secretario- Escribano de nº de la Ciudad de Santander, etc.; y prevé también una Junta de Gobierno (compuesta por el Prior, Cónsules, Consiliarios, Secretario, Contador y Tesorero), régimen de la Junta General; régimen de Presidencia de la Junta de Gobierno, etc. Además, de la Junta de Gobierno esta Real Cédula prevé un Tribunal del Consulado y su jurisdicción y régimen de sus Audiencias, y de Recursos ante el Consejo Supremo de Indias o ante el Consejo Real y Supremo de Castilla. Por primera y única vez se establecen los cargos del Consulado (en las que como naviero aparece Juan de Aguirre, como Contador, Francisco Victorica, como Vocales, Ramón Gil y Arana, y Pedro de la Sota etc., todos ellos de ascendencia vasca); y se estipula el régimen bienal de los cargos; régimen de Compañías de Comercio constituidas en escritura Pública por Escribano, el régimen de los corredores de comercio, etc. El artículo final (LVI) culmina con la Real protección; y mandando cumplir lo prevenido en los 56 artículos de esta Real Cédula. “Dada en el Real Sitio de San Lorenzo á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco.= YO EL

En la Real Cédula de Santander, de 1785/6, en su art. XLIV (“Observancia de las Leyes y Diputación para formar una ordenanza completa”, se establece expresamente que “para la decisión de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias, y Ordenanzas de la materia, especialmente la del Consulado de Bilbao; y en la primera Junta General se nombrarán Diputados que atendiendo á su constitución y territorio, con presencia de las citadas Ordenanzas, y las de otros Cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta General se remitirá á la Real aprobación”)

Asimismo, esta Real Cédula en su Art. XLIX determina los productos del Fondo del Consulado, en definitiva sus recursos (multas y penas pecuniarias; el medio por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros que entraran o salieran por mar en o desde el Puerto de Santander, “y los demás de la costa en el distrito del Consulado, cuya exacción..., también se extiende á la plata y oro procedente de Indias...”. SERNA VALLEJO, al hablar del *ius propium* del Consulado de Santander, y a pesar de disponer del texto de sus Ordenanzas y de las Actas de las Juntas Consulares, considera que no se ha llegado a una profundización sobre el cumplimiento de sus atribuciones por parte de este Consulado, “pese a no contar con unas ordenanzas generales y si utilizó las Ordenanzas de otros Consulados, ¿quizás las de Bilbao?, para cubrir su falta”, se pregunta la citada autora²⁰⁷⁹. Según lo dispuesto por MAZA, el Consulado de Santander creado en 1784, celebró su primera Junta de constitución el 1 de

REY.= Joseph de Galvez (certificación del Secretario del Real Consulado de la ciudad de Santander).

²⁰⁷⁹ Ver SERNA VALLEJO, M., “Luces y sombras en torno al Real Consulado de mar y tierra de Santander”, *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, nº 69, (2006), pág. 192. Y en la pág. 197 de este mismo trabajo, esta misma autora plantea la necesidad de resaltar un estudio sobre los contactos que el Consulado de Santander “mantuvo con los cercanos Consulados de Burgos, Bilbao, San Sebastián, La Coruña, Vigo, Sanlúcar de Barrameda, Murcia, Granada, Madrid, Mallorca, Alicante, Sevilla y Cádiz, pero también con los Consulados ultramarinos, creados a partir de los Decretos de Libre Comercio, entre 1793 y 1795”.

enero de 1786, y cesó en sus funciones el 31 de diciembre de 1829, puesto que ya comenzaba a ejercer su jurisdicción los Tribunales de Comercio, con arreglo al primer Código de Comercio de 1829²⁰⁸⁰.

La influencia de las Ordenanzas bilbaínas, en el ámbito de ultramar, se produciría hasta la promulgación de los nuevos Códigos de Comercio de los diferentes países americanos²⁰⁸¹, e incluso con posterioridad, como se verá a continuación, y también con posterioridad a los procesos de emancipación y de las declaraciones de Independencia de los diferentes países²⁰⁸². Concretamente, y refiriéndonos al ámbito de Nueva España²⁰⁸³, fueron las Ordenanzas de Bilbao de 1737²⁰⁸⁴, cuya aplicación se extendió por todo ese territorio, a través de las órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, y que rigieron en México, salvo algunos períodos, después de la Declaración de Independencia

²⁰⁸⁰ MAZA SOLANO, T., *El Archivo del Real Consulado de Santander*, Imprenta Librería Moderna, Santander, 1934, págs. 5 y ss.

²⁰⁸¹ También, el Código español de Sainz de Andino de 1829 (inspirado en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, y en la normativa francesa), fue la base sólida de influencia para el Código portugués de 1883.

²⁰⁸² Declaraciones de independencia de 1804(Haití), 1812 (Venezuela), 1821 (Perú), 1822-53 (Colombia), 1831 (Ecuador), 1844 (República Dominicana), 1821-54 (México), 1857 (Santander de la Gran Colombia), 1862 (Argentina), 1865 (Uruguay), 1866 (Antioquía de la Gran Colombia), 1867 (Chile), 1822-65-69-1903 (Panamá), 1870 (Paraguay), 1873 (Guatemala), 1821-80 (Honduras), 1898 (Cuba), 1898-1947 (Filipinas), etc.

²⁰⁸³ Ver lo dispuesto por SMITH, R., *Los consulados de comerciantes en Nueva España*, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, pág. 15.

Con anterioridad, la Real Instrucción de 23 de abril de 1742 estableció la denominada “Alternativa”, que determinaba las reglas para la prelación de vizcaínos y montañeses en la elección de los cargos del Consulado (Prior, Cónsules, Consiliarios, etc.) (por el lado vizcaíno se hallaba Sebastián de Ariburu y Arechaga). Dichas reglas se aprobaron por Real Orden de 28 de septiembre de 1743. Se puede leer en este sentido a VENTURA, E., *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencia de este Superior Gobierno*, Instituto de Investigaciones científicas, México, 1787, T.I, nº CCXIV, Págs. 146 y ss.

²⁰⁸⁴ Ver lo dispuesto por PETIT, C., “Arreglo de Consulados y Revolución burguesa: en los orígenes del moderno Derecho mercantil español”. *Revista Historia. Instituciones. Documentos*, nº 11, (1984), págs. 255 a 290, en donde manifiesta que “La variedad o dispersión característica del Antiguo Régimen era por descontado apreciable en el mundo consular, por más que, al menos en lo que hacía al soporte normativo del comercio, la difusión de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 contribuía a unificar en la práctica los capítulos importantes de ese mundo...”, (pág. 255).

(1821/54) y hasta 1884²⁰⁸⁵/1889. El 3 de noviembre de 1785, el Consulado mexicano había elaborado ya un Informe en el que establecía que a falta de Ordenanza propia, observaría lo dispuesto por las Ordenanzas de Bilbao.

Todos los nuevos Consulados coinciden asimismo, con la creación de las diversas Sociedades Económicas²⁰⁸⁶ de los diferentes países. Los Consulados, en definitiva, se convertirán además, de Tribunal con jurisdicción especial en

²⁰⁸⁵ El Decreto de 15 de noviembre de 1841, Decreto de organización de las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, completado por el Decreto de 1 de Julio de 1842, reglamentó también entre otros aspectos la profesión de Corredor de Comercio, que como explica BRAVO, S. M. (Corredora Pública nº 53 del Distrito Federal de México), en “La correduría pública en México”, *Revista Nuevo Consultorio Fiscal*, nº 263-1ª, (Quincena de agosto de 2000), pág.3, las Ordenanzas de Bilbao regirían en México, con intermitencias, hasta 1884, reglamentando la profesión de Corredor, sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del nº que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento” (ver lo dispuesto en materia de Corredores de Comercio en los Capítulos Quince y Diez y Seis de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, en cuanto a fe pública de los corredores de comercio, fe pública de los libros del corredor, etc.).

Ver también lo dispuesto por CRUZ BARNEY, O., “Para una Historia de la jurisdicción mercantil en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 15, (2033), págs. 409-446, en las que este autor dice que “una vez consumada la Independencia de México(1821/54), las Ordenanzas de Bilbao se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió al país..., y los Consulados fueron suprimidos por Decreto de 16 de octubre de 1824, porque sus Tribunales eran considerados como especiales, frente a la justicia ordinaria”. Este mismo autor, al realizar su análisis respecto del Decreto de 12 de marzo de 1825 del Estado de Oaxaca, y con respecto al “procedimiento que debía seguirse ante los alcaldes o jueces de letras y sus dos colegas, éste debía determinarse conforme con las leyes vigentes de la materia, esto es, las Ordenanzas de Bilbao.

El procedimiento se llevaba conforme a las Reales Cédulas de Erección de los Consulados de Veracruz y Guadalajara...”. Con posterioridad, con el Decreto de 15 de noviembre de 1841 ya citado que organizó las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, se determinó según lo dispuesto por CRUZ BARNEY en la citada obra, pág. 13, que “Los tribunales mercantiles se arreglaban en la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en lo que no estuviesen derogadas, mientras se formaba el Código de Comercio de la República. También ver lo dispuesto por DUBLÁN, J. Mª, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, T. IV, nº 2221, México, 1876. En su apartado IV, el Decreto de Organización citado, “A manera de Epílogo: la extinción de los Tribunales de Comercio. Éstos subsistieron hasta la Ley de 22 de noviembre de 1885, de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación (Ley Juárez). El art. 77 de dicha Ley Juárez mantenía en vigor las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao. Ver lo dispuesto por CRUZ BARNEY, O., *Para una Historia....op. cit.*, pág.33.

²⁰⁸⁶ Sociedades económicas de Manila en 1780; Mompox en 1784; Veracruz, Santiago de Cuba y Lima en 1787; Quito en 1791; La Habana en 1793; Guatemala en 1795; México en 1799; Bogotá en 1801; Puerto Rico en 1805; Caracas en 1810; Chiapas en 1819 (y más tarde, de nuevo, en México y Buenos Aires).

asuntos de comercio, en órganos de fomento mercantil y económico, como así lo determinaba el “Reglamento de Aranceles Reales para el Comercio libre de España e Indias”²⁰⁸⁷, en la que se disponía que las Juntas Consulares se encargaban directamente del fomento económico.

A continuación, y a fin de realizar una semblanza sobre los nuevos Consulados que surgen en el ámbito americano durante los siglos XVIII y XIX, y en los que las influencias de las Ordenanzas de Bilbao son decisivas, se establecen los siguientes apartados, con riguroso orden cronológico de creación:

3.2. Consulado de Manila

El 19 de diciembre de 1769 se creó el Consulado de Comercio de Manila²⁰⁸⁸, que manifestaba su base sólida en lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 (el texto manilense fue completado en 1793)²⁰⁸⁹. Con posterioridad, se produjo una Representación documentada, con fecha de 2 de diciembre de 1816 del Consulado de Manila. También, la Real Cédula de 7 de marzo de 1820, de concesiones al comercio de Filipinas²⁰⁹⁰, cita los precedentes informes de su Aduana, en cuanto al comercio exclusivo con la costa noroeste de California y también con Apaculco²⁰⁹¹. Asimismo, Manila resultaba un

²⁰⁸⁷ De 12 de octubre de 1778, Madrid: Imprenta de Pedro Marín, 1778, Págs. 63-64.

²⁰⁸⁸ Consulado que participó en la legendaria ruta comercial del “galeón de Manila”. La Real Cédula de erección se conserva en el Archivo General de Indias, AGI., Filipinas, legs. 940 y 967. En 1781 se creó la Sociedad Económica de Manila, y el 10 de marzo de 1785 se creó la Compañía de Filipinas.

²⁰⁸⁹ Ver también lo dispuesto en el “Riesgo de los contratos marítimos. Para que en los reinos de las Indias e Islas Filipinas se cumpla y observe lo resuelto por la inserta Real Cédula en cuanto a los riesgos de los contratos de cambios marítimos sean y se entiendan de orilla a orilla en la forma que se expresa”, de 7 de marzo de 1787. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 136, exp. 114, págs. 183 y ss.

²⁰⁹⁰ Ver MARTÍN, M. T. *El Consulado de Manila*, Universidad de Granada, 1981, págs. 13 y ss.

²⁰⁹¹ Ver lo dispuesto por ZAMORA Y CORONADO, J. M^a, en, *Biblioteca de Legislación Ultramarina en forma de Diccionario alfabético*, Tomo I, Letra A, n^o 8, Imprenta de Alegría y Charlain, Cuesta de Santo Domingo, JV 4059-Z3-V1, Madrid, 1844, págs. 330 y ss.

enclave perfecto en las transacciones entre China y Japón, o ente el comercio entre China y México. Las primeras Ordenanzas, aunque comenzaron a redactarse en 1776, tienen fecha de 1807 con sanción real de 1828. El Consulado de Manila pervivió hasta su supresión por la Real Orden de 26 de julio de 1832.

3.3. Consulado de Caracas

La Real Cédula de erección del Consulado de Caracas²⁰⁹², de 3 de junio de 1793²⁰⁹³, contiene el Preámbulo en el que el Rey²⁰⁹⁴ expresa que “ el considerable aumento y extensión que ha tomado el comercio de América²⁰⁹⁵ con la libertad concedida por mi Augusto Padre, ...en su reglamento de 12 de octubre de 1778²⁰⁹⁶ (de libertad de comercio)..., ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos dominios, y decidan breve y sumariamente los pleitos mercantiles, como se ha hecho en España á consecuencia del citado reglamento”²⁰⁹⁷. Y a petición de una Junta formada en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, se erige el citado Consulado de Caracas²⁰⁹⁸ y se ordena que el citado Consulado que se crea, sea gobernado por 53 reglas siguientes, en tanto

²⁰⁹² Desde la Real Cédula de 25 de septiembre de 1728, que erigía la “Real Compañía Guipuzcoana de Caracas”, el Consulado de San Sebastián había ido monopolizando progresivamente el comercio con Caracas, hasta los albores de 1785. La sociedad guipuzcoana recibió numerosa suscripción de acciones de capital vasco fundamentalmente.

²⁰⁹³ Consta de 53 (LIII) Capítulos. Fue expedida en Aranjuez. Impresa en la oficina de Don Benito Cano, Madrid 1793. Y0909/1793.

²⁰⁹⁴ Carlos IV de Borbón.

²⁰⁹⁵ QUIRÓS, J. M^a., de, *Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias* Universidad Autónoma de México, UNAM, México, 1986, págs. 203 y ss.

²⁰⁹⁶ Dado por Carlos III de Borbón.

²⁰⁹⁷ Se constituyó una Junta en la Ciudad de Santiago de León de Caracas, compuesta por los Diputados de las provincias que la componían, y se erigió un Consulado con unas Ordenanzas de carácter provisional hasta que no se conformaran otras propias.

²⁰⁹⁸ Junta compuesta de Diputados de las principales clases de aquel vecindario, y presidida por su Intendente.

no se le otorguen Ordenanzas propias. En esta Real Cédula²⁰⁹⁹ se aprecian las influencias recibidas de las Ordenanzas de Bilbao de 1737²¹⁰⁰, y además, se contemplan las disposiciones más importantes contenidas en la misma²¹⁰¹:

a) Con respecto al régimen jurídico de los cargos del Consulado, puesto que en el Capítulo I se establece el elenco de cargos del Consulado, tal como sucederá con posterioridad en las Ordenanzas de otros Consulados en ámbito indiano, como por ejemplo en Buenos Aires (de forma más mimética en relación a las Ordenanzas de Buenos Aires, como se verá con posterioridad), etc., (un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, un Síndico, los respectivos Tenientes, un Secretario, un Contador y un Tesorero)²¹⁰². En cuanto a la jurisdicción del Consulado se instauró un Tribunal, compuesto del Prior y los Cónsules para conocer de todos los pleitos entre comerciantes en todo tipo de transacciones mercantiles²¹⁰³. Establece asimismo, la prelación de Leyes y

²⁰⁹⁹ ARCILA FARIAS, E., *El Real Consulado de Caracas: introducción y compilación de Reales Órdenes*, Instituto de Estudios Hispanoamericanos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1957, pág. 250; también ALVAREZ, F. M., *El tribunal del Real Consulado de Caracas*, Ediciones del cuatricentenario de Caracas, 2 Vols., Caracas, 1967, 481 págs.

²¹⁰⁰ Ver lo dispuesto por VAS MINGO, M., *Los Consulados en el tráfico indiano*, Fundación Mapfre Tavera, 2000, págs. 14 y ss. Esta autora dice que en las más importantes ciudades indianas se tomaron como modelos las Ordenanzas bilbaínas de 1737; y que éstas se mantuvieron vigentes en Uruguay hasta 1865, en Chile hasta 1867, en Paraguay hasta 1870, en Guatemala hasta 1877, en Méjico hasta 1884. Y hace suya con mucho acierto la opinión de OTS Y CAPDEQUÍ, J., *Instituciones*, Ed. Salvat. Madrid, 1959, págs. 295 y ss., que establecía el orden de prelación de fuentes: 1º Pragmáticas, Reales Cédulas, Órdenes o Reglamentos; 2º Real Cédula de erección del Consulado; 3º Ordenanzas del Consulado de Bilbao; 4º Recopilación de Leyes de Indias (Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Madrid: Viuda de Ibarra, 1791, 3 tomos); 5º Leyes de Castilla.

²¹⁰¹ Ver lo dispuesto por NUNES DÍAZ, M., *Documentos del Real Consulado de Caracas*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Caracas (BANH), Caracas, 1971, págs. 469-488.

²¹⁰² Ver el Capítulo I de la Real Cédula de erección del Consulado de Caracas de 1793.

²¹⁰³ “..negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal... en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla...”. Ver el Capítulo II de la Real Cédula de erección del Consulado de Caracas de 1793.

disposiciones que deben regir con carácter supletorio (las Ordenanzas de Bilbao de 1737, con carácter explícito).

b) Asimismo, contiene el precepto nº X sobre cuál iba a ser el ámbito de la jurisdicción del Consulado, haciendo referencia a toda la Capitanía general de Caracas (con Diputados acompañados de dos Colegas y un Escribano en Puerto Cabello, Coro, Maracaybo, Cumana, Guayana, e Islas de Trinidad y Margarita).

c) En relación a la formación de Compañías de Comercio²¹⁰⁴, se manifestaba la necesidad de constituir las válidamente mediante escritura pública, con expresión de los socios, fondos y partes de cada uno, con la obligación de emitir una copia autorizada al Prior y Cónsules. También debían remitir escritura pública las Compañías ya formadas. Todo ello quedaría registrado por el Escribano²¹⁰⁵.

Los Capítulos III al IX, y XI al XIX tratan sobre cuándo se celebraban las Audiencias; el procedimiento de abstención y recusación; el principio jurídico indeterminado de la “buena fe”; régimen de la prueba en los pleitos; recurso de apelación y régimen del Tribunal de Alzada conformado por el Intendente y dos Colegas; Recurso de nulidad ó injusticia notoria ante el Consejo Supremo de Indias; ejecución de Sentencias; mandamientos y exhortos; disposiciones que previene la ley 47. Título 46. Libro 9. de la Recopilación de Indias (que se aplicaría contra cualquiera que se atreviera a faltarles al debido respeto al Prior y Cónsules y sus Diputados en los Puertos); etc. Y los Capítulos XXI y ss. tratan sobre la Junta compuesta por el Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico, Tenientes de cada cargo, el Secretario, el Contador y el Tesorero, y los Porteros que lo sean del Tribunal. Esta Junta se hallaría encargada de la protección y fomento del comercio.

²¹⁰⁴ Capítulo XX. Este capítulo establece también los plazos, según se constituyan las diferentes Compañías de Comercio en unos u otros lugares (término de quince días si fuere en Caracas o la Guayra; un mes si fuere en Puerto Cabello; dos meses si fuere en Cumaná o Barcelona; tres meses si fuere en Guayana, Trinidad, Margarita, Coro o Maracaybo, con copia autorizada de Prior y Cónsules. En cualesquiera de los casos debían presentar sus Escrituras las Compañías ya formadas y los documentos de propiedad de sus embarcaciones dentro de cuatro meses desde la publicación de esta Cédula. Quedaba también penalizada la situación por la que “cualquier persona instaurara una casa de comercio, almacén, tienda ó bodega, sin dar cuenta al Prior y Cónsules”. Todo ello debía quedar registrado por el Escribano del Consulado.

²¹⁰⁵ En clara similitud con lo dispuesto en el Capítulo Décimo de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Entre 1838 y 1841 se promulgaron las denominadas “Leyes de quita y espera” que asimismo, estaban inspiradas en las disposiciones sobre las quiebras de carácter mercantil establecidas en el Capítulo “Diez y siete” de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

d) Con respecto al derecho de avería (como fondo del Consulado), además, de todas las multas y penas pecuniarias impuestas por los órganos del Consulado. El derecho de avería suponía un 1% sobre todos los productos introducidos por mar en todos los puertos de su ámbito²¹⁰⁶; quedando libres de contribución las Islas de Trinidad y Margarita (también establece²¹⁰⁷ seguidamente el régimen de exacción en las Aduanas; régimen de las arcas de los caudales del Consulado, etc.).

e) En cuanto a otros aspectos, esta Real Cédula determina aspectos relacionados con las Audiencias del Tribunal del Consulado²¹⁰⁸, régimen de abstención y suplencia de los miembros del Tribunal, la “ Buena fe” procesal, régimen de prueba en los pleitos, con o sin intervención de Letrado, dictamen preceptivo de los Consiliarios, régimen de los pleitos de “mayor quantía” y el régimen de los recursos de apelación y composición del Tribunal de Alzadas (un Intendente y dos Colegas), régimen de las Sentencias en primera instancia y de la Sentencia de cosa juzgada; régimen del recurso de nulidad o injusticia notoria ante el Consejo Supremo de Indias; régimen de ejecución de Sentencias,

²¹⁰⁶ Salvo el dinero (arts. XXXI al XXXIII inclusive). Desde el Capítulo XXXIV en adelante se establecen disposiciones sobre el pago de salarios de los empleados del Consulado, formación de la Cuenta general de los caudales del Consulado, funciones del Tesorero, del Contador, etc. (arts. XXXXVI a XXXVIII). Y desde el Capítulo XXXIX en adelante se establece en primer lugar los cargos de Prior, Cónsules, etc. del Consulado nombrados en 1793, por el Rey, en única vez, muchos de los cuales eran vascos o de origen vasco (Juan Joseph Mintegui, Joseph Cocho de Iriarte, Andrés Ibarra, Juan Bautista Echezuria, Martín Xerez Aristiguieta, Juan Joseph de Echenique, etc.). También se estableció el régimen futuro de elección de cargos; la convocatoria de la Junta General con dos días de anticipación en la Ciudad de Caracas y en la Guayra por voz de pregonero, ante Escribanos (Capítulo XL a XLV); el régimen de convocatoria de la Junta General, régimen de quorum de 16 vocales para realizar las elecciones; calificación de los vocales de la Junta General para ser electores; régimen de los Diputados de los Puertos; régimen de los oficios de Secretario, Contador, Tesorero, Asesor y Escribano del Tribunal con carácter perpetuo; régimen de los Porteros; régimen y buen gobierno del Consulado; obligaciones del Síndico, etc. (Capítulos XLVI y ss. hasta el LII); la disposición que establece el carácter perpetuo del Secretario, Contador, Tesorero, Asesor, y Escribano del Tribunal y régimen de los Porteros (Capítulos XLIX y L), obligaciones del Síndico (LII), etc. Culmina con la fecha “Dada en Aranjuez á 3 de junio de 1793= YO EL REY= Diego de Gardoqui= V.M. erige un Consulado de comercio en la ciudad de Santiago de Leon de Caracas para todas las Provincias é Islas del distrito de su Capitanía general”.

²¹⁰⁷ Arts. XXXII y XXXIII.

²¹⁰⁸ Art. III. Y desde los arts. IV al XIX inclusive lo que a continuación se detalla.

exhortos, etc. También lo relativo a la recusación “con causa legítima y probada al Prior, Cónsules y Colegas del Intendente y Diputados”, y sus suplencias, así como los supuestos casos de” inhabilitación de los cargos del Consulado por parentesco o interés con los litigantes”. Asimismo, lo dispuesto en materia de litigios de jurisdicción con respecto a la jurisdicción de otros Tribunales o Jueces, etc.

f) En los artículos siguientes, del XXI al XXX, trata sobre la composición de la Junta, compuesta por el Prior, Cónsules, Consiliarios, y Síndico, o sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador y el Tesorero, además, de los Porteros que lo sean del Tribunal (todos ellos se reunirían 2 veces cada mes). Dicha Junta se encargaría de la protección y fomento del comercio²¹⁰⁹. Asimismo, la mejora o construcción de buenos caminos desde la Guayra a Caracas, y desde aquí a los valles de Aragua y desde Puerto Cabello a Valencia; la limpieza del puerto de la Guayra y la conclusión de su muelle; y la conservación de la navegación de los ríos Tuy y Yaracuy, y los que vayan a desembocar en el Orinoco²¹¹⁰. En los artículos siguientes se establecen los órganos de Presidencia de la Junta, y el régimen de sesiones de la Junta. También el régimen de información y propuesta del Secretario, el Contador y el Tesorero del Consulado (con voz y sin voto); las funciones del Secretario, etc.

En el siglo XIX, Simón Bolívar estableció otro Consulado en Venezuela, el Consulado de Angostura (1817), anterior nombre de lo que hoy es Ciudad de Bolívar, capital del Estado de Bolívar. El 22 de mayo de 1764 se le denominó “Santo Tomás de la Nueva Guayana de la Angostura del Orinoco”. En 1846, se le impuso el nombre de Ciudad Bolívar.

²¹⁰⁹ El art. XXII establece que procurará el “adelantamiento de la agricultura, mejora del cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas, la facilidad en la circulación interior, y en suma quanto parezca conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico”.

²¹¹⁰ Ver lo dispuesto por SMITH, R., *The institution... op. cit.*, págs. 80 y ss.

El primer Código de comercio para Venezuela se promulgó en 1862/1873 (con influencia decisiva del primer Código español de 1829, que a su vez estaba inspirado en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, como ya se ha explicado anteriormente)²¹¹¹. Para finalizar, y de acuerdo con CRUZ BARNEY²¹¹², “a partir del modelo de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, se crearon los Consulados de Manila, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalajara y Veracruz, todos nacidos bajo un, mismo modelo iniciado con el de Caracas de 3 de junio de 1793 y que concluye con el de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795”.

3.4. Consulado de Guatemala

Por su parte, el Consulado de Guatemala fue erigido el 11 de diciembre de 1793²¹¹³, y sus Ordenanzas fueron promulgadas en 1814 y 1818, con extraordinaria influencia asimismo, de las Ordenanzas de Bilbao de 1737²¹¹⁴. La Real Cédula de erección de este Consulado²¹¹⁵, que contiene asimismo, 53 artículos, en su Preámbulo, el Rey dispone como en el anterior de Caracas, que

²¹¹¹ Los procesos emancipadores establecidos en el Acta de 19 de abril de 1810, levantado en la Ciudad de Caracas, y la Declaración de independencia de Venezuela, de 5 de julio de 1811, junto con la promulgación de su Acta solemne, representativa de una reunión en la que participaron los representantes de las Provincias Unidas de Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida, y Trujillo (Confederación Americana de Venezuela), no fueron un obstáculo para ello.

²¹¹² CRUZ BARNEY, O., “El régimen jurídico del comercio exterior de México: de la independencia al Tratado de libre comercio de América del norte”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, nº 18, 2006, págs. 116-167.

²¹¹³ Archivo General de Indias, Consulados, leg. 34 bis; Audiencia de Guatemala, leg. 887.

²¹¹⁴ Cuando se produjo el proceso emancipador también se continuó con la misma línea de influencia (Acta de la Independencia Palacio Nacional de Guatemala de 15 de septiembre de 1821, en la que participaron Chiapas, El Salvador, Honduras y Nicaragua), y en 1823 se forma la Confederación de las Provincias Unidas de Centroamérica, junto con Costa Rica, promulgando una Constitución el 22 de noviembre de 1824).

²¹¹⁵ Ver lo dispuesto por BERTRAND, M., “El Consulado colonial de Guatemala: fuentes para su historia”. (Universidad de Toulouse), *Boletín de Fuentes, Instituto J. M. L. Mora*, nº 17/18, México, (2003), págs. 35 a 51.

a “raíz de diversas solicitudes de Ciudades y Puertos solicitando se erigieran nuevos Consulados que protegieran el tráfico y decidieran breve y sumariamente los pleitos mercantiles, como se había hecho en España, a raíz de la promulgación del Reglamento de libre comercio de 12 de octubre de 1778”, y ante la solicitud realizada por los comerciantes y hacendados de la Ciudad de Santiago de Guatemala²¹¹⁶, decide erigir el Consulado antedicho de Guatemala. Los 53 artículos son de idéntica factura a la del Consulado de Caracas antedicho, y también incluye en su art. II (referido a la administración de justicia), que las Ordenanzas de Bilbao “han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciación y determinación de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias”.

Los mismos preceptos se establecen en cuanto al régimen jurídico de los cargos del Consulado, jurisdicción del mismo, régimen de constitución de Compañías de Comercio, de Averías, etc. Se dispone que “el distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el de la Capitanía general de Guatemala”²¹¹⁷. Se determina lo mismo que en las anteriores Cédulas Reales en materia de reparación de caminos²¹¹⁸, para beneficio del comercio. E igualmente se producen los nombramientos por primera y única vez²¹¹⁹. Al final se contempla la alocución final del Rey a fin de que se cumpla lo dispuesto en

²¹¹⁶ Ver lo dispuesto por RALPH, L. W., *El Consulado de Comercio de Guatemala: Privilegio de clase y desarrollo económico, 1793-1781*, Ed. Universitaria Centroamericana. San José de Costa Rica, 1981, págs. 25 y ss.

²¹¹⁷ Art. X de la Real Cédula de erección del Consulado de Guatemala de 1793.

²¹¹⁸ Art. XXIII de dicha Real Cédula.

²¹¹⁹ Ver lo dispuesto en el art. XXXIX de la Real Cédula antedicha, en la que figuran entre otros Miguel Joseph de Eguizaval, Juan Pedro Oyarzabal, Pedro Aisinena, Luis Francisco de Barrutia, etc. de clara ascendencia vasca.

dicha Real Cédula con una disposición revocatoria de todas las anteriores en caso que se opusieran a la misma²¹²⁰.

Durante el siglo XIX, en 1825, el Congreso Constituyente fruto del proceso emancipador de Guatemala promulgó la Orden por la que el Consulado de Comercio “no podía intervenir en los asuntos mercantiles pertenecientes a los restantes estados de la República”²¹²¹, y el 22 de julio de 1826 quedó suprimido (aunque en 1839 se restablece un nuevo Consulado que iba a operar hasta 1871) También, con posterioridad se promulgó el primer Código de Comercio de Guatemala, más concretamente en 1877, fecha hasta la cual, con diferentes períodos intermitentes, ejercieron su influencia las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

3.5. Consulado de Buenos Aires

La Real Cédula de erección del Consulado de Buenos Aires, de 30 de enero de 1794²¹²², en su Preámbulo establecía la necesidad de establecer nuevos Consulados, puesto que “podrían no bastar los dos únicos Consulados en Lima y México para la dilatada extensión de ambas Américas”, y ante la solicitud de erección de nuevo Consulado dirigido al Rey por “el cuerpo de comercio de la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres”, se dispone la erección del mismo, gobernándose por las 53 reglas que le siguen, en tanto no se le otorguen Ordenanzas propias. En esta Real Cédula²¹²³, se determinan algunas disposiciones que manifiestan una decisiva influencia de

²¹²⁰ Dada en San Lorenzo el Real á 11 de Diciembre de 1793.= YO EL REY.= Diego de Gardoqui.= V. M. erige un Consulado de comercio en la Ciudad de Guatemala para todas las provincias del distrito de su Capitanía general.

²¹²¹ Ver BERTRAND, M., “El Consulado colonial de Guatemala...”, *op. cit.*, págs. 34 y ss.

²¹²² El Virreinato de La Plata fue creado en 1776.

²¹²³ Consta de 53(LIII) Capítulos. Esta Real Cédula fue expedida en Aranjuez el 30 de enero de 1794, e impresa en la oficina de D. Benito Cano.

las Ordenanzas bilbaínas de 1737²¹²⁴ sobre la misma:

a) Lo relacionado con el régimen jurídico respecto de los cargos del Consulado²¹²⁵, ya que el Capítulo I de la mencionada Real Cédula establece que los cargos del Consulado serán “el Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero”, que se dedicarían a la administración de justicia en los pleitos mercantiles, y “la protección y fomento del comercio..”, figuras, todas ellas que se contienen en las Ordenanzas bilbaínas y que fueron sus órganos rectores hasta la nueva codificación.

b) En cuanto a las jurisdicción del Consulado de Buenos Aires²¹²⁶, eran el Prior y los Cónsules los que tenían jurisdicción para conocer de todos los pleitos entre comerciantes, sobre “negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y *demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas*: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciación y determinación de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido

²¹²⁴ Ver también lo dispuesto al respecto por VAS MINGO, M. M., *Los Consulados en el tráfico indiano*, Fundación Mapfre Tavera, 2000, págs. 35 y ss. También, RODRÍGUEZ, B. M., “El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del antiguo régimen (1794-1821): religión, moral y derecho”, *Historia et ius*, 7, (2015), n° 7, págs. 1-31. Y de este último autor se puede consultar también, “Una justicia corporativa. Saberes, prácticas y estrategias judiciales hacia el interior del Tribunal del Consulado de Buenos Aires, 1794-1821”, *Anuario del Instituto de Historia de Argentina*, 13, (2013), págs. 1-14. También, TKARKS, G., *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, I-II, Universidad, Facultad de Letras de Buenos Aires, 1962, págs. 80 y ss.

²¹²⁵ En relación a lo dispuesto en los Capítulo II, III y IV de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. También existen muchas similitudes en lo que respecta a la elección de cargos del Consulado y su régimen, dispuesto en los capítulos XL a LII de la Real Cédula de erección del Consulado de Buenos Aires de 1794. En primera ocasión, en 1794, los cargos fueron nombrados por el Rey, y entre ellos figuran sucesivas personas de apellido euskaldun que ocuparon los cargos de Prior o Teniente (Joseph de Gainza), Cónsul o Teniente (Juan Esteban de Anchorena, Juan Antonio de Lesica), Consiliario o Teniente (Francisco Ignacio de Ugarte, Saturnino Sarasa, Joaquín de Arana, Manuel de Arana, Joseph Antonio Erescano), Sindico o Teniente (Cristoval de Aguirre, Estanislao Zamudio), Tesorero (Antonio Larrazabal), entre otros cargos de diversa ascendencia, cargo y condición.

²¹²⁶ Capítulo II de la mencionada Real Cédula de erección de 1794.

por esta Cédula...”²¹²⁷. Es uno de los preceptos más concordantes con lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas de 1737²¹²⁸ por un lado, y por otro considera el régimen jurídico del Consulado de Bilbao como derecho supletorio para las cuestiones no previstas en la mencionada Real Cédula, tal era la consideración e importancia de aquellas en todo el ámbito jurídico marítimo mercantil desde el siglo XVI, en el ámbito europeo y americano²¹²⁹.

El art. X determina que “el distrito de la jurisdicción del Consulado será el del Virreynato del Río de la Plata”.

c) Formalización de la constitución de las Compañías de Comercio a través de escritura pública²¹³⁰, “con expresión de los socios, fondos y partes de cada uno”, y con el deber de entregar copia autorizada al Prior y Cónsules, además, del deber de presentar sus escrituras las compañías formadas²¹³¹.

d) El régimen de avería, como fondo del Consulado²¹³². Hay que

²¹²⁷ “... y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes, ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias”

²¹²⁸ La redacción resulta coincidente con respecto a lo dispuesto en el Capítulo I de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

²¹²⁹ En 1824, con la creación del Tribunal de Comercio, se determinó que los pleitos se librarán según lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao. El proceso culmina con la promulgación del primer Código de Comercio de Buenos Aires (1859/1862), que a su vez recibe sus fuentes del Código español de 1829, y por tanto de las Ordenanzas bilbaínas de 1737. Las disposiciones del proceso emancipador no fueron un obstáculo para ello (Proclama de la Junta Provisoria Gubernativa de la Capital del Río de La Plata, de 25 de mayo de 1810; y el acta de la Declaración de la Independencia argentina y de las Provincias Unidas del Río de La Plata con respecto a España y cualquier otra dominación extranjera, de 9 de julio de 1816 realizada tras la celebración del Congreso de Tucumán.

²¹³⁰ Según lo dispuesto en el Capítulo XX de la Real Cédula de erección de Buenos Aires de 1794. El Capítulo XXI dispone que además, del Tribunal de justicia había una Junta compuesta por el Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico..., con el Secretario, el Contador y el Tesorero, y servían de Porteros en ella los que lo eran del Tribunal. Y en el XXII se determina que las principales funciones de dicha Junta eran la protección y el fomento del comercio; la Junta, según el capítulo XXV era presidida por el Prior, o por uno de los Cónsules.

²¹³¹ En relación con lo dispuesto en el Capítulo Décimo de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

destacar también lo dispuesto en torno a la “necesidad de construir buenos caminos... para la mutua comunicación y comodidad de los transportes, sin lo qual no puede florecer el comercio: y que tenga también presente el beneficio que resultará de limpiar y mantener limpio el Puerto de Montevideo, y construir en sitio proporcionado un muelle ó desembarcadero en Buenos Ayres, donde pueden hacerse las cargas y descargas sin riesgo de averías ni fraudes...”²¹³³.

Hay que decir, además, que de la redacción de lo dispuesto para este Consulado, se perfiló en 1812, el de Montevideo²¹³⁴, teniendo la misma

²¹³² El capítulo XXXI dispone que por el derecho de avería, el Consulado podría cobrar el medio por ciento sobre el valor de todos los géneros y frutos efectos comerciales que se extrajeran e introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito. El Capítulo XXXV determina que lo cobrado por el derecho de avería sería destinado al pago de salarios moderados de los empleados del Consulado.

²¹³³ Art. XXIII de la Real Cédula.

²¹³⁴ Que se había solicitado ya desde 1800. Sin embargo, las disputas entre Buenos Aires y Montevideo fueron constantes, y uno de los episodios más significativos fue el Decreto del Virrey de 2 de enero de 1801, que autorizaba la habilitación del Puerto de la Ensenada, que fomentaba los intereses del primero frente al 2º, y que propició una guerra de puertos entre el Consulado de Buenos Aires (Puertos de la Ensenada y Maldonado), y la Junta de Comerciantes de Montevideo (futuro Puerto de Montevideo). Ver en este sentido lo dispuesto por BLANCO ACEVEDO, *El Gobierno Colonial en el Uruguay y los orígenes de la nacionalidad*, Tomo II, Montevideo, 1975, (Artigas) Biblioteca Nacional de Montevideo, signatura C/288.260, págs. 15 y ss. También, CAPILLAS DE CASTELLANOS, A., “Historia del Consulado de Comercio de Montevideo”, *Revista Histórica*, 32, (1962), págs. 1-350.

Además, existieron entre ambos ámbitos, discrepancias muy severas en el orden fiscal y régimen de impuestos, puesto que el Consulado de Buenos Aires, además, de los impuestos comunes establecidos por la metrópoli, obligaba a dos gravámenes especiales sobre las mercancías que entraban en Montevideo: el gravamen de avería que iba directamente a Buenos Aires, y el de Almojarifazgo creado por el Reglamento de libre comercio de 1778, y que su recaudación era contraria a los intereses de Montevideo (ver lo dispuesto por el mismo autor anterior, págs. 22 y ss.). Desde 1802 se realizarían gestiones para la mejora y propuesta de construcción del Puerto de Montevideo. Desde 1799, se habían elevado sendos memoriales, para intentar acabar con la dependencia de Montevideo con respecto del Consulado de Buenos Aires, y disponer de un Consulado propio (Montevideo tenía un papel estratégico en las transacciones comerciales y navegación entre el Atlántico y el Pacífico). A raíz de muchas e interminables gestiones la Real Orden de 7 de diciembre de 1802 determinaba el comienzo de las obras del Puerto de Montevideo. La erección del Consulado de Montevideo todavía tardaría en llegar (1812). También, años más tarde, los procesos de emancipación acabarían con la Declaratoria de Independencia de Uruguay de 25 de agosto de 1825 (Artigas), y la promulgación de la Ley fundamental de 26 de agosto de 1825. El Consulado tuvo vigencia hasta 1838.

Ver también lo dispuesto por AGUIRRE, L., *Los vaivenes de la emancipación: el Consulado de comerciantes de Montevideo, 1794-1838*, UNAM, Facultad de Economía, 2013, págs.1-18.

importancia decisiva en el mismo, las Ordenanzas de Bilbao de 1737. Entre 1794 y 1812, Buenos Aires y Montevideo, tuvieron normativa común, con un tratamiento a veces diverso que se había establecido en la propia Cédula de erección y que se comprueba en algunos de sus artículos (por ejemplo, en lo que respecta a la convocatoria de la Junta General del Consulado)²¹³⁵. El primer Código de Comercio de Uruguay, de 24 de enero de 1866, manifestaba claramente la influencia del Código argentino de Comercio de 1859.

La Cédula de erección del Consulado de Buenos Aires culmina también con una alocución real para que se cumpla lo prevenido en dicha Cédula, “principalmente á los de la Ciudad de Buenos Ayres y demás Pueblos de las Provincias del distrito del Consulado”, acompañado de una disposición revocatoria anulando aquellas disposiciones que se opusieran a lo dispuesto en dicha Cédula²¹³⁶.

3.6. Consulado de La Habana

También, en lo que respecta a la Real Cédula de erección del Consulado de La Habana²¹³⁷, de 4 de abril de 1794²¹³⁸, hay que hablar que toma como

²¹³⁵ Según el art. XLV, la convocatoria de la Junta General se haría “con dos días de anticipación en la Ciudad de Buenos Ayres y en Montevideo por voz de pregonero”; o la de que los Capitanes y Maestres de naos tuvieran que tener además, de otros requisitos, la de ser vecinos y domiciliados de Buenos Ayres ó Montevideo.

²¹³⁶ “Dado en Aranjuez á 30 de Enero de 1794.=YO EL REY.=Diego de Gardoqui.=V.M.erige un Consulado de comercio en la ciudad de Buenos Ayres para todas las Provincias del distrito de aquel Virreynato”.

²¹³⁷ En 1740, se había constituido la Real Compañía de Comercio de La Habana que mantuvo durante algunas décadas el monopolio del comercio en su ámbito. Ver lo dispuesto por NUNES, M., *El Real Consulado de Caracas, 1793-1810*, Academia Venezolana de la Historia, Caracas, 1971, págs. 340 y ss.

²¹³⁸ Expedida en Aranjuez. Oficina de Don Benito Cano. Madrid 1794. El Rey (Carlos IV), en su Preámbulo, manifiesta querer juntar en uno la protección y fomento de la agricultura y del comercio de la Isla de Cuba, y por ello erige en la ciudad de La Habana el tribunal que habían solicitado los comisarios del Ayuntamiento y del Comercio, y la Junta que había propuesto Francisco de Arango y Parreño, apoderado de la ciudad de La Habana, a fin de formar un solo Consulado de Agricultura y Comercio.

influencia²¹³⁹ decisiva lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas²¹⁴⁰, según dispone en su art. 2º, en el que además, de determinar que la administración de justicia estaría a cargo del Tribunal compuesto del Prior y Cónsules, que conocerían de todos los pleitos entre comerciantes, sobre sus negociaciones y todo tipo de transacciones mercantiles, ...hace referencia a todas estas “y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus Ordenanzas, las cuales han de servir de regla a este nuevo Tribunal... para la sustanciación y determinación de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido

Como precedente, el 19 de octubre de 1792, El Consejo de Estado presidido por el Rey procedió a la erección del Consulado de La Habana, rigiéndose por las Ordenanzas de Bilbao, en tanto obtuviera las suyas propias (Ver en Archivo General de Indias, AGI, Sto. Domingo, 2190). Con posterioridad, como se ha dicho se procede a redactar la Real Cédula de erección del nuevo Consulado.

²¹³⁹ En primer lugar hay que decir, que su texto recuerda al realizado en Guatemala el año anterior.

²¹⁴⁰ Como establece ARREGUI, S., en su trabajo, *La Fundación del Real Consulado de La Habana*, 1974, Ed. Universidad de Murcia, 2001, págs. 56 y ss., “en principio se aplicaría como base la Cédula del Consulado de Guatemala, aprobado por Real Orden de 19 de febrero de 1794 y fiel al de Bilbao”. Se produjeron algunas modificaciones en el Proyecto de las primeras Ordenanzas, en torno al nº de Audiencias semanales (3); a la consideración de gobernador del Juez de Alzadas; competencias de los diversos cargos; composición de la Junta del Consulado, etc. Ver la 1ª sesión inaugural del Consulado de La Habana de 10 de abril de 1795 (Archivo General de Indias, Santo Domingo, 2178).

También la Real Cedula de erección establece la obligatoriedad de constitución de las compañías de Comercio en Escritura pública (y las escrituras de compra y venta de buques ante el Escribano del Consulado); la organización del Consulado, como Junta Económica y de Gobierno y como Tribunal de Justicia; en breve se produciría una ampliación del nº de Consiliarios a 12, pertenecientes unos a la clase de hacendados y otros a la de comerciantes; régimen de elección de cargos del Consulado; oficios perpetuos del Consulado (art. L) (el Secretario, contador, tesorero, asesor y escribano del Tribunal); régimen de otros cargos (art. LI, “Porteros”, etc.); régimen y funciones del Síndico (art. LIII). En particular, el régimen de presidencia y convocatoria de reuniones de la Junta Económica y de Gobierno; el régimen del Tribunal del Consulado (1ª instancia, prior y dos cónsules); 2ª instancia (Juez de Alzadas)(se analizaron como referencia las diferentes Ordenanzas de los Consulados de Bilbao y de otros de la Península Ibérica); asimismo, el régimen del derecho de avería (medio por ciento sobre el valor de todos los productos que entraran o salieran por mar en el ámbito del Consulado); y el de todas las penas y multas impuestas por el Tribunal del Consulado, derechos de peaje, etc.

Asimismo, hay que destacar, acontecimientos de orden económico de extraordinaria relevancia en ese período: la fundación de la Real Sociedad Económica de Santiago de Cuba, el 13 de septiembre de 1787, y la de La Habana, el 27 de abril de 1792, fueron testimonios álgidos de colaboración y de intereses muchas veces divergentes y otras veces compartidos (régimen de gestión de las plantaciones de azúcar, por ejemplo, y de otros productos) Ver en este sentido el trabajo de MORENO, M., *El ingenio: el complejo económico-social cubano del azúcar, 1760-1860*, Unesco, La Habana, 1964, págs. 193 y ss.

por esta Cédula, y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla”, que de forma casi mimética dicen lo mismo que las Ordenanzas citadas de Caracas y Buenos Aires, con respecto a las Ordenanzas bilbaínas y la prelación de fuentes²¹⁴¹.

En su Preámbulo, el Rey, determina que la importancia de la agricultura y el comercio en la isla de Cuba y más concretamente en la Ciudad de La Habana, es un factor determinante para la erección de tribunales de comercio con jurisdicción privativa en las causas mercantiles; y que en atención a la solicitud realizada por “los Comisarios nombrados al efecto por el Ayuntamiento y por el Comercio de la Havana”, decide erigir “ un solo Consulado de agricultura y de comercio, el qual por ahora y mientras se le dan ordenanzas propias, se gobernará por las 53 reglas siguientes”. Hace mención especial asimismo, en dicho Preámbulo al Real Decreto de 22 de noviembre de 1792, en la que antepuso algunas concesiones y franquicias a fin de proteger la agricultura, anticipando también un Proyecto de Instituto al efecto.

Asimismo, la misma Cédula citada establece idéntica composición de cargos del Consulado, que ya se había previsto en los Consulados de Caracas y Buenos Aires, con las mismas funciones. También se determinan las mismas disposiciones en lo que respecta a la administración de justicia²¹⁴², el régimen de convocatoria de las Audiencias, régimen de abstención y recusación²¹⁴³, la “buena fe” jurídico-procesal, régimen de prueba, asistencia o no de Letrado, recursos y alzadas, etc.

El ámbito de la jurisdicción del Consulado de La Habana era el de toda la

²¹⁴¹ Ver lo dispuesto por SMITH, R. S., “A research report on Consulado history”, reprint from *Journal of Interamerican Studies*, Vol. II, N° 1, (January, 1961), págs. 41-52.

²¹⁴² Art. II precitado de la Real Cédula de erección del Consulado de La Habana de 1794.

²¹⁴³ Art. IV de dicha Real Cédula. Los siguientes artículos son con carácter general idénticos a lo dispuesto en Caracas y Buenos Aires.

isla de Cuba²¹⁴⁴. Asimismo, en el art. XX se disponen idénticas disposiciones sobre constitución de compañías de comercio, a través de escritura pública. Instituye no obstante, además, del Tribunal de Justicia, una Junta Económica y de Gobierno²¹⁴⁵, sus funciones y su régimen jurídico y administrativo. El art. XXV establece que “el Capitán General será el Presidente nato, de la Junta, y el Prior sería el Vicepresidente”. El art. XXIII establece La necesidad de “construcción de buenos caminos, fomentar la población de los campos y aldeas, evitar la emigración a ciudades y villas, abrir canales de navegación, mejora de puertos, etc.”. Además, establece los mismos preceptos sobre el derecho de avería como fondo del Consulado²¹⁴⁶ (art. XXXI y XXXIV). Por último se nombran los cargos del Consulado por una vez²¹⁴⁷ y se determina el régimen de elección de cargos en el futuro. Contiene también 53 artículos, y culmina con una alocución real, fecha y lugar²¹⁴⁸.

En el siglo XIX, el primer Código de Comercio de Cuba, incluiría reminiscencias decisivas del Código de Comercio español de 1885²¹⁴⁹.

²¹⁴⁴ Art. X de la misma Real Cédula.

²¹⁴⁵ Arts. XXI y ss. de la misma.

²¹⁴⁶ Además, del pago de salarios, etc., así como la formación de la Cuenta general del Consulado de los arts. XXXVII y ss.

²¹⁴⁷ Aparecen cargos de origen euskaldun entre los principales: Juan Tomás de Jauregui, Manuel Josef Torrontegui, Antonio de Arregui, Agustín de Ibarra, etc., entre otros de diferente origen, cargo y condición.

²¹⁴⁸ “Dada en Aranjuez a 4 de abril de 1794. YO EL REY. Diego de Gardoqui. V. M. erige un Consulado de Agricultura y comercio en la ciudad de La Habana para todo el distrito de la isla de Cuba”. La influencia decisiva que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 ejercieron sobre las establecidas en La Habana, continuaron con posterioridad, durante el siglo XIX, puesto que entró en vigor el Código español de Comercio de 1829, también inspirado en las Ordenanzas bilbaínas como ya se ha dicho, y con posterioridad el de 1885, puesto que Cuba no obtuvo su independencia de la metrópoli hasta 1898.

²¹⁴⁹ También, el Real Decreto de 28 de enero de 1886 lo hacía extensivo a Las Antillas. Ver lo dispuesto por C. BETANCOURT, A., *Ley de suspensión de pagos de 24 de Junio de 1911*, La Habana, 1917, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza, Pi y Margall, núms. 33 y 35. ZAMORA CORONADO, J. M^a., *Registro de legislación ultramarina y Ordenanza general de 1803...*, I, Imprenta del Gobierno y Capitanía General de La Habana, 1839, págs. 37 y ss.

3.7. Consulado de Veracruz

Por su parte la Real Cédula de erección del Consulado de Veracruz²¹⁵⁰ de 17 de enero de 1795²¹⁵¹, en el área mexicana, consideró que en lo no dispuesto en sus Ordenanzas regirían con carácter supletorio las disposiciones establecidas en las Ordenanzas bilbaínas de 1731 y 1737²¹⁵². En el Preámbulo, el Rey consideró oportuno erigir el citado Consulado, citando también previamente el Reglamento de libre comercio de 12 de octubre de 1778, y apoyando la solicitud de los comerciantes de la Ciudad de Veracruz²¹⁵³, estableciendo en la mencionada Cédula 53 reglas hasta que el citado Consulado se dotara de Ordenanzas propias.

El Tribunal del Consulado, también creado en 1795 estableció el derecho de cobrar impuestos con respecto a lo que se comerciaba en ese puerto. En el

²¹⁵⁰ Ver lo dispuesto por ORTIZ DE LA TABLA, J., *Comercio exterior de Veracruz 1778-1821: crisis de dependencia*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, Sevilla, 1978, págs. 68 y ss. Ver la obra de PASQUEL, L., *Real Cédula para la erección del Consulado de la muy noble y muy leal ciudad de Veracruz, de orden de su Junta de Gobierno*, Ed. Citlaltépetl, México, 1795, Edición facsímil, México, 1959.

²¹⁵¹ Con anterioridad se había constituido el Consulado de la ciudad de México en 1592. El Consulado de Veracruz se erigió el 17 de enero de 1795 en Veracruz. En la Oficina de D. Manuel López Bueno, Impresor del Consulado. Sin embargo, la primera solicitud de erección se produjo el 16 de marzo de 1781, basada en el art. 53 del Reglamento para el comercio libre de 1778. Ver lo dispuesto por SOUTO MANTECÓN, M., "Creación y disolución de los Consulados de Comercio de la Nueva España" *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 32, (2006), págs. 27. y ss., cuando documenta que "el Rey resolvió que este nuevo Consulado, tal y como se hizo con el de La Habana sancionado en 1792, se erigiera siguiendo el modelo del Consulado de Bilbao y que se gobernara con las Ordenanzas de éste hasta que se redactaran las suyas".

²¹⁵² Art. II de la Real Cédula citada. Ver lo dispuesto, por CRUZ BARNEY, O., "Operaciones mercantiles...", *op. cit.*, pág. 56. Y en lo dispuesto por VILLARREAL, E., en *Historia del Derecho comercial*. México. El Consulado de Veracruz, Fuente electrónica, wordpress, 2010, págs. 13 y ss.

²¹⁵³ Apoyado a su vez por el Virrey de Nueva España, Conde de Revillagigedo. Ver lo dispuesto por SOUTO MANTECÓN, M., "Apoyo y antagonismo en torno al establecimiento del Consulado de Veracruz", *Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAM*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, n° 24, (abril-septiembre 1990), págs. 109 a 120. También de la misma autoría, "El Consulado de Veracruz y sus fuentes documentales", *América Latina en la Historia económica, Boletín de fuentes*, México, Instituto Mora, n° 17/18, enero-diciembre 2002, págs. 81-88.

gobierno de dicho Consulado figuraban el Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios y un Síndico, además, de los Tenientes de cada cargo, el Secretario, el Contador y el Tesorero²¹⁵⁴. El Tribunal estaba formado por el Prior y los Cónsules, con funciones jurídicas y de conocimiento de todos los pleitos que se produjeran entre comerciantes por razón de diversas negociaciones o transacciones de carácter mercantil²¹⁵⁵.

Regían dos órganos principales: el Tribunal para la resolución de los pleitos y conflictos comerciales, de forma rápida y sumaria; y la Junta de Gobierno encargado del impulso y protección del comercio. El distrito de la jurisdicción del Consulado haría referencia a toda la Gobernación de Veracruz, además, del Pueblo de Xalapa de la Feria²¹⁵⁶ por la conexión de sus Comerciantes con los de Veracruz²¹⁵⁷. Y se disponía que era muy importante la “necesidad de construir buenos caminos y en especial el carretero hasta Xalapa, y...el acueducto que surtiese a Veracruz de agua dulce y corriente... y extender el muelle...”²¹⁵⁸.

²¹⁵⁴ Además, había Diputados y dos Colegas. Para ser elegidos debían ser comerciantes, naturales y domiciliados en Veracruz.

²¹⁵⁵ Al igual que en otros Consulados del área indiana, constituyeron una Junta del Consulado en la que se hallaban el Prior, los Cónsules, los Consiliarios, el Síndico, o los Tenientes de cada cargo, además, de un Secretario, un Contador y el Tesorero, con los Porteros que lo fueran del Tribunal. La Cédula de erección establece también cuándo se realizaban las Audiencias, régimen de recusación de Prior y Cónsules, recurso de apelación y el papel del Juez de Alzadas, recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Indias, etc. En lo que respecta al recurso de alzada, ver lo dispuesto por CRUZ BARNEY, O., “El Tribunal de Alzadas del Nacional Consulado de Puebla”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, (2004), págs. 23 y ss.

²¹⁵⁶ El Consulado de Veracruz realizó muchas obras de restauración y construcción de vías y caminos (por ej. El camino real Veracruz-México por la vía antigua de Xalapa-Perote, o la reparación del muelle de Veracruz entre 1797 y 1810. Cuando se crea la República Mexicana, el 16 de octubre de 1824, y se decreta la supresión de los Consulados, la financiación de dichas obras y viales pasaron a ser responsabilidad de la República de México. Ver lo dispuesto por QUIRÓS J. M^a., *Guía de Negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias*, 1810, Biblioteca universitaria de Deusto, sig. 347.7 (460)“18”(093), págs. 100 y ss.

²¹⁵⁷ Art. X de la citada Real Cédula.

²¹⁵⁸ Art. XXIII de la misma Real Cédula.

También se procede al nombramiento de los cargos del Consulado por única vez, y se determina el régimen de elección de cargos en el futuro²¹⁵⁹. También el Rey realiza una alocución final a fin de que se cumpla lo prevenido en su Cédula, incluyendo asimismo, una disposición revocatoria de “qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores....en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula”²¹⁶⁰. El conjunto de disposiciones de esta Real Cédula coincide plenamente con lo dispuesto en las Cédulas de erección de Caracas, Buenos Aires²¹⁶¹, etc. Las fuentes en las que se inspiran son las Ordenanzas de Bilbao, las disposiciones de cada uno de los Consulados creados, el Código de Comercio español de 1829 y el Código de Comercio francés de 1807.

3.8. Consulado de Santiago de Chile

En relación a la Real Cédula de erección del Consulado de (Santiago) de Chile, de 26 de febrero de 1795²¹⁶², dispone también de 53 artículos, que vienen a coincidir con lo dispuesto en las Ordenanzas contenidas en las Reales Cédulas

²¹⁵⁹ Ver el art. XXXIX de la Real Cédula, en el que aparecen asimismo, nombres de ascendencia vasca entre otros de diverso origen, cargo y condición: Thomas de Aguirre, Miguel de Echeverri, Pedro de Garay y Llano, Joseph Ignacio de Uriarte, Juan Bautista de Izaguirre, Miguel de Lizardi, etc.

²¹⁶⁰ “Dada en Aranjuez á diez y siete de Enero de 1795.=YO EL REY.= Diego de Gardoqui”. “Es copia á la letra de la Real Cédula original que para en el Archivo del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, de que existe testimonio en la Secretaría de este Consulado, que interinamente sirvo. Veracruz 20 de Mayo de 1795”.

²¹⁶¹ Tal como manifiesta CRUZ BARNEY, O., en, “El Proyecto de la ley para el Consulado de Veracruz de Carlos María Bustamante. Una opción frente a la extinción de las Corporaciones Mercantiles”, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, *Revista chilena de Historia del Derecho*, nº 22, T. II, (2010), págs. 800 y ss. En este trabajo se indica que la Real Cédula de 22 de junio de 1773, disponía que en los pueblos donde no existiera un Consulado pero sí hubiera comerciantes, el Corregidor o el Alcalde Mayor debía elegir junto con el Ayuntamiento a un comerciante de por mayor y a otro de por menor para que formaran cada uno una lista de comerciantes de su clase; también establece como de gran importancia lo que suponen las Reales Cédulas de erección de los Consulados, que por su contenido y régimen de supletoriedad devienen como un cuerpo jurídico uniforme de Derecho mercantil para los Consulados americanos.

²¹⁶² “Expedida en Aranjuez a 26 de febrero de 1795. Madrid 1795. En la Oficina de Don Benito Cano”.

de Caracas, Buenos Aires, La Habana, etc.²¹⁶³. En su Preámbulo, el Rey erige el Consulado, citando previamente como ocurriera en anteriores ocasiones, el Reglamento de 12 de octubre de 1778, de libre comercio, y accediendo a la solicitud realizada por los comerciantes de la Ciudad de Santiago de Chile, estableciendo que el citado Consulado que erige se regiría por las 53 reglas siguientes en tanto no se le otorgaren Ordenanzas propias. Y más concretamente en su art. II hace referencia a la administración de justicia a cargo del Tribunal compuesto por el Prior y los Cónsules que conocerían de todos los pleitos entre comerciantes y de todas las transacciones mercantiles "...y demás de que conoce y debía conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas, las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciación de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula"²¹⁶⁴.

El distrito de la jurisdicción del Consulado, viene prevenido en el art. X, y hace referencia a "todo el distrito de la Capitanía general del Reyno de Chile". También se hace referencia a la necesidad de realizar obras, al decir, "si con este

²¹⁶³ Desde el punto de vista comercial, la Real Cédula de 16 de abril de 1618, determinaba que Chile quedaba sometido al tribunal del Consulado de Lima (tribunal creado por Felipe II, por Real Cédula de 29 de diciembre de 1593, con competencia jurisdiccional en Perú, Tierra Firme, Chile, etc. Por Real Cédula de 29 de julio de 1767 se creó el Tribunal de Alzada en Santiago de Chile. Ver lo dispuesto al respecto por V. DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, M., "La Influencia del reglamento consular en la legislación chilena", IEDE Escuela de Negocios, Universidad de Chile, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 20, Santiago de Chile, (2008), pág.109.

²¹⁶⁴ O en su defecto, por las Leyes de Indias o por las de Castilla.

Ver lo dispuesto por V. DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, M., "La Influencia del Reglamento Consular en la legislación Chilena", *op. cit.*, págs., 109 y ss. También en su Ponencia del VIII Congreso de la Sociedad chilena de Historia del Derecho y Derecho romano, Chile, 2011, págs. 107-113. Esta autora manifiesta que "las Ordenanzas de Bilbao representan el primer cuerpo de Derecho Mercantil, pues abarcan el comercio terrestre y el marítimo... fueron siempre universales, excepto en Aragón donde tenía prioridad el Llivre del Consolat de Mar. Las Ordenanzas bilbaínas tuvieron plena vigencia en España hasta la dictación del Código de Comercio en 1829. Lo mismo ocurrió en Chile hasta el 23 de noviembre de 1865, fecha en que se promulgó el Código de Comercio, y ellas influyeron decididamente en la legislación mercantil. Lo mismo sucedió en México (1850), Uruguay (1876), Paraguay (1870), y en Guatemala (1873)". También, WOODWARD, R. L., *Los Nuevos Consulados de Comercio en el Imperio español, 1778, 1829*, Universidad de Tulane, Consejo del sudeste de Estudios Latinoamericanos, Louisiana, 1999, pág. 21.

motivo creyese la Junta necesario emprender algunas obras públicas, que sean de consideración..."²¹⁶⁵. Por lo demás, el resto del texto es copia mimética de lo establecido en las Reales Cédulas de erección de los anteriores Consulados. Hacia el final se nombran los cargos por una vez, donde también aparecen nombres de origen euskaldun²¹⁶⁶. Culmina con una alocución real mandando que se cumpla la mencionada Cédula, y una disposición revocatoria con respecto a las normas anteriores que se opusieran a lo expresado en la misma.

Cuando se produjo el proceso emancipador en Chile (1810/1818), el Tribunal del Consulado continuó rigiéndose por las Ordenanzas bilbaínas, hasta que en 1822 se determinaron otras disposiciones que planteaban nuevas pautas en el orden competencial, funcionamiento de las instancias judiciales, etc.

El primer Código de Comercio chileno se realizó en 1865²¹⁶⁷, y regiría en Chile desde 1 de enero de 1867, y hasta entonces se produjo la indicada y decisiva influencia de las Ordenanzas bilbaínas citadas, cuyos testimonios más importantes se concretaron en el Bando de 18 de septiembre de 1810 instalándose la Junta Provisoria de Chile; y la Proclamación de la Independencia de Chile de 1 de enero de 1818. En 1839, se creó el Consulado de Valparaíso y en 1855 se reorganizó de forma substancial el funcionamiento de

²¹⁶⁵ Art. XXIII de la Real Cédula.

²¹⁶⁶ Art. XXXIX: Salvador Trucíos, Francisco Jabier Errazuriz, Pedro de la Sota, Joseph Cos Iriberry, Vicente Arana, Joseph Santiago de Ugarte, etc. Culmina con la alocución "Dada en Aranjuez á 26 de febrero de 1795.= YO EL REY.=Diego de Gardoqui.=V.M. erige un Consulado de comercio en la Ciudad de Santiago de Chile para todas las Provincias del distrito de su Capitanía general".

²¹⁶⁷ Con anterioridad, el Decreto de 21 de febrero de 1811, sobre libertad de comercio, establecía que los puertos de Valdibia, Talcahuano, Valparaíso y Coquimbo quedaban abiertos al comercio libre de las potencias extranjeras... y todos los demás puertos quedaban reservados a los barcos de bandera chilena. Ver lo dispuesto por ANSIETA, A., "Las grandes líneas de la Historia del Derecho Marítimo", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad católica de Valparaíso*, n° 7, Vol. 0, (1983), págs. 117 y ss. Este autor habla del proteccionismo instaurado en Chile hasta 1848, en favor de una marina mercante nacional propia (Leyes de 1835 y 1836); este período culmina cuando el Decreto de 4 de septiembre de 1849 determina la apertura a las naves extranjeras para el tráfico libre en los puertos chilenos, y con la Ordenanza de Aduanas de 1864, en el mismo sentido.

los Tribunales consulares. Por último, la Ley de 26 de julio de 1866 procedió a la supresión del Consulado. Tal como algunos autores han determinado²¹⁶⁸, los puntos más innovadores el sistema jurídico chileno fueron la estructuración jurídica singular del tribunal del Consulado y el juicio oral sin letrados.

3.9. Consulado de Guadalajara

La Real Cédula de 6 de junio de 1795 creó el Consulado de Guadalajara²¹⁶⁹, en el área mexicana²¹⁷⁰, que asimismo, se asienta en las Ordenanzas bilbaínas citadas²¹⁷¹. En su Preámbulo, el Rey, que asimismo, se

²¹⁶⁸ V. DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, M., “La Influencia del reglamento consular en la legislación chilena”, *op. cit.*, págs. 113 y ss.

²¹⁶⁹ “Real Cédula de Erección del Consulado de Guadalaxara. Expedida en Aranjuez a 6 de Junio de 1795. Madrid 1795. En la Oficina de Don Benito Cano”.

²¹⁷⁰ Con anterioridad, como ya se ha expuesto, se había creado el Consulado de la ciudad de México, en 1592; y el Consulado de Veracruz, unos meses antes, en 1795. Asimismo, hay que destacar las Órdenes de 1792 y 1801, que determinaron la general aplicabilidad de las Ordenanzas de Bilbao en el Virreinato de Nueva España. El Decreto de 15 de noviembre de 1841 mantuvo la aplicabilidad de lo dispuesto en la normativa bilbaína hasta la promulgación del primer Código de Comercio de 27 de mayo de 1854 (Código Lares), hasta 1885. Por su parte, la Real Cédula de 23 de abril de 1764 que estableció el Reglamento de Corredores de Comercio de México, y ratificado en 1771, también manifiesta la importancia del asentamiento de las Ordenanzas bilbaínas en el área mexicana (en relación a lo previsto en los capítulos “Quince” y “Diez y seis” de las mismas)

²¹⁷¹ Ver también al respecto, lo dispuesto por SOUTO MANTECÓN, M., “Creación y disolución de los Consulados de Comercio de la Nueva España”. *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 32, (2006), pág. 29. Esta autora manifiesta (además, de la influencia de las Ordenanzas bilbaínas), otros aspectos como el de que “a diferencia del veracruzano, al Consulado de Guadalajara se le otorgó jurisdicción sobre un territorio muy amplio, esto es, las provincias de la Comandancia y Real Audiencia de Nueva Galicia, una muy vasta extensión que comprendía el norte del Virreinato de la Nueva España, y por ello en el caso del Consulado de Guadalajara, fue necesario la formación de varias diputaciones foráneas (Zacatecas, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sombrerete, Bolaños y Sayula (también Tepic, Rosario, Papasquiario, San Juan de los Lagos, Colima y Arizpe), mientras que el Consulado de Veracruz tuvo sólo una diputación, la de Jalapa (este autora se remite a su vez a lo dispuesto por Ramírez Flores, 1976, pág. 87) Asimismo, la citada autora establece cómo se produjo el reparto del derecho de avería, fuente más importante de conflictos (la avería en Veracruz era el 0,5% sobre todas las mercancías que entraran o salieran de su ámbito; y el comercio hecho en barcos neutrales era del 1%. Guadalajara además, de su medio por ciento sobre todos géneros, se reservó asimismo, un medio por ciento sobre las mercancías desembarcadas en el puerto de Veracruz y que luego se condujeran a las provincias de su jurisdicción; y también el medio por ciento sobre los productos que procediendo de su jurisdicción salieran de Veracruz a España.

refiere al Reglamento de libre comercio de 12 de octubre de 1778, procede a la erección del citado Consulado²¹⁷², a petición de los comerciantes de la Ciudad de Guadalajara²¹⁷³, determinando que se gobierne por 53 reglas siguientes, mientras no se le otorguen Ordenanzas propias. Las mencionadas reglas vienen a ser coincidentes con las dispuestas en las Reales Cédulas de los Consulados precedentes. El art. II establece también a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao²¹⁷⁴, “las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal...para la substanciación...de los pleitos, en todo lo que vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó...las de Castilla...”.

El art. X, por su parte, determina que el distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el de las Provincias de la Comandancia y Real Audiencia de la Nueva Galicia. Asimismo, se nombran los cargos del Consulado por única vez²¹⁷⁵. También, al igual que las Cédulas de otros Consulados hace referencia a

²¹⁷² Ver lo dispuesto por SOUTO MANTECÓN, M., “Creación y disolución de los Consulados de comercio de la Nueva España”, *Revista complutense de Historia de América*, Instituto de Investigaciones J. M^a. L. Mora, Vol. 32, (2006), págs. 19 a 37.

²¹⁷³ Apoyado a su vez por el “Comandante General del Reyno de la Nueva Galicia, y Presidente de su Real Audiencia Don Jacobo Ugarte y Loyola, y también por los Cabildos Eclesiástico y Secular, y Ministros de la Hacienda Real”. Ver también lo dispuesto por IBARRA, A., *El Consulado de Comercio de Guadalajara, 1795-1821. Cambio institucional gestión corporativa y costos de transacción en la economía novohispana*, en la obra general *Dinero y negocios en la historia de América Latina*, e12ds. Nikolaus Böttcher y Bernd Hausberger, Vervuert Iberoamericana, Patrimonio Cultural Prusiano, vol. 77, Frankfurt am Main, 2000, págs 231 y ss., en la que este autor manifiesta el interés de reducir el peso interno del control oligopólico del Consulado de Ciudad de México, por parte de las autoridades virreinales en conjunción con la actuación de los comerciantes provinciales.

Ver también lo dispuesto en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, “La Imprenta en Guadalajara” en la que se habla de la impresión de los documentos del Consulado de Guadalajara (también de la Imprenta en Veracruz (impresión de los documentos del Consulado en 1795), en Santiago de Cuba (1792), en Montevideo (1807), Puerto Rico (1807), Caracas (1808), Cartagena de Indias (1776), etc.

²¹⁷⁴ Ver lo dispuesto al respecto por IBARRA, A., en su obra “El Consulado...”, *op. cit.*, págs. 243 y ss.

²¹⁷⁵ Art. XXXIX, en el que aparecen también cargos de ascendencia vasca junto con otros de diverso origen, cargo y condición: Manuel Hormaza, Isidoro Sarachaga, Andres Ignacio de Arzamendi, Julian Arrazola, Jorge Ibarrola, Francisco Rubio Verriz, Joseph Zumelzu, etc. También en la relación de Comerciantes más relevantes en la composición del cuerpo consular, 1796-1821, publicada por IBARRA, A., “El Consulado de...”, *op. cit.*, pág. 245, aparecen los

la “necesidad de construir buenos caminos y puentes para la mutua comunicación y comodidad de los transportes, sin lo qual no puede florecer el comercio²¹⁷⁶.

Además, desde 1795 al Consulado de Guadalajara se le concedió el derecho de gestión de la avería (art. XXXI), que suponía el medio por ciento de todos los productos que entraran o salieran por mar en todos los puertos de su ámbito; además, del medio por ciento de todos los géneros que entraban en el puerto de Veracruz y llegaran a las provincias del ámbito de Guadalajara; y otro medio por ciento de lo que procedía de las provincias de Guadalajara y salieran hacia España u otros lugares. La Real Cédula culmina asimismo, con una alocución real a fin de que se haga cumplir lo dispuesto en la misma y con una disposición revocatoria que anula todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan en lo dispuesto en la misma²¹⁷⁷.

3.10. Consulado de Cartagena de Indias

También el Consulado de Cartagena de Indias²¹⁷⁸ fue creado por la

nombres de Domingo Ibarrondo, Matías Vergara (concretamente con los cargos de Cónsul y Consiliario de dicho Consulado de Guadalajara), etc. En sus Conclusiones, dicho autor manifiesta que “en el caso de Guadalajara, la relevancia de su estudio se complementa con el análisis del crecimiento económico regional y el papel que los empresarios jugaron en la definición de los costos de transacción de la economía de la época, y si bien el comportamiento corporativo refleja una concepción del Antiguo Régimen, las modalidades de gestión, negociación y desarrollo del mercado muestran a los comerciantes como agentes dinámicos del cambio institucional, conformación de una matriz de estímulos institucionales al mercado, y una visión más moderna de la gestión institucional”

²¹⁷⁶ Art. XXIII de la Real Cédula.

²¹⁷⁷ “Dada en Aranjuez, á 6 de Junio de 1795.= YO EL REY.= Diego de Gardoqui.= V. M erije un Consulado de comercio en la Ciudad de Guadalaxara para todas las provincias del distrito de su Audiencia y Comandancia general”. “Es Copia la letra de la Real Cédula que existe en el Archivo del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de que se halla Testimonio en el de la Secretaria de mi Cargo, Guadalaxara, 22 de Septiembre de 1797. Por enfermedad del Secretario de este Consulado. Manuel de las Heras, Contador del mismo”.

²¹⁷⁸ Ver lo dispuesto por McFARLANE, A., en *Colombia before Independence, Economy, society, and politics under Bourbon rule*. Cambridge Latin American Studies. Cambridge University Press, 1993, p. 17 y ss. También del mismo autor, *Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada*. El

Cédula de 14 de junio de 1795²¹⁷⁹, en el área colombiana, asimismo, con bases asentadas en la normativa de las Ordenanzas bilbaínas²¹⁸⁰. Con anterioridad, se había constituido el Consulado de Santa Fe en 1695²¹⁸¹, al objeto de establecer la institución jurídica de la avería marítima que se pretendía acordar entre los comerciantes de Santa Fe (Bogotá), con las pretensiones de exacción al respecto de la monarquía hispánica²¹⁸². En este sentido, y con anterioridad, se habían dispuesto las bases de lo que supondría el derecho de avería²¹⁸³ para las transacciones en Quito, Santa Fe y Cartagena de Indias, por la Cédula de 31 de marzo de 1660, completada en 1667. Los comerciantes de Santa Fe no tardaron en reivindicar la administración de tal derecho de avería y solicitar asimismo, la erección de un Consulado de Comercio²¹⁸⁴. Tal como establecía CUÑO²¹⁸⁵, “el

Consulado de Cartagena de Indias, Capítulo VI de su Tesis doctoral “Economic and Political Change in the Viceroyalty of New Granada with Special Reference to Overseas Trade, 1739-1810. Traducción de Mejía A., University of Warwick, págs. 43 a 50.

²¹⁷⁹ “Real Cédula de erección del Consulado de Cartagena de Indias. Expedida en Aranjuez a 14 de Junio de 1795. Madrid 1795. En la Oficina de Don Benito Cano”

²¹⁸⁰ El 12 de octubre de 1821 se estableció la Ley procesal colombiana y el Oficio de Conciliación, donde se expresa que las “causas de comercio se decidirán por las Ordenanzas de Bilbao”, y en materia de Tribunales de Comercio, las Ordenanzas citadas tenían carácter supletorio.

²¹⁸¹ 1695/1707/1713. Ver en este sentido lo dispuesto por SMITH, R., “The Consulado in Santa Fe de Bogotá”. *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 45, n° 3, (august 1965). Publicado por Duke University Press, pág. 10.

²¹⁸² Ver al respecto lo dispuesto por SOURDIS, A., “El Consulado de Comercio de Santafé de Bogotá, 1695-1713”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. 92, n° 829, (2005), págs. 363-378. Esta autora manifiesta que “las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, expedidas en 1737, sirvieron de modelo a los consulados americanos del siglo XVIII. En Colombia rigieron los asuntos de comercio hasta 1853, fecha en que se expidió el primer Código de comercio republicano”. También de la misma autora “El Consulado de Santa Fé de Bogotá”, en *Boletín de Historia y antigüedades*, Vol. 92, n° 829, (2005), págs. 363-378. Y de esta misma autora, en colaboración con MAYORGA, F., y MARIN, J., *El patrimonio documental de Bogotá, siglos XVI-XIX*. Instituciones y Archivos, Bogotá, 2010, págs. 13-201.

²¹⁸³ Ver lo dispuesto en este sentido por CÉSPEDES DEL CASTILLO, G. *La Avería en el Comercio de Indias*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1945, págs. 87-96.

²¹⁸⁴ Entre las personas de ascendencia vasca que en aquel momento decidieron actuar a favor del nuevo Consulado se encuentran Juan Bautista Echevarría, Domingo de Gumuzio, Martín de Lomaloarte y Virrez, Domingo de Barrasorda, Pedro de Zubiaurre, Vicente de Landaverde, etc.

²¹⁸⁵ CUÑO, J., *El Consulado de Comercio. Cartagena de Indias y su papel económico y político en el conflicto de independencia, 1795-1821*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2009, págs. 320 y ss.

Consulado surgía teóricamente como un cuerpo patriótico para la promoción de la agricultura, la minería, la industria y otros importantes fines que seguramente traerían la prosperidad y opulencia a este Reino”, sin embargo, en la práctica, tal como indica el mismo autor, resultó ser un frustrado proyecto económico y un exitoso instrumento político (a causa de los conflictos entre las diferentes élites locales, con intereses individuales)²¹⁸⁶.

En el Preámbulo de la citada Cédula de erección del Consulado de Cartagena de Indias²¹⁸⁷, el Rey, citando previamente el Reglamento de libre comercio de 12 de octubre de 1778²¹⁸⁸, accede a la erección del mencionado Consulado apoyando la solicitud de los Diputados de Comercio de la Ciudad de Cartagena de Indias²¹⁸⁹, y mandando se gobierne por las 53 reglas siguientes, en tanto no se le otorguen Ordenanzas propias. En su art. II, se dispone que “la administración de justicia estará á cargo del Tribunal, que solo se compondrá del Prior, y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleitos, y diferencias que ocurran entre Comerciantes...sobre sus negociaciones de

²¹⁸⁶ El Consulado vivió según CUÑO tres épocas diferenciadas: la 1ª desde 1795 a 1809, con dominación y gestión española, la 2ª, desde 1809 a 1811 con predominio del control criollo, a través de redes familiares, y la 3ª desde 1826 a 1821, en la que se produce la reconstrucción de este Consulado según la Cédula de erección de 1795.

²¹⁸⁷ Ver la obra de LUCENA, M., “Los precedentes del Consulado de Cartagena: el Consulado de Santa Fé, 1695-1713, y el Tribunal de Comercio cartagenero”. *Estudios de Historia social y económica de América*, n° 2, universidad de Alcalá de Henares, (1986), págs. 179-98 (desde pág. 164). El memorándum presentado por los comerciantes de Sta. Fe ante la Corte Real, en su apartado 5º establece los “derechos a cobrar por los productos sobre los fardos que se llevaban desde Cartagena a Santa Fe, los que entrasen en Santa Fe, Tunja, o por las vías de Caracas, Maracaibo, Guayana, Puerto de Opón, Río Sogamoso...”, pág. 187. Este autor analiza también (pág. 195), las Causas que determinaron la supresión del Consulado de Santa Fé: “la falta de planificación para un territorio tan vasto, la enorme planta administrativa que se organizó y el elevado costo de la avería a causa del ataque a Cartagena de los franceses en 1697, y de la escasez de las flotas”

²¹⁸⁸ Ante la existencia de un considerable n° de comerciantes en el ámbito cartagenero, se produce la solicitud de 26 de agosto de 1784, del gobernador de Cartagena al Virrey de Santa Fé para ampliar la composición del Tribunal, ello, siguiendo lo expresado por LUCENA, “Los precedentes del Consulado de Cartagena...”, *op. cit.*, pág. 198, “puso en marcha un proceso que desembocó en la creación del Consulado de Cartagena de Indias en 1795. Documento guardado en el Archivo Histórico Nacional de Colombia, T IV, flo. 761 (solicitud de 28 de febrero de 1785).

²¹⁸⁹ Apoyada a su vez por el Virrey de Santa Fé, Francisco Gil y Lemus.

Comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demás que conoce, y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la substanciación, y determinación, y determinación de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella, ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla...". Es un texto que coincide plenamente con lo previsto en el texto de los anteriores Consulados.

Además, en su art. X dispone que "el distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el del Virreynato y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada, exceptuando las Provincias de Quito y Popayan donde en virtud de Reales Cédulas de 19 de Febrero de 1735 y 11 de Junio de 1778, hay establecidos Juzgados de Comercio con Ordenanzas peculiares para su gobierno, cuyos tribunales deben subsistir sin hacerse en ellos novedad alguna". Como novedad, el art. XXIII, encarga a la Junta que considere la necesidad de construcción del camino Opon hasta Santa Fé, fabricando seguras embarcaciones para navegar por los ríos Magdalena y Cauca, así como la reparación de los pasos, para los buques mercantes que se dirigieran a las Provincias de Popayan y Antioquía, la limpieza del dique o canal del citado Río Magdalena a la Bahía del Puerto en Bocachica, etc.

También, como en anteriores ocasiones, se nombran los cargos del Consulado por única vez²¹⁹⁰. Al final se produce, igualmente, una alocución real, mandando cumplir todo lo dispuesto en su Cédula, así como una disposición revocatoria, determinando que cualesquiera otras disposiciones anteriores quedaban revocadas, en cuanto se opondan a lo dispuesto en aquélla²¹⁹¹.

²¹⁹⁰ Art. XXXIX, donde aparecen nombres de ascendencia vasca, junto con otros de diverso origen, cargo y condición: Joseph Arrazola y Uparre, Juan Joseph Goenaga, Nicolás de Zubiria y Martínez, etc.

3.11. Consulado de Puebla

Asimismo, hay que destacar la creación en 1821 del Consulado de Puebla, en el área mexicana²¹⁹². Fue creado, teniendo en cuenta la posición estratégica de esta ciudad en las transacciones mercantiles, entre México y Veracruz y entre México y Oaxaca y Guatemala²¹⁹³, en las que se producía un gran tránsito de importación y de exportación de productos, además, de un floreciente negocio de transporte de diversos productos. Para ello sus esfuerzos fueron orientados al establecimiento de una justicia rápida y eficaz, y la construcción y reparación de accesos y caminos.

En este sentido, fue la burguesía comercial y de negocios acomodada de Puebla la que solicitó, el 17 de enero de 1789, al Tribunal del Consulado de Ciudad de México, la constitución de una Junta al efecto. Sin embargo el

²¹⁹¹ “Dada en Aranjuez á 14 de Junio de 1795.=YO EL REY.=Diego de Gardoqui.= V. M. erige un Consulado de comercio en la Ciudad de Cartagena de Indias para todo el Virreynato y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada, exceptuando las provincias de Quito y Popayan”.

En los procesos de emancipación, hay que destacar el Acta de la revolución del 20 de julio de 1810 (Colombia). En Colombia la influencia de las Ordenanzas bilbaínas perduraría hasta 1853.

²¹⁹² Las actuaciones preliminares para constituirlo se remontan a 1789 y 1796, volviendo a retomarse el proyecto en 1806, y después desde 1816 a 1821. Este Consulado perdurará, junto con Guadalajara y Veracruz, hasta 1824, y el de la ciudad de México hasta 1827, tras el proceso de emancipación. Ver el documento del Acta de Independencia del Imperio Mexicano pronunciado por su Junta Soberana, congregada en la capital, en 28 de septiembre de 1821. Ver también lo dispuesto por DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de comercio*, Cámara de Comercio de Bilbao, Ed. Dykinson, Madrid 2007, págs. 89 y ss. Este autor manifiesta que las “Ordenanzas de Bilbao de 1737 constituyeron la normativa mercantil americana incluso tras las declaraciones de Independencia, como en Colombia hasta 1853, México hasta 1854, Argentina hasta 1862, Uruguay hasta 1865, Chile hasta 1867, Panamá hasta 1869, Paraguay hasta 1870, Guatemala hasta 1873, Honduras hasta 1880... de cuyos Códigos de Comercio fueron las Ordenanzas de Bilbao el precedente más inmediato, como también lo fue del Código español de 1829”. También manifiesta el mismo autor mencionado que los nuevos Consulados supusieron el reconocimiento de la libertad económica de las Colonias americanas, que en breve tiempo conllevaría una más que segura libertad política.

²¹⁹³ Ver lo dispuesto al respecto por CRUZ BARNEY, O., *El Consulado de Comercio de Puebla. Régimen Jurídico, historia y documentos, 1821-1824*, Universidad Autónoma de México, 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 202 págs.; y en lo dispuesto por VAS MINGO, M., en su artículo con respecto a la obra de CRUZ BARNEY, O., *Revista Complutense de Historia de América*, Universidad Complutense de Madrid, nº 35, (2009), págs. 218 y ss. y 317-320.

Consulado de Puebla no se creó hasta el 7 de agosto de 1821²¹⁹⁴, y recibió la influencia del Consulado de Guadalajara, y a su vez, con la base sólida de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Tanto la composición del tribunal del Consulado de Puebla como las causas para la administración de Justicia estaban inspiradas en las Ordenanzas de Bilbao. Además, contiene otras disposiciones más singulares o particulares, como el sistema indirecto de elección de los cargos; el procedimiento mercantil de carácter oral, y la consecución de acuerdos mediante la mediación; el sistema del fondo del Consulado a través de la “avería de los renglones”; el régimen de recursos y recusaciones, etc. El Consulado de Puebla fue suprimido por Decreto de 3 de noviembre de 1824²¹⁹⁵, habiendo tenido parte activa y substancial en la Independencia de México.

²¹⁹⁴ Por decisión de Agustín Iturbide, Jefe del Ejército Imperial de México.

²¹⁹⁵ Ver la obra de CRUZ BARNEY, O., *El Consulado de Comercio de Puebla...*, op. cit., Apéndices (nº 6). Ver también, del mismo autor, “El Nacional Tribunal del Consulado de Comercio de Puebla: 1821-1824”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 17, (2005), págs. 241 a 302. Y el estudio de SOUTO MANTECÓN, M., “Creación y disolución de los Consulados de Comercio de la Nueva España”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 32, (2006), págs. 33 a 35. Según lo dispuesto por esta autora, el Consulado de Puebla fue creado poco antes de la consumación de la independencia de México, en los días previos a la firma de los Tratados de Córdoba.

Un Decreto de 26 de enero de 1822 establecía que los Consulados de México, Veracruz y Guadalajara, sin mencionar a Puebla, formaran las cuentas finales y entregaran a las tesorerías del Imperio los caudales que tuvieran (ver lo dispuesto por la autora y obra anterior, págs. 35 y ss.). La disolución de los Consulados estaba en marcha en el área mexicana (Decreto de 16 de octubre de 1824).

Los fondos de los Consulados fueron remitidos a la Hacienda pública y la jurisdicción mercantil pasaría a los alcaldes quienes se regirían por las Ordenanzas de Bilbao, por lo que éstas seguirían rigiendo en adelante. Ver lo dispuesto por SOUTO MANTECÓN, M., *Creación y disolución...*, op. cit., págs. 36 y 37, en torno a la disolución de los Consulados de Nueva España: el de Puebla no quedó reconocido definitivamente; el Decreto de Disolución del Consulado de Guadalajara es de 6 de noviembre de 1824; el Decreto de disolución de 19 de noviembre de 1824 del de Veracruz; y el Decreto de disolución del Consulado de México es de 19 de enero de 1827. No obstante, como ya se ha dicho, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 seguirían rigiendo en toda el área mexicana, en el que las nuevas Juntas y Tribunales de Comercio que se fueron formando actuaban de acuerdo a las citadas Ordenanzas bilbaínas, durante buena parte del siglo XIX.

Ver también lo dispuesto por DUBLÁN, M., y LOZANO, J. M^a., en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, sobre el Decreto de 16 de octubre de 1824, de supresión de los Consulados. Ed. Of. Imprenta del Comercio, México, 1876, vol I. Asimismo, y de los mismos autores el *Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles de 15 de noviembre de 1841*, en *Legislación mexicana*, op. cit., T. 4. Por último, los mismos autores, en la citada obra, recogen el *Decreto del Gobierno de 26 de diciembre de 1843. Libros que ha de llevar todo comerciante, balance que ha de hacer, y se suprimen los artículos 8º, 9º y título 9º de las Ordenanzas de Bilbao*, *Legislación mexicana*, op. cit., T. 4.

3.12. Otros Consulados

- También, el 1 de agosto de 1829 se creó el Consulado de Guayaquil, que asimismo, toma como base en lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas hasta el primer Código de Comercio de Ecuador de 1 de mayo de 1882²¹⁹⁶.

- Asimismo, la República Dominicana²¹⁹⁷ tuvo como base sólida lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao, a pesar de sus avatares históricos. Con posterioridad se le aplicó lo dispuesto en el Código español de comercio de 1829, también inspirado en las Ordenanzas bilbaínas citadas. Sin embargo, a raíz de lo dispuesto en el Decreto 5 de Junio de 1884, se le observa clara influencia francesa.

- En el caso de Bolivia, hay que destacar el Código mercantil de Santa Cruz otorgado por el Congreso Constitucional de 13 de noviembre de 1834²¹⁹⁸. El art. 834 de este Código determina que desde esta fecha “quedan sin vigor las Ordenanzas llamadas de Bilbao, la cédula de erección de Buenos Aires, y las demás disposiciones.... Sin embargo, las acciones que procedieren de hechos o contratos anteriores á dicha publicación se determinarán conformes á las leyes vigentes entonces, por los juzgados y tribunales que este Código establece²¹⁹⁹. Chuquisaca, 5 de noviembre de 1834”. En lo que respecta a otros procesos, se

²¹⁹⁶ Aunque el primer Código de Comercio para Ecuador llegó a promulgarse el 30 de Julio de 1906. A pesar de que los procesos emancipadores comenzaron el 10 de agosto de 1809 con instalación de una Junta gubernativa soberana, bajo cuyos auspicios se habían unido los Cabildos de diversas provincias y a los que se unieron Guayaquil, Popayán, Pasto, Barbacoas y Panamá, la influencia de las Ordenanzas bilbaínas se mantuvo hasta final del siglo XIX. La Independencia definitiva con respecto a España se produciría el 9 de octubre de 1820.

²¹⁹⁷ Con anterioridad, se había erigido la Compañía de Comercio de Santo Domingo, con monopolio en su ámbito de actuación.

²¹⁹⁸ Editorial Sucre, Imprenta de López, 1859, con un Apéndice que contiene Leyes, Decretos, Órdenes y Resoluciones. Este Consulado comenzaría a regir a los dos meses de su publicación.

²¹⁹⁹ Chuquisaca, 5 de noviembre de 1834. Siendo el Secretario Juan Crisóstomo de Unzueta (Chuquisaca a 12 de noviembre de 1834, 25 de la Independencia).

produjeron diversos episodios en el movimiento emancipador, entre los que se destaca la Declaración de la Audiencia de Charcas, del 25 de mayo de 1809, pero no obtendrá la Declaración formal de Independencia hasta el 6 de agosto de 1825 (Asamblea de Chuquisaca).

- También en el caso de Puerto Rico, se había asentado sobre las bases de las mencionadas Ordenanzas bilbaínas hasta 1898²²⁰⁰. El Código de 1885 adoptó lo establecido por la normativa española, y a partir de 1898 es influenciado por la normativa USA (“Uniform Commercial Code”).

- En Costa Rica, el Código de Comercio (Comercio Marítimo), se realizó el 6 de junio de 1853; hay que destacar también el Acta de la Independencia de Costa Rica de 29 de octubre de 1821, y en 1823 se unió a la Confederación de Provincias Unidas de Centroamérica, hasta 1825 en la que decide ya por sí sola una Constitución, aunque por diferentes avatares políticos no consigue la declaración formal de independencia hasta 1884.

- En el caso de Panamá, se observa la influencia de las Ordenanzas bilbaínas hasta la creación del primer Código de Comercio de 12 de octubre de 1869²²⁰¹. A partir de esta fecha se observa la influencia normativa del Código de Chile hasta 1917, en el que Panamá promulga un Código de Comercio propio.

- En lo que respecta a Honduras, se establecieron las Ordenanzas de Bilbao con carácter supletorio (en lo que no contravinieran a la normativa propia)²²⁰², y hasta la creación del primer Código de Comercio de 1880. El Decreto de la Asamblea legislativa de Honduras de 17 de febrero de 1860 disponía que “mientras se otorgara el Código de Comercio, los negocios de esta

²²⁰⁰ En esta fecha, y a través del Tratado de París se produjo su cesión a USA.

²²⁰¹ Un Reglamento anterior, de 1812, se basaba ya en lo dispuesto en las Ordenanzas bilbaínas.

²²⁰² Según lo dispuesto en el Decreto de 17 de febrero de 1860.

clase deberían regirse por las Ordenanzas de Bilbao, y por las demás Leyes que no la contrariasen". El primer Código de Comercio fue decretado el 27 de agosto de 1880, y las Ordenanzas de Bilbao de 1737 estuvieron en vigor hasta el 1 de enero de 1881²²⁰³.

- En Nicaragua se promulgó el primer Código de Comercio el 2 de febrero de 1869, que resultó ser muy similar a lo dispuesto por el primer Código de Comercio español de 1829 (a su vez inspirado, como ya se ha explicado, en las Ordenanzas bilbaínas de 1737). Los procesos de emancipación llevados a cabo en numerosos países, llevaron también a que Nicaragua estableciera el Decreto Nacional Constituyente, de 1 de octubre de 1823, y la ratificación de su Independencia el 1 de julio del mismo año. Ello determinó, aunque parcialmente, que este país comenzara a gestionar sus destinos.

- En el caso de Paraguay, a partir de 1846 adoptó el Código español de 1829 (influido como se ha dicho por las Ordenanzas bilbaínas), y reformado en 1889/1991. En el proceso emancipador llevado a cabo por Paraguay hay que destacar la Constitución de la Junta de Gobierno de 1811, y el Acta de Independencia de 25 de noviembre de 1842.

- Con respecto a El Salvador, el primer Código de Comercio se promulgó en 1855, y que adaptaba lo dispuesto en el Código español de 1829, inspirado a su vez en las Ordenanzas bilbaínas de 1737. Con posterioridad se promulgó el Código de 1 de mayo de 1882. En relación al proceso emancipador, hasta 1821 estuvo vinculado a Guatemala, luego a México, y en 1822 se unió a la

²²⁰³ También se promulgó un nuevo Código en 1898.

En el proceso emancipador, hay que destacar el Acta de Independencia de la provincia de Comayagua de acuerdo con el Plan de Iguala (28 de septiembre de 1821) Para entonces Honduras se había proclamado independiente de España, el 15 de septiembre de 1821, uniendo sus destinos a México en 1822, y en 1823 pasar a ser miembro de la Confederación Centroamericana; será en 1838 cuando se constituya como un Estado independiente y soberano.

Federación de Centroamérica hasta 1839. En 1841, se erige en República independiente y promulga su primera Constitución. También es importante el Acta declaratoria de 25 de enero de 1859, de este país ²²⁰⁴.

²²⁰⁴ Además, hay otros países con otro tipo de legislación. Por ejemplo, Haití, en el que el primer Código de Comercio se promulgó en 1826, y manifestó una clara influencia francesa (además, se promulgó un nuevo Código para este país en 1844).

CONCLUSIONES

PRIMERA.— El estudio histórico del régimen jurídico referente a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao ha partido de la consideración de la existencia de unos antecedentes, auténticas fuentes del Derecho mercantil marítimo, que desde la antigüedad (Derecho rodio y Digesto Justiniano), hasta la Baja Edad Media —*Les Rôles d'Oléron* fundamentalmente, además de otras fuentes del área atlántica, mediterránea, y castellana—, han venido regulando este área económica tan importante, en todo el ámbito europeo. La normativa creada desde antiguo por las autoridades del Consulado de Bilbao ha recibido, por tanto, un influjo importante procedente de los ámbitos señalados, pues en cada una de las épocas objeto de esta Tesis, estaba en contacto directo con las corrientes de su tiempo y en estrecha realación con el desarrollo económico, de las instituciones jurídico-mercantiles, etc., de su tiempo. Pero además de eso, el Consulado de Bilbao supo establecer una impronta propia en el perfil específico de cada una de las Instituciones jurídico-mercantiles que se estudian en este trabajo (por ejemplo el régimen jurídico del fletamento, de averías, de seguros marítimo-mercantiles, de la constitución de las Compañías mercantiles, etc.).

El primer período, se refiere al estudio de las denominadas Ordenanzas “primitivas”, pertenecientes fundamentalmente al período de la Baja Edad Media (principalmente al siglo XV, y de algunas referencias a lo existente en las postrimerías del siglo XIV), respecto de las cuales se conservan referencias en documentos posteriores. Estas Ordenanzas surgen en un momento posterior a la Fundación de la villa de Bilbao, en 1300. Fundamentalmente se ha realizado un estudio de lo contenido en las Ordenanzas de 11 de agosto de 1447 que no se conservan, pero que se hallan recogidas en la Carta ejecutoria de Felipe II de 2 de abril de 1563. De especial interés desde el punto de vista mercantil marítimo son las Ordenanzas de 1489, cuya aportación más importante hace referencia sobre todo a lo referente al régimen de los fletamentos de navíos, especialmente con carga de lana y hierro, hacia otros puertos del área atlántica, y a las

obligaciones de pago de averías; asimismo, y por su parte, merece ser destacada la aportación que realizan los Capítulos de las Ordenanzas de 20 de agosto de 1477 realizados por el Ayuntamiento de Bilbao, en relación a los pagos de los derechos por la saca de los mismos productos antedichos “en cualesquiera navíos”, sobre averías, etc., así como la descripción de los cargos de la época. Por último, se ha hecho referencia a la Ordenanza Vieja confirmada el 28 de enero de 1518, cuya novedad estribaba principalmente en lo referente a las elecciones en el seno de los órganos de gobierno y a la aprobación de los impuestos del Consulado.

En lo que respecta a esta primera parte, la aportación principal que realizó el Consulado de Bilbao, antes incluso de su creación, hace referencia fundamentalmente al régimen de averías y a su primera estructuración, como fuente principal de su financiación; también destaca su labor en materia de fletamentos de navíos y su configuración en torno a la carga de hierro y lana destinado a los puertos del área atlántica, con algunos aspectos relativos a las condiciones de carga para los mercaderes de la villa de Bilbao, así como otros referentes a la imposibilidad de comprar hierro para revender a los extranjeros, y a las condiciones de navegación a poniente y levante. Por otra parte, el Consulado manifestó una preocupación desde antiguo, por la configuración y el régimen de elección de sus órganos de gobierno, así como lo relativo a sus funciones y el régimen de elección de los mismos.

SEGUNDA.— En los albores de la Edad Moderna, siglo XVI, se produce uno de los acontecimientos más importantes en la historia del Consulado de Bilbao, esto es la propia fundación del Consulado, a través de la promulgación de la Pragmática, Ordenanzas, Ley y facultad pasadas por Carta Real de D^a. Juana I a la Universidad de mercaderes de Bilbao y fiel y diputados de ella, dada en Sevilla, el 22 de junio de 1511, y que fueron posteriormente impresas en Madrid el 27 de mayo de 1552, con el título de las “Premáticas: Ordenanças: Ley y Facultad...”. Vinculado al propio acontecimiento de la creación del

Consulado de Bilbao desde el punto de vista jurídico-institucional, se han señalado los esfuerzos laboriosos de los rectores del mismo para dar cobertura normativa a sus actuaciones. Por ello, se ha realizado un análisis exhaustivo de los aspectos contenidos en las Ordenanzas de los siglos XVI y XVII, tanto en lo que se refiere a la organización, elección de los cargos, jurisdicción, etc., como en lo referente a las Instituciones jurídico-mercantiles contenidas en las mismas. Así, en el siglo XVI, se tratan aspectos relevantes de las Ordenanzas burgalesas de 31 de enero de 1512, y las adiciones de 1538, que realizaron una aportación significativa en materia de fletamentos, averías, nombramiento de cargos, régimen impositivo, etc., manifestándose de forma documental la rivalidad existente entre el Consulado de Burgos y el de Bilbao, a raíz de la determinación de aquel de la realización de un pacto comercial con Portugalete, privando a la Ría y Puerto de Bilbao la exportación de las sacas de lana, en naos bilbaínas, período conflictivo que no cesaría hasta la Concordia de 1553.

Por su parte, y atendiendo a las Instituciones jurídicas más importantes en el tráfico marítimo-mercantil, el Consulado de Bilbao redactó sus primeras normas sobre seguros marítimos a comienzos del siglo XVI, en febrero de 1520, que aunque no fueron confirmadas, establecieron una recopilación de usos y costumbres locales bilbaínos que se observaban desde antiguo, pudiéndose comprobar su alineamiento con las normas vigentes en el Derecho mercantil de la época, incluyéndose un estudio del origen del seguro marítimo mercantil desde la Alta Edad Media. Como consecuencia de ello, se hace referencia fundamentalmente a Ordenanzas sobre seguros de los siglos XIV al XVII, en localidades del área atlántica (Brujas, en 1310; Flandes, en 1537-1570; Ordenanza holandesa, en 1537; Amsterdam, en 1598); mediterránea (Génova, Groseto, en 1329; Barcelona, en 1435; Venecia, en 1468; Florencia, en 1522); castellana (Burgos, en 1538; Sevilla, en 1552-3 a 1556; Ordenanza de Carlos V, en 1552), etc.

Además, del estudio comparado antedicho, se perfilan las características

del contrato de seguro, sus influencias, etc., y se establecen asimismo, las diferencias, concomitancias y paralelismos con otro tipo de contratos: “Bomerie” o “préstamo a la gruesa ventura”; “Transport de deniers fait par mer”; las negociaciones a través de letras de cambio, etc.

De hecho, una de las aportaciones de las Ordenanzas de 1520, sobre seguros marítimos hacía referencia al riesgo del diez por ciento que corría a cargo del asegurado con carácter mínimo y obligatorio, y que recaía sobre la nave, el flete, los aparejos y las mercaderías, estableciendo también el sistema de reparto de dicho diez por ciento entre los aseguradores. Asimismo, y según se ha establecido ya por la doctrina, se produjo una situación de coexistencia de la avería gruesa con el seguro marítimo.

El Consulado de Bilbao volvió a tratar este importante aspecto de los seguros marítimos, en las Ordenanzas de 2 de octubre de 1531, que tampoco obtuvieron confirmación real, y que recogían una parte importante de las anteriores en materia de seguros (su aportación principal hacía referencia al contenido de los contratos de seguro, la jurisdicción del Consulado sobre los litigios que se substanciabán, el régimen de seguros dobles, seguros por tiempo limitado sobre naves, fletes y aparejos, la estructuración del régimen de avería gruesa, validez de las pólizas de seguro, las formalidades del contrato de seguro, y las obligaciones de las partes, entre las que destaca la obligación de los aseguradores a pagar, excepto si tuvieran en su favor dos sentencias conformes, en cuyo caso quedarían liberados; el hecho de que los aseguradores no estaban obligados al pago del seguro salvo si no fuese tal que se contase como “avería gruesa”; y la obligación de restituir al duplo del asegurado, por razón de informaciones falsas; también, el hecho de que el asegurado únicamente respondía con respecto al valor del flete que se salvare del viaje en el que se perdiese la nave).

Serían las Ordenanzas de 15 de diciembre de 1560 (redactadas el 22 de

marzo de 1554), las que obtendrían confirmación, y las que consolidaron las normas en materia de seguros marítimos en Bilbao, además de introducir importantes aspectos sobre cobertura de riesgos, régimen de seguros parciales, jurisdicción del Consulado en caso de conflicto, contenido de la póliza de seguro en la que se vislumbran concomitancias con lo dispuesto en el “Guidon de la Mer” francés de mediados del siglo XVI; régimen de las obligaciones de los aseguradores y asegurados; disposiciones sobre seguros dobles; seguros por tiempo limitado; actuaciones fraudulentas en el cobro del importe del seguro; formalidades para la realización del contrato de seguro; régimen de los seguros por viajes; seguros de viajes con escalas; tipología de los contratos, y de las pólizas de seguro en la que se determinaban dos pólizas de seguros, una para las naves y otra para las mercancías; régimen de *baratería* del patrón; venta de la cosa asegurada; situaciones de naufragio y caso fortuito; invalidez de los contratos de seguro; régimen de la “dejación” o del abandono; jurisdicción del Consulado y carácter sumario de los pleitos en materia de seguros marítimos; etc.

Toda esta regulación tiene gran interés por la importancia práctica que tuvieron las situaciones de coexistencia del seguro marítimo con otras instituciones como por ejemplo la avería gruesa, o con el “préstamo a la gruesa ventura”.

TERCERA.— El régimen jurídico de las letras de cambio se había abordado ya desde las Ordenanzas de 1531, y como aportación más relevante, se hacía referencia a la necesidad de equiparación en la formalización de las mismas, a las escrituras públicas ante escribano público. El texto de este estudio realiza un estudio comparativo de esta Ordenanza y lo dispuesto en las Ordenanzas del siglo XVII, que versan sobre las letras de cambio. Principalmente se realiza un estudio exhaustivo de las disposiciones contenidas en la Ordenanza de 10 de octubre de 1669, que contiene importantes disposiciones novedosas sobre el procedimiento en los protestos de las letras de

cambio, debiendo hacerse los mismos por Testimonio ante escribano y en tiempo o plazo de veinte días desde el cumplimiento del plazo del pago de letras; sobre términos o plazos para las letras expedidas en el exterior o en el interior del territorio peninsular; y sobre las equivalencias del cambio en caso de letras provenientes del exterior. También se analiza el texto de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 9 de febrero de 1675, confirmadas en Madrid el 12 de febrero de 1677, que añadía nuevas disposiciones sobre los términos de los “pagamentos”, y sobre los protestos de las letras de cambio, y que se basaban en su núcleo básico en las Ordenanzas de 1669 citadas. Dichos documentos se hallan en la Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao, y su contenido era prácticamente desconocido hasta ahora.

Asimismo, se mencionan las Ordenanzas de 7 de agosto de 1674, sobre letras de cambio y elecciones al Consulado, que obtuvieron la confirmación real, el 28 de junio de 1675; y las Ordenanzas de 9 de noviembre de 1675, que surgieron de una segunda Real Provisión, de 26 de febrero de 1677, que contenían asimismo, disposiciones novedosas sobre el pago, la aceptación y el protesto de las letras de cambio, así como los recursos previstos contra el dador de las mismas y la forma y los plazos en que se debían realizar los correspondientes protestos. Establecían también, como otra importante aportación, el ámbito y jurisdicción de actuaciones. Por su parte, en lo que se refiere a la aportación que realizaron las Ordenanzas de 1687, confirmadas en 1688, establecían disposiciones sobre algunos tipos específicos como lo son los vales, las cédulas y “otro tipo de libranzas”, con preceptos relativos a la cesión de vales y libranzas, plazos para el pago, recursos en caso de impago, etc.

CUARTA.— Uno de los apartados más importantes, por ser uno de los grandes recursos económicos del Consulado de Bilbao, fue el régimen jurídico de las Averías Marítimas. Ya desde lo dispuesto en la Real Provisión de 28 de enero de 1518 que confirmaban las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, se especificaban importantes preceptos en materia de averías, entre las que se

encontraba la obligación de contar averías de todas las naves y carabelas que partían de Bilbao a otros puertos del Atlántico, como Flandes, Inglaterra, Bretaña, Francia, etc., cargados con lana y hierro principalmente a fin de pagar o realizar una aportación para las necesidades del Consulado. Asimismo, este relevante aspecto se analiza de forma novedosa en lo dispuesto en las Ordenanzas de 1560, en relación sobre todo a los seguros marítimos, además de importantes disposiciones en materia de nombramiento de contadores, etc. Supone una gran aportación lo dispuesto en tales Ordenanzas sobre la reclamación de avería gruesa (sobre la nave y sobre las mercancías), y los plazos establecidos para ello, así como la diferenciación entre dicha avería con la avería ordinaria, que hacía referencia fundamentalmente a los gastos de pilotaje, lemanaje, derechos de dársena, etc., y en general atendía a la cobertura del mantenimiento ordinario del Consulado y el Puerto de Bilbao. Además, a fines del siglo XVII, el Consulado de Bilbao estableció con carácter general una avería nueva extraordinaria, que atendía fundamentalmente a los gastos ocasionados por la limpieza de la Ría (1692-1715).

Otro de los aspectos más interesantes ha sido la observación documental realizada en torno a los Corredores de Lonjas y los Corredores Marítimos, fundamentalmente en textos que se conservan del siglo XVII. No obstante, su regulación positiva no se producirá hasta las Ordenanzas de Bilbao de 1737, por influencia de la regulación francesa contenida en las “Ordonnances” de Colbert de 1681 (Courtiers maritimes) (aunque también realizaban sus funciones con anterioridad en el ámbito inglés-Shipbroker). Desde el punto de vista documental, se detecta una gran aportación y se ha podido constatar el ambiente de la época en torno a estos oficios, además de que de ello se deriven las funciones y competencias, responsabilidades, sistema de concesión de títulos, etc., que se desarrollaron por el Consulado de Bilbao durante el siglo XVII.

Asimismo, y a pesar de no hallarse contenidas en las Ordenanzas del

Consulado de Bilbao, de los siglos XVI y XVII, en la documentación existente en los Archivos señalados se contienen excelentes muestras de otras Instituciones jurídicas referentes al derecho marítimo mercantil, de esta época. En este sentido, se puede hablar a nivel europeo de la existencia de instituciones jurídicas como la del “Retracto”, con respecto a los navíos vendidos por autoridad judicial, además del Retracto ordinario sobre inmuebles, como se deduce de la Resolución del Senado de Amsterdam de 9 de enero de 1570.

Asimismo, se conservan interesantes preceptos que denotan a su vez la importancia del contrato de fletamento y de transporte; y el embargo preventivo de naos como garantía especial de los créditos marítimos.

Hay que destacar más específicamente los exponentes, que resultan ser los antecedentes de la prenda y la hipoteca naval, y asimismo, por su extraordinaria utilización en el tráfico mercantil, el privilegio marítimo. Asimismo, en este período se asentaron los cimientos del nacimiento de la banca vasca (por ejemplo, en la figura y actividades de Cristóbal de Arbieto, y Juan y Pedro de Ybarra). Y en el orden jurisdiccional, se percibe el desarrollo y afianzamiento de la institución y régimen del prebostazgo, a través de la cual el preboste, como primer nivel de justicia del Rey, tenía las funciones de juzgar las causas civiles y criminales de su jurisdicción, salvo causas reservadas. Es el caso por ejemplo del Preboste de Bilbao, Tristán de Leguizamón (1520).

QUINTA.— En relación al régimen jurídico de la elección de cargos del Consulado durante los siglos XVI y XVII, como principal característica, hay que destacar la denominación de los principales órganos rectores que fueron el Fiel y los dos diputados, que eran elegidos anualmente al principio, según lo dispuesto en las Ordenanzas de 1531, y posteriormente en las Ordenanzas de 1560, donde además, de todo el sistema de elección de estos cargos, se establecen los preceptos sobre su competencia jurisdiccional. Eran los encargados, entre otras funciones, del conocimiento de todos los pleitos y

causas de negocios que se interpusieran en el Consulado, como jurisdicción especializada en materia marítimo-mercantil.

Es a partir de la Ordenanza de 7 de agosto de 1674, confirmada el 28 de junio de 1675, donde aparecen las denominaciones de Prior y Cónsules, para referirse a los máximos cargos rectores del Consulado, aunque en las fuentes documentales del Archivo Histórico de la Diputación foral de Bizkaia ya existen documentos de finales del siglo XVI (Real Provisión de 25 de agosto de 1587), y de la primera mitad del siglo XVII donde se les denomina de esta última forma (por ejemplo, la Real Provisión de 3 de junio de 1633 sobre el modo que se debían realizar las elecciones del prior y cónsules, y el Auto del Corregidor de Vizcaya derivado de tal Real Provisión, de 24 de julio de 1634). Sin embargo, en las Ordenanzas de 1669 se habla de un Fiel y dos Cónsules, como órganos rectores del Consulado.

Tanto en las mencionadas Ordenanzas de 1531, y posteriormente en las de 1560, así como en las Ordenanzas de 1669 y 1675, se establecieron los requisitos o características personales y profesionales que debían tener estos cargos, procedimiento de nombramiento de tales cargos, formalidades, sistema o procedimiento de recusación, régimen de aceptación o renuncia de los cargos, ámbito y responsabilidad jurisdiccional, recursos y apelaciones, recusación e incompatibilidades, razón y cuenta de los caudales del Consulado, períodos vacacionales entre mandatos, exención de otros cometidos, según se desprende de lo dispuesto en las Reales Provisiones de 21 de junio de 1645 y 4 de diciembre de 1652; el régimen de los consultores o consiliarios, del andador del Consulado encargado del seguimiento de asistencia de todos los miembros a las reuniones convocadas por el Fiel y los diputados; y de otros cargos u oficios. Además, de lo dispuesto en la Ordenanza de 1674, se deriva la existencia, funciones y responsabilidades de relevantes cargos, como eran el Escribano real, público del Número de la villa de Bilbao, que coincidía muchas veces con la figura del Secretario, etc.

Además, de lo dispuesto en otras Ordenanzas, pueden verse también aportaciones novedosas en el Consulado como se deriva de la existencia de otros cargos, como lo fueron el Tesorero y el Síndico Tesorero, con facultades de orden económico y documental fundamentalmente; el Alguacil o también el Alguacil portero del mismo que asistía al Prior en las Audiencias, comparecencias y ejecuciones; o el denominado Alguacil de comisión, según lo dispuesto en la Ordenanza de 17 de abril de 1687, confirmada en 1688. También el Correo Mayor del Consulado, el traductor, etc., y que a raíz de la documentación hallada se sabe de sus funciones, en relación al envío de la correspondencia del Consulado a diversos lugares y de la traslación a diversos idiomas de diversa documentación, y sus responsabilidades y cometidos.

En relación al régimen jurídico de los oficios relativos al pilotaje y al lemanaje, sería la Ordenanza de 22 de octubre de 1561, confirmada por Felipe II el 15 de mayo de 1562, la que establecería una serie de disposiciones relativas fundamentalmente a los Pilotos Lemanes (prácticos del puerto, en sentido más actual), que decide regular este aspecto a raíz del peligro que se planteaba a la entrada y salida de la “Barra” de Portugalete, de navíos, personas y mercancías, y con respecto a la subida y bajada de la ría y canal de la villa de Bilbao, a causa de los bancos de arena y piedra que continuamente provocaban cambios en el lecho e itinerario normal de la misma. La citada Ordenanza establece las disposiciones sobre las características que debían tener los Pilotos Lemanes, su carta de examen y licencia para ejercer el cargo, otorgada por los órganos rectores del Consulado, etc. Asimismo, la misma Ordenanza, incluye los gastos derivados del lemanaje en referencia al pago de la avería común o gruesa. Asimismo, la Ordenanza de 9 de julio de 1596, preveía otras disposiciones en materia de lemanaje, diferenciándola de los dueños de las naves flamencas, en razón de que los gastos relativos al trabajo realizado por los lemanes debía ser pagado. Asimismo, la Ordenanza de 1687 también recoge disposiciones sobre el nombramiento, examen y otorgamiento de títulos al Piloto mayor, y a los demás

Pilotos Lemanes de la villa de Portugalete, y Puertos de “Santurze, Ciervana y Algorta”, a fin de atender la entrada y salida de navíos.

SEXTA.— En lo referente al régimen jurisdiccional, en las mencionadas Ordenanzas se realizan interesantes aportaciones, al especificar preceptos sobre las funciones jurisdiccionales del Fiel y los Diputados (por ejemplo, según se desprende de la Real Provisión de 6 de junio de 1570, conservada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid), además de los recursos, procedimientos de apelación (Ordenanza del Consulado de Bilbao de 1597), ante el Corregidor y Colegas, y la instancia de los Recolegas (por ejemplo, que se vislumbra del Dictamen de 1608 del Archivo bilbaíno). En este sentido, hay que destacar que se suscitaron muchos pleitos en materia de jurisdicción, y en particular, sobre si esta jurisdicción chocaba o no con el Fuero de Bizkaia, y si a sus decisiones les era o no aplicable el pase foral (como por ejemplo puede derivarse de la Real Provisión de 13 de diciembre de 1681 y 8 de octubre de 1682; y de la Real Provisión de 23 de agosto de 1688, confirmatoria de la Ordenanza de 17 de abril de 1687). Asimismo, también se aborda en el fondo documental las crisis de competencias entre lo que correspondía al Corregidor de Vizcaya lo que debía ser competencia del Tribunal de la Casa de Contratación del Consulado de Bilbao (como se deriva de la Real Provisión de 12 de marzo y 13 de abril de 1677).

Sobre el régimen de la jurisdicción consular se ha realizado asimismo, un estudio comparado con lo previsto en la Pragmática relativa a tal jurisdicción de Barcelona de 1599; o con lo dispuesto en el Reglamento hanseático del siglo XVI, produciéndose algunos aspectos concomitantes como por ejemplo en el régimen de competencias y en el sistema de recursos.

SÉPTIMA.— Durante el siglo XVIII, el Consulado de Bilbao procedió a la promulgación de diferentes cuerpos de Ordenanzas, hasta llegar a la edición de sus Ordenanzas maestras: las “Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de

Contratación de la M. N., y M. L. Villa de Bilbao” de 1737, que tendrían una extraordinaria influencia en otras Ordenanzas del ámbito del Estado que se promulgarían con posterioridad (Barcelona de 1763, Valencia de 1773, Donostia-San Sebastián y Burgos de 1776, Cádiz de 1781, Alicante de 1785, Santander de 1794, Catalunya de 1797, Palma de Mallorca de 1800, Sanlúcar de Barrameda de 1806, etc.); y sobre todo su influjo sería decisivo en el proceso codificador y en la configuración y contenido del primer Código de Comercio español (Sáez de Andino- 1829-1830), y en el desarrollo normativo de los Consulados que se fueron creando en el ámbito ultramarino (Hispanoamérica y Filipinas). A su vez, estas Ordenanzas de 1737 son directamente influenciadas por la “Ordonnance touchant la Marine du mois d’Aout ” de 1681 (Louis XIV-Colbert), y en el “Code de Commerce” francés de 1674, como se ha analizado al estudiar cada una de las instituciones jurídicas contenidas en las Ordenanzas bilbaínas. Sin embargo, el Consulado de Bilbao otorga, como ya se ha visto, impronta propia a las mismas, en la configuración de tales instituciones jurídico-mercantiles (por ejemplo, en el régimen de averías, de seguros, de fletamentos, así como en lo relativo a la creación, constitución, características, etc., de las Sociedades o Compañías mercantiles).

OCTAVA.— Una de las Instituciones más interesantes, que se contienen en las Ordenanzas bilbaínas de 1737, es la que corresponde al contrato de fletamento, que en sus disposiciones queda asimilado al contrato de transporte. En este sentido, las Ordenanzas bilbaínas incorporan importantes preceptos, comenzando por la propia definición de “Fletamento”, cuya finalidad es el transporte de mercancías de unos puertos a otros, mediante el pago del flete. Son asimismo, interesantes y novedosos los preceptos que tratan sobre las formalidades, el incumplimiento de las obligaciones del fletador y del fletante, e impago del flete, los tipos de fletamento, el régimen de nulidad, anulabilidad y extinción del contrato, el régimen de *echazón* en relación al contrato de fletamento, etc., considerándose que la regulación bilbaína fue pionera en la regulación de este tipo de contrato, a pesar del influjo recibido desde una parte

del articulado de la “Ordonnance” francesa de Colbert. De similar forma habría que hablar sobre el tratamiento jurídico otorgado a los Conocimientos de embarque, cuya definición también se recoge en las Ordenanzas bilbaínas de 1737, y que en realidad se trata de un documento que se asimila asimismo, al transporte marítimo de mercancías, al igual que el contrato de fletamento, y tal como ha señalado la doctrina “el conocimiento regulado en las Ordenanzas bilbaínas cumple varias funciones ya que además, de acreditar la carga a bordo, es un título probatorio del contrato, un título representativo de la mercancía y un título de crédito contra el capitán”.

Además, del estudio de los diferentes aspectos relativos a las obligaciones del cargador; el pago del flete estipulado y de las averías; las formalidades del contrato, etc., entre otras aportaciones novedosas hay que destacar el análisis de algunos conocimientos de embarque relativos a transacciones realizadas en diferentes puertos europeos, como Nantes, Brest, etc., en negocios mercantiles sobre productos entregados por el Consulado de Bilbao, a la consignación de un comerciante bilbaíno.

NOVENA.— Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 realizan asimismo, un gran esfuerzo sistematizador con respecto a las averías marítimas: establecen ordenadamente su tipología, y realizan una definición clara de la avería ordinaria, de la avería gruesa y su relación con la *echazón*, y de la avería simple, además de las causas que las originan, y las diferencias existentes entre ellas, además de analizarse las influencias de otras Ordenanzas sobre ellas (la “Ordonnance touchant la Marine” francesa de 1681, fundamentalmente). Después de analizar los diferentes tipos de averías señalados, se ha realizado una catalogación de la profusa documentación del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, y de Bibliotecas privadas (Biblioteca Arriola-Lertxundi), a fin de basar lo antedicho en la práctica diaria y real del Consulado durante el siglo XVIII, en lo que respecta a las averías marítimas (análisis de los Cuadernos de las cuentas de avería, padrones de averías de diferentes períodos,

Libros borradores de cuentas del derecho de avería, Libro manual de avería ordinaria y extraordinaria, constitución de escrituras de fundación por parte del Síndico del Consulado en relación a censos creados sobre las averías, cartas de pago en relación a censos constituidos sobre las averías, etc.); así como el estudio y análisis de diferente documentación procedente de la Corona española (Facultades reales y ejecutorias) que se libraban a favor del Consulado de Bilbao, con respecto al cobro del derecho de avería (avería ordinaria en particular para hacer frente al costo de las obras de reparación de la barra y canal de Portugalete). Resulta ser una extraordinaria aportación documental que expresa por una parte el volumen económico de fondos de que disponía el Consulado, por ser el de las averías marítimas una de sus principales fuentes de financiación, y por otra, permite realizar una evolución en la gestión y cobro de las mismas.

Con respecto a la regulación jurídica de los Naufragios y Varamientos, el Consulado de Bilbao, según lo dispuesto en las Ordenanzas de 1737, tenía jurisdicción en referencia a los acontecimientos y circunstancias que se derivaban de ellos. Por una parte, se hallaba directamente relacionada con el viejo derecho rodio de la *echazón*, en caso de tempestad o accidentes de mar, y asimismo, presenta concomitancias con lo dispuesto en la “Ordonnance” francesa de 1681 sobre orden de prelación de lanzamiento de objetos en caso de necesidad, el registro que se debía realizar por el Escribano de tales objetos, obligaciones del capitán, etc.; estas disposiciones se hallan además asimiladas a las que se producen en caso de actuaciones de enemigos o piratas. Las Ordenanzas bilbaínas preceptúan la obligatoriedad para la tripulación de salvar el mayor número de bienes, su depósito e inventario, o entrega a su legítimo propietario, y deberían dar cuenta de todo ello a las autoridades del Consulado.

DÉCIMA.— Otra de las instituciones jurídicas más importantes en las Ordenanzas de 1737 es la del seguro marítimo, que si bien aparece en la Edad Media europea, se perfeccionan, como se ha visto en la Edad Moderna, y llegan

a una gran complejidad práctica y normativa como se puede apreciar en numerosos cuerpos normativos hasta llegar a la Ordenanza francesa de Colbert de 1681. En este estudio se realiza un análisis comparado de la realidad del seguro marítimo en diferentes países europeos, para llegar a destacar los aspectos más importantes contenidos en las Ordenanzas bilbaínas: el Consulado de Bilbao procedió a la definición del contrato de seguro, estableciendo las obligaciones inherentes al asegurador y al asegurado, las formalidades que debía contener la póliza de seguro, régimen de *baratería* del patrón, contratos de seguro por tiempo limitado, etc.; regulación que si bien recibe influencia de la normativa francesa de “Le Guidon de la Mer” y también de las antedichas Ordenanzas de 1681, será el exponente más importante que inspirará la regulación del seguro marítimo en el primer Código de Comercio español de 1829 (Sáez de Andino).

La regulación bilbaína establece una regulación propia y basada en su larga trayectoria práctica con respecto al contrato escrito que es la póliza de seguro, la póliza condicional para viajes a América; o los seguros “en Compañía”; la diferenciación de los seguros sobre la nave o sobre las mercancías (en “viage redondo de ida, estada y vuelta”), disposiciones sobre la nulidad y anulabilidad del contrato de seguro (entre otros, los preceptos referentes a los seguros dobles, o los supuestos de un seguro realizado sobre la cantidad de dinero que recibiere “á la gruesa”), supuestos de abandono de la cosa asegurada, el tratamiento del reaseguro, el régimen de los recursos del asegurado frente al asegurador, ámbito de homologación de las Sentencias, etc., entre otros preceptos, en los que la regulación bilbaína presenta un carácter innovador. En algunos de los casos, el texto bilbaíno aplica la normativa expresamente a la problemática con la que debe enfrentarse en la práctica, como es el caso de la obligatoriedad de los aseguradores de correr con los gastos de naufragios y accidentes que se produjeran en la descarga a las “gabarras de Olaveaga”. También, en la Ordenanza bilbaína se realiza un intento de asimilación de los daños por abandono o pérdida de cosa asegurada que se

contemplaban en el contrato de seguro, con la *Avería marítima* (decidiéndose ésta entre los aseguradores y asegurados “a prorrata”). Asimismo, la previsión del régimen jurídico del seguro en el caso de que se produjera “*Avería gruesa*”, etc.

Otra de las aportaciones interesantes hace referencia a la regulación de las contratas de dinero realizadas a la “*gruesa ventura*”, siendo una de las Instituciones jurídico-mercantiles, de mayor antigüedad si cabe, procedente de la antigüedad greco-romana, y que llega hasta la Ordenanza francesa de 1681. En la regulación bilbaína se establece asimismo, la definición de este tipo de contratos, diferenciándose de la normativa francesa en lo que respecta a la constitución de la hipoteca a favor del dador, que se debía realizar en escritura, ante escribano público, etc., y en los límites de las cantidades tomadas “a la gruesa ventura” sobre el cuerpo y quilla de la nave. Se ha estudiado también sus concomitancias con el Privilegio de “*Bomerie*”, que se asimila a la figura de un préstamo con hipoteca del barco.

Son singulares e innovadoras las disposiciones relativas a la imposibilidad de tomar dinero “á la gruesa ventura” sobre fletes o sueldos de marineros, en viajes por meses; el establecimiento de un orden de prelación de cobros en caso de incumplimiento; la relación de este tipo de contratos cuando simultáneamente se produce una situación de *avería gruesa*; el tiempo desde el momento en que empezaban a correr los riesgos; los supuestos de extinción de estas contratas, y la previsión de Fórmulas tipo de Escrituras ó Cédulas de Contrata. En relación a otros supuestos presenta mayores concomitancias con la regulación francesa de 1681: en lo referente a las situaciones generadas con acaecimiento de naufragio o en la responsabilidad del cargador-tomador de dinero “á la gruesa” sobre mercancías.

DECIMOPRIMERA.— De vital importancia para el tráfico mercantil tan intenso que vivió el Consulado de Bilbao durante el siglo XVIII, y su relación

constante con diferentes empresarios y comerciantes europeos, fue la regulación de lo que hace referencia a los Títulos-Valores: por una parte, las letras de cambio, y por otra, los vales y libranzas de comercio. En relación a las letras de cambio, las Ordenanzas bilbaínas de 1737 recogiendo la propia tradición jurídica de sus Ordenanzas del siglo XVII, y fundamentalmente las de 1674, establecen el concepto, contenido, formalidades, etc. de la letra de cambio, y de su aceptación, equiparándola, en cuanto a garantías de ejecución, con la escritura auténtica realizada ante escribano público, y con las cédulas de cambio. Son especialmente innovadoras para su época, las disposiciones sobre endoso de la letra de cambio, sobre modificación, división o partición de la letra ya librada y entregada al tomador, sobre pluralidad de letras de cambio, sobre el pago de las letras, recursos, protestos de las letras por falta de aceptación, negociación de las letras en plazas de comercio de países extranjeros, acciones de que disponía el tenedor de la letra, supuestos de subrogación, coincidencia con situaciones de quiebra, términos de pago de la letra, etc.

En lo que respecta a los vales y libranzas de comercio, las Ordenanzas de 1737 establecen su aportación más importante en lo que respecta al sistema de negociación de los vales, supuestos de incumplimiento del deudor, formalidades que deben presentar los vales, preceptos sobre los vales pagaderos fuera de Bilbao; también el régimen de las libranzas de vales sin plazo determinado, o “con recibo en blanco”, falsedad de los vales, etc.

Cuestión bien diferente, pero que presenta profusa documentación archivística y documental es la de los denominados “Vales reales”, creados por Real Orden (Carlos III- 1780), que fueron unos títulos de la deuda pública de la monarquía española, con valor de papel moneda, con los que se pretendía cubrir parte del déficit público de la Hacienda española. En este sentido, se ha realizado también una semblanza de los cuadernos de cuentas de las negociaciones de vales reales del Consulado de Bilbao.

DECIMOSEGUNDA.— Una de las instituciones jurídico-mercantiles, cuya regulación es abordada por el Consulado de Bilbao en las Ordenanzas de 1737, pero que en el ámbito de las fuentes documentales bilbaínas se conservan vestigios de los siglos XVI y XVII, aunque con diferente denominación, es el de los corredores de comercio, de lonjas y de navíos. Así, establece una regulación específica para los corredores de mercaderías o de géneros que figuran asimilados a los corredores de lonja (que en el caso de Bilbao eran ocho), y que entre otras funciones tenían la de informar al Consulado, a principios de cada mes, sobre los precios de los principales efectos comerciales de la plaza (la misma función, sobre la fluctuación de los precios, se les había atribuido, según las fuentes documentales a los 4 corredores de navíos). La aportación de las Ordenanzas bilbaínas se concretó en establecer las normas sobre las características personales y profesionales de estos oficios, régimen del pago de los corretajes, así como sus funciones de intervención e intermediación en las compraventas de géneros, fletamentos, régimen de seguros, en los negocios realizados a través de letras de cambio, etc., y su característica por otro lado de fedatarios públicos; y en la documentación conservada subyace la idea de que su perfil profesional era incompatible con la de comerciante o empresario, además de otras incompatibilidades, por ejemplo con la función de asegurador.

Asimismo, la regulación bilbaína es innovadora en la regulación relativa a los “Intérpretes”, y los “Corredores de navíos”, cargos que en algunas fuentes documentales coinciden en la misma persona. En este estudio se ha procedido al análisis del contenido de los Libros de agencias de los corredores jurados de Bilbao, de sucesivos años del siglo XVIII, relativos a las diferentes transacciones jurídico-mercantiles en las que intervenían, de donde se derivan otros aspectos sobre sus funciones, como eran la del reconocimiento de navíos que entraran por el puerto de la villa de Bilbao, la obligación de observancia de los acuerdos adoptados por el Consulado de Bilbao, entre otras. Por último, y también como otra de sus aportaciones, hay que citar las figuras del corredor de cambios, seguros y fletes, y del corredor de intérpretes y sobrecargas, que se

completaban en estas Ordenanzas con la de los corredores agenciadores, con respecto a los cuales se conservan numerosos autos promovidos de oficio por los órganos rectores del Consulado de Bilbao, por contravención de las Ordenanzas de dicha Institución, al desempeñar funciones que correspondían a los hombres de negocio.

DECIMOTERCERA.— Las Ordenanzas de 1737, en lo relativo a la regulación concursal, desarrollan una normativa que tendrá amplia repercusión en la codificación del primer tercio del siglo XIX. Antes de proceder a la definición de los supuestos específicos, establecía tres clases (los atrasados, quebrados o fallidos en su crédito, podían ser inocentes, culpados leves o gravemente culpados), aspectos que quedarían reflejados en el Código de Comercio español de 1829. Asimismo, las disposiciones relativas a la regulación de la Junta de acreedores, las obligaciones de los acreedores, las obligaciones de los Síndicos Comisarios, algunas disposiciones sobre el examen y reconocimiento de los créditos, orden de prelación y pago de los acreedores, etc., tendrán una relevancia especial en la codificación posterior. También influirán de la misma forma, en lo que hace referencia a la debida llevanza de los libros de contabilidad en la forma y con los requisitos precisos.

También resultan ser de extraordinaria importancia las disposiciones en materia de Derecho societario y el régimen jurídico de las Compañías de Comercio. Las disposiciones en materia de constitución de las sociedades en escritura pública ante Escribano, definición de la compañía de comercio, tipología de las compañías, régimen de sometimiento a la fórmula de arbitraje mediante cláusula compromisoria en caso de conflicto, el régimen de liquidación y disolución, las aportaciones de los socios y llevanzas de cuentas, el sistema de las responsabilidades de los socios, la libertad de pactos entre los socios sobre el reparto de pérdidas y ganancias, etc., así como el principio de la “buena fe” que regía en todas las transacciones de las compañías mercantiles bilbaínas, son algunos de los aspectos más innovadores de las Ordenanzas, y el

de la “seguridad” que debían llevar las transacciones comerciales en beneficio común. En el contrato de sociedad eran especialmente relevantes las personas y las cualidades personales y profesionales de los socios, de tal modo que se apoyaban en la “recíproca y en la mutua fidelidad”.

A pesar de la influencia recibida de los textos franceses del siglo XVII, es preciso destacar la importancia y la relación íntima de la normativa bilbaína derivada de la práctica mercantil, durante mucho tiempo atrás. Se trata de un modelo propio con planteamientos basados en la confianza y en el conocimiento profundo de las transacciones mercantiles que se habían realizado desde antiguo. Tal como dice la doctrina, en el contrato de sociedad eran especialmente relevantes las personas y las calidades y cualidades de los socios, y las relaciones se apoyaban en la confianza recíproca y en la mutua fidelidad. Asimismo, es preciso destacar la tipología de las sociedades constituidas en Bilbao durante el siglo XVIII. Se han analizado el conjunto de las 246 sociedades mercantiles (compañías de comercio), cuyos textos se han conservado, entre los que figuran sociedades colectivas, comanditarias, sociedades por acciones, sociedades denominadas por la doctrina como “anómalas” (cuentas en participación, agrupaciones, etc.).

Por otra parte, se han estudiado también algunas disposiciones sobre el apartado referente a las contratas y comisiones de mercaderes. Se trataba de una sección que aglutinaba diferentes transacciones de las cuales quedaba constancia en instrumento público, o a través de su constancia mediante la actuación de un corredor jurado de comercio. El contenido de algunas de tales transacciones (compras, ventas, ajustes o contratas, ventas con muestras, ventas a plazo, etc.), son pioneras para su época. Otro de los aspectos a destacar es la venta de bienes en razón de comisión, y en relación a ello la previsión de los plazos, la llevanza de la cuenta de lo vendido o dado en comisión, etc., así como el estudio del objeto de la comisión, el precio del mismo, gastos derivados y del corretaje, pactos entre el comitente y el comisionario, etc.

La obligatoriedad para cualquier comerciante de disponer de 4 Libros de cuentas, donde se establecían los asientos diarios por una parte (Libro borrador o Manual); las cuentas particulares relacionadas con cada persona por otra (Libro Mayor); los asientos de todas las mercancías recibidas o vendidas por otra; y las copias de todas las cartas de negocios enviadas o remitidas (Libro copiador de cartas), además de otros libros contenidos en el Libro de facturas, Libro de ventas al por menor, cuaderno de las actuaciones de mayoristas con balance cada tres años, etc., son la expresión de una organización pionera y con garantías de buena actuación desde el punto de vista contable.

DECIMOCUARTA.— El Prior y los Cónsules del Consulado de Bilbao tenían jurisdicción, en virtud de lo que les otorgaban las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, para conocer de todos los pleitos y diferencias entre mercaderes, y sobre todo tipo de transacciones (muchas de ellas realizadas con respecto a negocios con productos procedentes del extranjero, como Nantes, Burdeos, Noruega, Terranova, puertos hanseáticos, etc.). En este trabajo se ha analizado el régimen de audiencias, las características y los tipos de pleitos (teniendo prioridad la celebración de juicios verbales, actos de conciliación, y el arbitraje, para la resolución sumaria y eficaz de los mismos, siempre con actuaciones presididas por la “buena fe”). Asimismo, presenta carácter novedoso el tratamiento procesal de las instancias judiciales (apelación ante el Corregidor y Colegas, y ante el Corregidor y Recolegas), además del análisis de los Autos y Sentencias, y la observación del contenido de los pleitos sobre las que recaían las apelaciones: pago del derecho de prebostad; censos sobre averías; sobre liquidación de cuentas; en materia de inhibición en las quiebras; sobre el régimen de elección de los escribanos; sobre falsedad de trato y comercio; entre otros.

En la práctica real, se dieron numerosos pleitos en materia de correspondencia de jurisdicción, supuestos de recusación del Prior y Cónsules,

mandamientos y exhortos a otros Jueces para su cumplimiento, régimen de autos y sentencias, recursos, etc.

Este sistema perduraría hasta el siglo XIX, en el que entraría en crisis, como consecuencia de la implantación de los tribunales de comercio que se desvinculan de la estructuración de los Consulados tradicionales.

Además, el Consulado de Bilbao realizó diversos actos de jurisdicción y visita, como por ejemplo, los que efectuaba constantemente a la barra, ría y canal de Portugalete. Con esta villa marinera, el Consulado mantuvo conflictos importantes de jurisdicción, durante períodos prolongados de tiempo, tal fue la rivalidad entre ésta y los rectores del Consulado de la villa de Bilbao. El Consulado de Bilbao también mantuvo conflictos de jurisdicción con las otras dos grandes instituciones del Territorio vizcaíno: el Señorío de Vizcaya, y el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, sobre jurisdicción administrativa y judicial principalmente. Asimismo, se dieron numerosos pleitos de jurisdicción con el Corregidor, principalmente en materia de naufragios, que en algunos casos fueron elevados, en grado de apelación, al Juez Mayor de la Chancillería de Valladolid (juicios con extranjeros, recursos de injusticia notoria de las Sentencias dictadas, etc.).

DECIMOQUINTA.— Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 establecieron también una regulación sucinta sobre los principales cargos y empleados que regían los destinos del mismo. Además, de las funciones y régimen de elección y nombramiento de sus cargos más importantes (el Prior y los Cónsules, Consiliarios y Síndico y vocales), se ha realizado una semblanza de otros respecto de sus responsabilidades y obligaciones, como son los del Contador, el Tesorero de averías, el Secretario, el Archivero, Veedor-Contador de descargas, etc. (así como el análisis de lo contenido en los libramientos de algunos de estos cargos, de carácter anual, y también el Cuaderno Mayor de Cuentas de cada año).

Las Ordenanzas citadas prevén también importantes preceptos sobre incompatibilidad, y complejos sistemas de procedimiento y metodología de elección de tales cargos, para garantizar la objetividad y la transparencia, a fin de evitar conflictos, que por otro lado se fueron produciendo con relativa asiduidad (procedimientos elevados al Corregidor de Bizkaia sobre el cumplimiento de provisiones reales sobre anulación de determinadas elecciones del Consulado; y los autos del Corregidor sobre la obligación que disponía una Provisión Real del Consejo de Castilla para los órganos rectores del Consulado a fin de que presentaran las cuentas justificadas; cartas ejecutorias de pleitos sobre el voto de los extranjeros en las elecciones del mismo; pleitos ejecutivos al respecto, dictámenes sobre el método de elección, pleitos sobre salarios, dictámenes sobre la distribución del “dinero de Dios”, etc.). En determinadas épocas se llegaron a realizar relaciones nominales de las personas que podían ser elegibles para los cargos de vocales, priores, cónsules, consiliarios y síndicos del Consulado (se analizan los correspondientes Bandos que el Consulado dictó para realizar los llamamientos a mercaderes y hombres de negocio para que acudieran al sorteo y elección de los cargos del Consulado; así como los Expedientes de convocatoria a las elecciones).

Asimismo, se ha realizado un bosquejo sobre la figura del escribano (escribanos reales y de número de la villa de Bilbao), y sus funciones en las diferentes actuaciones del Consulado, así como la extraordinaria importancia de la fe pública, en relación a todo tipo de transacciones.

Además, de los órganos rectores más importantes se ha realizado una mirada a otros cargos u oficios del Consulado, a través de lo reflejado en la documentación conservada en el Archivo del Consulado, como lo eran el correo mayor, el maestro de postas y conductores de correspondencia de Vizcaya, el apoderado para concurrir a las juntas generales de diferentes entidades, el agente en Madrid, el intérprete de lenguas, el servicio de traducción y compulsa

de documentos, el ministro portero del Consulado, el alguacil portero, etc.

Así como se han analizado otros oficios más directamente relacionados con el trabajo de la ría o de los buques (estibadores, sobrestantes, maestros de obras, guarda-Ría de Olabeaga, guarda muelles, guarda-billetes, arqueador de navíos, barqueros, etc.).

En relación a la elección de cargos del Consulado, en numerosas ocasiones se produjeron injerencias por parte del Corregidor y del Alcalde de la villa, por motivos diferentes, para determinar la nulidad de las elecciones a prior, cónsules, etc., que han quedado catalogados en el presente estudio. También se han documentado las situaciones en las que se procedió a la convocatoria de elecciones del Consulado, a raíz de lo dispuesto en una Real Provisión (por ejemplo la de 1826). Es de destacar, que el Estado realizó fuertes injerencias en los nombramientos de prior, cónsules y consiliarios del Consulado, y en su renovación.

DECIMOSEXTA.— En lo que respecta al régimen jurídico de la tripulación, personal de navío y de la Ría de Bilbao, las Ordenanzas de Bilbao regularon también novedosas disposiciones sobre las obligaciones, funciones, perfiles y características personales y profesionales de los Capitanes, Maestros o Patrones de navíos; de las del Piloto Mayor del Puerto de Bilbao, etc. También es muy innovadora la regulación en materia de Pilotos Lemanes o de practicaje del Puerto y Ría de Bilbao. Asimismo, se estudian las funciones de otros cargos como el del Guarda Ría del Surgidero de Olabeaga, y otros oficios auxiliares (guarda de navío, calafates, gabarreros, barqueros, etc.).

En el caso de los capitanes, además de realizarse una regulación específica sobre sus competencias respecto del navío, se especificaba que obligatoriamente debía llevar a bordo, un Libro con la cuenta y razón de la carga (de So-bordo), y una copia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao,

así como la correspondiente Carta de Mar. El capitán incurría en grave responsabilidad en caso de sobrecarga de navío, y en ningún caso podía hacer negocio por su cuenta, ni tomar dinero “á la gruesa”, ni proceder a la venta de navío, etc. Preceptos interesantes e innovadores que son completados con los relativos a los de la *echazón* en caso de necesidad, estableciendo las prioridades en razón de arrojar las mercancías; o la entrada del navío en el Puerto de Bilbao a través del práctico del Puerto o Piloto Lemán; o los preceptos relativos a la *baratería* del patrón, etc. Si bien algunos de ellos han sido inspirados por la normativa francesa de 1681 citada, no cabe duda de que se trata de una normativa aplicada a la problemática y vicisitudes que ocurrían en el Puerto de Bilbao, su Barra y Ría. Entre otros miembros de la tripulación, se regularon las figuras del piloto de un navío o 2º oficial del mismo, la del Contramaestre, y la de los marineros, en cuanto a sus funciones y responsabilidades.

Entre los preceptos más interesantes, se hallan también los relativos a las funciones del Piloto mayor del Puerto de Bilbao, que entre sus obligaciones y responsabilidades contaba con la de comprobar si los capitanes de los navíos se hallaban en posesión de la Cédula otorgada por el Consulado de que se hallaban correctamente en el pago de averías principal recurso económico del Consulado). En la práctica se obtenían títulos para primer piloto, 2º piloto, pilotín, etc., que eran otorgados por las autoridades del Consulado.

A pesar de que la regulación del Piloto Lemán ya estaba prevista en el Derecho antiguo y en el de la Edad Media, esta figura cobra especial relevancia en el caso de las Ordenanzas bilbaínas de 1737, por su extraordinaria importancia práctica. Este cargo u oficio se encargaba de ayudar a entrar a los navíos en el Puerto de Bilbao, dirigirlos al surgidero correspondiente, y en el caso de que los navíos salieran a la mar, eran los Pilotos Lemanes los que les ayudaban a salir fuera de la temida Barra de Portugalete, advirtiéndoles de todas las circunstancias a los Capitanes de los mismos sobre fondo de calado, seguridad para los navíos, etc.

Entre los oficios relativos a la navegación por la Ría de Bilbao, hay que destacar así mismo por su importancia práctica, el Guarda-Ría del surgidero de Olabeaga, elegido anualmente por las autoridades del Consulado, cuyas funciones eran de observación de todas las circunstancias en materia de amarre y fondeado de navío, vertidos a la Ría, prevenciones en materia de “aguadutxus”, crecidas, carenación, limpieza, o destrucción de navíos, mantenimiento de la Ría y su canal, etc.

Además, de lo que se deriva de una Real Orden de 1784, se halla documentada la existencia de una escuela de pilotaje establecida entre las tres Instituciones (Señorío de Vizcaya, villa de Bilbao y Consulado), con nombramiento de un maestro de dicha escuela a cargo del Consulado, régimen de enseñanza, examen y obtención de títulos, etc. Se produjeron asimismo, y a estos efectos, dos Reales órdenes, a comienzos del siglo XIX (1805 y 1808), por las que se aprobaba el método de enseñanza de las escuelas náuticas (primarias y secundarias), sueldo de los pilotos a cargo de cada Consulado, etc.

Como órganos de nueva planta en esta época, cabría destacar la Comisión Consultiva del Consulado de Bilbao, que tenía la función de emitir dictámenes con observaciones sobre aspectos de orden económico. También otras figuras como la del “administrador de arbitrios del Consulado”; el “Diputado en Corte” del Señorío, la Villa y su Consulado; los “Adjuntos responsables del Consulado de Bilbao”; el “encargado de negocios” del Consulado de Bilbao en la Corte; etc.

DECIMOSEPTIMA.— Durante el siglo XIX, se producirán determinados acontecimientos de orden jurídico que influirán decisivamente en la vigencia, variaciones de su aplicación, etc., de las Ordenanzas Consulares de Bilbao de 1737: la publicación de la Novísima Recopilación en 1805, supone un nuevo intento de unificación normativa por parte del Estado por un lado, y por otro de

preparación en algún sentido, de lo que sería el movimiento codificador posterior, por eso para salvaguardar su autonomía, el Consulado de Bilbao opuso en diversas ocasiones Diligencias de “pase foral”, por la razón de que la normativa del Estado contravenía lo dispuesto en el Fuero de Bizkaia (por ejemplo, en materia de derechos de prelación de las escrituras públicas en negocios mercantiles); y hay que decir que las tensiones entre las instituciones de la Corona y el Consulado fueron más que evidentes, y perduraron hasta la desaparición del Consulado.

Por otro lado, el propio Consulado de Bilbao procedió a realizar un Reglamento de adición, suspensión y reforma de sus Ordenanzas, además de unas aclaraciones de algunos de sus Capítulos, a fin de revisar algunas de sus disposiciones, en relación a la evolución del tráfico mercantil marítimo (como por ejemplo, en relación con el vencimiento de las letras de cambio, en 1829, o la modificación realizada con respecto a los créditos personales en caso de quiebra en 1806). Procedió también a la emisión de Informes y dictámenes y a la redacción de certificaciones notariales sobre el propio articulado de sus Ordenanzas, como las realizadas en 1803 en relación a la controversia suscitada por la habilitación del puerto de Abando en pleno conflicto de la Zamacolada y por último, a establecer representaciones a fin de que se evitara toda infracción de las Ordenanzas, así como para procurar el mantenimiento de su vigencia y aplicación.

Sin embargo, la normativa propia del Consulado de Bilbao, y de aplicación de la misma se acercaba a su final, con la entrada en vigor del Código de comercio español de 1829; y así, la Real Orden impresa del Ministerio de Hacienda, sobre la entrada en vigor del Código de comercio decretado y sancionado el treinta de mayo de 1829, procedió a la revocación y derogación de todas las leyes y ordenanzas que se observaban sobre el comercio, en el ámbito del Estado. El Consulado de Bilbao, ante esta situación, procedió

asimismo, a interponer diligencias de “pase foral”, para defenderse, aun siendo consciente de que la suerte estaba echada.

DECIMOCTAVA.— En cuanto a la evolución de las instituciones jurídico-mercantiles en el último período de vigencia de las Ordenanzas de 1737 (primer tercio del siglo XIX), hay que destacar que el Consulado de Bilbao orientó su actividad hacia la consecución de mayores cotas de perfección en las transacciones mercantiles, en las relaciones contractuales, etc., y en su adecuación a lo dispuesto en sus Ordenanzas: tanto en lo que respecta al contrato de fletamento; al régimen de pagos de la “gruesa ventura” y sus intereses; al registro de buques mercantes del puerto de Bilbao, y otro tipo de embarcaciones, además del de salida y entrada de barcos; etc.

En lo que respecta a las averías, el Consulado realizó un gran esfuerzo en cuanto a la llevanza de libros de cuentas de la caja de averías, por ser la fuente de ingresos más importante del mismo. Y se crearon otros libros para la plasmación del producto de las averías ordinaria y extraordinaria y de derecho de tonelaje del Consulado; Cuadernos de caja de avería; libramientos, cartas de pago y redención de averías; libro manual de su rendimiento, etc., que denotan la importancia que para el Consulado tenía este aspecto, y que han quedado catalogados y ordenados en el presente estudio, además de la constancia escrita de numerosos pleitos sobre el impago del derecho de avería.

Cuando se han analizado las fuentes de esta época, incluso cuando se ha abordado el estudio del régimen de “averías”, se trasluce el enfrentamiento entre el señorío de Bizkaia y el Consulado de Bilbao, con motivo de la creación del “Puerto de La Paz” en Abando, y con los sucesos de la “Zamacolada”, como telón de fondo (hasta 1814). También, con motivo de la invasión francesa, se produjeron diversos conflictos de jurisdicción entre los Consulados de Bilbao y San Sebastián, sobre el cobro del derecho de avería en relación a determinados productos importados desde el puerto de San Sebastián (1812); así como con el

puerto de Santander (1807). Asimismo, y sobre el mismo aspecto, se articularon determinadas medidas para solventar los problemas entre la Diputación de Bizkaia y el Consulado (1823), así como se produjeron conflictos sobre el derecho de avería con otras villas y anteiglesias del Señorío. En los antecedentes más inmediatos a la desaparición del Consulado, a raíz del proceso codificador, la Real Orden de 1821-23 estableció la metodología de abono de los derechos de avería, como precedente del proceso uniformador que en pocos años iban a implantar las instituciones de la Corona para todo el Estado.

En lo que hace referencia a los seguros marítimos, se constituyeron en este último período de vigencia del Consulado de Bilbao, determinadas Compañías de Seguros en el ámbito español con apoderamientos específicos en algunos de los Consulados (por ejemplo, la Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos), cuya noticia nos viene dada por autos judiciales de comienzo de siglo.

Asimismo, se produjeron numerosos expedientes por razón de impago de los importes establecidos en las pólizas de seguro, así como numerosos pleitos sobre el cobro del importe del seguro entre comerciantes bilbaínos y de otros países europeos (Hamburgo, Londres, Nantes, etc., o con compañías aseguradoras europeas (por ejemplo, “Lloyd” de Londres, que disponía de varias franquicias). En referencia a los Títulos-valores, y más concretamente a las letras de cambio, se han analizado los conflictos de jurisdicción en relación a la inhibición del Consulado de Bilbao, a favor del Corregidor de Bizkaia, en los pleitos que versaban sobre el pago de determinadas letras de cambio; en otros casos estos pleitos eran conocidos en primer lugar por el Corregidor y después pasaban al Juez Interino de Primera Instancia y al Consulado; y otras veces eran conocidos por el Corregidor en apelación a lo que había sido sustanciado en el Consulado.

Asimismo, se produjeron diversas desavenencias entre las Instituciones,

Consulado y Diputación de Bizkaia, y entre el Consulado y otros Consulados sobre la gestión y pago de letras de cambio, gestión de los endosos, etc. Con respecto a los vales, se ha catalogado la documentación existente conservada en materia de depósitos judiciales realizados por el Consulado de Bilbao en vales al objeto de producirse la redención del importe de las mismas, gestionados ante el Corregidor de Bizkaia. Con la desaparición del consulado de Bilbao, las diligencias continuarían en algunos casos ante la jurisdicción ordinaria de los Tribunales de Comercio.

En relación a la institución del corredor de comercio, se les otorgaron nuevas atribuciones a los corredores de navíos, se aumento con cuatro corredores de cambio mas el número de ocho que ya existían por el aumento de población que se había producido y ante la esperanza de que la vuelta de las aduanas a sus antiguos puntos pudiera originar un nuevo impulso mercantil, y se tomaron medidas contra el intrusismo profesional con respecto a estos cargos u oficios. Además, hay que señalar que la injerencia de los poderes reales en el nombramiento y provisión de vacantes de los corredores fue una constante.

La situación en relación a los varamientos y naufragios hacía referencia fundamentalmente a dos campos: uno, el relativo a los constantes conflictos de jurisdicción entre el Consulado de Bilbao y la Alcaldía de la villa de Bermeo, en torno a este aspecto, cuyo momento álgido se produce con la Real Orden de Mariano Luis de Urquijo (ilustrado bilbaíno y Ministro en la Corte madrileña), dirigida al Alcalde de Bermeo, sobre el conocimiento de estos aspectos que concernían al Consulado de Bilbao (1805). También se produjeron diversos pleitos, con respecto a varamientos y naufragios con otras villas y anteiglesias (Portugalete, Guecho, Ondárroa, Mundaca, Nachitua, Ibarrangelua, etc.). El Consulado elevó representaciones a la realeza, de forma constante, sobre la conservación privativa que le correspondía en materia de naufragios y salvamentos, con independencia de cualquier otro juzgado. No será hasta la promulgación de la Real Orden de 13 de diciembre de 1833, cuando se

determine que sería el Tribunal de Comercio correspondiente el que conociera en delante de los casos de varamiento, naufragio y abandono de naves en la ría, puertos y costas del Señorío, en la misma medida que antes lo había hecho el Consulado. Además de los naufragios, tenían una significativa incidencia los ataques de corsarios y piratas, y hay que destacar en este sentido las dos Cartas Órdenes de Mariano Luis de Urquijo (1800), a fin de liberar la entrada de la villa de Bilbao de los ataques de los corsarios enemigos.

Uno de los aspectos más interesantes y documentados es el que hace referencia a los procesos concursales y a las quiebras, sobre todo en lo referente a los conflictos de jurisdicción producidos sobre el conocimiento de los mismos entre el Consulado de Bilbao y el Corregidor de Bizkaia, y/o las comisiones de apelación de Bizkaia. La problemática se centraba fundamentalmente en la metodología que debía emplearse en las apelaciones denegadas por el Consulado, y en los supuestos en los que no cabía apelación. Se produjeron asimismo, algunas declaratorias de competencia en concursos y quiebras, además de otras de carácter inhibitorio, exhortos a favor de otros Consulados, conflictos de jurisdicción entre el Consulado de Bilbao y otros Consulados (Sevilla, Cádiz, etc.), etc., que también quedan contemplados en este estudio. Se han estudiado además, los supuestos prácticos de las diferentes clases de quiebra (fraudulenta o no, etc.); las consecuencias y obligaciones generadas; supuestos de oposición de bienes dotales por parte de las esposas de los concursados o quebrados, nombramientos de administradores judiciales, de peritos, de síndicos, y de jueces compromisarios.

Sobre las Sociedades y Compañías de Comercio, uno de los aspectos más importantes dentro de las actividades del Consulado a destacar son los esfuerzos del Consulado en torno a la clarificación y delimitación de las responsabilidades jurídicas y económicas de los socios de las Compañías de Comercio.

Especial relevancia cobra la documentación que obra en poder del Archivo del Consulado en torno al Acuerdo adoptado en el Ayuntamiento de Bilbao, para la creación de la nueva Bolsa de comercio, que a su vez había sido proyectada por el Consulado de Bilbao con el objetivo de facilitar las operaciones mercantiles (1816), aunque existió un intento anterior ante la Corona de 1807. El interés del sector financiero, comercial y de negocios de Bilbao, dejaba así constancia de su espíritu en materia económica, a pesar de que por diferentes avatares, el edificio de la Bolsa no se construiría hasta el 21 de julio de 1890.

DECIMONOVENA.— En relación al régimen impositivo y de derechos que se obtenían en diferentes apartados de la vida mercantil bilbaína, el Consulado de Bilbao, y a pesar de que este aspecto no está explícitamente contenido en sus Ordenanzas, realizó, por una parte, importantes intervenciones para evitar la entrada de algunos productos en el puerto de Bilbao, sin el pago de los correspondientes derechos, reduciendo así la libertad de comercio de las denominadas “provincias vascongadas” en oposición a sus fueros, lo que provocó tensiones con las instituciones forales del Señorío. Por otra, se promulgó una amplia normativa sobre la introducción de productos coloniales y del extranjero, y el cobro de los derechos que correspondía por esta razón. También, el Consulado intervino en los supuestos de arriendo de algunos impuestos, situaciones de contrabando, declaración de libertad de tráfico para algunos productos, etc.; y por otro lado intervino muy activamente en realizar Convenios con la Diputación del Señorío en materia de colocación o supresión de arbitrios, así como en la revocación de la exacción de algunos impuestos, como por ejemplo el del gravamen del seis por ciento establecido sobre las ganancias del comercio, llegando a producirse importantes transacciones al respecto entre las tres Instituciones (el Señorío, la Villa y el Consulado). También procedió a la exacción de nuevos impuestos, que aparecen reflejados en este estudio. En materia de contribuciones, destacan las Escrituras de Concordia realizadas entre la Diputación del Señorío y el

Consulado, como por ejemplo, la realizada el 6 de noviembre de 1824, al objeto de realizar los pagos a la realeza, si bien también se produjeron divergencias importantes entre ambas Instituciones sobre el plan y arancel de arbitrios municipales que entorpecían los objetivos de carácter económico del Consulado.

Sería en 1815, cuando se firmaran los Acuerdos y Convenio entre las tres Instituciones, a fin de poner fin a las diferencias, y para fijar el modo en que se habían de pagar los impuestos, puesta al día de censos, etc. Sin embargo, hubo numerosos conflictos con la corona, porque la Diputación del Señorío había aprobado nuevos arbitrios sin aprobación real, lo que provocó la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 1827. Y también se produjeron divergencias planteadas por embajadores de otros países por los gravámenes excesivos de los efectos a su entrada en Bilbao. Con respecto a los impuestos indirectos se destaca el Memorial dirigido al Consejo de Estado, a fin de que se modificaran diferentes artículos del Decreto sobre impuestos indirectos, que perjudicaban a los comerciantes del Señorío que llevaban productos al interior del país. En relación al derecho de Prebostad, paulatinamente se va a avanzando hacia la abolición y supresión del mismo, a partir del primer tercio del siglo XIX.

VIGÉSIMA.— Con respecto a la influencia que ejercieron las Ordenanzas de 1737 en el proceso de la codificación del estado español y en la configuración del primer Código de comercio de 1829, hay que destacar que si bien la nueva codificación mercantil española traería consigo el final de los Consulados de comercio y de sus Ordenanzas, sin embargo la influencia que ejercieron las Ordenanzas bilbaínas de 1737 en el primer Código de comercio, realizado bajo la dirección de Sainz de Andino en 1829, fue extraordinaria.

Con anterioridad, el Consulado de Bilbao, en base a lo contenido en diversos documentos de su Archivo, que se analizan también en el presente estudio, había procedido a elevar exposiciones a la Corona a través de sus

Diputados en Corte y a manifestar su disgusto y preocupación en torno a la noticia de la codificación mercantil y su desarrollo. Cuando el primer Código de comercio fue promulgado por Decreto de 5 de octubre de 1829, los rectores del Consulado presentaron la petición de pase foral con respecto al nuevo Código ante la Diputación foral de Bizkaia, para declarar su inaplicabilidad en el territorio del Señorío. No obstante, el proceso de uniformización para todo el Estado de las leyes mercantiles, se había producido ya, a pesar de las actuaciones y manifestaciones de muchos años por parte del Consulado de Bilbao.

Sobre la influencia recibida por el nuevo Código de comercio desde las Ordenanzas de Bilbao de 1737, hay que destacar la extraordinaria influencia ejercida por éstas en algunas instituciones jurídico-mercantiles de gran relevancia en aquél, como son la de los Corredores de comercio, sus características personales y profesionales, funciones, supuestos de incompatibilidad, etc., así como la figura del corredor intérprete de navío; asimismo, en lo que hace referencia a la Comisión mercantil, su concepción, las obligaciones de comitente y comisionario, modalidades de actuación, etc.

En relación a las Compañías mercantiles, la influencia se destaca en los aspectos relativos a la definición, formación, y formalidades de las mismas, tipos de compañías, requisitos, institución del arbitraje como modo de resolución de conflictos, liquidación de las Compañías de comercio, etc.

Asimismo, el Código de 1829 tiene una influencia directa de las Ordenanzas de Bilbao en lo que respecta a la previsión realizada por las Ordenanzas bilbaínas en torno al régimen jurídico de las letras de cambio, sus formalidades, obligaciones del librador, endoso de las letras de cambio, protestos de letras por falta de aceptación, obligaciones del librador y endosantes, obligaciones de los aceptantes de las letras de cambio, acciones y

recursos; también en relación al régimen jurídico de las libranzas, vales y pagarés.

Otro de los aspectos más relevante es el del contrato de fletamento, en el que la influencia se percibe en los preceptos relativos a las formalidades para la constitución de este tipo de contrato (póliza de fletamento), tipos de fletamento, asimilación al contrato de transporte, preceptos sobre la rescisión del contrato, incumplimiento del mismo, derechos y responsabilidades del fletador, del fletante, del capitán de navío, etc. Y junto con ello, aparecen también concomitancias en relación con la figura del conocimiento de embarque, su definición, formalidades, etc.

Existe otro precepto en el Código español señalado que trata sobre el contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo que hay que poner relación con los preceptos relativos a las contratas de dinero o mercancías a la gruesa ventura o riesgo de nao, de las Ordenanzas bilbaínas.

En lo que respecta a los seguros marítimos, sus formalidades, obligaciones entre el asegurador y asegurado, aspectos sobre modificación, nulidad, rescisión del contrato de seguro, recursos del asegurado frente al asegurador, etc., se percibe una gran analogía entre lo dispuesto en el Código de 1829 y lo establecido en 1737 en las Ordenanzas bilbaínas.

Asimismo, si se analizan los preceptos relativos a las Averías marítimas, se comprueba inmediatamente la relación existente con lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao, en los aspectos que afectan a la clasificación de las mismas, la definición de cada uno de los tipos de averías, su consideración y análisis, en especial el estudio de la avería "gruesa", etc. También, del mismo modo, en la regulación de los Naufragios, los accidentes de mar que lo ocasionan, los varamientos, fractura de navíos, régimen de salvamento y depósito de mercancías, jurisdicción de actuaciones, etc.

Otro de los asuntos en los que la influencia bilbaina, es evidente es el Código de Comercio de 1829, es el relativo a las quiebras, con respecto a las clases de quiebra, nombramiento de síndicos y sus funciones, administración de la quiebra, graduación y orden de prelación de créditos, convenios entre acreedores y quebrado, régimen de la cesión de bienes, etc.

Además, de las instituciones jurídico-mercantiles señaladas, hay que decir que hay otros aspectos en los que va a haber una gran influencia de las Ordenanzas bilbaínas en el primer Código de Comercio español, como es en el del régimen de la contabilidad mercantil; en la regulación del régimen de los navieros, capitanes, maestros o patrones de navío, oficiales y tripulación de la nave, etc. Y también en otros aspectos, que aunque no figuran explicitadas en el texto de las Ordenanzas de Bilbao, su práctica era habitual en el Consulado de Bilbao un siglo antes de la aparición del Código de Comercio, fianzas, préstamos mercantiles, depósitos mercantiles, permutas, etc.

Sin embargo, en lo que respecta a la administración de justicia en el ámbito mercantil, el Código de comercio español de 1829 inauguraba una nueva era en torno a la creación de los Tribunales de comercio y la regulación de su organización y competencias, además de establecer los correspondientes preceptos en torno a los procedimientos judiciales. Sin embargo, en estos aspectos, el nuevo sistema no sigue a lo establecido en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que habían regulado el poder jurisdiccional de los órganos rectores del Consulado de Bilbao. El nuevo modelo del Código mercantil de 1829, supuso en este punto, un cambio de paradigma, ya que inauguraba la jurisdicción en primera instancia de los Tribunales especiales de comercio, o en su defecto establecía la actuación de los jueces ordinarios. En segunda y tercera instancia se perfilaba la actuación de las Chancillerías y Audiencias Reales. En este sentido, el nuevo Código introduce una regulación que rompía con el modelo histórico bilbaíno, y que por otro lado entroncaba directamente con lo dispuesto

en el “Code de Commerce” francés de 1807, tanto en lo que se refiere a la propia estructuración de los Tribunales de comercio, como respecto de su organización, ámbito de su jurisdicción, competencias, formalidad de actuaciones, etc.

VIGESIMOPRIMERA.— Otra de las cuestiones más relevantes de este estudio hace referencia a la influencia que ejercieron las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, en las Ordenanzas de los Consulados que se fueron creando en el ámbito de diferentes ciudades de América Latina, durante los siglos XVIII y XIX, y en el contenido mercantil de las mismas.

La influencia de las Ordenanzas bilbaínas de 1737, sobre los preceptos americanos, se produjo con respecto a los textos jurídicos que rigieron los Consulados modernos que se establecieron en la América latina durante los siglos XVIII y XIX, y fundamentalmente a partir del establecimiento de la libertad de comercio de 1778, que preveía la constitución de nuevos Consulados de comercio, a fin de impulsar el ámbito mercantil iberoamericano. Siguiendo un criterio estrictamente cronológico, hay que destacar su influencia sobre el Consulado que se creó en Manila el 19 de diciembre de 1769 (Consulado que participó activamente en la legendaria ruta comercial del “galeón de Manila”), y cuya Real Cédula de erección manifestaba tener su base sólida en lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 (sus Ordenanzas se redactarían más tarde, en diferentes períodos, desde 1776, 1807 y 1828).

Por su parte, sería asimismo, la Real Cédula de erección del Consulado de Caracas, de 3 de junio de 1793, la que establecería la prelación de leyes y disposiciones que debían regir con carácter supletorio, y con carácter explícito se remitía a las Ordenanzas de Bilbao de 1737. También, el Consulado de Guatemala, erigido el 11 de diciembre de 1793, incluía en el artículo II de su Cédula de erección, la disposición de que las Ordenanzas de Bilbao regirían o servirían de regla a los tribunales correspondientes para la substanciación y

determinación de los pleitos en todo lo que no estuviera prevenido en tal Cédula.

En el caso de la erección del Consulado de Buenos Aires, de 30 de enero de 1794, la influencia de las Ordenanzas bilbaínas queda patente en diversos aspectos como en la configuración de los cargos del Consulado, formalización de la constitución de las Compañías de Comercio, régimen de averías marítimas, etc., y en lo que respectaba a la jurisdicción del Consulado, en su Capítulo II establecía que eran el Prior y los Cónsules los que tenían jurisdicción para conocer de todos los pleitos entre comerciantes sobre “negociaciones de comercios,... etc., y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciación y determinación de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula...”. Hay que destacar también que de lo dispuesto para el Consulado de Buenos Aires se perfiló el de Montevideo, en 1812, teniendo la misma importancia de influencia en el mismo, las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

En lo que respecta a la Real Cédula de erección del Consulado de La Habana, de 4 de abril de 1794, en su artículo 2º recoge el mismo texto expresado en la Real Cédula del Consulado de Buenos Aires, sobre el hecho de que las Ordenanzas de Bilbao debían servir de regla al nuevo tribunal para la sustanciación de los pleitos, en todo lo no prevenido en dicha Cédula, añadiendo que en todo lo no prevenido en la misma, y lo que ni en ella ni en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao estuviera previsto, se decidiría por las Leyes de Indias, o en su defecto por las de Castilla.

En lo dispuesto en la Real Cédula de erección del Consulado de Veracruz, de 17 de enero de 1795, se percibe asimismo, la influencia bilbaína, al considerar que en lo no dispuesto en la misma regirían con carácter supletorio las disposiciones establecidas en las Ordenanzas bilbaínas de 1731 y 1737 (y

hasta que dicho Consulado se dotara de Ordenanzas propias).

Al igual que ocurre con la Real Cédula de erección del consulado de Santiago de Chile, de 26 de febrero de 1795, y en similares disposiciones de Caracas, Buenos Aires y La Habana, en lo que respecta al artículo II de la misma, en la que de nuevo se nombran las Ordenanzas bilbaínas, que regirían en dicho Consulado de Santiago de Chile, en todo lo no previsto en la citada Real Cédula. En realidad, la influencia de las ordenanzas bilbaínas se mantuvo en Santiago de Chile, aunque con intermitencias, hasta la entrada en vigor del primer Código de comercio Chileno (1867).

En el caso de la Real Cédula de erección del Consulado de Guadalajara, de 6 de junio de 1795, asimismo, en su artículo II, se dispone lo establecido en las Reales Cédulas anteriores con respecto a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y su influencia sobre la de Guadalajara. Y en relación al Consulado de Cartagena de Indias, creado por cédula de 14 de junio de 1795, igualmente se asienta con bases sólidas en la normativa bilbaína, en su artículo II, al igual que los Consulados anteriores, Hay que destacar asimismo, que en área colombiana, la influencia de las Ordenanzas bilbaínas perduraría hasta 1853.

Finalmente, hay que citar otros casos que directa o indirectamente recibirían el influjo bilbaíno (Consulados de: Guayaquil de 1 de agosto de 1829; República Dominicana; Santa Cruz (Bolivia), hasta el Código de 13 de noviembre de 1834; Puerto Rico hasta 1898; Panamá, hasta el primer Código de Comercio de 12 de octubre de 1869; Honduras, hasta el primer Código de Comercio de 1880; Nicaragua, hasta el primer Código de Comercio de 1869; Paraguay (primer Código de Comercio de 1846) y El Salvador (hasta primer Código de Comercio de 1855); etc.

VIGESIMOSEGUNDA.— Además de su influencia con el contenido del primer Código de Comercio español de 1829, y en los consulados de

Latinoamerica y Filipinas, las Ordenanzas de Bilbao de 1737 también influyeron en la creación y normativización de otros consulados del ámbito del Estado español que se fueron creando o renovando durante los siglos XVIII y XIX: por ejemplo hay que destacar su influencia en la normativa de los Consulados de Sevilla de 1784 (la Real Cédula de su erección disponía que para la decisión de los negocios que ocurrieran, se arreglaría el Consulado a lo prevenido en las Leyes de Castilla e Indias, y Ordenanzas en la materia, principalmente las del Consulado de Sevilla de 1556, y “con presencia de las citadas ordenanzas y la de otros cuerpos semejantes”, de lo que se desprende que en lo no previsto en las anteriores Ordenanzas de Sevilla, podían aplicarse las de otros cuerpos normativos semejantes, por ejemplo las de Bilbao que aportaban importantes y diferentes Instituciones jurídicas); Valencia de 1762/1765 (a través de la Real Orden de 9 de agosto de 1773 se mandan observar algunos capítulos de las Ordenanzas de Burgos y de Bilbao, como legislación aplicable en el tribunal de comercio de Valencia); La Coruña (1771/1885), en el que los preceptos sobre jurisdicción contenciosa se acogen a lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y San Sebastián de 1766; Málaga de 1785 y 1825, que recogen disposiciones de diferentes Consulados del ámbito del Estado, incluido del de Bilbao; Santander de 1785/1786, en cuya Real Cédula se observa que la decisión de los negocios que hubiera se arreglarían según lo prevenido en las leyes de Castilla e Indias, y Ordenanzas de la materia, especialmente las del Consulado de Bilbao.

ÚLTIMA.— Como ya ha expresado repetidamente la doctrina más autorizada, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 suponen la culminación de todo el largo proceso de formación del Derecho mercantil, que llega a influir extraordinariamente en el Estado español, y además fueron las de mayor significación dentro del Derecho mercantil de su época, estando vigentes hasta la promulgación del Código de Comercio de 1829, siendo adoptadas por otros muchos Consulados. En definitiva, se adelantaron en cien años al proceso

codificador que separó el Derecho en diferentes ramas del ordenamiento jurídico, dando por sentado que ambos derechos, el marítimo y el terrestre, formaban parte de un todo que era el Derecho de los mercaderes, “*ius mercatorum*”, planteamiento totalmente novedoso, en este ámbito.

También, en el proceso de elaboración de esta tesis, hay una idea que subyace y que debe ser observada, con respecto a que el proceso de uniformización del movimiento codificador para todo el Estado, que se consolidó en 1829, no permitió que prosiguiera el mantenimiento de la vanguardia intelectual, de gran experiencia en el sector económico-empresarial, y de visión extraordinariamente práctica de empresarios, navieros, comerciantes, etc., del ámbito vasco, en este caso, con criterios propios y avanzados para su época, como fueron los de Bilbao, en particular, y los de otros lugares de su entorno (San Sebastián, Pamplona, etc.).

Por supuesto, se debió a razones económicas y políticas de profundo calado, que el Consulado de Bilbao, “*imperium legis*”, y muy a su pesar, no tuvo más remedio que intentar encajar. Nunca el futuro económico, empresarial, etc., de su ciudad, puerto y entorno, volvería a estar en sus manos, ni en el ámbito de sus sabias decisiones. Además, el primer Código de Comercio español de 1829, y las Reales Cédulas de erección y creación de los diferentes Consulados ultramarinos analizados, además de los de ámbito estatal renovados, adoptaron las principales referencias de lo estipulado en los preceptos de Bilbao, fruto de la sagacidad, buen hacer y larga experiencia de sus rectores, empresarios/as y comerciantes, desde siglos atrás, por lo que, incluso después de su forzada desaparición, el Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas siguieron siendo fuente de inspiración para las sucesivas regulaciones mercantiles, y constituyeron sin duda una de las mayores aportaciones de los bilbaínos, vizcaínos y vascos al derecho. Esta Tesis, pretende, con toda humildad, hacerles justicia y servir de homenaje a todos ellos.

**FUENTES HISTÓRICAS, ARCHIVOS Y
RECURSOS DOCUMENTALES CONSULTADOS**

1. ARCHIVOS

ARCHIVO DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: Ejecutorias, Expedientes sobre declinatorias de actuación y pleitos, desde el 16 de julio de 1550 hasta abril de 1830. También, las Reales Provisiones siguientes:

- Real Provisión de 4 de noviembre de 1573, sobre denegación de justicia al Consulado de Bilbao por parte del Corregidor de Vizcaya.

- Real Provisión de 19 de octubre de 1594, sobre pago de salarios al Procurador de número de la Real Audiencia.

- Real Provisión de 6 de diciembre de 1570, sobre reclamación de carga de lanas.

- Provisión de junio de 1805 del pleito litigado entre el Consulado y Bartolomé de Bolívar.

- Real Provisión de 14 de julio de 1592, sobre el requerimiento de la presencia del Corregidor de Vizcaya en las elecciones consulares.

- Real Provisión de 25 de agosto de 1587, a fin de que el Corregidor no se entrometiera en la jurisdicción privativa del Consulado.

- Real Provisión de 23 de enero de 1596, sobre impago de salarios al Procurador.

ARCHIVO DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN

- Sección Actas.

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN

- Sección real Audiencia, Edictos, Consultas, Cartas.

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA DIPUTACIÓN DE BARCELONA

- Libros de Actas.

ARCHIVO HISTORICO DE LA CIUDAD DE BARCELONA.

- Actas.
- Documentación sobre la creación del Consulado de Barcelona.

ARXIÚ DE VALENCIA.

- Facsímil y original, Consulado de Valencia.

ARCHIVO GENERAL DE NAVARRA

- Diversa documentación sobre las relaciones comerciales con los puertos del Cantábrico (Donostia-San Sebastián, Hondarribia, Bilbo, etc.).

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS

- Correos (1 documento: sobre las cuentas de la Imprenta Real, de 1781/1807).

- Indiferente General (1 documento: Real Cédula de compulsoria, sobre la facultad de comerciar, al Consulado de Sevilla, de 29 de agosto de 1544).

- Consulados (2 documentos sobre las Flotas y el tráfico mercantil, Consulado de cargadores a Indias, de 1805/1818).

- Escribanía de Cámara de Justicia (5 documentos: Pleitos del Consejo, del Consejo de Indias y de la Audiencia de Panamá, desde 1695 a 1711).

- Estado (1 documento: Expediente de pacificación y comercio libre de América, de 1815).

- Justicia (1 documento: Autos en materia de contratación, de 1575).

Audiencia de Filipinas (1 documento: Real Decreto y consulta sobre comercio de Filipinas, de 7 de octubre de 1715).

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

- Consejo Real de Castilla (1 documento: Pleito de 1515, sobre carga de navío según su tonelaje).

- Cancillería. Registro del Sello de Corte (1 documento de 27 de mayo de 1501, sobrecarta a petición de la ciudad de Vitoria).

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

- Depósito de la Guerra (Oficios de 1816).

- Consejo de Castilla (7 documentos, desde 1570 a 1794, incluyendo licencias de impresión de Ordenanzas).

- Concejo de la Mesta (1 documento: Ejecutoria de 22 de diciembre de 1739, sobre imposiciones a la lana).

- Junta de las Dependencias y Negocios de Extranjeros (1 documento: Consulta de 29 de octubre de 1740 sobre imposición de contribuciones).

- Secretaría de Estado y del Despacho de Estado (1 documento: solicitud de 28 de marzo de 1809).

- Consejo de Indias (1 documento. Pleitos sobre salarios de 1786/1788).

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA

Secciones:

- Administración de Bizkaia: 507 documentos (en diversos Fondos: Gobierno y Asuntos Eclesiásticos; Seguridad Pública, Guerras y servicio militar; Régimen municipal y Urbanismo; Obras transportes y comunicaciones; Sector Primario, Industria y Comercio). Desde 1654 a 1860.

- Empresas: 2 documentos (Fondo Vidrieras de Arte, siglo XX, 1919/1931).

- Familias: 54 documentos (Fondos de Marqués de Villarías; Bariñas Zumelzu; Goossens; Zabalburu; Gortazar; Salazar, Sota; Longa; e Ibarra). Desde 1614 hasta 1870.

- Iglesia: 1 documento (Fondo Jesuítas, 1752/1766; correspondencia entre particulares y cargos con el Consulado de Bilbao).

- Instituciones: 6043 documentos (Fondos “Consulado de Bilbao”, y “Junta de Comercio”, desde 1863 a 1953 (Libros de Decretos, Actas, Acuerdos y Elecciones del Consulado de Bilbao, además de:

- Judicial: 996 documentos (Fondos “Corregidor”; “Consulado”; “Alcalde de Bilbao”; “Teniente General”; “Alcalde Mayor”; “Comisión de apelaciones de Vizcaya”; “Juzgado de primera instancia”; “Subdelegación de Rentas”; “Juzgado de primera instancia de Bilbao”; “Juzgado de Paz”; y Tribunal de Comercio), (desde el 31 de julio de 1540 al 4 de diciembre de 1877).

- Municipal: 1557 documentos (Fondo de “Archivo Municipal de Bilbao”: Bilbao Antigua; Bilbao Actas; Bilbao primera; segunda; tercera; cuarta; Bilbao planos y bandos. Fondo “Archivo Municipal de Deusto”: Deusto. Fondo “Archivo Municipal de Abando”: Abando. Fondo “Archivo Municipal de Begoña”: Begoña. Desde la Real Provisión de 1505 de D^a. Juana I sobre libertad de pago de portazgos hasta 1849 (documento del Archivo Municipal de Deusto sobre el incumplimiento de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao).

- Notarial: 30 documentos (Fondos “Bilbao”; “Lequeitio”; “Merindad de Busturia”; y “Munguía”). Desde el 16 de noviembre de 1547, de “traslado autorizado por el Alcalde y Juez Ordinario de Bilbao del Privilegio Real concedido a la Universidad y Consulado de la villa de Bilbao”, hasta el documento de Escritura de poder de representación en pleito, de 31 de enero de 1817. En esta documentación se hallan diferentes documentos, como Escrituras de obligación de pagos al Consulado; Escrituras de Depósito en situaciones de naufragio; Escrituras de protesta, en razón del seguro, y en situación de naufragio; Escrituras de seguridad en relación a las Cartas de pago otorgadas; Cartas de pago; Mandamientos compulsorios sobre lo contenido en las escrituras de venta de naos; Pedimentos de relación y opinión del Consulado en supuestos de naves apresadas por corsarios; Escrituras de poder de representación en pleitos; y Almonedas de bienes de personas difuntas.

ARCHIVO FUNDACIÓN “SANCHO EL SABIO”

Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTANDER

Consulado de Santander.

ARCHIVO MUNICIPAL DE A CORUÑA

Documentación sobre su relación con el puerto de Bilbao y otros del Cantábrico.

2. DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

2.1. Textos jurídicos analizados correspondientes al período de la Baja Edad Media, con respecto a países fuera del ámbito de la Península Ibérica:

Textos jurídicos de los Títulos del Digesto.

Textos jurídicos del Derecho Rhodio.

Textos jurídicos de les Rôles d’Oléron, de diversas procedencias y versiones.

Textos jurídicos de les Rôles Gascons.

Textos jurídicos del “Black Book of Admiralty”.

Texto jurídicos del “Fuero de Layron”, Biblioteca de El Escorial.

Texto jurídicos de “Les Jugemens de Damme” o “Lois de Westcapelle”.

Texto jurídicos de los “Coutumes” o “Usos de Amsterdam, de Enchuysen y Stavern”.

Textos jurídicos del British Museum, sobre Derecho Marítimo Británico.

Textos jurídicos del Derecho marítimo de Wisby.

Textos jurídicos del Derecho marítimo de la Liga Hanseática: Stralsund, Hamburgo, Lunebourg, Lübeck, Bremen, Riga, Novgorod, etc.

Textos del Derecho marítimo de los Países escandinavos y del Este del Báltico: Noruega, Islandia, Suecia, Dinamarca, etc.

Texto jurídico de la Tabula Amalphi o Tabula de Amalphi o Amalphitana.

Texto jurídico de las “Ordinamenta et consuetudo maris” de Trani.

Textos jurídicos de los usos y costumbres jurídico-mercantiles de otras ciudades italianas: Messina, Pisa, Bari, Curzola, Caietae, Venecia, Génova, Marsella, Cataro, Rimini, Sassari, Kallaretani, Ancona, Sicilia, Fermo, Niza, Florencia, Montpellier, etc.

2.2. Textos jurídicos analizados correspondientes al período de la Baja Edad Media, en el ámbito de la Península Ibérica:

Textos jurídicos relativos al Derecho antiguo de la Corona de Castilla: “Septenario”, “Liber iudiciorum”, “Especulo”, “Fuero Real” o “de las Leyes” de 1255.

Textos jurídicos relativos al derecho marítimo mercantil en “Las siete Partidas”, Biblioteca de El Escorial (Partidas II, III y V) (1256-1266).

Texto jurídico del “Privilegio Real” a Sevilla de 1250-1288, fuente para la Recopilación de las “Ordenanzas de Sevilla” de 1527.

Texto jurídico de la creación del Consulado de Burgos de 1494, y el de la Recopilación de 1553.

Texto jurídico de las Reales Pragmáticas de los Reyes Católicos de 1495.

Texto jurídico de las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538; y el texto del Reglamento sobre la póliza de la contratación de Burgos de 1538. Disposiciones sobre seguros de 1572.

Texto jurídico de “El Llibre del Consolat de Mar” (aprox. siglo XIII) (Corona de Aragón).

Texto del Llibre del Consolat de Mar de Valencia (Consulado de Valencia creado en 1283).

Textos de las siguientes disposiciones, referentes a Barcelona: Ordenanzas sobre la policía de la navegación de 1258 (“Ordinaciones Ripariae”), 1435 y 1436.

Privilegio de 1266 de Jaume I sobre régimen de elección de los cónsules de Barcelona.

Pragmática de 1271 sobre encomiendas.

“Recognoverum proceres” de 1283.

Pragmáticas de 1288 y 1304.

Ordenanza marítima de Barcelona de 1340.

Ordenanza sobre régimen y funciones de los cónsules de las villas de Barcelona, y Mallorca de 1341.

Ordenanza de los Magistrados de Barcelona de 1343.

Reglamento de procedimiento consular de 1343.

Ordenanzas de los Magistrados de Barcelona sobre seguros marítimos de 1435, 1436, 1458, 1461 y 1484. Pragmáticas sobre la jurisdicción consular de Barcelona de 1510 y 1599.

Texto jurídico de la creación del Consulado de Barcelona (1347).

Texto jurídico de las “Ordinaciones de seguretats fetes”, de 1473.

Textos jurídicos de creación de otros Consulados: Mallorca (1326-1343); Tortosa (1363); Girona (1385); Perpignan (1387-1388); Tarragona (siglo XV); San Feliú de Guisols (1443), etc.

Textos jurídicos relativos al Reino de Portugal: “Código Emmanuel” de 1498.

2.3. Textos jurídicos analizados correspondientes a la Baja Edad Media, en el ámbito de Bilbao:

Texto jurídico referente a la Carta Puebla de fundación de la Villa de Bilbao (15 de junio de 1300) (Diego López de Haro V).

Texto jurídico de la Carta de María Díaz de Haro “la Buena”, de 1310.

Texto jurídico de las Ordenanzas “primitivas” de 1447 (Carta Ejecutoria de 1563); de 1459; y de las Ordenanzas de 1489, 1490 y 1517.

Texto jurídico de la Provisión Real de 1475 otorgada a Bilbao por Fernando “el católico”; documento sobre impago de avería de 1498 y sobre el cumplimiento de las “hordenanças de la contratación”; documento sobre “Capítulos de Hordenanças hechas por el Ayuntamiento de Vilvao en 1477”; y texto jurídico de la Confirmación de las ordenanzas a la villa de Bilbao por Isabel I en 1493, además de otra Confirmación de 1506.

Texto jurídico de la “Hordenanza vieja confirmada en 1518” (elecciones de órganos de gobierno y aprobación de impuestos del Consulado).

2.4. Textos jurídicos analizados correspondientes a los siglos XVI y XVII, en el ámbito de Bilbao:

Texto de la “Pragmática, Ordenanzas, Ley y facultad por carta real de D^o Juana I a la Universidad de mercaderes de Bilbao y fiel y diputados de ella”, de 22 de junio de 1511 (de creación del Consulado de Bilbao); y el texto de su impresión en 1552 (“Prematicas: Ordenanças: Ley y Facultad, dadas por sus majestades por Previlegio especial, a la universidad de la contractacion de los fiel, y consules de la muy noble villa de Bilbao”).

Texto del traslado autorizado del privilegio de fundación del Consulado de Bilbao, de 1513.

Textos de los Privilegios otorgados por los RRCC en 1475; otorgamiento de Noble a la Villa de Bilbao en 1475; Provisión Real de 1476 confirmando los privilegios anteriores; Privilegios de 1473 y 1477; Confirmación real de la concordia del licenciado Chinchilla de 1484; Confirmación de los privilegios otorgados a la villa de Bilbao por Felipe I, en 1506; confirmación de D^a. Juana I de 1512; privilegios de 1507 y de 1513.

Texto de la Pragmática de D^a. Juana I sobre fletamentos, de 1512 (y confirmación de las Ordenanzas de 1511); adiciones a la Pragmática de 1512, de 1538.

Texto de la Real Provisión de 1518 (1517), especialmente sobre averías marítimas, e impuestos consulares.

Libros sobre “el contar de las averías” del Consulado de Bilbao; recibos y cargos de avería, Libro manual de cuentas de averías ordinarias; cuaderno manual y cuentas de las averías; “Libro Mayor de caja de las cuentas de avería, etc., relativos a los siglos XVI y XVII. Del siglo XVII, los “Padrones de Averías” de los navíos (1631, Archivo DFB); Además, ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid de pleitos sobre averías, de 1580.

Textos de las ejecutorias de la Chancillería de Valladolid: documento de 1499 sobre pleito en materia de letras de cambio; también, las ejecutorias de 1550, 1553, 1555, 1556, 1558, 1562, 1564, 1574, 1586, 1588, 1592, 1612 y 1614; de los Pleitos del Consulado de Burgos con el de Bilbao, de 1515; Carta ejecutoria del Archivo del Consulado, de 1555, sobre carga de lana sin licencia; ejecutoria de 1447-1563; documento sobre la costumbre de fletamento de naves en Lekeitio, de 1490 (Archivo General de Simancas); además de otros pleitos iniciado sobre

letras de cambio, en 1495 y 1499 (A. G. de Simancas); Sobrecarta sobre averías, de 1501; y Carta sobre averías de 1495 (A. G. de Simancas); documento sobre el gremio de carpinteros de 1506 (Archivo de la DFB); Autos, Declaraciones y Pedimentos sobre averías, de 1552, 1573, 1588, 1599 y 1608, y peticiones desde 1563 a 1629, del Archivo de la DFB; Ejecutoria de 1505, a favor de Bilbao en el pleito con Abando, Deusto y Barakaldo sobre carga y descarga de mercancías; Ejecutoria ganada por las villas de Bilbao y Portugalete sobre libertad de carga y descarga de mercancías, de 1513; Documento de 1508, sobre el diezmo sobre el pescado; Pleito del Consulado de Bilbao de Bilbao, Portugalete y Sestao, sobre el contar de averías, 1548 (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid); Documento de 1581 del A. G. de Indias y otros del mismo Archivo, de 1525, 1594, 1597, y 1675 sobre averías; Documento de 1611, sobre averías, entre Burgos y Bilbao, y otro de 1664 sobre averías marítimas (Archivo Histórico Nacional).

Textos jurídicos sobre: la iniciativa al Corregidor de Vizcaya de 1505; proveimiento real de 1503 vedando la exportación de hierro fuera del reino; proveimiento de 1511; sobrecarta sobre la regulación del sistema de fletes de 1511; sobrecarta sobre el impedimento de trato comercial con Bilbao, de 1511; de privilegio a las naves de gran porte, de 1511; Aprobación Real de las Concordias sobre comercio entre el Consulado de Burgos y la villa de Bilbao (1499, 1500-1513); documento de 1516 sobre comisión a los Corregidores de las tres villas de la Costa y de Vizcaya; texto del documento sobre el nombramiento de comisión para la redacción de las ordenanzas sobre seguros marítimos (Bilbao, 1520).

Cédulas Reales, Sobrecédulas, Provisiones y cartas ejecutorias ganadas por el Consulado de Bilbao en los pleitos promovidos por la villa de Portugalete (1543-1631); Documentos de 1473, 1504 y 1511 sobre el estado de las boyas de la ría; Pleitos entre ambas instituciones entre 1556 y 1732; Cartas ejecutorias, Mandamientos, Diligencias, etc., durante los siglos XVI y XVII; Autos sobre

Pilotos Lemanes (1605, 1610, 1624, 1635, 1636, 1643, 1663, 1672, 1676, 1680, 1681, 1684, 1685, 1686, 1694, 1698); Actos de jurisdicción del Consulado de Bilbao por visita a la Barra de Portugalete (1652 a 1661).

Otorgamiento de Título de Preboste de Bilbao, de 1520 (Tristán de Leguizamón, y su Testamento, del mismo año); Documento de 1519 sobre el pleito entre Bilbao y Portugalete sobre el cobro de derechos de prebostad; Escrituras de poder de 1560; Cartas de pago (1548, 1629); diligencias sobre embargo de bienes (1637 y Provisión real de 1685); Provisión real en supuesto de quiebra (1694), y Real Cédula de 1695; Memorial de 1678 sobre concurso de acreedores, y de 1689; Carta ejecutoria de 1681 sobre concurso de acreedores, y Diligencias de 1683; Provisión Real sobre concurso de acreedores de 1685; Expedientes sobre depósitos judiciales de 1661; Expediente de compulsa sobre donación, de 1661; Decreto de donación de la villa de Bilbao al Consulado de 1676.

Autos sobre corredores de lonjas, de 1677; Diligencias y Autos sobre arrendamiento de derechos de lana, de 1658, 1659, 1669 y 1676; Escrituras de obligación, de 1698 y 1699.

Texto de la Concordia entre Burgos y Bilbao, de 1553.

Texto de la Real Cédula de 1595, sobre la prórroga de licencia a navíos de los puertos del Señorío.

Real Cédula de compulsoria a los rectores del Consulado de Bilbao, sobre facultad de comerciar (Sevilla-Consejo de Indias) (Archivo General de Indias) (1544).

Texto de diferentes Cartas ejecutorias, Dictámenes y Pleitos del Archivo de la DFB (1620, 1622, 1662, 1687 sobre vales y letras de cambio); Reales

Provisiones de 1670, 1672, 1677, y 1688, sobre letras de cambio; Autos (composición de caminos carreteros de Orduña a Bilbao, de 1693); Autos sobre venta de navíos (1659).

Real Provisión de 1592, sobre elección de fiel y Cónsules; Real Provisión sobre elección del prior y cónsules, de 1633; Auto del Corregidor de Vizcaya sobre elección de cargos del Consulado, de 1633 (Prior y Cónsules); Real Provisión de 1675 sobre cambio de fecha de elección de cargos; Documento de 1618 sobre el modo de elección, de 1657 sobre convocatoria de elecciones; Dictamen de 1633 al respecto; Real Provisión de 1633; Autos de 1634; Memorial de 1600; Documento de 1632; Cédula real sobre la figura del Escribano (1616); Sobre existencia de la figura del traductor (1676); Reales Provisiones de 1645 y 1652; Real Provisión de 1631; sobre otros cargos (Ejecutorias, Autos y Expedientes de 1556, 1572, 1573 (Real Chancillería de Valladolid), 1587, 1590, 1596, 1600, 1611, 1613, 1617, 1621, 1624, 1627, 1634, 1635, 1638, 1647, 1650, 1662, 1664, 1674, 1682; Documentación sobre la pérdida de fondos motivada por inundaciones de 1593, 1615, 1651 (Real Provisión de 1652).

Sobre competencia jurisdiccional, los textos del pleito de 1687; la Real Provisión de 1573; Real Provisión de 1570 (Audiencia de la Real Chancillería de Valladolid); Dictamen de 1608; Apelaciones de 1563 y de 1612; Documento de 1634; Autos de 1680; Real Provisión de 1681 y 1682; Pleito de 1519, Pleito de 1589/1595, Real Provisión de 1587, y Ejecutorias de 1554 y 1681 sobre competencia jurisdiccional, Real Provisión de 1677, Real Provisión de 1687 (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid).

2.5. Textos jurídicos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao referentes a los siglos XVI Y XVII:

Ordenanzas sobre seguros marítimos de 1520, 1531, 1560.

Ordenanzas generales de 1531 (no confirmadas).

Ordenanzas generales de 1554 (confirmadas en 1560).

Ordenanzas generales de 1560.

Ordenanza de 1561 (1562).

Ordenanzas de 1587, 1589 y 1591 (no confirmadas).

Ordenanza de 1596.

2 Capítulos de Ordenanza de 1597 (Real Cédula de 1597).

Ordenanzas de 1674-1675 (Real Provisión de 1675).

Ordenanzas de 1669.

Texto de la impresión de las Ordenanzas de Bilbao, en 1691.

Ordenanzas de 1687 (1688).

Libro de Acuerdos, Decretos y elecciones del Consulado de Bilbao, 3 de junio 1512-11 de diciembre de 1520.

Libros de Decretos, actas, acuerdos y elecciones del Consulado (1512-1593).

Libro de Decretos, actas, acuerdos y elecciones del Consulado de 1594 a 1729.

Libro de Decretos, actas, acuerdos y elecciones del Consulado de 1662 a 1692.

Documento “Tabla Índice de las Ordenanzas del Consulado de la villa de Bilbao” de 1600.

Real Provisión de 1684 sobre cumplimiento de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao.

2.6. Textos jurídicos analizados correspondientes a los siglos XVI y XVII, en el ámbito estatal y europeo:

Práctica de seguros marítimos en el área flamenca (1310-1537) (1537-1570).

Código de Derecho Marítimo de Dinamarca de 1508 y de 1561.

Práctica de seguros marítimos en Florencia (Estatutos de 1522-23; 1526-1528).

Ordenanza de Venecia de 1527; disposiciones sobre seguros marítimos de 1468. Leyes de Venecia de 1569 y 1586 sobre naufragios. Ley de Venecia sobre préstamos a la gruesa, de 1585.

Estatuto de Amsterdam de 1527 (y texto de la Resolución del Senado de Amsterdam, de 1570, sobre el retracto).

Estatuto de la villa de Pesaro de 1532.

Ordenanza de Dordrecht de 1533.

Ordenanza holandesa de 1537 (Bravante).

Ordenanza del Duque de Prusia de 1540.

Ordenanzas de Holanda de 1549 y 1551.

Manuscrito de Gripswald de 1541.

Ordenanza marítima de Lübeck de 1542, y Código Oficial de Lübeck de 1586.

Texto del “Guidon de la Mer” francés del siglo XVI.

Estatuto de la Corte de Mercaderes de Lucca, del siglo XVI.

Ordenanza de Carlos V de 1552.

“Officium Gazarie” de 1441 y Estatutos de Génova de 1557, 1588 y 1607.

“Póliza de Seguro” de Ancona de 1567.

Costumbre de Middelbourg de 1570.

Ordenanzas de Amsterdam de 1598.

Ordenanzas de Sevilla (1552-1553 y 1556); y la Ordenanza de los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla de 1507 (préstamo a la gruesa).

Ordenanza de Felipe II para los Países Bajos, de 1563-1570.

Costumbre de Anvers de 1571-1582.

Ordenanzas hanseáticas de 1530 y 1591 (Lübeck).

Estatutos del Ducado de Urbino de 1591.

Estatuto prusiano de 1597 (Dantzick).

Estatuto británico de 1601.

Estatuto de Frisia de 1602.

Estatuto de Hamburgo de 1603.

Ordenanza del rey de Portugal de 1609.

“Ordonnance touchant la Marine du mois d’aout 1681” (Colbert-Louis XIV).

Ordenanzas de San Sebastián de 1682.

Ordenanzas de Cádiz de 1732.

2.7. Textos jurídicos analizados correspondientes a los siglos XVIII y XIX:

Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1731, Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao.

Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 y sus diversas reediciones y reimpressiones. Diversos Archivos.

Diligencias de los años 1760-1762, sobre cuentas de diversas impresiones, Archivo de la DFB.

Cuentas de la administración de la Imprenta Real, 1781-1807, Archivo General de Indias.

Borrador de los 29 primeros capítulos de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1700, Archivo Histórico de la DFB.

Tabla Índice de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1600, Archivo DFB.

Acuerdos de 1700, Archivo DFB.

Representación del Consulado de Bilbao, de 1739 sobre la observancia de sus Ordenanzas, Archivo DFB.

Reglamento, adición, reforma y aclaraciones de las Ordenanzas, caps. 1º al 8º, 1800; modificación del capítulo 2º, 1786; Reales Provisiones de impresión y venta de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1785-1786, Archivo DFB.

Solicitud de licencias de reimpresión de las Ordenanzas, 1794, Archivo DFB.

Borradores de capítulos de Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1560 y 1737 (1800), y Carta Orden de 1801, Archivo Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Pleitos sobre aprobación de nuevas Ordenanzas, de 1729-1730; diligencias sobre las nuevas Ordenanzas consulares, 1800; Diligencias de pase foral y Real Provisión sobre confirmación y subsistencia de las Ordenanzas consulares de Bilbao, 1740; Representación del Consulado de Bilbao para evitar infracciones a sus Ordenanzas, 1802; Pleitos sobre infracción de Ordenanzas,

1761, Archivo DFB. Cartas Órdenes de Miguel Cayetano Soler, sobre remisión de ejemplares de las Ordenanzas bilbaínas, 1801, 1802, Archivo Histórico DFB.

Real Provisión de 1688, sobre confirmación de Ordenanzas, y otras Reales Provisiones del siglo XVIII sobre contravención de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao; Informe del Corregidor de Bizkaia por contravención de privilegios y Ordenanzas, 1681, Archivo DFB.

“Libro-Inventario” del Consulado de Bilbao, 1700, que contiene Privilegios Reales, Ordenanzas, Cédulas, Provisiones Reales, Ejecutorias, Escrituras, etc. Archivo DFB.

Borrador 1804, con las adiciones a los capítulos 1 y 2 de las Ordenanzas consulares de Bilbao (administración de justicia), Archivo DFB.

Escrituras de contratos de fletamento, 1702; Autos por incumplimiento de las cláusulas de dicho contrato, 1796, 1798, 1804, 1809; Cartas Ejecutorias al respecto de 1699; Memorias sobre cabida de buques, 1800; Peticiones sobre información de lo recogido en las Ordenanzas en materia de fletamentos, 1801; Escrituras de obligación en materia de fletamentos, 1759, Archivo DFB.

Autos derivados de actuaciones del corsario inglés, 1801; Decreto del Ayuntamiento de Bilbao sobre el corsario inglés, 1800; Pleitos sobre la propiedad de diversos corsarios, 1801, 1812; Archivo DFB.

“Conocimientos de embarque”, de diversos años (1788, 1806), Archivo DFB.

Diligencias en materia de averías marítimas, 1701-1702; Autos sobre el varamiento de navíos y liquidación de averías, 1732; Archivo DFB.

Cuadernos de las Cuentas de avería, desde 1699-1700 y durante todo el siglo XVIII; Archivo DFB.

Memorias de las cargas del Consulado de Bilbao sobre el derecho de avería, 1706, Archivo DFB.

Libros borradores de cuentas del derecho de avería, 1774-1775, Archivo DFB.

Libros de cuentas de las averías ordinaria y extraordinaria, 1773, 1774, 1775, Archivo DFB.

Padrón de Averías del Consulado de Nantes, 1633-1833, 1634-1834; Archivo DFB.

Dos Facultades Reales sobre el destino del importe de las averías, con diligencias de Pase Foral, 1734. 1737, Archivo DFB.

Diligencias naufragio, 1795; Autos naufragio navío, 1731, 1753, 1776, 1792, y 1789; Reales Órdenes de prohibición de conocimiento de naufragios y varamientos de navíos, 1795, Archivo DFB.

Pólizas de seguros marítimos, 1783, 1790; Autos en materia de seguros marítimos, 1762, 1791, 1788, 1790, 1798, 1801; Cartas ejecutorias sobre seguros marítimos, 1758, Reales Órdenes de M. L., de Urquijo, en materia de seguros marítimos, 1799, Archivo DFB.

Autos en materia de letras de cambio, 1700, 1718, 1719, 1743, 1748, 1749, 1758, 1763, 1773, 1789, 1794; Pleitos sobre aceptación de letras de cambio, 1754, 1756, 1762, 1782, 1785, 1788; 1789; 1793; Real Orden de 1796; Real Orden de 1797, sobre pago de letras; Diligencias en materia de letras de cambio, 1748,

1756, 1776; Probanzas sobre letras de cambio, 1738; Dictámenes al respecto, 1787; Libros de agencias de corredores de cambio y seguros, sobre letras de cambio, 1779-1806; Autos sobre el régimen de los vales, 1703-1704, 1756, 1768, 1776, 1794, archivo DFB.

Diligencias sobre vales reales, 1714, 1795; Pleitos ejecutivos sobre vales reales, 1740; Real Orden de 1797; Cuadernos de cuentas de las negociaciones de vales reales, 1797-1805; Cuentas de cantidades en vales reales, 1777-1800; Cartas de pago de la Real Caja de Amortización de Vales Reales a favor del Consulado de Bilbao, 1798-1805; Memoria sobre devaluación de vales reales, 1700, Archivo DFB.

Autos sobre las actuaciones de los Corredores de lonjas, 1741, 1778, 1779, 1789; Certificaciones de actas notariales por actuación improcedente de los ocho Corredores de lonjas del Consulado de Bilbao, 1781; Acuerdos sobre el nombramiento y renuncia del cargo de dichos corredores, 1761, 1771, 1781, 1782; Real Provisión de 1792-1794; Relación de asignación de turnos de oficio a estos corredores, 1796; Licencias para el ejercicio del oficio de corredor de lonjas, 1782; régimen del título de corredor de lonjas, 1782, 1792; concesión de título de corredor de navíos, 1795; nombramiento y renuncia de los corredores de navíos, 1771; diligencias en pleitos donde intervienen corredores jurados de navíos, 1768, 1771, 1776, 1778, 1784, 1788, 1791; Incidentes, 1791, 1795; Escrituras de obligación otorgadas por los corredores de navíos, 1778.

Dictámenes de los corredores de géneros, 1791; Libros de Agencias de los corredores de número de Bilbao, sobre letras de cambio, 1773-1812; Representaciones sobre plazas ocupadas por corredores de cambio, seguros y fletes, 1805, 1806; Reales Órdenes de 1805 sobre asignaciones a la Corona, y sobre nombramiento de corredores y provisión de vacantes de estos cargos; nombramiento de corredores intérpretes, 1761; Decreto del Consulado sobre el intrusismo profesional en materia de corredores de navíos y de corredores

intérpretes, 1795; Autos en materia de corredores agenciadores, 1748; Archivo DFB.

Autos en materia de concurso de acreedores y quiebra, 1703, 1729, 1730, 1731, 1734, 1753, 1755, 1766, 1770, 1773, 1779, 1780, 1781, 1782, 1785, 1787, 1788, 1790, 1793, 1800, 1801, 1804, 1805, 1813; Relación de convocados a la junta de acreedores, 1800; diversas piezas de los concursos y quiebras en relación a los tipos de quiebra, 1751, 1752, 1760, 1762, 1775, 1776, 1798, 1799, 1804, 1805, 1809; Expedientes de quiebra realizadas por los Síndicos, 1805, 1807; Incidentes de concurso y quiebra, 1770, 1771, 1776, 1782, 1783, 1788, 1789, 1791; Autos sobre quiebra fraudulenta, 1769; Testimonios sobre ajuste de cuentas, 1708; Diligencias sobre la categoría de la quiebra, 1774, 1787, 1799; pleitos sobre fraudes en los procedimientos concursales, 1764, 1789.

Dictámenes, 1772, 1773; Pedimentos, 1719; Cartas ejecutorias, Representaciones y Dictámenes sobre competencia de jurisdicción en materia de quiebras, 1734, 1755, 1756, 1758, 1760, 1761, 1765, 1769, 1773, 1800; Reales Provisiones de 1744, y 1780; Peticiones, 1800; Causas sobre ocultación de bienes o alzamientos de bienes, 1739, 1740, 1743, 1763, 1765; Diligencias de remisión al Real Consejo de Castilla, 1803; Contaduría y liquidación de pagos, 1790; Cuentas de adeudo, 1743; Autos de tasación y remate, 1771, 1773; Autos en frado de apelación, 1733, 1735; Dictámenes sobre prelación del Consulado de Bilbao en los concursos de acreedores por los derechos de avería, 1750; Autos y Mandamientos judiciales sobre embargos, 1711, 1744; Archivo DFB. Papeles sobre los perjuicios que ocasionan las quiebras, Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao.

Papeles de constitución de Compañías de comercio, 1746, 1747, 1748, 1750, 1753, 1755; Testimonios de Escrituras de Compañía de comercio, 1740, 1741, 1742, 1743, 1753, 1755, 1756, 1758, 1760, 1763, 1764, 1765, 1768, 1776, 1777, 1779, 1780, 1782, 1783, 1784; Escrituras de Compañías de comercio, 1760, 1765, 1776,

1777, 1782, 1781, 1788; Certificaciones y Copias certificadas de 1783, 1784, 1785, 1786, 1787; Copias auténticas de Escrituras de Compañía, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789; Traslados auténticos de Escritura de Compañía, 1785, 1788; Copias testimoniadas de la Escritura correspondiente, 1788; Autos sobre la obligatoriedad de presentación de Escrituras o Testimonio de la existencia de una Compañía de comercio, 1740, 1741, 1760, 1762, 1763; Real Carta, 1800; Autos sobre levantamiento de bienes, 1754, 1755; Pleitos y Autos sobre diversos motivos, 1763, 1801, 1803; Diligencias sobre renovación y de prórroga de escrituras de compañía de comercio, 1769, 1773, 1777; Autos sobre anulación de escrituras de compañía de comercio, 1777; Autos sobre liquidación de cuentas de Compañías de comercio, 1725 a 1727; Autos derivados de la finalización de las actividades de la Compañía de comercio, 1754, 1755, 1756, 1758, 1759, 1800; Acuerdos y memoriales para la constitución de compañías de comercio en el exterior, 1737, 1743, 1744, 1749, 1765; Archivo DFB; y 1764, Biblioteca Arriola Lertxundi de Bilbao.

Documentación analizada sobre Cartas de pago en relación a diferentes asuntos como exportaciones, obras, averías, derecho de prebostad: 1707, 1708, 1709, 1710, 1714, 1715, 1717, 1727, 1772, 1796, Archivo DFB.

Documentación analizada sobre Escrituras de división, transacción, ajuste y convenio, así como Escrituras de obligación, de resguardo, de venta y arrendamiento de navíos e inmuebles, de fianza de arrendamientos de inmuebles, de arrendamientos del derecho de peaje, escrituras de apeo, de remate, de censo enfiteúutico, de venta e imposición escrituras de fundación sobre averías y compañías de comercio, escrituras de poder, de cesión y poder en causa propia, de poder y substitución, de allanamiento, de moratoria en negocios mercantiles, de inventario y tasación de bienes, de adquisición de bienes inmuebles; escrituras de concordia, de conformidad, de adjudicación de construcción de muelles, obligaciones de trueque, de desahucio, de tercería de dominio; Préstamos, Fianzas, compraventas y permutas mercantiles, embargos

de buques; préstamos “a la gruesa”; operaciones de trueque de bienes patrimoniales, procedimientos por estafa y otros procesos penales (53 documentos entre los años 1701 y 1885) Archivo DFB; Archivo Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.

Documentación analizada sobre el régimen de Impuestos (rentas de particulares, propios y arbitrios de los fondos comunes, diezmos, sisas, millones, rentas de aduanas, prebostad, etc.), 1705, 1706, 1707, 1729, 1731, 1757, 1758, 1776, 1773, 1776, 1777, 1782, 1789, 1791, 1795, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804; Carta Orden sobre la afectación del arancel del doce de octubre de 1778 a los productos de las Provincias Exentas; competencia jurisdiccional sobre los arbitrios, 1801, 1803; Auto de información de los aranceles reales, 1785, sobre derechos de ancoraje, 1777; Decretos de 1783 (Junta general de Merindades, Diputación General y Consulado de Bilbao); Informes de Comisiones de las Juntas Generales de Gernika, 1788, Consultas al Consejo de Castilla, 1740 (Archivo Histórico Nacional).

Pleitos de la ciudad de San Sebastián contra el Consulado de Bilbao sobre los derechos de transbordo de géneros, 1781; Archivo DFB; Libros sobre derechos que gravaban los productos provenientes del extranjero, desde 1805 a 1810; Libros Mayores de cuentas de la Prebostad, 1705 a 1738, 1706 a 1742; escrituras de obligación sobre prebostad 1706, 1707, 1732, 1774, Archivo DFB; escrituras de fundación sobre el derecho de prebostad, 1706, 1721; Reales Privilegios de otorgación del derecho de prebostad a la villa de Bilbao y su Consulado de 1706 (Archivo DFB), y 1761 (Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao); Libramientos sobre Prebostad, 1707 a 1726; Cartas de pago sobre prebostad, 1707 a 1709, 1722 a 1727, 1760; Real Orden de 1705, e Informes de 1732 a 1820; Provisión Real de 1726; Depósitos judiciales sobre derechos de prebostad, 1725, 1726, 1765; Ejecutorias sobre prebostad, 1797, Archivo DFB.

Real Provisión de 1769 para la presentación por parte de los comerciantes de sus Libros de comercio, Archivo DFB; Real Decreto de 1760 (Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao).

Documentación analizada sobre la jurisdicción del Consulado de Bilbao: Memorial con cartas ejecutorias y cédulas reales, de 1700 (con los antecedentes de los Reales Privilegios de 1494, y de 1511 incorporado en 1560 a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao); Borradores de relación de documentos sobre jurisdicción del tribunal del Consulado, 1673 a 1711; Papeles, 1702, 1703, 1704, 1753; Borradores de cuentas de judicatura, 1708, 1709; Cartas ejecutorias, 1711, 1713, 1765, 1796; Libramientos de judicatura, 1705 a 1739; Autos sobre jurisdicción, 1716, 1718, 1722, 1743, 1752, 1754, 1768; Actos de jurisdicción y visita del Consulado a la Barra, ría y canal de Portugalete, 1766 a 1800; Reales Provisiones de 1794 y 1795 (Portugalete); Provisión Real de 1796; Petición del Consulado de Bilbao (Erandio y Leioa), 1797; Decreto de 1786 de la Diputación de Bizkaia relativo a la reconciliación entre la villa y el Consulado de Bilbao sobre jurisdicción judicial.

Real Orden de 1790 sobre el conocimiento del Consulado en varamientos y naufragios; Archivo DFB; Ejecutorias sobre jurisdicción, 1755, Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid; Dictamen de la Junta General de comercio de 1764; Real Orden de 1804; Autos del Corregidor por apelaciones ante su instancia, 1664, 1702, 1719, 1729, 1730, 1731, 1772, 1774, 1775, 1780; Diligencias de 1681, y Real Provisión de 1684; Provisión Real de 1721 sobre jurisdicción; Provisión Real de 1722; Reales Órdenes de 1768; Acuerdo de 1807; Autos del Consulado, 1788, Autos ante la Real Chancillería de Valladolid, 1744, 1797; pleitos ante el Consejo de Castilla, 1764, 1765; Real Decreto de 1770 sobre jurisdicción de la Real Junta de comercio, Archivo DFB.

Documentación analizada sobre el régimen jurídico de la elección de cargos del Consulado: Libro de Decretos, actas, acuerdos y elecciones del

Consulado de Bilbao, de 1693 a 1703; Libro de Decretos, actas, acuerdos y elecciones del Consulado de 1594 a 1729; Libro de Decretos y elecciones nº cinco del Consulado, de 1704 a 1728; Libro desde 1746 a 1754; Libro de decretos y elecciones, de 1755 a 1760; Actas de juntas del Consulado, desde 1761 a 1762; Libro de Decretos, acuerdos, juntas y elecciones, de 1773 a 1776. nº quince; Libro de Decretos, acuerdos y elecciones del Consulado de Bilbao, de 1780 a 1784; Libro de Decretos, acuerdos y elecciones del Consulado, de 1788 a 1793; Libro de Decretos, y elecciones del Consulado de 1793 a 1798; Borradores de Decretos de juntas del Consulado, desde 1789 a 1791; Bandos emitidos por el Consulado de Bilbao convocando elecciones de Prior, Cónsules y Síndicos, 1777, 1795, 1797; Relación nominal de los sujetos que pueden ser elegidos para los cargos de vocales, priores, cónsules, consiliarios y síndicos del Consulado de Bilbao, 1800; Expedientes de convocatoria a elección de prior y cónsules, de 1657 a 1716; Listado de personas para los cargos de prior y cónsules, 1700, Archivo DFB.

Índice de materias, de 1800; Libros Copiadores de Cartas y representaciones del Consulado de Bilbao, 1751 a 1761, 1761 a 1768, 1761 a 1793, Archivo DFB.

Documentación sobre Decretos, Actas Notariales, Memoriales, Pleitos, Autos, Diligencias, Instancias, Expedientes, Cartas y Dictámenes en los que intervienen diferentes cargos del Consulado (Prior, Cónsules, tesoreros, depositarios, consiliarios, síndicos, contadores y otros cargos), 1700, 1702, 1703, 1704, 1707, 1708, 1719, 1721, 1731, 1732 a 1736, 1739, 1740, 1741, 1742, 1748, 1753, 1754, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1767, 1770, 1772, 1773, 1775, 1778, 1781, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1795, 1796, 1797, 1799, 1800, 1801; Escrituras de nombramiento de cargos, 1776, 1784, 1786, 1790; Real Cédula, órdenes y representaciones sobre los derechos que cobran el escribano y otros cargos, y sobre sus títulos de 1717, 1794; Autos del Corregidor sobre diferentes aspectos, 1732; Cartas ejecutorias sobre el voto de los extranjeros en las elecciones de Prior y Cónsules, 1730.

Apuntamientos sobre los trabajos realizados por el Secretario del Consulado, 1760; actuaciones del “Agente en Madrid”, y del “Diputado en Corte”, de diferentes épocas 1720, 1783, 1791, 1793, 1795, 1796, 1806; Real Provisión de 1799, de realización de nuevas elecciones; Dos Reales Provisiones de 1766, sobre anulación de las elecciones del Consulado de Bilbao; Actas consulares de 1749 a 1755; Real Cédula de 1737, sobre celebración de elecciones de oficiales de nuevo gobierno; Libramientos de Prior y Cónsules del Consulado, desde 1699 a 1700, de 1703 a 1704, 1704 a 1705; Libramientos del tesorero de 1784, Oficios de 1805 y 1807; Actas y Oficios de las juntas del Consulado de Bilbao desde 1787 a 1807; Borradores de Oficios desde 1796 a 1811, 1704 a 1705; Cuadernos mayores de cuentas, 1705; Borradores y Manuales de cuentas, 1704 a 1709, 1705, 1706, 1708, 1734 a 1739, 1741, 1748, 1760, 1761, 1769 a 1779, 1782, 1789; Memorias sobre adeudos y pagos, de 1704; Libro Mayor de cuentas, 1734 a 1739; Escrituras de ajuste y convenio, 1722, 1724 a 1736; Escrituras de Obligación, 1729, 1730, 1735, 1736, 1791, 1797; Escrituras de poder, 1798; Cartas de pago, 1727; Representaciones del Señorío de Vizcaya con respecto al Consulado de Bilbao, de 1762; Cartas Ordenes de 1762 y de 1764, Archivo DFB.

Expedientes de inventario, 1769; Archivo DFB; documentación sobre el comercio con países y productos exóticos (Archivo General de Indias), 1703, 1711, 1733, 1763, 1765, 1766; Real Orden de 1792 (Diego Gardoqui); Real Decreto y consulta sobre comercio con Filipinas, 1715 (Archivo General de Indias, Audiencia de Filipinas); Ejecutorias sobre impuestos, 1739 (Archivo Histórico Nacional, Diversos, Mesta); Decreto de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao sobre sus relación con el Banco Nacional de San Carlos, 1783, 1800, Archivo Municipal de Bilbao y Archivo DFB.

Documentación jurídica relativa al régimen de tripulación o del personal de navío y régimen de la Ría de Bilbao, Pleitos, 1763; Cartas órdenes de 1785,

sobre Pilotos Lemanes; Expedientes, Avisos, Declaraciones, Instancias, Testimonios, Diligencias, Autos, etc., sobre Pilotos, Pilotos Lemanes, maestros, capitanes, etc., 1702, 1703, 1748, 1761, 1763, 1764, 1766, 1767, 1774, 1776, 1778, 1779, 1783, 1792, 1795, 1796; Autos sobre algunos de estos cargos, 1711, 1712, 1782, 1783; nombramientos de Piloto Mayor, 1792; Informes de Pilotos Mayores, 1785; Copias de títulos de maestros de pilotaje (primer piloto, segundo piloto, pilotín, y otros cargos u oficios), 1784, 1792, 1785, 1793, 1794, 1795, 1796, 1805; Real Orden de 1784, sobre nombramientos de maestro de la escuela de pilotaje; Reales órdenes de 185 y 1808, Archivo DFB; Providencias y reglamento del Consulado, sobre los “derechos de pilotaje, bolisa y limanajes”, 1761, Biblioteca Arriola-Lertxundi de Bilbao; Autos promovidos por el Consulado...sobre observancia y cumplimiento de las providencias dadas en 1745, sobre Pilotos Lemanes y gente de lanchas, 1775; Autos de reconocimiento de gabarras y barcos, 1788, Archivo DFB.

2.8. Textos jurídicos sobre la influencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 en la codificación y en la configuración del primer Código de Comercio de 1829:

Real Orden de 1828, de creación de la Comisión de redacción del proyecto de Código de Comercio; Antecedentes de los artículos de la Constitución de Baiona de 1808, y de la de Cádiz de 1812; Real Orden del Ministerio de Hacienda de 1828; Resistencia del Consulado de Bilbao a la rendición de cuentas al Consejo de Hacienda, 1828; Actas de nombramiento de Diputados en Corte, 1829; Oficios de los apoderados y comisionados del Consulado y Junta de Comercio de Bilbao en la Corte, sobre el nuevo Código de Comercio, 1829 y 1830; Circulares de 1830; Autos derivados de una Real Orden sobre competencias del nuevo Tribunal de Comercio, 1834; Real Orden del Ministerio del Fomento General, 1833. Archivo DFB.

Decreto de 5 de octubre de 1829 de promulgación del nuevo Código de Comercio; Petición de pase foral de los rectores del Consulado, de 6 de octubre de 1829, sobre declaración de inaplicabilidad del nuevo Código de Comercio en el territorio del Señorío; Real Orden del Ministerio de Hacienda sobre la entrada en vigor del Código de Comercio, de 30 de mayo de 1829 (Diligencias de pase foral del Consulado de Bilbao, 1829; Código de Comercio, Decretado, Sancionado y Promulgado, en 30 de mayo de 1829; Archivo DFB. "Code de Commerce" francés, Chez Firmin Didot, Paris, 1807.

Documentación sobre pleitos ejecutivos en materia de fianzas, préstamos, depósitos mercantiles, etc., de 1758 a 1765; Libramientos sobre avería ordinaria y extraordinaria, 1829, 1830, 1831, etc.; Expedientes y Autos en materia de jurisdicción del Consulado, de 1829 a 1839, Archivo DFB.

2.9. Textos jurídicos sobre la influencia de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, en las Ordenanzas y Cédulas Reales de creación de los Consulados de América Latina y Filipinas:

Texto de la Creación del Consulado de México (15 de junio de 1592), y sus Ordenanzas de 1603-1636, 1772 y 1816; Provisión Real de Felipe II de creación del Consulado de Lima, de 20 de diciembre de 1595 (Real Cédula de 29 de diciembre de 1593, y Real Provisión de 21 de febrero de 1613), y Ordenanzas de 1613 y 1627; Texto de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680; Texto de la Real Cédula de 3 de junio de 1793 de creación del Consulado de Caracas; Texto de la Real Cédula de erección del Consulado de Buenos Ayres, 1790-1794; Texto de la creación de los Consulados de Manila, Panamá y Guatemala (1793).

Texto de la creación del Consulado de La Habana, de 4 de abril de 1794; Texto de la Real Cédula de 17 de enero de 1795 de creación del Consulado de Veracruz; Texto de la Real Cédula de creación del Consulado de Chile, de 26 de

febrero de 1795; Texto de la Real Cédula de 6 de junio de 1795 de erección del Consulado de Guadalajara; Texto de la Real Cédula de erección del Consulado de Cartagena de Indias, de 14 de junio de 1795; Texto de la Real Cédula de 1821 de creación del Consulado de Puebla(México); Textos sobre los intentos de creación del Consulado de Yucatán (1799-1818); Texto de la creación del Consulado de Montevideo de 1812; texto de la creación del Consulado de Guayaquil, de 1 de agosto de 1829.

Texto del Reglamento de Libre de Comercio de 12 de octubre de 1778; Real Cédula de 2 de febrero de 1778; Real Decreto de 1720, de Reglamento de Flotas de Perú y Nueva España, y para Navíos de Registro y Avisos (Biblioteca Nacional de Chile); Real Cédula de 1735 sobre el despacho de galeones y flotas; Real Cédula de 1765 (Compañía Guipuzcoana de Caracas); Real Cédula de la Compañía de La Habana de 1740; Real Cédula de 1765 sobre el libre comercio en Sotavento, Cuba, Sto. Domingo, Puerto Rico, Trinidad y Margarita, etc.

Real Cédula de 16 de marzo de 1758 (Consulado de Barcelona, Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio de Cataluña, de 24 de febrero de 1763); Real Cédula de 15 de febrero de 1762, renovación del Consulado de Valencia; Real Cédula de 7 de mayo de 1765 de los tres cuerpos de comercio de Valencia (Archivo Histórico Nacional); Real Cédula de 23 de junio de 1762 (1771), sobre Ordenanzas del Consulado de Zaragoza; texto de las Ordenanzas de Burgos de 15 de agosto de 1766; texto de las Ordenanzas de San Sebastián de 1766; texto del nuevo Consulado de Sevilla de 24 de noviembre de 1784.

Real Cédula del Consulado de Málaga de 18 de enero de 1785 y Ordenanzas de 30 de junio de 1825; Real Cédula del Consulado de Alicante de 26 de junio de 1785; Real Cédula del Consulado de Santander, de 29 de noviembre de 1785; Libro de Actas del Consulado de La Coruña de 1771, y Real Cédula de erección de 29 de septiembre de 1785; Real Cédula para la ciudad de

Sevilla, de 1784 (y las “Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla, y para otras cofas de las Indias, y de la navegación y contratación de ellas”, de 1647); Real Cédula de 22/26 de diciembre de 1786, del Consulado de San Cristóbal de La Laguna; Real Cédula de 7 de agosto de 1800, de Mallorca; Real Cédula de 1806, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); Real Cédula de 1815, de Murcia; Real Cédula de 1817, de Granada; Real Cédula de 1820, de Vigo; Real Cédula de 30 de diciembre de 1827, de Madrid.

Ordenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801 (de extensión de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 en Nueva España); Real Cédula de erección del Consulado de Comercio de Manila, de 19 de diciembre de 1769 (Archivo General de Indias) (Ordenanzas de 1807-1828); Real Cédula de erección de la “Real Compañía Guipuzcoana de Caracas”, de 25 de septiembre de 1728; Real Cédula de erección del Consulado de Caracas, de 3 de junio de 1793; Real Cédula de erección del Consulado de Guatemala, de 11 de diciembre de 1793, y Ordenanzas de 1814 y 1818 (Archivo General de Indias); Real Cédula de erección del Consulado de Buenos Aires, de 30 de enero de 1794; Real Cédula de erección del Consulado de Montevideo, de 1812; Real Cédula de erección del Consulado de La Habana, de 4 de abril de 1794; Real Cédula de erección del Consulado de Veracruz, de 17 de enero de 1795; Real Cédula de erección del Consulado de Santiago de Chile, de 26 de febrero de 1795; Real Cédula de 6 de junio de 1795, de erección del Consulado de Guadalajara; Real Cédula de erección del Consulado de Cartagena de Indias, de 14 de junio de 1795 (y texto de la constitución del Consulado de Santa Fé de Bogotá de 1695); Real Cédula de erección del Consulado de Puebla, de 7 de agosto de 1821; sobre la erección del Consulado de Guayaquil, de 1 de agosto de 1829; también sobre los textos de la República Dominicana, Santa Cruz de Bolivia, Puerto Rico, Panamá, Honduras, Nicaragua, Paraguay, El Salvador, etc.

BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA, J., *Viaje visual por la Historia de Bilbao, 1300-2000*, Ed. Autor-Editor, 2002.

AGUIRRE, L., *Los vaivenes de la emancipación: el Consulado de comerciantes de Montevideo, 1794-1838*, UNAM, Facultad de Economía, México, 2013.

ALBA FERNÁNDEZ, M., *Régimen Jurídico privado del capitán del buque*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

ALCORTA ORTIZ DE ZÁRATE, E., *La burguesía mercantil en el Bilbao del siglo XVIII: los Gómez de la Torre y Mazarredo*, Ed. Txertoa, Donostia-San Sebastián, 2003.

ALEJANDRE, J. A., *La quiebra en el Derecho Histórico Español anterior a la Codificación*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1970.

ALTER, M., *Droit des transports terrestres, aériens et maritimes internes e internationaux*, Ed. Dalloz, Paris, 1989-1997.

ÁLVAREZ, F. M., *El tribunal del Real Consulado de Caracas*, Ediciones del cuatricentenario de Caracas, 2 Vols., Caracas, 1967.

ÁLVAREZ, F. M., "La regla de la especialidad en el artículo 57 del Convenio de Bruselas de 1968", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XII, 1995, pág. 273.

ÁLVAREZ RUBIO, J. J., *Los Foros de competencia judicial internacional en materia marítima*, Servicio de publicaciones del Gobierno Vasco, Donostia, 1993.

ANSIETA, A., "Las grandes líneas de la Historia del Derecho marítimo", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad católica de Valparaíso*, Chile, nº 7, 1983, págs. 95-125.

ANTILLÓN MONTEALEGRE, W., y CAPPELLA MOLINA, G., "El derecho de llave: derecho de Aviamiento", *Investigaciones jurídicas*, 1999, págs. 1-67.

ARCILA FARIAS, E., *El Real Consulado de Caracas: introducción y compilación de Reales Órdenes*, Instituto de Estudios Hispanoamericanos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1957.

ARIAS BONET, J. A., "Derecho marítimo en Las Partidas", *Revista de Derecho Mercantil*, XLI, 1966, págs. 91-100.

ARIAS RAMOS, J., *El transporte marítimo en el Derecho Romano*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1949.

ARÍZAGA, B., y BOCHACA, M., *El Comercio marítimo de los puertos del País Vasco en el Golfo de Vizcaya a fines de la Edad Media*, CICIT, 2000.

ARRADON, F., "L'incorporation des clauses de charte-partie dans les connaissements", *Le Droit Maritime Français*, vol. 56, nº 653, 2004, págs. 883-890.

ARREGUI, S., *La Fundación del Real Consulado de La Habana*, 1974, Ed. Universidad de Murcia, Murcia, 2001.

ARRIETA ALBERDI, J., "Sobre como mirar hacia el Antiguo Régimen Vasco", *Cuadernos de Alzate: Revista Vasca de la Cultura y de las ideas*, nº 23, 2000, págs. 119-142.

ARRIETA ALBERDI, J., "Las Cortes de Castilla y de la Corona de Aragón (siglos XIII-XVIII): una visión de conjunto", *El Parlamento en el tiempo*, seminario celebrado en Gasteiz, 14-16 de enero de 2003, págs. 35-92.

ARRIETA ALBERDI, J., "Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes: en torno a historiografía sobre la hidalguía universal", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 84, 2014, págs. 799-842.

ARROYO, I., "La distribución del riesgo en el Derecho marítimo", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 143-144, 1977, págs. 99 y ss.

ARROYO, I., *La Relación entre la póliza de fletamento y el conocimiento de embarque. La Cláusula de Incorporación*, Universidad de Deusto, Instituto Consulado de Bilbao, 1977.

ARROYO, I., "El fraude marítimo: concepto y clases. Aproximación a su régimen jurídico", *Anuario de Derecho marítimo*, V, 1986, págs. 15- 45.

ARROYO, I., "Algunas reflexiones sobre el seguro marítimo español", *Anuario de Derecho marítimo*, Vol. V, 1988, págs. 235-243.

ARROYO, I., *Derecho de las Averías y de los Accidentes marítimos*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1992, y el mismo autor y título en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*.

ARROYO, I., *La reforma del seguro marítimo español, en La Reforma de la legislación marítima*, Edit. Aranzadi, Elcano, Pamplona, 1999.

ARROYO, I., *Estudios de Derecho Marítimo*, Ed. Bosch, Barcelona, 2000-2001.

ARROYO, I., "La aportación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao al desarrollo del Derecho marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 17, 2000, págs. 25-81.

ARROYO, I., *Curso de Derecho Marítimo*, Ed. Civitas, Barcelona, 2001-2015.

ARROYO, I., *Compendio de Derecho marítimo*, Ed. Tecnos, Madrid, 2002-2012.

ARROYO, I., *Legislación marítima y fuentes complementarias*, Ed. Tecnos, Madrid, 2004-2012.

ARROYO, I., "Transporte marítimo, incompetencia territorial y caducidad de la acción", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXII, 2005, págs. 25-80.

ASCONI, P., *Delle avarie e della contribuzione*, T. VII, Ed.Torino, Turín, 1923.

ASHBURNER, W., *The Rhodian Sea-law*, Oxford University, 1909.

AUBE, TH., *Un nouveau Droit international*, Berger-levrault et Cie, Paris, 1875, Bibliothèque Municipale de Nantes.

AZNAR VALLEJO, E., *Los Corredores de Lonja en la Sevilla bajomedieval*, Universidad de La Laguna, 2004.

AZUNI, D., "Orige et progress du droit et de a legislation maritime", en *Droit maritime*, Imprimerie d´A. Beraud, y Jeune homme, Paris, 1810.

AZUNI, D., *Système universal de principes du Droit maritime de l´Europe*, Digeon, Paris, Bibliothèque Municipale de Nantes, Nantes, 1813.

BAENA, P. J., *Derecho de la navegación*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002.

BASAS FERNÁNDEZ, M., "Contribución al Estudio del Seguro Marítimo en el siglo XVI", *Revista de Derecho mercantil*, nº 66, octubre-diciembre, 1956, págs. 307-346.

BASAS FERNÁNDEZ, M., *Breve Historia de la Ría y Noble Villa de Bilbao*, Edit. por el Ayuntamiento de Bilbao, Bilbao, 1959.

BASAS FERNÁNDEZ, M., "Contratos de compañías mercantiles castellanas en el siglo XVI", *Revista de Derecho mercantil*, nº 78, octubre-diciembre, Madrid, 1960, págs. 375-412.

BASAS FERNÁNDEZ, M., "La quiebra del Banco Aragón-Aguilar de Burgos en 1557", *Revista de Derecho mercantil*, nº 82, octubre-diciembre, 1961, págs. 349-379.

BASAS FERNÁNDEZ, M., "Moneda y Crédito. Burgos en el comercio lanero del siglo XVI", *Revista de Economía*, Madrid, 1961, pág. 270.

BASAS FERNÁNDEZ, M., *El Seguro Marítimo en Burgos (Siglo XVI)*, Estudios de Deusto, Bilbao, 1963.

BASAS FERNÁNDEZ, M., *Banqueros burgaleses del siglo XVI*, Imprenta provincial de Burgos, Burgos, 1964.

BASAS FERNÁNDEZ, M., *Tráfico atlántico asegurado en Burgos a mediados del XVI*, Imprenta provincial de Burgos, Burgos, 1966.

BASAS FERNÁNDEZ, M., *El esplendor del comercio bilbaíno durante el siglo XVI*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1990.

BASEDOW, J., "Insurance contract law as part an optional European contract Act", *Revista Lloyd's maritime and comercial Law Quaterly*, part 4, 2003, págs. 498-508.

BASTERRETXEA IRIBAR, I., *Práctica del seguro de buques*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2006-2011.

BASURTO, R., *Comercio y burguesía mercantil en la segunda mitad del siglo XVIII*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1983.

BERCOVITZ, A., "La propuesta de Código mercantil de la Comisión general de planificación", *Revista de Derecho mercantil*, nº 289, 2013, págs. 35-42.

BERLINGERI, F., *Delle Avarie e della contribuzione nelle Avaria Comuni*, Edit. UTET, Turín, 1888, parágrafo 11.

BERMEJO CABRERO, J. L., "Dos aproximaciones al contrabando en la España del Antiguo Régimen", *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 4, 1997, págs. 11-60.

BERNAL LLORENS, M., "En torno a la regulación contable en el Código de Comercio de 1829", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, Vol., XXVII, Oct.-Dic., 1998, págs. 887-912.

BERTRAND, M., "El Consulado colonial de Guatemala: fuentes para su historia", *Boletín de Fuentes*, Instituto J. M. L. Mora, nº 17/18, México, 2003, págs. 35-51.

BETANCOURT, M., *Ley de suspensión de pagos de 24 de junio de 1911*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza, Pi y Margall, números 33 y 335, La Habana, 1917.

BLANCO ACEVEDO, P., *El Gobierno Colonial en el Uruguay y los orígenes de la nacionalidad*, Tomo II, Montevideo, 1975, Artigas, Biblioteca Nacional de Montevideo, signatura C/288.260.

BLAS ORBÁN, J. M., "Sobre el origen de la limitación de la responsabilidad del naviero y su naturaleza jurídica", *Revista General de Derecho*, 1992, págs. 25-40.

BOULAY-PATY, P. S., *Cours de Droit comercial maritime*, Cousis-Danelle, Rennes, 1821-1823.

BRAVO, S. M., "La correduría pública en México", *Revista Nuevo Consultorio Fiscal*, n° 263, (1ª quincena de agosto, 2000), págs. 3-15.

BROCÁ I MONTAGUT, G. M^a., "Crítica de una nueva edición italiana del Libro del Consulado del Mar", *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, VI, Barcelona, 1912, págs. 321-334.

BROCÁ I MONTAGUT, G. M^a., "Un código del Libro del Consulado de Mar, desconocido", *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, VIII, 1916, págs. 409- 413.

BROCÁ I MONTAGUT, G. M^a., "Un manuscrit del Libre del Consolat de Mar", *Revista Jurídica de Catalunya*, XXII, 1916, págs. 567-575.

BROWNE, B., "General Average", Ponencia Congreso de Sevilla, Sevilla, 2003.

BUGNON, C., "L'action contra les actes de piraterie maritime", *Annuaire de Droit Maritime et Oceanique*, T. XXVIII, 2010, págs. 5-35.

BURKHARDT, M., *The Organisation of the Hansards Late Medieval Bergen Trade*, in *The Hanse in Medieval and Early Modern Europe*, editado por Justyna Wubs- Mrozewicz and Stuart Jenks, Brill, 2012.

BURNS, R. I., *The Partidas: bibliographical notes*, Philadelphia University Press, Philadelphia, 2001.

CABESTANY FORT, J. F., *El Archivo del Consolat de Mar, Noticia de los fondos que se conservan actualmente*, en el libro *Aportaciones a la Historia económica y social de la ciudad*, publicado por el Ayuntamiento y Cámara oficial de comercio y navegación de Barcelona, 1964. Biblioteca M^a. Moliner de la Universidad de Zaragoza, signatura 2-70 (X-32-049730-4).

CANEDO, J. R., “Una edición y un ejemplar curiosos de ordenanzas del Consulado de Bilbao”, *Estudios de Deusto*, Universidad de Deusto, Vol. 42/1, enero-junio 1994, págs. 37-67.

CANO, J. R., *Código de las Leyes de Agentes oficiales, Bolsas y Mercado de valores mobiliarios*, prólogo de ARROYO, I., Edit. Tecnos, Madrid, 1983.

CAPILLAS de CASTELLANOS, A., “Historia del Consulado de comercio de Montevideo”, *Revista Histórica*, 32, 1962, págs 1-380.

CAPMANY I MONPALAU, A., *Código de las Costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado*, Imprenta de Antonio de Sancha, Madrid, 1791 (Catálogo virtual BNE).

CAPMANY I MONPALAU, A., *Ensayo de Bibliografía marítima española: Dret de periatge relatius a los siglos XVI a XVIII*, Diputación Provincial de Barcelona, 1943.

CAPMANY I MONPALAU, A., *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Imprenta de Antonio de Sancha, Madrid, 1970.

CARLÓN, L., "Naturaleza y disciplina del contrato de arrendamiento de buque", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 111, 1969, págs. 17-50.

CARRERA, J., *Historia política y económica de Cataluña (siglos XVI al XVIII)*, Edit. Bosch. Barcelona, 1947.

CARSTEN, J., *The city of Lübeck and the internationality of early Hanseatic trade*, en la obra *The Hanse in Medieval in Early modern Europe*, Edit. por Wubs-Mrozewicz y Stuart Jenks, Brill, 2012.

CASADO ALONSO, H., "Los seguros marítimos de Burgos. Observatorio del comercio internacional portugués en el siglo XVI", *Revista da Faculdade de Letras. HISTORIA*, Porto, III, Sèrie, Vol, 4, 2003, págs. 213-342.

CASARIEGO, E., *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del mundo hispánico*, Edit. José Ruiz Alonso, Impresor, Madrid, 1947.

CASTRESANA, A., *El préstamo marítimo griego y la "pecunia traiectica romana"*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

CAUCHY, E., *Le Droit maritime international*, Guillaumin, Paris, 1862, Bibliothèque Municipal de Nantes.

CAUNEDO DEL POTRO, B., *Las otras formas de Asociación mercantil*, pág. 268, en la obra de diversos autores, CASADO ALONSO, H., GARCÍA BAQUERO, A., Edits., *Comercio y hombres de negocio en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2007.

CAVA MESA, M^a. J., *El Consulado de Bilbao: capitanes intrépidos y sagaces mercaderes*, Bilbao, 2000.

CAVA MESA, M^a. J., *Un paseo por la historia de Bilbao*, Deusto publicaciones, Biblioteca Univ. Deusto, Bilbao, 2008.

CAVA MESA, M^a. J., "El Consulado de Bilbao, V centenario", *Periódico Bilbao*, 2011, pág. 10.

CAVA MESA, M^a. J., "Dos vecinos bien avenidos" *Periódico Bilbao*, enero de 2017, pág. 22.

CAVA MESA, M^a. J., "Dos vecinos bien avenidos (y II)", *Periódico Bilbao*, febrero de 2017, pág. 28.

CELAYA IBARRA, A., *Los Señores de Vizcaya, de D. Diego López de Haro V a Isabel la Católica*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2003.

CERDÁ, A., "El Subfletamento", *Estudios de Derecho Mercantil*, T. II, Duque Est., Madrid, 1998, págs. 1373-1402.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., *La avería en el Comercio de Indias*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1945.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, G., "Seguros marítimos en la Carrera de Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 19, 1948-1949, págs. 57-102.

CHAVEAU, L., *Traité de Droit maritime*, Ed. Librairies Techniques, Paris, 1958.

CLEIRAC, E., *Us et coutumes de la mer*, Rouen, 1671, Biblioteca virtual BNF.

COLL JULIÀ, N., *Aportación al estudio de los patrones y de la propiedad de la nave en Cataluña en la Baja Edad Media*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1965.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *El seguro marítimo en el ámbito comercial hispano-flamenco del siglo XVI*, Univ. de Oviedo, Oviedo, 1975.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo*, Colegio universitario de León, León, 1979.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M., "La ordenación de los seguros marítimos del Consulado de la nación de España en Brujas", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 54, 1984, págs. 385-408.

CORONAS GONZÁLEZ, S. M., "El concepto de seguro en la doctrina mercantilista de los siglos XVI y XVII", *Boletín de Derecho Privado del Archivo de la Biblioteca Ferran Valls i Taberner*, nº 1/2, 1988, págs. 243-260.

CRADDOCK, J., "La cronología de las obras legislativas de Alfonso X "El sabio", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 51, 1981, págs. 365-418.

CRADDOCK, J., "El Septenario: última e inconclusa refundición Alfonsina", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 56, 1986, págs. 441-446.

CRADDOCK, J., *The legislative Works of Alfonso X, el sabio: a critical bibliography*, Grant and Cuther, London, 1986.

CRUZ BARNEY, O., "Para una Historia de la jurisdicción mercantil en México: el Decreto de 15 de noviembre de 1841", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 15, 1999, págs. 1-42.

CRUZ BARNEY, O., "Operaciones mercantiles y Consulados de Comercio en el Mundo Hispano-Indiano: notas sobre su estudio", *América Latina en la historia económica*, 9, 17/18, 2002, págs. 157-168.

CRUZ BARNEY, O., "El Tribunal de Alzadas del Nacional Consulado de Puebla", *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México*, 2004, págs. 23-35.

CRUZ BARNEY, O., *El Consulado de Comercio de Puebla. Régimen Jurídico, historia y documentos, 1821-1824*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2006.

CRUZ BARNEY, O., "El régimen jurídico del comercio exterior de México: de la independencia al Tratado de libre comercio de América del Norte", *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, n° 18, 2006, págs. 116-167.

CRUZ BARNEY, O., "El Proyecto de la ley para el Consulado de Veracruz de Carlos María Bustamante. Una opción frente a la extinción de las Corporaciones Mercantiles", *Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Revista chilena de Historia del Derecho*, n° 22, T. II, 2010, págs. 800-812.

CUJAS, J., *La Lex Rhodia de Iactu et son commentaire* (en relación a las averías comunes). Addenda final del libro de GAURIER, D., *Le Droit maritime romain*, Presses universitaires de Rennes, 2004.

CUÑO, J., *El Consulado de Comercio. Cartagena de Indias y su papel económico y político en el conflicto de independencia, 1795-1821*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009.

CUQ, E., *Manuel des Institution juridiques des romains*, Paris, 1928, Bibliothèque Nationale de La France, signature F 2050.

DANJON, D., *Traté de Droit Maritime*, Edic. francesa, Vol. III: Fletamento, pasaje, averías, public. por Pichon et Durand Auzias, París, 1910.

DE LA FUENTE, J., "Estudios acerca del origen y vicisitudes de las Ordenanzas de Bilbao", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 37, Madrid, 1870, págs. 264-277.

DE LA VEGA, B., *Recopilación de jurisprudencia española en materia de Seguro Marítimo (1870-1998)*, Ed. Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2000.

DE LEONE, A., y PICCIRILLO, A., *Consuetudines Civitatis Amalfie*, Ed. Di Mauro, Nápoli, 1970.

DE ROBERTIS, A., *Lex Rhodia. Critica e autocritica*. Nápoles, 1953.

DEL VALLE PAVÓN, G., "El Consulado de mercaderes de la Ciudad de México, 1594-1827, Historiografía y Fuentes sobre su Historia", *América latina en la Historia económica*, 9, 17/18, págs. 11-21.

DELAFOSSÉ, M., *Les sources de l'histoire maritime en Europe, du moyen age au XVIII siècle*, Univ.Paris, 1962.

DESJARDINS, A., *Introduction historique a létude du Droit comercial maritime*, Paris, 1890, págs. 127 y ss.

DI MAURO Ed., *Tabula de Amalphi (Mito e Storia della Tavola di Amalfi)*, Salerno, 1965.

DI MAURO Ed., *Notizie Amalfitane (Tabula Amalphi)*, 1991.

DÍAS MANUEL, N., *El Real Consulado de Caracas (1793-1810)*, Academia Nacional de Historia, Caracas, 1984.

DÍAZ-MELIÁN, M. V., "La influencia del reglamento consular en la legislación chilena", *Revista chilena de historia del derecho*, 20, Santiago de Chile, 2008, págs. 109-120.

DIVAR, J., "Naturaleza jurídica del contrato de construcción de buques", *Estudios de Deusto*, Bilbao, nº 65, 1980, págs. 361-370.

DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio*, Edit. Dykinson, Madrid, 2007.

DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas de Comercio de 1737*, Academia Vasca de Derecho, Bilbao, 2010.

DIVAR, J., "Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España", *Academia Vasca de Derecho, Boletín Jado*, Bilbao, año X, nº 22, dic. 2011, págs. 7-19.

DONOSO ANES, A., "Doctrina contable del siglo XVIII y su influencia en los proyectos de reforma contable de la época", 3.1.2.1 Los libros de cuentas en las Ordenanzas de Comercio: especial referencia a las Ordenanzas del Consulado de Comercio de Bilbao, *Revista española de financiación y contabilidad*, vol. XXXII, nº 118, julio-septiembre 2003, págs. 797-832.

DUBERT, I., *Comercio y tráfico marítimo en la Galicia del Antiguo Régimen, 1750-1820*, Universidad de Santiago de Compostela, Obradoiro de Historia Moderna, nº 17, 2008.

DUBLÁN, J. M^a., y LOZANO J. M^a., *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, T. IV, n° 2221, México, 1876.

DUQUE, "La distinción del contrato de fletamento y del contrato de transporte de mercancías en el Derecho estatal", *Revista de Derecho mercantil*, n° 17, 1970, págs. 351-364.

EIZAGUIRRE, J. M., "Las Ordenanzas del Consulado de San Sebastián", *Boletín de Estudios históricos sobre San Sebastián*, 1, 1967, págs. 79-103.

EIZAGUIRRE, J. M., *El Derecho mercantil en la Codificación del siglo XIX*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987.

EIZAGUIRRE, J. M., *Contratos de utilización del buque*, Public. Gob. Vasco, Donostia, 1994-1996.

EIZAGUIRRE, J. M., *Sobre seguro marítimo*, Jornadas de Derecho Marítimo, Donostia-San Sebastián. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 2006.

ELÍAS SUÁREZ, A., *El nuevo Código de comercio comparado con el antiguo, con notas y aclaraciones para su mejor inteligencia*, León Pablo Villaverde, Madrid, 1886.

ELÍAS SUÁREZ, A., "Una excursión a través de las instituciones jurídicas contenidas en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao", en AAVV, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, 1931, págs. 94-103 (sobre derecho cambiario).

EMERIGON, B. M., *Traité des assurances et des contrats à la grosse*, 2 Vols. Marseille, 1783.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Bilbao Medieval (Bilbo erdi aroan), (siglos XIII a XVI)*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, Bilbao, 2000-2007.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS, C., MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao, 1501-1514, Asmoz eta Jakitez*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 2005-2008.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., y ZABALA, A., *Ordenanzas municipales de Bilbao, 1477-1520*, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1996.

ESPUNY, M^a. J., *El Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña, 1758-1829*, Ed. Tirant lo Blanch, Barcelona, 2009.

ESTÉVEZ, X., *Historia de Euskal Herria. Del Hierro al Roble*. Ed. Txalaparta, SL., Tafalla, Nafarroa, 1996.

FARIÑA, F., y OLONDO, T., *Derecho Marítimo Mercantil*, Vol. II, Almoneda, Madrid, 1942.

FARIÑA GUTIÁN, F., *Derecho y Legislación marítima*, Ed. Bosch, Barcelona, 1955.

FAWTIER, R., *Rôles gascons*, Universidad de Paris, 1962, Tomo IV (1307-1317).

FRANCH BENAVENT, R., "El Consulado y los cuerpos de comercio", *UVEG*, 2000, págs. 307-327.

FERNÁNDEZ GUERRA, R., "Aproximación al estudio de la evolución histórica del naviero hasta 1829", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 6, 1988, págs. 121-146.

FERNÁNDEZ GUERRA, R., "Notas sobre las modalidades de fletamento en el Derecho Histórico español de la Baja Edad Media". *Anuario de Derecho Marítimo*, VII, 1989, págs. 365-375.

FERNÁNDEZ GUERRA, R., "Algunos aspectos de la regulación del fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 8, 1990, págs. 285-300.

FERNÁNDEZ GUERRA, R., "El fletamento en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 62, 1992, págs. 123-160.

FERNÁNDEZ GUERRA, R., "Fletamentos: time charter", *Revista General del Derecho*, nº 572, mayo, 1992, págs. 4311- 4320.

FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., *El práctico del puerto y el contrato de practicaje*, Ed. Nauta, Barcelona, 1964.

FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., "El Derecho Marítimo de personas en las Ordenanzas de Bilbao de 1737", *Estudios de Derecho Mercantil Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, págs. 1403-1412.

FERRANDO, A, *Facsímil código miniado, Llibre del Consolat de Mar de Valencia, 1407*, Arxiú Municipal de Valencia, Palacio Cervelló, signatura Códices sig 2), Ed. Valencia: Vicent García Editores, Valencia, 1977, 2 Vols.

FERRER, CL. J., *Paratitla o Esposicion compendiosa de los Titulos del Digesto*, Mexico, 1853. BNE, signatura 2.1415.

FIORINI, S., *The Vice-Admiracia Insularum Meliveti et Gaudisii*, y *The Medieval precursor of Malta's Consolato di mare*, págs. 29-43, en el libro *Consolati di Mare and Chambers of Commerce*, Malta, 2000.

FLORES DÍAZ, M., *El mar, fuente de derecho en la España medieval. Expansión comercial y desarrollo legal. Siglos XI-XIII*, Castellum, Madrid, 2000.

FRESHFIELD, E. H., *A manual of later roman law. The ecloga ad procheiron mutata... including. The Rhodian maritime law*, edited in 1166, A. D. Cambridge University Press, 1927.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., "Aproximación al régimen jurídico del corredor marítimo". *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 4, Vol. VI, 1986, págs., 85 y 315-337.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., *Los privilegios marítimos sobre el buque*, Universidad Carlos III, Madrid, 1992.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., "Nociones generales sobre las pólizas de fletamento", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 10, 1993, págs. 381-390.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., "Caracterización y régimen de los privilegios sobre el buque", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 12, 1995, págs. 185-272.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., *Estatuto jurídico del buque: Privilegios marítimos e hipoteca naval*, Ed. Aranzadi, Madrid, 1999.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., *La Hipoteca naval: Derecho comparado y Derecho uniforme*. Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Gasteiz, 2001.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., "La situación del Capitán ante los nuevos retos de la seguridad marítima", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXI, 2004, págs. 153-160.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., y FERNÁNDEZ RUIZ, J. L., "Ordenanzas de 1737: el Régimen administrativo de los prácticos y el contrato de practica", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. IX, 1991, págs. 205-260.

GABALDÓN GARCÍA, J. L., y RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, Ed. Marcial Pons, Barcelona-Madrid, 1999-2006.

GABIOLA, J. L., *La función de los agentes marítimos y los brokers*, Escuela de Administración marítima, Gasteiz, 1993.

GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, n^o 11, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1971.

GADEA SOLER, E., *Los títulos valor: letras de cambio, cheques y pagaré*, Ed. Dykinson, Madrid, 2004.

GALÁN CORONA, E., "Notas sobre el seguro marítimo de mercancías concertado "FAP salvo..", *Anuario de Derecho marítimo*, T. III, 1984, pág. 260.

GALARZA IBARRONDO, A., "La organización empresarial bilbaína y los modelos de sociedades. El Código de comercio de 1829", *Letras de Deusto*, 28, n^o 81, 1998, págs. 89-128.

GALLEGO, J. A., *El motín de Esquilache, América y Europa*, CSIC, Fundación Mapfre-Tavera, Madrid, 2003.

GAMECHOGOIKOETXEA y ALEGRIA, F., *Tratado de Derecho marítimo español*, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Bilbao, Tomo I., 1940-1943.

GARCÍA, J. J., "Documentos para la historia económica y mercantil de Málaga (siglos XVIII y XIX)", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 2, 1975, págs. 43-188.

GARCÍA, M., *Historia de los tres Derechos: romano, canónico y español, con un Extracto del Código de Comercio y otro de la Ley de Enjuiciamiento*, (Sección V, "De los Corredores Intérpretes de navíos"), Imprenta de D. Pedro Sanz, Madrid, 1831.

GARCÍA DE CORTAZAR, J. A., *Vizcaya en el siglo XV., Aspectos económicos y sociales*, El Noticiero bilbaíno, Bilbao, 1966.

GARCÍA DE CORTAZAR, J. A., *Bilbao, 1300-1511, del vado al Consulado, en Bilbao a través de su Historia*, Ed. J. TUSSELL GÓMEZ, Bilbao, 2004.

GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, E., *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, que ahora de nuevo se publican anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Imprenta de la Diputación de Burgos, Burgos, 1905.

GARCÍA GALLO, A., "El Libro de las Leyes de Alfonso X "El Sabio"- Del Espéculo a Las Partidas", *Anuario de Historia del Derecho español*, 1951-1952, págs. 345-528.

GARCÍA GALLO, A., *Los enigmas de las Partidas*, VII Centenario de Las Partidas, Instituto de España, 1963.

GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, Edit. Artes Gráficas, Madrid, 1964-1975.

GARCÍA GALLO, A., "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 46, 1976, págs. 509-570.

GARCÍA GALLO, A., "La obra legislativa de Alfonso X, hechos e hipótesis", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 54, 1984, págs. 97-162.

GARCÍA SALAZAR, L., *Bienandanzas y Fortunas*, Diputación Foral de Vizcaya, 1984.

GARCÍA SANZ, A., "El Derecho marítimo preconsular", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, Castellón, T. 36, 1960, págs. 47-74.

GARCÍA SANZ, A., "Estudios sobre los orígenes del Derecho marítimo hispano- mediterráneo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX, 1969, págs. 213-316.

GARCÍA SANZ, A., "La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 45, 1969, págs. 225-242.

GARCÍA SANZ, A., "Fletamentos catalanes medievales", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 5, Sevilla, 1978, págs. 235-256.

GARCÍA SANZ, A., *Llibre del Consolat de Mar*, Vol. III, Estude Juridic, Barcelona 1984.

GARCÍA SANZ, A., "Cronología de las formas castellanas de los "Rôles d'Oléron", *Estudios Histórico-Jurídicos*, Vol. I, Bilbao, 1992, págs. 289-302.

GARCÍA SANZ, A., "La aplicación de los Rôles d'Oléron en España", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII-I, 1997, págs. 189-200.

GARCÍA-CUENCA, T., *Cifras y práctica de la administración y cobranza de la renta de lanas, 1749-1789*, Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 1ª Edic., 1993.

GARCIE, *Manuscrito Grand Routier*, BNF.

GARRIGA ACOSTA, C. A., "Concepción y aparatos de la justicia: las Reales audiencias de las Indias", *Cuadernos de Historia*, nº 19, 2009, págs. 203-244.

GARRIGA ACOSTA, C. A., "La persistencia del Cantabrismo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: ediciones en perspectiva comparada", *Historia Iuris*, Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González, Vol. I, 2014, págs. 351-277.

GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil II*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1976-1983.

GAURIER, D., *Le Droit maritime romain*, Presses Universitaires de Rennes, 2004. Bibliothèque Municipal de Nantes.

GIRÓN TENA, J., "Las sociedades mercantiles en el Código de comercio", *Centenario del Código de comercio*, I, 1930, págs. 167-209.

GIRÓN TENA, J., *El naviero: directrices actuales de su régimen jurídico*, Bilbao, 1959.

GÓMEZ CALERO, J., *Derecho de las Averías y de los Accidentes marítimos*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1992.

GÓMEZ PRIETO, M^a. T., "Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de una nueva modalidad del contrato de fletamento: El contrato de fletamento por tonelaje "contract of affreightment", *Anuario de Derecho Marítimo*, n° 24, 2007, págs. 43-90.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. A., RUIZ SOROA, J. M^a. y ZABALETA SARASÚA, S., *Curso de Derecho marítimo, fletamentos y transportes*, Bilbao, 1984.

GONZÁLEZ, B., "La posición de los aseguradores de la carga", en *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXVII, 2010, págs. 249-252.

GONZÁLEZ ARCE, J. A., "La ventaja de llegar primero. Estrategias en la pugna por la supremacía mercantil durante los inicios de los Consulados de Burgos y Bilbao, 1450-1515", *Miscelánea medieval murciana*, 33, 2009, págs. 77-97.

GONZÁLEZ ARCE, J. A., "El Comercio de los puertos vascos en la primera mitad del siglo XVI a partir de los contratos de fletamento", *Investigaciones históricas*, 33, 2013, págs. 37-62.

GONZÁLEZ DE LA TORRE, M., *Instrucción para las cobranzas de letras de cambio y vales de comercio, con sus formularios...*, Francisco Berruguete, Valencia, 1774, BC, sig. 51-80-490.

GONZÁLEZ ECHEGARAY, R., *El comercio de Bilbao y la Asociación vizcaína de capitanes de la marina mercante*, Imprenta provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975.

GONZÁLEZ LEBRERO, R. A., *Curso de Derecho de la navegación*, Servicio Central de publicaciones, Gobierno Vasco, Gasteiz-Vitoria, 1998.

GÓRRIZ LÓPEZ, C., "La noción del porteador en la regulación del transporte marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, XV, 1998, págs. 119 -130.

GÓRRIZ LÓPEZ, C., “Contrato de transporte marítimo internacional bajo conocimiento de embarque (Reglas de La Haya, Hamburgo y Rotterdam)”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXVI, 2009, págs. 25-79.

GROUIT, M., *Discours sur le Droit maritime ancien, moderne, François, étranger*, Impr. Royale, Paris, 1786.

GUIARD Y LARRAURI, T., “Noticia de la fundación, desenvolvimiento y extinción del Consulado de Bilbao”, AAVV, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, 1931, págs. 9-44.

GUIARD Y LARRAURI, T., *La Industria Naval Vizcaína*, Ed. Librería Villar, Bilbao, 1968.

GUIARD Y LARRAURI, T., *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la Villa*, I-II, Imprenta José Ayastuy, Bilbao, 1905, 1913-1914 (Gran Enciclopedia Vasca, 3 Tomos, Bilbao, 1972)

GUILLEN, N., *Examen de las compañías mercantiles. Su historia y sus ventajas*. Imprenta de José M. Ducazcal, Madrid, 1863.

GUSTAFSSON, S., *Sale of goods around the Baltic Sea*, en la obra *The Hanse in medieval and Early Modern Europe*, Ed. por J. Wubs-Mrozewicz and Stuart Jenks, Brill, 2012.

GUTÉS PASCUAL, M^a. R., *La avería gruesa o común. Especial referencia a las Reglas de York y Amberes. Una distribución equitativa del riesgo en el transporte marítimo*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2008.

HAMILTON, E. J., “El Banco Nacional de San Carlos (1782-1829)”, en *El Banco de España. Una historia económica*. Banco de España, Madrid, 1970.

HEREDIA, A., "Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias en Sevilla y Cádiz", *Anuario de Estudios Americanos*, 27, 1970, págs. 230-240.

HERMIDA HIGUERAS, L., *La avería gruesa, según las Reglas de York y Amberes*, Ed. Huecograbado Arte, Bilbao, 1957.

HERNÁNDEZ BORONDO, F., *Sobre la aplicación en España de Les Rôles d'Oléron*. Real Biblioteca de El Escorial, 1928.

HERNÁNDEZ BORONDO, F., *Cuestiones de Derecho Mercantil Marítimo*, J. Sánchez Ocaña, Madrid, 1933-1940.

HERNÁNDEZ MARTÍ, L., *Contrato de transporte marítimo de mercancías*, Ed. Autor Editor, Valencia, 1984.

HESSE, PH. J. *Droits maritimes. 1. Mer, navire et marins*, Juris-service, Lyon-Paris, 1995. Bibliothèque Municipale de Nantes.

HEVIA BOLAÑOS, J., *Primera y segunda parte de la curia Filípica*, Edit. Carlos Sánchez, Madrid, 1664, y Melchor Sánchez, Madrid, 1652.

HIERRO AÑIBARRO, S., *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998.

HILL, M^a. C., "El condominio de buque y su problemática jurídica", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. IX, 1991, págs. 49-88.

HORS BAUS, P., *Tratado de los seguros de transporte marítimos, terrestres, de valores y aéreos*, Ed. Gustavo Gili, Barcelona, 1845.

HORS BAUS, P., "Acontecimientos extraordinarios en el mar que pueden ser clasificados de avería común", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 12, Vol. IV, nov-dic., 1947, págs. 445-470.

HUDSON, G., "General Average in the 21 st century", en *Estudios de Derecho Marítimo*. En homenaje a Vigil Toledo, R., Barcelona, 2000, págs. 149 - 171.

IBARRA, A., *El Consulado de Comercio de Guadalajara, 1795-1821. Cambio institucional, gestión corporativa y costos de transacción en la economía novohispana*, en la obra general *Dinero y negocios en la historia de América Latina*, Edits. Nikolaus Böttcher y Bernd Hausberger, Vervuert Iberoamericana, Patrimonio Cultural Prusiano, Vol. 77, Franckurt am Main, 2000.

IGLESIA FERREIROS, A., "Alfonso X "El Sabio" y su obra legislativa", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 50, 1982, págs. 531-561.

IGLESIAS PRADA, J. L., "La subrogación del asegurador en el seguro marítimo", *RES*, 1981, págs. 19-34.

ITURRIZA Y ZABALA, J. R., *Historia General de Vizcaya*, Imprenta de la U. É H. de J. Subirana, Barcelona, 1884.

JIMÉNEZ VALDERRAMA, F., *Formación histórica de los contratos de explotación del buque*, Universidad del Valle, Cali, 2000.

JORDÁ FERNÁNDEZ, A., *El derecho portuario en la Historia: de los orígenes a la codificación*. Lectio Ediciones, Tarragona, 2008.

JOUSSE, D., *Commentaire de l'Ordonnance pour le commerce du mois de Mars 1673*, Ed. Mesdames Lorient, Poitiers, 1828.

KOZUBUSKAYA-PELLE, A., "De la qualité juridique de transporteur de marchandises: notion et identification", *Revue Annuaire de Droit Maritime et Oceanique*, T. XXVII, 2009, págs. 47-71.

KRELLER, H., *Lex Rhodia*, Z.H.R. 85, 1921.

KYRIAKI, N., "Insurable interest in marine insurance contracts: modern commercial needs versus tradition", *Journal of Maritime Law and Commerce*, Vol. 39, 2009, págs. 81-95.

LABAT SAIN VICENT, X., *La Chambre de commerce de Marseille, trait d'union entre le corps d'ancien régime et l'institution consulaire moderne*, págs. 83 y ss. (en el libro *Consolati di Mare and Chambers of Commerce*, Valletta, 1998), Malta University Press, 2000.

LADERO QUESADA, M. A., *Sociedad Bajo-Medieval: crisis y recuperación económica en la Baja Edad Media*, dirigida por Jhon Lynch, Univ. Complutense de Madrid, 1999.

LAILLÉ, A., *De Exercitoria Actione. Des Assurances maritimes*, Impr. Moquet, Paris, 1857.

LEIZAOLA, J. M^a, *Contribución de los vascos a la formación y a la ciencia del Derecho*, 2^a edición, Bilbao, 1937.

LANNOY, A. P., *Rôles d'Oleron, coutumier maritime du Moyen Age*, Paris, 1900, BNF Signature Créu 8°F 3259.

LARRAZABAL BASAÑEZ, S., *Derecho público de los Territorios forales. De los orígenes a la abolición foral*, IVAP, Oñati, 2004.

LARRUGA, E., *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los reales Decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Impr. Benito Cano, Madrid, 1787-1799, XXIX.

LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española. 6, Codificación mercantil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999.

LATRON, P., "L'avarie commune, quelques problèmes actuels". Lettre d'information de la Chambre Arbitrale Maritime de Paris, *Gazette de la Chambre*, n° 8, Automne 2005, pages 2-4.

LEPEYRE, H. "El arancel de los diezmos de la mar de 1564", *Cuadernos de Investigación Histórica*, n° 7, 1983, págs. 55-67.

LEVRAULT, TREUTTEL, WURTZ, Eds. *Institution au Droit maritime, ouvrage complet, sur la législation maritime, ayant pour base l'Ordonnance de 1681...* par Boucher, Paris, 1803.

LÉVY-BRUHL, H., *Histoire de la lettre de change en France aux XVIIe et XVIIIe siècle*, Sirey, Paris, 1933.

LÉVY-BRUHL, H., *Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Domat-Montchrestien, Paris, 1938.

LÔBO LAHERMEYER, E., "Aspectos de actuação dos Consulados da Sevilla, Cádiz, e da América hispánica", *América hispánica na evolução económica de seculo XVIII*, Río de Janeiro, 1965, pág. 41.

LÓPEZ RUEDA, F. C., "La responsabilidad del porteador marítimo por las operaciones de carga y descarga", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXII, 2005, págs. 81-113.

LÓPEZ SAAVEDRA, D. M., *Averías gruesas. Las Reglas de York y de Amberes de 1794 comentadas*, Buenos Aires, 1980.

LUCENA, M., "Los precedentes del Consulado de Cartagena: el Consulado de Santa Fe, 1695-1713, y el Tribunal de Comercio cartagenero", *Estudios de Historia social y económica de América*, nº 2, Universidad de Alcalá de Henares, 1986, págs. 179-198.

MADURELL MARIMÓN, J. M^a., "Los antiguos seguros de vida en Barcelona, 1427-1764", *Anuario de Historia del Derecho español*, números 27 y 28, 1957-1958, págs. 889- 1134.

MADURELL MARIMÓN, J. M^a., "Ordenanzas marítimas de 1331 y 1333", *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. XXXI, 1961, págs. 611-628.

MAÎTREJEAN, F., *La flotte sous Colbert et l'Ordonnance maritime de 1681*, Cour impériale, Bordeaux, 1825.

MALCA, O., "El Tribunal Mayor del Consulado en la Ciudad de los Reyes", *Revista del Archivo Nacional de Perú*, 20&21, 1956/57, págs. 3-47.

MAREC, T. M., *Entretien avec M. Guizot sur plusieurs questions de Droit maritime international*, Garnier frères, Paris, 1849. Bibliothèque Municipal de Nantes.

MARTA KROM, E., "La tipicidad del riesgo en el seguro marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, T. I., 1981, págs. 377 y ss.

MARTÍN, M. T., *El Consulado de Manila*, Universidad de Granada, Granada, 1981.

MARTÍN, O., *México en el mundo hispánico*, Ed., El Colegio de Michoacán, Vol. I, 2000.

MARTIN, P., *Les fermiers des droits maritimes en Bretagne (XVI-XVIII siècles) une élite seconde sous l'Ancien Régime*, les Indes savantes, Paris, 2013.

MARTIN, P., *Dictionnaire des fermiers des droits maritimes en Bretagne*, les Indes savantes, Paris, 2016.

MARTIN, S., "Marine Protection and Indemnity Insurance: conduct, intent and punitive damages", en *Tulane Maritime Law Journal*, Vol. 28, 2003, págs. 45-52.

MARTÍN LÁZARO, A., "Un contrato de arrendamiento del siglo XVI con el formulario impreso", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 10, 1933, págs. 332-333.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., "Las sociedades por acciones en el derecho español del siglo XVIII", *Historia del Derecho Mercantil*, 1964, págs. 575-596.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., "La jurisdicción marítima en Castilla durante la baja edad media", *Historia del Derecho Mercantil*, 1974, págs. 25-37.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., "La Compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, Legislación y Doctrina", *Publicaciones de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, 1979, págs. 158 -165 y 175-220.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., "El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, "De las compañías de comercio, y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 175-176, 1985, págs. 159-175; y el Título IV de la "Ordonnance sur le commerce" de

1673, *Historia del Derecho mercantil*, Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano, Vol. 5, 2000, VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo III, págs. 159-176, 597-613.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I., "Algunas notas sobre el origen histórico del conocimiento de embarque como título representativo de mercancías", *Anuario de Derecho Marítimo*, VII, 1989, págs. 291-301.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I., *Los Contratos de explotación del buque, especial referencia al fletamento por tiempo*, Edit. Bosch, Barcelona, 1991.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I., *Accidentes Marítimos: abordaje, naufragio, salvamento y avería gruesa*, Edit. Aranzadi, Elcano, 1999.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, I., "Consideraciones de lege ferenda al anteproyecto de ley sobre contratos de utilización del buque", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XII, 1995, págs. 17-85.

MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de Castilla y León, especialmente sobre el Código de las 7 Partidas*, Imprenta E. Aguado, Madrid, 1834, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.

MATILLA, R., *Introducción al estudio del seguro marítimo*, Instituto Consulado de Bilbao, Estudios de Deusto, XXXI, Fasc. 71. Universidad de Deusto, Bilbao, 1983.

MATILLA, R., "Líneas generales de la evolución histórica en la ordenación jurídica del transporte marítimo de mercancías como contrato autónomo", *Estudios de Deusto*, Bilbao, 1985.

MATILLA, R., *Los contratos de utilización del buque en el Derecho español*, Ed. Bosch, Barcelona, 1988.

MATILLA, R., *Fletamento por viaje y transporte en régimen de conocimiento: problemática judicial (en obra colectiva)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.

MATILLA, R., "La reforma de la normativa sobre los contratos de utilización del buque", *Anuario de Derecho Marítimo*, V, XIII, XVI, 1996, págs.36-92 y 295-307.

MATILLA, R., "Ley aplicable al seguro marítimo", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 25, Madrid, 1998, págs. 109-140.

MATILLA, R., *Internacionalidad del Derecho marítimo y jurisdicción internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

MATILLA, R., GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. A., RUIZ SOROA, J. M^a. y ZABALETA SARASÚA, S., *Curso de Derecho marítimo, fletamentos y transportes*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1984.

MAULEÓN, M., *La población de Bilbao, en el siglo XVIII*, Universidad de Valladolid, 1961.

MAYORGA, F., y MARÍN, J., *El patrimonio documental de Bogotá, siglos XVI-XIX*. Instituciones y Archivos, Bogotá, 2010.

MAZA SOLANO, T., *El Archivo del Real Consulado de Santander*, Imprenta Librería Moderna, Santander, 1934.

McFARLANE, A., *Comerciantes y Monopolio en la Nueva Granada. El Consulado de Cartagena de Indias*, University of Warwick, 1990.

McFARLANE, A., *Colombia before Independence, Economy, society, and politics under Bourbon rule*, Cambridge Latin American Studies, Cambridge University Press, 1993.

MEIGNEN, A., *Droit Romain: Étude sur La lex Rhodia de lactu*, Imprinta CH. Noblet, Paris, 1886.

MEIJIDE PARDO, A., "Apuntes para la Historia de Vigo. Su Consulado de Comercio: 1820-1826", *Boletín da Real Academia Galega*, nº 355, 1973, págs. 100-132.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., "Naturaleza jurídica del contrato de construcción de buques", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 68, 1958, págs. 299-317.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., "La noción de baratería en el seguro marítimo", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 23, Madrid, 1970, págs. 242 -260.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., e IGLESIAS, J. L., *Código de las Leyes marítimas*, Ed. Agencia estatal BOE, 1980.

MIGUEL LÓPEZ, I., "Santander: redistribuidor euro-americano de mercancías (1766-1785)", *Hispania: Revista española de Historia*, vol. 64, nº 217, 2004, págs.601-636.

MIRANDA, H., BECERRA, H., *La Independencia de Hispanoamérica. Declaraciones y Actas*, Biblioteca Ayacucho, México, 2005.

MOLINÉ Y BRASSÉS, E., "Les costumes maritimes de Barcelona universalment congudes por Llibre del Consolat del Mar", *Revista Jurídica de Catalunya*, XVI, 1910, Barcelona, 1914, págs., 241-255.

MOLINS FERNÁNDEZ, A., *El conocimiento de embarque*, Edit. Comares, Granada, 2000.

MONREAL ZIA, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*, Diputación Foral de Vizcaya, 1974.

MONREAL ZIA, G., "La libertad de Comercio en Guipúzcoa en el siglo XVIII", Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. de Salazar Fernández, coordinado por María Rosa Ayerbe Iribar, *Estudios histórico-jurídicos*, Vol. I, 1993, págs. 601-646.

MORA, A., *El Tribunal del Consulado de Valencia en el siglo XVIII: conflictos de competencias y legislación aplicable en los procesos*, Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, 1984.

MORENO, M., *El ingenio: el complejo económico-social cubano del azúcar, 1760-1860*, Unesco, La Habana, 1964.

MOREYRA, M., *El Tribunal del Consulado de Lima*. Ed., Lumen, Universidad de California, 1950.

MOTILLA, J., "Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del Derecho mercantil", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 15, 1983, págs. 189-219.

MOUSSET, A., *Les Archives du Consolat de la Mer à Bilbao*, Fontemoing and Cie, Paris, 1912.

MUÑOZ GARCÍA, M^a. J., "Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española", en memoria de Tomás y Valiente, *Anuario de Historia del Derecho español*, vol. II, n° 67, 1997, págs. 219-235.

MURRAY, E., *That well-grounded error: Bruges as Hansestadt*, en *The Hanse in Medieval and Early Modern Europe*, Edi. Justyna Wubs-Mrozewisck, Univ. de Leideny, y Stuart Jenks, Univ. de Erlangen, Brill, 2012.

NAVARRO, P., *El Consulado de Buenos Aires, 1790-1806*, Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, signatura 982, 1790/1806. N22p.

NUNES, M., *Documentos del Real Consulado de Caracas, 1793-1810*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Caracas (BANH), Caracas, 1971.

OLARAN MÚGICA, CL., "El Consulado de Bilbao y sus Ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas", *Academia Vasca de Derecho, Boletín JADO* 10, nº 22, págs. 266-270.

OLARAN MÚGICA, CL., y GONZÁLEZ VESGA, J. M., *El Consulado de Bilbao. Noticias históricas y bibliográficas en torno a su archivo*, Instituto Bibliográfico Manuel de Larramendi, Zarautz, 2011.

ORTEGO GIL, P., "Lo gubernativo y lo contencioso en los consulados borbónicos", *Direito*, Universidad de Santiago de Compostela, Vol. 8, nº 2, 1999, págs. 167-201.

ORTEGO GIL, P., "Alfonso X "El Sabio": Las 7 Partidas (El Libro del Fuero de Las Leyes)", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 2, 2004, págs. 339-342.

ORTIZ DE LA TABLA, J., *Comercio exterior de Veracruz 1778-1821: crisis de dependencia*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, Sevilla, 1978.

ORTIZ DE LA TABLA, J., *Memorias políticas y económicas del Consulado de Veracruz, 1796-1822*, Escuela de estudios hispano-americanos, Sevilla, 1985.

OTERO, A., "Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 63-64, (1993-1994) págs. 451- 465.

OTS Y CAPDEQUÍ, J., *Instituciones*, Ed. Salvat, Madrid, 1959.

PADILLA GONZÁLEZ, R., *Aproximación a las figuras del práctico y del practicaje a la luz de la ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante*, Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

PARDESSUS, J. M^a., *Cours de droit commercial*, III, Garnerie libraire, Paris, 1815.

PARDESSUS, J. M^a., *Collection des lois maritimes antérieures aux XVIIIe siècle*, Paris, 1828-1845, T. I – VI.

PASQUEL, L., *Real Cédula para la erección del Consulado de la muy noble y muy leal ciudad de Veracruz, de orden de su Junta de Gobierno*, Ed., Citlaltépetl, México, 1795, Edic. facsímil, México, 1959.

PELÁEZ, M. J., "Las relaciones económicas entre Cataluña e Italia desde 1472 a 1516, a través de los contratos de seguro marítimo", *Fundación Juan March, Serie Universitaria*, nº 138, Madrid, 1978.

PELÁEZ, M. J., *Las ordenanzas de seguros marítimos de 1458 y 1484*, Fund. J. March Barcelona, 1980.

PELÁEZ, M. J., *Cambios y seguros marítimos en derecho catalán y balear*, Publicaciones del Colegio de España, Bolonia, 1984.

PELÁEZ, M. J., "El conocimiento de embarque en el Derecho Histórico español", *Anuario de Derecho Marítimo*, III, 1984-1985, págs. 241-248.

PELÁEZ, M. J., "Los contratos de fletamento en el Derecho Histórico catalán", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. II, 1984, págs. 35-43.

PELÁEZ, M. J., "Investigaciones en torno al instituto jurídico fletamentario en el derecho histórico del Mediterráneo. Estado de la cuestión y nuevos descubrimientos", *Anuario de Derecho Marítimo*, IV, 1985, págs. 77-85.

PELUS-KAPLAN, M^a. L., *Mobility and business Enterprise*, en *The Hanse in Medieval and Early Modern Europe*, Edit. Justyna Wubs Mrozewicz y Stuart Jenks, Brill Leiden, Boston, 2012.

PENDÓN MELÉNDEZ, M. A., *La Compraventa CIF*, Ed. Aranzadi, Iruina, 2001.

PERELS, L., "El Libro del Consulado del Mar", *Revista jurídica C*, T. 23, 1917, pág. 233.

PÉREZ ALBENDEA, M. J., *Las relaciones mercantiles entre Cataluña e Italia desde 1472 a 1516, a través de los contratos de seguro marítimo*. Fundación Juan March, Barcelona, 1978.

PÉREZ HERRERO, P., "El Ramo de Consulados del Archivo General de México", *Boletín de Fuentes para la Historia económica de México*, 1, 1990, págs. 15-20.

PÉREZ LÓPEZ, J. L., "Las siete partidas según el Código de los Reyes Católicos de la Biblioteca Nacional de Madrid", *Dicenda Cuadernos de Filología Hispánica*, Servicio de Publicaciones, UCM, Madrid, nº 14, 1996, págs. 235-240.

PÉREZ MALLAÍNA, P. E., *Comercio y autonomía en la intendencia de Yucatán, 1797-1814*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1978.

PÉREZ SAMPER, M^a. A., *Barcelona, Corte: la visita de Carlos IV en 1802*, Ed. Bosch, Barcelona, 1973 (sobre el Derecho de periatge).

PERUGI, G. L., *Lex Rhodiorum náutica e código rescripto bibliothecae ambrosianae*, Roma, 1929.

PETIT, C., *La Compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1829*, Publicaciones Univ. de Sevilla, Sevilla, 1979-1980.

PETIT, C., "Arreglo de Consulados y Revolución burguesa: los orígenes del moderno Derecho mercantil español", *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1984, págs. 255-312.

PETIT, C., "Ordenanzas de Bilbao", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix XVIII*, Barcelona, 1986, págs. 526-538.

PETIT, C., "Oposición foral al Código de comercio, 1829", *Anuario de Historia del Derecho español*, 69, 1989, págs. 699-736.

PETIT, C., "Derecho mercantil: entre corporaciones y códigos", en CLAVERO, B., GROSSI, P., y TOMÁS Y VALIENTE, F., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. I. Giuffré, Milán, 1990, págs., 732-741.

PETIT, C., *Del ius mercatorum al Derecho mercantil*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.

PETIT, C., "El Consulado de Comercio de Sainz de Andino (1829: algunos antecedentes y bastantes críticas)", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 289, 2013, págs. 109-151.

PETIT, C., *Historia del Derecho Mercantil*, Cap. VII “Ordenanzas del Consulado de Bilbao”, Edit. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2016.

PLODZIEN, J., *Lex Rhodia de Iactu*, Lublin, 1961, Staats U. Universitatis-Bibliothek de Hambourg, signatura A 1464-3766.

POLS, M. S., *Les Rôles d’Oléron et leurs additions*, Edit. Paris, Paris, 1885.

PONTORIERO, I., *Il Prestito Marittimo in Diritto Romano*, Press univ. de Bologna, 2011.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Antología de textos de Historia del Derecho*, Ed. Dykinson, 1999.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *El Derecho Marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles d’Oléron*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2001.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., “La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XIV a XIX)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 8, 2001, págs. 141-254. También, en Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 2002.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *El corso y la piratería ante la Chancillería de Valladolid (1486-1490)*, Cádiz, 2003.

PORTUONDO, G., “De pilotos lemanes a prácticos del puerto de Bilbao”, *Itsas memoria, Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 8, Untzi

Museoa, Donostia-San Sebastián, 2016, págs. 225-243.

POTHIER, R. J., *Des contrats de louage maritimes*, Chez Debure Père et A. Orleans. Rouzeau-Montant, Paris, 1765-1774.

POTHIER, R. J., *Tratado del contrato de cambio, de la negociación que se hace por medio de las letras de cambio, de los billetes de cambio y otros billetes de comercio*, Ed. Madrid, 1788.

PRIOTTI, J. PH., "Mercaderes vascos y castellanos en Europa durante el siglo XVI: cooperaciones y rivalidades en Castilla y Europa". *Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, 1995.

PRIOTTI, J. PH., *Bilbao y sus comerciantes en el siglo XVI: génesis de un crecimiento*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2005.

PRIOTTI, J. PH., *Le commerce franco-espagnol: acteurs, négoce et ports (XVe-XVIIIe siècle)*, Univ. Rennes, 2008.

PULIDO BEGINES, J. L., *Instituciones de Derecho de la Navegación Marítima*, Ed. Tecnos, Madrid, 2009.

QUIRÓS, J. M^a. de., *Guía de negociantes. Compendio de la legislación mercantil de España e Indias*. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Mexico, 1986.

RALPH, L. W., *El Consulado de comercio de Guatemala: Privilegio de clase y desarrollo económico, 1793-1781*, Ed. Universitaria Centroamericana, San José de costa Rica, 1981.

RAMOS SANTANA, A., *Comercio y navegación entre España y Suecia (siglos X-XX)*, Servicio de publicaciones, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2000.

RECALDE, A. J., "Delimitación temporal del período de responsabilidad del porteador marítimo y régimen jurídico de la carga y descarga", *Estudios de Derecho Mercantil*, Vol. 2, 1998, págs. 1523-1546.

RENAULT, L., *Droit Romain y Droit français*, imprimerie de Paris, CH. Noblet, Paris, 1868.

RENOUARD, Y., dirigida por FAWTIER, R., *Rôles Gascons*, T, IV (1307-1317), Universidad de Paris, 1962.

RIGUETTI, G., *Trattato di Diritto marítimo*, T.I., Ed. Giuffrè, Tomo I, parte prima, n° 49, Milán. 1990-2001.

RIPOLL, A. de., *De magistratvs Logiae Maris antiquitate, praheminentia, iurisdictione, ceremonias servandis de causis, modis eas tractandis, et decidendis tractatus communis Civitatibus Romae, Acri, Maioricae, Minoricae, Pisae, Marciliae, Almeriae, Genuae, Brandi, Rodae, Moneae, Constantionopolis, Alemaniae, Messinae, Soriae, Valentiae, in quibus statuta Consulatus Logiae servantur tractatus*, Ex praelo Antonii Lavacallería, Barcinonae, 1660.

RIVERA, D. "De la compañía en comandita", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 19, 1861, págs. 209-250.

RODIERE, R., "Traité général de Droit maritime (Affretements and Transports)", Vol. I, *Revue internationale de droit compare*, Paris, 1967, n° 35, págs. 52-60, n° 2, Vol. 21, págs. 458-460, y vol. 33, n° 2, 1981, pág 729.

RODIERE, R. y LATRON, P., *Droit Maritime I., Assurances maritimes*, Univ. Paris, 1983. 1967, n° 35.

RODRÍGUEZ, B. M., "Una justicia corporativa. Saberes, prácticas y estrategias judiciales hacia el interior del Tribunal del Consulado de Buenos Aires, 1794-1821", *Anuario del Instituto de Historia de Argentina*, 13, 2013, págs. 1-14.

RODRÍGUEZ, B. M., "El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del antiguo Régimen (1794-1821): religión, moral y derecho", *Historia et ius*, 7, 2015, n-7, págs. 1-31.

RODRÍGUEZ, E. M., *Los contratos internacionales de fletamento y transporte marítimo*, Ed. Eurolex, 1999.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., "El Contrato de arrendamiento de buques", *Anuario de Derecho Marítimo*, T. III, 1984, págs. 300-301.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., "Fuentes e interpretación del contrato de seguro marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, IV, 1985, págs. 279-314.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., "Responsabilidad del naviero y sus limitaciones", *II Jornadas de Derecho Marítimo de San Sebastián*, Donostia, 1994, págs. 131-164.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., "La relación de causalidad pactada, en el marco de la póliza de seguro marítimo de mercancías con incorporación de las cláusulas del Instituto de Londres de 1982", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. IX, 1996, págs. 15 -34.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., *Un nuevo modelo de Póliza de seguro marítimo de buques*, en *Estudios de Derecho marítimo*, en Homenaje a VIGIL TOLEDO, R., Barcelona, 2000.

RODRÍGUEZ DE FONSECA, B. A., *Digesto Teórico-Práctico, ó recopilación*

de los derechos común, real y canónico, por los Libros. Y Títos. del Digesto... y la exposición de todas ellas. Madrid, 1776, BNE, signatura 46.579.

RODRÍGUEZ GARCÍA, M. E., *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Eds. Cultura Hispánica, Madrid, 1960.

RODRÍGUEZ GARCÍA, M. E., *Compañías privilegiadas de comercio con América y cambio político, 1706-1765*, Banco de España, Madrid, 2005.

RODRÍGUEZ RUIZ, D., "Alzamiento del embargo preventivo de un buque para el caso de declaración de concurso del deudor", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXVII, págs. 175 -191.

RODRÍGUEZ VICENTE, E., *El tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Cultura Hispánica, Madrid, 1960.

ROJO, A., "La codificación mercantil española", AAVV, *Centenario del Código de comercio*, UNAM, México, 1991, págs. 475-515.

ROMERO, A., *La figura del teniente de preboste o "prebostao" en las villas del Señorío de Vizcaya*, Eusko Ikaskuntza, Zainak 21, 2002.

ROMERO, R., *El transporte marítimo*, Ed. Marge Books, Barcelona, 2002.

ROOVER, R., "Early examples of Marine Insurance", *The Journal of Economic History*, Univ. London, 1945, T. V, págs. 172-200.

ROOVER, R., *L'évolution de la Lettre de Change. XVe-XVIIIe siècles*, Armand Colin, Paris, 1953.

ROSEVEARE, H., *Markets and Merchants of the late seventeenth century, 1668-1680*, Oxford University Press, 1987.

RUBIO, J., *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, CSIC, Madrid, 1950.

RUBIO, J., "El fletamento en el Derecho español", *Revista de Derecho Privado*, Serie A, Vol. 23, 1953, págs. 30-31, y 762-768.

RUBIO, J., *El fletamento en el derecho español*, Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1953.

RUBIO, J., *Introducción al Derecho mercantil*, Ed. Nauta, Barcelona, 1969.

RUEDA MARTÍNEZ, J. A., "La limitación de la responsabilidad del porteador en el transporte marítimo de mercancías". *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 8, 1990, págs. 19-81.

RUEDA MARTÍNEZ, J. A., "Reflexiones sobre las incidencias en nuestro derecho interno de la entrada en vigor del Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la Hipoteca naval, hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993", *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXII, págs. 285-297.

RUIZ SOROA, J. M^a., "Los riesgos asegurados en el Seguro Marítimo", *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 3, 1984, págs. 201-239.

RUIZ SOROA, J. M^a., *Manual de Derecho de accidentes de la navegación*, Escuela de Administración Marítima, Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1992.

RUIZ SOROA, J. M^a., "La responsabilidad del naviero por averías y pérdidas en el transporte bajo póliza de fletamento", *El derecho del transporte marítimo internacional*, coordinado por J. M^a. de Eizaguirre Bermejo, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. II, 1994, págs. 17-39.

RUIZ SOROA, J. M^a., "Los privilegios marítimos", *Manuales de formación*

continuada, nº 2, 1999 (sobre preferencia de créditos), págs. 311-368.

RUIZ SOROA, J. M^a., “Los créditos marítimos privilegiados y el concurso de acreedores”, *Revista de derecho concursal y para-concursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, nº 6, 2007, págs. 119-130.

RUIZ SOROA, J. M^a., GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. A. Y ZABALETA SARASÚA, S., *Manual del Derecho del transporte marítimo*, Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, Bilbao, 1986, 1997, 2007.

RUIZ SOROA, J. M^a. Y OTROS, “El fletamento de viajes consecutivos por viaje redondo y “tonage agreement””, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. II, 1984, pág. 139.

SAINT-MAUR, F., *Les Rèles d’Oléron*, Edit. Ernest Thorin, Paris, 1873.

SAINZ DE ANDINO, P., *Exposición sobre la situación política del Reino y medios de restauración, de 22 de julio de 1829*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1982.

SALVO, C., *Il ruolo istituzionale e la composizione sociale del Consolato del Mare di Messina tra Medio Evo ed Età Moderna*, Univ. Messina, 1992.

SANCHA Editor., *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. Y M. L. Villa de Bilbao*, Madrid, 1796, Bibliothèque Municipal de Nantes.

SÁNCHEZ ANDRÉS, A., *Reflexiones críticas sobre la avería común*, Ed. Civitas, Madrid, 1978.

SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “La avería gruesa en relación con el proceso evolutivo de la responsabilidad del porteador marítimo”, *Anuario de Derecho*

Marítimo, T. I., 1981, págs. 131-159.

SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “La avería gruesa entre la “Common Safety” y el Common Benefit”, *Anuario de Derecho Marítimo*, T. II, 1982, pág. 140.

SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “Fundamento, Evolución y perspectivas de la avería gruesa”, *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 4, Vol. 4, 1986, págs., 237 -246.

SÁNCHEZ CALERO, F., “Sobre la reforma de la legislación marítima”, en *La Reforma de la legislación marítima*, Aranzadi Editorial, Elcano, 1999, págs. 127-140.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El contrato de transporte marítimo de mercancías. Reglas de La Haya-Visby, Hamburgo y Rotterdam” en *Aranzadi*, Cizur Menor- Navarra, 2000, págs., 127 -149.

SÁNCHEZ CALERO, F., “Sobre la regulación del contrato de seguro marítimo”, *Anuario de Derecho Marítimo*, nº 24, 2007, págs. 20-21.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DE CASTRO, M^a. del C., *El Real Consulado de La Coruña, 1785-1833*, Ediciós do Castro, A Coruña, 1992.

SANZ DE LA HIGUERA, F. J., “Las restauraciones del Consulado de Burgos en el siglo XVIII”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 29, 2002, págs. 429-458.

SARACHAGA, D., *Breve estudio de las ordenanzas de la Muy Noble Y Muy Leal Villa de Bilbao, en el Consulado de este Señorío de Vizcaya*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1958.

SARRIÓN GUALDA, J., y ESPUNY TOMÁS, M. J., “Las Ordenanzas de

1766 del Consulado de Comercio de Cataluña y el Proyecto de Código de Comercio de 1814 de la Diputación Provincial de Cataluña”, *Documentación jurídica*, 16, 1989, págs. 363-604.

SAVARY, J., *Dictionnaire universal du commerce*, chez la veuve Estienne, nouvelle édition, Paris, 1741.

SERNA VALLEJO, M., “La historiografía sobre los Rôles d’Oléron (siglos XV a XX)”, *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 70, 2000, págs. 471-498.

SERNA VALLEJO, M., “El viejo derecho de los navegantes del Mar de Poniente”, *Estudios e Investigaciones marinas*, vol. 2, nº 1, 2002, págs.77-86.

SERNA VALLEJO, M., *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos*, 2003.

SERNA VALLEJO, M., “La regulación jurídica-pública del comercio marítimo de Castilla (siglos XV a XVIII)”, *Notitia vasconiae: revista de derecho histórico de Vasconia*, nº 2, 2003, págs. 29-96.

SERNA VALLEJO, M., *Les Rôles d’Oléron. El coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna*, Centro de Estudios Montañeses, Santander, 2004.

SERNA VALLEJO, M., *Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y Ordenamientos en el comercio en la Edad Media*, coordinado por GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., y RUIZ DE AGIRRE, Nájera, 2005.

SERNA VALLEJO, M., “Luces y sombras en torno al Real Consulado de Mar y Tierra de Santander”, *Altamira. Revista del Centro de Estudios Montañeses*, 69, Santander, 2006, págs. 181-205.

SERNA VALLEJO, M., "Apuntes sobre el régimen jurídico público de la actividad ballenera de los navegantes vascos en Terranova (1530-1713)", *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Vol. 2, 2007, págs. 661-666.

SERNA VALLEJO, M., "La Ordenanza francesa de la Marina de 1681: unificación, refundición y fraccionamiento del derecho marítimo en Europa", *Anuario de Historia del Derecho español*, números 78-79, 2008-2009, págs. 233-260.

SERNA VALLEJO, M., "La autonomía jurídica en los mares: Derecho propio, Jurisdicciones privilegiadas y Autogobierno", *Ius Fugit*, 16, 2009-2010, págs. 197-218.

SERNA VALLEJO, M., *La costumbre como fuente del Derecho marítimo*. Universidad de Cantabria, Santander, 2010.

SERNA VALLEJO, M., *Los viajes pesquero-comerciales de guipuzcoanos y vizcaínos a Terranova (1530-1808): régimen jurídico*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.

SERNA VALLEJO, M., "Santander, sus navegantes y el derecho marítimo común europeo (siglos XII-XVIII)", *Santander como ciudad europea: una larga historia/coordinado por Fidel Gómez Ochoa*, Univ. de Cantabria, Santander, 2010, págs. 68-91.

SERNA VALLEJO, M., "Las cédulas de creación de los consulados de Santander y La Coruña: el soporte jurídico para la incorporación de las nuevas oligarquías locales a los nuevos Consulados", *Entre monarquía y nación: Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)/coordinado por Manuel M^a. de Artaza Montero, Manuel Estrada Sánchez*, 2012, págs. 91-114.

SERNA VALLEJO, M., "Las relaciones entre los Rôles d'Oléron, el Llibre del Consolat del Mar y las Costumes de Mar: deshaciendo equívocos", Homenaje al profesor José Antonio Escudero, vol. 3, 2012, págs. 1173-1196.

SERNA VALLEJO, M., "El bicentenario de la muerte de Antonio de Capmany y Montpalau: una oportunidad para el estudio del derecho marítimo y del Consulado de Barcelona de la Baja Edad Media a la segunda mitad del siglo XVIII", *Revista catalana d'història del dret*, nº 19, 2014, págs. 711-776.

SERNA VALLEJO, M., "El derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos en Islandia, Groenlandia y Svalbard en el siglo XVII", *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 84, 2014, págs. 79-119.

SERNA VALLEJO, M., "Una aproximación al contenido de la versión primitiva de los "Rôles d'Oléron", el coutumier marítimo del Atlántico y del Báltico de época medieval y moderna", *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. 2, 2014, págs. 1531-1560.

SESMERO CUTANDA, E., y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Bilbao Medieval (Bilbo erdi aroan)*, Ed. Librería Anticuaria Astarloa, SL., Bilbao, 2000.

SESMERO CUTANDA, E., y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., "Informes de Cristóbal de Barros y Esteban de Garibay sobre la construcción naval en la cornisa cantábrica (1569)", *Itsas Memoria*, nº 3, 2000, págs. 685-710.

SEVERONI, C., "La piratería tra fronti normative di Regolamentazione e strumenti contrattuali di gestione del Rischio", *Revista Diritto dei Trasporti*, Vol. I, 2010, págs. 31-50.

SIERRA NOGUERO, E., *El Contrato de Fletamento por viaje*. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2002; y Dykinson, Zaragoza, 2002; y con el

mismo título en *Anuario de Derecho marítimo*, 2002, págs. 41 y 929-941.

SMITH, R. S., *Historia de los Consulados de mar, 1250-1700*, Ed. Península, Barcelona, 1940 (trad. por E. Rimbau, 1978); y Edicions 62, Barcelona, 1978.

SMITH, R. S., "The institution of the Consulado in New Spain", *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 24, n° 1, febr., 1944, págs. 61-83.

SMITH, R. S., "A research report on Consulado History", *Journal of Interamerican Studies*, Vol. II, n° 1, january, 1961, págs. 41-52.

SMITH, R. S., "The Consulado in Santa Fe de Bogotá", *The Hispanic American Historican Review*, Vol. 45, n° 3, august, 1965, publicado por Duke University Press, págs. 10-23.

SMITH, R. S., *Los consulados de comerciantes en Nueva España*, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México, 1976.

SOLANO ALVEAR, R. de., "Sobre la organización de los tribunales de comercio", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 29, 1866, págs. 192-202.

SOLORZANO, J. A., "Las Ordenanzas de la Cofradía de Mareantes de San Vicente de la Barquera". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81, 2011, págs. 1029-1050.

SORARRAIN, G. de., *Catálogo de Obras Euskaras*, Barcelona, 1891, apartado 11.

SORLI ROJO, V., y CUADRADO, J. L., *Los siniestros y las averías en el seguro de transportes*, Edit. Bosch, Barcelona, 1996.

SOTO, J., "Las fuentes del contrato de seguro marítimo", *Anuario de*

Derecho Marítimo, Vol. XIII, 1996, págs. 307-356.

SOURDIS, A., "El Consulado de Comercio de Santafé de Bogotá, 1695-1713", *Boletín de Historia y Antigüedades*, Vol. 92, nº 829, 2005, págs. 363-378.

SOUTO MANTECÓN, M., "Apoyo y antagonismo en torno al establecimiento del Consulado de Veracruz", *Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, nº 24, abril-sept. 1990, págs. 109-120.

SOUTO MANTECÓN, M., "El Consulado de Veracruz y sus fuentes documentales", *América Latina en la Historia económica, Boletín de fuentes*, México, Instituto Mora, nº 17/18, enero-dic. 2002, págs. 81-88.

SOUTO MANTECÓN, M., "Creación y disolución de los consulados de comercio de la Nueva España", *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 32, 2006, págs. 19-39.

SUÁREZ, F., y BERASALUZE, A. M^a., *Documentos del reinado de Fernando VII. V. Pedro Sainz de Andino. Escritos*, I, Pamplona, Universidad de Navarra, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1968.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la Casa de Trastámara*, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1959.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *La crisis de la hegemonía española en el siglo XVII (AAVV)*, Ed. Rialp, Madrid, 1997.

SUÁREZ NÚÑEZ, M. G., *Tratado legal, teórico y práctico de letras de cambio I-II*, Imprenta de Joseph Doblado, Madrid, 1788-1789.

TALAAT, W., "Causa próxima non remota spectatur: The Doctrine of

Causation in the Law of Marine Insurance”, *Journal of Maritime Law and Commerce*, Vol. 3, 2003, págs. 479-501.

TAPIA, E., *Tratado de jurisprudencia mercantil*, (sobre el fletamento), Imprenta Ildefonso Monpié, Valencia, 1828.

TARGA, J., *Reflexiones sobre los contratos marítimos sacados del Derecho civil y canónico y del Consulado del mar y de los usos marítimos, con las fórmulas de tales contratos*, Imprenta de Francisco Xavier García, Madrid, 1753.

TASELL, Y., “Conditions d’opposabilité au destinataire d’une clause comprissoire inserée dans un connaissance”, *Revista Le Droit Maritime Française*, n° 637, 2003, págs. 547-583.

TASELL, Y., *Risque et responsabilité dans les assurances maritimes*, en *Mer et responsabilité*, sous la direction de CUDENNEC, A., et DE CET BERTIN, C., Ed. Dalloz, Paris, 2009.

TELLETXEA, J. I., *Vascos en los mares del mundo, siglos XIV-XVI. Historia marítima*. Ed. Etor-Ostoa, Lasarte-Oria, 2009.

TETLEY, W., “Cláusulas de arbitraje en conocimiento de embarque”, *Anuario de Derecho Marítimo*, n° 6, 1988, págs. 51-75.

TETLEY, W., *General Average now and in the future*. Liber Amicorum Roger Roland, Bruselas, 2003.

TIRADO SUÁREZ, F. J., “Consideraciones preliminares sobre la disciplina de la Avería gruesa contenida en los proyectos de Ley de navegación marítima y de jurisdicción voluntaria”, *Anuario de Derecho Marítimo*, Vol. XXIV, 2007, págs. 105-171.

TKARKS, G., *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia*

del Rio de la Plata, I-II, Universidad- Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1962.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987.

TOMÁS Y VALIENTE, F., "Aspectos generales del proceso de codificación en España", *Códigos y Constituciones 1800-1978*, Alianza, Madrid, 1989, págs. 9-30.

TORRES LÓPEZ, M., *El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737*, Academia de Derecho y Ciencias sociales de Bilbao, Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia, Bilbao, 1931.

TULLIO, L., "Dal Diritto marítimo e aeronáutico al diritto della navigazione ed al diritto dei trasporti", *Revista Diritto dei Transporti*, Vol. I, 2004, págs. 1-34.

TWIST, T., *Introduction, Liber Horn*, London Old Town, 1870, Manuscrito 462-nº 2454 de la Biblioteca Bodleian de Oxford.

TWIST, T., *Black Book of Admiraltly*, British Museum of London, 1874.

TWIST, T., *Black Book of the Admiraltly. Laws of Oléron*, British Museum of London, 1874, Signatura K1163-04-A5.

TWIST, T., *Black Book of the Admiraltly. Monumenta Juridica*, London 1874, Vol. III ("Chronicles").

TWIST, T., *Black Book...Vol. III*, London, 1874, págs. LXXXIV y ss. (texto manuscrito "Foscarini", 184, Biblioteca Imperial de Viena).

UGARTE, P., *Historia de Bilbao desde los orígenes hasta nuestros días*, Edit. Txertoa, Donostia-San Sebastián, 1999.

UNZURRUNZAGA, P., *Derecho mercantil marítimo. Averías*, Ed. Reus, Madrid, 1935.

URÍA, R., "Reflexiones de la contratación mercantil en serie", *Revista de Derecho Mercantil*, nº 62, 1956, págs. 221-232.

URÍA, R., *Derecho Mercantil* (sobre el contrato de transporte), Ed. Marcial Pons, Madrid, 1996.

URIARTE MELO, CL., *Las rutas marítimas de la lana*, Univ. de Deusto, Bilbao, 1999.

VALIN, R. J., *Nouveau commentaire sur l'Ordonnance de la marine du mois d'aout, 1681*, Ed. Nabu Press, La Rochelle, 1776 (2011).

VALS TABERNER, F., "Notas sobre el Consolat de Mar", en *Revista de Catalunya*, XI, 1929, págs., 194-209.

VALS TABERNER, F., *Consolat de Mar*, 3 Vols., Ed. Barcino, Barcelona, 1930.

VAS MINGO, M. M., *Los Consulados en el tráfico indiano*, Fundación I. Larramendi, Madrid, 2000-2001; y Fundación Mapfre, Madrid, 2005.

VENTURA, E., *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencia de este Superior Gobierno*, Instituto de Investigaciones científicas, México, 1787, T.I., nº CCXIV.

VERWER, A., *Droit maritime connu sus le nom de Coutumes d'Amsterdam*,

Enchuysen et Stavern, publicado por PARDESSUS, J. M^a., en *Collection des lois maritimes...*, op. cit.

VERWER, A., *Nederlants See-Rechten*, Amsterdam, 1711.

VIALARD, A., "La faute de l'assuré dans le droit des assurances maritimes", *Annuaire de Droit Maritime et Oceanique*, T. XXVI, 2010, págs. 7-17.

VILA, E., *El Tesorero Andrés de Munibe: entre la Casa y el Consulado (siglo XVI)*, Universidad de Sevilla, CSIC, Fundación del Monte, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 2003.

VILLARREAL, E., *Historia del Derecho comercial. México. El Consulado de Veracruz*, Fuente electrónica, wordpress, 2010.

VINIEGRA, S., "Estudio sobre la clasificación de las averías con motivo u ocasión de arribada", *Revista General de legislación y jurisprudencia*, vol. 26, n^o 53, Cádiz, 1878, pág. 461.

VINOGRADOV, P. G., BÉRARD, A., PELAÉZ, J. M^a., y OTROS, *Derecho romano en la Europa medieval: proceso formativo en Francia, Inglaterra y Alemania, y el derecho romano en Escocia*, Edit. Hachette, SGEL, 1800.

VOLTES BOU, P., *Repertorio de documentos referentes a los Cónsules de Ultramar y al Consulado de Mar, conservados en el Instituto municipal de Historia de Barcelona*, en el libro *Aportaciones a la Historia Económica y social de la Ciudad*, publicado por el Ayuntamiento y la Cámara de comercio y navegación de Barcelona, Barcelona, 1964.

VON GRAFENSTEIN GAREIS, J., "Reseña de Comercio y poder en América colonial. Los Consulados de comerciantes, siglos XVIII y XIX", Eds. Bernd Hansberger y Antonio Ibarra. *América latina en la Historia económica*,

Revista de investigación, nº 26, julio-dic., 2006, págs. 157-161.

WILDFORD, M., *Time Charters*, Ed. Lloyds of London Press, Londres, 1995.

WOODWARD, R. L., *Los Nuevos Consulados de Comercio en el Imperio español, 1778-1829*, Universidad de Tulane, Consejo del sudeste de Estudios Latinoamericanos, Louisiana, 1999.

WUBS-MROZEWICS, J., and JENKS, S., *The Hanse in medieval and early Modern Europe*, Colecc. "The Modern world", Edit. Brill Leiden, Boston, 2013.

YTURRIAGA, E., *Análisis y recopilación de información sobre el servicio de practicaje y de su reestructuración según el proyecto de Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante de 1992*, Gasteiz, 1992.

ZABALA, F. de., *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao con breves noticias históricas acerca del comercio de esta Villa*, Ed. Vizcaína, Bilbao, 1907.

ZABALA URIARTE, A., "Acerca de la flota comercial del Cantábrico en el siglo XVIII", *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, nº 10, 1982, págs 235-280.

ZABALA URIARTE, A., *El comercio y tráfico marítimo del Norte de España en el siglo XVIII*, Ed. Donostia: Haranburu, San Sebastián, 2 Vols., 1983.

ZABALA URIARTE, A., *Historia de la Economía marítima del País Vasco. La actividad comercial vizcaína a través del Puerto de Bilbao a principios del siglo XVIII*, Ed. Txertoa, Donostia, 1983.

ZABALA URIARTE, A., *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*, Donostia, 1983.

ZABALA URIARTE, A., "El cabotaje vizcaíno en el siglo XVIII", *Industrialización y nacionalismo: análisis Comparativo, Actas del I Coloquio Vasco-Catalán de Historia*, 1985, págs. 117-124.

ZABALA URIARTE, A., "El tráfico de Bilbao y Pasajes en el siglo XVII", *Población y sociedad en la España cantábrica durante el siglo XVII*, 1985, págs. 213-225.

ZABALA URIARTE, A., "El comercio y comerciantes en Navarra a principios del siglo XVIII", *Príncipe de Viana. Anejo*, nº 4, 1986, págs. 231-240.

ZABALA URIARTE, A., "La distribución de la actividad comercial en el Cantábrico en torno a los decretos de libre comercio", *Mercado y desarrollo económico en la España contemporánea*, coordinado por Tomás Martínez Vara, 1986, págs. 41-68.

ZABALA URIARTE, A., *Mundo urbano y actividad mercantil, Bilbao 1700-1810* (Biblioteca de Hª del Pueblo Vasco), Bilbao Bizkaia kutxa, 1994.

ZABALA URIARTE, A., "El Consulado de Bilbao como fuente para el conocimiento de la actividad marítimo comercial del puerto de Bilbao en el siglo XVII", *Itsas memoria: revista marítima del País Vasco*, nº 4, 2003, págs. 297-311.

ZABALA URIARTE, A., "Rutas y puertos en el comercio cantábrico del siglo XVII", coordinado por Luis Antonio Ribot García, *Naves, puertos e itinerarios marítimos en la época moderna*, 2003, págs. 127-184.

ZABALA URIARTE, A., "Los holandeses en Bilbao. La reconstrucción de la comunidad tras el tratado de Münster (1648)", *Bidebarrieta: Revista de humanidades y ciencias sociales de Bilbao*, nº 17, 2006, págs. 147-184.

ZABALA URIARTE, A., "Estado de la cuestión, carencias y líneas de investigación en el comercio cantábrico de la Edad Moderna", *Obradoiro de historia moderna*, nº 17, 2008, págs. 113-153.

ZABALA URIARTE, A., "Negocio y poder en el XVII vizcaíno. Los capitanes de Lequeitio", *Letras de Deusto*, Vol. 40, nº 128, 2010, págs. 29-94.

ZABALA URIARTE, A., "Tráfico y comercio marítimo entre Ribadeo y Bilbao a finales del siglo XVIII", *Obradoiro de historia moderna*, nº 19, 2010, págs. 61-86.

ZABALETA SARASÚA, S., "La prescripción de la acción de contribución de averías en Derecho del Estado", *Anuario de Derecho Marítimo* I, 1981, págs. 297 -313.

ZAMORA CORONADO, J. M^a., *Registro de legislación ultramarina y Ordenanza general de 1803...*, I, Imprenta del Gobierno y Capitanía General de La Habana, 1839.

ZAMORA CORONADO, J. M^a., *Biblioteca de Legislación Ultramarina en forma de Diccionario alfabético*, Tomo I, Letra A, nº 8, Imprenta de Alegría y Charlain, Cuesta de Santo Domingo JV 4059-Z3-V1, Madrid, 1844.

ZAMORA MANZANO, J. L., *Averías y Accidentes en Derecho marítimo Romano*, Ed. Edisofer Libros jurídicos, Madrid, 2000.